

República de Costa Rica



Compendio de legislación ambiental

2010



Este compendio ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los puntos de vista/opiniones de este compendio son responsabilidad de Chemonics International Inc. y no reflejan necesariamente los de USAID o los del Gobierno de los Estados Unidos.

Sistematización, validación y compilación:

Carolina Mauri Caravaguías Consultora del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR.

Supervisión técnica:

José Pablo González Montero Especialista en Derecho y Política Ambiental del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR.

Diagramación:

Celdas Estudio

Índice

1. Presentación	5
2. Legislación ambiental general	7
2.1. Ley Orgánica del Ambiente	7
2.2. Ley Orgánica del Ministerio de Salud.....	25
2.3. Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería	34
2.4. Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal	38
2.5. Ley de Patrimonio Arqueológico.....	56
2.6. Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica	59
2.7. Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo	64
2.8. Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA.....	66
2.9. Reglamento General del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones	78
2.10. Decreto que designa al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) como autoridad administrativa.	93
2.11. Decreto de Plan de Ordenamiento Ambiental Nacional.....	96
2.12. Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental..	131
3. Legislación de Aguas	186
3.1. Ley de Aguas.....	186
3.2. Ley General de Agua Potable	213
3.3. Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	215
3.4. Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento	222
3.5. Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales.....	226
3.6. Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.....	236
3.7. Reglamento para la Calidad del Agua Potable.....	253
3.8. Reglamento de Perforación y Exploración de Aguas Subterráneas	256
3.9. Reglamento de Creación de Canon Ambiental por Vertidos	261
3.10. Normas de ubicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales	270
3.11. Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.....	272
3.12. Reglamento sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueductos y Alcantarillado Sanitario.....	320
3.13. Reglamento para el Manejo de Lodos Procedentes de Tanques Sépticos.....	328
4. Legislación de Biodiversidad	330
4.1. Ley de Biodiversidad	330
4.2. Aprobación de la Convención relativa a los Humedales de importancia internacional..	350
4.3. Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad	353
5. Legislación Forestal	365
5.1. Ley Forestal.....	365
5.2. Aprobación del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales	382
5.3. Reglamento a la Ley Forestal	387
6. Legislación de Vida Silvestre	405
6.1. Ley de Vida Silvestre.....	405
6.2. Ley 7524 Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste	427
6.3. Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.....	439
7. Legislación de Conservación de Suelos	483
7.1. Ley de Uso y Conservación de Suelos	483
7.2. Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos	492
8. Legislación sobre Contaminación y Ley de Cercas Divisoria y Quemadas	515
8.1. Ley de Cercas Divisoria y Quemadas	515
8.2. Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos (Guatemala, 1993).....	517



8.3.	Convenio 148 sobre la Protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.....	541
8.4.	Ley 7520 Aprobación del Acuerdo Regional sobre movimiento transfronterizo dedesechos peligrosos.....	546
8.5.	Reglamento para el control y revisión técnica de las emisiones de gases contaminantes producidas por vehículos automotores.....	553
8.6.	Reglamento para el control de contaminación por ruido.....	556
8.7.	Reglamento de requisitos, condiciones y controles para la utilización de combustibles alternos en los hornos cementeros.....	564
8.8.	Reglamento procedimiento para la medición de ruido.....	571
8.9.	Reglamento sobre inmisión de contaminantes atmosféricos.....	576
8.10.	Reglamento sobre emisión de contaminantes atmosféricos provenientes de calderas.....	582
8.11.	Reglamento para quemas agrícolas controladas.....	587
8.12.	Legislación sobre desechos.....	594
8.13.	Reglamento para el manejo de los desechos peligrosos industriales.....	595
8.14.	Reglamento sobre llantas de desecho.....	608
8.15.	Reglamento sobre el manejo de basuras.....	612
8.16.	Reglamento sobre rellenos sanitarios.....	622
8.17.	Reglamento sobre la gestión de los desechos infectocontagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines.....	632
8.18.	Reglamento sobre las características y el listado de los desechos peligrosos industriales.....	639
9.	Legislación sobre Recursos Mineros.....	653
9.1.	Código de Minería.....	653
9.2.	Reglamento al Código de Minería.....	677
10.	Legislación sobre químicos.....	725
10.1.	Reglamento sobre Registro, uso y control de plaguicidas agrícolas y coadyuvantes ...	725
10.2.	Reglamento de Registro y Control de Productos Peligrosos.....	746
10.3.	Norma RTCR 321:1998 Registro y examinación de equipos de aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de los anteriores de uso agrícola. Reglamento N.o 27037-MAG-MEIC.....	750
10.4.	Reglamento para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea (RAC 18/o).....	764
10.5.	Reglamento técnico de límites máximos permitidos para residuos tóxicos y recuento microbiótico para los productos y subproductos de la pesca, para el consumo humano.....	773

1. PRESENTACIÓN

Costa Rica cuenta con un amplio marco legal en materia ambiental que abarca desde la Constitución Política y otras leyes de gran importancia como la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Biodiversidad, la Ley Forestal, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Ley de Pesca y Acuicultura, entre otras.

Una de las principales limitaciones de la aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental es la falta de mecanismos para un eficaz monitoreo y control.¹ Los funcionarios no cuentan con los recursos necesarios, información y capacitación en legislación ambiental para aplicar los controles necesarios y velar por el cumplimiento de los respectivos procedimientos establecidos.

El cumplimiento de la legislación ambiental en Costa Rica es débil, por ejemplo, la contaminación de los ríos proviene del manejo deficiente de los residuos sólidos que nos son recolectados adecuadamente. Por otro lado, según indicadores del Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2001-2010 cerca del 25% de la madera que se consume en Costa Rica proviene de bosques talados ilegalmente². El tratamiento de aguas contaminadas y residuales es insuficiente: solamente un 4% de ellas son tratadas. La mayor parte de los colectores de aguas negras descargan directamente en los ríos o en el mar, con todas las implicaciones sanitarias y de contaminación química, física y biológica que esto conlleva³.

A pesar de contar con un marco legal y una estructura administrativa para la protección y conservación persisten los casos de tala ilegal, la cacería furtiva, incendios forestales, la extracción de especies silvestres, el vertido de aguas residuales domésticas sin ningún tratamiento, como algunos ejemplos.⁴

El acceso a la información y la capacitación en materia ambiental a nivel administrativo y judicial debe ser fortalecido para mejorar la aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental.⁵

Además, mediante el Capítulo 17 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana y los Estados Unidos, el país asume la obligación de aplicar en forma efectiva la legislación ambiental. Este es un reto importante para la institucionalidad ambiental del país, así como una oportunidad de mejorar el cumplimiento de la legislación ambiental, mediante el fortalecimiento de las capacidades de las instancias ambientales.⁶

Este Compendio de Legislación Ambiental ofrece una recopilación, sistematización y disposición de la normativa ambiental vigente en Costa Rica. Facilitará el acceso a la información actualizada por parte de las autoridades que tendrán disponible la legislación ambiental clasificada por sectores. Esta base de datos será de gran utilidad para mejorar la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental.

Para el desarrollo del Compendio de Legislación Ambiental se utilizó la siguiente metodología:

1- Revisión de manuales y compendios de legislación ambiental:

Se recopilaron y revisaron los manuales y compendios de legislación ambiental que se han elaborados por diferentes instituciones y organizaciones con el fin de analizar su estructura y actualizar su contenido.

2- Recopilación y actualización de la legislación ambiental:

Se procedió a investigar los convenios internacionales, las leyes y los decretos relacionados directa o indirectamente con la legislación ambiental en Costa Rica. La legislación fue revisada a partir de la página de internet del Sistema Costarricense de Información Jurídica⁷, la cual se actualiza de una manera muy eficiente, garantizando la disposición de información vigente.

3- Procesamiento de la legislación ambiental:

Se realizó la clasificación y sistematización de los instrumentos legales según los principales sectores.

4- Elaboración del Compendio de Legislación Ambiental:

El compendio recopila las principales leyes y reglamentos en materia ambiental, complementadas por principales convenciones ambientales ratificadas por Costa Rica. Como el resto de los países CAFTA-DR han firmado o ratificado los mismos convenios internacionales ambientales se desglosa la lista de los tratados suscritos por la República de Costa Rica seguidamente:

1 Estado de la Nación. XI Informe sobre el Estado de la Nación. San José, Costa Rica. 2007, pág. 177-223.

2 Supra Nota 1.

3 Ídem.

4 Ídem.

5 Vargas, A. Ticos defienden poco sus recursos naturales. San José, Costa Rica: En La Nación, 17 de Febrero, 2006.

6 Cabrera, J. El Capítulo ambiental del TLC. San José, Costa Rica: En La Nación, 16 de Junio, 2006.

7 Página web http://www.pgr.go.cr/scij/index_pgr.asp



1. Convención sobre la Diversidad Biológica, Río de Janeiro, 05.06.92
2. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Nueva York, 09.05.92.
3. Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Kyoto, 11.12.97.
4. Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Estocolmo, 22.05.01.
5. Convención para el procedimiento del consentimiento informado previo de ciertos productos químicos peligrosos y plaguicidas en el Comercio Internacional, Rotterdam, 1998.
6. Convención de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos y su Eliminación. Basilea, 22.03.89.
7. Protocolo de Basilea sobre la Responsabilidad y Compensación por Daño Resultante de Movimientos Transfronterizos de sustancias peligrosas y su Eliminación. Basilea, 10.12.99.
8. Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo. Espoo, Finlandia, 25.02.91.
9. Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Washington, 03.03.73, Enmendada en Bonn, 22.06.79.
10. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Específicamente como Hábitat de Áreas Acuáticas (RAMSAR), 2.02.71.
11. Convención de Naciones Unidas para Combatir la Desertificación en Países con Sequías Severas y/o Desertificación, Particularmente en África. Paris, 17.10.94.
12. Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. Viena, 22 de Marzo de 1985.
13. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
14. Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad a la Convención sobre la Diversidad Biológica. Montreal, 29 de enero de 2000.
15. Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Montego Bay, 10 de Diciembre de 1982.
16. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Paris, 23 de noviembre de 1972.
17. Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central. Managua, 5 de Junio de 1992.
18. Convenio Regional sobre Cambios Climáticos. Guatemala, 29 de octubre de 1993.
19. Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. San José, 12 de diciembre de 1989.
20. Protocolo al Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. San Salvador, 17 de julio de 1991.
21. Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos. Panamá, 11 de Diciembre de 1992.
22. Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales. Guatemala, 29 de octubre de 1993.
23. Convención de Cartagena para la Protección y Desarrollo del Medio Marino De la Región del Gran Caribe.
24. Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe.
25. Cartagena: Protocolo sobre Áreas Protegidas Especiales y Vida Silvestre en el Gran Caribe (SPAW).
26. Cartagena: Contaminación de Fuentes Terrestres.
27. Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, 1995.
28. Convenio Constitutivo de la Comisión Interparlamentaria Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CICAD).

Validación de los actores involucrados

El Compendio fue revisado con diferentes instancias que tienen responsabilidades en la aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental con el validar su contenido y que tenga un mayor alcance en su utilización.

El Compendio servirá como herramienta de consulta y referencia para resolver los procesos ambientales en las diferentes instancias administrativas, judiciales y constitucionales.

Los actores consultados incluyen:

- 1- Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones;
- 2- Tribunal Ambiental Administrativo;
- 3- Escuela Judicial;
- 4- Fiscalía Ambiental.

2. LEGISLACIÓN AMBIENTAL GENERAL

2.1. LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE NO. 7554

La Asamblea legislativa de la República de Costa Rica Decreta:

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivos

La presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.

Artículo 2. Principios

Los principios que inspiran esta ley son los siguientes:

- a) El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social.
- b) Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el Artículo 50 de nuestra Constitución Política.
- c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.
- d) Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes.
- e) El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.

El Estado propiciará, por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país.

Artículo 3. Participación conjunta para cumplir objetivos

El Gobierno fijará un conjunto armónico e interrelacionado de objetivos, orientados a mejorar el ambiente y manejar adecuadamente los recursos naturales.

A estos objetivos deberán incorporarse decisiones y acciones específicas destinadas a su cumplimiento, con el respaldo de normas, instituciones y procedimientos que permitan lograr la funcionalidad de esas políticas.

Artículo 4. Fines

Son fines de la presente ley:

- a) Fomentar y lograr la armonía entre el ser humano y su medio.
- b) Satisfacer las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras.
- c) Promover los esfuerzos necesarios para prevenir y minimizar los daños que pueden causarse al ambiente.



- d) Regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental.
- e) Establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una labor eficiente y eficaz.

Artículo 5. Apoyo institucional y jurídico

Para desarrollar y aplicar los principios generales de esta ley, el sistema contará con los organismos institucionales y gubernamentales; también con las competencias que otras leyes asignen a las demás instituciones del Estado.

Capítulo II Participación ciudadana

Artículo 6. Participación de los habitantes

El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

Artículo 7. Creación de los Consejos Regionales Ambientales

Se crean los Consejos Regionales Ambientales, adscritos al Ministerio del Ambiente y Energía; como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental.

Artículo 8. Funciones

Las funciones de los Consejos Regionales Ambientales, son las siguientes:

- a) Promover, mediante actividades, programas y proyectos, la mayor participación ciudadana en el análisis y la discusión de las políticas ambientales que afecten la región.
- b) Analizar, discutir y pronunciarse sobre la conveniencia y la viabilidad de las actividades, los programas y los proyectos que en materia ambiental, promueva el Ministerio del Ambiente y Energía o cualquier otro ente del Estado.
- c) Atender denuncias en materia ambiental y gestionar, ante los órganos pertinentes, las acciones respectivas.
- d) Proponer actividades, programas y proyectos que fomenten el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente en la región.
- e) Desarrollar y poner en práctica actividades, programas y proyectos de educación, que fomenten las bases de una nueva actitud hacia los problemas del ambiente y sienten los fundamentos para consolidar una cultura ambiental.

(Nota: En relación a este Artículo véase el numeral 12 de la Ley No. 7575 del 13 de febrero de 1996).

Artículo 9.- Integración

Los Consejos Regionales Ambientales, estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Uno de los gobernadores provinciales que atienden la región, quien lo presidirá.
- b) Un representante de la Liga de Municipalidades.
- c) Un representante de las organizaciones ecológicas.
- d) Un representante de cada uno de los Consejos Regionales relacionados con el ambiente que operen en la región.
- e) Un representante de los gobiernos estudiantiles de centros de enseñanza secundaria ubicados en la región.
- f) Un representante de las cámaras empresariales que operen o estén representadas en la región.

Artículo 10. Sesiones de los Consejos

Los Consejos Regionales Ambientales se reunirán, en forma ordinaria, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando sean convocados. Los miembros no percibirán ningún tipo de remuneración, su labor en el Consejo será ad honorem, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos.

(Nota: En relación a este Artículo véase el numeral 12 de la Ley No. 7575 del 13 de febrero de 1996).

Artículo 11. Nombramiento de miembros

Los miembros de este Consejo serán escogidos por el Ministerio del Ambiente y Energía, de una terna que presentarán los sectores mencionados en el Artículo 9 de esta ley.

Capítulo III Educación e investigación ambiental

Artículo 12. Educación

El Estado, las municipalidades y las demás instituciones, públicas y privadas, fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles. El objeto será adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible.

Artículo 13. Fines de la educación ambiental

La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo; además, incorporará el enfoque interdisciplinario y la cooperación como principales fórmulas de solución, destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 14. Participación de medios de comunicación colectiva

Los organismos estatales encargados de dictar las políticas ambientales promoverán la creación de los instrumentos necesarios para que los medios de comunicación colectiva, con base en la función social que ejercen, favorezcan la formación de una cultura ambiental hacia el desarrollo sostenible de los habitantes de la Nación.

Artículo 15. Investigaciones y tecnología

El Estado y sus instituciones promoverán permanentemente la realización de estudios e investigaciones sobre el ambiente. Se ocuparán de divulgarlos y apoyarán el desarrollo y la aplicación apropiados de tecnologías modernas y ambientalmente sanas.

Artículo 16. Copias de informes de investigaciones

Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y lo que disponga la legislación vigente, los investigadores quedan obligados a entregar, al Consejo Nacional de Investigaciones en Ciencia y Tecnología, una copia de sus informes finales en materia ambiental cuando sus investigaciones:

- a) Hayan sido financiadas total o parcialmente por el Estado.
- b) Se realicen en terrenos o instalaciones estatales.
- c) Se lleven a cabo mediante instituciones u organizaciones nacionales e internacionales apoyadas por el Estado.

Capítulo IV Impacto ambiental

Artículo 17. Evaluación de impacto ambiental

Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.

Artículo 18. Aprobación y costo de las evaluaciones

La aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental, deberá gestionarse ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; estas evaluaciones deberán ser realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales, inscritos y autorizados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, de conformidad con las guías elaboradas por ella. El costo de las evaluaciones de impacto ambiental correrá por cuenta del interesado.

Artículo 19.- Resoluciones

Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares, como para los entes y organismos públicos.

Artículo 20.- Cumplimiento de las resoluciones

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental establecerá instrumentos y medios para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la evaluación de impacto ambiental. En los casos de violación de su contenido, podrá ordenar la paralización de las obras. El interesado, el autor del estudio y quienes lo aprueben serán, directa y solidariamente, responsables por los daños que se causen.



Artículo 21. Garantía de cumplimiento

En todos los casos de actividades, obras o proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental, el organismo evaluador fijará el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales que deberá rendir el interesado. Esta garantía será hasta del uno por ciento (1%) del monto de la inversión. Cuando la actividad no requiera construir infraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en el proyecto.

La garantía debe ser de dos tipos:

- a) De cumplimiento durante el diseño y la ejecución del proyecto.
- b) De funcionamiento para el período, que puede oscilar de cinco a diez años, dependiendo de impacto del proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.

La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la ejecución o la operación de la obra, la actividad o el proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental.

Artículo 22. Expediente de la evaluación

Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán el derecho a ser escuchadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto. Las observaciones de los interesados serán incluidas en el expediente y valoradas para el informe final.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de una evaluación de impacto ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental remitirá un extracto de ella a las municipalidades en cuya jurisdicción se realizará la obra, la actividad o el proyecto. Asimismo, le dará profusa divulgación, por los medios de comunicación colectiva, a la lista de estudios sometidos a su consideración.

Artículo 23. Publicidad de la información

La información contenida en el expediente de la evaluación de impacto ambiental será de carácter público y estará disponible para ser consultada por cualquier persona u organización.

No obstante, los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva información integrada al estudio, si de publicarse afectare derechos de propiedad industrial.

Artículo 24. Consulta de expedientes

Los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación para analizar los estudios de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deben ser de conocimiento público.

Capítulo V Protección y mejoramiento del ambiente

En asentamientos humanos**Artículo 25. Integración de programas**

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que los programas de salud pública dirigidos a la población coincidan con los dirigidos al ambiente humano, a fin de lograr una mejor salud integral.

Artículo 26. Acciones prioritarias

La autoridad competente otorgará prioridad a las acciones tendientes a la protección y el mejoramiento del ambiente humano. Para ello,

- a) Promoverá la investigación científica permanente en materia de epidemiología ambiental.
- b) Velará por el control, la prevención y la difusión de los factores físicos, químicos, biológicos y sociales que afecten el bienestar físico, psíquico y social de la población y el equilibrio ambiental.
- c) Propiciará el establecimiento de áreas verdes comunales y de recreación, necesarias para el disfrute sano y espiritual de los residentes en los asentamientos humanos.

Artículo 27. Criterios

Para proteger y mejorar el ambiente humano, se considerarán los siguientes aspectos fundamentales:

- a) Edificaciones.
- b) Centros de trabajo.

- c) Sustancias tóxicas o peligrosas y desechos en general.
- d) Productos y materias que entren en contacto directo con el cuerpo humano.
- e) Fauna nociva para el hombre.
- f) Actividades o factores sociales inadecuados para el desenvolvimiento humano.

Capítulo VI Ordenamiento territorial

Artículo 28.- Políticas del ordenamiento territorial

Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

Artículo 29. Fines

Para el ordenamiento territorial en materia de desarrollo sostenible, se considerarán los siguientes fines:

- a) Ubicar, en forma óptima, dentro del territorio nacional las actividades productivas, los asentamientos humanos, las zonas de uso público y recreativo, las redes de comunicación y transporte, las áreas silvestres y otras obras vitales de infraestructura, como unidades energéticas y distritos de riego y avenamiento.
- b) Servir de guía para el uso sostenible de los elementos del ambiente.
- c) Equilibrar el desarrollo sostenible de las diferentes zonas del país.
- d) Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada, en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 30. Criterios para el ordenamiento

Para el ordenamiento del territorio nacional, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El respeto por las características culturales, históricas y sociales de las poblaciones humanas involucradas y su distribución actual sobre el territorio.
- b) Las proyecciones de población y recursos.
- c) Las características de cada ecosistema.
- d) Los recursos naturales, renovables y no renovables, las actividades económicas predominantes, la capacidad de uso de los suelos y la zonificación por productos y actividades agropecuarias, en razón de consideraciones ecológicas y productivas.
- e) El efecto de las actividades humanas y los fenómenos naturales sobre el ambiente.
- f) El equilibrio que necesariamente debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- g) La diversidad del paisaje.
- h) La infraestructura existente.

Artículo 31. Desarrollo urbanístico

Para lo dispuesto en el Artículo 29 anterior, se promoverá el desarrollo y el reordenamiento de las ciudades, mediante el uso intensivo del espacio urbano, con el fin de liberar y conservar recursos para otros usos o para la expansión residencial futura.

Capítulo VII Áreas silvestres protegidas

Artículo 32. Clasificación de las áreas silvestres protegidas

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:

- a) Reservas forestales.
- b) Zonas protectoras.
- c) Parques nacionales.
- d) Reservas biológicas.
- e) Refugios nacionales de vida silvestre.
- f) Humedales.
- g) Monumentos naturales.



Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el Artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas.

Artículo 33. Monumentos naturales

Se crean los monumentos naturales como áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Consistirán en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección. Los monumentos naturales serán creados por el Ministerio del Ambiente y Energía y administrados por las municipalidades respectivas.

Artículo 34. Medidas preventivas

En las áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, adoptar medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en toda el área y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento.

Artículo 35. Objetivos

La creación, la conservación, la administración, el desarrollo y la vigilancia de las áreas protegidas, tendrán como objetivos:

- a) Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- b) Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- c) Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas.
- d) Promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permitan el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación.
- e) Proteger y mejorar las zonas acuíferas y las cuencas hidrográficas, para reducir y evitar el impacto negativo que puede ocasionar su mal manejo.
- f) Proteger los entornos naturales y paisajísticos de los sitios y centros históricos y arquitectónicos, de los monumentos nacionales, de los sitios arqueológicos y de los lugares de interés histórico y artístico, de importancia para la cultura y la identidad nacional.

Artículo 36. Requisitos para crear nuevas áreas

Para crear áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, cualquiera sea la categoría de manejo que él establezca, deberá cumplirse previamente con lo siguiente:

- a) Estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos, que la justifiquen.
- b) Definición de objetivos y ubicación del área.
- c) Estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra.
- d) Financiamiento mínimo para adquirir el área, protegerla y manejarla.
- e) Confección de planos.
- f) Emisión de la ley o el decreto respectivo.

Artículo 37. Facultades del Poder Ejecutivo

Al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esta ley y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la presente ley.

Cuando se trate de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugios de vida silvestre mixtos y humerales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo.

Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto en este Artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, solo a partir del momento en que se haya efectuado legalmente su pago o expropiación, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al régimen forestal.

(Así reformado este párrafo por el Artículo 72, inciso c), de la Ley Forestal No.7575 del 13 de febrero de 1996).

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, realice las expropiaciones, contempladas en este Artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de expropiaciones No. 7495, del 3 de mayo de 1995.

Artículo 38. Reducción de las áreas silvestres protegidas

La superficie de las áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado, cualquiera sea su categoría de manejo, sólo podrá reducirse por Ley de la República, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen esta medida.

Capítulo VIII Recursos marinos, costeros y humedales

Artículo 39. Definición de recursos marinos y costeros

Se entiende por recursos marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular.

Artículo 40. Definición de humedales

Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

Artículo 41. Interés público

Se declaran de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que rijan esta materia.

Artículo 42. Delimitación de zonas protegidas

El Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con las instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas, costeras y humedales, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de estos ecosistemas.

Artículo 43. Obras e infraestructura

Las obras o la infraestructura se construirán de manera que no dañen los ecosistemas citados en los Artículos 51 y 52 de esta ley. De existir posible daño, deberá realizarse una evaluación de impacto ambiental.

Artículo 44.- Obligatoriedad de la evaluación

Para realizar actividades que afecten cualquiera de los ecosistemas citados en los Artículos 51 y 52 de esta ley o amenacen la vida dentro de un hábitat de esa naturaleza, el Ministerio del Ambiente y Energía exigirá al interesado una evaluación de impacto ambiental.

Artículo 45.- Prohibición

Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.

Capítulo IX Diversidad biológica

Artículo 46. Soberanía del Estado sobre la diversidad biológica

El Estado ejercerá la soberanía sobre la diversidad biológica, como parte de su patrimonio natural. Son de interés público las actividades destinadas a conservar, mejorar y, en lo posible, a recuperar la diversidad



biológica del territorio nacional; también las dirigidas a asegurar su uso sostenible. Para ejecutarlas, se tomarán en cuenta los parámetros definidos por el Poder Ejecutivo, así como los siguientes criterios:

- a) La protección y la conservación de los ecosistemas naturales, la diversidad de las especies, la diversidad genética en el territorio nacional y la vigilancia de las zonas de reproducción.
- b) El manejo de la diversidad biológica integrado a la planificación de cualquier actividad relativa a los elementos del ambiente.
- c) La protección y el desarrollo de técnicas reproductoras de especies endémicas, en peligro o en vías de extinción, para recuperar su estabilidad poblacional.
- d) El uso de la investigación y la monitoría para definir estrategias y programas de protección y manejo de los hábitat o las especies.
- e) La promoción del fortalecimiento y el fomento de estaciones biológicas para el estudio, la recuperación y el repoblamiento de especies silvestres de flora y fauna.
- f) La reproducción controlada de especies silvestres con fines científicos, sociales y económicos.

Artículo 47. Actividades de interés público

La investigación, la explotación y la comercialización de la diversidad biológica deberán reconocerse como actividades de interés público. La explotación y la comercialización de la flora y la fauna silvestres como bienes de dominio público, serán reguladas por el Estado.

Capítulo X Recurso forestal

Artículo 48. Deber del Estado

Es obligación del Estado conservar, proteger y administrar el recurso forestal. Para esos efectos, la ley que se emita deberá regular lo relativo a la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de estos recursos, garantizando su uso sostenible, así como la generación de empleo y el mejoramiento del nivel de vida de los grupos sociales directamente relacionados con las actividades silviculturales.

Capítulo XI Aire

Artículo 49. Utilización

El aire es patrimonio común y debe utilizarse sin lesionar el interés general de los habitantes de la Nación. Para tal fin,

- a) La calidad del aire, en todo el territorio nacional, debe satisfacer, por lo menos, los niveles permisibles de contaminación fijados por las normas correspondientes.
- b) Las emisiones directas o indirectas, visibles o invisibles, de contaminantes atmosféricos, particularmente los gases de efecto invernadero y los que afecten la capa de ozono, deben reducirse y controlarse, de manera que se asegure la buena calidad del aire.

Capítulo XII Agua

Artículo 50. Dominio público del agua

El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social.

Artículo 51. Criterios

Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico.
- b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico.
- c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.

Artículo 52. Aplicación de criterios

Los criterios mencionados en el Artículo anterior, deben aplicarse:

- a) En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.
- b) En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico.

- c) En el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, el trasvase o la modificación de cauces.
- d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.

Capítulo XIII Suelo

Artículo 53. Criterios

Para proteger y aprovechar el suelo, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La relación adecuada entre el uso potencial y la capacidad económica del suelo y el subsuelo.
- b) El control de prácticas que favorezcan la erosión y otras formas de degradación.
- c) Las prácticas u obras de conservación de suelos y aguas que prevengan el deterioro del suelo.

Artículo 54. Aplicación de criterios

Los criterios para proteger y aprovechar el suelo se consideraran:

- a) En la determinación de usos, reservas y destinos del suelo.
- b) En los servicios de apoyo, de naturaleza crediticia, técnica o investigativa, que otorgue la Administración Pública a las actividades ligadas al uso del suelo.
- c) En los planes, los programas y los proyectos de conservación y uso de los suelos.
- d) En el otorgamiento, la modificación, la suspensión o la revocación de permisos, concesiones o cualquier otro tipo de autorización sobre el aprovechamiento del suelo y del subsuelo.

Artículo 55. Restauración de suelos

El Estado deberá fomentar la ejecución de planes de restauración de suelos en el territorio nacional.

Capítulo XIV Recursos energéticos

Artículo 56. Papel del Estado

Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país. El Estado mantendrá un papel preponderante y dictará las medidas generales y particulares, relacionadas con la investigación, la exploración, la explotación y el desarrollo de esos recursos, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 57. Aprovechamiento de recursos

El aprovechamiento de los recursos energéticos deberá realizarse en forma racional y eficiente, de tal forma que se conserve y proteja el ambiente.

Artículo 58. Fuentes energéticas alternas

Para propiciar un desarrollo económico sostenible, la autoridad competente evaluará y promoverá la exploración y la explotación de fuentes alternas de energía, renovables y ambientalmente sanas.

Capítulo XV Contaminación

Artículo 59. Contaminación del ambiente

Se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación. La descarga y la emisión de contaminantes, se ajustará, obligatoriamente, a las regulaciones técnicas que se emitan. El Estado adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental.

Artículo 60. Prevención y control de la contaminación

Para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, darán prioridad, entre otros, al establecimiento y operación de servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, tales como:

- a) El abastecimiento de agua para consumo humano.
- b) La disposición sanitaria de excretas, aguas servidas y aguas pluviales.
- c) La recolección y el manejo de desechos.
- d) El control de contaminación atmosférica.



- e) El control de la contaminación sónica.
- f) El control de sustancias químicas y radiactivas.

Estos servicios se prestarán en la forma que las leyes y los reglamentos específicos lo determinen, procurando la participación de la población y sus organizaciones.

Artículo 61. Contingencias ambientales

La autoridad competente dictará las medidas preventivas y correctivas necesarias cuando sucedan contingencias por contaminación ambiental y otras que no estén contempladas en esta ley.

Artículo 62. Contaminación atmosférica

Se considera contaminación de la atmósfera la presencia en ella y en concentraciones superiores a los niveles permisibles fijados, de partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, malos olores, radiaciones, ruidos, ondas acústicas imperceptibles y otros agentes de contaminación que el Poder Ejecutivo defina como tales en el reglamento.

Artículo 63. Prevención y control del deterioro de la atmósfera

Para evitar y controlar el deterioro atmosférico, el Poder Ejecutivo, previa consulta con los organismos representativos del sector productivo, emitirá las normas técnicas correspondientes y exigirá la instalación y operación de sistemas y equipos adecuados para prevenir, disminuir y controlar las emisiones que sobrepasen los límites permisibles.

Artículo 64. Prevención de la contaminación del agua

Para evitar la contaminación del agua, la autoridad competente regulará y controlará que el manejo y el aprovechamiento no alteren la calidad y la cantidad de este recurso, según los límites fijados en las normas correspondientes.

Artículo 65. Tratamiento de aguas residuales

Las aguas residuales de cualquier origen deberán recibir tratamiento antes de ser descargadas en ríos, lagos, mares y demás cuerpos de agua; además, deberán alcanzar la calidad establecida para el cuerpo receptor, según su uso actual y potencial y para su utilización futura en otras actividades.

Artículo 66. Responsabilidad del tratamiento de los vertidos

En cualquier manejo y aprovechamiento de agua susceptibles de producir contaminación, la responsabilidad del tratamiento de los vertidos corresponderá a quien produzca la contaminación. La autoridad competente determinará la tecnología adecuada y establecerá los plazos necesarios para aplicarla.

Artículo 67. Contaminación o deterioro de cuencas hidrográficas

Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligadas a adoptar las medidas adecuadas para impedir o minimizar la contaminación o el deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas, según la clasificación de uso actual y potencial de las aguas.

Artículo 68. Prevención de la contaminación del suelo

Es obligación de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, evitar la contaminación del suelo por acumulación, almacenamiento, recolección, transporte o disposición final inadecuada de desechos y sustancias tóxicas o peligrosas de cualquier naturaleza.

Artículo 69. Disposición de residuos contaminantes

En el manejo y aprovechamiento de los suelos, debe controlarse la disposición de los residuos que constituyan fuente de contaminación. Las actividades productivas evitarán descargas, depósitos o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en el suelo.

Cuando no se pueda evitar la disposición de residuos contaminantes deberán acatarse las medidas correctivas necesarias que determine la autoridad competente. Cuando corresponda, el Estado, las municipalidades y la empresa privada promoverán la recuperación y el tratamiento adecuado de los desechos para obtener otros productos o subproductos.

Artículo 70. Importación de desechos

Se prohíbe importar desechos de cualquier naturaleza, cuyo único objeto sea su depósito, almacenamiento, confinamiento o disposición final, así como el trasiego de desechos peligrosos y tóxicos por el territorio costarricense. Esta prohibición no regirá cuando los desechos, señalados en el reglamento de esta ley, sean para reciclar o reutilizar, salvo los desechos radiactivos o tóxicos a los que no se permitirá el ingreso.

Artículo 71. Contaminación visual

Se considerarán contaminación visual, las acciones, obras o instalaciones que sobrepasen, en perjuicio temporal o permanente del paisaje, los límites máximos admisibles por las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro.

El Poder Ejecutivo dictará las medidas adecuadas y promoverá su ejecución mediante los organismos, los entes públicos y las municipalidades, para prevenir este tipo de contaminación.

Artículo 72. Conservación del paisaje.

La autoridad competente promoverá que los sectores públicos y privados participen en la conservación del paisaje. Cuando para realizar una obra se necesite afectarlo, el paisaje resultante deberá ser, por lo menos, de calidad igual que el anterior.

Capítulo XVI Producción ecológica

Artículo 73. Agricultura ecológica

Se entenderá por agricultura ecológica la que emplea métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico sin emplear insumos o productos de síntesis química. La agricultura orgánica o biológica es sinónimo de agricultura ecológica.

El Estado promoverá la agricultura ecológica u orgánica, como actividad complementaria a la agricultura y la agroindustria tradicional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el ente rector de las políticas para este sector. Por medio de la Dirección respectiva, supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos para este sector. Asimismo, incluirá la inscripción y el control de las agencias de certificación de productos.

Se impulsará la investigación científica y la transferencia de tecnología para que este sector pueda desarrollarse por la vía privada. Esta opción contribuirá al desarrollo sostenible, para detener las consecuencias en el mal uso de los agroquímicos, la contaminación ambiental y el deterioro de los recursos ecológicos.

Artículo 74.- Certificaciones

Para calificar un producto como ecológico, deberá tener una certificación otorgada por una agencia nacional o internacional acreditada ante el Estado costarricense.

Para la producción ecológica en fincas o la elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá la certificación de una agencia acreditada. En el procesamiento o elaboración de bienes ecológicos, tanto las materias primas como los aditivos y los componentes secundarios, deberán estar igualmente certificados.

Artículo 75. Productos orgánicos o en transición

Para calificar como orgánico un producto agrícola o una parcela, no se le debe haber aplicado productos de síntesis química durante tres años por lo menos.

En caso contrario podrá calificarse sólo como producto en transición hasta que cumpla los tres años requeridos. Respecto a la calificación de productos orgánicos o en transición, se seguirán las normas dictadas por los organismos internacionales de producción ecológica.

Artículo 76. Comisión Nacional de Agricultura Ecológica

Se crea la Comisión Nacional de Agricultura Ecológica, como órgano asesor del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Estará integrada por los siguientes miembros honorarios:

- a) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá.
- b) Un representante de las universidades estatales, con experiencia en la transferencia de tecnología para agricultura orgánica y vinculado a ella.
- c) Tres representantes de las organizaciones de productores orgánicos de Costa Rica, que cumplan con los requisitos para calificar como tales de acuerdo con la normativa de la presente ley y su reglamento.
- d) Un representante de las cámaras empresariales, que desarrollen proyectos o programas para fomentar la agricultura orgánica.
- e) Un representante de agencias de certificación orgánica, acreditadas ante la instancia correspondiente en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.



Capítulo XVII Organización administrativa

Artículo 77. Creación del Consejo Nacional Ambiental

Se crea el Consejo Nacional Ambiental como órgano deliberativo y de consulta, con funciones de asesoramiento al Presidente de la República en materia ambiental.

Artículo 78. Funciones

Serán funciones del Consejo Nacional Ambiental las siguientes:

- a) Analizar, preparar y recomendar las políticas generales para el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente en general, así como las acciones de gobierno relativas a esos campos.
- b) Recomendar las políticas ambientales dentro de los procesos de planificación para el desarrollo, con el fin de asegurar la conservación del entorno global.
- c) Promover el desarrollo de sistemas y medios que garanticen la conservación de los elementos del ambiente, para integrarlos al proceso de desarrollo sostenible, con la participación organizada de las comunidades.
- d) Recomendar e impulsar políticas de desarrollo acordes con los principios establecidos en esta ley, para incorporar la variable ambiental en el proceso de desarrollo socioeconómico en corto, mediano y largo plazo.
- e) Proponer y promover las políticas para el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas, orientadas al uso sostenible de los elementos ambientales.
- f) Conocer y aprobar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.
- g) Promover las reformas jurídicas pertinentes en materia ambiental.
- h) Preparar el informe anual sobre el estado del ambiente costarricense.
- i) Dictar su reglamento.
- j) Las labores necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 79. Integración

El Consejo Nacional Ambiental estará integrado por:

- a) El Presidente de la República o, en su representación, el Ministro de la Presidencia, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- c) El Ministro del Ambiente y Energía.
- d) El Ministro de Salud.
- e) El Ministro de Agricultura y Ganadería.
- f) El Ministro de Educación Pública.
- g) El Ministro de Ciencia y Tecnología.

Para cumplir con sus fines, el Consejo podrá convocar la participación de cualquier otro ministro, asesor, consejero presidencial o jerarca de entes descentralizados o empresas públicas.

Artículo 80. Sesiones

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando el Presidente lo convoque. Se levantará un acta de los asuntos tratados en cada sesión.

Artículo 81. Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva del Consejo le corresponderá al Ministro del Ambiente y Energía, quien fijará las agendas, dará seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo y los evaluará permanentemente. Asimismo, apoyará a los demás miembros en la preparación de ponencias y materiales técnicos que sustenten los asuntos por tratar.

Artículo 82. Funciones de la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la ejecución y el cumplimiento de las políticas generales y los demás acuerdos adoptados por el Consejo en el cumplimiento de sus funciones.
- b) Coordinar las acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas que, en materia ambiental, desarrollen los entes y los órganos del Estado.
- c) Informar al Consejo sobre el avance de las acciones en materia ambiental, desarrolladas por los entes y órganos del Estado.

- d) Elaborar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva y someterlos oportunamente al conocimiento y la aprobación del Consejo.
- e) Confeccionar y llevar las actas del Consejo.
- f) Cualesquiera otras necesarias asignadas por el Consejo, de conformidad con la ley.

Artículo 83. Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental

Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

Artículo 84. Funciones de la Secretaría Técnica

Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son las siguientes:

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.
- b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
- c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental.
- d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.
- e) Aprobar y presentar informes de labores al Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo.
- f) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- g) Recomendar, al Consejo, mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental.
- h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos.

Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la Contratación Administrativa.

- i) Realizar labores de monitoría y velar por la ejecución de las resoluciones.
- j) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del Artículo 93 de esta ley.
- k) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.

Artículo 85. Integración de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministro del Ambiente y Energía, quien será el Secretario General.
- b) Un representante del Ministerio de Salud, con especialidad en ingeniería sanitaria.
- c) Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, con especialidad en hidrología.
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con especialidad en agronomía.
- e) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con especialidad en ingeniería civil.
- f) Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad, con especialidad en desarrollo energético.
- g) Un representante de las universidades estatales, con especialidad en biología.

Se autoriza a las instituciones enumeradas en este Artículo, para que puedan destacar permanentemente a su representante en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Cuando lo requiera, esta Secretaría podrá solicitar ayuda técnica a otras instituciones del Estado.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 86. Eficiencia

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá responder a las necesidades de eficiencia y eficacia en el análisis de las evaluaciones de impacto ambiental, de conformidad con las normas específicas, viables y funcionales para la conservación del ambiente orientada hacia el desarrollo sostenible.

Artículo 87. Recursos

Cabrá recurso de revocatoria contra los acuerdos firmes de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y de apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía, de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.



Artículo 88. Reglamentación y funcionarios

Los integrantes de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental serán funcionarios de tiempo completo, con dedicación exclusiva y prohibición para el ejercicio de sus actividades personales, profesionales o particulares. Serán nombrados por seis años y deberán dividirse en dos grupos para que la mitad de sus miembros se elija en el medio período. Sus deliberaciones y resoluciones se adoptarán en comisión plenaria, de conformidad con el reglamento de funcionamiento interno que el Poder Ejecutivo emitirá en el plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley. Su remoción sólo podrá ser acordada cuando exista falta grave o incumplimiento de lo que establecen esta u otras leyes.

Artículo 89. Inspecciones

Los miembros de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como de las resoluciones que dicte esta Secretaría. Estas inspecciones deberán efectuarse periódicamente o cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente. De todas las inspecciones se levantará un acta.

Artículo 90. Deberes y derechos laborales de los miembros

Los miembros de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental estarán sujetos a las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos laborales que la institución a la cual pertenecen.

Artículo 91. Aporte de recursos

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental contará con una unidad técnica-administrativa y las instituciones representadas en la Secretaría deberán aportar recursos humanos y logísticos para su funcionamiento normal. Para ello, deberán efectuar las reservas presupuestarias correspondientes.

Capítulo XVIII Financiamiento

Artículo 92. Presupuesto para la Secretaría Técnica

Para cumplir con los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo incluirá, en el Presupuesto Nacional de la República, las reservas presupuestarias requeridas para el funcionamiento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Artículo 93. Creación del Fondo Nacional Ambiental

Para alcanzar los fines de esta ley y financiar el desarrollo de los programas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se crea el Fondo Nacional Ambiental, cuyos recursos los constituirán:

- a) Legados y donaciones.
- b) Contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, de acuerdo con los respectivos convenios.
- c) Garantías de cumplimiento ejecutadas, que se perciban con base en lo establecido en esta ley.
- d) Fondos puestos en fideicomiso, provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con el ambiente.
- e) Ingresos procedentes de la venta de guías de evaluación de impacto ambiental, publicaciones y demás documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente ley.

Artículo 94. Utilización de los recursos

Los recursos del Fondo podrán utilizarse para contratar servicios personales en forma temporal, y servicios no personales; adquirir materiales, suministros, maquinarias, equipo, vehículos, repuestos y accesorios; comprar inmuebles y pagar por construcciones, adiciones, mejoras, transferencias corrientes de capital y asignaciones globales y, en general, para desarrollar los programas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; así como para sufragar los costos en que incurra la autoridad competente al realizar las obras o las actividades a las que se refiere el Artículo 97 de esta ley.

Artículo 95. Administración y Supervisión del Fondo

Las sumas recaudadas serán remitidas a la caja única del Estado. El Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deberá presentar anualmente, al Ministerio de Hacienda, el anteproyecto de presupuesto de esos recursos, para cumplir con la programación de gastos corrientes de capital y objetivos fijados en esta ley.

En forma trimestral, el Ministerio de Hacienda realizará las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fondo Nacional Ambiental.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, requerirá al Tesorero Nacional o, en su defecto, a su superior, para que cumpla con esta disposición. De no proceder, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 330 del Código Penal.

Los ingresos que, según dispone esta ley, forman parte del Fondo Nacional Ambiental, serán depositados en un fondo patrimonial del Sistema Bancario Nacional.

Para cumplir con las funciones señaladas en esta ley, ese Ministerio, mediante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, podrá suscribir los contratos de administración que requiera.

Artículo 96. Depósito de los fondos

Los recursos que no sean utilizados en el período vigente se constituirán en superávit del Fondo y podrán emplearse, mediante modificación presupuestaria, según los objetivos fijados en esta ley.

Artículo 97. Autorización para contribuir

Se autoriza a las instituciones del Estado y a las municipalidades para incluir, en sus presupuestos, las partidas anuales que estimen convenientes con el propósito de contribuir a los programas y proyectos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Capítulo XIX Sanciones

Artículo 98. Imputación por daño al ambiente

El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen.

Artículo 99. Sanciones administrativas

Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones:

- a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.
- b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.
- c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.
- d) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.
- e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.
- f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.
- g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.
- h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.
- i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.

Artículo 100. Legislación aplicable

La legislación penal, el Código Penal y las leyes especiales establecerán las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica.

Artículo 101. Responsabilidad de los infractores

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.



Capítulo XX **El contralor ambiental**

Artículo 102. Contralor del Ambiente

Se crea el cargo de Contralor del Ambiente, adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le correspondan.

Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre, así como ante el Ministerio Público.

Capítulo XXI **Tribunal ambiental administrativo**

Artículo 103. Creación del Tribunal Ambiental Administrativo

Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 104. Integración del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años. Serán juramentados por el Presidente de este Consejo.

Artículo 105. Requisitos de los miembros del Tribunal

Para ser miembro del Tribunal Ambiental Administrativo, se requiere ser profesional con experiencia en materia ambiental. Un miembro propietario y su respectivo suplente, deberán ser abogados.

Los miembros deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, en razón de sus antecedentes, Títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento interno regulará su reposición por parte de los suplentes.

Artículo 106. Principios jurídicos

El Tribunal Ambiental Administrativo deberá realizar sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediación de la prueba. Deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidos en el presente código y, supletoriamente, a la Ley General de la Administración Pública, Libro Segundo, Capítulo "Del Procedimiento Ordinario".

Artículo 107. Contenido de la denuncia

La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce.
- b) Los hechos o los actos realizados contra el ambiente.
- c) Pruebas, si existen.
- d) Indicación del lugar para notificaciones.

Artículo 108. Procedimiento del Tribunal

Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante y siempre oír a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas inmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado.

El Tribunal Ambiental Administrativo recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

Las partes o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones relativas a la denuncia tramitada ante el Tribunal Ambiental Administrativo, inclusive a las actas donde consta la investigación de las infracciones. Podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad o personería.

Artículo 109. Asesoramiento al Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo tiene la obligación de asesorarse por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También, puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas o jurídicas.

Artículo 110. Celeridad del trámite

De oficio, el Tribunal Ambiental Administrativo deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada.

El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más.

Se establece la obligación de la administración de dar respuesta pronta y cumplida.

Artículo 111. Competencia del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- d) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.

Artículo 112. Plazos para el Tribunal

El trámite ante el Tribunal Ambiental Administrativo no estará sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales.

Presentada la denuncia ante una autoridad que no sea el Tribunal Ambiental Administrativo, esta deberá remitírsela al Tribunal para su atención y trámite en un término no mayor de tres días.

Capítulo XXII Disposiciones finales

Artículo 113. Cartera crediticia ambiental

El Sistema Bancario Nacional podrá abrir una cartera crediticia ambiental destinada a financiar los costos de reducción de la contaminación en procesos productivos, mediante créditos a una tasa de interés preferencial que determinará el Banco Central de Costa Rica.

Cuando los procesos productivos impliquen el uso del suelo, para el financiamiento, el Sistema Bancario Nacional deberá exigir un plan de manejo y uso de las tierras de conformidad con capacidad de uso.

Artículo 114. Premio Guayacán

Se crea el premio anual "GUAYACÁN", que consistirá en una medalla de oro con un guayacán grabado, como símbolo de la lucha persistente por el mejoramiento del medio. Será otorgado una vez al año por el Presidente de la República a la persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que demuestre haber contribuido en forma efectiva al mejoramiento del ambiente nacional.

Artículo 115. Adiciones

Se adicionan las siguientes disposiciones:

- a) El Artículo 48 bis a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, No. 5412, del 8 de noviembre de 1973, el cual constituirá la Sección III, que se denominará "De los Servicios de Salud Ambiental" y estará en el Libro II. El texto dirá:
"Artículo 48 bis.- Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que requieran permisos o autorizaciones del Ministerio de Salud relativos al control de los factores físicos, químicos, biológicos y sociales que afecten el ambiente humano, contribuirán económicamente con el pago del servicio, conforme a las normas que dicte ese Ministerio y con las limitaciones establecidas en la Ley de la Administración Financiera de la República"
- b) El Artículo 70 bis a la Ley de Planificación Urbana, No. 4240, del 15 de noviembre de 1968, cuyo texto dirá:
"Artículo 70 bis.- Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que requieran permisos o autorizaciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, relativos a la aprobación de anteproyectos, permisos de construcción, usos del suelo y segregaciones, así como cualesquiera



otros de su competencia, contribuirán económicamente con el pago del servicio, según las normas que dicte la Junta Directiva de ese Instituto y con las limitaciones estipuladas en la Ley de la Administración Financiera de la República”.

Artículo 116. Ministerio del Ambiente y Energía

El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, creado por Ley No. 7152, se llamará en adelante Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 117. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta ley dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 118. Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Disposiciones transitorias

Transitorio I. Las evaluaciones de impacto ambiental que se encuentren en trámite al publicarse esta Ley Orgánica del Ambiente, continuarán su tramitación de acuerdo con las presentes disposiciones.

Transitorio II. Previa consulta con los organismos representativos del sector productivo, los entes competentes establecerán los plazos prudenciales para controlar y reducir la contaminación; asimismo, promoverán los medios, para que el sector productivo integre ambos procesos dentro de sus actividades.

Transitorio III. La Comisión interinstitucional de control y evaluación de estudios de impacto ambiental, creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 23783- MIRENEM, del 28 de octubre de 1994, pasará a ser la Secretaría Técnica Nacional Ambiental que se crea mediante el **Artículo 83** de esta ley.

Transitorio IV. Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 88 de esta ley, cinco de los miembros nombrados cesarán en sus cargos cumplidos tres años de su nombramiento y los otros cinco permanecerán seis años. Todos podrán ser reelegidos y después de la reelección, serán nombrados por períodos de seis años.

Asamblea Legislativa. San José, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Antonio Álvarez Desanti
Presidente

Álvaro Azofeifa Astúa
Primer Secretario

Manuel Ant. Barrantes Rodríguez
Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Ejecútese y Publíquese

Rebeca Grynspan Mayufis.

El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas a. i.,
Marco Antonio González Salazar

2.2. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE SALUD LEY NO. 5412

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta lo siguiente

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE SALUD

Libro 1

De las atribuciones y organización general del Ministerio

Título I

Capítulo I

De las atribuciones y organización general del Ministerio

Artículo 1. La definición de la política nacional de salud y la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud del país, corresponden al Poder Ejecutivo, el que ejercerá tales funciones por medio del Ministerio de Salud, al cual se denominará para los efectos de esta ley "Ministerio".

Artículo 2. Son atribuciones del Ministerio:

- a) Elaborar, aprobar y asesorar en la planificación que concrete la política nacional de salud y evaluar y supervisar su cumplimiento;
- b) Dictar las normas técnicas en materia de salud de carácter particular o general; y ordenar las medidas y disposiciones ordinarias y extraordinarias que técnicamente procedan en resguardo de la salud de la población;
- c) Ejercer el control y fiscalización de las actividades de las personas físicas y jurídicas, en materia de salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes;
- ch) Ejercer la jurisdicción y el control técnicos sobre todas las instituciones públicas y privadas que realicen acciones de salud en todas sus formas, así como coordinar sus acciones con las del Ministerio;
- d) Fiscalización económica de las instituciones de asistencia médica o que realicen acciones de salud en general, cuando sean sostenidas o subvencionadas, total o parcialmente, por el Estado o por las municipalidades o con fondos públicos de cualquier naturaleza;
- e) Realizar las acciones de salud en materia de medicina preventiva, sin perjuicio de las que realicen otras instituciones;
- f) Otorgar las prestaciones de salud en materia de medicina curativa y de rehabilitación, a través de los organismos creados al efecto, sin perjuicio de las que realicen otras instituciones.

Estos servicios se cobrarán de conformidad con la capacidad económica del usuario, entendiéndose que las personas de escasos recursos los recibirá gratuitamente, todo conforme lo determine el reglamento respectivo;

- g) Realizar todas las acciones y actividades y dictar las medidas generales y particulares, que tiendan a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, con miras a la protección de la salud de las personas;
- h). Importar en forma exclusiva y directa, drogas estupefacientes, sustancias y medicamentos que por su uso pueden producir dependencia física o psíquica en las personas;
- i) Mantener un sistema de información y estadística, relativo a la materia de salud, para cuyos efectos todas las instituciones que realicen acciones de salud pública y privada, están obligadas a remitir los datos que el Ministerio solicite, todo conforme al reglamento respectivo; y
- j) Cualquier otra que señalen la ley o los reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.

Título II

De la Organización General del Ministerio

Capítulo I

Del Ministerio

Artículo 3. El Ministerio cumplirá sus funciones por medio de sus dependencias directas y de los organismos adscritos y asesores señalados en la presente ley, así como otras dependencias que determine el Poder Ejecutivo mediante el reglamento.



(Así reformado por el Artículo 1° inciso a) de la Ley No. 7927, del 12 de octubre de 1999).

Artículo 4. Serán órganos dependientes del Despacho del Ministro los siguientes:

- a) La Unidad Sectorial de Planificación;
- b) La Asesoría Legal; y
- c) La Auditoría General.

Artículo 5. Serán órganos adscritos al Despacho del Ministro, los que siguen:

- a) El Consejo Nacional de Salud;
- b) El Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social;
- c) La Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes;
- d) El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia;
- e) La Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición.
- f) El Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición.

(Así reformado por el Artículo 1, de la Ley No. 7035 del 24 de abril de 1986 y adicionado por el 2, de la Ley No. 6088 del 7 de octubre de 1977).

Capítulo II Del Ministro y de su Despacho

Sección 1 Del Despacho del Ministro

Artículo 6. La Dirección suprema del Ministerio, su organización y la formulación de su política, serán de responsabilidad del Titular de la Cartera, para lo cual podrá dictar Reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las providencias del caso.

Tendrá también las atribuciones que le confiera la Ley General de Salud y otras leyes especiales y le corresponderá además, la representación judicial y extrajudicial del Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social, para los efectos del Artículo 5, de la Ley No. 3275 del 6 de febrero de 1964.

Artículo 7. El Viceministro será el inmediato colaborador del Titular de la Cartera y le sustituirá en sus ausencias cuando así se ordene mediante decreto. Tendrá además las funciones y atribuciones que el Ministerio le señale.

Sección II De la Unidad Sectorial de Planificación

Artículo 8. La Unidad tendrá como funciones:

- a) Asistir al titular de la Cartera y al Ministerio en la formulación de la política en salud;
- b) Elaborar las pautas y normas para la metodología a seguir en la confección de los planes que concreten dicha política;
- c) Coordinar con los organismos de planificación nacional y con las distintas instituciones del sector, para que se formule el Plan Nacional de Salud; y
- ch) Evaluar el desarrollo de los planes y programas y el cumplimiento de las normas formuladas.

Sección III De la asesoría legal

Artículo 9. Este órgano tendrá a su cargo:

- a) La asesoría legal del Ministro y del Ministerio en General;
- b) Atenderá todos los problemas de índole legal que se presenten al Ministerio;
- c) Revisará los instrumentos legales que se preparen;
- ch) Tendrá a su cargo cualquier gestión relacionada con su especialidad que le encargue el Titular de la Cartera;
- d) Velará porque se mantenga una colección de leyes y decretos pertinentes al día; y
- e) Mantendrá un archivo actualizado de los convenios y acuerdos firmados entre el Ministerio y otros organismos nacionales e internacionales.

Sección IV De la auditoría general

Artículo 10. Corresponde a la Auditoría:

- a) Fiscalizar las operaciones económicas y financieras; revisar los sistemas, procedimientos, registros y el manejo de fondos y bienes en general de:

(Así reformado por el Artículo 1 de la Ley No. 6087 del 20 de setiembre de 1977.)

- i) Todos los organismos y dependencias del Ministerio que administren o recauden fondos de cualquier procedencia;
- ii) Todas las instituciones asistenciales financiadas, total o parcialmente, con fondos públicos, exceptuando a la Caja Costarricense del Seguro Social.
- b) Ejecutar todas aquellas actividades específicas que le sean encomendadas por el Ministro y por el Director General de Salud.
- c) Recomendar al Ministro y al Director General de Salud las normas y medidas para una correcta y eficiente administración.
- ch) Asesorar, en las materias de su competencia, al Ministro y al Director General de Salud.

Sección V Del consejo nacional de salud

Artículo 11. El Consejo Nacional de Salud es un organismo consultor y asesor al que le corresponde colaborar con el Ministro en la formulación de la política del sector salud. Estará integrado en la siguiente forma:

- a) El Ministro de Salud o, en su defecto, por el Viceministro, quien lo presidirá;
- b) El Director General de Salud;
- c) El Director de la Unidad Sectorial de Planificación;
- ch) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social;
- d) Un representante de la Oficina de Planificación Nacional (OFIPLAN);
- e) Un representante de la Universidad de Costa Rica, del área de Ciencias de la Salud,
- f) Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Sección VI Del Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social

Artículo 12. El Consejo Técnico de Asistencia Médico Social estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Salud;
- b) El Director General de Salud;
- c) Un Delegado de la Junta de Protección Social de cada cabecera de provincia;
- ch) Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos;
- d) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los representantes de las Juntas serán nombrados por el Ministro de una terna propuesta por la Junta de Protección Social respectiva y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos a pedido de la Junta Respectiva mediante su inclusión en la terna pertinente. El Presidente nato lo será el Ministro, quien podrá delegar el cargo en el Viceministro o el Director General de Salud.

Artículo 13. El Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social será un organismo encargado de las siguientes funciones:

- a) La recaudación de los fondos:
 - i) Provenientes de las subvenciones estatales fijas, señaladas en leyes del Presupuesto Nacional, destinadas a financiar las instituciones de Asistencia del Ministerio de Salud, con la salvedad hecha de los que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

(Así reformado por el Artículo 9 inciso 109 de la Ley No. 6700, del 23 de diciembre de 1981.)

- ii) Provenientes del producto del Totogol, Timbre Hospitalario, Impuesto de Ventas o de cualquier otro recurso público destinado o que se destine a financiar los organismos, establecimientos y servicios asistenciales.
- iii) Provenientes de donaciones, ventas de bienes y servicios, así como los que provengan de leyes especiales.
- b) La distribución de los fondos a que se refiere el inciso anterior y de la renta de lotería nacional.

Derogado por el Artículo 4 inciso c) de la Ley No. 7927 del 12 de octubre de 1999.

- c) Asesorar al Ministro en materia de política financiera.
- d) Formular las normas generales de distribución de los fondos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, que no estén contemplados en leyes específicas; y
- e) Cualquier otro que señale la ley o Reglamento.

Se autoriza al Ministerio de Salud para que suscriba los fideicomisos que estime convenientes, en el Sistema Bancario Nacional, como instrumentos para financiar los programas y las actividades a su cargo, tales como construcción y reparación de infraestructura sanitaria, investigación y desarrollo tecnológicos,



formación y capacitación de recursos humanos en salud, así como la atención de emergencias en el campo de la salud y otros, de acuerdo con esta ley. Para suscribir los contratos de fideicomiso, se seguirán los procedimientos que dispone la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Administración Financiera de la República.

(Así adicionado el párrafo final por el Artículo 2° inciso a) de la Ley No. 7927, del 12 de octubre de 1999.)

Artículo 14. Los fondos que recaude el Consejo serán depositados conforme se reciban en sus propias cuentas corrientes en los Bancos del Sistema Bancario Nacional. Los cheques contra esas cuentas serán firmados por el Ministro de Salud y por el Director General de Salud. En caso de ausencia de alguno de estos funcionarios, firmarán los cheques por el Ministro de Salud, el Viceministro y por el Director General, el Director de la División Administrativa.

Se autoriza al Ministerio de Salud para que desconcentre su gestión administrativa y financiera en los niveles regionales y locales, cuando lo estime necesario; con este propósito, emitirá el reglamento correspondiente.

(Así adicionado el párrafo final por el Artículo 2° inciso b) de la Ley No. 7927, del 12 de octubre de 1999.)

Artículo 15. El plan de distribución de los fondos a que esta Sección se refiere, lo hará el Consejo conforme a las normas previstas en las respectivas leyes que determinen los mismos recursos o, en defecto de tales normas, conforme a un criterio de racional satisfacción de necesidades y de acuerdo con los planes de salud.

Artículo 16. De los ingresos señalados en el Artículo 13 anterior deberán tomarse los recursos necesarios para financiar la construcción de la planta administrativa requerida para la administración y manejo de los fondos de los establecimientos a que esta ley se refiere, y para crear un fondo de reserva, que no podrá exceder del dos por ciento (2%) del total de dichos ingresos, para situaciones de emergencia nacional, cuya atención corresponda a los establecimientos a que se refiere el mismo Artículo, o del propio ministerio. Igualmente, se podrán hacer donaciones de este fondo a otras instituciones públicas, cuyos fines, a juicio del Ministerio de Salud, sean complementarios de los fines de los programas desarrollados por el Ministerio de Salud, instituciones que podrán utilizarlas para solventar necesidades presupuestarias. Asimismo, se creará un fondo no superior al cinco por ciento (5%) del total de dichos ingresos, que será destinado para remodelación, ampliación o construcción de las plantas físicas que los servicios de salud requieran.

(Así reformado por el Artículo 95, de Ley No. 7083 del 25 de agosto de 1987.)

Artículo 17. La Junta de Protección Social de San José, es el único organismo autorizado para administrar las loterías nacionales. En la distribución periódica de cuotas de las loterías la Junta esta obligada a satisfacer, en primer término, la demanda de las cooperativas de vendedores de lotería legalmente constituidas.

Sección VII De la Junta de Vigilancia de Drogas Estupeficientes

Artículo 18. La Junta de Vigilancia de Drogas Estupeficientes será el órgano encargado de vigilar y controlar la importación, existencia y venta de cualquier droga estupeficiente y de los productos que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, determinados conforme a la ley.

Artículo 19. La Junta estará integrada por el Director General de Salud quien la presidirá, un representante del Colegio de Farmacéuticos y por un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos. Los representantes de los Colegios de Farmacéuticos y Médicos y Cirujanos durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos por sus Colegios respectivos, hasta por dos períodos consecutivos.

Artículo 20.- Las funciones administrativas de la Junta serán realizadas por el Departamento de Drogas Estupeficientes, cuyo jefe fungirá como Secretario.

Sección VIII Del Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia

Artículo 21. El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia tendrá a su cargo el estudio, prevención, tratamiento y rehabilitación del alcoholismo y la farmacodependencia, así como la coordinación y aprobación de todos los programas públicos y privados orientados a aquellos mismos fines.

(Así reformado por el Artículo 1, de la Ley No. 7035 del 24 de abril de 1986.)

Artículo 22. La definición de las políticas del Instituto y de su gobierno estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por siete miembros de nombramiento del Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Salud. Durarán en sus cargos por dos años y podrán ser reelegidos sucesivamente por períodos iguales. Dentro de su propio seno, la Junta Directiva, cada año, designará un Presidente, un secretario, un tesorero, y cuatro vocales. En la Junta Directiva habrá necesariamente un médico especialista en Psiquiatría.

(Así reformado por el Artículo 1, de la Ley No. 7035 del 24 de abril de 1986.)

Artículo 23. El financiamiento del Instituto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, sin perjuicio de cualquier otro tipo de ingreso que se capte. Estos fondos serán administrados, separadamente, en una cuenta corriente bancaria propia, sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

(Así reformado por el Artículo 3, de la Ley No. 7233 del 8 de mayo de 1991.)

Artículo 24. La dirección técnica y administrativa del Instituto estará a cargo de un director general de nombramiento de la Junta Directiva. Habrá, además, dos directores ejecutivos que tendrán a su cargo, cada uno separada pero coordinadamente, las acciones en el campo del alcoholismo y en el de la farmacodependencia. En el reglamento general se determinarán el funcionamiento del Instituto y su estructura orgánica y administrativa.

(Así reformado por el Artículo 1, de la Ley No. 7035 del 24 de abril de 1986.)

Sección IX De la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición

Artículo 25. Esta Secretaría tendrá como funciones:

- a) Analizar e interpretar la información existente sobre la situación alimentaria y nutricional del país;
- b) Promover la formulación de la Política Nacional de alimentación y nutrición, compatibles con el Plan Nacional de Salud;
- c) Coordinar la Política Nacional de Alimentación y Nutrición con las Políticas Nacionales Agropecuaria e Industrial. Además, mantener en forma intersectorial estrecha coordinación con las actividades de Planificación, Programación y Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y sus programas y proyectos específicos;
- ch) Estimular la ejecución de los planes y proyectos que componen la Política Nacional de Alimentación y Nutrición.

Capítulo III Sección I

Del Despacho del Director General de Salud

Artículo 26. El Director General de Salud es el encargado de velar por la ejecución de las acciones que conlleve al cumplimiento de los programas de salud aprobados. Actuará bajo la dependencia directa del Despacho del Ministerio quien será su superior inmediato.

Artículo 27. Corresponde al Director General de Salud:

- a) Participar en el proceso de definición y formulación de la política nacional de salud, como asesor técnico del Ministro;
- b) Organizar, coordinar, supervisar y fiscalizar, con la colaboración del personal técnico, y administrativo necesario, todas las acciones de fomento, protección y recuperación de la salud que realice el Ministerio;
- c) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones en materia de salud;
- ch) Realizar los demás actos y funciones que el Ministro o el Viceministro le encomienden;
- d) Ejercer la autoridad disciplinaria sobre sus subalternos inmediatos, velando porque los funcionarios cumplan conforme a las leyes y reglamentos pertinentes;
- e) Velar por el correcto cumplimiento de las actuaciones y disposiciones de carácter administrativo;
- f) Velar por la coordinación entre todas las dependencias, organismos u oficinas del Ministerio;
- g) Por delegación expresa del despacho del Ministro, representar al Ministerio ante los organismos internacionales, públicos o privados; y
- h) Todas las demás que le competen conforme a la ley.

Sección II De las Divisiones

Artículo 28. La estructura administrativa interna del Ministerio de Salud será establecida por reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo.



Si en virtud de las reestructuraciones se amerita variar las funciones del personal, el Ministerio garantizará la capacitación y formación adecuadas de los involucrados, a fin de que se brinde un servicio de calidad óptima a los beneficiarios y usuarios de este Ministerio.

(Así reformado por el Artículo 1° inciso b) de la Ley No. 7927, del 12 de octubre de 1999.)

Artículos 29 a 33.- Derogados por el Artículo 4 inciso c) de la Ley No. 7927 del 12 de octubre de 1999.

Artículo 34.- Para una mejor prestación de servicios y una más eficiente ejecución de las acciones de salud, el territorio nacional se dividirá en las Regiones Programáticas de Salud que el Ministerio determine.

Sección III De la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud O.C.I.S.

Artículo 35. O.C.I.S. es un organismo adscrito al Ministerio, que tendrá a su cargo la gestión financiera que se le encomiende referente a programas nacionales y campañas especiales de salud, financiadas con recursos provenientes de convenios con organismos internacionales, de contribuciones especiales, de fondos asignados en el Presupuesto General de la República o en leyes específicas. Dicha Oficina estará a cargo de un Administrador quien será el responsable de su gestión y quien dependerá directamente del Director de la División Administrativa.

Artículo 36. Corresponde a la O.C.I.S. Proporcionar apoyo administrativo a los programas que se le encomienden, ajustándose a la política general del Ministerio. Para ello gozará de independencia económica y administrativa, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 37. El funcionamiento de O.C.I.S. Deberá ajustarse a las normas señaladas en el reglamento respectivo.

Libro II Del Financiamiento

Sección I Del Régimen Económico Financiero de las Instituciones de Asistencia Médica

Artículo 38. Los establecimientos de asistencia médica prepararán sus presupuestos de acuerdo con las normas técnicas que al efecto dicte el Ministerio.

Artículo 39.- Los establecimientos de Asistencia Médica bajo la jurisdicción del Ministerio podrán, con autorización expresa del Poder Ejecutivo, comprar, vender, arrendar, cambiar, hipotecar y en cualquier forma adquirir, enajenar o gravar toda clase de bienes inmuebles, siempre que el valor de la operación no sea mayor de diez mil colones. Cuando la operación exceda de ese valor, será necesaria la autorización de la Asamblea Legislativa. También se requiere esta misma autorización, cualquiera que sea el valor de la respectiva operación, cuando se trate de hacer donaciones, préstamos, otorgamientos de garantía en favor de otras corporaciones similares o de la condonación de impuestos.

Artículo 40. Los procedimientos para elaborar y tramitar los presupuestos de los establecimientos públicos de asistencia médica a que esta ley se refiere, se ajustarán a las normas generales que al efecto indique la Ley de la Administración Financiera, en lo que fueren aplicables, de conformidad con el Artículo 66, y a las específicas que dicte el Ministerio.

Artículo 41. La aprobación definitiva de los presupuestos de los establecimientos a que esta ley se refiere, corresponderá al Titular de la Cartera, sin perjuicio de las facultades que la ley concede a la Contraloría General de la República.

Artículo 42. Se autoriza a los establecimientos de asistencia médica para la recaudación de fondos por concepto de bienes o servicios, conforme a las normas que dicte el Ministerio, con las limitaciones señaladas en el Artículo anterior y la Ley de la Administración Financiera.

Artículo 43. El Ministerio podrá ordenar la retención de los fondos que corresponden a los establecimientos de asistencia, en el caso de que éstos no se ajusten a sus actuaciones a lo previsto en la ley, en los reglamentos o en normas dictadas por el Ministerio.

Artículo 44. La Administración y los fondos de las entidades de Asistencia Médico-Social a que esta ley se refiere, estarán a cargo de la Dirección General de Salud, con la asesoría del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, por medio de las estructuras administrativas existentes.

Artículo 45. Las compras de Artículos de consumo alimenticio, ropas y enseres propios para servicios hospitalarios, materiales y herramientas para construcciones, medicamentos, mobiliario, equipos o utensilios en general, cuando su valor excediere de diez mil colones, deberá ser solicitadas por el

establecimiento respectivo a la Dirección General de Salud, la cual procederá a la compra, previa licitación pública o privada, con cargo a los fondos de tal establecimiento. Sin embargo, en casos muy especiales, la Dirección, con la aprobación expresa de la Contraloría General de la República, a solicitud del Ministro, podrá prescindir del trámite de licitación.

Artículo 46. Las Juntas de Protección Social, Patronatos, Comités, Consejos Técnicos, así como cualquier otro organismo similar de los establecimientos bajo la dirección del Ministerio, deberán comunicar a éste en el término de 15 días los acuerdos que tomen, los que podrán ser revocados, dentro de los 8 días siguientes a su recibo, cuando contravengan disposiciones legales o reglamentarias, o la política general definida por el Ministerio, todo de conformidad con el reglamento respectivo.

Sección II De la Administración Sanitaria Municipal

Artículo 47. Todas las municipalidades de la República deberán destinar no menos del 20% de sus entradas anuales para los servicios de salud que, de acuerdo con las necesidades determinadas conjuntamente con el Ministerio, hayan de realizar en sus respectivas localidades.

El Ministerio queda obligado a proporcionar la asesoría técnica que las municipalidades requieran para brindar los servicios antes dichos, los cuales serán coordinados por ese Ministerio, a través de la autoridad de salud que el mismo designe. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

Las municipalidades atenderán todas las medidas sanitarias que el Ministerio indique para la conservación de la higiene y para prevenir y combatir epidemias.

Artículo 48. Las Municipalidades no podrán iniciar la ejecución de obras públicas de carácter sanitario, como Mataderos, Mercados, Hospitales, Hospicios, Crematorios, Basureros y otras de naturaleza análoga, sin la previa autorización del Ministerio, al cual remitirán oportunamente los planos y sus especificaciones, presupuestos y demás datos y antecedentes que contribuyan a formar concepto de dichas obras.

Sección III De los Servicios de Salud Ambiental

Artículo 48 bis. Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que requieran permisos o autorizaciones del Ministerio de Salud relativos al control de los factores físicos, químicos, biológicos y sociales que afecten el ambiente humano, contribuirán económicamente con el pago del servicio, conforme a las normas que dicte ese Ministerio y con las limitaciones establecidas en la Ley de la Administración Financiera de la República.

(Así adicionado por la Ley No. 7554 Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995.)

Libro III De los Recursos y procedimientos

Artículo 49. Las autoridades de salud actuarán por propia autoridad, en el ámbito de su competencia, tomando las resoluciones, disposiciones y medidas sanitarias que estimen convenientes para la salud pública, sin perjuicio de que por separado y posteriormente, puedan establecer ante los Tribunales las acciones judiciales del caso, a los efectos de que se imponga a los infractores de las leyes de salud o sus reglamentos, las sanciones correspondientes.

La Procuraduría General de la República, a solicitud del Titular de la Cartera, podrá igualmente y por infracciones a las leyes de la materia, incoar las acciones judiciales que se considere necesarias.

Artículo 50. Las disposiciones y resoluciones de carácter general serán tomadas por el Titular de la Cartera, mediante decreto que se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 51. Las resoluciones, actos y disposiciones particulares y especiales que dicten y tomen las autoridades de salud, deberán ser notificadas a las partes interesadas que hubieren hecho señalamiento para ese efecto. Las notificaciones se harán mediante entrega de copia autorizada de lo resuelto pudiendo hacerse su envío a través de carta certificada o telegrama en caso de que el señalamiento sea de dirección postal.

Si se tratare de la primera notificación que haya de producirse en el expediente administrativo de ser posible se hará personalmente; en su defecto, se practicará en el domicilio de la parte interesada o en su oficina o empresa. Si se tratare de una persona jurídica, la notificación se hará en su principal establecimiento, con persona encargada.



Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 4125-94 de las 9:33 horas del 12 de agosto de 1994.

Artículo 52. Las resoluciones y disposiciones a que se refiere el Artículo anterior, excepto las que fueren tomadas por el propio Ministro, tendrá recurso de revocatoria y apelación subsidiaria para ante el Titular de la Cartera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y los recursos se tramitarán con arreglo a lo siguiente:

- a) El memorial se presentará en papel sellado de un colón, en la oficina que dicte la resolución o disposición recurrida y contendrá las razones que justifiquen el recurso; la firma del petente será autenticada por un abogado, a menos que la presentación la haga personalmente el firmante.
- b) La revocatoria deberá ser resuelta en el curso de los tres días hábiles siguientes al de la presentación; si no fuere resuelta, se entenderá denegado el recurso y se procederá conforme se indica en los incisos siguientes.
- c) Si se denegare el recurso de revocatoria, el memorial junto con el expediente respectivo y los demás antecedentes del caso, serán enviados inmediatamente al Despacho del Ministro.
- h) El Ministro, al reconocer la apelación, podrá revocar, confirmar o modificar el acto apelado y su resolución no requerirá formalidades especiales. Sin embargo, si fuere necesario a su juicio, se hará resolución razonada que se publicará en el Diario Oficial.
- d) En todo caso, lo resuelto por el Ministro se notificará a las partes que hubieren indicado lugar u oficina con ese objeto.

Artículo 53. El establecimiento de los recursos no suspende la ejecución del acto requerido, a menos que, en casos muy calificados, en forma razonada, el Titular de la Cartera, interlocutoriamente y para evitar un resultado irreparable, ordene la suspensión provisional del acto, lo cual hará, en todo caso, bajo su responsabilidad.

Artículo 54. Las resoluciones que dicte el Titular de la Cartera, tendrán recurso de reposición, el cual se presentará directamente ante éste, quien tendrá un plazo de dos meses para resolver, teniéndose por denegado el reclamo si no se hubiera resuelto dentro del expresado término. La tramitación de dicho recurso se llevará a cabo de acuerdo con las normas aquí establecidas en lo que fuere aplicable.

Artículo 55. Las resoluciones y disposiciones del Titular de la Cartera serán las únicas que den por agotada la vía administrativa.

Artículo 56. Quedan a salvo del procedimiento señalado en este Título las resoluciones y medidas que se dicten en materia de Servicio Civil y laboral, en cuyo caso se estará a lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 57. Esta ley deroga el Código Sanitario, decreto No. 809 del 2 de noviembre de 1949, la Ley General de Asistencia Médico - Social, No. 1153, del 14 de abril de 1950, excepto en su Artículo 29; el **Artículo 4** de la Ley No. 2303, de 4 de diciembre de 1958 y cualquiera otra que se le oponga.

Artículo 58. Esta ley rige noventa días después de su publicación. El Poder Ejecutivo deberá dictar los reglamentos respectivos dentro de un plazo no mayor de doce meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Transitorio I. Los trabajadores del Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social y de las instituciones que integran el Sistema Hospitalario Nacional, que eventualmente con motivo de esta ley pudieran ser cambiados de patrono, conservarán todos los derechos adquiridos que provienen del Código de Trabajo, leyes conexas y convenios colectivos de Trabajo, los que mantendrán plena vigencia, sin interrupción alguna, ni en cuanto a su tiempo de servicio, ni en cuanto a las demás circunstancias derivadas de su situación laboral.

Transitorio II. Los miembros de la actual Junta Administradora a que se refiere el Artículo 108 del Código Sanitario, así como los de la Comisión sobre Alcoholismo, continuarán en sus cargos hasta completar el período para el cual fueron nombrados.

Transitorio III. Traspásase al Instituto Nacional sobre Alcoholismo los fondos provenientes de la Ley No. 2303, del 4 de diciembre de 1958, actualmente depositados en la Dirección General de Asistencia Médico - Social, fondos que el Instituto deberá destinar al mismo fin señalado en esa ley (esto es, en la construcción y mantenimiento de instalaciones para enfermos alcohólicos).

Transitorio IV. La Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS), a que se refiere el Artículo 35 de la presente ley, sustituye para todos sus efectos legales, la actual Oficina de Cooperación Costarricense de Salud Pública (OCCASP) de modo que aquélla adquiere todos los derechos y obligaciones de esta última.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa, San José, cinco de noviembre de 1973

Luis Alberto Monge Álvarez
Presidente

Angel Edmundo Solano
Primer Secretario

Romilio Durán
Primer Prosecretario

Casa Presidencial, San José, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Ejecútese y publíquese

José Figueres Ferrer
Presidente

El Ministro de Salubridad Pública, **José Luis Orlich Bolmarcich**

Publicación: Gaceta No.12 del 18-01-74

Rige: 90 días después de su publicación (Art. 58)

1° Actualización al 10-11-98 AJP

2° Actualización al 19-01-2000 ANB - GVQ



2.3. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Capítulo I De la Competencia del Ministerio

Artículo 48. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del sector agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover el desarrollo agropecuario a partir, fundamentalmente de la investigación y de la extensión agrícola, con objetivos socioeconómicos, de acuerdo con las necesidades del productor agropecuario.
- b) Apoyar al Ministro en la formulación y en el cumplimiento de la política en materia de desarrollo rural agropecuario, para la coordinación con las demás instituciones del Sector Agropecuario y de Recursos Naturales Renovables.
- c) Elaborar e implementar los programas de regionalización técnico administrativos y de zonificación agropecuaria, en coordinación con otras instituciones del Sector.
- ch) Atender los problemas que afecten las actividades del Sector, en especial los relacionados con las enfermedades, las plagas y la contaminación ambiental.
- d) Promover y ejecutar, conjuntamente con otros entes del Sector Agropecuario y Recursos Naturales Renovables, acciones tendientes a lograr una adecuada disponibilidad de alimentos para la población.
- e) Participar, conjuntamente con otras instituciones del Sector, en la identificación de las necesidades de construcción y mantenimiento de la infraestructura propia para el desarrollo agropecuario y de recursos naturales renovables.
- f) Ejercer cualesquiera otras funciones que se le señalen por ley, por decreto, o por medio de directrices, del Presidente de la República.

Artículo 49. Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, las áreas de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería son las siguientes:

- Investigación agropecuaria.
- Extensión agropecuaria.
- Regulación, racionalización y apoyo de los subsectores agrícola, pecuario y pesquero, mediante el establecimiento de controles, registros y programas de regionalización y zonificación.

Capítulo II De la estructura y organización

Artículo 50. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio tendrá a su disposición los órganos necesarios de alta dirección, planificación, control y evaluación, enmarcados claramente en las áreas y funciones indicadas en el Artículo anterior, así como aquellos organismos asesores que señale las leyes y el reglamento de esta ley.

Artículo 51. Las unidades administrativas que constituyen la estructura del Ministerio de Agricultura y Ganadería estarán bajo la dirección jerárquica siguiente:

- a) El Ministro será el superior jerárquico de la institución; le corresponden las funciones que le confiere la Constitución Política, la ley General de la Administración Pública y demás leyes atinentes, así como las que le asigne el Presidente de la República dentro del campo de su competencia.
- b) El Viceministro sustituirá al Ministro durante sus ausencias temporales cuando así lo disponga el Presidente de la República, y será el superior jerárquico de todo el personal del Ministerio, si perjuicio de las potestades del Ministro de Agricultura y Ganadería; tendrá también las demás funciones que le señala la Ley General de la Administración Pública.
- c) De acuerdo con la organización que el Ministro considere conveniente, un número indeterminado de funcionarios de libre remoción y nombramiento del Ministro, que serán profesionales con conocimiento y experiencia en las áreas correspondientes.
- d) La organización funcional y administrativa se dictará mediante decreto ejecutivo, con respecto de aquellas estructuras institucionales creadas por leyes especiales. Esta entidad debe dar repuesta a las necesidades que demanden los productores agropecuarios.

Capítulo III De los centros agrícolas cantonales

Artículo 52. Refórmase los Artículos 2,3,4,7 inciso d), y 16, y derógase el Artículo 9, todos de la Ley de Establecimiento de los Centros Agrícolas Cantonales, No. 4521 del 26 de diciembre de 1969 y sus reformas, para que digan así:

Artículo 2. Estos organismos estarán bajo la orientación técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del departamento especializado. Las federaciones y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas brindarán asistencia en materia administrativa contable a los centros agrícolas cantonales, de conformidad con lo que establezca el reglamento. Para tal efecto, la Confederación se financiará con el uno por ciento (1%) de los presupuestos de cada centro agrícola cantonal”.

Artículo 3. Los centros agrícolas cantonales estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Por el agente de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cada cantón.
- b) Por el delegado de las juntas rurales de crédito agrícola o el gerente de la agencia o sucursal de los bancos comerciales del Estado.
- c) Por un miembro de la municipalidad del respectivo cantón.
- ch) Por cuatro agricultores representantes de las actividades agropecuarias del cantón, elegidos en asamblea general de afiliados del respectivo centro agrícola.

En aquellos cantones donde existan grupos organizados de productores agropecuarios, se podrán designar en conjunto hasta dos representantes más, de conformidad con el reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo”

Artículo 4. Con excepción de los funcionarios de las distintas dependencias estatales, los miembros serán nombrados por un período de dos años, y podrán ser reelegidos. La designación en los años siguientes a la primera elección deberá hacerse dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento de cada periodo”.

Artículo 7. (...)

- d) Elaborar los presupuestos ordinarios y extraordinarios. Las subvenciones que reciban de diferentes entidades y organismos estatales serán supervisadas por la Contraloría General de la República. A más tardar el 31 de enero de cada año, se debe remitir a esa institución la liquidación de los presupuestos del año anterior financiados con recursos del Estado.”

Artículo 16. Los centros agrícolas cantonales podrán importar, libres de derechos aduaneros y exentos de toda clase de impuestos, tasas y sobretasas, la maquinaria, equipo, bienes y materiales necesarios para llevar a cabo su cometido. Los objetos exonerados podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago, por el adquirente, de los impuestos que correspondan. El Poder Ejecutivo, previa negociación con los grupos de productores organizados, establecerá una contribución para financiar los centros agrícolas cantonales. El tributo respectivo será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 12, inciso ch), de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, No. 4961 del 10 de marzo de 1972 y sus reformas”.

Capítulo IV Del mercadeo agropecuario

Artículo 53. Refórmase el Artículo 4 de la ley No. 6142 del 25 de noviembre de 1977, para que diga así:

Artículo 4.- El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) estará regido por un consejo directivo integrado en la siguiente forma:

- a) El Presidente Ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- b) El Ministro o el Viceministro de Agricultura y Ganadería o su representante.
- c) El Presidente Ejecutivo o el Director de la Dirección de Estabilización de Precios del Consejo Nacional de Producción.
- ch) Un representante de las cooperativas constituidas para la comercialización de hortalizas y frutas, designado por el plenario del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOB).
- d) Un representante del sector exportador, designado por el Ministerio de Comercio Exterior.
- e) Un representante del Sistema Bancario Nacional, nombrado por la comisión de coordinación bancaria.
- f) Un representante de la Unión de Gobiernos Locales. Los miembros a los que se refieren los incisos ch) y d) serán nombrados por un año, y podrán ser reelegidos. Los directivos elegirán, entre ellos, un presidente y un secretario”.



Capítulo V De otras disposiciones y reformas Legales

Artículo 54. Refórmase el Artículo 7 y adiciónase un Artículo a la Ley de Ayuda a los Productores Afectados por Fenómenos Naturales No. 4576 del 4 de mayo de 1969, los cuales dirán:

Artículo 7. Los beneficios que estipula esta ley podrán concederse a los productores que se dediquen a la actividad ganadera, dentro de las condiciones que señalan los Artículos anteriores.

Artículo 8. El aprovechamiento indebido de los beneficio que otorga esta ley hará incurrir a los responsables en las sancione civiles y penales correspondientes.”

Artículo 55. Refórmase el inciso b) del Artículo 28 del Decreto Ley de Pesca y Caza Marítima, No. 190 del 28 de setiembre de 1948:

Sus reformas para que diga:

Artículo 28. Queda prohibido a los que efectúen la pesca además de las prohibiciones de carácter general contenidas en esta ley, ejecutar los siguientes actos: (...)

- b) Cegar las tortugas capturadas, comerciar con los huevos destruir los nidos, excepto en el Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional, en el que se permitirá el comercio de huevos de tortuga lora (*Le Pidochelis Olivaces*), siempre que se haga de acuerdo con un plan de manejo sustentado en estudios científicos que justifiquen tal acción. De no ser de esta manera, no podrá hacerse la explotación. Del producto neto obtenido por la venta de huevos de tortuga en esa explotación se destinará el veinte por ciento (20%) a la cuenta MAG-ATUN y ochenta por ciento (80%) a la Asociación de Desarrollo Comunal de Ostional, para obras de desarrollo social”.

Artículo 56. Refórmase el párrafo primero del Artículo 29 del Ley de Sanidad Vegetal No. 6248 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, y adiciónanse dos nuevos incisos al mismo Artículo, cuyos literales serán ch) y d), y cuyos textos dirán así:

Artículo 29. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, fabricación, distribución, venta o mezcla de plaguicidas, hormonas vegetales. Fertilizantes y materiales empleados en la formulación de plaguicidas, deberán inscribirse en el registro que abrirá el Colegio de Ingenieros Agrónomos, con el fin de cumplir con las obligaciones y deberes dispuestos en esta ley, y contar con los servicios profesionales de un miembro del Colegio de Ingenieros Agrónomos, o de cualquier otro profesional idóneo en la materia correspondiente.

La inscripción en dicho registro es obligatoria. El mencionado colegio deberá extender el permiso correspondiente.

- ch) El Colegio de Ingenieros Agrónomos deberá coordinar con la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la inscripción y control de los establecimientos a que se refiere este Artículo, con el fin de velar por el cumplimiento de esta ley.
- d) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecerá las tasas por administración y control de estas actividades que percibirá el Colegio de Ingenieros Agrónomos de dichos establecimientos”.

Artículo 57.- Modificase el Artículo 63 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644 del 25 de setiembre de 1953 para que diga:

Artículo 63. La Junta Directiva de cada banco comercial del Estado establecerá las disposiciones reglamentarias y las normas de operación que considere más convenientes para la concesión de créditos por parte del banco. Con el objeto de lograr una mayor rapidez en la tramitación de las operaciones crediticias, la Junta Directiva nombrará una comisión de crédito integrada por el gerente, los subgerentes y el jefe de la unidad de crédito. Esta comisión podrá asesorarse con el personal técnico que estime conveniente, sin perjuicio de las facultades que la Junta otorgue a los gerentes y subgerentes individualmente. Cada junta delegará, en la comisión de crédito, la facultad de conocer y resolver las solicitudes de crédito a que se refiere el Artículo 61 de esta ley, por la suma de diez millones de colones (¢10.000.000,00).

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica tendrá facultad para aumentar anualmente esta suma, tomando en cuenta los Índices de inflación Tendrá autoridad para restringir, en casos individuales calificados, los plazos máximos autorizados, así como los límites, individuales fijados; y también para aumentar los márgenes de garantía; todo ello cuando a su juicio así convenga a los intereses del Banco puestos bajo su gobierno y dirección.

Artículo 58. Este Artículo quedó sin efecto por cuanto la Sala Constitucional por voto 577-90 del 25 de mayo de 1990 declaró inconstitucional la Ley Forestal No. 7032.

Artículo 59.- Se autoriza al Instituto de Desarrollo Agrario para que segregue un máximo de hasta dos hectáreas de la finca de su propiedad número 267183 inscrita en el partido de San José, tomo 2652, folio 13, asiento 1, para que este terreno sea donado al Colegio de Ingenieros Agrónomos, según el convenio suscrito entre ambas instituciones.

Artículo 60. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que dicte un reglamento interno de operaciones, tendiente a agilizar la adquisición de bienes y servicios, mediante el presupuesto de las cuentas especiales MAG/Estaciones Experimentales. Las cuentas especiales del Ministerio de Agricultura y Ganadería no formarán parte de la caja única del Estado.

Artículo 61. Se otorga a los profesionales en medicina veterinaria, todos los deberes y derechos de la ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982.

Para esos efectos se entenderá que los profesionales en medicina veterinaria, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Salud y de otras Instituciones públicas empleadoras de médicos veterinarios, recibirán los reconocimientos por incentivos que establece la ley, No. 6836 de 22 de diciembre de 1982, previa equiparación salarial con los profesionales en Medicina, según las categorías, los salarios básicos y los incentivos, tal y como son reconocidos a esta fecha.

Con tal objeto, cada institución pública empleadora de médicos veterinarios adaptará sus categorías, salarios y mecanismos de reconocimientos salariales a las condiciones establecidas en dicha ley, por medio de sus departamentos de personal o de recursos humanos, aplicando los porcentajes y los montos de reajustes salariales, tan pronto como lo haga en cada oportunidad la Caja Costarricense de Seguro para los médicos, a cuyas categorías y salarios se asimila el veterinario para estos efectos. Cada institución empleadora de médicos veterinarios adaptará los sistemas y hará los reajustes necesarios para la presente norma se haga efectiva.

(Adicionado por ley No. 7108 de 8 de noviembre de 1988).

Artículo 62. Se autoriza a las instituciones y poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, y para que éste las reciba de ellas, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.

Artículo 63. Los rubros agropecuarios contenidos en el programa de "Agricultura de Cambio", elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, al hacer uso del crédito del Sistema Bancario Nacional, pagarán intereses no superiores al doce por ciento (12%) anual.

Artículo 64. El Poder Ejecutivo y el Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, deberán presentar a conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley de reforma integral a la ley No. 6916 del 16 de noviembre de 1983.

El Poder Ejecutivo no decretará estado de emergencia ni de contingencias agrícolas con base en la citada ley No. 6916, salvo que los productores de una determinada actividad agrícola contribuyan con-forme con lo dispuesto en la ley constitutiva del Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas.

Artículo 65. Cuando el Instituto de Desarrollo Agrario adquiera una finca que esté hipotecada a cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, esa institución podrá recibir bonos por su valor facial del Instituto.

Artículo 66. Interpretase auténticamente el párrafo segundo del Artículo 3º, del anexo 5 de la ley No. 7017 del 17 de diciembre de 1985, para que en lo sucesivo diga así:

"El Poder Ejecutivo, previa consulta a la Comisión Calificadora de Exoneración de Impuestos a los Insumos Agropecuarios, mediante decreto ejecutivo, podrá ampliar la enumeración de insumos agropecuarios objeto de exoneración de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y cualquier otro tributo urgente. Concretamente, el Poder Ejecutivo deberá considerar para este efecto, los motores y la maquinaria que utilicen las pequeñas y medianas industrias agropecuarias".

Artículo 67. Al entrar en vigencia esta ley, queda automáticamente derogada y sin ningún efecto, la obligación de los Bancos del Estado de contribuir con lo que establece el Artículo 32 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público N.º 6955 del 24 de febrero de 1984.



2.4. LEY GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL N.º 8495

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta:

LEY GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

Título I Consideraciones generales Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. La presente Ley regula la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y el funcionamiento del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

Artículo 2. Objetivos de la Ley. La presente Ley tiene como objetivos:

- a) Conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad, en armonía con el medio ambiente.
- b) Procurar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y, con ello, la protección de la salud humana.
- c) Regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral, a lo largo de la cadena de producción alimentaria.
- d) Ejecutar las medidas necesarias para el control veterinario de las zoonosis.
- e) Vigilar y regular el uso e intercambio de los animales, sus productos y subproductos.
- f) Regular y supervisar el uso e intercambio del material genético de origen animal; así como determinar el riesgo sanitario que ese material pueda representar para la salud pública veterinaria o animal.
- g) Registrar, regular y supervisar los medicamentos veterinarios y los alimentos para consumo animal, de manera que no representen un peligro para la salud pública veterinaria, la salud animal y el medio ambiente.
- h) Procurar el respeto y la implementación de los diferentes acuerdos internacionales, suscritos por Costa Rica en materia de su competencia, según los fines y objetivos de esta Ley.
- i) Establecer los mecanismos de coordinación entre las diferentes instituciones nacionales y los organismos internacionales involucrados con la materia de esta Ley.
- j) Establecer los mecanismos de participación de los grupos organizados y los usuarios de los servicios que brinda el SENASA en los planes y las acciones de su competencia.

Artículo 3. Interés público. Decláranse de interés público la salud de los animales domésticos, silvestres, acuáticos y cualesquiera otros; su material genético, sus productos, subproductos, derivados, desechos; las sustancias peligrosas, los alimentos y los medicamentos para animales; la prevención, la erradicación y el control veterinario de las zoonosis, y de aquellas enfermedades que por sus características puedan poner en riesgo la salud animal y la economía pecuarias del país; el control y la prevención de los riesgos del uso, la liberación y la comercialización de organismos genéticamente modificados de origen animal, destinados al consumo humano o animal, y que puedan afectar la salud humana, animal o su entorno.

Lo indicado en el párrafo anterior deberá considerarse sin perjuicio de lo establecido en la Ley de biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998.

Artículo 4. Interpretación de esta Ley. La presente Ley será interpretada en beneficio de la salud humana, la salud animal y el medio ambiente, y para la protección de cada uno de ellos.

La jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del Derecho servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito, y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan. Sin perjuicio de otros principios, se considerarán los siguientes: el principio precautorio o de cautela, el principio de análisis de riesgos, el principio de protección de los intereses del consumidor, el principio de equivalencia y el principio de transparencia e información.

Las definiciones que se emplean en esta Ley y en cualquier otra disposición del SENASA, se entenderán en el sentido que usualmente tengan conforme a las ciencias a que pertenecen y según lo han definido los organismos internacionales de referencia de los cuales la República de Costa Rica sea miembro.

Dentro del ámbito de sus competencias, el SENASA podrá interpretar la presente Ley.

Artículo 5. Órgano competente. Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), mediante el SENASA, la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.

Artículo 6. Competencias. El SENASA tendrá las siguientes competencias:

- a) Administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales.
- b) Administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico.
- c) Establecer, planificar, ejecutar y evaluar las medidas necesarias para llevar a cabo el control veterinario de las zoonosis.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo que dicte las normas reglamentarias sobre las materias de salud animal y salud pública veterinaria.
- e) Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. Se incluye en esta Ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal.
- f) Implantar las medidas necesarias para el tránsito e intercambio nacional e internacional de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios; a fin de evitar brotes de plagas o enfermedades que por sus características, pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal. En la ejecución de esta competencia, el SENASA deberá respetar las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley N.º 5605, de 30 de octubre de 1974, la Ley de conservación de la vida silvestre, N.º 7317, de 21 de octubre de 1992, y la demás normativa relacionada.
- g) Prohibir la importación de animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, y derivados; sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios, cuando constituyan un riesgo no aceptable para el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal.
- h) Establecer y ejecutar las medidas necesarias sobre la producción, el uso, la liberación o la comercialización de organismos genéticamente modificados que sean animales, sus productos, sus subproductos de origen animal, los agentes de control biológico u otros que puedan representar cualquier tipo de riesgo no aceptable en el ambiente, la salud humana, animal o biológica del entorno.

Para estos efectos, el SENASA contará con las mismas competencias y potestades establecidas en los Artículos 41 y 42 de la Ley N.º 7664, de 8 de abril de 1997, y sus reformas. La Comisión Técnica de Bioseguridad, creada en el Artículo 40 de dicho cuerpo normativo, fungirá como órgano asesor del SENASA en el ámbito de su competencia.

- i) Establecer y hacer cumplir las regulaciones de control de calidad, monitoreo, registro, importación, desalmacenamiento, control sanitario de la producción nacional, almacenamiento, transporte, redestino, tránsito, comercialización, medios de transporte, retención y decomiso, y el uso de medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas, material genético, material biotecnológico, agentes patógenos de origen animal, aditivos alimentarios y alimentos para animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros.



- j) Controlar y garantizar la salud de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros de las diferentes especies, así como la inocuidad de los productos, subproductos y derivados para consumo humano o animal, así como establecer controles sanitarios en todas las plantas de sacrificio, proceso e industrialización.
- k) Establecer el sistema nacional de trazabilidad/rastreabilidad de animales, sus productos y subproductos, y de los insumos utilizados en la producción animal.
- l) Promover; realizar y comunicar la investigación en el campo de la salud pública veterinaria y la salud animal.
- m) Establecer y supervisar las regulaciones, las normas y los procedimientos sanitarios, así como la trazabilidad/rastreabilidad en la producción e industrialización pecuaria orgánica.
- n) Prestar servicios de calidad y brindar asistencia técnica y capacitación, en el ámbito de su competencia, prioritariamente a los pequeños y medianos productores del país, de conformidad con los planes y las prioridades definidos por el MAG. El SENASA contribuirá a que los usuarios de sus servicios incrementen sus conocimientos, habilidades y destrezas, para generar en ellos aptitudes y actitudes que les permitan su incorporación en el proceso de desarrollo.
- ñ) Establecer criterios de autorización de personas físicas y jurídicas para cada actividad específica, las responsabilidades asumidas y sus limitaciones.
- o) Establecer procedimientos de control de calidad y auditoría técnica, tanto para el propio SENASA como para las personas físicas y jurídicas oficializadas o autorizadas; asimismo, velar por la administración, el control y el uso de los recursos obtenidos al aplicar esta Ley.
- p) Tramitar y resolver las denuncias ciudadanas que se presenten de conformidad con los términos de esta Ley y sus Reglamentos.
- q) Desarrollar convenios, acuerdos interinstitucionales y las bases de coordinación en materia de su competencia. Además, podrá gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer el SENASA.
- r) Evaluar los servicios veterinarios oficiales extranjeros, para, aplicando el principio precautorio, tomar decisiones relativas a la salud pública veterinaria y la salud animal, que deban aplicarse para el comercio internacional de animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los medicamentos veterinarios y los alimentos para animales.
- s) Declarar libres o con escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las fincas, granjas, zonas, regiones o la totalidad del territorio nacional, así como establecer las medidas necesarias para mantener esa condición sanitaria.
- t) Autorizar, suspender o desautorizar el funcionamiento de los establecimientos indicados en el Artículo 56 de esta Ley, de conformidad con los criterios sanitarios definidos en ese sentido.
- u) Asesorar al Poder Ejecutivo, así como difundir permanentemente información en materia de su competencia, a las instituciones y organismos interesados.
- v) Respalda con resultados de pruebas del laboratorio oficial, la eficacia de los programas, las campañas y del sistema de inspección, control y evaluación. El laboratorio oficial podrá utilizar laboratorios oferentes, de referencia y debidamente oficializados.
- w) Garantizar el funcionamiento de su cadena de frío, para conservar muestras y reactivos de laboratorio, así como de medicamentos veterinarios.
- x) Instituir y organizar programas de formación en el campo de su competencia, para su personal técnico, con la finalidad de satisfacer las necesidades de capacitación; lo anterior se hará en concordancia con lo que establece esta Institución al respecto. También se incentivará al personal para que publique los resultados de sus investigaciones en revistas científicas reconocidas. El SENASA está facultado para que brinde capacitación y asesoramiento en materia de su competencia.
- y) Las demás competencias que señalen las leyes y los tratados internacionales aprobados por Costa Rica.

Cuando en el ejercicio de las competencias señaladas en los incisos anteriores, se involucren aspectos relacionados con la protección de la salud pública, el SENASA deberá actuar en estricta colaboración y coordinación con el Ministerio de Salud.

Para los efectos de esta Ley, el SENASA se considerará una autoridad en salud; por ello, toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta Ley, sus Reglamentos y a las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que esta autoridad dicte en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 7. Ejecución de los actos. En la ejecución de los actos administrativos derivados de la aplicación de esta Ley, el SENASA contará con un equipo de funcionarios y profesionales calificados, quienes actuarán con fundamento en criterios técnicos.

Capítulo II Organización administrativa

Artículo 8. Régimen administrativo. El SENASA será un órgano con desconcentración mínima y personalidad jurídica instrumental para realizar las competencias previstas en esta Ley. En su calidad de órgano técnico, gozará de independencia de criterio en el desempeño de sus atribuciones de ley.

Artículo 9. Director General. El Director General tendrá a su cargo el SENASA, y será el responsable directo ante el ministro y el Viceministro de Agricultura y Ganadería, en los asuntos que le competen; esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa.

Serán funciones del Director General, la dirección, coordinación, implementación, supervisión y evaluación de las actividades técnicas, científicas y administrativas que se ejecuten en el cumplimiento de esta Ley, y que se desarrollarán en su Reglamento.

Artículo 10. Estructura orgánica. Para cumplir lo establecido en esta Ley, el SENASA contará con los funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La estructura técnica y administrativa del SENASA será definida en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 11. Auditoría interna. El SENASA tendrá una auditoría interna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley general de control interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002.

Artículo 12. Órganos asesores. El SENASA establecerá órganos asesores de consulta, coordinación y evaluación, integrados por representantes propios, de instituciones académicas e investigación, así como de organizaciones de productores pecuarios, corporaciones profesionales y otros representantes del Sector Público o Privado relacionados con el objeto de la presente Ley. Dentro de estos, al menos conformará el Consejo Nacional Asesor de Salud Animal cuyo acrónimo será Conasa, cuyos integrantes funcionarán en forma "ad honorem".

Artículo 13. Coordinación de entidades. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, las universidades y las municipalidades, así como todas las organizaciones públicas y privadas relacionadas con lo establecido en la presente Ley, deberán colaborar y coordinar sus actividades con el SENASA.

Los funcionarios del SENASA y las demás autoridades sanitarias deberán ejecutar las actividades de control y protección sanitaria de manera coordinada, bajo pena de despido sin responsabilidad patronal.

Título II Recursos financieros, humanos y materiales

Capítulo I Recursos financieros

Artículo 14. Recursos financieros. El SENASA contará con los siguientes recursos financieros:

- a) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los ingresos percibidos por concepto de venta de servicios, refrendo de documentos, fumigación, autorizaciones, certificaciones, inscripciones y registros, e inscripciones por actividades educativas; todas estas actividades serán realizadas por el SENASA.
- c) El treinta por ciento (30%) de la totalidad de los ingresos percibidos por la aplicación del Artículo 6 de la Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales, N.º 6883, de 25 de agosto de 1983, y sus reformas, el cual será destinado, exclusivamente, a los fines establecidos en esa Ley.
- d) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.
- e) La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.
- f) Cualquier otro ingreso que se adquiera por rendimiento de los recursos y disposición o aplicación de esta Ley o de cualquier otra.



Artículo 15. Autorización para recibir donaciones. Autorízase a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del SENASA y para que este las reciba de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.

Artículo 16. Administración de recursos. El SENASA podrá administrar los recursos financieros mediante un contrato de fideicomiso que suscribirá con un banco público del Sistema Bancario Nacional.

Dentro de las medidas de control interno por tomar, será posible que, después de realizar la debida programación financiera y una vez definidas las necesidades de administrar recursos líquidos para enfrentar las obligaciones a corto plazo, el patrimonio deba ser invertido en carteras compuestas por Títulos del Sector Público con riesgo soberano, bajo el principio de la sana administración de los fondos públicos, velando en todo momento por la seguridad, rentabilidad y liquidez de dichos recursos.

Para estos efectos y previo a realizar las inversiones establecidas en este Artículo, el SENASA, deberá contratar una auditoría externa, con el fin de garantizar y supervisar el manejo adecuado de los recursos, sin detrimento de la revisión y el control posterior de la administración y el manejo de los recursos, que estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 17. Fiduciario. El fiduciario será un banco público, seleccionado de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que realice el fideicomitente a los bancos comerciales del Estado.

El fiduciario, además de las obligaciones que las disposiciones legales vigentes y aplicables al contrato de fideicomiso le imponen, tendrá las obligaciones establecidas en el correspondiente contrato.

Artículo 18. Fideicomitente. En los contratos de fideicomiso, el fideicomitente será el Estado, representado por el MAG.

Serán obligaciones, del fideicomitente:

- a) Fiscalizar que los recursos asignados al fideicomiso sean destinados al cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.
- b) Presentar al fiduciario un flujo de caja sobre las necesidades de efectivo, para que programe los plazos de las inversiones.
- c) Las demás obligaciones que la Ley y el contrato respectivo indiquen.

Artículo 19. Fideicomisario. El fideicomisario será el SENASA del MAG.

Artículo 20. Prohibición de nombramiento. Ningún nombramiento de personal o contratación de servicios profesionales, con cargo a los recursos del fideicomiso podrá recaer en cónyuges o parientes del Director General del SENASA, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

Artículo 21. Rubros de inversión. El SENASA utilizará los recursos del fideicomiso para cubrir los gastos operativos y logísticos que le permitan cumplir los objetivos dispuestos en esta Ley.

Se respetarán los destinos específicos establecidos para las distintas fuentes de ingreso del SENASA.

Se prohíbe utilizar los recursos del fideicomiso para pagar sobresueldos a los funcionarios del SENASA, contratar personal a plazo indefinido, así como para financiar rubros presupuestarios que no estén comprendidos estrictamente dentro de los objetivos de esta Ley.

Las contrataciones que se realicen con cargo a los recursos del fideicomiso, quedarán sometidas al régimen de prohibiciones y sanciones que establece la Ley de contratación administrativa.

Artículo 22. Patrimonio del fideicomiso. El fideicomiso se financiará con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos percibidos por concepto de registro, inscripciones, refrendo de documentos, fumigación, autorizaciones, certificaciones, inscripciones por actividades educativas y por la venta de servicios que brinda el SENASA.
- b) El treinta por ciento (30%) de la totalidad de los ingresos percibidos por la aplicación del Artículo 6 de la Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales, N.o 6883, de 25 de agosto de 1983, y sus reformas.

Estos recursos solo podrán destinarse al cumplimiento de dicha Ley.

- c) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o de sus instituciones.
- d) La reasignación del superávit de operación.
- e) La tasa del cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el valor CIF, establecida en el Artículo 100 de esta Ley.

Artículo 23. Exoneración. Decláranse de interés público las operaciones del fideicomiso regulado en esta Ley; por tanto, se exoneran de todo pago por concepto de timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, pago por avalúos, así como del pago de derechos de registro.

Artículo 24. Plazo del fideicomiso. El plazo del fideicomiso regulado en esta Ley será determinado en los contratos correspondientes, y podrá renovarse según lo establezca el mismo contrato. No obstante, el fideicomitente se reserva el derecho de revocar, en cualquier tiempo, el fideicomiso, previa notificación al fiduciario con noventa días de anticipo sin incurrir por ello en responsabilidad alguna para con él.

Una vez terminado el contrato de fideicomiso, por cualquier causa o en caso de no renovarse, los activos pasarán directamente al MAG a fin de que los destine, en forma exclusiva, a cumplir las labores del SENASA.

Los recursos del fideicomiso estarán sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del SENASA.

Artículo 25. Reservas monetarias. Autorízase al SENASA para que establezca reservas monetarias acumulativas para efectos de lo siguiente:

- a) Emergencias en materia de su competencia.
- b) Reposición y mantenimiento de maquinaria, vehículos y equipo.

Artículo 26. Facultad de donar. Autorízase al SENASA para que done, a los colegios técnicos agropecuarios, los colegios universitarios, las demás instituciones de educación superior pública y otras organizaciones de interés social sin fines de lucro cuyo giro ordinario esté acorde con los fines y objetivos de esta Ley, los bienes decomisados o declarados en abandono, una vez que haya comprobado que estos no constituyen ningún riesgo para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente, y que de esos bienes no puede resultar ninguna utilidad para él. Si se trata de bienes inscribibles, la donación se hará por medio de escritura pública; para los demás será suficiente dejar constancia escrita.

Para tales efectos, el SENASA deberá acatar las disposiciones del Reglamento para el registro y control de bienes de la Administración Central, emitidos por los órganos competentes.

Capítulo II Recursos humanos

Artículo 27. Idoneidad profesional del Director y Subdirector General. El Director General y el Subdirector General del SENASA serán nombrados y podrán ser destituidos por el ministro de Agricultura y Ganadería.

Para ser Director General o subdirector deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser graduado universitario y poseer el grado mínimo de licenciatura en Medicina Veterinaria, debidamente reconocido por las instancias correspondientes, en la República de Costa Rica.
- c) Tener reconocida honorabilidad.
- d) Poseer al menos cinco años de experiencia comprobada en el campo, con posterioridad a la obtención del Título universitario de licenciatura.

La remuneración de ambos funcionarios deberá adecuarse a las escalas salariales definidas por el Área de Recursos Humanos. Por ninguna circunstancia, el pago de estos funcionarios podrá superar lo establecido, en razón de Su cargo y calificación, por la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 28. Recursos humanos. El SENASA contará, entre su recurso humano, con un equipo de funcionarios dedicado a su servicio. Esto no excluye la posibilidad de contrataciones eventuales. Todas las categorías de empleados estarán sometidas a las normas de disciplina y contratación vigentes.

Toda contratación de servicios profesionales que realice el SENASA deberá llevarse a cabo por medio de los procedimientos establecidos en el Artículo 64 y siguientes de la Ley de contratación administrativa.

Para la firma de estos contratos, será requisito que los profesionales contratados se encuentren asegurados de conformidad con el régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social para trabajadores independientes y reporten a esta Institución los ingresos percibidos por concepto de dichas contrataciones, de conformidad con el Transitorio XII de la Ley de protección al trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000.

Artículo 29. Contratos con funcionarios. El SENASA podrá establecer contratos de dedicación exclusiva con sus funcionarios.



Artículo 30. Régimen de prohibición. El SENASA determinará cuáles cargos requerirán la prohibición absoluta del ejercicio liberal de la profesión, con el objetivo de garantizar la objetividad en el desempeño de las funciones oficiales asignadas a los servidores públicos. Para tal efecto, el Área de Recursos Humanos coordinará con la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 31. Vacantes. Autorízase al SENASA para que ocupe y disponga de la manera más apropiada, para alcanzar los fines de esta Ley, las vacantes producto de renunciaciones, pensiones, despidos, permisos sin goce de salario y fallecimientos; estas vacantes serán ocupadas conforme a los procedimientos establecidos por el Estatuto de Servicio Civil.

Capítulo III Recursos materiales

Artículo 32. Plan vehicular. Autorízase al SENASA para que defina un plan vehicular que permita la existencia, el mantenimiento y la continuidad de medios de transporte fiables, con cargo al presupuesto nacional o a sus propios recursos. Igualmente, podrá diseñar medidas opcionales o accesorias para enfrentar sus necesidades y competencias.

El reglamento de los vehículos propiedad del SENASA no considerará el uso discrecional y deberá contemplar las excepciones de uso requeridas para asegurarle al país las garantías que esta Ley ofrece y los casos de emergencia.

El plan vehicular deberá contar con la aprobación de la Contraloría General de la República.

Capítulo IV Servicios

Artículo 33. Derecho de los administrados a los servicios. Toda persona tendrá derecho al acceso de los servicios que el Estado brinda por medio del SENASA, conforme a la naturaleza de la actividad que desarrolla. Igualmente, toda persona estará legitimada para impugnar los actos de la administración en esta materia.

Artículo 34. Monto de los servicios y las tarifas. El monto de las tarifas por los servicios que brinde el SENASA se fijará mediante decreto ejecutivo, según estudios técnicos y con base en el principio de servicio al costo, previa consulta a los usuarios. Los ingresos percibidos deberán ser reinvertidos de conformidad con la presente Ley.

Artículo 35. Exoneración de pago. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la exoneración parcial o total del pago de servicios que presta esta Institución mediante un decreto ejecutivo. Para ello, seguirá los criterios de interés público, científico o de fomento al sector productivo. El acto mediante el cual se autorice deberá estar motivado.

Los colegios técnicos agropecuarios quedarán exonerados del pago por los servicios que soliciten al SENASA, para el desarrollo de sus actividades académicas.

Artículo 36. Suspensión de los servicios por falta de pago. El pago de las tarifas por los servicios deberá ser cancelado por el interesado en el momento de requerir el servicio o inmediatamente después de que este sea brindado.

Cuando por el carácter propio de la actividad comercial no se permita el pago inmediato, el SENASA quedará autorizado para que establezca otros mecanismos con plazos máximos de quince días naturales sujetos a una garantía satisfactoria, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que serán establecidas al efecto.

La no cancelación de los montos correspondientes facultará al SENASA para cancelar el trámite respectivo y no prestar servicios adicionales, hasta tanto el interesado no realice el pago total de lo adeudado.

Título III Protección de la salud animal, control veterinario de las zoonosis e inocuidad de los alimentos de origen animal

Capítulo I Potestades especiales

Artículo 37. Potestades de policía sanitaria. El SENASA queda autorizado para ordenar y ejecutar las medidas sanitarias necesarias, en materia de la aplicación de medicamentos veterinarios, el sacrificio de los animales afectados, los sospechosos de estarlo o los que han estado en contacto con ellos; la

retención, el decomiso, la desinsectación, la desinfección, la devolución al país de origen, cuarentena, desnaturalización, destrucción de productos, subproductos y derivados de origen animal; así como el material genético y biotecnológico sometido a tecnologías de ingeniería genética y otros.

De todo lo actuado habrá constancia en un acta que se levantará en el lugar de los hechos; para ello, bastarán la fe pública de la autoridad del SENASA y la debida motivación del acto. Para el ejercicio de las competencias que esta Ley le confiere, el SENASA contará con las potestades que ostenta el Servicio Fitosanitario del Estado, establecidas en la Ley N.º 7664, de 8 de abril de 1997.

Artículo 38. Medidas sanitarias. Los funcionarios del SENASA y los que este designe, quedan facultados para que realicen inspecciones o visitas, así como para que apliquen las medidas sanitarias dentro de la propiedad privada o pública, en caso de que las mercancías pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal.

Artículo 39. Certificaciones oficiales y equivalencia. El SENASA podrá certificar el cumplimiento que hagan los administrados de los controles veterinarios, las normas técnicas, las condiciones de producción y cualquier otra actividad que esté bajo su supervisión y control.

De igual manera, el SENASA podrá determinar y acordar la aplicación del principio de equivalencia de las medidas y garantías sanitarias que consten en los certificados emitidos por las autoridades de otros países.

Artículo 40. Certificados veterinarios. El SENASA dictará las normas sobre los requisitos y los procedimientos administrativos necesarios para emitir los certificados, las constancias, las guías veterinarias, los reportes de laboratorio y equivalentes.

Capítulo II Plagas y enfermedades

Artículo 41. Clasificación de plagas y enfermedades. El SENASA clasificará las plagas y enfermedades que afectan a los animales; asimismo, determinará las que serán de combate estatal obligatorio, particular obligatorio y particular voluntario. Además, establecerá las medidas para combatirlas o prevenirlas.

Artículo 42. Declaración de plagas o enfermedades de combate obligatorio. El Poder Ejecutivo, previa recomendación del SENASA declarará las plagas o enfermedades de combate obligatorio, estatal o particular, cuando se conozcan y puedan determinarse los procedimientos y las medidas por aplicar.

Artículo 43. Obligación del combate particular obligatorio. Los propietarios o encargados de animales estarán en la obligación de combatir, por su cuenta, las plagas o enfermedades declaradas de combate particular obligatorio. Si no lo hacen, el SENASA lo hará por cuenta de ellos y el comprobante de egresos que emita la Contraloría General de la República constituirá Título ejecutivo.

Artículo 44. Deberes del administrado. Los administrados deberán contribuir a la conservación de la salud de la población animal, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, así como al control de la zoonosis, la protección de la comunidad y el ambiente.

Toda persona estará obligada a denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier sospecha o indicio sobre la contaminación en los alimentos de origen animal o sobre la existencia de plaga o enfermedad exótica o epidémica, que se presente en los animales propios o ajenos. Además, deberá aplicar las medidas sanitarias obligatorias establecidas para prevenir, luchar, controlar y erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como facilitar a las autoridades la realización y aplicación de las debidas medidas de seguridad tanto para los animales como para el personal que las ejecute. El administrado que incumpla los deberes mencionados anteriormente, será sujeto, entre otras, de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Artículo 45. Bienestar animal. Los propietarios o encargados de un animal estarán en la obligación de proporcionarle bienestar para conservarlo en buenas condiciones de salud, y deberán respetar las normas legales, técnicas, éticas y profesionales vigentes.

Capítulo III Laboratorios

Artículo 46. Laboratorio oficial y autorizados. El laboratorio oficial del SENASA será el Laboratorio Nacional de Servicios Veterinarios (LANASEVE).



Sin perjuicio de lo anterior, el SENASA podrá oficializar los servicios de laboratorios de referencia, públicos o privados, nacionales o extranjeros, debidamente autorizados o reconocidos por la autoridad competente. Además, podrá establecer cualquier otra disposición que considere necesaria para el buen funcionamiento del laboratorio y satisfacer el interés público.

Artículo 47. Resultados del laboratorio oficial. Los resultados de los análisis brindados por el laboratorio oficial serán definitivos para la concesión y cancelación de permisos, autorizaciones y registros. En materia contenciosa, sea en sede administrativa o judicial, estos resultados constituyen plena prueba, de conformidad con las leyes pertinentes.

Capítulo IV

Intercambio comercial y tránsito de animales, productos y subproductos de origen animal

Artículo 48. Análisis de riesgos. El SENASA considerará realizar el análisis de riesgos, a fin de determinar las condiciones sanitarias a las que se supeditará la importación o el tránsito de un animal o mercancía, o para comprobar la seguridad sanitaria de los productos y subproductos que ingresen o se comercialicen en el territorio nacional y que son objeto de su control, de conformidad con las competencias señaladas en la presente Ley.

Según lo determine; el SENASA podrá evaluar el sistema del servicio veterinario del país exportador o de origen, así como su estado sanitario, de conformidad con las normas vigentes. Asimismo, podrá realizar análisis de riesgos para los productos de origen local destinados a la comercialización interna.

Artículo 49. Requisitos para la importación. Para la importación de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otro, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios o el material biotecnológico de origen animal o que pueda afectar el ambiente, la salud de los animales o la salud humana, deberá contarse con el permiso sanitario previo de importación y deberá cumplirse con la legislación vigente. En todo momento, deberán observarse las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley N.º 5605, de 30 de octubre de 1974, y la Ley de conservación de la vida silvestre, N.º 7317, de 21 de octubre de 1992.

No obstante, si en el momento de arribo al país el embarque presenta síntomas y condiciones morbosas o condiciones organolépticas anormales o adulteradas, el funcionario autorizado podrá actuar de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 50. Permiso de importación. Prohíbese la importación, el tránsito o el desplazamiento de animales domésticos, silvestres, acuáticos u otros, de su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los medicamentos veterinarios, los alimentos para animales, los productos biotecnológicos de origen animal o destinados al uso o consumo de los animales, así como del material de otra índole que puedan ser potenciales portadores o vehículos de agentes infecciosos, parasitarios o tóxicos, que pongan en riesgo el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal. En caso de poner en riesgo la salud humana, el SENASA deberá informarlo al Ministerio de Salud.

Asimismo, se prohíbe, la entrada de animales, productos y subproductos que no vayan acompañados del permiso sanitario previo de importación y del certificado veterinario internacional u oficial del país de origen y no cumplan la legislación vigente. También, se prohíbe la importación de los animales y productos objeto de regulación de esta Ley en contravención a las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley N.º 5605, de 30 de octubre de 1974, la Ley de conservación de la vida silvestre, N.º 7317, de 21 de octubre de 1992, y la demás normativa relacionada.

Artículo 51. Documentación para transportar. Las personas físicas o jurídicas, así como las compañías dedicadas al transporte internacional, nacional y en tránsito, estarán obligadas a requerir, de los interesados, los documentos y requisitos que imponen la presente Ley y su Reglamento, antes de recibirlos a bordo. De no portar esos documentos, el SENASA podrá disponer el sacrificio de los animales, la desnaturalización de los productos, o bien, la devolución al país o lugar de origen, según proceda, sin perjuicio de cualquier otra medida que la legislación disponga. Los gastos por la aplicación de las medidas anteriores correrán por cuenta del importador, del particular interesado o de su representante.

Artículo 52. Importación ilegal. Los animales domésticos, silvestres, acuáticos u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos

para animales y medicamentos veterinarios importados en contravención de la legislación, serán sacrificados, destruidos, decomisados o reembarcados inmediatamente, a su país de origen, según proceda. Los animales sacrificados y los productos o subproductos que se destruyan, deberán desecharse de conformidad con las normas técnicas que se emitan al respecto, de manera que no dañen la salud pública ni el medio ambiente.

Los gastos por la aplicación de las medidas anteriores, correrán por cuenta del importador o su representante.

Artículo 53. Inspecciones por parte del SENASA. Cuando se pretenda introducir al país, en importación, redestino o tránsito, animales, productos y subproductos de origen animal, sus derivados, sus desechos, sustancias peligrosas, alimentos para animales y medicamentos veterinarios, o material biotecnológico de origen animal, el SENASA deberá inspeccionarlos según los procedimientos técnicos establecidos en esta Ley y su Reglamento, y recomendar las medidas sanitarias correspondientes.

El SENASA determinará, mediante la evaluación de los requisitos aportados por el país de origen, el análisis de riesgos correspondiente y la aplicación del principio precautorio, si procede o no la aplicación del principio de equivalencia, en cualquiera de los diferentes niveles, ya sea sobre productos, normas concretas, sistemas, acuerdos o sobre cualquier otro que el SENASA considere pertinente evaluar.

Artículo 54. Medidas de control. Si una vez autorizada la importación de algún producto o subproducto de origen animal, se determina que este puede representar un riesgo grave para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente, y que las medidas sanitarias adoptadas no pueden controlarlo de forma satisfactoria, el SENASA podrá ejecutar las siguientes medidas:

- a) Suspender la circulación del producto y aplicar las medidas sanitarias correspondientes.
- b) Establecer las condiciones especiales para que el producto pueda circular dentro del país, ser devuelto o redestinado.

Artículo 55. Colaboración del Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Hacienda colaborará con el SENASA en la vigilancia de las restricciones en materia veterinaria, en el ámbito aduanero.

A su vez, el SENASA colaborará con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en la fiscalización y el control de los internamientos de las mercancías o los productos de origen animal. Para tales efectos, ambas entidades intercambiarán información y pondrán a disposición sus respectivas bases de datos, a fin de facilitar el establecimiento de controles cruzados.

Capítulo V Control veterinario en establecimientos

Artículo 56.—Establecimientos sujetos a control. El SENASA otorgará o retirará el certificado veterinario de operación a los siguientes establecimientos:

- a) Aquellos donde se concentren y comercialicen animales, así como las unidades de producción pecuaria que el SENASA catalogue de riesgo veterinario o epidemiológico.
- b) Los que elaboren, importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan productos y subproductos de origen animal.
- c) Los destinados al sacrificio de animales o que industrialicen, empaquen, refrigieren, procesen o expendan, en el nivel mayorista, productos, subproductos o derivados de animales, para consumo humano o animal.
- d) Los que elaboren, importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas para la salud animal y químicos para los alimentos de origen animal.
- e) Los laboratorios que presten servicios veterinarios.
- f) Los que elaboren, importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan alimentos para animales.
- g) Los que elaboren, importen, almacenen, desalmacenen, fraccionen, transporten y vendan material genético o biotecnológico de origen animal o destinado al consumo o uso animal.
- h) Los establecimientos autorizados y acreditados para la exportación.
- i) Los zoológicos y demás centros donde se concentren animales silvestres en cautiverio.

Las características y especificaciones que deberán reunir dichos establecimientos, se dispondrán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 57. Certificado veterinario de operación. Por certificado veterinario de operación se entenderá el documento otorgado por el SENASA, mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que la persona física o jurídica solicitante se dedique a una o varias actividades de las mencionadas en el Artículo 56 de esta Ley.



En un solo certificado podrá indicarse la autorización para ejercer diferentes actividades; será solicitado y otorgado por una única vez y no será necesario renovarlo, mientras se cumpla, constantemente, con los requisitos sanitarios.

Dicha autorización implicará cumplir los requisitos sanitarios establecidos por el SENASA, para llevar a cabo la actividad.

Artículo 58. Retiro del certificado veterinario de operación. El SENASA podrá retirar el certificado veterinario de operación, si determina, previa inspección, que el establecimiento no cumple los requisitos sanitarios fijados para las actividades autorizadas. En caso de que el certificado se retire, el interesado deberá solicitarlo de nuevo.

Artículo 59. Controles. El SENASA deberá realizar, periódicamente, las inspecciones y demás actividades de control a los establecimientos, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 60. Registro de establecimientos. Todo establecimiento autorizado a ejercer una o más actividades de las indicadas en el Artículo 56 de esta Ley, deberá estar inscrito en el registro que para tal efecto creará y administrará el SENASA.

Artículo 61. Símbolo de sanidad. El SENASA creará un programa voluntario de fincas, empresas productoras o comercializadoras de productos y subproductos de origen animal producidos en Costa Rica, que cumplan lo estipulado en la presente Ley. Se considerará, entre otros aspectos, lo que respecta a las buenas prácticas pecuarias, control de enfermedades de animales de combate particular obligatorio; la regulación de residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, las buenas prácticas de transporte, así como cualquier otra medida sanitaria tendiente a proteger la salud humana y el medio ambiente. Además, el SENASA establecerá el procedimiento, la clasificación y el logotipo mediante el cual las empresas se harán acreedoras del reconocimiento oficial de sanidad. Dicho reconocimiento será certificado.

Artículo 62.—Publicación oficial de los establecimientos autorizados y registrados. Una vez al año, el SENASA publicará en La Gaceta la lista de los establecimientos dedicados a las actividades mencionadas en el Artículo 56 de esta Ley; dichos establecimientos deberán estar registrados y debidamente autorizados.

Artículo 63. Retiro de circulación de productos. De oficio y en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria, el SENASA deberá retirar de circulación los productos o subproductos de origen animal que representen riesgo no aceptable para el ambiente, la salud de las personas y los animales. De igual manera, el productor o intermediario que intervenga en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria, tendrá la obligación de comunicar al SENASA y retirar de circulación los productos o subproductos de origen animal que representen riesgo no aceptable para el ambiente, la salud de las personas y los animales.

Capítulo VI Seguridad y trazabilidad/rastreabilidad

Artículo 64. Seguridad de los productos y subproductos de origen animal. El SENASA, en conjunto y coordinación con el Ministerio de Salud, determinará las medidas sanitarias necesarias para garantizar la seguridad de los productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano. De igual manera, velará por la idoneidad de los insumos utilizados en su elaboración.

Se prohíbe la producción, transformación y distribución de productos o subproductos de origen animal o de alimentos para animales que no sean seguros para el ambiente o el consumo humano o animal.

Artículo 65. Programa nacional de trazabilidad/rastreabilidad. El SENASA establecerá, reglamentará y aplicará el Programa nacional de trazabilidad/rastreabilidad para todos los animales, productos y subproductos de origen animal, así como para los insumos y materias primas bajo su tutela. Este Programa estará constituido por varios sistemas de trazabilidad/rastreabilidad.

Artículo 66. Sistemas de trazabilidad/rastreabilidad. Con el asesoramiento técnico del SENASA, el Poder Ejecutivo decretará los diversos sistemas de trazabilidad/rastreabilidad bajo su tutela, los cuales serán establecidos mediante los Reglamentos de esta Ley. Los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad aplicados, vigilados y supervisados por el SENASA deberán ser compatibles con los sistemas complementarios desarrollados e implementados por otras autoridades sanitarias de nuestro país.

Cada sistema deberá constituirse como un mecanismo adecuado de gestión de los respectivos riesgos sanitarios y respetar la aplicación del principio del trato nacional.

Para el diseño de los sistemas, se tomarán en cuenta, entre otras, las particularidades de cada uno de los siguientes:

- a) La especie animal.
- b) La etapa de la cadena productiva.
- c) El tipo de explotación.
- d) Los medios de transporte.
- e) El producto o subproducto.
- f) El usuario o consumidor meta.

Artículo 67. Ejecución de los sistemas de trazabilidad/ rastreabilidad. Los sistemas de trazabilidad podrán ser puestos en práctica de manera paulatina y progresiva, asegurando siempre la adecuada gestión de los riesgos sanitarios.

El SENASA deberá destinar los recursos necesarios para desarrollar las capacidades que le permitan aplicar, dentro de sus competencias, los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad, así como supervisarlos y vigilarlos adecuadamente.

Para la efectiva ejecución de los sistemas de trazabilidad/ rastreabilidad, los administrados tendrán la obligación de suministrar la información requerida. De forma correlativa, el SENASA deberá verificar la información suministrada. Los diversos agentes económicos y productivos estarán obligados a aplicar los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad, dentro de los plazos y las condiciones que se estipulen, para cada caso, en el respectivo Reglamento de esta Ley.

Artículo 68. Productos sujetos a la trazabilidad/rastreabilidad. El SENASA velará por la creación, ejecución y verificación de los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad de lo siguiente:

- a) Los animales vivos.
- b) Los productos, subproductos o derivados de animales, destinados al consumo humano o animal.
- c) Los medicamentos veterinarios.
- d) Las sustancias peligrosas para la salud animal.
- e) Los químicos, aditivos o cualquier otra sustancia utilizada para la fabricación de los alimentos de origen animal.
- f) Los productos de origen animal destinados a alimentación humana, que sean, contengan o estén compuestos de organismos genéticamente modificados o sean producto de la ingeniería genética.
- g) Los alimentos destinados al consumo animal, determinados en los Reglamentos de esta Ley.
- h) El material genético animal.
- i) El material biotecnológico de origen animal o para su uso.
- j) Los desechos de las actividades productivas reguladas por el SENASA que, a criterio de este, presenten un riesgo epidemiológico o veterinario.
- k) Cualquier otro que el SENASA considere pertinente establecer. Los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad vigilados y supervisados por el SENASA comprenderán todas las etapas de producción, transformación, transporte, importación, exportación y distribución mayorista, de los productos indicados anteriormente.

Artículo 69. Actividades de trazabilidad/rastreabilidad ejecutadas por los administrados. Las personas físicas y jurídicas dedicadas a las actividades indicadas en el Artículo 56 de esta Ley deberán:

- a) Mantener debidamente identificados los animales de su propiedad o los que estén bajo su cuidado, en la forma y las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.
- b) Identificar el producto del que se trata, utilizando el medio de identificación correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.
- c) Conservar la información relativa a la procedencia del animal o producto, así como los demás datos que determinen los Reglamentos de esta Ley, durante los períodos que definan esos Reglamentos.
- d) Facilitar a la autoridad sanitaria, debidamente identificada, toda la información requerida para la operatividad de los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad.

El Registro de establecimientos creado en esta Ley formará parte del Programa nacional de trazabilidad/rastreabilidad.

Artículo 70. Sistema Oficial de Información. Créase el Sistema Oficial de Información, administrado por el SENASA, con el fin de facilitar la aplicación de los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad de los animales, productos y subproductos contemplados en esta Ley. La información que será incluida en el Sistema se definirá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 71. Control. El SENASA dictará y determinará las medidas pertinentes para lograr el control y la vigilancia de la aplicación de los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad de los animales y productos regulados en esta Ley. Para tal fin, mantendrá un sistema de controles oficiales y llevará a cabo otras



actividades oportunas, incluida la información al público sobre la seguridad, inocuidad y los riesgos que acarrearán los animales, los productos y subproductos de origen animal, los alimentos para animales y los medicamentos e insumos de uso veterinario.

Asimismo, el SENASA podrá regular y ejercer cualquier otro tipo de actividades de control sobre las diferentes etapas de producción, transporte, importación, exportación, transformación y la distribución mayorista de los animales y productos bajo su tutela.

Artículo 72. Certificado de trazabilidad/rastreabilidad. Facúltase al SENASA para que emita certificados de cumplimiento de los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

Dicho certificado podrá ser emitido únicamente cuando el SENASA haya constatado el cumplimiento reiterado, durante el plazo mínimo definido en el Reglamento de esta Ley, de la totalidad de las disposiciones que tutelan el sistema de trazabilidad que regula el producto específico. Asimismo, cuando constate el incumplimiento de esas disposiciones, cancelará el certificado y ordenará el retiro del mercado de los productos en los que conste el distintivo de la certificación.

También, el SENASA queda facultado para inscribir libre de derechos de inscripción, en el Registro de la Propiedad Industrial, los distintivos que considere necesarios para desarrollar esta actividad certificadora. Estos distintivos podrán ser incluidos únicamente en las etiquetas y los empaques de los productos certificados.

Capítulo VII Vigilancia, control veterinario y erradicación de las zoonosis

Artículo 73. Vigilancia de las zoonosis y de los agentes zoonóticos. El SENASA llevará a cabo las actividades de vigilancia veterinaria de las zoonosis y los agentes zoonóticos, la vigilancia de la resistencia terapéutica a los medicamentos veterinarios y el intercambio de información sobre el tema; para ello, implementará un sistema de recolección, análisis y difusión de datos.

Artículo 74. Vigilancia en la cadena de producción alimentaria. La vigilancia se llevará a cabo en las fases de la cadena alimentaria más apropiadas para su control, según las zoonosis o el agente zoonótico en cuestión.

Artículo 75. Criterios para llevar a cabo la vigilancia veterinaria de la zoonosis. El SENASA ejercerá el control veterinario de la zoonosis, según los siguientes criterios:

- a) La gravedad de los efectos en las personas.
- b) Las consecuencias económicas para la atención sanitaria de los animales y las empresas del sector alimentario.
- c) Las tendencias epidemiológicas en la población animal y los alimentos para animales.
- d) La incidencia en la población animal y los alimentos destinados a su consumo.

Artículo 76. Programas coordinados de vigilancia. El SENASA podrá establecer programas coordinados de vigilancia con otras instituciones públicas y del Sector Privado, en especial cuando existan necesidades específicas para evaluar riesgos o fijar valores de referencia en relación con las zoonosis o los agentes zoonóticos.

Capítulo VIII Producción pecuaria orgánica

Artículo 77. Producción pecuaria orgánica. El SENASA regulará lo relativo a las normas y los procedimientos sanitarios sobre producción pecuaria orgánica.

Capítulo IX Infracciones y sanciones

Artículo 78. Infracciones. Infringen la presente Ley, los siguientes:

- a) Quienes no cuenten con el certificado veterinario de operación.
- b) Quienes carezcan de un asesor profesional, cuando la presente Ley y sus Reglamentos lo determinen.
- c) Quienes incurran en la omisión o falta de comunicación en caso de enfermedades de los animales, cuando se trate de zoonosis o de enfermedades que se presenten con carácter epizootico, siempre

que tengan especial virulencia y rápida difusión. Asimismo, quienes no notifiquen la existencia de una plaga o enfermedad declarada de denuncia obligatoria o no combatan una plaga o enfermedad declarada de combate obligatorio.

- d) Quienes importen animales domésticos, silvestres, acuáticos u otro, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y medicamentos veterinarios o el material biotecnológico de origen animal, sin contar con el previo permiso sanitario de importación.
- e) Quien importe, transite o desplace animales domésticos, silvestres, acuáticos u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los medicamentos veterinarios, los alimentos para animales, los productos biotecnológicos de origen animal o destinados al uso o consumo de los animales, así como material de otra índole que ponga en riesgo el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal.
- f) Quienes incurran en la fabricación no autorizada, la falsificación, manipulación o utilización fraudulenta de las marcas animales o de los documentos de identificación que los amparan.
- g) Quienes transporten animales, productos y subproductos, sustancias peligrosas, medicamentos veterinarios, alimentos para animales, productos biotecnológicos, sin los documentos y requisitos que impone la presente Ley, antes de recibirlos a bordo, cuando se trate de personas físicas o jurídicas y compañías dedicadas al transporte internacional, nacional y en tránsito.
- h) Quienes suministren a las autoridades documentación falsa o la utilicen para el movimiento o transporte de animales.
- i) Quienes etiqueten, de manera insuficiente o no aprobada, mezclas, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 6883, de 25 de agosto de 1983.
- j) Quienes comercialicen medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas y reactivos de laboratorio veterinario al margen de las normas vigentes.
- k) Quienes comercialicen animales domésticos, silvestres y acuáticos, su material genético, sus productos, subproductos, sus derivados, los productos biotecnológicos de origen animal o que puedan afectar los animales, los desechos de animales y los alimentos para animales, al margen de las normas vigentes.
- l) Quienes produzcan, transformen y distribuyan productos o subproductos de origen animal o de alimentos para animales que no sean seguros para el ambiente o el consumo humano o animal.
- m) Quienes incumplan las disposiciones, debidamente promulgadas, establecidas en materia de trazabilidad/rastreabilidad.
- n) Quienes transporten animales enfermos o sospechosos de estarlo, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo.
- ñ) Quienes irrespeten las cuarentenas internas o externas de animales o productos, establecidas por el SENASA.
- o) Quienes incurran en la violación de sellos, marchamos y otros documentos similares del SENASA.
- p) Quienes denieguen o retarden, injustificadamente, el ingreso de las autoridades del SENASA al establecimiento u obstaculicen el desarrollo de las actividades de investigación, inspección, prevención o combate de plagas y enfermedades animales.
- q) Quienes emitan certificados, constancias, guías veterinarias, reportes de laboratorios y equivalentes que no se ajusten a criterios técnicos y veraces.
- r) Quienes no procuren el bienestar animal, de acuerdo con las normas legales, técnicas, éticas y profesionales vigentes.
- s) Quienes incumplan las medidas sanitarias establecidas por el SENASA, de conformidad con el Artículo 89 de esta Ley.
- t) Quienes incurran en la violación de cualquier disposición de la presente Ley.
- u) Quienes utilicen, comercialicen o liberen al ambiente organismos genéticamente modificados de origen animal, sin la debida autorización de las autoridades competentes.

Artículo 79. Criterios para la aplicación de las sanciones. Quienes infrinjan la presente Ley, serán sancionados considerando el riesgo sanitario que su actuación u omisión pueda representar para la salud pública, la salud animal o el medio ambiente, así como la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor.

Artículo 80. Sanciones administrativas. Las infracciones señaladas en el Artículo 78 de esta Ley, serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios base de un profesional licenciado universitario. Si la infracción ocasiona un riesgo o produce daños al ambiente, la salud de los animales o la salud de las personas, la sanción pecuniaria por imponer será la siguiente:



- a) Para los incisos a), b), h), i), n) y ñ), de cinco a veinte salarios base de un profesional licenciado universitario.
- b) Para los incisos c), d), e), f), g), j), k), l), m), o), p), q), r), s), t) y u), de siete a cincuenta salarios base de un profesional licenciado universitario.

Para la aplicación de estas sanciones, el SENASA deberá conceder previa audiencia al interesado, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 81. Aumento de la sanción. Cuando se trate de un infractor reincidente, la sanción podrá aumentarse en un tercio.

Para lo anterior, deberán considerarse las circunstancias del responsable, las características de la explotación o del sistema de producción, el grado de dolo o culpa, el beneficio obtenido o el que se esperaba obtener, el número de animales afectados, el daño o riesgo en que se haya puesto a las personas o al patrimonio pecuario, así como el incumplimiento de las advertencias previas y la alteración social que pueda provocarse.

Artículo 82. Límites de las sanciones administrativas. El SENASA deberá considerar la situación económica del infractor. En todo caso, el límite superior de las multas previstas anteriormente podrá superarse hasta en el doble del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda la cuantía máxima de la multa.

Artículo 83. Principios de legalidad y del debido proceso. El SENASA deberá aplicar las medidas establecidas en esta Ley o en sus Reglamentos, con apego a los principios de legalidad y al debido proceso.

En materia de procedimientos, a falta de norma expresa en esta Ley, deberán aplicarse las disposiciones generales del procedimiento administrativo de la Ley general de la Administración Pública.

Artículo 84. Prescripción. La potestad de imponer las sanciones administrativas contempladas en la presente Ley, prescribirán a los cuatro años de cometido el hecho o la omisión.

Artículo 85. Actuación indebida de funcionarios públicos. Las sanciones estipuladas en este Capítulo se aplicarán aumentadas en un tercio, si quien resulte responsable por acción u omisión es un funcionario público o de hecho. Además, se podrá imponer la inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo público durante cinco años. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

Artículo 86. Responsabilidad penal y civil. Las sanciones señaladas en este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 87. Responsabilidad profesional. Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad y sanción que resulte según la normativa del colegio profesional correspondiente.

Artículo 88. Procedimiento. Las resoluciones del SENASA, emitidas en un proceso sancionatorio, tendrán el recurso de revocatoria que será resuelto por el órgano que dictó el acto y, el de apelación, por el ministro de Agricultura y Ganadería. El trámite de estos recursos se regirá por lo dispuesto en el Título VIII del Libro II de la Ley general de la Administración Pública.

Capítulo X **Aplicación de medidas sanitarias**

Artículo 89. Medidas sanitarias. El SENASA deberá llevar a cabo las medidas sanitarias que considere pertinentes, a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley.

Se considerarán medidas sanitarias, las siguientes:

- a) El cierre temporal de los establecimientos indicados en el Artículo 56 de esta Ley.
- b) La cancelación o suspensión del certificado veterinario de operación, con el respectivo cierre del establecimiento.
- c) Los decomisos.
- d) La retención.
- e) La desnaturalización.
- f) Las cuarentenas, tanto las internas como las externas.
- g) La destrucción.
- h) La devolución o el redestino.

- i) La medicación.
- j) El sacrificio.
- k) La anulación de los trámites o documentos autorizados por el SENASA.
- l) La cancelación de las autorizaciones y las inscripciones.
- m) Cualquier otra medida sanitaria debidamente justificada que el SENASA considere pertinente aplicar.

Artículo 90. Prevalencia de criterios técnicos. Las medidas sanitarias se fundamentarán en criterios técnicos, científicos y profesionales.

Artículo 91. Obligatoriedad de las medidas sanitarias. Por razones de interés público y con la finalidad de proteger el ambiente, la salud de las personas y los animales, las medidas indicadas en esta Ley son de aplicación obligatoria por parte del SENASA y de acatamiento obligatorio por parte de los administrados. Se establecerán en razón de los criterios técnicos correspondientes.

Título IV Dispositivo de emergencias

Artículo 92. Declaración de emergencia. En caso de emergencia regional o nacional en esta materia, el SENASA solicitará al Poder Ejecutivo declarar emergencia regional o nacional, según el caso.

Artículo 93. Comisión ad hoc de emergencia. El SENASA integrará una comisión ad hoc que actuará como órgano asesor y de consulta para cada emergencia nacional o regional.

Artículo 94. Autorización a entes autónomos. Facúltase a los entes autónomos para que dispongan de las partidas y de otros recursos que consideren necesarios para auxiliar al SENASA, cuando se declare emergencia nacional o regional.

Artículo 95. Fondo acumulativo para emergencias. El SENASA dispondrá y administrará un fondo acumulativo para atender emergencias exclusivamente. Los recursos del fondo provendrán de empréstitos, donaciones, asignaciones, multas o de cualquier otra fuente legal de financiamiento. Se faculta al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos internacionales con entes internacionales bilaterales, plurilaterales o multilaterales, siempre y cuando dichos fondos sean destinados, única y exclusivamente, a la atención de una emergencia regional o nacional debidamente declarada, según el Artículo 92 de esta Ley. Dicho fondo podrá ser administrado en un fideicomiso que se constituirá de conformidad con el Título II de esta Ley.

Asimismo, el SENASA deberá presentar la liquidación a la fecha de los gastos efectuados, tres meses después de que se haya declarado la emergencia. Si esta no ha finalizado, deberá presentar el presupuesto del monto por gastar durante los siguientes seis meses, para la respectiva aprobación ante la Contraloría General de la República. En caso de que la emergencia subsista, deberá presentarse el presupuesto respectivo para los tres meses siguientes.

Artículo 96. Excepción al ordenamiento fiscal. Los gastos por insumos y personal o ambos, en que incurra el SENASA, provenientes del fondo para emergencias, no estarán sometidos a las leyes de ordenamiento fiscal.

Artículo 97. Investidura de autoridad. En caso de emergencia o ante una situación de alto riesgo sanitario, todo médico veterinario, en el ejercicio legal de su profesión, estará investido de suficiente autoridad para tomar las primeras medidas sanitarias y requerir la colaboración obligada de las autoridades locales para hacerlas cumplir, hasta que intervenga la autoridad del SENASA; todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le correspondan por el incumplimiento de esas funciones o por abuso en el ejercicio de estas.

La investidura de autoridad no implica que cualquier médico veterinario sea considerado médico veterinario oficial del SENASA, aun cuando se encuentre en el ejercicio legal de su profesión ante una emergencia.

Artículo 98. Fondos especiales para indemnización en casos de emergencia. Para cubrir las indemnizaciones en casos de emergencia, los productores podrán crear un fondo para ese fin, según las características y posibilidades de cada sector. En caso de emergencia o ante una situación de alto riesgo sanitario debidamente calificada por el SENASA, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá establecer una tabla de porcentajes de indemnización a los productores.

Título V Disposiciones finales y transitorias

Artículo 99. Control de alimentos para consumo animal. La Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales, N.º 6883, de 25 de agosto de 1983, continuará vigente en lo que no se oponga a esta Ley.



Artículo 100. Tasa. Establécese una tasa de un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el valor CIF declarado por cada importación de medicamentos veterinarios y sus materias primas, destinados a uso animal, que se cancelarán, ante el SENASA, en cada solicitud de autorización de desalmacenaje. Dichos fondos serán utilizados, únicamente, como recursos financieros para el SENASA y deberán ser administrados en el fideicomiso autorizado por esta Ley para ser destinados a la fármaco vigilancia veterinaria.

Artículo 101. Derogaciones. Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) La Ley sobre salud animal, N.o 6243, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.
- b) La Ley N.o 1207, de 9 de octubre de 1950, que declara de utilidad pública la campaña contra la tuberculosis bovina.

Artículo 102. Modificaciones. Modifícanse las siguientes disposiciones:

- a) El párrafo inicial del Artículo 3 del contrato de préstamo N.o 439/SF-CR suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para un Programa de desarrollo ganadero y sanidad animal (Progasa), Ley N.o 7060, de 31 de marzo de 1987. El texto es el siguiente:

“**Artículo 3.** La Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creada mediante la Ley N.o 6243, de 2 de mayo de 1978, se denominará en lo sucesivo el Servicio Nacional de Salud Animal. Este, en coordinación con los organismos del subsector pecuario, será el responsable de ejecutar el Progasa, el cual será dirigido por una junta administrativa adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería. [...]”

- b) Los incisos 1) y 4) del Artículo 3 del contrato de Préstamo N.o 439/SF-CR suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para un Programa de desarrollo ganadero y sanidad animal (Progasa), Ley N.o 7060, de 31 de marzo de 1987. El texto es el siguiente:

“**Artículo 3** [...]

1) Los objetivos y las funciones del Servicio Nacional de Salud Animal serán los establecidos en su Ley de creación. [...]

4) El Director General de Salud Animal será el director ejecutivo de la Junta. Este funcionario, junto con cada uno de los directores de las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinará lo referido a sus propias funciones. El director ejecutivo no podrá ser miembro de la Junta; asistirá a las sesiones y tendrá voz pero no voto; asimismo, no devengará dietas y estará sujeto a la reglamentación vigente para este tipo de órganos. [...]

- c) El Artículo 2 de la Ley N.o 5346, de 10 de setiembre de 1973. El texto es el siguiente:

“**Artículo 2.** Los animales a que se refiere el Artículo anterior serán recogidos o sacrificados por las autoridades de los Ministerios de Gobernación y Policía, de Agricultura y Ganadería y de las municipalidades respectivas. Cuando proceda, tendrán la colaboración de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

De ser sacrificados, los productos derivados del animal serán entregados a una institución de beneficencia, si su consumo no representa riesgo para la salud humana o animal.”

- d) El Artículo 3 de la Ley N.o 5346, de 10 de setiembre de 1973. El texto es el siguiente:

“**Artículo 3.** La infracción al Artículo 1 de la presente Ley constituye una infracción contra la salud pública veterinaria y el propietario del animal será sancionado con una multa de entre uno y veinte salarios base de un profesional licenciado universitario. El monto será fijado por el Servicio Nacional de Salud Animal, tomando en consideración las disposiciones contenidas en su ley de creación.”

- e) El párrafo final del Artículo 4 de la Ley N.o 5346, de 10 de setiembre de 1973. El texto dirá:

“**Artículo 4** [...]

Los montos de los gastos de aprehensión serán fijados en el Reglamento de esta Ley; para tales efectos, el ministro del ramo será el titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería.”

- f) Adiciónase un nuevo Artículo 338 bis a la Ley general de salud, N.o 5395, de 30 de octubre de 1973. El texto dirá:

“**Artículo 338 bis.**—Coordinación entre las autoridades sanitarias. Los funcionarios del Ministerio de Salud y las demás autoridades sanitarias deberán ejecutar las actividades de control y protección sanitaria de manera coordinada, bajo pena de despido sin responsabilidad patronal.”

- g) El Artículo 9 de la Ley número 7451, de 17 de noviembre de 1994, Ley de bienestar de los animales, cuyo texto dirá:

“Artículo 9.—Trato para los animales utilizados en deportes o espectáculos públicos. Los animales utilizados en deportes o espectáculos públicos no deberán someterse, a la disciplina respectiva, bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud e integridad; tampoco deberán ser forzados más allá de su capacidad ni deberán utilizarse objetos que puedan dañar su integridad física.”

Artículo 103. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días siguientes a su publicación, pero la falta de reglamentación no impedirá que esta se aplique.

Transitorios

Transitorio I.—En el término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del SENASA, comunicará al Poder Ejecutivo cuales decretos ejecutivos y reglamentos se oponen a la presente Ley, a fin de que este proceda a derogarlos según corresponda.

Transitorio II.—Los funcionarios que forman parte del Programa de erradicación del gusano barrenador y que actualmente son pagados mediante ese convenio, en adelante podrán ser incluidos en la planilla del Ministerio de Agricultura y Ganadería y pagados con fondos del Presupuesto Nacional.

Transitorio III. El SENASA sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones a la Dirección de Salud y Producción Pecuaria, creada por medio de la Ley general de salud animal, N.o 6243, de 2 de mayo de 1978. Los contratos, convenios y los demás acuerdos en los que la Dirección de Salud y Producción Pecuaria sea parte, a la entrada en vigencia de esta Ley, seguirán vigentes.

Transitorio IV. Los funcionarios que laboraban para la Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria, en el momento de entrada en vigencia de esta Ley, pasarán a laborar para el SENASA, y conservarán todos y cada uno de los derechos y las condiciones laborales adquiridos previamente.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de abril del dos mil seis.



2.5. LEY DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO LEY N.O. 6703 28 DE DICIEMBRE DE 1981

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta:

Fuente: Diario Oficial La Gaceta N.o 12 del 19 de enero de 1982

Artículo 1. Constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas

Artículo 2. Toda persona que tenga un bien, de los que esta ley define como patrimonio nacional arqueológico, será responsable de su conservación. En caso de deterioro, extravío o pérdida de éste, deberá comunicarse inmediatamente el caso al Museo Nacional, para que se tomen las medidas necesarias, relativas a su conservación, restauración o recuperación.

Artículo 3. Son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos, que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley, (*) (así como los poseídos por particulares después de la vigencia de la ley N.o 7 del 6 de octubre de 1938, cuando éstos no hayan cumplido con los requisitos exigidos por esa ley).
(Nota: La frase escrita entre paréntesis en este Artículo, fue declarada inaplicable por la Corte Plena en sesión del 25 de marzo de 1983, por incluir bienes arqueológicos que son de propiedad particular. Resolución publicada en el Boletín Judicial N.o 90 del 12 de mayo de 1983. INTERPRETADO por Resolución de Corte Plena de las 14:00 horas del 28 de abril de 1989. Ver observaciones de la Ley)

Artículo 4. Créase la Comisión Arqueológica Nacional, formada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Museo Nacional, Universidad de Costa Rica, Departamento de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y Ministro de Educación Pública, cuya función principal será velar por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5. Se concede, a los actuales coleccionistas y tenedores particulares de objetos arqueológicos, la custodia de las piezas arqueológicas que hayan adquirido antes de la promulgación de esta ley.
(Nota: Este Artículo fue declarado inconstitucional e inaplicable por la Corte Plena en sesión del 25 de marzo de 1983. Resolución publicada en el Boletín Judicial N.o 90 del 12 de mayo de 1983).

Artículo 6. Se concede, a los coleccionistas y tenedores de objetos arqueológicos, un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, a fin de que presenten un inventario de sus colecciones al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, con el propósito exclusivo de su identificación. Este inventario se hará bajo la fe de juramento y de acuerdo con el Artículo 17 de esta ley.

Artículo 7. La custodia de los bienes arqueológicos podrá ser transferida a herederos, por un período de treinta años, siempre que estos garanticen la óptima conservación e integridad de los objetos puestos bajo su responsabilidad. Esta transferencia deberá notificarse al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico. Si no se llenaran los anteriores requisitos, los bienes pasarán a manos del Museo Nacional. **(Nota: Este Artículo fue declarado inconstitucional e inaplicable por la Corte Plena en sesión del 25 de marzo de 1983. Resolución publicada en el Boletín Judicial N.o 90 del 12 de mayo de 1983).**

Artículo 8. Se prohíbe el comercio y la exportación de objetos arqueológicos, por parte de particulares e instituciones privadas o estatales. La única entidad facultada para exportar objetos arqueológicos, con fines de intercambio o de investigación, será el Museo Nacional, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 9. En aras de difundir la cultura de los diferentes grupos étnicos que habitaron nuestro país en el pasado, el Museo Nacional podrá solicitar, a los depositarios de bienes arqueológicos debidamente registrados, que estos le sean prestados, a efecto de exhibirlos. Si el depositario se negara, perderá ese carácter, pasando los objetos arqueológicos a manos del Museo Nacional. En todo caso, esta institución deberá tomar todas las medidas necesarias, para garantizar la seguridad e integridad material de tales bienes.
(Nota: Este Artículo fue declarado inconstitucional e inaplicable por la Corte Plena en sesión del 25 de marzo de 1983. Resolución publicada en el Boletín Judicial N.o 90 del 12 de mayo de 1983).

Artículo 10. El Museo Nacional podrá transferir la custodia de sus bienes arqueológicos a otras instituciones del Estado, para la creación de museos regionales y municipales, siempre que estas instituciones garanticen la óptima conservación de los objetos. Si no se cumpliera este requisito o desmejoraran las condiciones de conservación, el Museo ordenará la devolución de los objetos arqueológicos transferidos.

Artículo 11. Cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, deberá darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deberán notificar el hecho, inmediatamente, a la Dirección del Museo Nacional.

Artículo 12. La Comisión Arqueológica Nacional podrá autorizar excavaciones con autorización del propietario del terreno, y con la obligación de supervisar la excavación en forma directa y adecuada, y de adoptar las medidas correspondientes para evitar daños a la propiedad de que se trate.

Artículo 13. Si al practicar excavaciones, para ejecutar obras públicas o privadas, fueren descubiertos objetos arqueológicos, por el propio dueño o por terceros, los trabajos deberán ser suspendidos de inmediato y los objetos puestos a disposición de la Dirección del Museo Nacional. El Museo Nacional tendrá un plazo de quince días para definir la forma en que se organizarán las labores de rescate arqueológico.

Artículo 14. Los monumentos arqueológicos muebles podrán ser trasladados dentro del país, siempre que se notifique de previo al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, el que comunicará inmediatamente el caso a la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 15. Toda clase de trabajos de excavación para descubrir o explorar patrimonio arqueológico, será realizada únicamente por científicos e instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional, la cual señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen. El Museo Nacional queda obligado a supervisar los trabajos de excavación a que se refiere este Artículo. En aquellos sitios en que existan comunidades indígenas, las excavaciones arqueológicas sólo podrán realizarse con autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y con el visto bueno de la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 16. Créase el Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, dependiente del Museo Nacional y supervisado por la Comisión Arqueológica Nacional, el cual contará con el asesoramiento de cualquier otra institución pública que se considere del caso.

Artículo 17. Todos los poseedores de objetos arqueológicos están obligados a presentarlos al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, para su inscripción, de acuerdo con el plazo que señala el Artículo 6° de esta ley, so pena de perder su calidad de depositarios. Es facultad del Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico revisar de oficio los objetos inscritos para su comprobación, por medio propio o por medio de la autoridad que juzgue conveniente. La inscripción de los objetos, a que se refiere, este Artículo, entre otras cosas contendrá:

- a) La naturaleza y dimensión de cada uno de los objetos.
- b) Su procedencia.
- c) El lugar donde se hallan actualmente.
- ch) Fotografías de los objetos.
- d) Nombre y domicilio de quien los tiene en custodia.

Todos los gastos que ocasione la inscripción del Registro correrán a cargo de quien presente el bien para que sea debidamente registrado. El Registro está facultado para usar, en la identificación de las piezas, los materiales que sean apropiados para ello. Las marcas de registro que se hagan no podrán ser alteradas. Los objetos arqueológicos que no sean presentados al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, pasarán a manos del Museo Nacional.

(Nota: Este Artículo fue declarado inconstitucional e inaplicable por la Corte Plena en sesión del 25 de marzo de 1983. Resolución publicada en el Boletín Judicial N.o 90 del 12 de mayo de 1983).

Artículo 18. El Poder Ejecutivo incluirá, todos los años, en el presupuesto ordinario, una partida que no será inferior a tres millones de colones, la cual girará al Museo Nacional, a efecto de que esta institución atienda las obligaciones registrales que se le asignan en la presente ley, y procure la conservación y recuperación del patrimonio nacional arqueológico.

De las Sanciones

Artículo 19. Quien omita la comunicación, a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley, será sancionado con una multa de cinco mil a cuarenta mil colones.

Artículo 20. La persona o personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 de la presente ley, no dieran cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos, o no pusieren éstos en poder del Museo Nacional, serán sancionados con prisión inmutable de tres a cinco años.

Artículo 21. Quien omita el aviso a las autoridades, a que se refiere el Artículo 11 de la presente ley, será penado con una multa de diez mil a veinte mil colones. Si fuere una autoridad la que no toma las medidas precautorias pertinentes, la misma será destituida de su cargo, sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de las sanciones penales en que pueda incurrir.



Artículo 22. Si se realizara el traslado, a que se refiere el Artículo 14 de la presente ley, sin la notificación respectiva, se impondrá prisión incommutable de uno a tres años al responsable.

Artículo 23. Al que por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico se le impondrá prisión incommutable de dos a cinco años.

Artículo 24. A quien realice trabajos materiales o de exploración arqueológica por excavación, remoción o por cualquier otro medio, sin estar autorizado por la Comisión Arqueológica Nacional, se le impondrá prisión de uno a tres años y se le decomisarán los objetos hallados, que serán propiedad del Estado.

Artículo 25. Al que valiéndose de la autorización de la Comisión Arqueológica Nacional para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí, o para otro, de objetos arqueológicos, se le impondrá prisión incommutable de dos a tres años.

Artículo 26. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un objeto arqueológico, no contemplado por esta ley, o al que comercie con objetos arqueológicos, se le impondrá prisión de uno a tres años y se le decomisarán los objetos, que pasarán a ser propiedad del Estado.

Artículo 27. Al que, por cualquier medio, saque del país, o pretenda sacar, objetos arqueológicos, se le impondrá prisión incommutable de uno a cuatro años.

Artículo 28. Al que se apodere de un objeto arqueológico, sin consentimiento de quien pueda tenerlo en depósito, de acuerdo con esta ley, se le impondrá prisión incommutable de uno a seis años, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Artículo 29. La gradación de las sanciones, a que se refiere esta ley, se hará teniendo en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

Artículo 30. Si los delitos previstos por esta ley fueran cometidos por funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones correspondientes les serán aplicadas, independientemente de las otras que les correspondan en su calidad de funcionarios del Estado.

Disposiciones Generales

Artículo 31. Las autoridades aduanales, administrativas y de policía, quedan facultadas para revisar las pertenencias de nacionales y extranjeros que salen del país, con el objeto de comprobar e impedir la exportación o salida de objetos arqueológicos. De comprobarse que se pretende sacar del país objetos arqueológicos, éstos serán decomisados a favor del Museo Nacional, y el autor o los autores del hecho serán sancionados con prisión incommutable de uno a tres años.

Artículo 32. Los objetos arqueológicos que ingresen al país con permiso de importación, certificado de autenticidad y demás documentos en regla, no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno.

Artículo 33. Las colecciones arqueológicas que ingresen al país, con carácter temporal, para fines de exhibición o de estudio, no se inscribirán en el citado Registro y estarán exentas de todo impuesto, siempre que así lo recomiende el Museo Nacional.

Artículo 34. Las personas físicas o jurídicas podrán deducir de sus impuestos sobre la renta, de conformidad con las disposiciones de las leyes tributarias, los montos de sus donaciones o inversiones, destinados a la protección del patrimonio nacional arqueológico, siempre que esas donaciones o inversiones cuenten con la aprobación del Museo Nacional.

Artículo 35. Todas las representaciones diplomáticas o consulares de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Turismo, deberán hacer del conocimiento de los viajeros, las disposiciones de esta ley.

Artículo 36. Se declara de interés público la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio arqueológico de Costa Rica.

Artículo 37. La recuperación del patrimonio nacional arqueológico que se encuentre fuera de Costa Rica, se llevará a cabo por los medios diplomáticos del caso.

Artículo 38. El Poder Ejecutivo, con la colaboración de representantes del Museo Nacional, el Departamento de Arqueología de la Universidad de Costa Rica y el Departamento de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de las misma.

Artículo 39. Esta ley es de orden público, deroga todas las disposiciones que se opongan y rige a partir de su publicación.

2.6. LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA

Ley N.o 7555 20 de Octubre de 1995

LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivos Los objetivos de la presente ley son la conservación, la protección y la preservación del patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica.

Artículo 2. Patrimonio histórico-arquitectónico. Forma parte del patrimonio histórico-arquitectónico del país, el inmueble de propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de conformidad con la presente Ley.

Se declaran de interés público la investigación, la conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico.

Artículo 3. Asesoría. El Estado tiene el deber de conservar el patrimonio histórico arquitectónico del país, El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes es la máxima autoridad en la materia y brindará la asesoría necesaria a los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes que forman ese patrimonio, para que se cumplan los fines de la presente Ley.

Artículo 4. Cumplimiento de la Ley. Todo habitante de la República y ente público está legitimado para exigir el cumplimiento de esta Ley. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes será parte obligada en todo proceso judicial o administrativo, originado en su aplicación.

Artículo 5. Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-arquitectónico. Créase la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-arquitectónico que asesorará al Ministerio en el cumplimiento de esta Ley. Estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o su representante, quien la preside.
- b) El funcionario de más alto rango en el Centro de Investigación y Conservación de Patrimonio Cultural.
- c) Un representante del Colegio de Arquitectos, nombrado por su Junta Directiva.
- ch) El Presidente de la Academia de Geografía e Historia.
- d) El Presidente de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Históricos
- e) Un representante de la Procuraduría General de la República
- f) Un representante de la Defensoría de los Habitantes, con voz pero sin voto.

La obligación de los dos últimos será velar por los intereses de los particulares afectados por la aplicación de la presente Ley. Los miembros de la Comisión citados en los incisos a), b), d) y e) ejercerán sus funciones mientras desempeñen el cargo que los llevó a ella; los citados en los incisos c), f) y g) serán nombrados por cuatro años. En el caso de renuncia o muerte, el sustituto será nombrado por período completo.

Capítulo II Declaración de bienes inmuebles de interés histórico-arquitectónico

Artículo 6. Clasificación y definición. Los bienes inmuebles que integran el patrimonio histórico-arquitectónico, serán clasificados en la declaratoria que haga el Ministerio para incorporarlos a él, como edificación, monumento, centro, conjunto o sitio, según el caso. Para efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

Monumentos: Obra arquitectónica, de ingeniería, escultura o pintura monumentales; elementos o estructuras de carácter arqueológico, cavernas con valor significativo desde el punto de vista histórico, artístico o científico; incluye las grandes obras y creaciones modestas que hayan adquirido una significación importante.



Sitio: Lugar en el cual existen las obras del hombre y la naturaleza, así como el área incluidos los lugares arqueológicos, de valor significativo para la evolución o progreso de un pueblo, desde el punto de vista histórico, estético, etnológico, antropológico o ambiental.

Conjunto: Grupo de edificaciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje sean de valor excepcional, desde el punto de vista histórico, artístico o científico.

Centro histórico: Asentamiento de carácter irreplicable, en los que van marcando su huella los distintos momentos de la vida de un pueblo, que forman la base en donde se asientan las señas de identidad y su memoria social. Comprende tanto los asentamientos que se mantienen íntegros como ciudades, villas, aldeas o pueblos, como las zonas que hoy, a causa del crecimiento, constituyen parte de una estructura mayor.

Forman parte del inmueble, monumento o sitio, las instalaciones fijas que en él se encuentren.

Artículo 7. Procedimiento de incorporación. La incorporación de un bien al patrimonio histórico-arquitectónico se efectuará mediante Decreto Ejecutivo, previa tramitación de un expediente que abrirá el Ministerio a instancia de la Comisión asesora prevista en el Artículo 5 anterior, la cual procederá de oficio o por solicitud de un particular o ente público.

El propietario y los titulares de derechos reales sobre el inmueble serán notificados de la apertura del expediente para que se apersonen, expongan lo que les interese y ofrezcan la prueba del caso, dentro del plazo que se les fije. Igual notificación se le hará a la Municipalidad en cuya jurisdicción esté localizado el inmueble.

La apertura del expediente implica la prohibición de demoler o cambiar la estructura del inmueble y la aplicación, inmediata y provisional, del régimen previsto para los bienes incorporados al patrimonio histórico-arquitectónico, excepto lo dispuesto en los incisos b),d) y g) del Artículo 9.

La declaratoria no procederá si no consta en el expediente la opinión favorable de la Comisión, creada en **Artículo 5**, la cual se solicitará una vez concluida la instrucción en que se declare abierto el expediente; salvo que éste obedezca a una iniciativa de la Comisión. En todo caso, rendirá un informe en un plazo de quince días. El silencio de la Comisión se entenderá como asentimiento.

El expediente deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses que podrán prorrogarse por dos meses más en casos calificados y previa resolución motivada suscrita por el Ministro. Transcurrido el plazo, si no hay resolución se producirá caducidad del expediente y sólo se podrá iniciar otro sobre el mismo inmueble cuando hayan transcurrido tres años desde la caducidad, salvo que medie gestión escrita del propietario o titular del derecho sobre el inmueble.

Si se trata de un centro, conjunto o sitio, una vez cumplido los trámites anteriores, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes hará la declaratoria si lo considera oportuno y cuando proceda remitirá el expediente a la Asamblea Legislativa para su ratificación.

La declaratoria a que refiere la presente Ley, excepto la regulada en el párrafo anterior, podrá dejarse sin efecto, vía Decreto Ejecutivo por iniciativa del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, previa reapertura del expediente e informe de la Comisión. No se podrán invocar, como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración, las que se deriven del incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios o al Ministerio les impone la presente Ley.

Artículo 8. Decreto Ejecutivo. El Decreto Ejecutivo que incorpore al patrimonio histórico-arquitectónico un bien determinado, comprenderá los siguientes extremos:

- a) Los datos de inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad y la descripción clara y precisa de las edificaciones que contiene, en particular las que hayan dado lugar a la declaratoria.
- b) Un análisis detallado y fundamentado de las razones históricas o arquitectónicas que sustentan la declaratoria.
- c) Recomendación para iniciar los trámites de expropiación de inmuebles conforme a la ley respectiva, cuando para la protección material o para el mejor aprovechamiento cultural o visual del bien se requiera la afectación de otros inmuebles colindantes o vecinos.

Artículo 9. Obligaciones y derechos. La declaratoria de bienes inmuebles como monumento, edificación o sitio histórico, conlleva la obligación por parte de los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes así declarados:

- a) Conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes.
- b) Informar sobre su estado y utilización al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

- c) Permitir el examen y el estudio del bien por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- d) Permitir la colocación de elementos señalados de la declaratoria del bien.
- e) Permitir las visitas de inspección que periódicamente habrán de realizar funcionarios acreditados del Ministerio, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se están atendiendo su protección y su preservación.
- f) Incluir, en el presupuesto ordinario anual, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones prescritas en esta ley, cuando el titular del derecho sea un ente público.
- g) Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole, que su dimensión, contenido o mensaje, dificulten o perturben su contemplación.
- h) Recabar la autorización del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier otra clase de obras que afecten las edificaciones.
- i) Suspender el trámite de los permisos de parcelación, edificación o derribo. Si la realización de las obras solicitadas no perjudica el valor histórico ni arquitectónico del bien y si el Ministerio de Cultura, previo informe de la Comisión, así lo comunica a la autoridad que tramita los permisos, estos podrán ser concedidos.
- j) Para el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes realizar de oficio la inscripción de los bienes en el registro de bienes de interés histórico-arquitectónico que deberá llevar y gestionar su Anotación en el Registro de la Propiedad.

El Estado y la municipalidad respectiva tienen el derecho de expropiar los bienes; podrán ejercerlo en beneficio de otras entidades públicas. Este derecho abarca los bienes que atentan contra la armonía ambiental y comporten un riesgo para conservar los que han sido declarados de interés histórico-arquitectónico.

El Poder Ejecutivo y la municipalidad respectiva estarán obligadas a impedir el derribo total o parcial de una edificación protegida.

Garantizar que el uso de los bienes protegidos no alterará su conservación y además será congruente con las características propias del inmueble. En todo caso no deberá refir con la moral, las buenas costumbres ni el orden público.

Artículo 10. Implicaciones de la ratificación. La declaratoria ratificada por la Asamblea Legislativa de un bien como conjunto, sitio o centro histórico conlleva la obligación de cumplir con los planes reguladores promulgados, según la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas.

Artículo 11. Prevalencia del régimen de protección. El régimen de protección de los inmuebles de interés histórico-arquitectónico prevalecerá sobre los planes y las normas urbanísticas que, previa o eventualmente, le fueren aplicables.

Artículo 12 Registro Especial. Los bienes declarados de interés histórico-arquitectónico serán inscritos en un registro especial que se abrirá en el Ministerio, como parte del Centro de Patrimonio Cultural.

En este registro, se anotará la apertura del expediente y los actos jurídicos y técnicos que se juzguen necesarios. Su organización y funcionamiento los dispondrá el Poder Ejecutivo mediante decreto. El Ministro comunicará, al Registro de la Propiedad, las inscripciones y las anotaciones de este registro para su inscripción.

Capítulo III Incentivos

Artículo 13. Gastos deducibles. (Derogado por el inciso K) del Artículo 22 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y eficiencia tributarias del 4 de julio de 2001.

Artículo 14. Exenciones. Los inmuebles declarados de interés histórico-arquitectónico quedarán exentos del pago sobre los bienes inmuebles y del impuesto sobre construcciones suntuarias. El trámite de permisos de construcción que, en cumplimiento de los objetivos de esta Ley, se concedan, estará exento del pago del cualquier timbre.

Artículo 15. Autorización. Se autoriza a las instituciones públicas para efectuar donaciones e inversiones destinadas a obras o adquisiciones por parte del Estado, de conformidad con esta Ley.

Artículo 16. Multas y legados.

El Ministerio de Hacienda incluirá, en el presupuesto del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el producto de las multas a la infracciones de la presente Ley.



Para fines de esta Ley, el Ministerio de Cultura aceptará los legados de bienes de interés histórico-arquitectónico y los inscribirá nombre del Estado.

Artículo 17. Líneas de crédito. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes gestionará ante los bancos del Estado, el establecimiento de líneas de crédito para particulares o entidades, públicas y privadas, con el fin de financiar obras de conservación, restauración, mantenimiento y rehabilitación en bienes declarados de interés histórico-arquitectónico.

Capítulo IV Ejecución, infracciones, y sanciones

Artículo 18. Título ejecutivo. Cuando los propietarios poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes declarados de interés histórico-arquitectónico no realicen, si hay peligro de destrucción o deterioro, los actos de conservación exigidos por la ley, el Poder Ejecutivo podrá ordenar su ejecución por cuenta del remiso.

La certificación que emita el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes sobre los costos constituirá Título ejecutivo y tendrá prioridad para su ejecución sobre cualquier otra obligación real que pese sobre el inmueble. Quedan a salvo el caso fortuito y la fuerza mayor.

Artículo 19. Normativa supletoria. En el conocimiento de las infracciones establecidas en la presente Ley, la autoridad judicial competente aplicará en forma supletoria, el Código Penal. Los procesos se registrarán por lo dispuesto en el código de Procedimientos Penales.

Artículo 20. Prisión. Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien dañe o destruya un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.

Artículo 21. Multas. Será sancionado con multa de diez a veinte veces el salario base:

- a) Quien prevenido al efecto, coloque, ordene colocar o no retire placas o rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación de un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.
- b) Quien, prevenido al efecto, no suministre información sobre el estado o la utilización de los inmuebles de interés histórico-arquitectónico, al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o a la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico- arquitectónico.
- c) Quien prevenido al efecto, no permita el examen, el estudio o la inspección de inmuebles de interés histórico-arquitectónico, según los incisos c) y e) del Artículo 9.
- d) Quien, prevenido al efecto, no permita la colocación de elementos señalatorios de la declaratoria de interés histórico-arquitectónico, en el bien sobre el que esta recae.

La Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-arquitectónico deberá realizar la prevención indicada en los incisos anteriores de este Artículo, con las formalidades establecidas por ley y con expresa advertencia sobre las consecuencias penales de lo prevenido.

También será sancionado con multa de veinte a veinticinco veces el salario base, quien efectúe construcciones, reparaciones, y cualquier otra clase de obras, en un bien declarado de interés histórico-arquitectónico, sin la autorización indicada en el inciso b) del Artículo 9, siempre que no configure delito tipificado en el Artículo 20.

En término "salario base" utilizado en la presente Ley debe interpretarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993.

Artículo 22. Adición. Se adiciona un nuevo inciso u) al Artículo 8 de la Ley N.º 7092, cuyo texto dirá:

- "u) Las mejoras que realice el propietario, poseedor o titular de derechos reales de un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico, así como los montos de las donaciones o inversiones destinados a los fines de la presente Ley, previó informe favorable del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes."

Artículo 23. Estampilla. Se establece una sobretasa sobre la correspondencia dirigida al exterior del quince por ciento (15%) sobre la tarifa básica, que se cobrará mediante un estampilla específica en cuyo diseño se incluirán imágenes de monumentos costarricenses. Su producto se girará al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes que lo destinará, exclusivamente, a los gastos que demanda la aplicación de la presente Ley.

Artículo 24. Derogatoria. Derógase la Ley N.º 5397, del 8 de noviembre de 1973, y sus reformas y cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 25. Orden público y reglamentación. Esta ley es de orden público. El Poder Ejecutivo la reglamentará en un plazo de noventa días a partir de su vigencia.

Transitorio Único. Los inmuebles declarados de interés histórico-arquitectónico y cultural por la Ley N.º 5397, del 8 de noviembre de 1973, propiedad del Estado o sus instituciones, quedan tutelados por la presente Ley.

En caso de inmuebles que encuentren dentro del plazo establecido en el Artículo 4 de la citada Ley N.º 5397, los trámites deberán ser iniciados de conformidad con la presente Ley.

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Antonio Álvarez Desanti
Presidente

Álvaro Azoefia Astúa
Primer Secretario

Manuel Ant. Barrantes Rodríguez
Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Ejecútese y publíquese

Rebeca Grinspan Mayufis
Segunda Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia de la República
El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes
Arnoldo Mora Rodríguez



2.7. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO

Decreto N.o 25084-MINAE El Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía

En uso de las facultades que confieren el Artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y los Artículos 27 y 28 de la Ley General de Administración Pública, en relación con el Capítulo XXI de la Ley Orgánica del Ambiente, y

Considerando:

1º Que la Ley Orgánica del Ambiente, en su Artículo 103, crea un Tribunal Ambiental Administrativo, como órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía.

2º Que el daño al ambiente constituye un delito de carácter social, económico, cultural y ético y por lo tanto es necesario que el Ministerio del Ambiente y Energía cuente con un órgano especializado y facultado para sancionar de manera efectiva aquellas actividades u omisiones que atenten contra la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales. Por tanto,

Decretan, el siguiente:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO

Artículo 1. El presente reglamento regula todo lo relativo al procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo. Este Tribunal será un órgano del Ministerio del Ambiente y Energía con desconcentración máxima, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Los principios que informan los procedimientos de este Tribunal serán los de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediatez de la prueba.

Artículo 2. Son aplicables a los miembros del Tribunal Ambiental Administrativo, las disposiciones de los Artículos N.o 199 a 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial referentes a impedimentos, excusas y recusaciones; asimismo les serán aplicables las disposiciones establecidas en el Artículo 102 de la Ley de Administración Financiera de la República. En caso de existir motivo de excusa o recusación, los miembros del Tribunal a quienes afecte el motivo, serán sustituidos por los suplentes.

Artículo 3. Cuando un miembro del Tribunal deba separarse del conocimiento del asunto, con motivo de una recusación o excusa, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si un miembro del Tribunal estimara que se encuentra dentro de alguna de las causales enumeradas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejará constancia en el expediente de los motivos de la inhabilitación y por intermedio del Presidente del Tribunal, se llamará a su suplente.
- b) Si dentro de los tres días alguna de las partes pidiera revocatoria negando la causal, deberá indicar, en el acto de su gestión, las pruebas correspondientes.
- c) Cuando la separación se promueva en virtud de recusación, el miembro recusado dejará constancia en los autos, dentro de las siguientes veinticuatro horas, de si reconoce o no como ciertos los hechos en que se funda la recusación y hará las rectificaciones del caso si estuvieren referidas en forma inexacta.
- d) Cumplido el trámite anterior, se llamará al suplente y este junto con los restantes miembros del Tribunal, decidirán si procede o no la recusación.

Artículo 4. Para que el Tribunal sesione válidamente, se requerirá la concurrencia de los tres miembros. Las deliberaciones del Tribunal serán privadas y la votación se recibirá en forma nominal, tomándose las decisiones por mayoría simple. La redacción de los autos y resoluciones finales, será por riguroso turno y dentro del término improrrogable que en cada caso señalará el Presidente del Tribunal, mediante la respectiva razón que se insertará en el expediente.

Artículo 5. Corresponderá al Presidente del Tribunal dictar las providencias, las cuales firmará en asocio con el Secretario. Las demás resoluciones serán dictadas por el Tribunal y deberán ser firmadas por todos los miembros, aun cuando exista voto salvado.

Artículo 6. En los procedimientos que lleve a cabo el Tribunal, las tramitaciones se efectuarán en papel común; el procedimiento será esencialmente verbal y, en virtud del impulso procesal de oficio, el Tribunal está facultado para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de parte. Cuando sea del caso, el Tribunal podrá, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que

podrían afectar la validez del procedimiento ordinario administrativo, se podrá aplicar por analogía, normas de 1ª legislación de la jurisdicción agraria, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia del proceso.

Artículo 7. No obstante que las partes podrán formular sus gestiones, peticiones o alegatos en forma oral, mediante comparecencia al despacho, o con motivo de la audiencia oral y demás diligencias que se practiquen en el procedimiento, igualmente podrán hacerlo por escrito, sin necesidad de acompañar copias. Tampoco se exigirá copias a las partes de los documentos aportados. El secretario deberá certificar las piezas en los autos y guardar sus originales en un sitio seguro del Tribunal, cuando su pérdida pueda causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar.

Artículo 8. El Tribunal podrá actuar en días y horas inhábiles cuando la dilación pueda causar perjuicio grave a los interesados o al medio ambiente, entorpecer el procedimiento o hacer ilusorio el efecto de la resolución administrativa. La habilitación se dictará en resolución considerada, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 9. Cuando la gravedad de los hechos denunciados implique la eventualidad de que se cometan daños irreparables o de difícil reparación contra el medio ambiente o los recursos naturales, el Tribunal Ambiental Administrativo gozará de poderes y podrá tomar medidas cautelares. Para impedir la eventual comisión del daño o que las acciones dañinas continúen, y de conformidad con el Artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, el Tribunal podrá aplicar las siguientes medidas precautorias:

- a) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.
- b) Suspender temporalmente, en forma total o parcial, el o los actos administrativos que provocan la denuncia.
- c) Clausurar temporalmente, en forma total o parcial, las actividades que provocan la denuncia.

Artículo 10. A fin de cumplir los fines del Tribunal, todos los restantes órganos y funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía, se considerarán órganos auxiliares del Tribunal, quedando obligados a prestar la colaboración que se les requiera.

Artículo 11. Una vez recibida una denuncia, el Tribunal dictará en forma inmediata, formal apertura del procedimiento administrativo de investigación de los hechos denunciados.

Artículo 12. Una vez abierto el procedimiento, los expedientes se considerarán públicos y a ellos tendrán acceso, con fines de información, cualquier particular; excepto cuando el Tribunal mediante resolución razonada, considere que se dan las circunstancias del Artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 13. Dentro del tercer día a partir de la apertura forma del procedimiento, el Tribunal notificará a la parte denunciada la apertura del procedimiento ordinario de investigación.

Artículo 14. En el mismo auto de notificación al denunciado, el Tribunal ordenará a los distintos órganos de la administración la remisión de informes técnicos o administrativos que requiera, en los plazos señalados por el Artículo 262 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 15. Cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá realizar de previo a la audiencia oral, las inspecciones oculares o periciales que considere necesarias.

Artículo 16. Recabadas las pruebas ordenadas o cuando considere que deban ser evacuadas en el momento en que se efectúe la audiencia oral, con quince días de anticipación el Tribunal fijará fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia, de conformidad con las prescripciones establecidas en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 17. El día de la audiencia, las pruebas serán evacuadas conforme el orden que determine el Presidente del Tribunal, correspondiendo a este, el otorgamiento de la palabra a las partes y la dirección en general del proceso de la audiencia, conforme las prescripciones establecidas en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 18. Una vez que finalice la audiencia y recabadas las probanzas necesarias o declaradas inevacuables las que se consideren como tal, en un plazo máximo de 15 días se dictará la resolución final del procedimiento, para lo cual podrá aplicar alguna de las sanciones administrativas establecidas en el Artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 19. Rige a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la República. San José, a las nueve horas del día quince de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Jose Maria Figueres Olsen
El Ministro de Ambiente y Energía

René Castro Salazar

Publicado en La Gaceta N.º 80 del 26 de Abril de 1996



2.8. REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE LA SETENA

N.o 25705-MINAE

El Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía

Con fundamento en los **Artículos** 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 publicada en "La Gaceta" N.o 215 del 13 de noviembre de 1995,

Considerando:

- 1º Que es política del gobierno de la República lograr el desarrollo sostenible en todas las áreas del quehacer productivo nacional, tanto a nivel de la Administración Pública como del sector privado; conservando y protegiendo el ambiente, los recursos naturales del país y fomentando el progreso económico y social, mediante acciones armónicas, coordinadas y uniformes.
- 2º Que dada la diversidad de actividades que tienen incidencia dentro del modelo de desarrollo sostenible, resulta imperioso unificar procedimientos y criterios en aras de procurar objetividad y certeza en las acciones a aplicar. Para estos propósitos se estima conveniente y necesario exigir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución de aquellas actividades que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos y que puedan incidir en el medio ambiente.
- 3º Que a los efectos dichos, se ha concluido en la necesidad de reglamentar con un procedimiento ágil, moderno y confiable, la presentación de Estudios de Impacto Ambiental

Decretan, el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE LA SETENA

Titulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos por los cuales se registrará la presentación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, para la realización de actividades que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, y que puedan incidir en el medio ambiente, sin perjuicio de las competencias que las leyes confieren a otras instituciones del Estado.

Artículo 2. En el presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

EIA: Evaluación de Impacto Ambiental.
EsIA: Estudio de Impacto Ambiental.
FEAP: Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar.
FONAM: Fondo Nacional Ambiental.
MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.
SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Artículo 3. Para los fines de la aplicación de la Ley Orgánica del Ambiente y el presente Reglamento, los términos que se mencionan tendrán los siguientes significados:

Área de proyecto: Corresponde a la porción de terreno afectada directamente por las obras o actividades del proyecto tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento y disposición de materiales y otros.

Área de influencia: Consiste en el espacio y la superficie, en la cual inciden los impactos directos e indirectos de las acciones de un proyecto o actividad.

Auditoría ambiental: Consiste en la verificación de la eficiencia del sistema de gestión ambiental (incluyendo control, la rehabilitación, medidas del plan de gestión ambiental, monitoreo, etc.). Sirviendo además de instrumento para calificar el desempeño de los consultores encargados de elaborar y ejecutar el proyecto. Esta auditoría deberá ser efectuada por un ente externo al proyecto y a la entidad estatal que efectúa el control ambiental del proyecto.

Bitácora ambiental: Cuaderno oficial de anotaciones ambientales de un proyecto, certificado por la SETENA, donde el responsable ambiental del proyecto, deberá anotar los detalles sobre la implementación de procedimientos o instrucciones ambientales definidas para el proyecto en el plan de gestión ambiental.

Consultor: Persona física o jurídica, que presta servicios a un usuario para la elaboración de EsIA y sus anexos, certifica los tipos de análisis de laboratorios, efectúa análisis complementarios de EsIA, realiza auditorías ambientales, planes maestros y estudios específicos.

Declaración de compromisos ambientales: Es un documento formal y resumido, por medio del cual el proyectista “asume ante la sociedad, la responsabilidad pública por la naturaleza, la magnitud y las medidas de corrección, mitigación y control de su impacto sobre el medio ambiente”.

Diagnóstico ambiental: Se refiere a la descripción ambiental, biológica, social, y antropológica, y la determinación de la condición del medio ambiente del área de proyecto y su área de influencia. Debe establecer además el diagnóstico integrado de forma gráfica de ese ambiente y ubicar el proyecto en ese contexto.

Equipo interdisciplinario: Conjunto de profesionales de diversas disciplinas que elaboran un Estudio de Impacto Ambiental.

Estudio de impacto ambiental: Estudio técnico que permite identificar y predecir los efectos sobre el ambiente que ejercerá una actividad, obra o proyecto determinado, cuantificándolo y ponderándolo para conducir a un dictamen que apruebe o rechace el proyecto, así como las recomendaciones para que se enmienden las fallas en que se hubiere incurrido. Incluirá los efectos específicos, la evaluación global de los mismos, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos y un programa de monitoreo.

Evaluación de impacto ambiental: Es un proceso de análisis comparativo, científico-técnico, biótico y abiótico, social, legal, de costos ambientales e interdisciplinario, de los efectos que un proyecto, obra o actividad de desarrollo, de infraestructura, comercial o de servicios, puedan producir en su interrelación con el ambiente, así como la propuesta de un programa de gestión ambiental que incluya las medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar y compensar tales efectos.

Evaluación inicial: Consiste en una evaluación ambiental previa de una actividad o proyecto a través de un Formulario de Evaluación Ambiental Previa (FEAP). Se analizan elementos característicos de la actividad o proyecto en función de las condiciones ambientales del terreno y de la zona donde éste se ubicará, junto a otros factores externos. El fin de esta evaluación inicial es la calificación ambiental de la actividad y la determinación o no del requerimiento de un Estudio de Impacto Ambiental para la misma.

Formulario de evaluación ambiental preliminar: Documento de formato preestablecido, que debe ser llenado por el proyectista con datos que permiten identificar en forma somera la viabilidad ambiental del proyecto y la necesidad de requerir o no un EsIA y su alcance.

Medida de mitigación: Acción destinada a prevenir y evitar los impactos negativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, o reducir la magnitud de los que no puedan ser evitados.

Monitoreo Ambiental: Consiste en la supervisión y vigilancia de la calidad de los elementos del medio ambiente, comprometidos en el EsIA, durante la instalación, desarrollo y clausura de un proyecto.

Plan de gestión ambiental: Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales que tienen como objetivo asegurar que el proyecto opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas, minimice sus efectos o impactos ambientales y atienda a otros objetivos empresariales como mantener una buena relación con la comunidad.

Proyecto: Conjunto de actividades necesarias para la construcción de una o ejecución de un nuevo proceso productivo.

Proyecto minero: Incluye además de las etapas generales de los proyectos definidos anteriormente, el proceso de exploración y explotación.

Proponente o proyectista: Persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que propone la realización de un proyecto

Responsable ambiental del proyecto: Persona física o jurídica, nacional o extranjera responsable de dar cumplimiento a los compromisos ambientales del EIA y del plan de gestión ambiental de éste.

Título II Organización y Competencia de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental

Artículo 4. La Setena tendrá la siguiente organización:

- Secretaría General.
- Unidad de Asesoría Técnica.
- Unidad de Evaluación Ambiental Previa.
- Unidad de Monitoreo y Seguimiento Ambiental.



- Unidad de Información y Planeamiento.
- Unidad de Asesoría Jurídica.
- Unidad Administrativa.

Para la composición de estas unidades se solicitará la cooperación de las instituciones del Estado, a efectos de trasladar los funcionarios que sean necesarios, toda vez que las mismas estarán compuestas por equipos interdisciplinarios.

Los miembros de estas unidades serán funcionarios a tiempo completo y seguirán recibiendo la remuneración correspondiente al puesto que ocupan, quedando además sujetos a las mismas obligaciones y derechos laborales de su institución. Su traslado deberá efectuarse en concordancia con los procedimientos que el derecho laboral contempla.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, elaborará y emitirá el respectivo acuerdo de nombramiento de los integrantes de la SETENA y sus suplentes.

Artículo 6. La SETENA se reunirá ordinariamente con la frecuencia que demande el eficiente cumplimiento de sus funciones, pero que será no menos de una vez por semana, en días y horas que el propio órgano acuerde, sin necesidad de convocatoria especial.

Para reunirse en forma extraordinaria, podrán habilitarse días y horas pero será necesaria una convocatoria escrita con una antelación mínima de doce horas.

Artículo 7. De cada sesión se levantará un acta que contendrá hora, fecha y lugar en que se celebra, personas presentes y ausentes, así como los puntos principales de deliberación y acuerdos tomados. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión y antes de su aprobación carecerán de firmeza sus resoluciones, salvo que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de no menos de los dos tercios de la totalidad de los integrantes de la SETENA. Los acuerdos serán tomados por mayoría simple.

Las actas serán firmadas por los miembros presentes en la respectiva sesión.

Artículo 8. El quórum para que la SETENA pueda sesionar válidamente será de cinco miembros. En casos de urgencia, podrá sesionar válidamente media hora después de la primera convocatoria, y para ello será suficiente la asistencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 9. Los acuerdos serán notificados al interesado dentro del término de tres días naturales contados después de adquirir su firmeza. Las notificaciones se harán por medio de notificador, en el lugar señalado para tal efecto por el interesado, dentro del perímetro administrativo de la ciudad de San José o por fax, si el interesado lo ha solicitado por escrito.

Artículo 10. Serán funciones del Secretario General las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la SETENA.
- b) Presidir con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones de la SETENA.
- c) Velar porque la Secretaría cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a su función.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias.
- e) Confeccionar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- f) Confeccionar las actas de las sesiones y firmar las resoluciones que comunican los acuerdos de la SETENA.
- g) Presentar informes semestrales de las actividades de la SETENA ante el Ministerio del Ambiente y Energía.
- h) Requerir a las Instituciones Estatales el aporte de personal técnico indispensable para la buena ejecución de las labores de la SETENA.
- i) Establecer y poner en ejecución las disposiciones legales, reglamentarias y los manuales operativos
- j) Autorizar los movimientos contables relativos al Fondo Nacional Ambiental y presupuestales de la SETENA, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 11. Serán funciones de la SETENA en pleno, las siguientes:

- a) Armonizar los aspectos de impacto ambiental con los procesos productivos.
- b) Evaluar los estudios de impacto ambiental que se le presenten, así como rechazar, aprobar o bien solicitar una revisión de los mismos.
- c) Rechazar o aprobar los EsIA, en virtud de la viabilidad ambiental del proyecto.
- d) Solicitar al interesado la definición de las acciones necesarias para minimizar el impacto de las actividades sobre el medio, así como aquellas técnicamente recomendadas para la recuperación de los recursos naturales y del medio ambiente en general, para el debido análisis, aprobación o rechazo del EsIA por parte de la SETENA.

- e) Establecer según la actividad económica o productiva de que se trate el proyecto, el monto de la garantía de cumplimiento que deben depositar los interesados, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como su periodicidad y el monto de los tratos, de conformidad con las leyes que rigen las distintas actividades, según el procedimiento dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de la Contratación Administrativa y las demás normas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales estipulados en el EsIA aprobado.
- f) Realizar o bien disponer que se realicen las inspecciones de campo correspondientes, previo a aprobar el estudio de impacto ambiental respectivo.
- g) Atender e investigar las denuncias que en relación con la degradación o el impacto sobre el ambiente se le presenten relativas a proyectos con expediente administrativo en la SETENA.
- h) Realizar los estudios previos de impacto ambiental que establece el ordenamiento jurídico (Artículo 3 del Código de Minería).
- i) Establecer los procedimientos e implementar las medidas y acciones necesarias para supervisar, dar seguimiento y vigilancia al adecuado cumplimiento de las obligaciones a que se comprometen los proponentes antes, durante y después de concluido el proyecto en el EsIA.
- j) Comunicar a las Instituciones del Estado legalmente competentes en razón de la materia, las acciones negativas de los administrados en relación con el ambiente a efectos de que se proceda conforme a derecho.
- k) Dado el carácter predictivo de los EsIA, definir medidas de mitigación complementarias cuando el proyecto sufra modificaciones.
- l) Cumplir con las tareas de monitoreo y seguimiento de los compromisos ambientales señalados en el EsIA.
- m) Elaborar, previa consulta a los sectores involucrados, los Formularios de Evaluación Ambiental Preliminar para la evaluación inicial de las actividades o proyectos.
- n) Elaborar, previa consulta a los sectores involucrados, las guías para la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental en los distintos procesos productivos, para lo cual podrá utilizarse los criterios técnicos que imperen a nivel internacional ajustados los mismos a la realidad económica, ambiental y social del país.
- o) Elaborar las minutas de calificación de proyectos o de EsIA por actividad para uso interno de la SETENA.
- p) Desinscribir de los Libros de registro al consultor, cuando fuere procedente.

Los integrantes de la SETENA por ser funcionarios designados tiempo completo actuarán con un doble carácter: Integrantes de la SETENA y como integrantes de las otras unidades.

Artículo 12. Serán funciones de la Unidad de Asesoría Técnica las siguientes:

- a) Verter su criterio respecto al Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Calificar proyectos o EsIA por actividad para uso interno de la SETENA.
- c) Realizar inspecciones de campo a efecto de evaluar los EsIA y otros.
- ch) Participar en la elaboración de estudios de carácter técnico y atender las consultas pertinentes de interés para la SETENA.
- d) Instruir y capacitar a los funcionarios de la SETENA, MINAE, y otras instituciones del Estado respecto a los EsIA.
- e) Preparar los informes de recomendación para la SETENA sobre los EsIA.
- f) Rendir los informes que le sean requeridos en materia de su competencia.

Artículo 13. Serán funciones de la Unidad de Evaluación Ambiental Previa las siguientes:

- a) Verter su criterio respecto de las Evaluaciones Iniciales y los Formularios de Evaluación Ambiental Preliminar.
- b) Realizar evaluaciones iniciales de actividades o proyectos con base en criterios técnicos, sobre la información consignada en los FEAP.
- c) Verificar el ajuste de los EsIA a las guías por tipo de proyecto y a los términos de referencia definidos por SETENA para la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental específicos.
- d) Calificar proyectos o EsIA por actividad para uso interno de la SETENA.
- e) Realizar inspecciones de campo a efecto de evaluar la información contenida en las evaluaciones iniciales y los FEAP.
- f) Instruir y capacitar a los funcionarios de la SETENA, MINAE y otras instituciones del Estado respecto a los EsIA.
- g) Definir términos de referencia como complemento a las guías establecidas por tipo de proyecto, en aquellos casos que fuere necesario.
- h) Rendir los informes que le sean requeridos en materia de su competencia.



Artículo 14. Serán funciones de la Unidad de Monitoreo y Seguimiento Ambiental las siguientes:

- a) Ejercer las labores de monitoreo y seguimiento de los compromisos ambientales en el EsIA.
- b) Conocer y llevar control de las auditorías ambientales que se realicen a los diferentes proyectos.
- c) Conocer y atender las denuncias que en relación con la degradación o el impacto sobre el ambiente se presenten referentes a proyectos con expediente administrativo en la SETENA.

Artículo 15: Serán funciones de la Unidad de Información y Planeamiento las siguientes:

- a) Mantener actualizados los Libros de registro de consultores ambientales inscritos ante la SETENA.
- b) Mantener actualizados los Libros de registro de Laboratorios inscritos ante la SETENA de conformidad con el Artículo 4º del decreto ejecutivo N.o 24158-MIRENEM, publicado a “La Gaceta” N.o 77 del 21 de abril de 1995.
- c) Recopilar, integrar, elaborar y mantener actualizada la base de datos ambientales de la SETENA, en coordinación con otras instituciones del Estado.
- d) Preparar y ejecutar los planes anuales operativos de la SETENA y los planes de desarrollo estratégico.
- e) Proponer y actualizar los procedimientos técnicos internos.
- f) Proponer las bases del ordenamiento ambiental del territorio nacional, que establezcan los criterios a la SETENA para la toma de decisiones ambientales.
- g) Rendir los informes que le sean requeridos en materia de su competencia.

Artículo 16. Serán funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica las siguientes:

- a) Verter criterio legal respecto de los EsIA.
- b) Asesorar a la SETENA en aspectos relacionados con la Legislación Ambiental Nacional e Internacional y leyes conexas.
- c) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Ambiente, así como de la legislación nacional y otras disposiciones involucradas en el análisis del sector específico..
- d) Representar a la SETENA ante otras instituciones u organismos, públicos o privados, en asuntos legales.
- e) Participar en la elaboración de estudios de carácter legal y atender las consultas pertinentes, de interés para la SETENA.
- f) Mantener una estrecha coordinación con la Dirección de Asesoría Jurídica del MINAE.
- g) Rendir los informes que le sean requeridos en materia de su competencia.
- h) Instruir y capacitar a los funcionarios de la SETENA, MINAE, y demás instituciones del Estado respecto de la legislación en materia de impacto ambiental.

Artículo 17. Serán funciones de la Unidad Administrativa las siguientes:

- a) Coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de los planes anuales, así como de los recursos asignados.
- b) Proporcionar la asistencia y el apoyo logístico para el buen desempeño de las unidades de la SETENA.
- c) Coordinar con los Departamentos o Unidades de Recursos Humanos, del MINAE y los demás Ministerios e instituciones del Estado que hayan designado a sus funcionarios para prestar servicios en la SETENA, respecto a los trámites administrativos pertinentes.
- d) Promover y programar el adiestramiento y la capacitación del personal de la SETENA.
- e) Administrar el presupuesto del Fondo Nacional Ambiental.
- f) Realizar cuando corresponda, los análisis administrativos necesarios para mejorar la capacidad operativa de la SETENA.
- g) Programar y suministrar el apoyo logístico requerido para el buen funcionamiento de la SETENA, procurando su adecuado uso.
- h) Planear, dirigir y coordinar la ejecución de las funciones financiero contables de los diferentes programas de la SETENA, y velar porque se cumplan las disposiciones internas para el mejor desarrollo de las actividades.
- i) Preparar y ejecutar los presupuestos ordinario y extraordinario en coordinación con el Departamento Financiero del MINAE.
- j) Velar por que se cumplan las normas, métodos, técnicas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General del Servicio Civil, Proveeduría General de la República y el Ministerio de Planificación.
- k) Informar periódicamente al Secretario General sobre el nivel de ejecución presupuestaria en las operaciones financiero contables de la SETENA.
- l) Asesorar al Secretario General en materias atinentes al campo de su especialidad, e instruir al personal sobre asuntos administrativos relacionados con los procedimientos que se aplican.

Título III Del Procedimiento

Capítulo I De los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 18. Para aquellos proyectos que requieran de la presentación de un EsIA, se deberá presentar ante la SETENA los siguientes documentos:

- a) Original y cuatro copias del EsIA, elaborado de conformidad con las guías correspondientes, y en caso de haber sido requeridos, los términos de referencia adicionales. El EsIA deberán (sic) aportarse firmados por el representante legal del proponente y los profesionales y consultores del equipo multidisciplinario responsables de su elaboración. Para efectos del trabajo del equipo multidisciplinario que debe evaluar la propuesta, un disquete con la información del EsIA en lenguaje ASCII.
- b) Un original y una copia del Resumen Ejecutivo (el proyectista al momento de presentar el EsIA ante la SETENA, deberá entregar el original con el recibido de la o las Municipalidades respectivas) que debe incluir:
 1. Terminología sencilla a fin de facilitar el entendimiento del proyecto por parte de la comunidad en general,
 2. Introducción (objetivos, localización, entidad propietaria, justificación),
 3. Descripción del proyecto (fases, obras complementarias),
 4. Características ambientales del área de influencia (resumen del diagnóstico ambiental),
 5. Impactos positivos y negativos del proyecto al ambiente y del ambiente al proyecto,
 6. Acciones correctivas o de mitigación y prevención,
 7. Plan de gestión ambiental del proyecto, y
 8. Conclusiones (compromisos ambientales)

Una vez aprobado el EsIA, dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación, se debe presentar un original y copia de la Declaración de Cumplimiento de Compromisos Ambientales que deberá ser entregada por el proyectista a la o las Municipalidades en cuya jurisdicción se ubique el área de influencia del proyecto, debiendo consignarse en el original el recibido por parte de la Municipalidad.

Artículo 19.

- a) Para la determinación de la condición de viabilidad ambiental y de la presentación o no de un Estudio de Impacto Ambiental, deberá llenarse el Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (FEAP). Los proyectos, obras o actividades que no estarán sujetos al proceso de evaluación de impacto ambiental y a la presentación del FEAP ante la SETENA, serán aquellos que se localicen en espacios geográficos que reúnan las siguientes características:
 1. Que se ubiquen en territorios donde exista una planificación regional, a una escala no mayor de 1:50000, y
 2. Que además, cuente con un Plan Regulador vigente, de carácter cantonal, siempre y cuando no se localicen en las siguientes áreas especiales:

Áreas de amortiguamiento a zonas protegidas (Parques Nacionales, Reservas Biológicas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Absolutas, Reservas Forestales, Áreas Protectoras), cuya extensión mínima se define como un área de 500 metros medidos a partir de los linderos del área protegida.

Zona marítimo terrestre. Áreas en donde se pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades de condición no conforme con el uso del suelo planteado en el Plan Regulador, siempre y cuando no contravengan los términos de la Ley Forestal.

Áreas de protección de recursos hídricos, superficiales y subterráneos, incluyendo áreas de recarga de acuíferos, definidos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), de acuerdo a la legislación vigente y debidamente explicados por medio de mapas publicados y divulgados, a una escala no mayor de 1:50,000; y registrados ante la SETENA.

Áreas calificadas como de alto o muy alto riesgo a las amenazas naturales, por la Comisión Nacional de Emergencias, de acuerdo a la legislación vigente y definidas por medio de mapas publicados y divulgados, a una escala no mayor de 1:50,000; y registrados ante la SETENA.

Áreas donde exista un registro expreso de la presencia de sitios arqueológicos, definidas por el Museo Nacional, preferiblemente en mapas publicados y divulgados, a una escala no mayor de 1:50,000; y



registrados ante la SETENA. **(Derogado por el Artículo 17 del Decreto Ejecutivo N.o 28174-MP-C-MINAE-MEIC, Reglamento de Trámites para los Estudios Arqueológicos).**

- b) Todos los otros proyectos, obras o actividades contemplados por ley o en este reglamento, deberán cumplir con la presentación del Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar, de previo al inicio de trámites ante otras instituciones del Estado.
- c) La SETENA por medio del FEAP y de acuerdo con criterios técnicos tales como el análisis de las acciones potencialmente impactantes del proyecto y la condición de vulnerabilidad ambiental del espacio geográfico donde este se plantea; determinará, en primera instancia sobre la viabilidad ambiental del proyecto; y en el caso de ser esta potencialmente viable, definirá la trayectoria de evaluación de impacto ambiental que este debe seguir. Esta trayectoria puede referirse, de acuerdo con criterios técnicos, a la presentación de una Declaración de Compromisos Ambientales, o de un Estudio de Impacto Ambiental de tipo dirigido o exhaustivo, que deberá presentar el interesado, y la SETENA entregará a éste los términos de referencia (o guía) para realizar el mismo.
- d) Con el fin de velar por la integración del concepto de impacto ambiental en los Planes Reguladores, tanto de carácter nacional, regional, como cantonal o local; todos éstos, y en especial sus criterios técnico-ambientales de la zonificación que proponen, deberán ser evaluados por la SETENA, de previo a su aprobación definitiva por parte de la entidad correspondiente.

(Así reformado por Decreto Ejecutivo N.o 26228-MINAE, publicado en La Gaceta N.o 156 del 14 de Agosto de 1997).

Artículo 20.

- a) Las actividades, obras o proyectos que deberán cumplir con la presentación de FEAP ante la SETENA, de previo al inicio de trámites ante otras entidades del Estado, excluyendo los indicados en el Artículo 19 de este Reglamento, son las siguientes:
 1. Proyectos comerciales y de servicios, con más de 3000 metros cuadrados de área de construcción techada o de piso.
 2. Proyectos agropecuarios:
 3. Proyectos de riego, para extensiones mayor o igual a 25 hectómetros cuadrados (hm²).
 4. Viveros.
 5. Silvicultura y plantaciones extensivas -desarrollo de monocultivos o cultivos permanentes- con áreas mayores a las 10 hectómetros cuadrados (hm²).
 6. Actividad porcina, bovina, ovina y equina con densidades ganaderas de más de 0.9 cabezas por hm², en proyectos de extensión mayores de 50 hm².
 7. Proyectos agropecuarios de actividad concentrada, tales como granjas, establos, lecherías o porquerizas, con más de 200 cabezas por proyecto o actividad.
 8. Actividad avícola de más de 5000 aves.
 9. Piscicultura con áreas mayores de 1 hm² de espejo de agua.
 10. Proyectos turísticos con dimensiones mayores de dos mil metros cuadrados de área de piso o más de 50 habitaciones.
 11. Proyectos urbanísticos y conjuntos habitacionales, que no sean calificados como de interés social, a nivel de anteproyectos, cuya área total de la finca sea mayor a diez mil metros cuadrados.
 12. Condominios, que no sean calificados como de interés social; cuya área de piso sea mayor a cinco mil metros cuadrados.
 13. Proyectos agroindustriales.
 14. Proyectos industriales que reúnan cualesquiera de las siguientes características:
 - Más de 40 operarios, consumo de agua mayor a 25 m³/día; consumo de energía mayor a 500 Kw/hora/día, producción de desechos sólidos mayor de 500 Kg/día, o bien todos aquellos cuyo proceso industrial implique, el uso y manejo, como materia prima, de sustancias peligrosas y potencialmente contaminantes al medio ambiente.
 - Se incluyen además, ampliaciones a proyectos industriales, que reúnan cualquiera de las condiciones indicadas anteriormente.
 - El desmantelamiento, por traslado o cierre de un proyecto industrial con las características anteriormente señaladas deberá también cumplir los mismos requisitos ambientales solicitados.
 - Proyectos de generación y transmisión de energía menores a 2000 Kw/hora.
 - Edificaciones que se dedicarán a centros de enseñanza, con capacidad para más de 100 estudiantes.

La resolución de la SETENA que determine si se requiere o no de un EsIA, se le notificará dentro del plazo máximo de quince días contados a partir de la recepción del formulario, y se le facilitarán los términos de referencia correspondientes para la elaboración del estudio, si fuese necesario.

En caso de que la actividad no requiera de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EslA), la SETENA podrá solicitar al interesado la presentación de una Declaración de Compromisos Ambientales (DCA), así como, en casos debidamente calificados, el nombramiento de un responsable o regente ambiental del proyecto; con base en los resultados del FEAP y a los lineamientos que la SETENA establezca para cada caso. Esta declaración compromete al proponente o proyectista a cumplir con lo establecido en la misma, caso contrario se podrá hacer acreedor de las sanciones contempladas en la ley.

- b) Las actividades, obras o proyectos que se ubiquen en terrenos con pendientes menores al 15 % o con capacidad de infiltración del suelo entre el intervalo de 60 l/m²/d a 100 l/m²/d; podrán cumplir, de forma alternativa a la presentación del FEAP, con la entrega de una Declaración de Compromisos Ambientales ante la SETENA, así como el nombramiento, durante la fase constructiva, de un Responsable (Regente) Ambiental del Proyecto, y el depósito ante la SETENA de una Garantía Ambiental de hasta al 1 % del costo total del proyecto, son los siguientes:
 1. Proyectos urbanísticos y conjuntos habitacionales, calificados como de interés social, a nivel de anteproyectos, cuya área total de la finca se ubique entre el intervalo de 10 000 y 20 000 metros cuadrados.
 2. Condominios, calificados como de interés social, cuya área de entepiso se ubique entre el intervalo de 5 000 y 10 000 metros cuadrados.
- c) Asimismo, las actividades que podrán cumplir, de forma alternativa a la presentación del FEAP, con la entrega ante la SETENA, de una Declaración de Compromisos Ambientales, así como el nombramiento, en casos técnicamente justificados, durante la fase constructiva, de un Regente Ambiental de Proyecto, son las siguientes:
 1. Proyectos comerciales y de servicios, cuya área de construcción techada o de piso se ubique entre el intervalo de 3000 y 5000 metros cuadrados.
 2. Proyectos urbanísticos y conjuntos habitacionales, que no sean calificados como de interés social, a nivel de anteproyectos, cuya área total de la finca se ubique entre el intervalo de diez mil y quince mil metros cuadrados.
 3. Edificaciones que se dedicarán a centros de enseñanza, cuya capacidad se ubique entre el intervalo de 100 y 250 estudiantes.

(Así reformado por Decreto Ejecutivo N.o 26228-MINAE, publicado en La Gaceta N.o 156 del 14 de Agosto de 1997).

Artículo 21. Conforme a la legislación vigente requerirán de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental las siguientes actividades:

- a) Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación Minera.
- b) Ejecución de Obra Pública.
- c) Generación y Transmisión Eléctrica.
- d) Exploración o Explotación de Hidrocarburos.
- e) Desarrollo productivo o de infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre.
- f) Proyectos a desarrollar dentro de Reservas Indígenas.
- g) Proyectos de desarrollo en áreas definidas por la Comisión Nacional de Emergencias como de alto riesgo a las amenazas naturales, exceptuándose obras en casos de declaratoria de emergencia.
- h) Proyectos que afecten el mar territorial en zonas pesqueras.
- i) Industria química.
- j) Proyectos de manejo y disposición final de desechos sólidos urbanos, industriales y peligrosos (Rellenos Sanitarios, incineradores y otros).
- k) Construcción de carreteras, aeropuertos, clínicas y hospitales.

Artículo 22. Además se deberá presentar el EslA, en las siguientes áreas:

- a) Terrenos de propiedad privada dentro de áreas silvestres protegidas.
- b) En la zona Marítimo Terrestre, el área de uso restringido de aptitud turística.
- c) Áreas con capacidad de uso forestal, donde se pretenda cambiar el uso de la tierra.

Con el fin de establecer los términos de referencia y alcance del EslA de estos proyectos, es recomendable que los mismos presenten de previo el FEAP respectivo.

Artículo 23. Una vez recibido un documento para su análisis la SETENA lo incorporará a la lista de proyectos recibidos, misma que será actualizada todos los viernes y enviada a la Oficina de Relaciones Públicas del MINAE, a efecto de que se divulgue la misma profusamente en los medios de comunicación colectiva.

Una vez cumplido lo anterior la SETENA estudiará y rendirá su resolución, pudiendo realizarse de previo una inspección de campo en el sitio a que el proyecto o actividad se refiera. Para los Formularios de Evaluación Ambiental Preliminar la inspección previa será optativa, a criterio de la SETENA.



Para emitir la resolución respectiva la SETENA tendrá los siguientes plazos:

- a) Sobre FEAP, quince días a partir de la recepción del formulario completo.
- b) Los acuerdos para aprobar o rechazar los estudios de impacto ambiental o evaluación de daños, serán tomados por la SETENA dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, posteriores a la recepción de los documentos completos en la sede de la SETENA.
- c) SETENA podrá solicitar, por una única vez y mediante anexo, ampliaciones y modificaciones que considere necesarias. Una vez presentado el anexo, se tendrá que resolver en definitiva.

Artículo 24. Una vez evaluados los documentos, si faltaren requisitos o se deben complementar los mismos, la SETENA procederá a otorgarle al proyectista un plazo no mayor de treinta días, a efecto de que subsane los errores. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

Artículo 25. Para realizar la inspección de campo el interesado deberá cubrir los costos de la misma, conforme la tabla de viáticos establecida por la Contraloría General de la República, para gastos en el interior del país, depositando de previo el importe en la cuenta especial del Fondo Nacional Ambiental.

Artículo 26. De todo proyecto amparado a un EsIA deberán presentarse informes periódicos de avance del Plan de Gestión Ambiental, refrendado por los profesionales responsables de su ejecución. Esta información será presentada en los plazos y formato que al efecto determine la SETENA, en la resolución de aprobación.

Los informes deberán incluir los resultados obtenidos a partir de la implementación del plan de gestión ambiental, respecto a su cronograma.

Artículo 27. En contra de las resoluciones de la SETENA cabrá recurso de revocatoria y de apelación para ante el Ministro del Ambiente y Energía, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución.

Capítulo II Garantías de cumplimiento y funcionamiento

Artículo 28. El monto de las Garantías Ambientales será fijado en la misma resolución en que se apruebe el EsIA. En caso que la legislación especial no establezca el monto de la garantía, el importe de la misma será establecido con fundamento en los montos de inversión económica total del proyecto, fijado por los respectivos colegios profesionales.

Artículo 29. Los porcentajes aplicados para determinar el monto de las garantías ambientales se registrará por lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente y los establecidos en otras leyes especiales.

Artículo 30. El monto de las garantías ambientales establecido por la SETENA, se podrá rendir de la siguiente manera:

- a) Mediante el depósito de dinero en efectivo en la cuenta de Fondos en Custodia del Fondo Nacional Ambiental, debiendo presentarse la boleta respectiva o depósito en la Administración interesada.
- b) Mediante las establecidas en el Artículo 37.2 del Reglamento a la Contratación Administrativa (decreto ejecutivo N.º 25038-H), que se depositarán en la cuenta de Fondos en Custodia del Fondo Nacional Ambiental, a saber:
 1. Depósito de Bono de Garantía de instituciones aseguradoras reconocidas en el país, o de uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
 2. Certificados de Depósito a plazo.
 3. Bonos del Estado o sus instituciones.
 4. Cheques Certificados o de Gerencia de un Banco del Sistema Bancario Nacional.

Las garantías podrán ser extendidas por bancos internacionales de primer orden, según el reconocimiento que hace el Banco Central de Costa Rica, cuando cuenten con un corresponsal autorizado en el país, siempre y cuando sean emitidas de acuerdo con la legislación costarricense y sean ejecutables en caso de ser necesario.

Las garantías de cumplimiento deberán rendirse y acreditarse ante la SETENA de previo a la aprobación del EIA, en un plazo no mayor de quince días después de la notificación respectiva.

Artículo 31. Las garantías ambientales regirán durante todas las etapas del proyecto, inclusive la de clausura, y hasta que la SETENA verifique en el plazo de los noventa días el cumplimiento de los requisitos establecidos, para efectos de su devolución.

De haberse cumplido los extremos del EsIA aprobado, la garantía será devuelta de inmediato al interesado. Caso contrario, se le notificará al proyectista que un plazo de hasta ciento ochenta días procederá a hacer

las correcciones señaladas (sic). Este plazo podrá ser ampliado por una sola vez hasta por ciento ochenta días, si la SETENA considera que la complejidad del proyecto o las modificaciones que se requieran hacer así lo demandan. Si vencido este plazo no se hubieren acatado las disposiciones establecidas, la garantía será ejecutada.

Artículo 32. En caso de incumplimiento de las disposiciones emanadas de la Ley y de los compromisos ambientales adquiridos por el proyectista, durante las etapas del proyecto, dará lugar a la ejecución total o parcial de la misma, sin detrimento de las otras sanciones a que se haga acreedor.

En caso de ejecución parcial de las garantías, el proyectista deberá reajustar el saldo de la garantía requiera, salvo que por la gravedad de los hechos la SETENA acuerde ordenar la paralización o clausura total y permanente de las obras (sic).

Capítulo III Denuncias por el Deterioro Ambiental

Artículo 33. Las denuncias por deterioro ambiental deberán presentarse por escrito, con indicación clara del denunciante (nombre y número de cédula), de ser posible del denunciado, de los hechos que la motivan, ubicación exacta del proyecto y señalar el lugar donde se puede notificar tanto al denunciante y de ser posible a los denunciados.

Artículo 34. Recibida la denuncia se procederá a verificar si el proyecto o los hechos que la originan tienen expediente administrativo en la SETENA, en cuyo caso se procederá a realizar la inspección de campo correspondiente y a rendir dentro del plazo no mayor de diez días el informe técnico.

En caso de no existir expediente administrativo en la SETENA, se trasladará la denuncia al Tribunal Ambiental Administrativo.

Capítulo IV Audiencia Pública

Artículo 35. La SETENA determinará previa valoración de las situaciones implicadas en el desarrollo de cada proyecto, la necesidad o no, de una audiencia pública.

Artículo 36. Las audiencias públicas serán convocadas por la SETENA para la participación de la Sociedad Civil. El proponente podrá solicitar a la SETENA la convocatoria a la audiencia pública.

Si la SETENA acordare conceder audiencia, esta será coordinada por la SETENA con la o las Municipalidades en cuya jurisdicción se ubique el área de influencia del proyecto.

Artículo 37. En la audiencia pública necesariamente deberán estar presentes representantes de la SETENA, de la o las Comunidades involucradas, de la o las Municipalidades correspondientes y el proponente del proyecto, quien deberá exponerlo.

Artículo 38. Deberá levantarse un acta de la audiencia que contendrá como mínimo: fecha, hora de inicio y de conclusión, nombre de los presentes, puntos principales de discusión y opinión general de los presentes sobre el proyecto. Dicha acta deberá ser firmada por los personeros indicados en el **Artículo 37** de este reglamento.

Artículo 39. Para la aprobación o no del EsIA, el resultado de la audiencia será un factor más de valoración a considerar por la SETENA.

Artículo 40. Asimismo, si el proponente o un grupo organizado desea ser recibido por la SETENA de acuerdo con el Artículo 22 de la Ley, podrá solicitarlo por escrito, señalando dirección postal o número telefónico o de fax donde se le comunicará la hora y el día en que serán atendidos, dentro del plazo de quince días después de haberse recibido la petición.

Capítulo V De los Libros de Registro

Artículo 41. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales que ofrezcan sus servicios de consultoría para la elaboración, evaluación y análisis complementario de EsIA en el país, deberán estar inscritas en los Libros que para tal efecto llevará la SETENA.

Artículo 42. Para inscribirse en los Libros de registro, las personas físicas o jurídicas deberán presentar a la Unidad de Registro su solicitud, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Llenar el formulario que al efecto entregará la SETENA.
- b) Fotocopia certificada de la cédula de identidad o cédula jurídica en caso de personas jurídicas.



- c) Tratándose de personas jurídicas, deberá aportarse una certificación de la personería jurídica de la Empresa y de los personeros jurídicos, emitida por el Registro Nacional o Notario Público.
- d) Presentar curriculum vitae y atestados, tanto de la empresa como de cada uno de sus profesionales (incluye incorporación al colegio profesional correspondiente).
- e) Dirección de oficina, teléfono y/o fax.
- f) Experiencia.
- g) Áreas de especialización de la empresa.
- h) Indicación clara del lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial de la ciudad de San José.

Artículo 43. Una vez recibidos todos los atestados, la SETENA clasificará a la empresa consultora según su especialidad. Los criterios para calificación contemplarán, principalmente. La empresa será calificada según los siguientes criterios: experiencia, grado académico del personal, especialidades disciplinarias, científicas y técnicas con que cuenta, trabajos realizados (individual y colectivamente) en el país o fuera de éste, equipo y técnicos.

Artículo 44. Habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos solicitados, la SETENA con base en la resolución de aprobación de incorporación, registrará al solicitante en el Libro correspondiente y se le extenderá un certificado de inscripción.

Artículo 45. El certificado de inscripción tendrá vigencia por dos años y contendrá los siguientes elementos: tipo de empresa y especialidad disciplinaria.

La certificación se renovará previa actualización de curriculum por parte del consultor siempre en función de la actividad que desarrolle respecto a la SETENA.

Artículo 46. El consultor inscrito en el Libro de registro, asume la obligación de mantener actualizados los datos proporcionados para su inscripción, debiendo comunicar cualquier modificación significativa dentro del término de un mes, de haberse producido la misma.

Artículo 47. Se podrá desinscribir del Libro de registro cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Renuncia expresa y por escrito, firmada por consultor.
- b) Vencimiento del certificado de inscripción emitido por la SETENA sin mediar solicitud del consultor para su renovación.
- c) Por la negativa del consultor de mantener actualizados los datos de su inscripción.
- d) Comprobada la incompetencia o la falta de ética profesional en la realización de los trabajos.

Título IV Del Fondo Nacional Ambiental

Artículo 48. Los recursos del Fondo estarán formados además de los indicados en el Artículo 93 de la Ley, por todos aquellos recursos que le sean asignados para llevar a cabo programas y proyectos dentro del marco de su competencia.

Artículo 49. Solamente se contratará nuevo personal con cargo al FONAM si es estrictamente necesario, y para laborar en proyectos específicos de la SETENA, en cuyo caso una vez finalizado vencerán las contrataciones.

Artículo 50. Lo relativo a la operación de la cuenta del FONAM, se regirá por lo establecido en un reglamento interno de operación que emitirá la SETENA con la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 51. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 93, inciso d) de la Ley, la SETENA y el Banco respectivo donde se establecerá el fideicomiso, elaborarán el reglamento que regulará lo concerniente a la condición para su manejo.

Título V De las Sanciones

Artículo 52. En el caso que el proyectista inicie labores sin contar con la debida aprobación de su EsIA y dependiendo de la gravedad del daño ambiental ocasionado se le paralizará y/o clausurará, temporal o definitivamente, la obra y/o la operación del proyecto. En caso de paralización el plazo será no menor de tres meses ni mayor de dos años dependiendo del avance del proyecto.

Artículo 53. Si se constata el incumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas mediante el EsIA y la Declaración de Compromisos Ambientales, y una vez seguido el debido proceso, se suspenderá temporalmente las obras, concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas correctivas, según sea el daño causado. Asimismo, si el daño ambiental fuere de gran magnitud se podrá ejecutar parcial o totalmente la garantía.

Artículo 54. Transcurrido el plazo que se le otorgó para realizar las medidas correctivas, el proponente deberá demostrar a satisfacción de la SETENA, el cumplimiento de las mismas.

Si las medidas y acciones adoptadas resultaran satisfactorias para la SETENA, ésta podrá autorizar al proponente continuar con las obras u operación del proyecto.

Caso contrario, se cancelará la aprobación del EsIA por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del medio ambiente. Esta cancelación implica la suspensión o cierre definitivo de las operaciones del proyecto, sin perjuicio alguno para la Administración.

Artículo 55. El consultor que incurra en algunas de las siguientes causales, podrá ser excluido del Libro de registro:

- a) Cuando se compruebe que ha mediado manipulación indebida o falsificación de datos.
- b) Cuando mediere parcialidad o favorecimiento en la evaluación del EsIA, o de la certificación.
- c) En caso de constatare competencia desleal, según la define la Ley de Protección al Consumidor.
- d) Ante la negativa injustificada del consultor de aplicar la Guía exigida por la SETENA para la evaluación del EsIA.
- e) Cuando por tres o más ocasiones la calidad de los informes presentados, no sea satisfactorio desde el punto de vista técnico o no se ajuste como mínimo a los términos de referencia establecidos por la SETENA al efecto.

Título VI Disposiciones Finales

Artículo 56. Sin menoscabo de las potestades de la SETENA, cuando esta lo considere necesario, podrá nombrar comisiones interdisciplinarias, bajo su supervisión, responsables del seguimiento y monitoreo de proyectos de gran magnitud e importancia económica.

Estas comisiones tendrán además el propósito de facilitar el diálogo y concertar arreglos en asuntos relacionados con el ambiente que se susciten entre empresas, el Gobierno y terceros interesados.

La labor de supervisión y monitoreo será desplazada dentro de las competencias de los entes públicos, teniendo las empresas la posibilidad de participar en las comisiones. Cada comisión nombrada por la SETENA estará integrada como mínimo por un representante de cada uno de los sectores de la sociedad civil, de las organizaciones no gubernamentales y de las municipalidades con competencia en el proyecto, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley.

Artículo 57. Deróguese el decreto ejecutivo N.o 23783-MIRENEM publicado a "La Caceta" N.o 228 del 30 de noviembre de 1994.

Artículo 58. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a las 8:00 horas del 8 de octubre de mil novecientos noventa y seis.

José María Figueres Olsen
El Ministro del Ambiente y Energía

René Castro Salazar
Publicado en La Gaceta N.o 11 del 16 de Enero de 1997



2.9. REGLAMENTO GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Publicado en La Gaceta El 16 de enero de 2002

Poder Ejecutivo

Decretos N.o 30077-Minae

El Presidente de la República y la Ministra del Ambiente y Energía

En ejercicio de las facultades que les confiere el Artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública N.o 6227 de 2 de mayo de 1978, la Ley de Planificación Nacional N.o 5525 de 2 de mayo de 1974, Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio del Ambiente y Energía, N.o 7152 del 4 de junio de 1990, Ley Forestal N.o 7575 de 13 de febrero de 1996, la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N.o 6084 de 17 de agosto de 1977, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.o 7317 de 30 de octubre de 1992, Ley de Hidrocarburos N.o 7399 del 3 de mayo de 1994, Ley N.o 5222 Ley de Creación del Instituto Meteorológico del 26 de junio 1973, Código de Minería N.o 6797 del 4 de octubre de 1982, Ley N.o 8065 Creación del Parque Marino del Pacífico del 21 de diciembre del 2001, la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 13 de noviembre de 1995, la Ley de Biodiversidad N.o 7788 de 30 de abril de 1998, la Ley Reguladora del Uso Racional de la Energía, N.o 7447 del 13 de diciembre de 1994, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.o 7593, del 9 de agosto de 1996 y la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N.o 8131 de 18 de setiembre del 2001.

Decretan:

REGLAMENTO GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Título I Disposiciones generales

Artículo 1. Del Objeto. El presente reglamento tiene por objeto describir la estructura del Ministerio del Ambiente y Energía y determinar las relaciones administrativas de los órganos que lo conforman, para el cumplimiento de las funciones y competencias asignadas por las leyes indicadas y los reglamentos ejecutivos que las desarrollen.

Artículo 2. De las funciones. El Ministerio del Ambiente y Energía, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, es el órgano rector del Poder Ejecutivo encargado del Sector de Recursos Naturales Energía y Minas y por tanto de emitir las políticas ambientales nacionales, regulaciones y administración de todo lo relativo a las siguientes áreas: ambiente, energía, recursos hídricos, minería, hidrocarburos y combustibles, recursos forestales, áreas silvestres protegidas, corredores biológicos, conservación y manejo de la vida silvestre, biodiversidad, recursos marinos en áreas silvestres protegidas, servicios ambientales, cuencas hidrográficas, humedales y manglares, servicios meteorológicos y oceanográficos, comercialización internacional de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero, conservación del aire limpio y cualesquiera otros recursos naturales, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 3. Del cumplimiento de sus funciones. El Ministerio del Ambiente y Energía podrá solicitar a los organismos y entes de la Administración Pública la información y la cooperación necesaria en materia de personal y recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a través de los correspondientes convenios interinstitucionales.

Artículo 4. Del personal. La persona que preste sus servicios al MINAE o a nombre de este y por cuenta de este como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva será considerado funcionario del Ministerio.

La persona que preste sus servicios al MINAE como parte de las distintas formas de colaboración sectorial entre los diferentes entes e instituciones de la Administración Pública establecidas en la Ley N.o 5525 de Planificación Nacional de 2 de mayo de 1974 en áreas de interés afines con el MINAE, en virtud de un acto válido y eficaz de reubicación establecidos por medio de convenio o decreto ejecutivo emitido en conjunto con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para dichos fines, con entera independencia del carácter remunerado, permanente o público de la actividad respectiva será considerado como un funcionario público que realiza funciones para un sector en donde los Jerarcas del MINAE resultan ser los

jefes inmediatos en razón de la rectoría del sector. El régimen disciplinario a aplicar será el establecido por las instituciones de la Administración Pública que provean el personal que labora en el esquema sectorial, para lo cual el MINAE instruirá un expediente administrativo disciplinario de conformidad con el Código de Trabajo, el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento y el Decreto Ejecutivo que regule las relaciones de servicio a lo interno del Ministerio.

Artículo 5. Abreviaturas. En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

MINAE:	Ministerio del Ambiente y Energía.
SINAC:	Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
SETENA:	Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
DGH:	Dirección General de Hidrocarburos.
DGGM:	Dirección General de Geología y Minas.
DTCC:	Dirección de Transporte y Comercialización de Combustible.
DSE:	Dirección Sectorial de Energía.
IMN:	Instituto Meteorológico Nacional.
TAA:	Tribunal Ambiental Administrativo.
CONAGEBIO:	Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.
OCIC:	Oficina Costarricense de Implementación Conjunta.
FONAFIFO:	Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

Título II Estructura orgánica

Artículo 6. Organización. Para los efectos de este reglamento, el Ministerio del Ambiente y Energía está integrado por los siguientes órganos y dependencias:

Son órganos superiores del Ministerio, en orden jerárquico:

- a) Despacho Ministerial.
- b) Dirección Administrativa.

Son dependencias integrantes del Ministerio:

- a) El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).
- b) La Dirección General de Hidrocarburos (DGH).
- c) La Dirección de Transporte y Comercialización de Combustible (DTCC).
- d) La Dirección General de Geología y Minas (DGGM).
- e) El Instituto Meteorológico Nacional (IMN).
- f) La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).
- g) El Tribunal Ambiental Administrativo (TAA).
- h) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO).
- i) La Oficina Costarricense de Implementación Conjunta (OCIC).
- j) El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO).
- k) El Parque Marino del Pacífico (PMP).

Título III Organización administrativa

Capítulo I Órganos superiores de la administración

Artículo 7. Del Despacho Ministerial. Es el órgano superior jerárquico de todo el personal y de los asuntos técnicos, operativos y administrativos del Ministerio. Está constituido por los despachos del Ministro y Viceministro y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Ministro es el representante legal del MINAE para todos los efectos, correspondiéndole el ejercicio de las competencias que le atribuye el Ordenamiento Jurídico y es el titular de la cartera y superior de las dependencias y órganos que indique la legislación vigente y el presente reglamento.

El Viceministro es el superior jerárquico inmediato subordinado de todo el personal del Ministerio, sin perjuicio de las potestades del Ministro al respecto. Bajo su inmediata subordinación se encuentran las oficinas, dependencias y órganos que conforman la Dirección Administrativa. Tendrá a su cargo la Comisión de Presupuesto y Eficiencia del Gasto, la que presidirá, y que conformará con los Jefes de los Departamentos Financiero-Contable, Proveeduría y el Oficial Mayor. Igualmente tendrá a su cargo la Comisión de Informática, la cual estará constituida por el Jefe del Departamento de Informática, el Director



de Planificación y un representante cada uno de los siguientes órganos: SINAC, IMN, DGGM, DTCC, DSE y DGH.

Artículo 8. De las funciones de la Comisión Presupuesto y Eficiencia del Gasto. Serán funciones de la Comisión Presupuesto y Eficiencia del Gasto, las siguientes:

1. Asesorar al Despacho Ministerial para la toma de decisiones oportunas sobre los presupuestos institucionales tanto ordinarios como extraordinarios.
2. Proponer las políticas y planes institucionales en materia presupuestaria, en consonancia con las directrices de Gobierno y la legislación vigente.
3. Velar por la preparación y asignación técnica del presupuesto basada en las necesidades reales de cada una de las Oficinas o Dependencias que conforman la Institución de manera ordenada, de modo que se propicie un racional y eficiente uso de los recursos puestos a disposición del MINAE.
4. Aprobar la distribución de los presupuestos de las dependencias del MINAE y los planes de compras de bienes e insumos de esas dependencias.
5. Velar por la correcta y oportuna ejecución de los presupuestos asignados a cada Oficina o Dependencia, con el propósito de evitar que gran cantidad de fondos asignados se pierdan por la no ejecución de los mismos.
6. Dar seguimiento periódico a la ejecución de los presupuestos de las dependencias del MINAE, proponiendo las medidas correctivas oportunamente.

Artículo 9. De las funciones de la Comisión Informática. Serán funciones de la Comisión Informática, las siguientes:

1. Coordinar efectivamente los grupos encargados del diseño, manejo y operación de los sistemas de informática en el Ministerio.
2. Coordinar la elaboración, aprobación, puesta en operación y seguimiento del Plan Informático del MINAE.
3. Mantener actualizada información de diagnóstico de la situación del hardware y software del MINAE y proponer toma de decisiones oportunas con base en la información de diagnóstico y el Plan Informático.
4. Participar activamente en las propuestas de adquisición y compras de insumos informáticos que tiendan al fortalecimiento de los sistemas informáticos en el MINAE.
5. Verificar que en toda adquisición de equipo informático que realice el Ministerio a nivel general previo y posterior a la compra en lo referente a hardware y software tenga el aval respectivo de esta Comisión para de esa manera, garantizar que el equipo adquirido reúne y satisface realmente las necesidades de cada una de las Oficinas solicitantes de dicho equipo.

Artículo 10. Direcciones y Oficinas adscritas al Despacho Ministerial. Las siguientes Oficinas con sus respectivas funciones están adscritas al Despacho Ministerial. El control y dirección de ellas corresponderá al Ministro, salvo encargo expreso del superior jerarca a favor del Viceministro:

- a) Dirección de la Sociedad Civil, cuyas funciones de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.o 27485-MINAE del 13 de octubre de 1998, publicado en La Gaceta N.o 245, del 17 de diciembre de 1998, son las siguientes:
 - Establecer y mantener los vínculos necesarios para la coordinación entre el MINAE y las organizaciones de Sociedad Civil de cualquier índole, en todo proceso de la gestión ambiental que así lo amerite.
 - Facilitar los procesos de diálogo entre actores civiles de la gestión ambiental y el Ministerio.
 - Coordinar con otras entidades públicas y privadas programas y proyectos relacionados con la participación ciudadana en la toma de decisiones de gestión ambiental.
 - Fomentar el establecimiento de los espacios de coordinación necesarios para el cumplimiento de la normativa ambiental así como todas aquellas actividades que signifiquen una mejoría en el estado de los recursos naturales.
 - Contribuir al establecimiento de mecanismos de cooperación entre las organizaciones de la sociedad civil y las diversas dependencias públicas para la aplicación vigente de la materia ambiental.
- b) Dirección de Género, cuyas funciones de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.o 27346-MINAE, del 26 de agosto de 1998, publicado en La Gaceta N.o 199 del 14 de octubre de 1998, son las siguientes:
 - Garantizar que tanto en la legislación promovida por el Ministerio como en la formulación de sus políticas se incluyan los principios de equidad e igualdad.
 - Dar seguimiento para que al interior del MINAE se garantice el trato igualitario para mujeres y hombres en cuanto a condiciones laborales.
 - Garantizar la incorporación de la perspectiva de equidad de género en la programación, planificación, asignación presupuestaria y ejecución de proyectos y acciones de este Ministerio.
 - Asesorar en materia de género a las diferentes dependencias del MINAE.

- Elaborar proyectos de investigación en relación con la temática de género.
 - Coordinar acciones interinstitucionales para promover proyectos ambientales que impulsen acciones afirmativas para mujeres.
 - Atender denuncias y darles seguimiento en casos de discriminación y acoso sexual.
- c) Oficina de Prensa y Relaciones Públicas, cuyas funciones son las siguientes:
- Implementar la política de divulgación del Ministerio hacia los medios de comunicación y al público en general.
 - Preparar los comunicados de prensa ante las consultas realizadas y de las cuales deba ser informada la opinión pública.
 - Revisar y someter a aprobación del Ministro o Viceministro todos los comunicados, folletos, boletines, vídeos y cualquier otro instrumento de comunicación oficial del Ministerio.
- d) Oficina de Auditoría Interna, cuyas funciones son las siguientes:
- Contribuir con la administración del MINAE a mantener una administración eficiente, eficaz y económica, mediante recomendaciones derivadas por los estudios e informes elaborados para mejorar el control interno existente y comunicar dichos resultados a aquellas entidades internas o externas que se consideren pertinentes.
 - Realizar auditorías internas y estudios especiales en cualquiera de las Dependencias del MINAE en forma oportuna, independiente y posterior a las operaciones contables financieras, administrativas y de otra naturaleza dentro de la Institución.
 - Analizar los contratos entre el MINAE y otras Dependencias públicas o privadas, con el propósito de verificar la legalidad de la emisión y ejecución de los mismos.
 - Legalizar los Libros contables y de actas que legalmente se requieren y aquellos que a criterio del Auditor considere pertinente, de todos los órganos y Dependencias que conforman el MINAE.
 - Velar porque se cumpla lo establecido en la normativa que rige este Ministerio, en la Ley General de la Administración Pública, Ley y Reglamento de Contratación Administrativa, Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y otras disposiciones de entes públicos.
 - Efectuar el control posterior de la ejecución y liquidación del presupuesto y los fondos especiales que administra la entidad.
 - Comprobar el cumplimiento, suficiencia y validez del Sistema de Control Interno de la Institución.
 - Esta dependencia no podrá ser encargada a la dirección y control del Viceministro.
- e) Dirección de Planificación, cuyas funciones son las siguientes:
- Asesorar al Despacho Ministerial y demás unidades administrativas en materia de planificación. Coordinar la formulación y velar por la ejecución de los planes de corto, mediano y largo plazo, en los ámbitos de competencia del MINAE.
 - Proponer y participar en la definición de objetivos, lineamientos técnicos, políticas y estrategias de desarrollo del ambiente y energía, recursos hídricos, minería, hidrocarburos y combustibles, recursos forestales, áreas silvestres protegidas, vida silvestre, biodiversidad, recursos marinos en áreas protegidas, servicios ambientales, cuencas hidrográficas, humedales, servicios meteorológicos y oceanográficos y cualesquiera otros recursos naturales, en coordinación con las unidades administrativas del MINAE.
- f) Dirección de Cooperación Internacional, cuyas funciones son las siguientes:
- Asesorar al Despacho Ministerial en materia de planificación, negociación, obtención y uso de la cooperación externa para facilitar el cumplimiento de los objetivos institucionales y sobre la base de los planes de trabajo aprobados para cada una de las distintas dependencias del MINAE.
 - Coordinar y planificar con los distintos enlaces de cooperación internacional de las dependencias del MINAE, el plan de cooperación externa.
 - Participar activamente con el Despacho Ministerial y las dependencias del MINAE, en la definición de políticas y el planeamiento de la cooperación externa; así como en la preparación, la negociación, la ejecución y el seguimiento de los proyectos que cuenten con Cooperación Externa.
 - Mantener información actualizada y de calidad de las propuestas de proyectos, los proyectos en negociación y ejecución y de las fuentes de cooperación externa, en estrecha coordinación y colaboración con las dependencias del MINAE.
 - Mantener información actualizada sobre las propuestas del Gobierno Costarricense relacionadas con el cumplimiento de las convenciones internacionales en materia ambiental que hayan sido ratificadas por el Estado.
 - Servir como punto focal o enlace institucional ante todas las Convenciones Acuerdos, Organismos y Organizaciones regionales e internacionales. Lo anterior sin menoscabo de



responsabilidades específicas que se puedan asignar a otras dependencias en calidad de puntos focales técnicos, científicos y/o administrativos, según corresponda.

- g) Oficina Ejecutora del Plan de Inversiones en Infraestructura Física del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyas funciones de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.o 29735-MINAE, del 6 de agosto de 2001, publicado en La Gaceta N.o 166, del 30 de agosto de 2001, son las siguientes:
- Atender directamente, de acuerdo con las políticas establecidas por el Despacho Ministerial, el desarrollo, ampliación, remodelación y acondicionamiento general de la planta física del Ministerio, en cualquiera de sus proyectos, propiedades y áreas de conservación.
 - Supervisar y autorizar las construcciones de infraestructura física que se realicen a través de proyectos y cooperación internacional.
- h) Oficina del Contralor Ambiental, cuyas funciones se detallan en el Capítulo X de este Reglamento
- i) Oficina del Contralor de Servicios, cuyas funciones se detallan en el Capítulo XI de este Reglamento.
- j) Oficina de Educación Ambiental, la cual tiene las siguientes funciones:
- Asesorar en materia de educación ambiental al Despacho Ministerial y demás dependencias del MINAE.
 - Implementar las políticas de educación ambiental del Ministerio.
 - Servir de enlace oficial con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales que trabajan en el campo de la educación ambiental.
 - Promover y colaborar con el Ministerio de Educación Pública e instituciones de educación superior, en la ambientalización de los programas de estudio en los distintos niveles de enseñanza.
 - Coordinar la Comisión Ministerial de educación ambiental.
 - Elaborar y coordinar el Programa de Educación Ambiental del Ministerio con el apoyo de las distintas dependencias del MINAE representadas en la Comisión Ministerial.
 - Contribuir para que todas las iniciativas de educación ambiental que se desarrollen en el Ministerio, incorporen la perspectiva de género.
- k) La Dirección Sectorial de Energía que fungirá como Secretaría Técnica Subsectorial de Energía, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 21351-MIRENEM-PLAN publicado en La Gaceta N.o 133 de 14 de julio de 1992, que estará conformada por:
1. El Director Sectorial de Energía.
 2. El Subdirector Sectorial de Energía.
 3. Un Coordinador de para cada una de las siguientes áreas: Información, Desarrollo, Planificación y Asistencia Administrativa. Tendrá las siguientes funciones:
- Elaborar el Plan Nacional de Energía, con base en los lineamientos que emanen del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica; y del respectivo Ministro Rector del Sector.
 - Elaborar estudios, diagnósticos y otros concernientes a la materia energética.
 - Apoyar técnicamente las gestiones del Consejo Subsectorial de Energía.
 - Efectuar la respectiva programación, evaluación y control de las políticas en materia energética.
 - Presentar informes trimestrales, semestrales y anuales al Consejo Subsectorial de Energía.
 - Analizar, evaluar y supervisar todo lo relacionado con la cooperación técnica, las inversiones y el financiamiento externo, así como la gestión que lleven a cabo los organismos o expertos del Subsector Energía.
 - Establecer adecuados medios de comunicación con las instituciones integrantes del Subsector Energía, así como los entes públicos y privados y en general, con todas las organizaciones que se relacionen con él.
 - Crear y mantener un centro de documentación e información que permita el suministro de estadísticas periódicas a las instituciones integrantes del Subsector Energía.
 - Brindar permanente apoyo técnico a las instituciones integrantes del Subsector y suministrarles toda la información necesaria para la toma de decisiones en el campo energético.
 - Desarrollar instrumentos de planeamiento energético.
 - Realizar estudios integrales para el desarrollo y aplicación de opciones energéticas.
 - Investigar fuentes sustitutivas de las energías convencionales.
 - Promover la ejecución de proyectos piloto con nuevas fuentes energéticas.
 - Las demás funciones que le asigne el Consejo Subsectorial de Energía.
 - Asesorar y recomendar al Ministro Rector el otorgamiento de concesiones de servicio público de suministro de energía eléctrica, conforme lo establece el Artículo 5 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
 - Asesorar y recomendar al Ministro Rector el establecimiento de normas y reglamentos técnicos relativos al uso racional de la energía.

- Asesorar y recomendar al Ministro Rector el otorgamiento de exoneraciones de impuestos, aplicación de sanciones y la aprobación de programas de uso racional de energía en el marco de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía.
- Atribuciones complementarias de las oficinas y direcciones descritas estarán definidas en las leyes, decretos ejecutivos y directrices emanadas por el Despacho del Ministro.

Artículo 11. De la Dirección Administrativa

Esta constituida por:

- El Oficial Mayor.
- El Área Administrativa.

La Dirección Administrativa estará a cargo del Oficial Mayor y por el personal administrativo necesario para el buen desempeño de sus funciones. Es el Oficial Mayor quien ejerce la dirección del Área Administrativa del Ministerio, por lo tanto le corresponde: la integración de las actividades administrativas en los niveles centrales y regionales y la coordinación administrativa de las labores del Ministerio a través de las oficinas, departamentos administrativos, dependencias y órganos del Ministerio.

Artículo 12. Integración del Área Administrativa. El Área Administrativa del Ministerio estará integrada por los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Recursos Humanos.
- b) Departamento Financiero-Contable.
- c) Departamento Legal.
- d) Departamento de Informática.
- e) Departamento de Proveduría.
- f) Departamento de Servicios Generales.

Artículo 13. Funciones de la Dirección Administrativa. Es la instancia encargada de optimizar los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr un uso eficiente de los recursos y servicios del Ministerio. Asimismo debe proveer y atender las necesidades administrativas y de recursos de toda índole, del MINAE. Es el órgano encargado de hacer cumplir las disposiciones administrativas que tanto el Ministro y el Viceministro le indiquen para la buena marcha del Ministerio.

Artículo 14. Los actos administrativos adoptados por el Oficial Mayor tendrán recurso de revocatoria y apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía.

Capítulo II Del Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Artículo 15. Sistema Nacional de Áreas de Conservación. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación es un órgano desconcentrado del MINAE, con personería jurídica propia, que integra las competencias legales otorgadas mediante las leyes Forestal, de Conservación de la Vida Silvestre, de Creación del Servicio de Parques Nacionales y de Biodiversidad, Orgánica del Ambiente, así como los aspectos que le competen al MINAE en razón de la Ley de Uso y Conservación de Suelos.

Artículo 16. Estructura orgánica del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Para los efectos de este Reglamento, el SINAC está organizado administrativamente de la siguiente manera:

- a) El Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- b) La Secretaría General.
- c) Los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación.
- d) Áreas de Conservación.
- e) Los Consejos Locales.
- f) Oficinas Subregionales.

Artículo 17.—Del Consejo Nacional de Áreas de Conservación. Estará conformado por:

- a) El Ministro del Ambiente y Energía.
- b) El Director Ejecutivo del Sistema, que actuará como Secretario del Consejo.
- c) El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO
- d) Los Directores de las Áreas de Conservación.
- e) Un representante de cada Consejo Regional de las Áreas de Conservación, designado del seno de cada Consejo.

Artículo 18. De la Secretaría General del SINAC. La Secretaría General está integrada por un Director Ejecutivo y un Subdirector Ejecutivo y el personal profesional, técnico y administrativo de apoyo que se determine como necesario, para el mejor cumplimiento de sus funciones.



Artículo 19. De las Áreas de Conservación. Las Áreas de Conservación son unidades territoriales delimitadas administrativamente, regidas cada una por una estrategia de desarrollo y administración propia. Para efectos administrativos, el director del área de conservación es la máxima autoridad administrativa de estas unidades territoriales, teniendo a su cargo la decisión de todos los asuntos propios de las competencias asignadas.

Artículo 20. De las Oficinas Subregionales. Las oficinas subregionales son unidades territoriales que tienen funciones de decisión en aquellas materias que le encomiende la Dirección General del SINAC y la Dirección del Área de Conservación en que se ubiquen. Para efectos administrativos, técnicos y operativos, el jefe subregional es la máxima autoridad administrativa de estas unidades territoriales, teniendo a su cargo la decisión de todos los asuntos propios de sus competencias asignadas.

Artículo 21. De las funciones del SINAC. Sin perjuicio de lo que al efecto dispongan las leyes respectivas, son funciones primordiales del SINAC el ser un órgano participativo y de gestión, que coordina institucionalmente las actividades del Ministerio en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas, políticas ambientales nacionales, y aquellos procesos dirigidos a garantizar la protección y el manejo de los recursos naturales y la biodiversidad, bajo los preceptos de desarrollo humano sostenible. Además es competencia del SINAC la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.

Artículo 22. De los recursos. Los actos administrativos emitidos por el Jefe Subregional tendrán recurso de revocatoria y apelación ante el Director del Área de Conservación. De lo que resuelva este último, cabrá recurso de apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía, quien deberá resolver contando con el criterio del Director Ejecutivo del SINAC y respetando los requisitos del Artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

Los actos administrativos emitidos por el Director del Área de Conservación tendrán recurso de revocatoria y apelación ante el Director Ejecutivo del SINAC. De lo que resuelva este último, cabrá recurso de apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía, quien agotará la vía administrativa conforme lo dispuesto por el Artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

Cuando el acto administrativo emane directamente del Director Ejecutivo del SINAC, tendrá recurso de revocatoria y apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía, quien agotará la vía administrativa conforme lo dispuesto por el Artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

Capítulo III Órganos adscritos a la Dirección Ejecutiva del SINAC

Artículo 23. De los órganos adscritos a la Dirección Ejecutiva del SINAC. Estarán adscritos a la Dirección Ejecutiva del SINAC, el Programa Nacional de Humedales y el Programa Nacional de Cuencas Hidrográficas.

Artículo 24. De las funciones del Programa Nacional de Humedales. De conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 28058-MINAE, del 23 de julio de 1999, publicado en La Gaceta N.º 164 del 24 de agosto de 1999, son funciones del Programa nacional de Humedales las siguientes:

- Tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos y lineamientos que emanen de los compromisos adquiridos en la legislación vigente, tanto nacional como internacional, así como los cometidos que le asignen los jerarcas ministeriales.
- Velará por la promoción, planificación y desarrollo sostenible de los humedales.
- Apoyar y coordinar acciones con la Secretaría de la Convención Ramsar y otros entes internacionales, en materia de humedales.
- Promover la identificación de humedales y apoyar su inclusión en la lista de Sitios de Importancia Internacional Ramsar.

Artículo 25. De las funciones del Programa Nacional de Cuencas Hidrográficas. Son funciones del Programa Nacional de Cuencas Hidrográficas, las siguientes:

- Dictar lineamientos en relación con el ordenamiento del MINAE en materia de cuencas hidrográficas.
- Dictar lineamientos para la formulación de políticas nacionales en materia de cuencas hidrográficas.
- Coordinar con el Consejo Nacional de Cuencas a fin de lograr la armonización de esfuerzos en materia de cuencas hidrográficas. _ Realizar la revisión y priorización de los planes, programas, acciones y cualesquiera otras disposiciones del Ministerio, en concordancia con la política de gestión integral de cuencas.
- Preparar los proyectos de ordenamiento y gestión de cuencas del Ministerio del Ambiente y Energía y de otras entidades u organismos del País.
- Elaborar del Plan Maestro de Cuencas.

- Aprobar el orden de prioridades por regiones de cuencas, en el uso de las aguas, por parte de los organismos del sector público, orientando la utilización integral y racional del recurso, conforme el Plan Maestro de Cuencas.
- Promover los programas de información y educación ambiental e investigación, en materia de cuencas hidrográficas, tanto en el ámbito nacional como regional y local.
- Coordinar la ayuda de expertos para la preparación de documentos técnicos sobre diversos aspectos relacionados con la materia.
- Dar el seguimiento de la aplicación de las Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por los Convenios Internacionales en lo referente a la conservación y protección de cuencas hidrográficas por medio de la Unidad Ejecutora.
- Establecer los principios para fijar el valor económico- ecológico del agua y los mecanismos para su internalización.
- Establecer y fortalecer los vínculos con organismos internacionales, nacionales, regionales y locales.
- Promover, planificar y coordinar con otras Dependencias relacionadas sobre la materia tanto internas como externas (Departamento de Aguas del IMN, AyA, Municipalidades, ICE, Ministerio de Salud, etc.), la labor de los diferentes actores vinculados el aprovechamiento, conservación, protección, evaluación y uso racional de las cuencas hidrográficas de Costa Rica.

Capítulo IV

De la Dirección General de Hidrocarburos

Artículo 26. De la estructura orgánica de la Dirección General de Hidrocarburos. La Dirección General de Hidrocarburos está conformada por los siguientes órganos:

1. Consejo Técnico de Hidrocarburos.
2. Dirección General de Hidrocarburos.
3. Centro Nacional de Información Geoambiental.

Artículo 27. De las funciones de la Dirección General de Hidrocarburos. Sin perjuicio de las funciones asignadas por las leyes y reglamentos ejecutivos respectivos, serán funciones primordiales de la Dirección General de Hidrocarburos:

1. El trámite de las licitaciones para la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional
2. La recomendación para la suscripción de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.
3. El establecimiento de un sistema de información geográfica del territorio nacional para determinar la valoración de yacimientos de hidrocarburos y protección ambiental.

Artículo 28. De los recursos. Podrá interponerse recurso de revocatoria ante el Director General de Hidrocarburos y de apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía por los actos de trámite en los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Dirección General de Hidrocarburos.

Cabrá recurso de reposición contra los actos finales que emita el Ministro del Ambiente y Energía en atención a las recomendaciones que reciba de la Dirección General de Hidrocarburos. La decisión del mismo agotará la vía administrativa.

Capítulo V

De la Dirección de Transporte y Comercialización de Combustible

Artículo 29. De la conformación de la Dirección de Transporte y Comercialización de Combustible. La Dirección de Transporte y Comercialización de Combustible (DTCC) está conformada de la siguiente manera:

1. Dirección.
2. Área de Ingeniería.
3. Área Legal.
4. La Sección de Archivo.
5. La Sección de Recepción y trámite.

Artículo 30. De las funciones de la Dirección General de Transportes y Comercialización de Combustible. Sin perjuicio de las funciones asignadas por las leyes y reglamentos ejecutivos respectivos, serán funciones primordiales de la Dirección General de Transportes y Comercialización de Combustibles:

- Recibir y tramitar las solicitudes y recomendar al Ministro el otorgamiento de permisos de construcción, remodelación y funcionamiento de los establecimientos donde se encuentran estaciones de servicio de combustibles, tanques de almacenamiento de combustibles, estaciones



- marinas, estaciones de servicio para abastecer aeronaves; y a los distribuidores sin punto fijo de venta, igualmente que se recibe y tramitan los cambios de titulares estas autorizaciones.
- Recibir tramitar y recomendar al jerarca del MINAE, que se otorgue la autorización para brindar el servicio público de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos.
 - Recomendar al jerarca del MINAE, las suspensiones y cancelaciones de las autorizaciones otorgadas.
 - Regular, fiscalizar u controlar lo relativo al transporte y comercialización de combustible derivados de hidrocarburos, así como los aspectos de seguridad e higiene en la operación y funcionamiento de estos transportes.
 - Establecer y aplicar un sistema de evaluación para las instalaciones de autoconsumo y en las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos derivados de hidrocarburos.
 - Establecer un sistema de evaluación para el equipo de transporte de combustibles.
 - Atención de la denuncias ambientales que estén relacionadas con derivados de hidrocarburos.
 - Tramitar el procedimiento administrativo para determinar si procede la recomendación de suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento, tanto de los establecimientos como de los vehículos que suministran combustibles derivados de hidrocarburos, cuando estos cuentan con autorización del MINAE.

Artículo 31. De los recursos. Contra por los actos de trámite emitidos en los procedimientos administrativos emitidas por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible, podrá interponerse recurso de revocatoria ante la Dirección General y de apelación ante el jerarca del Ministerio del Ambiente y Energía.

Cabrá recurso de reposición contra los actos finales que emita el Ministro del Ambiente y Energía en atención a las recomendaciones que reciba de la Dirección General de Hidrocarburos. La decisión del mismo agotará la vía administrativa.

Capítulo VI De la Dirección General de Geología y Minas

Artículo 32. De la estructura orgánica de la Dirección General de Geología y Minas. La Dirección General de Geología y Minas estará conformada por los siguientes órganos:

1. Dirección General
2. Consejo Técnico Asesor en Minería del Poder Ejecutivo
3. Registro Nacional Minero

Artículo 33.—De las funciones de la Dirección General de Geología y Minas. Sin perjuicio de las funciones asignadas por las leyes y reglamentos ejecutivos respectivos, serán funciones primordiales de la Dirección General de Geología y Minas:

- Mantener un padrón minero actualizado del territorio nacional.
- Tramitar las solicitudes y recomendar el otorgamiento o no al Ministro del Ambiente y Energía de los derechos de exploración y explotación de minerales metálicos y no metálicos en el territorio nacional.
- Vigilar el cumplimiento de los programas de exploración y explotación aprobados.

Artículo 34.—De los recursos. Podrá interponerse recurso de revocatoria ante el Director General de Geología y Minas y de apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía por los actos de trámite en los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Dirección General de Geología y Minas.

Cabrá recurso de reposición contra los actos finales que emita el Ministro del Ambiente y Energía en atención a las recomendaciones que reciba de la Dirección General de Geología y Minas. Se exceptúa de lo anterior el recurso existente contra las resoluciones emanadas en materia de oposiciones, tal y como lo regula el Artículo 79 del Código de Minería.

Capítulo VII Del Instituto Meteorológico Nacional

Artículo 35.—De la estructura orgánica del Instituto Meteorológico Nacional. El IMN está integrado por los siguientes órganos:

1. El Consejo Nacional de Meteorología.
2. La Dirección General.
3. Departamento de Aguas.

Artículo 36. De las funciones del Instituto Meteorológico Nacional. Sin perjuicio de las funciones asignadas por las leyes y reglamentos ejecutivos respectivos, serán funciones primordiales del Instituto Meteorológico Nacional:

- Recopilar, estudiar, analizar y divulgar, mediante publicaciones periódicas, toda la información climatológica y meteorológica que se registre y mida en el país, para el conocimiento general y la toma de decisiones de las organizaciones correspondientes.
- Disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de las aguas y sus cauces, garantizando el mejor uso del agua para la producción hidroeléctrica, el riego, el consumo humano o cualquier otro uso de provecho para el hombre.
- Mantener sistemas permanentes de telecomunicaciones con los centros meteorológicos internacionales.
- Participar en labores dirigidas a la depuración del medio ambiente y en particular en las de defensa frente a la contaminación de la atmósfera y las aguas.

Artículo 37. De los Recursos. Los actos administrativos emitidos por los Jefes Departamentales tendrán recurso de revocatoria y apelación ante el Director General. De lo que resuelva éste, cabe el recurso de apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía.

El acto administrativo emitido por el Director General tendrá recurso de revocatoria y apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía, quien agotará la vía administrativa conforme lo dispuesto por el Artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

En el caso del Departamento de Aguas, los actos administrativos emanados de la Ministra a recomendación del mismo tendrán recurso de reposición.

Capítulo VIII De la Secretaría Técnica Nacional Ambiental

Artículo 38. De la estructura orgánica de la SETENA. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental estará integrada por los siguientes órganos:

1. Un Secretario General.
2. La Comisión Plenaria.
3. La Dirección Administrativa.

Artículo 39. De las funciones de la SETENA. Sin perjuicio de las funciones asignadas por las leyes y reglamentos ejecutivos respectivos, serán funciones primordiales de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, las siguientes:

- Analizar las evaluaciones de impacto ambiental a que estarán sometidos los proyectos, obras o actividades sujetas a este trámite según así se haya definido por vía de ley o reglamento y pronunciarse sobre su viabilidad ambiental o rechazo.
- Servir como órgano técnico al Tribunal Ambiental Administrativo en asuntos que este le encomiende.
- Vigilar el cumplimiento de las medidas de mitigación, recuperación y compromisos asumidos por los particulares contenidos en las resoluciones de aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental.

Artículo 40. Del Secretario General de la SETENA. El Secretario General de la SETENA, es el jerarca administrativo de la SETENA y responde administrativa, civil y penalmente por sus decisiones, y sus funciones son:

- Ejecutar los acuerdos de la Comisión Plenaria.
- Brindar apoyo logístico a la Comisión Plenaria.
- Las demás que le señale el respectivo reglamento.

Artículo 41. De la Comisión Plenaria. La Comisión Plenaria es el órgano decisorio de la SETENA, correspondiéndole la aprobación o rechazo de los estudios de impacto ambiental que se presenten a trámite de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 42. De los recursos. Cabrá recurso de revocatoria ante la Comisión Plenaria y de apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía, contra los actos finales de la Comisión Plenaria. El Ministro agotará la vía administrativa conforme con el Artículo 356 de la Ley General de Administración Pública.

Capítulo IX Del Tribunal Ambiental Administrativo

Artículo 43. De la estructura orgánica del Tribunal Ambiental Administrativo. El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por:

1. Tres jueces con los requisitos que indique la Ley N.º 7554 y el Reglamento.
2. El Secretario



3. El personal administrativo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 44. De las funciones del Tribunal Ambiental Administrativo. Sin perjuicio de las funciones asignadas por las leyes y reglamentos ejecutivos respectivos, son funciones primordiales del Tribunal Ambiental Administrativo:

- Conocer y resolver en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas y privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- Establecer en vía administrativa, el monto de las indemnizaciones que originen las violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 45. De los recursos. Como órgano técnico de máxima desconcentración del MINAE con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, sus decisiones agotan la vía administrativa.

Capítulo X Del Contralor Ambiental

Artículo 46. De las funciones del Contralor Ambiental. Sin perjuicio de las funciones asignadas por las leyes y reglamentos ejecutivos respectivos, son funciones del Contralor Ambiental:

- Vigilar la aplicación correcta de los objetivos de la legislación ambiental vigente.
- Denunciar cualquier violación de esa legislación ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre así como ante el Ministerio Público.
- Tramitar las denuncias interpuestas por la sociedad civil a lo interno del Ministerio, para que se gestione por el órgano correspondiente y mantener un registro actualizado de atención de denuncias.
- Coordinar con entidades públicas y privadas así como con organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de aplicar la legislación ambiental vigente y denunciar cualquier violación a la misma.

Artículo 47. De los recursos. Los actos administrativos emitidos por el Ministro del Ambiente y Energía, ante recomendación del Contralor Ambiental, solamente tendrá recurso de reposición.

Capítulo XI Del Contralor de Servicios

Artículo 48. De las funciones del Contralor de Servicios. Son funciones del Contralor de servicios:

- Recibir, investigar, tramitar y resolver cualquier denuncia, interna o externa, sobre el trato, servicio o atención de cualquier funcionario, oficina o dependencia del MINAE, hacia cualquier tipo de usuario.
- Atender toda denuncia relacionada con el uso inadecuado de los bienes y recursos de la institución y buscará el mejor aprovechamiento de los mismos a través de la recomendación de mecanismos más eficientes y eficaces.
- Coordinar con entidades públicas y privadas así como con organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de aplicar la legislación vigente y denunciar cualquier violación a la misma, especialmente en lo referente al uso adecuado de los recursos institucionales y la atención al usuario tanto interno como externo.

Artículo 49. De los recursos. Los actos administrativos emitidos por el Ministro del Ambiente y Energía, ante recomendación del Contralor de Servicios, solamente tendrá recurso de reposición.

Capítulo XII De la Comisión Nacional para la Gestión

De la Biodiversidad (CONAGEBIO)

Artículo 50. De la estructura orgánica de la CONAGEBIO. La CONAGEBIO está conformada por:

1. Comisión Plenaria
2. Oficina Técnica, que a su vez está integrada por:
 - Director Ejecutivo.
 - Personal de apoyo para funcionamiento de la oficina por reglamento.

Artículo 51. De las funciones de la CONAGEBIO. Sin perjuicio de las funciones asignadas por las leyes y reglamentos ejecutivos respectivos, serán funciones de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad:

- Formular las políticas nacionales, programas y estrategias, referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a la convención sobre la biodiversidad biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes, así como a los intereses nacionales y velar por su cumplimiento.
- Otorgar los permisos para acceso de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado de manera que se asegure la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los beneficios.
- Mantener una campaña de divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país, en torno a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad.
- Asesorar a otros órganos del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y entes privados, a fin de normar las acciones para el uso, ecológicamente sostenible, de los elementos de la biodiversidad.

Artículo 52. De los recursos. De las resoluciones de otorgamiento de permisos otorgadas por la Oficina Técnica cabrá el recurso de revocatoria y apelación ante la Comisión Plenaria, quien agotará la vía administrativa.

Capítulo XIII De la Oficina Costarricense de Implementación Conjunta

Artículo 53. De la estructura orgánica de la Oficina Costarricense de Implementación Conjunta. La OCIC estará integrada por un Director Ejecutivo y el personal administrativo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 54. De las funciones de la OCIC. La OCIC se encargará de :

- Recomendar al MINAE políticas y estrategias de mitigación del cambio climático que apoyen a través de los Mecanismos de la Convención Marco de Cambio Climático y del Protocolo de Kyoto, nuevas alternativas de protección ambiental con beneficios para el desarrollo del país.
- En calidad de entidad nacional designada ante la Secretaría de la Convención Marco de Cambio Climático, definir criterios locales de elegibilidad, establecer directrices para la recepción y estatuir procedimientos para la evaluación, aprobación y seguimiento de propuestas de proyectos de mitigación elegibles a los Mecanismos de la Convención Marco de Cambio Climático y del Protocolo de Kyoto. Asimismo recomendar la aprobación ante el MINAE de los proyectos que cumplen con los criterios locales.
- Promover la formulación de propuestas de proyectos en los sectores público y privado que incluyan dentro de sus objetivos el uso de tecnologías que mitiguen la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo de sumideros de carbono, el uso de fuentes renovables y alternativas para la generación de electricidad y el ahorro energético entre otros y que estén de acuerdo con las prioridades nacionales para tal efecto.
- Apoyar la comercialización internacional de las reducciones de emisiones asociadas con las actividades de proyectos elegibles a los Mecanismos de la Convención y del Protocolo de Kyoto, con el propósito de atraer inversión adicional para su financiamiento.

Artículo 55. De los recursos. Cabrá recurso de reposición contra los actos finales emanados del Ministro en atención a las recomendaciones que reciba de la OCIC.

Capítulo XIV Fondo Nacional de Financiamiento Forestal

Artículo 56. De la estructura orgánica e integración del FONAFIFO. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, está conformado por:

1. Una Junta Directiva, que actuará como jerarca del órgano.
2. Una Dirección Ejecutiva

Artículo 57. De las funciones del FONAFIFO. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, tiene como funciones, las siguientes:

- Apoyar el desarrollo del sector forestal, a través de mecanismos de financiamiento, para beneficio de pequeños y medianos productores, mediante créditos los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales .
- Colaborar con el SINAC en la revisión y actualización periódica de los diferentes montos a retribuir por concepto de incentivos y pago de servicios ambientales.



- Autorizar la emisión de bonos y Títulos valores.
- Administrar los recursos financieros para compensación de los servicios ambientales de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero, para la protección y el desarrollo de la biodiversidad, de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos por el SINAC.
- Gestionar y captar los recursos financieros para el pago de servicios ambientales a los propietarios de bosques y plantaciones en terreno de dominio particular.

Artículo 58. De los recursos. Contra los actos emanados de la Junta Directiva cabrá recurso de revocatoria. Cabrá recurso de apelación ante la junta Directiva de las decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva, salvo que se disponga otra cosa vía reglamento orgánico de la FONAFIFO.

Capítulo XV Parque Marino del Pacífico

Artículo 59. De la estructura orgánica del Parque Marino del Pacífico. Para su organización y funcionamiento el PMP está integrado por:

- Un Consejo Directivo Interinstitucional.
- Personal de apoyo necesario.

Artículo 60. De las funciones del Parque Marino del Pacífico. De conformidad con la Ley de Creación del Parque Marino, Ley N.º 8065 del 27 de enero de 2001, publicada en La Gaceta N.º 25 del 5 febrero de 2001, son funciones del Parque Marino del Pacífico, las siguientes:

- Promoverá la generación de conocimiento científico básico y aplicado para la conservación y manejo de la biodiversidad marina y el intercambio del mismo con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan o promuevan objetivos similares a los del Parque Marino del Pacífico.
- Fomentará el desarrollo de la capacidad de gestión y producción sostenible del recurso marino costero por parte y para las comunidades y las zonas marinas y costeras del litoral Pacífico.
- Promoverá el turismo nacional e internacional basado en la recreación, aprendizaje y en la valoración de los recursos marinos y costeros.

Artículo 61. De los recursos. Sobre sus decisiones, el Consejo Directivo agota la vía administrativa.

Título IV Régimen Financiero Contable

Artículo 62. De la naturaleza y destino de los recursos financieros del MINAE. Los recursos financieros del MINAE tienen carácter público independientemente de su origen, por lo tanto se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines y la operación del Ministerio, sus dependencias y órganos y bajo ninguna circunstancia podrán ser trasladados al patrimonio de una entidad privada nacional o internacional.

Artículo 63. De los recursos financieros del MINAE, de sus dependencias y órganos. El MINAE contará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los legados, donaciones y cualquier otra forma de cooperación financiera, que permita el ordenamiento jurídico vigente, que hagan el Estado, organismos nacionales o internacionales, privados o públicos, o cualquier persona física o jurídica; las cuales quedan exoneradas del pago de los impuestos bajo el principio de inmunidad fiscal del Estado salvo disposición legal en contrario.
- c) Los ingresos que se generen o perciban por concepto de concesión de bienes y de servicios que brinden las dependencias y órganos desconcentrados, así como los montos provenientes de la recaudación por multas y comisos, así como otros recursos que se generen, por concepto de impuestos, cánones, timbres, tarifas y figuras similares, en virtud del ejercicio de las funciones y atribuciones que la legislación vigente y sus respectivos reglamentos les asignan.
- d) Los ingresos provenientes de empréstitos gestionados por el Ministerio del Ambiente y Energía para el cumplimiento de los objetivos que le asigna la legislación correspondiente.
- e) Cualquier otro ingreso que se genere mediante mecanismos previstos en la legislación vigente.

Artículo 64. De la fijación de montos. Los montos por concepto de bienes y servicios que pueda cobrar o concesionar el MINAE, se revisarán periódicamente con el fin de actualizarlos según lo requiera su naturaleza y el interés público. La fijación de los montos debe realizarse mediante decreto ejecutivo, y será debidamente publicado en La Gaceta para efectos de su eficacia.

Artículo 65. Administración financiera. La Administración Financiera general relacionada con la preparación y trámite del presupuesto ante las instancias de la Administración Financiera del Estado, así como la fiscalización de la ejecución de todos los recursos financieros, estará a cargo de la Comisión de Presupuesto y Eficiencia del Ministerio del Ambiente y Energía, conforme a los programas y presupuestos anuales que se aprueben. Para efectos de la elaboración de los presupuestos ordinario y extraordinarios se deberá contar con información de todos los recursos con que cuente el Ministerios, independientemente del origen de los mismos.

La Administración procurará la regionalización de los procesos de contratación administrativa y administración financiera, de conformidad con la normativa vigente, especialmente bajo el mandato de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley N.o 8131.

La responsabilidad por la correcta ejecución de los presupuestos, independientemente de su naturaleza, origen o calificación, corresponderá a las dependencias y órganos que cuenten con los recursos asignados en las partidas presupuestarias o fondos o cuentas patrimoniales correspondientes. Artículo 66.—De las cuentas especiales del MINAE. Los recursos financieros que perciba el Ministerio, sus dependencias y órganos desconcentrados, por conceptos diferentes a los procedentes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, por así permitirlo la ley se depositarán en las cuentas corrientes especiales que abrirá el Ministerio del Ambiente y Energía, en cualquiera de los bancos comerciales del Estado.

Artículo 67. De las responsabilidades. Sin perjuicio de las disposiciones sobre responsabilidad establecidas en la Ley General de Administración Pública y Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, el titular del Ministerio es personalmente responsable, en lo civil, en forma solidaria con los respectivos funcionarios, por el incorrecto uso de los recursos administrados en dichos fondos. En ningún caso podrá, bajo nulidad absoluta, trasladarse la administración de esos recursos, fuera del ámbito estatal.

El funcionario es responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.

Título V Recepción y atención de denuncias ambientales

Artículo 68. De la recepción de denuncias ambientales. La recepción de denuncias ambientales se atenderá mediante llamada telefónica a la línea N.o 192, la cual contará con servicio bilingüe Español-Inglés y con un formato para solicitar la información, de manera que la gestión sea simple y expedita. El horario de atención personalizada será de lunes a viernes de 7 a.m. a 7 p.m., activando un contestador automático posterior a esta hora. Lo anterior sin perjuicio de que cualquier interesado pueda interponer las denuncias en cualquiera de las dependencias correspondientes del Ministerio y sean tramitadas de oficio. Si este fuera el caso, la instancia respectiva tramitará la denuncia e informará obligatoriamente al Contralor Ambiental para su registro.

Artículo 69. Del trámite de las denuncias ambientales. El personal del Servicio 192, trasladará al Contralor Ambiental las denuncias interpuestas diariamente, mediante el servicio de correo electrónico en primera instancia y por mensajería del Ministerio como segunda opción. El Contralor Ambiental clasificará las denuncias y realizará la gestión de notificar al órgano del Ministerio que le corresponde la atención de las mismas, asignando los tiempos legales con los que cuenta cada instancia para atender la denuncia, cuando corresponda a esta institución. Cuando el trámite no le compete al MINAE, el Contralor Ambiental trasladará la denuncia a la institución correspondiente. Posteriormente el Contralor Ambiental informará al personal del servicio 192, cual ha sido el destino de la denuncia, por si el denunciante requiere de esta información.

Artículo 70. Del seguimiento de las denuncias ambientales. Cada órgano del Ministerio del Ambiente y Energía responderá al Contralor Ambiental, dentro de los términos legales, cual ha sido el seguimiento a cada una de las denuncias que están en trámite. Cuando corresponda presentarán copia de la denuncia ante el Ministerio Público.

El Contralor Ambiental presentará un informe mensual al Jerarca Ministerial y al servicio 192, sobre la cantidad de denuncias recibidas, tramitadas y el seguimiento específico a cada una de ellas.

Título VI Disposiciones finales

Artículo 71. De la autoridad de policía. Todos los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía, que ejercen funciones de control en los diferentes campos de su competencia, debidamente identificados como tales, tienen autoridad de policía; por lo que están facultados para: inspeccionar, detener, transitar,



ingresar, decomisar, retener, tomar muestras para análisis, supervisar investigaciones o desarrollo de actividades, ejecutar el cierre de actividades, dentro de cualquier propiedad estatal o privada, junto con los implementos necesarios para llevar a cabo las funciones, con el fin de hacer cumplir las leyes y sus reglamentaciones.

En el caso de los domicilios privados, si existiese negativa del propietario, el funcionario gestionará la orden de allanamiento u autorización de la autoridad judicial competente.

Artículo 72. Derogatorias. Deróguense todas las disposiciones de rango reglamentario que regulen en forma diferente la estructura y relaciones administrativas a lo interno del Ministerio del Ambiente y Energía. Deróguese específicamente el Decreto Ejecutivo N.o -24652-MIRENEM.

Título VII Transitorios

Artículo 73. En tanto se cumplen los requisitos procedimentales necesarios para el nombramiento de los representantes ante el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, las tareas asignadas a dicho órgano serán asumidas por el Ministro del Ambiente y Energía.

Artículo 74. En tanto se cumplen los requisitos procedimentales necesarios para el nombramiento de los representantes ante los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación, las tareas asignadas a dicho órgano serán asumidas por el Director del Área de Conservación.

Artículo 75. En tanto se cumplen los requisitos procedimentales necesarios para el nombramiento de los representantes ante los Consejos Locales de las Áreas de Conservación, las tareas asignadas a dicho órgano serán asumidas por el Jefe de la Oficina Subregional.

Artículo 76. Del rige del presente reglamento. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día veintiuno de diciembre del 2001.

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría
La Ministra de Ambiente y Energía

Elizabeth Odio Benito
1 vez. (Solicitud N.o 2065). C-236270. (D30077-1084)

Vpalace-pdc\Usuarios\Fsolera\Normativa y Jurisprudencia\Legislacion Vigente\de-30077 Regl Grl del MINAE- Gaceta 16-1-2002.doc

2.10. DECRETO QUE DESIGNA AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN (SINAC) COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Designa al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) como Autoridad Administrativa N.o 31237-MINAE

El Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía

En el ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; Artículos 3°, 4°, 13, 17 y 74 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.o 7317, del 30 de octubre de 1992 y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Ley N.o 5605 del 30 de octubre de 1974.

Considerando:

- 1° Que el Estado Costarricense suscribió, mediante Ley N.o 5605 la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), por considerar que es de importancia especial tomar medidas para conservar las especies que están en peligro de extinción.
- 2° Que es responsabilidad del Ministerio del Ambiente y Energía, la conservación, manejo, control y aprovechamiento de la vida silvestre existente en el territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación; el cual funge desde el año 1992 como Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- 3° Que el país requiere la acción conjunta del Estado, las instituciones privadas o públicas y de los pobladores para incrementar el concepto de desarrollo sostenible como alternativa real de desarrollo para las comunidades, sin detrimento del entorno natural.
- 4° Que es necesario regular las actividades relativas a la importación, exportación, reexportación y tránsito de especies de flora y fauna silvestre incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- 5° Que es de interés para el Ministerio del Ambiente y Energía asumir los compromisos adquiridos con la ratificación de la citada Convención, con la finalidad de hacer un uso adecuado del recurso flora y fauna silvestres, por lo que se debe realizar los nombramientos de las Autoridades Administrativas y Científicas a nivel nacional.

Por tanto, decretan:

Artículo 1. Se designa al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio del Ambiente y Energía como Autoridad Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley N.o 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Ley N.o 5605 de ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a través del Ministerio del Ambiente y Energía, dentro de un plazo de 15 días a la entrada en vigencia de este decreto, nombrará vía acuerdo los representantes de las Autoridades Administrativas en fauna y en flora para hacer cumplir en todos sus alcances la convención, que conformarán el Consejo de Representantes de las Autoridades Administrativas, cuyas representaciones serán ad-honorem. Asimismo este Consejo deberá nombrar un coordinador de dichas autoridades.

Artículo 2. Se designan como Autoridades Científicas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley N.o 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, a las siguientes instituciones y entes, quienes emitirán criterios científicos, dependiendo de la especialidad de cada institución y del criterio solicitado:

- Escuela de Biología, El Jardín Lankester, el Instituto Clodomiro Picado y el Laboratorio de productos forestales de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Costa Rica.
- La Escuela de Veterinaria, la Escuela de Ciencias Biológicas y el Programa Regional en Manejo de Vida Silvestre para Mesoamérica y del Caribe de la Universidad Nacional.
- El Departamento de Ingeniería Forestal del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- El Departamento de Historia Natural del Museo Nacional de Costa Rica.
- El Colegio de Biólogos de Costa Rica.
- El Colegio de Médicos Veterinarios.
- Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en investigación, manejo y conservación de la vida silvestre.

Todas estas instituciones emitirán criterios científicos, dependiendo de la especialidad de cada institución y del criterio solicitado por la Autoridad Administrativa.



Artículo 3. Cada Autoridad Científica, estará en la obligación de proporcionar al SINAC, un registro de los profesionales especialistas en los diferentes campos de la vida silvestre, a los que la Autoridad Administrativa podrá solicitar directamente criterios técnicos según especialidades.

Artículo 4. Se crea el Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas que estará conformado por un representante de cada dependencia enunciada en el Artículo 2°. Estas representaciones serán ad-honorem y sus funciones serán dadas en el Artículo 13.

Artículo 5. Para la integración del Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas, el Director del SINAC convocará a las autoridades superiores de la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Museo Nacional, el Colegio de Biólogos de Costa Rica y El Colegio de Médicos Veterinarios para que designen en el plazo de 30 días naturales a la publicación de este Decreto, a los representantes de cada Autoridad Científica. Para el caso del representante de las ONG's, el Director del SINAC convocará, en un plazo de 30 días naturales a la publicación de este Decreto, a todas aquellas que quieran participar en una reunión para que elijan un representante ante este Consejo.

Todos los representantes serán nombrados por el SINAC vía Acuerdo Ejecutivo. La vigencia de los nombramientos será por un plazo de dos años, pudiendo ser renovado el nombramiento por solicitud del SINAC.

Artículo 6. Realizadas las designaciones, la instalación del Consejo de Representantes deberá realizarse en un período máximo de 20 días naturales, para lo cual el Director del SINAC, convocará con 8 días de anticipación a los representantes designados por las Autoridades Científicas. En esta sesión se nombrará un Coordinador del Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas y un Secretario de Actas, la vigencia de estos nombramientos será de dos años, no renovables. Dichos nombramientos deberán notificarse a la Autoridad Administrativa.

Artículo 7. El Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas deberán sesionar, como mínimo una vez por mes, en forma ordinaria y extraordinaria cuando se requiera por convocatoria de su Coordinador, Secretario o a solicitud de la Autoridad Administrativa.

Artículo 8. La ausencia injustificada por tres veces consecutivas de uno de los miembros a las sesiones del Consejo, acarreará que el Coordinador del Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas solicite al sector que corresponda, la remoción del mismo y la designación de un nuevo representante.

Artículo 9. El Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas avalará el criterio emitido por la Autoridad Científica y emitirá una recomendación para las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de la flora y la fauna silvestre, cuando así lo amerite y sobre las consultas que en materia científica relacionada con CITES se propongan por la Autoridad Administrativa; para lo que tendrá un plazo máximo de 15 días naturales para su evacuación, debiendo notificar su criterio fundamentado a la Autoridad Administrativa para el trámite respectivo. Transcurrido dicho término, de no haber respuesta, la Autoridad Administrativa podrá dar respuesta a la solicitud sin el criterio de la Autoridad Científica.

Artículo 10. Los acuerdos o dictámenes que emita el Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas se tomarán por consenso. Cuando no haya acuerdo en ese sentido, lo notificarán a la Autoridad Administrativa, indicando los pormenores del asunto, a fin de que la Administración tome la decisión técnica más conveniente. De las sesiones del Consejo se llevará un Libro de actas a cargo del Secretario. Los acuerdos tomados se consignarán en el acta respectiva y los mismos tendrán carácter de recomendaciones para la Autoridad Administrativa. Pudiendo la Autoridad Administrativa, apartarse de esa recomendación, por motivos de interés público.

Artículo 11. La Autoridad Administrativa podrá tramitar, aprobar o denegar las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de la flora y la fauna silvestre, dentro del plazo máximo de 30 días, debiendo notificar su decisión al administrado.

Artículo 12. Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:

- a) Autorizar la importación, la exportación y reexportación de especies de flora y fauna silvestre incluidas en los Apéndices I, II y III de CITES.
- b) Determinar que los especímenes a importar no serán utilizados con fines primordialmente comerciales.
- c) Inscribir ante la Secretaría de CITES en Ginebra, Suiza, los criaderos y viveros de especies de flora y fauna silvestre incluidas en el Apéndice.
- d) Inspeccionar y ejercer control sobre los criaderos y viveros de especies incluidas en los Apéndices, para determinar:
 1. La existencia mínima de una pareja de adultos reproductores.
 2. Que los animales y plantas sean adecuadamente marcados.
 3. Que las instalaciones sean las adecuadas para la cría en cautiverio.

4. Que la técnica de reproducción utilizada permite la producción regular de especímenes F-2 (segunda generación).
- e) Solicitar el criterio técnico científico a las Autoridades Científicas cuando corresponda.
- f) Determinar que los especímenes a importar fueron legalmente adquiridos con arreglo a las disposiciones de la Convención y que exista permiso válido emitido por el país importador o exportador.
- g) Elaborar informes anuales sobre la importación, reexportación y la exportación de especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices.
- h) Consultar a la Secretaría CITES, cuando exista duda sobre el dictamen de la Autoridad Científica nacional.
- i) No expedir permisos de exportación o importación y certificado de introducción procedente del mar, de las especies incluidas en los Apéndices, sin que exista dictamen o asesoramiento de la Autoridad Científica.
- j) No aceptar ningún permiso de exportación o importación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices, I y II, de una Parte, que no haya designado al menos una Autoridad Científica.
- k) Consultar con la Secretaría CITES sobre los medios para mejorar las evaluaciones científicas necesarias para conservar las especies incluidas en los Apéndices, en cuanto no exista seguridad sobre el desempeño de la Autoridad Científica, en cuanto a sus funciones de análisis científico y asesoramiento.
- l) Expedir los certificados de reexportación, los cuales no requieren del dictamen de la Autoridad Científica.

Artículo 13. Serán funciones de la Autoridad Científica las siguientes:

- Recomendar de ser procedente, que la importación, la exportación y la introducción proveniente del mar de especímenes de flora y fauna silvestre incluidas en los apéndices no significa ningún peligro o perjuicio para la supervivencia de las poblaciones nacionales.

Se exceptúan los certificados de re-exportación que no requieren del asesoramiento de la Autoridad Científica.

- Emitir dictámenes requeridos sobre la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I importados y los introducidos procedentes del mar, o que formule recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que esta emita su dictamen y expida los permisos o certificados.
- Vigilar el estado de las poblaciones y recopilar información biológica de las especies nativas afectadas por el comercio y los datos sobre exportación a fin de recomendar medidas correctivas eficaces que limiten la exportación de especímenes a fin de mantenerlas en toda su área de distribución en un nivel consistente con la función que se desempeña en el ecosistema o bien por encima del nivel a partir del cual podrían reunir los requisitos de inclusión en el Apéndice I.
- Informar a la Autoridad Administrativa si las instituciones científicas que solicitan su inscripción en el registro para obtener etiquetas de intercambio científico cumplen o no los criterios enunciados en la Resol 2.14 de la Conferencia de las Partes y en otras normas o prescripciones nacionales más estrictas.
- Que los dictámenes y asesoramientos para permisos de exportación de especies que se encuentran incluidos en los Apéndices se basen en análisis científicos de la información disponible sobre el estado, la distribución y las tendencias de la población, la recolección y otros factores biológicos y ecológicos según proceda y en la información sobre el comercio de las especies de que se trate.
- Examinar todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 ó 5 del Artículo VII de la Convención, e informar a la Autoridad Administrativa si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y las resoluciones pertinentes.
- Compilar y analizar información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio a fin de facilitar la preparación de las propuestas necesarias para enmendar los Apéndices.
- Analizar las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes y formular recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto.

Artículo 14. Deróguese el Decreto Ejecutivo N.o 27620-MINAE y el N.o 28522-MINAE.

Artículo 15. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de mayo del dos mil tres.



2.11. DECRETO DE PLAN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL NACIONAL

Decreto Ejecutivo 29393-MINAE El Presidente de la República y la Ministra del Ambiente y Energía

En ejercicio de las facultades que le otorgan los incisos 3) y 18) del Artículo 140 de la Constitución Política y en acatamiento al Artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Considerando

1. Que el país *en* los últimos 30 años ha venido declarando Reservas Forestales, Zonas Protectoras y Refugios de Vida Silvestre, lo anterior con el fin de dotar a todas y todos los costarricenses de un ambiente ecológicamente equilibrado y la vez salvaguardar las riquezas naturales para las presentes y futuras generaciones.
2. Que la declaración de estas tres categorías de manejo no ha tenido el sustento económico necesario con el fin de pagar a sus propietarios las fincas, lo que ha venido a representar una limitación para el uso de los bienes inmuebles incluidos dentro los límites de las Reservas Forestales, Zonas Protectoras y Refugios de Vida Silvestre Estatales y Mixtos.
3. Que tal y como ordena el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, para lograr el desarrollo sostenible de estas áreas y permitir de parte de los propietarios el uso sus fincas, se debe contar con Plan de ordenamiento Ambiental.

Decretan:

Artículo 1. Para los efectos del Artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente se establece el siguiente Plan de Ordenamiento Ambiental que regulará las actividades que se efectúen en fincas de dominio privado incluidas dentro de la Reservas Forestales, Zonas Protectoras y Refugios de Vida Silvestre Estatales y Mixtos.

Capítulo I Metodología

Los lineamientos establecidos se basaron en la preparación de un documento que permita la toma de decisiones por parte del personal de las Áreas de Conservación, en relación con a las solicitudes de permisos para desarrollar actividades productivas en las zonas protectoras, reservas forestales y refugios de vida silvestre. Se definieron los alcances del trabajo a realizar, en función de los recursos y el tiempo disponibles, con el propósito de obtener productos, que sirvan de instrumento técnico para el uso y aprovechamiento sostenible de las áreas protegidas incluidas en esta labor. Se estableció la coordinación con las Áreas de Conservación, con el fin de lograr su participación en la elaboración del plan de ordenamiento ambiental. Se coordinó el apoyo de otras instituciones vinculadas a la temática como el INVU, el ICE, y la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) quienes brindaron apoyo técnico mediante la entrega de información y evacuación de consultas. En el caso de la información proporcionada por el INVU esta no fue incluida en el estudio, debido a que la misma, pese a estar en formato digital, no contempla todo el país. Se consultaron diversos estudios de ordenamiento territorial que permitieron adecuar la metodología de trabajo. (DGF, 1994; Abt et al, 1998); MIDEPLAN, 1999 Cabe mencionar que dentro de este estudio no se incluyó el Área de Conservación Guanacaste y la Isla del Coco, debido a que no tienen ASP dentro de las categorías en estudio. En la fase de recopilación de información se define el nivel de detalle para la formulación del POA, considerándose lo siguiente:

- a. Descripción para 49 ASP que están dentro de las zonas protectoras (30), reservas forestales (11) y refugios de vida silvestre (8), en cuanto al entorno geobiofísico, que considera: uso actual, altitud, clima, zonas de vida, geología, geomorfología, hidrología, flora y fauna representativa, entre otros.
- b. Descripción de las actividades productivas existentes en cada ASP, de acuerdo a las categorías de proyectos indicadas Guía Básica que aparece en el Capítulo V, punto 5.1.2. inciso J, que fueron tomadas y adaptadas de las categorías establecidas por el Banco Mundial. (Banco Mundial, 1991)
- c. La información fue proporcionada por las áreas de conservación, aportándose en forma georeferenciada. Además se incluyeron los proyectos hidroeléctricos y las líneas de transmisión, asentamientos campesinos, el mapa base (que contiene red hídrica, red vial y los principales caseríos y poblados) y la división cantonal.
- d. Problemática específica de cada área protegida considerada en el POA.
- e. Este punto corresponde a una descripción de la problemática asociada con las actividades productivas, además se mencionan los problemas relacionados con la cacería y la extracción de flora ilegal y el precarismo.

Se elaboraron tres mapas para cada área silvestre protegida a saber: mapa de conflicto del uso de la tierra, mapa de actividades productivas, mapa de amenazas naturales. La información se tomó de diferentes fuentes como se muestra en la siguiente tabla.

(Ver tabla en el Alcance 34 de la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Definición de criterios

A nivel de cada área de conservación: el ordenamiento ayuda a definir cuáles actividades vamos a desarrollar dentro de la misma y en cuáles terrenos, dependiendo de la rentabilidad en forma sostenible del uso del suelo, población, recursos, etc. Así entonces, este concepto está referido al control que se debe tener respecto a las actividades humanas que se dan en determinado sector geográfico. Por lo tanto, en la decisión de autorizar el desarrollo de actividades que se pueden realizar en las áreas de estudio privan los criterios de:

- **Las normas y regulaciones** establecidas para cada actividad (Convenios Internacionales, leyes, decretos, reglamentos y disposiciones, que obligan a la evaluación del impacto ambiental, a la elaboración de planes de manejo, etc. (Véase cuadros del N.o 4 al 12)

- **Identificación de las amenazas naturales.**

Es el peligro potencial a que está expuesto un territorio debido a la actividad de un proceso natural y que producirá un daño o catástrofe social en una zona. Se clasifican según el tipo de agente que las produce (físicos, biológicos, geológicos) y dentro de cada clase, según la actividad y acción principal: volcanes, sismos, procesos fluviales, deslizamientos, etc. Como se indica en el anterior párrafo los fenómenos naturales, en mucho, son manifestaciones inevitables de la actividad interna y superficial del planeta. No obstante, es también claro que al aceptar estos fenómenos como inevitables, no se puede pasar por alto el hecho de que es en realidad el hombre, su víctima principal, quien con su actividad irracional actúa como elemento catalizador y magnificador, haciendo que ellos se conviertan en catastróficos. El mapa de amenazas naturales incluye: deslizamientos, inundaciones, riesgo sísmico, riesgo geológico y riesgo volcánico; sobre un mapa base.

- **Conflicto de uso de la tierra**

Conflicto de uso de la tierra se define como la problemática que se presenta al ser divergente el uso actual de la tierra con su capacidad de uso de la tierra. Este último mide el potencial del suelo para soportar actividades agrícolas y forestales a largo plazo, que manejadas adecuadamente su capacidad productiva no se ve reducida. La metodología de capacidad de uso se oficializó para todo el país en junio de 1994 bajo el decreto N.o 23214 – MAG –MIRENEM.

El mapa de conflicto de uso de la tierra es una representación gráfica del uso de la tierra 1996/1997, el cual se sobrepuso al mapa de capacidad de uso de la tierra. Con el fin de hacer la comparación de las capas de información anteriormente especificadas fue necesario hacer un agrupamiento y compatibilización de las categorías de uso de ambos mapas mediante el Sistema de Información Geográfica. El análisis biofísico se realiza mediante las variables uso actual y capacidad de uso de la tierra, que permiten determinar los conflictos de uso, con las cuales se pudo identificar las áreas subutilizadas, sobre explotadas y gravemente sobre explotadas, así como las que están con uso correcto o óptimo que dan base para definir áreas que requieren un cambio de uso o reordenamiento. La normativa de conflictos utilizada es conocida mundialmente. Con el anterior agrupamiento se determinaron las diferentes categorías de uso, descritas en la tabla que a continuación se presenta:

(Ver tabla en el Alcance 34 de la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Uso Correcto: Donde el uso de la tierra coincide con la capacidad de uso. Por ejemplo, actividades agrícolas anuales en terrenos de capacidad I, II y III, así como cultivos permanentes en terrenos de capacidad IV, V y VI. El uso correcto se clasificó en:

Agropecuario: Terrenos dedicados a actividades agropecuarias y que se encuentran dentro de la capacidad de uso I, II, III, IV, V y VI.

Manejo forestal: Terrenos cubiertos de bosque y que su capacidad de uso permite el manejo forestal (clase VII).

Protección: Comprende aquellos terrenos cubiertos de bosques y su capacidad de uso es para protección (clase VIII). De acuerdo a la normativa vigente no se permite el cambio de uso de estos terrenos.

Subuso: Se refiere a aquellas áreas en donde su uso actual podría soportar un mayor aprovechamiento considerando el tipo de actividad productiva, las amenazas naturales, la hidrología y respondiendo a la legislación vigente. A pesar de que el subuso no degrada la capacidad de uso del suelo, la legislación vigente no permite su cambio de uso (Artículo 1 y 19 de la Ley Forestal N.o 7575).



Subuso 1: Son áreas que se encuentran cubiertas de bosque y que por su capacidad de uso (I, II, III) pueden soportar actividades productivas de mayor intensidad, siempre y cuando se respete la legislación vigente.

Subuso 2: Son terrenos en donde existe bosque y que por su capacidad de uso (clases IV, V y VI) podrían permitir cultivos permanentes, respetando lo establecido en la legislación vigente.

Sobreuso: Corresponde a las actividades productivas de mayor intensidad sobre suelos que no tienen la capacidad para sostenerlas a largo plazo.

Sobreuso 1: Se presentan dos posibilidades: a) Son áreas dedicadas a actividades agrícolas anuales en terrenos con capacidad de uso clase IV, V y VI, es decir donde deben existir cultivos permanentes. b) áreas donde existen cultivos permanentes en terrenos cuya capacidad es de manejo forestal, categoría VII.

Sobreuso 2: Son aquellos terrenos en los que se han establecido cultivos anuales en donde su capacidad productiva soporta únicamente el manejo forestal (categoría VII).

Sobreuso 3: Se presentan dos posibilidades: a) Cuando se desarrollan actividades de cultivos anuales en terrenos netamente de protección (clase VIII). b) Aquellos terrenos que siendo de protección (clase VIII), han sido sometidos a cultivos permanentes.

No definido: Son aquellas zonas en donde por falta de información no se logró determinar las áreas de conflicto, debido a que no se contaba con la capacidad de uso o el uso actual: por estar cubiertas de nubes, sombra de nubes, sombras de relieve, zonas urbanas y cuerpos de agua. Con el levantamiento de información e investigación esta clase deberá disminuirse.

Limitantes

En el desarrollo de este estudio se identificó una serie de información, la cual no pudo ser incluida debido a que está incompleta, desactualizada o que no existe. En cuanto a las tomas superficiales y aguas subterráneas, se revisó una serie de información y se hicieron consultas a los entes involucrados, pero la información existente a la fecha está incompleta para todo el país, a la vez que no se encuentra en forma digital, por lo que no fue incluida en este estudio. En cuanto a geología, la versión disponible para todo el país está desactualizada y superada, pese a ello se actualizó en lo posible con base en la información disponible por la Comisión del POA. La geología es un aspecto importante para determinar la fragilidad de las áreas protegidas. La información sobre capacidad de uso de la tierra utilizada no está disponible para algunas ASP, lo que limita su uso, al igual que la ampliación a escalas mayores al estar a 1:200 000, situación que limita el manejo de la información. La información que acompaña los diferentes mapas sobre la red hídrica tiene limitaciones por basarse en los mapas geográficos a escala 1:200 000. Aquellas ASP en las que no se presentaron mapas de amenazas naturales, es porque no existe información.

Capítulo II Caracterización de las áreas silvestres protegidas en estudio

2.1. Ambiente Geobiofísico

La necesidad de poseer un marco de referencia que actué como base, para la toma de decisiones en las áreas de conservación relacionadas con los recursos naturales, además de conocer el estado de las áreas silvestres a 1999 en cuanto a los aspectos geobiofísicos determinan este apartado. Se caracteriza el marco geológico, climático y geomorfológico, variables semiestáticas, sobre los que se ha establecido cada área silvestre. También se incluye el marco biológico (flora y fauna), hidrológico y edáfico, componentes del sistema dinámico, como muestra de las condiciones prevalecientes a finales del siglo XX y que podrían contribuir, a las futuras generaciones de costarricenses, en la restauración de áreas degradadas. La degradación es resultado principalmente de actividades antrópicas, pero ello no excluye la activación de procesos que aceleran, intensifican o amenazan los recursos existentes, sobresaliendo los de carácter catastrófico, por su magnitud y la imposibilidad de predicción, como la inestabilidad de los terrenos, incluyendo la erosión acelerada, vulcanismo, sismicidad y riesgo a inundaciones. A la caracterización para las 49 áreas silvestres cubiertas por esta investigación, se le agrega el estado de la tenencia de la tierra, a nivel de cada área de conservación y una descripción de las actividades productivas que en cada una de ellas se está dando, información vital para estimar las amenazas de degradación que se ciernen sobre cada área silvestre y así permitir la estimación de los cambios y efectos que se esperan identificar en futuras investigaciones, similares a la presente, ello a través de un análisis de la problemática ambiental que se da en cada una de las áreas de conservación, análisis derivado de la información cartográfica que brindan los mapas que acompañan esta investigación.

2.1.1 Área de Conservación Cordillera Volcánica Central

- a. **Zona Protectora La Selva.** Se localiza 3 Km. al sur de Puerto Viejo de Sarapiquí, Heredia y comprende un área aproximada de 1.536 ha, donde un 66% es bosque primario y el resto comprende bosque secundario selectivamente aprovechado, pastizales abandonados y áreas reforestadas. La altitud promedio es de 55 msnm con elevaciones que van desde los 800 m (en la parte alta de los ríos Peje y Guácimo) hasta los 35 m en la parte más baja de la zona protectora. La zona de vida es bosque húmedo tropical. No hay gran variación climática a lo largo del año, las temperaturas oscilan entre 19°C y 31°C. El clima es tropical húmedo, con una precipitación promedio anual de 4.000 mm. Los meses más lluviosos son junio, julio, noviembre y diciembre, aunque llueve durante casi todo el año. El período con menos precipitación es de febrero a abril y marzo es generalmente el mes más seco. Contiene una gran cantidad de quebradas que son tributarias de los ríos Puerto Viejo, Sarapiquí, Peje y Guácimo. Muchas de éstas tienen sus orígenes en elevaciones de 150 a 500 m en el Parque Nacional Braulio Carrillo. En general las quebradas de esta zona protectora, son estrechas y con fondo rocoso. La mayor parte del terreno está formado por flujos de lava y por flujos de lodo, las excepciones son las terrazas aluviales cerca de los ríos Puerto Viejo, Sarapiquí, Peje y Guácimo. La diversidad en ésta zona incluye aproximadamente más de 1.863 especies de plantas, 350 especies de árboles, 411 especies de aves y 120 especies de mamíferos. Entre las especies arbóreas más representativas y abundantes se encuentran, el gavián, la palma corozo, palmito amargo y almendro. En lo que respecta a la fauna, las especies más frecuentes son: mono congo (*Alouatta palliata*), el pizote (*Nasua narica*), sahino (*Tayassu pecari*), tepezcuintle (*Agouti paca*), guatuza (*Dasyprocta punctata*) y los murciélagos que son muy representativos.
- b. **Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central** Se localiza en la Cordillera Volcánica Central y cubre los alrededores de los parques nacionales Braulio Carrillo, Volcán Irazú y Volcán Turrialba. En el sector central la altura va desde 2.000 m hasta una altura máxima de 3.266 msnm. En cuanto al clima, el régimen varía en la Vertiente Atlántica y Vertiente Pacífica, debido a la influencia de vientos, variación altitudinal y por la depresión Paso La Palma. En la Vertiente pacífica se presenta la época seca y lluviosa bien definida, diciembre y abril son meses de transición y octubre es el mes más lluvioso. La precipitación anual oscila entre 2.000 y 7.000 mm y la temperatura varía entre 5°C y 27°C. Presenta una gran complejidad florística en altura y densidad, dependiendo del tipo de zona de vida, resaltándose las siguientes: Bosque muy húmedo tropical, Bosque pluvial premontano, Bosque muy húmedo montano bajo, Bosque muy húmedo tropical transición a premontano. Las especies forestales de mayor valor son el roble (*Quercus* sp.), almendro (*Andira inermis*), cristóbal (*Platymiscium pinnatum*), cedrelas, lauráceas como *Nectandra* sp., *Ocotea* sp., *Cinnamomum* sp. y *Persea* sp. Además hay gran cantidad de epífitas (musgos, helechos, orquídeas, bromelias). La fauna es muy variada y rica, destacándose especies como puma (*Puma concolor*), jaguar americano (*Panthera onca*), y el quetzal (*Pharomachrus mocinno*). Geológicamente predomina el vulcanismo cuaternario de la Cordillera Volcánica Central. Hay presencia de cerros y lomas con pendientes superiores al 50%, localmente se desarrolla un drenaje radial, formado por rocas volcánicas y laderas disectadas por un fracturamiento por enfriamiento. Los suelos son pedregosos y débilmente meteorizados a poca profundidad, debido a la erosión natural de las cenizas y depósitos piroclásticos en las partes altas de gran pendiente; en las partes de menos pendientes los suelos son más profundos y libres de piedras. Es una zona de amortiguamiento y protección de uno de los parques nacionales de mayor importancia para el país, el Braulio Carrillo, de gran potencial ecológico. Presenta una red hidrológica de gran valor y con un alto potencial hídrico para el país. Esta reserva y el Parque Nacional Braulio Carrillo constituyen la principal área de recarga que nutren los principales acuíferos y ríos que proporcionan el agua potable al Valle Central y los que drenan hacia las llanuras de la región Atlántica norte. Entre los principales ríos se pueden mencionar Toro Amarillo, Puerto Viejo, Segundo, Sucio, General y Tibás. Administrativamente el sector este se ubica al noreste y noroeste del cantón de Turrialba, colinda al este con los cantones de Siquirres y de Guácimo, así como al sur con el cantón de Pococí. Comprende una franja de terreno, difícil de penetrar tanto por el sur como por el norte. Existe una influencia de colonización del distrito de Santa Cruz de Turrialba, y también del distrito de Tierras Morenas de Guácimo y de las poblaciones de la Picada y San Valentín de Guápiles. Por el sector de Guácimo, se han desarrollado caseríos como el Destierro y La Roca, y por Santa Cruz, el caserío de Bajos de Bonilla, que tienen gran influencia en la reserva forestal. En este sector las zonas de vida presentes son: Bosque pluvial remontano, Bosque pluvial montano bajo y el Bosque subalpino. Este recibe la influencia del clima del Caribe, por lo que la distribución de la precipitación, es característica de la zona Atlántica. La temperatura varía, de acuerdo a los pisos altitudinales, desde 15°C promedio en altitudes superiores a los 2.000 m y hasta los 22°C en las altitudes cercanas a los 800 m. El patrón hidrológico presente corresponde a los drenajes naturales que forman la cuenca superior; comprende los ríos Toro Amarillo, Guácimo, Dos Novillos, y Destierro



que desaguan hacia la vertiente Atlántica noreste, y de los ríos Bonilla y Roca que desaguan hacia el río Reventazón en el sector sur de la reserva forestal. La fauna es muy variada, y está representada por aves de altura, en las cuales destacan los colibríes, quetzales, lechuzas, y el jilguero. Con respecto a los mamíferos, se evidencia la presencia del jaguar, sahínos, monos colorados, coyotes, cauceles, armadillos, pizotes, martillas, manigordos, cabros de monte, y dantas en el sector de bajos del Guácimo. En las partes altas de la cordillera destacan los árboles de roble, encino, jaules, campanos, cedro dulce, y en las partes bajas, el pilón, chanco y fruta dorada, entre otros. En el sector oeste la geomorfología se caracteriza por variación de pendientes, presenta dos unidades geomórficas bien definidas que son el Volcán Barba, cuya unidad es de mayor pendiente y el relleno volcánico del Valle Central, caracterizado por un relieve plano ondulado. La vegetación en su mayor parte la constituye un bosque siempre verde de gran diversidad y complejidad florística. Los bosques de mayor altura y riqueza en especie se encuentran en las partes más bajas; en las partes más altas y quebradas los árboles son bajos y deformes y el número de especies es menor. En su mayor parte, el tipo de bosque es secundario con algunos parches de bosque primario, estos bosques en algunos sectores han sido alterados por pastos para ganadería de leche, con algunos cultivos, y plantaciones de jaúl y ciprés. Entre la vegetación más común se encuentra higuera (Ficus sp), el aceituno (Simarouba amara), botarrama (Vochysia ferruginea), el alcanfor (Protium glabrum), canfín (Tetragastris panamensis), cedro macho (Carapa guianensis), chanco blanco (Vochysia guatemalensis), fruta dorada (Virola sp), mangle de montaña (Bravaisia integerrima), cabe destacar que también abundan las palmas, bromelias y sombrillas de pobre. En este sector las zonas de vida presentes son: Bosque húmedo premontano y Bosque muy húmedo montano bajo. Con respecto a la hidrología se encuentran las cuencas de los ríos Segundo, Bermúdez, Tibás y Ciruelas, las cuales van a depositar sus aguas a la cuenca del río Grande de Tárcoles. Entre los animales más comunes se encuentra la ardilla, conejo, coyote, perezosos de dos dedos y tres dedos, danta, puma, guatusa, toluco, comadreja, armadillo, murciélagos, zorro hediondo, puma, jaguar y ostoche, entre otros.

- c. **Reserva Forestal Grecia.** Se localiza 14 km al noroeste de la ciudad de Grecia, Alajuela. La precipitación oscila entre los 3.500 y 4.000 mm por año. Los meses más secos son enero, febrero y marzo; la temperatura promedio es de 12°C. En el área se localizan dos tipos de zonas de vida: Bosque muy húmedo premontano y Bosque húmedo montano. La flora es abundante, un 75% del área es bosque primario, entre las especies más sobresalientes se tiene: lorito (Weinmannia pinnata), ron ron (Astronium graveolens), roble (Quercus sp), ciprecillos (Podocarpus sp), quizarrá amarillo (Ocotea sp), y cedros. Entre la fauna se destacan principalmente el quetzal (Pharomachrus mocinno), jilgueros (Myadestes melanops), colibríes de varias especies, tucancillo verde (Aulacorhynchus prasinus), entre otras. Entre los mamíferos tenemos algunas especies de felinos, cabro de monte (Mazama americana), martilla (Potus flavus), y coyotes (Canis latrans). Su material parental es de origen volcánico, pertenece a la formación Andesitas Poás, su topografía es muy irregular y pronunciada. Los suelos son profundos con mucha materia orgánica, originada de cenizas y arenas volcánicas. Existen una serie de nacientes que originan a los ríos Prendas, Rosales, Vigía y Achote, de los cuales, tierras abajo utilizan parte de sus aguas para uso agrícola y ganadero y una cantidad importante para consumo humano. Además se podría mencionar que la reserva es el área de recarga acuífera, en donde se abastecen los nacientes importantes de la ciudad de Grecia, como el Patal, Amelia y los Angeles, los cuales satisfacen las necesidades de agua potable de la comunidad.
- d. **Refugio de Vida Silvestre Bosque Alegre.** Se localiza en Cariblanco, San Miguel de Sarapiquí, Alajuela. La precipitación de esta área es de aproximadamente 4.600 mm por año. La temperatura promedio anual es de 25°C. La zona de vida de esta región es Bosque muy húmedo tropical. En el sitio se encuentra flora muy variada, dentro de la que se puede mencionar el cedro (Cedrela odorata), botarrama (Vochysia ferruginea), campano (Gordonia fruticosa), fruta dorada (Virola sp) y gavilán (Pentaclethra macroloba). En el área se observan varios tipos de aves como: gallina de monte, rey de zopilote, gavilán enano, pájaro campana, lapa verde y otros; además de mamíferos como el mono Congo y mono carablanca, entre otros. Los suelos son de origen volcánico profundo, se caracterizan por la presencia de un relieve quebrado, con valles angostos, cimas y lomas angostas y redondas. Las pendientes son muy fuertes, superiores al 50%. Tienen buen contenido de materia orgánica, pero por las condiciones de clima y topografía son muy susceptibles a la erosión, necesitan de mantener una cobertura densa de vegetación que les sirva de protección. Entre los ríos importantes en el área están el Hule, Tercero y la Quebrada Lapas; además de las Lagunas (Hule, Congo y Bosque Alegre).
- e. **Zona Protectora Río Tuis.** Esta área se ubica al sureste de la ciudad de Turrialba, específicamente en el distrito de La Suiza y al sur de los centros poblacionales de Tuis y La Suiza. La diferencia altimétrica oscila entre los 850 msnm y los 1.963 msnm, la precipitación media es de 3.160 mm con valores extremos de 2.500 mm en la parte baja (800 msnm) a más de 5.000 mm en la parte superior.

El promedio de temperatura en la zona baja es de 22°C, mientras que en la zona alta, como los Altos del Río Tuis, el promedio es de 15°C. Con respecto a la geomorfología se ubican tres condiciones fisiográficas: A) Zona de relieve ondulado, ubicada entre las elevaciones 700 y 1.000 msnm y con pendientes entre 12 y 32%. B) Zonas de relieve montañoso, en diferentes altitudes y partes de la cuenca con pendientes entre 32 y 50%. C) Zonas de relieve escarpado, con pendientes mayores al 50% distribuidos en varios sectores de la cuenca. El sistema principal de drenaje ésta constituido por el río Tuis, el cual ha producido inundaciones con una frecuencia de 20 a 21 años, concordando con la estimación del periodo de retorno de grandes temporales en la vertiente atlántica. La mayoría de los suelos desarrollados en la zona pertenecen al orden de los ultisoles, con susceptibilidad a la erosión, observándose problemas en cultivos perennes que se ubican en terrenos con alta pendiente. También se ha reportado en potreros en ladera, la presencia de bombas de agua y en general, problemas de compactación de suelos por sobrepastoreo. En el bosque destacan dos zonas de vida, la del bosque pluvial premontano, encontrándose especies como cedros y laurel, subiendo hacia la cuenca superior en la transición al bosquemontano bajo, se encuentran especies como fruta dorada, pilón, chancho, y en la parte superior hacia el bosque montano se observa la presencia de árboles de campano, ira rosa, quizzarrá, cedro dulce, robles, etc. Entre la fauna se encuentran especies como la danta, tepezcuintle, martillas, pizotes. Además en los últimos años han aparecido varios especímenes de jaguar, que bajan a los potreros en busca de ganado. Esta área silvestre sirve como punto de respaldo periférico hacia la reserva forestal de Río Macho, por lo tanto forma la continuación de la cobertura boscosa hacia la cordillera de Talamanca. La mayor presencia de bosques de la cuenca se ubican en su parte sur y cubre más de un 75%. Entre los tipos de bosque predominan el bosque premontano y montano bajo, bosque intervenido y bosque secundario. También se localizan potreros hechos por finqueros, que abarcan aproximadamente 300 hectáreas.

- f. **Zona Protectora Río Toro.** Se localiza en los Bajos de Toro, Valverde Vega, Alajuela. La precipitación media es de 4.000 mm, siendo los meses más secos febrero y marzo. La temperatura promedio es de 10°C. En el área se localizan dos tipos de zonas de vida: Bosque muy húmedo premontano y Bosque húmedo montano. La flora es abundante, aproximadamente 80% del área es bosque primario, siendo las especies más sobresalientes los robles (*Quercus* sp), cipresillos (*Podocarpus* sp), y quizzarrá amarillo (*Ocotea* sp). Dentro de la fauna se destacan las aves de la familia trogonidae como el quetzal (*Pharomachrus mocinno*), jilgueros (*Myadestes melanops*), colibríes de varias especies, tucancillo verde (*Aulacorhynchus prasinus*) y entre otras. Además se encuentran mamíferos tales como felinos, martillas (*Potos flavus*), y coyotes (*Canis latrans*). El origen de sus terrenos es de tipo volcánico, su topografía es muy irregular y pronunciada. Los suelos son profundos con mucha materia orgánica, originados de cenizas y arenas volcánicas. La zona es atravesada por una serie de ríos como: El Toro, Gorrión, Trojas, Anonos y Desagüe, aguas abajo son utilizadas por los proyectos hidroeléctricos Toro I y Toro II.
- g. **Zona Protectora Cerros de La Carpintera.** Se localiza en San Diego de Tres Ríos, Cartago. La altitud es de 1.822 msnm, con una precipitación promedio anual entre los 1.812 mm y 2.732 mm. La temperatura máxima promedio es de 22,9°C; y la temperatura mínima promedia oscila entre 10,9°C y 14,2°C. Entre las zonas de vida se presenta: Bosque húmedo y muy húmedo premontano tropical y muy húmedo montano bajo tropical. Comprende dos sectores geológicos que son el macizo de la Carpintera y las zonas adyacentes. En el macizo existen 2 orígenes: ígneo y sedimentario. Presenta tres categorías de pendiente variando desde 15% hasta 60%. Las áreas con pendientes entre 45 hasta 60%, determinan la red drenaje y se localizan propiamente en los Cerros de la Carpintera. Las áreas con pendientes entre 15 hasta 30% son calificadas como accidentadas y se localizan hacia el sector norte de la zona y los terrenos con pendientes entre 30 hasta 45%, terrenos muy accidentados, se localizan hacia la parte suroeste de la zona protectora. (Van Ginnaken y Calderón, 1978). El otro sector geológico está conformado por los cerros Blanco y Patarrá; y las zonas de Quebrada Honda, Coris y zona Norte del Río Tiribí. Se hallan las formaciones litoestratigráficas: Terraba, San Miguel, Coris y aluviones (valle fluviolacustre de Cartago). Se encuentran 4 grandes grupos de suelos: A) Inceptisoles (ocupan el 80% de la superficie de la región), B) Alfosoles, C) Ultisoles y D) Vertisoles. En la Carpintera nacen unas 30 quebradas, entre intermitentes y perennes, destacando las quebradas Fierro y Carpintera, todas las cuales son afluentes del río Tiribí. Vale la pena mencionar que el terreno posee áreas con árboles dispersos y algunos pequeños complejos forestales, como son charrales que se han formado por el abandono de potrero. El tipo de vegetación es muy variada, algunas especies que se pueden encontrar son: *Piper carpinteranum*, *Peperomia carpintera*, *Ilex* spp.; *Pleurothallis carpintera*; otras especies varbóreas son el *Quercus* asociado con lauráceas (*Nectandra salicifolia* y *Persea schiedeana*), meliáceas (*Cedrela* sp), euforbiáceas (*Sapium pittieri*), rutáceas (*Zanthoxylum* sp) y juglandáceas (*Oreomunnea* sp. y *Alfaroa* sp.). Entre los arbustos y árboles medianos encontramos: *Croton* sp., *Citharexylum* sp, *Montanoa* sp., *Myrcia* sp, *Calyptanthus* sp, *Eugenia valeriana*, *Psidium guajava*, *Eugenia jambos*, *Urera* sp., *Myriocarpa* sp., *Hedyosmum* sp., varias



especies de palmas, *Malvaviscus* sp. y *Robinsonella* sp., epífitas y helechos. Debido a que existen pocas áreas boscosas en la región, la diversidad y cantidad de la fauna silvestre es muy poca. La transformación de los hábitats ha originado una fauna antrópica como el coyote. En áreas muy reducidas y fuertemente alteradas, aún quedan hábitats importantes para la avifauna como por ejemplo laguna de Coris. Se han reportado 204 especies de aves distribuidas en 40 familias. De acuerdo a recorridos de campo y entrevistas se puede decir que existen los conejos, ardillas coloradas, zorro pelón, zorro hediondo, pizotes, comadreja, armadillo, taltuza, rata de monte y casera, mapache y perezoso. Entre las aves encontramos yigüirros, bobos, pericos, pecho amarillo, agüio, gavilanes migratorios, colibrí, carpinteros, come maíz, paloma morada y collareja, tijos y caciques. Entre los reptiles, coral falsa, coralillo sabanera, lora, bejuquilla, mica y lagartijas. La Carpintera y cerros adyacentes sirven de puente ecológico entre la Cordillera de Talamanca y la Cordillera Central, esto es importante para algunas especies que realizan migraciones altitudinales.

- h. Zona Protectora Tiribí.** Se localiza entre los cantones de Goicoechea, Tres Ríos y Cartago. La altura máxima es de 1.700 msnm. La temperatura promedio anual es de 18°C y la precipitación anual de 2.658 mm. La zona de vida presente es el bosque muy húmedo montano bajo. Está conformada por 3 tipos de material geológico: edificios volcánicos, cenizas e ignimbritas y la formación lavina. Los terrenos presentan pendientes que varían desde 30 hasta 60%, lo que los califica como terrenos de topografía muy accidentada y quebrada (Ver Ginnaken y Calderón, 1978). Entre la flora se tiene: jaúl (*Alnus acuminata*), yos (*Sapium* spp.), ciprés (*Cupressus lusitanica*) y poró (*Erythrina* spp.). Las especies más comunes de fauna son: zorro pelón (*Didelphis marsupialis*), conejo (*Sylvilagus* spp), ardilla (*Sciurus* spp), armadillo (*Dasyus novemcinctus*), puerco espín (*Coendou mexicanus*), yigüirros (*Turdus grayi*), jilguero (*Myadestes melanops*), mozotillo (*Carduelis psaltria*). En la zona se protegen quebradas de gran importancia para las comunidades aledañas, tales como: Pizote, Juan María, Concepción, Salitrillo, Pato Azul, Naranjo y Granadilla. Los bosques existentes, corresponden a primarios, hay áreas de plantaciones con especies de jaúl, ciprés y cedro amargo, principalmente en la finca los Lotes, propiedad de la Municipalidad de la Unión.
- i. Zona Protectora Cerros de Atenas.** Se localiza en la provincia de Alajuela, cantón de Atenas, comprende las partes altas al suroeste del distrito de Atenas y Escobal. Existen varios caminos privados y al frente de la zona pasa la carretera que conduce a Orotina. La precipitación promedio anual es de aproximadamente 1.750 mm, con una temperatura promedio anual de 23°C. La zona de vida presente es bosque húmedo premontano. En su mayoría la zona se encuentra muy alterada, predominando los potreros (ganadería extensiva) y cultivos principalmente café y caña de azúcar. En los sectores de pendiente escarpada y de mayor altura existen pequeñas "manchas" de bosque, donde sobresalen especies de árboles como: espavel, (*Anacardium excelsum*), cedro (*Cedrela* sp), laurel (*Cordia alliodora*), guapinol (*Hymenaea courbaril*). La fauna es muy escasa, las especies más comunes son: ardilla (*Microsciurus* sp.), armadillo (*Dasyus* sp.) y tepezcuintle (*Agouti paca*). Forma parte de la unidad geomorfológica "Cerros y Valles del Aguacate", se caracteriza por la presencia de cerros y lomas con pendientes fuertes, mayores del 30%, de origen volcánico compuesta por rocas del tipo andesíticas y basaltos andesíticos. Los suelos son poco profundos y poco desarrollados, de drenaje lento, muy propensos a la erosión. En el área nacen varias quebradas que son utilizadas para cubrir las necesidades del consumo humano, agrícola y ganadero, algunas de éstas son: Nance, Cedro, Vega, Limón, Lapas y Tigre. Debido a la deforestación y al mal uso del suelo, la calidad y cantidad del recurso agua es baja.
- j. Zona Protectora El Chayote.** Se localiza 8 km al sureste de Zarcero, Alfaro Ruiz, Alajuela. El área presenta 2 regímenes climáticos: A) El área cercana a la población de Naranjo, presenta una época seca y otra lluviosa bien definidas; B) El área cercana a Palmira (Zarcero), pertenece al régimen monzónico, con lluvias durante todo el año. En el área se tienen registros de precipitación que oscilan entre 2.000 mm y 2.400 mm anuales y se registran temperaturas entre los 15°C y 17,5°C. Se encuentran las zonas de vida: Bosque muy húmedo montano bajo y Bosque pluvial montano bajo. El área presenta poca cobertura boscosa de segundo crecimiento, encontrando especies como lloró (*Cornus disciflora*), targuá (*Croton* sp), cedro (*Cedrela tonduzii*), roble (*Quercus* sp) y poró (*Erythrina* sp), entre otros. La fauna es variada y rica favorecida por las condiciones climáticas, así tenemos urraca parda (*Psilorhinus morio*), carpintero (*Melanopses* sp), jilguero (*Myadestes melanops*), pizote (*Nasua narica*), zarigüeya (*Didelphis marsupialis*) y mapachín (*Procyon lotor*), entre otros. El área es de origen volcánico y se caracteriza por presentar fuertes pendientes y gran variedad de rocas, sobresaliendo las andesíticas. Los suelos son pobres, derivados de cenizas volcánicas, profundos con buen drenaje, porosos y ácidos, no aptos para la labranza intensiva dada las fuertes pendientes. En el área nacen varios ríos como el Espino, Isla, Cócora, Barranca y Toro Amarillo. Es una zona de infiltración de aguas. Tiene potencial como fuente de abastecimiento de agua potable y de desarrollo de proyectos hidroeléctricos para los cantones de Alfaro Ruiz, Valverde Vega y San Carlos.

- k. **Zona Protectora Río Grande.** Se localiza en la provincia de Alajuela, y comprende parte de los cantones de Palmares, Atenas y Naranjo. La precipitación anual es de 1.750 mm, con una temperatura promedio anual de 23,5°C. Esta área se encuentra en la zona de vida, bosque húmedo premontano. Los terrenos están ocupados en su mayoría por los cultivos de café, caña de azúcar, caña india, pastos y en una menor proporción los cultivos anuales. La única vegetación arbórea de estratos altos se encuentra en las zonas de protección de las quebradas, sobresaliendo el espavel (*Anacardium excelsum*), chaperno (*Lonchocarpus* sp.), nance (*Byrsonima crassifolia*), guanacaste (*Entherolobium cyclocarpum*) y guapinol (*Hymenaea courbaril*). La fauna es sumamente escasa, por ser una zona alterada y sin cobertura boscosa, raramente se observan ardillas (*Microsciurus* sp), zorro pelón (*Didelphis marsupialis*), martilla (*Potos flavus*) y conejos (*Sylvilagus* sp.). Su forma geomorfológica tiene origen volcánico, enmarcándose en la unidad de Cerros y Valles del Aguacate, que se caracteriza por un relieve muy escarpado con pendientes superiores al 30%, rocas andesíticas y basaltos andesíticos. Esta zona presenta tres tipos de suelos: A) El predominante es el Ustic Humitropept, oscuro y profundo, que permanece seco más de 90 días. B) Lithic Ustorthent poco profundo con poco desarrollo. C) Typic Dystrandept, suelo profundo con materia orgánica, bien drenado, oscuro, bajo en bases y derivado de cenizas volcánicas.

2.1.2. Área de Conservación Arenal Tilarán

- a. **Zona Protectora Miravalles.** Se ubica entre la provincia de Guanacaste, distritos de Fortuna y Aguas Claras de Bagaces, y la provincia de Alajuela, distrito de Bijagua de Upala. En cuanto a la geología, el área esta constituida por rocas volcánicas recientes que forman el edificio volcánico. Hacia el pie del volcán existe una actividad volcánica de tipo sulfatérico conocidos como "Las Hornillas". El área protegida comprende el edificio volcánico del Volcán Miravalles, tiene una altitud máxima de 2.028 msnm, de terreno fuertemente escarpado, donde las condiciones climáticas se caracterizan por estar influenciadas tanto por la particularidad propia de la Vertiente del Caribe como del Pacífico. El flanco norte y este presenta una mayor pluviosidad y humedad, que el flanco oeste, producto de la influencia de los vientos alisios provenientes del noreste, los cuales soplan en forma casi permanente durante todo el año. Presenta un rango altitudinal de 300 a 2.028 msnm, esta variación altitudinal contribuye a que existan varias zonas de vida (Tosi, 1969), el Bosque muy húmedo premontano, el Bosque pluvial montano bajo, el Bosque pluvial premontano, además de las transiciones del Bosque muy húmedo tropical y el Bosque húmedo tropical. Las condiciones del uso del suelo lo conforman un importante bloque de bosque alto denso, bosque bajo denso, seguido por pequeñas áreas de pasto y pasto con árboles; y cultivos anuales y permanentes. Esta área se distingue por presentar una gran biodiversidad, donde la fauna y la flora es muy abundante y variada. De las especies de fauna representativas están el puma (*Puma concolor*), el león breñero (*Herpailurus yagouaroundi*), la danta (*Tapirus bairdii*), sahinos (*Tayassu pecari*), cabro (*Mazama americana*), pavón (*Crax rubra*), entre otros, y de la flora predominan los robles (*Quercus* sp), lauráceas (*Ocotea* sp, *Nectandra* sp y *Cinnamomum* sp), meliáceas (*Cedrela* sp, *Swietenia* sp), pilón (*Hyeronima alchorneoides*), campano (*Gordonia fruticosa*), maría (*Calophyllum brasiliense*), entre otros. El recurso hídrico es sumamente importante debido a que en el área nacen una gran cantidad de ríos, donde se destacan entre otros Guacalillo, Zapote, Tenorio, Giganta y Raudales. El recurso hídrico es aprovechado para el consumo humano, energía hidroeléctrica y en la cuenca baja para el riego agrícola y navegación fluvial principalmente.
- b. **Zona Protectora Tenorio.** Se localiza entre los distritos de Tierras Morenas y Arenal de Tilarán, Cañas, y Cote de Guatuso. Se extiende desde los 700 msnm hasta los 1.200 msnm, en cerro Masís. Geológicamente está conformada por formaciones de origen volcánico recientes, constituida por lavas, rocas piroclásticas pertenecientes al edificio volcánico de Tenorio. La geomorfología es de un paisaje ondulado a escarpado, con la presencia de largas laderas. Además presenta varias lagunas de origen volcánico, resaltando el Lago Cote, cuyo resultado es la acción volcánico - tectónica y erosivas acontecida la región. Las condiciones climáticas son propias de la influencia de la Vertiente del Caribe, donde el régimen de lluvias es bastante copioso, y la precipitación media anual oscila entre los 2.800 y 3.400 mm. Presenta las zonas de vida correspondientes a bosque muy húmedo tropical, bosque muy húmedo premontano y bosque pluvial premontano, se caracteriza por un alto grado de biodiversidad biológica, donde las especies de flora están representadas por especies de campano (*Gordonia fruticosa*), níspero (*Manilkara zapota*), fruta dorada (*Virola* spp), cedro maría (*Cedrela odorata*), zapotillo (*Pouteria* spp.), quizzará (*Ocotea* sp.), entre otros. La fauna es muy rica y abundante, predominan las especies de jaguar, zorro gris (*Urocyon cinereoargenteus*), león breñero, danta (*Tapirus bairdii*), cabro de monte (*Mazama americana*), sahino (*Tayassu pecari*), manigordo (*Leopardus pardalis*), venado (*Odocoileus virginianus*), entre otros. El uso actual lo conforman importantes bloques de bosque alto denso, seguidos de un bosque regenerado, pastos con árboles y pequeñas áreas agrícolas. Actualmente dentro de la zona protectora y en los alrededores se encuentra en proceso de investigación el Proyecto Geotérmico de Tenorio, realizado por el ICE.



- c. Zona Protectora Arenal - Monteverde.** Se ubica en los distritos de Angeles y Peñas Blancas de San Ramón, Tronadora y Quebrada Grande de Tilarán; Monteverde, Guacimal y Pitahaya de Puntarenas; Fortuna y Tigra de San Carlos. La actual categoría está constituida por dos bloques separados por el Parque Nacional Volcán Arenal, en donde el bloque principal lo constituye el área denominado Bosque Eterno de los Niños y el Bosque Nuboso. Dicha área está conformada por una serranía que va de los 300 hasta los 1.700 msnm, constituido por de rocas de origen volcánico, de un relieve que varía de plano ondulado a escarpado. El área presenta las siguientes zonas de vida: Bosque pluvial premontano, Bosque pluvial montano bajo y Bosque muy húmedo premontano. Estas condiciones hacen que ésta área presente características propias del bosque nuboso. El uso de la tierra lo constituyen principalmente grandes bloques de áreas de bosque denso, seguidos por pequeñas áreas dedicada a la ganadería. En cuanto a la biodiversidad del área, es muy abundante y variada, muestra de esto es que el 20 % de la flora del país se encuentra representada en esta área. De las especies de flora que predominan están los cedros (*Cedrela* spp.), robles (*Quercus* sp), lechoso (*Brosimum utile*), cachimbo (*Lecythis costaricensis*), campano (*Lapacea semiserrata*), además de una gran variedad de epífitas así como plantas endémicas como la *Styphnolobium montevidis* (monteverde), entre otros. La fauna está conformada por una gran diversidad de especies donde predominan el zorro gris (*Urocyon cinereoargenteus*), el puma (*Puma concolor*), jaguar (*Panthera onca*), la danta (*Tapirus bairdii*), el sahino (*Tayassu pecari*), mono carablanca (*Cebus capucinus*), el tepezcluintle (*Agouti paca*), el venado (*Odocoileus virginianus*), el manigordo (*Leopardus felis*) el caucel (*Leopardus weidi*), león breñero (*Herpailurus yagouaroundi*), cabro (*Mazama americana*), venado, (*Odocoileus virginianus*), el pavón (*Crax rubra*), rey de zopilotes (*Sarcoramphus papa*), pájaro sombrilla (*Cephalopterus glabricollis*), el quetzal (*Pharomachrus mocinno*) pájaro campana (*Procnias tricarrunculata*), el tucán (*Ramphastus sulfuratus*) y como endémicas dos especies de colibríes (*Elvira cupreiceps* y *Panterpe insignis*).
- d. Reserva Forestal Zona de Emergencia Volcán Arenal.** Se ubica dentro del distrito de Fortuna de San Carlos. Comprende la vertiente norte y noreste del edificio del volcán Arenal, de edad cuaternaria, caracterizada por tener formaciones volcánicas constituidas por lavas, rocas piroclásticas, y lahares pequeños, de composición principalmente andesitas y en menor grado basaltos. El uso actual está constituido por bosques, pastos y de rocas (coladas de lava). La flora y la fauna es variada y abundante, muchas de estas especies forman parte de la gran biodiversidad que posee el parque nacional Volcán Arenal. Entre la flora se encuentran el cedro (*Cedrela* spp), el lechoso (*Brosimum utile*), el campano (*Gordonia fruticosa* o *G. brandegei*), fruta dorada (*Virola* spp), cedro maría (*Calophyllum brasiliense*) y el pilón (*Hyeronyma alchorneoides*); además de epífitas y bromelias, destacándose la *Pitcairnia funckiae*, que es una especie endémica. La fauna es escasa, se encuentran el pizote, el pavón (*Crax rubra*), martilla, (*Potos flavus*) y tucanes (*Ramphastus sulfuratus*).

2.1.3. Área de Conservación Arenal Huetar Norte

- a. Refugio Nacional de Vida Silvestre Caño Negro.** Por sus condiciones especiales de humedal, su composición florística está determinadapricipalmente por las c cañón (*Couroupita nicaraguensis*), guácimo colorado (*Luehea seemannii*) y cedro macho (*Carapa guianensis*). La vegetación palustrina, abarca la mayor parte de la vegetación, determinada en gran parte por las características edáficas y la dinámica hídrica en estos suelos, que limitan el crecimiento de unas especies. Dentro de ésta última categoría se incluye aquellos tipos de asociaciones donde predominan ciertas especies, como en el caso de los cativales, yolillales y marillales, ecosistemas de mucha importancia. También se puede encontrar el caobilla (*Carapa guianensis*) y el cerillo (*Symphonia globulifera*) En los terrenos altos se puede observar el corteza amarilla (*Tabebuia ochracea*), poró (*Erythrina fusca*), guaba (*Inga edulis*), pilón (*Hyeronima alchorneoides*), guayacán (*Tabebuia guayacan*), el botarrama (*Vochysia ferruginea*), entre otras. Se encuentra a una altura promedio de 45 msnm, tiene una extensión de 9.969 ha, de las cuales unas 800 ha están cubiertas por una laguna estacional de 8 m de profundidad en época lluviosa y 3 m durante la estación seca. El clima es tropical lluvioso, posee una época seca corta (febrero a abril) y una época lluviosa (mayo a febrero), con una precipitación promedio anual de 3.500 mm, siendo los meses más lluviosos julio, agosto, octubre y noviembre. Los meses menos lluviosos son febrero y marzo. La temperatura promedio anual es de 26°C y la humedad relativa promedio es de 90%. La mayor parte de sus rocas pertenece al período cuaternario y un sector aislado al período terciario. Dominan estructuras geológicas de aluviones y depósitos laháricos extensos. Es zona cubierta por aluviones cuaternarios, compuesta principalmente por bloques andesíticas y en algunos casos por materiales tobáceos. La topografía de la región comprende una ancha llanura sedimentaria con mal drenaje natural. La mayoría de la región presenta suelos aluviales muy mal drenados, y en los cauces de los ríos se encuentran suelos excesivamente drenados. Además se localizan suelos orgánicos mal drenados. Se encuentra bajo la influencia de los ríos Frío y Zapote que se caracterizan por ser cuencas binacionales que forman parte de la cuenca del Río San Juan. La cuenca del río Frío cubre un área de

1.554 ha. El 25% del área total del río Frío, está a un nivel superior de los 100 msnm, mientras que el resto se caracteriza por tener una altitud inferior a los 100 msnm. Los principales afluentes del río Frío son: El Sabogal, Caño Ciego, Purgatorio, Pataste, La Muerte, Venado, Mónico, Buenavista, Cote y El Sol. La dinámica que presenta el sistema hídrico influye directamente en la abundancia y distribución de especies de peces existentes en el área. Existen al menos 11 familias de peces con 24 especies, donde en términos de biomasa juegan un papel importante, el sábalo real (*Tarpon atlanticus*), el gaspar (*Atractosteus tropicus*), mojarra (*Cichlasoma centrarchus*) y tilapia (*Oreochromis niloticus*). La avifauna es uno de los grupos más diversos e importantes del área. Entre las especies residentes está el cormorán (*Phalacrocorax olivaceus*), el martín pescador del cual se encuentran todas las especies reportados para el país, siendo la más común (*Ceryle torquata*), el pato aguja (*Anhinga anhinga*), garza tigre (*Tigrisoma lineatum*) y el pico cuchara (*Cochlearius cochlearius*). Dentro de la avifauna migratoria está el galán sin ventura (*Jabiru mycteria*), el cigüeñón (*Mycteria americana*), espátula rosada (*Platalea ajaia*), el colibrí rabirrufo (*Amazilia tzacatl*) y el trogón (*Trogon violaceus*) Existen por lo menos unas 160 especies de mamíferos (90 de murciélagos y 70 de mamíferos terrestres), entre ellos los monos (congo, araña y carablanca), sahino, zorro pelón, conejo de monte y zorrillo. El mapache ha experimentado un aumento poblacional y ha causado un desequilibrio en la población de la tortuga, *Trachemys scripta*, debido a la depredación de los nidos.

- b. Reserva Forestal La Cureña.** Esta reserva presenta un bosque húmedo tropical, con una temperatura promedio de aproximadamente 26°C, que oscila entre 30,4°C y 21,2°C. El régimen pluvial que caracteriza la región presenta una estación seca corta, la cual se da entre los meses de marzo y abril, con una manifestación de lluvias esporádicas. Los meses más lluviosos se presentan entre junio y noviembre, cuando las lluvias exceden los 300 mm al mes, y donde la precipitación promedio anual es de 2.800 y 3.600 mm. La evapotranspiración potencial media anual para esta provincia térmica es de 1.750 mm. La altitud está entre los 30 y los 100 msnm. En la reserva afloran principalmente lahares constituidos por materiales volcánicos heterogéneos, con una matriz que comprende arcilla, arena y arena gruesa. Estos depósitos se caracterizan por una topografía plana extendida y por lomas onduladas, denominadas en la región como “lomo de cerdo”. Estas colinas están rodeadas de terrenos más bajos, por ende generalmente discurren aguas pluviales, riachuelos o hay yolillales y pequeños pantanos rodeados de bosque. En la vera de los ríos hay depósitos aluviales. Se encuentran los ríos Cureña y Cureñita, antes de desembocar en el río San Juan, forman extensas lagunas y pantanos herbáceos. El Cureña forma la Laguna Maquenque. El nivel de los ríos sigue el régimen de precipitación de la región, con niveles máximos durante los picos de lluvia entre julio y setiembre, son de respuesta rápida, aumentando su nivel cuando la región es afectada por tormentas o huracanes. Uno de los principales problemas de estos ríos es la sedimentación igual que en las lagunas y pantanos. En los bosques secundarios tempranos se puede encontrar gavilán (*Pentaclethra macroloba*), el botarrama (*Vochysia ferruginea*), el fruta dorada (*Virola koschnyi*), el alcanfor (*Protium sp.*), y otros como el burío, guarumo, achiotillo, santa maría, jacaranda, tabacón y manga larga. En las lagunas y pantanos es común encontrar especies de la familia *Papilionaceae*, *Melastomataceae*, *Araceae*, *Amaryllidaceae*, *Onagraceae* y *Cyperaceae*. En los yolillales y bosques anegados se encuentra el bolillo y el corozo frecuentemente asociados al gavilán, al sangrillo y otras especies menores. Los otros bosques anegados están formados principalmente por sangrillo, cativo, sotacaballo, poponjoche y caobilla. En la zona existen gran cantidad de especies de árboles amenazados y otros en peligro de extinción. En recientes estudios se ha encontrado árboles que están dentro de la Lista Roja de la UICN, ejemplo de árboles amenazados son el coquito (*Astrocaryum alatum*), *Caesaria spp.*, repollito (*Eschweilera spp.*), cuero de sapo (*Licania kallunkii*), zapotillo (*Pouteria spp.*) y cativo (*Prioria copaifera*). Árboles endémicos como es el naranjito (*Capparis pittieri*), *Dussia macrophyllata*, tostao (*Sclerolobium costaricense*) y botarrama (*Vochysia allenii*) y árboles en vías de extinción como cola de pavo (*Hymenolobium mesoamericanum*), ciprecillo (*Podocarpus guatemalensis*), areno (*Qualea paraensis*) y el chiricano (*Vantanea barbourii*). La ictiofauna forma parte de la provincia íctica San Juan y en sus ríos y lagunas es común observar especies como mojarra, viejas, sardinas, guapotes y machacas, entre otros. En cuanto a anfibios se han reportado 20 especies y se espera un total de 57. En reptiles se han reportado más de 23 especies y se espera cerca de 91 especies. Entre los mamíferos se encuentran tres especies de mono (congo, araña y carablanca); el puma, caucel, manigordo, jaguar, el león breñero, el sahino y el cariblanco, cabro de monte, dantas, oso colmenero, tepezcuittle, guatusa y martilla. Gran número de especies de aves indican que la zona de la Cureña es un sitio de gran importancia para la conservación de aves, especies amenazadas como la lapa verde (*Ara ambigua*) y la lapa roja (*Ara macao*); y especies raras como el pavón (*Crax rubra*) y pava (*Penelope purpurascens*). Se estima que pueden hallarse más de 340 especies de aves.

- c. Reserva Forestal Cerro El Jardín.** Es sumamente escasa la información que se tiene de esta reserva, sin embargo, se puede decir que la descripción del entorno geofísico y biológico es muy semejante a la



descrita para la Reserva Forestal La Cureña. El tipo de bosque es muy húmedo tropical, su geomorfología es muy quebrada, entre los 50 y los 360 msnm. Existen dos caños principales que son el Caño Jardín y Caño Chile. Alrededor de un 65 % de la tierra es apta para el manejo del bosque o regeneración, pues tiene pendientes entre los 30 y 50 % y suelos limitados por profundidad efectiva, aproximadamente el 25% de los suelos son aptos para la preservación de flora y fauna o protección como reserva genética. Un porcentaje muy bajo puede ser de vocación agrícola. La flora y la fauna es similar a la descrita para la Reserva La Cureña. Es importante resaltar que en esta región existen especies de árboles en vías de extinción, especies amenazadas, especies endémicas y especies nuevas para la ciencia. La fauna de esta zona también está muy amenazada y en sus bosques hay especies de mamíferos que están en peligro como los monos, felinos, venado cabro, danta, martilla y chanchos de monte. También, es área importante para la alimentación, reproducción y anidamiento de la lapa verde y la lapa roja; y para la protección y conservación de gran cantidad de especies de avifauna.

2.1.4. Área de Conservación Tortuguero

- a. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado.** Se encuentra ubicado en la parte noreste del país, junto a la costa caribeña costarricense, en el distrito Colorado, cantón de Pococí de la provincia de Limón la mayor parte, y aproximadamente 20.000 ha se encuentran en el cantón de Sarapiquí de la provincia de Heredia (el sector noroeste). Fue creado como refugio de tipo mixto. Contempla la zona de vida bosque tropical muy húmedo, donde coexisten varias derivaciones de asociaciones vegetales, como es el caso de los yolillales (*Raphia taedigera*) que se presenta en grandes concentraciones y abarcando la mayor parte del área núcleo del refugio. Existen altitudes que van desde el nivel del mar hasta los 250 msnm; en donde sobresalen los cerros Coronel y Cocori que es la parte donde se han localizado 58 especies de plantas endémicas del refugio. El clima es variado, dependiendo de la época del año se han registrado precipitaciones anuales máximas de 6.000 mm en el sector más al norte; no existe una época seca definida, sin embargo, los meses menos lluviosos son enero, febrero, marzo y abril, cuando las temperaturas se intensifican, llegando incluso a días soleados con temperaturas de alrededor a los 30°C y noches lluviosas frías alrededor a los 20°C. La temperatura promedio es de 25°C. Su geomorfología es producto del relleno de la Vertiente Atlántica por los materiales arrojados de los volcanes de la Cordillera Volcánica Central principalmente, dando como resultado las llanuras en la región, por supuesto con la excepción de los cerros de baja altitud que se encuentran en el refugio (Cerros Coronel y Cocori, Cerro Tortuguero – 119 msnm). Como la zona es plana, se ha favorecido la formación de deltas, caños y lagunas. Parte de los sedimentos depositados son de origen marino, sin embargo la superficie en su mayoría contiene sedimentos provenientes de las montañas. Cuenta con una extensa red de canales, caños y ríos navegables que constituyen la principal vía de comunicación y movilización dentro del refugio, especialmente su área núcleo. Existe gran cantidad de lagunas, algunas de ellas bastante extensas, que son una importante área de alimentación y reproducción de los estadios tempranos de las principales especies de peces que sostienen la pesquería en la región.
- b. **Zona Protectora Tortuguero.** Es la franja de tierra que antiguamente se conocía como el Corredor Biológico Tortuguero y que une el Parque Nacional Tortuguero con el Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado. Gracias a la gestión administrativa y financiera de la Fundación Neotrópica, la mayoría de los terrenos de la zona protectora fueron comprados con fondos provenientes de Dinamarca. Actualmente la mayor parte de las tierras fueron anexadas al Parque Nacional Tortuguero y lo que queda de la Zona Protectora Tortuguero es aproximadamente 6.266,74 ha. La zona de vida es bosque tropical muy húmedo, sin embargo, el bosque que queda está fragmentado y se manifiesta como pequeños parches en algunos casos unos aislados de otros. Es prácticamente plana en su totalidad, una extensa llanura (altitud inferior a los 25 msnm) anegada principalmente por los ríos Tortuguero, La Suerte y Penitencia, y los Caños Suertecita, Palacios y Chiquero; por lo que la zona pasa inundada la mayor parte del año, sobre todo las fincas más cercanas a la costa y que ahora son parte del Parque Nacional Tortuguero. Geológicamente, en la actualidad no existe actividad volcánica a pesar que de ella partió la formación de la región y continúa por los sedimentos que aportan. La zona se localiza sobre la placa Caribe, de la cual se ha detectado un ligero movimiento hacia el este sin embargo se considera de bajo movimiento; tan solo se han registrado tres sismos desde finales del siglo XVIII. Con respecto a la flora representativa existen especies como el sangrillo, cativo (una de las especies más abundante en la zona), almendro, la palma de yolillo, gavilán y caobilla. Entre la fauna están el jaguar, manigordo, ocelote, tepezcuintle, guatusa, tres especies de tortugas continentales donde destaca la tortuga jicotea, varias especies de ranas como las ranitas venenosas rojas y verdes y las ranitas de vidrio; y los sapos. En los ríos y caños existen especies de peces de agua dulce como el guapote.
- c. **Zona Protectora Acuíferos de Pococí y Guácimo** Está ubicada en la parte alta de los cantones de Pococí y Guácimo, con un acceso vía terrestre de carretera con pavimento y un tramo de camino

lastrado que en época de fuertes lluvias (mayo a octubre) el ingreso debe realizarse en vehículo doble tracción. Se decretó con el objetivo de proteger el manto acuífero que abastece de agua a los cantones de Guápiles y Guácimo. Su clima y régimen de precipitación parece obedecer más a las partes bajas de la Cordillera Volcánica Central que a las Llanuras del Tortuguero, manifestándose en una temperatura promedio un poco más cálida 26°C y precipitaciones menos fuertes pero un poco más frecuentes.

2.1.5. Área de Conservación La Amistad Caribe

- a. **Reserva Forestal Pacuare - Matina.** Se ubica en el cantón de Matina, provincia de Limón. Es una área constituida por un bosque húmedo tropical que está dentro de la zona de vida bosque muy húmedo premontano, transición a basal tropical. La flora del lugar en su parte costera, está constituida por una vegetación de herbáceas y arbustos halofíticos donde podemos encontrar gramíneas y ciperáceas, como el papaturro o uva de playa y algunas fabáceas, aparte de sectores con caña brava y cocoteros. También hay una vegetación formada por árboles de cativo, níspero, cedro macho y gavilán, entre otras especies. En las partes propiamente de pantanos es común observar sangregado, guaitil, guácimo blanco y otras formaciones constituidas por yolillo y gamalote, aparte de otras especies como guarumo, roble de sabana, guabo, pilón y tabacón, especialmente en las partes más altas. Dentro de las especies de fauna más representativas está la tortuga verde (*Chelonia mydas*), carey (*Eretmochelys imbricata*) y baula (*Dermochelys coriacea*), aparte de tortugas de agua dulce y guajipales, mamíferos como la danta, el jaguar, monos, mapachines y pizotes. Se encuentran también iguanas, garrobos, sapos, serpientes y una gran variedad de aves. Geológicamente el área está dentro de una unidad de depósitos fluviales, coluviales y costeros recientes. La geomorfología del lugar está constituida por una unidad de cordones litorales y lagunas. La hidrología está dominada por terrenos muy suavosos, por lo cual carece de importancia hidrológica, dada la poca definición de canales de drenaje. El clima está dominado por precipitaciones medias anuales que van de 2.500 a 3.500 mm y temperaturas medias de 25 a 30°C y mínimas de 21°C. El área presenta alturas que oscilan entre 2 y 5 msnm como máximo.
- b. **Reserva Forestal Río Pacuare.** Se ubica en las provincias de Limón y Cartago, cantones de Siquirres y Turrialba. Es un área que está compuesta por bosques muy húmedos de tierras bajas e intermedias. La precipitación promedio oscila entre 3.000 a 4.000 mm anuales y la temperatura 25°C en las partes bajas y de 22,5°C en los lugares altos. Las asociaciones vegetales presentes en el sitio son el bosque muy húmedo tropical, bosque húmedo tropical transición a premontano, bosque muy húmedo premontano transición a basal y bosque pluvial premontano. Florísticamente se encuentran especies como: la ceiba, molenillo, jinocuabe, surá, cedro maría, sangrillo, pilón, cedro macho, peine de mico y laurel, entre otras. La fauna más representativa es el jaguar, el manigordo, el león breñero, cabro de monte, tepezcuintle, la guatusa, mono congo, tolucco, ranas, iguanas, el mapache, perezosos y una serie de especies de aves. Desde el punto de vista hidrográfico, el área juega un importante papel para las comunidades que se localizan al norte de ésta (Siquirres, Indiana, Pacuarito, Monteverde, Cimarrones, Río Hondo, Veintisiete Millas, Batáan, etc), por su riqueza en el suministro de aguas, entre otros beneficios. Esta área la conforman importantes cursos fluviales como los ríos Pacuare, Cimarrones, Madre de Dios, Hondo, Barbilla, Dantas y una serie de quebradas y riachuelos. En general, el área es de una topografía quebrada con pendientes que van del 15 al 70% aproximadamente, presentándose alturas que oscilan entre los 100 y los 838 msnm. Geológicamente la conforman tres unidades: A) Formación Suretka; conglomerados de bloques de basalto, andesita y cuarzodiorita en matriz arcillosa e intercalaciones de areniscas calcáreas, B) Formación Uscari; lutitas limosas y areniscas y C) Formación Senosri; calizas brechosas, organógenas, lutitas y calcarenitas. Geomorfológicamente el área pertenece a la forma de origen tectónico erosivo de la Cordillera de Talamanca, que se caracteriza por presentar valles profundos, de pendientes fuertes con presencia de fallas y pliegues.
- c. **Zona Protectora Cuenca Río Banano.** Se ubica en el distrito Matama del cantón de Limón. Presenta un bosque húmedo muy denso que se considera supera el 70% de cobertura. En esta zona protectora se presenta una precipitación anual que va de los 2.200 a los 3.500 mm y una temperatura media anual que oscila entre 24°C y 26°C. Las zonas de vida presentes son : Bosque pluvial montano bajo, Bosque pluvial premontano y Bosque muy húmedo tropical. La vegetación en esta zona es característica de la región atlántica; posee gran diversidad de especies siempre verdes, donde predomina la presencia de hojas anchas en varios estratos. Las especies que predominan son el achotillo, campano, fruta dorada, cedro amargo, caobilla, areno y el ceibo, entre otros. La fauna del lugar es diversa, especialmente en mamíferos y aves, encontrándose el mono colorado, congo y carablanca, el jaguar, la danta, chancho de monte, el cabro de monte, armadillos, entre otros. Aves como el pavón, la pava, tucanes pico iris, lora de copete amarillo, entre otra serie de especies, es común observarlas en las partes altas de la zona. Todas las aguas que alimentan la cuenca del río Banano nacen en su zona protectora de su mismo nombre. Sus principales afluentes son los ríos Segundo, Tercero, Nuevo, Aguas Zarcas, y otra



serie de quebradas y riachuelos que conjuntamente forman un patrón de drenaje dendrítico. El área se caracteriza por presentar un relieve accidentado a muy empinado (Fila Matama) con pendientes que oscilan de 10 al 70 % y rangos altitudinales que van de los 200 a los 1.900 msnm. Las formaciones geológicas del área la componen cuatro unidades, a saber: A) Formación Senosri, calizas brechosas, calcarenitas y lutitas, B) Formación Tuis, constituida por aglomerados, calizas, limolitas, areniscas, lutitas limolíticas y coladas de basaltos C) Formación río Banano, constituida por una alternancia de estratos de areniscas, conglomerados, arrecifes de coral, arenas y arcillas y D) Formación Uscari, de lutitas limosas de estratificación métrica y areniscas. La zona presenta dos formaciones geomorfológicas; cada una con dos unidades diferentes de origen: A) Formas de origen tectónico y erosivo, conformado por la Unidad de la Cordillera de Talamanca, de valles profundos y de pendientes fuertes y B) Cerros y lomas compuestas, de pendientes regulares.

- d. **Zona Protectora Cuenca del Río Siquirres.** Se ubica en la provincia de Limón, cantón Siquirres. El área se encuentra dentro de un bosque húmedo donde predominan gran variedad de especies de árboles y plantas. Presenta temperaturas que oscilan de 22 a 28°C anuales y precipitaciones de 3.000 a 4.000 mm anuales. En el área se encuentran representadas las zonas de vida: Bosque muy húmedo premontano transición a basal, Bosque muy húmedo tropical y Bosque muy húmedo tropical transición a premontano. En general la flora del área está constituida por laurel, amarillón, fruta dorada, pilón, chanco, jabillo, sotacaballo, caobilla, anonillo, roble encino y algunas especies exóticas plantadas, con pino, melina y eucalipto. Por otra parte hay gran variedad de palmas, helechos, parásitas y otra serie de especies. Las especies de fauna más representativas son el tepezcuintle, la guatu a, el mono congo, el perezoso, iguanas, ardillas y varias especies de aves. Hidrográficamente el área está formada por el río Siquirres como el principal, el río Siquirritos y algunas quebradas. Presenta un patrón de drenaje dendrítico con una orientación noreste y una forma un tanto rectangular. El área presenta un cambio de elevación que va de 280 a 779 msnm, con pendientes que van del 15 al 45 %, presentándose formas del terreno onduladas, inclinadas y cerriles. La geología del lugar está constituida por las siguientes unidades o formaciones geológicas: A) Suretka, con un conglomerado constituido por fragmentos de basalto, andesita y cuarzodiorita, B) Uscari, constituida por arcillas, lutitas y areniscas y C) Río Banano, constituida por areniscas verdes fosilíferas, conglomerados y arrecifes coralinos. La geomorfología de la zona se caracteriza por presentar formas de origen tectónico y erosivo, con valles profundos, de pendiente fuerte y gran presencia de fallas y pliegues.
- e. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca - Manzanillo.** Se ubica en la provincia de Limón, cantón de Talamanca. Está compuesto por bosques húmedos de tierras bajas, donde la precipitación promedio anual oscila entre 2.000 y 3.000 mm, y temperaturas medias anuales de 22 a 27 °C. Está ubicado en la zona de vida bosque húmedo tropical. Estudios realizados demuestran la presencia de importantes ecosistemas de humedales conformados por yolillales, manglares, cativeras y pantanos herbáceos; palmas, cocoteros, sangrillo, caobilla, fruta dorada, chilamate y cedro, son otras de la gran variedad de especies presentes en la zona. El área contiene una alta diversidad de especies animales, muchas de ellas endémicas: cocodrilos, caimanes, nutrias, manatí, tepezcuintles, perezosos, mono colorado, congo, león breñero, sahinós, iguanas, guatusas, etc. Esta fauna se ve incrementada con los ambientes marino – costeros, como los arrecifes coralinos donde encontramos gran variedad de especies de plantas y animales, entre ellos esponjas, algas, moluscos y un sinnúmero de especies de peces. La red hidrográfica del área la dominan ríos como el Sixaola, Gandoca, Cócles y quebradas como Ernesto, Mile Creek y otra serie de riachuelos que se originan en las serranías costeras y en las faldas de la Cordillera de Talamanca. La topografía del lugar es bastante plana, donde encontramos pendientes que oscilan entre 5 y 30 % en las partes más altas. La máxima altura presente en la zona es de casi los 200 msnm. Y mínimas de 2 msnm. Dos unidades geológicas cubren el área: A) Una unidad de calizas bioclásticas, areniscas calcáreas y conglomeráticas y lutitas tobáceas y B) Una formación de depósitos fluviales, coluviales y costeros recientes. Presenta cuatro unidades geomórficas: valle del río Sixaola, pantano permanente o temporal, plataforma de coral emergido y Cordillera de Talamanca.
- f. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Limoncito.** Se ubica en la provincia de Limón, cantón de Limón. Sus bosques se encuentran en la zona de vida denominada bosque muy húmedo premontano, transición a basal tropical. La precipitación promedio anual es de 2.500 a 3.000 mm, con temperaturas medias de 21 a 26°C. El área pertenece geomorfológicamente a formas de llanura aluvial y a la unidad de lomeríos bajos. La elevación promedio de este refugio es de 5 msnm; con una topografía relativamente plana y su conformación geológica está regida por dos unidades, a saber: A) Depósitos fluviales; coluviales y costeros recientes y B) Formación río Banano; areniscas verdes fosilíferas, conglomerados y arrecifes coralinos. La flora del área está constituida principalmente por yolillales, sangrillo, chilamate, cativo y gran variedad de palmas, entre otra serie de especies. La fauna la compone una gran abundancia de guajipales, pizotes, guatusas, iguanas, mono congo, el tepezcuintle, el perezoso, y la presencia de

peces de agua dulce como el barbudo, la mojarra y el bobo y una gran variedad de especies de aves. Hidrográficamente el área juega un importante papel como humedal, el cual está regido por una serie de riachuelos y tres importantes cursos de agua como son el río Limoncito, la Quebrada Westfalia y el Estero Cienegueta.

2.1.6. Área De Conservación La Amistad Pacífico

- a. **Zona Protectora Las Tablas.** En esta zona protectora se encuentran tres zonas de vida: Bosque muy húmedo premontano, Bosque muy húmedo montano bajo y Bosque pluvial montano. Geomorfológicamente la zona protectora se divide en tres unidades: A) Las formas de origen tectónico, situadas en las tierras altas por encima de los 2.000 m y que están expuestas a la erosión. B) Las formas de denudación que corresponden a las tierras intermedias y se localizan a más de 1.300 m. C) Las partes más bajas que evidencian sedimentación aluvial. Se localizan varios ríos de importancia: Cedro, Gemelos, Cotón, Cotito, Hamaca, Suray y Bellavista. Con respecto a la flora se encuentran las siguientes especies: aguacatillo, amarillón, campano, candelillo, cedro dulce, ciprés lorito, encino, fruta dorada, ira rosa, maría, madroño, quina, quizarrá, roble copey, roble del irazú, roble de boruca y turrá. La fauna está representada por: armadillo, armado zopilote, cariblancos, cabro de monte, conejo de monte, dantas, manigordo, jaguar, puma, caucel, león breñero, tigrillo, mapachín, mono congo, mono colorado, mono carablanca, nutria o perro de agua, puerco espín, pizote, perezoso de dos dedos, perezoso de tres dedos, toluuco, sahinós, venados. En aves el águila crestada, águila solitaria, codorniz moteada, capitán cocora, colibrí volcanero, colibrí garganta de fuego, gavilán colirojo, halcón pechicastaño, pava negra, perico aliamarillo, perico listado, tucancillo verde, viuda roja y zopilote cabecirojo.
- b. **Zona Protectora Río Sombrero - Navarro.** Se ubica al sur de la provincia de Cartago, a unos 8 km de la ciudad de Cartago, en los cantones de Central y el Guarco, en los distritos de San Isidro y San Francisco. Existen nueve vías de acceso, siete a partir de la Carretera Interamericana, dos a partir de Cartago (Lourdes y Puente Negro), transitables durante todo el año con vehículo de doble tracción. Las microcuencas están desarrolladas predominantemente en unidades sedimentarias y en su Sección norte se encuentran rocas intrusivas. Las rocas sedimentarias pertenecen a la Formación Pacacua y Complejo Aguacate (areniscas con estratos de lutitas). Las rocas intrusivas probablemente pertenecen a un batolito (Grupo Comagmático de Talamanca). Tanto la unidad sedimentaria como la intrusiva se encuentran cortadas por fallas y fracturas. Siendo más permeables las rocas sedimentarias. Los suelos asociados son Entic Dystrandept y Andic Tropehumult (Romero, C., 1980). Presenta un relieve irregular, con presencia de colinas, existiendo pendientes que van de: A) 0 - 20 % en una área del 13 %, B) 20 - 30 % en un área de 22 %, C) 30 - 40 % en una área del 35 %, D) Más de 40% en un área del 52 %. La zona está influenciada por vientos de la zona Caribe y sus temperaturas van de 12°C a 24°C. Su precipitación promedia anual es de 2.000 a 3.000 mm (Romero, C., 1990). Las zonas de vida aquí presentes son: Bosque muy húmedo premontano, Bosque muy húmedo montano bajo (1.700 msnm) y Bosque pluvial montano bajo. Predomina en la parte alta los robledales, en las partes bajas e intermedias, cedro dulce, cedro amargo, chancho blanco, yas, lloró, ira mangle, ira copalillo, encino blanco, jaúl y especies introducidas como ciprés y eucalipto. Se encuentran las siguientes especies de fauna: manigordo, caucel, puma y otros como armadillo, comadreja, danta, guatusa, mapachín, mono carablanca, pizote, sahino, zarigüella, cabro de monte. Entre las aves, el colibrí, chingolo, semillerito, cariamarillo, carpintero, careto, perico frentirrojo, cacique, yigüirros, comemaíz, sinsote, jilguero, zetillero, codorniz, pia - pia, oropéndola, mozotillo de montaña, tucancillo verde, quetzal, gavilanes, pavas, rualdo, picudo mielero y paloma collareja.
- c. **Reserva Forestal Río Macho.** Se localiza en la parte oriental de la Cordillera de Talamanca, al sur de la provincia de Cartago, en los cantones de Guarco, Paraíso, Jiménez y Turrialba, en los distritos de San Isidro, San Francisco, Orosí, La Suiza y Pejibaye. Su principal vía de acceso es la Carretera Interamericana Sur con un amplio frente de 30 km. Existen otras vías secundarias ingresando por la ruta que va de Cartago a Orosí, de Turrialba a La Suiza y Pejibaye, transitables todo el año. Otras vías son las trochas del ICE que van a las líneas de transmisión eléctrica. Tuvo su origen Terciario (Mioceno) y brusco levantamiento del Plioceno, en esta fase surge esta parte de la Cordillera de Talamanca, con la acumulación de sedimentos del Terciario (Mioceno y Pleistoceno temprano) y actividad volcánica. Las rocas principales (Valverde, 1989) son: A) Unidad metasedimentaria siliciclástica Tapantí (Formación Pacacua), B) Unidad de intrusiones (Grupo Comagmático de Talamanca), C) Formación Río Macho (unidad conglomerádica y D) Unidad de materiales recientes. Existen evidencias de glaciares del Pleistoceno en el piso alpino, hoy cubierto de Páramo (Kappelle, 1996). Existen cinco tipos de suelos asociados: A) Typic Dystropept, suelos rojizos poco profundos, B) Typic Placandep, suelo profundo derivado de cenizas, C) Andic Humitropept, suelo pardo rojizo y poco profundo, D) Lithic trapofolist, suelo orgánico de montaña poco profundo, E) Typic tropehumult, suelo arcilloso rojizo y ácido. La precipitación promedio va de 6.500 mm hasta 8.700 mm, recibiendo gran influencia de la Vertiente



Caribe. La temperatura promedio va de los 7°C a los 22°C, entre los 700 msnm. y los 3.401 msnm. Se encuentran representadas cinco zonas de vida: Bosque muy húmedo premontano, Bosque pluvial premontano, Bosque pluvial montano bajo, Bosque pluvial montano y Bosque pluvial subalpino. Protege alrededor de 150 cauces, entre los que destacan: Grande de Orosi, Pejibaye, Macho, Humo, Chirripó Caribe. Pacuare, Gato, Porras y Villegas, gran parte de ellos forman parte de la cuenca del río Reventazón. Existen importantes acueductos rurales (5) y uno grande (Acueducto de Orosi) con un caudal de 1.900 lts/s, beneficiando a 870.000 habitantes de la GAM. Existen varios proyectos hidroeléctricos (Río Macho, activo) y en proyecto Cuerici I y Cuerici II. Existe una alta diversidad biológica, resaltando las colonias de robledales, .70 especies de árboles no maderables, gran variedad de orquídeas, bromelias, helechos, lana, palmito, arrayán, chile muela, árboles maderables como: cedro dulce, magnolia, cipresillo, lloró. En cuanto a la fauna representativa se encuentran: jaguar, manirroto, caucel, puma y otras especies como cabro de monte, sahino, danta, tepezcuintle, mapache, pizote, mono Casablanca, coyotes. En el grupo de las aves, el quetzal, jilguero, colibríes, trepadores, tucanes, patos, rualdos, paloma collareja, moztotillo de montaña, escarchero, pavas, gavilanes, carpinteros.

2.1.7. Área de Conservación Osa

- a. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Golfito.** Es considerado importante en la estabilidad de las laderas que rodean a Golfito, así como por la producción de fuentes de agua potable. Está ubicado al norte de la ciudad de Golfito, provincia de Puntarenas. El Refugio de Vida Silvestre Golfito, está localizado en una de las zonas de mayor precipitación del país. La extensión del refugio es de 2.300 ha, con una temperatura y precipitación promedio anual de 27°C y de 5.000 mm, respectivamente. Esta área se incluye dentro de las unidades bióticas tropical muy húmeda o tropical húmeda con uno o dos meses secos. Actualmente se han identificado 2.150 especies de flora. Los bosques se caracterizan por sus árboles grandes, como la ceiba (*Ceiba pentandra*), abrojos (*Sloanea* sp.) o de fustes rectos y retorcidos como el cara de tigre (*Stephanopodium costarricense*), además de especies como nazareno (*Peltogyne purpurea*), donde sus mayores poblaciones están concentradas en esta área. En los bosques más alterados se encuentran el gallinazo (*Schizolobium parahyba*). El sotobosque, está lleno de plantas arbustivas donde predominan las Melastomaceas, Rubiaceas. En la fauna destacan especies de aves, como fragatas, pelícanos o especies de mamíferos menores como guatuzá (*Dasyprocta punctata*) y tepezcuintle (*Agouti paca*).
- b. **Reserva Forestal Golfo Dulce.** La Península de Osa, presenta una forma rectangular de aproximadamente 25 km de ancho y 57 km de largo. Se encuentra al sureste de Costa Rica, en la costa pacífica. Se localiza en los distritos de Sierpe y Jiménez, de los cantones de Osa y Golfito, de la provincia de Puntarenas. Cuenta con una extensión de 61.583 ha. Es formada por el levantamiento tectónico causado por la subducción de la placa Cocos bajo la placa Caribe. La dirección norte - sur de la fractura de Panamá define parte del límite este de la placa Cocos. Esta falla atraviesa el istmo al este de la Península de Burica y presenta una fosa que se caracteriza en el Golfo Dulce. El basamento de la Península de Osa comprende tres formaciones principales y son: Complejo de Nicoya, Formación Charco Azul y Formación Armuelles. Existen depósitos fluvio aluviales recientes no consolidados, estos depósitos de sedimentos tienen forma de terraza fluviales y abanicos coluvio aluviales. La Península de Osa se subdivide en tres áreas geomorfológicas: A) Llanuras costeras: Comprende todo el litoral del Golfo Dulce, desde Rincón de Osa hasta Punta Matapalo. Presenta pendientes menores a 5° y abarcan las áreas de inundación, presenta un sistema de drenaje meándrico, B) Sector piedemonte: Constituye el área de transición entre las llanuras costeras y las serranías. Se caracteriza por una serie de pequeños abanicos aluviales y terrazas. Debido a las condiciones climáticas topográficas y tectónicas de la zona, el sistema fluvial presenta características de torrente de gran velocidad y con caudales que causan problemas en las partes bajas, C) Serranías: Están formadas por una cadena de cerros cuyas elevaciones son ligeramente aplanadas. Presentan una dirección sentido NW-SE, entre las principales están los cerros Chocuaco, Brujo y Rincón. La temperatura promedio es de 27°C con variaciones de 0,5°C a 1°C mensuales. Las máximas se dan en los meses de marzo - abril y las mínimas en diciembre - enero. La evapotranspiración excede a la precipitación cerca de 3 meses cada año. Una de estas subregiones más lluviosas del Pacífico Sur es la Península de Osa, cuyo régimen pluviométrico es el más alto con promedios de precipitación de 4.000 a 5 000 mm de lluvia al año. Se estima en la zona un período lluvioso de 8 meses y 4 con disminución de lluvias. Lo anterior da una humedad relativa promedio de 90 a 100% durante todo el año. La radiación solar varía de 4 a 5 horas en los períodos de lluvia y de 6 a 7 en los meses de menor precipitación. Se caracteriza por suelos arcillosos, fuertes pendientes. Existen sectores de llanura, cuya formación es arcillo limosa, caracterizada por relleno aluvial o degradación de partes altas. Otros sectores son de predominio limosos. Otro sector es franco limoso con altas pendientes, lo que favorece la erosión. El área posee una flora de miles de especies con 24 endémicas o de distribución restringida. Ejemplo de ello es el

ajo (*Caryocar costaricense*), ojoche (*Brosimum costaricanum*) y el cedro caracolito (*Ruptiliocarpon caracolito*). Presenta entre sus características un sector de bosque dominado por la especie *Peltogyne purpurea* (nazareno), localizado en el sector Mogos. Otras especies representativas y de alto valor comercial son: quira (*Ocotea sp.*), cachimbo (*Couratari guianensis*), cedro macho (*Carapa guianensis*), fruta dorada (*Virola sp.*) y manú negro (*Minquartia guianensis*). Existen otras especies cuyo valor comercial las han convertido en especie en peligro de extinción como: ajo negro (*Anthodiscus chocoensis*), camibar (*Copaifera camibar*); entre otros. En cuanto a zona de vida posee un bosque húmedo tropical basal y tropical premontano, en el ámbito local aparece el bosque tropical nuboso en las partes altas de los cerros Mueller, Rincón y Brujo; hay humerales como la Laguna Chocuaco.

2.1.8. Área de Conservación Pacífico Central

- a. **Zona Protectora Caraigres.** Posee una extensión de 3.204 ha y se ubica según la división político administrativa, en los cantones de Acosta y Aserrí, provincia de San José. Protege algunos remanentes de bosque primario en el cerro Caraigres o Dragón, cuya altura máxima sobre el nivel del mar es de 2.506 msnm. Es un área sumamente quebrada, que protege las nacientes de varios afluentes de los ríos Candelaria y Parrita. La mayor parte de la zona protectora se encuentra deforestada. El principal remanente de bosque se encuentra protegido en una finca de 260 ha, que es de propiedad estatal. A pesar de su reducido tamaño, estos bosques son de gran importancia para la protección de la flora, fauna, suelo y recurso hídrico. El clima húmedo, templado, con una estación seca moderada (35-70 días con déficit de agua). Se caracteriza por la frecuente nubosidad, viento y humedad. La precipitación media anual es 2.250 mm. La temperatura media es de 20°C. Se ubica sobre la Fila Bustamante, en la vertiente del pacífico de Talamanca. La geomorfología del cerro Caraigres muestra formas de origen estructural, ocasionadas por el desplazamiento de fallas. Se caracteriza por laderas empinadas de rocas sedimentarias (Formación Caraigres y Formación Parritilla). Los suelos son rojos, profundos, bajos en bases, susceptibles a la erosión (latosol y litosol), con limitaciones tan severas que solo se pueden utilizar para la protección de aguas, vida silvestre y/o con propósitos estéticos. Se ubica en la divisoria de aguas de la cuenca del río Candelaria hacia el norte y Parrita hacia el sur. Hacia el norte y noroeste nacen los ríos Caraigres y Las Mesas que son afluentes del río Candelaria. Hacia el sur nace la quebrada Las Delicias, que es afluente del río Pirrís o Parrita. Se localiza en la zona de vida bosque pluvial montano, caracterizado por la presencia de robledales (*Quercus spp.*). Se han identificado más de 80 especies de plantas, entre ellas bejuocos, hierbas, arbustos y árboles. Las especies arbóreas más frecuentes son: tres especies de robles (*Quercus sp.*), cedro dulce, turrá, cacho de venado, ciprecillo, aguacatillo, chilenuelo, ortiga de montaña ehinchador, entre otros. Es común encontrar el caregre (*Lippia torressii*), un pariente cercano del orégano y el chan. Debido a la severa destrucción y fragmentación del bosque, son pocas las especies de fauna.
- b. **Zona Protectora El Rodeo.** Se localiza en el cantón de Mora, provincia de San José, con una extensión de 2.256 ha, de las cuales unas 750 ha se encuentran cubiertas de bosque. La Zona Protectora El Rodeo comprende terrenos desde los 550 msnm en la cuenca del Río Jaris hasta los 1.000 msnm en el Alto Gracias a Dios. El clima es húmedo, muy caliente, con una estación seca larga, con más de 70 días con déficit de agua. La estación lluviosa va de mayo a octubre y la estación seca va de noviembre a abril. La precipitación media anual es de 2.200 mm. La temperatura media anual es de 24°C. Se encuentra en el límite sur del Valle Central Occidental. En general la región se caracteriza por montañas bajas (2.000 m de altitud), muy afectadas por la erosión y casi completamente deforestadas. El río Jaris en su ribera izquierda entalla una falla de cizalla que separa las unidades sedimentarias (Formación Pacagua y Peña Negra) de las unidades volcánicas (Formación Aguacate). La vertiente sur se caracteriza por una evolución avanzada de los suelos arcillosos, de franco color rojo a rojo marrón. Estos últimos están en un 90% privados de su cobertura forestal y esto desde el comienzo del siglo, presentando todas las características de una erosión avanzada. En el sector de la Hacienda El Rodeo se presentan terrenos muy accidentados con pendientes de 30 - 45%, mientras que en la cuenca del río Jaris se presentan terrenos quebrados con pendientes de 45 - 60%. Protege más de 16 quebradas permanentes y unas 20 quebradas intermitentes que son afluentes del río Quebrada Honda y del río Jaris, que a su vez son afluentes del río Virilla. Presenta dos zonas de vida: Bosque húmedo tropical transición a premontano en las partes bajas y Bosque muy húmedo de premontano en las partes altas. Entre las especies de árboles de interés comercial destacan el pochote (*Bombacopsis quinata*), ron rón (*Astronium graveolens*), cocobolo (*Dalbergia retusa*), bálsamo (*Myroxylon balsamum*), cedro amargo (*Cedrela odorata*), guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*) y roble de sabana (*Tabebuia rosea*). En el sotobosque abundan las platanillas y los helechos arborescentes. En las áreas abiertas son comunes el guácimo (*Guazuma ulmifolia*), el roble de sabana (*Tabebuia rosea*), el corteza amarilla (*Tabebuia ochracea*), el guarumo (*Cecropia sp.*), la balsa (*Ochroma pyramidale*) y el guachipelín. Protege la única población de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) del Valle Central. Otras especies



presentes son: el mono carablanca (*Cebus capucinus*), el pizote (*Nasua narica*), mapache (*Procyon lotor*), armadillo común (*Dasybus novemcinctus*), armadillo zopilote (*Cabassous centralis*), perezoso (*Choloepus hoffmanni*), coyote (*Canis latrans*), zorra gris o tigrillo (*Urocyon cinereoargenteus*), león breñero (*Herpailurus yagouaroundi*), caucel (*Leopardus wiedii*), tepezcuintle (*Agouti paca*), guatuza (*Dasyprocta punctata*), comadreja (*Mustela frenata*), toluco (*Eira barbara*), ardilla común (*Sciurus variegatoides*) y gran variedad de ratones silvestres y murciélagos. Entre los reptiles tenemos el garrobo (*Ctenosaura similis*) y la iguana verde (*Iguana iguana*). Entre las aves destacan el tucán pico iris (*Rhamphastos sulfuratus*), el carpintero común (*Melanerpes sp*) y varias especies de gavilanes.

- c. **Zona Protectora Tivives.** Se ubica en el distrito San Juan Grande, cantón Esparza, provincia de Puntarenas. Presenta tres sectores bien definidos: **a)** el Sector Manglar de Mata de Limón, **b)** el Sector Cerro Alto de las Mesas, que incluye también dos poblados de Cambalache y Salinas y **c)** Sector Manglar de Tivives. Los dos sectores de manglar son de propiedad estatal, mientras que el Alto de las Mesas presenta tanto propiedades privadas como estatales. Herrera (1986) define dos tipos de clima: **A)** Clima Subhúmedo seco, muy caliente. La precipitación media anual oscila entre los 1.300 y 1.710 mm. La temperatura media anual es de 27°C. Aquí se localizan áreas costeras y alledañas, cubriendo el sector del Alto de las Mesas y **B)** Clima Subhúmedo húmedo, con un déficit muy grande de agua. La precipitación media anual oscila entre los 1.710 – 2.050 mm. La temperatura media anual es de 26° y 28°C. La época seca abarca los meses de diciembre a abril. Geológicamente muestra materiales de los períodos Terciario y Cuaternario (Miembro Mata de Limón), que contiene fragmentos de lava, principalmente basaltos; bien expuestos en el Alto de las Mesas, en delta del río Jesús María y en el peñón de Bajamar. Esta formación descansa sobre las rocas sedimentarias del período terciario (Formación Punta Carballo) (Castillo, R. 1983). La meseta de Orotina está entallada por un segundo río importante que se sitúa entre el Tárcoles y el Barranca; el río Jesús María, que incursiona un profundo cañón y termina su recorrido en la depresión tectónica de Tivives, donde forma meandros en un vasto manglar (Bergoeing, 1998). Los suelos presentes en la parte alta son: A) Inceptisoles poco profundos, bajos en bases y secos por más de 90 días al año. Estos suelos pueden estar asociados a suelos arcillosos poco profundos y pedregosos y B) Entisoles con mal drenaje y textura gruesa, con influencia de mareas. Son suelos típicos de los manglares. El Cerro Alto de las Mesas (100 msnm) es la división de aguas que drenan hacia el manglar de Tivives, Corralillo y Mata de Limón. Las microcuencas que desaguan desde el Alto de las Mesas son drenajes estacionales que evacúan el agua de lluvia depositada en lo alto. No se presentan cauces permanentes. Las zonas de vida presentes son: Bosque seco tropical transición a húmedo y Bosque húmedo premontano transición a basal. Como consecuencia de las actividades humanas la vegetación original del Alto de las Mesas fue drásticamente alterada. Actualmente se pueden localizar parches pequeños de bosque secundario mezclados con grandes áreas de potreros y tacotales. Las especies de árboles más comunes son: guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*), laurel (*Cordia alliodora*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), poro poro (*Cochlospermum vitifolium*), pochote (*Bombacopsis quinata*), roble de sabana (*Tabebuia rosea*) y cedro amargo (*Cedrela odorata*), entre otros. La fauna es relativamente escasa y está representada por aquellas especies que toleran la alteración del bosque natural como el venado cola blanca, pizote, armadillo y ardilla común, entre otros. La vegetación de los manglares de Mata de Limón y Tivives guarda más relación con los manglares del Pacífico Norte, pero poseen gran abundancia de especies asociadas típicas del Pacífico Sur. Es por ello que se puede encontrar representadas siete especies de mangle: *Rhizophora harrisonii*, *Rhizophora mangle*, *Avicennia germinans*, *Avicennia bicolor*, *Laguncularia racemosa*, *Conocarpus erecta* y *Pelliciera rhizophorae* (Jiménez, 1984).
- d. **Reserva Forestal Los Santos** Se localiza en los cantones Dota y Pérez Zeledón, en la provincia de San José. Protege una gran variedad de ecosistemas, entre los cuales se destacan el páramo subalpino, turberas, robledales del altura, robledales mixtos y bosques nubosos. Debido a que la reserva abarca tierras desde los 300 hasta los 3.400 msnm, el clima varía conforme se avanza en el gradiente altitudinal. En las partes más bajas el clima es muy húmedo y caliente, en las partes intermedias es excesivamente húmedo y caliente y en las partes altas de los cerros Las Vueltas y Buenavista el clima es muy húmedo y frío. La temperatura promedio anual es de 18°C, en los valles protegidos del viento cercanos a los 2.000 msnm y de 6°C en las cumbres arriba de los 3.000 msnm. Se ubica en la Cordillera de Talamanca, que tiene principalmente origen vulcano - plutónico. Los primeros productos de las erupciones volcánicas de Talamanca son preferentemente andesitas y tobas un poco ácidas asociadas con material piroclástico. La acumulación volcánica en un medio marino es evidente, ya que dichos depósitos volcánicos alternan con depósitos sedimentarios marinos (margas, vulcarenitas, areniscas, luitas). Los intrusivos en la zona tienen una mineralogía propia de granodioritas y monzonitas. No fue sino hasta el Mioceno Superior y sobre todo durante el Plioceno que la cordillera de Talamanca fue solevantada. Dicha orogénesis prosigue hasta hoy (Bergoeing 1998). La vertiente del Pacífico, contrariamente a la vertiente del Caribe, posee valores de pendientes mucho más acusados

(hasta 45°). Se presentan también crestas estrechas, pendientes muy empinadas y valles profundos en forma de “V” con laderas de pendientes fuertes, atravesados por una serie de filas y crestas con pendientes superiores a 60%, de las cuales las más importantes son Fila Dota al noroeste, Fila Mona y Fila Pangolín en la parte central, y Cerro Lira y Fila Quebrador al Sureste. En los cerros Vueltas y Buenavista los suelos son profundos, derivados de cenizas volcánicas. En la cuenca media y alta de los ríos Savegre y Naranjo los suelos son pardo rojizo con influencia de ceniza volcánica, asociado con suelos arcillosos de características similares. En la parte inferior de la reserva, cerca del cauce medio del río División, los suelos son rojos, profundos y bajos en bases. La parte noroeste de ella incluye la mayor parte de la cuenca superior del río Pirrís y la cuenca del río Naranjo. En la parte central incluye la cuenca del río Providencia y hacia el sureste incluye la mayor parte de la cuenca del río División. Estos dos últimos conforman, aguas abajo, el río Savegre. Los ríos Candelaria y Pirrís siguen trazados tectónicos. La reserva tiene un gran potencial para la producción de agua potable y energía hidroeléctrica. Las zonas de vida presentes son: Bosque pluvial premontano, Bosque pluvial montano bajo, Bosque pluvial montano y Páramo subalpino en las cumbres de los cerros Vueltas y Buenavista. Debido a la gran cantidad de ecosistemas que presenta, la flora y fauna son muy variadas. A modo de ilustración, Kapelle (1998) obtuvo una lista de 477 especies nativas leñosas en las partes altas de la Cordillera de Talamanca (más de 2.000 m). Estas corresponden a 89 familias y 220 géneros. Solo en el grupo de los robles de altura (*Quercus* sp.) se han identificado 6 especies. La fauna también varía con el gradiente altitudinal. Entre las especies asociadas al páramo subalpino se distinguen las lagartijas (*Sceloporus malachiticus* y *Gerrhonotus monticola*), la salamandra (*Bolitoglossa* sp), el conejo de altura, el cabro de monte (*Mazama americana*), el puma (*Puma concolor*) y algunas especies de colibríes. Conforme se baja en el gradiente altitudinal la fauna se vuelve más diversa, encontrándose especies como la paloma collarera (*Columba fasciata*), la pava (*Chamaepetes unicolor*), el jilguero (*Myadestes melanops*) y el quetzal (*Pharomachros mocinno*). Entre los mamíferos se encuentran el sahino (*Tayassu tajacu*), chancho de monte (*Tayassu pecari*), mono carablanca (*Cebus capucinus*), jaguar (*Panthera onca*) y la danta (*Tapirus bairdii*).

- e. **Zona Protectora Cerro Nara.** Se localiza en el distrito Santa María, cantón Dota, provincia de San José, protegiendo bosques primarios y secundarios ubicados al noreste de la ciudad de Quepos, sobre la Fila Costeña. Comprende terrenos desde los 300 m en el cauce del río Naranjo hasta los 1.086 msnm en el Cerro Nara. El clima es excesivamente húmedo, caliente, con una estación seca corta (menos de 35 días intermitentes con déficit de agua (Herrera, W. 1985). La precipitación oscila entre los 4.000 a 5.000 mm. Los meses más secos son diciembre y enero. La temperatura media anual oscila entre los 18° y 24°C. El Cerro Nara se ubica en la vertiente del Pacífico de la Cordillera de Talamanca. Los terrenos están constituidos por formas de origen tectónico y erosivo que se extienden hasta la llanura litoral al noreste del promontorio de Quepos. Se presentan poderosos conos de deyección. En general la pendiente es fuerte y alargada, con laderas convexas. El Cerro Nara constituye la altura máxima con 1.086 msnm Los suelos son pardo rojizos, poco profundos, asociados con suelos arcillosos. En aquellos sitios de laderas de fuerte pendiente son pedregosos y muy susceptibles a la erosión. Los suelos presentan limitaciones tan severas como precipitaciones mayores a 5.000 mm anuales sobre pendientes mayores que 60%, que sólo se pueden utilizar para la protección de aguas, vida silvestre y/o para propósitos estéticos (OPSA, 1978). Posee una buena red de drenaje superficial, con alta filtración y un alto potencial hídrico, ya que en ella surgen acuíferos que abastecen de agua potable a la comunidad de Naranjito, del cantón de Aguirre. El área se localiza en la zona de vida bosque pluvial premontano. Poco se conoce sobre la flora y fauna de esta área protegida. Entre los mamíferos se han reportado el tepezcuintle (*Agouti paca*), el cabro de monte (*Mazama americana*), el sahino (*Tayassu tajacu*) y varias especies de felinos.
- f. **Zona Protectora Cerros de Turrubares** Se localiza al suroeste de San Pablo, en el cantón de Turrubares, en la provincia de San José, tiene una extensión de 2.867 ha. Inicialmente más de 70% estaba cubierta por pastizales y cultivos agrícolas. Sin embargo, actualmente esta situación se ha revertido y más del 80% de la misma está cubierta de bosques secundarios. Colinda con el Refugio de Vida Silvestre Dr. Fernando Castro Cervantes. En las partes bajas el clima es húmedo, muy caliente, con una estación seca larga (más de 70 días con déficit de agua); mientras que en las partes más altas el clima es muy húmedo, templado con una estación seca corta (menos de 35 días con déficit de agua). La precipitación supera los 3.000 mm anuales. En las partes bajas la zona de vida es bosque muy húmedo tropical, transición a premontano; mientras que en las partes altas se presenta el bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo. El Cerro Turrubares es un foco volcánico probablemente contemporáneo al de Aguacate, cuya actividad se perpetuo hasta el Cuaternario. El cono del Turrubares alcanza 1.756 msnm y conserva en su cima afloramientos de lavas poco alteradas (andesitas). Sin embargo, se puede afirmar que este edificio volcánico es resultado de una constante actividad que se prolongó al menos hasta el cuaternario (Bergoeing, 1998).



La base del Cerro Turrubares está en contacto con las rocas cretácicas del Complejo de Nicoya. El río Tusubritos, importante afluente del río Tusubres, nace en el piemonte oeste del Turrubares y cava su propio curso medio en una importante alineación de falla noroeste - sureste, que se prolonga en el pacífico hasta Puntarenas. En esta área nacen varias quebradas permanentes y estacionales que son afluentes de los ríos Turrubares y Carara. Dentro de la zona protectora se ubica la toma de agua potable a la ciudad de Orotina. Encontramos flora como: roble (*Quercus* sp), cascarillo (*Lafoensia puniceifolia*), quizarrá (*Nectandra* sp), níspero (*Manilkara zapota*), cedro (*Cedrela odorata*), higuerón (*Ficus* sp), chilamate (*Ficus* sp), turrú (*Parinari exelsa*), gallinazo (*Schyzolobium parahyba*), guarumo (*Cecropia peltata*), burío (*Heliocarpus* sp), aguacate (*Persea americana*), jobo (*Spondias mombin*), surá (*Terminalia oblonga*), ojoche (*Brosimum alicastrum*) y peine de mico, entre otros. Entre la fauna que circunda la zona está: mono carablanca (*Cebus capucinus*), cabro de monte (*Mazama americana*), venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), sahino (*Tayassu tajacu*), pizote (*Nasua narica*), mapache (*Procyon lotor*), guatuza (*Dasyprocta punctata*), tepezcuintle (*Agouti paca*), manigordo (*Leopardus pardalis*), caucel (*Leopardus wiedii*), león breñero (*Herpailurus yaguaroundi*), oso colmenero (*Tamandua mexicana*), zorro pelón (*Didelphis marsupialis*), armadillo (*Dasybus novemcintus*), armadillo zopilote (*Cabassous centralis*), entre otros. Entre las aves destacan la lapa roja (*Ara macao*), tucán pico iris (*Rhamphastos sulfuratus*), tucán bicolor (*Rhamphastos swainsonii*), tucancillo verde (*Aulacorhynchus prasinus*), pavón (*Crax rubra*), pava granadera (*Penelope purpurascens*), el sargento (*Ramphocellus passerini*) y el cucuillo listado (*Tapera naevia*). Otras especies incluyen la iguana (*Iguana iguana*) y la serpiente terciopelo (*Bothrops asper*).

- g. **Zona Protectora El Rosario.** Se ubica en el distrito San Andrés, Cantón León Cortés, provincia de San José. Protege una porción de bosque poco alterado en la microcuenca de la quebrada Rosario, que aguas abajo es tributaria del río Pirrís o Parrita. Este bosque es una de las pocas fuentes que abastecen de agua potable a la comunidad de San Pablo León Cortés; aproximadamente 2.600 personas. Los suelos son rojizos o pardo amarillentos, profundos, bajos en bases. Son de origen volcánico. Estos suelos presentan limitaciones que los hacen aptos únicamente para la utilización del bosque mediante técnicas especiales de extracción y para la protección del agua, flora y fauna silvestre (OPSA 1978). El clima húmedo, templado, con una estación seca moderada (35-70 días con déficit de agua). Se caracteriza por la frecuente nubosidad, viento y humedad. La precipitación media anual es de 2.065 mm y la temperatura media anual es de 17,8°C. Se ubica sobre la Fila Bustamante, en la vertiente del Pacífico de la Cordillera de Talamanca. La base de esta cordillera está formada sobre todo por series marinas terciarias, plegadas y falladas, atravesadas durante el Mioceno por intrusiones granodioríticas. La actividad volcánica se dio durante el período Miocénico (Formación Grifo Alto, andesitas y flujos piroclásticos). El río Pirrís o Parrita discurre por el accidente tectónico longitudinal, conocido como la Falla de Canderaria. En su cuenca alta, donde se ubica la zona protectora, ha sido despojado de su cobertura forestal lo que ha llevado a una desestabilización de la regulación del régimen fluvial ocasionando inundaciones cerca de su desembocadura (Bergoeing, 1998). La vegetación ha sido alterada, la mayor parte de los árboles con diámetros mayores a 60 cm son robles (*Quercus* sp), aunque también se presentan cedro dulce (*Cedrela* sp), ira rosa (*Nectandra sanguinea*) y magnolia (*Magnolia* sp), arrayán, chilemuella, guayabillo y lloró. Existe gran variedad de orquídeas, bromelias y helechos. Debido a su extensión la fauna es muy escasa. Todos los mamíferos grandes y medianos han sido exterminados en la zona. Las especies comunes incluyen ardillas, armadillos. El grupo de vertebrados más numeroso es el de las aves.
- h. **Zona Protectora Montes de Oro.** Se ubica entre los cantones de Montes de Oro, provincia de Puntarenas y San Ramón, provincia de Alajuela. Tiene una extensión de 1.820 ha y se creó con el fin de proteger varios remanentes de bosque primario y áreas de recarga acuífera de mucha importancia para las ciudades de Miramar y Puntarenas. Comprende desde los 800 m hasta los 1.422 msnm en el Cerro Zapotal. La principal actividad económica es la ganadería extensiva, que ocasiona pérdida de suelos y profundas cárcavas. Como su nombre lo indica, en las cercanías de los límites de la zona protectora se practica la minería subterránea de oro. En las partes bajas el clima es húmedo, caliente, con una estación seca larga (más de 70 días con déficit de agua), mientras que en las partes altas el clima es húmedo y templado, con una estación seca moderada (Herrera, 1985). Se ubica en la vertiente Pacífica de la Cordillera Volcánica de Tilarán, que es una unidad montañosa de poca elevación. Esta cordillera es producto casi exclusivo de una actividad volcánica Pliocénica, cuyos depósitos se han reagrupado bajo el nombre de grupo o formación Aguacate, que comprende una gran serie de rocas efusivas. La mayoría de los focos volcánicos han desaparecido o son irreconocibles por la erosión (Bergoeing, 1998). El poblado de Miramar, que se encuentra en el margen sureste de la zona protectora, está construido sobre un potente cono de depósitos de piedemonte que se extiende sobre más de 5 km a partir de su punto de origen, constituyendo un riesgo geológico. El cono está entallado sobre sus flancos por dos ríos importantes, Ciruelas y Naranjo. Todos estos ríos están

tapizados por un volumen importante de cantos rodados. Son ríos de régimen torrencial (Bergoeing, 1998). Protege las nacientes de los ríos Ciruelas y Naranjo; así como varios afluentes de los ríos Jabonal y Barranquilla, que a su vez son tributarios del río Barranca. Debido a la alta deforestación, este piedemonte está fuertemente expuesto a la erosión. Las zonas de vida presentes son: el Bosque húmedo tropical transición a premontano y Bosque muy húmedo de premontano. Suelos poco profundos, con poco desarrollo, secos por más de 90 días al año (litosol). En algunos lugares se presentan grandes afloramientos de rocas. Los suelos tienen limitaciones tan severas como pendientes mayores de 60%, suelos poco profundos, de fertilidad media a muy baja, susceptibles de erosión, que únicamente se pueden dedicar a la protección de aguas, vida silvestre y/o propósitos estéticos. La flora, en las partes bajas presenta el espavel (*Anacardium excelsum*), pochote (*Bombacopsis quinata*), guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*), jobo (*Spondias mombin*), pupumjoche (*Plumeria rubra*), muñeco (*Cordia* sp.), indio desnudo (*Bursera simarouba*), raspaguacal (*Curatella americana*) y nance (*Byrsonima crassifolia*) y roble de sabana (*Tabebuia rosea*). En las partes altas son comunes el aguacatillo (*Ocotea* sp., *Nectandra* sp.), roble (*Quercus* sp.), nispero (*Manilkara zapota*), cirrí, ratoncillo y tucuico. Encontramos mamíferos como: pizote (*Nasua narica*), zorro pelón (*Didelphis marsupialis*), tepezcuintle (*Agouti paca*), guatuza (*Dasyprocta punctata*), grizón (*Galictis allamandi*), mono carablanca (*Cebus capucinus*), mono araña (*Ateles geoffroyii*), armadillo (*Dasyprocta novemcinctus*), ardillas (*Sciurus* sp), león breñero (*Herpailurus yagourundi*), manigordo (*Leopardus pardalis*), gran variedad de ratones silvestres y murciélagos. Entre los reptiles están: garrobos (*Ctenosaura similis*), basiliscos, la boa constrictora (*Boa constrictor*) y terciopelo (*Bothrops asper*). Entre las aves se destacan el tucancillo verde (*Aulacorhynchus prasinus*), el carpintero de Hoffman (*Melanerpes hoffmanni*), el saltarín toledo (*Chiroxiphia linearis*), pájaro campana (*Procnias tricarunculata*), mosquero pecho amarillo (*Pitangus sulfuratus*), soterrey (*Thryothorus modestus*), yigüirro (*Turdus grayi*), jilguero (*Myadestes melanops*), jilguerillo (*Catharus aurantirostris*), zacatera (*Sturnella magna*), finito (*Euphonia affinis*), gallito (*Tiaris olivacea*), urraca (*Psilorhynchus morio*), comemaíz (*Zonotrichia capensis*), tijereta (*Elanoides forficatus*), gavilanes (*Buteo platypterus*, *Buteo magnirostris*) y pava granadera (*Penelope purpurascens*).

- i. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Fernando Castro Cervantes.** Se localiza en el cantón de Turrubares, provincia de San José y colinda directamente con la Z. P. Cerros de Turrubares, tiene una extensión de 1.613 ha. Los terrenos están cubiertos de tacotales y bosques secundarios que fueron cedidos por el IDA para que fueran dedicados a la conformación de un corredor biológico entre el Parque Nacional Carara y la Zona Protectora Cerros de Turrubares. El clima es húmedo, muy caliente, con una estación seca larga (más de 70 días con déficit de agua) (Herrera, 1985). Los suelos son rojos, profundos, bajos en bases, asociados con suelos con muy poco desarrollo y suelos más desarrollados poco profundos. Los suelos son aptos para cultivos permanentes de tipo semibosque, ganadería o utilización del bosque y requieren cuidadosas prácticas de manejo. En las partes más altas no son aptos para la agricultura o la ganadería. Debido a que son suelos superficiales sobre fuertes pendientes, presentan alta susceptibilidad a la erosión (OPSA, 1978). El Cerro Turrubares es un foco volcánico probablemente contemporáneo del de Aguacate, cuya actividad pudo haberse perpetuado hasta el Cuaternario. El cono del Turrubares alcanza 1.756 msnm y conserva en su cima afloramientos de lavas poco alteradas (andesitas), lo que prueba su juventud relativa. El Cerro de Turrubares domina un vasto sector deprimido donde la cima más cercana se eleva solamente 700 m. La base del Cerro Turrubares está en contacto con las rocas Cretácicas del Complejo de Nicoya (basaltos toleíticos). Las mismas se escalonan en la base de este viejo volcán, formando una meseta muy disectada por los ríos, que a menudo adoptan recorridos que se inscriben en alineamientos de fallas. El río Tusubritos, importante afluente del río Tusubres, nace en el piemonte oeste del Turrubares y cava su propio curso medio en una importante alineación de falla noroeste - sureste, que se prolonga en el Pacífico hasta Puntarenas. La zona de vida es bosque muy húmedo tropical, transición a premontano (Tosi, 1969). Casi la totalidad del área del refugio está cubierta por bosques de crecimiento secundario, por lo que son muy comunes las especies pioneras como la balsa (*Ochroma pyramidale*), guarumo (*Cecropia* sp), el guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y gallinazo (*Schyzolobium parahyba*), entre otras. Entre la fauna, se destacan el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), el sahino (*Tayassu tajacu*), el armadillo común (*Dasyprocta novemcinctus*), el pizote (*Nasua narica*), el mapache (*Procyon lotor*), el mono carablanca (*Cebus capucinus*). Es común observar la lapa roja (*Ara macao*), la pava (*Penelope purpurascens*), el zopilote (*Coragyps atratus*), el zonchiche (*Cathartes aura*) y varias especies de gavilanes. Entre los reptiles, son comunes la iguana verde (*Iguana iguana*), serpiente terciopelo (*Bothrops asper*), la bécquer (*Boa constrictor*) y la zopilota (*Clelia clelia*).
- j. **Zona Protectora Cerro de la Cangreja.** Se ubica en el distrito Chires, cantón de Puriscal, provincia de San José, la cual protege el último reducto de bosque primario en este cantón. Tiene una extensión de 1.861.31 ha y se caracteriza por ser un sitio de alta diversidad biológica y endemismo en lo que a flora



se refiere. El sitio guarda una gran semejanza con los bosques de la península de Osa, con un marcado predominio de especies suramericanas. Posee un relieve sumamente quebrado, con pendientes de 30 a más de 60°, y abarca terrenos que van desde los 350 hasta los 1.305 msnm. El clima es muy húmedo, caliente, con una estación seca moderada. La estación seca va de diciembre a abril y la estación lluviosa de mayo a noviembre. La precipitación y la temperatura media anual es de 3.435 mm y de 27°C, respectivamente. La zona protectora se encuentra sobre rocas del Complejo de Nicoya, donde se presentan rocas sedimentarias del Cretácico - Paleoceno. Protege las cuencas del río Negro y la Quebrada Grande, que son afluentes del río Grande de Candelaria. Los estudios preliminares realizados hasta 1993 han identificado aproximadamente 800 especies de plantas. Sin embargo, algunos de los grupos más diversos como helechos, orquídeas, aráceas y bromelias han sido poco estudiados. Se han identificado varias especies endémicas o de distribución restringida en el país, *Plinia puriscalensis* de la familia Myrtaceae y *Yenia mastatalensis* de la familia Sterculiaceae sólo han sido colectadas en este lugar. Algunas otras especies como *Unonopsis theobromifolia*, una anonaceae, y *Ternstroemi multiovulata*, de la familia Theaceae fueron descritas para la flora del país en esta zona protectora, aunque posteriormente se han colectado en otras áreas como la península de Osa. En un estudio sobre la composición florística realizado en el año 1998 (Acosta, 1998) se logró identificar 193 especies de árboles, las cuales se distribuyen en 126 géneros y 56 familias. De las especies identificadas 84 son nuevos reportes para esta área protegida. Se presentan además 17 especies de árboles maderables muy utilizados comercialmente en Costa Rica, algunos de los cuales se encuentran en peligro de extinción como el pellejo de toro (*Tachigalia versicolor*), el ajo (*Caryocar costaricense*), la quira (*Caryodaphnopsis burgeri*), el guayacán (*Tabebuia guayacan*), ron rón (*Astronium graveolens*), nazareno (*Peltogyne purpurea*), cachimbo (*Couratari guianensis*), Cristóbal (*Platymiscium pinnatum*) y bálsamo (*Myroxylon balsamum*). Entre la fauna destaca, el mono carablanca (*Cebus capucinus*), el perezoso (*Choloepus hoffmannii*), el armadillo (*Dasypos novemcintus*), coyote (*Canis latrans*), mapache (*Procyon lotor*), tepezcuintle (*Agouti paca*), pizote (*Nasua narica*), zorro pelón (*Didelphis marsupialis*), león breñero (*Herpailuris yaguaroundi*), caucel (*Leopardus felis*), manigordo (*Leopardus pardalis*) y una gran cantidad de especies de murciélagos. Entre las aves se han reportado la gallina de monte (*Tinamus major*), el pájaro campana (*Procnidas tricarunculata*), el quióro o curré negro (*Ramphastos swainsonii*), el tucancillo (*Pteroglossus frantzii*) y varias especies de búhos y lechuzas.

- k. Zona Protectora Cerros de Escazú.** Se localiza en los cantones de Escazú, Mora y Aserri, provincia de San José. Debido a las condiciones de sus vías, solamente se puede transitar en vehículos de doble tracción, excepto en algunos lugares donde solo se puede caminar a caballo o a pie. La precipitación anual oscila entre 2.000 y 3.000 mm, su temperatura varía de 18 a 24 °C aproximadamente. Esta a una altitud entre los 1.000 a 2.000 msnm. Está originada por formas de acción intrusiva y formas de remoción en masa. La zona de origen intrusiva es la predominante y se origina del macizo de Escazú. Se caracteriza por presentar laderas de fuerte pendiente, con divisorias de agua redondeadas pero escarpadas. Dentro de las formas originadas por remoción en masa se producen deslizamientos del Alto Tapezco, localizado en la cabecera del río Uruca. Este se encuentra activo y está formado por rocas muy meteorizadas y húmedas. Los suelos son poco profundos y poco desarrollados, con baja saturación de bases, susceptibles a la erosión y de poca fertilidad. En esta área protegida nacen varias tributarios importantes de los ríos Parrita y Grande de Tárcoles, los cuales aportan el agua potable a las principales ciudades del sur de San José como Escazú, Santa Ana, Aserri, Mora y Puriscal; además el riego de pequeñas fincas. La zona protectora alberga algunos fragmentos de bosques de roble. A los 1.800 y 1.900 msnm se observan robledales montano bajo mixtos, lo que sugieren cierta intervención humana. Son codominados por taxones leñosos como *Ulmus mexicana* (tirá), *Ardisia*, *Chusquea* (bambú), *Clusia* (copey), *Croton*, *Quercus seemannii*, *Eugenia*, *Fucsia*, *Leandra*, *Lipia*, *Macleania*, *Miconia*, *Monnina*, *Monoocheatum*, *myrica*, *Myrcianthes* sp., *Oreopanax*, *Palicourea*, *Panopsis suaveolens*, *Suaveolens*, *Pasiflora* spp., *Podocarpus* (cipresillo), *Roupala*, *Sapium*, *Saurania*, *Smilax solanum*, *Styrax argenteus* y *S. symplocos*. Se dan en asociación con helechos y hierbas como *Adiantum*, *Orthrosanthus*, *Peperomia asplenium*, *Panicum*, *Polypodium* y *Pteridium*. Las especies maderables más comunes son: roble de sabana, arrayan, jaúl, níspero e iras. La fauna es escasa, encontrándose martinillas, comadreja, conejos, pizotes, palomas moradas, jilgueros, coyotes, ardillas y colibríes.

2.1.9. Área de Conservación Tempisque

- a. Zona Protectora Nosara.** Se trata de una cuenca cerrada que se ubica entre los 400 y los 882 msnm, y tiene una geomorfología quebrada, con pendientes que sobrepasan en su mayoría el 40%. Todas estas laderas constituyen zonas de infiltración con gran cantidad de nacientes que conforman la red hidrográfica del río Nosara, que desagua en la cuenca por su lado sureste. Este río es la fuente de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Hojanca, teniendo gran importancia socioeconómica para el cantón. La precipitación anual oscila entre 1.900 a 2.200 mm anuales, con dos estaciones bien

definidas, con una temperatura promedio de 27°C. Desde el punto de vista biofísico, se presentan dos zonas de vida: Bosque húmedo tropical y el Bosque muy húmedo premontano. La zona de transición entre ambas, se identifica plenamente en el área por la mezcla de especies arbóreas de ambas tipos de ecosistema: Bosque semidecídulo y Bosque siempreverde. En cuanto a la vegetación existente, los terrenos que conforman la zona protectora han sido en su mayor parte sometidos a un proceso de regeneración del bosque natural, de modo que la mayor parte de los terrenos se encuentran cubiertos de bosque natural, charral y pequeñas áreas de bosques primarios. Entre la fauna más representativa de la zona están: pizote, tepezcuintle, venado, mono Congo, guatusas, mapachines, coyotes, zorros y otros. Particularmente se ha mostrado un aumento muy significativo en las poblaciones de aves de las 126 especies inventariadas hasta el momento en el sitio.

- b. Zona Protectora Cerro de La Cruz y Cuenca del Río Potrero -Zona Protectora Cerro de La Cruz.** Se encuentra en el cantón de Nicoya a 1 km al sur de la ciudad Colonial, se localiza en la formación geológica del Complejo Nicoya (basaltos toleíticos) y geomorfológicamente el paisaje está caracterizado por una elevación con topografía caracterizada por laderas cuyas pendientes que van desde 40% hasta más de 80%, con altitudes que van desde 180 hasta 419 msnm. Este cerro se ubica dentro de la zona bosque húmedo tropical. Tiene un clima tropical lluvioso y seco, caracterizado por una estación lluviosa y otra seca, con una precipitación promedio anual de 2.200 mm y una temperatura media anual de 27,1°C. En esta área nacen cuatro quebradas que tributan al río Potrero, principal fuente de agua potable para la ciudad de Nicoya. Los terrenos son principalmente de aptitud forestal, deteriorados por el uso agrícola y ganadero, y por los incendios forestales. Actualmente se encuentran cubiertos por pastos, áreas de cultivo y un bosque secundario joven en la mayoría de su extensión con predominancia de especies pioneras. Las especies animales más comunes son: el venado cola blanca, mono Congo, pizote, ardilla, zorra gris, zorro, mapache, chachalaca, zopilote, tijo, urraca, palomas, chocholí y otras aves canoras; reptiles como garrobo, iguana, lagartija, serpientes como cascabel, coral, boa. Existe una gran variedad de insectos aún no inventariada.

- **Cuenca del Río Potrero.** El cerro de La Cruz es parte de la divisoria de aguas de la cuenca del río Potrero por el sector norte. Esta cuenca se ubica en el cantón de Nicoya a unos 5 km al sur de la ciudad. Al río Potrero le tributan varios cursos de agua, entre ellos el río Curime, y las quebradas Maderal, Zompopa, Salitral y Zapotillo. Geomorfológicamente, el área está caracterizada por un arco de serranías conformada por los cerros La Cruz, Las Palmas, Zompopa, Molinillo, Fila Matambú, Varillal y Grande, con pendientes que van desde 40% hasta 80%. En el centro del arco se halla un valle orientado de suroeste a noreste por el que discurre el río Potrero con pendientes desde 0% hasta 40% que luego drena hacia el río Grande. En la serranía que enmarca la cuenca, los suelos son principalmente de aptitud forestal y protección, afectados por la ganadería extensiva y los incendios. En el valle los suelos son planos, profundos y de aptitud agrícola; sin embargo, debe verificarse si a pesar de ello existen terrenos que por los parámetros presentes requieren de calificarse como protección. Los terrenos de ladera se encuentran cubiertos de potreros y bosque secundario en diferentes etapas de regeneración, las tierras del valle se encuentran utilizadas en su mayoría en cultivos anuales comerciales como melón y otras porciones están utilizadas para potrero, plantación forestal, viveros forestales. En esta área se presenta un clima similar al reportado para el Cerro de la Cruz y las especies animales y vegetales son las mismas.

- c. Refugio Nacional de Vida Silvestre Bosque Diríá.** Los últimos bosques primarios que aún cubrían las cuencas altas de los ríos Tigre, En Medio y Diríá sucumbieron ante el avance de la colonización entre 1950 y 1970. Hoy día únicamente quedan remanentes de bosques primarios en la cuenca del río Verde, limítrofe con el Bosque Nacional Diríá y bosques secundarios, tacotales y bosques de galería en río Tigre. Los tipos de bosques existentes en el área son: Bosque seco tropical, Bosque de galería y Bosque húmedo premontano. El área del refugio, se encuentra influenciada por el régimen de lluvias de la Vertiente Pacífica; la cual se caracteriza por presentar 2 estaciones bien definidas. La estación seca que se extiende desde inicios de noviembre hasta la segunda semana de mayo. La estación lluviosa que se inicia en la segunda o tercera semana de mayo y finaliza en noviembre. A lo largo de todo el año predominan los vientos alisios del sureste a noreste. En los meses de diciembre a marzo es cuando se presentan con mayor intensidad. Las temperaturas medias anuales varían por los drásticos cambios de altitud; la temperatura media anual oscila entre 27,4°C en la planicie aluvial del sur de Santa Cruz hasta los 22,1°C en las cumbres de los cerros. El refugio se asienta en territorio eminentemente volcánico, constituido por basaltos, aglomerados de basalto y lavas en almohadilla, (Bergoëing, et, 1983) pertenecientes al denominado Complejo de Nicoya y unidades sedimentarias (grauwacas, ftanitas, lutitas y calizas silíceas). En la región donde se ubica el refugio no se han realizado estudios detallados de suelos, sólo a nivel preliminar a escala 1:200000. Según estudio hecho en 1990, en la zona se encuentran tres tipos principales de subgrupos de suelos: A) Cuencas ríos En Medio y Diríá, Typic Haplustalf, asociado con el Typic Ustropet y Fluventic Ustropet, B) Cuenca media y parte alta



del río En Medio, suelo principal es Lithic Ustorthent, asociado con el Lithic Ustropept, C) Cuenca del río Dirí y en las partes altas del río En medio y río Verde, suelo principal el mismo Typic Haplustalf de la zona baja. Se caracteriza por ser un territorio montañoso, de laderas escarpadas filas angostas y ríos de fondo plano, extremadamente pedregosos. En las laderas y filas, por lo elevado de la pendiente, los suelos son profundos. Esto se debe a que experimentan un acelerado proceso de erosión al pie de las colinas desde hace más de 7.000 años, ocasionado por efectos climatológicos. Comprende territorios en las cuencas altas y medias de los ríos En Medio, Dirí y Tigre, cuyos flujos confluyen a las cercanías de la ciudad de Santa Cruz, al alcanzar la llanura aluvial del Tempisque al que drenan sus aguas. En el Bosque Nacional Dirí y aún en el entorno, a pesar de que los bosques primarios fueron eliminados desde hace veinte a treinta años, la fauna, especialmente la avifauna, es abundante. Se han logrado identificar más de 130 especies de aves. Es posible encontrar desde mono congo y carablanca hasta felinos en los lugares más recónditos.

- d. **Reserva Forestal Taboga.** Comprende parte del territorio ubicado en el Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco y abarca un área de 296 ha. Se localiza en el distrito único de Cañas, cantón sexto de la provincia de Guanacaste; con ingreso de 10 km al sur de Cañas, sobre la carretera Interamericana y 9 km hacia el oeste. La reserva se encuentra dentro de la zona de vida del bosque tropical seco, incluye zonas diversas como cerros rocosos y suelos fértiles de bosques de galería. Reune alrededor de 170 especies entre vegetación arbórea y arbustiva, y presenta especies forestales de gran valor por lo apreciable de su madera, entre la más representativas se encuentra: pochote (*Bombacopsis quinata*), cocobolo (*Darbergia retusa*), caoba (*Swietenia macrophylla*) y tempisque (*Sideroxylon capiri*). La vegetación predominante de la reserva se puede clasificar en bosques de bajura (a 10 msnm), incluyendo la del cerro Escameka ubicada a unos (150 msnm). Además de la riqueza de vegetación, en la reserva habitan gran variedad de aves (aproximadamente 121 especies), y fauna (aproximadamente 26 especies) entre las más representativas: trogón violáceo (*Trogon violaceus*), perico frentinaranja (*Aratinga canicularis*), pájaro bobo (*Eumomota superciliosa*), venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), coyote (*Canis latrans*) y mono carablanca (*Cebus capucinus*). Se presenta un clima cálido y seco, su temperatura promedio anual es de 27,5°C, con una precipitación promedio anual, que en cinco (5) años presentó 1.731,3 mm. Presenta una estación seca bien marcada, que se extiende de noviembre a abril. La reserva está constituida geológicamente por materiales de los períodos terciarios y cuaternarios, del período terciario se encuentran rocas de origen sedimentario y volcánico; de los materiales del cuaternario se localizan rocas de origen volcánico y sedimentario, las volcánicas corresponden a la Formación Bagaces (Pleistoceno). La reserva posee una topografía accidentada constituida por un conjunto de curvas elevadas en las que se destacan el cerro Escameka, de suelo pedregoso y el cerro Campana que es un antiguo tajo. El sistema fluvial corresponde a la vertiente del pacífico, que pertenece a las cuencas de los ríos Bebedero y Abangares. La primera es drenada por el río del mismo nombre que se origina de la confluencia de los ríos Blanco y Tenorio.
- e. **Zona Protectora Península de Nicoya.** Se compone de 24.448 ha, distribuidas en siete sectores ubicados especialmente en las zonas de mayor pendiente, de menos presencia humana, con parches de bosque, con pocos servicios de infraestructura y con niveles bajos de satisfacción de necesidades de salud, educación y vivienda. Los siete sectores que componen la zona protectora son: A) Sector Carmo na B) Sector La Gloria C) Sector Lepanto D) Sector Cerro Pelón E) Sector Buena Vista F) Sector Cataratas G) Sector Cerital. Estos sectores geológicamente tienen un basamento de basalto toleítico, del Complejo de Nicoya o sedimentario de la formación Kurú. La temperatura promedio anual de esos cerros, se estima en 26°C y en la parte más baja es de 27°C. La cantidad de lluvia varía según la ubicación de los sectores, hacia el norte (Carmona) y hacia el Golfo de Nicoya (La Gloria y Lepanto), hay más influencia del bosque seco, por lo que llueve menos de 2.000 mm por año en promedio. Sin embargo, conforme se viaja hacia el sur o hacia el oeste y centro de la península (Buena Vista, Cerilla y Cataratas), llueve hasta casi llegar los 3.000 mm por año, que es el extremo de lluvia que cae en los alrededores de la Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco. Entre las especies vegetales importantes que se encuentran están las orquídeas (*Cattleya skinneri*, *Oncidium* sp, *Sobralia* sp, etc), además de árboles con maderas duras y de gran belleza, con poblaciones reducidas, como nispero (*Manilkara* sp), cachimbo (*Platymiscium* sp), tempisque (*Sideroxylon* sp), ojoche (*Brosimum* sp) y el ron ron (*Astronium* sp). Entre los animales se encuentran se pueden resaltar los venados, guatusas, sahinós, pizotes, tepezcuintles, el caucel, manigordo, puma, mono carablanca (*Cebus capucinus*), la nutria o perro de agua (*Lutra longicaudis*), el puerco espín (*Coendou mexicanus*), el oso hormiguero (*Tamandua mexicana*), la martilla (*Potos flavus*) y el toluco (*Eira barbara*); y aves como el rey de los zopilotes (*Sarcoramphus papa*), la pava crestada (*Penelope purpurescens*), el pavón (*Crax rubra*), el gavilán blanco (*Leucopternis* sp), el guaco (*Procnias* sp), que migra a la península en la época seca, gallina de monte (*Crypturellus* sp), el búho de anteojos (*Pulsatrix* sp), el toledo (*Chiroxiphia* sp), el fino (*Euphonia* sp), el mielero patirrojo (*Cyanerpes* sp), entre otros.

2.2. Tenencia de La Tierra

A continuación se presenta la información referente a la tenencia de la tierra para las áreas silvestres protegidas sometidas a este estudio. Se desglosa según sea propiedad estatal o privada, extensión de las mismas, así como la relación porcentual, tanto por categoría de manejo como por área de conservación. En el cuadro 2, se describe numéricamente la cantidad de hectáreas incluidas dentro de la categoría de zonas protectoras, resultando que de un total de 157.097 ha, solamente 11.132 ha son propiedad estatal. También se puede mencionar que las áreas de conservación con más zonas protectoras orden Pacífico Central con 10 y Cordillera Volcánica Central con 8. De la misma manera, se presenta la información para reservas forestales y refugios de vida silvestre en los cuadros 1 y 3, respectivamente. Con relación a las primeras, de un total de 282.660 ha, solamente 73.107 ha son propiedad del Estado y en el caso de los refugios de vida silvestre de 175.466 ha, un total de 103,722 ha están en manos privadas. Es importante señalar que algunos refugios nacionales de vida silvestre mixtos y todos los refugios de vida silvestre privados, no fueron considerados en la evaluación dentro del Plan de Ordenamiento Ambiental, ya que fueron creados por iniciativa privada, o dicho de otra manera, los propietarios de los terrenos declarados, se sometieron voluntariamente a esta categoría de manejo, por lo tanto no son sujetos de compra de tierras o expropiación por parte del Estado. Cuadro 1. Situación de La Tenencia de la Tierra para las Reservas Forestales por Área de conservación.

(Ver Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Cuadro 2. Situación De La Tenencia De La Tierra Para Las Zonas Protectoras Por Área De Conservación. Costa Rica, Año 2000

(Ver Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Cuadro 3. Situación De La Tenencia De La Tierra Para Los Refugios Nacionales De Vida Silvestre Por Área De Conservación. Costa Rica, Año 2000

(Ver el Alcance 34a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Continuación Cuadro 3

Situación De la Tenencia de la Tierra para los Refugios Nacionales de Vida Silvestre

(Ver Alcance 34 de la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

2.3. Actividades Productivas

El desarrollo de diversas actividades en los terrenos privados que actualmente forman parte de áreas silvestres protegidas, se ha dado en la mayoría de los casos desde el siglo pasado; muchas de estas se dieron cuando aún no estaban decretadas como ASP. Como complemento de la descripción que en esta Sección se hace, se han georeferenciado dichas actividades en mapas. A continuación se presenta por área de conservación la información que proporciona un marco de referencia para conocer la situación de cada una de ellas.

2.3.1. Área de Conservación Cordillera Volcánica Central

- a. **Zona protectora La Selva.** Debido a la presencia de la Estación Biológica la Selva de la OET, el turismo es la actividad que se desarrolla con mayor frecuencia. La mayor parte de visitantes lo hace con fines de investigación, también llegan muchos estudiantes. En un futuro ésta estación se va a ampliar. A la fecha y probablemente por las características de los ríos y quebradas de la zona protectora, se desconoce la existencia de posibles proyectos hidroeléctricos o de otra índole. No se ha desarrollado ninguna actividad de ganadería y agricultura. Existe un tramo de tubería del acueducto de Puerto Viejo de aproximadamente unos 700 m, el cual atraviesa un área de repastos y plantaciones forestales, en el sector noreste de la Estación Biológica.

Los aprovechamiento maderables se desarrollan en forma ilegal, en algunos sectores de la parte alta de la zona protectora.

- b. **Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central.** En las partes altas del sector este de la reserva se desarrollan pequeñas fincas, que se dedican principalmente a la ganadería de leche y especialmente a la producción de queso. Son explotaciones pecuarias, formadas con pasto kikuyo, combinadas frecuentemente con árboles de jaúl y roble encino. Ocasionalmente pequeñas fincas se dedican a la siembra de papa y repollo. La siembra de los productos lo hacen por medio de trochas de tierra, que los agricultores han abierto con sus propias manos, lo que dificulta el acceso y el aumento de la producción. Generalmente son fincas que han sido explotadas hace muchos años, bajo un sistema de producción de sobrevivencia y por lo tanto su expansión es relativa. Las áreas de montaña son muy visitadas por los cazadores, los cuales entran tanto por el norte como por el sur, también se dedican a la extracción del palmito silvestre y de lana. Es una zona muy desprotegida por el sector norte, donde se ubica la famosa picada a Guápiles, lugar de un acceso difícil para realizar constantemente acciones de vigilancia. En el sector oeste, aparte de la actividad agrícola como el café, chile, tomate, cultivos de



fresas y algunas hortalizas, se dan otras actividades no tradicionales, como la producción de plantas ornamentales, proyectos forestales, proyectos hidroeléctricos, ganadería y aún más reciente el turismo o. En el sector norte se da actualmente un proceso de desarrollo turístico donde debe destacarse el establecimiento de infraestructura privada, la cual tiene como objetivo la recepción de turistas de tipo ecológico principalmente. Se conoce la intención de algunos propietarios de la zona de Cubujuqui de establecer un hotel de montaña en ese lugar. En cuanto a la agricultura, en su gran mayoría se da a nivel de autoconsumo, sin embargo se dan algunas plantaciones de palmito y plantas ornamentales con fines comerciales. La ganadería, ésta se desarrolla en forma extensiva y es probablemente el uso de la tierra más común en este sector. En este sector ha proliferado el establecimiento de proyectos hidroeléctricos, donde en la actualidad existen tres en funcionamiento y se conoce extraoficialmente de la existencia de al menos cinco proyectos más en trámite, los que deberán cumplir con el requisito de tener aprobado su estudio de impacto ambiental antes de iniciar su construcción. Hay varios acueductos de tipo privado y público, sin embargo pueden destacarse el acueducto de Horquetas y Colonia Virgen del Socorro. Aprovechamientos maderables se desarrollan en distintos lugares del sector norte. La agricultura de productos tradicionales se da en la parte sur de la reserva y al este del parque nacional Volcán Irazú, básicamente son productos como papa, zanahoria, repollo y cebolla, entre otros. Existen varias áreas de potrero dedicadas a la ganadería de leche en todos los linderos de la reserva, con algunas lecherías. Aproximadamente hay instaladas alrededor de 22 torres de diferentes medios de comunicación de todo el país, ubicadas en el Volcán Irazú. Existen tres tanques de captación de agua localizados al sur de la reserva, en el Volcán Irazú y en los linderos de la misma. Hacia el este, está el poblado de San Gerardo y al sur el de San Juan de Chicúa y la Pastora. Existen varios caminos vecinales, privados y la carretera nacional que comunica a la provincia de Cartago con el Volcán Irazú. En la comunidad de San Juan de Chicúa hay un hotel aproximadamente a 10 km de la reserva. Existen dos fincas privadas dentro de la reserva que disfrutan del pago de servicios ambientales para fines de protección del bosque.

- c. **Reserva Forestal Grecia.** En la reserva, la frontera agrícola y ganadera se encuentra aproximadamente en una franja de un kilómetro que se extiende paralelamente a la delimitación oeste, que consecuentemente es el punto más cercano a las poblaciones de El Cajón, San Luis, San Miguel, San Francisco, San Isidro y otras comunidades rurales; entre los cultivos se da café, caña y la ganadería bovina. Dentro de la reserva existe una finca propiedad del Estado (el Bosque del Niño), en la cual se ha desarrollado un Centro Operativo, que a la vez ha servido de área recreativa, principalmente es visitada por el turismo nacional.
- d. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Bosque Alegre.** Aproximadamente el 20% del área está bajo el uso de pastos, quedando el 80% con bosque de protección. Tiene potencial turístico, el cual no ha sido explotado a la fecha, excepto por algunos intentos pequeños de los lugareños.
- e. **Zona Protectora Río Tuis.** En un sector de la parte noreste y oeste se ubican varios parceleros, que se dedican principalmente a una actividad de ganadería extensiva de sobrevivencia, ya que por las condiciones del terreno y el clima, los pastos no son muy productivos. También se observan pequeñas áreas plantadas de café y caña de azúcar. Parte de las aguas del río Tuis, se están utilizando para la generación de electricidad, mediante el Proyecto Hidroeléctrico del Río Tuis, cuya planta generadora se ubica en las periferias de la zona protectora, pero cuyo abastecimiento de agua se realiza dentro de la cuenca superior del río, el seguimiento de su operación asegura la calidad del recurso a aprovechar. Dentro de la zona protectora, únicamente se ubican las casas de los finqueros que tienen parcelas de tierra. Se localizan tres caminos o trochas de tierra, que son el acceso a las fincas de uso agropecuario.
- f. **Zona Protectora Río Toro.** El área está cubierta aproximadamente por un 80% de bosque natural y un 20% es utilizada con pastos. La zona potencialmente tiene futuro con el turismo. Esta área es cruzada por una carretera pavimentada que es transitada durante todo el año.
- g. **Zona Protectora Cerros de La Carpintera.** En las partes bajas del norte, este y sur de esta zona, se encuentran potreros con pastos dedicados a la actividad de ganado vacuno, además se han ubicado en algunas áreas pequeñas actividades porcinas caseras; y cultivos de café, estos últimos en fincas pequeñas dispersas dentro de la zona protectora. Existen líneas de transmisión que atraviesan un sector de esta área protegida, constituyendo una ruta de salida de los proyectos hidroeléctricos desarrollados en la cuenca del Río Reventazón. En un sector de la parte norte de ésta área protegida atraviesan las líneas de transmisión río Macho con torres de tipo delta, con una altura de 30 m y con una servidumbre de 30 m aproximadamente en el terreno, lo que hace que el impacto sobre la vegetación sea mínimo. Se ha desarrollado un urbanismo sin planificación, sobretodo en las partes que rodean las zonas de protección; también se han destacado algunos precarios, ubicados en zonas de protección y alto riesgo, existen bodegas de almacenaje de diversos productos. Existe el Albergue

Istarú para campamentos y prácticas de montañismo para los scouts. El acueducto que es parte del proyecto Orosí de abastecimiento de agua potable para la provincia de San José, atraviesa la zona protectora. Un sector del relleno sanitario de Río Azul se localiza dentro de esta zona. Hacia el sur y en los límites de la misma, se está generando una actividad de extracción de sílice como materia prima para la fabricación de vidrio, con riesgo de que con la explotación de este tajo se afecte áreas de recarga acuífera. Hacia el oeste se han ubicado algunos tajos clandestinos que amenazan los límites de la zona protectora. Existe una red de caminos vecinales y privados que comunican a numerosas propiedades de la zona protectora. Dentro de las mismas propiedades se localizan muchos trillos y senderos que facilitan el acceso a ciertos lugares dentro de la zona, así como la carretera nacional Cartago – San José. La zona protectora está representada por diferentes tipos de cobertura a saber, en las partes altas, bosques secundarios intervenidos, tacotales y charrales; en las partes bajas potreros con árboles y pastos para utilizarlos en actividades pecuarias.

- h. **Zona Protectora Tiribí.** Se han ubicado varios tajos clandestinos de extracción de material en los límites de la zona protectora, así como explotaciones de materiales de río. Algunos propietarios tienen hancheras pequeñas, también hay actividad ganadera de leche en los alrededores de la zona protectora y algunas granjas avícolas caseras, aproximadamente hay tres fincas con ganado ovino. En las áreas periféricas hay invernaderos para producción de plantas ornamentales. Existe una planta para generación de energía eléctrica aprovechando la riqueza hídrica del lugar, Proyecto Hidroeléctrico Tiribí, redes y líneas de transmisión. Hay un acueducto para agua potable, con tanques de captación y agua potable que abastecen los caseríos del distrito de San Ramón. En los límites de la zona protectora se desarrollan actividades, tales como urbanismo, precarismo, botadores de basura, entre otras. Se localiza la carretera nacional a San Ramón de Tres Ríos, existen caminos vecinales y privados, además cabe indicar que hay un camino principal de acceso a la zona protectora. Se ha detectado la extracción de plantas epífitas, cacería de aves y mamíferos pequeños.
- i. **Zona Protectora Cerros de Atenas.** Aproximadamente el 40% del área está ocupada por cultivos perennes, principalmente café, el 50% por pastos, un 8% por bosque secundario principalmente en las zonas de protección de quebradas y unos pocos bloques de bosque y un 2% restante en tacotales. Por el tipo de pendientes, una de las actividades que se dan en la zona es el cultivo del café y está plantado en suelos de vocación forestal. Entre las actividades se da principalmente el turismo y la ganadería intensiva.
- j. **Zona Protectora El Chayote.** Se dan actividades de agricultura y ganadería, las cuales se han venido realizando aproximadamente por treinta años, antes de que fuera decretada zona protectora.
- k. **Zona Protectora Río Grande.** La zona tiene algunas áreas de café, aproximadamente un 20%, un 70% de pasto y un 10% entre bosque secundario y tacotales de regeneración natural. En cuanto a caminos existe la ruta nacional N.o 35 y algunos caminos internos que utilizan los agricultores para trasladar sus cultivos

2.3.2. Área de Conservación Arenal Tilarán

- a. **Zona Protectora Miravalles.** Es considerada como un área de protección absoluta, donde las limitaciones topográficas hacen que la actividad agrícola y la ganadería se desarrollen a pequeña escala, hacia las inmediaciones. Fuera del área protegida se desarrolla el Proyecto Geotérmico de Miravalles, la cual es una de las actividades que está tomando más auge en la actualidad.
- b. **Zona Protectora Tenorio.** Es considerada como parte del Parque Nacional Volcán Tenorio, la actividad agropecuaria es mínima. En las inmediaciones se experimenta un desarrollo creciente de la actividad turística. En las cercanías de Tierras Morenas de Tilarán, el Estado a través de sus instituciones (ICE) pretende desarrollar el Proyecto Geotérmico Tenorio, Existe una estación biológica con fines de investigación, que ha contado con apoyo de diversas instituciones e inversionistas. La actividad agrícola es de tipo tradicional, donde se practica el cultivo del frijol tapado, maíz en espeque, sobre todo en las áreas pequeñas con fuerte pendiente. La ganadería tanto de leche como de doble propósito se desarrolla a pequeña escala.
- c. **Zona Protectora Arenal Monteverde.** En su mayoría es bosque en estado natural, administrado por el CCT y por la Liga Conservacionista Monteverde, cuya actividad principal es el turismo ecológico y la investigación. En los límites del área se ha incrementado la actividad turística, sobretodo con fines ecológicos. Existe una estación biológica con fines de investigación, que ha contado con apoyo de diversas instituciones e inversionistas.
- d. **Reserva Forestal Zona de Emergencia Volcán Arenal.** Es una pequeña área ubicada en el flanco norte del Volcán Arenal, se encuentra dentro de la zona de alto riesgo. La actividad turística se ha incrementado en las inmediaciones del área. Este tipo de actividad es restringida por estar dentro de un área de alto riesgo del Volcán Arenal.



2.3.3. Área de Conservación Arenal Huetar Norte

- a. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Caño Negro.** Dentro del refugio se da agricultura de subsistencia, principalmente de granos básicos (arroz, frijoles y maíz), sin embargo, ese porcentaje dentro del área no es significativo, aproximadamente un 1%, caso contrario se observa en la ganadería, la cual ocupa la parte no boscosa del refugio y durante la estación seca, propiamente cuando baja el nivel de las lagunas, el pastoreo se efectúa en los llanos. También existe un proyecto forestal de especies nativas apoyado por Amigos de la Tierra y el Proyecto Río San Juan. Se extrae arena de las vegas de los caños y ríos para la construcción de viviendas de los pobladores del lugar. Existe un acueducto de 1.500 m que atraviesa parte del refugio y se extiende desde la comunidad de las Cubas hasta El Sitio, igualmente pasa un tendido eléctrico de igual dimensión. En cuanto a actividades turísticas en la comunidad de Caño Negro, se cuenta con dos hoteles y tres negocios con cabinas. Existen dos microempresas de embarcaciones destinadas a brindar servicios a los turistas, entre otros. Se cuenta con un muelle de madera techado de unos 64 m. Hay zocriaderos de mariposas y tortugas, también se da la pesca artesanal en las lagunas y los ríos. Algunas actividades potenciales pueden ser la implementación y cultivo de camarones, pez gaspar, caimanes, iguanas, piches, ranas del género *Dendrobates* e *Hylla*, peces ornamentales, y tilapias y el establecimiento de un Centro de Artesanía popular.
- b. **Reserva Forestal La Cureña.** En términos generales, el entorno socioeconómico se caracteriza por el predominio de las actividades agrícolas y ganaderas, visualizándose dos grupos: agricultores y jornaleros. La agricultura es de subsistencia donde se siembran granos básicos (arroz, frijoles y maíz). También se produce la cacería y la extracción de flora.
- c. **Reserva Forestal Cerro El Jardín.** La agricultura que se practica es de subsistencia (granos básicos); el desarrollo social y económico presenta un nivel sumamente bajo donde las actividades productivas son casi inexistentes.

2.3.4. Área de Conservación Tortuguero

- a. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado.** Se desarrollan actividades productivas legales e ilegales de diversa índole. En el campo de la minería se realiza la extracción artesanal de arena de río, que por lo general se utiliza para la construcción de viviendas. La actividad más productiva es la turística, principalmente la pesca deportiva, practicada mayormente por extranjeros. El turismo local nacional es sumamente reducido y representa menos del 10%, y se desarrolla en el sector más al norte y en la costa del refugio. En la parte ur, que colinda con el Parque Nacional Tortuguero, conocida como la Boca del Tortuguero, el turismo que se desarrolla es el naturalista. Existe un sendero terrestre en el Cerro Tortuguero el cual es visitado por un promedio de 90 personas al día y en el sendero acuático que se le llama Caño Palma, es frecuentado por extranjeros que llegan a Tortuguero y el 85% son nacionales que visitan la zona. Se da también agricultura de tipo tradicional y ganadería bovina. En la Comunidad de Barra del Colorado se desarrolla el proyecto de construcción del acueducto rural que beneficiará a las comunidades de Barra del Colorado Norte y Barra del Colorado Sur. En el refugio los parches de bosques z remanentes son escasos, sometidos al aprovechamiento forestal. Existe una carretera nacional que cruza por el corazón del refugio (el camino a Puerto Lindo) y varios caminos vecinales que permiten la movilización prácticamente por todo el refugio. Dentro del área núcleo del refugio los vecinos de las barras utilizan el río Colorado y sus afluentes (caños y canales) para la movilización interna. Algunos de los caños conectan lagunas unas con otras, pero en la mayoría de ellas esta unión solo es posible en los meses más lluviosos. Existe un aeropuerto que es utilizado por los aviones "chárter" y las avionetas pequeñas.
- b. **Zona Protectora Tortuguero.** Son fincas privadas de desarrollo agropecuario, la actividad turística es mínima; uno que otro visitante que llega a la comunidad de Palacios para entrar a la comunidad de Tortuguero vía Caño Chiquero, pero más que todo es de tránsito. La agricultura es de tipo tradicional, pero lo que más se desarrolla es la ganadería bovina. Se da el cultivo de banano y el aprovechamiento de bosques. Cabe destacar que son pocos los parches de bosque explotables. La Empresa Tecnoforest S. A. radicada en la zona protectora ha construido caminos primarios para el acarreo de productos forestales de sus fincas, lo que ha permitido el establecimiento de pequeñas poblaciones en los alrededores a sus fincas; por lo que los asentamientos poblacionales han ido creciendo y mediante gestiones municipales han obtenido financiamiento para la apertura de caminos y trochas. El bosque remanente es de crecimiento secundario. Actualmente se están desarrollando en la zona de amortiguamiento actividades de manejo integrado del bosque natural, donde se llevan a cabo acciones que implican el aprovechamiento de subproductos como son semillas, lianas, bejuco y ciertas especies vegetales ornamentales. Se da la cacería tanto legal como ilegal y la extracción ilegal de flora, principalmente del bejuco rangallo o uña de gato, por su valor medicinal curativo.

- c. **Zona Protectora Acuíferos Guácimo - Pococí.** Las principales actividades giran entorno al aspecto agropecuario, donde a su vez destaca la crianza de animales de granja a muy pequeña escala, ganado y la agricultura tradicional a nivel de subsistencia local. La actividad turística es incipiente en esta zona protectora, donde algunos vecinos locales están construyendo infraestructura básica de alojamiento (cabinas). Existen fincas que disfrutaron de los incentivos forestales y pago de servicios ambientales para la protección de bosque.

2.3.5. Área de conservación La Amistad Caribe

- a. **Reserva Forestal Pacuare - Matina.** La zona donde se localiza esta reserva forestal se caracteriza por ser una área de alto potencial para el desarrollo de actividades turísticas. A escasos kilómetros de la reserva y a todo lo largo de los canales que transcurren por el sector sur de ésta; que a su vez se conectan con otros cursos de agua en el interior de esta área protegida, se encuentra todo un desarrollo de infraestructura hotelera el cual cuenta con servicios de tours guiados, navegación en lancha y kayak, comidas, ventas de souvenirs, entre otros. También se encuentra una estación biológica en la reserva que funciona a la vez como albergue para algunos guardaparques que resguardan el sitio, una serie de senderos (acuáticos - terrestres) y un pequeño atracadero, son entre otros parte de la infraestructura que opera en la zona.
- b. **Reserva Forestal Río Pacuare.** En las zonas adyacentes hay una serie de sitios urbanos, el área se encuentra sometida a un proceso acelerado de utilización de los recursos naturales por parte de los diferentes poseedores de la tierra y otros grupos que ostentan su uso bajo diferentes formas. La presencia de gran cantidad de ríos y quebradas revisten la zona de un gran potencial para el suministro de agua de todas las comunidades que se asientan en las faldas de esta importante área, aparte de su importancia hídrica en cuanto a su gran potencial para futuros proyectos hidroeléctricos, dentro de los cuales se puede mencionar el Proyecto Ventanas. Por otra parte el área se ve atravesada en parte por líneas de transmisión eléctrica en su sector noroeste. En las cercanías donde se construirá este proyecto hidroeléctrico existe una área de extracción de materiales (tajo) que constituye una importante cantera para la zona. La reserva forestal río Pacuare corresponde a una área predominantemente rural, donde sus pobladores se dedican casi exclusivamente a actividades agropecuarias, dentro de las cuales se puede mencionar una agricultura que se desarrolla en explotaciones muy pequeñas. La ganadería juega un papel netamente local, por cuanto la misma se remite a pequeños hatos muy dispersos unos de otros dentro del área de interés, y en la mayoría de los casos a uno o dos especímenes por finca, o en su defecto nada. La ganadería se asocia con la tenencia de equinos, pero en la mayoría de las viviendas constituye un medio de transporte importante, por lo cual es común observar éstos y la presencia de porcinos, pequeñas granjas avícolas y en algunos casos viveros de especies nativas y zocriaderos, entre otros. La parte oeste del área está drenada por el cauce del río Pacuare, el cual constituye un importante medio de transporte para los locales, pero principalmente para la explotación por parte de empresas turísticas que comercian los rápidos de las aguas con turistas que hacen deporte en el río con botes inflables. A lo largo del cauce de este río existe toda una infraestructura para la atención de estos grupos de turistas que gustan de este deporte, lo cual se aúna con la existencia de senderos y toda una red de caminos que surcan el área en su totalidad. Existen algunos campamentos (Las Huacas) en fincas de la zona y dos estaciones biológicas a la altura del caserío de Las Brisas. En la parte baja y media del área existen algunas plantaciones forestales en producción (eucalipto, principalmente) y en las partes altas se da una extracción y/o aprovechamiento del bosque que se remonta a muchos años atrás por ser, quizá, la parte del área que mejor ha conservado el bosque. Por otra parte, la extracción de flora y la caza furtiva es muy notoria en toda el área, principalmente en las partes bajas (sur) donde los centros de población se encuentran en la periferia de los límites de esta reserva forestal.
- c. **Zona Protectora Río Banano.** Es una área de enorme valor hídrico por su alto potencial para la producción de agua por cuanto el caudal mínimo medio supera el consumo que demanda la ciudad de Limón. Su potencial ha llevado a que algunas empresas se interesen por la inversión en proyectos hidroeléctricos en esta área y muy concretamente a la altura de la confluencia de los ríos Segundo, Tercero y Banano. El centro de población más cercano es Asunción, que cuenta con un caserío disperso. Sus pobladores se dedican a las actividades netamente agrícolas y con técnicas muy rudimentarias (tradicionales) para la producción de granos básicos y otros (banano, maíz, yuca, frijoles, entre otros). El área boscosa es aprovechada racionalmente por los diferentes grupos que ostentan la tierra. Otras actividades (furtivas) como la caza, extracción de flora y otros (*Canabis sativa*) se han reportado en esta zona.
- d. **Zona Protectora Cuenca del Río Siquirres:** Por ser una zona protectora que está en las cercanías de una serie de caseríos (Moravia, Guayacán, Coco, otros), la misma se ve sometida bajo un cierto



grado de deterioro de sus recursos físicos a través de los diferentes usos de la tierra y el grado de conflicto que se da entre éstos. Precisamente en la periferia de esta área protegida es donde se nota la intromisión del hombre con una serie de actividades (desarrollo) que comprenden en gran medida el avance de la frontera agrícola y urbanístico de la zona. En su lado oeste se encuentran líneas de transmisión eléctrica del ICE y el paso de un oleoducto de RECOPE. Solo una pequeña parte de los poseedores de fincas realizan actividades agrícolas tradicionales y existe dentro de esta área una finca ganadera (pequeña) y especies porcinas, equinas y avícolas en todas las casas, pero de forma muy dispersa. De la cuenca media a la parte baja y todo el sector este de esta área se encuentra bajo un proyecto de reforestación con eucalipto. En esta parte de la zona protectora se encuentran algunos viveros y un uso y/o aprovechamiento constante de las especies cultivadas. La parte alta de esta zona muestra un aprovechamiento otrora realizado, donde la vegetación se compone en parte de un bosque secundario y algunos charrales. En este sector de la zona, es donde se perciben ciertas prácticas de caza furtiva y la extracción de flora.

- e. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca - Manzanillo.** Su condición de área de manejo mixto, donde convergen una serie de intereses sociales y económicos, lleva a que este refugio se constituya en una de las áreas protegidas donde la propiedad privada y sus poseedores tratan de obtener el máximo beneficio de sus posesiones o inversiones, lo cual se muestra en un desarrollo hotelero que presta todos los servicios (pesca deportiva, buceo, navegación, tours, ecoturismo, equitación, entre otros), desarrollo de vivienda, infraestructura vial, etc. En general en casi toda el área es posible encontrar un uso tradicional en las prácticas agrícolas (maíz, frijoles, etc.), la tenencia de animales como chanchos, gallinas y en pocos lugares ganado. El aprovechamiento en la parte forestal no es muy representativa, sin embargo se otorgan algunos permisos (aislados) para su uso. Algunos otros recursos potenciales del área como canteras (tajos) en el sector Punta Uva no se explotan.
- f. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Limoncito.** Por su situación y su condición de manejo, esta área se ha mantenido un tanto al margen de los procesos de ocupación que han afectado a otras áreas del país. El sector norte y sur actualmente cuenta con una ocupación precaria de unas treinta y cinco familias, las cuales realizan prácticas agrícolas tradicionales para el consumo familiar (maíz, frijol, arroz, yuca, plátano, entre otros). La tenencia de animales domésticos como chanchos, gallinas, vacas y caballos es muy común en esta área. A lo largo de todo el refugio es posible encontrar una serie de caminos y senderos, la carretera (32) que conduce de Limón a Sixaola se desplaza por su frente norte, y los lados sur, este y oeste de esta área protegida también cuentan con carreteras. El área del humedal Limoncito guarda una rica biodiversidad y constituye hoy en día un valioso patrimonio para la provincia de Limón, de ahí su alto y rico potencial para su desarrollo y conservación para las futuras generaciones.

2.3.6. Área de Conservación La Amistad Pacífico

- a. **Zona Protectora Las Tablas.** En la zona protectora existen cultivos de café, manzana, melocotón, aguacate, maíz y la trucha. Existen algunas áreas de pastizales para el ganado de leche y engorde principalmente en los sitios Tablas, Coto Brus y Cotoncito. En la época seca se da la visitación por turismo nacional al Sitio Tablas, donde se localizan cabinas para uso privado. También el motocross de montaña en la época seca, así como el turismo científico. Existe un importante acueducto administrado por A y A que beneficia a las comunidades de Sabalito y San Vito. Además, se encuentra un tajo en el lugar conocido como Cerro Pelón, al norte de río Negro.
- b. **Zona Protectora Río Sombrero y Navarro.** Existen plantaciones de cabuya, que en los últimos años se ha venido sustituyendo por cultivos de mora, naranjilla (1 a 2 ha), hortalizas (chile dulce y tomate). Algunas plantaciones de café a pequeña escala en Navarro. La ganadería se ha venido incrementando al desaparecer la cabuya, principalmente para ganado lechero de 5 a 50 ha. En la zona existen dos tajos, La Estrella y La Luchita actualmente cerrado. En cuanto al turismo hay servicios de cabinas y restaurante en el sector de la Carretera Interamericana. Se han establecido plantaciones de ciprés con extensiones de 100 a 300 ha. También se explota el carbón con tala ilegal. Existe un pequeño aserradero para procesar maderas de ciprés con diámetros menores en el sector de Palo Verde. Esta en proyecto la construcción de un acueducto por parte de la Municipalidad de Cartago para el río Sombrero. En el lugar conocido como la Estrella existe un botadero de basura.
- c. **Reserva Forestal Río Macho.** En la zona se producen cultivos de papa, repollo, mora, hortalizas varias y flores. Existen pequeñas lecherías en fincas de pequeña a mediana escala, de 5 a 20 ha y centros de acopio para el aprovechamiento de la mora. En la reserva se encuentra un hotel, en el sector Empalme, La Esperanza, Ojo de Agua, Km 70, Villa Mills, hay dos estaciones Biológicas, dos albergues para turismo e investigadores. Antiguamente se explotaba el roble para toneles, actualmente se da el aprovechamiento ilegal de madera para carboneras. Se localizan en esta reserva 2 líneas

de transmisión eléctrica que abastecen de energía la zona sur del país, y en el lugar conocido como Jaboncillos en la Carretera Interamericana se encuentra un tajo. También se encuentra en esta reserva el proyecto hidroeléctrico río Macho del ICE. = En cuanto a acueductos está el de Orosí, administrado por el AyA, generando 19.000 litros por segundo para beneficiar a unos 870.000 habitantes en la GAM.

2.3.7. Área de conservación Osa

- a. **Refugio nacional de vida silvestre Gollito.** Se desarrollan pocas actividades productivas, siendo la principal la turística hacia el sur del refugio. Además existen algunas áreas de cultivos agrícolas tradicionales de subsistencia y específicamente una finca con ganado vacuno.
- b. **Reserva forestal Golfo Dulce.** En esta reserva se desarrollan varias actividades productivas, dándose como principal el aprovechamiento forestal. Dentro de la reserva existen plantaciones de melina y pequeñas áreas de teca, pochote y pino. Otra actividad que está tomando auge, es el establecimiento de refugios privados de vida silvestre, entre otros se citan los refugios de vida silvestre Carate, Pejeperro, Osa, Marengo; entre otros. También se desarrolla la actividad turística, la cual se ve influenciada por la actividad humana que se desarrolla en poblados cercanos como Drake, Carate, Carbonera y Cerro de Oro. Además hay varias estaciones biológicas en la zona. Sumado a esto se están realizando actividades de turismo a pequeña escala. Existen pequeñas comunidades a lo interno de esta reserva, como son: San Juan de Sierre, Santa Cecilia, Rancho Quemado, Miramar y La Balsa. Se encuentran áreas de agricultura tradicional de subsistencia y ganadería, tanto porcina como vacuna, en forma extensiva. Además, existen torres de transmisión en varios sitios de la reserva.

2.3.8. Área de conservación Pacífico Central

- a. **Zona protectora Carraigres.** La principal actividad productiva es la ganadería extensiva. En el sector de La Legua se presentan cultivos de café, con una planta procesadora de café orgánico. Se ubica una toma de agua para el acueducto rural de La Legua. En el sector de Hacienda Tiquires se presentan fincas ganaderas y algunas plantaciones forestales, especialmente de ciprés. En los alrededores de la zona protectora se está planeando la construcción de obras de generación y transmisión eléctrica.
- b. **Zona protectora El Rodeo.** La mayor parte de la zona protectora fue utilizada hasta hace unos años para la ganadería de engorde. Actualmente muchos de los pastizales han sido sustituidos por bosques de crecimiento secundario. En las partes más altas aún persiste la ganadería extensiva sobre suelos muy erosionados, a menudo con grandes cárcavas. La principal actividad agrícola es la producción de frijoles, aunque también se cultiva café. En una propiedad inmersa dentro de la zona protectora funciona la Universidad para la Paz, que atrae estudiantes de diversas partes del mundo.
- c. **Zona protectora Tivives.** Los límites actuales de la zona protectora incluyen tres zonas urbanas: Mata de Limón, Cambalache y Salinas II, que cuentan con servicios básicos como electricidad, teléfono, agua potable y en el primer caso carreteras pavimentadas. Además, incluye parte de la infraestructura relacionada con la operación del Puerto de Caldera como Agencias Aduanales, patios para contenedores y planteles para almacenamiento de productos químicos. En Mata de Limón se ha desarrollado infraestructura para atención del turismo como restaurantes, bares, hoteles pequeños y embarcaderos para lanchas rápidas. En el campo agropecuario la principal actividad productiva es la ganadería de engorde. Otras actividades incluyen la agricultura tradicional de maíz y frijoles. El Sector Alto de las Mesas y el Sector Manglar de Tivives, tiene potencial para el desarrollo del turismo recreativo a nivel nacional, pudiéndose brindar servicios básicos como senderos naturales, senderos elevados en el manglar, áreas de almuerzo y de acampar; y paseos a caballo y en lancha por los esteros. Se proyecta también la construcción de un Centro de Educación Ambiental y Capacitación en el Cerro Alto de las Mesas.
- d. **Reserva Forestal Los Santos.** En la cuenca alta del río Providencia la ganadería ha sido sustituida por la producción de manzanas, truchas y la atención del turismo naturalista. Algunas empresas desarrollan actualmente turismo de aventura, promoviendo largas caminatas desde los 3.400 msnm en el Cerro Buenavista o la Reserva Biológica Cerro Vueltas, hasta alcanzar la costa. El éxito del ecoturismo en las zonas altas se atribuye a la presencia del quetzal, visible aún en los fragmentos de los robledales. Algunas familias se dedican aún a la producción de carbón. En la región de Los Santos se producen además mora, manzanas, ciruelas y algunas hortalizas como repollo y zanahoria. La mayor parte de las fincas producen de 2 a 4 productos agrícolas. Las fincas ganaderas mantienen entre 4 y 32 cabezas de ganado, dedicadas a la producción de leche y queso. En Santa María y Providencia de Dota, recientemente ha tomado auge la producción cafetalera, invadiendo terrenos cubiertos de bosque, que son altamente susceptibles a la erosión. En la cuenca del río División la situación es alarmante, el café se siembra en laderas con pendientes de más de 50%, provocando cárcavas, derrumbes y represamiento de los ríos.



- e. **Zona Protectora Cerro Nara.** Las principales actividades productivas son la ganadería de doble propósito y la agricultura tradicional. La falta de carreteras o caminos lastrados dificulta la extracción de los productos al mercado, por lo que la producción es para autoconsumo. La única infraestructura en el área son casas de habitación y una escuela rural.
- f. **Zona Protectora Cerros de Turrubares.** Aunque al momento de la creación de la zona protectora más de un 70% de la superficie se encontraba cubierta de pastos y cultivos agrícolas de subsistencia como yuca, plátano y frijol (Garita, D. 1989), actualmente esta condición se ha revertido, de manera que más del 75% se encuentra cubierta de bosques secundarios. En las partes más altas aún existen algunos pastizales y fincas dedicadas a la protección del bosque o la reforestación. Dentro de la zona protectora se ubica una finca de 100 ha, propiedad de la Municipalidad de Orotina, donde se localiza la toma de agua para el acueducto municipal.
- g. **Zona Protectora El Rosario.** La finca está cubierta de bosque intervenido. En los pasados cinco años se otorgó un permiso para la explotación forestal que debió ser suspendido por presiones de la comunidad en defensa del acueducto.
- h. **Zona Protectora Montes de Oro.** En los alrededores de los poblados de Peñas Blancas y Rincón Chaves, las mayores áreas son de repastos y potreros, principalmente de jaragua y estrella africana. Los bosques se presentan como fragmentos. La mayor parte de los caminos son para vehículos de doble tracción. Se localizan también parcelas de café y rastrojos para la agricultura tradicional de maíz y frijoles. En la cuenca alta del río Jabonal se ubica un módulo lechero, implementado con financiamiento de la cooperación internacional.
- i. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Fernando Castro Cervantes.** El único ocupante del Refugio se dedica a la ganadería de engorde y al cultivo de frijoles sobre laderas de fuerte pendiente. Existe un camino que atraviesa el Refugio, pero debido a la inestabilidad del suelo y la falta de puentes sobre los ríos, no es transitable en vehículo durante la estación lluviosa. El transporte hacia los pueblos de Surtubal y El Sur se realiza a caballo. El ICE realiza actualmente los estudios topográficos para el desarrollo de un proyecto que contempla la construcción de un Sistema Eléctrico Interconectado entre los países de América Central (SIEPAC), que atravesaría parte del refugio.
- j. **Zona Protectora Cerro de la Cangreja.** Más del 85% de la zona protectora se encuentra cubierta de bosques primarios y secundarios. Las únicas actividades productivas son la ganadería y la agricultura de subsistencia. Los principales cultivos son maíz y frijoles. Durante los últimos tres años se otorgaron algunos permisos de aprovechamiento para árboles caídos. Una finca de 356 ha, equivalente a un 19% del área de la zona protectora, recibe incentivos para la protección del bosque. Ocasionalmente los vecinos del lugar practican la cacería ilegal con fines recreativos, especialmente la caza del tepezcutle y la captura de aves canoras. Organizaciones locales buscan desarrollar un proyecto de educación ambiental en una finca de su propiedad, ubicada en la periferia de la zona protectora. Básicamente el proyecto consiste en construir un Centro de Educación Ambiental para llevar grupos de estudiantes a la zona protectora, utilizando los senderos existentes para concientizarlos mediante caminatas guiadas, foros de discusión, charlas y talleres acerca de la importancia del uso sostenido de los recursos naturales y la importancia de su protección. También se utiliza como laboratorio natural para los cursos de dendrología y la elaboración de tesis de grado de los estudiantes de la carrera de ingeniería forestal del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Dentro de los límites de la zona protectora se ubica una toma de agua para el acueducto de las comunidades de Mastatal, Concepción y San Martín.
- k. **Zona Protectora Cerros de Escazú.** En general la flora natural se encuentra muy alterada, por el uso agrícola y ganadero, aunque actualmente se realizan actividades de reforestación con pino, ciprés y eucalipto.

2.3.9. Área de Conservación Tempisque

- a. **Zona Protectora Nosara.** Existen limitaciones para la producción, dado que la mayor parte de los terrenos se ubican en pendientes mayores de 45%. No obstante se desarrollan actividades agrícolas que son la base económica de los habitantes del sector, como el cultivo de granos básicos, caficultura y cultivo de hortalizas con fines comerciales. Esta última es de gran importancia para un número considerable de pequeños agricultores que dependen del cultivo de hortalizas (especialmente de chile dulce y tomate), para la manutención de sus familias. Los productos son comercializados en las ferias del agricultor de Nicoya y Santa Cruz. Se da también la ganadería extensiva a una escala menor, en aquellos terrenos de la zona protectora que aún se mantienen cubiertos de pastos. En los últimos años, con la creación de infraestructura para uso público en el interior de la Reserva Forestal Monte Alto (ubicada dentro de la zona protectora Nosara), se ha comenzado a desarrollar el ecoturismo como una

alternativa socioeconómica con gran potencial, dado los atractivos que posee la reserva forestal para los ornitólogos, estudiantes, investigadores y público en general. Esto ha permitido la generación de oportunidades de trabajo. Se realizan actividades madereras, provenientes de sistemas agroforestales y pequeños rodales de plantaciones forestales (teca y melina), ubicadas en los sectores de menor pendiente. Es importante mencionar que dentro de la zona protectora, se aprovechan varios nacientes para la distribución de agua potable mediante los acueductos de las comunidades de Pilangosta y Hojanca, favoreciendo con este servicio a una población de aproximadamente 3.500 personas. Una organización local realiza gestiones en educación ambiental, compra de tierras, reubicación de productores en terrenos más productivos y desarrollo de alternativas socioeconómicas como el ecoturismo

- b. **Zona Protectora Cerro de La Cruz y Cuenca del Río Potrero.** Tanto para la zona protectora como para la cuenca, en los cerros, las principales actividades productivas son la ganadería extensiva, la agricultura de granos básicos para subsistencia, la producción forestal (intensiva y extensiva), y la explotación de tajos. Estas áreas tienen potencial turístico no solo desde el punto de vista biológico y paisajístico sino también religioso y cultural. Además, estos cerros cumplen una función importante como pulmón natural y productores de agua para consumo humano.
- c. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Mata Redonda y Humedales Asociados.** En las áreas de laguna el espejo de agua se usa como abrevadero y alimentación de ganado vacuno y cerdos, pesca, extracción de moluscos (almeja y piangua), cultivo de arroz, producción de sal, acuicultura y turismo ecológico en menor escala. La OET está apoyando estudios que permitan promover la cría de moluscos en estanques o dentro de los manglares. Se requiere reorientar algunas de estas prácticas y organizar y potenciar opciones como el turismo ecológico en los humedales.
- d. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Bosque Diríá.** Se han identificado atractivos tanto dentro del refugio como en su entorno, los cuales permiten que se pueda desarrollar actividades turísticas tales como: visita a senderos, cascadas y playas. Hay una estación biológica, que cuenta con una infraestructura con capacidad para brindar servicio de hospedaje a 25 personas. Entre las actividades potenciales: A) Visitas a plantaciones de café y hortalizas en las comunidades de Vista al Mar y Los Angeles, donde se cultivan productos como tomate, repollo, pepino, chile y café, además de admirar la belleza paisajística que ofrecen estos lugares. B) Recorridos en bicicleta de Santa Cruz al Bosque Diríá y de este a Vista al Mar. C) Las cabalgatas son una opción del turista que visita esta área. D) Centro de visitantes que ofrece información al visitante. E) Venta de servicios de alimentación, que podrán ser ofrecidos por grupos comunales.

2.4. Problemática

2.4.1. Área de Conservación Cordillera Volcánica Central

- a. **Zona protectora La Selva.** Para el caso del turismo, a la fecha ésta actividad no representa una problemática seria para el manejo de la zona protectora, principalmente se desarrolla dentro de la Estación Biológica, sin embargo es de considerar que posiblemente en un futuro se dará un desarrollo de refugios privados, albergues y otros en las cercanías de la misma debido a la riqueza biológica y escénica de este sector. Para el caso de los aprovechamientos forestales, que son ilegales y a muy pequeña escala, se considera que actualmente no representan un problema serio para el manejo de esta área protegida, lo anterior tomando en consideración los problemas de acceso a la parte alta de la zona protectora y que en el corto plazo, no se evidencia la posibilidad de mejorar o construir caminos en este sector.
- b. **Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central.** Uno de los problemas en el sector este es la cacería ilegal, los cazadores entran principalmente por el norte, en la picada de Guápiles, por los caseríos de San Valentín. Otro sector de difícil acceso son los Bajos de Bonilla, La Roca, El Destierro, muchas veces no se puede entrar en vehículos, y se deben cruzar ríos peligrosos, por lo que las visitas de patrullajes se deben realizar durante el verano. Durante el invierno el control se hace mediante puestos fijos en carretera, en los caminos de acceso a los lugares mencionados. Otro problema es la extracción de palmito silvestre, que se da en ciertas épocas del año, especialmente durante la Semana Santa y fines de año. Las denuncias provienen generalmente de los finqueros que se quejan ante la oficina subregional, de la explotación irracional, con esta información se han realizado decomisos, en los caseríos de Bajo Bonilla y la picada de Guápiles. Entre los problemas que se presentan en el sector central los más frecuentes en el área de estudio son: A) Caza ilegal de aves, irrespeto a vedas, comercio ilegal de flora y fauna (tráfico), extracción de subproductos del bosque (lana, plantas, palmito). B) Tala ilegal de árboles en áreas de protección y en bosque natural; en cuanto a las áreas de protección este problema es ocasionado principalmente por el desconocimiento de la



normativa legal. C) Obstrucción de cauces de aguas superficiales, construcción de muros y gaviones dentro de los cauces de los ríos, desvío o usurpación de aguas, perforación y explotación de aguas subterráneas. En áreas de protección existe movimiento de suelos, remoción de vegetales y corta de árboles, construcciones (casas, caminos, cercas, muros), mal manejo de desechos sólidos (basureros espontáneos). En el sector norte, se presenta la siguiente problemática: A) La actividad turística no representa una problemática seria para el manejo del sector norte del refugio, sin embargo deberá esperarse un futuro desarrollo en este sentido en la zona. B) Actividades de agricultura y ganadería. C) Es un punto estratégico para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos por su potencial hídrico. D) Alto potencial para el establecimiento de acueductos para el abastecimiento de las comunidades vecinas. Los proyectos existentes, como por ejemplo el de la comunidad de Horquetas, ven con preocupación la fuerte presión que se está dando en la zona, sobre el recurso forestal, lo que podría acarrear problemas de abastecimiento a futuro. E) Control en actividades de aprovechamiento forestal. En el sector central de la reserva se da la siguiente problemática: Uso inadecuado del suelo por la ganadería y agricultura, debido a las anteriores políticas agrarias. Presión por la expansión agrícola, producto de una falta de integración interinstitucional. Contaminación de aguas (desechos sólidos y líquidos) y sedimentación, por los modelos de desarrollo adoptados. Botaderos clandestinos, por falta de control. Cacería de aves y mamíferos. Explotación de tajos. Extracción de flora (palmito, orquídeas, entre otros). Aprovechamiento de sistemas agroforestales sin control. Deterioro de las zonas de protección (ríos, nacientes y quebradas).

- c. **Reserva Forestal Grecia.** El área de la reserva es de unas 2.000 ha, de las cuales el Estado es dueño de un 10% (200 ha), esta superficie se encuentra dividida en cinco fincas distribuidas por toda la reserva, el resto del área se encuentra en fincas particulares. En los últimos cinco años, se está dando una problemática que tiene que ver con la proliferación de las construcciones sin control, cabañas rústicas, entre otras para vacacionar. Esto ha favorecido la reparación del camino público que cruza la reserva en un sentido noreste y sureste y que comunica la población de Grecia con el Parque Nacional Volcán Poás. Otro aspecto importante de mencionar es el pastoreo ilegal que algunos de los dueños de ganado y vecinos realizan en fincas del Estado, específicamente en el sector de Cajón. Sin embargo, sobre este asunto ya se están tomando las medidas necesarias para proceder mediante la legislación vigente. También hay problemas de cacería, extracción de plantas y lana.
- d. **Refugio Nacional de Vida Silvestre Bosque Alegre.** Se presentan problemas de ingreso a las Lagunas con vehículos automotores, además se da la pesca y caza indiscriminada. La falta de recursos de operación y la poca conciencia de los lugareños sobre la protección a los recursos naturales de la zona, es otro de los problemas.

Capítulo III Ordenamiento Ambiental

3.1. Criterios de ordenamiento

Para poder realizar una adecuada planificación con base en cimientos sólidos, y realizar recomendaciones que conlleven a correctas decisiones, deben establecerse criterios que permitan normalizar en todas las unidades administrativas, los procesos de gestión y tramitación. Así se establecen en este acápite los tres criterios de ordenamiento básicos que se utilizaron en el presente estudio:

- a) Los aspectos legales: se analizó, en la medida de las posibilidades, toda la legislación vigente relacionada con las actividades consideradas a desarrollar en las áreas silvestres protegidas y se desglosaron según el nivel de detalle para cada una de las categorías de manejo analizadas. Así el usuario del documento puede consultar que norma jurídica puede aplicar en cada caso particular.
- b) El conflicto del uso de tierra: Se define como la problemática que se presenta al ser divergente el uso actual de la tierra con su capacidad de uso. Esto permite orientar el espacio físico, limitaciones y condicionamientos para el desarrollo o la eliminación de una determinada actividad.
- c) Las amenazas naturales: En Costa Rica son muy pocos los casos en que se ha considerado como variable importante, para la decisión del desarrollo de distintas actividades, la influencia de las amenazas naturales. La pérdida total o parcial de las inversiones, el desempleo, el deterioro de las vías y los medios de comunicación, la lenta recuperación de los sistemas y lo más grave, el quebranto de la salud y la pérdida de vidas humanas, son algunas de las consecuencias que podrían evitarse, considerando las amenazas naturales dentro de los criterios de ordenamiento. Con la consideración de los tres criterios anteriores, se propone una planificación aplicada con base en el ordenamiento. Para que causen los efectos positivos esperados, deben ser considerados en conjunto y no por separado, ya que se consideran complementarios.

3.1.1. Normativa Legal

Todas las actividades a realizarse en cualquiera de las áreas silvestres protegidas sujetas o no de este estudio, están prácticamente reguladas por la normativa vigente. Las leyes principales para el manejo de las ASP, son la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, la Ley Forestal, la Ley de Conservación de Vida Silvestre, la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley de Biodiversidad, sin perjuicio de aplicación de otra normativa específica como otras leyes, decretos, reglamentos y resoluciones administrativas. Por lo anterior se han elaborado una serie de cuadros que incluyen mucha de esa normativa relacionada con actividades agropecuarias, minería, infraestructura, industrial, energético, transporte y otras. (ver cuadros del 4 al 12) Para tramitar los permisos dentro de las ASP, todo funcionario debe aplicar los formularios que se encuentran en el Manual de Guías y Procedimientos del Sistema de Calidad, del SINAC. a. Formulario F01 – 001 – 009: Para permisos de uso en refugios nacionales de vida Silvestre propiedad mixtos y privados, principalmente para las actividades de tipo desarrollo turístico; habitacional y vivienda turística recreativa; agropecuario; minería; interés público y social. b. Formulario F01 – 001 – 022: Para permisos de industrias forestales. c. Formulario F01 – 001 – 019: Para corta de árboles en terrenos de uso agropecuario sin bosque y con bosque, y para tendido eléctrico. d. Formulario F01 – 003 – 000: Para permisos de quemas en terrenos de aptitud forestal Además se tienen otras actividades cuya solicitud cuenta con el procedimiento debidamente establecido. Existen algunas actividades que se están realizando en forma ilegal, como es el caso del precarismo, para el que la Ley de Vida Silvestre N.o 7317 (Art. 7) y la Ley Forestal N.o 7575 (Art. 36), incluyen Artículos específicos. Para permisos de aprovechamiento de vida silvestre debe aplicar lo establecido en la Ley de Vida Silvestre N.o 7317 y su reglamento.

Cuadro 4. Normativa Legal Minería Metálica Y No Metálica

(Ver Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Cuadro 5. Normativa Legal Para Actividades Agropecuarias

(Ver Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Cuadro 6. Normativa Legal para Actividades Industriales

(Ver Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Cuadro 7. Normativa Legal para Actividades en el Campo Energético.

(Ver Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Cuadro 8. Normativa Legal para Actividades de Infraestructura.

(Ver Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Cuadro 9. Normativa Legal para Actividades de Transporte.

(Ver Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Cuadro 10. Normativa Legal para Actividades Forestales.

(Ver Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Cuadro 11. Normativa Legal para actividades relacionadas con la vida silvestre.

(Ver Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

Cuadro 12. Normativa Legal para actividades de Turismo.

(Ver Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

3.1.2. Conflicto de uso y amenazas naturales

La siguiente Sección corresponde al análisis de casos de las áreas silvestres protegidas que están comprendidas en el POA en las nueve áreas de conservación. Se incluyen los resultados del respectivo análisis estadístico, así como los mapas generados según, conflicto de uso de la tierra, actividades productivas y amenazas naturales.

A. Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (ACCVC)

Según la figura 1, los resultados indican que para el ACCVC, se da un adecuado uso del suelo, con un uso correcto de 66,91% de la superficie que posee. Sin embargo, al tener el 23,04% ensobre uso, del cual el 18,32% corresponde a sobreuso 3 (el más crítico) determina la necesidad de buscar soluciones técnicas y de conciencia social, cambio que incidirá en la disminución de estas áreas para próximas valoraciones. El bajo porcentaje dentro del concepto de subuso del suelo (6,04%), no debe significar una pérdida de obligación al cambio, dado que representa 4.893 ha, área nada despreciable y que se ubica principalmente



en la Zona Protectora La Selva y en la RF Cordillera Volcánica Central. FIGURA 1. CONFLICTOS EN EL Uso de la tierra área de conservación cordillera volcánica central año 2000 (Ver el Alcance 34 a la Gaceta N.o 92 del martes 15 de mayo del 2001.)

a. Zona Protectora La Selva (Mapas 1, 2, 3)

Se observa un sobreuso equivalente a 244 ha, que responde a 9,99% del área. Existen alrededor de unas 46 ha que están calificadas como sobreuso 1 al norte de la zona protectora, la gran mayoría está calificada como subuso 2, que podría permitir otras actividades, pero dada su rica biodiversidad y al gran porcentaje de cobertura debe evitarse el cambio de uso como lo reafirma la ley vigente. La Parte norte y a largo de los ríos Peje y Guácimo son zonas propensas a inundaciones. Se localiza un 15.36% de uso correcto de protección y agropecuario. Dentro de la zona protectora se encuentran tres asentamientos campesinos (IDA), con un área total de 62.13 ha, correspondiendo a un 2.54% del área total de la misma.

b. Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central (Mapas 4, 5, 6) La Reserva no cuenta con la información de capacidad de uso, por lo tanto la comisión POA la consideró de protección para confeccionar el mapa de conflictos, donde el 75% mantiene un uso correcto distribuidos en manejo forestal, protección y agropecuario. Presenta un subuso de 2,53% el cual debe mantenerse por su importancia hídrica. El sobreuso 3 que obedece a prácticas agrícolas posee 16,3% que corresponde a 11.067 ha, dispersos en toda la reserva, a excepción del área ubicada al sureste del Volcán Barba que tiene un correcto uso forestal. Al noreste del volcán Irazú cerca del Cerro Alto Grande, este proceso se está revirtiendo con plantaciones forestales. Se observa que en las áreas cercanas a las fincas del IDA, hay sobreuso tanto de tipo 1, como 2, quizás por actividades agrícolas. En el sector noreste de Cariblanco las zonas de sobreuso 3 están asociadas a planes de manejo, que bien ejecutados pueden reducir el deterioro de la zona.

En la zona Concordia - Cinco Esquinas, Mojón, Guaraní, el sobreuso del terreno favorece la activación de un deslizamiento identificado por la CNE, esta inestabilidad es producto de los materiales poco cohesivos que vienen de la caída de cenizas del volcán Barba. En los alrededores del Volcán Irazú y el Turrialba, son zonas propensas a caídas de ceniza, materiales que por su baja cohesión son susceptibles a deslizamientos por lo que un sobreuso del terreno acelera este proceso. En esta región nace el río Toro Amarillo y es propenso a avalanchas e inundaciones y a orillas de su cauce hay un fuerte deterioro de sobreuso, clase 3. Alrededor del río Patria y río Sucio en la parte noroeste del sector este, también es un sitio propenso a avalanchas e inundaciones y al norte de ésta hay una zona de recarga que presenta una cobertura de protección adecuada en su mayoría. En los márgenes del río Corinto se está dando un sobreuso 3 que favorece avalanchas e inundaciones. La zona alrededor del Volcán Barba es una zona de recarga de los acuíferos que proveen el agua de la gran área metropolitana.

2.12. REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Gaceta N.O 125 — Lunes 28 de junio del 2004
N.O 31849-Minae-S-Mopt-Mag-Meic

El Presidente de la República, el Ministro del Ambiente y Energía, la Ministra de Salud, el Ministro de Obras Públicas y Transportes, el Ministro de Agricultura y Ganadería, y el Ministro de Economía, Industria y Comercio

Con fundamento en los Artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en la Ley N.o 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; y de conformidad con lo dispuesto en las siguientes leyes: Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de las Aves Acuáticas (Convención Ramsar), suscrita el 2 de febrero de 1971, Ley N.o 7224 de 2 de abril de 1991; Artículo 3°, en relación con los planes estratégicos; Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y su Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983, Ley N.o 7227 de 22 de abril de 1991, Artículo 12; -Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus anexos, suscrita en New York el 9 de mayo de 1992, Ley N.o 7414 de 13 de junio de 1994, Artículo 4 inciso f); Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus anexos I y II, suscrita en Río de Janeiro, Brasil, el 13 de junio de 1992, Ley N.o 7416 de 30 de junio de 1994, Artículo 14 inciso a); Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, suscrito en Managua el 5 de junio de 1992, Ley N.o 7433 de 14 de setiembre de 1994, Artículo 30; Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997, Ley N.o 7906 de 24 de setiembre de 1999, Artículo VIII inciso b); Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales y sus reformas, Ley N.o 6048 del 17 de agosto de 1977; Código de Minería, Ley N.o 6797 del 4 de octubre de 1982, publicada en La Gaceta N.o 230 del 3 de diciembre de 1984 y su reforma Ley N.o 8246 del 24 de abril del 2002; Ley que autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela y sus reformas, Ley N.o 7200 de 28 de setiembre de 1990; Ley de Conservación y Vida Silvestre y sus reformas, Ley N.o 7317 de 21 de octubre de 1992 y sus reformas; Ley de Hidrocarburos y sus reformas, Ley N.o 7399 de 3 de mayo de 1994; Ley de la Contratación Administrativa, Ley N.o 7494 de 2 de mayo de 1995; Ley Orgánica del Ambiente, Ley N.o 7554 de 4 de octubre de 1995; Ley Forestal y sus reformas, Ley N.o 7575 de 5 de febrero de 1996 y sus reformas; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N.o 7593 del 9 de agosto de 1996; Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, Ley N.o 7744 del 19 de diciembre de 1997; Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público y sus reformas, Ley N.o 7762 de 14 de abril de 1998; Ley de Biodiversidad, Ley N.o 7788 de 30 de abril de 1998; Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley N.o 7779 de 30 de abril de 1998; Ley Nacional de Emergencias, Ley N.o 7914 de 28 de setiembre de 1999; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, N.o 8220 de 4 de marzo de 2002; Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.o 8262 de 2 de mayo del 2002; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N.o 8279 de 2 de mayo del 2002; Ley General de Control Interno, Ley N.o 8292 de 31 de julio del 2002; y

Considerando:

- 1° Que es política del Gobierno de la República lograr el desarrollo sostenible, en todas las áreas del quehacer productivo nacional, tanto en el ámbito público como del sector privado; conservando y protegiendo el ambiente, los recursos naturales del país y fomentando el progreso económico y social, mediante acciones armónicas, coordinadas, sistematizadas y uniformes.
- 2° Que dada la diversidad de actividades humanas que tienen incidencia dentro del modelo de desarrollo sostenible, resulta imperioso unificar procedimientos y criterios en aras de procurar objetividad y certeza en las acciones por aplicar.
- 3° Que los problemas ambientales deben abordarse con políticas preventivas y correctivas. Que las preventivas incluyen: la formación, sensibilización y educación de la población; la normativa sobre calidad ambiental; la investigación, experimentación y difusión tecnológica correctiva y preventiva; la información; el ordenamiento ambiental territorial o la planificación integral así como las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Que las políticas correctivas comprenden la tecnología en materia de conservación, mejora, restauración, rehabilitación de los recursos; las auditorías ambientales; sellos o etiquetados ecológicos.
- 4° Que el presente reglamento busca reglamentar principalmente uno de los instrumentos de política ambiental preventiva, cual es la Evaluación de Impacto Ambiental.



- 5° Que las actividades humanas producen impactos sobre el ambiente, de tipos distintos y de índole diversa, por lo cual resulta imperioso unificar criterios así como establecer lineamientos técnicos y legales claros.
- 6° Que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, el reglamento indicará las actividades, obras o proyectos que requieren una Evaluación de Impacto Ambiental y los instrumentos técnicos a utilizar. Todo lo anterior, en función de la fragilidad ambiental, del tipo de impacto (positivo o negativo), magnitud, intensidad y temporalidad del mismo.
- 7° Que la Contraloría General de la República en su estudio N.o 04-PFA “Fiscalización sobre la Evaluación de Impacto Ambiental del 2000”, concluye: “...esa entidad no está siendo eficiente y efectiva en la gestión que realiza en los procesos de evaluación ambiental preliminar, monitoreo y seguimiento, por cuanto está distraendo sus recursos en la valoración de muchos proyectos con escaso impacto ambiental...” “...la excesiva carga de trabajo satura la capacidad de respuesta de la SETENA, pues, al estar atendiendo actividades poco relevantes para el ambiente, distrae recursos económicos, humanos y técnicos, que podrían estar utilizando con mayor provecho en actividades y proyectos a desarrollar que representen mayor riesgo para el ambiente...”.
- 8° Que la Sala Constitucional en su voto N.o 2002 – 01220 sobre el expediente 01-002886-0007-CO del seis de febrero del 2002 ha señalado que: “No se quiere decir con ello, que no pueda el Poder Ejecutivo, vía reglamentaria, determinar con fundamento en estudios técnicos precisos que una determinada actividad o proyecto no requiera los estudios de impacto ambiental, pero ello supone que tal definición este debidamente motivada y justificada”.
- 9° Que en la Resolución N.o 2002 – 01220, antes citado, la Sala Constitucional, también señala: “estima la Sala que debe ser requisito fundamental que , obviamente, no atenta contra el principio constitucional de la autonomía municipal, el que todo plan regulador del desarrollo urbano deba contar, de previo a ser aprobado y desarrollado, con un examen del impacto ambiental desde la perspectiva que da el Artículo 50 constitucional, para que el ordenamiento del suelo y sus diversos regímenes, sean compatibles con los alcances de la normas superior, sobre todo, si se repara en que esta disposición establece el derecho de todos los habitantes a obtener una respuesta ambiental de todas las autoridades publicas y ello incluye, sin duda a las Municipalidades que no están exentas de la aplicación de la norma constitucional y de su legislación de desarrollo”.
- 10° Que a los efectos dichos, se ha concluido en la necesidad de reglamentar con un procedimiento ágil, moderno y confiable, la presentación de Evaluaciones de Impacto Ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Por tanto, decretan el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo y alcance. El presente reglamento tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos generales por los cuales se determinará la viabilidad (licencia) ambiental a las actividades, obras o proyectos nuevos, que por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador.

Artículo 2. Trámite de EIA para actividades, obras o proyectos. Por su naturaleza y finalidad, el trámite de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe haberse completado y aprobado de previo al inicio de actividades del proyecto, obra o actividad. Esto es particularmente relevante cuando se trate de la aprobación de anteproyectos, proyectos y segregaciones con fines urbanísticos o industriales, trámites pertinentes al uso del suelo, permisos constructivos y aprovechamientos de recursos naturales.

Artículo 3. Definiciones y abreviaciones. Para los efectos del presente reglamento se utilizan las siguientes definiciones y abreviaciones:

1. **Acta:** Documento mediante el cual se dan recomendaciones de carácter técnico, o bien se hace constar el cumplimiento o no de recomendaciones o bien la ejecución de medidas ambientales de acuerdo con la Ley Orgánica del Ambiente y sus reglamentos complementarios.
2. **Actividad:** Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. Puede tratarse de acciones de ámbito diverso, tales como actividades económicas, sociales, de planificación y educación.

3. **Actividades, obras o proyectos nuevos:** Actividades, obras o proyectos que pretendan desarrollarse con posterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento. En el caso de actividades, obras o proyectos agropecuarios nuevos, se entenderán por tales, aquellas actividades, obras o proyectos que impliquen un cambio de uso del suelo y pretendan desarrollarse con posterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento.
4. **Acreditación:** Es el procedimiento por el cual la Administración Pública autoriza a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que cumplen con los requisitos, jurídicos, técnicos y de idoneidad material y profesional exigidos en las normas vigentes, para ejecutar tareas específicas o proveer servicios específicos en el soporte total o parcial del cumplimiento de las obligaciones que impone el Estado.
5. **Ambiente:** Son todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (roca y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua: superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan a los seres humanos mismos y sus interrelaciones.
6. **Ampliaciones de actividades, obras o proyectos sujetos a la EIA:** Cambios en el diseño original de la actividad, obra o proyecto, que impliquen una modificación de la categoría de impacto ambiental potencial (IAP), hacia un nivel mayor, conforme a la lista incluida en el presente reglamento (Anexo N.o 2).
7. **Área de Protección:** Porción de terreno que presenta restricciones de uso debido a aspectos técnicos o jurídicos en la medida de que sirve para proteger un recurso natural dado.
8. **Área de Proyecto (AP):** Espacio geográfico en el que se circunscriben las edificaciones o acciones de la actividad, obra o proyecto, tales como las obras de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento y disposición de materiales y otros. El AP puede ser neta cuando el espacio ocupado por las edificaciones y acciones es igual al área de la finca a utilizar, y se dice que es total cuando el área de la finca a utilizar es mayor que el espacio de las obras o acciones a desarrollar.
9. **Área Ambientalmente Frágil (AAF):** Espacio geográfico que en función de sus condiciones de geoaptitud, de capacidad de uso del suelo, de ecosistemas que lo conforman y su particularidad socio-cultural; presenta una capacidad de carga restringida y con algunas limitantes técnicas que deberán ser consideradas para su uso en actividades humanas. También comprende áreas para las cuales, el Estado, en virtud de sus características ambientales ha emitido un marco jurídico especial de protección, reserva, resguardo o administración.
10. **Área rural:** Es el espacio territorial de ámbito no urbano, perteneciente o relativo a la vida en el campo y las labores relacionadas. El uso del suelo predominante es para actividades agrícolas, agroindustriales, agropecuarias o de conservación, y sus instalaciones básicas relacionadas. Puede presentar residencias en poblaciones dispersas y núcleos de población cuyo desarrollo urbano no califica como centros de población, así como desarrollo de instalaciones con fines turísticos.
11. **Área urbana:** Es el ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población. El área urbana conforma un conglomerado de zonas de uso adyacentes y conectadas entre sí, que incluyen elementos tales como edificios y estructuras, actividades industriales, comerciales, residenciales, servicios públicos, actividades agrícolas o agroindustriales de tipo urbano y cualquier otro que se le relacione directamente con dichos elementos.
12. **Audiencia pública:** Es la presentación que la SETENA le ordena llevar a cabo, al desarrollador y al equipo de consultores ambientales, de una actividad, obra o proyecto de Categoría A, cuando lo estime necesario, a fin de informar a la sociedad civil, sobre el mismo y sus impactos, conforme la Ley Orgánica del Ambiente, la de Biodiversidad y este reglamento, y demás normativa concordante.
13. **Auditoría Ambiental:** Proceso de verificación sistemático y documentado para evaluar, en forma objetiva, las evidencias que permiten determinar si las acciones, eventos, condiciones, sistemas de manejo específicos e información están acordes con lo establecido en el EsIA (particularmente en su Plan de Gestión Ambiental) y por la SETENA, así como el cumplimiento de la normativa vigente y el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
14. **Bitácora Ambiental:** Libro foliado con consecutivo numérico debida y lógicamente concatenado, oficializado y sellado por la SETENA, donde el responsable ambiental registra el proceso de seguimiento y de cumplimiento de compromisos ambientales adquiridos en el proceso de EIA de una actividad, obra o proyecto, y del cumplimiento de la normativa vigente y del Código de Buenas Prácticas Ambientales.
15. **Calidad ambiental:** Condición de equilibrio natural que describe el conjunto de procesos geoquímicos, biológicos y físicos, y sus diversas y complejas interacciones, que tienen lugar a través del tiempo, en un sistema ambiental general dentro de un espacio geográfico dado, sin o con la mínima intervención



del ser humano. Entendiéndose ésta última, como las consecuencias de los efectos globales de las acciones humanas.

16. **Cambio de uso del suelo:** Utilización del suelo de una manera diferente al autorizado por el Estado a través de sus instituciones, incluyendo a las municipalidades, que pretenda el desarrollador de una actividad, obra o proyecto.
17. **Centro de población:** Espacio geográfico en el que se concentran una serie de actividades humanas diversas y que presenta las obras de infraestructura básicas para su desarrollo y funcionamiento, que incluye: abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario, sistema de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y líquidos, drenaje, electricidad y vías públicas.
18. **Ciclo del proyecto:** Conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de una actividad, obra o proyecto. Siguiendo una secuencia lógica temporal, las principales fases son las siguientes: concepción de la idea, prefactibilidad, factibilidad, diseño, construcción, operación, incluye las ampliaciones o modificaciones.
19. **CIU:** Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades productivas.
20. **Código de Buenas Prácticas Ambientales (CBPA):** Documento que contiene el conjunto de prácticas ambientales, generales y específicas, que debe cumplir todo desarrollador, no importa la categoría ambiental en que se encuentre su actividad, obra o proyecto, como complemento de las regulaciones ambientales vigentes en el país. En él se establecen acciones de prevención, corrección, mitigación y compensación que deben ejecutarse a fin de promover la protección y prevenir daños al ambiente. Este documento debe ser tomado en consideración por el consultor ambiental y el analista responsable de revisar una evaluación de impacto ambiental.
21. **Código de Ética del Gestor Ambiental (CEGA):** Documento que establece el conjunto de preceptos y mandatos éticos que deberá cumplir el gestor ambiental en el ejercicio de sus funciones, ya sea como consultor en calidad de autor o coautor de una Evaluación de Impacto Ambiental, como responsable ambiental o bien como analista – revisor y tomador de decisiones sobre documentos relacionados con cualquiera de los instrumentos de la gestión ambiental.
22. **Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA):** Entidad participativa de control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos de Categoría A con EIA aprobada, para los cuales la SETENA, en la resolución administrativa de aprobación establece en cada caso su conformación. En la conformación de la comisión se designarán al menos un funcionario de la SETENA, un representante del desarrollador, un representante de la municipalidad, un representante de las organizaciones comunales del lugar donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto. Sus integrantes prestarán sus funciones ad honorem y por el plazo en que opere dicha actividad, obra o proyecto.
23. **Consultor Ambiental:** Persona física que se encuentra inscrita en el registro de consultores de la SETENA, para brindar asesoría técnica a un desarrollador de actividades, obras o proyectos y que es responsable de la elaboración de las EIA que se presenten a la SETENA, conforme a lo establecido en este reglamento. No podrán registrarse como consultores ambientales ni funcionarios del MINAE, ni de la SETENA.
24. **Consultor Externo Acreditado:** Persona física o jurídica acreditada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) y que puede ser contratado por la SETENA para apoyar en las EIA.
25. **Compromisos Ambientales:** Conjunto de medidas ambientales a las cuales se compromete el desarrollador de una actividad, obra o proyecto, a fin de prevenir, corregir, mitigar, minimizar o compensar los impactos ambientales que pueda producir la actividad, obra o proyecto sobre el ambiente en general o en algunos de sus componentes específicos. Los compromisos ambientales constan de un objetivo y las tareas o acciones ambientales para su cumplimiento, dentro de un plazo dado y deberán expresarse también en función de la inversión económica a realizar.
26. **Daño Ambiental:** Impacto ambiental negativo, no previsto, ni controlado, ni planificado en un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (evaluado ex –ante), producido directa o indirectamente por una actividad, obra o proyecto, sobre todos o cualquier componente del ambiente, para el cual no se previó ninguna medida de prevención, mitigación o compensación y que implica una destrucción o alteración irreversible de la calidad ambiental del factor involucrado, en relación con el uso o los usos para los que están destinados.
27. **Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA):** Es un documento formal, en el que se resume, de forma clara y sencilla, el EslA, y por medio del cual, el desarrollador, asume, la responsabilidad por la naturaleza, la magnitud y las medidas de prevención, corrección, mitigación, compensación y control del impacto sobre el ambiente. Debe ser elaborado por el equipo consultor responsable del EslA.

28. **Declaración Jurada de Compromisos Ambientales (DJCA):** Manifestación que se hace bajo juramento, otorgada en escritura pública ante Notario público, en la que el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, se compromete a cumplir íntegra y totalmente con los términos y condiciones estipuladas en el Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental, o bien aquellos otros lineamientos emanados del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
29. **Desarrollador:** Es la persona física o jurídica, pública o privada, que legalmente está facultada para llevar a cabo la actividad, obra o proyecto y quien funge como proponente de la misma ante la SETENA y tiene interés directo en llevarla a cabo. Es asimismo quien asumirá los compromisos ambientales y será la responsable directo de su cumplimiento.
30. **Documento de Evaluación Ambiental:** Documento de formato preestablecido por la SETENA que debe ser completado y firmado por el desarrollador, con el apoyo de un consultor ambiental, cuando se amerite, en el que, además de iniciar la fase de la Evaluación Ambiental Inicial, se presenta una descripción de la actividad, obra o proyecto que se pretende desarrollar, sus aspectos e impactos ambientales, el espacio geográfico en que se instalará y una valoración inicial de la significancia del impacto ambiental que se produciría.
31. **Efectos Acumulativos:** Se refieren a la acumulación de cambios en el sistema ambiental, partiendo de una base de referencia, tanto en el tiempo, como en el espacio; cambios que actúan de una manera interactiva y aditiva.
32. **Empresa Consultora Ambiental:** Persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro de consultores de la SETENA, para brindar asesoría técnica a un desarrollador de actividades, obras o proyectos y que es responsable de la elaboración de las EIA que se presenten a la SETENA, conforme a lo establecido en este reglamento, y en el que todos los profesionales que actúan se encuentran inscritos como consultores ambientales.
33. **Equilibrio ecológico:** Es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos. El equilibrio ecológico entre las actividades del ser humano y su entorno ambiental, se alcanza cuando la presión (efectos o impactos) ejercida por el primero no supera la capacidad de carga del segundo, de forma tal que esa actividad logra insertarse de forma armónica con el ecosistema natural, sin que la existencia de uno represente un peligro para la existencia del otro.
34. **Estudio de Impacto Ambiental (EsIA):** Es un documento de naturaleza u orden técnico y de carácter interdisciplinario, que constituye un instrumento de evaluación ambiental, que debe presentar el desarrollador de una actividad, obra o proyecto, de previo a su realización y que está destinado a predecir, identificar, valorar, y corregir los impactos ambientales que determinadas acciones puedan causar sobre el ambiente y a definir la viabilidad (licencia) ambiental del proyecto, obra a actividad objeto del estudio.
35. **Evaluación Ambiental Estratégica (EAE):** Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental aplicado a políticas, planes y programas. Por su característica y naturaleza, este tipo de proceso, se puede aplicar, 5 / 57 además, a los proyectos de trascendencia nacional, binacional, regional centroamericano, o por acuerdos multilaterales, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
35. **Evaluación Ambiental Inicial (EAI):** Procedimiento de análisis de las características ambientales de la actividad, obra o proyecto, con respecto a su localización para determinar la significancia del impacto ambiental. Involucra la presentación de un documento ambiental firmado por el desarrollador, con el carácter y los alcances de una declaración jurada. De su análisis, puede derivarse el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental o en el condicionamiento de la misma a la presentación de otros instrumentos de la EIA.
36. **Evaluación de Efectos Acumulativos (EEA):** Es el proceso científico-técnico de análisis y evaluación de los cambios ambientales acumulativos, originados por la suma sistemática de los efectos de actividades, obras o proyectos desarrolladas dentro de un área geográfica definida, como una cuenca o subcuenca hidrográfica.
37. **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):** Procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. De forma general, la Evaluación de Impacto Ambiental, abarca tres fases: a) la Evaluación Ambiental Inicial, b) la confección del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que corresponda, y c) el Control y Seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos.



38. **Expediente administrativo:** Conjunto de documentos e información, que pueden plasmarse o producirse de manera escrita, digital, magnetofónica u otros medios y que es presentado a la SETENA oficialmente o generado por esta, relacionados con un procedimiento de EIA de una actividad, obra o proyecto y que incluye: todos los tipos de documentos de evaluación ambiental, formularios de revisión, reportes de inspecciones ambientales, actas, oficios, resoluciones, informes técnicos, correspondencia, disquetes, discos compactos, casetes y aquellos otros documentos e información que sean emitidos de forma oficial por la SETENA u otras autoridades públicas o que sean presentados por la desarrolladora, terceros y demás interesados y partes.
39. **Garantía ambiental:** Depósito de dinero, que establece la SETENA de conformidad con la normativa vigente, para resguardar la aplicación de medidas ambientales de corrección, mitigación o compensación por daños ambientales o impactos ambientales negativos no controlados por la actividad, obra o proyecto. Dicho depósito se deberá llevar a cabo a favor de la SETENA en la cuenta de Fondos de Custodia del Fondo Nacional Ambiental.
40. **Gestión ambiental:** Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra o actividad, opere dentro de las regulaciones jurídicas, técnicas y ambientales vigentes.
41. **Gestor ambiental:** Persona física o jurídica que desempeña una labor profesional en el campo de la gestión ambiental, incluyendo el proceso de elaboración de instrumentos de la Evaluación de Impacto Ambiental, o en su defecto en el proceso de revisión, aprobación de dichos instrumentos, así como de su control y seguimiento.
42. **Guía Ambiental:** Documento orientador básico, ordenado, por sector productivo, que presenta el resumen del contenido (detallado y explicado) de un Estudio de Impacto Ambiental de una actividad, obra o proyecto, que incluye como mínimo una descripción y sus alternativas, su marco jurídico y de caracterización, así como la caracterización ambiental del espacio geográfico de localización, el pronóstico de los impactos ambientales, su valoración, las medidas correctivas a aplicar, el Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental y la Declaratoria de Impacto Ambiental.
43. **Impacto Ambiental:** Efecto que una actividad, obra o proyecto, o alguna de sus acciones y componentes tiene sobre el ambiente o sus elementos constituyentes. Puede ser de tipo positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo o no, reversible o irreversible, extenso o limitado, entre otras características. Se diferencia del daño ambiental, en la medida y el momento en que el impacto ambiental es evaluado en un proceso ex – ante, de forma tal que puedan considerarse aspectos de prevención, mitigación y compensación para disminuir su alcance en el ambiente.
44. **Impacto Ambiental Potencial (IAP):** Efecto ambiental positivo o negativo latente que ocasionaría la ejecución de una actividad, obra o proyecto sobre el ambiente. Puede ser preestablecido, tomando como base de referencia el impacto ambiental causado por la generalidad de actividades, obras o proyectos similares, que ya se encuentran en operación.
45. **Inspección Ambiental:** Es el procedimiento técnico y formal de verificación y recolección de datos e información ambiental que se realiza en el sitio en el que se desarrollará una actividad, obra o proyecto.
46. **Inspección Ambiental de Cumplimiento (IAC):** Proceso documentado que tiene como objetivo verificar, de forma objetiva, que los compromisos ambientales suscritos por el desarrollador, incluyendo dentro de las mismas las regulaciones ambientales vigentes y el CBPA en lo que aplique, se están cumpliendo en la ejecución de la actividad, obra o proyecto. Difiere de la auditoría ambiental en la medida que la IAC se realiza en un período más corto, cubriendo los aspectos ambientales más significativos.
47. **Informes Ambientales:** Documentos formales elaborados cronológicamente por el responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto, en el que reporta de forma concisa y concreta, los avances y situaciones generales dadas en el cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos.
48. **Inicio de Actividades:** Se refiere al inicio y a la fecha de la ejecución de una nueva actividad, obra o proyecto, a partir del cual se comienzan las acciones que pueden generar impactos en el ambiente.
49. **Instrumentos y Medios de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS):** Conjunto de condiciones, procedimientos, instructivos y requisitos que una actividad, obra o proyecto nueva o ya existente, deberá cumplir para garantizar una efectiva gestión ambiental.
50. **Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Manual de EIA):** Documento debidamente publicado en el diario oficial La Gaceta, que contiene el conjunto de órganos, procedimientos, instrumentos, procesos, instrucciones y lineamientos,

jurídicos, administrativos, ambientales y técnicos que regirán el sistema de evaluación, control y seguimiento ambiental que establece el presente reglamento.

51. **Medidas de Compensación:** Son acciones que retribuyen a la sociedad o la naturaleza, o a una parte de ellas, por impactos ambientales negativos, por impactos acumulativos de tipo negativo, o bien, por daños ambientales, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto sometidos a un proceso de EIA.
52. **Medidas de Mitigación:** Son aquellas acciones destinadas a disminuir los impactos ambientales y sociales negativos, de tipo significativo, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas al AP total de la actividad, obra o proyecto y dependiendo de su magnitud, podrá ser aplicable a su área de influencia directa o indirecta.
53. **Medidas de Prevención:** Son aquellas acciones destinadas a evitar la ocurrencia, producción o generación de impactos negativos causados por el desarrollo de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas al AP total de la actividad, obra o proyecto y al área de influencia directa e indirecta.
54. **Medidas de Restauración y Recuperación:** Son aquellas acciones destinadas a propiciar o acelerar la recuperación de los recursos naturales, socioculturales, ecosistemas y hábitats alterados a partir de la realización de una actividad, obra o proyecto, recreando en la medida de lo posible, la estructura y función originales, de conformidad con el conocimiento de las condiciones previas.
55. **Megaproyecto:** Conjunto de actividades que impliquen el desarrollo de obras cuyos impactos directos, de índole ambiental, económica, social y cultural sean de alcance nacional. Siendo su principal característica el que se divide en componentes cuyas dimensiones normalmente son similares a las de actividades, obras o proyectos que el proceso de EIA tramita de forma individual.
56. **Obra:** Cosa hecha o producida por un agente. Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia.
57. **Plan Regulador de Ordenamiento del uso del suelo:** El instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos, gráficos o suplementos, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas. Puede ser de tipo urbano, de uso del suelo agrícola o de la zona marítima terrestre.
58. **Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental (P-PGA):** Instrumento técnico de la Evaluación de Impacto Ambiental y es un documento, de formato preestablecido, que además de realizar un pronóstico general de los aspectos e impactos ambientales más relevantes que generará la actividad, obra o proyecto a desarrollar, incluye: las medidas ambientales, sus posibles costos, plazos, responsables de aplicación, destinadas a prevenir, mitigar, corregir, compensar o restaurar impactos ambientales que se producirían.
59. **Proyecto:** Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería.
60. **Responsable Ambiental (RA):** Es la persona física o jurídica, que se encuentra inscrito en el Registro de la SETENA, contratado por el desarrollador, con el fin de velar por cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por la actividad, obra o proyecto, el CBPA y la normativa vigente. Tiene la obligación de informar oficialmente a la SETENA y a la autoridad ambiental los resultados del seguimiento y control conforme a lo establecido en este reglamento y demás normativa aplicable.
61. **Significancia del Impacto Ambiental (SIA):** Consiste en la valoración cualitativa y cuantitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de valoración y armonización de criterios tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso –planeado- para el área a desarrollar, su condición de fragilidad ambiental, el potencial efecto social que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales del proyecto.
62. **Términos de Referencia (TER):** Es el listado mínimo de lineamientos de carácter técnico legal - administrativo necesarios para la elaboración de un instrumento Evaluación de Impacto Ambiental. Se basa en una guía básica de referencia establecida por la SETENA después del proceso de Evaluación Ambiental Inicial, toda vez que se haya decidido que es necesaria la presentación de un EsIA u otro documento de EIA.
63. **Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA):** Representa la condición de armonización o de equilibrio aceptable, desde el punto de vista de carga ambiental, entre el desarrollo y ejecución de una actividad, obra o proyecto y sus impactos ambientales potenciales, y el ambiente del espacio geográfico donde se desea implementar. Desde el punto de vista administrativo y jurídico, corresponde al acto en que se



aprueba el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea en su fase de Evaluación Ambiental Inicial, o de Estudio de Impacto Ambiental o de otro documento de EIA.

- 64. Viabilidad Ambiental Potencial (VAP):** Es el visto bueno ambiental, de tipo temporal, que otorga la SETENA a aquellas actividades, obras o proyectos que realizan la Evaluación Ambiental Inicial y todavía requieren de la presentación de otros documentos de EIA para la obtención de la VLA definitiva.

Capítulo II Evaluación Ambiental Inicial de Actividades, Obras, o Proyectos

Sección I – A Categorización, clasificación y calificación de actividades, obras o proyectos

Artículo 4. Actividades, obras o proyectos sujetos a la EIA. Las actividades, obras o proyectos nuevos, que están sujetos a trámite de obtención de viabilidad (licencia) ambiental ante la SETENA, según el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, se dividen en:

1. Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena el cumplimiento del trámite. El Anexo N.º 1, que forma parte integral de este reglamento, enumera estas actividades, obras o proyectos.
2. Las demás actividades, obras o proyectos no incluidos en el Anexo N.º 1 del párrafo anterior, aparecen ordenados en la categorización general que se presenta en el Anexo N.º 2 de este reglamento.

Artículo 5. Los criterios de evaluación ambiental de actividades, obras o proyectos. Con el propósito que el desarrollador conozca de forma preliminar el potencial impacto ambiental de su actividad, obra o proyecto, e identifique la ruta de trámite a seguir dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la SETENA dispone de dos criterios complementarios de evaluación: la categorización general y la calificación ambiental inicial de las actividades, obras o proyectos.

Artículo 6. Categorización general de las actividades, obras o proyectos. Mediante una evaluación técnica especializada, se realizó una categorización general de las actividades, obras o proyectos, según su impacto ambiental potencial (IAP). Con base en los resultados de esta evaluación se elaboró un listado que ordena dichas actividades, obras o proyectos en tres categorías de IAP:

Categoría A: Alto Impacto Ambiental Potencial.

Categoría B: Moderado Impacto Ambiental Potencial. Esta categoría, se subdivide a su vez en dos categorías menores a saber: 8 / 57

Subcategoría B1: Moderado – Alto Impacto Ambiental Potencial, y

Subcategoría B2: Moderado – Bajo Impacto Ambiental Potencial.

Categoría C: Bajo Impacto Ambiental Potencial.

En el Anexo N.º 2 de este reglamento se presenta la categorización general de las actividades, obras o proyectos, según su IAP, así como la metodología utilizada para su elaboración.

Artículo 7. Criterios de categorización general de las actividades, obras o proyectos. Las actividades, obras o proyectos incluidos en el listado del Anexo 2, están categorizados, según criterios que definen la naturaleza del proceso y que incluyen los siguientes datos:

1. Tipo o naturaleza del proceso productivo o las actividades que deben ser desarrolladas para la ejecución de la actividad, obra o proyecto, en relación con el riesgo ambiental tomando en consideración los impactos ambientales (efectos ambientales combinados, acumulativos o individuales) de las actividades, obras o proyectos que ya operan en el país.
2. Criterio técnico de experto, desarrollado en el tiempo durante el proceso de elaboración del Listado de EIA del Anexo N.º 2, por personeros de la SETENA y de un equipo multidisciplinario de profesionales de entidades públicas y privadas.
3. Otros criterios de dimensión tales como: tamaño de la actividad, obra o proyecto, en función de número de unidades que participan en su ejecución y operación; superficie (en m² o Hectáreas –Ha-) que cubre la actividad, obra o proyecto.

Artículo 8. Calificación ambiental inicial de las actividades, obras o proyectos. En adición a la categorización general establecida en el Artículo 6, el desarrollador deberá realizar una calificación ambiental inicial, para lo cual deberá llenar y complementar un documento de evaluación ambiental, según corresponda a la actividad, obra o proyecto que va a desarrollar. La SETENA pondrá a disposición de los desarrolladores y público en general en forma escrita o vía electrónica el documento de evaluación ambiental.

La SETENA, como parte de su Manual de EIA, pondrá a disposición del interesado dos variantes del Documento de Evaluación Ambiental denominados D1 y D2, respectivamente.

Artículo 9. Documentos de Evaluación Ambiental

Documento de Evaluación Ambiental -D1. El Documento de Evaluación Ambiental -D1, deberá ser utilizado por las actividades, obras o proyectos de categoría de alto y moderado IAP (A, B1 y B2 sin plan regulador aprobado por SETENA), según lo establecido en este reglamento.

El D1 incluirá la información que se indica a continuación, a la que además se le deberá acompañar la documentación que se especifica en este Artículo.

Información que debe señalarse en el D1:

1. Nombre de la actividad, obra o proyecto.
2. Categoría de la actividad, obra o proyecto de acuerdo a la Clasificación CIIU y su IAP.
3. Localización administrativa y geográfica del terreno donde se desarrollaría la actividad, obra o proyecto.
4. Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y lugar y número de fax para atender notificaciones, cuando se trate de una persona física.
5. Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, lugar para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quisiera contar para el trámite con apoderados además de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad.
6. Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios requeridos, así como la generación potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores de riesgo ambiental, incluyendo las medidas ambientales para prevenir, corregir y mitigar los posibles impactos ambientales.
7. Marco jurídico – ambiental, que regula la actividad, obra o proyecto.
8. Descripción general de la situación ambiental del sitio donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto.

Documentación que debe adjuntarse al D1:

1. Una copia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte del desarrollador, para el caso de persona física
2. Una certificación Notarial o registral, que contenga nombre de la sociedad, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, calidades completas del representante legal. En los casos que desee nombrar a apoderados una certificación Notarial del poder.
3. Una copia certificada del plano catastrado, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública.
4. Una certificación de propiedad o inmueble donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública.
5. La matriz básica de identificación de impactos ambientales acumulativos que se generarían debidamente completada (D1).
6. Otros estudios técnicos básicos elaborados en el terreno en que se desarrollará la actividad, obra o proyecto, y que se especifican en el Manual de EIA.

El D1 deberá ser firmado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, conjuntamente con un consultor ambiental, cuyas firmas deberán ser autenticadas, en caso contrario, deberán presentarse ambos a la SETENA con sus respectivas identificaciones, a firmar delante del funcionario de la SETENA.

Tanto la solicitud que contiene la información que se estipuló en el presente Artículo como la información señalada en la matriz básica de identificación de impactos ambientales acumulativos debe declararse bajo fe de juramento de que es verídica, actual y verdadera; en caso contrario pueden derivarse consecuencias penales del hecho.

Documento de Evaluación Ambiental -D2. El Documento de Evaluación Ambiental D2 deberá ser presentado por el desarrollador de las actividades, obras o proyectos categorizados como de bajo IAP (C y B2 con plan regulador aprobado por SETENA) según lo define este Reglamento, e incluye:

Información que debe señalarse en el D2:

1. Nombre de la actividad, obra o proyecto.
2. Categoría de la actividad, obra o proyecto de acuerdo a la Clasificación CIIU y su IAP.
3. Localización administrativa y geográfica del terreno donde se desarrollaría la actividad, obra o proyecto.
4. Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y lugar y número de fax para atender notificaciones, cuando se trate de una persona física.
5. Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, lugar para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quisiera contar para el trámite con apoderados además de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad.



6. Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios requeridos, así como la generación potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores de riesgo ambiental, incluyendo las medidas ambientales para prevenir, corregir y mitigar los posibles impactos ambientales.

Asimismo, el desarrollador debe acompañar la siguiente documentación:

Documentación que debe adjuntarse al D2:

1. Una copia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte del desarrollador, para el caso de persona física.
2. Una certificación Notarial o registral de personería jurídica.
3. Una copia certificada del plano catastrado, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública.

Toda la información que el desarrollador indique en el D2 debe declararse bajo fe de juramento de que es verídica, actual, verdadera; en caso contrario pueden derivarse consecuencias penales del hecho.

Asimismo, deberá ser firmado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto y debidamente autenticada, en caso contrario, deberá presentarse a la SETENA con su respectiva identificación, a firmar delante del funcionario de la SETENA.

Artículo 10. Trámite ante la SETENA dada la calificación inicial de las actividades, obras o proyectos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto deberá seguir los trámites que se detallan en los siguientes apartados, los cuales se establecen en función del resultado de significancia de impacto ambiental (SIA) obtenido en el D1.

Para aquellos que presenten el D2 se deberán cumplir los procedimientos establecidos en la Parte II – B de este reglamento.

Artículo 11. Alcance del trámite de EIA ante la SETENA. El cumplimiento del procedimiento de EIA no exime al desarrollador de una actividad, obra o proyecto del trámite a cumplir ante otras autoridades del Estado, de conformidad con las competencias y normativa vigentes, ni de cumplir con sus obligaciones o responsabilidades que de su gestión deriven.

Sección II – B

Procedimiento de Evaluación Ambiental para las Categorías B2 (localizados en territorios que dispongan de Plan Regulador con viabilidad ambiental otorgada por la SETENA) y C

Artículo 12. Requisitos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto que pertenezca a las categorías B2 (localizados en territorios que dispongan de Plan Regulador con viabilidad ambiental otorgada por la SETENA) o C, a fin de cumplir con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y obtener la viabilidad ambiental de conformidad con el Artículo siguiente, deberá presentar:

1. El documento Registro y Compromiso Ambiental (D2), firmado por el desarrollador, conforme al Artículo 9 del presente reglamento y al Manual de EIA.
2. Copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago, por concepto de adquisición del Código de Buenas Prácticas Ambientales.

Artículo 13. Trámite de la actividad obra o proyecto categorías B2 con plan regulador aprobado por SETENA y los C. El trámite a cumplir por actividades, obras o proyectos de categorías B2 con plan regulador aprobado por SETENA y los C, es el siguiente:

1. Entrega, en original y 2 copias, de los requisitos indicados en el Artículo 12 anterior, en las oficinas de la SETENA o bien, en las oficinas de las Áreas de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, donde se ubicará la actividad, obra o proyecto.
2. El encargado o funcionario designado de la SETENA o de la oficina del Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, devolverá en el mismo acto, al desarrollador, la copia debidamente sellada, con la asignación del número de solicitud y el CBPA.
3. El encargado de la SETENA o de la oficina del Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, levantará diariamente una lista de todas las actividades, obras o proyectos recibidos.
4. Una vez levantada la lista, si la recepción de los documentos no fuere en las oficinas de la SETENA, el encargado o funcionario designado de Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, remitirá a la SETENA, por los medios más expeditos disponibles, copia del D2 con sus anexos. El desarrollador tendrá la potestad de enviar a la SETENA, vía fax, el D2 con el correspondiente sello de recibido.

5. Una vez recibido el D2, la SETENA, por medio del departamento respectivo, revisará la documentación. De no existir errores u omisiones en este documento (D2), la SETENA procederá a incluir la actividad, obra o proyecto en el registro oficial, momento en el cual se le otorga la viabilidad ambiental. Debe quedar claro al desarrollador que obtendrá tal viabilidad ambiental, en tanto la SETENA, en un plazo máximo de 10 días, contados a partir del momento en que ésta recibe la documentación, no le comunique oficialmente que debe realizar correcciones o aclaraciones, o presentar lo indicado en el Artículo 9 inciso a), cuando la categoría de la actividad, obra o proyecto no corresponde a B2 con Plan Regulador y C. En el caso de que no haya comunicación, el desarrollador deberá verificar, después de transcurridos los plazos indicados, que su actividad, obra o proyecto se encuentre en el registro oficial de la SETENA de proyectos con Viabilidad Ambiental otorgada, a fin de que utilice su número de registro para el trámite de permisos ante otras autoridades.

Artículo 14. Compromiso del desarrollador. Mediante la entrega de los requisitos indicados en el Artículo 12 de este reglamento, el desarrollador adquiere los siguientes compromisos ambientales:

1. Desarrollar y operar la actividad, obra o proyecto conforme a la descripción y características indicadas en el Documento D2,
2. Cumplir con todas las regulaciones ambientales vigentes en el país, así como con los lineamientos ambientales establecidos por la SETENA en el Código de Buenas Prácticas Ambientales, 11 / 57
3. Brindar las facilidades necesarias a la SETENA o las autoridades ambientales que colaboren con ella, en las inspecciones ambientales de cumplimiento que pudieran darse en el sitio donde se ejecuta la actividad, obra o proyecto.
4. Informar a la autoridad ambiental de cualquier cambio con respecto a la descripción de la actividad, obra o proyecto presentado en el D2 y que podrían generar un aumento en el impacto ambiental que se produzca.

El cumplimiento de estos compromisos es obligatorio y su incumplimiento queda sujeto a las sanciones administrativas, civiles y penales que establece la normativa vigente.

Artículo 15.—Control y seguimiento ambiental. La SETENA como parte de su proceso de control y seguimiento ambiental tiene la potestad de realizar inspecciones de fiscalización ambiental sobre la validez de la información presentada en el Documento D2 respecto a la actividad, obra o proyecto en ejecución. En el caso de que se verificase que no existe concordancia entre lo que se ejecuta y la información presentada, la SETENA debe aplicar las sanciones respectivas.

Si el desarrollador desea continuar la actividad, obra o proyecto, debe iniciar el proceso de EIA ante la SETENA, con la presentación del documento D1.

Sección III – C

Procedimiento de Evaluación Ambiental para las Categorías B2 (que no cuenten con Plan Regulador que integre la variable ambiental validado por la SETENA), B1 y A

Artículo 16.—Requisitos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto que pertenezca a las categorías B2 (que no cuenten con Plan Regulador que integre la variable ambiental validado por la SETENA), B1 y A, deberán presentar:

1. El Documento de Evaluación Ambiental (D1), completo y debidamente firmado conforme a lo establecido por la SETENA en este reglamento y su Manual de EIA.
2. Copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo que demuestre el pago por concepto del análisis técnico del D1.

Estos requisitos serán obligatorios para todas las actividades, obras o proyecto indicados, excepto para aquellos para los cuales existen leyes específicas que solicitan la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, que se enlistan en el Anexo N.º 1. En esos casos el desarrollador podrá seguir el mecanismo alternativo que se indica en el Artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 17. Trámite ante la SETENA. El trámite a cumplir será el siguiente:

1. Entrega, en original y una copia, con los requisitos indicados en el Artículo 16 y de conformidad con el Artículo 9 del presente reglamento, en las oficinas de la SETENA.
2. El encargado de la recepción de documentos de la SETENA devolverá, en el mismo acto, al desarrollador la copia debidamente sellada, con la asignación del número del expediente administrativo oficial.
3. El encargado de la recepción de documentos de la SETENA levantará por escrito y el registro digital de la información y trasladará, de forma inmediata, el expediente al departamento respectivo para su trámite.
4. El departamento respectivo de la SETENA deberá realizar el trámite técnico del expediente en el plazo máximo de 3 semanas, al final de cual, deberá emitir el dictamen técnico ante la Comisión Plenaria de la SETENA.



5. La Comisión Plenaria de la SETENA conocerá el dictamen técnico elaborado por el departamento respectivo y emitirá, en el plazo de una semana, la resolución administrativa respectiva.
6. La resolución será notificada al desarrollador o su representante conforme a los procedimientos indicados en el presente reglamento y la normativa vigente.

Artículo 18. Trámite técnico del expediente. El trámite técnico del expediente que debe llevar a cabo el departamento respectivo seguirá los siguientes pasos:

1. Verificación de la información presentada, en el documento D1, sobre la significancia de impacto ambiental, para lo cual se estará facultado a realizar una Inspección Ambiental al sitio.
2. Revisión de la categoría del espacio geográfico en que se localizará la actividad, obra o proyecto, respecto a su localización en un área ambientalmente frágil o no (Anexo N.º 3), y al contexto de planificación de uso del suelo de que se disponga.
3. Calificación final sobre la significancia del impacto ambiental (SIA) de la actividad, obra o proyecto.

Para efectuar este trámite la SETENA aplicará los instrumentos y procedimientos técnicos que se establecen en el Manual de EIA.

Artículo 19. Calificación ambiental final. La aplicación de los instrumentos de valoración de significancia de impacto ambiental (SIA) permite, que se modifique, previa justificación técnica, o se confirme la categoría preliminar de clasificación que se estableció para la actividad, obra o proyecto por medio del D1, obteniéndose de esta manera una calificación ambiental final para la toma de decisiones.

Forma parte del proceso de valoración de SIA, la verificación de la situación del espacio geográfico en el que se propone el desarrollo de la actividad, obra o proyecto, respecto a las áreas ambientalmente frágiles definidas en el Anexo N.º 3 de este reglamento.

Artículo 20. Rutas de decisión en función de la calificación final de SIA. En virtud de la calificación final de la SIA, las actividades, obras o proyectos podrán seguir las siguientes rutas de decisión:

1. B2–Baja SIA - Declaración Jurada de Compromisos Ambientales (DJCA).
2. B1 – Moderada SIA – Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental (P-PGA).
3. A – Alta SIA - Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

Sección IV

Ruta de decisión para la Categoría B2 - Baja Significancia de Impacto Ambiental

Artículo 21. Requisitos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto calificado finalmente por la SETENA como de baja significancia de impacto ambiental (B2) deberá presentar una Declaración Jurada de Impacto Ambiental, ante Notario público, en la que se comprometa a cumplir con:

1. Todas las medidas ambientales propuestas por el desarrollador en el D1.
2. Las medidas ambientales indicadas explícitamente por la SETENA en su Resolución sobre el D1.
3. Al cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Código de Buenas Prácticas Ambientales y en las regulaciones ambientales vigentes en el país y aplicables a la actividad, obra o proyecto.
4. Brindar las facilidades necesarias a la SETENA o las autoridades ambientales que colaboren con ella, en las inspecciones ambientales de cumplimiento que pudieran darse en el sitio donde se ejecuta la actividad, obra o proyecto.
5. Informar a la SETENA aquellos cambios sustanciales (ampliaciones o cambios en el proceso productivo) que el desarrollador planea llevar a cabo en la actividad, obra o proyecto que podrían generar un aumento en el impacto ambiental que se genere.

Artículo 22. Trámite ante la SETENA. El trámite a cumplir será el siguiente:

1. Entregar a la SETENA el original y una copia de la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales (DJCA) y aquellos otros requisitos específicos que le sean solicitados en la resolución administrativa sobre el D1.
2. La SETENA realizará la revisión de la DJCA en un plazo no mayor de una semana.
3. Si las condiciones establecidas por la SETENA son cumplidas en la DJCA, en el plazo de una semana, emitirá y notificará la resolución administrativa que otorga la viabilidad (licencia) ambiental a la actividad, obra o proyecto.
4. En el caso de que las condiciones no sean cumplidas, la SETENA comunicará dentro de un plazo de 15 días al desarrollador la situación y solicitará por escrito y por una única vez, que la información faltante sea subsanada por este, por una única vez, para lo cual le fijará un plazo razonable.
5. Para la revisión de la información solicitada en el punto anterior, la SETENA dispondrá de un plazo de una semana.
6. En caso de que la información solicitada no se presente en el plazo establecido, el expediente será archivado.

Artículo 23. Control y Seguimiento Ambiental. La SETENA llevará a cabo un control y seguimiento ambiental de estas actividades, obras o proyectos por medio de inspecciones de cumplimiento ambiental. Esas inspecciones se llevarán a cabo de forma aleatoria, tanto durante la fase constructiva, como durante la operación. Si se comprueba que los compromisos ambientales suscritos en la DJCA no se están cumpliendo, la SETENA debe aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con la normativa vigente.

Sección V

Ruta de decisión para la Categoría B1 - Moderada Significancia de Impacto Ambiental

Artículo 24. Requisitos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto calificado finalmente por la SETENA como de moderada significancia de impacto ambiental (B1) deberá presentar un Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental (P-PGA), el cual será elaborado bajo las siguientes condiciones:

1. Cumplimiento de los términos de referencia establecidos por la SETENA durante el proceso de evaluación ambiental inicial.
2. Inclusión de un Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental (P-PGA) para la ejecución de la actividad, obra o proyecto, bajo los procedimientos establecidos en el Manual de EIA.
3. Compromiso de cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Código de Buenas Prácticas Ambientales y en las regulaciones ambientales vigentes en el país y aplicables a la actividad, obra o proyecto.

Artículo 25. Trámite ante la SETENA. El trámite a cumplir será el siguiente:

1. Entregar a la SETENA el original y una copia de la P-PGA, incluyendo el comprobante del depósito de pago por concepto del análisis del documento.
2. La SETENA, por medio del departamento respectivo, realizará la revisión del P - PGA en el plazo no mayor de 4 semanas.
3. Si los términos de referencia establecidos por la SETENA son cumplidos en el P-PGA, en el plazo de 2 semanas, emitirá y notificará oficialmente los lineamientos para la preparación de la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, debidamente otorgada ante Notario público, y el cumplimiento de los requisitos de control y seguimiento ambiental que la SETENA establezca.
4. En el caso de que los términos de referencia y las condiciones ordenadas no sean cumplidos, la SETENA comunicará oficialmente, por escrito y por una única vez, al desarrollador la situación y solicitará, que la información faltante sea subsanada por este, para lo cual le fijará un plazo razonable de entrega, en función de la cantidad y complejidad de la información requerida.
5. En caso de que la información solicitada no se presente en el plazo establecido, el expediente será archivado.
6. Para la revisión de la información solicitada, la SETENA dispondrá de un plazo no mayor de 2 semanas.
7. Si la documentación presentada cumple, la SETENA emitirá y notificará la resolución administrativa que otorga la viabilidad (licencia) ambiental a la actividad, obra o proyecto.

Artículo 26. Control y Seguimiento Ambiental. La SETENA realizará un proceso de control y seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto. Este control y seguimiento podría incluir los siguientes elementos:

1. Solicitud de informes ambientales periódicos por parte del responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto.
2. Registro de la gestión ambiental de la actividad, obra o proyecto, en una bitácora ambiental.
3. Control de la vigencia de la garantía ambiental.
4. Inspecciones de cumplimiento ambiental o en su defecto auditorías ambientales de cumplimiento, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en el Manual de EIA.
5. Aquellos otros instrumentos de control y seguimiento que la SETENA desarrolle como parte de su mandato de verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales.

Sección VII

Ruta de decisión para la Categoría A - Alta Significancia de Impacto Ambiental y aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales exista un ley específica que solicite el EsIA

Artículo 27. Requisitos para actividades, obras o proyectos calificados finalmente como de tipo A. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto, calificado finalmente por la SETENA como de alta significancia de impacto ambiental (A), deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental, el cual será elaborado en cumplimiento de los términos de referencia establecidos por la SETENA durante el proceso de evaluación ambiental inicial y de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Capítulo III del presente reglamento y el Manual de EIA.



Artículo 28. Requisitos para los proyectos de la Lista del Anexo N.o 1. Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán cumplir alternativamente cualquiera de los siguientes dos procedimientos:

1. Cumplimiento del trámite de Evaluación Ambiental Inicial, presentando a la SETENA el Documento de Evaluación Ambiental (D1) con el fin de obtener la viabilidad ambiental potencial y los términos de referencia para la elaboración del EsIA.
2. Presentación a la SETENA, de forma directa, bajo su responsabilidad, de un Estudio de Impacto Ambiental, elaborado en concordancia con las guías ambientales que la SETENA pondrá a su disposición en el Manual de EIA y de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente reglamento. En este último caso, la actividad, obra o proyecto no gozará de una viabilidad ambiental potencial, hasta tanto la SETENA así lo indique en la resolución administrativa sobre el EsIA.

Artículo 29. Trámite ante la SETENA para actividades, obras o proyectos calificados finalmente como de tipo A. El trámite a cumplir será el siguiente:

1. Entregar a la SETENA original y tres copias (una de ellas en versión digital) del EsIA, que incluya la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) del EsIA con el sello de recibido de la Municipalidad del cantón donde se localiza la actividad, obra o proyecto, y aquellos otros requisitos específicos que le sean solicitados en los términos de referencia.
2. Adjuntar copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago, por concepto del análisis del documento.
3. La SETENA, por medio de su departamento respectivo, realizará la revisión del EsIA en un plazo no mayor de 10 semanas.
4. Si como consecuencia del proceso técnico de revisión del EsIA, los TER establecidos por la SETENA son cumplidos, en el plazo de 2 semanas, emitirá y notificará oficialmente la preparación de la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, otorgada ante Notario público y el cumplimiento de los requisitos de control y seguimiento ambiental que la SETENA le establezca.
5. En el caso de que las condiciones no sean cumplidas, la SETENA comunicará oficialmente, por escrito y por una única vez, al desarrollador la situación y solicitará, que la información faltante sea subsanada por este, para lo cual le fijará un plazo razonable de entrega, en función de la cantidad y complejidad de la información requerida.
6. En caso de que la información solicitada no se presente en el plazo establecido, el expediente será archivado.
7. Para la revisión del Anexo, la SETENA dispondrá de un plazo no mayor de 5 semanas.
8. Si la documentación presentada cumple con lo dispuesto en el presente reglamento, se emitirá y notificará la resolución administrativa oficial que otorga la viabilidad (licencia) ambiental a la actividad, obra o proyecto.

Para aquellas actividades, obras o proyectos que no disponen de una viabilidad ambiental potencial otorgada de forma previa por resolución administrativa de la SETENA, la decisión final sobre la viabilidad ambiental estará sujeta a la conclusión que se obtenga de la revisión del EsIA.

Artículo 30. Control y Seguimiento Ambiental. La SETENA establecerá un proceso de control y seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto. Este control y seguimiento podrá incluir los siguientes elementos:

1. Solicitud de informes ambientales periódicos por parte del responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto.
2. Registro de la gestión ambiental de la actividad, obra o proyecto, en una bitácora ambiental.
3. Control de la vigencia de la garantía ambiental.
4. Inspecciones de cumplimiento ambiental o en su defecto auditorías ambientales de cumplimiento, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en el Manual de EIA.
5. Aquellos otros instrumentos de control y seguimiento que la SETENA desarrollase como parte de su mandato de verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales.

Capítulo III Los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA)

Sección I - A Elaboración de los EsIA

Artículo 31. Equipo consultor ambiental responsable. El desarrollador de la actividad, obra o proyecto deberá contar con los servicios de un equipo inter y multidisciplinario de profesionales, especialistas en el campo ambiental y técnico de interés, para preparar el Estudio de Impacto Ambiental. Esos profesionales deberán estar debidamente inscritos y al día en el Registro que lleva la SETENA según la ley.

Este equipo de profesionales deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la SETENA en los términos de referencia o en la guía ambiental respectiva, y deberá contar con un coordinador general, responsable de la planificación y la organización de las tareas de elaboración del EsIA, incluyendo el proceso de comunicación con las autoridades pertinentes.

Artículo 32. Base de información para el Estudio de Impacto Ambiental. En la preparación del Estudio de Impacto Ambiental, el equipo consultor deberá utilizar la información técnica más reciente disponible sobre las áreas de desarrollo de la actividad, obra o proyecto, incluyendo además información de campo, obtenida directamente por el equipo. Esa información podrá ser organizada de forma digital y procesada mediante un Sistema de Información Geográfico, conforme lo indiquen los términos de referencia o bien la guía respectiva.

Artículo 33. Proceso de comunicación con la sociedad civil y autoridades locales. Las directrices fundamentales de este proceso que le corresponde al desarrollador y al equipo consultor responsable de la elaboración del EsIA, son las siguientes:

1. Presentación de la actividad, obra o proyecto en cuestión, dentro de un procedimiento de interacción con la comunidad y las autoridades locales.
2. Encuesta o sondeo de opinión a las comunidades que se localicen dentro del área de influencia directa de dicha actividad, obra o proyecto.

Artículo 34. Ajustes al diseño de la actividad, obra o proyecto en función de consideraciones ambientales. La elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, y en particular la identificación de áreas ambientalmente frágiles dentro del área del proyecto y de influencia, así como los resultados mismos del proceso de interacción con las comunidades cercanas al área de la actividad, obra o proyecto, deberán permitir la realización de ajustes al diseño. A fin de lograr su mejor y más efectiva inserción en el ambiente, dentro de un marco de equilibrio ecológico. Todos estos ajustes deberán ser registrados y resumidos en el EsIA en el análisis de las alternativas de selección de sitio y diseño.

Sección II

Revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA)

Artículo 35. Copia del EsIA a otras autoridades. Para los casos en que la SETENA lo considere necesario, una copia del Estudio de Impacto Ambiental será entregada por ésta, al Área de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía dentro de la que se circunscribe el AP y a la municipalidad o municipalidades del cantón o cantones donde éste se localiza, o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 36. Responsables del EsIA. El desarrollador de la actividad, obra o proyecto en cuestión y su equipo consultor, serán responsables de la información que aporte al Estudio de Impacto Ambiental y estarán obligados a presentar cualquier respuesta, aclaración o adición que la SETENA requiera por medio de la presentación de un anexo oficial al Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 37. Comunicación equipo consultor – SETENA. La comunicación entre el desarrollador y su equipo consultor con la SETENA y cualquiera de sus funcionarios deberá siempre llevarse por medio de los canales oficiales y cumplirá de forma estricta los trámites y procedimientos técnicos – administrativos y jurídicos establecidos en el Manual de EIA, incluyendo lo que sobre esta materia indique el Código de Ética del Gestor Ambiental. El incumplimiento de esas disposiciones podrá implicar la anulación del proceso de EIA que se lleva a cabo, sin menoscabo de otras sanciones administrativas, civiles y/o penales que puedan ser aplicadas, a todas las partes involucradas, según corresponda.

Artículo 38. Plazo de revisión de los EsIA. Los plazos establecidos en el Capítulo II del presente reglamento deberán ser respetados de forma estricta por la SETENA. Solamente se hará excepción para aquellos casos de revisión de EsIA de proyectos de SIA de tipo A o megaproyectos, que por su dimensión y relevancia para el país, la SETENA justifique técnica y jurídicamente, la necesidad de extender el período de revisión. En estos casos, la SETENA comunicará de forma oficial al desarrollador el plazo fijado, el cual, no sobrepasará el máximo de 5 meses.

Artículo 39. Sanción por no cumplimiento de plazos de revisión. Si vencido el plazo para la revisión del EsIA o los otros documentos del proceso de EIA indicados en este reglamento, la SETENA no ha cumplido con la respectiva revisión, el desarrollador podrá interponer los recursos jurídicos que establece la normativa vigente. El Secretario General, podrá imponer sanciones a los funcionarios por cuya acción u omisión se han gestado atrasos injustificados en los plazos establecidos, previo procedimiento administrativo ordinario con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y en plena observancia y respeto a la garantía constitucional del debido proceso. La Comisión Plenaria de la SETENA conocerá de las apelaciones contra los actos y resoluciones dictados por el Secretario General.



Artículo 40. Proceso técnico de revisión. Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) remitidos a la SETENA, ésta cumplirá como mínimo con los siguientes elementos:

1. Criterio legal sobre el cumplimiento de los requisitos de orden jurídico.
2. Criterio técnico ambiental que tome en cuenta, entre otros, los factores de ponderación sobre análisis de alternativas (cuando aplique), interacción con las comunidades cercanas, definición de impactos ambientales positivos y negativos de carácter significativo y su valoración de acuerdo al método estandarizado que la SETENA fijará en el Manual de EIA, impactos acumulativos, análisis de riesgo y vulnerabilidad ambiental, planes de contingencia, medidas correctivas y el Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental.

En el Manual de EIA la SETENA define los instrumentos y procedimientos que se cumplirán en el proceso de revisión del EsIA. Esos procedimientos serán de uso obligatorio para todos los funcionarios o profesionales involucrados en el proceso de revisión del EsIA. La SETENA llevará un registro completo y ordenado de todo este trámite, el cual formará parte del expediente de la actividad, obra o proyecto en revisión.

Artículo 41. Comunicación sobre inicio de revisión del EsIA ante la Sociedad Civil. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente, la SETENA publicará en un diario de circulación nacional, de forma periódica, la lista de estudios de impacto ambiental recibidos y señalará la disponibilidad del EsIA o de la Declaratoria de Impacto Ambiental para consulta pública. En esta comunicación, la SETENA indicará los horarios, los locales de consulta, los plazos establecidos para recibir opiniones, así como la forma en que éstas deberán ser presentadas; todo esto de acuerdo al procedimiento establecido y que se dará a conocer vía Manual de EIA.

En la medida de lo posible, y como mecanismo complementario, la SETENA utilizará otros medios de comunicación disponibles y autorizados para divulgar a la sociedad en general, la información necesaria sobre los EsIA que se encuentren en el proceso de revisión.

Artículo 42. Observaciones de la sociedad civil a los EsIA en revisión. Todas las observaciones presentadas por la sociedad civil, en los plazos establecidos por la normativa vigente, tanto en las oficinas de la SETENA, como aquellas otras oficinas del MINAE designadas, serán parte del expediente administrativo de la actividad, obra o proyecto, y deberán ser consideradas durante el proceso de revisión del EsIA.

Artículo 43. Apoyo técnico externo. En consideración del grado de complejidad o especialización técnica del EsIA de las actividades, obras o proyectos de tipo A, y para la realización eficiente y efectiva de la función de revisión de estos, la SETENA podrá contar con el apoyo técnico externo de grupos multi e interdisciplinarios, o bien de profesionales especialistas, que pueden provenir tanto del sector público, como del privado. Los miembros de este grupo de consulta deberán estar acreditados por la autoridad oficial, de conformidad con los procedimientos establecidos.

En todos los casos en que se dé este apoyo técnico externo, los resultados y aportes deberán ajustarse a los plazos que tiene la SETENA para resolver, establecidos en este reglamento y en la demás normativa vigente.

No podrán formar parte de los equipos de apoyo técnico externos aquellos profesionales que tengan alguna relación con el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, que sean cónyuges, o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser considerados aquellos consultores que tengan interés directo en el proyecto ni, en caso de que la desarrolladora sea una sociedad, cuando sean cónyuges, o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad, de alguno de los miembros de la junta directiva, gerentes, representantes legales o socios, de la empresa. De previo a su participación en el equipo de apoyo, el consultor acreditado aportará una declaración jurada en que haga constar que no le alcanzan las prohibiciones establecidas aquí y en la demás normativa vigente y que no ostenta ningún conflicto de intereses.

Artículo 44. Inspecciones Ambientales “ex – ante”. Durante el proceso de revisión de EsIA la SETENA, podrá realizar giras de inspección al sitio donde se desarrollaría el proyecto, obra o actividad en revisión.

Durante la inspección se verificarán en el campo los elementos esenciales del EsIA, incluyendo aspectos técnicos, socioeconómicos y culturales de relevancia. La SETENA contará con un procedimiento común para el registro de datos en este tipo de labor, el cual se establecerá y publicará vía Manual de EIA.

Sección III Otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental

Artículo 45. Resolución y otorgamiento de la Viabilidad (o Licencia) Ambiental. El rechazo justificado del EsIA de la actividad, obra o proyecto, o bien su aprobación, las comunicará la SETENA al desarrollador por medio de una resolución administrativa, técnica y jurídicamente motivada. Estas resoluciones, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, son de acatamiento obligatorio.

La Resolución de aprobación de la actividad, obra o proyecto, en función de la categoría de IAP a que pertenece, incluirá los siguientes temas:

1. Los lineamientos o directrices ambientales de compromiso que enmarcan el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental, y que estarán basadas en todo el proceso de EIA, particularmente el Plan de Gestión Ambiental, así como una serie de condiciones e instrumentos de control y seguimiento ambiental, que incluyen los siguientes elementos:
 - 1.1. Cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Ambientales (CBPA).
 - 1.2. Desarrollo e implementación de los Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS), que comprenden 3 aspectos básicos como son:
 - 1.2.1. Nombramiento de un responsable ambiental, por el plazo que la SETENA establezca.
 - 1.2.2. Registro del proceso de gestión ambiental, por parte del responsable ambiental en una bitácora ambiental, que la SETENA oficializará para la actividad, obra o proyecto, una vez otorgada la respectiva viabilidad (licencia) ambiental.
 - 1.2.3. La elaboración y presentación ante la SETENA de informes ambientales, con la periodicidad que ésta le establezca en la resolución administrativa correspondiente, de conformidad con el Capítulo IX de este reglamento.
2. La garantía ambiental de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Ambiente, cuyo monto será fijado por la SETENA.
3. Para las actividades, obras o proyectos de tipo A, en que la SETENA lo considere necesario, y así lo justifique, ésta podrá ordenar la conformación de una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA).

Contra las resoluciones dictadas cabrán los recursos que dispone la Ley General de la Administración Pública, los cuales se tramitarán con apego a ese Cuerpo de Leyes.

Artículo 46.—Vigencia de la viabilidad (licencia) ambiental.

1. La viabilidad (licencia) ambiental, una vez otorgada tendrá una validez máxima de dos años de previo al inicio de actividades de la actividad, obra o proyecto. En caso de que, transcurrido ese plazo, no se inicien las actividades, el desarrollador deberá requerir una convalidación de su vigencia ante la SETENA, conforme con el procedimiento que se establecerá en el Manual de EIA.
2. Las actividades, obras o proyectos que se encuentren en operación, y cuenten con EIA aprobado estarán sujetos, conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Ambiente y el presente reglamento, a un proceso de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos en el presente reglamento.

Capítulo IV

Control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos

Artículo 47. Trámite de informes ambientales ante la SETENA.

1. A los desarrolladores que la SETENA, ha ordenado la presentación de informes ambientales, deberán hacer entrega de ellos, por medio de los responsables ambientales inscritos, de acuerdo a los términos y en los plazos indicados en la respectiva resolución administrativa.
2. Los informes ambientales deberán ser entregados a la SETENA en original y 2 copias impresas, de conformidad con el procedimiento que establecerá la Secretaría Técnica en su Manual de EIA. La SETENA, de considerarlo necesario, podrá hacer llegar una copia del informe ambiental a las oficinas regionales del Ministerio del Ambiente y Energía y otra copia a la Municipalidad del Cantón donde se localice la actividad, obra o proyecto, a fin de coordinar los procesos de control y seguimiento ambiental.
3. Los informes ambientales formarán parte del expediente administrativo, así como también lo conformarán los documentos internos de valoración e inspección, además de los comunicados que se pudieran dar entre la SETENA y el desarrollador o el responsable ambiental durante el proceso, y la demás documentación que verse sobre la actividad, obra o proyecto.

Artículo 48. Inspecciones Ambientales de Cumplimiento.

1. La SETENA deberá programar y ejecutar inspecciones ambientales de seguimiento y control a las actividades, obras o proyectos, de acuerdo con un sistema aleatorio o bien cuando las implicaciones ambientales de la actividad, obra o proyecto, así lo requieran. En el desarrollo de las inspecciones los funcionarios de la SETENA fiscalizarán el que se esté dando un fiel cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos y derivados del Plan de Gestión Ambiental, el CBPA y de los otros instrumentos de evaluación ambiental, así como lo dispuesto en la normativa vigente.
2. La SETENA comunicará al desarrollador, o en su defecto al responsable ambiental correspondiente, la realización de una inspección oficial, al menos cinco días hábiles antes de su ejecución. En caso que la SETENA lo considere conveniente, las inspecciones también podrán realizarse sin previo aviso.



3. En las inspecciones, en caso requerido, la SETENA podrá solicitar la colaboración y apoyo de los profesionales de otras oficinas ambientales de entidades centralizadas del Poder Ejecutivo, o bien de las oficinas regionales del Ministerio del Ambiente y Energía o de las municipalidades.
4. Todas las inspecciones deberán realizarse en cumplimiento de un protocolo previamente definido y publicado por la SETENA en su Manual de EIA. Producto de las inspecciones, deberá generarse un informe técnico que resumirá los principales resultados de la labor realizada.

Artículo 49. Auditorías ambientales. En el caso de que los lineamientos de otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental de las actividades, obras o proyectos de categoría A, calificados durante el proceso de revisión de la EIA, incluyan la realización de auditorías ambientales, éstas seguirán las siguientes directrices:

1. Serán ejecutadas por equipos inter y multidisciplinarios conformados por profesionales de las entidades del Estado y consultores ambientales externos acreditados. La SETENA, vía convenios podrá conformar otros equipos multidisciplinarios con otras entidades del Estado, incluyendo las universidades, institutos y centros de investigación, entre otros entes privados, como apoyo para la ejecución de las auditorías ambientales.
2. Las auditorías ambientales deberán ser ejecutadas en aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales la SETENA, en la resolución de otorgamiento de viabilidad (licencia) ambiental, estableció su ejecución como parte del proceso de control y seguimiento.
3. El objetivo de la auditoría ambiental será el de auditar y supervisar el proceso de cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental y el CBPA. Así como de verificar y constatar que el procedimiento de control y seguimiento de la SETENA se ha realizado de conformidad con los trámites establecidos y de la normativa vigente.
4. Los procedimientos generales de la auditoría ambiental, podrán seguir como base de referencia, los procedimientos establecidos por las normas de la serie ISO aplicables, o su equivalente actual, sobre el tema. En el Manual de EIA la SETENA fijará los procedimientos específicos que regirán este instrumento.
5. Los informes de auditoría ambiental deberán ser entregados con copia a la SETENA, al desarrollador y a la municipalidad del cantón donde se localice la actividad, obra o proyecto en cuestión.
6. El desarrollador de la actividad, obra o proyecto, así como el responsable ambiental correspondiente (cuando sea requerido) y demás funcionarios relacionados con el tema ambiental, deberán brindar toda la ayuda necesaria para la correcta y efectiva ejecución de la auditoría ambiental.
7. La periodicidad de la ejecución de la auditoría ambiental será establecida por la SETENA, no pudiendo ser menor a 1 año.

El mecanismo de auditoría ambiental aquí descrito podrá ser adaptado y aplicado también, a aquellas actividades, obras o proyectos referidos en el **Artículo N.º 116** del presente reglamento.

Artículo 50. Calificación de la calidad ambiental de actividades, obras o proyectos.

1. Como resultado del proceso de control y seguimiento ambiental que la SETENA llevará a cabo sobre las actividades, obras o proyectos, ya sea por inspecciones o auditorías ambientales de cumplimiento; contará con un procedimiento de calificación de la calidad ambiental de dichas actividades, obras o proyectos.
2. La calificación de calidad ambiental tomará en cuenta la situación ambiental general, el grado de cumplimiento de los compromisos ambientales y la situación del control de los impactos ambientales negativos.
3. Esta calificación está compuesta de tres niveles o categorías (verde, amarillo y rojo), cuya caracterización se definirá en el Manual de EIA.
4. Aquellas actividades, obras o proyectos que presenten una condición de equilibrio ambiental, de cumplimiento de los compromisos y condiciones ambientales impuestas, tendrá una calificación del nivel primero (verde), lo que le permitirá gozar de algunos incentivos, tales como: reducción del monto de la garantía ambiental, y disminución de la cantidad de auditorías ambientales; que se le habían ordenado en la resolución administrativa correspondiente; así como la entrega de certificaciones o galardones ambientales.
5. Cuando las actividades, obras o proyectos incumplan de forma parcial con una condición de equilibrio ambiental y los compromisos y condiciones ambientales impuestas, y mientras esta situación no represente una condición de riesgo ambiental, tendrá una calificación del nivel segundo (amarillo), lo que implicará que la SETENA, pueda ordenarle la implementación de las medidas ambientales necesarias para recuperar la condición de equilibrio ambiental requerido, todo esto de conformidad con los resultados de los informes que motivaron la calificación. La SETENA, dependiendo de la situación particular, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de esas medidas. Dicho plazo deberá determinarse en consideración al tiempo real que debiera

- emplearse según la técnica y la ciencia, para implementar las medidas ordenadas, pero en ningún caso podrá excederse de seis meses.
6. Cuando las actividades, obras o proyectos no cumplan con una condición de equilibrio ambiental, ni cumplan con los compromisos y condiciones ambientales impuestas, tendrán una calificación del nivel tercero (rojo), lo que conllevaría que la SETENA, pueda ordenarle en función de la condición de riesgo ambiental que implique la situación, la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el Artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, previo procedimiento administrativo ordinario con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y en plena observancia y respeto a la garantía constitucional del debido proceso.
 7. En estos aspectos la SETENA fungirá como órgano técnico y rector ante las demás instancias del Poder Ejecutivo que tengan responsabilidades ambientales.

Capítulo V Denuncias Ambientales

Artículo 51. Denuncias ambientales que se recibirán. Las denuncias ambientales que se presenten contra una actividad, obra o proyecto con expediente administrativo en la SETENA, deberán gestionarse en las oficinas centrales de ésta o en las oficinas regionales del MINAE. Esas oficinas regionales trasladarán la documentación recibida dentro de un plazo máximo de cinco días, y de ser posible se le adjuntará también un acta de inspección al sitio, elaborado por parte de los funcionarios del MINAE.

La SETENA dará trámite y atenderá, la denuncia de conformidad con lo establecido en el Manual de EIA, lo referente a los aspectos a considerar en la inspección al sitio y al acta de la misma.

Artículo 52. Forma de presentación de las denuncias ambientales. Las denuncias deberán presentarse de forma verbal o por escrito. En la medida de lo posible, la misma debe incluir la siguiente información:

1. La indicación del nombre completo y número de cédula o pasaporte del denunciante.
2. Los hechos que la motivan.
3. Lugar para notificaciones.
4. De ser posible, el nombre completo del denunciado, la ubicación exacta de la actividad, obra o proyecto, nombre del mismo y número del expediente que se le asignó en la SETENA.
5. Para la denuncia verbal, el denunciante deberá apersonarse ante la Oficina del Proceso Legal de la SETENA a fin que se levante el acta correspondiente.

Artículo 53. Trámite de la denuncia ambiental. La SETENA deberá dar curso a la denuncia con una investigación del caso, que podría conllevar también la realización de una inspección del sitio, por medio del levantamiento de un acta y la generación del informe técnico correspondiente.

Para ello, la SETENA podrá disponer del apoyo de los funcionarios de las oficinas del MINAE o de aquellos que hubiera investido legalmente de autoridad ambiental.

La SETENA dispondrá de un plazo máximo de 15 días naturales para dar respuesta a la denuncia.

Artículo 54. Traslado de la Denuncia Ambiental. En caso de que no exista expediente en la SETENA de la actividad, obra o proyecto en el que se han llevado a cabo los hechos que se desean denunciar, ésta deberá remitir la denuncia al Tribunal Ambiental Administrativo (TAA) para su conocimiento y resolución, de conformidad del **Artículo 111** de la Ley Orgánica del Ambiente.

El Tribunal Ambiental Administrativo, tal como lo dispone el Artículo 109 de la Ley Orgánica del Ambiente, cuando así lo amerite, debe asesorarse por la SETENA.

Capítulo VI Mecanismos para ser escuchados por la SETENA

Artículo 55. Sobre los mecanismos para ser escuchados. De conformidad con el **Artículo 22** de la Ley Orgánica del Ambiente toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a ser escuchada por la SETENA, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de las actividades, obras o proyectos. Sus observaciones serán incluidas en el expediente y valoradas en el informe final.

1. Los mecanismos que se establecen en el presente reglamento para recibir o conocer dichas observaciones son los siguientes:
 - 1.1. Los escritos que se presenten en las oficinas de la SETENA.
 - 1.2. Las audiencias privadas con la Comisión Plenaria de la SETENA y con cualquiera de sus departamentos técnicos.
 - 1.3. Las Audiencias Públicas.
2. Las audiencias deberán solicitarse por escrito a la SETENA, señalando dirección postal o número telefónico o de fax, donde se le comunicará la respuesta, incluyendo la hora y el día, en que serán



atendidos. Las audiencias se fijarán, de la siguiente manera:

- 2.1. Dentro del plazo de quince días naturales después de haberse solicitado, en caso de audiencia privada.
- 2.2. Dentro de los tres meses siguientes, en caso de audiencia pública.

Artículo 56. Requerimiento de una audiencia. Conforme el Artículo 95 de la Ley de Biodiversidad, cuando alguna persona física o jurídica solicite a la SETENA se lleve a cabo audiencia pública de información y análisis para el caso de una determinada actividad, obra o proyecto, la Comisión Plenaria de la SETENA en virtud de la magnitud del potencial impacto ambiental, determinará, previa valoración técnica de las situaciones implicadas en el desarrollo de la misma, la necesidad o no de celebrarla. En caso de decidir no celebrar la audiencia pública solicitada, dicha comisión deberá determinar el mecanismo mediante el cuál recibirá las observaciones.

Artículo 57. Sobre la convocatoria a audiencia pública. Las audiencias públicas podrán ser convocadas de oficio por la SETENA, o a petición de una persona física o jurídica, en los casos que lo considere necesario.

Si la SETENA acordare llevar a cabo una audiencia pública, ésta será coordinada por la misma, con la o las municipalidades, las asociaciones de desarrollo y personas interesadas de la respectiva localidad. Dentro de las personas interesadas de la sociedad civil, se debe incluir a los representantes del sector productivo, que se encuentren dentro del área de influencia de la actividad, obra o proyecto.

Para una determinada actividad, obra o proyecto cuyo EsIA esté en revisión, la SETENA sólo podrá llevar a cabo una audiencia pública.

La divulgación de la realización de la primera o segunda convocatoria a una audiencia pública, deberá llevarse a cabo por escrito, con la publicación de un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación del país, con al menos 10 días hábiles de antelación. Asimismo, deberá notificársele vía fax al lugar señalado para tal efecto, a todas las partes apersonadas en el expediente administrativo que lleva la SETENA.

Artículo 58. Participantes de una audiencia pública. En la audiencia pública deberán estar presentes: el Secretario General, los miembros de la Comisión Plenaria, al menos un representante de la asesoría legal y los miembros del equipo técnico responsable del análisis del EsIA todos de la SETENA. Asimismo, deberán ser convocados: el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, quien deberá exponer un resumen de los aspectos más relevantes, junto con el equipo técnico responsable de la elaboración del EsIA; los representantes de las comunidades involucradas, representantes de las municipalidades locales y los de otras instituciones gubernamentales, estos últimos, sólo cuando se considere necesario.

En el caso de que no esté presente en la audiencia pública alguno de los convocados, se podrá llevar a cabo válidamente dicha audiencia en una segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora fijada para la primera convocatoria, con al menos la tercera parte de los convocados.

Artículo 59. Del costo de las audiencias públicas. Los costos necesarios para llevar a cabo una audiencia pública, deberán ser cubiertos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, para lo cual la Comisión Plenaria deberá emitir una resolución administrativa indicándole, el detalle de los aspectos que debe aportar o cubrir.

Artículo 60. Trámites adicionales previos a la audiencia pública. Al menos tres días hábiles antes de la fecha en que la Comisión Plenaria acuerde en forma definitiva celebrar una Audiencia Pública, el Secretario General le comunicará a la Oficina del Proceso Legal de la SETENA, para que elabore la lista de todos los apersonados en el expediente administrativo correspondiente, es decir, todos los que formalmente han manifestado por escrito, su interés de ser parte, o que hayan enviado observaciones o comentarios; con el fin de notificarles al lugar señalado, la hora, el día, el lugar y cualquier otro aspecto importante, requerido para participar en la audiencia.

El Secretario General, con fundamento en el acuerdo de la Comisión Plenaria, elaborará y enviará en un plazo máximo de ocho días hábiles, la carta a la o las Municipalidades con las que se coordinará la celebración de la Audiencia Pública y designará a un funcionario responsable de elaborar los requerimientos para la celebración. Asimismo, solicitará a la Oficina del Proceso Legal levantar, con base en la documentación del expediente, la lista de todos los apersonados, una propuesta de agenda, con el orden de las participaciones de los apersonados; para lo cual, de previo, el responsable de dicha Oficina deberá verificar que el expediente administrativo, se encuentre debidamente ordenado, foliado, y contestadas, según corresponda a la etapa procesal en que se encuentre, todas las peticiones pendientes.

Artículo 61. Actas de las Audiencias. Toda audiencia pública o privada ante la Comisión Plenaria deberá ser grabada y transcrita en su totalidad en un acta que levantará la SETENA o sus departamentos. El acta deberá ser firmada por todos los presentes en la actividad, y luego archivada en el expediente administrativo correspondiente.

Si por razones de tiempo no fuere posible transcribir la totalidad de la audiencia en el mismo acto de su celebración, se levantará un acta que indique: nombre de la actividad, obra o proyecto; número de expediente administrativo; indicación del lugar donde se está llevando a cabo la misma; el día y hora de inicio y conclusión; los nombres de todos los presentes y todos los puntos principales tratados según la agenda. Asimismo, la indicación de que como anexo y que forma parte del acta, se encuentra la transcripción total de la audiencia y los documentos levantados al efecto, donde consta la firma de todos los presentes y personerías jurídicas vigentes, que sean presentadas.

Capítulo VII Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 62. Objetivo y alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica. La Evaluación Ambiental Estratégica tiene como objetivo integrar la variable de impacto ambiental a la planificación del desarrollo económico del país. Se aplica a los planes, programas y políticas de desarrollo nacional, regional y local; generados en entidades del Estado incluyendo municipios, cuencas hidrográficas y regiones específicas; y cuyo fin sea el planeamiento del uso del suelo, el desarrollo de infraestructura (urbana, vial, portuaria, comunicaciones, energética, turística y agrícola, entre otros), o bien el aprovechamiento de los recursos naturales (minería, energía, hidrocarburos, agua, flora y fauna).

Artículo 63. Principios de la EAE de planes, programas y políticas. La EAE requerirá que las organizaciones públicas o privadas, responsables de elaborar las políticas, planes y programas, de forma paralela al desarrollo, integren los elementos de evaluación ambiental, la participación, transparencia y manejo amplio de la información.

Con ello se pretende insertar de forma efectiva y eficiente la variable ambiental dentro de la planificación estratégica.

Artículo 64. Integración del concepto de la fragilidad ambiental del territorio. En el marco del ordenamiento territorial, la EAE, como parte de los principios señalados, promoverá que se incluya la situación de fragilidad ambiental de los territorios en administración y sujetos a esa planificación; de forma tal que se garantice un desarrollo económico y social sustentable y en armonía con el ambiente.

Artículo 65. Ajuste de listados de EIA en función de la EAE. La consideración de la EAE de planes de ordenamiento del uso del suelo, cuyo informe final ha sido objeto de análisis y aprobación, con otorgamiento de la viabilidad ambiental, por parte de la SETENA, permitirá que en los territorios en los que se incluye esta variable de planificación ambiental, los listados de EIA puedan ser modificados y adaptados a esa nueva consideración, de forma tal que se simplifique los trámites y procesos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), cuando exista justificación técnica y bien documentada. Cuando las listas de EIA sean modificadas como consecuencia de la EAE la SETENA publicará, en el diario oficial La Gaceta el decreto ejecutivo que contenga tales modificaciones.

Artículo 66. Procedimientos e instrumentos de la EAE. La SETENA, vía Manual de la EIA, establecerá los lineamientos y procedimientos básicos para el desarrollo e implementación gradual de un sistema de Evaluación Ambiental Estratégica en el país como parte de su responsabilidad como autoridad de Evaluación de Impacto Ambiental conferido en la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 67. Integración de la variable ambiental en los Planes Reguladores. Los Planes Reguladores establecidos por la Ley de Planificación Urbana y por la Ley de la Zona Marítima Terrestre, o aquellos otros planes o programas oficiales de ordenamiento del uso del suelo, como forma de planificar el desarrollo de actividades humanas potencialmente impactantes al medio, deberán cumplir el requisito de integrar la variable de impacto ambiental, la cual estará sujeta a un proceso de viabilidad ambiental por parte de la SETENA, de previo a su aprobación por las autoridades respectivas.

La SETENA, por medio de su Manual de EIA, establecerá los términos de referencia, los instrumentos y los procedimientos para que dicha variable ambiental sea integrada a los planes reguladores o planes o programas de ordenamiento del uso del suelo, aplicable, tanto a aquellos que se encuentren en elaboración o se elaborarán en el futuro, como a aquellos ya aprobados, que todavía no cuenten con la viabilidad ambiental.

Artículo 68. Las Evaluaciones de Efectos Acumulativos (EEA). Las EEA deberán ser promovidas por la SETENA, en coordinación con otras autoridades del Estado (descentralizadas y centralizadas) y en particular con las universidades y entes académicos, a fin de que se cuente, a mediano y largo plazo, con información sobre la situación de las cuencas y subcuencas hidrográficas respecto a este tema, y sobre sus efectos, con el fin de incorporar esta información en los planes de uso de sus recursos naturales y de desarrollo urbano – industrial y agropecuario.



En el marco de la aplicación de la EEA tendrán prioridad para su ejecución, aquellas cuencas o subcuencas hidrográficas, o bien espacios geográficos, en las que se ha dado un desarrollo poco ordenado y planificado de las actividades humanas, y en las que no se hayan efectuado todavía EEA como forma para evaluar su situación ambiental y el plan correctivo y de recuperación ambiental que del mismo pueda derivarse.

Artículo 69. Búsqueda del equilibrio ecológico. La EEA tendrá como finalidad buscar una inserción ecológicamente equilibrada de las nuevas actividades, obras y proyectos y con ello del desarrollo sostenible. Así como de establecer, sobre la base de los resultados de la EEA, aquellas áreas que presentan una condición crítica debido al exceso de su capacidad de carga ambiental, sobre cuya base el Estado podrá fijar políticas y acciones de saneamiento, recuperación y restauración del equilibrio ecológico.

La SETENA establecerá, en el Manual de EIA, los instrumentos, los planes, los procedimientos y los plazos para el desarrollo de este tipo de EEA.

Artículo 70. Gestión ambiental de actividades, obras o proyectos de tipo transnacional o regional centroamericano. Sin detrimento de la soberanía, calidad y eficiencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que opera en el país, la SETENA en concordancia con los lineamientos establecidos en los acuerdos regionales formalizados en el ámbito del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), podrá desarrollar, junto con las otras autoridades oficiales de Evaluación de Impacto Ambiental de los otros países del SICA, instrumentos armonizados de Evaluación y Control Ambiental de aquellas actividades, obras o proyectos categorizados como de tipo transnacional y de índole regional centroamericana.

Este procedimiento de EIA deberá contar, como mínimo, con la serie de instrumentos y pasos señalados en el proceso que se utiliza en el país y que define el presente Reglamento. No obstante, dado su carácter regional, y de la necesidad de que el mismo sea analizado de forma integral, la SETENA podrá, en coordinación con las otras autoridades regionales de EIA, llevar a cabo un proceso de análisis y de aprobación también mancomunado y coordinado, entendiéndose que su participación se dará dentro del marco de su autoridad de EIA nacional, y que no implicará intervención en decisiones que competen a otras autoridades de la región centroamericana.

Capítulo VIII Registro de consultores ambientales

Artículo 71. De los consultores ambientales y empresas consultoras ambientales. Las personas físicas, nacionales o extranjeras que se encuentren debidamente habilitadas, en cumplimiento de la normativa vigente, para el ejercicio de sus funciones profesionales en el país, y que realicen o deseen realizar labores como consultores ambientales para los siguientes componentes:

1. Preparación de Evaluaciones de Impacto Ambiental y sus instrumentos.
2. Tareas como responsables ambientales de actividades, obras o proyectos.

Deberán cumplir con los diferentes requisitos establecidos por la SETENA, y contarán con un registro y autorización extendidos por ésta. La SETENA por medio de su Manual de EIA establecerá los procedimientos e instrumentos para realizar esa inscripción.

Los consultores ambientales, de conformidad con la normativa vigente, podrán constituir empresas consultoras ambientales, para las cuales, la SETENA llevará un registro.

Artículo 72. Trámite de inscripción en el registro de consultores ambientales y de empresas consultoras ambientales. Para inscribirse en el registro de consultores ambientales y de empresas consultoras ambientales de la SETENA, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán presentar completo el formulario de solicitud inscripción que se adquiere en la SETENA y adjuntarle lo siguiente:

1. En caso de consultores ambientales:
 - 1.1. Original y fotocopia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte, o bien fotocopia certificada Notarialmente.
 - 1.2. Original y fotocopia, o bien fotocopia certificada Notarialmente, del Título de los grados académicos que ostenten. En caso que hayan sido obtenidos en el exterior, el Título deberá estar reconocido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) e inscrito ante el Colegio Profesional respectivo, en caso de que exista. El documento deberá venir debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo trámite de autenticación en su país de origen.
 - 1.3. Presentar el currículum vitae.
 - 1.4. Recibo original y fotocopia de cancelación del monto de la inscripción. El cual será fijado vía decreto ejecutivo cada año calendario.
 - 1.5. Indicación clara de una dirección de correo electrónico, donde se le puedan enviar comunicaciones. Asimismo, debe indicar un número de facsímil para recibir notificaciones, y un número de teléfono al cual se le pueda localizar.

- 1.6. Certificación del Colegio Profesional respectivo de que se encuentra debidamente habilitado para el ejercicio de sus funciones profesionales.
Esta deberá ser presentada con no más de un mes de emitida. En caso de que no exista Colegio Profesional al cual colegiarse, deberá presentar declaración jurada indicando dicho hecho. La SETENA podrá establecer convenios con los colegios profesionales para tratar el tema del ejercicio ilegal de la profesión.
- 1.7. Otros requisitos probatorios sobre la capacitación en el tema de EIA, de conformidad con los procedimientos que se definen en el Manual de EIA.
2. En caso de empresas consultoras:
 - 2.1. Certificación de personería jurídica con no menos de tres meses de emitida, en la cual se incluyan todos los miembros de la Junta Directiva y apoderados de la sociedad. Todos los apoderados de dicha empresa deberán estar debidamente inscritos como consultores individuales de conformidad con lo señalado anteriormente.
 - 2.2. Currículum vitae y atestados actualizados, tanto de la empresa, como de cada uno de los profesionales (incluye certificación del colegio profesional respectivo de que se encuentra debidamente habilitado para el ejercicio de sus funciones profesionales, con no menos de un mes de emitido.)
 - 2.3. Áreas de especialización en la que se desempeña la empresa.
 - 2.4. Otros requisitos probatorios sobre la capacitación de su personal en el tema de EIA, de conformidad con los procedimientos definidos en el Manual de EIA.

Artículo 73. Proceso de inscripción. Una vez recibidos todos los atestados y demás documentos y requisitos de la persona física o jurídica, que requiera inscribirse ante la SETENA como consultor ambiental o como empresa consultora ambiental, se analizará que toda la documentación se encuentre a derecho y en cumplimiento de lo señalado en el Artículo anterior, y resolverá la procedencia o no de la inclusión en el registro correspondiente; y, de ser el primer caso, otorgará el número de inscripción correspondiente.

Si la solicitud se encuentra incompleta o los documentos aportados no cumplen con lo solicitado, se le prevendrá al solicitante, por una única vez, subsanar las insuficiencias de la misma, o en su defecto se procederá a rechazar la solicitud y al archivo del expediente.

Artículo 74. Vigencia y renovación de la inscripción. La vigencia de la inscripción será de dos años contados a partir de la notificación del oficio que la aprueba y deberá ser renovada dentro del mes anterior al vencimiento, a solicitud del consultor ambiental inscrito, previa actualización de su estatus y verificación del cumplimiento de los requisitos de renovación de conformidad con lo que establece el Manual de EIA. La SETENA fijará el monto del costo del trámite de inscripción o renovación, el cual será establecido por decreto ejecutivo y publicado en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 75. Actualización de los datos de inscripción. Toda persona física o jurídica, inscrita como consultor ambiental o empresa consultora ambiental, asume la obligación de mantener actualizados todos los datos proporcionados para su inscripción, debiendo comunicar de inmediato a la SETENA, cualquier modificación al respecto.

Artículo 76. Sanciones administrativas a los consultores y empresas consultoras. La SETENA podrá sancionar a los consultores ambientales y las empresas consultoras de conformidad con lo señalado en los Artículos 98 y 99 del presente Reglamento.

Artículo 77. Registro de consultores ambientales externos acreditados. La SETENA llevará un registro de consultores ambientales externos, acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), para que le den apoyo en los procesos de revisión de los instrumentos de la EIA para los cuales sea necesario.

En el Manual de EIA se establecerán los procedimientos y requisitos que regularán el proceso de registro y de eventual contratación o designación de los consultores ambientales externos – acreditados.

Capítulo IX Del Responsable Ambiental

Artículo 78. De la potestad de ordenar el nombramiento de un responsable ambiental. La SETENA ordenará al desarrollador de las actividades, obras o proyectos de categorías A, B1 vía resolución administrativa, el nombramiento de un responsable ambiental. En los casos de las actividades, obras o proyectos de las categorías B2, y C, sólo lo podrá hacer, vía resolución administrativa, cuando justifique técnicamente su necesidad.

Artículo 79. Sobre la gestión del responsable ambiental.

1. El responsable ambiental deberá ser nombrado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, en la resolución que resuelva sobre el instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental.



Entre las partes mediará una relación contractual cuya delimitación y accionar deberá estar regida y sometida al alcance de los compromisos ambientales que ha suscrito el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, así como las características particulares de los mismos.

2. El responsable ambiental deberá verificar y reportar a la SETENA y al desarrollador de la actividad, obra o proyecto, el alcance del cumplimiento de las obligaciones adquiridas tanto para la etapa constructiva como operativa o de funcionamiento de la actividad, obra o proyecto según el periodo que establezca la SETENA.
3. También, deberá emitir las recomendaciones ambientales necesarias, conforme las situaciones diversas que se vayan presentando en cualquiera de las etapas de la ejecución de la actividad, obra o proyecto.
4. Deberá informar de forma inmediata a la SETENA, sobre el incumplimiento injustificado de los compromisos ambientales y de las regulaciones técnicas – jurídicas y ambientales vigentes, por parte del desarrollador de la actividad, obra o proyecto, a fin de que se sienten las responsabilidades del caso.

Artículo 80. Funciones del Responsable Ambiental. Serán funciones del responsable ambiental, las siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto en la Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por la SETENA.
2. Informar y recomendar los ajustes ambientales del Plan de Gestión Ambiental o los instrumentos de evaluación ambiental o el mecanismo establecido por la SETENA, y supervisar su ejecución y cumplimiento.
3. Informar inmediatamente a la SETENA, sobre los incumplimientos o irregularidades a los compromisos ambientales suscritos por el desarrollador, que se produzcan en el proyecto, obra o actividad.
4. Presentar a la SETENA los informes ambientales correspondientes, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos previamente en la resolución de aprobación de la EIA respectiva, así como aquellos adicionales que se le requieran, dentro del marco del Plan de Gestión Ambiental o resolución que exigió el ejercicio de la responsabilidad ambiental.
5. El responsable ambiental debe mantener estrecha comunicación con la SETENA. Cuando sea requerido, acompañará a los funcionarios de Ésta durante las inspecciones de control, fiscalización y supervisión, en caso de que así sea solicitado, para lo cual se le comunicará con la debida antelación.
6. Velar por el cumplimiento de las recomendaciones técnicas adicionales dadas por la SETENA, quien deberá comunicar al desarrollador por medio escrito de las modificaciones y ampliaciones a aplicar.
7. Dejar constancia en la bitácora ambiental de:
 - 7.1. El estado de la actividad, obra o proyecto, y su avance en cada inspección.
 - 7.2. El cumplimiento de los compromisos ambientales, según lo verificado en el sitio, y cualquiera otra información ambiental relevante.
 - 7.3. Otras actividades a desarrollar, tiempo de implementación y tiempo de reporte.
 - 7.4. Proceder al cierre de la bitácora conforme al Artículo 85 de este reglamento.

Artículo 81. Veracidad de la información ambiental. El responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto responderá administrativa, civil y penalmente por la veracidad de la información de los documentos que suscribe, así como de la idoneidad de los métodos y procedimientos que recomiende, con responsabilidad solidaria para el desarrollador del proyecto. Esta corresponsabilidad se aplicará, también, cuando la responsabilidad ambiental del proyecto sea ejercida por una empresa consultora ambiental.

De conformidad con el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Ambiente, serán igualmente responsables el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, y dado el caso, el jefe o director de cada una de sus etapas o componentes de éste.

Artículo 82. Renuncia o sustitución del Responsable Ambiental. En caso de que el Responsable Ambiental renuncie por causas técnicas o cualquier otra causa debidamente justificada, éste deberá informar su decisión a la SETENA en forma inmediata, indicando las causas y con copia al desarrollador de la actividad, obra o proyecto. Igualmente, deberá el desarrollador de la actividad, obra o proyecto informar y justificar a la SETENA las sustituciones del responsable ambiental.

El desarrollador del proyecto obra o actividad queda obligado a designar en un plazo máximo de ocho días hábiles improrrogables, un nuevo responsable ambiental. El incumplimiento de esta obligación será interpretado como un incumplimiento de los compromisos ambientales, por lo que podrán ser aplicables las sanciones establecidas por la normativa vigente.

Artículo 83. En caso de incumplimiento de funciones.

1. En caso de que existan pruebas suficientes con las que se demuestre incumplimiento de funciones por parte del Responsable Ambiental, la SETENA procederá a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, se debe determinar si dicho incumplimiento afecta los compromisos ambientales adquiridos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto de tal manera que genere un daño ambiental, con el propósito de subsanarlo o compensarlo.
2. Las sanciones administrativas impuestas, una vez en firme a los responsables ambientales serán comunicadas al colegio profesional respectivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.
3. De demostrarse que la responsabilidad por el incumplimiento ambiental recae sobre el desarrollador, la SETENA procederá de oficio a ordenarle a la misma que proceda ponerse a derecho o de lo contrario se le podrá sancionar de conformidad con lo señalado en el Artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y gestionar la ejecución inmediata de la garantía ambiental.

Artículo 84.—Formato para el Informe Ambiental. El formato para la presentación de los informes de los regentes ambientales será suministrado por la SETENA y se publicará en el Manual de EIA. Como parte de su contenido temático el mismo podría incluir los siguientes datos:

1. Lista de control ambiental desarrollada por el responsable ambiental.
2. Registro fotográfico y de croquis, gráficos y planos, que respalde la inspección.
3. Observaciones relevantes sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales.
4. Conclusiones, y tareas y metas pendientes.

Artículo 85.—Sobre la Bitácora Ambiental. Esta Bitácora Ambiental no será sustituida por ninguna otra bitácora establecida y cumplirá los siguientes lineamientos:

1. Serán Libros de actas de 100 folios, debidamente numerados. En el primer folio deberá constar la razón de apertura de la SETENA, la cual sólo se oficializará si el desarrollador de la actividad, obra o proyecto ha cumplido con lo solicitado en la resolución respectiva y cuando en el expediente consten los requisitos técnicos y jurídicos para la emisión de la viabilidad ambiental.
2. En caso que la actividad, obra o proyecto requieran de posteriores Libros de bitácora, deberá solicitarlo con la debida justificación. De previo a que se le entregue una nueva bitácora, deberá de aportarse la constancia de haber entregado a la SETENA la bitácora ambiental anterior.
3. Las anotaciones en la bitácora ambiental deberán numerarse y realizarse con tinta indeleble, incluyendo diagramas, dibujos o esquemas, cuando sean pertinentes o necesarias. Aquellas deben hacerse a renglón seguido; las cantidades numéricas, áreas y valores se deben anotar en letras, utilizando el Sistema Internacional de Unidades. Además deberán contar al final con la fecha y hora en que se realizó la Anotación y al final de ésta, la firma de quien la reseñó.
4. Los errores u omisiones en las anotaciones se deben consignar mediante Nota al final del texto, y todo lo anterior debe quedar refrendado con la firma del responsable ambiental.
5. El responsable ambiental, los funcionarios de la SETENA y los del MINAE y aquellos inspectores municipales en materia ambiental, están autorizados para revisar y anotar en la bitácora ambiental, en cualquier momento.
6. El extravío o robo de la bitácora ambiental debe ser reportado de forma inmediata a la SETENA. El desarrollador dispone de un plazo máximo de cinco días hábiles para presentar la nueva solicitud de autorización y razón de apertura de una nueva bitácora, el costo correrá por cuenta del desarrollador de la actividad, obra o proyecto.
7. Cuando la SETENA requiera de la bitácora ambiental, el responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento, para su debida y formal presentación.
8. La bitácora ambiental debe permanecer en un sitio seguro dentro del área de la actividad, obra o proyecto, y estar disponible a los funcionarios autorizados de la empresa y a los enumerados en el punto 5 anterior. 27 / 57
9. La bitácora ambiental deberá ser cerrada conforme a las regulaciones de la SETENA y depositada en esa dependencia, una vez que se ejecute el cierre técnico de la actividad, obra o proyecto.

Capítulo X Garantías de Cumplimiento y Funcionamiento

Artículo 86.—Tipos de garantía ambiental

1. De conformidad con el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, las actividades, obras o proyectos a los que se les ha aprobado la EIA deberán depositar una garantía ambiental. Estas garantías ambientales serán de dos tipos:



- 1.1. De cumplimiento que se aplicará durante la construcción de la actividad, obra o proyecto.
- 1.2. De funcionamiento, dependiendo del impacto de la actividad, obra o proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.
2. La garantía ambiental será fijada por la Comisión Plenaria, en la resolución administrativa correspondiente, indicando el monto de la misma, y el plazo para su depósito.
3. Al momento de fijar la garantía ambiental, la SETENA deberá tomar en cuenta aspectos tales como:
 - 3.1. La dimensión de la actividad, obra o proyecto.
 - 3.2. La categoría de IAP y de su SIA.
 - 3.3. La fragilidad ambiental del espacio geográfico en que se desarrollará.
 - 3.4. La duración del proyecto.
 - 3.5. La inversión en protección ambiental.
4. La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la construcción o el funcionamiento de la actividad, obra o proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental.
5. En caso de actividades, obras o proyectos de bajo impacto ambiental potencial o de moderada baja significancia de impacto ambiental, SETENA tendrá la facultad de eximir del pago de la garantía ambiental, reservándose tanto la competencia y potestad, como la facultad y la atribución, de solicitar su depósito en cualquier momento.

Artículo 87. Monto de las garantías ambientales. El monto de las garantías ambientales será fijado por la Comisión Plenaria de la SETENA, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente. Cuando la actividad, obra o proyecto no requiera construir infraestructura el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en la actividad, obra o proyecto, según el precio de mercado, con base en una declaración jurada otorgada por el desarrollador, debidamente protocolizada.

Cuando la actividad, obra o proyecto implique construcción de infraestructura, para el cálculo del monto de la garantía ambiental, se considerará como el monto de la inversión que señala el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente precitado, tanto el valor del inmueble como del valor de infraestructura a construir, a efecto de determinar el monto sobre el cual se fijará el monto de la garantía.

La SETENA en el Manual de EIA establecerá los procedimientos, metodología, fórmulas y otros instrumentos relacionados con la definición de las garantías ambientales.

Artículo 88. Formas de rendir la garantía ambiental. Las garantías se podrán rendir de la siguiente manera:

1. Mediante el depósito de dinero en efectivo en una cuenta del sistema bancario nacional, a nombre del desarrollador, conforme a la normativa vigente.
2. Mediante las establecidas en el Reglamento de Contratación Administrativa vigente, que se depositarán en la cuenta de Fondos en Custodia del Fondo Nacional Ambiental, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos:
 - 2.1. Depósito de un bono de garantía de instituciones aseguradoras reconocidas en el país.
 - 2.2. Depósito de un bono de garantía de los Bancos del Sistema Bancario Nacional.
 - 2.3. Certificados de depósito a plazo.
 - 2.4. Bonos del Estado y sus instituciones.
 - 2.5. Cheques certificados o de gerencia de un Banco del Sistema Bancario Nacional.

Las garantías podrán ser extendidas por bancos internacionales siempre y cuando cuenten con el reconocimiento del Banco Central de Costa Rica, y con una sucursal autorizada en el país. En este caso, las garantías deberán ser emitidas de acuerdo con la normativa costarricense, siendo ejecutables en caso de ser necesario.

En la SETENA sólo se recibirán los comprobantes de los depósitos correspondientes en la cuenta del FONAM y no propiamente las garantías.

Artículo 89. Incumplimiento en el rendimiento de la garantía ambiental. En el caso de que el desarrollador de la actividad, obra o proyecto no realice el depósito de la garantía ambiental en el plazo previamente establecido por la SETENA, no se continuará con el proceso de EIA y no será emitida la resolución final de viabilidad ambiental.

En casos debidamente justificados por el desarrollador y tomando en cuenta el momento de inicio de las actividades, la SETENA otorgará, por escrito y por una única vez, mediante una resolución administrativa fundamentada y razonada, un plazo que se ajuste a esa fecha para el rendimiento de la citada garantía.

Artículo 90. Vigencia de la garantía ambiental. De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, las garantías ambientales deberán mantenerse durante todas las etapas de la actividad, obra o proyecto hasta

su finalización, su clausura o cierre técnico. Para efectos de su devolución, será necesario que la SETENA de previo, verifique el cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos, tal como se dispone en el **Artículo** siguiente del presente reglamento.

Artículo 91. Devolución de la garantía ambiental. La SETENA de conformidad con el cumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas, con respecto a la actividad, obra o proyecto, podrá proceder a la devolución parcial o total de la garantía de cumplimiento ambiental.

La Comisión Plenaria de la SETENA adoptará el respectivo acuerdo de devolución del monto de la garantía rendida, una vez que haya comprobado que se ha cumplido con los compromisos ambientales adquiridos en el desarrollo de la actividad, obra o proyecto.

La comprobación se hará mediante inspecciones ambientales, las cuáles deberán ser realizadas por el personal de SETENA.

Artículo 92. Ejecución de la garantía ambiental. En caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales adquiridos por el desarrollador, durante cualquiera de las etapas de la EIA, la SETENA procederá a la ejecución de la garantía de cumplimiento o funcionamiento de acuerdo al Artículo 99, inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta ejecución, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente, podrá ser de tipo parcial o total en consideración de la situación ambiental particular.

De ser insuficiente el monto de la garantía depositada por el desarrollador, para cubrir los efectos del incumplimiento, deterioro o destrucción de los elementos del ambiente valorados por la SETENA, ésta deberá cuantificar el monto adicional al descubierto y se tomarán las medidas legales pertinentes.

En caso de no contarse con los elementos técnicos de evaluación económica del daño ambiental a escala nacional, la SETENA queda facultada a través de entes internacionales reconocidos a solicitar el peritazgo correspondiente que valore el daño ambiental.

Capítulo XI De las sanciones

Artículo 93. Inicio de actividades sin otorgamiento de Viabilidad (licencia) ambiental. Si la SETENA constatare que el desarrollador ha dado inicio a las actividades, obras o proyectos sin haber cumplido con el proceso de EIA, esta ordenará, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, según corresponda, las siguientes acciones:

1. Paralizar, clausurar temporal o definitivamente, la actividad, obra o proyecto.
2. La demolición o modificación de las obras de infraestructura existentes.
3. Cualquier otra medida protectora de prevención, conservación, mitigación o compensación necesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente, los causantes de la infracción, por su acción u omisión, serán acreedores de la sanción que corresponda, siempre que se comprobare que se ha generado un daño ambiental, mediante la celebración de un procedimiento administrativo ordinario con fundamento en la Ley General de la Administración Pública y en plena observancia y respeto de la garantía constitucional del debido proceso.

Artículo 94. En los casos de incumplimiento de los compromisos ambientales. Si se constata el incumplimiento de las obligaciones o compromisos ambientales contraídos mediante el EIA aprobado por la SETENA, se ordenará suspender temporalmente la actividad, obra o proyecto, concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas técnicas y legales correctivas necesarias. Sin embargo, dependiendo de la gravedad de los hechos, podrá ordenar la clausura de dicha actividad, obra o proyecto.

En cualquier caso, si se generara un daño ambiental se podrá ordenar también la ejecución parcial o total de la garantía de cumplimiento que establece el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como los costos adicionales, si el monto de la garantía no fuera suficiente.

Artículo 95. Trámite para la ejecución de la garantía de cumplimiento. Para la ejecución de la garantía de cumplimiento deberá llevarse a cabo ante el Departamento respectivo, el trámite que se describe:

1. El trámite podrá iniciar de oficio o a petición de una parte interesada.
2. Cuando sea de oficio, debe existir un informe técnico que le recomiende a la Comisión Plenaria de la SETENA ejecutar la garantía. Si ha mediado una petición de parte, el Departamento correspondiente valorará la petición y emitirá su recomendación a la Comisión Plenaria.
3. Una vez que la Comisión Plenaria conozca la petición de ejecutar la garantía y acuerde dar inicio al trámite, se le dará traslado al desarrollador, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día en que se tomó el acuerdo.



4. El desarrollador tendrá 5 días hábiles para referirse al traslado y aportar toda la prueba con la que cuente.
5. De ser necesario, el departamento respectivo en un plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir de la fecha del acuerdo de la Comisión Plenaria, llevará a cabo una visita al sitio y emitirá un informe técnico de la misma.
6. Reunida toda la documentación necesaria y dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visita, el departamento respectivo, emitirá un informe con la recomendación a la Comisión Plenaria, para su resolución administrativa final.
7. En el caso en que el departamento respectivo, considere que la visita al sitio no es necesaria, emitirá el informe técnico con la recomendación a la Comisión Plenaria, en un plazo máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha del acuerdo de dicha Comisión de iniciar el trámite de ejecución.
8. La Comisión Plenaria dentro del plazo máximo de 10 días naturales emitirá con base en el informe técnico del departamento respectivo y la prueba documental y testimonial que conste, el acuerdo final en la resolución administrativa respectiva, que notificará en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes, al lugar señalado en el expediente administrativo de la actividad, obra o proyecto. En el caso que la Comisión Plenaria se aparte de la recomendación del departamento respectivo, fundamentará técnica y jurídicamente las razones por las cuáles se aparta.

Una vez notificada la resolución administrativa final, que ordena la ejecución de la garantía o bien el archivo del expediente, en el caso en que el desarrollador o las partes interesadas no estén conformes con el contenido de la misma, tendrá derecho a presentar, según corresponda, los recursos administrativos, en los términos y plazos que señala la Ley Orgánica del Ambiente y Ley General de la Administración Pública.

Firme la resolución respectiva que ordena la ejecución se procederá conforme lo señalado en la ley para hacerla efectiva.

Artículo 96. Procedimiento para determinar daño ambiental. Para determinar si existe daño ambiental deberá llevarse a cabo un procedimiento ordinario administrativo ante la SETENA, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 97. Levantamiento de sanciones. Transcurrido el plazo que se le otorgó al desarrollador para realizar las medidas correctivas, el proponente deberá demostrar a satisfacción de la SETENA, el cumplimiento de las mismas.

Si las medidas y acciones adoptadas resultan satisfactorias para la SETENA, Ésta podrá autorizar, dentro de un plazo máximo de una semana, al desarrollador continuar con las acciones constructivas u operativas de la actividad, obra o proyecto.

Caso contrario, la Comisión Plenaria de la SETENA por medio de la resolución administrativa respectiva ordenará la clausura de la actividad, obra o proyecto por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del ambiente. Esta clausura implica desde la suspensión hasta el cierre definitivo de las operaciones de dicha actividad, obra o proyecto, sin responsabilidad alguna para la Administración Pública.

La resolución administrativa que emita la SETENA, deberá ser notificada en un plazo máximo de 3 días naturales, contados a partir de la fecha del acuerdo.

El desarrollador cuando no esté conforme con el contenido de la misma, tendrá derecho a presentar, según corresponda, los recursos administrativos, en los términos y plazos que señala la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 98. Sanciones administrativas a consultores y empresas consultoras. El consultor ambiental o la empresa consultora ambiental que incurra en algunas de las causales que se indican en los Artículos siguientes será sancionado con:

1. Cancelación de la inscripción del registro de consultores o empresas consultoras, según se trate.
2. Suspensión temporal de la inscripción del registro de consultores o empresas consultoras, según sea el caso.
3. Imposición de obligaciones compensatorias.

Artículo 99. Suspensión de la inscripción. La SETENA podrá acordar la suspensión del consultor o empresa, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

1. Vencimiento de la inscripción por más de un mes, sin mediar solicitud del consultor para su renovación.
2. Cuando el colegio profesional respectivo, suspenda el ejercicio profesional del consultor.
3. Incumplimiento en mantener vigentes los requisitos de inscripción que así lo requieran.

4. Por cometer faltas leves o moderadas al Código de Ética del Gestor Ambiental.
5. Por cometer faltas leves o moderadas que contravengan la materia ambiental que verse directamente con su gestión o cargo.

Artículo 100. Desinscripción del registro de consultores. Los consultores individuales o empresas consultoras podrán ser desinscritos del registro de consultores, previo procedimiento administrativo ordinario con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública con plena observancia y respeto a los dictados de la garantía constitucional del debido proceso, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando se compruebe que han arreglado datos o cifras a fin de lograr ponderaciones determinadas o han falsificado datos.
2. Cuando mediare parcialidad o favorecimiento en la evaluación del EIA.
3. En caso de constatarse competencia desleal, según lo define la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
4. Ante la negativa injustificada del consultor de aplicar la guía ambiental exigida o en su defecto los términos de referencia, solicitados por la SETENA para la EslA o el instrumento de evaluación ambiental solicitado.
5. Cuando por tres o más ocasiones los documentos de EIA presentados, no se ajusten, como mínimo, a los términos de referencia establecidos por la SETENA al efecto.
6. Cuando se dé incumplimiento con respecto a la periodicidad de presentación de los informes del responsable ambiental o al formato que al efecto se ha dispuesto en los Artículos 84, y 85 de este reglamento.
7. Negativa de aplicar o cumplir con las resoluciones de carácter general emitidas por SETENA o cualquier otra normativa de orden ambiental que verse sobre la materia regulada en el presente reglamento.

Artículo 101. Causales de las sanciones administrativas a los responsables ambientales. El responsable ambiental será sancionado administrativamente, según la gravedad de los hechos, cuando incurra en las siguientes causales:

1. Proporcionar información falsa al expediente administrativo de la actividad, obra o proyecto.
2. Negativa de aplicar uno o más de los compromisos ambientales adquiridos.
3. Negativa de aplicar o cumplir con lo ordenado en las resoluciones administrativas emitidas y notificadas por la SETENA.
4. Negativa de aplicar el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
5. No informar a la SETENA los cambios que se vayan a realizar o se realicen en cualquier componente o fase relacionada con la actividad, obra o proyecto.
6. Permitir que otro profesional no autorizado o persona ajena haga anotaciones o firme en la Bitácora Ambiental.

Artículo 102. Sanciones administrativas a los responsables ambientales. Las sanciones administrativas que se le podrán imponer a los responsables ambientales, según la gravedad de los hechos, serán las siguientes:

1. Cancelar la autorización como responsable ambiental de una actividad, obra o proyecto.
2. Imposición de obligaciones compensatorias.

Artículo 103. Otras sanciones a los responsables ambientales. El que se ordene aplicar alguna sanción administrativa no impide que de haberse infringido la Ley Orgánica del Ambiente, o cualquier otra ley en materia ambiental, o el presente reglamento, o se compruebe la comisión de algún delito o contravención de conformidad con el Código Penal, que la SETENA o cualquier otra autoridad ambiental pueda presentar la denuncia ante la autoridad judicial respectiva; ello sin perjuicio de las sanciones civiles que correspondan, según deriven de los hechos u omisiones.

Artículo 104. Procedimiento para aplicar sanciones administrativas a las empresas consultoras, consultores y responsables ambientales.

Para aplicar las sanciones administrativas a las empresas consultoras, consultores y responsables ambientales; deberá llevarse a cabo un procedimiento ordinario administrativo ante la SETENA, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 105. De la potestad para ordenar la clausura de las actividades, obras o proyectos. La SETENA por medio de las autoridades ambientales, procederá a ordenar la clausura de las actividades, obras o proyectos, cuando no cumplan con la Ley Orgánica del Ambiente, los reglamentos y normativas que sobre materia ambiental se hayan emitido, la legislación conexas y las disposiciones técnicas, legales y administrativas que se notifiquen por medio de las autoridades ambientales.



Tal como lo dispone la Ley Orgánica del Ambiente, las personas físicas o jurídicas en estos casos, permitirán el libre acceso a sus inmuebles para proceder a la clausura. En caso de ser necesario, las autoridades ambientales solicitarán la colaboración y se harán acompañar por la autoridad policial o judicial respectiva.

Sólo en casos extremos o excepcionales, cuando no se le permita el libre ingreso a la autoridad ambiental, ésta gestionará la orden de allanamiento a la autoridad judicial competente.

Si el caso lo permite y previo acuerdo de la Comisión Plenaria de la SETENA, en el momento que la persona física o jurídica subsane las anomalías cometidas o bien cumpla con lo requerido en la resolución administrativa que se le notifique, la autoridad ambiental que procedió a la clausura, o a quien ésta delegue, podría proceder al levantamiento de la orden.

Artículo 106. Del procedimiento ordinario. Para llevar a cabo el procedimiento administrativo ordinario se estará a lo dispuesto en todo a la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 107.—De las disposiciones generales relativos al procedimiento. La SETENA para llevar a cabo un procedimiento administrativo además de lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, deberá tener presente lo siguiente:

1. Los procedimientos descritos en este Capítulo no generarán ni condenarán en costas a favor o en contra de la SETENA ni de ninguna de las partes.
2. La SETENA tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos fijados. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio. No obstante por una única vez la SETENA, previa justificación, que deberá constar en el expediente, podrá prorrogar dicho plazo, por un término de hasta diez días hábiles más. Independientemente de las acciones legales a interponer por el incumplimiento de los plazos establecidos.
3. La resolución o pronunciamiento emitido fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento será válido para todo efecto legal, de conformidad con el Artículo 329, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública. Es decir, deberá ser acatado y surtirá todos los efectos legales correspondientes.
4. En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 108. De la comunicación de la resolución administrativa. La comunicación de la resolución administrativa se hará cumpliendo al respecto con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, especialmente con:

Es requisito de eficacia de la resolución administrativa su debida comunicación al interesado, para que pueda ser recurrida.

La comunicación o notificación por el medio idóneo, deberá contener:

El nombre y dirección de la dependencia que notifica.

Nombre y apellidos conocidos de la persona física que es notificada, o según sea el caso, el nombre de la persona jurídica y su representante.

Toda citación o notificación deberá ir firmada por la autoridad ambiental respectiva, con indicación del nombre y apellidos del respectivo servidor público.

Artículo 109. De los recursos ordinarios. El administrado y la SETENA para el trámite y contenido de los recursos ordinarios deberán tener presente lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y los siguientes aspectos:

1. El interesado podrá recurrir contra las resoluciones administrativas, en los términos que señala la Ley General de la Administración Pública, por motivos de legalidad o de oportunidad.
2. Los recursos ordinarios son los de revocatoria o de reposición y el de apelación. Y será recurso extraordinario el de revisión.
3. El recurso de revocatoria o de reposición deberá ser presentado ante la SETENA, para que ésta elabore un breve informe y lo eleve junto con el expediente ante la Comisión Plenaria de esta Secretaría, para que dentro de los plazos fijados por la Ley General de la Administración Pública, proceda a resolver.
4. El recurso ordinario de apelación y de alzada los atenderá y resolverá el señor Ministro del Ambiente Energía, previo informe del inferior.
5. El recurso extraordinario de revisión deberá ser presentado y resuelto por el señor Ministro del Ambiente Energía.

Artículo 110. Del agotamiento de la vía administrativa. El agotamiento de la vía administrativa debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y lo hace

el Ministro del Ambiente Energía, en su condición de jerarca de la institución, quien también atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer el interesado.

Artículo 111. De la denuncia de violación a la Ley. Toda persona está obligada a denunciar ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente, a quienes infrinjan la Ley Orgánica del Ambiente y sus reglamentos.

En la denuncia, se deberá aportar ante la autoridad competente en forma documental u oral, indicando lo siguiente:

Fecha. Ubicación del problema.

Nombre y dirección del infractor.

Problema existente.

Nombre y dirección del denunciante.

Así como, adjuntarle las pruebas existentes.

Capítulo XII

Costos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 112. Costos del proceso de EIA. De conformidad con el Artículo 18 de la Ley Orgánica del Ambiente, los costos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, que incluyen: los estudios técnicos, el uso de instrumentos de EIA, aplicación de medidas ambientales (preventivas, correctivas, mitigadoras o de compensación), de control y seguimiento, auditorías ambientales, implementación de los planes de gestión ambiental y demás procedimientos relacionados al proceso, deberán ser asumidos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto.

Artículo 113. Costo para el proceso de revisión de la Evaluación de Impacto Ambiental. La SETENA, en concordancia con lo establecido por la normativa vigente, elaborará el decreto ejecutivo y publicará en el diario oficial La Gaceta, una tabla de costos por el proceso de revisión de la Evaluación de Impacto Ambiental, en función de la categoría de la actividad, obra o proyecto a que pertenece, y en concordancia con los gastos en que incurra para la ejecución de ese análisis que incluyen el uso de instrumentos técnicos, las inspecciones ambientales, y el costo de los servicios de expertos técnicos, en aquellos casos que sea necesario.

El proceso de revisión del EsIA dará inicio, una vez que el desarrollador haya depositado el monto correspondiente en la cuenta que la SETENA indique de conformidad con la normativa vigente.

Capítulo XIII

Disposiciones Finales

Artículo 114. Cumplimiento de las regulaciones. Los funcionarios de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, encargados del análisis y supervisión de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, y demás instrumentos técnicos incluidos en este reglamento, deberán tomar en consideración los principios, criterios y disposiciones jurídicas ambientales vigentes, en especial los contenidos en la Ley Orgánica del Ambiente.

De igual manera, deberán cumplir con el Código de Ética del Gestor Ambiental, de forma tal, que por su medio se pueda garantizar la transparencia y claridad en las tareas que se llevan a cabo en dicha Institución.

Artículo 115. Validación del PGA en otros trámites ante el Estado. En el caso de las actividades, obras o proyectos con EIA aprobado por SETENA, y que, como parte del mismo han elaborado un Plan de Gestión Ambiental, éste será válido ante otras autoridades de la Administración Pública, de conformidad con el **Artículo 9** de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, N.o 8220 publicada en el Alcance N.o 22 a La Gaceta N.o 49 del 11 de marzo del 2002.

Para cumplir con lo señalado en este Artículo, la SETENA deberá coordinar con las otras autoridades de la Administración Pública que, como parte de sus procedimientos, soliciten Planes de Gestión Ambiental, a fin de armonizar los requisitos de los mismos.

Artículo 116. Reconocimiento de SGA y PGA certificados por parte del Estado. Las actividades, obras o proyectos que durante su operación hubiesen desarrollado, de forma voluntaria, sistemas de gestión ambiental, que incluyan PGA, podrán presentar los mismos como parte de los requisitos a cumplir ante la SETENA en el trámite que a ésta la compete, conforme a los procedimientos que ella establecerá como mecanismos de validación, que se definirán en el Manual de EIA.

Artículo 117. Actividades, obras o proyectos remitidos a la SETENA por denuncia ambiental. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente, las actividades, obras o proyectos que en



virtud del trámite de una denuncia ambiental, sean remitidos a la SETENA por los tribunales administrativos y judiciales, podrán ser objeto de un proceso de diagnóstico o de auditoría ambiental.

El proceso de diagnóstico – auditoría ambiental estará sujeto a un procedimiento técnico que coordinará la SETENA, a fin de dar cumplimiento a las potestades definidas en el Artículo 84, inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente, así como, a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Constitución Política de la República, el presente reglamento y demás normativa concordante. En este caso, se definirá vía decreto ejecutivo, los instrumentos técnicos, los plazos y los procedimientos que regirán este proceso.

Artículo 118. Mecanismos de coordinación para el aprovechamiento de recursos naturales. Tratándose de aprovechamientos de recursos naturales, la SETENA establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades correspondientes definidas en la normativa, a fin de desarrollar un procedimiento que armonice el trámite de EIA, los estudios técnicos para otorgamiento de la concesión respectiva y el ciclo de la actividad, obra o proyecto, de forma tal que siguiendo criterios de lógica, de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y técnica, además de lo establecido por la Ley N.o 8220 (Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos), se desarrolle un sistema de trámite eficiente, ágil y efectivo, que considere como base de su gestión el mecanismo de ventanilla única.

Artículo 119. Cumplimiento de control y seguimiento ambiental para las actividades, obras o actividades con EIA aprobada. Aquellas actividades, obras o proyectos que cuenten con EIA aprobada por el Estado costarricense, están sujetas al control y seguimiento ambiental de la SETENA en los mismos términos y condiciones que las actividades, obras o proyectos nuevos que regula el presente reglamento.

Artículo 120. Conformación de comisiones o comités asesores. La SETENA podrá establecer comisiones o comités asesores para la aplicación e implementación de la Ley Orgánica del Ambiente, del presente reglamento o su Manual, las cuáles podrán estar conformadas por representantes del sector público y del sector privado, quienes prestarán sus cargos ad honorem y actuarán según los términos y condiciones para los cuáles fueron llamados a participar.

Artículo 121. De la Comisión Técnica Asesora de la SETENA. La SETENA contará con una Comisión Técnica Asesora Mixta, como un órgano auxiliar asesor en materia ambiental. La misma deberá estar integrada, de manera equilibrada, por representantes del Poder Ejecutivo, del sector privado, ONGs, y consultores ambientales. Su función principal será la de dar apoyo técnico a la SETENA en el tema de EIA, referente a procedimientos y lineamientos de funcionamiento del únicamente del sistema de EIA.

Su integración, atribuciones y funciones específicas serán establecidas en un decreto ejecutivo que deberá publicarse en un plazo no mayor de 3 meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto ejecutivo.

Artículo 122. Aplicación del instrumento del EIA. Debido a que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un instrumento predictivo de la Gestión Ambiental que realiza el Estado, y que, por definición, debe aplicarse de forma previa al inicio de las actividades de la actividad, obra o proyecto, no debe ni puede ser utilizado como instrumento a aplicar para actividades, obras o proyectos que ya se encuentran en operación.

Artículo 123. Obligatoriedad de cumplir principios ambientales. Los funcionarios de la SETENA encargados del análisis y supervisión de cualquiera de los documentos de la EIA incluidos en este reglamento, deberán tomar en consideración los principios, criterios y disposiciones jurídico-ambientales vigentes, en especial, los establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente. Lo anterior aplica también para el caso de los consultores ambientales acreditados.

Artículo 124. Derogaciones

1. Deróguese el Decreto Ejecutivo N.o 25705 – MINAE de 8 de octubre de 1996, publicado en La Gaceta N.o 11 del 16 de enero de 1997 y sus reformas.
2. Los aspectos regulados mediante las Resoluciones Administrativas N.o 588-97, publicada en La Gaceta N.o 215 del 07 de noviembre de 1997, y la N.o 643 -97-SETENA, publicada en La Gaceta N.o 201 del 20 de octubre de 1997, se mantienen vigentes, hasta tanto se publiquen las resoluciones que las modifiquen.

Artículo 125. Entrada en vigencia. El presente reglamento general entrará en vigencia a partir de su publicación.

Transitorios

I. La SETENA, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, procederá a publicar el nuevo "Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental" -Manual de EIA, o los Manuales específicos para los **Artículos** que así lo requieran y procederá a actualizar los montos de los costos de todos los instrumentos técnicos, documentos y servicios

que presta. Los aspectos regulados mediante las Resoluciones Administrativas N.º 588-97, publicada en La Gaceta N.º 215 del 07 de noviembre de 1997, y la N.º 643 -97-SETENA, publicada en La Gaceta N.º 201 del 20 de octubre de 1997, se mantienen vigentes, hasta tanto se publiquen las resoluciones que las modifiquen; excepción hecha de los aspectos contenidos en este reglamento.

II. Las obligaciones y deberes que los particulares deban cumplir ante SETENA que no correspondan al sistema actual de ventanilla única, serán definidas por la vía reglamentaria por la Comisión Plenaria de la Institución. Mientras la SETENA no determine y divida internamente sus competencias o potestades, regirá para cualquier trámite ante Ella, el sistema actual de ventanilla única.

III. La SETENA, en un plazo no mayor a tres meses, reglamentará un procedimiento administrativo, ajustado a la Ley General de la Administración Pública, a la garantía constitucional del debido proceso y a los principios fundamentales que la integran, con ocasión o motivo de imponer las sanciones administrativas que correspondan, tanto para administrados o particulares, como para funcionarios públicos, por el quebranto de la normativa ambiental.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes mayo del dos mil cuatro.

Publíquese.—Abel Pacheco De La Espriella.—El Ministro del Ambiente y Energía a.í., Allan Flores Moya.—La Ministra de Salud, María del Rocío Sáenz Madrigal.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—El Ministro de Agricultura y Ganadería a.í., Wálter Ruiz Valverde.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N.º Pendiente).—CPendiente.—(D31849-48286).

Listado de proyectos, obras y actividades obligados según leyes específicas a cumplir el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental o de Estudio de Impacto Ambiental ante la SETENA

El Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente señala de forma textual:

“Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental”. (El subrayado no es del original).

Tal y como puede apreciarse en la lista que se presenta a continuación, con anterioridad a la promulgación, a finales de 1995, de la Ley Orgánica del Ambiente, y también, con posterioridad, se emitieron leyes específicas que señalaban que determinado proyecto, obra o actividad, debía como requisito previo a su desarrollo (es decir, en una fase “ex – ante”) cumplir con el requisito, ya sea de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) o en su defecto de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)

Con respecto al Artículo 17, supra citado, se ha interpretado que a estos proyectos, obras y actividades se refiere la primera parte de la última oración del mismo. Así y las cosas, existen en Costa Rica, una serie de proyectos, obras o actividades, que independientemente de sus características y localización, están obligados, según una ley específica (y también, en algunos casos según convenios internacionales), a cumplir ya sea con el trámite de EIA o en su defecto con un Estudio de Impacto Ambiental particular.

Como parte del proceso de ordenamiento del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en Costa Rica, se ha considerado conveniente enlistar todos aquellos proyectos, obras y actividades que se incluyen dentro de esta categoría especial, tal y como lo ha establecido la legislación vigente en el país. Con esta lista, a parte de identificar de forma sistemática a esos proyectos, obras y actividades, así como el marco jurídico que sustenta el mandato del trámite de EIA/EsIA, también se pretende orientar a los promotores de este tipo de proyectos, obras o actividades productivas, a fin de que apliquen el proceso de EIA conforme a los trámites técnicos que establece el presente Reglamento.

Como parte de los instrumentos técnicos del sistema de EIA de Costa Rica, la Secretaria Técnica Nacional Ambiental, pondrá a disposición de los promotores de los proyectos, obras o actividades productivas del tipo aquí analizado, guías ambientales para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), de forma tal que, se podrá optar por la confección directa de este documento, o bien iniciar el trámite de EIA, por la fase de Evaluación Ambiental Inicial, en cumplimiento del procedimiento tramitológico que señala el Reglamento.

A continuación, se detalla la lista de proyectos, obras o actividades, sujetos al proceso de EIA, o bien de EsIA, según leyes específicas, o bien a convenios internacionales suscritos por el país.



Actividad	Leyes y Reglamentos
Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación Minera. Explotación de cauces de dominio público. Explotación artesanal, se evacua el criterio de SETENA, pero no se hace EsIA. Ampliación de las áreas dadas en concesión. Actividad minera de las municipalidades e instituciones autónomas. Actividad minera del Estado y sus empresas.	Código de Minería, Ley N.o 6797 y sus reformas, Artículos 3, 24 inciso ch, 34 inciso ch, 101 y 102. DE-29300-MINAE, Reglamento al Código de Minería.
Ejecución de Obra Pública.	Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público N.o 7762, Artículo 4. Reglamento a la Ley General de Concesión de Obra Pública, DE-27098-MOPT, Artículos 73 y 74. Reglamento General de Concesión de Obra Pública, DE-27098, Artículo 7; 7.2.4.
Generación y transmisión eléctrica.	Ley que Autoriza la Generación de Energía

Actividad leyes y reglamentos a

Eléctrica Autónoma o Paralela, N.o 7200 y sus reformas (N.o 7508), Artículos 8, 10, 11. Reglamento a la Ley de Generación de Energía Eléctrica DE-24866, Artículo 13 inciso d. Reglamento DE-20346, Artículos 2 y 14 inciso e.	
Exploración o explotación de hidrocarburos.	Ley de Hidrocarburos N.o 7399 y sus reformas, Artículos 21, 41 y 31 inciso f. Reglamento a la Ley de Hidrocarburos, DE-24750, Artículos 4, 31, 39, 42 y 85.
Desarrollo productivo o de infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre.	Ley de Conservación y Vida Silvestre N.o 7317, Artículos 82 y 132.
Proyectos a desarrollar dentro de Reservas Indígenas.	Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus anexos I y II, Ley N.o 7416, Artículo 14 inciso a). Convenio Laboral Internacional OIT N.o 169 Pueblos Indígenas y Tribales, Ley N.o 7316. Ley Indígena N.o 6172. Principio de la Declaración de Río sobre el Ambiente y el Desarrollo.
Proyectos de desarrollo en áreas definidas por la Comisión Nacional de Emergencias como de riesgo inminente de emergencias.	Ley Nacional de Emergencias N.o 7914.
Proyectos que afecten el mar territorial en zonas pesqueras.	Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Continua, Ley N.o 5031. Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos vivos en alta mar, N.o 5032.

Construcción de carreteras, aeropuertos, clínicas y hospitales.	Idem a al inciso 2 si es concesión de obra pública, ó si se hace por contratación administrativa: Ley de Contratación Administrativa N.o 7494 y sus reformas, Artículo 59. Reglamento General de la Contratación Administrativa, DE-25038, Artículo 67.1 a 67.4
Importación de especies de vida silvestre, que a criterio del SINAC requieran de Estudio de Impacto Ambiental.	Ley de Conservación y Vida Silvestre N.o 7317, Artículo 26.
Actividades que requieran autorización para la explotación de un servicio público definidas en la Ley de la ARESEP (suministro, transmisión y generación de energía eléctrica; plantas térmicas; telecomunicaciones; acueductos y alcantarillados; sistemas de agua potable y aguas servidas; suministro de combustibles; riego y avenamiento; servicios marítimos, aéreos y puertos; transporte de carga por ferrocarril).	Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP N.o 7593 y sus reformas, Artículo 16. Reglamento N.o 25903, Artículo 18.
Proyectos que a juicio de la Oficina Técnica Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) puedan afectar la biodiversidad.	Ley de Biodiversidad N.o 7788, Artículo 92.
Obra pública nueva realizada mediante contratación bajo la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento.	Ley de Contratación Administrativa N.o 7494 y sus reformas, Artículo 59. Reglamento General de la Contratación Administrativa, DE-25038, Artículo 67.1 a 67.4.
Las actividades que requieran obtener una concesión y operación de Marinas y atracaderos turísticos.	Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, N.o 7744, Artículo 8.

Actividad leyes y reglamentos al

Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, DE-27030, Artículo 20.	
Actividades agroecológicas en el ámbito de cuenca, subcuenca o finca.	Ley de Manejo, Uso y Conservación de Suelos N.o 7778, Artículos 6, 13, 16, 20 y 25.
Labores de investigación, capacitación, ecoturismo, realizadas en el Patrimonio Natural, ya sea por el Estado o bien autorizadas por este, definidas por el MINAE mediante reglamento.	Ley Forestal N.o 7575 y sus reformas, Artículo 18 y 19. Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 11.
Proyectos que requieran permisos de uso del patrimonio natural y forestal del Estado, declarados de interés público por el Poder Ejecutivo, que no estén expresamente permitidas por la Ley N.o 6084 de Parques Nacionales y la Ley N.o 7313 de La Vida Silvestre.	Ley Forestal N.o 7575, Artículo 18. Ley de Biodiversidad N.o 7788, Artículo 92. Ley de Conservación y Vida Silvestre N.o 7317, Artículo 26. Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 11.



<p>Actividades que, producto del Cuestionario de Preselección ante la Administración Forestal del Estado (SINAC), deben realizar una evaluación de impacto ambiental.</p> <p>El cuestionario solamente se llenará si el área a cambiar de uso es menor a 2 hectáreas para los casos a), c) y d) que se indican a continuación. En el caso del inciso b) siempre debe hacer EsIA.</p> <p>Construcción de casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.</p> <p>Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional;</p> <p>Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.</p> <p>Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.</p> <p>En las reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre, en los cuales la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos; (evaluación).</p>	<p>Ley Forestal N.o 7575, Artículo 19.</p> <p>Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 36.</p> <p>Ley Forestal N.o 7575, modificando el Artículo 37 de la ley de informaciones posesorias N.o 139 del 14 de julio de 1941 y sus reformas.</p>
<p>Toda actividad que se realice en un ecosistema de manglar (EsIA) a cargo del SINAC.</p>	<p>Convenio Internacional DE-29342-MINAE.</p>
<p>Toda renovación de permiso de uso existente en áreas de manglar, relacionado con la producción de sal o de camarones, requiere presentar ante el SINAC, un plan de manejo, previamente aprobado por INCOPESCA.</p>	<p>Convenio Internacional DE-29342-MINAE.</p>

Anexo N.o 2 Lista de EIA

(Lista de actividades, obras o proyectos sujetos al proceso de EIA y para los cuales no existen leyes específicas que así lo soliciten)

1. Introducción

En cumplimiento de lo establecido por el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, aquellas actividades humanas para las cuales no existe una ley específica que ordene la realización de una EIA, o que, sean susceptibles de alterar o destruir elementos del ambiente, o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos, la SETENA, en conjunto con una Comisión Mixta de apoyo técnico, ha elaborado una lista de actividades, obras o proyectos que estarían sujetas al proceso de EIA de previo al inicio de sus actividades. De forma corta, dicha lista, se asigna como la Lista de EIA.

2. Base de referencia para la Lista de EIA

A fin de obtener un patrón de referencia estandarizado, ampliamente reconocido, se ha utilizado como base para la elaboración del Listado de EIA, la Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU –versión 3 del año 2000), promovido por la Comisión de Estadística de las Nacionales Unidas, desde hace más de tres décadas.

Además de la CIIU, la SETENA, ha integrado aquellas otras actividades, obras o proyectos, que requieren de un proceso de EIA de previo al inicio de actividades, considerando la experiencia desarrollada por más de 10 años en EIA en Costa Rica, y el criterio técnico de experto de la Comisión Mixta que elaboró la Lista de EIA.

En la medida de lo posible, la SETENA y la Comisión Mixta, han mantenido la estructura jerárquica de categorías, divisiones, grupos y clases que incluye la CIIU3, de forma tal que el usuario pueda tener un fácil acceso y manejo de la Lista de EIA.

3. **Categorización general según el Impacto Ambiental Potencial (IAP)**

La categorización general de las actividades, obras o proyectos según su IAP que aquí se presenta, fue elaborada por la SETENA y la Comisión Mixta, según una metodología técnica de ordenamiento sistemático de las actividades, obras o proyectos enlistados, en función de la naturaleza de su proceso productivo, y de sus efectos ambientales combinados, acumulativos o individuales.

Este ordenamiento define las siguientes categorías:

Categoría A: Alto Impacto Ambiental Potencial.

Categoría B: Moderado Impacto Ambiental Potencial. Esta categoría, se subdivide a su vez en dos categorías menores a saber:

Subcategoría B1: Moderado – Alto Impacto Ambiental Potencial, y

Subcategoría B2: Moderado – Bajo Impacto Ambiental Potencial.

Categoría C: Bajo Impacto Ambiental Potencial.

4. **Metodología aplicada para la Categorización General**

La elaboración de la Lista de EIA, por parte de la SETENA y la Comisión Mixta, ha cumplido los pasos metodológicos que a continuación se explican. **Paso N.o 1. Elaboración de la Lista de actividades, obras y proyectos.**

Revisión de la legislación vigente en el país, a fin de establecer la lista de actividades, obras o proyectos para los cuales existen leyes específicas que exigen el trámite de EIA, de previo al inicio de actividades.

Elaboración de la Lista de actividades, obras o proyectos, utilizando como base la CIIU3, obtenida como combinación de dos fuentes diferentes:

Listado de actividades productivas según la CIIU3 del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

Listado de actividades productivas sujetas al trámite de permiso sanitario de funcionamiento, ordenado según la CIIU, del Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo N.o 30465-S).

Completado de la Lista de actividades, obras o proyectos, tomando en cuenta:

Las listas previas utilizadas o previamente elaboradas por la SETENA.

Criterio de experto de la SETENA y de la Comisión Mixta.

Revisión sistemática de todas las actividades, obras o proyectos incluidos en la Lista hasta obtener una versión final de la misma.

Paso N.o 2. Elaboración de la categorización general según criterios de IAP

Establecimiento de los criterios de dimensión que sirven de base para identificar el tamaño de una actividad, obra o proyecto. Algunos de los elementos incluidos en este proceso son:

Tamaño de la actividad, obra o proyecto en función del número de empleados o bien el número de unidades de dimensión que los caracteriza, tales como, por ejemplo: número de casas, número de habitaciones de hotel, número de camas de hospital, número de unidades de transporte, número de kilowatios - hora a generar, entre otros muchos.

Area total, en metros cuadrados o hectáreas que cubriría, en su totalidad, la actividad, obra o proyecto en cuestión.

Otros criterios de dimensión propios de cada actividad, obtenido según los criterios de experto de la SETENA y la Comisión Mixta.

Definición de aspectos ambientales de relevancia a tomar en cuenta junto con los criterios de dimensión establecidos en el punto anterior. Estos aspectos ambientales, fueron definidos por la SETENA y la Comisión Mixta, e incluyen:

El manejo de sustancias peligrosas (por ejemplo: combustibles, agroquímicos, explosivos, u otras sustancias químicas o biológicas peligrosas),

Las emisiones al aire (a generar por fuentes móviles, tales como vehículos o maquinaria, o bien por fuentes fijas: hornos, calderas, chimeneas, entre otros),

La generación de desechos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos,

La producción de aguas residuales (aguas negras, pluviales, aguas de uso industrial o agrícola),



La potencial afectación del suelo y las aguas subterráneas (áreas a afectar por cambio de uso, posibilidad de infiltración de sustancias contaminantes),

El potencial impacto a la flora y la fauna, y los recursos biológicos en general (posibilidad de corta de árboles y afectación de bosques o áreas protegidas),

Los efectos en los recursos hídricos en general (uso y manejo del agua),

La posible afectación a la salud humana (gestión de la seguridad e higiene ocupacional), y

Los posibles efectos en los recursos socio culturales y el paisaje (área de influencia social, potencialidad de afectación a recursos culturales, posibles efectos en escenarios naturales),

Definición de la categorización general de IAP, tomando en cuenta los criterios de dimensión definidos en el punto a) y todos los aspectos ambientales del punto b) aplicables, según criterio de experto, a cada una de las actividades, obras o proyectos de la Lista. Para la realización de esta actividad, se cumplieron con las siguientes tareas:

Modelado individual del impacto ambiental potencial de la actividad, obra o proyecto, por medio de una discusión amplia en el seno de la Comisión, sobre sus efectos e impactos ambientales, considerando, como parte de la misma, la localización del desarrollo (área urbana, rural o marino – costera).

Criterio de experto¹, sobre las características ambientales que presentan actividades, obras o proyectos similares que ya existen y que se encuentran operando. En este caso se tomó en cuenta y se revisó con detalle, la categoría establecida respecto al riesgo a la salud humana y el ambiente que se ha definido por parte del Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo N.º 30465-S) para actividades, obras o proyecto similares, que se encuentran en operación en lo que respecta a permisos sanitarios de funcionamiento.

¹ Cuando fue necesario, se invitaron expertos técnicos con amplia experiencia en el tema, de manera que estos aportaran datos e insumos técnicos a la Comisión sobre sectores productivos, o bien, actividades, obras o proyectos específicos.

Definición de la categorización según las categorías de IAP definidas.

Revisión sistemática del listado y la categorización según el IAP a fin de corroborar que todos los criterios hubiesen sido tomados en cuenta y que la categorización establecida estuviese caracterizada por un alto índice de calidad en su elaboración.

Paso N.º 3. Modelado matricial para la categoría C (bajo IAP)

Diseño de una matriz de valoración de la significancia de impacto ambiental para actividades, obras y proyectos.

Aplicación de la matriz para aquellas actividades, obras o proyectos de la Categoría C, de forma que se revalidara su condición de bajo IAP y se armonizara con una condición de muy baja significancia de impacto ambiental.

Ajuste de la condición establecida en el punto b) anterior, respecto a la aplicación del Código de Buenas Prácticas Ambientales (CBPA), como forma de garantizar la aplicación de medidas ambientales que mantuvieran la actividad, obra o proyecto dentro del rango de calificación establecido.

Revisión del proceso, y confirmación del procedimiento de EIA establecido para las actividades, obras o proyecto de la categoría C.

5. **La Comisión Mixta de apoyo técnico y el tiempo de trabajo.** La Comisión Mixta de apoyo técnico a la SETENA para la elaboración del Listado de EIA y del Reglamento General sobre los procedimientos de EIA, fue conformada por profesionales de diversos campos ambientales, pertenecientes a:

Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)
Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE)
Ministerio de Salud (MS)
Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)
Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC),
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD)
Secretaría Técnica de la Comisión de Mejora Regulatoria (CMR)
Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente (FECON)
Asociación Costarricense de Tecnologías, Consultorías y Auditorías Ambientales (ACTCAA)
Colegio de Biólogos de Costa Rica (CBCR)
Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP)
Cámara Nacional de Agricultura (CNA)
Cámara Costarricense de la Construcción (CCC)
Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR)
Consejo de Desarrollo Inmobiliario (CDI), y otros invitados especiales.

La Comisión desarrolló trabajos durante dos fases: a) Septiembre 2002 – Abril 2003 y b) Octubre del 2003 hasta Marzo del 2004.

De todas las sesiones de trabajo de la Comisión, se levantaron listas de asistencia y minutas, así como grabaciones magnetofónicas. Los registros de estos trabajos se encuentran en las oficinas centrales de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

6. **Finalidad de desarrollar una categorización general en la Lista de EIA.** El ordenamiento de los proyectos, obras y actividades según una categoría de Impacto Ambiental Potencial tiene como finalidad primordial, dar aplicación al primer paso de la Evaluación de Impacto Ambiental, tal y como lo ha establecido la teoría y la práctica de este instrumento de Gestión Ambiental, durante los últimos 30 años de uso en el mundo.

La ejecución de este primer paso, conocido internacionalmente, por su nombre en inglés como “Screening” (tamizado o cribado), y que en Costa Rica correspondería con una “categorización previa”, tiene como fin, a parte de dar cumplimiento al Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, también dar implementación a lo establecido en el Artículo 86 de dicha ley, que establece textualmente lo siguiente:

Eficiencia

“La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá responder a las necesidades de eficiencia y eficacia en el análisis de las evaluaciones de impacto ambiental, de conformidad con las normas específicas, viables y funcionales para la conservación del ambiente orientada hacia el desarrollo sostenible”.

Nomenclatura de categorización			
GP	Grandes Productores conforme al Acuerdo del CNP del 14.08.2002	GE	GE (P > 100) cf. Reglamento a la Ley 8262
MP	Medianos Productores conforme al Acuerdo del CNP del 14.08.2002	ME	Medianas Empresas (35 < P <= 100) cf. Reglamento a la Ley 8262
PP	Pequeños Productores conforme al Acuerdo del CNP del 14.08.2002	PE	Pequeñas Empresas (P <= 35) cf. Reglamento a la Ley 8262



1. En el caso de AAF se debe proceder con el Documento de Evaluación Ambiental D-1							
Categoría	División	Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C
A. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	idemag01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	Cultivo de cereales y otros cultivos.	111, 117, 114,118	G P		MP	PP
Cultivo de vegetales, productos hortícolas		112.119	G P		MP		PP
Cultivo de plantas ornamentales		112.119	G P		MP		PP
Cultivo de frutas		113.115	G P		MP		PP
Cría de animales de granja y domesticados		121 y 122	G P		MP		PP
Servicios agrícolas. Plantas industriales para escascaramiento, desgrana y paque de productos rícolas.		140	GE		ME		PE
Servicios de Fumigación agrícola aérea		GE			ME		PE
Canalizaciones, cuando no formen parte integral de un proyecto.				Todas			
Drenaje de terrenos, cuando no formen parte integral de un proyecto.				Todas			
Proyectos de Riego de terrenos, cuando no forme parte integral de un proyecto.			Área a irrigar mayor que 150 ha	Área a irrigar menor o igual que 150 ha			
Ebosde espe02 Silvicultura. Extracción de madera y actividades conexas	Extracción de madera en ques (incluye recolección cics silvestres)	200	G P		MP		PP
co Zoocrmarin03 Granjas y cultivos con especies no piscícolas	Granjas piscícolas, salobres y dulceacuícolas: Ale-vines, padrotes en cultivos ntrolados a cielo abierto	Mayor que 2 ha de espejo de agua		Mayor que 0.5 ha y menor o igual que 2 ha de espejo de agua			Menor o igual que 0.5 ha de espejo de agua
iaderos invertebrados os.		G P			MP		PP
Zoocriaderos de anfibios para producción de ancas, carne, piel y repoblación		G P			MP		PP
Zoocriaderos de reptiles para carne, piel y repoblación		G P			MP		PP

Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C
C. Explotación de minas y canteras	carb10 Extracción de carbón y lignito; extracción de turba	Extracción y aglomeración de minas de carbón mineral, lignito y turba.		1010	Todas
Fabricación de briquetas de ón de piedra, lignito y turba			1010		Todas
Gasificación del carbón en el sitio de extracción.			1010		Todas
11. Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades de servicio relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección		Exploración y extracción de petróleo crudo y gas natural.		1110	Todas
Actividades de servicios relacionadas extracción de petróleo y gas, excepto de prospección.			1120		Todas
12. Extracción de minerales de uranio y torio		Extracción de minerales de uranio y torio.		1200	Todas.
14. Explotación de minas y canteras		Extracción, a cielo abierto y subterránea, de minerales meta-líferos no ferrosos y ferrosos.		1320	Todas.
Prospección y exploración minera.		Exploración geológica – minera, con uso de maquinaria, incluyendo la perforación de pozos	Prospección geológica con uso de maquinaria, pero sin perforación de pozos		Prospección geológica sin uso de maquinaria
Extracción a cielo abierto, de piedras de construcción, piedra e talla, arcilla, talco, dolomita, na y grava.	1410	Volumen a extraer mayor que 50 000 m	Volumen a extraer mayor que 20 000 m ₃ y menor o igual que 50 000 m		Volumen a extraer menor o igual que 20 000 m
Extracción subterránea, de piedras de construcción, piedra de talla, arcilla, talco, dolomita, arena, grava y otros.			1410		Todas
Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.			1421		Todas
Extracción de sal.			1422		Todas



Explotación de minas y canteras de asbestos, mica, cuarzo, piedras preciosas, abrasivos, asfalto, betún y otros minerales no metálicos n. e. p.			1429				Todas	
Extracción de feldespato.			1429				Todas	
Categoría	División	Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C	
C. Explotación de minas y canteras	14. Explotación de minas y canteras	Plantas de Beneficiado mineral, cuando no sea parte de un proyecto de extracción minera.		Volumen a procesar mayor que 50 000 m ³		Volumen a procesar mayor que 20 000 m ³ y menor o igual que 50 000 m ³	Volumen a procesar menor o igual que 20 000 m ³	
Envase, conservación (deseccación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera, enlatado, refrigerado o congelado) y procesamiento de productos cárnicos (elaboración de embutidos).			GE		ME		PE	
Envase, conservación (deseccación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera, enlatado, refrigerado o congelado) y procesamiento (manufactura) de pescado, crustáceos y similares.			1512			Todas		
Producción de harina de pescado				Todas				
Elaboración y conservación de frutas y vegetales (legumbres, hortalizas, raíces y tubérculos) no especificados en otra partida, como frijoles cocidos, azúcar de uva y extractos de jugos			GE		ME		PE	
Elaboración y conservación de as y vegetales (legumbres, hortalizas, raíces y tubérculos): deshidratación, congelación, cocido, inmersión en aceite, vinagre o salmuera. Salsas y sopas		1513	GE		ME		PE	
Elaboración de aceites y grasas animales o vegetales		1514	GE		ME		PE	

Elaboración de productos lácteos: Clasificación, filtración, inspección y refrigeración de crema y leche entera fresca y líquida, elaboración de: yogur, quesos, cuajada, suero, mantequilla, refrescos a partir de leche, ponche, rompopo, helados y similares.	1520	GE	ME		PE	
Productos de molinería. Elaboración de: harinas, sémolas, cereales en grano; molienda, descascarillado, pulido, blanqueado de arroz; cereales para desayuno; molienda de legumbres, raíces y tubérculos, harina y masa mezclada y preparadas. Almidones y derivados.	1531	GE	ME		PE	
Elaboración (manufactura) de productos de panadería y pastelería: pan, pasteles, galletas, bollos, etc.	1541	GE	ME	PE		
Fábricas y refinerías de azúcares: Azúcares en bruto, refinada, jarabes y otros azúcares (azúcar de arce, azúcar invertido, azúcar, azúcar de palma), Producción de melazas.	1542	GE	ME	PE		
Manufactura de cacao, chocolate, confitería, goma de mascar y conservación en azúcar de: frutas, nueces, cortezas de frutas y otras partes de plantas (nueces azucaradas, dátiles rellenos, fruta confitada. Excluye las compotas, mermeladas y jaleas.	1543	GE	ME	PE		
Elaboración (manufactura) de pastas y productos farináceos: macarrones, fideos, alcuquuz, tallarines, pastas rellenas y pastas en recipientes herméticos o congeladas.	1544	GE	ME	PE		
Proceso del beneficiado del café,	1549	GE	ME	PE		
Tostado y elaboración de pastas a partir de frutas, nueces, hojas aromáticas y medicinales, especias, etc.,	1549	GE y ME	PE			
Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas (alcohólicas), producción de alcohol etílico: Elaboración de bebidas alcohólicas destiladas.	1551	Todas				
Elaboración (manufactura) de bebidas fermentadas, como la producción de cerveza, vino y otros.	1553	GE	ME	PE		
Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas minerales y naturales. Bebidas aderezadas con jugos de frutas, jarabes y otras sustancias. Bebidas gaseosas.	1554	GE	ME	PE		
División	Descripción de la Actividad	CIIU 3	A	B ₁	B ₂	C



D.Industrias manufactureras	cFab17. Fabricación de productos textiles	Preparación e hilaturas de fibras textiles; tejedura de productos textiles. Preparación de fibras, producción de fibras a partir de hilachas, hilatura, fabricación de hilados e hilos para tejeduría y costura, fabricación de tejidos.	1711	GE	ME	PE				
Proceso de textiles. Blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento y estampado de tejidos no producidos en la misma unidad			1712	GE	ME	PE				
Fabricación (manufactura) de tapices y alfombras (Artículos para el cubrimiento de pisos) Se excluye la fabricación de esteras y esterillas de materiales trenzables; cubrimientos de pisos de orcho, caucho o plástico.			1722	GE	ME	PE				
Fabricación (manufactura) de cordelería (cuerdas, cordeles, redes y bramantes), estén o no revestidos, impregnados, cubiertos o forrados con caucho o plástico.			1723	GE	ME	PE				
Fabricación de tejidos estrechos incluso los de urdimbre sin trama sujetos por sustancia adhesiva; trencillas, borlas, madroños y similares; tules y otros tejidos de malla anudadas, encajes, tiras, bordados y tiras decorativas.			1729	GE	ME	PE				
Productos textiles n. e. p.: Tejidos para uso industrial (tejidos de gran resistencia), incluso mechas, guata y Artículos de guata (tampones y toallas higiénicas); fieltro;,, (considerar separación de productos)			1729	GE	ME	PE				
División	Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C				
18. Fabricación de prendas de vestir; adobo y tenido de pieles	Fabricación de prendas de vestir, y Artículos de pieles o de cuero, naturales o artificiales, sin depilar. La producción de prendas de vestir utilizando materiales no producidos en la misma unidad productiva. Se excluye la confección de ropa on tejidos producidos en la y de pieles finas.	1810	GE	ME	PE					
Industrias de la preparación (incluye adobo) y teñido de pieles. Producción de pieles finas adobadas; y de cueros y pieles curtidos y adobados sin depilar.		1820	GE	ME	PE					

Manufactura de pieles artificiales.	1820	GE	ME	PE	
pmiagcharol cuero19. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, Artículos de talabartería y guarnicionería	Curtidurías y talleres de acabado de cuero (curtido y adobo del cuero) Se incluyen la reducción de cueros curtidos y adobados (curtido vegetal, neral y químico), cueros amuzados y apergaminados, y cueros metalizados, s regenerados.	1911	GE	ME	PE
Fabricación de productos de cuero como calzado, maletas, bolsos de mano, maletines, monturas, arneses y similares de cuero de talabartería.	1912	GE	ME	PE	
prfaenmadprede po20. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho; fabricación de Artículos de paja y materiales trenzados	Aserraderos estacionarios y móviles, excepto las motosierras.	2010	Todas		
Talleres de acepilladura de madera incluyendo sub oductos sin ensamblar, bricación de tabletas para sambladura de pisos de era (parqué), traviesas de madera para vías de ferrocarril; servación de madera.	GE	ME	PE		
Fabricación de madera a partir lvo de madera o aserrín.	2010	GE	ME	PE	
Fabricación de hojas de madera para chapado, tableros laminados, contra-chapados o aglomerados tableros de fibra	2021	GE	ME	PE	
Talleres de ebanistería	2029	GE	ME	PE	

Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C	
Manufactura de canastas, cestas y otros Artículos de caña, mimbre o carrizo de materiales trenzables.	2029	GE	ME	PE		
Fde reve 21. Fabricación de papel y productos de papel	Fabricación de papel carbón en rollos y hojas.	2101	GE	ME	PE	
Fabricación de papel y cartón base para producir papel stido, satinado, engomado y laminado, y cartón.	2101	GE	ME	PE		
Fabricación de pasta de madera.	2101	Todas				
D. Industrias manufactureras	pmo21. Fabricación de papel y productos de papel	Fabricación de Artículos de papel y cartón.	2102	GE	ME	PE



Actividades de impresión (publicaciones periódicas, Libros, mapas, catálogos, artituras, sellos postales, papel neda).	2221	GE	ME	PE
Grabación de discos gramofónicos, cintas magnetofónicas y cintas de computadora a partir grabaciones originales; reproducción de discos flexibles, duros y compactos de computadora.	2230	GE	ME	PE
Fornos FabricarefiRefiner 23. Fabricación de coque, productos de la refinación de petróleo y combustible nuclear	abricación de productos de de coque.	2310	Todas	
ción de productos de la nación del petróleo		2320	Todas	
ías de petróleo.		2320	Todas	
Elaboración de combustible nuclear.		2330	Todas	
Ffecom 24. Fabricación de sustancias y productos químicos	Fabricación de sustancias químicas básicas, incluye plaguicidas sintéticos o cuya materia prima proviene de la síntesis química, fertilizantes y compuestos nitrogenados.	2411	Todas	
abricación de otros rtilizantes, lombri-cultura, postaje	2412	GE	ME	PE
Fabricación de explosivos, municiones, fósforos y juegos pirotécnicos.		2927	Todas	
Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.		2413	Todas	
Fabricación de plaguicidas naturales			Todas	

Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C
Fabricación de apósitos quirúrgicos y médicos, productos para suturas, vendas; cementos dentales.	2423	GE	ME	PE	
Fabricación de drogas y medicamentos.	2423	GE	ME y PE		
Fabricación de bruñidores para muebles, metales, etc.; ceras; preparados desodorantes.	2424	GE	ME	PE	
Fabricación de jabones, detergentes y preparados para limpiar, velas, aromatizante, perfumes, cosméticos y otros preparados de tocado.	2424	GE	ME	PE	
Fabricación de carbón activado; preparados anticongelantes; productos químicos de uso industrial y en laboratorios.	2429	GE	ME y PE		

Fabricación de productos fotoquímicos, placas y películas sensibilizadas.	2429	GE	ME y PE
Refinado y reforzamiento de sal comestible.	2429	GE	ME PE
Fabricación de fibras y filamentos sintéticos.	2430	GE	ME PE
sa25. Fabricación de productos con materiales sintéticos	Fabricación de cubiertas y cámaras de material sintético; recauchado y renovación de cubiertas de caucho.	2511	GE ME PE
Fabricación de productos acabados y semiacabados de caucho natural y caucho intético n. c. p. por ejemplo: rtículos de uso industrial, productos farmacéuticos y prendas de vestir.	2519	GE	ME PE
Fabricación de productos de plástico en formas básicas: planchas, varillas, tubos, láminas, envases, bolsas, cajas, mangueras, revestimientos, losetas, Artículos sanitarios, servicio de mesa, utensilios de cocina, muebles, etc.	2520	GE	ME PE
fiFabricaci26. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos	Fabricación de lana, telas y bras de vidrio.	2610	Todas
Fabricación de vidrio	2610	GE y ME	PE
Fabricación de productos de arcilla cruda y horneada (Artículos de alfarería, loza, etc.).	2691	GE	ME PE

50 / 57

Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C
Fabricación de productos minerales no metálicos n. c. p. (cemento, cal y yeso). abrasivos; aislantes; piedras de amolar; mica; grafito; etc.).		GE	ME	PE	
Fabricación de Artículos de hormigón, cemento y yeso.	2694	GE	ME	PE	
Corte, tallado y acabado de la piedra (fuera de la cantera).	2695	GE	ME	PE	
Fabricación de asbesto y subproductos.		2696		Todas	
D. Industrias manufactureras	26. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos	Fabricación de productos de asfalto.	2699	Todas	
Procesos metalúrgicos	Fundición de hierro y acero	GE	ME	PE	
Fundición de metales preciosos y aleaciones para joyería		GE	ME	PE	
Fundición de metales no férreos		GE	ME	PE	



Forja, laminado, estampado y extrusión en caliente (Incluye talleres de rejillas con conformación en caliente)	GE	ME	PE
Laminado, trefilado, perfilado, enrollado, estampado y calderería en frío.	GE	ME	PE
Tratamiento térmico y revestimiento de metales, incluye el grabado químico.	GE	ME	PE
Fábricas y talleres con procesos de mecanizado de piezas metálicas	GE	ME	PE
Fábricas y talleres con procesos de corte y de conformación en frío, incluye soldadura y productos estructurales.(Talleres de fabricación de rejillas con conformación en frío)	GE	ME	PE
Fábricas con procesos de pulvimetalurgia, incluye sinterización y fabricación de compuestos metal cerámicos (cermet)	GE	ME	PE
Ensamble de productos metálicos	GE	ME	PE

51 / 57

Descripción de la Actividad	CIIU 3	A	B ₁	B ₂	C
trgo N.o Fabr31. Fabricación de máquinas y aparatos eléctricos no contemplados en otra parte	Fabricación de conductores eléctricos, motores, transformadores, luminarias, generadores, sus componentes accesorios, ensamblados o	GE	ME	PE	
Fabricación de circuitos semiconductores.	3120	GE	ME	PE	
Fabricación de acumuladores, de pilas eléctricas y baterías primarias.		3140		Todas	
33. Fabricación de equipo que produce radiaciones		Fabricación de equipo que produce radiaciones (rayos X, gamma, ultra-violeta, bombas de cobalto, etc.		Todas	
34. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semiremolques	Fabricación de vehículos automotores.	3410	GE	ME	PE
despeciFabr35. Fabricación de otros tipos de equipos de transporte	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, remolques y semiremolques; partes y piezas de remolques.	3420	GE	ME	PE
Fabricación de remolques de uso industrial; contenedores.	3420	GE	ME	PE	
Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.	3430	GE	ME	PE	

Construcción de aerodeslizadores.	3511	GE	ME	PE		
Construcción y reparación de buques incluye embarcaciones e deporte y recreo) y de partes principales de los buques.	3511	GE	ME	PE		
Fabricación e instalación de plataformas de perforación y torres de perforación.	3511	GE	ME	PE		
Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	3520	GE	ME	PE		
Fabricación de aeronaves y naves espaciales.	3530	GE	ME	PE		
Fabricación de motocicletas.	3591	GE	ME	PE		
Fabricación de sillas de ruedas terapéuticas, bicicletas, coches y partes y piezas de estas. Con y sin motor.	3592	GE	ME	PE		
D. Industrias manufactureras	37. Reciclado que no forma parte de un mismo proceso productivo.	Reciclado de subproductos y desechos metálicos.	3710	GE	ME	PE
Reciclado de fibras textiles y papel.	3720	GE	ME	PE		

Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C
Reciclado de vidrio, caucho y plástico.	3720	GE	ME	PE	
Reciclado de productos electrónicos y eléctricos.	GE	ME	PE		
Reciclado de subproductos y desechos orgánicos	GE	ME	PE		
Reciclado de productos peligrosos, residuos de laboratorios, hospitalarios, radiactivos, baterías, solventes, etc.	GE	ME	PE		



E. Electricidad, Gas y Agua	partir 40. Suministro de electricidad, gas y agua	Redes para la distribución de energía eléctrica.	4010	Mayor o igual que 1000 metros, con construcción de obras de acceso.	Menor que 1000 metros, con construcción de obras de acceso. Mayores que 5000 metros sin construcción de obras de acceso.	Menor que 5000 metros mayor o igual que 1000 metros, sin construcción de obras de acceso.	Menor que 1000 metros, sin construcción de obras de acceso.
Subestaciones de energía eléctrica				Todas			
Líneas para la transmisión de energía eléctrica				Todas			
Generación de electricidad a partir de fuentes eólicas	4010	Mayor o igual que 2000 Kw.	Menor que 2000 Kw y mayor que 1000Kw	Menor que 1000 Kw y mayor que 100 Kw	Menor que 100 Kw		
Generación de electricidad a de fuentes geotérmicas	Mayor o igual que 2000 Kw.	Menor que 2000 Kw y mayor que 1000Kw	Menor que 1000 Kw y mayor que 100 Kw	Menor que 100 Kw			
Generación de electricidad a partir de fuentes hidráulicas.	4010	Mayor o igual que 2000 Kw.	Menor que 2000 Kw y mayor que 1000Kw	Menor que 1000 Kw y mayor que 100 Kw	Menor que 100 Kw		
Generación de electricidad a partir de combustibles fósiles	4010	Mayor o igual que 2000 Kw.	Menor que 2000 Kw y mayor que 1000 Kw	Menor que 1000 Kw			
Generación de energía térmica a partir de otras fuentes	Mayor o igual que 2000 Kw.	Menor que 2000 Kw y mayor que 1000Kw	Menor que 1000 Kw y mayor que 100 Kw	Menor que 100 Kw			
Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	4020		Todas.				
Suministro y distribución comercial de vapor (no se incluyen las de auto-consumo)	4030	Mayor que 62 500 Kw-h térmico	Menor que 62 500 Kw-h térmico y mayor que 21 875 Kw-h térmico	menor que 21 875 Kw-h térmico			

moAprde fo41. Captación, depu- ración y distribu- ción de agua	Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C
Trasvase de aguas y dificación de cauces		4100			Todas	
ovechamiento (concesión) aguas superficiales, si no rma parte inte- gral de un proyecto.	Mayor que 200 m ³ /día	De 50 hasta 200 m ³ /día	De 5 hasta 50 m ³ /día	De 0 hasta 5 m ³ /día		
Aprovechamiento (concesión) de aguas subterráneas, si no forma parte integral de un proyecto.	Mayor a 200 m ³ /día	De 50 hasta 200 m ³ /día	De 5 hasta 50 m ³ /día	De 0 hasta 5 m ³ /día		
F. Construcción	45. Construcción	Modificación del terreno (desmonte y movimiento de tierras) Movi- miento de tierras cuando no sea parte integral de la primera etapa de un proyecto de infraestructu- ra. Zona Urbana	4510	>1,000 m ³	201 - 1,000 m ³	0-200 m ³
Modificación del terreno (desmonte y movimien- to de tierras) Movimiento de tierras cuando no sea parte integral de la primera etapa de un proyecto de infraestructura. Zona Rural		>1,000 m ³			0 - 1,000 m ³	
Construcción y opera- ción de edificaciones. Zona Urbana	4520	> 10,000 m ² de construcción	5,000 $\frac{m^2}{2}$ 10,000 m ² de construcción	1,000 – 4,999 m ² de cons- trucción	0 – 999 m ² de cons- trucción ²	
Construcción y operación de edifi- caciones. Zona Rural	4520	> 10,000 m ² de construcción	5,000 – 10,000 m ² de construc- ción	0 – 4,999 m ² de construc- ción		
Construcción de edificios industria- les y de almacenamiento, cuando no tengan relación directa con la operación	> 10,000 m ²	3,000 – 10,000 m ²	500 – 2,999 m ²	0 – 499 m ²		
Construcción y ope- ración de hoteles, albergues, complejos turísticos y clubes campestres.	5510	> 10,000 m ²	5,000 – $\frac{m^2}{2}$ 10,000 m ²	1,000 – 4,999 m ²	0 – 999 m ²	



Construcción y operación de hospitales y clínicas		Todas		
Construcción y operación de hospitales y clínicas veterinarias		Todas		
Construcción y operación de hospicios, albergues de huérfanos, ancianos, psiquiátricos y demás centros de atención social.		Todas		
Construcción y operación de centros de salud de atención ambulatoria e incluye a los EBAIS.		Todas		
Construcción y operación de cementerios.		Todas		
Urbanizaciones residenciales de alta y mediana densidad	4520	> 5 Ha	1 – 5 Ha	< 1 Ha

Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C
Urbanizaciones residenciales de mediana y baja densidad. Zona Rural		> 10 Ha	5 – 10 Ha		< 5 Ha
Parques industriales	4520	> 5 Ha	1 – 5 Ha		< 1 Ha
Construcción de represas y embalses.	Permanentes con espejo de agua mayor a 1ha	Permanentes con espejo de agua menor a 1ha. Temporales con espejo de agua mayor a 0.5 ha	Temporales con espejo de agua mayor a 0.1 ha y menor a 0.5 ha		Temporales con espejo de agua menor a 0.1ha
Construcción de obras viales y ferroviarias de red nacional.		Más de 5 000 m		Hasta 5000 m	
Construcción de obras viales y ferroviarias de red cantonal.		Más de 10 000 m	De 1000 a 10 000 m	hasta 1000 m	
Construcción y operación de muelles para el desembarque de productos marinos y dulce acuícolas.		Mayor que 10 000 kg/mes	Menor o igual que 10 000 kg/mes y mayor que 3 000 kg/mes	De 0 hasta 3000 kg/mes	
Construcción y operación de obras portuarias y fluviales para carga y descarga.		Todas			
F. Construcción	45. Construcción	Construcción y operación de obras portuarias y fluviales para carga y descarga de combustibles		Todas	
Construcción y operación de obras aeroportuarias		Mayor que 1000 m de pista		menor que 1000 metros de pista	

Construcción y operación de zoológicos y jardines botánicos.			Todas		
Intervención de monumentos históricos y arquitectónicos.			Todas		
Demolición de edificaciones cuando no forma parte de un proyecto. (Volumen de edificación)	4550	Demolición mayor a 5000 m	Demolición de menor o igual a 5000 m y mayor a 1000 m	Demolición menor o igual a 1000 m	
Demolición de edificaciones en las cuales se han manejado sustancias peligrosas como parte del antiguo proceso productivo.		4550		Todas	
G. Comercio y servicios de reparación	autespmoeléfijo 50. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas y otros; expendio de combustibles	Talleres de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, y equipo pesado y especial, maquinaria con automotores de combustión interna, cétrica y mecánica, móviles o s.	5020	GE y ME	PE
Talleres de enderezado y pintura		GE y ME		PE	

Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C
Expendio de combustibles.		5050			Todas
H. Hoteles y restaurantes	5ca 55. Hoteles y restaurantes	Campos de golf si no forman parte integral de un complejo turístico		5510	Todas
Marinas			Todas		
Atracaderos Turísticos (hasta 0 campos barco y con capacidad para embarcaciones de no mas de 12 metros de eslora)			Todas		
Rampas, muelles fijos o flotantes para embarque y desembarque de turistas, no pudiendo las embarcaciones avituallarse ni pernoctar			Todas		
I. Transporte, almacenamiento y comunicaciones	63. Actividades de transporte complementarias y auxiliares.	Actividades de estaciones terminales, almacenamiento y otras actividades de servicios complementarios de transporte		6303	Todas



64. Correo y telecomunicaciones	Construcción y funcionamiento de radiofaros y estaciones de radar.	6420	Todas		
O. Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales	apfinord90. Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares, que no formen parte de un proceso productivo	Plantas de Tratamiento de aguas residuales que no formen parte de un proceso productivo	9000	Todas	
Tratamiento y Disposición al de desechos sólidos inarios cuando no formen parte de un proceso productivo		9000	Todas		
Tratamiento y Disposición final de desechos sólidos especiales y peligrosos cuando no formen parte de un proceso productivo.		9000	Todas		
93. Otras actividades de servicio	Empresas dedicadas al lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco.	9301	GE	ME	PE

Anexo N.o 3

Listado de Áreas Ambientalmente Frágiles para las cuales el régimen de uso antrópico requeriría de un control especial referente a la evaluación de impacto ambiental. El sentido de la definición de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF) es el de facilitar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Se establece como un instrumento técnico que permite considerar, a priori, una serie conocidas de variables ambientales y jurídicas de un espacio geográfico, a fin de facilitar una decisión más acertada sobre el área en el que se desarrollará un proyecto, obra o actividad.

La consideración de las AAF dentro del proceso de EIA representa una forma alternativa de suplir el vacío que representa el hecho de que no se disponga de forma plena con un Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Las AAF, por su naturaleza, se dividen en dos grupos principales:

Aquellas áreas para las cuales el Estado ha definido un régimen especial de uso (marco jurídico y técnico definido).

Los espacios geográficos que muestran limitantes técnicas y ambientales para su uso.

El listado de AAF que se presente en este anexo representa aquellos elementos que por su naturaleza técnica o jurídica deben ser tomados en cuenta dentro del proceso de toma de decisiones para el uso de un espacio geográfico dado.

La evaluación de si el Área del Proyecto (AP) se localiza dentro de un AAF debe ser realizada ya por el desarrollador desde las fases iniciales del Proyecto. El hecho de que el AP forma parte de un AAF no representa necesariamente la prohibición o impedimento para el desarrollo del proyecto, obra o actividad, salvo que la legislación vigente así lo establezca. En este caso, el conocimiento de esa situación debe hacer que el desarrollador identifique las limitantes técnicas ambientales y promueva un diseño de su proyecto, obra o actividad de forma tal que puedan superar dichas limitantes técnicas.

Por otro lado, la Autoridad Ambiental, durante el trámite de la EIA tendrá la obligación de verificar la situación del AP respecto a las AAF definidas y a tomar en cuenta el resultado de ese análisis dentro del proceso de toma de decisiones que involucra el sistema.

Listado de Áreas Ambientalmente Frágiles

NÚMERO	Tipo De Espacio Geográfico
1*	Parques Nacionales
2*	Refugios Nacionales de Vida Silvestre
3*	Humedales
4*	Reservas Biológicas
5*	Reservas Forestales
6*	Zonas Protectoras
7	Monumentos naturales
8	Cuerpos y cursos de Agua naturales superficiales permanentes (espejo de agua).
9	Áreas de protección de cursos de agua, cuerpos de agua naturales y nacientes o manantiales, de acuerdo a la Ley Forestal.
10	Zona marítimo – terrestre.
11	Áreas con cobertura boscosa natural.
12	Áreas de recarga acuífera definidas por las autoridades correspondientes.
13	Áreas donde existen recursos arqueológicos, arquitectónicos, científicos o culturales considerados patrimonio por el Estado de forma oficial.
14	Áreas consideradas de alta a muy alta susceptibilidad a las amenazas naturales, por parte de Comisión Nacional de Emergencias

(*) Cuando forman parte del patrimonio natural del Estado. Entendido patrimonio natural del Estado como lo establece la Ley Forestal.



3. LEGISLACIÓN DE AGUAS

3.1. LEY DE AGUAS N.º 276 DE 27-8-1942

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

Decreta:

Artículo 1. Promulgase la siguiente

Capítulo I Sección I De las aguas del dominio público y privado

Artículo 1. Son aguas del dominio público:

- I. Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional;
- II. Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;
- III. Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;
- IV. Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros;
- V. Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en tratados internacionales celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley;
- VI. Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V;
- VII. Las que se extraigan de las minas, con la limitación señalada en el Artículo 10;
- VIII. Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público;
- IX. Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos; y
- X. Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.

Artículo 2. Las aguas enumeradas en el Artículo anterior son de propiedad nacional y el dominio sobre ellas no se pierde ni se ha perdido cuando por ejecución de obras artificiales o de aprovechamientos anteriores se alteren o hayan alterado las características naturales. 2 Exceptúanse las aguas que se aprovechan en virtud de contratos otorgados por el Estado, las cuales se sujetarán a las condiciones autorizadas en la respectiva concesión.

Artículo 3. Son igualmente de propiedad nacional:

- I. Las playas y zonas marítimas;
- II. Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de dominio público;
- IV. Los terrenos ganados al mar por causas naturales o por obras artificiales;
- V. Los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros, por obras ejecutadas con autorización del Estado; y
- VI. Las islas que se forman en los mares territoriales, en los vasos de los lagos, lagunas o esteros o en cauces de las corrientes de propiedad nacional, siempre que éstas no procedan de una bifurcación del río en terrenos de propiedad particular.

Artículo 4. Son aguas de dominio privado y pertenecen al dueño del terreno:

- I. Las aguas pluviales que caen en su predio mientras discurran por él. Podrá el dueño, en consecuencia, construir dentro de su propiedad, estanques, pantanos, cisternas o aljibes donde conservarlas al efecto, o emplear para ello cualquier otro medio adecuado, siempre que no cause perjuicio al público ni a tercero;

- II. Las lagunas o charcos formados en terrenos de su respectivo dominio, siempre que no se esté en el caso previsto en la Sección II del Artículo 1. Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen a los pueblos respectivos;
- III. Las aguas subterráneas que el propietario obtenga de su propio terreno por medio de pozos; y
- IV. Las termales, minerales y minero-medicinales, sea cual fuere el lugar donde broten. Dichas aguas quedarán bajo el control de la Secretaría de Salubridad cuando sean declaradas de utilidad pública.

Artículo 5. El propietario de un terreno en donde brote un manantial de aguas que han sido por él utilizadas antes de la promulgación de la presente ley, podrá seguir aprovechándolas libremente en los volúmenes y forma en que lo haya hecho con anterioridad a la fecha indicada. Si hubiere celebrado convenios con anterioridad a la misma fecha con quienes realizan el aprovechamiento, deberán ser respetados dichos convenios. Mas, si esa agua o parte de ella llegare a necesitarse para los fines que determina la ley N.º 16 de 20 de octubre de podrá limitarse ese aprovechamiento en la cantidad necesaria para llenar dichos fines, sin perjuicio de la indemnización a que tuviere derecho el propietario si la limitación que se le impone le causare perjuicio. En igual forma se limitarán esos aprovechamientos en los casos que determina el Capítulo VII de la presente ley.

Artículo 6. Todo propietario puede abrir libremente sin necesidad de concesión pozos para elevar aguas dentro de sus fincas para usos domésticos y necesidades ordinarias de la vida, aunque con ello resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos; deberá, sin embargo, guardar la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Artículo 7. El alumbramiento de aguas subterráneas obtenido para otros fines que no sean los indicados en el Artículo anterior, o por medio de pozos artesianos, por socavones o por galerías, podrá obtenerse mediante concesión; y el que la obtenga disfrutará del agua mientras discorra por su terreno, pero en cuanto el sobrante salga de él, se convertirá en aguas de dominio público. Cuando amenazara peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón o galería, se distraigan o mermen las aguas públicas destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, la autoridad de policía, a solicitud de los interesados, podrá ordenar la suspensión de la obra, aunque ya se hubiere otorgado la nueva concesión, mientras se obtiene el pronunciamiento definitivo del Ministerio del Ambiente y Energía, o de los tribunales comunes en su caso. (Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 8. Las labores de que trata el Artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse a menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de cien de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente del Ministerio del Ambiente y Energía. Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación para el resarcimiento de perjuicios. (Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996) Artículo 9º.- Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagües de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas. El agua, una vez que salga de la pertenencia minera, se convertirá en pública.

Sección II De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas

Artículo 10. El libre uso del mar litoral, ríos navegables, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar, desembarcar, fondear y otros actos semejantes, conforme a las prescripciones legales o reglamentarias que lo regulen y siempre que ese uso no haya sido objeto de una concesión particular o de reserva del Estado. En el mismo caso se encuentra el uso de las playas, el cual autoriza a todos, con iguales restricciones, para transitar por ellas, 4 bañarse, tender y enjugar ropas y redes, verar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganado y recoger conchas, plantas y mariscos.

Artículo 11. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos y no lo impida una concesión particular, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar o bañar caballerías y ganado, con sujeción a los reglamentos de policía.

Artículo 12. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurren por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal o acequia.



La autoridad deberá limitar o prohibir el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

Artículo 13. En los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aun cuando sean de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni se trate de aguas que, por el uso a que se destinan, deban conservarse en estado de pureza; pero no se podrá bañar, ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados a este objeto.

Artículo 14. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose a las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca existan o puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación. Queda absolutamente prohibido pescar haciendo uso de explosivos o envenenamiento de las aguas.

Artículo 15. En los canales, acequias o acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construídos por los concesionarios de éstas, y a menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes o nasas, con sujeción a las leyes y reglamentos especiales sobre pesca, con tal de que no se obstaculice el curso del agua ni se deteriore el canal o sus márgenes.

Artículo 16. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

Capítulo II

Sección I

De los aprovechamientos especiales de aguas públicas

Artículo 17. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado. Esa autorización la concederá el Ministerio del Ambiente y Energía en la forma que se prescribe en la presente ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público, conforme a la ley N.º 258 de 18 de agosto de 1941. Exceptúanse las aguas potables destinadas a la construcción de cañerías para poblaciones sujetas al control de la Secretaría de Salubridad Pública, según ley número 16 de 30 de octubre de 1941.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 18. Toda persona que esté disfrutando de un derecho de aguas, deberá exhibir la concesión que tenga para ejercitar ese derecho. Sin embargo, el que en la fecha de la promulgación de esta ley hubiere disfrutado durante veinte años de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad ni de tercero, tendrá derecho a continuar disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar cómo obtuvo la correspondiente autorización, siempre que se sujete a las restricciones que determina el Artículo 21, cuando el caudal no fuere suficiente para abastecer las necesidades de los predios inferiores.

Quedan confirmados de pleno derecho los aprovechamientos existentes, amparados por Títulos, concesiones o confirmaciones expedidos con anterioridad a la fecha de la presente ley, siempre que los concesionarios hubieren cumplido con las obligaciones impuestas en los Títulos respectivos.

Los derechos que para el aprovechamiento de las aguas señalen leyes especiales, tendrán el carácter de concesiones, pero deberán ser inscritos en el respectivo Registro de Concesiones.

Los usuarios que tengan Títulos diferentes a los señalados en los casos anteriores, están obligados a solicitar del Ministerio del Ambiente y Energía la confirmación de sus derechos. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, cuando se trate de aprovechamientos que existan en corrientes de aguas públicas.

Transcurridos esos plazos, la legalización de los aprovechamientos sólo podrá hacerse mediante nueva concesión.

Los aprovechamientos de hecho serán legalizados a solicitud de los interesados y mediante inspección, siempre que la solicitud se presente dentro de un año, contado desde la promulgación de esta ley. De no hacerse en ese plazo, el interesado deberá solicitar su concesión de acuerdo con los trámites establecidos en esta ley.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 19. Toda concesión de aprovechamiento de aguas pública se entenderá hecha, aunque no se diga expresamente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y dejando a salvo los de particulares en el

orden que determina el Artículo 27. La duración de las concesiones se determinará, en cada caso, según las circunstancias y se fija como límite máximo el término de treinta años.

Artículo 20. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para la obra de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los particulares, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa, con las formalidades de ley.

La expropiación se hará por la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía con los trámites indicados en la ley número 36 de 26 de junio de 1896, adicionada por la N.º 78 de 24 de junio de 1938, o la que a esa sazón rija sobre la materia.

Artículo 21. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de ésta, la cantidad en litros por segundo del agua concedida; y si fuese para riego, la extensión del terreno que haya de regarse, así como la clase de los cultivos que deban servirse, tomando en consideración las necesidades de los predios inferiores que también la necesiten. Si el agua no fuere suficiente para atender todas las demandas, se fijará a cada concesionario el número de horas por día, por semana o por mes en que pueden hacer su aprovechamiento y esas horas se calcularán de acuerdo con el número de propietarios servidos por el mismo caudal, tomando en cuenta la extensión de sus cultivos. El concesionario que no se sujete a las horas que se le concedan, perderá el derecho de aprovechar el agua, fuera de las otras sanciones de carácter punitivo que se determinan en el inciso 2º del Artículo 166.

En aprovechamientos anteriores a la presente ley, se entenderá únicamente concedida la cantidad de agua necesaria para el objeto de aquéllos.

Artículo 22. Las aguas concedidas para un aprovechamiento, no podrán aplicarse a otro diverso sin la correspondiente autorización, la cual se otorgará como si se tratara de nueva concesión.

Artículo 23. El Ministerio del Ambiente y Energía no asume ninguna responsabilidad por la falta o disminución de agua que pudiera resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquiera otra causa. Se entenderá que toda concesión se extiende con esa liberación de responsabilidad, aunque no se diga expresamente.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 24. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua, por espacio fijo de tiempo, no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas, desde media noche; si fuese durante el día o durante la noche, se extenderá entre las seis horas y las dieciocho horas, o entre las dieciocho horas y las seis horas del día siguiente, respectivamente; y si fuese por semanas, se contarán desde las veinticuatro horas del domingo; si fuese por días festivos o con exclusión de ellos, se entenderán aquéllos que eran tales en la época de la concesión o del contrato. Si la concesión hubiere de hacerse por horas, el Inspector de Aguas fijará éstas en los casos que determina el aparte segundo del Artículo 21, tomando en cuenta las circunstancias que se fijan en el aparte primero de esta disposición.

Artículo 25. Las concesiones se extinguirán:

- I. Por expiración del plazo para el cual fueron otorgadas;
- II. Por cesación del objeto para el cual se destinaba el aprovechamiento; y
- III. Por caducidad, que será declarada administrativamente por el Ministerio del Ambiente y Energía, previa audiencia de los interesados.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 26. Son causas de caducidad de las concesiones:

- I. La falta de uso y aprovechamiento de las aguas por un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco;
- II. La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión. Si se trata de riego, por aplicar el agua a otros predios distintos de aquéllos para los que fué concedida, sin permiso del Ministerio del Ambiente y Energía.
- III. Que el concesionario haya sido condenado dos veces por tomar, con perjuicio de tercero, un volumen mayor de agua que aquel a que está autorizado por el Título;
- IV. El traspaso, administración o gravamen total o parcial de la concesión, directa o indirectamente, a favor de Gobiernos o Estados extranjeros, o la admisión de éstos con cualquier clase de participación en la concesión o en la empresa que la explote. En la apreciación de este causal, el Ministerio del Ambiente y Energía no estará obligado a sujetarse a las reglas de la prueba común y bastará que tenga la convicción moral de su existencia para que decrete la caducidad, sin lugar a reclamo alguno por parte de los interesados;



- V. El traspaso o gravamen de la concesión, en todo o en parte, o de las obras a que se refiera, sin previa autorización del Ministerio del Ambiente y Energía. Si la concesión hubiere sido otorgada para riego de tierras propias del concesionario y fuere enajenada juntamente con éstas, no habrá lugar a la caducidad de la concesión, aun cuando se hubiere omitido el requisito de la previa autorización del Ministerio del Ambiente y Energía, siempre que el adquirente tuviere capacidad, conforme a esta ley, para ser concesionario de aguas. En todo caso, el adquirente deberá hacer saber el traspaso al Ministerio del Ambiente y Energía dentro de seis meses de la fecha en que aquél hubiere sido consumado. Si transcurrido este plazo el adquirente no da el aviso respectivo, se le impondrá la pena que señala el Artículo 166 de esta ley; y
- VI. Las indicadas en los Artículos 22 y 57.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 27. En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

- I. Cañerías para poblaciones cuyo control queda a cargo de la Secretaría de Salubridad Pública;
- II. Abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños;
- III. Abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte;
- IV. Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos;
- V. Beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas;
- VI. Riego;
- VII. Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares;
- VIII. Canales de navegación; y
- IX. Estanques para viveros.

Dentro de cada clase, serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento, sin responsabilidad de ninguna especie a cargo del Ministerio del Ambiente y Energía.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 28. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública -previa la indemnización correspondiente-, en favor de otro aprovechamiento que la preceda, según el orden fijado en el Artículo anterior; pero no a favor de los que le sigan a no ser en virtud de una ley especial. La expropiación se seguirá mediante los trámites corrientes, y la decretará la Secretaría de Gobernación en virtud del requerimiento que sobre el particular reciba del Ministerio del Ambiente y Energía, el cual no lo pedirá sino cuando considere justa y legal la solicitud. (Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 29. En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad podrá disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción a ordenanzas y reglamentos, si los hubiere, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar a indemnización; mas, si tuviesen aplicación industrial o agrícola, o fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado. El reclamo por daños y perjuicios deberá formularse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produjeron y lo resolverá, por los trámites de los incidentes, el Juez Civil de Hacienda. La decisión que sobre el particular dicte la Sala Civil, conociendo en grado, tendrá el carácter de cosa juzgada.

Sección II Cañerías para poblaciones

Artículo 30. Las aguas potables de los ríos y vertientes, en cualquier parte del territorio nacional donde se encuentren, estarán afectas al servicio de cañería en las poblaciones, según lo disponga el

Poder Ejecutivo

Artículo 31. Se declaran como reserva de dominio a favor de la Nación:

- a) Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio;
- b) La zona forestal que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, así como el de los que dan asiento a cuencas hidrográficas y márgenes de depósito, fuentes surtidoras o curso permanente de las mismas aguas.

Artículo 32. Cuando en una área mayor de la anteriormente señalada exista peligro de contaminación ya sea en las aguas superficiales o en las subterráneas, el Poder Ejecutivo, por medio de la Sección de Aguas Potables a que alude el Artículo siguiente, dispondrá en el área dicha las medidas que juzgue oportunas para evitar el peligro de contaminación.

Artículo 33.- Se establece como dependencia de la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social una Sección de Aguas Potables, la cual tendrá a su exclusivo cargo todo lo relacionado con la utilización y administración de las aguas de las cañerías y de los servicios sanitarios: su tratamiento técnico para hacerlas potables; la provisión de ellas a las diversas poblaciones conforme se vaya determinando; la vigilancia de los servicios respectivos y la preparación de planos, diseños, organización, técnica y manejo de los servicios de cañerías o sistemas de distribución de aguas para servicios sanitarios. Lo relativo a la ejecución, construcción y reparación de las obras necesarias para tales fines, corresponderá a la Sección o Departamento de Cañerías de la Secretaría de Fomento.

Sección III

Abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños

Artículo 34. Cuando el caudal normal de aguas de que disfrute una población no llegase a cincuenta litros al día por habitante, de ellos veinte potables, podrá concedérsele de la destinada a otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar tal dotación.

Artículo 35. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables a otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnización, cuando proceda, veinte litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada a la no potable, exceda de los cincuenta litros fijados en el Artículo anterior.

Artículo 36. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando legalmente se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto, a juicio del Ministerio del Ambiente y Energía.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 37. Son servicios domésticos el suministro de agua para satisfacer las necesidades de los habitantes, el riego de cultivos de terrenos que no excedan de media hectárea; el lavado de atarjeas y el suministro de aguas para surtir bocas contra incendios.

Artículo 38. Los aprovechamientos para abrevaderos, lecherías y baños, se regularán de acuerdo con las necesidades, pero quien desee acogerse a ellos deberá obtener la concesión correspondiente, mediante los trámites que se determinan en la presente ley.

Artículo 39. Los aprovechamientos actuales que determinan los artículos anteriores de esta Sección continuarán beneficiando a los actuales usuarios, pero éstos quedan sujetos a las obligaciones que se determinan en el **Artículo 18** de la presente ley.

Artículo 40. Los aumentos del caudal de aguas para abastecimiento de poblaciones y demás usos a que se refiere la presente Sección, se harán siguiéndose los trámites que se determinan en el Capítulo séptimo de esta ley.

Artículo 41. Las aguas de las cañerías actuales para el abastecimiento de poblaciones, continuarán administradas por las respectivas Municipalidades o Juntas encargadas como lo están al presente, hasta tanto el Poder Ejecutivo no decrete la nacionalización del servicio, conforme se preceptúa en la Sección anterior; y las que se construyan en adelante, quedarán bajo el control de la Secretaría de Salubridad Pública o de las Municipalidades, según el caso. El Estado conservará el dominio y control de las aguas de la cañería de Puntarenas, en todos sus diferentes ramales, desde su captación en Ojo de Agua.

Sección IV

Abastecimiento de ferrocarriles y demás medios de transporte

Artículo 42. Las empresas de ferrocarriles y otras de transportes podrán aprovechar, con autorización del Ministerio del Ambiente y Energía, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de las mismas. Si las aguas estuviesen destinadas de antemano a otros aprovechamientos, deberá dictarse la expropiación con arreglo a la ley. (Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 43. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización referida, abrir pozos, norias o galerías, así como perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público o del común.

Artículo 44. Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío, las empresas tendrán derecho a tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas a satisfacer en la misma proporción el canon de regadío, o sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos, todo según resolución que emitirá al respecto el Ministerio del Ambiente y Energía.



(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 45. A falta o por insuficiencia de los medios autorizados en los Artículos anteriores, tendrán derechos las empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstas, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinada a usos domésticos y, en tales casos, se aplicará la ley de expropiación forzosa.

Sección V

Abastecimiento para el desarrollo de fuerzas hidráulicas e hidroeléctricas para servicios públicos y particulares

Artículo 46. Las concesiones para el aprovechamiento de aguas públicas para el desarrollo de fuerzas hidráulicas e hidroeléctricas para servicios públicos y particulares, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley N.o 258 de 18 de agosto de 1941 y en el Reglamento que sobre el particular dictará el Poder Ejecutivo. Sin embargo, también les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, mientras éstas no contradigan los preceptos de la referida ley número 258.

Sección VI

Aprovechamiento de aguas públicas para riego

Artículo 47. Los dueños de predios contiguos a vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción a lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Artículo 48. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo como ramblas, barrancos y otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurren y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta o presas.

Artículo 49. Cuando estos malecones o presas puedan producir inundaciones o causar cualquier otro perjuicio al público, la autoridad, de oficio o por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor o, si fuere preciso, que los destruya. Si amenazaren causar perjuicio a los particulares, podrán éstos reclamar ante la autoridad de policía local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de Justicia, con aplicación de las reglas del Artículo 29.

Artículo 50. Los que tuviesen concesión o que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla o barranco, u otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse a que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen lo restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Artículo 51. Lo dispuesto en los Artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable a la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Artículo 52. Cuando se intente construir presas permanentes a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales o los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesario permiso del Ministerio del Ambiente y Energía.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 53. En los ríos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas o cualquier otro aparato destinado a extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios a la navegación ni a terceros. Se consideran ríos navegables los indicados en el Artículo 16 del decreto número 6 de 2 de abril de 1940, hasta donde sean marcadamente sensibles las mareas.

Artículo 54. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Cuando por cualquier motivo escaseare el agua, no podrán tomarla los nuevos concesionarios mientras no estén satisfechas todas las necesidades de los usuarios antiguos, entre los cuales se guardará el mismo orden; de modo que ninguna persona podrá tomar el agua mientras no estén cubiertas todas las necesidades del que tenga Título o derecho más antiguo para aprovecharse de ella.

Artículo 55. Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo o en parte, por debajo de la superficie del suelo, imperceptibles a la vista, se construyan malecones o se empleen otros medios para elevar su

nivel hasta hacerlas aplicables al riego u otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes o industriales inferiormente situados, que por prescripción o por concesión hubiesen adquirido legítimo Título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trate de hacer reaparecer artificialmente a la superficie, tendrán derecho a reclamar y a oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiere de ocasionarles perjuicio. Si el daño se produjere, tendrán derecho de acogerse a las reglas del Artículo 29.

Sección VII

Abastecimiento para beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas

Artículo 56. Las aguas públicas concedidas a los propietarios de beneficios de café, trapiches, fábricas y otras empresas industriales para el desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas, no pueden ser empleadas en el laboreo de sus productos, sin una concesión especial

para ese fin. No obstante, los usuarios que en la fecha de la promulgación de la presente ley estuvieren aprovechando aguas públicas en esos menesteres, podrán continuar su aprovechamiento, quedando sujetos a las restricciones que determina el Capítulo VII y a las obligaciones que determina el Artículo 21.

Artículo 57. Los usuarios o concesionarios deberán sujetarse a los reglamentos de policía y de salubridad en cuanto a las aguas sobrantes que son devueltas a los manantiales para evitar contaminaciones o fetidez. Los que no cumplan los reglamentos perderán el derecho al aprovechamiento de las aguas, fuera de las sanciones de carácter penal.

Sección VIII

Aprovechamiento para canales de navegación

Artículo 58. La autorización a una sociedad o empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerlo navegable o para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Artículo 59. La duración de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años, pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material en explotación, con arreglo a las condiciones establecidas en la concesión.

Artículo 60. Pasados los diez primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años, se procederá a la revisión de las tarifas, salvo que la concesión estableciere cosa distinta.

Artículo 61. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, previa autorización del Poder Ejecutivo. En este caso, lo mismo que en los del Artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al menos de anticipación al día en que han de entrar en vigencia las alteraciones que se hicieren.

Artículo 62. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviese a su cargo. Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitara la navegación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras y la reposición del material; y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caduca la concesión.

Sección IX

Estanques para viveros

Artículo 63. No se permitirá la construcción de estanques para criaderos de peces en terrenos de propiedad nacional a no ser con autorización legislativa, ni se permitirán embalsamientos de aguas con el mismo fin en ríos navegables, ni en manantiales destinados al abastecimiento de poblaciones.

Artículo 64. Los embalsamientos de aguas deberán sujetarse a los reglamentos de policía y de higiene que se dicten para evitar la contaminación de las aguas y para la seguridad del público.

Artículo 65. Si las obras produjeran anegamiento de terrenos particulares, no se dará la concesión sin que previamente se obtenga por el solicitante el correspondiente permiso de los propietarios de dichos terrenos.

Artículo 66. En caso de que los propietarios de fundos ajenos se negaren a otorgar las licencias, podrá decretarse la expropiación, si la empresa que se pretende desarrollar fuere de interés para la colectividad.

Artículo 67.- Podrán concederse licencias para la formación de viveros en las playas, ensenadas, siempre que no causaren perjuicio a la navegación, a la pesca libre o a la industria salinera. **Artículo 68.-** La solicitud de concesión deberá presentarse con acompañamiento de planos topográficos, estudio de niveles, y demás datos indispensables que permitan apreciar la seriedad de la obra que se realiza.



Capítulo III De las playas, zonas marítimas y otras de propiedad nacional

De las zonas de propiedad particular y accesiones

Artículo 69. Por zona marítima se entiende el espacio de las costas de la República que baña el mar en su flujo y reflujo y los terrenos inmediatos hasta la distancia de una milla, o sean mil seiscientos setenta y dos metros, contados desde la línea que marque la marea alta. Esta zona marítima se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas, con un ancho de doscientos metros desde cada orilla, contados desde la línea que marque la marea alta. Se entiende por vaso de un lago, laguna o estero, el depósito de la capacidad necesaria para contener las aguas de las mayores crecientes ordinarias. Se entiende por álveo o cauce de un río o arroyo, el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Artículo 70. La Nación tiene la propiedad de las aguas que se determinan en el Artículo 1º de esta ley, de los álveos o cauces de las playas y vasos indicados en el Artículo 3º, así como el de las riberas de los mismos. En consecuencia, la Nación, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, es la única que puede otorgar y regular el aprovechamiento de los bienes indicados, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Los aprovechamientos de los bienes de que se trata, se concederán a los particulares, a sociedades, civiles o comerciales admitidas por las leyes de la República, o a corporaciones de derecho público, con la condición de que los concesionarios establezcan trabajos regulares para su explotación. En cuanto a los aprovechamientos de los depósitos de materiales (arena, piedra, grava y otros), que se acumulen en los cauces, playas y vasos de dominio público, podrán ser otorgados por tiempo limitado, por el Ministerio del Ambiente y Energía, a las corporaciones públicas o a las privadas admitidas por las leyes de la República, lo mismo que a personas físicas, a condición de que establezcan trabajos regulares y formales de explotación y se sometan a las reglamentaciones y disposiciones que para estos trabajos establezca el Ministerio del Ambiente y Energía.

También podrá el citado Ministerio autorizar, previo el pago del canon que se fije, la extracción de los citados materiales, por un volumen fijo que en cada caso se determinará, cuando en el sitio en que se va a llevar a cabo la explotación no hubiere otras concesiones. El Ministerio del Ambiente y Energía fijará en cada concesión el canon o la tasa de explotación, que deberá ser pagado por trimestres íntegros y adelantados y será establecido por área de explotación o por volumen, según mejor convenga a los intereses nacionales. No pagarán este canon el Gobierno Central ni las instituciones del Estado. El Ministerio del Ambiente y Energía podrá conceder exención total o parcial del canon mencionado, en casos especiales en que así lo ameriten razones de índole social, a juicio de la Junta Directiva. En la vigilancia y control de las explotaciones referidas, deberán colaborar con el Ministerio del Ambiente y Energía las municipalidades de las jurisdicciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio. Las municipalidades exigirán la presentación del documento que acredite la referida concesión o licencia y el no exhibirla dará lugar a la paralización total de los trabajos de explotación y al pago de una multa hasta de dos mil colones (¢ 2,000.00), cuyo producto corresponderá por mitades a la municipalidad correspondiente y al Ministerio del Ambiente y Energía. Por el cumplimiento de las tareas que, según la presente ley, corresponden a las corporaciones municipales, las sumas que obtenga el Ministerio del Ambiente y Energía por los cánones indicados anteriormente, serán distribuidas por partes iguales entre esta institución y la municipalidad del cantón en el cual estén situados los depósitos concedidos en explotación. El Ministerio girará semestralmente a cada municipalidad, las sumas que le corresponda.

(Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N.º 5046 de 16 de agosto de 1972 y por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 71. Las playas y vasos que contienen las aguas determinadas en el Artículo 5º, pertenecen al propietario del terreno, así como los álveos o cauces en que discurran esas aguas dentro del mismo terreno hasta el lindero del predio siguiente.

Artículo 72. Los Jueces encargados de extender Títulos de propiedad sobre tierras baldías o no tituladas, deberán hacer la reserva consiguiente en cuanto a las aguas, álveos o cauces y vasos de las aguas que sean de dominio público, haciéndolo constar en la sentencia de adjudicación de las tierras y debiendo el Registro Público tomar Nota de esas reservas nacionales. La omisión de ese requisito no confiere derecho alguno al denunciante o poseedor sobre esos bienes.

Artículo 73. Las riberas de los ríos no navegables, y las márgenes de canales, acueductos o atarjeas, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión a la servidumbre de uso público en favor de los concesionarios de aguas de predios inferiores exclusivamente para la vigilancia y limpieza de los álveos o cauces, y previo aviso en cada caso al propietario o encargado del fundo.

Artículo 74. Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítima por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencias de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítima, pasarán a ser propiedad del Estado. En el caso de acordarse la venta de dichos terrenos, tendrán preferencia los dueños de los terrenos colindantes.

Artículo 75. Son propiedad del Estado las islas ya formadas o que se formen en la zona marítima o en la parte navegable de los ríos y en las rías y desembocaduras. Pero si estas islas se formaran con partes de una o varias fincas de propiedad particular, cortadas por un río, continuarán perteneciendo a los dueños de la finca o fincas desmembradas.

Artículo 76. Pertenece al Estado lo que el mar arroje, siempre que se trate de objetos cuyo valor sea superior a cincuenta colones. Los que valgan menos, pertenecen al descubridor.

Artículo 77. Los terrenos titulados que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, o por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Artículo 78.- Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los predios respectivos en toda la longitud. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Artículo 79. Cuando un río navegable o flotable variara naturalmente de dirección y abriere un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto. Se entenderá por ríos navegables los incluidos en el Artículo 53 y por flotantes esos mismos ríos en la parte en que sólo es posible el uso de embarcaciones planas.

Artículo 80. Los cauces públicos que queden en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, si quedaren comprendidos dentro de los terrenos objeto de la concesión y si no se estableciere otra cosa en el respectivo contrato. Artículo 81.- Cuando la corriente de un arroyo, torrente o río, segrega de su ribera una porción conocida de terreno, y la trasporta a las heredades colindantes o a las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno transportado, siempre que no haya confusión con terrenos de aquellas heredades.

Artículo 82. Si la porción conocida de terrenos segregados de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada. Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyo, circunde y aisle algunos terrenos.

Artículo 83. Las islas que, por sucesiva acumulación de arrastres superiores, se van formando en los cauces, pertenecen al Estado si se trata de ríos navegables o a los dueños de las márgenes en los demás casos. Si la isla se formare a un lado de la línea media del río, pertenecerá al dueño del terreno ribereño, y si se formare en medio río, se dividirá entonces longitudinalmente por mitades, perteneciendo cada mitad a los dueños de los terrenos ribereños de uno y otro lado. En todo caso, la línea media servirá para marcar los respectivos derechos de los dueños.

Artículo 84. Salvo lo dicho en el Artículo 81, pertenece a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión o sedimentación de las aguas.

Artículo 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por las corrientes de las aguas públicas o sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente a la autoridad local, la que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo; y si dentro de un año hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y el derecho de salvamento, el cual consistirá en un diez por ciento. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvó.

Artículo 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas o sean depositadas por ellas en el cauce o en terrenos de dominio público, son del primero que las recoja; las dejadas en terrenos de dominio privado, son del dueño de las fincas respectivas.

Artículo 87. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno donde vinieren a parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños quienes, previamente a la entrega, deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.



Artículo 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo a sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la autoridad. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo a las corrientes o al tránsito, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños; si transcurrido éste los dueños no hiciesen uso de su derecho, se procederá a la extracción como de cosa abandonada. El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos; y en el caso de que éste los negase, concederá el permiso la autoridad política del lugar, previa fianza de daños y perjuicios que rendirá ante ésta.

Capítulo IV De las obras de defensa y desecación de terrenos

Artículo 89. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente. La administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aún restituir las cosas a su anterior estado, cuando por las circunstancias amenacen aquéllas causar perjuicios a la navegación o flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural, o producir inundaciones. La indemnización de los perjuicios que pudieran causarse correrán a cargo del dueño que ordenó la construcción de las defensas. **Artículo 90.-** Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos, que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización de la autoridad local, la tierra y piedra indispensable para el terraplén y demás obras.

Artículo 91. Cuando las lagunas o terrenos pantanosos pertenezcan a varios dueños y, no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que el trabajo se efectúe en común, podrá obligarse a todos los propietarios a que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que en ello esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terrenos saneables. Si alguno de los propietarios se negase al pago y prefiriese ceder a los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente.

Artículo 92. Cuando se declare, por quien corresponda, insalubre una laguna o terreno pantanoso o encharcadizo, procede forzosamente su desecación o saneamiento. Si fuere de propiedad privada se hará saber a los dueños la resolución para que dispongan el desagüe o saneamiento en el plazo que se les señale.

Artículo 93. Si el dueño o la mayoría de los dueños se negare a ejecutar la desecación, podrá encargarse de ella a cualquier particular o empresa que se ofreciese a llevarla a cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiere realizado la desecación o saneamiento, pero abonando a los antiguos dueños la suma correspondiente al precio de adquisición del terreno. En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación, y no haya particular o empresas que se ofrezcan a llevarla a cabo, el Estado o el Municipio podrán ejecutar obras, costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos. Cuanto esto se verifique, el Estado o el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el Artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos a las prescripciones que rijan para esta clase de bienes. Capítulo V.

Sección I De las servidumbres naturales

Artículo 94. Los terrenos inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente, y sin intervención del hombre, fluyan de los superiores, así como la tierra o piedras que arrastren en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, o sobrantes de acequias de riego, o procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio que recibe las aguas el derecho de exigir el resarcimiento de daños y perjuicios, a menos que éste quiera aprovecharse de las aguas que reciba su terreno, en cuyo caso no tiene derecho a tal resarcimiento. Los dueños de predios o establecimientos inferiores podrán negarse a recibir los sobrantes de los establecimientos industriales que arrastren o lleven en disolución sustancias nocivas o fétidas, introducidas por los dueños de éstos. Presentarán al efecto la reclamación correspondiente ante la autoridad de policía respectiva.

Artículo 95. El dueño del predio que recibe las aguas tiene derecho de hacer dentro de él ribazos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas en su caso.

Artículo 96. Del mismo modo el dueño del predio superior puede construir dentro de él ribazos, malecones o paredes que, sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, o causen desperfectos en la finca.

Artículo 97. No podrá variarse el curso de la salida de las aguas de un alumbramiento, sin previo convenio con el propietario del predio inferior, salvo que resuelva lo contrario el Ministerio del Ambiente y Energía. (Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 98. Cuando el agua acumule en un predio piedras, broza u otros objetos que, dificultando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo, o que les permita removerlo. Si hubiere lugar a indemnización de daños, será a cargo del causante.

Sección II De las servidumbres legales

I. Disposiciones Generales

Artículo 99. Cuando el que quiera aprovechar las aguas públicas no obtuviere de los vecinos la licencia correspondiente para la construcción de las obras necesarias para el aprovechamiento, podrá recurrir ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación solicitando la imposición de la servidumbre respectiva.

Artículo 100. Las servidumbres son:

- I. De acueducto;
- II. De estribo de presa y de parada o partidior; y
- III. De abrevadero y de saca de agua.

Artículo 101. Recibida la solicitud, la Secretaría dará audiencia al dueño del predio que va a ser afectado. Este podrá oponerse dentro de los treinta días siguientes, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1ª. Por no ser el que la solicite concesionario del agua o dueño del terreno en que intente utilizarla para objeto de interés privado; y
- 2ª. Por poder establecerse la servidumbre sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Artículo 102. Al contestar la audiencia, el dueño del predio que va a ser afectado propondrá sus pruebas y, evacuadas éstas, así como las que ofreciere el solicitante dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de la referida audiencia, la Secretaría dictará su resolución en la que necesariamente fijará el monto de la indemnización a que tuviere derecho el perjudicado. Esta se fijará por tres peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero por el Secretario de Estado, a menos que las partes convinieren en el nombramiento de dos o uno, solamente.

Artículo 103. Satisfecha la indemnización, se ejecutará lo resuelto, contra lo cual no cabe otro recurso que el juicio declarativo que previene el Capítulo XIII de esta ley.

- II. Reglas especiales sobre la servidumbre de acueducto

Artículo 104. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre construcciones o edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacer la solicitud, a menos que la importancia de la obra justifique la medida a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 105. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, podrá obligarse a éste.

Artículo 106. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro Título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa.

Artículo 107. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- I. Con acequia descubierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación, ni ofrezca otros inconvenientes;
- II. Con acequia cubierta cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo, a juicio de la autoridad política local correspondiente; y
- III. Con cañería o tubería cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan infeccionar a otras, absorber sustancias nocivas o causar daños a obras o edificios, y siempre que, del expediente que al efecto se forme, resulte justificado.

Artículo 108. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpetuamente. Se entenderá perpetua, para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años.



Artículo 109. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente a la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluidos los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. Además, será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas a su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Artículo 110. La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpetua, sin necesidad de nueva concesión, si el concesionario abona lo establecido en el Artículo anterior, previa deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Artículo 111. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpia. Al efecto se le autorizará a ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, o fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, o de no conformarse con ella los interesados. Estos, o la administración, podrán compelerlo a ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamiento o filtraciones que puedan causar deterioros.

Artículo 112. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida. Si por ser la acequia de construcción antigua, o por otra causa, no estuviere determinada la anchura de su cauce, se fijará ésta conforme a las bases anteriores, cuando lo solicite cualquiera de los interesados.

Artículo 113. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes, para su exclusivo servicio.

Artículo 114. Si el acueducto atraviesa vías públicas o particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión a construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiere de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Artículo 115. Cuando el dueño de un acueducto que atraviesa tierras ajenas solicitare aumentar su capacidad para recibir mayor caudal de agua, se usarán las mismas reglas que para su establecimiento.

Artículo 116. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas, podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Artículo 117. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario o administrados del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese indispensable demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será a cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas o boquetes para aquel servicio.

Artículo 118. El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una a otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se entorpezca el curso del agua.

Artículo 119. En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, las cajeras y las márgenes, serán consideradas como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.

Artículo 120. Nadie podrá, sino en los casos especificados en los Artículos precedentes, construir edificio ni puente sobre acequia o acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño, salvo lo dicho en el aparte siguiente.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviese una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corra, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en Títulos de propiedad expresivos de tal derecho; pero el Ministerio del Ambiente y Energía podrá utilizarlos para utilizar las aguas de las acequias o acueductos, en cuanto ello no perjudique a los propietarios de las respectivas servidumbres, determinando, en cada caso, las modalidades del uso que se autorice y las obligaciones que él implique.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 121. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos, caducará

si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciese el concesionario uso de ella después de haber sido satisfecha la valoría al dueño de cada predio sirviente. La servidumbre ya establecida se extinguirá:

- I. Por consolidación, o sea cuando se reúnan en una sola persona el dominio de las aguas y de los terrenos afectos a la servidumbre;
- II. Por expirar el plazo de seis años fijados en la concesión de la servidumbre temporal; y
- III. Por el no uso durante el tiempo de diez años, ya por imposibilidad o negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del fundo sirviente contrarios a ella, sin contradicción del dominante.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condueños conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso. Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho a aprovecharse de las cosas como estaban antes de constituirse la servidumbre.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo, cuya servidumbre se extinga por imposibilidad o desuso.

Artículo 122. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten a las atribuciones de los Municipios, se regirán por las leyes comunes.

- III. Reglas especiales para la servidumbre de estribo, de presa y de parada o partidor

Artículo 123. En los mismos casos que la servidumbre de acueducto, puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarla.

Artículo 124. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio o predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda; y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Artículo 125. El que para dar riego a su heredad o para mejorarla necesite construir parada o partidor en la acequia o regadera por donde haya de recibirlo sin vejamen ni mermas para los demás regantes, podrá exigir de los dueños de las márgenes que permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

- IV. Reglas especiales para la servidumbre de abrevadero y de saca de agua

Artículo 126. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la indemnización correspondiente.

Artículo 127. No se impondrán en lo sucesivo las servidumbres de que trata el Artículo anterior sobre los pozos ordinarios, las cisternas o aljibes, o los edificios o terrenos cercados con pared.

Artículo 128. Las servidumbres de abrevadero y de saca de aguas llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso a personas y ganados hasta el fundo donde hayan de ejercerse aquéllas, debiendo ser también extensiva a este servicio la indemnización.

Artículo 129. Son aplicables a las concesiones de esta clase de servidumbre las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o punto destinado para sacar agua.

Artículo 130. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada y, en todo caso, sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

Capítulo VI Sociedades de usuarios

Artículo 131. Podrá formarse sociedades de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas. Su funcionamiento y liquidación se ajustarán, en lo que no esté determinado en este Capítulo y su naturaleza propia no se oponga, a lo que dispone la ley para las cooperativas. Deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Ministerio del Ambiente y Energía, con la obligación de comunicar a éste de inmediato todos los cambios de estatutos y movimientos de Junta Directiva y de vigilancia. Únicamente su constitución se publicará en extracto en el Diario Oficial. Por la inscripción, toda sociedad deberá pagar al Ministerio del Ambiente y Energía un canon de cien colones y por toda modificación u operación posterior



un 50% de esa suma. Las sociedades de usuarios requerirán para su formación un número no menor de cinco socios, los cuales podrán ser propietarios o arrendatarios de tierras. Será necesaria la formación de una sociedad de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, cuando a juicio del Ministerio del Ambiente y Energía el número de personas que aprovechan una fuente, el volumen de ésta, o las circunstancias especiales del uso de las aguas, indiquen que es más beneficioso al interés público y de los particulares el aprovechamiento en esa forma.

(Así Reformado por el Artículo 1º de Ley N.o 5516 del 2 de mayo de 1972 y por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 132.- Las sociedades de usuarios, una vez inscritas, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos y en especial para:

- a) Obtener concesiones para el aprovechamiento de las aguas de conformidad con las prescripciones de esta ley;
- b) Construir obras para riego, fuerza motriz, abrevaderos y cualquier otro uso de las aguas;
- c) Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se proyectan mediante la contribución de sus socios; y
- d) Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines propios de la sociedad y aceptar y poseer las servidumbre que se constituyan a su favor. No podrán poseer ni administrar por sí mismas, explotaciones agrícolas, industriales ni comerciales, ni ejercer otras actividades que las propias de su objeto. La regulación del uso de las aguas por sus socios, estará determinada en la respectiva concesión, o por disposición posterior del Ministerio del Ambiente y Energía y el derecho al uso de ellas por parte de los socios se hará en todo caso procurando la mayor igualdad y equidad. El capital social estará dividido en acciones y la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportes por este concepto. Serán nominativas, comunes y por un valor de la unidad monetaria escogida o sus múltiplos.

(Así Reformado por el Artículo 1º de Ley N.o 5516 del 2 de mayo de 1972 y por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 133. Las sociedades de usuarios se constituirán en escritura pública que contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, generales y cédula de identidad de los constituyentes, o el nombre de las personas jurídicas que intervengan;
- b) Nombre, domicilio, objeto y duración de la misma, la cual podrá ser indefinida; el capital y la forma en que quedan suscritas y pagadas las acciones y su parte y forma de pago del saldo insoluto;
- c) Requisitos para la admisión de nuevos socios y causas de separación o exclusión y modo de transmitir las acciones;
- d) Número de integrantes de la Junta Directiva y de vigilancia;
- e) Recursos con que cuenta la sociedad;
- f) Forma y término de solución o liquidación;
- g) Otras convenciones que interesen a los socios;
- h) Integración de la primera Junta Directiva y de Vigilancia; e
- i) Lugar y fecha de constitución.

(Así Reformado por el Artículo 1º de Ley N.o 5516 del 2 de mayo de 1972)

Artículo 134. El funcionamiento de las sociedades de usuarios estará de acuerdo con lo que determinan esta ley y sus reglamentos y las disposiciones relativas a las cooperativas en lo no se preceptúe, con sujeción a las siguientes bases:

- a) La autoridad suprema será la Asamblea General de Socios, correspondiendo en ellas un voto a cada socio;
- b) La administración y dirección estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de tres miembros como mínimo, designados en Asamblea General por mayoría relativa de votos, por un período hasta de cinco años, pudiendo ser reelectos. Habrá también una Junta de Vigilancia compuesta por lo menos de dos miembros electos en la misma forma y por período igual. Cuando el número de socios lo permita, habrá los suplentes que se acuerde para sustituir las ausencias de los miembros de ambas juntas. La Junta Directiva sólo podrá comprometer el crédito de la sociedad y ejecutar obras con la autorización de la Asamblea General;
- c) El Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación legal de la sociedad, con atribuciones de apoderado general conforme al **Artículo 1255** del Código Civil y será el ejecutor de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- d) La Asamblea General deberá reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del período anual y extraordinariamente cada vez que la convoque la Junta Directiva. El quórum de unas y otras los formará la mitad más uno de sus socios. En caso de

- ser cinco miembros, el quórum lo formarán tres. Los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva se tomarán por mayoría relativa de votos. La convocatoria a Asamblea General se hará por carta con tres días por lo menos de anticipación. Las actas de Asambleas serán firmadas por los asociados concurrentes a éstas;
- e) La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos cada mes y además cuando las actividades de la sociedad lo demanden. El quórum lo formarán la mitad más uno de sus miembros, y en caso de ser tres lo formarán dos, y en caso de ser cinco lo formarán tres. En la primera reunión se determinará lo relativo a las mismas, fijando el lugar de reunión;
 - f) Tanto las asambleas generales como las reuniones de Junta Directiva serán presididas por el Presidente de ésta, y en su ausencia, por el miembro que se designe por los presentes.
 - g) La Junta de vigilancia deberá reunirse por lo menos una vez al año, para informar a la Asamblea General. Cuando crea conveniente algún informe especial, procederá a convocar a la Asamblea General por medio de la Junta Directiva, y en caso de negativa de ésta, podrá hacerlo por sí misma;
 - h) El Ministerio del Ambiente y Energía podrá intervenir a solicitud de parte, para la solución de dificultades o conflictos de intereses de los socios entre sí o de éstos con la sociedad, y podrá ejercer funciones de arbitrador. Podrá intervenir de oficio cuando considere que la sociedad no cumple sus propósitos de acuerdo con las leyes y los términos de la concesión, sin perjuicio de ejercer las acciones legales del caso. Sus decisiones en este caso tienen los límites de su competencia;
 - i) La Junta Directiva podrá hacer los reglamentos necesarios para la buena marcha de la sociedad los que, una vez aprobados por la Asamblea General y el Ministerio del Ambiente y Energía, tendrán fuerza de ley para los socios;
 - j) Si por cualquier causa no se eligieren oportunamente los miembros de la Junta Directiva, continuarán en funciones los anteriores hasta que sean legalmente reemplazados, debiendo citarse a la mayor brevedad posible a una Asamblea General Extraordinaria para proceder a la designación correspondiente. Para terceros y para el Ministerio del Ambiente y Energía, se entiende que continúan en funciones los miembros de la Junta Directiva inscritos si al vencer su período no se ha comunicado cambio alguno;
 - k) Los acuerdos de la Junta Directiva de la sociedad de usuarios sobre gastos y fijación de cuotas para la construcción de obras o de mantenimiento, serán de obligado acatamiento por todos los socios;
 - l) Todos los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento y demás obras que se hagan en beneficio de los asociados, serán por cuenta de éstos, a prorrata sobre sus derechos al agua. Los gastos que fueren en provecho de determinados socios será por cuenta exclusiva de éstos, también a prorrata de sus derechos al agua;
 - ll) Los socios morosos en el pago de sus cuotas o contribuciones, serán privados del agua durante la mora, sin perjuicio del cobro por la vía respectiva. Responderán además de los gastos que demanden los servicios de la autoridad que fuere necesario encargar para aplicar y vigilar la privación del agua;
 - m) Los nuevos usuarios que no hubieren contribuido al pago de las obras de beneficio colectivo construidas por una sociedad de usuarios, pagarán al ingresar, en beneficio de ésta, una suma fijada por la Junta Directiva en términos razonables;
 - n) Si algún socio por sí o por interpósita persona alterare en dispositivo de distribución, éste será restituido a costa del socio, quien sufrirá además la privación del agua hasta que pague ese gasto y cualquier otra sanción prevista en los estatutos. Las mismas reglas se aplicarán a los socios que hicieren obras para aumentar su dotación de agua. Se presume autor de estos hechos al beneficiado con ellos;
 - ñ) Los socios están obligados a aportar las sumas necesarias para realizar las obras correspondientes para el aprovechamiento concedido, en el monto que fije la Asamblea General, así como contribuir con sumas periódicas para el mantenimiento de las mismas y otros gastos de administración. La falta comprobada de esta obligación podrá dar lugar a la expulsión del socio y a la pérdida de los beneficios del aprovechamiento.

(Así Reformado por el Artículo 1º de Ley N.o 5516 del 2 de mayo de 1972 y por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 135.- La aceptación de la calidad de socio lleva implícita la obligación de otorgar cualesquiera de las servidumbres legales a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo Quinto de esta ley, sobre los predios de su propiedad, las cuales no podrán ser revocadas aunque el socio deje de serlo. La certificación del Registro donde conste la calidad de socio o cualquier otro documento social auténtico con la misma constancia, será Título ejecutivo para que, en defecto del socio, otorgue la servidumbre el Juez Civil correspondiente.

(Así Reformado por el Artículo 1º de Ley N.o 5516 del 2 de mayo de 1972).

Artículo 136. Podrán constituirse colectividades de concesionarios de aguas en una misma región cuando se provean del mismo o de los mismos manantiales. Esas colectividades pueden constituirse por medio de escritura pública y les son aplicables, en cuanto quepan, las disposiciones del presente Capítulo.



Capítulo VII

Modificaciones de los aprovechamientos y reglamentación de corrientes

Artículo 137. El Ministerio del Ambiente y Energía, de oficio o a instancia de parte, está facultado para modificar, sin exponerse a pago de daños y perjuicios por ningún motivo, los derechos al uso de las aguas públicas, cualquiera que sea el Título que ampare el aprovechamiento, riego, usos industriales y fuerza motriz, en los siguientes casos: a) Si se necesitan las aguas para cañerías, para abastecimiento de poblaciones, abrevaderos, baños u otros servicios públicos o abastecimientos de sistema de transporte. Los solicitantes tendrán que comprobar ante el Ministerio del Ambiente y Energía que no cuentan con otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para el efecto;

- b) Cuando lo exija el cumplimiento de leyes especiales dictadas en favor de poblaciones o de la agricultura;
- c) Al hacer la reglamentación de las aguas de una corriente, depósito o de un aprovechamiento colectivo; y
- d) Al emprender obras de utilidad pública que tengan por consecuencia el cambio de régimen de la corriente, el gobierno de las aguas, o su más racional aprovechamiento.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 138. Recibida por el Ministerio del Ambiente y Energía la solicitud sobre modificación de derechos concedidos a terceras personas, conforme al Artículo anterior, se publicará un edicto, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial y se notificará personalmente a los concesionarios, a fin de que en los treinta días siguientes presenten sus reparos y ofrezcan las pruebas pertinentes.

Pasado ese término, el Ministerio del Ambiente y Energía ordenará que se reciban las pruebas y, evacuadas éstas, resolverá, debiendo publicarse tal resolución en el Diario Oficial. Contra lo resuelto, no cabe recurso alguno, fuera del que le queda al interesado de recurrir a la vía ordinaria para la discusión de su derecho. **(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)**

Artículo 139. El Ministerio del Ambiente y Energía, a requerimiento del Poder Ejecutivo, puede autorizar la realización de proyectos que tiendan a lograr un aprovechamiento de las aguas mejor y más racional que el que se está efectuando, en el concepto de que para la ejecución de las obras se observará este orden de prelación: a las actuales concesiones; al iniciador del proyecto o a un tercero interesado en la construcción, debiendo en todo caso garantizarse satisfactoriamente el beneficio que se derive de los aprovechamientos existentes al iniciarse las obras, tomándose en consideración los recursos hidráulicos de las corrientes o depósitos y las necesidades de los concesionarios.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 140. En los casos de escasez de agua, se establecen los siguientes principios:

- I. Las aguas se aplicarán de preferencia a los usos domésticos, servicios públicos, abrevaderos, baños, lecherías y abastecimiento de sistemas de transporte; II. Si satisfechos los anteriores usos quedan aguas sobrantes, pero no en la cantidad necesaria para surtir a todos los aprovechamientos, se distribuirán proporcionalmente a sus necesidades entre los siguientes: riego de terrenos en una superficie que no exceda de cinco hectáreas por cada propietario; usos industriales y fuerza motriz para empresas de servicios públicos, cuando la paralización de las industrias o de las plantas de fuerza motriz ocasionen graves perjuicios de orden social o económico a la colectividad; III. Si una vez cubiertas por completo las necesidades de los aprovechamientos que antes se mencionan, quedan aguas sobrantes, se distribuirán así: riego de terrenos mayores de cinco hectáreas y fuerza motriz para servicios particulares y usos industriales; y IV Si satisfechos los aprovechamientos anteriores, quedan aguas sobrantes se cubrirán las demás necesidades.

Artículo 141. Si las aguas sobrantes no bastaren en su totalidad para satisfacer los aprovechamientos a que se refiere la fracción III del Artículo anterior, se aplicarán de preferencia a los que tengan más importancia económica actual para la colectividad. En igualdad de condiciones se hará la distribución proporcional de las aguas.

Artículo 142. Exceptuados los casos de expropiación o modificación de derechos preestablecidos, los aprovechamientos que se autoricen sólo podrán utilizar las aguas excedentes, después de satisfecho en su totalidad lo comprendido en el Artículo 140.

Capítulo VIII

Reservas nacionales de energía hidráulica

Artículo 143. El Poder Ejecutivo podrá constituir reservas hidráulicas para generación de energía. Mediante la declaración de que se constituye una reserva, las aguas de propiedad nacional comprendidas en las zonas

reservadas ya no estarán a disposición de quien las solicite. Exceptúanse las solicitudes de concesiones para cañerías de poblaciones y sus domésticos que conservan la preferencia que les da la ley.

Artículo 144. La declaración de que una zona se constituye en reserva nacional de energía hidráulica, así como que deja de serlo, se hará por decreto del Poder Ejecutivo.

Capítulo IX

Medidas referentes a la conservación de árboles para evitar la disminución de las aguas

Artículo 145.- Para evitar la disminución de las aguas producida por la tala de bosques, todas las autoridades de la República procurarán, por los medios que tengan a su alcance, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la conservación de los árboles, especialmente los de las orillas de los ríos y los que se encuentren en los nacimientos de aguas.

Artículo 146.- Es prohibido destruir en los bosques nacionales los árboles que estén situados en las pendientes, orillas de las carreteras y demás vías de comunicación, lo mismo que los árboles que puedan explotarse sin necesidad de cortarlos, como el hulero, el chicle, el liquidámbar, el bálsamo y otros similares.

Artículo 147. Las autorizaciones que confiere el Poder Ejecutivo para explotar bosques nacionales en la forma prevista en el Artículo 549 del Código Fiscal deberán contener, expresamente, la prohibición de cortar los árboles a que aluden el Artículo anterior y siguiente.

Artículo 148. Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos, o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyas vegas o contornos hayan sido destruidos los bosques que les servían de abrigo, están obligados a sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos o manantiales, a una distancia no mayor de cinco metros de las expresadas aguas, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad.

Artículo 149. Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados a menos de sesenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, o a menos de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos.

Artículo 150. Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los terrenos particulares, los árboles situados a menos de cinco metros de los ríos o arroyos que discurran por sus predios.

Artículo 151. La infracción a lo dispuesto en los Artículos anteriores obliga al infractor a reponer los árboles destruidos y lo sujeta a la pena que se determina en el Artículo 165 del Capítulo siguiente. Además, la infracción será causa suficiente para que pueda procederse a la expropiación de las fajas de terreno en los anchos expresados en el Artículo anterior, o a uno y otro lado del curso del río o arroyo, en toda su extensión.

Artículo 152. Mantiénese la institución de guardabosques creada por decreto número 40 de 13 de junio de 1906. El Poder Ejecutivo dispondrá la manera de hacer efectiva, a la mayor brevedad, esa disposición.

Artículo 153. Se inviste con el carácter de guardabosques a los miembros de los resguardos fiscales, quienes quedan obligados a velar por el severo cumplimiento de las disposiciones señaladas en esta ley en cuanto a conservación de bosques nacionales y mejoramiento de los arbolados. El Poder Ejecutivo podrá investir con igual carácter a los mandadores o encargados de las fincas, cuando fuere solicitado al efecto por sus propietarios.

Artículo 154. Queda en absoluto prohibido a las Municipalidades enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que posean o que adquieran en las márgenes de los ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tenga sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que se surta alguna población. En terrenos planos o de pequeño declive, tal prohibición abrazará desde luego una faja de cien metros a uno y otro lado de dichos ríos, arroyos y manantiales; y en las cuencas u hoyas hidrográficas, doscientos cincuenta metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata.

Artículo 155. Queda asimismo prohibido a las Municipalidades dar en arriendo o a esquileo, o prestar o por su propia cuenta explotar tales tierras, cuando para ese fin hubieren de descuajarse montes o destruirse árboles. Podrán, sí, autorizar u ordenar la corta o poda de árboles y utilizar las leñas o maderas, siempre que esto se ejecute en forma prudente y no perjudique la población forestal.

Artículo 156. Las Municipalidades dispondrán, sin pérdida de tiempo, lo que fuere oportuno para reforestar los terrenos de su propiedad que se encuentren en las condiciones que determina el Artículo 1º.

Artículo 157. Es deber de las Municipalidades consultar al Departamento de Agricultura, y obtener de él el correspondiente permiso, antes de enajenar, hipotecar, dar en arriendo o a esquileo o explotar por su cuenta, cualquier terreno que posean o adquieran cuando en dichos terrenos existan aguas de dominio público utilizables. El Departamento de Agricultura decidirá si tales terrenos están comprendidos entre



los mencionados y si el destino que se deseara darles pudiera afectar la conservación de las aguas que utilizan las poblaciones. Igual obligación tendrán las Juntas de Educación, Juntas de Protección Social y, en general, todo organismo de carácter público.

Artículo 158. Es también obligación de las entidades a que se refiere el Artículo anterior consultar al Departamento de Agricultura todo lo que se relaciona con trabajos de reforestación en terrenos de su propiedad.

Artículo 159. Los Gobernadores, Jefes Políticos, Agentes de Policía y demás autoridades del mismo ramo deberán exigir, en sus respectivas circunscripciones, el estricto cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Capítulo X

Sección I

Penas y sanciones

Artículo 160. Compete a los Tribunales Comunes represivos y a los de Policía, el conocimiento y sanción, respectivamente, de los delitos y faltas que se cometan en infracción de esta ley.

Artículo 161. Los delitos y faltas expresamente previstos en los Códigos Penal y de Policía, en relación con la materia de que trata esta ley, serán penadas con las sanciones señaladas en esos cuerpos de leyes.

Delitos

Artículo 162. Sufrirá prisión de tres meses a un año o multa de ciento ochenta a setecientos veinte colones:

- I. El que arrojar a los cauces de agua pública lamas de las plantas beneficiadoras de metales, basuras, colorantes o sustancias de cualquier naturaleza que perjudiquen el cauce o terrenos de labor, o que contaminen las aguas haciéndolas dañosas a los animales o perjudiciales para la pesca, la agricultura o la industria, siempre que tales daños causen a otro pérdidas por suma mayor de cien colones; y
- II. El que hiciere o permitiere que las aguas que se deriven de una corriente o depósito, para cualquier uso, se derramen o salgan de las obras que las contenga, ocasionando daño mayor de cien colones. En el caso de que las acciones u omisiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, causen la muerte de animales o la destrucción de la propiedad, serán castigadas, conforme a los delitos que resulten cometidos, de conformidad con el Código Penal.

Artículo 163. Se aplicará la pena de trescientos sesenta a mil colones e inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de cargos y oficios públicos, al perito, inspector o comisionado del Ministerio del Ambiente y Energía, o al Inspector Cantonal de Aguas, que en el desempeño de su cargo y con perjuicio de alguien, informe dolosamente sobre las actuaciones que se le encomienden.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Faltas

Artículo 164. Sufirán arresto de uno a sesenta días, o multa de seis a doscientos veinte colones, los que incurran en las acciones u omisiones contenidas en los apartes I y II del Artículo 162, cuando el daño causado no sea mayor de cien colones. En el caso de que los hechos u omisiones a que se refieren los dos párrafos anteriores ocasionaren alteración en la salud o muerte de las personas, muerte de animales o la destrucción de la propiedad, serán castigados conforme al Código Penal por los delitos que resulten cometidos.

Artículo 165. La infracción a lo dispuesto en los seis primeros Artículos del Capítulo anterior será penada con una multa de doscientos a quinientos colones, de la cual corresponderá la mitad al denunciante. En caso de reincidencia o cuando el número de árboles cortados excediere de cinco, la pena será de arresto inmutable de dos a seis meses. La autoridad de Policía a quien se le demuestre que teniendo conocimiento de la infracción no procuró su castigo, será penada con pérdida del empleo y con prisión de uno a tres meses. **(Así reformado por el Artículo 1º de Ley N.º 2332 del 9 de abril de 1959).**

Artículo 166. Sufrirá la pena de multa de dos a cien colones:

- I. El que, mediante desobediencia, o resistencia, impida las operaciones encomendadas a los peritos y a los Inspectores comisionados del Ministerio del Ambiente y Energía, o rehusa cumplir las disposiciones que éste dicte de acuerdo con la presente ley; II.- El que usare más agua de aquella a que tiene derecho según su concesión o permiso para riego o el que regare mayor extensión de terreno de la que los mismos le fijen o empleare mayor tiempo del que la autoridad le hubiere concedido;
- III. El usuario o concesionario que no se sujete a los Reglamentos de policía y de salubridad en cuanto a las aguas sobrantes que son devueltas a los manantiales para evitar contaminaciones o fetidez. Si tal desobediencia diere lugar a una infracción castigada con pena mayor, será ésta la aplicable al caso; y

- IV. El usuario o concesionario que no acondicione las obras particulares de aprovechamiento de acuerdo con lo que al efecto dispongan los Inspectores Cantonales o el Ministerio del Ambiente y Energía.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 167.- Cuando además de la sanción penal correspondiente esta ley disponga que la infracción acarrea la suspensión o cancelación de la concesión o permiso de disfrute de aguas, el Tribunal sentenciador aplicará, necesariamente, como pena accesoria, dicha suspensión o cancelación, y lo notificará por Nota al Ministerio del Ambiente y Energía. **(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)**

Artículo 168.- El producto de todas las multas que se impongan por delitos o faltas que sanciona esta ley y los Códigos Penal y de Policía por motivo de aguas, corresponderá al Ministerio del Ambiente y Energía, previa deducción de lo que sea entregado a los denunciantes. **(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)**

Sección II Impuestos

Artículo 169. Las concesiones de aprovechamientos de agua pagarán al Ministerio del Ambiente y Energía los siguientes derechos:

- I. Una cuota fija, por una sola vez, de un colón por cada diez litros o fracción de agua por segundo concedida;
- II. Igual suma se cobrará al conceder una ampliación o al aprobar un traspaso de las concesiones otorgadas; y
- III. Una cuota semestral de un colón por cada diez litros o fracción de agua o por segundo concedida, si se tratare de aguas para riegos. Si fuere para otros usos, la cuota se elevará al doble. Si no fuere pagado el canon indicado durante un semestre podrá serlo durante el siguiente con el veinticinco por ciento de recargo o durante el tercero con el cincuenta por ciento. Si transcurrieren tres semestres sin que se hubieran hecho los pagos totales con las multas respectivas, caducará la concesión. Al pago de los impuestos indicados, quedan afectadas las fincas beneficiadas con la concesión, con carácter de hipoteca legal.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 170. Las concesiones de aprovechamientos de agua para el desarrollo de fuerzas hidráulicas y eléctricas pagarán los impuestos que se determinan en el Artículo 57 de la ley número 258 de 18 de agosto de 1941, pero si las aguas se emplearen para otros menesteres distintos al desarrollo de fuerza, deberán pagar, además, el impuesto a que se refiere el Artículo preanterior.

Artículo 171. Los impuestos anteriores se cobrarán sobre los aprovechamientos a que aluden los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º del Artículo 27. Los relativos al inciso 1º serán a favor de las Municipalidades o del Estado, según el caso; los relativos al inciso 2º serán libres de impuesto, si los aprovechamientos fueren en favor de los concesionarios, y sus familiares, dependientes, peones, pero si lo fueren en favor de empresas que van a especular con los aprovechamientos, sí deberán pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 172. Los impuestos referidos se pagarán en las Tesorerías Municipales correspondientes, pero los recibos les serán enviados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Del importe de lo recaudado corresponderá: un cincuenta por ciento para el Ministerio del Ambiente y Energía; un cuarenta por ciento para la respectiva Municipalidad y un diez por ciento para el Tesorero Municipal que haga la recolección del impuesto. El Tesorero, cada fin de mes, enviará al Ministerio del Ambiente y Energía la parte que corresponda a éste y el último día de cada semestre devolverá al Ministerio del Ambiente y Energía los recibos que no han sido cancelados. De la parte que les corresponda, las Municipalidades harán el pago de los sueldos de los Inspectores Cantonales de Aguas y la correspondiente al Ministerio del Ambiente y Energía éste la destinará al sostenimiento del Departamento de Aguas que determina esta ley.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 173. Si las aguas concedidas fueren para riego y éste se efectuare por escurrimiento, los impuestos serán los determinados en el **Artículo** primero de este Capítulo. Mas, si el riego se efectuare por inundación, el impuesto se elevará al doble.

Artículo 174. Si no conviniere la concesión, el Ministerio del Ambiente y Energía podrá optar por cobrar judicialmente a los concesionarios las sumas adeudadas en virtud de impuestos y multas. La certificación que expida el Jefe de Contabilidad del Ministerio del Ambiente y Energía, con el visto bueno de su Director o Subdirector, tendrá fuerza ejecutiva y en el juicio no cabe otra excepción que la de pago que deberá



comprobarse por medio de recibo. La tramitación se hará en papel de oficio y la sentencia condenará al pago de costas personales y procesales. Podrán actuar en representación del Ministerio del Ambiente y Energía, su Director o Subdirector, los representantes del Ministerio Público, requeridos al efecto o un apoderado en juicio, cuyo nombramiento se hará en la forma que se determina en el Artículo 201. (Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Capítulo XI

De la policía de las aguas públicas y privadas y de las atribuciones de la Administración

Artículo 175. Por Administración se entiende toda la serie de grados de la misma, comprendidos en el presente y siguiente Capítulos con facultades para dictar resoluciones, de acuerdo con esta ley.

Artículo 176. El Ministerio del Ambiente y Energía ejercerá el dominio y control de las aguas públicas para otorgar o denegar concesiones a quienes lo soliciten, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Para el desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas, conforme a la ley número 258 de 18 de agosto de 1941; y
- II. Para los demás aprovechamientos, conforme a las reglas de la presente ley.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 177. El Ministerio del Ambiente y Energía, para los fines indicados en el inciso segundo del Artículo anterior, actuará:

- I. Por medio de un organismo denominado Departamento de Aguas del Ministerio del Ambiente y Energía, que se instalará en su propia oficina como dependiente de la Junta Eléctrica, dirigido por su Director o Subdirector, con un Secretario que actuará como Jefe de la oficina y los auxiliares necesarios, todos de nombramiento de la Junta; y
- II. Por medio de los Inspectores Cantonales de Aguas que actuarán de acuerdo con las atribuciones de esta ley. (Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 178. Toda solicitud sobre el aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas que no sean de dominio privado, deberá dirigirse al Ministerio del Ambiente y Energía. La solicitud deberá ser presentada por escrito y contener: a) Nombres y apellidos del solicitante, calidades, vecindario y cédula de identidad. Si la solicitud se presentare por representantes de menores, incapacitados o personas civiles, deberá acompañarse el documento que acredite esas representaciones;

- b) Certificación del Registro Público en que consten la inscripción de la finca sobre la que se pretende el aprovechamiento, con indicación de la naturaleza, situación, cabida y linderos. Si el terreno no estuviere inscrito, se acompañará el Título que ampare la propiedad o posesión o certificación de la Tributación Directa; y si no existiere Título se hará referencia en la solicitud a la situación, naturaleza, calidad y linderos del inmueble;
- c) Cuando se trate de concesiones para regadíos, se expresará el número de hectáreas que se desea regar, la clase de cultivos que necesitan el riego y el tiempo en que se utilizará éste;
- d) Cuando se trate de otras aplicaciones como beneficios de café, trapiches, pilas de natación, fábricas, etc., deberá indicarse la forma en que va a hacerse el aprovechamiento;
- e) El número aproximado de litros de agua por segundo que discurre por el manantial que se desea aprovechar y la cantidad que necesita el solicitante. Ese cálculo se hará tomando en cuenta el caudal de aguas que discurre durante la estación seca;
- f) los nombres de los propietarios servidos por el mismo caudal en predios inferiores, dentro del mismo cartón en que se desea hacer el aprovechamiento, mientras el caudal y manantial no aumente su volumen por la confluencia de otro. Si no hubiere propietarios beneficiados con el mismo manantial en predios inferiores, el solicitante indicará los nombres de tres testigos que declararán sobre esa circunstancia;
- g) Promesa de que el concesionario se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos y pagará el canon que se le fije;
- h) Si el aprovechamiento que se solicitare fuere mayor de cincuenta litros por segundo deberá acompañarse un plano levantado por un ingeniero en que aparezca el curso del manantial que se pretende aprovechar, dentro de la finca del solicitante y las de los predios superior e inferior en una distancia no menor de cien metros contados desde la entrada y salida del río a la finca en que va a hacerse el aprovechamiento. Si la solicitud fuere menor de quince litros por segundo, bastará que se acompañe un croquis, simplemente. A la solicitud deberá agregarse en uno y otro caso un timbre fiscal por valor de diez colones para satisfacer el gasto de publicación del edicto a que se refiere el Artículo siguiente.

La manifestación anterior tiene el carácter de declaración jurada.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 179. Recibida la solicitud, el Ministerio del Ambiente y Energía publicará en el Diario Oficial, y por tres veces consecutivas, un edicto poniendo en conocimiento del público la solicitud, a fin de que los opositores que se consideren lesionados presenten sus objeciones durante el término de un mes que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto. **(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)**

Artículo 180. Si se presentaren oposiciones, el Ministerio del Ambiente y Energía las pondrá en conocimiento del solicitante de la concesión; y las pruebas que se ofrezcan en el escrito de oposición, así como las que indique el solicitante dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término concedido para oponerse, se evacuarán por el Inspector Cantonal de Aguas respectivo, al practicar la diligencia a que se refiere el Artículo siguiente. **(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)**

Artículo 181. Admitida la solicitud, el Ministerio del Ambiente y Energía pasará el expediente al Inspector Cantonal de Aguas correspondiente. Dicha autoridad señalará día y hora para practicar una inspección ocular donde se desea hacer el aprovechamiento y citará a los propietarios de predios inferiores servidos por el mismo caudal y de que él tenga conocimiento, que podrían resultar perjudicados e indicados en el inciso f) del Artículo tras anterior; o a los tres testigos indicados en el mismo inciso en el caso de que no existan propietarios beneficiados; y a los opositores cuando lo hubiere.

- I. A todos los que concurran, se les recibirá declaración jurada que se consignará de modo lacónico en el acta que ha de levantar la autoridad. En el expediente original, no se hará mención de las preguntas y repreguntas: sólo se consignará la contestación del declarante;
- II. La autoridad deberá cerciorarse y hacer constar: a): que el aprovechamiento no causará perjuicio evidente a los predios inferiores que tuvieren concesiones anteriores; b): que el aprovechamiento no disminuirá el caudal a que tienen derecho concesionarios de fuerzas hidráulicas e hidroeléctricas; y c): que no se hace en menoscabo de poblaciones que aprovechan el mismo caudal para usos domésticos, abrevaderos, lecherías o ferrocarriles;
- III. Si fuere preciso, la autoridad podrá ordenar que se reciba prueba pericial acerca de las cuestiones que requieren conocimientos especiales;
- IV. Practicada la diligencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la autoridad devolverá el expediente al Ministerio del Ambiente y Energía, con un informe personal suyo acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud;
- V. Recibido el expediente, el Ministerio del Ambiente y Energía, previo informe del Secretario de Actuaciones del Departamento Legal de Aguas, resolverá la solicitud concediéndola o denegándola en todo o en parte, indicando las razones legales en que fundamente su solicitud en uno u otro caso. Si la concediere, indicará las condiciones a que queda sujeta la concesión en cuanto al caudal de aguas que se concede, duración del aprovechamiento, ya sea por horas, días, semanas, meses o años y la duración de la concesión. También fijará el canon que debe satisfacer el concesionario;
- VI.- Toda actuación y solicitud en materia de concesiones deberá tramitarse en papel sellado de cincuenta céntimos. Podrá actuarse también en papel simple, pero la validez de las diligencias quedará sujeta al reintegro correspondiente;
- VII. Las diligencias necesarias para tramitar la concesión deberán hacerse por cuenta del solicitante. La autoridad encargada de hacer la inspección a que alude el aparte segundo de este Artículo tendrá derecho a cobrar honorarios que se fijarán de acuerdo con la distancia y horas de trabajo, no pudiendo exceder aquéllos de un colón por cada kilómetro, ida y vuelta, ni de cinco colones por cada hora de trabajo; y
- VIII. El Ministerio del Ambiente y Energía, antes de resolver la solicitud, podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte, que se reciban nuevas pruebas o se amplíen las evacuadas, por medio de un funcionario administrativo o judicial que comisionará al efecto, o por el mismo Inspector de Aguas que practicó la inspección ocular. **(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)**

Artículo 182. Las resoluciones que en cada caso se dicten subsistirán hasta tanto no sean modificadas o revocadas por resolución judicial en juicio declarativo, el cual procederá únicamente en los casos que determina el Capítulo XIII de esta ley. La resolución dictada por el Ministerio del Ambiente y Energía dará por agotada la vía administrativa y deberá ejecutarse aunque se establezca el juicio declarativo. Esta institución no asumirá ninguna responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen a los concesionarios si sus resoluciones fueren revocadas o modificadas por los Tribunales Comunes. **(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)**

Artículo 183. Toda concesión de aguas que se otorgue de acuerdo con la presente ley, tendrá carácter de provisional y se convertirá en definitiva, si transcurrido un año desde su aprovechamiento, ninguna



persona se hubiere presentado a reclamar derechos lesionados con dicha concesión. Si durante el período dicho se presentaren reclamos contra lo acordado, éstos se tramitarán en la forma que se determina en los Artículos indicados en el Capítulo XIII de esta ley; y mientras se resuelve el reclamo quedará en suspenso el término de prescripción establecido para adquirir la concesión con carácter de definitiva.

Artículo 184.- No obstante lo dicho en el Artículo anterior, el concesionario podrá hacer uso de su derecho hasta que se revoque la concesión.

Artículo 185. Son casos para revocar un permiso provisional:

- I. La comprobación de perjuicios a aprovechamientos existentes;
- II. La falta de cumplimiento de quien hace uso del permiso a las obligaciones que le impone esta ley, sus Reglamentos o las especiales que fije el permiso;
- III. Las que prescribe esta ley para la caducidad de las concesiones; 40 y
- IV. Que el dato a que se refiere el inciso e) del Artículo 178 sea inferior al declarado por el solicitante a extremo de que la disminución del caudal pueda causar perjuicio a otros concesionarios.

Capítulo XII

Sección I

De las diferencias y conflictos que se suscitan entre particulares con motivo del aprovechamiento de aguas

Artículo 186. La resolución administrativa de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre particulares con motivo del aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas y subterráneas, así como de las reclamaciones provenientes del uso de las servidumbres, ya sean naturales, legales o establecidas por contrato, por la tolerancia durante más de un año o por el transcurso del término de la prescripción adquisitiva, lo mismo que de las discusiones originadas en casos de obras de defensa, desecación o regadío, corresponderá a la Inspección Cantonal de Aguas creada por decreto número 15 de 11 de mayo de 1923.

Artículo 187. El Inspector Cantonal de Aguas conocerá y decidirá, de manera sumaria y con carácter puramente preventivo y conciliador, sobre las cuestiones antes indicadas; y las resoluciones que en cada caso dicte subsistirán hasta tanto no sean revocadas, modificadas o anuladas por el Ministerio del Ambiente y Energía, o por decisión judicial en juicio declarativo, si alguno de los interesados, inconforme en todo o en parte con lo resuelto, recurriere a los tribunales comunes en busca de amparo a sus pretensiones. La acción del Inspector podrá pedirse y deberá otorgarse aun cuando hubiere juicio pendiente, o en el mismo momento se instituyere, ante la justicia ordinaria, acerca de las mismas diferencias sobre las cuales se solicite la decisión administrativa del Inspector.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 188. Reclamada su acción, ya sea verbalmente o ya por escrito, para la resolución de cualquiera de las cuestiones reservadas por esta ley a su conocimiento, el Inspector, sin otro trámite que el de citar a los interesados por medio de las autoridades de policía con veinticuatro horas de antelación por lo menos, se constituirá en el lugar de la diferencia y una vez allí, oídas las explicaciones que sobre el terreno dieren los citados que concurran, practicará una disposición cuidadosa de lugares y procederá a hacer por sí las investigaciones que le parezcan conducentes, y a continuación, si fuere posible, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la última diligencia investigatoria, dictará la resolución correspondiente. De todo ello levantará acta sumaria, en la cual consignará la reclamación del actor, lo alegado en descargo por la parte o partes que concurrieren, un extracto del resultado de la inspección, así como de las investigaciones hechas, si se practicaren algunas, y la resolución final. Tales actas se extenderán en un Libro especial, en cuyo encabezamiento ha de poner constancia el Gobernador o Jefe Político respectivo del objeto a que está destinado y del número de folios que contiene, todos los cuales llevarán el sello de la Gobernación o Jefatura Polítca.

Artículo 189. La citación de partes a que alude el Artículo anterior se hará mediante cédula firmada por el Inspector de Aguas, en la cual se indicará el lugar y la hora señalados a fin de decidir la reclamación incoada, y tal cédula será entregada al citado, en persona, en su casa de habitación, o en su ausencia, a cualquiera persona mayor de quince años que en ella hubiere, o al vecino más cercano si la casa estuviere cerrada o deshabitada. La autoridad de policía dará cuenta al Inspector de haber hecho la entrega de la cédula, indicando la forma y la hora en que lo verificara, y esta constancia, que se consignará en el Libro antes indicado, bastará para tener por legalmente hecha la citación.

Artículo 190. El Inspector de Aguas ajustará sus fallos a las disposiciones de las leyes vigentes, y al convenio de las partes, si lo hubiere, pero en todo en cuanto guarden silencio los textos legales, o en lo

que las partes contratantes no hubieren previsto, decidirá con sujeción a lo que la equidad y la justicia aconsejen, teniendo muy en cuenta las necesidades del uso doméstico y procurando conciliar con éstas y entre sí, los intereses de la agricultura y de la industria. Tales resoluciones sólo admiten el recurso de apelación para ante el Ministerio del Ambiente y Energía, recurso que deberá interponerse dentro de tercero día, a partir de la notificación de la sentencia, y serán ejecutadas por los interesados, si así lo dispusiere el fallo, o a costa de quien éste indique, por la autoridad de policía del lugar, a la cual y con este objeto se comunicará por oficio lo resuelto. (Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 191. Ante la Inspección de Aguas no se admitirán debates ni otras gestiones que las alegaciones de descargo que hicieren los inculpados y la indicación de las probanzas que éstos y el reclamante pudieran aducir, de las cuales el Inspector podrá examinar o recibir las que estime convenientes para formar mejor juicio, siempre que no estorben considerablemente la rapidez de su gestión.

Artículo 192. El Ministerio del Ambiente y Energía recibirá el expediente y podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte que se reciban nuevas pruebas o que se amplíen las evacuadas, por medio del funcionario judicial o administrativo que comisionará al efecto o por el mismo Inspector de Aguas que falló en primera instancia. (Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 193. El Ministerio del Ambiente y Energía resolverá la apelación y su fallo subsistirá hasta tanto no sea modificado o revocado por resolución judicial en juicio declarativo, el cual procederá en los casos que se determinan en el Capítulo siguiente. Las resoluciones dictadas por dicho organismo o las de los Inspectores de Aguas si no hubieren sido recurridas, darán por agotada la vía administrativa y deberán ejecutarse hasta que recaiga sentencia en el juicio declarativo que se establezca.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Sección II

De los inspectores Cantonales de Aguas

Artículo 194. Los Inspectores Cantonales de Aguas a que se refieren el presente y anterior Capítulo deben ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio y de probidad notoria. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio del Ambiente y Energía, de una terna propuesta por la Municipalidad respectiva en los primeros quince días de cada año; permanecerán en sus funciones un año sin perjuicio de ser reelectos indefinidamente; y durante su período sólo podrán ser removidos por el Ministerio del Ambiente y Energía por faltas graves en el ejercicio de su cargo, o por disponerlo así una sentencia de los Tribunales. Su sueldo será asignado y cubierto por la Municipalidad respectiva y este gasto pesará sobre las rentas generales del cantón. Si se diere el caso de que alguna de las Municipalidades de los cantones menores no pudiese satisfacer el sueldo del Inspector, las funciones podrán ser recargadas en el respectivo Jefe Político con anuencia del Ministerio del Ambiente y Energía. (Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 195. Los gastos de viático y demás indispensables en cada caso, le serán satisfechos al Inspector por el interesado que reclame su intervención, sin perjuicio de que éste los cobre de la persona que a ello fuere condenada por la sentencia.

Artículo 196. Los Inspectores de Aguas no son recusables, pero deberán excusarse, bajo la pena de prevaricato, si no lo hicieren, en los casos previstos por el Artículo 1º de la ley de 13 de julio de 1889. Si les comprendiere alguna de las causales allí indicadas y la parte a quien perjudique ésta no allanare la excusa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que de tal excusa le haga la autoridad de policía respectiva, el Inspector pasará lo actuado al Jefe Político del cantón o en su defecto al Presidente de la Municipalidad, quienes lo sustituirán en el conocimiento del asunto. Si ocurriere excusa del Jefe Político o Presidente Municipal, pasará el negocio, por los mismos trámites, a conocimiento del Inspector ah-hoc que nombrará el Ministerio del Ambiente y Energía.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 197. En los cantones muy extensos podrán nombrarse dos o tres Inspectores de Aguas, debiendo la Municipalidad determinar la jurisdicción en que cada uno debe actuar. Se denominarán Primero, Segundo, etc., Inspector de Aguas del respectivo cantón. En los lugares donde hubiere Concejos de Distrito, corresponde a éstos presentar las ternas para hacer los nombramientos y recolectar los impuestos a que se refiere la Sección II del Capítulo X, correspondiéndoles en tal caso la participación acordada.

Artículo 198.- Los Inspectores Cantonales de Aguas aceptarán el cargo ante la respectiva Municipalidad o Concejo y actuarán como delegados del Ministerio del Ambiente y Energía en las diversas cuestiones que les conciernen conforme a esta ley y además deberán: a) Formar, con el auxilio de las demás autoridades y



escuelas, un censo de los aprovechamientos de aguas privadas y públicas determinando los ríos, arroyos o acequias, así como los nombres de los propietarios de fincas servidos por esas fuentes de abastecimiento, e indicando si éstos tienen o no concesión, de lo cual deben dar cuenta al Ministerio del Ambiente y Energía; b) Estudiar la mejor forma de aprovechamiento de las fuentes existentes y si hubiere escasez de aguas, distribuir las entre los usuarios, fijando a cada uno el tiempo por horas del aprovechamiento; c) Dar cuenta al Ministerio del Ambiente y Energía del resultado de sus investigaciones y trabajos y proponer el plan que a su juicio debe adoptarse en cada localidad para procurar una mejor y más justa distribución de las aguas; y d) Desempeñar los encargos que le confíe el Ministerio del Ambiente y Energía, pudiendo deducir los honorarios que le atribuye esta ley.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Transitorio. Los actuales Inspectores Cantonales de Aguas continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el 31 de diciembre del año en curso. Las Municipalidades, en los quince días siguientes a la primera sesión que celebren el año próximo nombrarán los que han de desempeñar sus funciones durante ese año. Si transcurrido ese término no verificaren el nombramiento, lo hará el Servicio Nacional de Electricidad.

Capítulo XIII

De la competencia de los Tribunales Comunes en materia de aguas

Artículo 199. El solicitante de una concesión o el opositor en su caso, podrán presentar demanda ordinaria contra el Ministerio del Ambiente y Energía y conjuntamente contra el concesionario ante el Juez Civil de Hacienda, a fin de que los tribunales conozcan de las cuestiones resueltas por el Ministerio, en relación con dicha concesión u oposición. Igual derecho corresponde al tercero que se crea perjudicado con la resolución administrativa que confirme derechos sobre aguas.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 200. Las resoluciones que se dicten modificando los aprovechamientos, declarando su caducidad, o la nulidad de un Título, podrán ser discutidas en igual forma mediante un juicio declarativo. Las resoluciones a que se refieren este y el anterior Artículo podrán ser reclamadas por alguno de los siguientes motivos:

- I. Por no haber existido la causa legal en que se fundó la resolución; y
- II. Por no ser exacto o cierto el hecho u omisión invocados en las referidas resoluciones como base del pronunciamiento. La simple apreciación de los hechos formulada en la resolución del Ministerio del Ambiente y Energía no podrá ser discutida de nuevo ante los Tribunales ni variada por éstos.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 201.- Compete igualmente al Juez Civil de Hacienda conocer del juicio declarativo que se promueva con motivo de las resoluciones dictadas por el Ministerio del Ambiente y Energía en las materias que le están encomendadas en el Capítulo undécimo de esta ley, en los siguientes casos:

- I. Cuando se declare la caducidad o la modificación de una concesión hecha a particulares o empresas en los términos prescritos por la presente ley;
- II. Cuando con ello se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas del Ministerio del Ambiente y Energía;
- III. Cuando se imponga a la propiedad particular una servidumbre forzosa o alguna limitación o gravamen en los términos prescritos por esta ley; y
- IV. En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios a consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 202. Procede igualmente el juicio ordinario en los términos indicados en los Artículos anteriores en los casos en que las resoluciones del Ministerio del Ambiente y Energía hayan sido dictadas sobre concesiones de aguas destinadas a desarrollar fuerzas o caducidad de las mismas de acuerdo con la ley N.º 258 de 18 de agosto de 1941, y en las que se pronuncien modificando concesiones de acuerdo con el Capítulo séptimo de esta ley.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 203. Las acciones a que se refieren los Artículos anteriores no podrán establecerse después de un año contado desde la fecha de la concesión o desde que ésta adquiriera el carácter de definitiva conforme al Artículo 183.

Artículo 204. En los casos que se determinan en los Artículos anteriores el traslado de la demanda será notificado al Director o Subdirector del Ministerio del Ambiente y Energía y esa entidad podrá constituir

un apoderado en juicio o requerir al Ministerio Público para que lo presente, en caso de que el Director o Subdirector no asumieren la representación en juicio. El mandato se constituirá por medio de un oficio dirigido al Juez que conozca del negocio, firmado por el Director o Subdirector del organismo. Este tendrá el derecho de litigar en papel de oficio y no estará obligado a rendir fianza de costas, ni a pagar éstas, ni los daños y perjuicios consiguientes. (Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 205. Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones que se susciten exclusivamente entre particulares, relativas:

- I. Al derecho sobre las aguas públicas y al dominio sobre las aguas privadas y su posesión;
- II. Al derecho sobre las playas, vasos de los lagos, álveos o cauces de los ríos, y al derecho y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia del Ministerio del Ambiente y Energía para demarcar y deslindar lo perteneciente al dominio público;
- III. A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en Títulos de derecho civil; y
- IV. Al derecho de pesca.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)

Artículo 206. Corresponde también a los tribunales de justicia civil el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia en el derecho de aprovechamiento según esta ley:

- I. De las aguas pluviales; y
- II. De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en Títulos de derecho civil.

Artículo 207. También compete a los mismos tribunales civiles el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a particulares en sus derechos:

- I. Por la apertura de pozos ordinarios;
- II. Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas; y
- III. Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

Artículo 208.- El término para interponer los juicios a que aluden los tres Artículos anteriores será de una año contado desde la fecha de la publicación de la resolución que produzca el motivo de la contención; y en los casos de las resoluciones a que se refiere el Capítulo duodécimo, el año se contará desde que recaiga la resolución, si ha sido, ésta notificada al reclamante o desde que empiece a hacer uso del aprovechamiento si no ha sido notificada personalmente.

Artículo 209. Cuando la cuestión relativa al derecho y disfrute de las aguas no sea por su naturaleza de carácter esencialmente civil, si los derechos controvertidos se basan en una concesión administrativa, no cabe que los Tribunales resuelvan cuestión alguna de índole privada mientras no aparezca libre y expedita su jurisdicción por resoluciones del Ministerio del Ambiente y Energía o de los Inspectores Cantonales de Aguas que puedan servir de base para la decisión de la cuestión civil planteada, atendida la naturaleza de los Títulos controvertidos; y hasta que tales resoluciones recaigan, la demanda judicial resultará extemporánea. **(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)**

Artículo 210. Las cuestiones de derecho, cuando se persigue una declaración de posesión definitiva de las aguas públicas, o la reivindicación de la posesión de derechos de las aguas privadas, cae dentro de la competencia de los Tribunales Ordinarios.

Artículo 211. En los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley cabe acción ante los Tribunales únicamente cuando no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización, o cuando la expropiación se hubiere decretado sin la observancia de las prescripciones legales que regulan la materia.

Artículo 212. En materia de aguas no será posible la acción interdictal. Las cuestiones que se susciten se resolverán de acuerdo con las previsiones de esta ley.

Capítulo XIV Disposiciones Generales

Artículo 213. Esta ley deroga la N.o 11 de 26 de mayo de 1884 y todas las que se opongan a la presente. Los actuales concesionarios de aguas continuarán disfrutando de sus concesiones mientras el interés colectivo no exija la imposición de restricciones o limitaciones de los derechos actuales. El derecho de las poblaciones se declara de interés público y para lograrlo se requiere, o bien la tramitación de la instancia de acuerdo con lo que preceptúa el Capítulo VII, o bien la expropiación decretada de acuerdo con los procedimientos corrientes y previa indemnización de los derechos lesionados.



Artículo 214. Las concesiones dadas en virtud de contratos legalmente aprobados no serán objeto de restricción, a menos que llegare a comprobarse que las corrientes que proveen los servicios contratados sirven con exceso los fines a que están destinados y en ese caso podrá disponerse de los sobrantes en el orden establecido en el Artículo 27.

Artículo 215. Todos los concesionarios de aguas públicas, cualquiera que sea el Título en que amparen sus derechos, están obligados:

- I. A ejecutar las obras que ordene el Ministerio del Ambiente y Energía para limitar los volúmenes que utilicen para hacer la distribución de las aguas, para mejorar la estabilidad de las obras, y en general para obtener el buen manejo y mejor aprovechamiento de las aguas;
- II. A no alterar o cambiar, sin previa autorización del Ministerio del Ambiente y Energía, la naturaleza del uso o aprovechamiento, o la localización, capacidad y condiciones en que hubieren sido aprobadas las obras hidráulicas respectivas;
- III. A contribuir a los gastos que sea necesario erogar en la conservación de los cauces de las aguas y en la construcción de las obras de defensa de las mismas;
- IV. A sujetarse a los reglamentos de policía y vigilancia que expida el Poder Ejecutivo; y
- V. A pagar los impuestos que se fijen por la utilización de las aguas. La falta de pago de estos impuestos y derechos podrá sancionarse, en su caso, con la suspensión del uso de las aguas y aun con la caducidad de los permisos o Títulos relativos. **(Así reformado por el Transitorio V de la Ley N.o 7593 de 9 de agosto de 1996)**

Artículo 216. Esta ley rige desde su publicación. Transitorio.- Todas las Municipalidades de la República están obligadas a remitir al Servicio Nacional de Electricidad una nómina de las concesiones de aguas que hayan otorgado en sus respectivos cantones, con copia del acuerdo respectivo.

Artículo 2. Para su aplicación en la presente ley modificase el Artículo 57 de la ley N.o 258 de 18 de agosto de 1941, el cual se leerá de la siguiente manera:

3.2. LEY GENERAL DE AGUA POTABLE

Ley N.O 1634
La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta:

LEY GENERAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Se declaran de utilidad pública el planeamiento, proyección y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable en las poblaciones de la República.

Artículo 2. Son del dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salubridad Pública, consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesario de las mismas. Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública conocer de las solicitudes formuladas para construcción, ampliación y modificación de los sistemas de agua potable y recomendar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la construcción, ampliación o modificación de aquellas de mayor necesidad, previo estudio de índices de mortalidad, parasitismo y otros.

Artículo 3. Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública seleccionar y localizar las aguas destinadas al servicio de cañería, tipo de tratamiento de las mismas y tipo de sistema de agua potable a construir. Tendrá además la responsabilidad por las recomendaciones que se deban impartir desde el punto de vista sanitario comprendiendo el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable.

Artículo 4. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, por medio del Departamento de Obras Hidráulicas, la construcción de los nuevos sistemas de agua potables, así como realizar las reparaciones y extensiones que fuere necesario hacer en la ya existentes, siempre y cuando las respectivas Municipalidades no estén técnica y administrativamente capacitadas para efectuar tales trabajos por sí mismas. El Ministerio de Obras Públicas, o la Municipalidad en su caso, llevará a cabo estos trabajos acatando las indicaciones de carácter sanitario que indique el Ministerio de Salubridad Pública, según el Artículo 3o.

Artículo 5. Las Municipalidades tendrán a su cargo la administración plena de los sistemas de abastecimiento de aguas potables que están bajo su competencia.

Artículo 6. Las Municipalidades respectivas estarán obligadas a acatar todas aquellas recomendaciones técnicas de construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de aguas potables a su cargo, que indiquen los Ministerios de Obras Públicas y Salubridad Pública, a través de sus Departamentos especializados. Igualmente quedan facultados los Ministerios citados para vigilar la operación de todas las obras de abastecimiento de agua potable y para recomendar las adiciones, instalaciones y adaptaciones necesarias para garantizar el mejor servicio de agua, tanto en calidad como en cantidad, cuando se trata de obras construidas total o parcialmente con fondos del Erario u otra forma de garantía del Gobierno de la República.

Artículo 7. El Ministerio de Obras Públicas, por medio del Departamento de Obras Hidráulicas, o la respectiva Municipalidad en su caso, podrán construir fuentes públicas en los sistemas de abastecimiento de aguas potables a fin de ofrecer un servicio gratuito al público.

Artículo 8. (*) Solamente en los lugares donde exista servicio de fuentes públicas, las Municipalidades pueden ordenar la suspensión de los servicios de aguas potables por demora en el pago, previa notificación y plazo de cancelación de quince días.

(*) Derogado por Artículo 68 de Ley N.o 7593 del 9-8-96.

Artículo 9. Por ningún concepto los propietarios de casas o locales podrán privar del servicio de agua potable a sus inquilinos.

Artículo 10. Los dineros que perciba cada Municipalidad por concepto de los servicios de cañería, deberán destinarse exclusivamente a la operación, mantenimiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de aguas potables. Quedan obligadas las Municipalidades a llevar cuenta separada de estos fondos, que en ningún caso se emplearán en objeto distinto.



Artículo 11. Cada Municipalidad, de acuerdo con los Ministerios de Salubridad Pública y de Obras Públicas, fijarán las tarifas tomando en cuenta los recursos locales que aseguren el valor, depreciación, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de aguas potables bajo su competencia.

Artículo 12. La deuda proveniente del servicio de cañerías impone hipoteca legal sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagarlo.

Artículo 13. Todo atraso en el pago de los servicios de agua potable, tendrá una multa de 2% mensual sobre el monto de la deuda.

Artículo 14. Será reprimido con multa de diez a trescientos colones o arresto de cinco a ciento ochenta días, aquel que haga uso indebido o desperdicio de agua potable de las cañerías de cualquier localidad del país. La infracción será del conocimiento de los Agentes Judiciales de Policía, y en los cantones menores que no tuvieren tales funcionarios, de los Jefes Políticos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sanitario.

Artículo 15. Con igual pena serán reprimidas aquellas personas que en alguna forma perturben el buen funcionamiento del sistema de abastecimiento de aguas potables en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 16. Se prohíben las instalaciones, edificaciones, o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras o cualquiera otra parte del sistema, que perjudique en forma alguna los trabajos de operación o distribución, o bien las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua; estas zonas serán fijadas por los Ministerios de Obras Públicas y Salubridad Pública.

Artículo 18. Deróganse los Artículos 261 a 268 inclusive, del Código Sanitario, y la ley N.o 52 de 3 de febrero de 1927.

Artículo 17. En los lugares donde se suministra agua potable controlando el consumo con medidores, el arrendante o propietario queda facultado para cobrar a quien disfrute directamente del servicio, cualquier cantidad que exceda de la cuota básica que fijen los reglamentos municipales.

Artículo 19. Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional.- San José, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.- A. Bonilla B., Presidente.- Álvaro Rojas E., Primero Secretario- Mario Fernández Alfaro, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Ejecútese

Otilio Ulate

El Ministro de Salubridad Pública

J. Cabezas D

El Ministro de Obras Públicas

Carlos Ml. Rojas

Gaceta N.o 223 de 2 de octubre de 1953

3.3. LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

N.o 2726

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta, la siguiente:

Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Nota: De acuerdo con el Transitorio II de la Ley N.o 5915 del 12 de julio de 1976, el nombre fue variado de Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado a “Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados” puede abreviarse “A y A”.

Artículo 1. Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.

Así reformado por el Artículo 1 de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 2. Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

- a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas;
- b) Determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados; las cuales no se podrán ejecutar sin su aprobación;
- c) Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de la contaminación de las aguas;
- d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones;
- e) Elaborar o aprobar todos los planos de las obras públicas relacionadas con los fines de esta ley, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados, según lo determinen los reglamentos respectivos;
- f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades;
- g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente; Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana. Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto. Queda facultada la institución para convenir, con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos. Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades;



- h) Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto el Instituto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades indicados en dicha ley;
- i) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales; y
- j) Controlar la adecuada inversión de todos los recursos que el Estado asigne para obras de acueductos y alcantarillado sanitario.

Así reformado por el Artículo 1 de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 3. Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados elaborar las tasas y tarifas para los servicios públicos a que se refiere esta ley, prestados en el país por empresas públicas o privadas.

Todo proyecto deberá ser presentado al Instituto, el cual podrá modificarlo, unilateralmente, para que se ajuste -jurídica y económicamente- a los principios del servicio al costo y un rédito para desarrollo, que regularán esta materia.

En el caso de acueductos para poblaciones rurales y dispersas, construidos con aportes específicos del Estado, la Junta Directiva del Instituto podrá establecer tarifas especiales, tomando en cuenta los aportes de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento de la obra.

El procedimiento para la aprobación de las tarifas y tasas, se regulará por las siguientes normas:

- 1) El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contará con un término improrrogable de tres meses, para modificar o aceptar los proyectos sometidos a su estudio. Transcurrido este término, el trámite se tendrá por concluido y el proyecto será enviado al Servicio Nacional de Electricidad para su aprobación, cualquiera que sea el estado del expediente.
- 2) Simultáneamente con el envío del proyecto al Servicio Nacional de Electricidad, el Instituto ordenará la publicación del proyecto en el diario oficial La Gaceta, sometiéndolo a consulta popular por el término de un mes.
- 3) Las oposiciones de los particulares deberán presentarse en memoriales razonados, directamente ante el Servicio Nacional de Electricidad, dentro del término de la consulta popular.
- 4) El Servicio Nacional de Electricidad examinará las oposiciones, así como el proyecto presentado, y dictará la resolución de fondo, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que termine la consulta popular.
- 5) Las tarifas se tendrán por aprobadas definitivamente, si el Servicio Nacional de Electricidad no dicta el acto final en el plazo indicado.
- 6) Cuando el Servicio Nacional de Electricidad acoja alguna de las oposiciones de los particulares, que a su juicio sea procedente, dictará una resolución en la que expondrá sus razones, y conferirá traslado al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por el término de ocho días hábiles, para que éste se pronuncie sobre ella, indicando en su respuesta si la admite como pertinente, o si la rechaza por inadmisibles, total o parcialmente.
- 7) A partir del recibo de la respuesta del Instituto, el Servicio Nacional de Electricidad contará con un nuevo término de quince días hábiles, para dictar la resolución final. En el caso de que el Instituto haya admitido la oposición, el SNE hará las modificaciones que sean compatibles con lo expresado por aquél en su aceptación.

En caso contrario, dictará la resolución tarifaria aprobando o improbando las tarifas.

- 8) Las tasas y tarifas deberán publicarse en el diario oficial La Gaceta y entrarán en vigencia a partir del día primero del mes inmediato siguiente, a la fecha en que fueron aprobadas por el Servicio Nacional de Electricidad.

Así reformado por el Artículo 1 de la ley N.o 6806, del 26 de agosto de 1982.

Tratándose de acueductos municipales, las tasas y tarifas por concepto del servicio de agua, serán acordadas por el Concejo, previo estudio jurídico y económico que efectuará el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, en consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y las mandará a publicar como proyecto, remitiéndolas para su aprobación al Servicio Nacional de Electricidad, el cual dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para aprobarlas o justificar su rechazo. En caso contrario vencido ese plazo, la municipalidad las pondrá en vigencia a partir del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del aviso correspondiente.

Así adicionado por el Artículo 19 de la Ley N.o 6890, del 14 de setiembre de 1983.

Artículo 4. Para la fijación de tarifas se aplicarán criterios de justicia social distributiva, que tomen en cuenta los estratos sociales y la zona a que pertenecen los usuarios, de manera que los que tienen mayor capacidad de pago subvencionen a los de menor capacidad, con el propósito de obtener ingresos tales que respondan a la política financiera que para el Instituto señalan las normas legales correspondientes.

El Estado y sus instituciones de asistencia social podrán subvencionar, total o parcialmente, áreas o grupos de usuarios, que por sus condiciones económicas están incapacitados para pagar las tarifas establecidas.

Así reformado por el Artículo 1 de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 5. Para el mejor cumplimiento de los fines a que se refiere el Artículo 2° de la presente ley, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas, además de aquellas que las leyes generales otorgan a los establecimientos de su naturaleza:

- a) Estará exento de responsabilidad legal en los casos de daños y perjuicios causados por la impureza, irregularidad o insuficiencia, real o alegada, del agua suministrada por este organismo;
- b) Contratar y formalizar todo tipo de documentos, necesarios o convenientes, para el mejor logro de sus fines;
- c) Adquirir en propiedad bienes muebles e inmuebles;
- d) Contratar empréstitos en el país o en el extranjero, los cuales podrán ser respaldados con la fianza del Estado, debidamente otorgada, previa autorización de la Asamblea Legislativa. Dichos empréstitos no requerirán autorización legislativa, si no exceden de doscientos cincuenta mil colones (¢ 250,000.00), ni su plazo de doce meses, y son contratados con los bancos u otras instituciones públicas nacionales; en este caso bastará la aprobación de la Contraloría General de la República;

(Así reformado este inciso por el Artículo 1 de la Ley N.o 3668 del 16 de marzo de 1969)

- e) Tramitar las expropiaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

(Así reformado este párrafo primero por el Artículo 65, inciso a), de la Ley de Expropiaciones N.o 7495, del 3 de mayo de 1995).

Se declaran de utilidad pública y de interés social, y podrán ser expropiados, los terrenos necesarios para la conservación y protección de los recursos de agua, así como para las construcciones que se hagan necesarias en la captación, conducción, tratamiento y distribución de aguas con el fin de establecer poblaciones, o relacionadas con la evacuación de las aguas residuales y su tratamiento;

- f) Contratar, dar en garantía y comprometer sus rentas propias, así como los muebles o inmuebles de su propiedad, en los empréstitos a que se refiere el inciso d) de este Artículo. Así reformado por el Artículo 1 de la Ley N.o 3668, del 16 de marzo de 1966.
- g) Aceptar donaciones de cualquier índole;
- h) Elaborar tarifas y tasas, rentas y otros cargos, por el uso de los servicios que fije esta ley;
- i) Previa notificación a los dueños, poseedores, usuarios, administradores o sus representantes, realizar los estudios e investigaciones necesarios dentro de sus predios y edificaciones, excepto las domiciliarias, para el logro de los fines que se propone el organismo que esta ley regula;
- j) Se dará sus propios reglamentos; y
- k) Todas las demás que le señalen las leyes generales en cuanto les sean aplicables.

(Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976).

Artículo 6. El Instituto estará regido por una Junta Directiva de nombramiento del Consejo de Gobierno, de conformidad con la ley número 5507 de 19 de abril de 1974.

Así reformado por el Artículo 1 de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 7. Los nombramientos de los seis directores, no el del Presidente Ejecutivo, se regirán por el Artículo 4° de la ley N.o 4646 de 20 de octubre de 1970, reformado por el Artículo 3° de la ley N.o 5507 de 19 de abril de 1974.

Así reformado por el Artículo 1 de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 8. El período de los directores, su remoción y nombramiento se regirán por lo dispuesto en el Artículo 5° de la ley N.o 4646 de 20 de octubre de 1970.

Así reformado por el Artículo 1 de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 9. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente Ejecutivo, por tres directores o por el Gerente. Para estas sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá hacerse por vía telegráfica o epistolar, con veinticuatro



horas de anticipación, por lo menos, e indicarse el objeto de la reunión, en la cual se conocerá únicamente los asuntos contenidos en la convocatoria.

En cada sesión ordinaria la Junta Directiva podrá acordar la celebración de una extraordinaria, fijando los asuntos para tratar. En este caso no se hará necesaria la convocatoria.

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por simple mayoría de votos. Se requerirá la presencia de cinco miembros para poder celebrar sesiones válidamente, éstas se efectuarán en las oficinas de la Junta Directiva, salvo que, para casos especiales, se acuerde lo contrario.

Así reformado por el Artículo 1 de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 10. Los directores devengarán, por cada sesión ordinaria o extraordinaria a que asistan, una dieta que no podrá ser superior a las que devenguen los directores de Instituciones Autónomas, en su monto y en su número mensual, y deberán figurar, en cuanto a valor y monto probable, en su Presupuesto Ordinario Anual.

Nota: La asistencia a sesiones y pago de dietas se regulan en los Artículos 2 y 3 de la Ley N.o 3065 del 20 de noviembre de 1962.

Artículo 11. Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Dirigir la política de la Institución, fiscalizar sus operaciones y acordar las inversiones de los recursos de la misma;
- b) Acordar el Presupuesto Ordinario Anual y los Extraordinarios para someterlos a la aprobación de la Contraloría General de la República;
- c) Aprobar la Memoria Anual y los Balances Generales del Instituto;
- d) Adjudicar las licitaciones públicas que se realicen conforme a la Ley de la Administración Financiera de la República;
- e) Transigir judicial o extrajudicialmente en asuntos que no excedan de ¢ 200,000.00, por acuerdo que tenga el voto favorable de no menos de cuatro de sus miembros; no estarán afectos a esta limitación los compromisos arbitrales;

Así reformado por el inciso e) del Artículo 1 de la Ley N.o 3668 del 16 de marzo de 1966.

- f) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravámenes y enajenación de bienes, hasta por la suma de ¢200,000.00, para lo cual será necesario el voto favorable de no menos de cuatro de sus miembros. Si la operación excede de ¢200,000.00, requerirá autorización legislativa.

Lo anterior no rige, en cuanto a limitaciones se refiere, en los casos de expropiación o licitación.

Así reformado por el Artículo 1 de la Ley N.o 3668 del 16 de marzo de 1966.

- g) Derogado por el inc. o) del Artículo 64 de la Ley N.o 7495 del 3 de mayo de 1995.
- h) Determinar, previos los estudios del caso, las tarifas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales y pluviales;
- i) Dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos necesarios para el mejor desarrollo de los fines del Instituto;
- j) Nombrar y remover al Gerente, al Subgerente y al Auditor, para lo cual necesita por lo menos cuatro votos de la totalidad de sus miembros. Estos funcionarios no podrán estar ligados entre sí, o con los directores, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive;

Tácitamente reformado por las leyes números 4646, del 20 de octubre de 1970, Artículos 6° y 7° y por el Artículo 6 de la Ley N.o 5507, del 19 de abril de 1974.

- k) Asignar, dentro de los preceptos legales, las atribuciones y deberes de los funcionarios anteriormente citados;
- l) Conocer en alzada de las apelaciones interpuestas contra resoluciones del Gerente, del Subgerente y del Auditor, así como concederles licencias y designar a sus sustitutos interinos. Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 12. El Gerente será responsable ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento administrativo del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular el plan de organización interna y funcional del Instituto, lo mismo que los programas de trabajo, para presentarlos a la consideración de la Junta, y dirigir la ejecución de los mismos;
- b) Acordar la creación de nuevas plazas y designar el personal y su remoción, el cual se girará por un escalafón, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva;
- c) Tratándose del nombramiento o remoción de los jefes de los departamentos generales del Instituto, según la organización que se apruebe, el Gerente someterá sus actuaciones a la consideración de la Junta Directiva;

- d) Formular los presupuestos anuales de sueldos y gastos de funcionamiento, los cuales necesitarán la aprobación de la Junta Directiva; y
- e) Autorizar, conjuntamente con el Presidente de la Directiva, los valores mobiliarios que emita el Instituto, lo mismo que la Memoria Anual y los otros documentos que determinen las leyes, los reglamentos del Instituto y los acuerdos de la Junta Directiva.

Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915 del 12 de julio de 1976.

Artículo 13. Además de las que fije la Junta Directiva, el Auditor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar, en cuanto tenga relación con su cargo y sin menoscabo de la eficiencia y técnica provisión de los servicios a cargo de la Institución que se crea por esta ley, todos los actos, operaciones y actividades de ésta, verificando la contabilidad y los inventarios; realizar arqueos y otras comprobaciones y estados de cuenta; comprobarlos con los Libros o documentos correspondientes y certificarlos o refrendarlos cuando los encontrare correctos. Realizará los arqueos y demás verificaciones que considere convenientes por lo menos dos veces al año, a intervalos regulares y sin previo aviso; y
- b) Comunicar al Gerente las irregularidades o infracciones que observare en las operaciones y funcionamiento del Instituto, y, en caso de que dicho funcionario no dictare en un plazo prudencial las medidas que fueren indicadas, exponer la situación a la Junta Directiva, proponiendo tales medidas.

Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 14. La Auditoría funcionará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor, quien será nombrado por la Junta Directiva con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros. El auditor deberá ser Licenciado en Ciencias Económicas y Sociales, debidamente autorizado para ejercer la profesión en Costa Rica, y reunir, además, las mismas condiciones exigidas para el cargo de Gerente.

Será inamovible salvo que, a juicio de la Junta Directiva y previa información, se demuestre que no cumple debidamente las funciones y deberes inherentes a su cargo y quedará, en todo caso, sujeto a las disposiciones que para los miembros de la Junta Directiva establece la presente ley, en cuanto le fueren aplicables, dada la naturaleza de su cargo y el origen de su nombramiento.

Reformado tácitamente por el Artículo 18 de Ley N.o 6872 del 17 de junio de 1983.

Artículo 15. El Auditor dependerá directamente de la Junta Directiva, ante la cual serán apelables sus decisiones.

Artículo 16. Las funciones específicas que corresponden a la Junta Directiva, así como a los funcionarios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, serán determinadas por el reglamento respectivo.

Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 17. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no podrá hacer donaciones sin la aprobación de la Asamblea Legislativa. En cuanto a tarifas o tasas podrá contratar con las instituciones de beneficencia, educación y similares, en el sentido de concederles rebajas especiales.

Estará exento de todo pago de tasas, impuestos y derechos fiscales, nacionales o municipales; gozará de franquicia telegráfica y postal; litigará en papel de oficio y no pagará derechos de Registro.

Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976; Derogado tácitamente, en forma parcial su párrafo final, por leyes números 5870, del 11 de diciembre de 1975, Artículo 15 (suprime franquicia postal); 4513, del 2 de enero de 1970, Artículo 9º (suprime franquicia telegráfica); 7088, del 30 de noviembre de 1987, Artículo 16 (importación de vehículos) y 7293, del 31 de marzo de 1992, Artículos 50 y 55 pago de futuros impuestos.

Artículo 18. Todas las propiedades e instalaciones de los organismos del Estado que estén destinadas a la prestación de servicios relativos a la captación, tratamiento y distribución de aguas potables y evacuación de aguas servidas o pluviales en el país, son patrimonio nacional.

Para los efectos jurídicos, administrativos, financieros y de tarifas se considerarán parte del capital del ente bajo cuya administración se encuentren.

Así reformado por el Artículo 1 de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 19. La política financiera del Instituto será la de capitalizar los ingresos netos, que obtenga de la venta de servicios y de cualquier otra fuente, para realizar planes nacionales de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales y pluviales.



Para ese efecto, se calcularán las tasas de venta de agua potable y disposiciones de aguas residuales de manera que en todo tiempo se provean fondos suficientes para lo siguiente:

- a) Pagar el costo de conservar, reparar y explotar los sistemas de acueductos y alcantarillados; y
- b) Pagar intereses sobre las deudas que contraiga y un porcentaje para capitalización y desarrollo.

El Gobierno no derivará ninguna parte de las utilidades netas del Instituto, pues éste no se considerará como fuente productora de ingresos para el Fisco.

El Estado, municipalidades y cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán hacer donaciones de cualquier índole al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, sin necesidad de ley ni aceptación expresa.

Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976).(Nota: El Artículo 4º de la Ley N.o 5595, del 17 de octubre de 1974, impone hipoteca legal sobre deudas por alcantarillado y el Artículo 5º de la Ley N.o 6622, del 27 de agosto de 1981, establece que las certificaciones por deudas a su favor son Título ejecutivo.

Artículo 20. El Instituto queda autorizado para contratar con las municipalidades de la República el cobro de las tasas, cánones, arriendos, derechos o tarifas, de cualquier naturaleza que sean, originados en los servicios que presta. Asimismo, queda autorizado para contratar con las municipalidades o empresas municipales la venta de agua potable en la entrada de las poblaciones, si así conviniere a la prestación del servicio.

Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 21. Todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas servidas y pluviales, público o privado, deberá ser aprobado previamente por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el que podrá realizar la inspección que estime conveniente para comprobar que las obras se realizan de acuerdo con los planes aprobados.

Dicha aprobación previa será obligatoria en todos los casos de construcción de fraccionamientos, urbanizaciones o lotificaciones en cualquier parte del país y ningún otro organismo estatal otorgará permisos o aprobaciones de construcción sin tal aprobación por parte del Instituto. La infracción de este mandato ocasionará la nulidad de cualquier permiso de construcción otorgado en contravención de esta prohibición teniéndose por legalmente inexistente la parcelación o el proyecto en su caso, con las consecuencias, en cuanto a terceros, que prevé el Artículo 35 de la Ley de Planificación Urbana, N.o 4240 de 15 de noviembre de 1968.

Adicionado por el Artículo 5 de la Ley N.o 5595, del 17 de octubre de 1974; y reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 22. Es obligación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado sufragar los gastos que demanden la conservación, ampliación y seguridad de los bosques que sirvan para mantener las fuentes de aguas, en las propiedades de aquellas Municipalidades donde asuma los servicios de aguas y alcantarillado.

Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 23. Los planos para la construcción o reconstrucción parcial o total de una casa o edificio en las ciudades cabeceras de provincia o de cantón cuyas Municipalidades tengan Departamento de Ingeniería, serán sometidos para su aprobación previa a dicho Departamento y una vez aprobados por éste, al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para su revisión, en cuanto a lo que a sus atribuciones se refiere.

Ambos organismos deberán resolver lo conducente en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados desde el día de la presentación de los planos. Vencido el plazo sin que hubiere resolución, el interesado obtendrá constancia de ese hecho y se tendrán los mismos como definitivamente aprobados.

Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915 del 12 de julio de 1976.

Artículo 24. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados queda bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República en el aspecto económico-financiero.

Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 25. El Instituto tendrá personería jurídica propia; el Gerente y el Subgerente tendrán, indistintamente, la representación judicial y extrajudicial de esta Institución, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el Artículo 1253 del Código Civil.

Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Artículo 26. Fuera de las responsabilidades civiles que podrían derivarse del incumplimiento de esta ley, las transgresiones a la misma serán penadas con multa de ¢500.00 a ¢5.000.00, o pena de prisión en el grado correspondiente.

En las áreas en las que el Instituto haya asumido la administración de los sistemas de agua potable o de disposición de aguas residuales, la transgresión al Artículo 21 podrá subsanarse mediante la presentación de los respectivos planos ajustados a las normas técnicas y legales para la aprobación por parte del Instituto, las modificaciones en las obras que sean necesarias, más el pago de un recargo de hasta un 25% en las tasas correspondientes o en los derechos de conexión o en ambos, que el constructor, contratista o propietario deberá pagar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados conforme a sus reglamentos; en las zonas que no estén bajo su administración deberá pagar al máximo la multa señalada en el párrafo primero de este Artículo, a favor de la municipalidad respectiva. En los casos de transgresiones al Artículo 23 en áreas bajo la administración del Instituto, la única sanción que se aplicará será el recargo de hasta un 25% en la tasa o en los derechos de conexión o en ambos, también de acuerdo con los reglamentos.

Adicionado por el Artículo 6° de la Ley N.o 5595, del 17 del octubre de 1974.

Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915 del 12 de julio de 1976.

Artículo 27. Créase como Distrito Especial para los efectos de esta ley, el Área Metropolitana a que se refiere la ley N.o 2511 de 11 de febrero de 1960.

Artículo 28. Deróganse los Artículos 276, 277 y 280 de la ley N.o 809 de 2 de noviembre de 1949 (Código Sanitario).

Artículo 29. Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

Disposiciones Transitorias

Transitorio 1°. Derogado por Transitorio I de la Ley N.o 5915 del 12 de julio de 1976.

Transitorio 2°. Derogado por Transitorio I de la Ley N.o 5915 del 12 de julio de 1976.

Transitorio 3°. Los derechos laborales adquiridos por los funcionarios y empleados de las dependencias del Ejecutivo y de las Municipalidades que pasan a servir al Instituto, serán asumidos por éste, así como también los derechos laborales de aquellos empleados que, por virtud de disposiciones de esta ley, fueren despedidos de su trabajo.

Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915 del 12 de julio de 1976.

Transitorio 4°. Se cancelarán todas las concesiones o exenciones sobre el pago de servicios de agua potable o disposición de aguas residuales que existieren en el momento de entrar en funciones el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Así reformado por el Transitorio II de la Ley N.o 5915 del 12 de julio de 1976.

Transitorio 5°. Derogado por Transitorio I de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Transitorio 6°. Derogado por Transitorio I de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Transitorio 7°. Derogado por Transitorio I de la Ley N.o 5915, del 12 de julio de 1976.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Fernando Lara
Presidente

Hernán Arguedas K **Carlos Manuel Brenes**
Primer Secretario. Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Ejecútese y Publíquese

Mario Echandi

El Ministro de Salubridad Pública
Jose Ml. Quirce

Sanción 14-4-61

Publicación y rige 20 de abril de 1961
Actualizada por ANB Y AJP, el 26-11-99



3.4. LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO

LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO (SENARA)

N.o 6877

Artículo 1. Créase el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) que tendrá personalidad jurídica propia e independencia administrativa con domicilio en la Ciudad de San José.

Artículo 2. Son objetivos del SENARA:

- a) Fomentar el desarrollo agropecuario en el país, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones.
- b) Contribuir a desarrollar preferentemente aquellos proyectos de desarrollo agropecuario que se sustenten en una justa distribución de la tierra.
- c) Procurar que en el territorio beneficiado por la creación de distritos de riego y avenamiento, se efectúe una modificación racional y democrática en la propiedad de la tierra.
- ch) Los atribuidos mediante leyes especiales y sus reglamentos.

Artículo 3. Son funciones del SENARA:

- a) Elaborar y ejecutar una política justa de aprovechamiento y distribución del agua para fines agropecuarios, en forma armónica con las posibilidades óptimas de uso del suelo y los demás recursos naturales en los distritos de riego.
- b) Desarrollar y administrar los distritos de riego, avenamiento y control de las inundaciones en los mismos.
- c) Contribuir al incremento y diversificación de la producción agropecuaria en el país procurando el óptimo aprovechamiento y distribución del agua para riego en los distritos de riego.
- ch) Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos.
- d) Promover la utilización de los recursos hídricos del país sin perjuicio de las atribuciones legales del Instituto Costarricense de Electricidad, del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y del Servicio Nacional de Electricidad.
- e) Realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que considere necesarias en las cuencas hidrográficas del país, así como las socioeconómicas y ambientales en las áreas y regiones en que sea factible establecer distritos de riego y avenamiento.
- f) Adquirir, conforme con lo establecido en 1a Ley N.o 6313 del 4 de enero de 1979, bienes y derechos necesarios para establecer, integrar o modificar las áreas de distribución de riego, asentamiento y protección contra inundaciones, de manera que a una justa distribución de la tierra corresponda una justa distribución del agua.
- g) Velar porque se formule una política racional y democrática en el otorgamiento de concesiones relativas a la utilización de las aguas para riego.
- h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia. Las decisiones que por este motivo tome el Servicio, referentes a la perforación de pozos y a la explotación, mantenimiento y protección de las aguas que realicen las instituciones públicas y los particulares serán definitivas y de acatamiento obligatorio. No obstante, tales decisiones podrán apelarse dentro del décimo día por razones de legalidad para ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo. El Tribunal resolverá en un plazo no mayor de noventa días.
- i) Suministrar asesoramiento técnico y servicios a instituciones públicas y a particulares. Cuando el asesoramiento y 1a prestación de servicios a las citadas instituciones no estén concebidos en los programas y proyectos del Servicio, lo mismo que cuando se brinden a particulares, éste cobrará las tarifas que fije con la aprobación de la Contraloría General de La República.
- j) Coordinar estrechamente con el Instituto de Desarrollo Agrario, a efecto de que todas aquellas tierras en donde existan demasías, en las cuales se encuentren recursos hídricos subterráneos o superficiales, o que tierras destinadas a la construcción de obras que se enmarquen dentro de los objetivos de esta Ley, sean inmediatamente recuperadas a solicitud del SENARA. Para ello se seguirán los fundamentos y procedimientos de los Artículos 78 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Agraria, N.o 6734 del 29 de marzo de 1982. Este procedimiento tendrá prioridad en lo

que a obtención de tierras se refiere y solo secundariamente se acudirá a los mecanismos de la expropiación o a la simple compraventa de tierras.

- k) Orientar, promover, coordinar y ejecutar programas nacionales de investigación y capacitación para el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el riego, drenaje y control de inundaciones en coordinación con las dependencias afines de la enseñanza superior. En particular el Servicio coordinará con la Comisión Nacional de Emergencia y con los demás organismos correspondientes, la elaboración y ejecución de programas de prevención y control de inundaciones, manteniendo al día, además, los sistemas de información necesarios.

Artículo 4. Corresponderá al SENARA promover y dirigir la coordinación y colaboración con otras instituciones y entidades competentes, en las siguientes actividades:

- a) Mejoramiento, conservación y protección de los suelos en los distritos de riego y avenamiento así como en las cuencas hidrográficas del país.
- b) Diseño, construcción y mantenimiento de las obras de riego, avenamiento y defensa contra las inundaciones en los distritos de riego.
- c) Prevención, corrección y eliminación de todo tipo de contaminación de las aguas en los distritos de riego.
- ch) Elaboración y actualización de un inventario de las aguas nacionales, así como la evaluación de su uso potencial para efectos de su aprovechamiento en los distritos de riego.
- d) Elaboración y mantenimiento de los registros actualizados de concesionarios de aguas en los distritos de riego.
- e) Aprovechamiento múltiple de los recursos hídricos en los distritos de riego.
- f) Construcción y mantenimiento de las obras necesarias para la conservación y renovación de los mantos acuíferos aprovechables para las actividades agropecuarias en los distritos de riego.
- g) Determinación, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, del uso potencial del suelo y otros recursos naturales en las áreas y regiones del país, en las que sea factible establecer distritos DC riego y avenamiento.
- h) Otras otorgadas por leyes especiales.

Artículo 5. El SENARA será dirigido por una Junta Directiva integrada por siete miembros, a saber: El Ministro de Agricultura y Ganadería, quien será su Presidente; cuatro miembros nombrados por el Consejo de Gobierno, que durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos; un representante del movimiento Cooperativo, nombrado de terna enviada por el Consejo Nacional de Cooperativas, que durará en su cargo dos años; un representante de las federaciones campesinas legalmente inscritas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que durará en su cargo dos años. Al efecto, las federaciones campesinas inscritas presentarán sus candidatos para que el Consejo de Gobierno efectúe un solo sorteo, que decidirá el orden de la representación con la alternativa señalada de dos años.

Los nombramientos se harán en la segunda mitad del mes de mayo del año de la toma de posesión del nuevo Gobierno, y regirán a partir del 1° de junio de ese año.

Artículo 6. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Fijar las políticas de la Institución, dentro de los lineamientos del Gobierno y de las directrices del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Velar por la buena marcha de la Institución.
- c) Nombrar y remover por justa causa al Gerente y al Subgerente.
- ch) Aprobar los planes y programas de trabajo y los presupuestos de la Institución.
- d) Agotar la vía administrativa.
- e) Expedir los acuerdos de solicitud de expropiación cuando así le sea solicitado por la oficina respectiva.
- f) Cualquier otra atribuida por ley o reglamento.

Artículo 7. El SENARA contará con una unidad especializada, a la cual le corresponderá:

- a) Elaborar, con base en criterios técnicos, los estudios especializados referentes a la conveniencia y procedimiento sobre los cuales se procederá a recuperar, expropiar o comprar las tierras en que se asienten o subyazcan recursos hídricos; las tierras en que se construyan obras de protección contra inundaciones, obras de riego y avenamiento y las tierras en donde se construyan otras obras y construcciones complementarias, en donde el Estado haga inversiones como carreteras, caminos, puentes, tendido eléctrico y otras.

Artículo 8. El SENARA será administrado por un Gerente General y por un Subgerente, que serán nombrados y podrán ser removidos por la Junta Directiva.



Artículo 9. El Gerente, el subgerente y al menos tres miembros de la Junta Directiva, deberán ser profesionales con conocimientos en las materias de la competencia del SENARA.

Artículo 10. Directiva se reunirá ordinariamente dos veces por mes y extraordinariamente cuando la convoque su presidente; el quórum lo harán cuatro de sus miembros. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de los presentes y en caso de empate decidirá el presidente con doble voto. Las sesiones serán presididas por el Ministro de Agricultura y Ganadería y, en sus ausencias por el vicepresidente nombrado anualmente por la misma Junta Directiva, quien podrá ser reelegido.

Artículo 11. Los miembros de la Junta Directiva devengarán dietas por la asistencia a las sesiones, cuyo monto será determinado por la ley respectiva. El Gerente y Subgerente devengarán el salario que les fije la Junta Directiva.

Artículo 12. El SENARA contará con los siguientes recursos financieros:

- a) Las partidas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los aportes, donaciones, legados y subsidios que reciba de cualquier ente público o privado.
- c) Los recursos propios que genere por 1a operación y administración de los servicios de riego y avenamiento y por el control de inundaciones, así como por el importe de las tarifas de riego y avenamiento dentro de cada distrito, debidamente autorizadas por el Servicio Nacional de Electricidad (SNE).

Por esta actividad de regulación tarifaria, el SENARA cubrirá el costo de la regulación al Servicio Nacional de Electricidad (SNE).

- ch) Los honorarios que reciba por las asesorías, estudios y obras realizadas según convenios con entidades públicas o privadas.
- d) Los préstamos nacionales o internacionales que reciba para el desarrollo de obras de riego, avenamiento y control de inundaciones.
- e) Los ingresos establecidos en otras leyes y reglamentos, en favor suyo o de las instituciones cuyas funciones asuma, en lo relativo a esas funciones.

Artículo 13. Se concede al SENARA exención de todos los impuestos, timbres, derechos o sobretasas.

Artículo 14. El SENARA asumirá las funciones que en materia de riego, avenamiento y control de inundaciones tiene actualmente el Servicio Nacional de Electricidad, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas y el Proyecto de Riego de Itiquís del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 15. Declárense de interés público las acciones que promueve el ESTADO, con el objeto de asegurar la protección y el uso racional de las aguas y de las tierras comprendidas en los distritos de riego, de conformidad con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 16. El SENARA podrá construir las obras necesarias para el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y control de inundaciones, así como las obras complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento agropecuario de las tierras en los distritos de riego. Todos los propietarios de las tierras afectadas por el riego y por el avenamiento, deberán satisfacer las tarifas que establezca el SNE a solicitud del SENARA.

Artículo 17. Se entienden por distritos de riego, avenamiento y control de inundaciones, las unidades físicas técnico-administrativas de carácter agropecuario, en las que existan o se vayan a realizar las obras necesarias para el riego y la conservación adecuada de las tierras en ella comprendidas, o bien; las obras que protejan contra inundaciones y aseguren el avenamiento de esas tierras, para efectos de lograr el mayor desarrollo agropecuario, económico y social de tales unidades agropecuarias. Se podrán crear distritos para más de uno de estos fines.

Artículo 18. Los distritos de riego, avenamiento y control de inundaciones solo podrán crearse mediante decreto ejecutivo, a solicitud del SENARA, en las áreas o regiones del país donde el interés público lo requiera, en las cuales se establecerán características técnico-económicas necesarias para su implantación y funcionamiento.

Artículo 19. Toda contratación efectuada por el SENAS se entiende asumida por el SENARA. en los mismos términos y condiciones.

Artículo 20. El SENARA puede realizar todo tipo de actos y contratos para cumplir sus objetivos, de conformidad con la Ley de la Administración Financiera de la República, N.º1279 del 2 de mayo de 1951 y sus reformas.

Artículo 21. Todo contrato o convenio que el SENARA suscriba como contratista, estará exento de la obligación que establece el Código Fiscal en lo referente al pago de timbres fiscales. La exoneración comprende solo la porción que correspondería abonar al SENARA como contratista y no se extiende a l contratante.

Artículo 22. Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa días, después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Artículo 23. Derógase la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas (SENAS), N.º 5438 del 17 de diciembre de 1973.

Disposiciones transitorias

Transitorio I.

Los actuales miembros del Consejo Directivo del SENAS cesarán sus funciones el 31 de julio de 1983.

La Junta Directiva del SENARA deberá ser elegida mediante el procedimiento indicado en el Artículo quinto, en el curso de la primera quincena del mes de julio de 1983. Asumirá sus funciones a partir del 1º de agosto de 1983 y durará en ellas hasta el 31 de mayo de 1986.

Transitorio II.

El Servicio Nacional de Electricidad, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas y el Ministerio de Agricultura y Ganadería traspasarán al SENARA todos los recursos humanos, patrimoniales, presupuestarios, derechos y obligaciones, destinados al cumplimiento de las funciones a que se refiere el Artículo 3 de esta ley. El traspaso se hará gradualmente, por decreto del Poder Ejecutivo y dentro del término de noventa días a partir de la vigencia de esta ley. El personal que se traspase al SENARA conservará los derechos laborales adquiridos.

Transitorio III.

El SENARA sustituye al Servicio Nacional de Electricidad para todos los efectos legales correspondientes, en relación con la ejecución de los préstamos y los contratos suscritos por esa institución para el desarrollo de programas de riego y avenamiento.

Esta disposición también será aplicable respecto a los préstamos y contratos suscritos por el SENAS con el Proyecto Itiquís, con los organismos internacionales y nacionales, instituciones públicas y privadas.

Transitorio IV.

El SENARA recibirá todo el equipo suministrado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -Fondo Especial- conforme con el Convenio suscrito por ese organismo para el cumplimiento del Proyecto del patrimonio del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA).

También formarán parte de dicho patrimonio los vehículos, equipo y mobiliario de oficina, facilitados por las instituciones nacionales que participaron en el mencionado proyecto, y que los aportaron como contribución de contraparte al establecimiento y desarrollo del mismo.

Transitorio V.

La Dirección de Riego y Drenaje del Ministerio de Agricultura y Ganadería pasará a la dependencia del SENARA. El personal especializado será absorbido por el Servicio y conservará todos sus derechos laborales.

Tomado de La Gaceta N.º 143 – Viernes 18 de julio de 1983



3.5. REGLAMENTO DE APROBACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Poder Ejecutivo

Decretos:

Revisado al 01/07/2005

N.o 31545-S-MINAE

(Publicado en La Gaceta N.o 246 del 22.12.2003)

El Presidente de la República, el Ministro de Salud, y el Ministro del Ambiente y Energía

En ejercicio de las facultades que les confieren los **Artículos** 140 incisos 3), 18) y 146) de la Constitución Política; 27.1 de la Ley General de Administración Política; 291, 292, 298 y 304 de la Ley N.o 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 69 y 132 de la Ley N.o 7317 del 30 de octubre de 1992 "Ley de Conservación de Vida Silvestre".

Considerando:

- 1° Que proteger el recurso hídrico es proteger la salud del hombre y la vida sobre la Tierra, y es un elemento sustancial para alcanzar el desarrollo sostenible del país.
- 2° Que con el fin de minimizar el impacto negativo de las descargas de aguas residuales, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ejecutivo N.o 26042-S-MINAE del 14 de abril de 1997, "Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales", que establece los límites de vertido para las distintas actividades residenciales, comerciales, industriales y de servicios que generan aguas residuales en sus actividades o procesos de producción y que, en la mayoría de los casos, obliga a los distintos generadores al empleo de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de cumplir con los límites de vertido establecidos.
- 3° Que de la experiencia adquirida en las labores de Control de la Contaminación de las Aguas, del personal competente de los distintos Ministerios e Instituciones, se ha encontrado que el inadecuado diseño, operación, y mantenimiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales es uno de los aspectos principales que influyen de manera negativa en la descarga de agentes contaminantes en los cuerpos receptores del país.
- 4° Que la contaminación de los cuerpos de agua favorece la proliferación de enfermedades de transmisión hídrica, reduce el número de fuentes disponibles, eleva los costos para el abastecimiento de agua para consumo humano, y pone en peligro de extinción a muchas especies de nuestra flora y fauna.
- 5° Que para una mejor calidad de vida de las futuras generaciones debemos proteger las aguas nacionales y reducir los altos índices de contaminación.
- 6° Que el Comité Técnico creado mediante el Artículo 11 del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, integrado por representantes del Ministerio de Salud, el Ministerio del Ambiente y Energía, Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Consejo Nacional de Rectores, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, el Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica, el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, la Asociación Costarricense de Recursos Hídricos y Saneamiento Ambiental, Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente, se abocó a la elaboración del documento que sirvió de base para el presente Reglamento.
- 7° Que la propuesta del presente Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, fue sometida a un proceso de consulta pública que culminó con un Seminario-Taller de participación abierta, de modo que todos los sectores involucrados en la gestión de las aguas residuales pudieran someter sus observaciones a consideración del Comité Técnico.

Por tanto, decretan el siguiente:

Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivos y Alcances. El presente Reglamento tiene por objetivo la protección de la salud pública y del ambiente, mediante una gestión racional y ambientalmente adecuada de las aguas residuales. Será

aplicable para el manejo de las aguas residuales, que independientemente de su origen, sean vertidas o reutilizadas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones. Se establecen las siguientes definiciones para la mejor interpretación del presente Reglamento:

- **Afluente al sistema de tratamiento:** Se refiere a las aguas que ingresan al tratamiento preliminar, o a la primera unidad de tratamiento.
- **Aforo:** medición de una cantidad de agua en una unidad de tiempo.
- **Agente contaminante:** toda aquella sustancia cuya incorporación a un cuerpo de agua conlleve el deterioro de su calidad física, química o biológica.
- **Agua residual:** es la combinación de líquidos y sólidos acarreados por agua, cuya calidad ha sido degradada por la incorporación de agentes contaminantes. Para los efectos de este Reglamento, se reconocen dos tipos: ordinario y especial.
- **Agua residual de tipo ordinario:** agua residual generada por las actividades domésticas del ser humano (uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, etc.)
- **Agua residual de tipo especial:** agua residual de tipo diferente al ordinario.
- **Alcantarillado pluvial:** red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas de lluvia hasta su punto de descarga a un medio receptor.
- **Alcantarillado sanitario:** red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas residuales hasta su punto de descarga a un medio receptor.
- **Alineamiento fluvial:** es la separación que debe existir entre los sistemas de tratamiento de las aguas residuales y los linderos de aquellas propiedades que limitan con cuerpos de agua tales como lagos, ríos, quebradas, arroyos y nacientes y que está establecido en el **Artículo 33** de la Ley Forestal (Ley N.º 7575 del 05 de febrero de 1996).
- **Caudal:** relación del volumen de un agua por unidad de tiempo.
- **Diseño de sitio:** Es el plano de ingeniería en el cual se indica toda la infraestructura interrelacionada con una obra a desarrollar, que se hace a una escala donde se muestren todas las obras a construir y existentes, con los retiros a colindancias y cuerpos de agua.
- **Efluente del sistema de tratamiento:** En el manejo de aguas residuales, son las aguas que salen del último proceso de tratamiento.
- **Ente generador:** persona física o jurídica, pública o privada, responsable del tratamiento y posible reuso de aguas residuales, o de su vertido en un medio receptor o alcantarillado sanitario.
- **Medio receptor:** es todo aquel manantial, río, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, estuario, manglar, turbera, humedal, pantano, zonas de recarga, terreno, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales. Las aguas residuales a verter deben estar tratadas.
- **Muestra simple:** es aquella muestra tomada en forma única y aislada para determinar la calidad del agua en un momento y lugar determinado.
- **Muestra compuesta:** dos o más muestras simples que se mezclan en proporciones conocidas y apropiadas en el mismo sitio de muestreo en distintos períodos de tiempo. El objetivo es obtener las concentraciones promedio de sus parámetros de calidad. Las proporciones se basan en mediciones de tiempo o de flujo.
- **Muestra integrada:** corresponde a la mezcla de muestras simples, colectadas en diferentes puntos en un intervalo de tiempo lo más cercano posible, tomando en cuenta su proporción relativa al flujo de cada punto de muestreo.
- **Permiso de paso:** es la autorización escrita del propietario de un predio ajeno al terreno donde se ejecuta una obra, para que un sistema de conducción y/o evacuación pueda atravesar ese terreno.
- **Proyecto:** conjunto de planos, cálculos y demás documentos pertinentes para la planificación y definición de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- **Proyecto global:** conjunto de planos, cálculos y demás documentos pertinentes para la planificación y definición de la obra a la cual da servicio la planta de tratamiento.
- **Reglamento de vertido y reuso de aguas residuales:** Decreto Ejecutivo N.º 26042-S-MINAE del 14 de abril de 1997, publicado en La Gaceta N.º 117 del 19 de junio del 1997.
- **Retiro:** distancia entre el lindero de la propiedad, edificaciones, cuerpos de agua u otros elementos claramente identificados, y el borde más cercano de las unidades principales de la planta de tratamiento.
- **Reuso:** aprovechamiento de un efluente de agua residual ordinaria o especial para diversos fines, previa autorización por la autoridad competente con base en los criterios de calidad establecidos en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, antes del vertido en un cuerpo de agua receptor o en el suelo.
- **Servidumbre:** derecho en predio ajeno que limita el dominio en éste y que está constituido a favor de las necesidades de otra finca perteneciente a distinto propietario, o de quién no es dueño de la gravada.



- **Servidumbre de paso:** la que da derecho a entrar en una finca no lindante con camino público.
- **Sistema de tratamiento:** es la combinación de procesos y de operaciones de tipo físico, químico y biológico destinados a eliminar el residuo sólido, la materia orgánica, los microorganismos patógenos y, en ocasiones, los elementos nutritivos contenidos en el agua residual.

Artículo 3. Todo ente generador será sujeto de aplicación de lo establecido en la Ley General de Salud y en el Artículo 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Los edificios, establecimientos e instalaciones a su cargo deberán estar provistos de los sistemas de tratamiento necesarios para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, y se eviten así perjuicios a la salud, al ambiente, o a la vida silvestre.

Artículo 4. Como requisito para construir y operar un sistema de tratamiento de aguas residuales, con excepción de los tanques sépticos unifamiliares que infiltren en el terreno, el interesado deberá contar con los siguientes permisos, que deberán tramitarse en el Ministerio de Salud[1][1] en el orden que a continuación se muestra:

- a) Permiso de ubicación
- b) Permiso de construcción

Artículo 5. Todos los documentos que se tramiten en relación con este Reglamento, deberán ser presentados en idioma español y expresar las especificaciones y cálculos bajo el Sistema Internacional de Unidades (SI), tal y como lo establece la legislación vigente.

Artículo 6. El presente Reglamento deberá ser revisado al menos cada tres años, y actualizado, de ser necesario, por el Poder Ejecutivo, para lo cual podrá solicitar la asesoría del Comité Técnico de Revisión creado mediante el Artículo 11 de Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, en intervalos no mayores de tres años, o cuando el Ministerio de Salud o el Ministerio de Ambiente y Energía lo soliciten. La Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud recibirá para consideración toda observación al Reglamento que cualquier persona física o jurídica le haga llegar por escrito. Las recomendaciones del Comité Técnico de Revisión podrán ser sometidas a consulta pública.

Capítulo II

Permiso de ubicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales

Artículo 7. El presente Capítulo regula el alcance del permiso de ubicación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales. Este es un requisito inicial que no obliga a conceder otros permisos, ni sustituye requisitos de otras instancias gubernamentales.

Artículo 8. El Permiso de Ubicación deberá ser solicitado ante el Ministerio de Salud, mediante Nota acompañada con la siguiente información:

- a) Nombre del proyecto global.
- b) Nombre del propietario.
- c) Localización según provincia, cantón y distrito, adjuntando copia del plano catastrado, actualizado y sin reducción.
- d) Dirección exacta de la propiedad.
- e) Breve explicación del proyecto global (habitacional, turístico, comercial, agropecuario, industrial u otro) que requerirá del sistema de tratamiento.
- f) Breve descripción del tipo, procesos y equipos del sistema de tratamiento propuesto.
- g) Disposición final propuesta para las aguas residuales tratadas, debidamente justificada según el Artículo 9 del presente Reglamento. En caso de que la disposición elegida sea a un medio receptor acuático, deberá ser de caudal permanente, lo cual deberá estar certificado por la autoridad competente.
- h) Plano de Conjunto del proyecto global dentro del cual se ubicará el sistema de tratamiento, que incluya al menos la siguiente información:
 - i) Ubicación propuesta del área destinada al sistema de tratamiento, indicando sus dimensiones preliminares.
 - ii) Acotamiento de los retiros a guardar entre el sistema de tratamiento y los linderos de la propiedad que lo contendrá (ver Cuadro 1).
 - iii) Acotamiento de los retiros a guardar entre el sistema de tratamiento y las edificaciones existentes o proyectadas dentro de la misma propiedad, identificado en el Plano de Conjunto.
 - iv) Ubicación propuesta para el cabezal de desfogue o conexión al alcantarillado, si lo hubiera.
 - v) Dirección del flujo de los cuerpos de agua que atraviesen o colinden con la propiedad.
 - vi) Ubicación de los pozos de abastecimiento de agua existentes o proyectados, dentro de la misma propiedad del proyecto global.

vii) Ubicación de los pozos de abastecimiento de agua existentes en las propiedades colindantes con el proyecto global, en un radio de 100 metros de la planta de tratamiento

Artículo 9. La justificación mencionada en el inciso g) del Artículo anterior, será sustentada en la documentación pertinente, considerando las alternativas tecnológicas aplicables en cada caso particular mediante criterios técnicos, económicos y legales, entre ellas:

- a) Vertido en un alcantarillado sanitario
- b) Infiltración en el terreno
- c) Vertido en un medio receptor acuático
- d) Descarga mediante emisario submarino
- e) Reuso
- f) Evaporación

Artículo 10. El vertido en un alcantarillado sanitario será obligatorio, sujeto a la justificación dada en el Artículo 9, en aquellos sitios donde una red de este tipo se encuentre en uso y cuando su ente administrador autorice la posible descarga propuesta.

Artículo 11. En casos especiales de viviendas unifamiliares, cuando el terreno no permite infiltración ni existe servicio de alcantarillado sanitario, se podrá optar por descargar en un medio receptor, siempre y cuando se cumpla con el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.

Artículo 12. El retiro entre el sistema de tratamiento y los cuerpos de agua que colinden o atraviesen la propiedad, deberá ajustarse a lo establecido por la Ley Forestal N.º 7575, respetando como mínimo aquellas zonas de protección definidas por esta Ley.

Artículo 13. El retiro entre el sistema de tratamiento y los linderos de la propiedad que lo contiene, deberá ser al menos el indicado por el Cuadro 1, para cada una de las unidades principales que componen el sistema.

Cuadro 1

Retiros mínimos a linderos de propiedad

Tipo de tratamiento	Retiro mínimo (m)	Tipo de tratamiento	Retiro mínimo (m)
Lagunas Anaerobias	50	Floculación	10
Lagunas Facultativas, Aeróbicas y Aireadas	20	Lechos de secado	10
Lodos Activados	10	Digestores aeróbicos	10
Filtros Biológicos	20	Laguna de lodos	50
Reactores Abiertos	20	Abiertos	20
Anaerobios Cerrados	10	Digestores anaeróbicos Cerrados	10
Sedimentadores Abiertos	20	primarios y secundarios Cerrados	10
Campos subsuperficiales de infiltración	5	Tanques sépticos y sus drenajes	($Q \leq 14,0 \text{ m}^3/\text{día}$)
Sistemas de evaporación	10	Humedales artificiales	20
Cárcamos de bombeo	5	Abiertos	20
Plantas de tratamiento químico	5	con digestores incorporados	($Q > 3,5 \text{ m}^3/\text{día}$)
Sedimentadores Cerrados	10	Tanques de homogeneización y compensación	5

Tanques de homogeneización y compensación 5



Notas:

- 1) Este cuadro se aplicará únicamente a los establecimientos nuevos que deban instalar plantas de tratamiento.
- 2) En caso de sistemas con aireadores superficiales debe preverse el uso de aspersores para corregir el problema de las espumas, en los casos que sea necesario.
- 3) Los reactores anaerobios cerrados deben ser totalmente cubiertos para un control del escape de gas, el cual deberá ser quemado o aprovechado mediante dispositivos adecuados.
- 4) No se permitirá la disposición de lodos primarios en lechos de secado a menos que sean previamente digeridos.
- 5) En los sistemas de tratamiento que por sus características de diseño se generen olores desagradables deberán construirse barreras naturales o de otra índole, las cuales se ubicarán dentro del área de retiro, entre las obras civiles y los linderos de la propiedad.

Artículo 14. En el caso de obras menores de pretratamiento como rejillas, tamices, desarenadores, obras de paso u otras, el Ministerio de Salud definirá en cada caso los retiros que deberán guardarse, en caso que estos se ameriten.

Artículo 15. No se podrán hacer descargas en aquellos cuerpos de agua que las entidades reguladoras del recurso declaren especialmente protegidos en forma total o parcial.

Artículo 16. En los retiros especificados no podrán incluirse áreas públicas tales como calles, aceras, parques, juegos infantiles y otras que tengan un uso público específico.

Artículo 17. La ubicación de un sistema de tratamiento deberá ser tal que permita el fácil acceso al personal, al equipo y a los vehículos necesarios para realizar la operación y mantenimiento necesarios.

Artículo 18. No se permitirá la ubicación de sistemas de tratamiento en sitios que supongan un riesgo evidente y demostrado para el personal de operación y mantenimiento, para los ocupantes de las edificaciones propias, o en propiedades aledañas, o para la salud pública y los recursos naturales.

Artículo 19. En caso de que dos o más retiros de diferente naturaleza se superpongan, regirá el mayor de ellos. Como excepción, el Ministerio de Salud podrá aceptar que el retiro entre un sistema de tratamiento y un cuerpo de agua que colinde con la propiedad, sea el fijado por el alineamiento fluvial, si el doble de dicho alineamiento es mayor o igual que el retiro fijado por el Cuadro 1. Artículo 20. La ubicación de un sistema de tratamiento de aguas residuales en áreas inundables o en otros sitios de alto riesgo, deberá contar con la autorización de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencia y la aprobación del Ministerio de Salud.

Artículo 21. Todo sistema de tratamiento, independientemente de su tipo, deberá estar retirado al menos treinta metros (30m) en planta de los pozos para extracción de agua existentes o proyectados, tanto en la misma propiedad como en las colindancias con el proyecto global.

Artículo 22. El Ministerio de Salud, emitirá su criterio acerca de la solicitud de permiso de ubicación en un plazo máximo de veintidós días naturales a partir de la fecha de recibo de la misma. En caso de que este sea desfavorable, deberá justificar técnicamente los motivos con el fin de que el interesado pueda presentar las aclaraciones o documentos que correspondan. Luego de recibir dichas aclaraciones o documentos, se emitirá el criterio definitivo en un plazo máximo de diez días naturales.

Artículo 23. El permiso de ubicación tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de expedición, período en el que será válido como requisito previo al trámite del permiso de construcción del proyecto del sistema de tratamiento.

Artículo 24. A las industrias establecidas a la fecha de promulgación de este Reglamento que requieran construir un sistema de tratamiento para aguas residuales no se le aplicarán los retiros mínimos establecidos en el Artículo 13 de este Reglamento. En estos casos deberán presentar el proyecto de sistema de tratamiento de aguas residuales de manera que cumpla con los límites de vertido establecidos en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales y no genere problemas de contaminación. El proyecto debe garantizar que las molestias deben de estar confinadas dentro de los límites de la propiedad y cumplir con los retiros establecidos en la Ley Forestal N.º 7575.

Capítulo III

Aprobación de Proyectos de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales

Artículo 25. Los planos constructivos de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas residuales serán tramitados ante el Ministerio de Salud, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 26. El juego de planos dirigido al Ministerio de Salud, deberá contener como mínimo la siguiente documentación:

- a) Solicitud de visado sanitario del proyecto (Formulario suministrado por el Ministerio de Salud).
- b) Planos catastrados de las propiedades que son afectadas por el proyecto.
- c) En caso que el nombre del desarrollador no coincida con el nombre del propietario en el Plano Catastrado, se deberá presentar una certificación expedida con fecha de antes de un mes que compruebe que el desarrollador del proyecto es el propietario del terreno donde éste se construirá, o que en su defecto está autorizado a hacerlo por el propietario.
- d) Planos constructivos elaborados de acuerdo con lo establecido por el Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción (DE.27967-MP-MIVAH-SMEIC, publicado en La Gaceta N.o 130, del 6 de junio de 1999).
- e) Memoria de Cálculo.
- f) Manual de Operación y Mantenimiento.
- g) Carta de compromiso de la entidad pública o privada que recibirá los lodos (cuando éstos se produzcan), en la que indique el uso o destino final que se dará a los mismos.
- h) Permiso de paso de tuberías por propiedades públicas o privadas que no pertenezcan al propietario del proyecto.
- i) Permiso de ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales, emitido por el Ministerio de Salud.
- j) Alineamiento fluvial para cada uno de los planos catastrados de las propiedades involucradas por el proyecto.
- k) Si el Ente Generador es una industria química, se deberá presentar además:
 1. Diagrama de flujo del proceso productivo de la industria, que incluya los balances de masa, de energía y especificaciones.
 2. Diagrama de flujo del sistema de tratamiento químico, que incluya los balances de masa, de energía y especificaciones.
 3. Diagrama de flujo de las tuberías del sistema de tratamiento químico.
 4. Diagrama de instrumentación y control, y las especificaciones de los procesos del sistema de tratamiento químico.

Artículo 27. Los planos constructivos deben contener los siguientes elementos mínimos:

- a) Diseño de sitio del proyecto global, en el que se muestre la ubicación aprobada del sistema de tratamiento, con sus retiros acotados con respecto a los linderos de propiedad, los cuerpos de agua que atraviesen o colinden con la propiedad y a las edificaciones existentes o proyectadas dentro de ella. Se mostrarán en línea de puntos los elementos previstos para etapas futuras del tratamiento. Se mostrarán además las curvas de nivel del terreno y los alineamientos y retiros que las instituciones hayan fijado.
- b) Plano de conjunto del sistema de tratamiento, en el que se muestren sus diferentes elementos, las tuberías que los interconectan y la dirección del flujo en ellas.
- c) Vistas en planta y en corte de cada uno de los elementos del sistema, en las que se muestren claramente todas sus partes componentes, sus dimensiones, y su diseño hidráulico-sanitario, mecánico y estructural, así como las referencias de nivelación respecto de terrazas y/o niveles de terreno terminado, con base en información topográfica debidamente actualizada, según los requerimientos específicos de la obra.
- d) Perfil hidráulico del sistema, incluyendo las tuberías de entrada y salida del sistema de tratamiento.
- e) Detalle de los cabezales de desfogue, cajas de registro, pozos de visita, cajas de válvulas, estaciones de bombeo, medidores de caudal, sistemas de agua potable, pluviales y sanitarios, y demás obras complementarias del sistema de tratamiento.
- f) Planta y perfil del emisario de las aguas tratadas.
- g) Malla, cerca o tapia que rodee la planta de tratamiento y evite el acceso de individuos ajenos a la misma.
- h) Nombre y ubicación del medio receptor de las aguas tratadas, y ubicación exacta del cabezal de desfogue.
- i) Sección típica del medio receptor.
- j) Espacio físico para el operador. Este deberá incluir un servicio sanitario completo, una pileta de lavado en su exterior, y una mesa para ubicar equipos e instrumentos de medición analítica.
- k) Si el sistema de tratamiento utiliza equipo electromecánico, deberán incluirse láminas con el diseño eléctrico, que deberán prever alimentación eléctrica de emergencia, si el equipo electromecánico es de funcionamiento continuo.



Artículo 28. La memoria de cálculo deberá presentarse bajo el siguiente formato:

- a) Portada: Nombre del Proyecto, propietario, profesional responsable, provincia, cantón, distrito y fecha.
 - b) Índice de contenidos.
 - c) Introducción: en la que se describa brevemente el proyecto, sus antecedentes y sus alcances.
 - d) Dirección exacta: indicar detalladamente la dirección exacta del sitio donde se instalará la planta de tratamiento. Además debe señalar la localidad, distrito, cantón y provincia respectiva.
 - e) Proceso productivo: aplicable únicamente a sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales. Debe incluir una descripción cualitativa del proceso productivo y un diagrama de bloques en el caso de industrias no químicas, según la clasificación de industrias definidas, en la Ley 6038 Reforma Integral a la Ley Orgánica del Colegio de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica del 13 de enero de 1977 y sus Reglamentos. En dichos diagramas se destacarán las etapas que generan aguas residuales o desechos de cualquier tipo. Tanto la descripción del proceso industrial, como su respectivo diagrama de flujo o de bloques, deberán dejar claramente establecido en cuales etapas de la producción se generan las diferentes aguas residuales y desechos relacionados, así como sus cantidades y características físicas, químicas y microbiológicas, sin omitir ningún efluente.
 - f) Sistema propuesto: justificación del tipo de tratamiento elegido, descripción del sistema y de cada uno de sus procesos, y diagrama de bloques o de flujo del proceso de tratamiento.
 - g) Carga hidráulica: La estimación de la carga hidráulica a tratar en el caso de Entes Generadores que aún no existen, deberá basarse en información suministrada por el propietario, en parámetros de diseño recomendados por fuentes bibliográficas debidamente contrastadas para el medio o en la experiencia de proyectos similares. La estimación de la carga hidráulica en el caso de Entes Generadores existentes, deberá basarse en las mediciones de caudal y en su caracterización en el sitio, bajo la dirección de un profesional responsable. Deberán considerarse las proyecciones de población o de niveles de producción correspondientes al período de diseño seleccionado, el cual no podrá ser inferior a los 20 años para aguas residuales ordinarias de asentamientos humanos y a los 5 años para las aguas residuales de tipo especial.
 - h) Carga contaminante: La estimación de la carga contaminante en el caso de Entes Generadores existentes, deberá realizarse a partir de las caracterizaciones realizadas por laboratorios debidamente habilitados por el Ministerio de Salud. La estimación de la carga contaminante en el caso de Entes Generadores que aun no existen, debe efectuarse a partir de criterios de diseño recomendados por fuentes bibliográficas o por experiencias documentadas. La caracterización por un laboratorio deberá cumplir con los requisitos estipulados en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.
 - i) Criterios de diseño: Para cada uno de los procesos del sistema de tratamiento así como para sus obras conexas, deberán enlistarse los criterios de diseño elegidos para su dimensionamiento.
 - j) Dimensionamiento: Para cada uno de los procesos del sistema de tratamiento así como para sus obras conexas, deberán enlistarse las dimensiones finales obtenidas a partir de la carga hidráulica, la carga contaminante y los criterios de diseño utilizados por el diseñador.
 - k) Calidad del efluente: Se estimarán las concentraciones de los parámetros de calidad del efluente del sistema de tratamiento, que indicarán el grado de tratamiento logrado, cuya agua será vertida o reusada. Los parámetros a considerar en este apartado, así como sus concentraciones permisibles son las que se indican en el Reglamento sobre Vertido y Reuso de Aguas Residuales.
 - l) Fuentes de información: todo diseño debe estar sustentado en fuentes de información, tanto nacionales como internacionales, que contemplen la posibilidad de utilizar medios virtuales y electrónicos tales como internet, correos electrónicos y multimedia.
 - m) Anexos: En esta Sección se incluirán aquellos documentos que den sustento técnico al diseño propuesto tales como análisis de laboratorio, estudios de suelos, pruebas de infiltración y cualquier otro documento que el diseñador o el revisor considere conveniente.
- Artículo 29.** El manual de operación y mantenimiento se redactará en forma simple y directa, para facilitar su uso por los operadores, y se presentará bajo el siguiente formato:
- a) Descripción del Proceso Industrial: Tanto la descripción del proceso industrial, como su respectivo diagrama de flujo o de bloques, deberán dejar claramente establecido en cuales etapas de la producción se generan las diferentes aguas residuales y desechos relacionados, así como sus cantidades y características sin omitir ningún efluente.
 - b) Procesos de tratamiento: Descripción del sistema de tratamiento y cada una de sus partes, de modo que esté claro al operador las funciones de cada una de ellas dentro del contexto de la depuración del agua residual. Se deberá incluir un diagrama descriptivo donde estén relacionados los elementos del sistema.

- c) Información básica de diseño:
 - 1. Jornada de operación: en horas por día, días por semana y semanas laboradas por año.
 - 2. Jornada de trabajo de la planta de tratamiento (continua o intermitente)
 - 3. Volúmenes de diseño y capacidad de la planta en m³ /día o m³/h.
 - 4. Caudal promedio diario en m³/día o m³/h.
 - 5. Caudal máximo horario en m³/día o m³/h.
 - 6. Tipo de agua residual de acuerdo con el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, especificando el Código CIU, en caso de aplicarse.
 - 7. Características del agua residual cruda con base en los parámetros obligatorios del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.
 - 8. Concentración de DBO₅ y DQO de diseño en mg O₂/L.
 - 9. Características que deberá cumplir el efluente del sistema de tratamiento según el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.
- d) Personal: Se caracterizará el perfil del personal necesario para llevar a cabo las diferentes actividades y procedimientos descritos en el manual.
- e) Equipo: se enlistarán y describirán los equipos, herramientas, vehículos, eactivos y demás implementos necesarios para llevar a cabo las diferentes actividades y procedimientos descritos en el manual.
- f) Puesta en marcha: secuencia detallada de los procedimientos necesarios para una adecuada puesta en marcha del sistema de tratamiento y sus eventuales arranques en el caso de entes generadores estacionales.
- g) Operación: se enlistarán y describirán cada una de las actividades necesarias para una adecuada operación de los procesos involucrados en el sistema de tratamiento.
- h) Control operacional: Descripción de las actividades y pruebas de campo necesarias para verificar que se mantienen condiciones adecuadas de operación del sistema de tratamiento.
- i) Posibles problemas: se enumerarán las dificultades operativas más comunes para el sistema de tratamiento propuesto, acompañada cada una con las medidas recomendadas para su solución.
- j) Mantenimiento: se enlistarán y describirán cada una de las actividades necesarias para un óptimo mantenimiento.
- k) Desechos: Se describirán los desechos sólidos, líquidos, pastosos y gaseosos que generará el sistema de tratamiento como subproducto de su operación normal, y se explicarán los procedimientos de almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final de cada uno de ellos.
- l) Reportes Operacionales: se explicarán todas las actividades necesarias para elaborar los Reportes Operacionales de acuerdo con el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.
- m) Cuadro Resumen: se hará en él una sinopsis de las actividades recomendadas en el manual, acompañada de la frecuencia respectiva.

Artículo 30. Para el paso de las tuberías de las aguas residuales, del ente generador acia el cuerpo receptor, sea río o sitio de reuso, deberá presentar ante el Ministerio de Salud, la escritura sobre la constitución de la servidumbre debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad o certificación expedida con fecha de antes de un mes que compruebe que el desarrollador del proyecto es el propietario del terreno donde éste se construirá, o que en su defecto está autorizado a hacerlo por el propietario. Cuando se trate de propiedades públicas, deberá contar con el convenio suscrito por parte del jerarca respectivo y cuando se trate de vertir dichas aguas en un sistema de alcantarillado deberá contar con el visto bueno del ente administrador de dicho sistema de alcantarillado.

Artículo 31. Si el solicitante planea construir el proyecto en etapas, la justificación para esto y la propuesta de cronograma de ejecución de las obras deberá formar parte de la memoria de cálculo y estar claramente indicadas cada una de las etapas en el plano de conjunto. Asimismo, las instituciones revisoras podrán solicitar la información y documentos que consideren necesarios para asegurarse que las obras futuras podrán ser llevadas a cabo, en las condiciones acordes con este Reglamento.

Artículo 32. Se le comunicará por escrito al Ministerio de Salud toda remodelación o ampliación a un proyecto de tratamiento de aguas residuales que haya sido aprobado por éste, antes de que dicha modificación se lleve a cabo. Este Ministerio definirá el procedimiento a seguir.

Artículo 33. En lo posible, el sistema de tratamiento deberá considerar los elementos de paisaje adecuados, que sean compatibles con las áreas adyacentes, y que contribuya a la preservación de la vida silvestre, de las áreas recreativas y de la salud pública en general.



Artículo 34. Todo sistema de tratamiento contará con los dispositivos necesarios para que cada uno de sus procesos pueda ponerse fuera de servicio y ser vaciado independientemente. Su diseño deberá permitir la operación del resto del sistema durante las labores de mantenimiento o de reparaciones de emergencia, de modo que se minimice el deterioro de la calidad del efluente y se asegure un rápido retorno a las condiciones normales de operación.

Artículo 35. En ningún caso se aceptarán tuberías, válvulas u otros dispositivos que permitan la descarga de lodos o de aguas residuales crudas o parcialmente tratadas, directamente a un cuerpo de agua.

Artículo 36. Con el fin de facilitar la identificación de las diferentes tuberías, estas deberán ser rotuladas y pintadas de la siguiente forma:

- a) Negro: aguas residuales crudas
- b) Amarillo: recirculación de lodos
- c) Naranja: purga de lodos, natas y otros desechos
- d) Rojo: gas
- e) Azul: agua potable
- f) Café: cloro y otros desinfectantes
- g) Gris: aguas tratadas
- h) Verde: aire comprimido

Artículo 37. Todo sistema de tratamiento deberá contar con algún dispositivo para la medición del caudal de salida, cuyo diseño será incluido en los planos, memoria de cálculo y manual de operación y mantenimiento. Si el tratamiento es mediante un sistema de lagunaje, deberá existir también un dispositivo de medición del caudal de entrada al sistema.

Artículo 38. Todo sistema de tratamiento deberá contar con una caja de registro o algún otro dispositivo que permita la toma de muestras de agua en un punto intermedio entre la última etapa del tratamiento y el cabezal de desfogue. **Artículo 39.** Todo sistema de tratamiento dotado de losa superior deberá incluir los dispositivos necesarios para la conducción del biogás hasta un sitio adecuado para su ventilación, de modo que se evite la concentración de gases que puedan causar explosión, intoxicación o molestias a las personas. El detalle de dichos dispositivos deberá ser mostrado en los planos constructivos.

Capítulo IV

Regulación para las actividades que tienen sistemas de tratamiento de aguas residuales

Artículo 40. Para obtener el Permiso Sanitario de Funcionamiento, toda edificación o establecimiento generador de aguas residuales que requiera de un sistema de tratamiento, sea éste nuevo, ampliado o remodelado, deberá cumplir con lo establecido por el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N.º 30465-S, del 09 de mayo del 2002, publicado en La Gaceta N.º 102 del 29 de mayo del 2002.

Artículo 41. El Ente Generador deberá presentar ante las Áreas Rectoras de Salud correspondientes, como parte de los requisitos para la obtención del Permiso Sanitario de Funcionamiento, los siguientes documentos:

- a) Nota del ingeniero inspector de la obra, en la que certifique que no hubo cambios al proyecto aprobado, en aspectos que afectarán la ubicación, capacidad, eficiencia, operación, tecnologías o tipo de tratamiento y fecha de inicio de operación. En caso de haberse efectuado cambios al proyecto aprobado, el ingeniero inspector deberá justificar los cambios.
- b) Copia de aprobación del sistema de tratamiento.

Artículo 42. El Ministerio de Salud designará a un funcionario para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud del permiso de Funcionamiento, realice una visita de inspección al sitio, para lo cual el Ente Generador asegurará el libre acceso a la propiedad en estudio.

Artículo 43. El funcionario designado verificará en el sitio los siguientes aspectos:

- a) Que la ubicación del sistema sea la aprobada por el Ministerio de Salud.
- b) Que el sistema y sus obras conexas hayan sido construidos de acuerdo con Los planos constructivos aprobados según Capítulo III de este reglamento.
- c) Que se cuente efectivamente con el personal y el equipo necesarios para la adecuada operación del sistema, tal y como se detalla en el manual de operación y mantenimiento aprobados por el Ministerio de Salud.
- d) Si el proyecto fue autorizado a construirse por etapas, el mismo está cumpliendo con las condiciones y obligaciones específicas para cada una de ellas, así como las respectivas fechas límite si las hubiera.

Artículo 44. En caso de que el funcionario designado reporte que el sistema y sus obras conexas presentan variaciones con respecto a los planos aprobados, el Ministerio de Salud enviará al Ente Generador una Nota solicitando la justificación de dichas variaciones. Una vez recibida la justificación por parte del Ente Generador, el Ministerio de Salud se pronunciará sobre las variaciones.

Artículo 45. El Ministerio de Salud, emitirá criterio favorable a través de un documento que contendrá la siguiente información específica:

- a) Nombre del Ente Generador.
- b) Nombre del proyecto.
- c) Fecha de expedición.
- d) Componentes autorizados del sistema.
- e) Carga autorizada en términos de población, caudal, o carga contaminante.
- f) Personal requerido.
- g) Equipo requerido.
- h) Límites y parámetros autorizados de concentración de contaminantes en el efluente.
- i) Parámetros a analizar en las muestras.
- j) Frecuencia mínima para los muestreos y análisis.
- k) Destinatario y frecuencia mínima para los Reportes Operacionales.
- l) En caso de proyectos desarrollados en etapas, deberá especificar cada una de ellas.

Capítulo V De las Obligaciones

Artículo 46. Serán obligaciones del Ente Generador:

- a) Contar en todo momento con el personal y equipo requeridos.
- b) Operar y mantener el sistema en apego al manual aprobado de operación y mantenimiento.
- c) Mantener un efluente con concentraciones de contaminantes dentro de los límites autorizados.
- d) Realizar los muestreos y análisis de laboratorio con la frecuencia requerida, y de reportarlos al Ministerio de Salud o a la entidad administradora del alcantarillado sanitario.
- e) Notificar inmediatamente al Ministerio de Salud o a la entidad administradora del alcantarillado sanitario, cualquier anomalía operacional, violación a los límites autorizados, derrames u otros accidentes, detallando los hechos y el plan de contingencia adoptado.
- f) Solicitar permiso al Ministerio de Salud y a la entidad administradora del alcantarillado sanitario, antes de remodelar o modificar en alguna forma el sistema de tratamiento.
- g) Vigilar que se siga el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
- h) Llevar una bitácora donde se anoten todos los detalles de la Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento.
- i) Cumplir con el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.

Capítulo VI Disposiciones finales

Artículo 47. Deróguese el Decreto Ejecutivo N.º 21518-S publicado en La Gaceta N.º 178 del 16 de setiembre de 1992, "Normas de Ubicación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales".

Artículo 48. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días de mes de octubre del dos mil tres.

Abel Pacheco de La Espriella. El Ministro de Salud a.í., Eduardo López

Cárdenas y el Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez.—1 vez.

(O.C. N.º 23198). C-224955. (D31545-93044).

[1][1] Así reformado con D.E.32262.S.MINAE, Gaceta N.º 53 del 16.03.2005.



3.6. REGLAMENTO DE VERTIDO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES

Reglamento de vertido y reuso de aguas residuales
Decreto Ejecutivo N.o 26.042-S-MINAE
La Gaceta de 19 de junio de 1997

El Presidente de la República y los Ministros de Salud y de Ambiente y Energía

En ejercicio de las facultades que les confieren los **Artículos** 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política; 27.1 de la Ley General de Administración Pública; 291, 292, 298 y 304 de la Ley N.o 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 69 y 132 de la Ley N.o 7317 del 30 de octubre de 1992 "Ley de Conservación de la Vida Silvestre".

Considerando

1. Que proteger el recurso hídrico es proteger la salud del hombre y la vida sobre La Tierra, y es un elemento sustancial para alcanzar el desarrollo sostenible del país.
2. Que siendo la contaminación de las aguas uno de los problemas de mayor incidencia negativa en nuestro entorno ambiental, resulta prioritario adoptar medidas de control para el vertido de agentes contaminantes en manantiales, zonas de recarga, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas, embalses naturales o artificiales, estuarios, manglares, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas, y en general en las aguas nacionales.
3. Que la contaminación de los cuerpos de agua favorece la proliferación de enfermedades de transmisión hídrica, reduce el número de fuentes disponibles, eleva los costos para el abastecimiento de agua para consumo humano, y pone en peligro de extinción a muchas especies de nuestra flora y fauna.
4. Que para una mejor calidad de vida de las futuras generaciones debemos proteger las aguas nacionales y reducir los altos índices de contaminación.
5. Que el Decreto Ejecutivo 24158-MIRENEM-S del 21 de abril de 1995 ha sido revisado por un comité técnico compuesto por representantes del Ministerio de Salud, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, el Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica, la Asociación Costarricense de Recursos Hidráulicos y Saneamiento Ambiental, la Cámara de Industrias de Costa Rica, la Defensoría de los Habitantes de la República, y la Representación de la Organización Panamericana de la Salud en Costa Rica, así como otras organizaciones y personas interesadas.
6. Que la revisión citada en el considerando anterior dio como resultado la propuesta del presente Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, la cual fue sometida a un proceso de consulta pública que culminó con un Seminario-Taller de participación abierta, de modo que todos los sectores involucrados en la gestión de las aguas residuales pudieran someter sus observaciones a consideración del Comité Técnico.
7. Que por lo aquí expuesto, se considera necesario y oportuno emitir nuevas normas sobre el vertido y reuso de aguas residuales.

Por tanto, decretan el siguiente:

REGLAMENTO DE VERTIDO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivos y alcances. El presente Reglamento tiene por objetivo la protección de la salud pública y del ambiente, a través de una gestión ambientalmente adecuada de las aguas residuales. Será aplicable en todo el territorio nacional para el manejo de las aguas residuales, que independientemente de su origen sean vertidas o rehusadas.

Artículo 2. Definiciones. Se establecen las siguientes definiciones para la mejor interpretación del presente Reglamento:

- **Aforo:** medición de caudal.
- **Agente contaminante:** toda aquella sustancia cuya incorporación a un cuerpo de agua natural conlleve el deterioro de la calidad física, química o biológica de este.

- **Agua Residual:** agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes. Para los efectos de este Reglamento, se reconocen dos tipos: ordinario y especial.
- Agua Residual de tipo Ordinario: agua residual generada por las actividades domésticas del hombre (uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, etc.)
- **Agua residual de tipo especial:** agua residual de tipo diferente al ordinario.
- **Alcantarillado pluvial:** red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas de lluvia hasta su punto de vertido.
- **Alcantarillado sanitario:** red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas residuales hasta su punto de tratamiento y vertido.
- **Caudal:** volumen de agua por unidad de tiempo.
- **Ciiu:** Código Internacional Industrial Unificado
- **Cuerpo receptor:** es todo aquel manantial, zonas de recarga, río, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, estuario, manglar, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales.
- **Dbo_{5,20}:** Demanda Bioquímica de Oxígeno, medida a los cinco días y a 20 grados centígrados.
- **Efluente:** un líquido que fluye hacia afuera del espacio confinado que lo contiene. En el manejo de aguas residuales se refiere al caudal que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.
- **Ente generador:** persona física o jurídica, pública o privada, responsable del reuso de aguas residuales, o de su vertido en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.
- **Muestra simple:** es aquella muestra tomada en un corto período, de tal forma que el tiempo empleado en su extracción sea el transcurrido para obtener el volumen necesario.
- **Muestras compuestas:** dos o más muestras simples que se han mezclado en proporciones conocidas y apropiadas para obtener un resultado promedio de sus características. Las proporciones se basan en mediciones de tiempo o de flujo.
- **Recirculación:** aprovechamiento del agua residual, tratada o no, dentro del espacio confinado en que se genera el agua residual.
- **Reuso:** aprovechamiento de un efluente antes o en vez de su vertido.
- **Sistema de Tratamiento:** conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual a la que se aplican.

Artículo 3. Todo ente generador será sujeto de aplicación de lo establecido en la Ley General de Salud y en el **Artículo 132** de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Los edificios, establecimientos e instalaciones a su cargo deberán estar provistos de los sistemas de tratamiento necesarios para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, y se eviten así perjuicios a la vida silvestre, a la salud, o al bienestar humano.

Artículo 4. Todo ente generador, con excepción de las viviendas, estará en la obligación de confeccionar reportes operacionales, que deberá presentar periódicamente ante las siguientes entidades:

- a. Si el efluente es reusado o vertido a un cuerpo receptor: a la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.
- b. Si el efluente es vertido a un alcantarillado sanitario: al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y al ente administrador del alcantarillado.

Artículo 5. Los reportes operacionales deberán contener como mínimo la siguiente información, según las guías que redactará la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud:

- a. Registro de aforos
- b. Registro de análisis de laboratorio
- c. Registro de accidentes y situaciones anómalas
- d. Evaluación del estado actual del sistema
- e. Plan de acciones correctivas

Artículo 6. Todos los costos relacionados con la elaboración de los reportes operacionales serán sufragados por el ente generador.

Artículo 7. Para los efectos de este Reglamento, los reportes de laboratorio de análisis de aguas residuales deberán provenir de laboratorios habilitados por el Ministerio de Salud (modificación según Decreto Ejecutivo N.º 28.290-S-MINAE) en los ensayos respectivos, de acuerdo con la legislación vigente (**Artículo 8** de la Ley N.º 7472, Decreto que emite las Normas 45000 y Decreto N.º 24662-MEIC-S-MAG-MIRENEM-MOPT-PLAN del 27 de setiembre de 1995 “Sistema Nacional de la Calidad”).

Artículo 8. Salvo que el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de común acuerdo indiquen otra cosa, para los efectos de este Reglamento, los reportes de laboratorio de análisis de aguas residuales deberán referirse a:



- a. La especie analizada que se indica en las Tablas 1, 5 y 6, que son parte integral del presente Reglamento
- b. El contenido total, en el caso de los metales pesados
- c. Al método de absorbancia integrada, en el caso del color
- d. A equivalentes de ABS, indicando el peso molecular del patrón ABS, en el caso de las sustancias activas que reaccionan al azul de metileno
- e. A los parámetros indicados por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de común acuerdo, en el caso de metales pesados y plaguicidas

Artículo 9. Para los efectos de este Reglamento, los métodos de referencia para análisis de aguas residuales serán los indicados en el Decreto N.º 25018-MEIC, publicado en La Gaceta N.º 59 del 25 de marzo de 1996 y sus eventuales reformas. Los análisis deberán ser practicados en muestras recolectadas por personal del laboratorio en cuestión, acreditado de acuerdo con el Decreto N.º 24662-MEIC-S-MAG-MIRENEM-MOPT-PLAN del 27 de setiembre de 1995 "Sistema Nacional de la Calidad".

Artículo 10. La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud procederá a emitir la certificación de la calidad del agua que estipula el Artículo 132 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, con base en el análisis de los reportes operacionales presentados por los entes generadores y su confrontación con las normas contenidas en el presente Reglamento, pudiendo además realizar inspecciones sanitarias para comprobar la validez de dichos reportes.

Artículo 11. Créase el Comité Técnico de Revisión del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, el cual estará integrado por un máximo de dos representantes, titular y suplente, y de orientación técnica afín al contenido del presente Reglamento, provenientes de cada una de las siguientes instituciones:

- a. Ministerio de Salud
- b. Ministerio del Ambiente y Energía
- c. Ministerio de Agricultura y Ganadería
- d. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
- e. Consejo Nacional de Rectores
- f. Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica
- g. Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica
- h. Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica
- i. Asociación Costarricense de Recursos Hídricos y Saneamiento Ambiental
- j. Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada
- k. Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente

Artículo 12. El presente Reglamento deberá ser revisado y actualizado de ser necesario, por el Poder Ejecutivo, para lo cual podrá solicitar la asesoría del Comité de Revisión mencionado en el Artículo anterior, en intervalos no mayores de tres años, o cuando el Ministerio de Salud o el Ministerio de Ambiente y Energía lo soliciten. La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud recibirá para consideración toda observación al Reglamento que cualquier persona física o jurídica le haga llegar por escrito. Las recomendaciones del Comité de Revisión podrán ser sometidas a consulta pública. En cada revisión serán particularmente evaluados los límites de vertido contenidos en el Capítulo V del presente Reglamento, de manera que estos tiendan a converger a una misma magnitud en la carga contaminante real que se vierta en las aguas residuales.

Capítulo II Parámetros de análisis obligatorio

Artículo 13. El presente Capítulo establece los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos que deberán ser analizados en las aguas residuales que se viertan en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario, tanto para efectos de trámites de proyectos, como para la confección de reportes operacionales.

Artículo 14. En las aguas residuales de tipo ordinario se deberán analizar los siguientes parámetros:

- a. Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_{5,20})
- b. Potencial hidrógeno (pH)
- c. Grasas y aceites (GyA)
- d. Sólidos sedimentables (SSed)
- e. Sólidos suspendidos Totales (SST)f. Coliformes fecales (CF)

Los coliformes fecales sólo serán de análisis obligatorio si las aguas residuales fueren vertidas en cuerpos de agua utilizados para actividades recreativas de contacto primario, si se originasen en hospitales u otros centros de salud, en laboratorios microbiológicos, o en los casos particulares que la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud establezca.

Artículo 15. En las aguas residuales de tipo especial, se deberán analizar los siguientes parámetros:

- a. Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_{5,20})
- b. Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- c. Potencial hidrógeno (pH)
- d. Grasas y aceites (GyA)
- e. Sólidos sedimentables (SSed)
- f. Sólidos suspendidos Totales (SST)
- g. Temperatura (T)

Artículo 16. Además de los parámetros mencionados en el Artículo anterior, se deberán analizar también los parámetros indicados en la Tabla 1 del Apéndice, en las aguas residuales generadas por las actividades allí mencionadas.

Artículo 17. La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de común acuerdo, podrán exigir el análisis de otros parámetros que a su juicio resulten relevantes en cada caso particular. En estos casos el ente generador será notificado previamente de la disposición, con el fin de considerar sus observaciones al respecto.

Capítulo III **Muestreo, análisis y reportes operacionales**

Artículo 18. Las frecuencias establecidas por el presente Capítulo son las mínimas requeridas para la confección y presentación de los reportes operacionales. Su aplicación se limita a los vertidos de aguas residuales en cuerpos receptores o en alcantarillados sanitarios.

Artículo 19. Para la vigilancia de los efluentes de sistemas de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario, las frecuencias mínimas de muestreo y análisis serán las establecidas en la Tabla 2 del Apéndice, que es parte integral del presente Reglamento.

Artículo 20. Para la vigilancia de los vertidos de aguas residuales de tipo especial, las frecuencias mínimas de muestreo y análisis serán las establecidas en la Tabla 3 del Apéndice, que es parte integral del presente Reglamento.

Artículo 21. Los análisis de aguas residuales deberán practicarse en muestras compuestas.

Artículo 22. Las frecuencias mínimas para la presentación de los reportes operacionales serán las indicadas en la Tabla 4 del Apéndice, que es parte integral del presente Reglamento. Para aquellos entes generadores que sólo viertan aguas residuales en períodos iguales o menores a cinco meses al año no se aplicará la Tabla 4, sino que deberán presentar tres reportes equidistantes en el tiempo que dure cada ciclo de generación.

Artículo 23. La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de común acuerdo, podrán exigir mayores frecuencias o muestras más representativas, cuando a su juicio estas sean necesarias para la evaluación de casos concretos. En estos casos el ente generador será notificado previamente de la disposición, con el fin de considerar sus observaciones al respecto. Los casos no comprendidos en el presente Capítulo serán analizados individualmente.

Artículo 24. El Ministerio de Salud permitirá una reducción del 50% en las frecuencias indicadas en las Tablas 2,3 y 4 del presente Reglamento, para aquellos entes generadores que acumulen doce reportes operacionales consecutivos que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. En ningún caso se permitirán frecuencias mayores a un año. El incentivo de la reducción se perderá cuando el ente generador presente un reporte que incumpla en alguna forma lo dispuesto en este Reglamento. El incentivo deberá ser solicitado por el interesado.

Capítulo IV **Límites para el vertido de aguas residuales**

Artículo 25. Los límites contenidos en el presente Capítulo son límites promedio máximos, y serán de acatamiento obligatorio para todos los entes generadores. El Ministerio de Salud aceptará un rango de variación equivalente al porcentaje de error promedio del método de análisis.

Artículo 26. Cualquier agua residual de tipo especial que sea vertida en un alcantarillado sanitario, deberá cumplir con los límites contenidos en la Tabla 5 del Apéndice, la cual forma parte integrante de este Reglamento.

Artículo 27. Las aguas residuales de tipo ordinario que se viertan en un cuerpo receptor, deberán cumplir con los límites contenidos en la Tabla 6 del Apéndice, la cual forma parte integrante de este Reglamento.



Además de esto, las concentraciones de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_{5,20}) y de Sólidos Suspendidos Totales (SST) no podrán superar los 50 mg/l.

Estarán exentas de lo aquí indicado las aguas residuales de tipo ordinario vertidas al mar a través de un emisario submarino debidamente aprobado. Como parte del proyecto se deberá formular e implementar un programa de monitoreo de aguas marinas que permita el control de la contaminación de las costas, bahías y esteros. Los reportes operacionales de estos emisarios deberán remitirse a la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, con la frecuencia y formato establecidos por este Reglamento.

Artículo 28. Las aguas residuales de hospitales, clínicas y otros centros de salud deberán cumplir, además de lo especificado en el Artículo anterior, con un número más probable de coliformes fecales no mayor de 1000 por cada 100 ml de muestra.

Artículo 29. Cualquier agua residual de tipo especial, que sea vertida en un cuerpo receptor, deberá cumplir con los límites contenidos en la Tabla 6 del presente Reglamento. Además de esto, las actividades especificadas en la Tabla 7 del Apéndice, que es parte integral del presente Reglamento deberán cumplir los límites allí especificados, prevaleciendo estos sobre los de la Tabla 6 en caso de incongruencia.

Artículo 30. Para aquellos vertidos que contengan una mezcla de aguas residuales con caudales promedio diario Q_i , para las que existan diferentes límites de vertido (C_i), el límite de vertido C que regirá para dicha descarga será el obtenido de la siguiente relación:

$$C = (Q_i * C_i) / Q_i$$

El valor de C será revisado anualmente por la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

Artículo 31. La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de común acuerdo, podrán reducir los límites de vertido contenidos en el presente Capítulo en aquellos casos particulares justificados, en función de las condiciones específicas del cuerpo receptor, del caudal de vertido y de las características del establecimiento, o cuando la protección de la salud pública o de los recursos naturales así lo requiera. También definirán en cada caso los límites de vertido de las aguas residuales de tipo especial generadas por actividades no especificadas en la Tabla 7.

Capítulo VI

Reuso de aguas residuales

Artículo 32. Se permitirá el reuso de aguas residuales cuando se demuestre a satisfacción de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente y Energía, que este no deteriorará la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

Artículo 33. Para efectos del presente Reglamento, se clasificará el reuso de aguas residuales según los siguientes tipos:

Reuso Urbano

- Tipo 1: Riego de todo tipo de zonas verdes (campos de golf, parques, cementerios, etc.), Lavado de automóviles, inodoros, combate de incendios, y otros usos con similar acceso o exposición al agua.
- Tipo 2: Riego con acceso restringido
Cultivo de césped, silvicultura, y otras áreas donde el acceso del público es prohibido, restringido o poco frecuente.
- Tipo 3: Reuso agrícola en cultivos de alimentos que no se procesan comercialmente
Riego superficial o por aspersion, de cualquier cultivo comestible, incluyendo aquellos que se consumen crudos.
- Tipo 4: Reuso agrícola en cultivos de alimentos que se procesan comercialmente
Estos cultivos son aquellos que, previo a su venta al público, han recibido el procesamiento físico o químico necesario para la destrucción de los organismos patógenos que pudieran contener.

- Tipo 5: Reuso agrícola en cultivos no alimenticios
Riego de pastos para ganado lechero, forrajes, cultivos de fibras y semillas, y otros cultivos no alimenticios.
- Tipo 6: Reuso recreativo
Contacto incidental (pesca, canotaje, etc.) y contacto primario con aguas recuperadas
- Tipo 7: Reuso paisajístico
Aprovechamientos estéticos donde el contacto con el público no es permitido, y dicha prohibición esté claramente rotulada.
- Tipo 8: Reuso en la construcción
Compactación de suelos, control del polvo, lavado de materiales, producción de concreto.

Artículo 34. Los proyectos de reúsos no especificados en el Artículo anterior serán analizados y aprobados en cada caso particular por la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 35. Para la vigilancia de las aguas residuales que se reusen, las frecuencias mínimas requeridas para la toma de muestras y la realización de los análisis de laboratorio respectivos, serán las indicadas en la Tabla 8 del Apéndice, que es parte integral del presente Reglamento. La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud podrá exigir frecuencias distintas a las de la Tabla 8, en aquellos casos en que la protección de la salud pública o del ambiente así lo requieran. Los reportes operacionales deberán presentarse ante la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud en forma trimestral. Aquellos entes generadores que reusen aguas residuales en períodos discontinuos, deberán presentar tres reportes equidistantes en el tiempo que dure cada ciclo de reuso.

Artículo 36. Cualquier agua residual, independientemente de su origen, que sea reusada, deberá cumplir con las características fisicoquímicas y bacteriológicas establecidas en las Tablas 6 y 9 del Apéndice, que son parte integral del presente Reglamento. La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía, de común acuerdo, podrán exigir el análisis de parámetros adicionales y la aplicación de límites más restrictivos, en aquellos casos en que la protección de la salud pública o del ambiente así lo requieran. En estos casos el ente generador será notificado previamente de la disposición, con el fin de considerar sus observaciones al respecto.

Capítulo VII Prohibiciones

Artículo 37. Se prohíbe para efectos de vertido, la dilución de aguas residuales con aguas no contaminadas tales como aguas de abastecimiento, aguas de refrigeración y las provenientes de cuerpos naturales.

Artículo 38. Se prohíbe el vertido de aguas de refrigeración y de aguas pluviales al alcantarillado sanitario; estas aguas deberán descargarse en el sistema pluvial.

Artículo 39. Se prohíbe el vertido de lodos provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales y de tanques sépticos a los cuerpos de agua. Para estos efectos regirán las disposiciones que al respecto emita el Ministerio de Salud.

Artículo 40. Se prohíbe el vertido en cuerpos de agua o en cualquier sistema de alcantarillado, de materia que pudiera obstaculizar en forma significativa el flujo libre del agua, formar vapores o gases tóxicos, explosivos o de mal olor, o que pudieran deteriorar los materiales y equipos que conforman dicho sistema. Se prohíbe también la inyección de gases.

Artículo 41. Se prohíbe el vertido en cuerpos de agua o en cualquier sistema de alcantarillado, de aguas residuales o desechos provenientes de industrias formuladoras, reempacadoras y reenvasadoras de plaguicidas, con excepción de sus aguas residuales de tipo ordinario.

Artículo 42. Se prohíbe el vertido en cuerpos de agua o en cualquier sistema de alcantarillado, de aguas residuales o desechos contaminados con sustancias radioactivas.



Capítulo VIII Sanciones

Artículo 43. Los entes generadores que presenten un reporte operacional en el cual uno o más parámetros sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos por el presente Reglamento, tendrán dos vías de acción:

- a. Si los valores obtenidos en el análisis en cuestión son causados por las variaciones ordinarias del sistema de tratamiento, podrá solicitar a un laboratorio acreditado la repetición del análisis de dichos parámetros, en tres días diferentes distribuidos en un período no mayor a quince días naturales a partir de la fecha del análisis en cuestión. Luego deberá presentar estos resultados como un adendum al reporte operacional, en un plazo no mayor de un mes luego de presentado el reporte original.
- b. Si la variación no es de tipo ordinario, porque así lo considera el ente generador o los resultados del inciso (a) así lo comprueban, entonces el ente generador tendrá un plazo de un mes a partir de la notificación para presentar un cronograma de acciones correctivas, orientado a obtener la calidad de aguas residuales que establece el presente Reglamento.

Dicho cronograma será revisado por la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, la cual emitirá su criterio al respecto en un plazo no mayor de un mes a partir de su recibo. Esa División tendrá a disposición del público una guía explicativa sobre los requisitos que deba cumplir el cronograma para ser recibido.

Durante el plazo definido por el cronograma aprobado, el ente generador deberá seguir presentando los reportes operacionales normalmente, según las frecuencias establecidas por este Reglamento, anexándoles un avance sobre las correcciones realizadas.

En caso de no cumplir con dicho cronograma y persistir el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud remitirá al Ministerio de Ambiente y Energía la respectiva certificación de calidad del agua, con el fin de aplicar al ente generador las sanciones estipuladas en el Artículo 132 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Podrá asimismo cancelar el Permiso Sanitario de Funcionamiento y ejecutar el cierre del edificio o establecimiento generador del vertido de las aguas residuales, según las disposiciones de la Ley General de Salud.

Artículo 44. Derógase el Decreto Ejecutivo N.o 24158-MIRENEM-S, del 16 de febrero de 1995, publicado en La Gaceta N.o 77 del 21 de abril de 1995.

Transitorio I

Durante el período de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, todo ente generador con excepción de las viviendas, deberá presentar su primer reporte operacional ante las entidades indicadas en el Artículo 4.

Transitorio II

El Transitorio Segundo fue derogado por el Decreto Ejecutivo N.o 28.290-S-MINAE.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

José María Figueres Olsen Herman Weinstok Wolfowicz
Ministro De Salud

René Castro Salazar
Ministro de Ambiente y Energía

Apéndice

Tabla 1
Parámetros complementarios para análisis de aguas residuales de tipo especial

Actividad	Parámetro
Explotación de minas de carbón	Sulfuros (mg/l)
Producción de petróleo crudo y gas natural	Met Pesados
Extracción de mineral de hierro	
Extracción de piedra, arcilla y arena	
Extracción de minerales para abonos	
Extracción de sal	
Extracción de minerales N.E.P.	
Rellenos sanitarios y otras instalaciones de manejo de desechos	
Extracción de minerales no ferrosos	Met Pesados Cianuro (mg/l)
Actividad	Parámetro
Envasado y conservación de frutas y legumbres	Plaguicidas
Fábricas y refinerías de azúcar	Sulfitos (mg/l) Plomo (mg/l)
Hilado, tejido y acabado de textiles	SAAM(mg/l) Color
Fabricación de tejidos de punto	
Fabricación de tapices y alfombras	
Cordelería	
Fabricación de textiles N.E.P.	
Productos de cuero y sucedáneos excepto calzado	
Calzado de cuero excepto caucho vulcanizado	
Curtidurías y talleres de acabado Preparación y tejidos de pieles	Sulfuros (mg/l) Cromo (mg/l) Color
Fabricación de envases y cajas de cartón y papel	Plomo (mg/l) SAAM(mg/l) Sulfitos (mg/l) Color
Fabricación de Artículos de pulpa, papel y cartón	
Imprentas, editoriales e industrias conexas	
Fábrica de abonos	Plaguicidas Nitrógeno total (mg/l) Fosfatos (mg/l)

Actividad	Parámetro
Fabricación de sustancias químicas	Met Pesados
Fábrica de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras, excepto vidrio	
Fabricación de pinturas, barnices y lacas	Fenoles (mg/l)
Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	
Fabricación de jabones, preparados para limpieza, cosméticos y otros	
Industrias básicas de hierro y acero	
Industrias básicas de metales no ferrosos	
Fabricación de cuchillería y herramientas manuales	
Fabricación de muebles y accesorios metálicos	
Fabricación de productos metálicos estructurales	
Productos metálicos N.E.P excepto maquinaria y equipo	
Construcción de motores y turbinas	
Construcción de maquinaria y equipo para agricultura	
Construcción de maquinaria para trabajar metales y madera	
Construcción de maquinaria y equipo para industrias, excepto metales y madera	
Construcción de maquinaria de oficina	
Construcción de maquinaria y equipo N.E.P.	
Construcción de maquinaria y aparatos industriales eléctricos	



Actividad	Parámetro	
Construcción de aparatos y equipos de radio, TV y comunicaciones		
Construcción de aparatos y suministros eléctricos N.E.P. domésticos		
Construcción de aparatos y suministros eléctricos N.E.P.		
Construcciones navales y reparación de barcos		
Construcción de equipo ferroviario		
Fabricación de automóviles		
Fabricación de motocicletas y bicicletas		
Fabricación de aeronaves		
Construcción de material de transporte N.E.P.		
Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de control y medición N.E.P.		
Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica		
Fabricación de relojes		
Fabricación de joyas y Artículos conexos		
Fabricación de instrumentos de música		
Fabricación de Artículos de deporte y atletismo		
Industrias manufactureras N.E.P.		
Actividad		Parámetro
Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el carbón		Sulfuros (mg/l) Fenoles (mg/l) Met Pesados
Expendios de combustibles	Hidrocarburos (mg/l)	
Lavanderías y servicios de lavandería. Establecimientos de limpieza y teñido.	SAAM(mg/l) Fosfatos (mg/l)	

N.E.P.: No especificados previamente

Tabla 2
Frecuencia mínima de muestreo y análisis para aguas residuales de tipo ordinario

Parámetro	Caudal (m ³ /día)		
	< 50	50 a 100	> 100
pH, Sólidos Sedimentables y Caudal(*)	Mensual	Semanal	Diario
Grasas y aceites DBO _{5,20} Sólidos Suspendidos Totales Coliformes fecales	Anual	Semestral	Trimestral

(*) No requieren ser practicados por un laboratorio acreditado. Sin embargo, deberán estar incluidos en el reporte operacional. La forma de medir y reportar el caudal se especificará en las guías mencionadas en el Artículo 5 del presente Reglamento.

Tabla 3
Frecuencias mínimas de muestreo y análisis para aguas residuales de tipo especial

Parámetro	Caudal (m ³ /día)		
	<10	10 a 100	> 100
Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables y Caudal (*)	Mensual	Semanal	Diaria
Otros parámetros obligatorios (ver Capítulo II)	Anual	Semestral	Trimestral

(*) No requieren ser practicados por un laboratorio acreditado. Sin embargo, deberán estar incluidos en el reporte operacional. La forma de medir y reportar el caudal se especificará en las guías mencionadas en el Artículo 5 del presente Reglamento.

Tabla 1:

Parámetros complementarios para análisis de aguas residuales de tipo especial

CIUU	ACTIVIDAD	PARÁMETRO
2100	Explotación de minas de carbón	Sulfuros (mg/l)
2200	Producción de petróleo crudo y gas natural	Met Pesados
2301	Extracción de mineral de hierro	
2901	Extracción de piedra, arcilla y arena	
2902	Extracción de minerales para abonos	
2903	Extracción de sal	
2909	Extracción de minerales N.E.P.	
7510	Rellenos sanitarios y otras instalaciones de manejo de desechos	
2302	Extracción de minerales no ferrosos	Met Pesados Cianuro (mg/l)
3113	Envasado y conservación de frutas y legumbres	Plaguicidas
3118	Fábricas y refinerías de azúcar	Sulfitos (mg/l) Plomo (mg/l)
3211	Hilado, tejido y acabado de textiles	SAAM(mg/l)
3213	Fabricación de tejidos de punto	Color
3214	Fabricación de tapices y alfombras	
3215	Cordelería	
3219	Fabricación de textiles N.E.P.	
3233	Productos de cuero y sucedáneos excepto calzado	
3240	Calzado de cuero excepto caucho vulcanizado	
3231	Curtidurías y talleres de acabado	
3232	Preparación y tejidos de pieles	Cromo (mg/l) Color
3412	Fabricación de envases y cajas de cartón y papel	Plomo (mg/l)
3419	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón	SAAM(mg/l)
3420	Imprentas, editoriales e industrias conexas	Sulfitos (mg/l) Color
3512a	Fábrica de abonos	Plaguicidas Nitrógeno total (mg/l) Fosfatos (mg/l)
CIUU	ACTIVIDAD	PARÁMETRO
3511	Fabricación de sustancias químicas	Met Pesados Fenoles (mg/l)
3513	Fábrica de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras, excepto vidrio	
3521	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	
3522	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	
3523	Fabricación de jabones, preparados para limpieza, cosméticos y otros	
3710	Industrias básicas de hierro y acero	
3720	Industrias básicas de metales no ferrosos	
3811	Fabricación de cuchillería y herramientas manuales	
3812	Fabricación de muebles y accesorios metálicos	
3813	Fabricación de productos metálicos estructurales	
3819	Productos metálicos N.E.P excepto maquinaria y equipo	
3821	Construcción de motores y turbinas	
3822	Construcción de maquinaria y equipo para agricultura	
3823	Construcción de maquinaria para trabajar metales y madera	
3824	Construcción de maquinaria y equipo para industrias, excepto metales y madera	
3825	Construcción de maquinaria de oficina	
3829	Construcción de maquinaria y equipo N.E.P.	
3831	Construcción de maquinaria y aparatos industriales eléctricos	
3832	Construcción de aparatos y equipos de radio, TV y comunicaciones	
3833	Construcción de aparatos y suministros eléctricos N.E.P. domésticos	
3839	Construcción de aparatos y suministros eléctricos N.E.P.	
3841	Construcciones navales y reparación de barcos	
3842	Construcción de equipo ferroviario	
3843	Fabricación de automóviles	
3844	Fabricación de motocicletas y bicicletas	
3845	Fabricación de aeronaves	
3849	Construcción de material de transporte N.E.P.	
3851	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de control y medición N.E.P.	
3852	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	
3853	Fabricación de relojes	
3901	Fabricación de joyas y artículos conexos	
3902	Fabricación de instrumentos de música	
3903	Fabricación de artículos de deporte y atletismo	
3904	Industrias manufactureras N.E.P.	



CIU	ACTIVIDAD	PARÁMETRO
3540	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el carbón	Sulfuros (mg/l) Fenoles (mg/l) Met Pesados
6200a	Expendios de combustibles	Hidrocarburos (mg/l)
9520	Lavanderías y servicios de lavandería. Establecimientos de limpieza y teñido.	SAAM(mg/l) Fosfatos (mg/l)

Tabla 2:

Frecuencia mínima de muestreo y análisis para aguas residuales de tipo ordinario

PARÁMETRO	CAUDAL (m3/día)		
< 50	50 a 100	> 100	
pH, Sólidos Sedimentables y Caudal(*)	Mensual	Semanal	Diario
Grasas y aceites DBO5,20 Sólidos Suspendidos Totales Coliformes fecales	Mensual	Semanal	Diario

(*) No requieren ser practicados por un laboratorio acreditado. Sin embargo, deberán estar incluidos en el reporte operacional. La forma de medir y reportar el caudal se especificará en las guías mencionadas en el Artículo 5 del presente Reglamento.

Tabla 3:

Frecuencia mínima de muestreo y análisis para aguas residuales de tipo ordinario

PARÁMETRO	CAUDAL (m3/día)		
<10	10 a 100	> 100	
Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables y Caudal (*)	Mensual	Semanal	Diaria
Otros parámetros obligatorios (ver Capítulo II)	Mensual	Semanal	Diario

(*) No requieren ser practicados por un laboratorio acreditado. Sin embargo, deberán estar incluidos en el reporte operacional. La forma de medir y reportar el caudal se especificará en las guías mencionadas en el Artículo 5 del presente Reglamento.

Tabla 4:

Frecuencia mínima de muestreo y análisis para aguas residuales de tipo ordinario

TIPO DE AGUARESIDUAL	FRECUENCIA (según caudal en m3/día)		
Trimestral	Semestral	Anual	
Ordinario	> 100	50 a 100	< 50
Especial	> 100	10 a 100	< 10

Tabla 5:

Límites máximos permisibles para el vertido de aguas residuales al alcantarillado sanitario

PARÁMETRO	LÍMITE MÁXIMO
DBO _{5,20}	300 mg/l
DQO	1000 mg/l
Sólidos suspendidos	500 mg/l
Sólidos disueltos	1500 mg/l
Sólidos sedimentables	1 ml/l
Grasas/aceites	100 mg/l
Potencial hidrógeno	6 a 9
Temperatura	T £ 40°C
Mercurio	0,01 mg/l
Arsénico	0,5 mg/l
Cadmio	0,1 mg/l
Cloro residual	1 mg/l
Cromo	2,5 mg/l
Cianuro	2 mg/l
Cobre	2 mg/l
Plomo	0,5 mg/l
Fenoles y cresoles	5 mg/l
Níquel	2 mg/l
Zinc	10 mg/l
Plata	3 mg/l
Selenio	0,2 mg/l
Boro	3 mg/l
Sulfatos	500 mg/l
Fluoruros	10 mg/l
Cloruros	500 mg/l
Sustancias activas al azul de metileno	10 mg/l
Sumatoria de los compuestos organofosforados	0,1 mg/l
Sumatoria de los carbamatos	0,1 mg/l
Sumatoria de los compuestos organoclorados	0,05 mg/l

Tabla 6:

Límites máximos permisibles para el vertido de aguas residuales al alcantarillado sanitario

PARÁMETRO	LÍMITE MÁXIMO
Grasas/aceites	30 mg/l
Potencial hidrógeno	5 a 9
Temperatura	15°C £ T £ 40°C
Sólidos sedimentables	1 ml/l



Materia flotante	ausente
Mercurio	0,01 mg/l
Aluminio	5 mg/l
Arsénico	0,1 mg/l
Bario	5 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,1 mg/l
Cloro residual	1 mg/l
Color	50
Cromo	1,5 mg/l
Cianuro total	1 mg/l
Cianuro libre	0,1 mg/l
Cianuro libre en el cuerpo de agua, fuera del área de mezcla	0,005 mg/l
Cianuro disociable en ácido débil	0,5 mg/l
Cobre	0,5 mg/l
Plomo	0,5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Fenoles	1 mg/l
Níquel	1 mg/l
Zinc	5 mg/l
Plata	1 mg/l
Selenio	0,05 mg/l
Sulfitos	1 mg/l
Sulfuros	25 mg/l
Fluoruros	10 mg/l
Sumatoria de los compuestos organofosforados	0,1 mg/l
Sumatoria de los carbamatos	0,1 mg/l
Sumatoria de los compuestos organoclorados	0,05 mg/l
Sustancias activas al azul de metileno	2 mg/l

Tabla 7:

Concentraciones máximas permisibles de contaminantes por tipo de actividad

CIIU	ACTIVIDAD	CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMISIBLE (mg/l)			
		SST	GyA		
DBO5,20	DQO				
1110	Producción agropecuaria	500	800	200	----
2302	Extracción de minerales no ferrosos	----	----	100	----
3111	Matanza de ganado y preparación y conservación de carne	200	400	125	----
3112	Fabricación de productos lácteos	250	750	100	----
3113	Envasado y conservación frutas y legumbres, incluyendo la elaboración de jugos	150	400	150	----

3114	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos	100	300	100	----
3115a	Extractoras de aceites y grasas	400	700	150	150
3115b	Refinadoras de aceites y grasas Fabricación de harina de pescado	150	300	100	125
3116a	Productos de molinería	200	400	200	----
3116b	Beneficios de café	1000	1500	----	----
3117	Fabricación de productos de panadería	400	500	200	----
3118	Fábricas y refineries de azúcar	150	300	150	----
3119	Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería	250	400	150	----
3121	Elaboración de productos alimenticios diversos	150	400	150	----
3122	Elaboración de alimentos preparados para animales	60	250	100	----
3131	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	500	1000	200	----
3132	Industrias vinícolas	350	600	150	----
3133	Bebidas malteadas y de malta	150	300	100	----
3134	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	100	150	100	----
3140	Industria del tabaco	60	100	60	----
3211	Hilado, tejido y acabado de textiles	150	350	100	----
3231	Curtidurías y talleres de acabado	400	600	200	----
3233	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero	60	180	60	----
3311	Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar la madera	200	400	150	----
3411	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón	150	400	100	----
3412	Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón	150	400	100	----
3512a	Fabricación de abonos	60	180	30	----
3513	Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio	250	500	100	----
3521	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	250	500	100	----
3522	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	100	300	100	----
3523	Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	1000	1500	200	----
3540	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón	60	100	70	----
3551	Industrias de llantas y cámaras	50	100	60	----
3559	Fabricación de productos caucho, n.e.p.	50	100	60	----



3560	Fabricación de productos plásticos, n.e.p.	100	300	70	----
3610	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana	100	300	100	----
3620	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	25	100	40	----
3699	Fabricación de productos minerales no metálicos, n.e.p.	10	100	100	----
3710	Industrias básicas de hierro y acero	----	200	30	----
3720	Industrias básicas de metales no ferrosos	----	200	30	----
3811	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	100	300	100	----
3812	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	100	300	100	----
3813	Fabricación de productos metálicos estructurales	100	300	100	----
3819	Fabricación de productos metálicos n.e.p., exceptuando maquinaria y equipo	100	300	100	----
3821	Construcción de motores y turbinas	500	1200	200	125
3822	Construcción de maquinaria y equipo para la agricultura	100	300	100	----
3823	Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera	100	300	100	----
3824	Construcción de materiales y equipos especiales para las industrias, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	100	300	100	----
3825	Construcción de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	100	300	100	----
3829	Construcción de maquinaria y equipo n.e.p., exceptuando la maquinaria eléctrica	100	300	100	----
3831	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos	100	300	100	----
3832	Construcción de equipos y aparatos de radio, televisión y de comunicaciones	100	300	100	----
3833	Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico	100	300	100	----
3839	Construcción de aparatos y suministros eléctricos n.e.p.	100	300	100	----
3841	Construcciones navales y reparación de barcos	100	300	100	----
3842	Construcción y reparación de equipo ferroviario	100	300	100	----
3843	Fabricación y reparación de automóviles	100	300	100	----
3844	Fabricación y reparación de motocicletas y bicicletas	100	300	100	----
3845	Fabricación y reparación de aeronaves	100	300	100	----

3849	Construcción y reparación de material de transporte, n.e.p.	100	300	100	----
3851	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, n.e.p.	100	300	100	----
3852	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	100	300	100	----
3853	Fabricación de relojes	100	300	100	----
3901	Fabricación de joyas y artículos conexos	100	300	100	----
3902	Fabricación de instrumentos de música	100	300	100	----
3903	Fabricación de artículos de deporte y atletismo	100	300	100	----
6200a	Expendios de combustibles	60	100	70	150
7116a	Lavado de vehículos	40	----	60	----
7510	Rellenos sanitarios y otras instalaciones de manejo de desechos	1000	1500	200	----
9520	Lavanderías, tintorerías	100	300	100	----

NOMENCLATURA:	
DBO5,20:	Demanda Bioquímica de Oxígeno
DQO:	Demanda Química de Oxígeno
SST:	Sólidos Suspendidos Totales
GyA:	Grasas y Aceites

Tabla 8:

Frecuencias mínimas de análisis para reuso de aguas residuales

TIPO DE REUSO	PARÁMETROS	
DBO5,20	Coliformes Fecales	
Tipo 1	Quincenal	Quincenal
Tipo 2	-----	Mensual
Tipo 3	-----	Quincenal
Tipo 4	-----	Mensual
Tipo 5	-----	Mensual
Tipo 6	Quincenal	Quincenal
Tipo 7	Trimestral	-----
Tipo 8	----	Trimestral



Tabla 9
Límites máximos permisibles para el reuso de aguas residuales

Tipo de reuso	Parámetros	
DBO _{5,20} (mg/l)	Coliformes Fecales (1)	
Tipo 1	£ 40	< 100
Tipo 2	----	< 1000
Tipo 3	----	< 100
Tipo 4	----	< 1000 (2)
Tipo 5	----	(3)
Tipo 6 (4)	£ 40	£ 1000
Tipo 7	£ 40	----
Tipo 8	----	£ 100

Notas:	
(1)	Los análisis microbiológicos se practicarán en una muestra compuesta de al menos seis muestras simples distribuidas en el período diario de reuso. Los resultados se reportarán en unidades consistentes con el método de análisis empleado.
(2)	El riego debe cesar dos semanas antes de la cosecha.
(3)	Debe evitarse el pastoreo del ganado lechero durante los quince días siguientes a la finalización del riego. Si no se respeta este período, la concentración de coliformes fecales no deberá exceder los 1000/100 ml.
(4)	El agua reusada no debe ser irritante para la piel o los ojos. El agua reusada debe ser clara, y no debe presentar olores molestos ni contener sustancias tóxicas por ingestión.

3.7. REGLAMENTO PARA LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE

El Presidente de la República y El Ministro De Salud

En uso de las facultades que les confieren los Artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28 de la Ley General de Administración Pública; 1, 2, 4, 7, 264, 265, 266, 267 y siguientes y concordantes de la Ley General de Salud.

Decretan, el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE

Capítulo I De Las Disposiciones Generales

Artículo 1. El objetivo de este reglamento es establecer los niveles adecuados o máximos que deben tener aquellos componentes o características del agua que pueden representar un riesgo para la salud de la comunidad e inconvenientes para la preservación de los sistemas de abastecimiento de agua.

Artículo 2. Para efectos de este reglamento se utilizarán las definiciones que se dan a continuación.

- **Aguas Curativas:** son las reconocidas como tales por el Ministerio de Salud.
- **Agua Mineral Natural:** es la reconocida o definida como tal por el Ministerio de Salud.
- **Agua potable:** es toda agua que, empleada para la ingesta humana, no causa daño a la salud y cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos emitidos mediante el presente reglamento.
- **Agua tratada:** corresponde al agua subterránea o superficial cuya calidad ha sido modificada por medio de procesos de tratamiento que incluyen como mínimo a la desinfección. Su calidad debe ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.
- **Capre:** Comité Coordinador Regional de Instituciones de Agua Potable y Saneamiento de Centroamérica, Panamá y República Dominicana.
- **Coliforme fecal:** microorganismos que tienen las mismas propiedades de los Coliformes Totales pero a temperaturas de 44 o 44,5 °C. También se les designa como Coliformes Termorresistentes o Termotolerantes.
- **Coliforme total:** bacilo gramnegativo no esporulado, que puede desarrollarse en presencia de sales biliares u otros agentes tensoactivos con similares propiedades de inhibición de crecimiento, no tienen citocromo oxidasa y fermentan la lactosa con producción de ácido, gas y aldehído a 35 ó 37 °C, en un período de 24 a 48 horas.
- **Control de calidad del agua:** actividad sistemática y continua de supervisión de las diferentes fases de la producción y distribución de agua, según programas específicos, que deben ejecutar los organismos operadores.
- **Control de procesos:** es el conjunto de procedimientos que se emplean para determinar las características físicas, químicas, biológicas y microbiológicas del agua en un sistema de potabilización. De esta manera se pueden estudiar las magnitudes de las transformaciones que sufre la calidad del agua durante los procesos de tratamiento.
- **Escherichia coli:** son presuntos *Escherichia Coli* las bacterias Coliformes Fecales que fermentan la lactosa y otros sustratos adecuados como el manitol a 44 ó 44,5 °C con producción de gas, y que también producen indol a partir del triptófano. La confirmación de que en verdad se trata de *Escherichia Coli* se logra mediante el resultado positivo en la prueba con el indicador rojo de metilo, la comprobación de la ausencia de síntesis de acetilmetilcarbinol y de que no se utiliza el citrato como única fuente de carbón. La *Escherichia Coli* es el indicador más preciso de contaminación fecal.
- **°C :** grados Celsius.
- **Hielo (para consumo humano):** es el producto obtenido por congelación de agua potable, por lo que deberá cumplir con los requisitos que se establecen para ésta en el presente reglamento.
- **mg/l :** microgramos por litro.
- **ms/cm:** microsiemens por centímetro.
- **Muestra de agua:** es una porción de agua que se recolecta de tal modo que resulte estadísticamente representativa de un volumen mayor de líquido.
- **Organismos operadores:** instituciones, empresas o entidades en general directamente encargadas de la operación, mantenimiento y administración de sistemas de suministro de agua para consumo humano.



- **OPS/OMS:** Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud
- **pH :** concentración de iones de hidrógeno.
- **Pt-Co:** platino-cobalto, unidades de color verdadero.
- **UNT:** Unidades Nefelométricas de Turbiedad.
- **Valor máximo admisible:** corresponde a aquella concentración de sustancia o densidad de bacterias a partir de la cual existe rechazo del agua por parte de los consumidores o surge un riesgo inaceptable para la salud. El sobrepasamiento de estos valores implica la toma de acciones correctivas inmediatas.
- **Valor recomendado:** corresponde a aquella concentración de sustancia o densidad de bacterias que implica un riesgo virtualmente nulo o aceptable para la salud de los consumidores del agua.
- **Vigilancia de la calidad del agua:** usualmente ejercida por la institución designada por ley como responsable de garantizar la potabilidad del agua (Ministerio de Salud), se define como el mantenimiento permanente de una cuidadosa supervisión, desde el punto de vista de salud pública, sobre los organismos operadores, a fin de garantizar la seguridad, inocuidad y aceptabilidad del suministro de agua de bebida.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de este reglamento se establecen como niveles de administración, control y ejecución al Ministerio de Salud, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) y Municipalidades.

Artículo 4. Este reglamento establece los requisitos básicos a los cuales debe responder la calidad del agua suministrada en los servicios para consumo humano y para todo uso doméstico, independientemente de su estado, origen o grado de tratamiento.

Capítulo II Del ámbito de aplicación

Artículo 5. De las regulaciones físico-químicas, pero no microbiológicas, de este reglamento se excluyen el agua mineral natural y las aguas curativas.

Artículo 6. Para todos los efectos de regulaciones en la calidad del agua abastecida, los organismos operadores se sujetarán a este reglamento que contiene los valores para los parámetros físicos, químicos, biológicos y microbiológicos en sus aspectos estéticos, organolépticos y de significado para la salud establecidos en los cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Anexo 1, sin perjuicio de lo determinado en los Artículos 12 y 13.

Artículo 7. Este reglamento establece cuatro niveles de Control de Calidad del Agua (ver Anexo 2 cuadro A):

7.1 Nivel Primero (N1): corresponde al programa de control operativo para los acueductos rurales que sirvan a una población menor que 10 000 habitantes y cuyo sistema de abastecimiento cuenta con el proceso de desinfección. Las mediciones y controles son: olor, sabor y cloro residual. Se harán anotaciones de presencia de color y turbiedad en el agua. El valor recomendado de cloro residual se indica en el Anexo 1.

7.2 Nivel Segundo (N2): corresponde al programa de análisis básico, fácilmente ejecutable por cada laboratorio de control de calidad del agua autorizado. Los parámetros en esta etapa de control son los de N1 más coliforme fecal, turbiedad, color, conductividad, concentración de iones hidrógeno y temperatura. Los valores recomendados y máximos admisibles se indican en el Anexo 1.

7.3 Nivel Tercero (N3): corresponde al programa de análisis normal y comprende la ejecución de los parámetros de N2 ampliados con: cloruros, dureza, sulfatos, calcio, magnesio, sodio, potasio, zinc, aluminio, cobre; nitratos, nitritos, amonio, hierro, manganeso, fluoruro, sulfuro de hidrógeno, arsénico, cadmio, cianuro, cromo, mercurio, níquel, plomo, antimonio, selenio. Los valores recomendados y máximos admisibles se indican en el Anexo 1.

7.4 Nivel Cuarto (N4): corresponde a un programa de análisis avanzado del agua potable. Comprende la ejecución de los parámetros de N3, ampliados con sólidos totales disueltos, desinfectantes, sustancias orgánicas (plaguicidas) con significado para la salud, y subproductos de la desinfección. Los valores recomendados y máximos admisibles se indican en el Anexo 1.

De ocurrir eventuales situaciones temporales debidas a casos especiales o de emergencia, el Ministerio de Salud determinará los parámetros de control y vigilancia requeridos para tales situaciones.

Artículo 8. El Ministerio de Salud tomará las acciones requeridas para que se efectúe el programa de control de calidad del agua del Primer Nivel en todos los acueductos del país, a partir de la vigencia de este reglamento.

Los análisis para el programa de control del Segundo Nivel deben ser iniciados dos años después, y los del Tercer y Cuarto Nivel entre cuatro y cinco años después, de la fecha de vigencia del presente reglamento.

8.1 Los puntos de recolección de muestras para control serán fijados por los organismos operadores. El Ministerio de Salud hará supervisión y asesoría en el contexto de su programa de vigilancia de la calidad del agua.

8.2 Para la ejecución del control los organismos operadores se registrarán por las frecuencias mínimas de muestreo contenidas en el Anexo 2, cuadro B.

8.3 Los métodos de referencia para análisis son los indicados en el Decreto N.o 25018-MEIC, publicado en la Gaceta N.o 59, del 25 de Marzo de 1996.

8.4 Los laboratorios quedan facultados para utilizar otros métodos siempre y cuando tales métodos sean debidamente validados y generen resultados equivalentes o comparables a los resultados que se obtengan con los métodos de referencia.

8.5 Los laboratorios que realicen análisis de agua deberán estar acreditados según el Artículo 8 de la Ley N.o 7472 y el Decreto N.o 25662-MEIC-S-MAG-MIRENEM-MOPT-PLAN del 27 del Septiembre de 1995.

Artículo 9. Cuando uno o varios parámetros superen los valores máximos admisibles establecidos por este reglamento se deberá informar al Ministerio de Salud, para que se efectúe el estudio del caso y se tomen y ordenen las medidas correctivas necesarias en coordinación con el organismo operador correspondiente.

Artículo 10. Cuando se sobrepase un valor máximo admisible ello es indicativo de que es necesario:

- a) Intensificar la vigilancia sanitaria y ejecutar acciones correctivas.
- b) Consultar a las autoridades nacionales responsables de los programas de vigilancia y control de la calidad del agua para que proporcionen asesoramiento sobre el nivel de riesgo y acciones correctivas.

Capítulo III De las disposiciones finales

Artículo 11. Cuando algún acueducto se viera enfrentado a graves problemas de calidad del agua el organismo operador respectivo queda facultado para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Artículo 12 de este reglamento, lo cual deberá ser solicitado a la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

Artículo 12. En caso de emergencia, calificada como tal por las autoridades respectivas y conforme a la legislación vigente, y si no existe otra forma de asegurar el suministro de agua, el Ministerio de Salud podrá tolerar, por un período no mayor que quince días, el no ajustarse estrictamente a los valores máximos admisibles establecidos en las disposiciones contenidas en el Anexo 1, siempre y cuando la salud pública no se ponga en peligro.

Artículo 13. Los organismos operadores tomarán las medidas necesarias para que se cumplan las disposiciones pertinentes previstas en el Artículo 8, y en particular los plazos máximos para la puesta en práctica de los programas de control correspondientes a los varios niveles.

Artículo 14. Este reglamento se someterá a revisión por el Ministerio de Salud cada dos años, o por solicitud de un organismo operador. Toda solicitud de revisión será acompañada de la justificación o razón técnico-científica de la petición. El Ministerio de Salud hará asesorar por un comité técnico al proceder a la revisión de las modificaciones propuestas. Dicho comité estaría conformado por representantes de: Ministerio de Salud, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Organización Panamericana de la Salud, Comité Coordinador Regional de Instituciones de Agua Potable y Saneamiento de Centroamérica, Panamá y República Dominicana, Asociación Costarricense de Recursos Hídricos y Saneamiento Ambiental, Organismos operadores de sistemas y Especialistas invitados.

Artículo 15. Los Anexos 1 y 2 a que se hace alusión en Artículos anteriores forman parte integral del presente reglamento.

Artículo 16. Este reglamento entrará en vigencia ocho días después de la fecha de su publicación en La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

José María Figueres Olsen

Herman Weinstok

Presidente de la República

Ministro de Salud



3.8. REGLAMENTO DE PERFORACIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Decretos
N.O 30387-minae-mag
Reglamento de perforación y exploración de aguas subterráneas
El Presidente de la República la Ministra del Ambiente y Energía y el Ministro de Agricultura y Ganadería

En ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley de Aguas N.o 276 del 26 de agosto de 1942, La Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1996, Ley 5516, Decreto Ejecutivo N.o 26635-MINAE de 2 de febrero de 1998, y el acuerdo de la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 101 de 26 de mayo de 1988.

Considerando:

- 1° Que de conformidad con la Ley N.o 276, en sus Artículos 17, 21, 27, 46, 56, 176 y 178, el Ministerio del Ambiente y Energía es el ente rector del recurso hídrico y le corresponde el disponer y resolver sobre su dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia.
- 2° Que la Ley N.o 5516 de reforma y adición de la Ley de Aguas publicada en La Gaceta 99 del 28 de mayo de 1974, en su Artículo 2 dispone que el Ministerio del Ambiente y Energía debe llevar un registro para la inscripción de las personas o empresas que tengan como actividad la perforación de pozos y no dará licencia para perforar a quienes no estén inscritos en el mencionado registro.
- 3° Que los dictámenes C-019-98 de 6 de febrero de 1998 Y C-042-99 de 19 de febrero de 1999, de la Procuraduría General de la República a la letra dicen respectivamente: “ (...) la conservación del recurso hídrico y su tratamiento como parte de los bienes del Estado, la competencia rectora la ostenta el Ministerio del Ambiente y Energía (...)”. “ (...) el Ministerio del Ambiente y Energía es el ente rector(...) en la conservación del recurso natural agua (...)”.
- 4° Que el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), de conformidad con su Ley 6877 del 04 de julio de 1983, dispone en el Artículo 3 incisos ch) y e) que le corresponde el investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos, así como el realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que considere necesarias en las cuenca hidrográficas, para lo cual dispone del Archivo Nacional de Pozos, que se constituye en información técnica valiosa y necesaria para promover la explotación racional de este recurso.
- 5° Que el SENARA de conformidad con el Artículo 3 inciso h) e i) de su ley de constitución se le confiere el vigilar por el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia. Las decisiones que por ese motivo tome el Servicio, referentes a la perforación de pozos y a la explotación, mantenimiento y protección de las aguas que realicen las instituciones públicas y los particulares, serán definitivas y de acatamiento obligatorio, además le compete el suministrar asesoramiento técnico y servicios a instituciones públicas y a particulares.
- 6° Que de conformidad con el Ley Orgánica del Ambiente, El Estado debe procurar los instrumentos necesarios para tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo el Ministerio del Ambiente y Energía para desarrollar y aplicar los principios generales de la citada ley contará con las competencias que otras leyes asignen a las demás instituciones del Estado.
- 7° Que se debe procurar un Manejo Integrado del Recurso Hídrico proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos naturales, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales, para lo cual se hace esencial la coordinación interinstitucional.

Por tanto,

Decretan, el siguiente:

REGLAMENTO DE PERFORACIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE LA EMPRESA PERFORADORA

Artículo 1. Toda empresa perforadora debe inscribirse en el Ministerio del Ambiente y Energía, ante el Departamento de Aguas, con el fin de que se le extienda la licencia que le permita ejercer las actividades de perforación y exploración de aguas subterráneas.

Artículo 2. Con el fin de diferenciar a cada empresa perforadora en el campo, su maquinaria y equipo deberá mostrar en forma permanente y visible el logotipo que la identifique de conformidad con el Artículo siguiente.

Artículo 3. Para su inscripción las empresas deberán suministrar la siguiente información:

- Nombre de la empresa.
- Cédula jurídica.
- Representante legal y sus calidades
- Profesional responsable de la empresa y sus calidades (Profesional en Geología o Hidrogeología).
- Certificación de que el profesional responsable acreditado por la empresa, se encuentre al día con las obligaciones del Colegio Profesional respectivo.
- Domicilio de la empresa.
- Teléfono y fax de oficina.
- Apartado postal.
- Dirección o Fax para oír notificaciones dentro del perímetro judicial.
- Tipo y características de los equipos utilizados por la empresa para las labores propias de perforación.
- Aportar el logotipo de identificación de la empresa y que usará la maquinaria y equipo.
- Correo electrónico.
- Más la información que el Ministerio considere conveniente solicitar.

Artículo 4. Una vez recibida la solicitud de inscripción de cada empresa el Departamento de Aguas la revisará y si fuere necesario información adicional se procederá a solicitarla, de previo a inscribir y emitir licencia cuando corresponda.

Artículo 5. La empresa perforadora debe informar al Departamento de Aguas en forma inmediata cualquier cambio que se diere en la información aportada en el Artículo 2, su incumplimiento le implicara su exclusión del registro.

De los permisos de perforación

Artículo 6. Toda solicitud de permiso de perforación del subsuelo para la exploración de aguas subterráneas debe la empresa perforadora presentarlo ante la oficinas del Departamento de Aguas del Ministerio del Ambiente y Energía, entregando debidamente lleno el formulario prediseñado para tal efecto, además de los documentos por este solicitados. Deberá entregar un original y dos copias de juego completos, dispuestos el original para el Departamento de Aguas y las copias para el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas y, Riego y Avenamiento y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Artículo 7. Una vez recibidas las solicitudes para la obtención de los permisos de perforación del subsuelo, el Departamento de Aguas, trasladará audiencia para que en plazo de 10 días hábiles el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) emita criterio técnico y asigne el número al pozo, así mismo en el mismo plazo el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) se le solicitará el criterio sobre el perjuicio o no sobre fuentes de abastecimiento de agua destinada al consumo humano, debiendo si existiera perjuicio real, aportar el criterio técnico - legal y la pruebas respectivas.

Artículo 8. El criterio técnico emitido por el SENARA es vinculante y de acatamiento obligatorio, este debe ser fundamentado y sustentado tanto técnicamente como legalmente, de conformidad con su ley.

Artículo 9. El SENARA asignará el número de pozo respectivo, para lo cual utilizará como nomenclatura las dos primeras letras en mayúscula de la Hoja Cartográfica correspondiente guió número consecutivo en orden ascendente y lo registrará en el Registro Nacional de Pozos que lleva esa institución.

Artículo 10. Recibidas las audiencias y realizados los estudios correspondientes con la información disponible, se resolverá sobre si el sitio propuesto de perforación es viable técnica, legal y ambientalmente.

Se deberá denegar el permiso de perforación en aquellas áreas que no permitan una explotación racional del recurso hídrico por encontrarse en situaciones como:

- a) Zonas declaradas por el Estado o instituciones competentes en la materia, como áreas de protección y reserva acuífera.
- b) Zonas con sobre- explotación, bajo condiciones de vulnerabilidad de la capacidad máxima de explotación de acuífero.
- c) Zonas susceptibles a la intrusión salina, contaminación u otras razones que ha juicio del MINAE y SENARA, afecten el acuífero e impidan la explotación del mismo.



- d) Zona de interferencia con otros pozos o nacientes de agua.

Artículo 11. El MINAE cuando lo considere necesario o a gestión del SENARA solicitará de previo a resolver estudio hidrogeológico detallado sobre el potencial del acuífero que se pretende explotar o estudio de radio de interferencia con respecto a otros pozos o nacientes.

Artículo 12. Los permisos de perforación tendrán de vigencia tres meses a partir de la fecha de notificada la empresa solicitante. Debe la empresa informar al Departamento de Aguas de la fecha de inicio de la perforación, como la fecha de terminación de la perforación, el incumplimiento de estas disposiciones faculta a la administración a ejercer los mecanismos legales pertinentes.

Artículo 13. Podrá solicitar una única prórroga ante el Departamento de Aguas en el formulario prediseñado para ello, dentro del plazo de vigencia del permiso y con 10 días naturales de anticipación al vencimiento del mismo, esta prórroga deberá ser justificada, y quedará a criterio del Departamento de Aguas su consideración. El citado permiso podrá ser prorrogado como máximo por dos meses más.

Artículo 14. Los permisos de perforación otorgados no confieren el derecho de explotación del recurso hídrico, por lo cual el dueño del pozo deberá gestionar la concesión para el aprovechamiento de aguas ante el Departamento de Aguas de conformidad con la legislación vigente y el formulario prediseñado.

Artículo 15. No podrán usarse sustancias contaminantes en el proceso de perforación, tales como solventes, aceites y detergentes no biodegradables; así como ser vertidas en los terrenos aledaños al pozo. De no acatar esta disposición, se le cancelará el permiso de perforación y se aplicará las sanciones de la legislación vigente.

Artículo 16. Durante los trabajos de perforación la empresa deberá tener disponible para el personal del Ministerio del Ambiente y Energía y del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento los siguientes documentos:

- a) Copia del permiso de perforación.
- b) Muestras litológicas de los materiales extraído durante la perforación del subsuelo.
- c) Bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- d) La maquinaria y equipo utilizado en el desarrollo del pozo deberá estar debidamente rotulada con el logotipo de la empresa, dispuesto de manera visible.

Artículo 17. Deberá la empresa instalar un tubo de un diámetro mínimo de treinta y ocho milímetros, con el objeto de realizar las mediciones de niveles de agua, debe ser instalado desde la superficie del terreno hasta dos metros debajo del nivel dinámico, así mismo debe dejar previsto un sistema de tubería que permita la medición de caudal, desde la superficie del terreno.

Artículo 18. Dentro de los siguientes 10 días hábiles de la conclusión de los trabajos de perforación, la empresa perforadora deberá presentar al Departamento de Aguas y ante el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, el informe técnico geológico del pozo, suscrito por el profesional responsable acreditado por la empresa. Este informe deberá presentarse conforme el formulario a disposición en el Departamento de Aguas, debiendo contener los siguientes datos como mínimo:

- a) Nombre de la empresa responsable de la perforación.
- b) Número de permiso de perforación.
- c) Número de pozo asignado.
- d) Profesional responsable de la perforación acreditado por la empresa.
- e) Uso previsto del agua por parte del dueño del pozo.
- f) Localización del pozo en coordenadas Lambert.
- g) Método de perforación utilizado.
- h) Profundidad del nivel frático y el dinámico, referencia con la fecha en que se midieron, así como incluir las variaciones de nivel de agua durante la perforación.
- i) Características y emplazamiento del ademe (tubería) y de las rejillas o intervalos de admisión que comprendan: diámetro interior y exterior, longitud de intervalo, tipos de uniones, características del material usado, tamaño de aberturas o ranuras; espesor del material; revestimientos o pinturas protectoras u cualquier otro dato pertinente.
- j) Características del filtro de grava (densidad, tipos de material y tamizado).
- k) Desarrollo del pozo; si fue mecánico, hidráulico, neumático u otro y horas de desarrollo.
- l) Litología: incluyendo una descripción de las características litológicas de los materiales extraídos durante el desarrollo de la perforación del subsuelo, indicando las condiciones físicas aparentes de las rocas, tales como dureza, grado de fracturación, color, permeabilidad, porosidad, contenido aparente de limos, arcilla arenas, así como profundidad de muestreo. En acuíferos aluviales o depósitos no consolidados, deber suministrar un análisis granulométrico de los materiales de la zona productora.

- m) Indicar si se utilizaron lodos de perforación, ingredientes dispersores u otra clase de aditivos.
- n) Sello sanitario: Indicar características, profundidad, espesor, y material.
- o) Interpretación de la prueba de bombeo indicando caudales, abatimientos y tiempos (análisis gráfico de las pruebas). También deberá indicarse el nivel de agua antes de iniciar la prueba.
- p) Análisis físico químico y bacteriológico del agua.
- q) Tipo, marca y característica de la bomba instalada cuando proceda, además de la curva de bombeo del fabricante.

En caso que la producción del pozo no sea la esperada y por tal condición no se vaya a explotar, el informe no incluirá los señalado en los puntos e, i, j, k, n y q antes indicados, debiendo adjuntarse un comentario final sobre las posibles causas de este resultado.

Este documento deberá ser firmado por el profesional responsable y el representante legal de la empresa.

Artículo 19. Para efectos de la pruebas de bombeo se deberá cumplir con un período de 72 horas cuando el uso pretendido sea el urbanístico o poblacional, mientras que para otros usos el período mínimo de prueba será de 12 horas. Lo anterior sin perjuicio de que a criterio justificado el Departamento de Aguas considere la necesidad de realizar un período de prueba de bombeo particular.

Artículo 20. El SENARA con base en la información suministrada según el Artículo anterior, y de la información disponible, rendirá informe técnico al Departamento de Aguas, referente al caudal máximo recomendado de explotación del acuífero por medio del pozo referido.

Artículo 21. Todas las empresas que en la actualidad se encuentren inscritas en el Registro que para estos efectos lleva el Departamento de Aguas, deberán dentro del plazo de sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto, actualizar la información de la empresa y el MINAE extender las licencias respectivas, todo conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, procediendo luego a realizar una publicación en dos periódicos de circulación nacional.

Artículo 22. Todos los pozos perforados con maquinaria o equipo especializado antes de la promulgación del presente Reglamento y que no hayan contando con el permiso de perforación, ni cuente en la actualidad con el derecho de uso del agua, deberán ser legalizados solicitando la concesión de aprovechamiento de aguas respectiva en el Departamento de Aguas. El cual procederá a tramitar previa audiencia al SENARA y al A y A de conformidad con los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de este Reglamento. Se abrirá un período de seis meses para que se pongan a derecho, después de este período todo aprovechamiento de aguas subterráneas que se realice por medio de un pozo perforado y no cuente con la concesión de explotación respectiva se penará conforme a nuestra legislación vigente, procediéndose a su inmediato cierre o sellado.

Artículo 23. Que los pozos excavados a pico y pala construidos manualmente (artesanales) cuando el uso del agua sea el doméstico deberá el usuario en el plazo del Artículo anterior proceder a inscribirlo en el registro de aprovechamiento de que lleva el Departamento de Aguas, llenando el formulario disponible para ello. Otros usos de estos pozos deberá solicitar la respectiva concesión.

Artículo 24. Cuando no sea viable la explotación de agua por pozo perforado, deberá la empresa proceder inmediatamente a sellar el mismo, utilizando para ello tapa metálica, de tal forma que cubra el hueco y asegure el no ingreso de posibles agentes contaminantes.

Artículo 25. La solicitudes de permiso del perforación del subsuelo (piezómetros) que tengan como fin la investigación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, y además el Departamento de Aguas condicionará el permiso a que el propietario del pozo suministre en forma periódica la información e informe técnico producto de la investigación.

De las sanciones

Artículo 26. De no cumplir las empresas perforadoras la normativa de protección ambiental establecidas en la Ley de Aguas N.º 276, y su reforma Ley N.º 5516, Ley Orgánica del Ambiente Ley N.º 7554, Ley General de la Administración Pública N.º 6227, Ley Forestal N.º 7575 y Ley de creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y, Avenamiento N.º 6877, se aplicarán las siguientes medidas precautorias.

Artículo 27. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la legislación vigente, las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando se perfore sin autorización del MINAE se ordenará la paralización inmediata de los trabajos y emitirá resolución, a la empresa sobre las obligaciones y penalización en que se incurre.
- b) Cuando una empresa haya sido sancionado dos veces conforme lo dispuesto en el inciso anterior, procederá la suspensión temporal o definitiva de la licencia y a aplicar las sanciones que la legislación establezca.



- c) No se otorgará nuevos permisos de perforación a empresa que estuviese contraviniendo las normativas establecidas en la legislación y en este reglamento así como a lo dispuesto en el permiso otorgados a la empresa, hasta tanto no se normalice la situación.
- d) Se suspenderá el permiso de perforación y se ordenará la paralización de los trabajos en caso de que durante la vigencia del permiso de perforación y en el proceso constructivo se incumplan las condiciones técnicas sobre las cuales se otorgó el permiso.

La aplicación del presente Artículo corresponderá al MINAE de oficio o a solicitud del SENARA y/o tercero, y deberá estar fundamentado y siguiendo el debido proceso.

Artículo 28. El incumplimiento de las disposiciones técnicas que se han establecido para la perforación de pozos, dará motivo a la administración para aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N.o 5516, Ley N.o 7554, Ley N.o 276, Ley N.o 6227, Ley N.o 6877, para proceder a cancelar la licencia de perforación, en forma parcial, total, permanente o temporal.

Disposiciones finales

Artículo 29. Por los trámites administrativos de registro, control, mantenimiento, actualización de información y de permiso de perforación que realicen los interesados deberán cancelar de previo al SENARA y al MINAE las tarifas o cánones que cubran las costa administrativa y que se fijen por los medios legales que correspondan.

Artículo 30. A la hora de resolver sobre los permisos de perforación del subsuelo y la explotación de aguas subterráneas le serán aplicables las leyes y reglamentos atinentes a la regulación y protección de las fuentes de agua respecto a su manejo y a posibles fuentes de contaminación.

Artículo 31. El presente Reglamento deja sin efecto y deroga cualesquiera disposiciones que se le opongan.

Artículo 32. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil dos.

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría

La Ministra del Ambiente y Energía
Elizabeth Odio Benito

El Ministro de Agricultura y Ganadería
Alfredo Antonio Robert Polini

1 vez.—(O. C. N.o 2383-IMN).—C-75620.—(D-30387-38475)

F:\USUARIOS\FSOLERA\Legislacion Vigente\Ambiente\DE-30387-Regl Perforacion y Exploracion de Aguas Subterranas-Gaceta 31-5-2002.doc Reglamento de creación de Canon ambiental por vertidos

3.9. REGLAMENTO DE CREACIÓN DE CANON AMBIENTAL POR VERTIDOS

**Decreto
N.O 31176-Minae**

El Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía

De conformidad con los Artículos 46, 50, 140 y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; así como el Artículo 17 de la Ley de Aguas N.o 276 de 27 de agosto de 1942 reformada por Leyes Nos. 2332 del 9 de abril de 1959 y 5516 del 2 de mayo de 1974, y el Transitorio V de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N.o 7593 publicada el 5 de setiembre de 1996 y los Artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, 50, 51, 52, 59 y 61 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 publicada el 13 de noviembre de 1995.

Considerando:

- 1° Que el país se enfrenta a la amenaza inminente de sufrir una crisis hídrica sin precedentes causada entre otros factores, por los elevados niveles de contaminación de los cuerpos de agua como consecuencia de las actividades humanas.
- 2° Que de conformidad con diversos estudios tales como “Contaminación de las Aguas en la Cuenca del Río Grande de Tárcoles”; y del “Programa de Sistemas Integrados de Gestión Ambiental” realizados por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo; así como el “Estudio de Factibilidad para el Manejo de la Cuenca del Río Grande de Tárcoles” desarrollado por la firma consultora ABT Associattes y el “Estudio de Factibilidad para el Sistema de Alcantarillado Sanitario de la Gran Área Metropolitana” ejecutado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, entre otros, se ha podido determinar que las aguas nacionales experimentan un grave proceso de degradación que incidirá directamente sobre la calidad de los diferentes cuerpos de aguas superficiales que podrían ser utilizados, mediante tratamiento, para abastecimiento público e igualmente, sobre la calidad de las aguas subterráneas, dada la relación intrínseca agua superficial/agua subterránea. Además, esto incide sobre la calidad del recurso para uso en riego y en aspectos recreativos y pone en peligro la salud de la población y la existencia de los ecosistemas naturales.
- 3° Que de conformidad con las campañas de monitoreo de la contaminación que realiza el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, con los estudios realizados por la Municipalidad de San José, por las firmas ABT Associattes, Progam S. A., la Universidad Nacional y otros similares, sobre la contaminación en diversos ríos del país tales como Tempisque, Térraba, Grande de Tárcoles, Reventazón y en otros más pequeños como el Virilla, María Aguilar, Tiribí, Torres, Segundo, en el Golfo de Nicoya y en general sobre las principales cuencas y microcuencas nacionales, se ha llegado a determinar que, según la normativa internacional, los actuales niveles de contaminación de los cuerpos de agua sobrepasan o amenazan con sobrepasar los límites máximos tolerables para el abastecimiento humano, para el riego y para la sobrevivencia de los ecosistemas naturales.
- 4° Que la Comisión Nacional del Agua del Ministerio de Salud ha coincidido en señalar que las fuentes de agua superficial están siendo “ensuciadas” y sus áreas de protección sanitaria invadidas desde hace muchos años por actividades comerciales, agropecuarias y por la expansión urbana irracional y que las fuentes de agua subterránea están siendo amenazadas por infiltración de aguas contaminadas.
- 5° Que de acuerdo con las recomendaciones emitidas por esta Comisión el Estado debe darle al agua el lugar de alta prioridad y relevancia estratégica que tiene para el presente y el futuro del país, desarrollar y tomar muy en serio medidas urgentes para recuperar los sistemas y para restaurar las condiciones medioambientales necesarias para que los recursos hídricos sean sostenibles, para la población actual y las futuras generaciones.
- 6° Que además señala esta Comisión, al igual que lo hacen los estudios citados antes y en atención a los principios sobre gestión ambiental universalmente reconocidos, que es un deber cívico y patriótico internalizar los costos obligados y necesarios para poder hacer frente a las mejoras que son indispensables e impostergables.
- 7° Que de todos estos estudios se concluye que los actuales mecanismos de regulación basados en sistemas de comando y control han resultado ineficaces e insuficientes para reducir la contaminación hídrica y que la impunidad y la irresponsabilidad ponen en serio peligro el ambiente y la salud humana.
- 8° Que es necesario diseñar y aplicar nuevos instrumentos de regulación de carácter preventivo y disuasivo de las acciones contaminantes, que actúen directamente sobre la fuente, para que sirvan de complemento a los mecanismos tradicionales de control.



- 9° Que lo anterior se logra si toda persona que usa el recurso hídrico para verter sustancias contaminantes, paga por los costos sociales y ambientales que dicho uso implica haciendo efectivos los principios de solidaridad y responsabilidad sociales inherentes al desarrollo sostenible.
10. Que de conformidad con la resolución 6869-96 de la Sala de la Jurisdicción Constitucional, el Poder Ejecutivo tiene la facultad para establecer cánones por el uso de bienes públicos mediante decreto ejecutivo. Ha indicado esta Sala en este sentido que “El canon, como la contraprestación a cargo del particular por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, ciertamente escapa al concepto de tributo...La rígida previsión de que solamente la Asamblea Legislativa puede establecer impuestos escapa a la situación del canon, que más bien atañe a una relación jurídica que se crea entre el particular y la administración...”

Por tanto, decretan:

REGLAMENTO DE CREACIÓN DE CANON AMBIENTAL POR VERTIDOS

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. Del objeto de regulación. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del canon por uso del recurso hídrico para verter sustancias contaminantes que en adelante pasará a denominarse Canon Ambiental por Vertidos.

Artículo 2. ámbito de aplicación. Están sometidas al presente Reglamento todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen directa o indirectamente los cuerpos de agua para introducir, transportar, diluir y/o eliminar vertidos que provoquen modificaciones en la calidad física, química y biológica del agua.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento los siguientes términos se entenderán como sigue:

Agua residual: Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes.

Caudal promedio (Q). Corresponde al volumen de vertimientos por unidad de tiempo durante el período de muestreo. Para los efectos del presente reglamento, el caudal promedio se expresará en litros por segundo (l/s).

Caudal. Volumen de agua por unidad de tiempo.

Concentración (C). Es la masa de un elemento, sustancia o compuesto, por unidad de volumen del líquido que lo contiene. Para los efectos del presente Decreto, la concentración se expresará en miligramos por litro (mg/l), excepto cuando se indiquen otras unidades.

Canon ambiental por vertidos. Contraprestación en dinero pagada por quienes usen el servicio ambiental de los cuerpos de agua, bien de dominio público, para el transporte, la dilución y eliminación de desechos líquidos originados en el vertimiento puntual, los cuales pueden generar efectos nocivos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas relacionados, la salud humana, y las actividades productivas.

Canon. Canon ambiental por vertidos

Carga contaminante diaria vertida (Cc). Es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración de la sustancia contaminante, por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertido del usuario, medido en horas: $Cc = Q \times C \times 0.0864 \times (t/24)$

Carga neta contaminante vertida. Cantidad de sustancia contaminante resultante de descontar a la carga presente en el efluente, la carga existente en el punto de captación del recurso.

Carga presuntiva. Cálculo de carga diaria contaminante a aplicar a una fuente específica basado en índices de generación según proceso productivo, información técnica referida a factores de contaminación relacionados con niveles de producción, información derivada de caracterizaciones de vertidos previas y otra disponible.

Cauce. Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias, la cual se refiere al nivel de agua mayor que se presenta por el escurrimiento del caudal promedio mayor histórico.

Conservación de los recursos hídricos. Gestión tendiente a garantizar el manejo integral, administración, protección, el mantenimiento, recuperación y mejoramiento de los recursos hídricos, en cantidad como en calidad y oportunidad, en función de la calidad del ambiente y desarrollo humano sostenible.

Contaminación de las aguas. Es la incorporación de vertidos o descargas directas o indirectas, o de cualquier tipo de sustancia o energía, cuyas características provoquen o puedan provocar alteraciones nocivas en la calidad física, química y biológica de las aguas, en la salud o el ambiente.

Cuenca hidrográfica. Unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas, las cuales drenan superficial o subterráneamente hacia una salida común. Cuando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de aguas, dicha delimitación incluirá la proyección de las áreas de recarga de las aguas subterráneas, las cuales fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente. Si las aguas de una cuenca tienen como salida común algún punto del litoral, su zona de influencia marítima se considera como proyección de la cuenca hidrográfica respectiva, según lo determinen los estudios técnicos pertinentes. Se subdividen en subcuencas y tramos de cuenca.

Cuerpo receptor. Es todo aquel manantial, río, quebrada, arroyo permanente, lago, laguna, marisma, embalse, canal, artificiales o no, estuario, mar, manglar, turbera, pantano de agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales, según su clasificación.

DQO (Demanda química de oxígeno). Se usa como un indicador de la carga orgánica de las aguas de desecho. Es la cantidad de oxígeno necesario para oxidar químicamente sustancias orgánicas presentes en una muestra. El DQO representa todo lo que se puede oxidar, particularmente ciertas sales minerales y la mayoría de los compuestos orgánicos.

Efectos nocivos. Es el resultado de incorporar al recurso hídrico una o varias sustancias contaminantes, cuya concentración y caudal sean potencialmente capaces de degradar el recurso, amenazar la salud de las personas o el ambiente.

Efluente. En manejo de aguas residuales se refiere al caudal que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.

Ente generador. Fuente, persona física o jurídica, pública o privada, responsable del reuso de aguas residuales, o de su vertido en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.

Fuente. Instalación estacionaria, puntual, emisora de sustancias contaminantes.

Límite permisible de vertido. En el vertimiento es el contenido permisible de un elemento, sustancia, compuesto o factor ambiental, solo o en combinación, o sus productos de metabolismo.

Línea base de referencia. Nivel de contaminación total actual expresada como la carga total vertida por todas las fuentes puntuales presentes en una zona de control, a partir del cual se define una meta de reducción.

Monto del canon. Es el valor que se cobra por cada kilogramo de sustancia contaminante vertida en los cuerpos de agua.

Muestra compuesta. Es la integración de varias muestras puntuales de una misma fuente, tomadas a intervalos programados y por períodos determinados, las cuales pueden tener volúmenes iguales o ser proporcionales al caudal durante el período de muestreo.

Muestra puntual. Es la muestra tomada en un lugar representativo, en un determinado momento.

Parámetros de contaminación. Sustancias contaminantes reguladas mediante el canon ambiental por vertidos o sujetas a límites de vertimiento.

Período de descarga mensual (T). Corresponde al número de días durante el mes en el cual se realizan vertidos.

Permiso de vertido. Autorización emitida por el MINAE que faculta a los entes generadores a hacer descargas en cuerpos receptores.

Punto de captación. Es el lugar en el cual el usuario toma el recurso hídrico para cualquier uso.

Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento, en el cual se deben llevar a cabo los muestreos y que se encuentra ubicado antes de la incorporación del vertimiento a un cuerpo de agua, a un canal, al suelo o al subsuelo.

Recursos hídricos. Aguas continentales e insulares, superficiales y subterráneas, también la atmosférica o capilar, así como las marítimas.



Servicios ambientales. Los servicios ambientales son aquellos derivados directamente de elementos de la naturaleza y cuyos valores y beneficios pueden ser económicos, ecológicos o socioculturales, y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes.

Sistema de tratamiento. Son todas aquellas obras cuya finalidad es mejorar la calidad del agua de aprovechamiento o vertido según su uso actual o potencial.

Sistemas de tratamiento de aguas residuales. Son todas aquellas inversiones cuya finalidad exclusiva sea mejorar la calidad físico-química y bacteriológica de los vertimientos o aguas servidas.

SST. Parámetro de contaminación de sólidos suspendidos totales.

Sustancia contaminante. Todo aquel elemento cuya incorporación a un cuerpo de agua conlleve el deterioro de la calidad física, química o biológica de éste, ponga en peligro la salud humana o amenace la biodiversidad asociada.

Usuario. Es usuario toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, cuya actividad produzca vertimientos.

Vertido o vertimiento. Es cualquier descarga final de un elemento, sustancia o compuesto que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen, ya sea agrícola, minero, industrial, de servicios, aguas negras o servidas, a un cuerpo de agua, al suelo o al subsuelo.

Vertimiento puntual. Es aquel vertimiento realizado en un punto fijo.

Zona de Control. Cuenca, subcuenca o tramo de cuenca delimitados para la aplicación del canon ambiental por vertidos.

Capítulo II **De la naturaleza del Canon por Vertidos**

Artículo 4. De la naturaleza del canon. El Canon Ambiental por Vertidos es un instrumento económico de regulación que se fundamenta en el principio de “quien contamina paga” y que pretende el objetivo social de alcanzar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Constitución Política, a través del cobro de una contraprestación en dinero a quienes usen el servicio ambiental de los cuerpos de agua, bien de dominio público, para el transporte, la dilución y eliminación de desechos líquidos originados en el vertimiento puntual, los cuales pueden generar efectos nocivos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas relacionados, la salud humana y las actividades productivas.

Artículo 5. El fundamento del canon. El fundamento de este canon lo constituye el uso directo, o indirecto de los cuerpos de agua para verter en ellos sustancias nocivas que de algún modo alteren y/o generen daños en su calidad, al ambiente o a la sociedad.

Artículo 6. El ente competente. El ente competente para la aplicación y administración de este canon será el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Artículo 7. El sujeto de cobro del canon. Lo constituyen todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades lucrativas o no, que vierten sustancias que de algún modo alteran la calidad de los cuerpos de agua y/o provocan efectos nocivos sobre la salud de las personas y el ambiente, de conformidad con el Artículo 4 anterior. En el caso de redes de alcantarillado, el MINAE aplicará el cobro de este canon a la entidad que presta dicho servicio y no a quien vierte en las mismas.

Artículo 8. La base para el cobro del canon. El canon se cobrará sobre la carga contaminante neta vertida, medida en kilogramos, de los parámetros de contaminación denominados “Demanda Química de Oxígeno” (DQO) y “Sólidos Suspendidos Totales” (SST), sin perjuicio de que el Ministerio de Ambiente y Energía, pueda en el futuro, extender el cobro a otros parámetros de contaminación hídrica.

Para efectos de lo dispuesto en este Artículo, la carga contaminante neta vertida de DQO se determinará considerando únicamente la DQO disuelta; esto es, luego de eliminar los sólidos suspendidos totales en la muestra de análisis.

Artículo 9. El monto del canon. El monto del canon se calculará por kilogramo de carga contaminante vertida de los parámetros de contaminación seleccionados, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a. El costo equivalente a remover un kilogramo de los parámetros utilizados mediante el uso de la tecnología idónea disponible.
- b. Los costos de los daños asociados con la contaminación hídrica calculados mediante las técnicas de valoración económica que defina el MINAE.

Artículo 10. Inversión de los fondos originados por el canon ambiental por vertidos. Los fondos recaudados por el MINAE a través de la aplicación de este canon deberán ser invertidos en la cuenca hidrográfica que se generen y solo en los rubros de inversión y en las proporciones que se indican a continuación:

- a. Un sesenta por ciento del monto recaudado se usará para apoyar el financiamiento a inversiones de proyectos de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domésticas en el ámbito municipal, de acuerdo con las disposiciones que para tal fin emita el MINAE.
- b. Un quince por ciento del monto recaudado se usará para la promoción de la producción más limpia en fuentes puntuales de vertidos del sector industrial, agroindustrial y agropecuario. En este caso los recursos se utilizarán para financiar actividades de capacitación, divulgación e investigación con el fin de estimular el desarrollo de procesos de producción y tecnologías que permitan un aprovechamiento más eficiente del agua y la disminución de descargas contaminantes.
- c. Un diez por ciento del monto recaudado se utilizará para financiar los requerimientos de monitoreo de las fuentes emisoras, incluyendo la identificación de fuentes generadoras de efluentes, la toma de muestras de los vertidos, el análisis de laboratorio, estudios técnicos sobre la calidad del agua en los cuerpos de agua y otros aspectos referidos a la medición, estimación y control de las descargas, considerando tanto los requerimientos de equipo, adquisición de servicios, personal y materiales auxiliares como reactivos y similares.
- d. Un diez por ciento del monto recaudado se utilizará para financiar los gastos de administración del canon, incluyendo los requerimientos de registro y bases de datos de fuentes generadoras, cálculo de los montos que cada emisor debe pagar, facturación, gestión de la recaudación y otros gastos de administración.
- e. Hasta un cinco por ciento del monto recaudado, para actividades de educación ambiental dirigidos a la población y otros usuarios del agua. Queda absolutamente prohibida la inversión de los recursos captados por este canon en actividades distintas a las aquí enunciadas o que no tengan por objeto la recuperación total o parcial de los costos sociales y ambientales que genera el vertimiento de sustancias nocivas a los cuerpos de agua de la respectiva cuenca.

Artículo 11. Del manejo de los fondos de este canon. Los recursos provenientes de la aplicación del canon por vertidos ingresarán a una cuenta especial creada para tal fin en el fideicomiso N.º 544 FONAFIFO Banco Nacional de Costa Rica del Fondo de Financiamiento Forestal (FONAFIFO). El MINAE, mediante directriz administrativa, establecerá los procedimientos y criterios específicos para la inversión y aplicabilidad de estos fondos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de este decreto.

Artículo 12. De la distribución de los fondos entre las cuencas hidrográficas. El MINAE distribuirá los fondos recaudados por concepto del canon ambiental por vertidos entre las distintas cuencas hidrográficas bajo criterios de proporcionalidad en relación con la generación de ingresos originados en cada cuenca de acuerdo a los procedimientos que mediante resolución ministerial se definirán posteriormente.

Capítulo III Del ente competente

Artículo 13. El Ministerio de Ambiente y Energía. El Ministerio de Ambiente y Energía será el ente competente para la administración, aplicación, cálculo y cobro del Canon Ambiental por Vertidos.

Artículo 14. De las funciones y atribuciones del MINAE relativas al canon ambiental por vertidos. De conformidad con la legislación vigente serán funciones y atribuciones del Ministerio de Ambiente y Energía en relación con este canon, las siguientes:

- a. Fijar las metas de reducción en cada zona de control para cada período de implementación.
- b. Fijar el monto del canon de conformidad con los Artículos 9 y 23 de este Reglamento.
- c. Fijar los parámetros de contaminación que se utilizarán para el cálculo del canon en cada periodo de implementación.
- d. Otorgar los permisos de vertidos.
- e. Monitorear los vertimientos y la calidad del agua de los cuerpos receptores de la cuenca.
- f. Ejercer el control y vigilancia de las actividades de las fuentes puntuales sobre las cuencas, y a través de sus inspectores, ejercer la autoridad de policía de conformidad con los Artículos 15 y 16 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.º 7317 publicada el 7 de diciembre de 1992, el Artículo 37 de la Ley Forestal N.º 7575, del 13 de febrero de 1996 y el Artículo 9º de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales Ley N.º 6084 del 24 de agosto de 1977.



- g. Interponer las denuncias que correspondan de conformidad con el Artículo 98, los siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ambiente; así como gestionar ante la Procuraduría General de la República, los procedimientos legales contra los entes generadores morosos de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente y de este Reglamento.
- h. Realizar el cálculo del monto a pagar por cada una de las fuentes reguladas en cada zona de control.

Artículo 15. De la fijación de los límites permisibles de sustancias contaminantes no sujetas a este canon. La fijación de los límites máximos permisibles de vertidos de sustancias contaminantes no reguladas en este Reglamento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, decreto ejecutivo N.o 26042-S-MINAE publicado el 19 de junio de 1997.

Artículo 16. Del permiso de vertidos. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen directa o indirectamente los cuerpos de agua para introducir, transportar, diluir y eliminar vertidos que provoquen modificaciones en la calidad física, química y biológica del agua requerirán de un permiso de vertidos emitido por el MINAE de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Todas las personas anteriores que viertan sin dicho permiso, serán sujetas de los procedimientos y sanciones administrativas civiles y penales establecidas en la legislación vigente, sin que eso las exima del pago correspondiente al presente canon.

Artículo 17. De la vigencia del permiso de vertidos. El permiso de vertidos tendrá una vigencia de tres años, pudiendo renovarse en forma indefinida, por períodos iguales, previa presentación de la solicitud correspondiente y siempre que se cumpla con lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 18. Requisitos para solicitar el permiso de vertidos. El interesado en obtener un permiso de vertidos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud por escrito al MINAE.
- b. Llenar el formulario correspondiente.
- c. Presentar formulario de Declaración de Vertidos con carácter de declaración jurada, que contenga al menos los parámetros de contaminación regulados por el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N.o 26042-S-MINAE publicado el 19 de junio de 1997, para cada actividad, así como indicación expresa de su caudal, concentración y tiempo de vertimiento.

Para el caso del parámetro DQO deberá suministrarse además la información correspondiente a la concentración de la DQO disuelta de conformidad con el Artículo 8° de este Reglamento.

Artículo 19. Trámite del permiso de vertidos. Todos los trámites relativos al permiso de vertidos deberá hacerlos el interesado ante el MINAE siguiendo para ello las disposiciones que para tal fin establezca dicho Ministerio mediante resolución administrativa.

Capítulo IV

Delimitación de las unidades geográficas de aplicación del canon

Artículo 20. De las zonas de control. El MINAE seleccionará, en conjunto con otras entidades competentes, las cuencas, subcuencas o tramos de cuenca que constituirán las zonas de control sobre las cuales se fijarán las metas específicas de reducción de la carga contaminante mediante un proceso de negociación y concertación que se regirá por lo dispuesto en el Artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 21. De los criterios para la delimitación de las zonas de control. Los criterios que se utilizarán para la delimitación de las zonas de control, como unidades homogéneas son, entre otros:

- a. Las características de la población.
- b. Los usos del suelo.
- c. Los usos del recurso hídrico.
- d. El grado de contaminación de los cuerpos de agua en cada sector de la cuenca.
- e. La flora y fauna existente en la cuenca.
- f. Los efectos acumulados en la cuenca por actividades antrópicas.

Capítulo V

Procedimientos de aplicación del canon

Artículo 22. Del cálculo del monto máximo del canon. De conformidad con el Artículo 9 de este reglamento el monto máximo del canon ambiental por vertidos se calculará considerando el costo de mitigar la contaminación por efluentes, estimado con base en el costo anual equivalente de remover un kilogramo de DQO y un kilogramo de SST o de cualquier otro parámetro objeto de regulación de este canon.

Artículo 23. Fijación del monto a cobrar. De conformidad con los Artículos anteriores se fija como monto del canon, para un período de seis años, la suma de 0,22 dólares (veintidós centavos de dólar), o su equivalente en colones, por cada kilogramo de DQO vertido y de 0,19 dólares (diecinueve centavos de dólar) o su equivalente en colones por cada kilogramo de SST vertido. El tipo de cambio será el vigente al momento de la facturación.

Artículo 24. Estimación de la carga contaminante vertida. Para la estimación de la carga contaminante vertida en los cuerpos de agua para cada fuente generadora, el MINAE seguirá el siguiente procedimiento:

- a. En cada zona de control se identificarán las fuentes puntuales que realizan vertidos en los cuerpos de agua y que estarán sujetas al pago del canon. Para ello podrá establecer convenios de cooperación con otras entidades tales como el Ministerio de Salud, las municipalidades, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y otras.
- b. Con la información suministrada por cada fuente en el Formulario de Declaración de Vertidos se calculará la carga contaminante diaria utilizando la siguiente fórmula: $Cc = Q \times C \times 0,0864 \times (t/24)$ Donde: Cc: Carga contaminante expresada en kilogramos por día (Kg/d) Q: Caudal promedio, expresado en litros por segundo (L/s) C: Concentración de la sustancia contaminante, en miligramos por litro (mg/L) 0,0864: Factor de conversión de unidades t: tiempo de vertido del usuario expresado en horas por día (h)
- c. La falta de presentación del formulario de Declaración de Vertidos faculta al MINAE para realizar el cobro estimando una carga presuntiva para la fuente generadora, según la información técnica disponible como es la proveniente de los índices de generación según proceso productivo, información de la bibliografía especializada, factores de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados, o en caracterizaciones de vertidos previas.
- d. Las empresas de servicio de alcantarillado y los municipios podrán hacer declaraciones presuntivas de sus vertidos. En lo que se refiere a contaminación de origen doméstico, tomarán en cuenta factores de vertidos per cápita expresados en kilogramos de los contaminantes objeto del canon por habitante por día.
- e. En caso de duda acerca de la exactitud o veracidad de la información consignada por la fuente en su formulario de Declaración de Vertidos, el MINAE queda facultado para realizar las mediciones correspondientes en la fuente puntual y reajustar el monto a pagar por ésta de acuerdo a los resultados obtenidos en la medición.
- f. Para efectos de control y levantamiento de información el MINAE queda facultado para realizar mediciones rutinarias sobre fuentes elegidas al azar o mediante programación de visitas. En el cálculo de la carga contaminante de cada parámetro objeto del cobro del canon se deberá descontar a la carga presente en el efluente, la carga existente en el punto de captación del recurso.

Para este fin el usuario deberá presentar un estudio debidamente certificado por un laboratorio acreditado en los parámetros analizados.

Artículo 25. Cálculo de monto mensual de cobro. Para cada parámetro de contaminación vertido (j) se calculará el monto a cobrar por concepto del canon (Monto Cvj), multiplicando el monto correspondiente a dicho parámetro (Mcj) por la Carga contaminante diaria de la misma (Ccj) y por el período de descarga mensual (T), calculándose el monto a cobrar así: $\text{Monto Cvj} = \text{Monto a cobrar por concepto del canon ambiental por vertidos del parámetro j. } Mcj = \text{Monto correspondiente al parámetro j. } Ccj = \text{Carga contaminante diaria del parámetro j. } T = \text{Período de descarga mensual}$ El monto total a cobrar a cada fuente se obtendrá de la suma de los montos calculados para cada uno de los parámetros de cobro del canon.

Artículo 26. De la facturación. La facturación y cobro del monto anterior se hará en cuatrimestres mediante los procedimientos que para tal efecto establezca el MINAE. Para ello podrá contratar los servicios de entidades o empresas especializadas en este tipo de labores, pero el MINAE siempre será responsable de velar por la correcta recaudación y destino de los fondos.

Artículo 27. Del cobro gradual del canon. El monto del canon se aplicará gradualmente a lo largo del período señalado en el Artículo 23, conforme al siguiente procedimiento:

- a. Durante el primer año de aplicación del canon se cobrará un monto anual correspondiente al 30% del monto máximo fijado para el período de 6 años.
- b. Durante el segundo año de aplicación del canon se cobrará un monto equivalente al 44% del monto máximo del canon.
- c. Durante el tercer año el monto anual será equivalente al 58% del monto máximo del canon.
- d. Durante el cuarto año de aplicación del canon, el monto anual será equivalente al 72% del monto máximo del canon.



- e. Durante el quinto año de aplicación del canon, el monto anual será equivalente al 86% del monto máximo del canon.
- f. Durante el sexto año de aplicación del canon, el monto anual será equivalente al 100% del monto máximo del canon.

Artículo 28. Metas de reducción. Cada seis años el MINAE fijará la meta de reducción de la carga contaminante vertida que permitirá alcanzar el nivel buscado de calidad hídrica en cada zona de control, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 30 los siguientes y concordantes de este Reglamento. Esta meta será definida para cada uno de los parámetros objeto del cobro.

Artículo 29. Criterios para la determinación de la meta de reducción. Para la determinación de la meta de reducción se tendrá en cuenta la importancia de la diversidad biológica de la zona, la capacidad de asimilación del recurso, los usos actuales y potenciales del recurso y las condiciones socioeconómicas de la población afectada así como los niveles de contaminación presentes, de manera que partiendo de esa línea base de contaminación, se reduzca el contaminante total hasta una cantidad acordada.

Artículo 30. Del procedimiento para la fijación de metas de reducción. El MINAE aplicará el siguiente procedimiento para la determinación de la meta de que tratan los Artículos anteriores:

- a. Con la información obtenida de conformidad con el Artículo 24 se calculará el total de carga contaminante de cada parámetro vertido al cuerpo de agua por las fuentes identificadas, durante un año.
- b. Con esta información y tomando en cuenta los criterios contemplados en el Artículo anterior, el MINAE elabora la propuesta de la meta de reducción de carga contaminante para cada zona de control.
- c. Una vez elaborada la propuesta de meta de reducción se inicia el proceso de concertación/negociación con todas las partes interesadas en cada zona de control el cual no podrá extenderse por más de tres meses.
- f. En caso de que no sea posible llegar a acuerdos consensuados acerca de las metas de descontaminación, el MINAE decidirá la meta correspondiente para cada zona de control.

Artículo 31. Discrecionalidad para mantener el monto al alcanzar meta. En aquellas zonas de control en que se alcance la meta de reducción fijada, el MINAE podrá mantener fijo el monto del canon que esté vigente en el año en que se alcanzó dicha meta, hasta que se cumpla el período de 6 años. Este monto se mantendrá vigente siempre que se mantenga la meta, teniendo que ajustarse al monto correspondiente en caso de incumplimiento o retroceso en los niveles alcanzados.

Artículo 32. De los procesos de negociación/concertación. Para la realización de los procesos de negociación para la fijación de las metas de reducción el MINAE seguirá el siguiente procedimiento:

- a. En cada zona de control establecerá mesas de negociación con los siguientes sectores:
 - Entes generadores privados
 - Sector comunal
 - Sector empresas de servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable
 - Municipios
 - Sector Ambiental
 - Otros presentes en la zona de control (turístico, minería metálica y no metálica, etc.).
- b. Cada sector nombrará sus representantes ante las mesas de negociación. Para ello deberán realizar una asamblea en la que se levantará un acta Notarial indicando fecha, hora y lugar donde se realizó, la metodología empleada para el nombramiento de los representantes, la cantidad de participantes y los mecanismos de divulgación utilizados.
- c. En caso de duda razonable sobre la veracidad de la información o ante queja debidamente fundamentada, el MINAE a través de la dependencia correspondiente, podrá ordenar la repetición de la asamblea sectorial a la que asistirá un funcionario para su debida fiscalización. El nombramiento que de ésta salga, será definitivo.
- d. De común acuerdo con el MINAE cada sector podrá dividirse en subsectores, si las condiciones de la zona de control así lo ameritan, en cuyo caso deberán realizarse asambleas separadas para cada subsector siguiendo el procedimiento anterior.
- e. La mesa de negociación se convocará mediante publicación en La Gaceta y a través de los medios idóneos para garantizar el máximo de participación posible en cada zona de control.
- f. El período de negociación durará 3 meses a partir de la primera convocatoria para nombrar representantes, y en todos los casos las decisiones solo podrán tomarse por consenso entre los participantes.

- g. En caso de no llegarse a ningún acuerdo al vencimiento del plazo, el MINAE fijará de oficio la meta de reducción tratando de ponderar los distintos criterios externados en las mesas de negociación.

Disposiciones finales

Artículo 33. Deudas, recargos y morosidad. La deuda por falta de pago de este canon conllevará un recargo adicional del tres por ciento mensual sobre los saldos. Si el canon no fuera pagado en el período establecido, podrá hacerse posteriormente con los recargos que fije administrativamente el MINAE; pero si transcurridos dos cuatrimestres consecutivos no se hicieran los pagos totales con las multas respectivas, se revocará el permiso de vertidos y se establecerán las acciones legales que el ordenamiento jurídico costarricense estipule.

Artículo 34. Contingencias ambientales. El MINAE se reserva, con independencia de este Reglamento, la potestad de tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias, cuando de conformidad con el principio precautorio que rige la materia ambiental, existan indicios que hagan presumir la posibilidad de graves riesgos a la salud o alteraciones irreversibles a los ecosistemas naturales, producidas por descargas que sobrepasen la capacidad de asimilación de éstos o que por su toxicidad ameriten la adopción de medidas extraordinarias.

Artículo 35. Vigencia. Este Reglamento rige un año después de su publicación.

Disposiciones transitorias

Transitorio uno. Los costos ambientales y sociales causados por el vertimiento de sustancias contaminantes a los cuerpos de agua serán considerados parte del monto del canon ambiental por vertidos cuando el MINAE establezca el procedimiento que se empleará para su cálculo, el cual deberá estar definido a más tardar un año después de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Transitorio dos. En el lapso comprendido entre la publicación de este reglamento y su entrada en vigencia, el MINAE emitirá las directrices y resoluciones administrativas y tomará todas las providencias necesarias para la puesta en marcha del canon ambiental por vertidos.

Transitorio tres. En el mismo lapso señalado en el Transitorio anterior el Ministro de Ambiente y Energía designará los órganos y estructuras que serán competentes para la aplicación y administración de este canon y hará las modificaciones que correspondan para ajustarlas a estas disposiciones.

Transitorio cuatro. Durante el periodo de cumplimiento del límite global de la meta de reducción de la contaminación fijado en cada zona de control se excluirán los parámetros de contaminación sujetos a la aplicación de este canon, de las regulaciones del Reglamento sobre Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N.o 26042-S-MINAE publicado el 19 de junio de 1997.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de abril del dos mil tres.

Abel Pacheco de la Espriella

El Ministro de Ambiente y Energía

Lic. Carlos Manuel Rodríguez Echandi

1 Vez. (D31176-43186)



3.10. NORMAS DE UBICACIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Decreto Ejecutivo 21518

Normas de ubicación de sistemas de tratamientos de aguas residuales N.O 21518-S

El Presidente de la República y el Ministro de Salud

Este Decreto fue Derogado Expresamente, por el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo N.o 31545 de 9 de octubre de 2003, publicado en La Gaceta N.o 246 de 22 de diciembre de 2003.

En uso de las facultades que confiere el Artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, los Artículos 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291 de la Ley N.o 5395 del 30 de octubre de 1973 y Artículo 1º y 2º de la ley N.o 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas.

Considerando:

- 1º. Que en los últimos años ha habido un considerable incremento del desarrollo concentrado en las principales zonas urbanas del país, aumentando los problemas sanitario por la inadecuada disposición de aguas negras.
- 2º. Que ese desarrollo habitacional, ha abarcado terrenos en los que no es posible la conexión a la red de alcantarillado sanitario, ni la utilización de tanques sépticos y drenajes, por lo que se ha incrementado el uso de plantas de tratamiento de aguas negras. Esto hace necesario que los vertidos de aguas residuales, se den en cuerpos receptores de condiciones adecuadas y con el debido tratamiento, con lo que se logra así disminuir la contaminación del ambiente producida por los seres humanos, lo cual es una de las metas del Plan Nacional de Desarrollo.
- 3º. Que debido al desarrollo industrial del país se ha incrementado la demanda de algunas industrias por descargar sus afluentes a las redes de alcantarillado sanitario por lo que es necesario aplicar restricciones a los vertidos a fin de evitar daños a la salud pública, al medio ambiente y a las obras civiles de los alcantarillados. Por tanto,

Decretan:

NORMAS DE UBICACIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1. De conformidad con el Artículo 289 de la ley N.o 5395 del 30 de octubre de 1973, el Ministerio de Salud en consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para la ubicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, establece los requisitos siguientes:

- a) En lugares donde exista redes de alcantarillado sanitario y en funcionamiento en los alrededores, deberá estudiarse en conjunto con la institución que administra el servicio, la posibilidad de conexión al sistema.
- b) Deberá estudiarse el uso de tanques sépticos y drenajes individuales, diseñados conforme el procedimiento establecidos en las Normas de Presentación, con Diseño y Construcción para Urbanizaciones, Fraccionamiento y Condominios, conforme acuerdo N.o 7831 de 1978, si en el lugar, no existe alcantarillado sanitario.
- c) El urbanizador deberá construir la red interna de alcantarillado sanitario en zonas establecidas por las instituciones que administran el servicio. Adicionalmente, las instalaciones sanitarias intradomiciliarias deberán proyectarse de forma tal que garanticen la eliminación del uso de tanques sépticos y drenajes individuales y la conexión futura al sistema de alcantarillado, una vez habilitado este.

Artículo 2. Los casos en que mediante análisis técnico detallado, se descarte la conexión al alcantarillado sanitario y el uso de tanque séptico y drenajes a que alude los incisos a) y b) del Artículo anterior, se deberá analizar la utilización de plantas de tratamiento de aguas residuales, para cuya revisión y aprobación de su ubicación se requiere:

- a) Presentar solicitud escrita, acompañada con una lámina conteniendo el diseño de sitio, ubicación del sistema de tratamiento y su localización relacionada con el diseño de sitio al desarrollo propuesto, a la escala vigente y una breve descripción del tratamiento a emplear.

- b) La descarga del efluente del sistema de tratamiento deberá hacerse a un cuerpo receptor de aguas de escorrentía y flujo permanente que no sea utilizado aguas abajo para consumo humano. Si el cuerpo receptor recargara a un acuífero y fuera explotado aguas abajo de su recarga para consumo humano, la aprobación del respectivo vertido, deberá someterse a la institución que administra la explotación de ese acuífero.
- c) Entre la obra civil del sistema de tratamiento y los linderos de propiedad donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento, deberá preverse un retiro libre, mínimo de veinte metros.
- ch) La separación de los sistemas de drenajes y pozos de registro, relacionados con los límites de propiedad, donde está ubicada la planta de tratamiento, deberán analizarse de conformidad con las condiciones topográficas, del subsuelo, climatológicas y otras, específicas. En ningún caso podrá ser menor de cinco metros.
- d) La ubicación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de actividades industriales comerciales, será analizada específicamente, conforme a las características del agua residual y las condiciones propias del sitio. En caso de que el efluente industrial se pretenda verter al sistema de alcantarillado sanitario existente, deberá acatarse lo dispuesto en el acuerdo N.º 78-31 de 1978, a que alude el inciso b) del numeral 1º de las presentes disposiciones y las normas establecidas por las instituciones que administran el servicio.

Artículo 3. El Ministerio de Salud solicitará el criterio técnico de otras instituciones involucradas cuando así lo estime conveniente.

Artículo 4. Aprobada la ubicación de los sistemas de tratamiento, el solicitante deberá además, cumplir con:

- a) Los requisitos para la revisión de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, establecidos por el Departamento de Control Ambiental del Ministerio de Salud.
- b) Los requerimientos para la presentación de proyectos de tratamiento de aguas, establecidos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados quien velará por su estricta aplicación.

Artículo 5. Rige a partir de su publicación.



3.11. REGLAMENTO DE VERTIDO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES

N.O 33601-Minae-S

El Presidente de la República, el Ministro de Ambiente y Energía y la Ministra de Salud

En ejercicio de las facultades que les confieren los **Artículos** 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 27.1 de la Ley General de Administración Pública; 291, 292, 298 y 304 de la Ley N.o 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 50, 51 y 52 de la Ley N.o 7554 del 4 de octubre de 1995 "Ley Orgánica del Ambiente"; 69 y 132 de la Ley N.o 7317 del 30 de octubre de 1992 "Ley de Conservación de la Vida Silvestre"; 2 de la Ley N.o 7152 del 5 de junio de 1990 "Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía"; 281 del Código Procesal Penal, Ley N.o 7594 del 10 de abril de 1996 y 322 del Código Penal, Ley N.o 4573 del 4 de mayo de 1970.

Considerando:

- 1° Que proteger el recurso hídrico es proteger la salud del hombre y la vida sobre La Tierra, y es un elemento sustancial para alcanzar el desarrollo sostenible del país.
- 2° Que siendo la contaminación de las aguas uno de los problemas de mayor incidencia negativa en nuestro entorno ambiental, resulta prioritario adoptar medidas de control para el vertido de agentes contaminantes en manantiales, zonas de recarga, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas, embalses naturales o artificiales, estuarios, manglares, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas, y en general en las aguas nacionales.
- 3° Que la contaminación de los cuerpos de agua favorece la proliferación de enfermedades de transmisión hídrica, reduce el número de fuentes disponibles, eleva los costos para el abastecimiento de agua para consumo humano, y pone en peligro de extinción a muchas especies de nuestra flora y fauna.
- 4° Que para una mejor calidad de vida de las futuras generaciones debemos proteger las aguas nacionales y reducir los altos índices de contaminación.
- 5° Que el Artículo 292 de la Ley General de Salud N.o 5395 de 1973 prohíbe la descarga de las aguas negras, aguas servidas y residuos industriales al alcantarillado pluvial.
- 6° Que el Decreto Ejecutivo 26042-S-MINAE del 19 de junio de 1997 ha sido revisado por un comité técnico compuesto por representantes del Ministerio de Salud, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, el Colegio de Químicos de Costa Rica, el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica, la Asociación Costarricense de Recursos Hídricos y Saneamiento Ambiental, la Unión Costarricense de Cámara y Asociaciones de la Empresa Privada, la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente, el Consejo Nacional de Rectores, el Colegio de Microbiólogos y la Representación de la Organización Panamericana de la Salud en Costa Rica.
- 7° Que la aplicación del Decreto Ejecutivo N.o 26042-S-MINAE, generó un registro de datos referentes a la calidad de las aguas residuales vertidas por lo entes generadores, tanto al cuerpo receptor como al alcantarillado sanitario, que permitió la revisión y modificación de los límites máximos permisibles acordes con la realidad nacional. Así mismo, permitió ampliar la exoneración de los entes generadores que vierten al alcantarillado sanitario a otras categorías del código CIU, distintas de las viviendas.
- 8° Que la revisión y modificaciones citadas en el considerando anterior dio como resultado la propuesta del presente Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales, la cual fue sometida a un proceso de consulta pública, de modo que todos los sectores involucrados en la gestión de las aguas residuales pudieran someter sus observaciones a consideración del Comité Técnico.
- 9° Que el Decreto Ejecutivo N.o 26042-S-MINAE, estableció la obligación de revisar y actualizar periódicamente, el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, ya que los Reglamentos requieren de una revisión y actualización para el cumplimiento de las funciones que contempla la Ley General de Salud.

Por tanto, decretan el siguiente:

REGLAMENTO DE VERTIDO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional en relación con el manejo de las aguas residuales, que independientemente de su origen sean vertidas o reusadas.

Artículo 2. Objetivos. El presente Reglamento tiene por objetivo la protección de la salud pública y del ambiente, a través de una gestión ambientalmente adecuada de las aguas residuales.

Artículo 3. Definiciones. Se establecen las siguientes definiciones para la mejor interpretación del presente Reglamento:

- **Aforo:** Medición de caudal.
- **Agente contaminante:** Toda aquella sustancia cuya incorporación al agua conlleva al deterioro de su calidad física, química o biológica.
- **Agua Residual:** Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes. Para los efectos de este Reglamento, se reconocen dos tipos: ordinario y especial.
- **Agua residual de tipo ordinario:** Agua residual generada por las actividades domésticas del hombre (uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, etc.)
- **Agua residual de tipo especial:** Agua residual de tipo diferente al ordinario.
- **Alcantarillado pluvial:** Red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas de lluvia hasta su punto de vertido.
- **Alcantarillado sanitario:** Red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas residuales hasta su punto de tratamiento y vertido.
- **Caudal:** Volumen de un líquido que pasa por un punto en un tiempo determinado.
- **CIU:** Código Internacional Industrial Unificado, revisión 3.
- **Cuerpo receptor:** es todo aquel manantial, zonas de recarga, río, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, canal artificial, estuario, manglar, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales.
- **Efluente:** Un líquido que fluye hacia afuera del espacio confinado que lo contiene. En el manejo de aguas residuales se refiere al caudal que sale de la última unidad de tratamiento.
- **Ente generador:** Persona física o jurídica, pública o privada, responsable del Reúso de aguas residuales o de su vertido en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.
- **Ente Administrador de Alcantarillado Sanitario (EAAS):** Persona jurídica, pública o privada, responsable de administrar un sistema de alcantarillado sanitario.
- **Laboratorio habilitado:** Laboratorio con permiso sanitario de funcionamiento vigente.
- **Muestra simple:** Es aquella muestra tomada en un corto periodo de tiempo, de tal forma que el tiempo empleado en su extracción sea el transcurrido para obtener el volumen necesario.
- **Muestra compuesta:** Dos o más muestras simples que se han mezclado en proporciones conocidas y apropiadas para obtener un resultado promedio de sus características. Las proporciones se basan en mediciones de tiempo o de flujo. Dicha muestra debe representar los valores medios de los caudales medidos que se dan durante el periodo de muestreo.
- **Procedimiento para la elaboración del Reporte Operacional:** Documento que contiene los aspectos y requerimientos mínimos necesarios para la elaboración del Reporte Operacional.
- **Recirculación:** Aprovechamiento del agua residual, tratada o no, dentro del espacio confinado en que se genera el agua residual.
- **Representante del ente generador:** Propietario o representante legal del ente generador.
- **Responsable Técnico del Reporte Operacional:** Profesional o técnico en un área afín al manejo de aguas residuales, en el cual el ente generador ha delegado la obligación de elaborar el reporte operacional.
- **Reúso:** Aprovechamiento de un efluente de agua residual ordinaria o especial para diversos fines.
- **Sistema de tratamiento:** Conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual a la que se aplican.
- **Vertido:** Es la descarga final de un efluente a un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario

Artículo 4. Obligación de tratar las aguas residuales. Todo ente generador deberá dar tratamiento a sus aguas residuales para que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y se eviten así perjuicios al ambiente, a la salud, o al bienestar humano.

Artículo 5. Obligación de confeccionar reportes operacionales. Todo ente generador estará en la obligación de confeccionar reportes operacionales que deberá presentar periódicamente ante la Dirección



de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, cuando el efluente es vertido a un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario o reusado. Estarán exentas de la entrega de esta obligación las viviendas unifamiliares. También estarán exentas de esta obligación los entes generadores que viertan única y exclusivamente aguas residuales de tipo ordinario en un alcantarillado sanitario y que estén incluidos en el Anexo 1 del presente reglamento.

Los entes generadores no incluidos en el Anexo 1 que viertan única y exclusivamente aguas residuales de tipo ordinario en un alcantarillado sanitario, podrán solicitar la exención de presentar reportes siguiendo lo establecido en el Procedimiento para la Solicitud de Exención del Reporte Operacional ante un EAAS, que publicará el Ministerio de Salud. En caso de que un ente generador vierta por separado aguas residuales ordinarias y aguas residuales especiales a un alcantarillado sanitario, podrá solicitar la exención de la obligación de presentar reportes operacionales para la descarga de las aguas residuales ordinarias. En caso de que un ente generador que esté gozando del beneficio de la exención cambie las características de sus aguas residuales de manera tal que ya no se puedan considerar aguas residuales ordinarias, deberá proceder según lo establecido en este reglamento.

Artículo 6. De la Creación del Comité Técnico. Créase el Comité Técnico del Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales (que en adelante se citará como Comité Técnico), el cual estará integrado por un máximo de dos representantes, titular y suplente, con una duración en sus cargos por espacio de dos años como mínimo, y de orientación técnica afín al contenido del presente reglamento, provenientes de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Salud.
- b) Ministerio del Ambiente y Energía.
- c) Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- e) Consejo Nacional de Rectores.
- f) Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.
- g) Colegio de Químicos de Costa Rica.
- h) Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica.
- i) Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.
- j) Asociación Costarricense de Recursos Hídricos y Saneamiento Ambiental.
- k) Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.
- l) Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- m) Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente.
- n) Colegio de Biólogos de Costa Rica.

Artículo 7. Sesiones del Comité Técnico. Las sesiones del Comité Técnico se realizarán una vez al mes, en la sede central del Ministerio de Salud, con los miembros presentes. El representante que sin justificación falte a 3 reuniones consecutivas o 5 reuniones no consecutivas en el mismo año, perderá automáticamente su representación.

Artículo 8. Coordinador del Comité Técnico y sus responsabilidades. El Coordinador del Comité Técnico será un representante de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, el cual será el responsable de convocar a las reuniones, llevar la minuta, facilitar el desempeño de las reuniones, archivo del comité, correspondencia, control de la asistencia, ejecución de acuerdos, presentación del informe estadístico y de mantener la información disponible que se genere en dicho comité, para ser consultada por todo aquel con interés legítimo.

Artículo 9. Funciones del Comité Técnico. Son funciones del Comité Técnico:

- a) Conocer el Informe Estadístico actualizado de los Reportes Operacionales.
- b) Recomendar, asesorar y proponer modificaciones, cambios, criterios que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.
- c) Facilitar la orientación técnica del reglamento ante los organismos superiores.
- d) Otras que le asignen las instituciones involucradas o se deriven de sus obligaciones.

Artículo 10. —Informe estadístico para el Comité Técnico. El Informe Estadístico será un informe preparado mensualmente por la Dirección de Protección del Ambiente Humano del Ministerio de Salud, para conocimiento del Comité Técnico, con base en la información de los reportes operacionales presentados ante el Ministerio de Salud. El informe al menos debe contener la información mensual y anual correspondiente al:

- a) Número de reportes operacionales total y por código CIU,
- b) Porcentaje de cumplimiento en presentación de los reportes operacionales,

- c) Promedio y desviación estándar de los valores reportados de los parámetros correspondientes por código CIU, así como número de entes generadores que no cumplen y porcentaje de cumplimiento de dichos parámetros,
- d) Los resultados de monitoreo correspondiente a la vigilancia estatal a la que hace referencia el Artículo 58.

Además, el Comité Técnico de manera excepcional podrá requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales de los documentos ya aportados, siendo que esta información que se solicita como excepción deberá ser imprescindible para la resolución del asunto. Dicho requerimiento se hará por escrito, de manera motivada y por una única vez.

Artículo 11. Facilidades logísticas para el Comité Técnico. El Ministerio de Salud brindará las facilidades logísticas para que el Comité Técnico realice de la mejor manera sus funciones.

Artículo 12. Revisión periódica del presente reglamento. El presente reglamento deberá ser revisado y actualizado en intervalos no mayores de tres años, o cuando el Ministerio de Salud o el Ministerio de Ambiente y Energía lo soliciten. Para ello solicitarán la asesoría del Comité Técnico, el cual recibirá para consideración toda observación al Reglamento que cualquier persona física o jurídica le haga llegar por escrito. Las recomendaciones del Comité Técnico podrán ser sometidas a consulta pública. En cada revisión serán particularmente evaluados los límites de vertido contenidos en el presente Reglamento con el fin de reducir gradualmente la carga contaminante real que se vierta en los cuerpos receptores de las aguas residuales.

Capítulo II

Parámetros de análisis obligatorio para vertidos de aguas residuales

Artículo 13. Alcance del presente Capítulo. El presente Capítulo establece los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que deberán ser analizados obligatoriamente en las aguas residuales que se viertan en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.

Artículo 14. Parámetros universales de análisis obligatorio en aguas residuales de tipo ordinario y especial. En todas las aguas residuales de tipo ordinario se deberán analizar los siguientes parámetros universales:

- a) Caudal.
- b) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_{5,20}).
- c) Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- d) Potencial de hidrógeno (pH).
- e) Grasas y aceites (GyA).
- f) Sólidos sedimentables (SSed).
- g) Sólidos suspendidos totales (SST).
- h) Sustancias activas al azul de metileno (SAAM).
- i) Temperatura (T).

Artículo 15. Parámetros complementarios de análisis obligatorio en aguas residuales de tipo especial. Además de los parámetros mencionados en el Artículo anterior, en las aguas residuales de tipo especial se deberán analizar también los parámetros complementarios indicados para cada tipo de actividad en la Tabla 1 dada a continuación.

Tabla 1:

Parámetros complementarios para análisis de aguas residuales de tipo especial

CIU	ACTIVIDAD	PARÁMETRO
01210	Ganadería de vacas, ovejas, cabras, caballos, asnos, mulos, etc.; ganadería lechera.	Nitrógeno total, Fosfatos
01221	Producción de animales domesticados o salvajes no clasificado en otra parte (n.c.e.o.p.) (p. ej. cerdos, aves de corral, conejos)	Nitrógeno total, Fosfatos
01222	Criaderos de aves de corral, gusanos de seda, por tarifa o contrato.	Nitrógeno total, Fosfatos
01223	Cría de ranas.	Nitrógeno total, Fosfatos
05002	Pesca en aguas interiores; cría de peces, cultivo de peces en estanques; actividades de servicio a la pesquería.	Nitrógeno total, Fosfatos
13200	Extracción de menas de metales no ferrosos, excepto menas de uranio y torio.	Metales pesados, Cianuro



14101	Extracción de piedra para edificaciones o monumentos, minería de arcilla cerámica o refractaria, caliza, dolomita, grava y arena	Metales pesados
14210	Extracción de minerales para productos químicos y fertilizantes.	Metales pesados
14292	Minería y extracción de asbestos, mica, cuarzo, gemas, abrasivos, asfalto y bitumen, otros minerales no metálicos, n.c.e.o.p. (no especificados previamente)	Metales pesados
15131	Envasado y conservación de frutas y legumbres (excepto sopas)	Plaguicidas
15132	Harina de papa	Plaguicidas
15133	Procesamiento de frutas y vegetales n.c.e.o.p. (p. ej. frijoles cocidos, azúcar de uva, extractos de jugos)	Plaguicidas
15421	Fábricas y refinerías de azúcar	Sulfitos
15422	Producción de azúcar de arce, azúcar invertida, azúcar de otras fuentes diferentes de caña o remolacha	Sulfitos
17110	Preparación e hilado de fibras textiles; tejido de textiles.	Color
17120	Acabado de textiles.	Color
17220	Manufacturas de tapices y alfombras	Color
17230	Manufactura de cuerdas, sogas, gaitas y mallas.	Color
17291	Manufactura de telas angostas, trenzas, lazos. Color	
17292	Manufactura de telas para uso industrial, mechas; textiles n.c.e.o.p. (p. ej. filtros, telas recubiertas o laminadas, lienzos para pintores).	Color
17300	Manufactura de telas y artículos de punto y croché.	Color
18201	Manufactura de pieles artificiales; crines.	Color
18203	Industrias de curtido y teñido de pieles.	Color, Sulfuros, Cromo
19110	Curtido y acabado de cueros	Color, Sulfuros, Cromo
19120	Manufactura de equipajes, maletines y similares, monturas y arneses de cuero y sustitutos de cuero.	Color
20101	Aserrado y cepillado de madera, incluyendo subproductos; manufactura de pisos de madera sin ensamblar, durmientes de líneas de tren de madera, preservación de madera	Metales pesados, Color
20211	Manufactura de enchapes; madera contrachapada, laminada, prensada	Metales pesados, Color
20212	Manufactura de tablas de fibra prensada y otras tablas y paneles	Metales pesados, Color
20220	Manufactura de productos de carpintería y ebanistería	Metales pesados, Color
20231	Manufactura de productos de madera para tonelería	Metales pesados, Color
20232	Manufactura de cajas, cajones, tambores, barriles y otros productos de madera	Metales pesados, Color
21011	Manufactura de pulpa, papel y cartón	Metales pesados, Sulfitos, Color
21013	Manufactura de papel carbón en rollos u hojas	Color
21021	Manufactura de papel y cartón corrugado	Color
21022	Manufactura de envases y cajas de cartón y papel	Metales pesados, Color
21092	Impresión o grabado de papelería y etiquetas	Metales pesados, Color
22110	Publicación de libros, panfletos, libros de música y otras publicaciones.	Metales pesados, Color
22120	Publicación de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	Metales pesados, Color
22130	Publicación de medios grabados	Metales pesados
22190	Otras publicaciones (fotos, grabados, postales, itinerarios, formularios, carteles, reproducciones de arte, etc.)	Metales pesados, Color
22210	Impresiones (publicaciones periódicas, libros, mapas, música, carteles, catálogos, sellos, billetes) por cuenta de publicadores, productores, gobiernos y otros.	Metales pesados, Color
22220	Actividades de servicio relacionadas a las imprentas (encuadernación, producción de tipos, planchas, etc.)	Metales pesados

23201	Refinerías de petróleo	Metales pesados, Sulfuros, Fenoles, Hidrocarburos
23202	Manufactura de productos de refinería de petróleo de materiales adquiridos	Metales pesados, Sulfuros, Fenoles, Hidrocarburos
24110	Manufactura de productos químicos básicos, excepto fertilizantes y compuestos nitrogenados.	Metales pesados, Fenoles
24121	Manufactura de productos de la industria de fertilizantes nitrogenados (ácido nítrico, amoníaco, nitrato de potasio, urea)	Nitrógeno total
24122	Manufactura de fertilizantes nitrogenados, fosfatados y potásicos directos, mezclados, compuestos y complejos.	Nitrógeno total, Fosfatos
24130	Manufactura de plásticos en formas primarias y de hule sintético.	Metales pesados, Fenoles
24210	Manufactura de pesticidas y otros agroquímicos.	Plaguicidas, Nitrógeno total, Fosfatos, Metales pesados
24221	Manufactura de pinturas, barnices y lacas	Metales pesados, Fenoles, Color
24223	Manufactura de colores para artistas, pinturas	Metales pesados, Fenoles
24232	Manufactura de telas quirúrgicas y médicas, suturas, vendajes; cementos usados en dentistería	Metales pesados
24241	Manufactura de jabones y preparaciones para limpieza, perfumes, cosméticos y otras preparaciones de tocador	Fenoles, Fosfatos
24242	Fabricación de pulidores para muebles, metales, etc.; ceras, productos desodorizantes	Fenoles, Fosfatos
24292	Manufactura de carbón activado; preparaciones anticongelantes; productos químicos para uso en industrias y laboratorios.	Metales pesados, Fenoles
24293	Manufactura de tinta para escritura e impresión; productos de gelatina; productos fotoquímicos, placas, películas; películas sin exponer sensibilizada, medio para grabar	Metales pesados, Fenoles
24301	Manufactura de hilos de filamentos sintéticos (hilado y tejido de fibras artificiales compradas)	Color
24302	Manufactura de filamentos para estopa y fibras básicas, excepto vidrio	Color
25110	Manufactura de llantas y tubulares de hule; reencauchado y reconstrucción de llantas de hule	Metales pesados, Fenoles
25191	Manufactura de productos de hule sintético en formas básicas: láminas, varillas, cámaras neumáticas.	Metales pesados, Fenoles
25192	Manufactura de productos para reparación de cámaras neumáticas	Metales pesados, Fenoles
25193	Manufactura de productos terminados y semi-terminados n.c.e.o.p. de hule natural o sintético (p. ej. industriales, farmacéuticos, artículos de ropa)	Metales pesados, Fenoles
25201	Manufactura de bienes textiles hechos de plástico, excepto artículos de ropa (p. ej. bolsas, artículos caseros)	Metales pesados
25202	Manufactura de productos plásticos en formas básicas: láminas, varillas, tubos.	Metales pesados
25203	Manufactura de artículos plásticos n.c.e.o.p. (p. ej. utensilios para comer, baldosas, partes para construcción, etc.)	Metales pesados
26101	Manufactura de cuerda de fibra de vidrio	Metales pesados
26102	Manufactura de vidrio y productos de vidrio	Metales pesados
26102	Manufactura de lana de vidrio	Metales pesados
26910	Manufactura de cerámica no estructural no refractaria	Metales pesados
26920	Manufactura de productos de cerámica refractaria	Metales pesados
26930	Manufactura de arcilla y cerámica estructurales no refractaria	Metales pesados
26940	Manufactura de cemento, cal y yeso	Metales pesados
26950	Manufactura de artículos de concreto, cemento y yeso	Metales pesados
26960	Cortado, tallado y terminado de artículos de piedra	Metales pesados



26992	Manufactura de productos de asfalto	Metales pesados, Sulfuros, Fenoles
26993	Manufactura de productos de asbestos; material para fricción; piedras para afilar, productos abrasivos; artículos de mica, grafito y otras sustancias minerales n.c.e.o.p.	Metales pesados
27102	Manufactura de accesorios para tuberías de hierro y acero	Metales pesados
27202	Manufactura de productos primarios de metales preciosos y no ferrosos (excluyendo las operaciones de forja y moldeo).	Metales pesados
27203	Manufactura de accesorios para tuberías de metales no ferrosos; alambre y cable no ferroso a partir de barras adquiridas	Metales pesados
27310	Fundición de hierro y acero	Metales pesados
27320	Fundición de metales no ferrosos	Metales pesados
28110	Manufactura de productos metálicos estructurales	Metales pesados
28121	Manufactura de reservorios de metal y tanques para usar en almacenamiento e industrias; calderas para calefacción central	Metales pesados
28122	Manufactura de radiadores, contenedores de metal para gas comprimido y licuado	Metales pesados
28130	Manufactura de generadores de vapor, excepto calderas para calentadores centrales de agua caliente	Metales pesados
28911	Forja de hierro y acero	Metales pesados
28912	Forja de metales preciosos y no ferrosos	Metales pesados
28913	Prensado, acuñado de productos de metal	Metales pesados
28921	Tratamiento y operación especializada de hierro y acero, por tarifa o contrato.	Metales pesados
28922	Tratamiento y operación especializada de metales preciosos y no ferrosos, por tarifa o contrato.	Metales pesados
28923	Tratamiento y recubrimiento de metales (p. ej. plateado, pulido, grabado, soldado), por tarifas o contrato	Metales pesados
28931	Manufactura de artículos caseros de metal (cuchillos, utensilios, etc.); herramientas manuales para agricultura, jardinería; herramientas usadas por plomeros, carpinteros, otras actividades similares; candados y otros productos ferreteros.	Metales pesados
28932	Manufactura de accesorios y acoples para herramientas de maquinaria (operadas o no eléctricamente)	Metales pesados
28991	Manufactura de artículos de cocina operados manualmente.	Metales pesados
28992	Manufactura de bienes metálicos para uso en oficina (excluyendo muebles)	Metales pesados
28993	Manufactura de cerrojos, resortes, contenedores, artículos de alambre, artículos sanitarios (p. ej. pilas o fregaderos), artículos de cocina, cajas de seguridad, marcos, tocados de metal	Metales pesados
28994	Manufactura de pequeños artículos de metal n.c.e.o.p.	Metales pesados
29111	Manufactura de máquinas y turbinas	Metales pesados
29112	Manufactura de máquinas y turbinas para propulsión marina	Metales pesados
29121	Manufactura de válvulas para plomeros, artículos de bronce	Metales pesados
29122	Manufactura de bombas para laboratorio	Metales pesados
29123	Manufactura de bombas, compresores de aire y gas, válvulas, compresores para refrigeración y acondicionamiento de aire	Metales pesados
29124	Manufactura de bombas y compresores para vehículos de motor	Metales pesados
29130	Manufactura de cojinetes o roles, engranajes y elementos de engranaje y transmisión	Metales pesados
29141	Manufactura de hornos metálicos no eléctricos, estufas y de otros calentadores de área	Metales pesados
29142	Manufactura de hornos eléctricos para panadería	Metales pesados
29143	Manufactura de hornos y estufas para procesos industriales (no eléctricas).	Metales pesados

29151	Manufactura de grúas; equipo para levantamiento y manejo de equipo para construcción y minería	Metales pesados
29152	Manufactura de maquinaria de levantamiento, grúas, elevadores, camiones industriales, tractores, apiladoras; partes especializadas para equipos de levantamiento y manipulación	Metales pesados
29153	Manufactura de cabrestantes marinos, poleas, aparejos, etc.	Metales pesados
29191	Manufactura de maquinaria para empaque y empacado; embotellado y enlatado; limpieza de botellas; calandrado	Metales pesados
29192	Manufactura de máquinas para pesar Metales pesados	
29193	Manufacturas de unidades de aire acondicionado, equipo de refrigeración, ventiladores industriales, generadores de gas, aspersores contra incendios, centrifugas, otra maquinaria n.c.e.o.p	Metales pesados
29210	Construcción de maquinaria y equipo para agricultura y selvicultura	Metales pesados
29221	Manufactura de herramientas, acoplamiento y accesorios para maquinaria para trabajar metales y madera (no eléctrica)	Metales pesados
29222	Manufactura de herramientas para maquinaria industrial diferente a la usada para trabajar metales y madera (no eléctrica)	Metales pesados
29223	Manufactura de equipos eléctricos para soldar	Metales pesados
29230	Manufactura de maquinaria para metalurgia	Metales pesados
29240	Manufactura de maquinaria para minería, canteras y construcción	Metales pesados
29250	Manufactura de maquinaria para procesamiento de alimentos, bebidas y tabaco	Metales pesados
29261	Manufactura de cabinas para máquina de coser excepto de metal	Metales pesados
29262	Manufacturas de cabinas metálicas para máquinas de coser	Metales pesados
29263	Manufactura de maquinaria textil	Metales pesados
29264	Manufactura de máquinas de coser; máquinas para lavado, lavandería, lavado en seco, aplanchado	Metales pesados
29265	Manufactura de agujas para tejer y para máquinas de coser	Metales pesados
29271	Manufactura de pólvora	Metales pesados
29291	Manufactura de moldes para metal	Metales pesados
29292	Manufactura de maquinaria para la industria de impresión; industria papelera; máquinas para hilos de fibras textiles artificiales, trabajo en vidrio y manufactura de azulejos, baldosas y similares	Metales pesados
29293	Manufactura de secadoras centrifugas de ropa	Metales pesados
29294	Manufactura de maquinaria de propósito especial n.c.e.o.p.	Metales pesados
29301	Manufactura de estufas y calentadores de área domésticos no eléctricos	Metales pesados
29302	Manufactura de cocinas domésticas, refrigeradores, lavadoras	Metales pesados
29303	Manufactura de aparatos y suministros eléctricos n.c.e.o.p. domésticos	Metales pesados
30001	Manufactura de maquinaria de oficina, contabilidad y computación	Metales pesados
30002	Manufactura de máquinas fotocopiadoras	Metales pesados
31101	Manufactura de motores, generadores y transformadores eléctricos	Metales pesados
31102	Manufactura de transformadores de radio	Metales pesados
31201	Manufactura de implementos para interruptores y cajas de interruptores; equipo de distribución de electricidad	Metales pesados
31202	Manufactura de circuitos de semiconductores	Metales pesados
31203	Manufacturas de interruptores, fusibles, enchufes, conductores, protectores contra rayos	Metales pesados
31300	Manufactura de alambres y cables aislados	Metales pesados
31400	Manufactura de acumuladores, celdas primarias y baterías primarias	Metales pesados
31501	Manufactura de lámparas de metal	Metales pesados



31502	Manufactura de equipos y partes metálicos para iluminación, excepto para usar en equipos de ciclismo y de motor	Metales pesados
31503	Manufactura de lámparas y aparejos eléctricos	Metales pesados
31901	Manufactura de empaques aisladores de vidrio	Metales pesados
31902	Manufactura de productos de grafito	Metales pesados
31903	Manufactura de equipo para iluminación de bicicletas	Metales pesados
31904	Manufactura de aparatos para electroplateado, electrólisis y electroforesis	Metales pesados
31905	Manufactura de lavadoras de platos, excepto las caseras	Metales pesados
31906	Manufactura de igniciones eléctricas o arrancadores para máquinas de combustión interna; frenos y embragues eléctricos; aparatos eléctricos de cronometraje, control y señalamiento	Metales pesados
31907	Manufactura de aparatos de señalización sonora y visual y de control de tráfico	Metales pesados
31908	Manufactura de equipo de iluminación para vehículos de motor; electrodos de carbón y grafito; otros equipos eléctricos n.c.e.o.p.	Metales pesados
31909	Manufactura de limpiadores y descongeladores eléctricos de parabrisas	Metales pesados
32100	Manufactura de válvulas y tubos electrónicos y otros componentes electrónicos	Metales pesados
32200	Manufactura de transmisores de televisión y radio y de aparatos para telefonía en línea y telegrafía en línea	Metales pesados
32300	Manufactura de receptores de televisión y radio, grabadores o reproductores de sonido y video y bienes asociados	Metales pesados
33111	Manufactura de muebles y accesorios para uso médico, quirúrgico y odontológico	Metales pesados
33112	Manufactura de aparatos de rayos X; aparatos electro terapéuticos	Metales pesados
33113	Manufactura de equipo, instrumentos y suministros quirúrgicos, médicos, dentales; y de materiales ortopédicos y prostéticos	Metales pesados
33114	Manufactura de aparejos prostéticos, dientes artificiales hechos por pedido	Metales pesados
33121	Manufactura de equipos de radar, aparatos de control remoto por radio	Metales pesados
33122	Manufactura de equipo e instrumentos para equipos de medición y control, excepto equipo de control de proceso industrial	Metales pesados
33130	Manufactura de equipos de control de proceso industrial	Metales pesados
33200	Manufactura de instrumentos ópticos y equipos fotográficos	Metales pesados
33301	Manufactura de relojes	Metales pesados
33302	Manufactura de fajas de relojes y brazaletes de metales preciosos; joyas para relojes	Metales pesados
34100	Manufactura de vehículos de motor	Metales pesados
34201	Manufactura de remolques industriales; contenedores	Metales pesados
34202	Manufactura de carrocerías de vehículos de motor; furgones; semi-furgones; partes de furgón	Metales pesados
34300	Manufactura de partes y accesorios para vehículos de motor y de sus máquinas	Metales pesados
35111	Manufactura balsas de inflar (de hule)	Metales pesados
35112	Manufactura de secciones metálicas para barcos y barcasas	Metales pesados
35113	Manufactura de plataformas flotantes para perforación; equipo de perforación para petróleo	Metales pesados
35114	Construcción y reparación de barcos (excepto los botes deportivos y de placer) y partes especializadas	Metales pesados
35121	Manufactura y reparación de botes de inflar (de hule)	Metales pesados
35122	Construcción y reparación de botes deportivos y de placer y partes especializadas	Metales pesados
35910	Manufactura de motocicletas	Metales pesados

35921	Manufactura de carruajes motorizados para inválidos	Metales pesados
35922	Manufactura de bicicletas y partes de bicicletas	Metales pesados
35923	Manufactura de carruajes no motorizados para inválidos	Metales pesados
35924	Manufactura de bicicletas para niños	Metales pesados
35991	Manufactura de carretillas de mano, vagonetas y camiones (incluyendo los especializados para uso industrial)	Metales pesados
35992	Manufactura de vehículos propulsados a mano, tirados por animales, n.c.e.o.p.	Metales pesados
36101	Manufactura de muebles y accesorios, excepto los de plástico o metal	Metales pesados, Fenoles
36102	Manufactura de muebles de plástico	Metales pesados, Fenoles
36103	Manufactura de muebles y accesorios metálicos	Metales pesados, Fenoles
36910	Manufactura de joyas y artículos conexos	Metales pesados, Sulfuros, Fenoles
36921	Manufactura de instrumentos de música	Metales pesados, Sulfuros, Fenoles
36922	Manufactura de pitos, trompetas, instrumentos de señales para uso deportivo	Metales pesados, Sulfuros, Fenoles
36930	Manufactura de artículos deportivos	
36941	Manufactura de máquinas para entretenimiento mecánicas y operadas por monedas	Metales pesados, Sulfuros, Fenoles
36942	Manufactura de mesas y equipo para billar y pool	Metales pesados, Sulfuros, Fenoles
36943	Manufactura de juguetes y juegos n.c.e.o.p.	Metales pesados, Sulfuros, Fenoles
36991	Manufactura de linóleos y cobertores duros de pisos	Color
36992	Manufactura de látigos y fustas de cuero y sustitutos de cuero.	Color
36994	Manufactura de contenedores para vacío.	Metales pesados, Fenoles
36995	Manufactura de carruajes para bebés	Metales pesados, Sulfuros, Fenoles
36996	Manufactura de lapiceros y lápices; joyería para ropa; sombrillas. Bastones; plumas y flores artificiales; pipas para tabaco; sellos; novedades; otros bienes manufacturados n.c.e.o.p.	Metales pesados, Sulfuros, Fenoles
37100	Reciclado de desechos y chatarra metálica	Metales pesados
37201	Reciclado de fibras textiles	Color
37202	Reciclado de hule	Metales pesados, Color
50500	Venta al detalle de combustibles para automotores	Hidrocarburos
74220	Pruebas y análisis técnicos	Metales pesados
85110	Actividades hospitalarias	Coliformes Fecales, Color, Fenoles, Metales Pesados
85120	Actividades de práctica médica y dental	Coliformes Fecales, Color, Fenoles, Metales Pesados
85190	Otras actividades en salud humana	Coliformes Fecales, Color, Fenoles, Metales Pesados
85200	Actividades veterinarias	Coliformes Fecales, Color, Fenoles, Metales Pesados
93010	Lavado y limpieza (en seco) de productos textiles y de pieles	Fosfatos, Hidrocarburos

Artículo 16. Análisis y reporte de parámetros adicionales. En el caso de que el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía o el EAAS correspondiente consideren necesario el análisis permanente de otros parámetros relevantes para una actividad específica, para que sean reportados permanentemente de manera obligatoria, deberá consultar previamente el criterio del Comité Técnico y proceder a su publicación.



Capítulo III

Límites para el vertido de aguas residuales

Artículo 17. Características generales de los límites para el vertido de aguas residuales. Los límites contenidos en el presente Capítulo son valores permisibles y serán de acatamiento obligatorio para todos los entes generadores. El Ministerio de Salud aceptará un intervalo de variación que será establecido por los límites de confianza al 95% del respectivo parámetro.

Artículo 18. Límites para el vertido de aguas residuales en alcantarillados sanitarios. Parámetros universales de análisis obligatorio. Los parámetros universales de análisis obligatorio de cualquier agua residual que sea vertida en un alcantarillado sanitario, deberán cumplir con los límites contenidos en la Tabla 2 dada a continuación.

Tabla 2:

Límites máximos permisibles para los parámetros universales de análisis obligatorio de aguas residuales vertidas en alcantarillados sanitarios.

Parámetro	Límite Máximo
- DBO _{5,20}	300 mg/L
- DQO	750 mg/L
- Sólidos suspendidos	300 mg/L
- Sólidos sedimentables	5 ml/l
- Grasas/aceites	50 mg/L
- Potencial hidrógeno	6 a 9 ¹
- Temperatura	15°C ≤ T ≤ 40°C ¹
- Sustancias activas al azul de metileno	5 mg/L

¹ Para estos parámetros aplica un ámbito de valores permisibles y no solamente un máximo.

Artículo 19. Límites para el vertido de aguas residuales en alcantarillados sanitarios. Parámetros complementarios de análisis obligatorio. Los parámetros complementarios de análisis obligatorio, por actividad de acuerdo a la Tabla 1, de cualquier agua residual que sea vertida en un alcantarillado sanitario, deberán cumplir con los límites contenidos en la Tabla 3 dada a continuación.

Tabla 3:

Límites máximos permisibles, para los parámetros complementarios de análisis obligatorio, de aguas residuales vertidas en alcantarillados sanitarios

Parámetro	Límite Máximo
- Mercurio	0,01 mg/L
- Arsénico	0,5 mg/L
- Cadmio	0,1 mg/L
- Cloro residual	1 mg/L
- Cromo	2,5 mg/L
- Cianuro	2 mg/ l
- Cobre	2 mg/L
- Plomo	0,5 mg/L
- Fenoles y cresoles	5 mg/L
- Níquel	2 mg/L
- Zinc	10 mg/L
- Plata	3 mg/L
- Selenio	0,2 mg/L
- Boro	3 mg/L
- Sulfatos	500 mg/L

- Fluoruros	10 mg/L
- Cloruros	500 mg/L
- Color (pureza) ¹	15%
- Fosfatos	25 mg/L
- Nitrógeno total	50 mg/L
- Sulfitos	1 mg/L
- Sulfuros	25 mg/L
- Hidrocarburos	20 mg/L
- Sumatoria de los compuestos organofosforados	0,1 mg/L
- Sumatoria de los carbamatos	0,1 mg/L
- Sumatoria de los compuestos organoclorados	0,05 mg/L

Artículo 20. Límites para el vertido de aguas residuales a un cuerpo receptor. Parámetros universales de análisis obligatorio. Los parámetros obligatorios universales de las aguas residuales que se viertan en un cuerpo receptor, deberán cumplir con los límites contenidos en la Tabla 4 dada a continuación.

Tabla 4:

Límites máximos permisibles para los parámetros universales de análisis obligatorio de aguas residuales vertidas en un cuerpo receptor

Parámetro	Límite
- DBO _{5,20}	50 mg/L
- DQO	150 mg/L
- Sólidos suspendidos	50 mg/L
- Grasas/aceites	30 mg/L
- Potencial hidrógeno	5 a 9
- Temperatura	15°C ≤ T ≤ 40°C
- Sólidos sedimentables	1 mL/L
- Sustancias activas al azul de metileno	5 mg/L

Artículo 21. Límites para el vertido de aguas residuales a un cuerpo receptor. Parámetros complementarios de análisis obligatorio. Los parámetros complementarios de análisis obligatorio de las aguas residuales que se viertan en un cuerpo receptor deberán cumplir con los límites contenidos en la Tabla 5 dada a continuación.

Tabla 5:

Límites máximos permisibles para los parámetros obligatorios complementarios de aguas residuales vertidas en un cuerpo receptor

Parámetro	Límite Máximo
- Materia flotante	Ausente
- Mercurio	0,01 mg/L
- Aluminio	5 mg/L
- Arsénico	0,1 mg/L
- Bario	5 mg/L
- Boro	3 mg/L
- Cadmio	0,1 mg/L
- Cloro residual	1 mg/L
- Color (pureza) ¹	15%
- Cromo	1,5 mg/L
- Cianuro total	1 mg/L



- Cianuro libre	0,1 mg/L
- Cianuro libre en el cuerpo receptor, fuera del área de mezcla	0,005 mg/L
- Cianuro disociable en ácido débil	0,5 mg/L
- Cobre	0,5 mg/L
- Plomo	0,5 mg/L
- Estaño	2 mg/L
- Fenoles	1 mg/L
- Fosfatos	25 mg/L
- Nitrógeno total	50 mg/L
- Níquel	1 mg/L
- Zinc	5 mg/L
- Plata	1 mg/L
- Selenio	0,05 mg/L
- Sulfitos	1 mg/L
- Sulfuros	25 mg/L
- Fluoruros	10 mg/L
- Hidrocarburos	10 mg/L
- Sumatoria de los compuestos órganofosforados	0,1 mg/L
- Sumatoria de los carbamatos	0,1 mg/L
- Sumatoria de los compuestos órganoclorados	0,05 mg/L

¹ De acuerdo al método espectrofotométrico para color del "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewaters".

Artículo 22. Límite de coliformes fecales para vertido de aguas residuales en cuerpos receptores.

Las aguas residuales de hospitales y otros establecimientos de salud para atención de humanos o animales y de laboratorios microbiológicos que sean vertidas a cualquier cuerpo receptor, así como las aguas residuales ordinarias de cualquier origen que sean vertidas a un cuerpo receptor utilizado para actividades recreativas de contacto primario, deberán cumplir además de lo especificado en el Artículo anterior, con un número más probable de coliformes fecales no mayor de 1000 por cada 100 mL de muestra.

Artículo 23. Límites adicionales para vertido de aguas residuales especiales. Cualquier agua residual de tipo especial, que se vierta en un cuerpo receptor, deberá cumplir con los límites contenidos en la Tabla 4 y 5 del presente Reglamento. Además, las actividades especificadas en la Tabla 6 dada a continuación, deberán cumplir los límites en ella establecidos para tres parámetros seleccionados, para su vertido en cuerpos receptores, prevaleciendo éstos sobre los de la Tabla 4 y 5 en caso de incongruencia.

Tabla 6:

Límites máximos permisibles, para tres parámetros seleccionados, por tipo de actividad para aguas residuales vertidas en cuerpos receptores.

CIU	ACTIVIDAD	PARÁMETRO		
		1	2	3
01210	Ganadería de vacas, ovejas, cabras, caballos, asnos, mulos, etc.; ganadería lechera.	200	500	200
01221	Producción de animales domesticados n.c.e.o.p. (p. ej. cerdos, conejos).	200	500	200
15111	Matanza de ganado y preparación y conservación de carne	150	400	100
15121	Enlatado, preparación y procesamiento de pescado, crustáceos y alimentos similares (excepto sopas)	100	400	100
15140 ^a	Extracción de aceites	400	700	150
15140b	Procesamiento de aceites	150	300	100
24241 ^a	Transformación de aceites vegetales en productos químicos	400	700	150

15133	Procesamiento de frutas y vegetales n.c.e.o.p. (p. ej. frijoles cocidos, azúcar de uva, extractos de jugos)	150	400	150
15200	Manufactura de productos lácteos	200	500	100
15322	Manufactura de tapioca; molienda húmeda de maíz	200	400	200
15330	Manufactura de alimentos animales preparados	60	250	100
15410	Manufactura de productos de panadería (pan, repostería, etc.)	200	400	200
15421	Fábricas y refinerías de azúcar	150	300	150
15495 ^a	Manufactura de té, especias, condimentos, vinagre, levaduras, productos de huevo	100	300	100
15495b	Beneficiado de café	700	1400	500
15510 ^a	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	100	250	100
15510b	Producción de alcohol etílico por fermentación de materiales varios	500	1000	200
15520	Manufactura de vinos	150	400	150
15530	Manufactura de bebidas malteadas y licores de malta	150	300	100
17110	Preparación e hilado de fibras textiles; tejido de textiles	150	350	100
17120	Acabado de textiles	150	350	100
17291	Manufactura de telas delgadas, trenzas, lazos.	150	350	100
19110	Curtido y acabado de cueros	150	400	150
21021	Manufactura de papel y cartón corrugado	100	250	50
21022	Manufactura de envases y cajas de cartón y papel	100	250	50
24221	Manufactura de pinturas, barnices y lacas	100	250	50
24231	Manufactura de productos farmacéuticos y medicamentos	100	300	100
24301	Manufactura de hilos de filamentos sintéticos (hilado y tejido de fibras artificiales compradas)	150	350	100
26101	Manufactura de hilos de fibra de vidrio	150	350	100
90000 ^a	Rellenos sanitarios	300	1000	200

Artículo 24. Límite de vertido de sólidos suspendidos totales para lagunas de estabilización tipo facultativas. En el caso exclusivo de las lagunas de estabilización tipo facultativas cuyo diseño sea exclusivamente para el tratamiento de aguas residuales, predominantemente ordinarias, provenientes de redes de alcantarillado sanitario, cuya carga de superficie de diseño y de funcionamiento se encuentre en el rango de 150 a 350 kilogramos de DBO_{5,20} por hectárea por día, se les establecerá un límite máximo para sólidos suspendidos totales de 150 mg/L, valor que regirá sobre los establecidos en los demás Artículos de este reglamento. Para aplicar este límite el interesado deberá presentar en cada reporte operacional el valor promedio de dicha carga superficial de funcionamiento para el período que reporta.

Artículo 25. Vertido de aguas residuales de fuentes mixtas. Para aquellos vertidos que contengan una mezcla de aguas residuales provenientes de diferentes entes generadores se procederá de la siguiente manera:

- Las plantas de tratamiento que reciban aguas residuales provenientes de una red de alcantarillado sanitario cumplirán con los límites establecidos en la Tabla 4 y 5.
- Para aquellos plantas de tratamiento que reciban una mezcla de aguas residuales con caudales promedio diarios (Q_i), para las que existan diferentes límites de vertido (C_i), el límite de vertido (C) que regirá para su descarga será el obtenido de la siguiente relación: $C = \frac{\sum(Q_i * C_i)}{\sum Q_i}$

Artículo 26. Establecimiento de nuevos límites y cambios de límites establecidos. El Ministerio de Salud o el Ministerio de Ambiente y Energía o el EAAS correspondiente podrán presentar una consulta justificada al Comité Técnico, para la evaluación de nuevos límites que regulen actividades no contempladas en el presente reglamento, así como para nuevos parámetros no definidos. Asimismo, podrán solicitar la evaluación de cambios en los límites aquí establecidos en aquellos casos en que la protección de la salud pública o del ambiente así lo requiera. Los entes generadores afectados deberán ser notificados de esta acción por la institución solicitante y podrán plantear al mismo sus observaciones al respecto para que sean referidos al Comité Técnico. Los entes generadores podrán también presentar solicitudes de modificación



de los límites vigentes o de aprobación de nuevos límites, técnicamente justificadas, al Ministerio de Salud o al Ministerio de Ambiente y Energía o el EAAS correspondiente para que las canalicen al Comité Técnico de acuerdo a lo establecido en este Artículo.

Capítulo IV Reuso de aguas residuales

Artículo 27. Condiciones en que se permite el reuso. Se permitirá el reuso de aguas residuales tratadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales vigente. En ningún caso se podrán utilizar esta agua para el consumo humano.

Artículo 28. Clasificación de los tipos de reuso. Para efectos del presente Reglamento, se clasificará el reuso de aguas residuales según los siguientes tipos:

Tipo 1: Reuso urbano. Riego de zonas en donde haya acceso del público (por ejemplo en zona verdes, campos de golf, parques, plazas deportivas y cementerios), lavado de automóviles, inodoros, combate de incendios y otros usos con similar acceso o exposición al agua.

Tipo 2: Riego con acceso restringido. Cultivo de césped, silvicultura y otras áreas donde el acceso del público es prohibido o restringido.

Tipo 3: Reuso agrícola en cultivos de alimentos que no se procesan previo a su venta. Riego superficial o por aspersión, de cualquier cultivo comestible que no se procese previo a su venta, incluyendo aquellos que se consumen crudos.

Tipo 4: Reuso agrícola en cultivos de alimentos que se procesan previo a su venta. Riego de cultivos que, previo a su venta al público, han recibido el procesamiento físico o químico necesario para la destrucción de los organismos patógenos que pudieran contener.

Tipo 5: Reuso agrícola en cultivos no alimenticios. Riego de pastos de piso, forrajes, cultivos de fibras y semillas, y otros cultivos no alimenticios.

Tipo 6: Reuso recreativo. Reuso en cuerpos de agua artificiales donde pueda existir un contacto ocasional (por ejemplo: pesca, canotaje y navegación).

Tipo 7: Reuso paisajístico. Aprovechamientos estéticos donde el contacto con el público no es permitido, y dicha prohibición esté claramente rotulada.

Tipo 8: Reuso en la construcción. Compactación de suelos, control del polvo, lavado de materiales, producción de concreto.

Artículo 29. Parámetros de análisis obligatorio para el reuso de aguas residuales ordinarias. Los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de análisis obligatorio para el reuso de aguas residuales ordinarias serán los siguientes:

- a) Caudal.
- b) Coliformes fecales (CF).
- c) Nemátodos intestinales (NI).

Artículo 30. Límites máximos para el reuso de aguas residuales ordinarias. Cualquier agua residual ordinaria que sea reusada, deberá cumplir con las características microbiológicas establecidas en la Tabla 7 dada a continuación.

Tabla 7:
Límites máximos permisibles para el reuso de aguas residuales ordinarias

Tipo de reuso	Parámetros	
	Nemátodos intestinales (Promedio aritmético N.o De huevos por litro)	Coliformes Fecales (NMP/100 mL) ⁽¹⁾
Tipo 1	1	1 000
Tipo 2	1	10 000
Tipo 3	1	1 000 ⁽²⁾
Tipo 4	1	10 000 ⁽³⁾
Tipo 5	1	----- ⁽⁴⁾
Tipo 6 ⁽⁵⁾	1	10 000
Tipo 7	1	-----
Tipo 8	1	1 000

Notas:

- (1) Los análisis microbiológicos se practicarán en una muestra compuesta de al menos seis muestras simples distribuidas en el período diario de reuso. Los resultados se reportarán en unidades consistentes con el método de análisis empleado.
- (2) Para árboles frutales no se deberá utilizar riego por aspersión. El parámetro para coliformes fecales puede variar hasta 105 NMP/100 mL, siempre y cuando se suspenda el riego dos semanas antes de la cosecha y no se recojan los frutos caídos.
- (3) El riego debe cesar dos semanas antes de la cosecha.
- (4) Debe evitarse el pastoreo de ganado durante los quince días siguientes a la finalización del riego. Si no se respeta este período, la concentración de coliformes fecales no deberá exceder 1000 NMP/100 mL.
- (5) El agua reusada no debe ser irritante para la piel o los ojos. El agua reusada debe ser clara, y no debe presentar olores molestos ni contener sustancias tóxicas por ingestión.

Artículo 31. Parámetros de análisis obligatorio para el reuso de aguas residuales especiales. Los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de análisis obligatorio para el reuso de aguas residuales especiales serán los siguientes:

- d) Caudal.
- e) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_{5,20}).
- f) Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- g) Potencial hidrógeno (pH).
- h) Grasas y aceites (GyA).
- i) Sólidos sedimentables (SSed).
- j) Sólidos suspendidos Totales (SST).
- k) Temperatura (T).
- l) Coliformes fecales (CF).
- m) Nemátodos intestinales (NI).
- n) Los parámetros adicionales indicados en la Tabla 1 del presente reglamento, en las aguas residuales generadas por las actividades allí mencionadas.

Artículo 32. Límites máximos para el reuso de aguas residuales especiales. Cualquier agua residual especial que sea reusada, deberá cumplir con las características fisicoquímicas y microbiológicas establecidas en las Tablas 4, 5 y 6 así como las establecidas en la Tabla 8, dada a continuación, y el Factor Multiplicador definido en la misma. El Factor Multiplicador definido en la Tabla 8 es un número utilizado para calcular el valor del límite máximo de los parámetros DQO, DBO_{5,20} y SST de la Tabla 4 ó 6 (la que aplique según el presente reglamento) para el agua que se va a reusar. El cálculo se hace multiplicando el límite MÁXIMO correspondiente, por actividad, por dicho factor.

Tabla 8:
Límites máximos permisibles para el reuso de aguas residuales

Tipo de reuso	Parámetros		
	Nematodos intestinales (Promedio aritmético N.o De huevos por litro)	Coliformes Fecales (NMP/100 mL) ⁽¹⁾	Factor Multiplicador
Tipo 1	1	1 000	1
Tipo 2	1	10 000	1.5
Tipo 3	1	1 000 (2)	1
Tipo 4	1	10 000(3)	1.5
Tipo 5	1	----- (4)	2
Tipo 6 ⁽⁵⁾	1	10 000	1
Tipo 7	1	-----	2
Tipo 8	1	1 000	1

Notas:

- (1) Los análisis microbiológicos se practicarán en una muestra compuesta de al menos seis muestras simples distribuidas en el período diario de reuso. Los resultados se reportarán en unidades consistentes con el método de análisis empleado.



- (2) Para árboles frutales no se deberá utilizar riego por aspersión. El parámetro para coliformes fecales puede variar hasta 105 NMP/100 mL, siempre y cuando se suspenda el riego dos semanas antes de la cosecha y no se recojan los frutos caídos.
- (3) El riego debe cesar dos semanas antes de la cosecha.
- (4) Debe evitarse el pastoreo de ganado durante los quince días siguientes a la finalización del riego. Si no se respeta este período, la concentración de coliformes fecales no deberá exceder 1000 NMP/100 mL.
- (5) El agua reusada no debe ser irritante para la piel o los ojos. El agua reusada debe ser clara, y no debe presentar olores molestos ni contener sustancias tóxicas por ingestión.

Capítulo V Muestreo y análisis

Artículo 33. Mediciones rutinarias y análisis periódicos. Los parámetros de análisis obligatorios se dividirán en dos grupos:

- a) los muestreos, mediciones y análisis rutinarios pueden ser practicados por personal capacitado del ente generador o de un laboratorio habilitado.
- b) los muestreos, mediciones y análisis periódicos deben ser practicados por un laboratorio habilitado. Las mediciones rutinarias y tomas de muestras periódicas se realizarán en el efluente.

Artículo 34. Frecuencias mínimas de muestreo y análisis de aguas residuales de tipo ordinario. Para la vigilancia de los efluentes de sistemas de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario, las frecuencias mínimas de muestreo y análisis serán las establecidas en la Tabla 9 dada a continuación.

Tabla 9

Frecuencia mínima de muestreo y análisis para aguas residuales de tipo ordinario

PARÁMETRO	CAUDAL (m ³ /día)	
	≤ 100	> 100
Mediciones Rutinarias (1):	Mensual	Semanal
Caudal.		
pH.		
Sólidos Sedimentables.		
Temperatura.		
Análisis Periódicos:	Semestral	Trimestral
Caudal.		
Temperatura.		
pH.		
Sólidos Sedimentables.		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO _{5,20}).		
Demanda Química de Oxígeno (DQO).		
Grasas y Aceites (GyA).		
Sólidos Suspendidos Totales (SST).		
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM).		
Coliformes fecales (CF) (cuando proceda según reglamento).		

Artículo 35. Frecuencias mínimas de muestreo y análisis de aguas residuales de tipo especial. Para la vigilancia de los efluentes de sistemas de tratamiento de aguas residuales de tipo especial, las frecuencias mínimas de muestreo y análisis serán las establecidas en la Tabla 10 dada a continuación.

Tabla 10

Frecuencias mínimas de muestreo y análisis para aguas residuales de tipo especial

PARÁMETRO	CAUDAL (m ³ /día)	
	≤ 100	> 100
Mediciones Rutinarias (1):	Mensual	Semanal
Caudal.		
pH.		
Sólidos Sedimentables.		
Temperatura.		
Análisis Periódicos:	Semestral	Trimestral
Caudal.		
pH.		
Sólidos Sedimentables.		
Temperatura.		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO _{5,20}).		
Demanda Química de Oxígeno (DQO).		
Grasas y aceites (GyA).		
Sólidos suspendidos Totales (SST).		

Artículo 36. Frecuencias mínimas de muestreo y análisis para el reuso de aguas residuales. Las frecuencias mínimas requeridas para la toma de muestras y la realización de los análisis de laboratorio para el control operativo del reuso de aguas residuales, tanto ordinarias como especiales, serán las indicadas en la Tabla 11 dada a continuación.

Tabla 11

Parámetros y frecuencias mínimas de análisis para reuso de aguas residuales

PARÁMETRO	FRECUENCIA POR TIPO DE REUSO		
	Tipos 1, 3 y 6	Tipos 2, 4 y 5	Tipos 7 y 8
Mediciones Rutinarias (1): Caudal. pH. Sólidos Sedimentables. Temperatura (2).	Quincenal	Mensual	Trimestral
Análisis Periódico: Caudal. pH. Sólidos Sedimentables. Temperatura (2). Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO _{5,20}). Demanda Química de Oxígeno (DQO). Grasas y aceites. Sólidos suspendidos Totales. Coliformes fecales. Nemátodos intestinales. Otros parámetros obligatorios (ver Capítulo II).	De acuerdo a la frecuencia definida para el reporte operacional		

Artículo 37. Cambios en las frecuencias de muestreo y análisis de aguas residuales. El Ministerio de Salud o el Ministerio de Ambiente y Energía podrán presentar una consulta al Comité Técnico, para la evaluación de cambios en las frecuencias mínimas de muestreos definidas en este reglamento, en aquellos casos en que la protección de la salud pública o del ambiente así lo requieran. Los entes generadores afectados deberán ser notificados de esta acción por el Ministerio solicitante y podrán plantear al mismo sus observaciones al respecto para que sean referidas al Comité Técnico.



Artículo 38. Métodos de referencia para análisis de aguas residuales. Para los efectos de este Reglamento, los métodos de referencia para el muestreo y análisis de aguas residuales serán los incluidos en la última edición del "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewaters" de acuerdo al Decreto N.o 25018-MEIC, publicado en *La Gaceta* N.o 59 del 25 de marzo de 1996.

Artículo 39. Muestreo por el laboratorio habilitado. Es responsabilidad del laboratorio habilitado establecer el método de muestreo con base en los métodos de referencia citados en el **Artículo 38** a fin de garantizar la representatividad de la muestra. El muestreo compuesto elegido debe estar dentro de la jornada diaria tendiendo a lograr la representatividad de los valores de los parámetros de calidad. Dicho muestreo compuesto deberá efectuarse en un período no menor de dos horas con muestras tomadas cada treinta minutos por lo que se deberán tomar al menos cinco sub-muestras.

Artículo 40. Muestreo por el ente generador. Aunque es responsabilidad del ente generador, establecer el método de muestreo con base en los métodos de referencia citados en el Artículo 38; la cantidad mínima de mediciones para el muestreo compuesto que realiza el ente generador será de 12 sub-muestras, tanto en aguas residuales ordinarias como especiales. La duración del muestreo será de toda la jornada.

Artículo 41. Bitácora de manejo de aguas residuales. Todo ente generador deberá poseer un expediente foliado que utilizará como Bitácora de Manejo de Aguas Residuales (referida en adelante como Bitácora). En la Bitácora se registrarán diariamente o cuando corresponda, al menos:

- a) el registro de todos los detalles de operación y mantenimiento según lo solicitado en el Artículo 46, inciso h) del Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales,
- b) los resultados de las mediciones rutinarias,
- c) la relación de la toma de muestra de los análisis periódicos,
- d) los resultados de los análisis periódicos,
- e) la relación y toma de acciones correctivas de accidentes y situaciones anómalas que ocurran,
- f) la relación y observaciones de las visitas de inspección de los entes legalmente facultados,
- g) la relación de las modificaciones realizadas a los equipos y procesos del sistema de tratamiento,
- h) la relación documentada del manejo y destino de los lodos.

Toda Anotación hecha en esta Bitácora deberá ser firmada por quien la origine, anotando claramente su nombre. La Bitácora deberá estar a la disposición de los entes legalmente facultados que la soliciten.

Capítulo VI Reportes Operacionales

Artículo 42. Contenido de los reportes operacionales. Los reportes operacionales deberán contener como mínimo la siguiente información del ente generador:

- 1) Datos Generales.
- 2) Disposición de las aguas residuales.
- 3) Medición de caudales.
- 4) Resultados de las mediciones de parámetros por parte del ente generador.
- 5) Resultados de los análisis físico-químicos y microbiológicos.
- 6) Evaluación de las unidades de tratamiento.
- 7) Plan de acciones correctivas.
- 8) Registro de producción.
- 9) Nombre y firma del responsable técnico y del propietario o representante legal.

Artículo 43. Procedimiento para la Elaboración del Reporte Operacional. Los reportes operacionales deberán confeccionarse conforme a lo establecido en el Procedimiento para la Elaboración del Reporte Operacional que se incluye en el Anexo 2.

Artículo 44. Elaboración y firma de los reportes operacionales. Todo reporte operacional será elaborado y firmado por el Responsable Técnico del Reporte Operacional. Además, deberá llevar la firma del propietario o del representante legal del ente generador. Las personas que elaboren y firmen los reportes operacionales deberán estar inscritas en el Registro de Profesionales y Técnicos que para este efecto dispondrá la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud y deberán cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser un profesional con preparación y experiencia en el campo de las aguas residuales: interpretación de los parámetros físicoquímicos y microbiológicos; evaluación de los procesos unitarios de tratamiento; medición de caudales; evaluación de los procesos productivos a fin de minimizar la generación de desechos, etc. y estar debidamente incorporado, así como ser miembro activo, del Colegio Profesional correspondiente. Debe adjuntar además la documentación correspondiente sobre la experiencia laboral.

- b) Ser un técnico con preparación y experiencia en el campo de las aguas residuales: interpretación de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos; evaluación de los procesos unitarios de tratamiento; medición de caudales; evaluación de los procesos productivos a fin de minimizar la generación de desechos, etc. y contar con una certificación de un centro de educación pública o privada. Debe adjuntar además la documentación correspondiente sobre la experiencia laboral. La inscripción en el Registro de Profesionales y Técnicos tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 45. Costos de elaboración del reporte operacional. Todos los costos relacionados con la elaboración de los reportes operacionales serán asumidos por el ente generador.

Artículo 46. Frecuencias mínimas para la presentación de reportes operacionales. Los entes generadores cuyo efluente tenga un caudal promedio mensual menor o igual a 100 m³/día deberán presentar un reporte operacional cada seis meses, mientras que si es mayor a 100 m³/día deberán presentar un reporte operacional cada tres meses. Aquellos entes generadores que sólo viertan o hagan reuso de aguas residuales en períodos iguales o menores a cinco meses al año deberán presentar tres reportes equidistantes en el tiempo que dure cada ciclo de generación. Los entes generadores cuyas plantas de tratamiento reciban aguas residuales de entes generadores o líneas de producción diferentes, independientemente de su caudal, deberán presentar reportes operacionales cada mes.

Artículo 47. Cambios en las frecuencias de presentación de reportes operacionales. El Ministerio de Salud permitirá una reducción del 50% en las frecuencias de presentación de los reportes operacionales, indicados en el presente Reglamento, para aquellos entes generadores que acumulen doce reportes operacionales consecutivos que cumplan con todos los requisitos establecidos. En ningún caso se permitirán frecuencias mayores a seis meses. El incentivo de la reducción se perderá cuando el ente generador presente un reporte que incumpla en alguna forma lo dispuesto en este Reglamento. El incentivo deberá ser solicitado por el interesado.

Artículo 48. Metodología de la medición del caudal. El reporte operacional deberá incluir los datos representativos de medición de caudales conforme a lo establecido en el Procedimiento para la Elaboración del Reporte Operacional del Anexo 2 del presente reglamento.

Artículo 49. Laboratorios autorizados para el análisis de aguas residuales. Para los efectos de este Reglamento, los reportes de laboratorio de análisis de aguas residuales deberán provenir de laboratorios habilitados por el Ministerio de Salud.

Artículo 50. Reportes de laboratorio. Los reportes de laboratorio de análisis de aguas residuales deberán incluir los parámetros indicados como obligatorios en este reglamento de acuerdo a la actividad del ente generador y al destino final del efluente. Debe incluirse además el Número de Permiso de Funcionamiento del Laboratorio, incluyendo la fecha de rige y vencimiento, así como la siguiente información:

- a) Nombre del Laboratorio, incluyendo el número de permiso sanitario de funcionamiento (período en que rige).
- b) Nombre del ente generador.
- c) Actividad del ente generador.
- d) Localización del ente generador (provincia, cantón y distrito).
- e) Número de Informe.
- f) Fecha del Informe.
- g) Fecha de Muestreo.
- h) Nombre del responsable de la toma de las muestras (debe ser un funcionario del laboratorio).
- i) Tipo de Muestreo (debe ser compuesto).
- j) Horario de Muestreo (hora de inicio y hora de finalización).
- k) Volumen de las submuestras.
- l) Lugar del muestreo (debe ser tomada en la última unidad de tratamiento).
- m) Sitio de la disposición final del efluente (nombre del cuerpo receptor, alcantarillado sanitario, reuso).
- n) Caudal (si no es factible obtener el caudal, indicar claramente las razones. El valor del caudal promedio debe ser similar al caudal promedio reportado por el ente generador. En caso contrario debe adjuntarse una explicación técnica que sustente la incongruencia).
- o) Incertidumbre para cada parámetro analizado.
- p) Nombre y firma del responsable de la elaboración del análisis químico o microbiológico.
- q) El número del método y el nombre de cada análisis que se reporta.
- r) Refrendo del Colegio de Químicos cuando proceda.

El laboratorio deberá reportar los caudales horarios y el caudal promedio, aplicados durante el período de muestreo elegido dentro del período representativo de producción, tendiente a lograr la representatividad



en los valores de los parámetros de calidad que serán reportados y aplicados a la totalidad del vertido diario de la actividad evaluada.

Artículo 51. Inclusión del reporte de laboratorio de los análisis fisicoquímicos. Anexo al Reporte Operacional deberá incluirse el original del Reporte de los resultados de los análisis físico-químicos por el laboratorio habilitado en los ensayos correspondientes, el cual deberá ajustarse a lo establecido en la Ley N.º 8412 publicada el 4 de junio de 2004 y estar firmado por un miembro activo del Colegio de Químicos, con el refrendo correspondiente.

Artículo 52. Inclusión del reporte de laboratorio de los análisis microbiológicos. Anexo al Reporte Operacional, y en los casos que así se requiera, deberá incluirse el original del informe de los resultados de los análisis microbiológicos por el laboratorio habilitado en los ensayos correspondientes, el cual deberá ajustarse a lo establecido en la Ley N.º 771 publicada el 25 de octubre de 1949 (Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica), que deberá estar firmado por un miembro activo del mismo Colegio.

Artículo 53. Evaluación de las unidades de tratamiento. El Responsable Técnico de la elaboración del Reporte Operacional deberá evaluar los resultados de las mediciones rutinarias, el resultado de los análisis de laboratorio y las anotaciones de la bitácora con el fin de emitir sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 54. Reporte de cambios en el proceso productivo y en las unidades de tratamiento. El ente generador estará en la obligación de reportar, ante el Ministerio de Salud cualquier cambio en el proceso de producción. Además, deberá indicar si se han implementado modificaciones de obra civil, equipo, proceso o parámetro de funcionamiento en las unidades de tratamiento, las cuales deberán contar con el visado o autorización correspondiente.

Artículo 55. Plan de acciones correctivas. En caso de ser necesario y como resultado de la evaluación de las unidades de tratamiento, el Responsable Técnico del Reporte Operacional deberá incluir las recomendaciones pertinentes, a nivel de acciones correctivas adjuntando un Cronograma de Actividades de acuerdo al formato publicado en El Diario Oficial *La Gaceta* 146 del 31 de julio del 2002. Estas recomendaciones así como el Cronograma de Actividades, una vez revisados y aprobados por el Ministerio de Salud, serán de acatamiento obligatorio por parte del ente generador, y serán utilizados como punto de partida para efectos de control y seguimiento en el siguiente reporte operacional. Para el cumplimiento de este cronograma el ente generador deberá presentar informes de avance mensuales.

Artículo 56. Registro de producción. El Responsable Técnico del Reporte Operacional deberá suministrar la producción total o la población equivalente del período reportado, según sea el caso, de acuerdo a los criterios establecidos en el Procedimiento para la Elaboración del Reporte Operacional.

Artículo 57. Emisión del certificado de la calidad del agua. La Dirección de Protección Ambiente Humano procederá a emitir de oficio la certificación de la calidad del agua una vez por año. Lo anterior sin perjuicio de las certificaciones de calidad del agua que el Ministerio considere conveniente emitir en plazos diferentes a los indicados anteriormente o que sean solicitadas por las partes interesadas.

Artículo 58. Vigilancia estatal. La Dirección de Protección al Ambiente Humano (DPAH) del Ministerio de Salud podrá realizar cuando lo considere conveniente al menos uno de los muestreos y análisis obligatorios anuales correspondientes a un ente generador como parte de un proceso de control cruzado. Para ello solicitará al ente generador depositar, en la cuenta del fideicomiso 872 Ministerio de Salud - Banco Nacional de Costa Rica, el monto correspondiente al valor de tarifa definidas para el muestreo, los análisis químicos y los análisis microbiológicos a realizar de acuerdo a los decretos ejecutivos vigentes. Dicho monto será utilizado por la DPAH para contratar los servicios de un laboratorio para la realización de las mediciones. El informe de control cruzado es equivalente y sustituirá el reporte operacional del período correspondiente. En caso de que los resultados del informe de control cruzado presenten el incumplimiento de uno o más de los parámetros el Ministerio de Salud procederá a emitir una Orden Sanitaria para la presentación del plan de acciones correctivas. Todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones de emergencia que deban realizarse en estricta aplicación de los principios precautorios y preventivos establecidos en el Artículo 11 de la Ley de Biodiversidad.

Artículo 59. Del permiso sanitario de funcionamiento. Permiso de funcionamiento por primera vez:

- a) Disposición del efluente a un alcantarillado sanitario: Para la tramitación del permiso sanitario de funcionamiento por primera vez de entes generadores que viertan al alcantarillado sanitario y no estén exonerados de la presentación del reporte operacional, deberán presentar al Ministerio de Salud, una Nota de autorización de descarga del EAAS correspondiente, donde indique claramente que acepta el volumen y la calidad fisicoquímica de las aguas residuales que serán vertidas en el alcantarillado sanitario.

- b) Una vez iniciada su operación, todo ente generador que descargue sus aguas residuales a cuerpos receptores, alcantarillados sanitarios o las rehusé, tendrá un plazo de tres (3) meses para presentar su primer reporte operacional ante el Ministerio de Salud. Para la renovación del permiso sanitario de funcionamiento, independientemente de la disposición de las aguas residuales, es requisito haber presentado los reportes operacionales y haber cumplido con las disposiciones que establece este reglamento; así como contar con la certificación de la calidad del agua.

Artículo 60. Obligación del Ministerio de Salud de informar a los EAAS sobre el cumplimiento de los entes generadores que descargan en alcantarillados sanitarios. Es obligación del Ministerio de Salud enviar trimestralmente a los EAAS el informe estadístico de los reportes operacionales recibidos de las áreas geográficas servidas por cada uno de ellos. Esta información será utilizada por los EAAS para la verificación de que los entes generadores cuenten con las autorizaciones de descarga emitidas y como información técnica para los estudios de diseño, construcción e implementación de los sistemas de tratamiento de aguas ordinarias.

Capítulo VII Prohibiciones

Artículo 61. De la dilución de aguas. Se prohíbe la dilución de efluentes con aguas de otro tipo con el fin de alterar la concentración de los contaminantes.

Artículo 62. Del uso incorrecto de alcantarillados. Se prohíbe el vertido de aguas pluviales al alcantarillado sanitario así como aguas residuales, tratadas o no, al alcantarillado pluvial.

Artículo 63. Del vertido de lodos residuales. Se prohíbe el vertido de lodos provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de potabilización de aguas y de tanques sépticos a los cuerpos de agua y alcantarillado sanitario.

Artículo 64. Del vertido de materias peligrosas. Se prohíbe el vertido en cuerpos de agua o en cualquier sistema de alcantarillado, de materia que pudiera obstaculizar en forma significativa el flujo libre del agua, formar vapores o gases peligrosos, o que pudieran deteriorar los materiales y equipos que conforman dicho sistema. Se prohíbe también la inyección de gases.

Artículo 65. Del vertido de aguas residuales de industrias de plaguicidas. Se prohíbe la infiltración o el vertido en cuerpos de agua o en cualquier sistema de alcantarillado, de aguas residuales o desechos provenientes de industrias formuladoras, reempacadoras y reenvasadoras de plaguicidas, con excepción de sus aguas residuales de tipo ordinario.

Artículo 66. Del vertido de aguas residuales contaminadas con sustancias radioactivas. Se prohíbe la infiltración o el vertido en cuerpos de agua, o en cualquier sistema de alcantarillado, de aguas residuales o desechos contaminados con sustancias radioactivas.

Capítulo VIII Sanciones

Artículo 67. Por incumplimiento de parámetros en el control estatal. Los entes generadores que incumplan en uno o más parámetros como resultado del control estatal realizado por la DPAH deberán:

- a) Presentar ante la DPAH del Ministerio de Salud un plan de acciones correctivas que incluya, un cronograma de actividades con plazos reales que describa claramente las acciones tomadas de manera inmediata y las acciones de corto y mediano plazo, el cual al ser aprobado por el Ministerio de Salud, será de acatamiento obligatorio por parte del ente generador.
- b) Presentar informes de avance mensuales para mostrar el avance del cronograma aprobado y
- c) Continuar presentando, durante el plazo definido por el cronograma aprobado, los reportes operacionales normalmente, según las frecuencias establecidas por este Reglamento.

Artículo 68. Por incumplimiento a la presentación del reporte operacional por parte del ente generador. En caso de que un ente generador no presente el reporte operacional en el plazo establecido en este reglamento, el Ministerio de Salud deberá:

- a) Emitir la Orden Sanitaria de suspensión de permiso sanitario de funcionamiento que podrá levantarse en el momento en que el ente generador entregue un compromiso formal de cumplimiento en cuanto a la presentación del reporte operacional.
- b) En caso de que el ente generador no cumpla con la orden anterior, el Ministerio de Salud procederá a:
 - i. Enviar la denuncia respectiva al Tribunal Ambiental Administrativo.
 - ii. Presentar la respectiva denuncia penal ante el Ministerio Público de acuerdo al Artículo 281, inciso a), del Código Procesal Penal y Artículo 322 del Código Penal.



Todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones de emergencia que deban realizarse en estricta aplicación de los principios precautorios y preventivos establecidos en el Artículo 11 de la Ley de Biodiversidad.

Artículo 69. Acciones del Ministerio de Salud en caso de incumplimiento de parámetros en un reporte operacional por parte del ente generador. En caso de que en un reporte operacional, presentado por el ente generador, el promedio de uno o más parámetros de las mediciones rutinarias o los valores de los parámetros medidos por el laboratorio habilitado, excedan en más de los límites de confianza al 95%, el valor de sus correspondientes límites máximos permitidos, el Ministerio de Salud deberá:

- a) corroborar que en el Plan de Acciones Correctivas se incluya un cronograma de actividades para resolver esta situación.
- b) evaluar dicho cronograma de actividades.
- d) en caso de rechazo del Cronograma de Actividades, se le comunicará al ente generador que tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles para presentar el ajuste del cronograma. Si no se presenta dicho ajuste en el plazo correspondiente, se procederá a emitir una Orden Sanitaria.
- e) en caso de aprobación del Cronograma de Actividades, comunicar al ente generador y a la región correspondiente su aprobación para que gire una Orden Sanitaria de Cumplimiento.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones de emergencia que deban realizarse en estricta aplicación de los principios precautorios y preventivos establecidos en el Artículo 11 de la Ley de Biodiversidad.

Artículo 70. Acciones del Ministerio de Salud en caso de incumplimiento del Cronograma de Actividades por parte del ente generador. En caso de incumplimiento del Cronograma de Actividades aprobado, el Ministerio de Salud deberá:

- a) Emitir una Orden Sanitaria de apercibimiento dando un plazo para que el ente generador se ponga a derecho con respecto al Cronograma aprobado;
- b) En caso de incumplimiento de la anterior Orden Sanitaria, se procederá a girar una orden de suspensión del permiso sanitario y clausura de la actividad; enviar la denuncia respectiva al Tribunal Ambiental Administrativo y presentar la respectiva denuncia penal ante el Ministerio Público de acuerdo al Artículo 281, inciso a), del Código Procesal Penal y Artículo 322 del Código Penal;
- c) En caso de incumplimiento por negligencia evidente, se girará una orden de suspensión del permiso sanitario y clausura de la actividad; enviar la denuncia respectiva al Tribunal Ambiental Administrativo y presentar respectiva la respectiva denuncia penal ante el Ministerio Público de acuerdo al Artículo 281, inciso a), del Código Procesal Penal y Artículo 322 del Código Penal.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones de emergencia que deban realizarse en estricta aplicación de los principios precautorios y preventivos establecidos en el Artículo 11 de la Ley de Biodiversidad.

Artículo 71. Acciones del Ministerio de Salud por incumplimiento de frecuencia de presentación de Reportes Operacionales, cronogramas y planes de acciones correctivas. El ente generador que incumpla con la frecuencia de presentación de los reportes operacionales o con la presentación de informes de avance mensuales como lo establece el Artículo 69 de este Reglamento o con las actividades definidas y plazos fijados en el cronograma de acciones correctivas, o que a pesar de la ejecución de las actividades señaladas en el cronograma, persista en dicho incumplimiento, se le aplicarán las sanciones establecidas en la Ley General de Salud. Asimismo, el Ministerio de Salud procederá a realizar la notificación correspondiente ante el Tribunal Ambiental Administrativo.

Artículo 72. Acciones del Ministerio de Salud ante el EAAS en el caso de incumplimiento de parámetros por parte del ente generador que descarga aguas residuales al alcantarillado sanitario. En caso de que el ente generador incumpla con la implementación del cronograma de actividades por negligencia o por el incumplimiento reiterado de los parámetros de vertido al alcantarillado sanitario o por no cumplir con la frecuencia de presentación de reportes operacionales, el Ministerio de Salud solicitará al EAAS la suspensión de la autorización de la descarga del ente generador a la red de alcantarillado sanitario.

Capítulo IX Derogatorias, modificaciones y transitorios

Artículo 73. Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N.º 26042-S-MINAE, del 14 de abril de 1997.

Artículo 74. Modificación al Decreto Ejecutivo 31545-SMINAE. MINAE del 9 de octubre de 2003 (Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales). Modifíquese el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 31545-S-MINAE del 9 de octubre de 2003 para que se lea así:

Artículo 6. El presente reglamento deberá ser revisado y actualizado, de ser necesario, por el Poder Ejecutivo al menos cada tres años o cuando el Ministerio de Salud o el Ministerio de Ambiente y Energía

lo soliciten. El Poder Ejecutivo podrá solicitar la asesoría del Comité Técnico del Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales creado mediante el **Artículo 5°** del Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales. La Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud recibirá para consideración toda observación al Reglamento que cualquier persona física o jurídica le haga llegar por escrito. Las recomendaciones del Comité Técnico de Revisión podrán ser sometidas a consulta pública.

Artículo 75. Modificación al Decreto Ejecutivo 30131-S-MINAE (Reglamento para la regulación del sistema de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos). Modifíquese el inciso 16.10.4 del Artículo 16 del Capítulo III “Planos arquitectónicos” del Decreto Ejecutivo DE-30131-S-MINAE publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N.o 43 del 1° de marzo del 2002, “Reglamento para la regulación del sistema de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos”, para que se lea así:

16.10.4 Trampa para aguas oleaginosas. El volumen de agua recolectada en las zonas de abastecimiento y almacenamiento pasará por la trampa de aguas oleaginosas u otro sistema de tratamiento antes de descargar el efluente tratado al alcantarillado sanitario, cuerpo receptor u otro sistema de disposición aprobado por el Ministerio de Salud. Por ningún motivo se conectarán los sistemas de recolección de aguas oleaginosas con los de aguas residuales ordinarias (aguas negras). La trampa de aguas oleaginosas estará formada por un depósito desarenador y tres tanques de limpieza totalmente independientes, cada uno con su sistema de sifón invertido. La capacidad efectiva de cada uno de estos tres tanques será de 1,33 metros cúbicos como mínimo.

Artículo 76. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio 1° **Regulación de emisarios submarinos.** En un plazo no mayor de dos años a partir de la publicación de este reglamento, el Poder Ejecutivo deberá emitir un decreto para la regulación del vertido de los emisarios submarinos con base en una propuesta del Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía. En el ínterin el vertido de un emisario submarino deberá cumplir con los límites establecidos en las Tablas 2 y 3 del presente reglamento.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de agosto de dos mil seis.

Óscar Arias Sánchez

El Ministro de Ambiente y Energía

Roberto Dobles Mora

La Ministra de Salud

Dra. María Luisa Ávila Agüero

1 vez. (Solicitud N.o 024-07). C-1477120. (D33601-17575)

Anexo 1

Actividades exoneradas de la presentación del reporte operacional para el vertido de aguas residuales ordinarias a alcantarillados sanitarios

Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios

45500 Alquiler de equipo de construcción o demolición con operarios *

*No incluye taller de mantenimiento, ni áreas para lavado de vehículo.

Venta de vehículos automotores (nuevos y usados)

50101 Venta de vehículos automotores al por mayor *

50102 Venta de vehículos automotores al por menor *

* No incluye taller de mantenimiento, ni áreas para lavado de vehículo.

Accesorios para vehículos automotores

50201 Alarma para carro, venta e instalación

50201 Decoración de automotores

50202 Muflas, instalación

50202 Vehículo automotor, servicio de reparación de llantas

Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

50301 Accesorios para vehículos automotores, comercio al por mayor

50301 Automóvil, baterías, venta al por mayor



50301 Diesel, motor, comercio por mayor (venta)
50301 Llantas, automóvil, venta al por mayor
50301 Motor, vehículo automotor, comercio (venta)
50301 Parabrisas, venta al por mayor
50301 Partes para vehículos automotores, comercio al por mayor
50301 Piezas de vehículos automotores, venta al por mayor
50301 Repuestos, para vehículos, venta al por mayor
50301 Semi diesel, motor, comercio por mayor (venta)
50301 Vehículo automotor, comercial e industrial, comercio
50302 Accesorios para automóviles, comercio al por menor
50302 Automóvil, baterías, venta al por menor
50302 Repuestos para automóviles, comercio, venta al por menor
50302 Llantas, automóvil, venta al menor
50302 Parabrisas, venta al por menor
50302 Partes para vehículos automotores, comercio al por menor
50302 Repuestos para vehículos automotores, venta al por menor

Venta motocicletas y cuatriciclos, y venta de sus partes, piezas y accesorios

50401 Cuatriciclos, venta al por mayor
50401 Motocicletas, accesorios, venta al por mayor
50401 Motocicletas, venta al por mayor
50401 Partes de motocicletas, ventas al por mayor
50401 Triciclo, venta al por mayor
50402 Cuatriciclo, venta al por menor
50402 Motocicleta, venta al por menor
50402 Partes de motocicletas, venta al por menor
50402 Repuesto, motocicletas, venta al por menor
50402 Triciclo, venta al por menor
50402 Triciclo, venta de repuestos, al por menor

Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.

51220 Abarrotes, venta al por mayor
51220 Aceite, comercio al por mayor
51220 Aceite, compuestos para cocinar, venta al por mayor
51220 Agua mineral, carbonatada natural, embotellado y etiquetado, venta al por mayor
51220 Alimentos para el desayuno, cereales, venta al por mayor
51220 Alimentos, venta al por mayor
51220 Almacenes, alimentos, venta al por mayor
51220 Artículos enlatados, comercio al por mayor
51220 Azúcar, comercio al por mayor
51220 Bebida alcohólica, venta al mayor
51220 Bebidas, venta al por mayor
51220 Café, comercio al por mayor
51220 Cerveza, comercio al por mayor
51220 Cigarros (cigarrillos), comercio al por mayor

- 51220 Confitería, comercio al por mayor
- 51220 Conservas, comercio al por mayor
- 51220 Curada, carne, venta al por mayor
- 51220 Chocolate, comercio al por mayor
- 51220 Distribución de productos enlatados
- 51220 Distribuidora de alimentos y abarrotes al por mayor
- 51220 Encurtidos, comercio al por mayor
- 51220 Especias, comercio al por mayor
- 51220 Fósforos, comercio al por mayor
- 51220 Granos (arroz, frijoles, maíz) empacados, comercio por mayor
- 51220 Grasas, compuestos para cocinar, venta la por mayor
- 51220 Harina, comercio al por mayor
- 51220 Helados, comercio al por mayor
- 51220 Huevos, comercio al por mayor
- 51220 Lácteos, venta al por mayor
- 51220 Leche, venta al por mayor
- 51220 Licores, comercio al mayor
- 51220 Macarrones, comercio al por mayor
- 51220 Manteca, comercio al por mayor
- 51220 Mantequilla, comercio al por mayor
- 51220 Margarina, comercio al por mayor
- 51220 Melazas, comercio al por mayor
- 51220 Miel de abejas, comercio al por mayor
- 51220 Pan, comercio al por mayor
- 51220 Pasteles, comercio al por mayor
- 51220 Productos de lechería, comercio al por mayor
- 51220 Productos de molino, comercio al por mayor
- 51220 Productos de panadería, comercio al por mayor
- 51220 Pulpas, comercio al por mayor
- 51220 Queso, comercio al por mayor
- 51220 Sal, comercio al por mayor
- 51220 Tortillas, comercio al por mayor
- 51220 Tripas, salchichas, comercio
- 51220 Vinagre, comercio al por mayor
- 51230 Cebollas y ajos, comercio por mayor
- 51230 Frutas, comercio al por mayor
- 51230 Hortalizas, comercio al por mayor
- 51230 Legumbres o verduras, comercio por mayor
- 51230 Mercado de mayoreo
- 51230 Venta al por mayor de frutas y verduras frescas
- 51230 Verduras, venta al por mayor
- Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado**
- 51310 Accesorios para prendas de vestir, comercio al por mayor



51310 Adornos, tejido de punto, venta, por mayor
51310 Artículos de piel, comercio al por mayor
51310 Blusas, comercio al por mayor
51310 Calzado, comercio al por mayor
51310 Camisas, comercio al por mayor
51310 Corsés, comercio al por mayor
51310 Cortinas, comercio al por mayor
51310 Encaje, comercio al por mayor
51310 Fibras textiles naturales, comercio al por mayor
51310 Gamuza, comercio al por mayor
51310 Géneros tejidos en piezas, comercio al por mayor
51310 Hilazas, comercio al por mayor
51310 Hilo, comercio al por mayor
51310 Medias (calcetería), comercio al por mayor
51310 Pañuelos, comercio al por mayor
51310 Peletería, comercio al por mayor
51310 Prendas de vestir de cuero, comercio al por mayor
51310 Prendas de vestir para caballeros, comercio al por mayor
51310 Prendas de vestir para niños, comercio al por mayor
51310 Prendas de vestir para señora, comercio al por mayor
51310 Prendas para vestir, comercio al por mayor
51310 Retazos, mercancías textiles, venta por mayor
51310 Ropa blanca para el hogar, venta al por mayor
51310 Ropa blanca, comercio al por mayor
51310 Ropa, comercio al por mayor
51310 Telas, comercio al por mayor
51310 Textiles venta al por mayor
51310 Vestidos de segunda mano, venta al por mayor
51310 Vestidos para hombres y mujeres, comercio al por mayor
51310 Vestidos para niños, comercio al por mayor
51310 Zapato (calzado), comercio al por mayor

Venta al por mayor de Artículos para el hogar

51340 Adornos de metal, venta al por mayor
51340 Alfombras, venta al por mayor
51340 Alumbrado, artefactos eléctricos, venta al por mayor
51340 Artículos de cocina en acero inoxidable, venta al por mayor
51340 Artículos para el hogar, venta al por mayor
51340 Cristalería, platos, venta al por mayor
51340 Cubiertos, comercio al por mayor
51340 Lámpara, pantalla (sombra), venta al por mayor
51340 Mobiliario, casa, venta al por mayor
51340 Muebles antiguos, venta al por mayor
51340 Muebles para el hogar, venta al por mayor

51340 Pantalla (sombra), ventana, venta al por mayor

51340 Vajilla, comercio al por mayor

Venta al por mayor de preparados de limpieza, cosméticos y otros productos de tocador

51350 Cosméticos, comercio al por mayor

51350 Cuchilla, navaja de afeitar venta al por mayor

51350 Distribuidor de cosméticos y perfumería al por mayor

51350 Jabón, comercio al por mayor

51350 Limpieza, productos para, venta al por mayor

51350 Perfumería, Artículos de, comercio al por mayor

Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios

51360 Artículos médicos, venta al por mayor

51360 Distribuidor de medicinas al por mayor

51360 Hospital y médico, equipo para comercio

51360 Instrumentos y Dispositivos Quirúrgicos, venta al por mayor

51360 Medicina patente, venta al por mayor

51360 Preparados farmacéuticos, comercio al por mayor

51360 Veterinaria, productos, comercio al por mayor

Venta al por mayor de Artículos deportivos, de oficina, esparcimiento y Artículos varios de uso personal

51370 Agencia de publicaciones

51370 Artículo de joyería, comercio al por mayor

51370 Artículo deportivo, comercio al por mayor

51370 Artículo, fotográfico y óptico, venta al por mayor

51370 Bicicleta, comercio al por mayor

51370 Cartón, comercio al por mayor

51370 Deportes, Artículos, venta al por mayor

51370 Discos Gramofónicos, venta al por mayor.

51370 Distribuidora de periódicos

51370 Esparcimiento, Artículos, venta al por mayor

51370 Fotografía y óptica, Artículos, venta al por mayor

Venta al por mayor de Artículos deportivos, de oficina, esparcimiento y Artículos varios de uso personal

51370 Gimnasio, equipo de, venta al por mayor

51370 Instrumentos musicales, venta al por mayor

51370 Joyería, Artículos, venta al por mayor

51370 Juego, juguetes, comercio al por mayor

51370 Juguete, juegos, comercio al por mayor

51370 Libro, revistas, comercio al por mayor

51370 Maleta, valijas, maletines, comercio al por mayor

51370 Musical, hoja (chapa), juguete, venta al por mayor

51370 Papel, carbón y derivados, comercio al por mayor

51370 Película fotográfica, venta al por mayor

51370 Periódico, comercio al por mayor

51370 Reloj, comercio al por mayor



51370 Revista, Libros, comercio al por mayor

Venta al por mayor de electrodomésticos

51380 Artículo de Línea Blanca, comercio al por mayor

51380 Electrodomésticos, comercio al por mayor

51380 Grabadora, venta al por mayor

51380 Hogar equipos de gas, venta al por mayor

51380 Hogar, equipos eléctricos, venta por mayor

51380 Radio y televisión, artefactos, comercio al por mayor

51380 Televisión y radio, artefactos, comercio al por mayor

Venta al por mayor de otros enseres domésticos

51390 Bombilla, luz eléctrica, venta al por mayor

51390 Cuadro (pintura), marco, venta al por mayor

51390 Cuero artificial, Artículos, venta al por mayor

51390 Chapado, Artículos de plata, venta al por mayor

51390 Diamante, industrial, venta al por mayor

51390 Escoba, palos de piso, comercio al por mayor

51390 Espejo, marco, venta al por mayor

51390 Juguetes y perfumes, venta al por mayor

51390 Lonas y toldos, venta al por mayor

51390 Papel tapiz para paredes, comercio al por mayor

51390 Piedras preciosas, venta al por mayor

Venta al por mayor de materiales de construcción, Artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción

51430 Accesorios de construcción, venta al por mayor

51430 Aisladores, cables, comercio al por mayor

51430 Alambre, cable de, comercio al por mayor

51430 Alambre, hierro o acero, comercio al por mayor

51430 Barnices y lacas, venta al por mayor

51430 Construcción, material eléctrico, venta al por mayor

51430 Eléctrico material, alambre y suministros, venta al por mayor

51430 Eléctricos, cables, comercio

51430 Ferretería, materiales de, venta al por mayor

51430 Ladrillos, venta al por mayor

51430 Madera no trabajada, elaboración primaria, venta al por mayor

51430 Materiales de construcción, venta al por mayor

51430 Palo, (estaca) labrada (tallada), venta al por mayor

51430 Persiana ventana, venta al por mayor

51430 Piedra, construcción, venta al por mayor

51430 Piedra, triturada, venta al por mayor

51430 Pintura, venta al por mayor

51430 Piso cerámico, por mayor

51430 Plomería, Artículos de cobre amarillo (latón), venta al por mayor

51430 Plomería, válvula, venta al por mayor

51430 Poste, labrado (tallado), venta al por mayor
 51430 Remaches, tuerca y tornillo, venta al por mayor
 51430 Techado, material, láminas, metal, venta al por mayor
 51430 Tejas, labradas (talladas), comercio al por mayor
 51430 Terracota arquitectura, venta al por mayor
 51430 Troncos labrados (tallados), venta al por mayor
 51430 Tubería de arcilla, venta al por mayor
 51430 Tuerca, remache y tornillo, venta al por mayor
 51430 Varillas de alambre, venta al por mayor
 51430 Vidrio plano, venta al por mayor

Reventa al por mayor de maquinaria y equipo para la industria, agricultura, construcción y servicios*

51510 Agropecuaria, maquinaria, venta al por mayor
 51510 Bombas de Agua, venta al por mayor
 51510 Construcción, equipo de, venta al por mayor
 51510 Eléctrico, transformador, venta al por mayor
 51510 Equipo de construcción, venta al por mayor
 51510 Implementos (instrumentos), granja, venta al por mayor
 51510 Maquinaria para la construcción, venta al por mayor
 51510 Maquinaria, granja (agropecuaria), venta al por mayor

* No incluye taller de mantenimiento, ni áreas para lavado de vehículo.

Venta al por mayor de equipo de oficina y de cómputo

51520 Accesorios de equipo de cómputo, venta al por mayor
 51520 Cable, telegráfico y telefónico, comercio al por mayor
 51520 Equipo de cómputo, venta al por mayor
 51520 Maquinaria para oficina, venta al por mayor
 51520 Muebles de oficina, venta al por mayor

Venta al por mayor de otra maquinaria y equipo para profesionales

51530 Ingeniería civil, equipo, venta al por mayor
 51530 Instrumentos, profesionales, venta al por mayor
 51530 Maquinaria eléctrica, industrial, venta al por mayor
 51530 Maquinaria para industria textil, venta al por mayor
 51530 Profesionales, equipo para, comercio por mayor

Venta al por mayor de otros productos

51900 Arbusto y árbol, venta al por mayor
 51900 Bolsas Plásticas para banano, venta al por mayor
 51900 Equipos de Seguridad Industrial, venta
 51900 Flor artificial, venta al por mayor
 51900 Mobiliario, escuela, comercio al por mayor
 51900 Mobiliario, hospital, comercio al por mayor
 51900 Mobiliario, iglesia, comercio al por mayor
 51900 Mobiliario, profesional, comercio al por mayor
 51900 Mobiliario, restaurante, comercio al por mayor
 51900 Mobiliario, segunda mano, comercio al por mayor



51900 Mobiliario, tienda, comercio al por mayor
51900 Campos de juego infantiles, equipo para, venta al por mayor
51900 Repuestos electrónicos, venta al por mayor
51900 Subastador de Artículos de segunda mano, venta al por mayor
51900 Subastador, venta al por mayor
51900 Vehículo, tracción-animal, venta al por mayor
51900 Vehículo, tracción-manual, venta al por mayor

Pulpería y Abastecedores

52120 Abastecedor
52120 Pulpería (sin cantina)

Venta al por menor de otros productos en almacenes no especializados

52190 Almacén de departamentos varios
52190 Almacén de variedades
52190 Tienda de departamentos varios

Venta al por menor de alimentos bebidas y tabaco en almacenes especializados

52200 Agua mineral, carbonatada natural, venta al por menor
52200 Ahumada carne, venta al por menor
52200 Bebidas alcohólicas venta al por menor
52200 Bebidas, venta al por menor (no servidas)
52200 Confiterías, comercio al por menor
52200 Chocolate, comercio al por menor (excepto por encargo)
52200 Feria del agricultor
52200 Harina, comercio al por menor (molino)
52200 Helados, comercio al por menor (no fabricación)
52200 Hortalizas y legumbres, comercio al por menor (feria del agricultor)
52200 Licorera, comercio al por menor
52200 Macrobiótica
52200 Panadería, solo venta
52200 Pulpería y cantina al por menor
52200 Queso, comercio al por menor (quesería no elaboración)
52200 Tabaco venta al por menor
52200 Verdulería

Venta al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y Artículos de tocador

52310 Artículos de perfumería
52310 Boticas
52310 Cadena de droguerías, comercio al menor
52310 Cosméticos, comercio al por menor
52310 Equipos y Artículos ortopédicos, comercio al por menor
52310 Farmacias
52310 Medicinas, comercio al por menor
52310 Navajas de afeitar, comercio al por menor
52310 Ortopédico, equipo, comercio al por mayor
52310 Perfumes, comercio al por menor

52310 Preparados farmacéuticos, comercio al por menor
52310 Preparados medicinales, comercio al por menor
52310 Preparados para servicios sanitarios, comercio al por menor

Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado y Artículos de cuero

52320 Adornos para modistas, comercio al por menor
52320 Bazar
52320 Blusas, comercio al por menor
52320 Bolsas de mano, comercio al por menor
52320 Boutique, venta de ropa, comercio al por menor
52320 Calcetería, comercio al por menor
52320 Calzado, comercio al por menor
52320 Camisería, comercio al por menor
52320 Caucho, Artículos para uso médico, comercial al por menor
52320 Cobijas, comercio al por menor
52320 Corsé, corpiños, comercio al por menor
52320 Cuero artificial, Artículos de, comercio al por menor
52320 Encaje, comercio al por menor
52320 Fajas, comercio al por menor
52320 Géneros tejidos en piezas, comercio al por menor
52320 Hilazas, comercio al por menor

Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado y Artículos de cuero

52320 Hilo, comercio al por menor
52320 Maletas y valijas, comercio al por menor
52320 Pañuelos, comercio al por menor
52320 Pasamanería
52320 Prendas de cuero, comercio al por menor
52320 Prendas de punto, comercio al por menor
52320 Prendas de vestir, comercio al por menor
52320 Prendas para niños, comercio al por menor
52320 Prendas para señoras, comercio al por menor
52320 Ropa interior, comercio especializado al por menor
52320 Ropa para bebé, comercio al por menor
52320 Ropa, comercio al por menor en almacenes
52320 Suministro de uniformes, servicio (excepto lavado por contrato)
52320 Tela en piezas, comercio al por menor
52320 Tienda de ropa y zapatos, comercio al por menor
52320 Venta de ropa para bebé, comercio al por menor
52320 Vestidos para hombres y mujeres, comercio al por menor
52320 Vestidos para niñas y niños, comercio al por menor
52320 Vestidos, comercio al por menor
52320 Zapatería, comercio al por menor

Venta al por menor de aparatos, Artículos y equipo de uso doméstico

52330 Artículos de cocina en acero inoxidable, venta al por menor



52330 Artículos para cocina, comercio al por menor
52330 Artículos para el hogar, venta al por menor
52330 Cerámica, objetos, comercio al por menor
52330 Cocina, Artículos para, comercio al por menor
52330 Cocinas, comercio al por menor
52330 Corcho, Artículos para el hogar, comercio al por menor
52330 Cortinas, comercio al por menor
52330 Cristalería, Artículos para el hogar, comercio al por menor
52330 Cuerdas, comercio al por menor
52330 Discos, gramofónicos, comercio al por menor
52330 Electrodomésticos, comercio al por menor
52330 Equipos y Artículos fonográficos, comercio al por menor
52330 Espejo marco para, comercio al por menor
52330 Hogar, aparatos, eléctricos, comercio al por menor
52330 Instrumentos musicales, comercio al por menor
52330 Lámparas, comercio al por menor
52330 Lavadoras, comercio al por menor
52330 Lengüetas para instrumentos musicales, comercio al por menor
52330 Línea blanca para el hogar, comercio al por menor
52330 Linóleo, para el hogar, comercio al por menor
52330 Máquinas de coser, comercio al por menor
52330 Mimbre, Artículos para el hogar, comercio al por menor
52330 Mobiliario para la casa, comercio al por menor
52330 Muebles antiguos, comercio al por menor
52330 Muebles, para el hogar, comercio al por menor
52330 Partituras y cintas con grabaciones musicales, comercio al por menor
52330 Persiana, ventana, comercio al por menor
52330 Pintura (cuadro), marco para, comercio al por menor
52330 Plancha eléctrica, comercio al por menor
52330 Porcelana, objetos, comercio al por menor
52330 Radios, comercio al por menor
52330 Refrigeradoras, comercio al por menor
52330 Ropa blanca para el hogar, comercio al por menor
52330 Televisores, comercio al por menor
52330 Toldos y carpas, comercio al por menor
52330 Vajillas, comercio al por menor

Venta al por menor de materiales de construcción, Artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio

52340 Arena, piedrilla para construcción, comercio al por menor
52340 Artículos de vidrio, comercio al por menor
52340 Barnices, lacas, comercio al por menor
52340 Bloques, ladrillos para construcción, comercio al por menor
52340 Cemento para construcción, comercio al por menor

52340 Clavos, tornillos, tuercas, comercio al por menor
52340 Depósito de madera, comercio al por menor
52340 Equipo para trabajos de armado, cuenta propia
52340 Ferretería, comercio al por menor
52340 Herramientas de mano, comercio al por menor
52340 Iluminación, accesorios eléctricos, comercio al por menor
52340 Láminas para techo, comercio al por menor
52340 Mallas (red) de alambre, comercio al por menor
52340 Material eléctrico, alambre para conexiones, comercio al por menor
52340 Pinturas, comercio al por menor
52340 Piso Cerámico, por menor
52340 Terracota arquitectónica, comercio al por menor
52340 Vidrio y Artículos de vidrio, comercio al por menor

Venta al por menor de equipo y suministro de computación

52360 Computadoras, comercio al por menor
52360 Computadoras, suministros, venta al por menor
52360 Programas de cómputo, comercio al por menor

Librería

52370 Agencia distribuidora, revistas, periódicos
52370 Cámaras fotográficas, venta al por menor
52370 Escritorio, Artículos, comercio al por menor
52370 Librerías, venta al por menor
52370 Libros, comercio al por menor
52370 Oficina, material de, comercio al por menor
52370 Papel para envolver, comercio al por menor
52370 Revistas, Libros, venta al por menor

Venta al por menor de otras maquinaria y equipo menor, Artículos fotográficos y armerías

52380 Armería (tienda)
52380 Bombas de Agua, venta al por menor
52380 Motores eléctricos, comercio al por menor
52380 Óptico, equipo, comercio al por menor
52380 Película (rollo), fotográfico, comercio al por menor
52380 Venta de repuestos para maquinaria

Venta al por menor de otros productos en almacenes especializados

52390 Abonos, comercio al por menor
52390 Aceite, combustible, comercio al por menor
52390 Animales domésticos, comercio al por menor
52390 Árboles y arbustos, no plantación, comercio al por menor
52390 Artesanías, venta no en Mercado
52390 Artículos de pesca
52390 Artículos deportivos, comercio al por menor
52390 Bote de motor, comercio al por menor
52390 Deportes, Artículos para, comercio al por menor



52390 Equipo de oficina, comercio al por menor
52390 Equipo para deporte, comercio al por menor
52390 Escuela, Artículos para, comercio al por menor
52390 Espejo, comercio al por menor
52390 Flores artificiales, comercio al por menor
52390 Flores cortadas, comercio al por menor
52390 Floristería, venta al por menor
52390 Galería de Arte, venta
52390 Gas en bombonas, comercio al por menor
52390 Gimnasio, equipo de, comercio al por menor
52390 Insumos agrícolas, comercio al por menor
52390 Joyería, comercio al por menor
52390 Juego, comercio al por menor
52390 Juguete, comercio al por menor
52390 Madera (leña), combustible, comercio al por menor
52390 Materiales de limpieza, comercio al por menor
52390 Materiales para artistas, comercio al por menor
52390 Modista, Artículos para, comercio al por menor
52390 Musical, partituras, comercio al por menor
52390 Papel tapiz para paredes, comercio al por menor
52390 Piedras preciosas, comercio al por menor
52390 Plata, Artículos de, comercio al por menor
52390 Campos de juego infantiles, equipo para, comercio al por menor
52390 Postes, desbastados, comercio al por menor
52390 Precisión, equipo para trabajos de, comercio al por menor
52390 Producto veterinario, comercio al por menor
52390 Reloj, comercio al por menor
52390 Repuestos de electrodomésticos, venta al por menor
52390 Repuestos electrónicos, venta al por menor
52390 Revestimiento para pisos, comercio al por menor
52390 Semillas, comercio al por menor
52390 Sombrilla y paraguas, comercio al por menor
52390 Recuerdos ("souvenirs"), venta al por menor
52390 Subasta comercio al por menor
52390 Teléfono celular, comercio al por menor
52390 Venta y reparación de teléfonos celulares

Venta al por menor en almacenes de Artículos usados

52400 Casa de empeño
52400 Compra y venta, comercio al por menor
52400 Muebles, segunda mano, comercio al por menor
52400 Ropa americana de segunda mano, venta al por menor
52400 Subasta, Artículos de segunda mano, (cachivaches), comercio
52400 Venta de ropa americana o italiana, venta al por menor

52400 Vestidos, trajes de segunda mano, comercio al por menor

Venta al por menor en empresas de venta por correo

52510 Venta de productos por catálogo, comercio al por menor

52510 Ventas por correo al por menor

52510 Ventas por televisión

52510 Ventas, Internet, al por menor

Venta al por menor en locales fijos o de mercado

52530 Agencia de lotería

52530 Chinamo

52530 Lotería, Chances, venta

52530 Puesto de venta fijo, en la calle o bulevares

52530 Puesto de venta en mercados populares.

52530 Rifa, venta

Venta al por menor en casas de habitación

52540 Artículos para el hogar, venta al por menor en casa de habitación

52540 Cosméticos, venta al por menor en casa de habitación

52540 Ropa, venta al por menor en casa de habitación

52540 Venta al por menor en casas de habitación, excepto comidas

Reparación de efectos personales y enseres domésticos

52601 Botas y zapatos, reparación

52601 Cuero, reparación de Artículos

52601 Guarniciones, reparación

52601 Remendero de zapatos

52601 Reparación de botas

52601 Reparación de guarniciones

52601 Reparación de suecos

52601 Reparación de zapato

52601 Talabartería, reparación

52601 Valijas, reparación

52601 Zapatero

52601 Zapato, reparación

52601 Zueco, reparación

52602 Eléctrico, taller de reparación

52602 Eléctricos, Artículos, reparación

52602 Equipo eléctrico de uso doméstico, reparación

52602 Radio, reparación

52602 Reparación de aparatos eléctricos

52602 Reparación de radio

52602 Reparación eléctrica, taller

52602 Taller de reparación, eléctricas

52603 Joyas, reparación

52603 Reloj de pulsera o bolsillo, reparación

52603 Reloj, reparación



- 52603 Reparación de joyas
 - 52603 Reparación de reloj
 - 52604 Artículos de ferretería, reparación
 - 52604 Bicicletas, reparaciones, incluye venta de repuestos
 - 52604 Cerrajería
 - 52604 Cinematográfico, reparación de equipo
 - 52604 Cortadora de zacate, reparación
 - 52604 Cuchillos, afilado
 - 52604 Cuchillos, reparación
 - 52604 Equipos cinematográficos, reparación
 - 52604 Juguetes, reparación
 - 52604 Llaves, taller de duplicado
 - 52604 Muebles, reparación no en fábrica
 - 52604 Música, instrumentos, reparación
 - 52604 Órgano, reparación, afinamiento
 - 52604 Piano, afinamiento
 - 52604 Piano, reparación
 - 52604 Quitasoles, reparación
 - 52604 Reparación de bicicletas
 - 52604 Reparación de cortadora de zacate
 - 52604 Reparación de cuchillos
 - 52604 Reparación de equipo cinematográfico
 - 52604 Reparación de instrumentos musicales
 - 52604 Reparación de juguete
 - 52604 Reparación de piano y órgano
 - 52604 Reparación de quitasoles
 - 52604 Reparación de sombrilla
 - 52604 Sintonización de órgano y de piano
 - 52604 Sombrilla, reparación
 - 52604 Talleres de cerrajería
 - 52605 Arreglos (adornos) textil, comercio al por menor
 - 52605 Moqueta, remendado
 - 52605 Remendero de ropa
 - 52605 Reparación de indumentaria
 - 52605 Reparación de vestidos
 - 52605 Retejido de telas
 - 52605 Sombrero de horma
 - 52605 Telas retejido (tramado) y remendado
 - 52605 Toldo, reparación
 - 52605 Vestidos, reparación
- Hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal**
- 55101 Hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal*
- *No incluye los que cuenten con lavandería en sus instalaciones.

Almacenamiento y depósito

- 63020 Abarrotes (comestibles), almacén, servicio de almacenamiento
- 63020 Agrícola, producto, servicio de almacenamiento
- 63020 Agrícola, producto, servicio de almacenamiento refrigerado
- 63020 Almacén de pieles para el comercio
- 63020 Almacén, elevador o montacargas, explotación
- 63020 Almacenamiento, servicio
- 63020 Alquiler de depósitos con refrigeración
- 63020 Depósito de bienes de zonas francas
- 63020 Depósito en planta con refrigeración, explotación
- 63020 Depósito, (almacenamiento), servicio
- 63020 Depósito, almacén de explotación
- 63020 Elevador y montacargas, explotación
- 63020 Elevadores y montacargas de granos, servicio de almacenamiento
- 63020 Fúnebre, carroza (automóvil), servicio de almacén

Almacenamiento y depósito

- 63020 Guardamuebles
- 63020 Madera, almacenamiento
- 63020 Mueble, servicio de almacenado
- 63020 Natural hielo, almacén, servicio
- 63020 Piel, depósito para el comercio
- 63020 Planta, depósitos con refrigeración, explotación
- 63020 Refrigeración, almacenamiento con, servicio
- 63020 Refrigeración, depósitos con planta de, operación
- 63020 Seguridad, depósito de cajas, explotación
- 63020 Servicio de almacenaje
- 63020 Tela, servicio de almacenamiento
- 63020 Terminal explotación de elevador (montacargas), depósito
- 63020 Textil, servicio de almacenamiento (depósito)

Otras actividades de transporte complementarias

- 63031 Estación de ferrocarril
- 63031 Ferrocarril, terminal
- 63032 Bus, terminal de (no incluye taller de mantenimiento ni lavado de automotor)
- 63032 Taxi, terminal (no incluye taller de mantenimiento ni lavado de automotor)
- 63033 Terminal de vehículos de carga (no incluye taller de mantenimiento ni lavado de automotor)
- 63034 Garaje, de vehículos automotores (no incluye taller de mantenimiento ni lavado de automotor)
- 63034 Parqueo, estacionamiento (no incluye taller de mantenimiento ni lavado de automotor)
- 63036 Desembarcadero, explotación (no incluye taller de mantenimiento)
- 63036 Dique, servicio de explotación (no incluye taller de mantenimiento)
- 63036 Muelle, explotación (no incluye taller de mantenimiento)
- 63037 Aeródromo, explotación (no incluye taller de mantenimiento ni lavado de aviones)
- 63037 Aeropuertos, explotación (operaciones) (no incluye taller de mantenimiento ni lavado de aviones)
- 63037 Torre de control, vuelos, explotación (no incluye taller de mantenimiento)



Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas n.c.e.o.p.

63041 Agencia de excursiones
63041 Agencia de tiquetes de viaje
63041 Agencia de viajes
63041 Tiquetes de viaje agencia
63042 Guías para cazadores, servicio
63042 Guías para turistas, servicio
63042 Servicio de guías para cazadores
63042 Servicio de guías para turistas
63042 Turismo, agencia

Actividades de otras agencias de transporte

63090 Actividades de otras agencias de transporte
Actividades postales nacionales
64110 Alquiler de apartados
64110 Oficina postal

Banca central

65110 Banca Central.

Otros tipos de intermediación monetaria

65191 Banca privada
65191 Banco de ahorros
65191 Banquero mercantil
65192 Agencia de descuentos (descontando billetes)
65192 Banco de depósitos
65192 Compañía de préstamos y descuentos
65192 Cooperativas de ahorro y crédito
65192 Departamento de ahorros en oficinas postales
65192 Descuentos (billetes), agencia
65192 Empresas Financieras no Bancarias
65192 Institución de redescuentos
65192 Mutuales
65192 Oficinas postales, departamento de ahorros

Arrendamiento financiero

65910 Arrendamiento financiero

Otros tipos de crédito

65920 Otros tipos de crédito

Otros tipos de intermediación financiera n.c.e.o.p.

65991 Agencia de distribución de beneficios y regalías
65991 Agencia distribuidora de intereses
65991 Casa distribuidora de dividendos
65991 Comercio del préstamo
65991 Compañía de garantía de fianzas
65991 Compañía de garantía hipotecaria

65991 Compañía de inversiones

65991 Inversiones a crédito

65991 Inversiones en valores mobiliarios

Otros tipos de intermediación financiera n.c.e.o.p.

65991 Sociedad de cartera

65991 Sociedad de inversiones, inversión

65992 Banco o cámara de liquidación o compensación, asociación

65992 Factoreo, compañía, empresa

65992 Intercambio de dinero en circulación

65992 Transacción por cuenta propia de corredores de bolsa

Planes de seguro de vida

66010 Pólizas de seguros de vida, suscripción o venta

66010 Suscripción o venta de pólizas de seguros de vida

Planes de pensiones

66020 Fondos de pensión

66020 Planes de pensión

Planes de seguros generales

66030 Agencia general de seguros

66030 Agente de seguros

66030 Clubes de financiación de funerales

66030 Comercializadores de seguros

66030 Compañía de reaseguros

66030 Plan de seguros de servicios médicos

66030 Pólizas de seguros contra incendios, suscripción o venta de

66030 Suscripción o venta de pólizas de seguro (medico, incendios, etc.) excepto de vida

Administración de mercados financieros

67110 Bolsas de valores

67110 Cámara de control de cambios y valores extranjeros

67110 Centro de referencia de intercambio de valores

67110 Citaciones, servicios

67110 Control de cambios y valores extranjeros, cámara de

67110 Divisas de seguridad

67110 Intercambio de valores

Actividades bursátiles

67120 Comerciante en Títulos y bonos

67120 Corredor de bolsa

67120 Corredor de Títulos y bonos

67120 Puestos de bolsa

67120 Títulos y bonos, comerciante en

Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.e.o.p.

67191 Agencia fideicomisaria

67191 Casa de cambio

67191 Corredor de cambios, por cuenta propia



67191 Corredor o agente de inversiones
67191 Corredor o agente financiero
67191 Financiera, compañía promotora
67191 Vendedor de acciones
67192 Analista de valores, por cuenta propia
67192 Asesor financiero
67192 Asociación protectora de tenedores de Títulos y bonos
67192 Cambio de moneda
67192 Clasificadoras de valores
67192 Consejero de inversiones
67192 Financista por cuenta propia

Actividades auxiliares de la financiación de planes de seguros y de pensiones

67200 Actuario consultor
67200 Agencia de avalúos para fines de seguros
67200 Ajustadores de pólizas de seguro
67200 Avalúos para fines de seguro, agencia de
67200 Consultor de tenedores de pólizas
67200 Corredor de seguros
67200 Asociaciones protectoras de tenedores de Títulos y bonos,

Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

70100 Acondicionamiento y venta de terrenos
70100 Alquiler de casas, edificios o propiedades
70100 Alquiler de instalaciones
70100 Alquiler de locales comerciales, inclusive centros comerciales
70100 Arrendadores de edificios residenciales
70100 Arrendadores de propiedad ferroviaria
70100 Arrendadores de propiedad industrial
70100 Arrendadores de propiedad petrolífera
70100 Arriendo de casas
70100 Asociación de alojamiento, no constructora
70100 Compañía de desarrollo, bienes y raíces
70100 Compañía de explotación de tierras
70100 Compañía inversionista en tierras
70100 Compra y venta de propiedades
70100 Explotación de apartamentos y casas
70100 Explotación de edificios de oficina
70100 Explotación de garajes cerrados
70100 Fraccionamiento de terrenos en solares
70100 Lotes en cementerios, renta
70100 Propiedad ferroviaria, arrendadores de
70100 Propiedad petrolífera, arrendadores
70100 Residenciales, venta o alquiler de casa (no relacionado con la construcción)
70100 Servicio de alquiler de bienes y raíces

70100 Servicio de recaudación de alquileres

70100 Servicio de renta de bienes raíces

Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata

70200 Agente de bienes raíces

70200 Bienes raíces compañía o agencia

70200 Bienes raíces, estimador

70200 Corredor de bienes y raíces

70200 Estimador de bienes raíces

Alquiler de equipo de transporte por vía terrestre

71111 Alquiler de equipo de transporte por vía terrestre

*No incluye taller de mantenimiento ni lavado de equipo de transporte

Alquiler de equipo de transporte por vía acuática

71120 Alquiler de equipo de transporte por vía acuática*

*No incluye taller de mantenimiento ni lavado de equipo de transporte

Alquiler de equipo de transporte por vía aérea

71130 Alquiler de equipo de transporte por vía aérea*

*No incluye taller de mantenimiento ni lavado de equipo de transporte

Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario

71210 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario

*No incluye taller de mantenimiento ni lavado de equipo de transporte

Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil

71220 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción

*No incluye taller de mantenimiento ni lavado de equipo de transporte

Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)

71230 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina

Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.e.o.p.

71301 Alquiler de vestidos, excepto ropa de lavandería con base a contratos

71301 Alquiler, muebles de casa

71301 Equipo para hoteles, servicio de alquiler, excepto ropa blanca

71301 Servicio de mesa, alquiler, para eventos especiales

71301 Trajes, alquiler

71301 Utensilios domésticos, alquiler

71301 Vestidos, alquiler

71302 Alquiler de muebles de oficina, excepto muebles de casa

71303 Alquiler de películas cinematográficas

71303 Películas, alquiler

71303 Vídeo juegos, alquiler

71304 Alquiler de equipo de teatro, agencia

71305 Alquiler de bicicletas

71305 Alquiler de botes

71305 Alquiler de caballos para montar

71305 Alquiler de instrumentos de música

71305 Alquiler de máquinas para entretenimiento, con monedas



71305 Alquiler de tiendas de campaña

71305 Alquiler, equipo de deporte

Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

72501 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades

73200 Ciencias del comportamiento, institución de investigaciones

73200 Ciencias sociales y del comportamiento, instituto de investigaciones

73200 Educación, agencia de investigaciones

73200 Instituto de investigaciones en ciencias sociales y del comportamiento

73200 Investigación en ciencias sociales (economía, psicología, derecho, sociología)

Actividades jurídicas

74110 Actividades jurídicas

Actividades de contabilidad, teneduría de Libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos

74120 Actividades de contabilidad

Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública

74130 Investigación de mercados

Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión

74141 Actividades de asesoramiento empresarial

Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico

74210 Actividades de arquitectura e ingeniería

Obtención y dotación de personal

74910 Obtención y dotación de personal

Actividades de investigación y seguridad

74920 Actividades de investigación y seguridad

Actividades de limpieza de edificios

74931 Actividades de limpieza de edificios

Actividades de montaje y envoltura de novedades

74960 Embalaje de bultos, a cambio de una contribución o por contrato

74960 Envoltura de regalos a cambio de una contribución o por contrato

74960 Montaje de novedades

Actividades de la administración pública en general

75110 Actividades de la administración pública

Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios educativos, culturales, y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social

75120 Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios educativos, culturales y otros.

Regulación y facilitación de la actividad económica

75130 Regulación y facilitación de la actividad económica

Actividades de servicios auxiliares para la administración pública en general

75140 Actividades de servicios auxiliares

Relaciones exteriores

75210 Relaciones exteriores

Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad

75230 Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad

Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria

75300 Actividades de planes de seguridad social

Enseñanza primaria

80100 Enseñanza primaria

Enseñanza secundaria formación general

80210 Enseñanza secundaria

Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional

80220 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional

Enseñanza de adultos y otros tipos de enseñanza

80901 Enseñanza de adultos y otros tipos de enseñanzas

Actividades de médicos y odontólogos

85120 Actividades de médicas y odontólogos

Actividades veterinarias

85200 Actividades veterinarias

Servicios sociales con alojamiento

85310 Servicios sociales con alojamiento

Servicios sociales sin alojamiento

85321 Servicios sociales sin alojamiento

Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores

91110 Actividades de organizaciones empresariales

Actividades de organizaciones profesionales

91120 Actividades de organizaciones profesionales

Actividades de sindicatos

91200 Actividades de sindicatos

Actividades de organizaciones religiosas

91910 Actividades de organizaciones religiosas

Actividades de organizaciones políticas

91920 Actividades de organizaciones políticas

Actividades de otras asociaciones n.c.e.o.p.

91990 Actividades de otras asociaciones

Producción y distribución de filmes y videocintas

92111 Producción y distribución de filmes y videocintas

Exhibición de filmes y videocintas

92120 Exhibición de filmes y videocintas

Actividades de radio

92130 Actividades de radio

Actividades teatrales y musicales y otras actividades artísticas

92141 Actividades teatrales y musicales y otras actividades artísticas

Actividades de televisión

92150 Actividades de televisión

Otras actividades de entretenimiento n.c.e.o.p.

92191 Otras actividades de entretenimiento

Actividades de agencias de noticias

92200 Actividades de agencias de noticias

Actividades de bibliotecas y archivos

92310 Actividades de bibliotecas y archivos

Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos

92320 Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos

Actividades de jardines botánicos y zoológicos y parques nacionales

92330 Actividades de jardines botánicos y zoológicos y parques

Actividades deportivas

92410 Actividades deportivas

Otras actividades de esparcimiento

92491 Otras actividades de esparcimiento

Peluquería y otros tratamientos de belleza

93020 Peluquería y otros tratamientos de belleza

Pompas fúnebres y actividades conexas

93030 Pompas fúnebres y actividades conexas

Otras actividades de servicios n.c.e.o.p.

93090 Otras actividades de servicios

Organizaciones y órganos extraterritoriales

99000 Organizaciones y órganos extraterritoriales

Nota: n.c.e.o.p.: no clasificados en otra parte.

Anexo 2

Procedimiento para la elaboración del reporte operacional

Introducción

El presente procedimiento contiene los aspectos y requerimientos mínimos necesarios para la elaboración del Reporte Operacional que exige el presente Reglamento a los entes generadores. El Reporte Operacional debe ser elaborado y firmado por el representante legal del ente generador y elaborado y firmado por el Responsable Técnico.

Fundamento legal

Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.º 7317 del 30 de octubre de 1992, Artículo 132. Ley General de Salud Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, Artículos 291, 292, 298 y 304. Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 del 4 de octubre de 1995, Artículos 64 y 65. Decreto Ejecutivo 31545-S-MINAE - Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Presentación del reporte operacional

El Reporte Operacional deberá ser presentado periódicamente al Ministerio de Salud, si el efluente es vertido a un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario, infiltrado o reusado. Estarán exentas de la entrega de esta obligación las viviendas unifamiliares, con un sistema de tratamiento individual. También estarán exentas de esta obligación los entes generadores que viertan única y exclusivamente aguas residuales de tipo ordinario en un alcantarillado sanitario incluidos en la lista del Anexo 1 de este Reglamento.

Los entes generadores no incluidos en la lista anterior que viertan única y exclusivamente aguas residuales de tipo ordinario en un alcantarillado sanitario, podrán solicitar la exención de presentar reportes operacionales a los EAAS. En caso de que un ente generador vierta por separado aguas residuales ordinarias y aguas residuales especiales a un alcantarillado sanitario, podrá solicitar al EAAS correspondiente, la exención de la obligación de presentar reportes operacionales para la descarga de las aguas residuales ordinarias. En caso de que un ente generador que esté gozando del beneficio de la exención cambie las características de sus aguas residuales de manera tal que ya no se puedan considerar aguas residuales ordinarias, deberá proceder según lo establecido en este reglamento.

Contenido del reporte operacional

El Reporte Operacional debe contener como mínimo y de carácter obligatorio, la siguiente información:

- 1) Datos Generales
- 2) Disposición de las aguas residuales
- 3) Medición de caudales
- 4) Resultados de las mediciones de parámetros por parte del ente generador
- 5) Resultados de los análisis físico-químicos y microbiológicos
- 6) Evaluación de las unidades de tratamiento.
- 7) Plan de acciones correctivas
- 8) Registro de producción
- 9) Nombre y Firma del Responsable Técnico del Reporte y Propietario o Representante Legal

1. Datos generales

A continuación se especifica la información que deberá suministrarse en las casillas correspondientes del formulario para presentación del Reporte Operacional.

- **Ente generador:** nombre de la persona física o jurídica, pública o privada, responsable del vertido del efluente en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario o de su infiltración o Reuso.
- **Código CIIU:** Código Internacional Industrial Unificado. Edición III.
- **Actividad(es):** actividad principal a la que se dedica el ente generador de conformidad con el código CIIU y el Permiso Sanitario de Funcionamiento extendido.
- **Provincia, cantón y distrito:** nombre de la provincia, cantón y distrito donde se ubica el ente generador.
- **Dirección:** dirección exacta donde se ubica el ente generador.
- **Página en Internet:** página en red del ente generador.
- **Permiso sanitario de funcionamiento:** número de permiso sanitario de funcionamiento, la fecha desde la que rige y la fecha de vencimiento. En caso de encontrarse en trámite el permiso sanitario debe indicarse y adjuntarse copia de la respectiva solicitud.
- **Patente Municipal:** número de patente, la fecha desde la que rige y la fecha de vencimiento. En caso de encontrarse en trámite la patente municipal debe indicarse y adjuntarse copia de la respectiva solicitud.
- **Número de reporte:** numeración consecutiva que el ente generador debe asignar a los diferentes reportes operacionales que presente con la frecuencia que establece este Reglamento. La misma debe reiniciarse cada año, indicando el año. Ej. N.o 1-2007 y para actividades agrícolas estacionales Ej: N.o 1 Cosecha 2006-2007.
- **Fecha de reporte:** fecha en que se elaboró el reporte operacional. Este reporte debe ser presentado al Ministerio de Salud en un período no mayor a los 20 días hábiles posteriores a la fecha de emisión del resultado del análisis de laboratorio. En caso de presentarse fuera de este plazo, no se le dará trámite al reporte operacional.
- **Período reportado:** período que comprende el reporte operacional presentado, de acuerdo a la frecuencia mínima establecida en este Reglamento.
- **Frecuencia de presentación del reporte:** Los entes generadores cuyos efluentes tengan un caudal promedio mensual menor o igual a 100 m³/ día deberán presentar un reporte operacional cada seis meses. Los entes generadores cuyos efluentes tengan un caudal promedio mensual mayor a 100 m³/día deberán presentar un reporte operacional cada tres meses. Aquellos entes generadores que sólo viertan o hagan Reuso de aguas residuales en períodos iguales o menores a cinco meses al año deberán presentar tres reportes equidistantes en el tiempo que dure cada ciclo de generación. Los entes generadores cuyas plantas de tratamiento reciban aguas residuales de entes generadores o líneas de producción diferentes, independientemente de su caudal, deberán presentar reportes operacionales cada mes.
- **Información del propietario o representante legal del ente generador:** nombre completo y datos de localización (teléfono, fax, apartado postal, correo electrónico) del propietario o del representante legal del ente generador, para efectos de notificaciones del resultado de la evaluación del Reporte Operacional por parte del Ministerio de Salud.
- **Información del responsable Técnico del Reporte Operacional:** nombre completo del encargado de la elaboración del reporte operacional, capacitado en el manejo de las aguas residuales, debidamente registrado ante la Dirección de Protección Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

2. Disposición de las aguas residuales

Indicar si el destino final del efluente corresponde a:

- a) Cuerpo receptor, en cuyo caso debe anotarse su nombre,
- b) Alcantarillado sanitario, en cuyo caso debe anotar el nombre del EAAS,
- c) Reuso, en cuyo caso debe detallarse el tipo de Reuso clasificado según lo establecido en el presente reglamento.



3. Medición de caudales

La medición de caudales, debe realizarse en la salida de la última unidad de tratamiento. Debe indicar el método de aforo utilizado en la medición de los caudales:

- a) Canaleta Parshall
- b) Vertedero
- c) Volumétrico
- d) Velocidad/área
- e) Equipo de medición automática
- f) Otro (especificar cuál)
- g) Datos del consumo de agua (únicamente en casos muy calificados)

En estos casos excepcionales se permitirá el uso de los datos del consumo, registrados en los recibos de agua potable, y para ello debe incluir la memoria de cálculo con el procedimiento utilizado, la bibliografía consultada, y el caudal promedio de aguas residuales vertido en m³/día. Debe utilizar los días laborados por semana y las horas laboradas por día. Debe adjuntar copia del último recibo de agua cancelado.

4. Resultados de las mediciones de los parámetros por parte del ente generador

4.1 Frecuencia de medición de caudales

El ente generador deberá incluir en la bitácora los datos representativos de medición de caudales expresados como el caudal promedio diario de aguas residuales descargado por la actividad durante el período comprendido por el Reporte. Para ello, se deberá utilizar una metodología que primero parte del conocimiento del caudal horario generado, medido durante el período total de la producción y la jornada de trabajo, posteriormente se calcula el valor del volumen diario descargado y finalmente el volumen promedio diario.

Bitácora de manejo de aguas residuales: cuaderno donde se registran todas las actividades de operación, mantenimiento, control de los sistema de tratamiento, incluyendo la medición de caudales, los resultados de la medición de los parámetros, indicados en las tablas N.o 9, 10 y 11 del presente Reglamento, evaluación del sistema de tratamiento, el plan de acciones correctivas y los registros de producción.

Caudal diario (m³/día) de un día de una semana

Para explicar la metodología, se utilizará el siguiente ejemplo de un ente generador:

Período total de producción + jornada de trabajo = 16 horas diarias. Descarga promedio de aguas residuales tratadas = 120 m³/día. De las tablas 9 ó 10 del Reglamento, según corresponda, para un efluente cuyo caudal promedio mensual sea mayor a 100 m³/día, el ente generador deberá presentar un reporte operacional cada tres meses y la frecuencia de medición de caudal será semanal. Para efectos de cada medición semanal se deberá elegir al menos un día representativo de su actividad, y se incluirán las 16 mediciones de caudal tomadas cada hora, para este ejemplo hipotético. Sobre la base de estos 16 valores de caudal expresado en metros cúbicos por hora, se calculará el caudal promedio diario de descarga de aguas residuales. Para esto, se multiplica el caudal promedio horario expresado en metros cúbicos por hora (promedio aritmético de los 16 valores horarios medidos) por el tiempo de generación de aguas residuales, en este caso por 16 horas. El resultado representa el caudal en m³/día, valor que corresponderá al volumen descargado para la medición del día representativo de esa semana.

Caudal promedio diario del período a reportar

Para calcular el caudal promedio diario del período a reportar, del ejemplo anterior, se realiza un promedio aritmético de todos los valores semanales. Como el caudal promedio diario del ejemplo fue de 120 m³/día, la frecuencia de presentación de reportes será trimestral de acuerdo con las Tablas N.o 9 ó 10, según corresponda, y el Artículo 46 del presente Reglamento. Por lo tanto, el ente generador deberá tener registrado en la bitácora al menos 12 datos de caudal diario (m³/día) correspondientes a las 12 semanas monitoreadas. El caudal promedio diario, del período a reportar se estimará con base en el promedio aritmético de los 12 valores citados.

4.2 Frecuencia de medición de parámetros de rutina efectuados por el ente generador

La metodología para la medición rutinaria y el cálculo de los parámetros será la misma utilizada en el ejemplo anterior. En este caso, se contará con al menos 12 valores de pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables. Cada uno de estos valores, se calculará con base en medición de 16 muestras puntuales (una cada hora durante el período de generación). Estos parámetros deberán incluirse en la Tabla N.o 1 del ítem N.o 4 del Formulario denominado "Reporte Operacional Aguas Residuales", que se adjunta al final

de este procedimiento así como el caudal promedio diario. Toda esta información deberá estar registrada en la bitácora. La información que los entes generadores consignen en la bitácora, podrá ser verificada en sitio y en cualquier momento por los funcionarios del Ministerio de Salud para fines de aplicación del presente Reglamento.

5. Resultados de los análisis físico-químicos y microbiológicos

El ente generador contratará los servicios de un laboratorio habilitado a fin de cumplir con la frecuencia de presentación de reporte operacional establecidas en las tablas N.º 9, 10, 11 y Artículo 46 de este reglamento. El muestreo debe llevarse a cabo en un período representativo de producción. Se deberán analizar los parámetros establecidos en este reglamento. El reporte de laboratorio deberá incluir la información indicada en el Artículo 50 del presente reglamento, el cual debe venir refrendado por el Colegio de Químicos cuando proceda y firmado por el profesional responsable. El muestreo compuesto elegido debe estar dentro de la jornada diaria tendiendo a lograr la representatividad de los valores de los parámetros de calidad. Dicho muestreo compuesto deberá efectuarse en un período no menor de dos horas con muestras tomadas cada treinta minutos por lo que se deberán tomar al menos cinco sub-muestras.

6. Evaluación de las unidades de tratamiento

El Responsable Técnico de la elaboración del reporte operacional deberá evaluar los resultados del monitoreo rutinario, el resultado de los análisis de laboratorio, las anotaciones de la bitácora (en donde se han anotado accidentes o situaciones anómalas), con el fin de emitir sus conclusiones y recomendaciones. El ente generador estará en la obligación de reportar ante el Ministerio de Salud cualquier cambio en el proceso de producción. Además, deberá indicar si se ha implementado una modificación en el sistema de tratamiento, la cual deberá contar con el permiso constructivo de la Municipalidad correspondiente. Esta información también debe ser incluida en la evaluación de las unidades de tratamiento.

7. Plan de acciones correctivas

Cuando se sobrepase el límite máximo permisible de uno o más parámetros se deberá presentar junto al Reporte Operacional, un plan de acciones correctivas que incluya un Cronograma de actividades con plazos reales que describa claramente las acciones tomadas de manera inmediata y las acciones de corto y mediano plazo, de acuerdo a lo establecido en la publicación "Instructivo para presentación de cronograma de acciones correctivas en sistemas de tratamiento de aguas residuales" de *La Gaceta* 146 del 31 de julio de 2002. Este cronograma será de acatamiento obligatorio por parte del ente generador una vez aprobado por el Ministerio de Salud y será utilizado como punto de partida para efectos de control y seguimiento así como para la renovación del permiso sanitario de funcionamiento.

8. Registro de producción:

Esta información es obligatoria. El registro de producción deberá incluir los datos globales de producción del ente generador, en término de su valor promedio diario durante el período reportado. Las unidades en que será reportada la producción, corresponderá a la típicamente utilizada por cada actividad (por ejemplo: hectolitros de cerveza/día, pieles curtidas/día, toneladas de carne procesada/día, fanegas de café/día u otros.). El Ministerio de Salud podrá solicitar aclaraciones, en caso que sea necesario, sobre la interpretación de las unidades reportadas por el ente generador.

9. Nombre y firma del propietario o representante legal y del responsable técnico

El reporte operacional debe ser firmado por el propietario o representante legal del ente generador, así como por el responsable técnico, a fin de garantizar que el representante legal conoce y acepta la información reportada, así como sobre los compromisos descritos en el Plan de Acciones Correctivas y Cronograma de Actividades.



3.12. REGLAMENTO SECTORIAL PARA LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Reglamento Sectorial para la regulación de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario N.O 30413-Mp-Minae-S-Meic

El Presidente de la República y los Ministros de la Presidencia, del Ambiente y Energía, de Salud y de Economía, Industria y Comercio

En ejercicio de las facultades que les otorgan los incisos 3) y 18) del Artículo 140 de la Constitución Política y en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 28.2 de la Ley General de la Administración Pública y los Artículos 25 y 29 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N.o 7593 del 9 de agosto de 1996.

Considerando:

- 1° Que el Artículo 25 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, N.o 7593 del 9 de agosto de 1996, señala que la Autoridad Reguladora emitirá los reglamentos que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero para cada caso.
- 2° Que dicho Artículo señala que corresponde al Poder Ejecutivo promulgar esos reglamentos.
- 3° Que la ARESEP envió a consideración del Poder Ejecutivo el presente Reglamento Sectorial para la regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, el cual fue sometido a estudio de las instituciones públicas relacionadas con la prestación de estos servicios.
- 4° Que luego de un análisis profundo de las observaciones remitidas por las instituciones a quienes se consultó la propuesta enviada por ARESEP, se acordó promulgar el siguiente Reglamento Sectorial para la regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario.

Por tanto, decretan:

Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Definiciones. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- *Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:* Es la institución encargada, por la Ley N.o 7593 del 9 de agosto de 1996, de la regulación y el control de la prestación de los servicios públicos. En adelante denominada Autoridad Reguladora o ARESEP.
- *Reglamento Sectorial de Regulación:* Reglamento técnico de regulación y control de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, que comprende las definiciones y condiciones generales en las que se aplicará la norma técnica y la metodología tarifaria, según promulgación del Poder Ejecutivo.
- *Modelo de Regulación Sectorial:* Documento que presenta el detalle de la utilización conjunta de la Metodología Tarifaria y la Norma Técnica; comprende la definición del modelo tarifario, los plazos y valores de los estándares, parámetros e indicadores del servicio para cada una de las clases de prestadores que indique este reglamento.
- *Fórmulas Tarifarias:* Procedimiento de cálculo contable, financiero, económico, matemático, estadístico, ecológico, ambiental, de infraestructura y depreciación de los sistemas que se involucran en la metodología tarifaria.
- *Norma Técnica:* Actos administrativos vinculantes dictados por la Autoridad Reguladora que conforman un conjunto de especificaciones, parámetros e indicadores que definen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptimas con que deben suministrarse los servicios de acueductos y alcantarillado y las condiciones generales para que el usuario pueda acceder al servicio.
- *Metodología Tarifaria:* Es una secuencia ordenada de los procedimientos que se utilizan para determinar las tarifas de los servicios públicos; comprende la definición del modelo tarifario, los plazos y valores de los estándares, parámetros e indicadores del servicio, procurando la simulación de una empresa modelo sostenible.

- *Modelo Tarifario*: Es la abstracción y simulación de la realidad económica-financiera en la que se desenvuelve una industria de servicio público, incluyendo formulaciones matemáticas, indicadores y criterios que permitan establecer un precio o tarifa sostenible por sectores que reciben el servicio.
- *Servicios*: Refiérese a los servicios de acueductos y alcantarillado sanitario.
- *Prestador*: Todo sujeto de derecho público o privado, con autonomía administrativa, encargado de prestar servicios públicos por concesión, permiso o ley, sujeto en materia tarifaria y de control de calidad, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- *Abonado*: Persona física o jurídica a cuyo nombre aparece registrado el servicio que le brinda el prestador y que cumple con las exigencias técnicas y reglamentarias para disfrutar de este.
- *Usuario o cliente*: Persona física o jurídica que recibe el servicio brindado por un prestador de servicio público.
- *Plan Maestro*: Plan integral de las necesidades de desarrollo de los acueductos y alcantarillados que necesita una región geográfica para el corto, mediano y largo plazo, respecto a: inversión y mejora de la infraestructura, servicios, y mantenimiento sostenible de los recursos naturales.
- *Metas de Calidad del Servicio*: Son los valores o magnitudes fijados como metas de la calidad del servicio, procurando la simulación de una empresa modelo sostenible, a un nivel técnico eficiente, que previa discusión con los prestadores, se convertirán en parte de sus obligaciones.
- *Parámetros de Calidad*: Son variables expresadas en valores de referencia y magnitudes de control que miden un nivel técnico eficiente de la calidad del servicio a partir de tarifas sostenibles autorizadas y dimensionadas en el tiempo, según programas y proyectos en desarrollo sostenible de los sistemas.
- *Indicadores de Cumplimiento*: Son los valores o magnitudes que miden el grado de cumplimiento alcanzado en las metas a corto, mediano y largo plazo y que se comparan con los parámetros de calidad. Se expresan como porcentaje de alguna variable representativa y en el tiempo máximo admisible para alcanzar dicho cumplimiento.
- *Programa de mejora continua y expansión del servicio (PMES)*: Es un programa permanente que contiene el detalle óptimo de las inversiones para mejoras continuas y expansiones subdividido en acueducto y alcantarillado, que deberá presentar la empresa sobre el cumplimiento de las metas y objetivos por cumplir en los siguientes 5 años; y en forma general en los siguientes dos quinquenios.
- *Acueducto*: Sistema formado por obras accesorias, tuberías, o conductos de caracteres diferentes, cuyo objeto es captar, tratar y distribuir agua potable, aprovechando la gravedad, o bien, la utilización de energía para su correspondiente bombeo, con la finalidad de proporcionar agua a un núcleo de población determinado. Comprende también los factores involucrados en la conservación y aprovechamiento del recurso natural y las obras de infraestructura, su construcción, mantenimiento, reposición y sostenimiento.
- *Alcantarillado Sanitario*: Sistema formado por colectores, subcolectores, sistemas de tratamiento, obras accesorias, tuberías o conductos generalmente cerrados y que conducen aguas negras u otros desechos líquidos para ser tratados y dispuestos cumpliendo las normas de calidad de vertidos que establece el Reglamento de Vertidos, Decreto Ejecutivo N.o 26042-S-MINAE.
- *Alcantarillado pluvial*: Sistema formado por obras accesorias, tuberías o conductos abiertos o cerrados, que no trabajan a presión y que conducen las aguas provenientes de las precipitaciones hacia lugares naturales de disposición.
- *Acueducto y alcantarillado comunal*: Sistema de acueductos y alcantarillado cuya titularidad corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º, inciso g) y en el Artículo 18 de la Ley N.o 2726 del 14 de abril de 1961 y el Reglamento de Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos Comunales, Decreto Ejecutivo N.o 29100-S publicado en La Gaceta N.o 231 del 1º de diciembre del 2001, delega la administración de uno o ambos sistemas para que las comunidades organizadas con personalidad jurídica lo administren y cobren a los usuarios las tarifas aprobadas por la ARESEP.
- *Acueducto y alcantarillado autorizado*: Sistema de acueducto y alcantarillado autorizado por el MINAE en los términos del Artículo 5º de la Ley N.o 7593 y que se sujeta a la reglamentación sanitaria correspondiente.

Ficha del Artículo

Artículo 2. Objetivo. Este “Reglamento Sectorial de la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario”, en adelante denominado “Reglamento Sectorial”, establece las definiciones y condiciones generales en las que se aplicará la norma técnica y la metodología tarifaria que regularán las actividades de los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado sanitario y las relaciones entre éstos y la AUTORIDAD REGULADORA; conforme con lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.o 7593 y su Reglamento.



Ficha del Artículo

Capítulo II Responsabilidad de la ARESEP

Artículo 3. Responsabilidad de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:

- a) Preparar, aprobar y publicar el Modelo de Regulación Sectorial.
- b) Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas técnicas y la metodología tarifaria establecidas por la Autoridad Reguladora.

Ficha del Artículo

Capítulo III La Regulación Técnica de los Servicios

Artículo 4. Regulación técnica del servicio. Sin perjuicio de lo que establezca la concesión, permiso o Ley y siempre que se cumplan las condiciones generales para que el usuario pueda acceder al servicio, todo prestador deberá brindar el servicio con carácter obligatorio y en condiciones que aseguren su calidad, cantidad, continuidad, confiabilidad, prestación óptima e igualdad; de manera que se garantice su eficiente provisión a los usuarios en conciliación con el medio ambiente. Con ese fin, este Reglamento Sectorial adopta un esquema de regulación técnica basado en el cumplimiento de metas y objetivos referidos a:

- a) La calidad del suministro del servicio, y
- b) La expansión y mejora continua del servicio

Ficha del Artículo

Artículo 5. Metas de calidad del suministro del servicio. La Autoridad Reguladora velará porque se establezcan metas de calidad del servicio a un nivel técnico eficiente. Dichas metas estarán sujetas al control de la Autoridad Reguladora, a través de parámetros e índices de cumplimiento, que serán definidos en el Modelo de Regulación Sectorial, de conformidad con el presupuesto que se le asigne a cada prestador.

Ficha del Artículo

Artículo 6. Parámetros de calidad del suministro del servicio. Las bases que deben usarse para establecer los valores de referencia y magnitudes de control de los parámetros, son como mínimo los siguientes:

- a) Calidad de agua potable. El agua potable y su correspondiente control de la calidad, a llevarse a cabo por el prestador, deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Calidad del Agua Potable (Decreto Ejecutivo N.º 25991-S del 27-5-97) y las regulaciones posteriores que sobre el tema se emitan. Para ello los parámetros para determinar la calidad del agua potable se basan en las características bacteriológicas, organolépticas y físico-químicas, así como en el contenido de sustancias no deseadas, inorgánicas y orgánicas de significado para la salud.
- b) Presión de agua. Es obligación del prestador mantener una presión adecuada al primer nivel de la edificación no mayor de diez metros por columna de agua, controladas por medio de zonas de presión respectivas, cuyo nivel está definido por los tanques de almacenamiento, suministro que en ningún momento disminuya o supere, según sea el caso, los indicadores fijados en la Metodología Tarifaria. Si el usuario cuenta con sus instalaciones propias de elevación del agua a otros niveles, así como los sistemas de almacenamiento deberá cumplir con un programa permanente de mantenimiento.
- c) Continuidad del servicio. El servicio de suministro de agua potable en condiciones normales, deberá ser continuo y sin interrupciones causadas por deficiencias o capacidad inadecuada del sistema. El prestador procurará minimizar la suspensión del servicio de abastecimiento, restituyendo en el menor tiempo posible la prestación ante interrupciones no planificadas, e informando con la suficiente antelación a los usuarios afectados y a la Autoridad Reguladora sobre las suspensiones programadas, a efectos de que los usuarios adopten las medidas de contingencia necesarias; en lo posible los programas de suspensión del servicio deberán programarse en un horario que cause la menor molestia.

Para toda interrupción del servicio que afecte el sistema público de protección contra incendio, el prestador deberá notificar oportunamente al Cuerpo Nacional de Bomberos sobre tal interrupción y de la restauración subsecuente del servicio normal.

- d) Calidad de vertido de aguas residuales. El agua residual vertida y su correspondiente control de la calidad, a llevarse a cabo por el prestador, deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento de Vertido y Rehuso de Aguas Residuales (Decreto Ejecutivo N.o 26042-S-MINAE) y las regulaciones posteriores que sobre el tema se emitan. Para ello se definen las características bacteriológicas y físico-químicas de las aguas residuales que se viertan en los sistemas o cuerpos receptores de alcantarillado sanitario, clasificándolas de acuerdo con su origen, en efluentes ordinarios y efluentes especiales. En caso de no existir alcantarillado sanitario en funcionamiento y el servido se preste mediante tanque séptico y drenajes, las empresas encargadas de la limpieza de tanques deberán contar con sistemas de tratamiento y disposición final de los lodos, autorizado por el Ministerio de Salud. En caso de aguas que no sean de tipo ordinario, el usuario deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley de Vida Silvestre y en el Artículo 292 de la Ley General de Salud.
- e) Rebalse del alcantarillado sanitario. Los sistemas del alcantarillado sanitario procurarán contar con la capacidad y mantenimiento óptimos de tal manera que se eviten los desbordes de los líquidos que discurren. Para ello en el Modelo de Regulación Sectorial, se definen límites en la cantidad, calidad, duración y magnitud de los desbordes, calidad de la recepción autorizada del vertido y sistema de tratamiento.
- f) Atención de consultas y reclamos de clientes. Todo prestador guardará un registro de cada queja que reciba, de manera que contenga el nombre y dirección del demandante, la naturaleza de la queja, la fecha de recibo, el resultado de la investigación, la acción tomada sobre la queja y la fecha de tal acción. Para tal efecto deberá contar con un sistema de contralor de servicios o equivalente.
- g) Otras características del suministro del servicio. Las bases de cálculo de los parámetros para cualquier otra característica de los servicios que se determine, si fuera necesario, se incluirán en el Modelo de Regulación Sectorial.

Ficha del Artículo

Artículo 7. Indicadores de cumplimiento. Para medir los resultados con respecto a los parámetros y metas previstas, se utilizan indicadores de cumplimiento, cuyos valores serán definidos en el Modelo de Regulación Sectorial y estarán sujetos a la política económica del país.

Ficha del Artículo

Artículo 8. La expansión y mejoras del servicio. Para efectos tarifarios, los prestadores de los servicios deberán elaborar y presentar ante la Autoridad Reguladora un Programa de Mejora y Expansión Continua del Servicio (PMES) para cada servicio que brinde, conteniendo en detalle las metas u objetivos concretos para los primeros 5 años y en forma global para los siguientes dos quinquenios. Su objetivo general será el de alcanzar y mantener las metas de expansión (desempeño) y los niveles de servicio establecidos por la Autoridad Reguladora, sujeta a la política económica del país.

Ficha del Artículo

Artículo 9. Metas para la expansión y mejoras del servicio. Las metas en expansión y mejoras, como mínimo se referirán a lo siguiente:

- a) Estudios y Proyectos Acueductos y Alcantarillados:
 - i. Plan Maestro de Desarrollo
 - ii. Modelización matemática de la red
 - iii. Estudio de fuentes y fuentes alternativas de agua
 - iv. Riesgo de contaminación de las tomas de agua, almacenamiento y disposición final
 - v. Mejoramiento de las plantas potabilizadoras y de tratamiento de aguas residuales
 - vi. Participar en la protección y conservación de cuencas hidrográficas
- b) Instalación de micro y macro medidores
- c) Expansión de redes de agua y alcantarillado
- d) Renovación de redes de agua y alcantarillado
- e) Rehabilitación de redes de agua
- f) Obras particulares

Ficha del Artículo

Artículo 10. Criterios generales a considerar para la planificación de la expansión y mejoras de los Servicios. El prestador deberá establecer y cumplir las metas de expansión y mejora, considerando los siguientes criterios generales:



- a) Para aspirar a un servicio, todo usuario deberá contar con la condición de habitabilidad de la casa o edificio y haber obtenido los permisos y haber construido los sistemas sanitarios en los términos de los Artículos 311 y siguientes de la Ley General de Salud.
- b) Las condiciones de funcionamiento de los sistemas, las redes actuales y futuras, áreas servidas, fuentes de agua y sus posibles riesgos de contaminación o alteración, plantas potabilizadoras, volumen de almacenamiento y grado de medición, plantas de tratamiento de aguas servidas y los puntos de disposición final de los efluentes.
- c) La cobertura de los servicios y el esquema de ampliación, conectando nuevos usuarios en áreas ya servidas, y extendiendo redes en áreas sin servicios.
- d) La clasificación de las distintas áreas con la siguiente denominación:
 - A1: Área servida con redes de agua potable y alcantarillado
 - A2: Área servida con redes de agua potable y tanques sépticos
 - A3: Área con alcantarillado sanitario autorizado y áreas mixtas
 - A4: Área sin servicios
 - A5: Área de expansión
- e) La instalación de macro y micro medidores en las áreas servidas e implementación de un plan de mantenimiento de los mismos.
- f) La expansión de redes de agua de acuerdo con lo fijado en el Plan Maestro; debiéndose tener en cuenta que las expansiones de agua deben preceder a las del alcantarillado.
- g) La renovación y rehabilitación de redes de agua, de acuerdo con la evaluación de la situación de las redes existentes, que permita lograr los niveles mínimos del servicio fijado.
- h) Programa permanente que a corto, mediano y largo plazo supere la clasificación A2 y con ello se logra la integración y construcción de colectores para sustituir los tanques sépticos en todo el territorio nacional y evitar la contaminación de las aguas subterráneas.

Ficha del Artículo

Capítulo IV **La Regulación Económica de los Servicios**

Artículo 11.—Regulación económica sobre la base de los lineamientos establecidos en la Ley N.º 7593, la Autoridad Reguladora aprobará la estructura tarifaria y los precios y tarifas de los servicios, considerando para ello el nivel óptimo de ingresos y las inversiones requeridas que permitan la operación óptima, el suministro del servicio a niveles aceptables de calidad y cantidad, así como la expansión y mejora continua del servicio al menor costo, en conciliación con el medio ambiente. Se utilizará un sistema regulatorio de tipo económico con fijación de precios máximos “Price-Cap”, con indexación automática, utilizando el modelo tarifario que se define en el Modelo de Regulación Sectorial, o cualquier otro sistema que en un futuro defina la Autoridad Reguladora.

Ficha del Artículo

Artículo 12. Características del sistema de regulación económica Este sistema tendrá las siguientes características:

- a) Utilización de un modelo económico-financiero que contempla un período de 15 años, revisable y ajustable cada 5 años. Para los primeros 5 años la información incluida en el modelo deberá establecerse con precisión anual y para los siguientes 10 años en forma generalizada, presentada en dos períodos de 5 años cada uno.
- b) Utilización de valores en moneda constante.
- c) Fijaciones tarifarias ordinarias, automáticas y especiales.

Ficha del Artículo

Artículo 13. Características de la estructura tarifaria. La estructura tarifaria tendrá las siguientes características fundamentales:

- a) Tendencia a una tarifa uniforme por clase de prestador, por sectores, considerando índices de desarrollo y características operativas de los sistemas.
- b) Facturación mensual
- c) Tarifa basada en el costo eficiente por metro cúbico.
- d) Sistema tarifario (hasta no tener una cobertura total de la micromedición) compuesto por:
 - i) Tarifa variable para servicios medidos
 - ii) Tarifa fija para servicios no medidos.

- iii) Tarifas para alcantarillado sanitario que no reciben el servicio de agua potable del sistema público.
- e) La tarifa fija para servicios no medidos se basará en la aplicación de la tarifa para servicios medidos a un volumen presunto de consumo, el cual se especificará en el Modelo de Regulación Sectorial.
- f) Tarifas para servicios especiales como: conexión, reconexión y desconexión de los servicios; evacuación de aguas residuales industriales; venta de agua en bloque; instalaciones provisionales; agua para tanques cisternas; descarga de lodos sépticos; agua para construcción, agua para barcos, aviones y agua embotellada.
- g) Consideración de la capacidad contributiva de la población servida y su disposición al pago.
- h) Subsidios y sobrepagos explícitos e internos al sistema.
- i) Suministro gratuito para hidrantes y surtidores públicos.
- j) Condiciones comercialmente favorables, que faciliten a los nuevos usuarios su conexión a una red que se expande, o el pago de cargos similares como: desconexión, descarga de efluentes industriales, lodos sépticos.

Ficha del Artículo

Artículo 14. Tipo de fijaciones. De conformidad con la Ley N.º 7593 este Reglamento establece tres tipos de fijaciones:

- a) Fijaciones ordinarias: Son aquellas que contemplan factores de inversión o costos a valores constantes, o sea, son producto de los cambios en las erogaciones de capital previstas en el Programa de Mejora y Expansión Continua del Servicio, las metas de la Calidad del Servicio, y los costos operativos, entre otros. Estas revisiones se efectuarán al menos una vez cada año para efectos de analizar el cumplimiento de las metas y el cargo fijo de incentivo; y en el año quinto además, para determinar detalladamente el plan quinquenal siguiente.
- b) Fijaciones extraordinarias por modelo de ajuste automático. Estas fijaciones se realizarán en forma automática mediante el empleo de índices de simple cálculo, que en conjunto forman uno solo denominado "Factor de Ajuste Tarifario K"; dichos índices, preferiblemente definidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, deberán compensar el efecto inflacionario y ser aprobados por la Autoridad Reguladora. En el Modelo de Regulación Sectorial se establecerá la periodicidad con que se efectuarán este tipo de revisiones.
- c) Fijaciones extraordinarias especiales. La Autoridad Reguladora de oficio o a solicitud de los prestadores podrá realizar fijaciones extraordinarias cuando se hubiere producido un evento especial por variaciones en el entorno económico o caso fortuito que produzcan una modificación sustancial en la estructura de costos de la prestación, a valores constantes. En el Modelo de Regulación Sectorial se establecerá el porcentaje de variación a partir del cual aplica una fijación extraordinaria especial.

Ficha del Artículo

Artículo 15. Facturación de los servicios. La factura de los servicios debe ser clara y completa; su detalle será determinado por la Autoridad Reguladora en el Modelo de Regulación Sectorial, mismo que se deberá ajustar a la capacidad tecnológica con que cuente el operador o prestador. Como parte de este detalle deberá presentarse el costo del servicio, separado de cualquier subsidio o sobrepago que reciba o pague adicionalmente el usuario.

Ficha del Artículo

Capítulo V De la Información y Control de los Servicios

Artículo 16. De la información. Los prestadores de los servicios de acueductos y alcantarillado sanitario deberán elaborar y remitir a la Autoridad Reguladora, en los términos y formatos que se ajusten a la capacidad tecnológica con que cuente el prestador u operador, y luego de ser auditada y certificada por auditores externos, cuando así se requiera, la información necesaria para realizar, entre otras: las tareas de fijación tarifaria, control y seguimiento tarifario, evaluación de la calidad del servicio, cumplimiento de metas de expansión y evaluación de tendencias. En el Modelo de Regulación Tarifaria se indicarán los requisitos para las peticiones tarifarias, y los tipos de información, formatos, la periodicidad y momento en que la misma deba remitirse.

Ficha del Artículo



Artículo 17. Control general. La regulación y el control del servicio serán efectuados directa o indirectamente por la Autoridad Reguladora a través de la información que obtenga sobre el mismo. El prestador deberá llevar al efecto registros contables suficientes y separados para cada una de sus actividades, de tal forma que permita determinar los costos unitarios correspondientes. Asimismo, deberá contar con archivos y otros medios de registro suficientes respecto a la información necesaria, según el Artículo anterior.

Ficha del Artículo

Artículo 18. Control técnico. El control técnico lo realizará la Autoridad Reguladora mediante un autocontrol del prestador y un monitoreo secundario independiente, correspondiéndole a éstos recopilar los datos de los parámetros seleccionados, y probar la veracidad, confiabilidad y razonabilidad de esos datos, mediante la certificación previa de una firma de auditoría.

Ficha del Artículo

Artículo 19. Control financiero-contable. La regulación económica - financiera y contable se basará en la información suministrada por la empresa; dicha información tendrá que ser auditada o certificada por una empresa auditora/consultora independiente, de experiencia reconocida y debidamente acreditada ante los respectivos colegios técnicos y profesionales que corresponda, cuando así lo solicite la Autoridad Reguladora. Como mínimo deberá haber un programa de auditoría continuo que al final del año converja en un informe certificado. La Autoridad Reguladora definirá el contenido que deberán incluir este y cualesquiera otros programas e informes para efectos de regulación.

Ficha del Artículo

Capítulo VI De los cobros, las facturas y los subsidios

Artículo 20. Del pago del canon de regulación. La Autoridad Reguladora calculará el canon de regulación que corresponde pagar a cada prestador del servicio de acueductos y alcantarillado, el cual será aprobado por la Contraloría General de la República.

Ficha del Artículo

Artículo 21. Prescripción y caducidad en los cobros y las facturas. En lo no previsto en el Artículo 5° de la Ley N.º 6622 del 27 de agosto de 1981; Artículos 10, 12 y 13 de la Ley General de Aguas Potables, N.º 1634 del 18 de setiembre de 1954; Artículos 3° y 4° de la Ley N.º 5595 del 17 de octubre de 1974 en relación con los Artículos 264, 266 y 288 de la Ley General de Salud, lo relativo al cobro y excepciones de las deudas y facturas se remitirá al derecho comercial. Lo relativo a la prescripción de dichas deudas y las facturas se remitirá al Derecho Civil.

Ficha del Artículo

Artículo 22. Subsidios. Los subsidios deberán ser explícitos de tal forma que en la factura de los servicios se identifique fácilmente en forma separada el costo de la misma, el monto de subsidio que se recibe, o el sobreprecio que se cubre adicionalmente. El monto obtenido por sobreprecios para cubrir los subsidios deberá ser originado por el mismo sector, y pasará a integrar un fondo cuyos recursos deberán ser considerados especialmente para este fin. Para ser incluido en el esquema de subsidios, el usuario deberá gestionar y obtener la documentación que le adjudique ese beneficio en el Organismo Público que para esos efectos determine la Administración Pública; así como tener un volumen de consumo menor a un volumen fijo, o primer segmento de consumo, que será definido por la Autoridad Reguladora dentro del Modelo de Regulación Sectorial.

Ficha del Artículo

Capítulo VII De las Sanciones

Artículo 23. Sanciones. En caso de infracciones administrativas el prestatario podrá ser sancionado de acuerdo con la Ley N.º 7593, su Artículo 38 y el Capítulo VI de su Reglamento.

Ficha del Artículo

Capítulo VIII Disposiciones finales

Artículo 24. Plazo para implementar medidas. Sin excepción, una vez aprobado el Modelo de Regulación Tarifaria, es obligación que todos los prestadores hayan hecho los cambios e implementado las medidas pertinentes, para que este reglamento sea aplicado sin ningún inconveniente.

Ficha del Artículo

Artículo 25. Derogatorias. El presente Decreto Ejecutivo deroga y deja sin ningún efecto las normas, directrices y lineamientos de igual o menor rango que se le opongan o contradigan.

Ficha del Artículo

Artículo 26. De la vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación. No obstante, la Autoridad Reguladora concertará con los prestadores del servicio de acueducto y alcantarillado el plazo en el cual entrarán a regir las normas de este Reglamento que dependan para su aplicación de la aprobación del Modelo de Regulación Tarifaria.

Ficha del Artículo

Capítulo IX Disposiciones Transitorias

Transitorio I. **Criterio general.** Para efectos de la implementación del Modelo de Regulación Sectorial, se clasifican los prestadores de los servicios de acuerdo con su capacidad técnica, la magnitud del área o la población servida, los recursos humanos, tecnológicos y económicos, para lo cual ARESEP dimensionará en cada caso la aplicación del modelo y las exigencias establecidas.

Ficha del Artículo

Transitorio II. **Acueductos comunales.** Conforme lo establece el Decreto Ejecutivo N.º 29100-S, publicado en La Gaceta N.º 231 del primero de diciembre del 2000, se le otorga al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, un plazo de ocho meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, para constituir las organizaciones de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales en todas aquellas localidades que en la actualidad brinden los servicios sin personalidad jurídica propia o con otra modalidad no autorizada por la Ley y los reglamentos. O en su caso, y dentro del mismo plazo, el Instituto asuma directamente la administración de esos sistemas, según el criterio técnico de cada director regional del AyA. Lo anterior a efecto de unificar y normalizar la situación de todos aquellos eventuales gestores que actualmente no cumplen con los requisitos que incorpora la definición de acueducto comunal contenida en el decreto mencionado y en este Reglamento, por lo que deberá tomar todas las medidas pertinentes a fin de que se ordene ese sector.



3.13. REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LODOS PROCEDENTES DE TANQUES SÉPTICOS

N.O 21297-s

El presidente de la República, y el Ministro de Salud

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del Artículo 140 de la Constitución Política, y los Artículos 285 a 297 de la Ley General de Salud N.o 5365 del 30 de octubre de 1973, Considerando:

1. Que en Costa Rica un alto porcentaje de la población utiliza tanques sépticos, para la disposición final de las aguas negras domésticas.
2. Que el inadecuado manejo de los lodos procedentes de los tanques sépticos, pone en alto riesgo y en peligro la salud de las personas, además de producir deterioro del medio ambiente, así como un mal aspecto estético.
3. Que en consecuencia, es necesario establecer las normas a que deben sujetarse las personas o empresas que se dediquen al manejo de lodos generados por los sistemas de tratamiento de aguas negras domésticas del tipo de tanques sépticos. Por tanto,

De acuerdo con el Título III Y Los Cap. III, IV Y V De La Ley General De Salud, Decretan:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LODOS PROCEDENTES DE TANQUES SÉPTICOS

I. Disposiciones generales

- I.1 Los lodos procedentes de tanques sépticos, deberán ser manejados adecuada y sanitariamente a fin de evitar la contaminación del agua, suelo y aire.
- I.2 Se entiende por manejo de lodos, la extracción del lodo del tanque séptico, el transporte, la descarga, el tratamiento sanitario y la disposición final.
- I.3 Toda persona o empresa que se dedique a la limpieza de tanques sépticos, deberá obtener la correspondiente autorización de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, para su instalación y la debida aprobación de esta para iniciar su funcionamiento. El permiso sanitario de funcionamiento deberá renovarse anualmente.
- I.4 Las empresas para su instalación, deberán cumplir con los requisitos estipulados en este Reglamento, las "Normas para la ubicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales" y los "Requisitos para la revisión de sistemas de tratamiento de aguas residuales".
- I.5 Las empresas que presten el servicio de purga de lodos deberán realizar las obras sanitarias para el adecuado manejo de los lodos, así como darles la adecuada operación y mantenimiento.
- I.6 El Sistema de Tratamiento deberá ser eficaz y sencillo, utilizando una tecnología apropiada, orientado hacia el secado de lodos y posterior utilización como mejorador de suelos.

II. Deberes de la Empresa

- II.1 Brindar a sus operadores un entrenamiento y capacitación apropiada, sobre: manejo de lodos; peligros y riesgos contra la salud; medidas preventivas; uso de equipo de protección, medidas de primeros auxilios.
- II.2 Proporcionar los equipos, accesorios, materiales y sustancias, necesarias para la adecuada operación del manejo de lodos.
- II.3 Dotar al personal operativo del siguiente equipo de protección personal:
 - a) Ropa de trabajo limpia, a razón de una mudada por jornada y por trabajador.
 - b) Botas de hule, a razón de un par por trabajador.
 - c) Guantes de material impermeable y resistente, a razón de un par por trabajador.
 - d) Protector para la cabeza.
- II.4 deberá lavar y desinfectar la ropa de trabajo por cuenta propia, utilizando equipo automático de lavado.

III. Deberes y restricciones a que quedan sujetas las bases de operación

- III.1 Se entiende por base de operaciones, el lugar donde se instalan las oficinas administrativas y se guardan los camiones recolectores.
- III.2 El plantel deberá contar con todas las facilidades físico-sanitarias reglamentarias (servicio sanitarios, lavatorios, bodegas y otros), de conformidad con el "Reglamento sobre Higiene Industrial".
- III.3 Las duchas para el baño diario de los operadores, serán de doble vía y contarán con recipientes para el manejo de ropa sucia y facilidades para guardar la ropa de uso diario.

- III.4 Contará con un espacio y las facilidades necesarias, para el lavado y desinfección del camión transportador y de los accesorios utilizados después de cada jornada de trabajo.
- III.5 Contará con un área de lavandería, con lavadora automática, para el lavado de ropa sucia o contaminada.
- III.6 Mantener un botiquín de primeros auxilios conforme a lo estipulado por el Consejo de Salud Ocupacional, con los medicamentos adecuados y personal apto para su utilización.
- III.7 Sólo tendrán acceso a los locales, aquellas personas que trabajen con la empresa y las autoridades durante el desempeño de sus funciones.

IV. Deberes y restricciones a que quedan sujetas los camiones recolectores y accesorios complementarios

- IV.1 Los camiones recolectores deberán estar autorizados por la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud y portar la leyenda "TRANSPORTE EXCLUSIVO DE AGUAS NEGRAS".
- IV.2 Los vehículos dedicados al transporte por lodos, no podrán ser utilizados para transportar ningún otro tipo de material.
- IV.3 Los vehículos, equipos y accesorios utilizados en el manejo de lodos deberán ser lavados y descontaminados después de cada jornada de trabajo, para lo cual se utilizará agua clorada o un desinfectante apropiado. El agua usada en el lavado, debe ser dispuesta sanitariamente de conformidad con las normas dictadas por el Ministerio de Salud.
- IV.4 El tanque (cisterna) del camión, debe ser hermético, con el objeto de evitar fugas y derrames en la vía pública.
- IV.5 Contará con una manguera de 12 mm de diámetro y de longitud adecuada, que pueda ser conectada al sistema de abastecimiento de agua (cañería) del usuario para utilizarla en el aseo personal y lavado de accesorios después de cada operación. El agua usada deberá descargarse al tanque séptico.
- IV.6 Las mangueras para la succión y descarga de lodos, tendrán la longitud suficiente para que la operación de carga y descarga se dé en forma segura dentro de los sistemas de tratamiento.
- IV.7 Los accesorios, válvulas, tapas, mangueras, tapones, equipo de bombeo y otros serán de materiales resistentes, apropiados para la actividad y deberán mantenerse en perfecto estado.
- IV.8 Las operaciones de carga, transporte y descarga de lodos, deberán realizarse tomando las precauciones necesarias para evitar los derrames o fugas.

V. Deberes y restricciones de los operarios.

- V.1 Deberá utilizar ropa exclusiva para el trabajo, incluye ropa limpia, guantes, botas y protector para la cabeza.
- V.2 Después de cada operación, deberá lavarse con suficiente agua y jabón líquido, el agua utilizada se descargará al tanque séptico.
- V.3 Después de cada jornada de trabajo en la base de operaciones, deberá bañarse, cambiarse la ropa de trabajo por ropa de uso diario; tendrá el cuidado de no mezclar la ropa contaminada con la ropa limpia.
- V.4 El horario de trabajo será continuo, durante la jornada de trabajo se le prohíbe comer, beber o fumar.
- V.5 Colocará la ropa de trabajo contaminada en recipientes especiales para que la empresa efectúe el lavado de la misma; la ropa personal la colocará en lugar limpio, libre de contaminación.
- V.6 Los equipos o utensilios de protección personal no los llevará a su domicilio.
- V.7 Se someterá a un control médico semestralmente.
- V.8 Deberán cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas en el correspondiente reglamento del Ministerio de Trabajo.

VI. Deberes y restricciones en caso de derrames

- VI.1 Los derrames accidentales, deberán lavarse inmediatamente utilizando suficiente agua clorada u otro desinfectante apropiado, tomando todas las precauciones. El área contaminada deberá desinfectarse con una solución concentrada de cloro (150 mg/litro) u otro desinfectante apropiado.
- VI.2 Deberá transportarse siempre y en buen estado, suficiente hipoclorito de calcio (HTH) u otro bactericida autorizado por el Ministerio de Salud, para aplicarse en caso de derrames.
- VI.3 El agua usada en el lavado y desinfección de áreas contaminadas, debe ser desechada o dispuesta de conformidad con las normas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud, nunca se descargarán a sistemas de evacuación de aguas pluviales, acequias o ríos.

Transitorio I. Las empresas que en la actualidad manejan lodos de tanques sépticos, cuentan con el plazo de un año a partir de esta publicación, para ajustar sus operaciones a las exigencias del presente Reglamento.

Transitorio II. En un plazo de un año, cada región del país, deberá contar con un lugar apropiado para la disposición final de lodos procedentes de tanques sépticos a efecto de evitar su tránsito y descarga en otras regiones.

VII. Rige a partir de su publicación



4. LEGISLACIÓN DE BIODIVERSIDAD

4.1. LEY DE BIODIVERSIDAD

LEY DE BIODIVERSIDAD

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados.

Artículo 2. Soberanía. El Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará sobre los elementos de la biodiversidad que se encuentran bajo la soberanía del Estado, así como sobre los procesos y las actividades realizados bajo su jurisdicción o control, con independencia de aquellas cuyos efectos se manifiestan dentro o fuera de las zonas sujetas a jurisdicción nacional. Esta ley regulará específicamente el uso, el manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad.

Artículo 4. Exclusiones. Esta ley no se aplicará al acceso al material bioquímico y genético humano, que continuará regulándose por la Ley General de Salud, N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, y por las leyes conexas. Tampoco se aplican estas disposiciones al intercambio de los recursos bioquímicos y genéticos ni al conocimiento asociado resultante de prácticas, usos y costumbres, sin fines de lucro, entre los pueblos indígenas y las comunidades locales. Lo dispuesto en esta ley no afecta la autonomía universitaria en materia de docencia e investigación en el campo de la biodiversidad, excepto si las investigaciones tuvieren fines de lucro. **Transitorio.** Las universidades públicas, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, establecerán en su reglamentación interna, los controles y las regulaciones aplicables exclusivamente a la actividad académica y de investigación que realicen, cuando implique acceso a la biodiversidad sin fines de lucro. Las universidades que en el plazo indicado no definan los controles adecuados, quedarán sujetas a la regulación ordinaria de esta ley.

Artículo 5. Marco de interpretación. Este ordenamiento jurídico servirá de marco para la interpretación del resto de las normas que regulan la materia objeto de esta ley.

Artículo 6. Dominio público. Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres o domesticados son de dominio público. El Estado autorizará la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyan bienes de dominio público, así como utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de las normas de acceso establecidas en el Capítulo V de esta ley.

Artículo 7. Definiciones. Esta ley deberá ser interpretada de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. Acceso a los elementos bioquímicos y genéticos: Acción obtener muestras de los elementos de la Biodiversidad silvestre o domesticada existentes, en condiciones ex situ o in situ y obtención del conocimiento asociado, con fines de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.
2. Biodiversidad: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte.

Para los efectos de esta ley, se entenderán como comprendidos en el término biodiversidad, los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con

valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y Genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro.

3. Bioprospección: La búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.
4. Biotecnología: Cualquier aplicación tecnológica que use sistemas biológicos, organismos vivos o derivados de ellos para hacer o modificar productos o procesos de un uso específico.
5. Colecciones naturales: Cualquier colección sistemática de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos.
6. Conocimiento: Producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos, comprende lo que se produce en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica.
7. Conservación ex situ: Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales incluidas las colecciones de material biológico.
8. Conservación in situ: Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad dentro de ecosistemas y hábitat naturales. Comprende también el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde hayan desarrollado sus propiedades específicas.
9. Consentimiento previamente informado: Procedimiento mediante el cual el Estado, los propietarios privados o las comunidades locales e indígenas, en su caso, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, las condiciones mutuamente convenidas.
10. Diversidad de especies: Variedad de especies silvestres o domesticadas dentro de un espacio específico.
11. Diversidad genética: Frecuencia y diversidad de los genes o genomas, que provee la diversidad de especies.
12. Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos su medio físico, interactuando como una unidad funcional. .
13. Elemento bioquímico: Cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas.
14. Elementos genéticos: Cualquier material de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga unidades funcionales de la herencia.
15. Especie: Conjunto de organismos capaces de reproducirse entre sí.
16. Especie domesticada o cultivada: Especie seleccionada por el ser humano para reproducirla voluntariamente.
17. Especie exótica: Especie de flora, fauna o microorganismo, cuya área natural de dispersión geográfica no corresponde al territorio nacional y se encuentra en el país, producto de actividades humanas voluntarias o no, así como por la actividad de la propia especie.
18. Evaluación de impacto ambiental: Procedimiento científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente una acción o proyecto específico, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de cumplimiento ambiental.
19. Hábitat: Lugar o ambiente donde existen naturalmente un organismo o una población.
20. Hongos: Organismos unicelulares y multicelulares, carentes de clorofila y pertenecientes al filo Fungi.
21. Innovación: Cualquier conocimiento que añada un uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.
22. Manipulación genética: Uso de la ingeniería genética para producir organismos genéticamente modificados.
23. Microorganismo: Organismos unicelulares y multicelulares capaces de realizar sus procesos vitales, independientemente de otros organismos. Incluye también los virus.
24. Organismos genéticamente modificados: Cualquier organismo alterado mediante la inserción deliberada, la delección, el rearreglo u otra manipulación de ácido desoxirribonucleico, por medio de Técnicas de ingeniería genética.
25. País de origen de recursos genéticos: Se entiende el país que posee esos recursos en condiciones in situ.



26. País que aporta recursos genéticos: País que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden ser originarias o no de ese país.
27. Permiso de acceso: Autorización concedida por el Estado costarricense para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de elementos de la biodiversidad, así como su conocimiento asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras, solicitado mediante un procedimiento normado en esta legislación, según se trate de permisos, contratos, convenios o concesiones.
28. Recurso natural: Todo elemento de naturaleza biótica o abiótica que se explote, sea o no mercantil.
29. Recurso transgénico: Recurso natural biótico que haya sido de manipulaciones por ingeniería genética, que le alteren la constitución genética original.
30. Restauración de la diversidad biológica: Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad original de un área determinada, con fines de conservación.

Artículo 8. Función ambiental de la propiedad inmueble como parte de la función económica y social, las propiedades inmuebles deben cumplir con una función ambiental.

Artículo 9. Principios Generales. Constituyen principios generales para los efectos de la aplicación esta ley, entre otros, los siguientes:

1. Respeto a la vida en todas sus formas. Todos los seres vivos tienen derecho a la vida, independientemente del valor económico, actual o potencial.
2. Los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios. Tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país y son indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural y estético de sus habitantes.
3. Respeto a la diversidad cultural. La diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser respetados y fomentados, conforme al marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y otros grupos culturales.
4. Equidad intra e intergeneracional. El Estado y los particulares velarán porque la utilización de los elementos de la biodiversidad se utilicen en forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Artículo 10. Objetivos. Esta ley procura alcanzar los siguientes objetivos:

1. Integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales.
2. Promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad, para procurar la sostenibilidad social, económica y cultural.
3. Promover la educación y la conciencia pública sobre conservación y la utilización de la biodiversidad.
4. Regular el acceso y posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, con atención especial a las comunidades locales y pueblos indígenas.
5. Mejorar la administración para una gestión efectiva y eficaz de los elementos de la biodiversidad.
6. Reconocer y compensar los conocimientos, las prácticas y las innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.
7. Reconocer los derechos que provienen de la contribución del conocimiento científico para la Conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.
8. Garantizarles a todos los ciudadanos la seguridad ambiental como garantía de sostenibilidad social, económica y cultural.
9. No limitar la participación de todos los sectores en el uso sostenible de los elementos de la Biodiversidad y el desarrollo de la investigación y la tecnología.
10. Promover el acceso a los elementos de la biodiversidad y transferencia tecnológica asociada.
11. Fomentar la cooperación internacional y regional para alcanzar la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la distribución de beneficios derivados de la biodiversidad, especialmente en áreas fronterizas o de recursos compartidos.
12. Promover la adopción de incentivos y la retribución de servicios ambientales para la conservación, el uso sostenible y los elementos de la biodiversidad.

13. Establecer un sistema de conservación de la biodiversidad, que logre la coordinación entre el sector privado, los ciudadanos y el Estado, para garantizar la aplicación de esta ley.

Artículo 11. Criterios para aplicar esta ley

Son criterios para aplicar esta ley:

1. Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas.
2. Criterio precautorio o in dubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.
3. Criterio de interés público ambiental: El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.
4. Criterio de integración: La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.

Artículo 12.- Cooperación Internacional. Es deber del Estado promover, planificar y orientar las actividades nacionales, las relaciones exteriores y la cooperación con naciones vecinas, respecto de la conservación, el uso, el aprovechamiento y el intercambio de los elementos de la biodiversidad presentes en el territorio nacional y en ecosistemas transfronterizos de interés común. Asimismo, deberá regular el ingreso y salida del país de los recursos bióticos.

Artículo 13.- Organización. Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por:

- a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.
- b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 14.- De la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (*). Créase la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, con personería jurídica instrumental, como órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía. Tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a la convención sobre la biodiversidad biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes, así como a los intereses nacionales.
2. Formular las políticas y responsabilidades establecidas en los Capítulos IV, V y VI de esta ley, y coordinarlos con los diversos organismos responsables de la materia.
3. Formular y coordinar las políticas para el acceso de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado que asegure la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los beneficios que, para los efectos del Título V de esta ley, se denominarán normas generales.⁵
4. Formular la estrategia nacional de biodiversidad y darle seguimiento.
5. Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país, en torno a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad.
6. Revocar las resoluciones de la oficina técnica de la Comisión y del servicio de protección fitosanitaria en materia de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad, materia en la que agotará la vía administrativa.
7. Asesorar a otros órganos del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y entes privados, a fin de normar las acciones para el uso, ecológicamente sostenible, de los elementos de la biodiversidad.
8. Velar porque las acciones públicas y privadas relativas al manejo de los elementos de la biodiversidad cumplan con las políticas establecidas en esta Comisión.
9. Nombrar al Secretario de la Comisión, a su vez, Director Ejecutivo de la Oficina Técnica, de este mismo Órgano.
10. Proponer, ante el Ministro del Ambiente y Energía, con criterios de identidad, a los representantes del país ante las reuniones internacionales relacionadas con la biodiversidad.

(*) La constitucionalidad del presente Artículo ha sido cuestionada mediante acción N.o 98-006524-007-CO. BJ # 212 de 2 de noviembre de 1998.



Artículo 15. Integración. Integrarán la Comisión:

- a) El Ministro del Ambiente y Energía o su representante. Será, además el Presidente de la Comisión y el responsable de su buen funcionamiento.
- b) El Ministro de Agricultura o su representante.
- c) El Ministro de Salud o su representante.
- d) El Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- e) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- f) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.
- g) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Campesina.
- h) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena.
- i) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- j) Un representante de la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente.
- k) Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras de la Empresa Privada.

Cada sector nombrará por un plazo de tres años e independientemente a su representante y a un suplente. Además podrá prorrogarles el nombramiento y los acreditará mediante comunicación dirigida al

Ministro del Ambiente y Energía, quien los instalará. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por su presidente o al menos por seis de sus miembros, y deberá procurarles a sus integrantes la facilidades necesarias para la participación efectiva.

Artículo 16. Organización y estructura interna. La Comisión ejecutará sus acuerdos y resoluciones e instruirá sus procedimientos por medio del Director Ejecutivo de la Oficina Técnica.

En asuntos de resolución compleja o que requieran de conocimientos especializados, la Comisión podrá nombrar comités de expertos ad hoc con funciones de asesores.

Artículo 17.- Oficina Técnica (*). La Oficina Técnica de apoyo a la Comisión estará integrada por un Director Ejecutivo y el personal indicado en el reglamento de esta ley. Para el cumplimiento de sus funciones, podrá designar comités de expertos ad hoc como asesores.

Serán funciones de la Oficina Técnica:

1. Tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los recursos de la biodiversidad.(*)
2. Coordinar, con las Áreas de Conservación, el sector privado, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, lo relativo al acceso.6
3. Organizar y mantener actualizado un registro de solicitudes de acceso de los elementos de la Biodiversidad, colecciones ex situ y de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la manipulación genética.
4. Recopilar y actualizar la normativa referente al cumplimiento de los acuerdos y las directrices en materia de biodiversidad.

(*) La constitucionalidad del inciso 1) del presente Artículo ha sido cuestionada mediante acción N.o 98-006524-007-CO. BJ # 212 de 2 de noviembre de 1998.

Artículo 18. Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión deberá ser un profesional idóneo, designado mediante concurso público por la propia Comisión por un período renovable de cinco años. Tendrá las siguientes atribuciones:

1. Será el Secretario de la Comisión, el ejecutor de sus acuerdos y resoluciones y el encargado de darles seguimiento.
2. Representará a la Comisión ante el Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
3. Llevará actualizadas las actas de la Comisión.
4. Dirigirá y mantendrá actualizado el registro indicado en el inciso c) del Artículo 17.
5. Rendirá a la Comisión informes trimestrales sobre el funcionamiento de la Oficina Técnica y, en especial, de las decisiones tomadas respecto de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad.
6. Coordinará administrativamente con los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía o de otras instituciones públicas, para ejecutar las tareas que resulten indispensables para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.
7. Participará en todas las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin voto.

Artículo 19. Financiamiento de la Comisión y de la Oficina Técnica (*). La Comisión y su Oficina Técnica, contarán con los siguientes recursos:

1. Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

2. Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.
3. Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes y fiscalización.
4. Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso.
5. Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos, y las concesiones relativas a la Biodiversidad.
6. El diez por ciento (10%) del Timbre de Parques Nacionales.

(*) La constitucionalidad del presente Artículo ha sido cuestionada mediante acción N.o 98-006524-007-CO. BJ# 212 de 2 de noviembre de 1998.

Artículo 20. Administración financiera (*) Lo recaudado según el Artículo anterior se destinará exclusivamente a la operación de la Comisión y su Oficina Técnica de apoyo. Será administrado por el Director Ejecutivo, mediante un fideicomiso u otros mecanismos financieros que se establezcan en el reglamento de esta ley.

(*) La constitucionalidad del presente Artículo ha sido cuestionada mediante acción N.o 98-006524-007-CO. BJ# 212 de 2 de noviembre de 1998.

Artículo 21. Consulta obligatoria La Comisión actuará como órgano consultor del Poder Ejecutivo y de las instituciones autónomas en materia de biodiversidad, los cuales podrán consultar a la Comisión antes de autorizar los convenios, nacionales o internacionales, o de establecer o ratificar acciones o políticas que incidan en la conservación y el uso de la biodiversidad.

Artículo 22. Sistema Nacional de Áreas de Conservación (*). Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica. Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos. (*) La constitucionalidad del presente Artículo ha sido cuestionada mediante acción N.o 98-006524-007-CO. BJ# 212 de 2 de noviembre de 1998.

Artículo 23. Organización administrativa del Sistema. El Sistema estará conformado por los siguientes órganos:

1. El Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
2. La Secretaría Ejecutiva.
3. Las estructuras administrativas de las Áreas de Conservación.
4. Los consejos regionales de Áreas de Conservación.
5. Los consejos locales.

Transitorio

En un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Sistema retomará todas las competencias que corresponden a la materia de hidrología. Para entonces, deberá tener la organización administrativa necesaria para tal efecto.

Artículo 24. Integración del Consejo Nacional. El Consejo Nacional de Áreas de Conservación estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro del Ambiente y Energía, quien lo presidirá.
2. El Director Ejecutivo del Sistema, que actuará como secretario del consejo.
3. El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión.
4. Los directores de cada Área de Conservación.
5. Un representante de cada Consejo Regional de las Áreas de Conservación, designado del seno de cada Consejo.

Artículo 25. Funciones del Consejo Nacional (*). Serán funciones de este Consejo:

1. Definir la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y vigilar que se ejecuten. (*)
2. Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las Áreas de Conservación.
3. Coordinar, en forma conjuntamente con la Comisión, la elaboración y actualización de la Estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, la cual deberá



ser ampliamente consultada con la sociedad civil y coordinada debidamente con todo el sector público, dentro del marco de cada una de las Áreas de Conservación. (*)

4. Definir estrategias y políticas relacionadas con la consolidación y el desarrollo de las áreas protegidas estatales, así como supervisar su manejo. (*)
5. Aprobar las estrategias, la estructura de los órganos administrativos de las áreas protegidas y los planes y presupuestos anuales de las Áreas de Conservación. (*)
6. Recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su categoría de protección.
7. Realizar auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las Áreas de Conservación y sus áreas protegidas.
8. Establecer los lineamientos y directrices para hacer coherentes las estructuras, mecanismos administrativos y reglamentos de las Áreas de Conservación. (*)
9. Nombrar de una terna propuesta por los consejos regionales, los directores de las Áreas de Conservación.
10. Aprobar las solicitudes de concesión indicadas en el Artículo 39 de esta ley.
11. Otras funciones necesarias para cumplir con los objetivos de esta y otras leyes relacionadas con las funciones del Sistema.

(*) La constitucionalidad de los incisos 1, 3, 4, 5 y 8 del presente Artículo ha sido cuestionada mediante acción N.o 98-006524-007-CO. BJ # 212 de 2 de noviembre de 1998.

Artículo 26. Funciones del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo del Sistema, será el responsable de ejecutar las directrices y decisiones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación y actuará bajo su supervisión. Será nombrado por el Ministro del Ambiente y Energía, por un período de cuatro años, y podrá prorrogarse su nombramiento. Su responsabilidad incluye mantener informado al Consejo y al país, sobre la aplicación de esta legislación y de otras leyes cuya aplicación le corresponda al Sistema; asimismo, deberá supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los reglamentos, las políticas y las directrices emanadas en la materia; también representará al Consejo Nacional de Áreas de Conservación en la Comisión.

Artículo 27. Estructura administrativa de las Áreas de Conservación. Las Áreas de Conservación estarán conformadas por las siguientes unidades administrativas:

- a) El Consejo Regional del Área de Conservación.
- b) La Dirección Regional de Área de Conservación.
- c) El comité científico-técnico.
- d) El órgano de administración financiera de las áreas protegidas.

Artículo 28. Áreas de Conservación El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Área Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica. Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, las estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas Conservación, en materia de áreas protegidas; asimismo, tendrá a su cargo la aplicación de otras leyes que rigen su materia, tales como la Ley de conservación de la vida silvestre, N.o 7317 del 30 de octubre de 1992, y la Ley Forestal, N.o 7575 del 13 de febrero de 1996, Ley Orgánica, No. 7554 del 4 de octubre de 1995, y la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084 del 24 de agosto de 1977. Basado en las recomendaciones del Consejo, el Ministerio del Ambiente y Energía definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable para las Áreas de Conservación del país, así como modificaciones.

Artículo 29. Consejo Regional del Área de Conservación. El Sistema ejercerá la administración de las Áreas de Conservación por medio de un Consejo Regional, el cual se integrará, mediante convocatoria pública, que realizará el representante regional del Sistema, a todas las organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, las municipalidades y las instituciones públicas presentes en el área.

Estará conformado por el funcionario responsable del área protegida y contará con un mínimo de cinco

Miembros representantes de distintos sectores presentes en el área, electos por la Asamblea de las organizaciones e instituciones convocadas para este a ese efecto; siempre deberá elegirse a un representante municipal. En aquellas circunscripciones donde no existan las organizaciones indicadas para

integrar el Consejo, corresponderá a las municipalidades designarlos en coordinación con representante del Sistema. Estos Consejos tendrán la estructura de organización que indique el reglamento de esta ley, la cual contará, como mínimo, con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, todos electos de su seno, así como un representante del Sistema, quien siempre funcionará como Secretario Ejecutivo.

En las Áreas de Conservación donde sea necesario, por su complejidad, podrán crearse, por acuerdo del Consejo Regional del Área de Conservación, Consejos Locales, cuya constitución se definirá en el acuerdo de creación. Cada Consejo Regional establecerá su propio reglamento en el marco de la legislación vigente, el cual será sometido al Consejo Nacional para la aprobación final. En este reglamento se establecerá un porcentaje del ingreso económico total de las Áreas de Conservación para su funcionamiento.

Artículo 30. Funciones del Consejo Regional. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las políticas en la materia.
2. Velar por la integración de las necesidades comunales en los planes y actividades del Área de Conservación.
3. Fomentar la participación de los diferentes sectores del Área en análisis, la discusión y la búsqueda de soluciones para los problemas regionales relacionados con los recursos naturales y el ambiente
4. Presentar al Consejo Nacional la propuesta para el nombramiento del Director del Área, mediante una terna.
5. Aprobar las estrategias, las políticas, los lineamientos, las directrices, los planes y los presupuestos específicos del Área de Conservación, a propuesta del Director del Área y del comité científico-técnico.
6. Definir asuntos específicos para el manejo de sus áreas protegidas, y presentarlos al Consejo Nacional para su aprobación.
7. Recomendar al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la creación, modificación o el cambio de categoría de sus áreas silvestres protegidas.
8. Supervisar la labor del Director y del órgano de administración financiera establecidos.
9. Aprobar, en primera instancia, lo referente a las concesiones y los contratos de servicios establecidos en el Artículo 39.
10. Cualquier otra función asignada por la legislación nacional o por el Consejo Nacional.

Artículo 31. Director del Área de Conservación. Cada Área de Conservación estará bajo la responsabilidad de un Director, quien será el encargado de aplicar la presente ley y otras leyes que rigen la materia, asimismo, de implementar las políticas nacionales y ejecutar las directrices del Consejo Regional de su Área de Conservación o las del Ministro del Ambiente y Energía, ante quienes responderá. Deberá velar por la integración y el buen funcionamiento del comité técnico y del órgano de administración financiera, así como por la capacitación, la supervisión y el bienestar del personal.

Artículo 32. Comités científico-técnicos. Cada Área de Conservación deberá contar con un comité científico-técnico, cuya función será asesorar al Consejo y al director en los aspectos técnicos del manejo del área. De dicho Comité formarán parte los responsables de los programas del área, así como otros funcionarios y personas externas al área designada por el director. Este Comité es un foro permanente cuyo carácter es el máximo órgano asesor para analizar, discutir y formular planes y estrategias que serán ejecutados en las Áreas de Conservación.

Artículo 33. Órgano de Administración Financiera. El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, será el responsable de definir los lineamientos generales para conformar los mecanismos y los instrumentos de administración financiera para los Consejos Regionales de cada área de conservación, asegurándose de que se cumplan los siguientes principios y criterios:

1. Deberá asegurar la integridad del Sistema.
2. Su estructura deberá ser clara y altamente participativa en todos los aspectos, sin menoscabo de eficiencia y agilidad.
3. Deberá asegurar el cumplimiento y el seguimiento de las políticas nacionales de las tareas y los fondos asignados a su responsabilidad.
4. Deberá incluir mecanismos permanentes de información actualizada y oportuna, tanto para los órganos del Sistema, como para el resto del sector público y la sociedad.

Artículo 34. Comisionados de Áreas de Conservación. Créase la figura de Comisionado de Área de Conservación; será un cargo ad honorem y deberá ser desempeñado por personas de reconocido prestigio y con trayectoria en el campo de los recursos naturales; además, deberá tener solvencia moral e interés manifiesto. Tendrá entre sus funciones velar por el buen desempeño del Área, solicitar y sugerir las medidas correctivas para cumplir sus objetivos, especialmente en lo referente a áreas silvestres protegidas, así



como apoyar el área en la consecución de sus fines y recursos. Cada Área de Conservación tendrá por lo menos un comisionado. Los comisionados serán nombrados por el Consejo Nacional, por recomendación de los consejos regionales.

Artículo 35. Financiamiento. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá diseñar mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos con agilidad y eficiencia. Dichos mecanismos incluirán transferencias de los presupuestos de la República, o de cualquier persona física o jurídica, así como los fondos propios que generen las áreas protegidas, incluyendo las tarifas de ingreso, el pago de servicios ambientales, los canjes de deuda, los cánones establecidos por ley, el pago por las actividades realizadas dentro de las áreas protegidas y las donaciones.

Artículo 36. Instrumentos financieros (*). Para los efectos del Artículo anterior, se autoriza al Sistema para administrar los fondos que ingresen al Sistema por cualquier concepto, por medio de fideicomisos u otros instrumentos, ya sean estos para todo el sistema, o específicos para cada Área de Conservación. El Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084 del 24 de agosto de 1977, se transforma en el Fideicomiso de áreas protegidas, dedicado exclusivamente a los fines para los que fue creado, a partir de ahora incluso al financiamiento de actividades de protección y consolidación en las otras categorías de áreas protegidas de propiedad estatal. (*) La constitucionalidad del presente Artículo ha sido cuestionada mediante acción N.º 98-006524-007-CO. BJ# 212 de 2 de noviembre de 1998.

Artículo 37. Pago de servicios ambientales. En virtud de programas o proyectos de sostenibilidad debidamente aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por parte de las instituciones o los entes públicos competentes para brindar un servicio real o potencial de agua o de energía, que dependa estrictamente de la protección e integridad de un Área de Conservación, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podrá autorizar para cobrar a los usuarios, por medio de la tarifa pertinente, un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado y a la dimensión del programa o proyecto aprobado. Trimestralmente, el ente al que corresponda la recolección de dicho pago deberá efectuar las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fideicomiso de las áreas protegidas, que a su vez deberá realizar, en un plazo igual, los pagos respectivos a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles afectados, y los destinará a los siguientes fines exclusivos:

1. Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación y las instituciones y organizaciones supracitadas.
2. Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de las Áreas, propiedades que serán previamente definidas por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación.
3. Compra o cancelación de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales, que aún no hayan sido comprados ni pagados.
4. Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.
5. Financiamiento de acueductos rurales, previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua. Para el cumplimiento de este Artículo, el área de conservación respectiva deberá establecer un programa que ejecute estas acciones.

Artículo 38. Autofinanciamiento (*). El Sistema utilizará en las Áreas de Conservación, para su funcionamiento, la totalidad de los fondos que generen sus actividades, tales como las tarifas de ingreso a las áreas protegidas o las concesiones de servicios no esenciales. Estos serán administrados por medio del Fideicomiso de áreas protegidas. Los fondos que generen las áreas protegidas serán exclusivamente para su protección y desarrollo, en ese orden de prioridad. El Consejo Nacional de las Áreas de Conservación será el órgano que definirá los presupuestos anuales, de manera que el Sistema se fortalezca en su integridad. (*)

(*) La constitucionalidad del párrafo tercero del presente Artículo ha sido cuestionada mediante acción N.º 98-006524-007-CO. BJ# 212 de 2 de noviembre de 1998.

Artículo 39. Concesiones y contratos (*). Autorízase al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, para aprobar los contratos y las concesiones de servicios y actividades dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, excepto el ejercicio de las responsabilidades que esta y otras leyes le encomiendan, exclusivamente, al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, tales como la definición, el seguimiento de estrategias, los planes y los presupuestos de las Áreas de Conservación. Estas concesiones

y contratos en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad en favor de terceros; tampoco la construcción de edificaciones privadas.

Los servicios y las actividades no esenciales serán: los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación.

Estas concesiones o los contratos podrán otorgarse a personas jurídicas, con su personería jurídica vigente, que sean organizaciones sin fines de lucro y tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales; se les dará prioridad a las organizaciones regionales.

Los concesionarios o permisionarios deberán presentar auditorías externas satisfactorias, realizadas en el último año; todo a juicio del Consejo Regional del Área de Conservación.

(*) La constitucionalidad del presente Artículo ha sido cuestionada mediante acción N.o 98-006524-007-CO. BJ# 212 de 2 de noviembre de 1998.

Artículo 40. Adecuación a planes y estrategias. Las concesiones y los contratos autorizados en el Artículo anterior deberán basarse en las estrategias y los planes aprobados en primera instancia por el Consejo Regional y en forma definitiva por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, conforme a las leyes y políticas establecidas. La formulación de estrategias y planes de las áreas protegidas, en ningún caso se verá afectada por consideraciones que no sean estrictamente técnicas.

Artículo 41. Fondos y recursos existentes. Además, para el fiel cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.o 7317 del 30 de octubre de 1992; la Ley Forestal, N.o 7575 del 13 de febrero de 1976; la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.o 6084 del 24 de agosto de 1977, y la Ley Orgánica del Ambiente, N.o 7554 del 4 de octubre de 1995, atender los gastos que deriven de ellas, el Sistema contará con los aportes de los presupuestos de la República y los recursos de los fondos ya existentes en el Sistema, los cuales podrán administrarse bajo la figura de un fideicomiso o con los instrumentos financieros que se definan.

Artículo 42. Tarifas, Autorízase al Sistema para cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país, por concepto de tarifas de ingreso a todas las áreas protegidas estatales, así como por la prestación de servicios en las áreas. Asimismo, se le autoriza para cobrar tarifas diferenciadas, según el área protegida y los servicios que brinde.

El Sistema fijará las tarifas conforme a los costos de operación de cada zona protegida y los costos de

Los servicios prestados. Igualmente, las revisará cada año, a fin de ajustarlas de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

Artículo 43. Timbre de parques nacionales. De los fondos recaudados por medio del timbre pro-parques nacionales, establecido en el Artículo 7o. de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales de 17 de agosto de 1977, en adelante se destinará un diez por ciento (10%) a la Comisión. El valor del timbre se actualiza en la siguiente forma:

1. Un timbre equivalente al dos por ciento (2%) sobre los ingresos por impuesto de patentes municipales de cualquier clase.
2. Un timbre de doscientos cincuenta colones (¢250,00), en todo pasaporte o salvoconducto que se extienda para salir del país.
3. Un timbre de quinientos colones (¢500,00), que deberá llevar todo documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores.
4. Un timbre de quinientos colones (¢500,00), que deberán llevar las autenticaciones de firmas que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Un timbre de cinco mil colones (¢5.000,00), que deberán cancelar anualmente todos los clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares, licorerías, restaurantes, casinos y cualquier sitio donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

De lo recaudado por concepto de los timbres, cuya recolección que competará a las municipalidades según los incisos 1) y 5) anteriores, un treinta por ciento (30%) será destinado por el municipio a la formulación e implementación de estrategias locales de desarrollo sostenible y un setenta por ciento

(70%) para las áreas protegidas del Área de Conservación respectiva.

Artículo 44. Establecimiento de mecanismos y procedimientos para la bioseguridad. Para evitar y prevenir daños o perjuicios, presentes o futuros, a la salud humana, animal o vegetal o a la integridad de los ecosistemas, en el reglamento de esta ley se establecerán los mecanismos y procedimientos para el



acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o introducción de organismos modificados genéticamente o exóticos.

Artículo 45. Responsabilidad en materia de seguridad ambiental. El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o deterioren su calidad. La responsabilidad civil de los titulares o responsables del manejo de los organismos genéticamente modificados por los daños y perjuicios causados, se fija en la Ley Orgánica del Ambiente, el Código Civil y otras leyes aplicables. La responsabilidad penal se prescribe en el ordenamiento jurídico existente.

Artículo 46. Registro y permisos de los organismos genéticamente modificados. Cualquier persona física o jurídica que se proponga importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en materia agropecuaria, creados dentro o fuera de Costa Rica, deberá obtener el permiso previo del Servicio de protección fitosanitaria. Cada tres meses, este Servicio entregará un informe a la Comisión. Obligatoriamente, las personas mencionadas deberán solicitar a la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad un dictamen que será vinculante y determinará las medidas necesarias para la evaluación del riesgo y su manejo. Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realice labores de manipulación genética está obligada a inscribirse en el registro de la Oficina Técnica de la Comisión.

Artículo 47. Oposición fundada. Cualquier persona podrá ser parte del proceso de tramitación del permiso y suministrar por escrito sus observaciones y documentos. Asimismo, podrá solicitar la revocatoria o revisión de cualquier permiso otorgado. La Oficina Técnica de la Comisión rechazará cualquier gestión manifiestamente infundada. En el reglamento de esta ley se definirán el plazo y procedimiento correspondientes.

Artículo 48. Revocatoria de permisos para manipulación genética. Con base en criterios técnicos, científicos y de seguridad, la Oficina Técnica de la Comisión podrá modificar o revocar cualquier permiso otorgado de acuerdo con los Artículos anteriores. Ante peligro inminente, situaciones imprevisibles o incumplimiento de disposiciones oficiales, la Oficina podrá retener, decomisar, destruir o reexpedir los organismos genéticamente modificados u otro tipo de organismos; además, prohibir su traslado, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización para proteger la salud humana y el ambiente.

Artículo 49. Mantenimiento de procesos ecológicos. El mantenimiento de los procesos ecológicos es un deber del Estado y los ciudadanos. Para tal efecto, el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos pertinentes, tomando en cuenta la legislación específica vigente dictarán las normas técnicas adecuadas y utilizarán mecanismos para su conservación, tales como ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros.

Artículo 50. Normas científico técnicas. Las actividades humanas deberán ajustarse a las normas científico técnicas emitidas por el Ministerio y los demás entes públicos competentes, para el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales, dentro y fuera de las áreas protegidas; especialmente, las actividades relacionadas con asentamientos humanos, agricultura, turismo e industria u otra que afecte dichos procesos.

Artículo 51. Identificación de ecosistemas. Para los efectos de esta ley, el Ministerio del Ambiente y Energía, en colaboración con otros entes públicos y privados, dispondrá un sistema de parámetros que permita la identificación de los ecosistemas y sus componentes, para tomar las medidas apropiadas, incluso la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación.

Artículo 52. Ordenamiento territorial. Los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas emitidos por cualquier ente público, sea del Gobierno Central, las instituciones autónomas o los municipios, considerarán particularmente en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas.

Artículo 53. Restauración, recuperación y rehabilitación. La restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, las especies y los servicios ambientales que brindan, deben ser fomentados por el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos mediante planes y medidas que contemplen un sistema de incentivos, de acuerdo con esta ley y otras pertinentes.

Artículo 54. Daño ambiental. Cuando exista daño ambiental en un ecosistema, el Estado podrá tomar medidas para restaurarlo, recuperarlo y rehabilitarlo. Para ello, podrá suscribir todo tipo de contratos con instituciones de educación superior, privadas o públicas, empresas e instituciones científicas, nacionales

o internacionales, con el fin de restaurar los elementos de la biodiversidad dañados. En áreas protegidas de propiedad estatal, esta decisión deberá provenir del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía. Para la restauración en terrenos privados se procederá según los Artículos 51, 52 y 56 de esta ley.

Artículo 55. Especies en peligro de extinción. Para el desarrollo de programas de conservación, el Estado dará prioridad a las especies en peligro de extinción tomando en cuenta:

1. Las listas nacionales, las listas rojas internacionales y los convenios internacionales como CITES, sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.
2. Cuando exista un uso comunitario culturas o de subsistencia, acorde con la conservación y el uso sostenible incluidos en estas listas, el Estado promoverá la asistencia técnica y la investigación necesaria para asegurar la conservación a largo plazo de la especie, respetando la práctica cultural.
3. Las acciones de conservación para las especies importantes para el consumo local (alimento, materia prima, medicamentos tradicionales), aun cuando no estén en las listas de especies en peligro de extinción.

Artículo 56. Conservación de especies in situ. Serán objeto prioritario de conservación in situ:

1. Especies, poblaciones, razas o variedades, con poblaciones reducidas o en peligro de extinción.
2. Especies cuyas poblaciones se encuentran altamente fragmentadas.
3. Especies de flores dioicas cuya floración no siempre es sincrónica.
4. Especies, razas, variedades o poblaciones de singular valor estratégico, científico, económico, actual o potencial.
5. Especies, poblaciones, razas o variedades de animales o vegetales con particular significado religioso, cultural o cosmogónico.
6. Especies silvestres relacionadas con especies o estirpes cultivadas o domesticadas, que puedan utilizarse para el mejoramiento genético.

Artículo 57. Conservación de especies ex situ. Serán objeto de conservación prioritaria ex situ:

1. Especies, poblaciones, razas o variedades con poblaciones reducidas o en peligro de extinción.
2. Especies o material genético de singular valor estratégico, científico, económico, actual o potencial.
3. Especies, poblaciones, razas o variedades y su material genético, aptas para cultivo, domesticación o mejoramiento genético o que han sido objeto de mejoramiento, selección, cultivo o domesticación.
4. Especies, poblaciones, razas o variedades con altos valores de uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales o nacionales.
5. Especies animales o vegetales con particular significado religioso, cultural o cosmogónico.
6. Especies que cumplen una función clave en el eslabonamiento de cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones.

Artículo 58. Áreas silvestres protegidas. Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general. Los objetivos, la clasificación, los requisitos y mecanismos establecer o reducir estas áreas se determinan en la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 del 4 de octubre de 1995. Las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas, en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084 del 24 de agosto de 1977.

Durante el proceso de cumplimiento de requisitos para establecer áreas silvestres protegidas estatales, los informes técnicos respectivos deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes para determinar la categoría de manejo más apropiada a que el área propuesta debe someterse. En todo caso, el establecimiento de áreas y categorías tomará muy en cuenta los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ella.

Artículo 59. Cambio de categoría. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá recomendar elevar la categoría de las áreas protegidas existentes; para ello seguirá lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 60. Propiedad de las áreas silvestres protegidas. Las áreas silvestres protegidas, además de las estatales, pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada. Por la gran importancia que tienen para asegurar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad del país, el Ministerio del Ambiente y Energía y todos los entes públicos, incentivarán su creación, además, vigilarán y ayudarán en su gestión.



Artículo 61. Protección de las áreas silvestres protegidas. El Estado debe poner atención prioritaria a la protección y consolidación de las áreas silvestres protegidas estatales que se encuentran en las Áreas de Conservación. Para estos efectos, el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberá incluir en los presupuestos de la República, las transferencias respectivas al fideicomiso o los mecanismos financieros de áreas protegidas para asegurar, al menos, el personal y los recursos necesarios que determine el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la operación e integridad de las áreas silvestres protegidas de propiedad estatal y la protección permanente de los parques nacionales, las reservas biológicas y otras áreas silvestres protegidas propiedad del Estado.

Artículo 62. Competencia. Corresponde a la Comisión proponer las políticas de acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad ex situ e in situ. Actuará como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad. Las disposiciones que sobre esta materia acuerde constituirán las normas generales para el acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y para la protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad, a las que deberán someterse la administración y los particulares interesados. Para ser eficaces frente a terceros deben ser publicadas previamente en La Gaceta.

Artículo 63.- Requisitos básicos para el acceso

Los requisitos básicos para el acceso serán:

1. El consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, sean los consejos regionales de Áreas de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios.
2. El refrendo de dicho consentimiento previamente informado, de la Oficina Técnica de la Comisión.
3. Los términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios, cuando los haya, acordados en los permisos, convenios y concesiones, así como el tipo de protección del conocimiento asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el acceso.
4. La definición de los modos en los que dichas actividades contribuirán a la conservación de las especies y los ecosistemas.
5. La designación de un representante legal residente en el país, cuando se trate de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero.

Artículo 64.- Procedimiento

Mediante procedimiento formal registrado en expediente oficial, la Oficina Técnica de la Comisión tramitará todas las gestiones que realice en virtud de las competencias indicadas en este Título.

Cuando el acto final del procedimiento pueda otorgar a particulares derechos sobre elementos de la biodiversidad bajo dominio público o pueda causar perjuicio grave a particulares, sea imponiéndoles obligaciones, suprimiéndoles o denegándoles derechos subjetivos o por cualquier otra forma que lesione grave y directamente derechos legítimos, el asunto deberá tramitarse mediante el procedimiento ordinario establecido por la Ley General de la Administración Pública, salvo en lo relativo a los recursos, en lo que se aplicará lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 14 de esta ley.

De igual forma se procederá cuando durante la instrucción, surja contradicción o concurso de interesados frente a la Administración. Para todos los demás casos, la Oficina Técnica seguirá un procedimiento sumario.

Artículo 65.- Consentimiento previamente informado

La Oficina Técnica deberá prevenir a los interesados de que, con la solicitud para los distintos tipos de acceso a elementos de la biodiversidad, deberán adjuntar el consentimiento previamente informado, otorgado por el propietario del fundo donde se desarrollará la actividad o, por la autoridad de la comunidad indígena cuando sea en sus territorios y el Director del Área de Conservación.

Artículo 66.- Derecho a la objeción cultural

Reconócese el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.

Artículo 67.- Registro de derechos de acceso sobre elementos genéticos y bioquímicos

La Oficina Técnica de la Comisión organizará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro de derechos de acceso a elementos genéticos y bioquímicos. El Director de la Oficina Técnica de la Comisión será, a su vez, Director del Registro y funcionario responsable de la custodia y autenticidad de la información registrada.

La información registrada será de carácter público, excepto lo secretos industriales, que deberán ser protegidos por el Registro, salvo que razones de bioseguridad obliguen a darles publicidad.

Artículo 68.- Regla general de interpretación

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones relativas al comercio de especies de flora y fauna en vías de extinción, de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas y de bioseguridad, lo dispuesto en este Título no constituirá restricción encubierta ni obstáculo para el comercio. Cualquier interpretación en sentido contrario será declarada nula por la autoridad administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 69.- Permiso de acceso para la investigación o bioprospección

Todo programa de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la Biodiversidad que pretenda realizarse en territorio costarricense, requiere un permiso de acceso. Para las colecciones ex situ debidamente registradas, el reglamento de esta ley fijará el procedimiento de autorización del respectivo permiso.

Artículo 70.- Plazo, límites subjetivos, elementos y territorio

El permiso de acceso indicado en el Artículo anterior se establecerá por un plazo máximo de tres años, prorrogables a juicio de la Oficina Técnica de la Comisión. Dichos permisos se otorgan a un investigador o centro de investigación, son personales e intransmisibles, están limitados materialmente a los elementos genéticos o bioquímicos autorizados y sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos.

Artículo 71.- Características y condiciones

Los permisos de acceso para la investigación o bioprospección no otorgan derechos ni acciones ni los delegan, solamente permite realizar tales actividades sobre elementos de la biodiversidad previamente establecidos. En ellos se estipularán claramente: el certificado de origen, la posibilidad o la prohibición para extraer o exportar muestras o, en su defecto, su duplicación y depósito; los informes periódicos, la verificación y el control, la publicidad y propiedad de los resultados, así como cualquier otra condición que, dadas las reglas de la ciencia y de la técnica aplicable, sean necesarias a juicio de la Oficina Técnica de la Comisión. Estos requisitos se determinarán en forma diferente para la investigaciones sin fines comerciales respecto de las que no lo son; pero en el caso de las primeras, deberá comprobarse fehacientemente que no existe interés de lucro.

Artículo 72.- Requisitos de la solicitud

Toda solicitud deberá dirigirse a la Oficina Técnica de la Comisión y deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre e identificación completa del gestionante interesado. Si no es el propio interesado, deberá indicar los datos de identificación del titular y el poder bajo la cual gestiona.
2. Nombre e identificación completa del profesional o el investigador responsable.
3. Ubicación exacta del lugar y los elementos que serán objeto de investigación, con indicación del propietario, el administrador o el poseedor del inmueble.
4. Un cronograma descriptivo de los alcances de la investigación y los posibles impactos ambientales.
5. Objetivos y finalidad que persigue.
6. Manifestación de que la declaración anterior ha sido hecha bajo juramento.
7. Lugar para notificaciones en el perímetro del domicilio de la Oficina Técnica de la Comisión. La solicitud debe acompañarse del consentimiento previamente informado, otorgado por quien corresponda, según el Artículo 65 anterior.

Artículo 73.- Registro voluntario de personas físicas o jurídicas en actividades de bioprospección

Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades de bioprospección, deberán inscribirse previamente en el Registro de Comisión. Este acto no otorga derechos para efectuar actividades específicas de bioprospección.

Artículo 74.- Autorización de convenios y contratos

La Oficina Técnica de la Comisión, autorizará los convenios y contratos suscritos entre particulares, nacionales o extranjeros, o entre ellos y las instituciones registradas para el efecto, si contemplaren acceso al uso de los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad costarricense. Para tramitarlos y aprobarlos, deberán cumplir con lo estipulado en los Artículos 69, 70 y 71.

Las universidades públicas y otros centros debidamente registrados podrán suscribir en forma periódica convenios marco con la Comisión, para tramitar los permisos de acceso y los informes de operaciones.

En estos casos, los representantes legales de las universidades o instituciones que se acojan a este beneficio, serán penal y civilmente responsables por el uso que se le dé.



Artículo 75.- Concesión

Cuando la Oficina Técnica autorice la utilización constante del material genético o de extractos bioquímicos con fines comerciales, se exigirá al interesado obtener una concesión para explotarlos; para ello, se aplicarán las Normas Generales que dicte la Comisión.

Artículo 76.- Reglas generales para el acceso

Además de los requisitos específicamente señalados en los Artículos precedentes, en la resolución respectiva la Oficina Técnica, de conformidad con las Normas Generales de la Comisión, establecerá la obligación del interesado de depositar hasta un diez por ciento (10%) del presupuesto de investigación y hasta un cincuenta por ciento (50%) de las regalías que cobre, en favor del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el territorio indígena o el propietario privado proveedor de los elementos por acceder; además, determinará el monto que en cada caso deberán pagar los interesados por gastos de trámites, así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento previamente informado.

Artículo 77.- Reconocimiento de las formas de innovación

El Estado reconoce la existencia y validez de las formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas, mediante el uso de los mecanismos legales apropiados para cada caso específico.

Artículo 78.- Forma y límites de la protección 18 El Estado otorgará la protección indicada en el Artículo anterior, entre otras formas, mediante patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui géneris, derechos de autor, derechos de los agricultores. Se exceptúan:

1. Las secuencias de ácido desoxirribonucleico per se.
2. Las plantas y los animales.
3. Los microorganismos no modificados genéticamente.
4. Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales.
5. Los procesos o ciclos naturales en sí mismos.
6. Las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público.
7. Las invenciones que, al ser explotadas comercialmente en forma monopólica, puedan afectar los procesos o productos agropecuarios considerados básicos para la alimentación y la salud de los habitantes del país.

Artículo 79.- Congruencia del sistema de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual en las formas indicadas por el primer párrafo del Artículo anterior, serán regulados por las legislaciones específicas de cada instituto. Sin embargo, las resoluciones que se tomen en materia de protección de la propiedad intelectual relacionada con la biodiversidad, deberán ser congruentes con los objetivos de esta ley, en aplicación del principio de integración.

Artículo 80.- Consulta previa obligada

Tanto la Oficina Nacional de Semillas como los Registros de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial, obligatoriamente deberán consultar a la Oficina Técnica de la Comisión, antes de otorgar protección de propiedad intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la Biodiversidad. Siempre aportarán el certificado de origen emitido por la Oficina Técnica de la Comisión y el consentimiento previo.

La oposición fundada de la Oficina Técnica impedirá registrar la patente o protección de la innovación.

Artículo 81.- Licencias Los particulares beneficiarios de protección de la propiedad intelectual o industrial en materia de biodiversidad cederán, en favor del Estado, una licencia legal obligatoria que le permitirá en casos de emergencia nacional declarada, usar tales derechos en beneficio de la colectividad, con el único fin de resolver la emergencia, sin necesidad del pago de regalías o indemnización.

Artículo 82.- Los derechos intelectuales comunitarios sui géneris El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría. Este reconocimiento implica que ninguna de las formas de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial regulados en este Capítulo, las leyes especiales y el Derecho Internacional.

Artículo 83.- Proceso participativo para determinar naturaleza y alcances de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión, por medio de su Oficina Técnica y en asocio con Mesa Indígena y, la Mesa Campesina, deberá definir un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para su normación definitiva. La Comisión y las organizaciones involucradas dispondrán la forma, la metodología y los elementos básicos del proceso participativo.

Artículo 84.- Determinación y registro de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris Mediante el procedimiento indicado en el Artículo anterior, se procederá a inventariar los derechos intelectuales comunitarios sui géneris específicos que las comunidades solicitan proteger, y se mantendrá abierta la posibilidad de que, en el futuro, se inscriban o reconozcan otros que reúnan las mismas características.

El reconocimiento de esos derechos en el Registro de la Oficina Técnica de la Comisión, es voluntario y gratuito; deberá hacerse oficiosamente o a solicitud de los interesados, sin sujeción a formalidad alguna. La existencia de tal reconocimiento en el Registro obligará a Oficina Técnica a contestar negativamente cualquier consulta relativa a reconocer derechos intelectuales o industriales sobre el mismo elemento o conocimiento. Tal denegación, siempre que sea debidamente fundada podrá hacerse por el mismo motivo aun cuando el derecho sui géneris esté inscrito oficialmente.

Artículo 85.- Uso del derecho intelectual comunitario sui géneris

Mediante el proceso participativo se determinará la forma en que derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado y quien ejerce su titularidad. Asimismo, identificará a los destinatarios de sus beneficios.

Artículo 86.- Educación para la biodiversidad La educación biológica deberá ser integrada dentro de los planes educativos en todos los niveles previstos, para lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y del modo en que desempeña un papel en la vida y aspiración de cada ser humano. El Ministerio de Educación, en coordinación con las entidad públicas y privadas competentes en la materia, en especial el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento de la importancia y el valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado, las causas que la amenazan y reducen y el uso sostenible de sus componentes, a fin de facilitar aprendizaje y valoración de la biodiversidad que rodea a cada comunidad y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

Artículo 87.- Incorporación de la variable educativa en los proyectos El Estado velará porque cada proyecto que desarrolle una institución pública en el campo ambiental contemple un componente de educación y conciencia pública sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, específicamente en la zona donde se desarrolla proyecto.

Artículo 88.- Investigación y transferencia de tecnología sobre la diversidad biológica En aplicación de los Artículos 16, 17 y 18 de la Convención sobre Diversidad Biológica, el Estado, por medio de la Comisión, dictará normas generales que garanticen, al país y sus habitantes, ser destinatarios de información y cooperación científico-técnica en materia de biodiversidad, así como tener acceso a la tecnología mediante políticas adecuadas de transferencia, incluida la biotecnología y el conocimiento asociado.

Por medio de las mismas Normas Generales, el Estado garantizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo convenio, facilitando el acceso a las tecnologías pertinentes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, sin perjuicio de los derechos propiedad intelectual, industrial o de los derechos colectivos intelectuales sui géneris.

Artículo 89.- Fomento de programas de investigación divulgación e información El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás instituciones públicas y privadas, fomentarán el desarrollo de programas investigación sobre la diversidad biológica.

Artículo 90.- Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Considerase parte del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, los objetivos de esta ley en materia de biodiversidad.

Artículo 91.- Rescate y mantenimiento de tecnologías tradicionales

El Estado fomentará el rescate, el mantenimiento y la difusión de tecnologías y prácticas tradicionales útiles para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

Artículo 92.- Presentación de evaluaciones de impacto ambiental

A juicio de la Oficina Técnica de la Comisión, se solicitará la evaluación de impacto ambiental de los proyectos propuestos cuando se considere que pueden afectar la biodiversidad. La evaluación se aprobará de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente.



Artículo 93.- Guías para la evaluación de impacto ambiental

La Secretaría Técnica Nacional deberá incluir en las guías para elaborar la evaluación de impacto ambiental, los cambios en la biodiversidad, sean naturales o hechos por el hombre, y la identificación de los procesos o actividades que ejercen impacto sobre la conservación y el uso de la biodiversidad.

Artículo 94.- Etapas de la evaluación del impacto ambiental

La evaluación del impacto ambiental en materia de biodiversidad debe efectuarse en su totalidad, aun cuando el proyecto esté programado para realizarse en etapas.

Artículo 95.- Audiencias públicas

La Secretaría Técnica Nacional deberá realizar audiencias públicas de información y análisis sobre el proyecto concreto y su impacto, cuando lo considere necesario. El costo de la publicación correrá a costa del interesado.

Artículo 96.- Auditoría ambiental en los proyectos que exijan evaluación de impacto ambiental de conformidad con el Artículo 92 anterior, la Secretaría Técnica Nacional y la Oficina Técnica de Comisión, coordinarán la auditoría ambiental correspondiente.

Artículo 97.- Notificación internacional conforme al Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Derecho Internacional ambiental, la Secretaría Técnica Nacional será la encargada de la aplicación de los incisos c) y d) del Artículo 14 Convenio mencionado.

Artículo 98.- Promoción de inversiones El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás entidades públicas, en cooperación con el sector privado e incluyendo las organizaciones de la sociedad civil, promoverán las inversiones para el empleo sostenible y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 99.- Establecimiento de programas de capacitación El establecimiento de programas de capacitación científica, técnica y tecnológica, así como los proyectos de investigación que fomenten la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad se favorecen mediante los incentivos previstos en esta ley, en otras o interpretaciones que de ellas se hagan.

Artículo 100.- Plan de incentivos El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas aplicarán incentivos específicos de carácter tributario, técnico-científico y de otra índole, en favor de las actividades o los programas realizados por personas físicas o jurídicas nacionales, que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley. Los incentivos estarán constituidos, entre otros, por los siguientes:

1. Exoneración de todo tributo para equipos y materiales, excepto automotores de cualquier clase, que el reglamento de esta ley defina como indispensables y necesarios para el desarrollo, la investigación y transferencia de tecnologías adecuadas para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. La exoneración se otorgará por una sola vez en cuanto a equipos. Todas se otorgarán mediante autorización del Ministerio de Hacienda, previa aprobación del estudio respectivo debidamente justificado por el Ministerio del Ambiente y Energía.
2. Reconocimientos públicos como el distintivo Bandera Ecológica.
3. Premios nacionales y locales para quienes se destaquen por sus acciones en favor de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.
4. Pago de servicios ambientales.
5. Créditos favorables para microempresas en áreas de amortiguamiento.
6. Cualquier otro vigente en la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N.º 7169 del 26 de junio de 1990, y otras leyes, en el tanto permita alcanzar los objetivos previstos en esta ley.

Artículo 101.- Incentivos para la participación comunitaria Incentívase la participación de la comunidad en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica mediante la asistencia técnica y los incentivos señalados en esta ley y su reglamento, especialmente en áreas donde se hayan identificado especies en peligro de extinción, endémicas o raras. 21.

Artículo 102.- Financiamiento y asistencia al manejo comunitario El Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con las autoridades públicas competentes y la sociedad civil, dará prioridad a formas de financiamiento y apoyo técnico o de otra índole para los proyectos de manejo comunitario de la biodiversidad.

Artículo 103.- Eliminación de incentivos negativos El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas, tomando en consideración el interés público, deberán revisar la legislación existente y proponer o realizar los cambios necesarios para eliminar o reducir los incentivos, negativos para la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible y proponer los desincentivos apropiados.

Artículo 104.- Promoción del mejoramiento tradicional El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas promoverán la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos que hayan sido objeto de mejoramiento o selección por las comunidades locales o los pueblos indígenas, especialmente los que se encuentren amenazados o en peligro de extinción y que requieran ser restaurados, recuperados o rehabilitados. El Ministerio otorgará la asistencia técnica o financiera necesaria para cumplir con esta obligación.

Artículo 105.- Acción popular toda persona estará legitimada para accionar en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad.

Artículo 106.- Procedimiento administrativo salvo lo regulado específicamente de modo distinto en esta ley, para todas las tramitaciones administrativas que la gestión de la biodiversidad requerida, se seguirá, el procedimiento ordinario o sumario regulado por la Ley General de la Administración Pública, según corresponda.

Artículo 107.- Recursos. Excepto lo regulado en el inciso f) del Artículo 14 y el Artículo 64 esta ley, en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 108.- Competencia jurisdiccional. En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción ambiental, toda controversia será competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa.

Como excepciones de la regla anterior, los delitos contra la biodiversidad serán juzgados por la jurisdicción penal; de igual modo, las controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, serán competencia de la jurisdicción agraria.

Artículo 109.- Carga de la prueba. La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental.

Artículo 110.- Responsabilidad civil. La responsabilidad civil por los daños causados a los elementos de la biodiversidad se define en los Artículos 99 y siguientes de la Ley Orgánica del Ambiente y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico.

Artículo 111.- Responsabilidad penal general. Salvo las situaciones ilícitas tipificadas en esta ley, la responsabilidad penal será la prescrita en el Código Penal y leyes especiales.

Tratándose de delitos cometidos por funcionarios públicos o profesionales en el ejercicio de sus cargos o profesiones, la autoridad judicial podrá imponer la pena de inhabilitación especial por un máximo hasta de cinco años, de acuerdo con los criterios generales de imposición de las penas.

Artículo 112.- Acceso no autorizado a los elementos de la biodiversidad. A quien realice exploración, bioprospección o tenga acceso a la biodiversidad, sin estar autorizado por la Oficina Técnica de la Comisión cuando sea necesario en los términos de esta ley o se aparte de los términos en los cuales le fue otorgado el permiso, se le impondrá una multa que oscilará desde el equivalente a un salario establecido en el Artículo 2o. de ley N.o 7337, hasta el equivalente a doce de estos salarios.

Artículo 113.- Medidas administrativas. Para los efectos de esta ley, se entienden como faltas administrativas y sus sanciones correlativas, las establecidas de la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Vida Silvestre, la Ley Forestal y en otras legislaciones aplicables.

Artículo 114.- Refórmense las siguientes disposiciones de la Ley Forestal, N.o 7575 del 13 de febrero de 1996:

1.- Los incisos l) y m) del Artículo 3o., cuyos textos dirán:

“Artículo 3.-

- 1) Áreas de recarga acuífera: Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio del Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas.
- m) Actividades de conveniencia nacional: Actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socioambientales. El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados.”

2. El inciso c) del Artículo 72, cuyo texto dirá:

“Artículo 72.- Modificaciones (...)



- c) Artículo 37.- Facultades del Poder Ejecutivo Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este Artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos.”

3. El Artículo 41, cuyo texto dirá:

“Artículo 41.- Manejo de recursos

El Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La Administración Financiera y Contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos del Sistema Bancario Nacional. Corresponderá a la Contraloría General de la República el control posterior de esta administración.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo Forestal.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional o a su superior, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el funcionario no procediere, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura y forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.”

Artículo 115.- Refórmase el Artículo 11 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.o 7317 del 21 de octubre de 1992. El texto dirá:

“Artículo 11.- Con el objeto de hacer cumplir los fines de esta ley, y atender los gastos que de ello se deriven, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía y la Comisión contarán con el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo de Vida Silvestre, los cuales estarán constituidos por:

1. El monto resultante del timbre de Vida Silvestre.
2. Los montos percibidos por concepto de permisos y licencias.
3. Los legados y las donaciones de personas físicas y jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones.
4. El monto de las multas los comisos que perciba de conformidad con la presente ley. El Fondo de Vida Silvestre queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo, requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluso la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos del Sistema Bancario Nacional. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo de Vida Silvestre.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional o al superior, a fin de que cumpla esta disposición. Si el funcionario no procediere, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura, la forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 116.- Interpretación Auténtica Interpretase auténticamente el Artículo 67 de la Ley de Promoción del Desarrollo científico y tecnológico, N.o 7169, para que donde dice: “para que sean exportados” se lea correctamente, “para que sean importados”.

Artículo 117.- Reglamento El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los tres meses siguientes a su publicación. Rige a partir de su publicación.

Disposiciones transitorias

Transitorio I.- En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, todos los permisos, contratos o convenios de bioprospección o acceso a la biodiversidad, deberán ser homologados ante el Registro establecido en el presente Capítulo.

Transitorio II.- Los permisos de acceso, contratos y convenios otorgados antes de esta ley, cuya fecha de vencimiento sea posterior al 1o. de enero del 2003 o no tengan plazo de vigencia, fenecerán por disposición legal el 31 de diciembre del 2002. La negociación de su prórroga o renegociación deberá ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintitrés días del mes abril de mil novecientos noventa y ocho

Saúl Weisleder Weisleder

Presidente

Mario Álvarez González

Primer Secretario

Carmen Valverde Acosta

Segunda Prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los treinta del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese

José María Figueres Olsen

El Ministro del Ambiente y Energía

Ing. René Castro Salazar

1 vez C-161000.- (27199)



4.2. APROBACIÓN DE LA CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL

7224

La Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica

Decreta:

Aprobación de la Convención Relativa a los Humedales De Importancia Internacional, Especialmente Como Hábitat De Las Aves Acuáticas “Convención de Ramsar” (2 De Febrero De 1971)

Artículo 1. Apruébase la ratificación por parte del Gobierno de Costa Rica de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, firmado en Ramsar el 2 de febrero de 1971.

“Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas “Convención de Ramsar” (2 De Febrero, 1971)

Las partes contratantes

Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente,

Considerando

1. Que las funciones ecológicas fundamentales de los humedales en su calidad de reguladores de los regímenes hidrológicos y en tanto que hábitats de una fauna y flora características y, particularmente, de las aves acuáticas.
2. Que convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.
3. Que deseosas de poner freno, en la actualidad y en el futuro, a las progresivas intrusiones sobre estas zonas húmedas, impidiendo su pérdida.
4. Que reconociendo que las aves acuáticas, en sus migraciones estacionales, pueden atravesar las fronteras y, en consecuencia, deben ser consideradas como un recurso internacional.
5. Que persuadidas de que la conservación de los humedales, de su flora y de su fauna puede asegurarse conjugando las políticas nacionales que prevén una acción internacional coordinada.

Acuerdan

Artículo 1. En el sentido de la presente Convención, los humedales son extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

A los efectos de la presente convención, las aves acuáticas son aquellas que, ecológicamente, dependen de las zonas húmedas.

Artículo 2. Cada parte contratante deberá designar los humedales adecuados de su territorio, que incluirán en la lista de zonas húmedas de importancia internacional, llamada a partir de ahora “La Lista”, y de la que se ocupa la Oficina creada en virtud del Artículo 8o. Los límites de cada humedad deberán describirse de manera precisa y ser incluidos en un mapa, y podrán comprender las zonas de las orillas o de las costas adyacentes a la zona húmeda y de las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros a marea baja, rodeadas por humedales, especialmente cuando estas zonas, islas o extensiones de agua son importantes para el hábitat de las aves acuáticas.

- La selección de los humedales que se inscriban en la “Lista” deberá basarse en su interés internacional desde el punto de vista ecológico, botánico, zoológico, limnológico o hidrológico. En primer lugar, deben inscribirse las zonas húmedas que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en todas las estaciones del año.
- La inscripción de una zona húmeda en la “Lista” se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la parte contratante sobre cuyo territorio se encuentra situada dicha zona húmeda.
- Cada parte contratante señalará, por lo menos, un humedal que pueda inscribirse en la “Lista” en el momento de firmar la Convención o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9o.
- Las partes contratantes tendrán derecho a añadir a la “Lista” otras zonas húmedas situadas en su territorio, a ampliar las que ya están inscritas o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la “Lista” o a reducir los humedales ya inscritos e informarán de estas modificaciones, lo más rápidamente posible, a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina

permanente especificados en el Artículo 8.

- Cada parte contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades, a nivel internacional, para la conservación, gestión, control, explotación racional de las poblaciones migrantes de aves acuáticas, tanto señalando las zonas húmedas de su territorio que deban inscribirse en la “Lista”, como haciendo uso de su derecho para modificar sus inscripciones.

Artículo 3. Las partes contratantes deberán elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la “Lista” y, siempre que ello sea posible, la explotación racional de los humedales de su territorio.

- Cada parte contratante tomará las medidas para ser informada, lo antes posible, de las modificaciones de las condiciones ecológicas de las zonas húmedas situadas en su territorio e inscritas en la “Lista”, que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia de las evoluciones tecnológicas, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin pérdida de tiempo a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificada en el Artículo 8.

Artículo 4. Cada parte contratante fomentará la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la “Lista”, y atenderá de manera adecuada su manejo y cuidado.

- Cuando una parte contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire o reduzca una zona húmeda inscrita en la “Lista”, deberá compensar, en la medida de lo posible, cualquier pérdida de recursos en los humedales y, en especial, deberá crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección, en la misma región o en otro sitio, de una parte adecuada de su hábitat anterior.
- Las partes contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativas a las zonas húmedas, a su flora y a su fauna.
- Las partes contratantes se esforzarán, mediante su gestión, en aumentar las poblaciones de aves acuáticas en los humedales adecuados.
- Las partes contratantes favorecerán la formación de personal competente para el estudio, la gestión y el cuidado de las zonas húmedas.

Artículo 5. Las partes contratantes se consultarán sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de una zona húmeda que se extienda por los territorios de más de una parte contratante o cuando una cuenca hidrológica sea compartida por varias partes contratantes. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente sus políticas y reglamentos actuales y futuros relativos a la conservación de los humedales, de su flora y de su fauna.

Artículo 6. Cuando sea necesario, las partes contratantes organizarán conferencias sobre la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas.

- Estas conferencias tendrán un carácter consultivo y serán competentes:
 - a) Para discutir sobre la aplicación de la Convención;
 - b) para discutir sobre los añadidos o modificaciones que se aporten a la “Lista”;
 - c) para analizar las informaciones sobre las modificaciones de las condiciones ecológicas de las zonas húmedas inscritas en la “Lista”, proporcionadas en la aplicación del párrafo 2 del Artículo 3;
 - d) para formular recomendaciones, de orden general o específico a las partes contratantes, relativas a la conservación, a la gestión y a la explotación racional de los humedales, de su flora y de su fauna;
 - e) para solicitar de los organismos internacionales competentes que establezcan informes y estadísticas sobre las materias de naturaleza fundamentalmente internacional referentes a las zonas húmedas,
- Las partes contratantes asegurarán la notificación a los responsables, a todos los niveles, de la gestión de los humedales, de las recomendaciones de las conferencias relativas a la conservación, a la gestión y a la explotación racional de las zonas húmedas y de su flora y fauna, y tendrán en cuenta estas recomendaciones.

Artículo 7. Las partes contratantes deberán incluir en su representación a dichas conferencias a personas que tengan la calidad de expertos en zonas húmedas o en aves acuáticas, ya sea por sus conocimientos o por la experiencia adquirida en funciones científicas, administrativas o cualquier otro trabajo adecuado.

- Cada parte contratante representada en una conferencia dispondrá de un voto, y las recomendaciones serán adoptadas por la mayoría simple de los votos emitidos, a reserva de que, por lo menos la mitad de las partes contratantes, tomen parte en el escrutinio.

Artículo 8. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales asegurará las funciones de la Oficina permanente, en virtud de la presente Convención, hasta el momento en que otra organización o un gobierno sean designados por una mayoría de los dos tercios de todas las partes contratantes.



- La Oficina permanente deberá, sobre todo:
 - a) Colaborar a la convocatoria y organización de las conferencias mencionadas en el Artículo 6o.;
 - b) Publicar la lista de las zonas húmedas de importancia internacional y recibir, de las partes contratantes, las informaciones previstas en el párrafo 5 del Artículo 2o. concernientes a todas las adiciones, extensiones, supresiones o disminuciones relativas a los humedales inscritos en la "Lista";
 - c) recibir, de las partes contratantes, las informaciones previstas de conformidad al párrafo 2 del Artículo 3 sobre todo tipo de modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales inscritos en la "Lista";
 - d) notificar a todas las partes contratantes cualquier modificación de la "Lista", a todo cambio en las características de las zonas húmedas inscritas, y tomar las disposiciones para que estas cuestiones se discutan en la próxima conferencia;
 - e) poner en conocimiento de la parte contratante interesada las recomendaciones de las conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones a la "Lista" o a los cambios en las características de los humedales inscritos.

Artículo 9. La Convención está abierta a la firma por un tiempo indeterminado.

- Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus instituciones especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o que se adhieren al estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, puede ser parte contratante de esta Convención mediante:
 - a) La firma sin reserva de ratificación;
 - b) la firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;
 - c) la adhesión.
- La ratificación o la adhesión serán realizadas mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada a partir de ahora el "Depositario").

Artículo 10. La Convención entrará en vigor cuatro meses después del momento en que siete Estados sean partes contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 9.

- A continuación, la Convención entrará en vigor, para cada una de las partes contratantes, cuatro meses después de la fecha de su firma sin reserva de ratificación, o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11. La Convención permanecerá en vigor por un tiempo indeterminado.

- Toda parte contratante podrá denunciar la Convención después de un período de cinco años a partir de la fecha en la que entró en vigor para esta parte, comunicando la notificación por escrito al Depositario. La denuncia empezará a tener efecto cuatro meses después del día en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

Artículo 12. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o que hayan adherido a ella de:

- a) Las firmas de la Convención;
 - b) los depósitos de instrumentos de ratificación de la Convención;
 - c) los depósitos de instrumentos de adhesión a la Convención;
 - d) la fecha de la entrada en vigor de la Convención;
 - e) las notificaciones de denuncia de la Convención.
- Cuando la Convención entre en vigor, el Depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102o. de la carta. De lo cual damos fe los abajo firmantes, debidamente autorizados para estos efectos, de que hemos firmado la presente Convención. Hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971 en un único ejemplar original en las lenguas inglés, francés, alemán y ruso, sirviendo de referencia el texto en inglés en caso de diferencia de interpretaciones, cuyo ejemplar será confiado al Depositario que hará entrega de las copias certificadas y legalizadas a todas las partes contratantes."

Artículo 2. Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Juan José Trejos Fonseca
Presidente

Ovidio Pacheco Salazar
Primer secretario

Víctor E. Rojas Hidalgo
Segundo secretario

4.3. NORMAS GENERALES PARA EL ACCESO A LOS ELEMENTOS Y RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS DE LA BIODIVERSIDAD

Normas generales para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad N.o 31514-MINAE

El Presidente De La República y El Ministro del ambiente y energía

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 46, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los Artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995 y el Artículo 62 de la Ley de Biodiversidad N.o 7788 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

- 1°— Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su Artículo 15 afirma que en reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos y está sometida a la legislación nacional y que cada parte procurará crear condiciones para facilitar su acceso para utilidades ambientalmente adecuadas.
- 2°— Que el Artículo 6° de la Ley de Biodiversidad N.o 7788, dispone que las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres y domesticados son de dominio público y que el Estado autorizará la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyen bienes de dominio público, así como la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de las normas generales de acceso.
- 3°— Que el Artículo 14 de la Ley de Biodiversidad N.o 7788, crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO). 4°—Que el Artículo 62 de la misma Ley, establece que: “Corresponde a la Comisión proponer las políticas de acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad ex situ e in situ. Actuará como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad.
Las disposiciones que sobre la materia acuerde constituirán las normas generales para el acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y para la protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad a las que deberán someterse la administración y los particulares interesados...”.
- 5°— Que la CONAGEBIO ha tomado en cuenta para la elaboración de estas normas, además de la Ley de Biodiversidad, diversos acuerdos internacionales, a saber el Convenio de Diversidad Biológica, las Directrices de Bonn sobre Acceso y Distribución de Beneficios del Convenio de Diversidad Biológica, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ley N.o 7316).
- 6°— Que además de las disposiciones legales nacionales e internacionales en materia de acceso ya citadas, la CONAGEBIO realizó consultas y talleres en diversas oportunidades para obtener recomendaciones de expertos, sectores involucrados e instituciones nacionales en la redacción de las mismas, procurando cumplir este deber de la forma más efectiva, participativa y transparente.

Por tanto, decretan:

NORMAS GENERALES PARA EL ACCESO A LOS ELEMENTOS Y RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS DE LA BIODIVERSIDAD

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.—Objetivos. Los objetivos de estas normas son:

- a) Regular el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y al conocimiento, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas.
- b) Regular la distribución justa y equitativa de los beneficios sociales, ambientales y económicos derivados del uso de los elementos y recursos bioquímicos y genéticos de la biodiversidad para todos los sectores de la sociedad, con atención especial a las comunidades locales y pueblos indígenas.
- c) Tutelar y proteger los derechos intelectuales comunitarios sui generis.
- d) Facilitar el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y propiciar el desarrollo de la investigación y tecnología, siempre que estas actividades no pongan en riesgo la sostenibilidad de los recursos ni contravengan los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica.
- e) Asegurar y facilitar el acceso a las tecnologías y a su transferencia adecuada, efectiva y selectiva, en condiciones justas, favorables y mutuamente convenidas de manera que se mejore la capacidad nacional.



Ficha del Artículo

Artículo 2.—Ámbito de aplicación. Las normas de acceso se aplicarán sobre los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de los componentes de la biodiversidad, ya sean silvestres o domesticados, terrestres, marinos, de agua dulce o aéreos, in situ o ex situ, que se encuentren en el territorio nacional definido en el Artículo 6° de la Constitución Política, ya sea propiedad pública o privada. Asimismo, tutelarán y regularán la protección del conocimiento tradicional asociado y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del aprovechamiento de dichos elementos y recursos.

Ficha del Artículo

Artículo 3.—Exclusiones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley de Biodiversidad, se excluye de la aplicación de estas normas, el uso de los elementos de la biodiversidad utilizados como recursos orgánicos, que continuarán regulados por la Ley Forestal, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, la Ley de creación del **Incopesca**, la Ley de Pesca y Caza Marítimas, y otras leyes especiales.

Ficha del Artículo

Artículo 4.—Principios para aplicar la normativa. Al aplicar esta normativa, se observarán los principios y criterios establecidos en el Artículo 9° de la Ley de Biodiversidad.

Ficha del Artículo

Artículo 5.—Autoridad competente. La **Conagebio** es la autoridad nacional competente para proponer las políticas sobre el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y al conocimiento tradicional asociado, que aseguren la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso, por medio de las presentes normas. La **Conagebio** contará con una Oficina Técnica de apoyo para, entre otras funciones, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley de Biodiversidad, tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad así como al conocimiento tradicional asociado en los términos del presente Reglamento.

La **Conagebio** actuará como Punto Focal en el tema de acceso a recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y distribución de beneficios derivados del acceso ante la Secretaría del Convenio de Diversidad Biológica.

Para el cumplimiento de sus tareas, la **Conagebio** podrá designar comités ad hoc como asesores.

Ficha del Artículo

Artículo 6.—Definiciones. Además de las definiciones incluidas en el Artículo 7° de la Ley de Biodiversidad, estas normas generales usarán como referencia las siguientes:

a) Acuerdos de transferencia de material

Convenio celebrado entre los interesados, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para el intercambio y transferencia de elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad mantenidos en condiciones ex situ o in situ, para investigación básica. Estos acuerdos deberán ser autorizados por la Oficina Técnica según lo estipulado en el Artículo 74 de la Ley de Biodiversidad. El Acuerdo de transferencia de material no sustituye en ningún caso al permiso de acceso correspondiente

(Así reformado el inciso anterior mediante el Artículo 17 punto b) del decreto ejecutivo N.o 33697 del 06 de febrero de 2007)

b) Acuerdo entre la persona interesada y el proveedor de los elementos o recursos

Convenio suscrito entre la persona interesada y el proveedor de los elementos o recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad de acuerdo con lo establecido en el inciso q) de este mismo Artículo.

c) Aprovechamiento económico

Utilización de los recursos naturales para la autosubsistencia o con fines comerciales.

d) Bioprospección

Búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

e) Carné preliminar de identificación para el acceso

Documento oficial de identificación emitido por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO una vez que el interesado se ha registrado como usuario potencial para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad. Asimismo, sirve al interesado para gestionar el consentimiento previo informado.

f) Certificado de origen o de legal procedencia

Documento oficial emitido por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO donde se certifica la legalidad del acceso a elementos o recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y el cumplimiento de los términos en los que le fue autorizado al interesado el permiso de acceso correspondiente.

g) Comunidad local

Población humana que convive en un área geográfica determinada y que comparte una identidad colectiva que incluye conocimientos, tradiciones, innovaciones y prácticas de vida relacionados con la conservación y uso de la diversidad biológica. Pueden ser rurales, urbanas, costeras y ribereñas.

h) Concesión

Autorización para el acceso con fines comerciales y de manera constante a ciertas propiedades bioquímicas o genéticas de los elementos o recursos de la biodiversidad, que el jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía otorga a la parte interesada, nacional o extranjera, una vez que su solicitud ha sido revisada y transferida por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO. Para los efectos de la aplicación de esta definición, se entenderá el término “utilización constante” cuando el interesado solicite el acceso al menos seis veces en un período de cinco años sobre el mismo recurso genético o bioquímico.

Además las concesiones no son exclusivas ni excluyentes.

i) Conocimiento asociado a los elementos de la biodiversidad

Resultado de la actividad intelectual sobre elementos de la biodiversidad generada de manera tradicional o siguiendo el método científico.

j) Conocimiento tradicional

Es conocimiento dinámico que mejora con la innovación y experimentación constante.

El elemento tradicional hace referencia a la forma en que se adquiere, comparte y utiliza por medio de un proceso social de aprendizaje que es único en cada cultura indígena y comunidad local.

k) Contraparte nacional

Persona física o jurídica nacional, que junto con una entidad extranjera, participa en el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, y en las labores de investigación, bioprospección o aprovechamiento económico.

l) Derechos intelectuales comunitarios sui generis

Conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado.

m) Distribución justa y equitativa de beneficios

Participación de los beneficios económicos, ambientales, científicotecnológicos, sociales o culturales resultantes de la investigación, la bioprospección o el aprovechamiento económico de los elementos y recursos bioquímicos y genéticos de la biodiversidad entre los actores involucrados en el acceso y en la conservación de los recursos bioquímicos y genéticos, con atención especial a las comunidades locales y los pueblos indígenas.

n) Investigación básica en biodiversidad

Actividad para indagar, examinar, clasificar o aumentar los conocimientos que existen sobre los elementos biológicos en general o sus características genéticas o bioquímicas en particular, sin un interés inmediato en la comercialización de sus resultados.

o) Parte o persona interesada

Persona física o jurídica, nacional o extranjera, interesada en obtener un permiso de acceso a los elementos y recursos bioquímicos o genéticos de la biodiversidad presente en el país. Podrá actuar por medio de representante legal.

p) Pasaporte de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad

Documento oficial emitido por la Oficina Técnica donde se acredita al interesado, una vez que le ha sido aprobada su solicitud de acceso, para ingresar al lugar donde se materializarán las actividades correspondientes y se consignarán las mismas.

q) Permiso de acceso para el aprovechamiento económico comercial

Autorización personal e intransferible, no exclusiva ni excluyente para que la parte interesada haga uso de los elementos y recursos bioquímicos o genéticos de la biodiversidad con fines comerciales, sin que



necesariamente esté precedido de un programa de investigación básica o bioprospección como parte de la solicitud. El permiso de acceso ocasional será otorgado por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO y cuando éste adquiera características de constante se requerirá la obtención de una concesión de conformidad con el Artículo 11 del presente Reglamento.

r) Proveedor de los elementos o recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad

Persona física o jurídica que sea dueña, responsable, o posea bienes donde se encuentran contenidos los elementos o recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad, o sea dueña del conocimiento tradicional asociado a ellos y pueda autorizar su acceso, previo cumplimiento de los procedimientos legales establecidos en estas normas.

s) Recurso orgánico

Cualquier material de organismos vivientes, silvestres o domesticados, que sea aprovechado como tal, en su totalidad o en sus partes macroscópicas.

t) Recurso bioquímico

Cualquier material derivado de organismos vivientes, buscado o utilizado por su valor actual o potencial, que posee ciertas características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas. A diferencia del uso orgánico de los recursos, el recurso bioquímico sufre una mayor transformación y aprovechamiento técnico-industrial, y cuenta en general con un mayor número de ingredientes activos.

u) Recurso genético

Cualquier material de organismos vivientes que contenga unidades funcionales de la herencia y que sea manejado e innovado convencionalmente por los campesinos y los fito o zoomejoradores, o bien investigado o aprovechado por medio de procedimientos biotecnológicos modernos, con valor actual o potencial.

u bis) Regalías. Pago o compensación económica recibida por el permisionario, que resulte o surja del uso, distribución o comercialización de un producto, subproducto, derivado u otro material de valor comercial, procedente de los recursos genéticos o bioquímicos accesados.

(Así adicionado el inciso anterior mediante Artículo 17 punto c) del decreto Ejecutivo N.o 33697 del 06 de febrero de 2007)

v) Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Régimen de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y, áreas protegidas del Ministerio de Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

Ficha del Artículo

Capítulo II

Requisitos y procedimientos para la obtención de los permisos, concesiones y convenios para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad

Sección I

Permisos de acceso y concesiones

Artículo 7.—Permisos de acceso. En este Capítulo, se regulan los procedimientos y requisitos para la obtención de tres tipos de permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad o al conocimiento tradicional asociado:

- 1) Investigación básica.
- 2) Bioprospección.
- 3) Aprovechamiento económico comercial.

La definición de tales permisos se encuentra en los incisos d), h), n) y q) del Artículo anterior.

Para solicitar cada tipo de permiso, se deberán cumplir requisitos distintos.

En el momento en que la investigación básica pase a anticipar fines comerciales o de lucro, la parte interesada deberá cumplir con los requisitos exigidos para la bioprospección. Asimismo, se deberán cumplir los requisitos exigidos para el aprovechamiento económico cuando el objetivo del acceso deje de ser de tipo exploratorio para pasar a la explotación del material bioquímico o genético con fines comerciales. Los permisos de acceso no serán otorgados de manera exclusiva ni excluyente.

Ficha del Artículo

Artículo 8.—Registro de interesados. El interesado, sea persona física o jurídica, o su representante, deberá registrarse en la Oficina Técnica, antes de solicitar cualquier tipo de permiso de acceso, de acuerdo con un formulario en el que se especifique bajo juramento la siguiente información:

Nombre e identificación completa del interesado, incluyendo el lugar para notificaciones. Si no es el propio interesado, el representante deberá aportar el documento que lo acredite como tal. Si el o los solicitantes son personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero, designarán un representante legal, residente en el país.

Tipo de permiso que piensa solicitar en primera instancia: investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.

Una vez que el interesado ha presentado este formulario, junto con los requisitos especificados en el Artículo 9º identificados con los incisos 1) y 2), la Oficina Técnica extenderá un carné de identificación preliminar como usuario potencial para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad. El interesado deberá portar el mismo cuando gestione el consentimiento previamente informado.

Artículo 9. Requisitos generales para solicitar el permiso de acceso para investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico. El interesado o su representante, deberán completar adecuadamente los formularios establecidos en este Decreto Ejecutivo, así como adjuntar los documentos que se señalan en este Artículo. Los cuales, deberán presentarse con una traducción no oficial al idioma español.

1. Formulario de solicitud Se deberá suministrar la información y documentación siguiente:
 - a) Nombre e identificación completa del interesado, incluyendo el lugar para atender notificaciones. Si no es el propio interesado, deberá indicar los datos del titular y el poder bajo el cual hace las gestiones.
 - b) Si el o los solicitantes son personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero, se designará un representante legal, residente en el país. Las instituciones de investigación nacional reconocidas pueden servir de representante legal. En el caso de que los solicitantes sean estudiantes extranjeros cuya solicitud sea para desarrollar un proyecto de investigación básica, cuyos resultados son para su tesis de grado o postgrado, bastará una carta de aval del centro de estudios correspondiente certificando este hecho y que el estudiante tiene aprobado el anteproyecto o proyecto, la cual no necesitará de la autenticación por parte del representante del servicio consular costarricense.
 - c) Tipo de permiso que solicita: investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico
 - d) Título del proyecto de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.
 - e) Certificación de personería jurídica, con tres meses máximo de expedida; cuando proceda.
 - f) Fotocopia de la cédula de identidad, pasaporte o cédula jurídica de la parte interesada y del investigador responsable del proyecto.
 - g) Documentos o poderes de representación, cuando proceda.
 - h) Presentar si existiere, el convenio o contrato, según lo establecido en el Artículo 22 de esta normativa.
 - i) Comprobante del depósito efectuado en la cuenta bancaria de la CONAGEBIO, correspondiente al pago de trámites, tasas administrativas y otros gastos estipulados por la Oficina Técnica de conformidad con el Artículo 17 del presente Reglamento.
2. Guía Técnica Este formulario contendrá la siguiente información:
 - a) Nombre e identificación completa de la parte o persona interesada en el acceso, o de su representante.
 - b) Nombre e identificación completa del investigador o bioprospector principal del proyecto respectivo o del responsable del permiso de aprovechamiento económico, cuando no coincide con la parte interesada.
 - c) Objetivos y finalidad que persigue el proyecto, y descripción de los alcances de la investigación, de la bioprospección o del aprovechamiento económico.



- d) Ubicación de la zona geográfica y del lugar donde se realizará la investigación, bioprospección o aprovechamiento económico, con indicación del poseedor o propietario del inmueble, o dueño o responsable de los materiales mantenidos en condiciones ex situ, incluyendo coordenadas geográficas y la declaración de si se trata de un área silvestre protegida, un territorio indígena, un área marina o de agua dulce.
 - e) El tiempo aproximado que durará todo el proceso y número de veces que se ingresará al terreno.
 - f) El tipo de material en que se está interesado y la cantidad aproximada de material que se requiere, en caso de que se trate de acceso a recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.
 - g) La metodología de colecta del material y procesos o técnicas experimentales, técnicas de laboratorio, a utilizar en el permiso de acceso.
 - h) Nombre e identificación completa de la contraparte internacional o nacional en las actividades de investigación, bioprospección o aprovechamiento económico, si procede.
 - i) Indicación del destino potencial de los recursos o conocimiento tradicional asociado y de sus destinos subsecuentes.
 - j) Indicación de la utilización del conocimiento tradicional local o indígena asociado al uso de los recursos de la biodiversidad, en caso de que se trate de acceso a este tipo de conocimiento.
 - k) Indicación de los estudios o investigaciones que respalden un conocimiento previo sobre los elementos o recursos o conocimiento tradicional asociado que se pretenden acceder. Si han sido escritos originalmente en otros idiomas, se podrán aportar en este idioma, pero se deberá presentar una síntesis en español.
 - l) Forma en que las actividades de investigación, de bioprospección o de aprovechamiento económico contribuirán a la conservación de las especies y ecosistemas.
 - m) Posibles riesgos de impacto ambiental o cultural que puedan suceder debido al acceso, la extracción y procesamiento del material, por causa del otorgamiento del permiso de acceso a los recursos de la biodiversidad solicitado, tales como: erosión genética, detrimento de la biodiversidad, daños indirectos sobre especies en vías de extinción o con población reducida o en veda.
 - n) Cronograma de trabajo.
 - o) Copia del proyecto o anteproyecto a realizar.
 - p) Manifestación de que todo lo declarado se ha hecho bajo juramento.
3. Consentimiento previamente informado y las condiciones mutuamente acordadas.

El consentimiento previamente informado y las condiciones mutuamente acordadas se podrán obtener y negociar de acuerdo con el contrato modelo dispuesto por la Oficina Técnica, que entre sus cláusulas recomendadas incluye:

- a) Los fines de la investigación, de la bioprospección o del aprovechamiento económico.
- b) El lugar o lugares en donde se establecerá la búsqueda o la explotación.
- c) El número de investigadores, bioprospectores o personas autorizadas que ingresarán al predio y la forma de identificarlos. En caso de que se requiera guía y acompañamiento de personas de comunidades locales o pueblos indígenas, éstas deben ser debidamente contratadas y remuneradas al efecto, si así las partes lo convienen.
- d) El tipo de material en que se está interesado y la cantidad aproximada de material que se requiere.
- e) Los métodos utilizados para la recolección o explotación del material.
- f) El precio inicial por muestra que se extraiga, cuando proceda. Este precio y el número de muestras serán la base para determinar el porcentaje que se menciona en el inciso 4 de este Artículo.
- g) El tiempo aproximado que durará todo el proceso y número de veces que se ingresará al sitio de acceso.
- h) El destino potencial de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos y de sus destinos subsecuentes.
- i) Compromiso formal, por parte del interesado, de dar constancia del origen de los recursos y del conocimiento asociado, en cualquier publicación, trámite o uso posterior que se les dé.

- j) Términos acordados sobre el intercambio de conocimientos asociados a características, cualidades, usos, procedimientos y cuidados sobre los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad; y cómo estos conocimientos contribuirán a la conservación de las especies y ecosistemas.
- k) Términos acordados sobre alguna otra condición que la práctica o el resultado del proceso participativo dispuesto en el Artículo 83 de la Ley de Biodiversidad de las comunidades locales y los pueblos indígenas, indiquen como necesaria.
- l) Manifestación expresa por parte del interesado de respetar las medidas de protección del conocimiento, las prácticas y las innovaciones asociadas de las comunidades locales y pueblos indígenas, según lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional sobre derechos intelectuales comunitarios sui generis.
- m) Términos acordados sobre un posible estudio del impacto cultural producto del acceso, si procede.
- n) Términos acordados sobre el tipo y formas de transferencia de tecnología o de generación de la información derivados de la investigación, bioprospección o aprovechamiento económico hacia las contrapartes nacionales, las comunidades locales y pueblos indígenas y el proveedor del recurso.
- o) Términos acordados sobre la distribución equitativa de beneficios ambientales, económicos, sociales, científicos o espirituales, incluyendo posibles ganancias comerciales, a corto, mediano y largo plazo, de algún producto o subproducto derivado del material adquirido. La Oficina Técnica velará porque estos términos se cumplan de acuerdo con el tercer objetivo del Convenio de Diversidad Biológica.
- p) Estimación aproximada de los plazos para la distribución de beneficios.
- q) Se deberá hacer énfasis especial para que el otorgamiento del consentimiento previamente informado se realice, en la medida de lo posible, con la participación equitativa de ambos géneros.
- r) Firma o huella digital del proveedor y del solicitante con lo cual se formaliza la conformidad de los términos del acceso.
- s) En los casos de investigación básica o bioprospección, el proveedor de los recursos: el Consejo Regional o el Director (a) del Área de Conservación específica –en el caso de que la propiedad sea estatal–, las autoridades de las comunidades locales o pueblos indígenas, dueños de fincas, o propietarios o responsables de materiales mantenidos en condiciones ex situ, y la parte interesada, fijarán un monto en dinero en efectivo, de hasta un 10% del presupuesto de investigación o bioprospección, de acuerdo con lo estipulado en el acápite c) del apartado 4 de este Artículo.
- t) Otras cláusulas negociadas entre el Interesado y el Proveedor de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.

El interesado o su representante legal debidamente registrado, se dirigirá a los representantes del lugar donde se materializará el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, sean: el Consejo Regional, el Director(a) del Área de Conservación –en caso de que la propiedad sea estatal–, los dueños de fincas, las autoridades de las comunidades locales o pueblos indígenas y los dueños o responsables de los materiales mantenidos en condiciones ex situ para discutir a fondo, el significado y alcances del acceso; los términos de la protección del conocimiento tradicional que ellos exijan; y los aspectos prácticos, económicos y logísticos del acceso, de acuerdo con lo estipulado en el presente Artículo y en el Transitorio 2º de este Reglamento.

Si el acceso se va a materializar en un área costero-marina, que no esté comprendida en la definición de humedal del Artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente o no esté comprendida dentro de los límites de un área protegida declarada como tal, el consentimiento previamente informado debe ser tramitado ante el INCOPESCA, quien para ello pedirá asesoramiento a la Comisión Científico-Técnica adscrita a esa Institución.

Si el acceso se va a materializar a orillas de caminos públicos y aceras, o en ríos, lagunas y humedales, el consentimiento previamente informado deberá ser tramitado ante el Consejo Regional o el Director del Área de Conservación correspondiente.

En el caso de territorios indígenas, la información se registrará por lo que establece el Convenio 169 de la OIT, Ley N.º 7316. El consentimiento previamente informado deberá presentarse además, en el idioma indígena correspondiente, si así lo exigen los involucrados.



4. Para investigación básica o bioprospección

Además de lo indicado en los puntos 1, 2 y 3, la parte interesada deberá:

- a) Presentar por escrito, compromiso formal donde se manifieste que, ante la modificación de los fines del permiso ya sea para bioprospección o aprovechamiento económico, cumplirá con los requisitos establecidos para cada caso.
 - b) Entregar tres copias de los resultados finales de la investigación básica, de la bioprospección y de los Artículos científicos y publicaciones que se deriven de ellos, en los cuales se hará reconocimiento del aporte del país y del conocimiento asociado al recurso o recursos respectivos. Las copias se entregarán como sigue: una a la Oficina Técnica, una al Área de Conservación correspondiente y otra al dueño del inmueble o proveedor. Si el documento del proyecto de investigación estuviere en un idioma diferente al español, se deberá adjuntar un resumen ejecutivo en español.
 - c) El interesado deberá depositar a favor del proveedor hasta un 10% del presupuesto de investigación o de bioprospección. Este porcentaje será establecido de conformidad con la voluntad de las partes, y puede oscilar de cero a diez por ciento. Deberá ser depositado en una cuenta bancaria o donde para este efecto, indique el proveedor directo de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad. En el caso de que el interesado no disponga en forma inmediata de la totalidad del porcentaje pactado, el pago de este porcentaje podrá realizarse en tractos, de acuerdo con el número y porcentaje de los desembolsos del presupuesto recibidos por parte del interesado, comunicando por escrito el depósito a la Oficina Técnica y al proveedor. En la resolución que conceda el permiso de acceso, la Oficina Técnica establecerá la obligación contraída. Para pactar este porcentaje, podrá considerarse el número y el precio de las muestras solicitadas, entre otros criterios.
5. Para aprovechamiento económico ocasional o constante Además de lo indicado en los puntos 1, 2 y 3, la parte interesada deberá aportar:
- a) Descripción del uso comercial de los elementos o recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad que se pretenden extraer o del conocimiento tradicional asociado.
 - b) Información general acerca de la factibilidad económica del proyecto.
 - c) Obligación de pagar hasta un 50% de las regalías que obtenga el interesado a favor del: Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el INCOPESEA, las comunidades locales o pueblos indígenas, los dueños de fincas, dueños o responsables de materiales mantenidos en condiciones ex situ, en donde se materializará el aprovechamiento económico, según se defina o establezca en el contrato que contempla el consentimiento previamente informado con el refrendo de la Oficina Técnica. El pago de las mismas podrá realizarse en tractos, desde el primer momento en que el interesado obtenga regalías y a posteridad, comunicando por escrito el depósito o depósitos a la Oficina Técnica y al proveedor. En caso de que el interesado sea el propietario del bien que contiene los recursos genéticos o bioquímicos, tendrá la obligación de pagar hasta un 50% de las regalías que obtenga, a favor de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), con el fin de que sea invertido en el cumplimiento de sus funciones.

Dicha obligación será establecida por la Oficina Técnica en la respectiva resolución de aprobación del permiso, en la cual se indicará la cuenta bancaria en que se debe realizar tal depósito.

Si se trata de utilización constante, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 inciso h), una vez autorizado por la Oficina Técnica, se requerirá adicionalmente el trámite para la concesión establecido en el Artículo 11, del presente reglamento. En el caso de los parques nacionales y reservas biológicas no se podrán otorgar concesiones.

(Así reformado mediante el Artículo 17 punto d) del decreto ejecutivo N.o 33697 del 06 de febrero de 2007)

Sección II

Procedimiento para autorización de los permisos, seguimiento y control

Artículo 10.—Plazo para la aprobación de solicitudes. Una vez que la parte interesada presente los requisitos señalados en el Artículo 9 de este Decreto Ejecutivo, según sea el tipo de permiso que se solicita, la Oficina Técnica contará con un plazo de quince días naturales para prevenir al interesado de los requisitos que debe aclarar o completar.

Para que aclare o presente los requisitos o documentos en la forma establecida, el interesado contará con un plazo máximo de 10 días hábiles. Una vez aportados los requisitos y documentos en forma completa, o en el caso de que no haya sido señalada ninguna omisión o falta, la Oficina Técnica dispondrá de un plazo máximo de 30 días naturales para resolver sobre la solicitud.

En caso de que no se aclare la información o no se aporten los requisitos o documentos faltantes en el plazo estipulado, la Oficina Técnica archivará la solicitud.

(Así reformado mediante el Artículo 17 punto e) del decreto ejecutivo N.o 33697 del 06 de febrero de 2007)

Artículo 11.—Procedimiento para otorgar concesiones. En los casos de otorgamiento de un permiso de acceso para aprovechamiento económico que adquiera la característica de constante es decir, que el interesado haya solicitado el acceso al menos seis veces en un periodo de 5 años sobre el mismo recurso genético o bioquímico con fines comerciales, se requiere en lo sucesivo obtener una concesión. La Oficina Técnica de la CONAGEBIO tramitará la solicitud y remitirá el expediente con la respectiva recomendación, al Despacho del Ministro (a) para su eventual aprobación y firma.

Artículo 12. Refrendo del consentimiento previamente informado. El consentimiento previamente informado, requerirá el refrendo de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

La Oficina Técnica emitirá el refrendo, considerando los principios y objetivos de la Convención sobre Diversidad Biológica y la Ley de Biodiversidad, así como lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense.

De conformidad con el párrafo anterior, en el caso de que la Oficina Técnica considere necesario, podrá realizar diferentes consultas y solicitar a las partes involucradas en la negociación del consentimiento previamente informado, la información adicional que estime imprescindible.

(Así reformado mediante el Artículo 17 punto f) del decreto ejecutivo N.o 33697 del 06 de febrero de 2007)

Artículo 13.—Resolución de aprobación o rechazo. La resolución que emita la Oficina Técnica, deberá indicar claramente si la solicitud fue aprobada o rechazada y las justificaciones técnicas, sociales o ambientales en que se fundamenta este acto.

Una vez aprobado el permiso de acceso, la Oficina Técnica extenderá un “pasaporte de acceso” que acredita al interesado para ingresar al lugar en donde se materializarán las actividades que le fueron autorizadas mediante la resolución correspondiente, y se consignarán las mismas.

En la resolución de aprobación se establecerá, entre otras condiciones, las siguientes:

- a) El plazo del permiso.
- b) La obligación del interesado de depositar hasta un 10% del presupuesto de investigación y hasta un 50% de las regalías que cobre, a favor del proveedor de los recursos, si procede. Así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento previamente informado.
- c) La obligación del interesado de presentar informes y su periodicidad.
- d) Cualquier condición o restricción que la Oficina Técnica considere necesaria.

Artículo 14.—Criterios adicionales para la evaluación o aprobación de la solicitud. En la evaluación o aprobación de la solicitud, la Oficina Técnica considerará el criterio de interés público y el principio precautorio señalado en los convenios internacionales, protocolos regionales y leyes nacionales para garantizar:

- a) Las opciones de desarrollo de las futuras generaciones.
- b) La seguridad y soberanía alimentarias.
- c) La conservación de los ecosistemas.
- d) La protección de la salud humana.
- e) El mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.
- f) A equidad de género.
- g) Los objetivos de conservación, utilización sostenible y distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso a los elementos o recursos genéticos y bioquímicos y a los conocimientos tradicionales asociados.



Se entiende que lo dispuesto en este Artículo no implica que las solicitudes presentadas deban cumplir con todos y cada uno de los criterios indicados.

Artículo 15.—Publicación de las solicitudes y resoluciones. Un resumen de las solicitudes y posteriormente las resoluciones finales cuando queden en firme, serán publicadas en la página del Internet de la CONAGEBIO dentro de los ocho días hábiles siguientes a su conocimiento o su dictamen, respetando la confidencialidad y los secretos comerciales e industriales que el interesado señale como tales en la información aportada tanto en la solicitud de permiso de acceso como en los documentos que la acompañan, y de conformidad con la Ley de Información no Divulgada N.o 7975.

Asimismo, la Oficina elaborará un informe anual sobre los permisos de acceso otorgados en el país, y lo enviará al Mecanismo de Intercambio de Información del Convenio de Diversidad Biológica.

Artículo 16.—Recursos de revocatoria y apelación. Si la Oficina Técnica rechaza un permiso o existe disconformidad por parte del interesado o el proveedor del recurso respecto de la resolución emitida por la Oficina Técnica, ellos dispondrán de tres días hábiles para plantear por escrito recurso de revocatoria ante la misma y de apelación ante la CONAGEBIO, quien agotará la vía administrativa. El plazo se cuenta a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución. En el caso de las concesiones, cabrá recurso de revocatoria de conformidad con el Artículo 344, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 17.—Pago de tasas administrativas. Todos los solicitantes de permisos de investigación, de bioprospección o de aprovechamiento económico deberán pagar los montos fijados por la Oficina Técnica por concepto de trámites, tasas administrativas u otros gastos. Los recursos recaudados por este concepto deben ser depositados en la cuenta bancaria de la CONAGEBIO y el comprobante correspondiente deberá adjuntarse a la solicitud.

Artículo 18.—Exportación. Con el otorgamiento del permiso de acceso, no se exonera al interesado del cumplimiento de las obligaciones que estipula la legislación nacional en cuanto a la exportación de las plantas, animales, semillas, microorganismos o partes de estos obtenidos del acceso.

Artículo 19.—Certificado de origen o certificado de legal procedencia. A efectos de certificar la legalidad del acceso, la Oficina Técnica extenderá al solicitante un certificado de origen denominado también "certificado de legal procedencia" que incluye: el lugar y fecha del acceso, propietario de los elementos o recursos de la biodiversidad, el material obtenido, cantidad, y la persona, la comunidad o comunidades que han contribuido o contribuirán con su conocimiento asociado, innovaciones y prácticas tradicionales. Además indicará si el interesado cumplió con la normativa establecida para el consentimiento previamente informado y las condiciones mutuamente acordadas de la investigación básica, la bioprospección o el aprovechamiento económico, así como la fecha y número de la resolución correspondiente. La Oficina Técnica diseñará el formato correspondiente.

Artículo 20.—Verificación y control. La Oficina Técnica, de conformidad con los términos del permiso otorgado, realizará las tareas de verificación y control. Para tal labor, cuando lo considere necesario, coordinará con el interesado o el proveedor del recurso. Los funcionarios de la Oficina Técnica, podrán realizar inspecciones en el predio o lugar en que se materializa el acceso, en cualquier momento en que esté vigente el respectivo permiso o una vez finalizadas las actividades contempladas en el mismo.

Los funcionarios levantarán actas de sus visitas de control. La Oficina Técnica también atenderá denuncias e investigará la posible violación de los términos del consentimiento previamente informado o de los términos del permiso de acceso.

El incumplimiento de los acuerdos y compromisos dará origen a la cancelación del permiso según se estipula en el Artículo 27 de estas normas.

Sección III

Convenios marco, contratos y convenios entre particulares

Artículo 21. Convenios Marco. Las universidades públicas y otros centros de investigación debidamente registrados podrán suscribir periódicamente a juicio de la Oficina Técnica, convenios marco con la CONAGEBIO, para tramitar los permisos de acceso a los elementos o recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad —ya sea en condiciones in situ o ex situ— o al conocimiento, la innovación y la práctica tradicional asociada; para investigación básica, bioprospección o aprovechamiento comercial y deberán entregar los informes respectivos, según los términos y condiciones establecidas en la resolución emitida por la Oficina Técnica.

Las universidades públicas y otros centros de investigación nacionales o internacionales, se registrarán ante la Oficina Técnica, utilizando el formulario de registro estipulado en el Artículo 8 de este Decreto Ejecutivo.

En estos casos, los representantes legales de las universidades o instituciones que se acojan a este beneficio, serán penal y civilmente responsables por el uso que se les dé.

La finalidad de estos convenios marco, es facilitar los trámites y la gestión de permisos de acceso a entidades que se dedican a la investigación básica, a la bioprospección y al aprovechamiento económico de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.

(Así reformado mediante el Artículo 17 punto a) del decreto ejecutivo N.o 33697 del 06 de febrero de 2007)

Artículo 22. Autorización de convenio y/o contrato y/o acuerdo de transferencia de material entre particulares. La Oficina Técnica de la CONAGEBio, autorizará los convenios y/o contratos y/o acuerdos de transferencia de material suscritos entre particulares nacionales o extranjeros, o entre ellos y las instituciones registradas para el efecto, si contemplaren acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad del país. Para tramitarlos y aprobarlos, deberán cumplir con lo estipulado en el presente Decreto Ejecutivo y en los Artículos 63, 64, 65, 69, 70 y 71 de la Ley de Biodiversidad, según se trate de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico. En su revisión y aprobación, se considerará lo dispuesto en la Ley de Información no Divulgada N.o 7975. Asimismo los miembros de la Comisión y los funcionarios de la Oficina Técnica podrán firmar acuerdos de confidencialidad con el permisionario cuando sea necesario, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense.

En caso de que el convenio y/o contrato y/o acuerdo de transferencia de material sea realizado después de haberse concedido el permiso de acceso solicitado, el permisionario deberá presentarlo ante la Oficina Técnica para su debida autorización. Caso contrario se cancelará el permiso otorgado.

(Así reformado mediante el Artículo 17 punto g) del decreto ejecutivo N.o 33697 del 06 de febrero de 2007)

Sección IV **Restricciones, cancelaciones y sanciones**

Artículo 23.—Duración de los permisos y concesiones. Los Permisos de acceso, tanto de investigación básica como de bioprospección y aprovechamiento económico, así como las concesiones, se establecerán por un plazo máximo de tres años, prorrogables a juicio de la Oficina Técnica o del Ministro (a), respectivamente.

Cualquier prórroga deberá tramitarse ante la Oficina Técnica.

Artículo 24.—Restricciones de los permisos de acceso, concesiones o convenios. Los permisos de cualquier tipo, para investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico, se otorgan a la persona física o jurídica que lo solicite o en cuyo nombre se solicite, son personales e intransferibles, están limitados materialmente a los elementos o recursos genéticos o bioquímicos autorizados y sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos, y bajo los términos que indique la resolución emitida por la Oficina Técnica. En la resolución de la solicitud de permiso de acceso, la Oficina Técnica podrá imponer restricciones totales o parciales al acceso a los elementos o recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad para asegurar su conservación y uso sostenible. De esta manera podrá prohibir su acceso, condicionarlo, fijarle límites y regular los métodos de colecta, entre otros o en aplicación del principio precautorio mencionado en la Ley de Biodiversidad en el Artículo 11.2.

Para establecer restricciones totales o parciales se considerarán entre otros:

- a) El peligro de extinción de las especies, subespecies, razas y variedades.
- b) Razones de endemismo, poca abundancia o rareza.
- c) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas.
- d) Efectos adversos sobre la salud humana, las especies y los ecosistemas o sobre elementos esenciales de la autonomía o identidad cultural de los pueblos indígenas y comunidades locales.
- e) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

En todo caso se prohíbe el acceso a los recursos o elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y al conocimiento tradicional asociado para fines militares, terroristas o de desnaturalización por el uso de tecnologías de restricción del uso genético (TRUG). También se tomará en cuenta las restricciones que existen en los Parques Nacionales y las Reservas Biológicas, según la Ley N.o 6084 del 24 de agosto de 1977 Ley del Servicio de Parques Nacionales y las leyes específicas de cada área protegida.



Artículo 25.—Derechos intelectuales. La Oficina Técnica se opondrá al registro de patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui generis, derechos de autor, derechos de los agricultores y otros, si las instituciones autorizadas por las leyes vigentes para otorgar estas formas de protección, no cumplen con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley de Biodiversidad. Para lo anterior, la Oficina Técnica tomará en cuenta lo establecido y delimitado en esta materia en los Artículos 77 (Reconocimiento de las formas de invención), 78 (Forma y Límites de Protección), 81 (Licencias) y 82 (Los derechos intelectuales comunitarios sui generis de la Ley de Biodiversidad); así como las leyes nacionales de información no divulgada, patentes y derechos de autor.

Artículo 26.—Criterios para solicitar una evaluación de impacto ambiental. Cuando la Oficina Técnica prevea que las actividades de acceso a los elementos o recursos bioquímicos y genéticos de la biodiversidad derivadas de un permiso específico puedan producir la erosión del recurso solicitado o la de recursos asociados o adyacentes, incluyendo el suelo y sus microorganismos; o que produzcan contaminación u otro tipo de impacto ambiental, se le solicitará al interesado o su representante legal la presentación del documento solicitado por la SETENA para determinar la Evaluación de Impacto Ambiental requerida. De acuerdo con los resultados obtenidos, la Oficina Técnica procederá a aprobar, denegar o cancelar el permiso de acceso.

Artículo 27.—Cancelación de los permisos de acceso. Si del debido proceso, la Oficina Técnica llega a comprobar el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, lo suspenderá temporalmente, y le concederá a la parte interesada un plazo perentorio para realizar las medidas correctivas correspondientes. En caso de que el incumplimiento comprobado fuere grave, o que en el plazo otorgado no se realizaron las medidas correctivas, la Oficina Técnica cancelará el permiso otorgado.

Se considera incumplimiento grave, aquel que cause una violación sustancial al consentimiento previamente informado y las condiciones mutuamente convenidas, a los derechos comunitarios sui generis, y a la conservación de las especies y de los ecosistemas; o en su lugar exista falsedad comprobada de los documentos fundamento para el otorgamiento del permiso.

Artículo 28.—Sanciones por acceso no autorizado. A quien realice exploración, bioprospección o tenga acceso a los elementos y recursos de la biodiversidad, sin estar autorizado por la Oficina Técnica de la Comisión, o se aparte de los términos en los cuales le fue otorgado el permiso, se le impondrá una multa que oscilará entre el equivalente a un salario establecido en el Artículo 2° de la Ley N.º 7337, hasta el equivalente a doce de estos salarios, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley de Biodiversidad.

Capítulo III Disposiciones finales y transitorias

Transitorio 1°—Para los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad mantenidos en condiciones ex situ. A partir de la publicación de esta norma y en el término de un año, la CONAGEBIO con apoyo de personas y grupos técnicos especializados fijará el procedimiento para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad mantenidos en condiciones ex situ de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley de Biodiversidad. Mientras no exista esta normativa no se otorgarán permisos de acceso para bioprospección o de aprovechamiento económico para material que se encuentre en estas condiciones.

(Así reformado mediante Decreto Ejecutivo N.º 32066, de fecha 19 de marzo del 2004.)

Artículo 29.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de octubre del dos mil tres.

Transitorio 2. Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales y los pueblos indígenas. Los permisos de acceso de investigación básica, de bioprospección o de aprovechamiento económico, que involucren conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales y los pueblos indígenas sobre el uso de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, se otorgarán conforme a lo establecido en los Artículos 66 y del 82 al 85 de la Ley de Biodiversidad y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado mediante Ley N.º. 7316 del 03 de noviembre de 1992, publicada en *La Gaceta* N.º 234 del 4 de diciembre del 1992.

(Así reformado mediante el Artículo 17 punto h) del decreto ejecutivo N.º 33697 del 06 de febrero de 2007)

5. LEGISLACIÓN FORESTAL

5.1. LEY FORESTAL

7575

La Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica

Decreta:

LEY FORESTAL

Título primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objetivos generales

Artículo 1.- Objetivos

La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el Artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

Artículo 2.- Expropiación

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, en terrenos de dominio privado, establezca áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, en virtud de los recursos naturales existentes en el área que se desea proteger, los cuales quedan sometidos en forma obligatoria al régimen forestal.

Estos terrenos podrán ser integrados voluntariamente a las áreas silvestres protegidas o bien comprados directamente cuando haya acuerdo de partes. En caso contrario, serán expropiados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiaciones, N.º 7495, del 3 de mayo de 1995 y sus reformas. Cuando, previa justificación científica y técnica del interés público, se determine mediante ley que el terreno es imprescindible para conservar la diversidad biológica o los recursos hídricos, quedará constituida una limitación a la propiedad que impedirá cortar árboles y cambiar el uso del suelo. Esta restricción deberá inscribirse como afectación en el Registro Público. El Estado dará prioridad a la expropiación de los terrenos.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se considera:

- a) Aprovechamiento maderable: Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el Artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa.
- b) Terrenos de aptitud forestal: Los contemplados en las clases que establezca la metodología oficial para determinar la capacidad de uso de las tierras.
- c) Ecosistema boscoso: Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interaccionan: nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente.
- d) Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que



- cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).
- e) Plan de manejo forestal: Conjunto de normas técnicas que regularan las acciones por ejecutar en un bosque o plantación forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garantizan la sostenibilidad del recurso.
 - f) Plantación forestal: Terreno de una o mas hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera.
 - g) Régimen forestal: Conjunto de disposiciones y limitaciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por esta ley, su reglamento, demás normas y actos derivados de su aplicación, para regular la conservación, renovación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales.
 - h) Sistema agroforestal: Forma de usar la tierra que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con especies agronómicas, en procura de la sostenibilidad del sistema.
 - i) Área silvestre protegida: Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público.
 - j) Centro de industrialización primaria: Actividad industrial en la cual se procesa, por primera vez, la materia prima procedente del bosque en trozas o escuadrada de modo artesanal.
 - k) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.
 - l) Áreas de recarga acuífera: Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio del Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas.
(Así adicionado este inciso por el Artículo 114, de la Ley N.º 7788 del 30 de abril 1998)
 - m) Actividades de conveniencia nacional: Actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales.

El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados.

(Así adicionado este inciso por el Artículo 114, de la Ley N.º 7788 del 30 de abril de 1998)

Artículo 4.- Silencio positivo

En materia de recursos naturales no operara el silencio positivo, contemplado en los Artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública. Cuando la Administración Forestal del Estado no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la Ley General de la Administración Pública, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes.

Capítulo II Competencia y atribuciones de la Administración Forestal del Estado

Artículo 5.- Órgano rector

El Ministerio del Ambiente y Energía regirá el sector y realizará las funciones de la Administración Forestal del Estado de conformidad con esta ley y su reglamento.

La estructura orgánica de la Administración Forestal del Estado se establecerá en el reglamento de esta ley. Esta Administración será regionalizada, para lo cual el país se organizará en regiones forestales.

Artículo 6.- Competencias

Son competencias de la Administración Forestal del Estado las siguientes:

- a) Conservar los recursos forestales del país, tanto en terrenos del patrimonio natural del Estado como en áreas forestales privadas, de acuerdo con esta ley.
- b) Aprobar los planes de manejo forestal, de acuerdo con los lineamientos y los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley. Sin embargo, no podrá delegar esa aprobación en organismos públicos no estatales ni privados.

- c) Dictar los lineamientos de los planes de manejo forestal, de conformidad con esta ley y velar porque se ejecuten efectivamente.
- d) Administrar el Fondo Forestal en los términos establecidos en la presente ley.
- e) Establecer vedas de las especies forestales en vías o en peligro de extinción, o que pongan en peligro de extinción otras especies de plantas, animales u otros organismos, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos y conforme a otras disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. No se aplicará la veda a las plantaciones forestales.
- f) Coordinar el control forestal y fiscal con las autoridades de policía, las municipalidades y el Ministerio de Hacienda.
- g) Prevenir y controlar que no exista ningún aprovechamiento forestal ejecutado sin cumplir con las disposiciones de esta ley.
Para ello, deberá asegurarse de que se realicen inspecciones en bosques, se ejerza control en carreteras y se practiquen inspecciones y auditorías en los sitios a donde llega madera para procesar o usar, a fin de detectar y denunciar cualquier aprovechamiento ilegal del bosque.
- h) Realizar el inventario y la evaluación de los recursos forestales del país, de su aprovechamiento e industrialización.
- i) Mantener un inventario de las acciones relativas a la investigación forestal, coordinadamente con las instituciones involucradas en su ejecución.
- j) Promover la sistematización de la información forestal y la divulgación, educación y capacitación forestales.
- k) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado. Colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.
- l) Desarrollar y ejecutar programas de divulgación que contribuyan al desarrollo sostenible de los recursos forestales, en coordinación con los organismos competentes.
- m) Participar con los demás entes gubernamentales en la determinación de la capacidad de uso del suelo, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.
- n) Promover la adquisición de recursos financieros para el desarrollo de los recursos forestales.
- ñ) Ejecutar las transferencias establecidas en esta ley a la Oficina Nacional Forestal.
- o) Otorgar las licencias de certificadores forestales, a propuesta de una comisión integrada por representantes de entes académicos y científicos reconocidos, nacionales y extranjeros, destacados en el tema ambiental. A esta comisión, también, se le encomendará regular y vigilar el sistema de sellos verdes o certificaciones forestales. Los requisitos para calificar como certificador forestal, la integración de la citada comisión, sus responsabilidades y funcionamiento se establecerán en el reglamento de esta ley.
- p) Denunciar, por medio del Ministro del Ambiente y Energía, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre, así como ante el Ministerio Público, cualquier irregularidad en la aplicación de esta ley.
- q) Donar al Ministerio de Educación Pública, para que construya mobiliario, repare infraestructura en escuelas y colegios públicos o utilice, en las asignaturas de ebanistería, torno, carpintería y otras, la madera decomisada, una vez firme la sentencia condenatoria y que no haya sido adjudicada en remate ni solicitada por persona alguna con los requisitos de ley.
Asimismo, donará las maderas que lleguen a poder de la Administración Forestal, como producto de desastres naturales o ampliación de carreteras, cuando no se conozca a sus legítimos propietarios. (Así adicionado este inciso por el Artículo 1, inciso a), de la Ley N.º 7609 del 11 de junio de 1996)
- r) Cualquier otra competencia que, sin estar expresamente señalada, sea necesaria para cumplir con las funciones encomendadas en esta ley.

(Así modificada la numeración de este inciso por el Artículo 1, inciso a), de la Ley N.º 7609 del 11 de junio de 1996 que, al adicionar un inciso q), corre la numeración de los restantes)

Salvo el caso del inciso a) del **Artículo 47**, no podrán destinarse recursos del presupuesto de la República para fomentar el aprovechamiento maderable de los bosques.

Capítulo III Oficina Nacional Forestal

Artículo 7.- Creación

Se crea la Oficina Nacional Forestal, como un ente público no estatal con personalidad jurídica propia. Estará sujeta a control por parte de la Contraloría General de la República en cuanto al manejo de fondos públicos.



Artículo 8.- Composición de la Junta Directiva

La Oficina Nacional Forestal tendrá una Junta Directiva compuesta por los siguientes miembros:

- a) Dos representantes de las organizaciones de pequeños productores forestales.
- b) Dos representantes de otras organizaciones de productores forestales.
- c) Dos representantes de las organizaciones de los industriales de la madera.
- d) Un representante de las organizaciones de comerciantes de la madera.
- e) Un representante de organizaciones de artesanos y productores de muebles.
- f) Un representante de los grupos ecologistas del país.

Artículo 9.- Designación de miembros

Los miembros de la Junta Directiva serán designados por cada sector en sus respectivas asambleas, por un período de tres años.

En su primera sesión anual, la Junta elegirá entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero. Los otros miembros se consideraran vocales. El presidente y el tesorero tendrán, en forma conjunta, la representación judicial y extrajudicial de la Oficina Nacional Forestal, con facultades de apoderados generalísimos y sin límite de suma.

Una vez constituida esta Junta, se le podrán girar los recursos establecidos en el Artículo 43.

Artículo 10.- Funciones

Con los recursos públicos que le asigna esta ley, la Oficina Nacional Forestal realizará las siguientes funciones:

- a) Proponer, al Ministro del Ambiente y Energía, políticas y estrategias para el desarrollo adecuado de las actividades forestales.
- b) Ejecutar y apoyar programas de capacitación tecnológica y estudios e investigaciones aplicadas a los recursos forestales del país, para su mejor desarrollo y utilización.
- c) Impulsar programas de prevención para proteger los recursos forestales contra incendios, plagas, enfermedades, erosión y degradación de suelos y cualesquiera otras amenazas.
- d) Impulsar programas para el fomento de las inversiones en el sector forestal y promover la captación de recursos financieros para desarrollarlo.
- e) Divulgar, entre todos los productores, información nacional e internacional sobre mercados, costos, precios, tendencias, compradores, existencias y otros, para la comercialización óptima de los productos del sector; además, dirigir, en el país y fuera de el, la promoción necesaria para dar a conocer los productos forestales costarricenses.
- f) Promover la constitución y el fortalecimiento de asociaciones y grupos organizados para el desarrollo del sector forestal, con énfasis en la incorporación de los campesinos y pequeños productores a los beneficios del aprovechamiento y la comercialización e industrialización de las plantaciones forestales.
- g) Incentivar programas orientados a las comunidades rurales, para incorporar a los pequeños propietarios en los programas de reforestación.
- h) Efectuar campañas de divulgación y capacitación, dirigidas a la comunidad nacional, sobre los beneficios que pueden generar el manejo adecuado y la conservación e incremento de las plantaciones forestales.
- i) Presentar, ante la Contraloría General de la República, un informe anual en el que detallará el uso de los recursos públicos asignados mediante esta ley. Asimismo, remitirá un informe anual a la Administración Forestal del Estado sobre las actuaciones de la Oficina en cuanto a la promoción del sector.
- j) Nombrar sus representantes ante los organismos establecidos en esta ley.
- k) Cooperar al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- l) Asesorar a los Consejos Regionales Ambientales y coordinar con ellos sus funciones.

Artículo 11.- Aporte estatal

El Estado aportará al patrimonio de la Oficina Nacional Forestal:

- a) La transferencia del diez por ciento (10%) de la recaudación del impuesto forestal establecido en la presente ley.
- b) La transferencia del cuarenta por ciento (40%) del monto que la Administración Forestal del Estado reciba por los decomisos originados en las infracciones a esta ley, una vez firmes las sentencias condenatorias.

Capítulo IV Consejos Regionales Ambientales

Artículo 12.- Funciones

Los Consejos Regionales Ambientales, creados por Ley N.º 7554, del 4 de octubre de 1995, se reunirán por lo menos una vez cada dos meses y tendrán, además, las siguientes funciones:

- a) Conocer y analizar los problemas forestales de la región donde están constituidos y coadyuvar al control y la protección forestales.
- b) Participar activamente en la concepción y formulación de las políticas regionales de incentivo a la reforestación.
- c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado; además, colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.
- d) Dar seguimiento al avance y cumplimiento de las políticas regionales de desarrollo forestal y pronunciarse sobre ellos.
- e) Recomendar, a la Administración Forestal del Estado el orden de prioridad de las áreas por incentivar.
- f) Autorizar la corta de árboles indicada en el Artículo 27 de esta ley.
- g) Cualquier otra función que le asigne específicamente la Administración Forestal del Estado.

Título segundo El patrimonio natural del Estado

Capítulo único

Artículo 13.- Constitución y administración

El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio.

Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.

Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de este.

Artículo 14.- Condición inembargable e inalienable del patrimonio natural

Los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio natural del Estado, detallados en el **Artículo** anterior, serán inembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no pueden inscribirse en el Registro Público mediante información posesoria y tanto la invasión como la ocupación de ellos será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 15.- Impedimentos

Los organismos de la Administración Pública no podrán permutar, ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes hayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Si están cubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al patrimonio natural del Estado y se constituirá una limitación que deberá inscribirse en el Registro Público.

Artículo 16.- Linderos

El Ministerio del Ambiente y Energía delimitará, en el terreno, los linderos de las áreas que conforman el patrimonio natural del Estado. El procedimiento de deslinde se fijará en el reglamento de esta ley.

Artículo 17.- Catastro forestal

El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará, con el Registro Nacional, el establecimiento de un catastro forestal, cuyo objetivo será regular las áreas comprendidas dentro del patrimonio natural del Estado y las que voluntariamente se sometan al régimen forestal.



Artículo 18.- Autorización de labores

En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministro del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

**Título tercero
Propiedad forestal privada****Capítulo I
Manejo de bosques****Artículo 19.- Actividades autorizadas**

En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:

- a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.
- b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.
- c) Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.
- d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.

En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y razonable para los fines antes expuestos. Previamente, deberá llenarse un cuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estado para determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 20.- Plan de manejo del bosque

Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley para ese fin.

Al aprobarse el plan de manejo en bosque, se tendrá por autorizada su ejecución durante el período contemplado en él, sin que sea necesario obtener periódicamente nuevas autorizaciones para el aprovechamiento.

Artículo 21.- Regentes forestales

Los planes de manejo forestal deberán ser elaborados por un profesional en ciencias forestales, incorporado a su colegio. La ejecución estará a cargo de un regente forestal, quien tendrá fe pública y será el responsable de que se cumplan. Para ello, deberá depositar una póliza satisfactoria de fidelidad. Ambos funcionarios responderán por sus actuaciones en la vía penal y solidariamente en la civil.

La relación entre el Colegio de Ingenieros Agrónomos y los regentes forestales, así como entre ellos, la Administración Forestal del Estado y las empresas regentadas, se regirá por lo estipulado en esta ley, la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, N.o 7221, del 6 de abril de 1991, y el decreto ejecutivo correspondiente.

Para realizar su labor fiscalizadora sobre los regentes forestales, el Colegio de Ingenieros Agrónomos contará con los recursos asignados en el inciso h) del Artículo 43 de esta ley y con las cuotas que establezca ese Colegio, las cuales pagará el regente por el ejercicio de esa actividad.

Se les prohíbe a los funcionarios públicos que gocen de la dedicación exclusiva o la prohibición, elaborar o firmar planes de manejo, inventarios, estudios industriales y de impacto ambiental, excepto cuando los efectúen para actividades personales.

**Capítulo II
Incentivos para la conservación****Artículo 22.- Certificado para la Conservación del Bosque**

Se crea el Certificado para la Conservación del Bosque (CCB), con el propósito de retribuir, al propietario o poseedor, por los servicios ambientales generados al conservar su bosque, mientras no haya existido aprovechamiento maderable en los dos años anteriores a la solicitud del certificado ni durante su vigencia,

la cual no podrá ser inferior a veinte años. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal confeccionará, expedirá y suscribirá anualmente estos certificados, cuyos beneficiarios serán determinados por el Ministerio del Ambiente y Energía.

De acuerdo con los recursos disponibles y la importancia relativa de los servicios ambientales que se quieran maximizar, el Poder Ejecutivo establecerá el orden de prioridad al otorgamiento de los certificados y los distribuirá en proporción con el área de cada propietario o poseedor. Los certificados serán Títulos valores nominativos que podrán negociarse o utilizarse para pagar impuestos, tasas nacionales o cualquier otro tributo.

El valor de los certificados, las condiciones a que debe someterse el propietario beneficiado con ellos y la prioridad de las áreas por incentivar serán determinados en el reglamento.

En un plazo de diez años a partir de la vigencia de estos certificados, el Poder Ejecutivo deberá evaluar los resultados para determinar si continúa otorgándolos o no.

Un cinco por ciento (5%) del monto del certificado deberá depositarse en la cuenta del Fondo Forestal, para que la Administración Forestal del Estado cubra costos de control y fiscalización.

Los poseedores de certificados podrán beneficiarse, además, con los siguientes incentivos:

- a) La exoneración del pago del impuesto a los bienes inmuebles.
- b) La protección citada en el Artículo 36 de esta ley.
- c) La exención del pago del impuesto a los activos.

Este beneficio deberá inscribirse en el Registro Público como afectación a la propiedad por el plazo prorrogable que determine el reglamento respectivo.

Artículo 23.- Incentivos

Para retribuirles los beneficios ambientales que generen, los propietarios de bosques naturales que los manejan, tendrán los siguientes incentivos para esas áreas:

- a) La exención del pago del impuesto a los bienes inmuebles, creado mediante Ley N.o 7509, del 9 de mayo de 1995.
- b) La exención del pago de impuestos sobre los activos, establecido mediante Ley N.o 7543, del 19 de setiembre de 1995.
- c) La protección mencionada en el Artículo 36 de esta ley.

La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de estos beneficios e inscribirá en un registro a los interesados, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios.

Artículo 24.- Regeneración voluntaria de bosques

Los propietarios de terrenos con aptitud forestal denudados, cuando voluntariamente deseen regenerarlos en bosque, gozarán de los incentivos incluidos en el **Artículo 22** de esta ley para las áreas que, por el estado de deterioro y las necesidades ambientales, deban convertirse al uso forestal, con base en criterios técnicos determinados por el Ministerio del Ambiente y Energía.

Los beneficios de la presente disposición serán inscritos en el Registro Público como una afectación a la propiedad, por el plazo que determine el contrato respectivo. Este período no podrá ser inferior a veinte años.

Artículo 25.- Garantía ante el Sistema Financiero Nacional

Las tierras con bosque, propiedad de particulares, servirán para garantizar préstamos hipotecarios ante el Sistema Financiero Nacional.

El bosque servirá como criterio de valoración del inmueble; pero, en ningún caso, dará derecho automático de explotación forestal a los entes financieros ni a terceros, en caso de ejecución de la garantía.

Artículo 26.- Prohibición

Se prohíbe la exportación de madera en trozas y escuadrada proveniente de bosques.

Artículo 27.- Autorización para talar

Solo podrán cortarse hasta un máximo de tres árboles por hectárea anualmente en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, después de obtener la autorización del Consejo Regional Ambiental. Si la corta sobrepasare los diez árboles por inmueble, se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado.

(Así reformado por el inciso a) de la Ley N.o 7761 del 24 de abril de 1998)

Capítulo III Fomento de las plantaciones forestales

Artículo 28.- Excepción de permiso de corta



Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir Certificados de Abono Forestal o deducción del impuesto sobre la renta, la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.

Artículo 29.- Incentivos para reforestar

Las personas que reforesten tendrán los siguientes incentivos:

- a) La exención del impuesto de bienes inmuebles del área plantada.
- b) La exención del pago del impuesto de tierras incultas.
- c) La exención del pago del impuesto de los activos, durante el período de plantación, crecimiento y raleas, que se considerara preoperativo.
- d) La protección contemplada en el Artículo 36 de esta ley.
- e) Cualquier otro incentivo establecido en esta ley.

La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de estos incentivos e inscribirá en un registro a los interesados, una vez cumplidos los requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 30.- Otros incentivos

Las personas que reforesten sin los recursos provenientes de la deducción del impuesto sobre la renta o de Certificados de Abono Forestal gozarán de exención del impuesto sobre la renta de las ganancias obtenidas por la comercialización de los productos de sus plantaciones.

Cuando solo se haya ejecutado un porcentaje del costo de la reforestación, sin el beneficio de los Certificados de Abono Forestal o de deducción del impuesto sobre la renta, las exenciones a que se refiere este Artículo se aplicarán utilizando ese mismo porcentaje.

La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de esos incentivos e inscribirá a los interesados en un Libro especial que llevará con ese propósito, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios.

Los gastos sin cubrir por el incentivo forestal, en que incurra el dueño de la plantación para cumplir con el plan de manejo, serán deducibles del cálculo de la renta bruta.

(Nota: Derogada la exención del pago del impuesto sobre la renta mencionada en este Artículo por lo dispuesto en el inciso l) del Artículo 22 de la Ley 8114, de 04 de julio de 2001.)

Artículo 31.- Permiso para trasegar madera

Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. En caso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copia deberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal del Estado.

Esa Administración comunicará a la municipalidad de origen los permisos de aprovechamiento y los certificados de origen aprobados.

Antes de extender el permiso, el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental deberá constatar que los medios de transporte por utilizar para el traslado de la madera, cumplen con las regulaciones de pesos y dimensiones vigentes para el trasiego de carga por vías públicas.

(Así reformado por el inciso b) de la Ley N.º 7761 del 24 de abril de 1998)

Artículo 32.- Gravámenes

Los terrenos con plantaciones e individualmente los árboles en pie plantados en esas tierras, propiedad de particulares, servirán para garantizar préstamos hipotecarios y prendarios, respectivamente. Con este fin, se autoriza al Registro Público de la Propiedad para anotar, al margen, esos gravámenes sobre el inmueble afectado.

Capítulo IV Protección forestal

Artículo 33.- Áreas de protección

Se declaran áreas de protección las siguientes:

- a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal.

- b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.
- c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.
- d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 34.- Prohibición para talar en áreas protegidas

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el Artículo anterior, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional.

Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas, serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 35.- Prevención de incendios forestales

Se declaran de interés público las acciones que se emprendan a fin de prevenir y extinguir incendios forestales. Las medidas que se tomen serán vinculantes para todas las autoridades del país, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

Compete a la Administración Forestal del Estado ordenar y encauzar las acciones tendientes a prevenir esos incendios.

Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales ni aledaños a ellos, sin haber obtenido permiso de la Administración Forestal del Estado. Quien advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá dar cuenta del hecho a la autoridad de policía más cercana.

Se faculta a la Administración Forestal del Estado para organizar brigadas contra incendios; para esto podrá exigir la colaboración de particulares y organismos de la Administración Pública. A quien realice una quema sin contar con el respectivo permiso, se le aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 36.- Desalojos

Las autoridades de policía deberán desalojar a quienes invadan inmuebles sometidos voluntariamente al régimen forestal o dedicados a la actividad forestal, a solicitud del titular del inmueble o su representante y, previa prueba del sometimiento voluntario del inmueble al régimen forestal. La prueba se materializará por medio de certificación de inscripción, extendida por la Administración Forestal del Estado o el Registro Público. Las autoridades de policía dispondrán de un plazo máximo de cinco días para ejecutar el desalojo y presentar las denuncias ante los tribunales competentes.

Se exceptúan de esa norma los casos de desalojo que se encuentren en conocimiento de las autoridades judiciales y las invasiones originadas antes del sometimiento al régimen forestal voluntario.

Artículo 37.- Inspectores de recursos naturales

Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía velar por la protección y conservación de los bosques y terrenos forestales. Para cumplir con esta misión prioritaria, el Ministerio podrá formular programas tendientes a instaurar las medidas necesarias en resguardo de la integridad de los recursos forestales del país.

Para coadyuvar al cumplimiento de lo anterior, el Ministerio dará participación a la sociedad civil, nombrando inspectores de recursos naturales ad honorem e integrando comités de vigilancia de los bosques. Los nombramientos deben publicarse en La Gaceta. En el reglamento de esta ley, se establecerá una identificación que los acredite como tales.

Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía podrá otorgar premios nacionales para la investigación, reforestación, conservación y otros.

Título cuarto Financiamiento de la actividad forestal

Capítulo I Fondo Forestal

Artículo 38.- Establecimiento del Fondo Forestal

Se establece el Fondo Forestal, cuyo objetivo será financiar programas de desarrollo para lo siguiente:

- a) Fomentar y promover productos provenientes de plantaciones forestales.



- b) Reforestar áreas con aptitud forestal ya denudadas y efectuar actividades de producción agroforestales.
- c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades de los bosques e incendios forestales.
- d) Modernizar las industrias forestales y los mercados para sus productos.
- e) Fomentar actividades de investigación y capacitación para producir y usar eficientemente los recursos del sector forestal.
- f) Ejecutar acciones y proyectos tendientes a disminuir la contaminación y el deterioro de los recursos naturales renovables (suelo, aire y agua).
- g) Realizar otras actividades de la Administración Forestal del Estado para cumplir con los fines de la presente ley.

Artículo 39.- Recursos

Los recursos del Fondo Forestal se constituirán de la siguiente manera:

- a) El monto recaudado por el impuesto a la madera, según lo establecido en el Artículo 43 de esta ley.
- b) Los legados y donativos que reciba el Ministerio del Ambiente y Energía.
- c) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, conforme a convenios o donaciones.
- d) Las emisiones de bonos forestales ya aprobadas y las que se emitan en el futuro. Con estos bonos se podrán cancelar impuestos o tributos de toda índole.
- e) El monto de las multas y los decomisos que perciba el Estado, de acuerdo con la presente ley.
- f) Los ingresos por concepto de venta de árboles provenientes de viveros forestales, de madera cuyo dueño se desconozca y el producto de los decomisos, cuando sea procedente.
- g) Los ingresos por concepto de venta de semillas forestales.
- h) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones y otros documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente ley.
- i) El valor de los cánones o tasas que el Ministerio del Ambiente y Energía determine, producto de los permisos de uso de los recursos naturales, otorgados en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, que conforman el patrimonio natural del Estado.
- j) Los recursos provenientes de otros ingresos relacionados con el campo forestal.

Artículo 40.- Administración de los recursos

Con el objetivo de alcanzar los fines de esta ley y para atender los gastos derivados de ellos, la Administración Forestal del Estado contara con los recursos del Fondo Forestal y los administrará. También administrará cualesquiera otras partidas que, anualmente, se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

Artículo 41.- Manejo de recursos

El Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos del Sistema Bancario Nacional. Corresponderá a la Contraloría General de la República el control posterior de esta administración.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo Forestal.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional o a su superior, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el funcionario no procediere, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura y forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

(Así reformado por el Artículo 114., de la ley N.o 7788 del 30 de abril de 1998)

Artículo 42.- Impuesto forestal

Se establece un impuesto general forestal del tres por ciento (3%) sobre el valor de transferencia en el mercado de la madera en trozas, el cual será determinado por la Administración Forestal del Estado. El pago del impuesto se efectuará de conformidad con lo estipulado en la Ley N.o 6826, del 8 de noviembre de 1982, y sus reformas. Se entenderá por madera en troza, la Sección del árbol libre de ramas, con un diámetro mayor o igual a 29 centímetros en el extremo más delgado.

Se considerara el hecho generador del impuesto que se crea, en el momento de la industrialización primaria de la madera o, en el caso de madera importada, el impuesto deberá ser pagado en aduanas de acuerdo con el valor real.

La madera pagara un impuesto de ventas igual al impuesto general de ventas, establecido en la Ley N.o 6826, del 8 de noviembre de 1982, menos tres puntos porcentuales.

Las personas físicas o jurídicas, propietarias de centros de industrialización primaria de maderas, están obligadas a cumplir con el pago de este tributo.

Artículo 43.- Distribución del impuesto

El monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El quince por ciento (15%) para la Administración Forestal del Estado.
- b) El seis por ciento (6%) para la Administración Forestal del Estado, la cual deberá utilizarlo en programas de educación ambiental, de conformidad con el inciso l) del Artículo 6 de esta ley.
- c) El dos por ciento (2%) para la Administración Forestal del Estado, la cual deberá utilizarlo en programas de fomento y promoción de productos provenientes de plantaciones forestales, de conformidad con el inciso a) del Artículo 38 de esta ley.
- d) El cinco por ciento (5%) para la Oficina del Contralor Ambiental, creada por Ley N.o 7554, del 4 de octubre de 1995.
- e) El diez por ciento (10%) para la Oficina Nacional Forestal.
- f) El diez por ciento (10%) para los Consejos Regionales Ambientales.
- g) El diez por ciento (10%) para las municipalidades ubicadas en zonas productoras de madera, para proyectos forestales. Si transcurrido el año fiscal estos recursos no son utilizados por el ente municipal, se destinaran a proyectos forestales que ejecuten las organizaciones regionales forestales no gubernamentales del sector productivo.
En caso de que el recurso forestal sea aprovechado en una reserva indígena constituida por inmuebles de dominio particular, el monto indicado en este inciso corresponderá a la asociación indígena del lugar.
- h) El dos por ciento (2%) para la fiscalización de los regentes forestales, que se asignará al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
- i) El cuarenta por ciento (40%) será administrado por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

Artículo 44.- Valor mínimo de madera en troza no industrializada

Para los fines de esta ley corresponderá a la Administración Forestal del Estado fijar, anualmente, mediante decreto, el valor mínimo de comercialización de la madera en troza no industrializada, de acuerdo con los diferentes tipos de madera.

Artículo 45.- Autorización para incluir partidas

Quedan autorizadas las instituciones del Estado para incluir, en sus presupuestos, las partidas anuales que estimen convenientes para contribuir a los proyectos de la Administración Forestal del Estado.

Las municipalidades y los demás organismos de la Administración Pública, prestaran su colaboración al Ministerio del Ambiente y Energía para cumplir con los fines de esta ley.

Capítulo II Fondo Nacional de Financiamiento Forestal

Artículo 46.- Creación del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal

Se crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, cuyo objetivo será financiar, para beneficio de pequeños y medianos productores, mediante créditos u otros mecanismos de fomento del manejo del bosque, intervenido o no, los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales. También captará financiamiento para el pago de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales, que se establecerán en el reglamento de esta ley.

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal contará con personería jurídica instrumental; salvo que el cooperante o el donante establezca condiciones diferentes para los beneficiarios.

Artículo 47.- Patrimonio

El patrimonio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal estará constituido por lo siguiente:

- a) Aportes financieros recibidos del Estado, mediante presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República u otros mecanismos.



- b) Donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales.
- c) Créditos que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal obtenga, así como recursos captados mediante la emisión y colocación de Títulos de crédito.
- d) Recursos provenientes de la conversión de la deuda externa y del pago por los servicios ambientales que, por su gestión, realicen organizaciones privadas o públicas, nacionales o internacionales.
- e) Recursos provenientes de la recuperación de préstamos o créditos de desarrollo que otorgue.
- f) Productos financieros que se obtengan de las inversiones transitorias que se realicen.
- g) El cuarenta por ciento (40%) del monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera.
- h) Las emisiones de bonos forestales aprobados y las que se emitan en el futuro. Con estos bonos se podrá pagar todo tipo de impuestos o tributos, salvo el impuesto forestal.
- i) Otros recursos que pueda captar para cumplir con sus fines.

En la medida que lo requiera, podrá dar avales para transacciones financieras que complementen los recursos necesarios para ejecutar sus programas.

Artículo 48.- Junta Directiva

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal tendrá una Junta Directiva, encargada de emitir las directrices generales, los reglamentos de crédito u otros, cuando sea del caso, y de aprobar las operaciones financieras.

La Junta Directiva fijará también los tipos de garantía de acuerdo con los montos por financiar, los plazos, las tasas de interés y las demás condiciones de los créditos por otorgar. La tierra con bosque e individualmente el árbol en pie, propiedad de particulares, servirán para garantizar estos créditos.

La Junta Directiva estará compuesta por cinco miembros:

- a) Dos representantes del sector privado nombrados por la Junta Directiva de la Oficina Nacional Forestal; uno, necesariamente, deberá ser representante de las organizaciones de pequeños y medianos productores forestales y el otro, del sector industrial.
- b) Tres representantes del sector público designados, uno por el Ministro del Ambiente y Energía, otro por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el tercero, por el Sistema Bancario Nacional.

El quórum para que la Junta Directiva sesione será de cuatro miembros.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a realizar cualquier transacción financiera en forma directa o indirecta con el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. Quien se encuentre en el supuesto anterior no podrá emitir su voto y deberá retirarse de la sesión respectiva, en el momento en que vaya a conocerse la transacción financiera donde el, o las personas vinculadas con él, por parentesco hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, tengan intereses directos. De igual manera se procederá cuando vayan a conocerse transacciones de personas jurídicas en las que, el miembro de la Junta Directiva o las personas vinculadas con el por parentesco, hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, sean sus representantes legales o propietarios de acciones o participaciones sociales.

Artículo 49.- Manejo de recursos

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo, requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios de los bancos estatales del Sistema Bancario Nacional y con bancos cooperativos. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República.

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal estará exento del pago de cualquier tributo, tasa o derecho. Las transacciones crediticias o de aplicación de incentivos que realice el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal deberán ser inscritas en el Registro Nacional, cuando corresponda, como afectaciones a la propiedad. Esas inscripciones estará exentas del pago de cualquier tributo, tasa o derecho.

(Nota: Derogado parcialmente este Artículo en lo referido exclusivamente a la exención del pago del impuesto general sobre las ventas, de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del Artículo 17, de la Ley N.º 8114, de 04 de julio de 2001.)

Artículo 50.- Contrataciones y Adquisiciones

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal podrá contratar al personal y los servicios profesionales necesarios para la ejecución y el control de sus operaciones, así como adquirir el equipo y mobiliario necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 51.- Prohibiciones

Se prohíbe, expresamente, a la Junta Directiva realizar condonaciones o cualquier otro acto similar que implique la reducción del patrimonio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. Esos actos serán

absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y patrimoniales para los miembros de la Junta Directiva que los aprueben.

Título quinto Industrialización forestal

Capítulo I Industrialización forestal

Artículo 52.- Objetivo de la industrialización

La industrialización forestal tendrá como objetivo lograr la optimización de la industria, mediante las más eficientes técnicas de aprovechamiento de los recursos forestales.

Artículo 53.- Impuestos

Los impuestos a la importación de la madera en troza, escuadrada o aserrada, no podrán ser superiores al ocho por ciento (8%) de su valor CIF.

El impuesto de un tres por ciento (3%) a la madera deberá ser pagado en aduanas de acuerdo con el valor CIF.

Título sexto Control de la actividad forestal, infracciones y sanciones

Capítulo I Controles

Artículo 54.- Funcionarios de la Administración Forestal

Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado tendrán carácter de autoridad de policía, como tales y de acuerdo con la presente ley, deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas.

Las autoridades de policía estarán obligadas a colaborar con los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, cada vez que ellos lo requieran para cumplir, cabalmente, con las funciones y los deberes que esta ley les impone.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, estos funcionarios, identificados con su respectivo carné, tendrán derecho a transitar y a practicar inspecciones en cualquier fundo rústico o industrial forestal, excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva. Todo lo anterior deberá ponerse a la orden de la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 55.- Demostración de permiso

La persona física o jurídica que posea madera en troza, escuadrada o aserrada, para realizar sus actividades, deberá comprobar que el producto forestal esta amparado por el respectivo permiso de aprovechamiento cuando proceda o bien, demostrar su procedencia, cuando la Administración Forestal del Estado lo solicite.

La industria forestal que procese madera en troza, escuadrada o aserrada para realizar sus actividades, deberá suministrar a la Administración Forestal del Estado y a la Oficina Nacional Forestal la información técnica y estadística que estas consideren conveniente.

Artículo 56.- Movilización de madera

No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva.

Capítulo II Infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 57.- Infracciones

Las infracciones a la presente ley, de acuerdo con este Título constituyen delitos.

En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ecológico causado, de acuerdo con lo que establece el Artículo 1045 del Código Civil.



Las autoridades, regentes forestales y certificadores a quienes les compete hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas, según sea el delito, cuando se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción de esta ley y su reglamento. De acuerdo con la gravedad del hecho, los jueces que conozcan de esta ley podrán imponerles la pena de inhabilitación especial.

Artículo 58.- Penas

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

- a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.
- b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.
- c) No respete las vedas forestales declaradas.

La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere mas conveniente.

Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.

Artículo 59.- Incendio forestal con dolo

Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con dolo, cause un incendio forestal.

Artículo 60.- Incendio forestal con culpa

Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quien, culposamente, cause un incendio forestal.

Artículo 61.- Prisión de un mes a tres años

Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:

- a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado.
- b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.
- c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el Artículo 19 de esta ley. En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.
- d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.

Artículo 62.- Prisión de uno a tres años

Se impondrá prisión de uno a tres años a quien construya caminos o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.

En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a la orden de la autoridad judicial competente.

Artículo 63.- Prisión de un mes a un año

Se impondrá prisión de un mes a un año a quien:

- a) Contravenga lo dispuesto en el Artículo 56 de esta ley.
- b) Envenene o anille uno o varios árboles, sin el permiso emitido previamente por la Administración Forestal del Estado.

En estos casos, los productos serán decomisados y se pondrán a la orden de la autoridad judicial competente.

Artículo 64.- Inhabilitación por infracciones

En los casos contemplados en los incisos a) y b) del Artículo anterior, el juzgador decretará la inhabilitación, por un período de doce meses, del infractor o los infractores y de la finca donde se cometió la infracción. Ese lapso se contará a partir de la notificación de la sentencia condenatoria y durante su transcurso los infractores no podrán ser sujetos de permisos de aprovechamiento. Esta sanción se impondrá a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria.

Mientras se tramita la respectiva causa penal, se le prohíbe, a la Administración Forestal del Estado, emitir permisos de aprovechamiento del recurso forestal en el inmueble donde se cometió el hecho ilícito.

Artículo 65.- Remate de productos decomisados

Las infracciones de esta ley se denunciarán ante la autoridad judicial competente y, si se decomisa madera u otros productos forestales, la referida autoridad, previo avalúo realizado por la Administración Forestal del Estado, los rematará en subasta pública, dentro de un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha en que se interpuso la denuncia. Esos productos forestales no podrán subastarse por un valor menor al fijado por la Administración Forestal del Estado.

Si transcurrido ese plazo, no se ha rematado la madera o los recursos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos, previo depósito, en el Tribunal, del valor asignado por la Administración Forestal.

El producto del remate se depositará en la cuenta de la autoridad judicial correspondiente, mientras se define el proceso respectivo. Si el indiciado resulta absuelto, se le entregará el dinero; en caso contrario, el cincuenta por ciento (50%) le corresponderá a la Administración Forestal del Estado y el otro cincuenta por ciento (50%), a las municipalidades del lugar donde se encuentre el fundo del cual se extrajo la materia prima o donde se ubique la industria o a la asociación de indígenas, si es una en reserva indígena, para destinarlo al desarrollo de proyectos forestales; todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que se determinen para los infractores.

Se autoriza al Ministerio del Ambiente y Energía para que, por medio de la Administración Forestal, done al Ministerio de Educación Pública la madera que llegue a su poder como resultado de un desastre natural o por ampliación de carreteras, siempre que los propietarios sean desconocidos. También donará la decomisada, una vez firme la sentencia condenatoria, y que no haya sido adjudicada en remate ni solicitada por persona alguna con los requisitos de ley.

El Ministerio de Educación Pública destinará esa madera a fabricar mobiliario o reparar infraestructura en escuelas y colegios públicos o utilizarla como materia prima en las asignaturas de ebanistería, torno, carpintería y otras que impartan escuelas y colegios estatales.

(Así adicionados estos dos últimos párrafos por el Artículo 1, inciso b), de la ley N.º 7609 de 11 de junio de 1996)

Artículo 66.- Criterios para fijación de penas

En sentencia motivada, el Juez fijará la duración de la pena, que deberá imponerse de acuerdo con los límites indicados para los delitos que en esta ley se señalan; para ello, atenderá a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe, circunstancias que deberá apreciar según el Artículo 71 del Código Penal.

De tratarse de un delincuente primario, el Juez, a la hora de dictar sentencia, prioritariamente valorará las características socioeconómicas, el nivel de educación y los antecedentes del partícipe en la comisión del delito. Si la pena fijada no excede de un año, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 67.- Sanción para funcionarios

Al funcionario que resulte culpable de cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, en sus distintas formas de participación, se le aplicará la sanción respectiva, aumentada en un tercio.

Artículo 68.- Inscripción de afectaciones y limitaciones

Para inscribir en el Registro Público las afectaciones y limitaciones establecidas en esta ley, bastará protocolizar los contratos o acuerdos respectivos, los cuales podrá efectuar la Notaría del Estado.

Artículo 69.- Apoyo a programas de compensación

De los montos recaudados por el impuesto selectivo de consumo de los combustibles y otros hidrocarburos, anualmente se destinará un tercio a los programas de compensación a los propietarios de bosques y plantaciones forestales, por los servicios ambientales de mitigación de las emisiones de gases con efecto invernadero y por la protección y el desarrollo de la biodiversidad, que generan las actividades de protección, conservación y manejo de bosques naturales y plantaciones forestales. Estos programas serán promovidos por el Ministerio del Ambiente y Energía.



(Nota: Ver observaciones de la ley, sobre la relación con el decreto ejecutivo N.o24316 de 30 de mayo de 1995).

Artículo 70.- Inversión en plantaciones forestales

El Poder Ejecutivo, con fundamento en las facultades que le confieren la Ley General de Migración y Extranjería y su reglamento, otorgará la categoría de inversionista residente a quien invierta en plantaciones forestales. La inversión en las actividades descritas no podrá ser inferior a los cien mil dólares de Estados Unidos de América (US\$100.000,00).

Artículo 71.- Modificación de límites ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N.o 7294-98 de las 16:15 horas del 13 de octubre de 1998.

Artículo 72.- Modificaciones

Se modifica la siguiente normativa:

- a) El inciso 7 del Artículo 46 de la Ley de Modificación al Presupuesto Ordinario para 1988, cuyo texto dirá: "La adquisición de los terrenos por compra directa o expropiación se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Forestal."
- b) El Artículo 7 de la Ley de informaciones posesorias, N.o 139, del 14 de julio de 1941 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 7.- Cuando el inmueble al que se refiera la información esté comprendido dentro de un área silvestre protegida, cualquiera que sea su categoría de manejo, el titular deberá demostrar ser el titular de los derechos legales sobre la posesión decenal, ejercida por lo menos con diez años de antelación a la fecha de vigencia de la ley o decreto en que se creó esa área silvestre.

Las fincas ubicadas fuera de esas áreas y que tengan bosques, sólo podrán ser tituladas si el promoviente demuestra ser el titular de los derechos legales de posesión decenal, ejercida por lo menos durante diez años y haber protegido ese recurso natural, en el entendido de que el inmueble tendrá que estar debidamente deslindado y con cercas o carriles limpios.

Sin excepción alguna, los planos catastrados que se aporten en diligencias de información posesoria, deberán ser certificados por el Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del ente encargado, el cual dará fe de si el inmueble que se pretende titular se encuentra dentro o fuera de esas áreas silvestres protegidas."

- c) El párrafo tercero del Artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.o 7554, del 28 de setiembre de 1995, cuyo texto dirá:

Artículo 37.- Facultades del Poder Ejecutivo. Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este Artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos."

(Así reformado este inciso por el Artículo 114., de la Ley N.o7788 del 30 de abril de 1998).

Disposiciones finales

Artículo 73.- Orden público y derogaciones

Esta ley es de orden público y deroga las Leyes N.o 4465, del 25 de noviembre de 1969; N.o 7174, del 28 de junio de 1990; N.o 6184, del 29 de noviembre de 1977; el párrafo segundo del inciso primero del Artículo 227 del Código Penal; los impuestos sobre la madera en troza establecidos en leyes de patentes municipales y, además, el Artículo 76 de la Ley N.o 7138, del 16 de noviembre de 1989.

Artículo 74.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de un plazo de ciento veinte días.

Artículo 75.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Disposiciones transitorias

Transitorio I.- Los permisos, las concesiones y los contratos amparados a la legislación derogada seguirán vigentes hasta el vencimiento. No obstante, en la zona marítimo-terrestre y los manglares, la Administración

Forestal del Estado prorrogará los permisos, las concesiones y los contratos amparados en la legislación anterior, siempre que en virtud de ellos se hayan realizado inversiones en infraestructura y cumplan con los requisitos ambientales para tal efecto.

La Administración Forestal no podrá otorgar nuevos permisos, concesiones ni contratos; tampoco extenderles el área.

(Así reformado por el inciso c) de la Ley N.º 7761 de 24 de abril de 1998).

Transitorio II.- El Poder Ejecutivo, con el fin de capitalizar el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, según lo dispuesto en el Artículo 46, le transferirá los recursos financieros necesarios para cumplir con esta obligación.

Transitorio III.- Los Certificados de Abono Forestal, pendientes de ser otorgados según contrato forestal con el Estado, que están vigentes a la fecha de publicación de esta ley, serán confeccionados, expedidos y suscritos por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, con base en certificación emitida por la Administración Forestal del Estado, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La Administración Forestal del Estado traspasará el expediente o la copia respectiva al Fondo citado, previo análisis de clasificación; para ello dispondrá del plazo de un año.

Transitorio IV.- Los Certificados de Abono Forestal (CAF), establecidos en la Ley N.º 4465, del 25 de noviembre de 1969, y sus reformas, seguirán vigentes después de la promulgación de esta ley, hasta que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal cuente con capitalización suficiente, que le permita funcionar en forma permanente, con las rentas de su patrimonio. Se le autoriza para que, en un plazo de cuatro años emita los certificados.

De este modo, los beneficiarios de los incentivos fiscales gozaran, porcentualmente, de Certificados de Abono Forestal (CAF), y del Crédito Forestal (CF) en la siguiente proporción:

- Primer año, 80% de CAF y 20% CF.
- Segundo año, 60% de CAF y 40% CF.
- Tercer año, 40% de CAF y 60% CF.
- Cuarto año, 20% de CAF y 80% CF.
- Quinto año, 100% CF.

Durante el plazo citado, estos certificados serán confeccionados, expedidos y suscritos por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, para financiar las actividades y los proyectos aprobados por ese Fondo, una vez formalizada la respectiva operación.

No obstante lo anterior, durante diez años contados a partir de la publicación de esta ley, se aplicará un cien por ciento (100%) de los CAF a proyectos pequeños de reforestación ejecutados por miembros de organizaciones forestales productivas, a razón hasta de diez (10) hectáreas por agricultor cada año o, en su defecto, se otorgarán a estos proyectos condiciones de crédito forestal en términos concesionales.

Un cinco por ciento (5%) del monto de los Certificados de Abono Forestal deberá depositarse en la cuenta del Fondo Forestal, para que la Administración Forestal del Estado cubra los costos de control y fiscalización de esos certificados.

Transitorio V.- Se respetarán los certificados, denominados CAFMA, otorgados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Antonio Alvarez Desanti
Presidente

Alvaro Azofeifa Astúa
Primer Secretario

Manuel Ant. Barrantes Rodríguez
Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

José María Figueres Olsen
Ing. René Castro Salazar
Ministro del Ambiente y Energía



5.2. APROBACIÓN DEL CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES

7572

APROBACIÓN DEL CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES

La Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica

Decreta:

Artículo 1.- Aprobación

Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, el 29 de octubre de 1993, cuyo texto literal es el siguiente:

“Convenio Regional para El Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

Considerando:

Que el Protocolo de Tegucigalpa, que instituye el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) reafirma entre sus propósitos “Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región”.

Que el potencial para el desarrollo forestal de América Central está basado en 19 millones de hectáreas existentes de bosques y en 13 millones de hectáreas de tierras de vocación forestal que actualmente no tienen bosques;

Que la riqueza y diversidad de las diferentes zonas de vida y de especies encontradas en los bosques tropicales de la región, unidas a su carácter ístmico, como puente entre las masas continentales de Norte y de Sur América, hacen de esta región centroamericana el más importante depósito de riqueza genética y diversidad biológica del mundo;

Que en contraste con esta riqueza, existe otra realidad; en la actualidad, más de 20 millones de centroamericanos viven en situación de pobreza y en particular, 14 millones de estos viven en condiciones de pobreza extrema, ya que no alcanzan siquiera a satisfacer sus necesidades básicas de alimentación. Es importante señalar que casi dos terceras partes de los pobres viven en las zonas rurales;

Que en la región, cada día es más evidente que la pobreza empeora con la degradación del bosque y del ambiente local y que aumenta aún más con la deuda externa y la pérdida en los precios de intercambio, productos todos de un proceso de crecimiento desequilibrado en décadas anteriores;

Que en el sector rural, la concentración de la tierra es mayor aún que lo que demuestran los índices porque, a menudo, las mejores tierras están ocupadas por quienes poseen los medios y la tecnología para su explotación, relegando a los pobres las tierras de mala calidad, fundamentalmente en las laderas. Esto es causa habitual de la deforestación y de los altos grados de erosión y pérdida de suelo que se observan en la región, lo que conduce a un mayor empobrecimiento de aquellos que trabajan esas tierras;

Que un ataque frontal a la pobreza forma parte fundamental de la estrategia de reestructuración y modernización económica;

Esta estrategia requiere la incorporación masiva del progreso técnico, de la eficiencia productiva y de mayor equidad social, para elevar la calidad de vida de las mayorías pobres y para facilitar y apoyar su acceso pleno a los procesos de producción e inversión y para aumentar su desempeño productivo;

Que los recursos forestales, que cubren más del cuarenta y cinco por ciento (45%) del territorio regional y los suelos de aptitud forestal que suman a más del sesenta por ciento (60%) de la región, deben jugar un papel preponderante en esta estrategia;

Que no obstante este potencial, se estima que en América Central se deforestan alrededor de 416.000 hectáreas anuales (48 hectáreas por hora), tasa que es creciente en el tiempo;

Que la deforestación de las partes altas de las cuencas hidrográficas ha provocado erosión, inundaciones, sequías, pérdida del potencial productivo forestal y agrícola y pérdida de la biodiversidad, efectos que en conjunto limitan las oportunidades de desarrollo y acentúan la pobreza rural, reduciendo la calidad de vida de los centroamericanos;

Que los altos niveles de endeudamiento externo y el consecuente servicio de la deuda reducen la posibilidad de inversión a largo plazo, particularmente la asociada con el desarrollo sustentable de los recursos naturales, y más bien aumentan la presión sobre ellos y sobre el recurso suelo que corre el peligro de ser sobre-explotado en la producción de cultivos insumo-intensivos y de corto plazo que generen las divisas requeridas para el servicio de esta deuda;

Que el potencial de los bosques de América Central para generar bienes y servicios no está siendo valorado en su justa dimensión, ni está siendo aprovechado en forma racional y sostenida. La diversidad genética, el valor escénico, su potencial productivo de bienes maderables y no maderables, pueden ser la base sobre la cual los recursos forestales no sólo se conserven, sino que también contribuyan de forma determinante y sustentable a abatir el subdesarrollo en América Central;

Que el recurso forestal deberá contribuir a mejorar la calidad de vida de la población centroamericana, mediante el fomento y promoción de acciones nacionales y regionales tendientes a disminuir la pérdida del mismo, asegurar su aprovechamiento racional y establecer los mecanismos para revertir el proceso de destrucción.

Acuerdan el Siguiete Convenio

Capítulo I Principios Fundamentales

Artículo 1.- Principio

Conforme con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional; los Estados firmantes de este Convenio, reafirman su derecho soberano de proceder a la utilización, la ordenación y el desarrollo de sus bosques de conformidad con sus propias políticas y reglamentación en función de:

- a) Las necesidades de desarrollo.
- b) Conservar y usar sosteniblemente, en función económica y social, su potencial forestal.
- c) Asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control, no causen daños al medio ambiente del país, ni a otros países de la región.
- d) Fortalecer la aplicación de las políticas y estrategias contenidas en los Planes de Acción Forestal de cada uno de los Países Miembros. Por lo tanto, el Convenio y los Programas derivados del mismo no deben afectar las actividades que realiza cada país en el área forestal ni su acceso a recursos financieros ante agencias internacionales.

Artículo 2.- Objetivo

El objetivo del presente Convenio es promover mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal y recuperar las áreas deforestadas, establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, mediante la reorientación de políticas de colonización en tierras forestales, la desincentivación de acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitud forestal, y la promoción de un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles.

Capítulo II Políticas para el desarrollo sustentable del recurso forestal

Artículo 3.- Los Estados Contratantes de este Convenio se comprometen a:

- a) Mantener opciones abiertas para el desarrollo sostenible de los países centroamericanos, mediante la consolidación de un Sistema Nacional y Regional de Áreas Silvestres Protegidas que aseguren la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales y la utilización de flujos sostenibles de bienes servicios de sus ecosistemas forestales naturales.



- b) Orientar programas nacionales y regionales agropecuarios bajo una visión integral donde el bosque y el árbol constituyan un elemento básico de la productividad y los suelos se utilicen en concordancia con su mejor aptitud.
- c) Orientar los programas nacionales y regionales de manejo forestal bajo una visión conservacionista donde:
 - i) La rehabilitación de bosques degradados y secundarios sea prioritaria debido a que constituyen una masa forestal abundante en la región, con infraestructura ya establecida lo que representa un gran potencial para mejorar el nivel de vida para las dos terceras partes de pobres que viven en las zonas rurales.
 - ii) El manejo forestal del bosque natural primario cumpla una función amortiguadora para detener o disminuir la presión para su conversión a otros usos del suelo.
- d) Orientar programas nacionales y regionales de reforestación para recuperar tierras degradadas de aptitud preferentemente forestal actualmente bajo uso agropecuario, que rindan usos múltiples a los diferentes usuarios, y que promuevan preferiblemente el uso de especies nativas, y la participación local en la planificación, ejecución y distribución de beneficios. Estos programas deben dar prioridad al abastecimiento de leña para el consumo doméstico y otros productos forestales de consumo local en las comunidades.
- e) Realizar los esfuerzos necesarios para mantener en los países de la región, un inventario dinámico a gran escala de su cobertura forestal.

Capítulo III Aspectos Financieros

Artículo 4.- Los Estados Contratantes de este Convenio deberán:

- a) Propiciar la creación de los Fondos Específicos Nacionales para que desde su concepción, apoyen financieramente las prioridades nacionales identificadas con base en los lineamientos del Capítulo II.
- b) Crear mecanismos que aseguren la reinversión del ingreso generado en base al recurso forestal (aprovechamiento forestal, ecoturismo, agua potable, producción hidroeléctrica, biotecnología, otros).
- c) Crear mecanismos, de acuerdo a las posibilidades económicas de cada país que aseguren la cobertura crediticia a grupos tales como etnias, mujeres, juventud, asociaciones cívicas, comunidades locales y otros grupos vulnerables, de manera que puedan desarrollar programas de acuerdo a los lineamientos de este Convenio. Esto deberá aplicar tanto en los fondos específicos nacionales como en los sistemas de intermediación financiera ya existentes.
- d) Fortalecer los procesos internacionales de negociación (comercio, administración, de la deuda externa y cooperación bilateral y multilateral) para canalizar recursos financieros al fortalecimiento de dichos fondos.
- e) Propiciar las modificaciones metodológicas necesarias en los Sistemas de Cuentas Nacionales de cada país, que permita introducir parámetros ambientales, de manera que se pueda contabilizar el valor y la depreciación de los recursos forestales y suelos al calcular los indicadores de crecimiento económico de cada país. (El Producto Nacional Bruto).
- f) Establecer mecanismos para evitar el tráfico ilegal de especies de la flora y fauna, maderas y otros productos. Particular énfasis se deberá dedicar al control del comercio ilegal en las regiones fronterizas de los países.

Capítulo IV Participación popular

Artículo 5.- Los Estados de la Región deberán:

- a) Promover la participación de todos los interesados, incluidas las comunidades locales y las poblaciones indígenas, los empresarios, los trabajadores, las asociaciones gremiales, las organizaciones no gubernamentales y los particulares y los habitantes de las zonas forestales, en la planificación, ejecución y evaluación de la política nacional que se dé como producto de esta Convención.
- b) Reconocer y apoyar debidamente la diversidad cultural, respetando los derechos, obligaciones y necesidades de las poblaciones indígenas, de sus comunidades y otros habitantes de las zonas boscosas.

Capítulo V Fortalecimiento Institucional

Artículo 6.- Los Estados Contratantes del presente Convenio deberán:

- a) Fortalecer en cada país los mecanismos de coordinación sectorial e intersectorial, para impulsar el desarrollo sostenible.
- b) Fortalecer el marco institucional de desarrollo forestal de los países, mediante la adopción de los Planes de Acción Forestal Tropical Nacionales; como mecanismo para lograr los objetivos de este Convenio.
- c) Crear procuradurías ambientales en los ordenamientos jurídicos de cada país, que velen por la protección y mejoramiento del recurso forestal.
- d) Crear por ley, a través de sus respectivos poderes legislativos, la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental en las áreas forestales donde se propongan otorgar concesiones forestales a gran escala u otras actividades económicas que afecten negativamente a los bosques.
- e) Aprovechar las ventajas comparativas de cada país propiciando su transferencia a los demás países.
- f) Fortalecer la capacidad técnica de la región, a través de programas de entrenamiento, investigación aplicada y promoción de técnicas forestales en actividades productivas y de planeación.
- g) Datos de la infraestructura y medios necesarios para asegurar la cantidad y calidad de semillas y plantas forestales necesarias.
- h) Datos de personal necesarios para la vigilancia y conservación de bosques nacionales.

Capítulo VI Coordinación Regional

Artículo 7.- Se instruye a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) para que, en conjunto con las Administraciones Nacionales de Ambiente y Desarrollo, implementen un Consejo Centroamericano de Bosques, integrado con los Directores de los servicios forestales de cada país y los Coordinadores Nacionales de los Planes de Acción Forestal Tropical Nacional, o la autoridad que cada Estado designe quienes en conjunto, tendrán la responsabilidad del seguimiento de este Convenio.

Artículo 8.- Se le otorga a la CCAD el mandato de solicitar apoyo a organismos internacionales o gobiernos de países amigos para financiar actividades de coordinación en la ejecución de este Convenio.

Capítulo VII Disposiciones Generales

Artículo 9.- Ratificación

El presente Convenio será sometido a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con las normas internas de cada país.

Artículo 10.- Adhesión

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de los Estados de la Región Mesoamericana.

Artículo 11.- Depósito

Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia del presente Convenio y de sus enmiendas, serán depositados y registrados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana la que comunicará de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

Artículo 12.- Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al convenio después de haber sido depositado el cuarto instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia para dicho Estado, en la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 13.- Registro en Naciones Unidas

Al entrar en vigor este Convenio y sus enmiendas, la Secretaría General del SICA, procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la carta de dicha Organización.



Artículo 14.- Denuncia

El presente Convenio podrá ser denunciado cuando así lo decida cualquier Estado Contratante. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante ciento ochenta días después de depositada y el Convenio continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Arturo Fajardo Maldonado

Ministro de Relaciones
Exteriores de Guatemala

Mario Carias Zapata

Ministro de Relaciones
Exteriores de Honduras

Bernd Niehaus Quesada

Ministro de Relaciones Embajador Extraordinario Exteriores y culto de y Plenipotenciario En Costa Rica
Misión Especial De Panamá”

José Manuel Pacas Castro

Ministro de Relaciones
Exteriores de El Salvador

Ernesto Leal Sánchez

Ministro de Relaciones
Exteriores de Nicaragua

José Raúl Mulino

Artículo 2.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Asamblea Legislativa. San José, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Antonio Álvarez Desanti

Presidente

María Luisa Ortiz Messeguer

Primera Prosecretaria

Manuel Ant. Barrantes Rodríguez

Segundo Secretario

5.3. REGLAMENTO A LA LEY FORESTAL

Reglamento a la Ley Forestal
Publicado en la Gaceta N.o 16 del jueves 23 de enero de 1997
Decreto N.o 25721-MINAE
El Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía

En ejercicio de las facultades que les confiere el Artículo 40, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal número 7575,

Decretan, el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY FORESTAL

Capítulo primero Definiciones

Artículo 1. En el presente reglamento se emplearán las siguientes abreviaturas con su respectivo significado:

AFE:	Administración Forestal del Estado.
CAF:	Certificado de Abono Forestal.
CCB:	Certificado de Conservación del Bosque.
CNCF:	Comisión Nacional de Certificación Forestal.
FONAFIFO:	Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.
FONDO:	Fondo Forestal.
LA LEY:	Ley Forestal 7575.
MINAE:	Ministerio del Ambiente y Energía.
ONF:	Oficina Nacional Forestal.
COLEGIO:	Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
A.C.:	Area de Conservación.
SINAC:	Sistema Nacional de Areas de Conservación.
OCIC:	Oficina Costarricense de Implementación Conjunta.
C.R.A.:	Consejos Regionales Ambientales.

Artículo 2. —Para los efectos de la aplicación de la Ley Forestal y el presente reglamento- los términos que se mencionan tendrán los siguientes significados:

- **Área de recarga acuifera:** Son aquellas superficies de terrenos en las cuales ocurre la principal infiltración que alimenta un determinado acuífero, según delimitación establecida por el MINAE mediante resolución administrativa, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, u otra entidad competente ^ técnicamente en materia de aguas.

- **Certificación Forestal:** Documento emitido por entidad privada debidamente acreditada y calificada en el cual conste que un plan de manejo de bosque ha sido planificado y ejecutado de acuerdo a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad establecidos por la **C.N.C.F.**

- **Certificado de Origen:** Formula Oficial diseñada por la A.FE. en la cual el regente, el responsable Municipal o del Consejo Regional Ambiental, cuando corresponda, por una única vez certifique que en determinada finca existe una plantación o un sistema agroforestal, que puede ser cosechado libremente.

- **Certificador Forestal:** Persona física o jurídica que ha sido acreditada por la A.FE. Para que audite la sostenibilidad en la planificación y ejecución de un plan de manejo forestal y extienda certificación de que así es.



- **Acreditación:** Autorización otorgada por la A.F.E. o los Certificadores Forestales.
- **Comisión Nacional de Certificación Forestal:** Comisión integrada por representantes de Entes Académicos y Científicos, cuya función es la de recomendar a la A.F.E. los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad y la calificación de empresas certificadoras para su acreditación por la A.F.E.
- **Conveniencia Nacional:** Las actividades de conveniencia nacional son aquellas relacionadas con el estudio y ejecución de proyectos o actividades de interés público efectuadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, que brindan beneficios a toda o gran parte de la sociedad tales como: captación, transporte y abastecimiento de agua; oleoductos; construcción de caminos; generación, transmisión y distribución de electricidad; transpone; actividades mineras; canales de riego y drenaje; recuperación de áreas de vocación forestal: conservación y manejo sostenible de los bosques; y otras de igual naturaleza que determine el MINAE según las necesidades del país.
- **Industrialización primaria forestal:** Es aquella actividad que transforma productos forestales mediante la utilización de maquinaria, en forma estacionaria, transitoria o portátil.
- **Producto forestal:** Es toda troza, madera en bloc, enchapados, aglomerados, fósforos, pulpa, paletas, palillos, astillas, muebles, puertas, marcos de ventanas y molduras.
- **Combinación de Especies Forestales:** Combinación en tiempo y espacio de árboles con cultivos anuales, cultivos permanentes, especies forrajeras, frutales u otras. No se incluyen dentro de esta definición los bosques socolados, o fuertemente intervenidos donde se abre un espacio que permite el establecimiento de especies forrajeras o agronómicas. Entre otros se consideran sistemas agroforestales, los rompevientos, los potreros con árboles plantados o de regeneración natural siempre que estos últimos se hayan establecido después del cultivo, los árboles de sombra de cultivos permanentes y los árboles en cerca.
- **Terrenos quebrados:** Son aquellos que tienen una pendiente promedio superior al cuarenta por ciento.
- **Terrenos de uso agropecuario sin bosque:** Son aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas, ó aquellos árboles ubicados en áreas urbanas.
- **Permisos de Uso:** Autorizaciones para el uso de partes de terrenos de propiedad Estatal, para fines que no conlleven el aprovechamiento forestal.
- **Regente:** Profesional Forestal autorizado por el Colegio, que de conformidad con las leyes y reglamentos asume la supervisión y control de la ejecución de los Planes de Manejo Forestal aprobados por la A.F.E.
- **Madera escuadrada:** Pieza de madera dimensionada, producto de someter una troza de madera a un proceso mecánico de transformación, en la cual se modifica su forma redondeada, simulando cuatro caras sin alterar Notablemente su fisonomía.
- **Valor de transferencia de madera en troza:** Es la base imponible para efectos del cálculo del impuesto forestal.
- **Árbol Forestal:** Planta perenne (aquella que vive más de dos años), de tronco leñoso y elevado (referido a las diferentes alturas que alcanzan los árboles dependiendo de la especie y el sitio), que se ramifica a mayor o menor altura del suelo, que es fuente de materia prima para los diferentes tipos de industria forestal como aserraderos, fábricas de tableros, de chapas, de fósforos, de celulosa, de aceites esenciales, de resinas y tanino.
- **Ecoturismo:** es aquella actividad que contribuye activamente a la conservación del patrimonio natural y cultural, incluye a las comunidades locales e indígenas en su planificación, desarrollo y explotación y contribuye a su bienestar. Interpreta el patrimonio natural y cultural del destino para los visitantes y se presta mejor a los viajeros independientes, así como a los circuitos organizados para grupos de tamaño reducido.

(Así reformado por Artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º 31750 del 22 de abril de 2004)

Capítulo segundo Organización y competencia de la Administración Forestal del Estado

Artículo 3. —La AFE le competará al Ministerio del Ambiente y Energía, y realizará sus funciones, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO). En lo relativo al fomento del sector forestal y específicamente en cuanto al pago por Servicios Ambientales en cualquiera de sus modalidades ambas instituciones podrán realizar acciones conjuntas con el fin de cumplir los objetivos emanados de la legislación forestal.

Las funciones ejercidas por SINAC se realizarán mediante programas y proyectos basados en políticas y prioridades establecidas por el Ministro del Ambiente y Energía. Asimismo serán promovidas y coordinadas por la Unidad Técnica de Apoyo y ejecutadas en forma integral por las Áreas de Conservación.

El SINAC tendrá la siguiente organización:

- a) Un Director (a) Superior de Recursos Naturales
- b) Un Director(a) Ejecutivo del SINAC
- c) Una Unidad Técnica y una Unidad de Apoyo
- d) Once Áreas de Conservación, que estarán divididas geográficamente, mediante límites previamente fijados, y que serán las siguientes:
 - Área de Conservación Amistad Caribe
 - Área de Conservación Amistad Pacífico
 - Área de Conservación Arenal - Huetar Norte
 - Área de Conservación Cordillera Volcánica Central
 - Área de Conservación Guanacaste
 - Área de Conservación Pacífico Central
 - Área de Conservación Osa
 - Área de Conservación Tempisque
 - Área de Conservación Tortuguero
 - Área de Conservación Isla del Coco
 - Área de Conservación Arenal - Tilarán

Cada una de las Áreas de Conservación contará con la integración respectiva y desempeñará las funciones de conformidad con los principios contenidos en el Reglamento General del Ministerio del Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N.º 30077-MINAE del 16 de enero del 2002, siendo las Oficinas Regionales donde se prestarán los servicios de la Administración Forestal del Estado. Se autoriza a las Áreas de Conservación para implementar el establecimiento de oficinas Subregionales que sean necesarias, previa justificación ante la Dirección del SINAC.

Las funciones del Director del SINAC, son las designadas mediante el Decreto Ejecutivo N.º 30077-MINAE del 16 de enero del 2002, y en cuanto a las del Director Superior de Recursos Naturales las que le asigne el Ministro y las disposiciones jurídicas establecidas.

(Así reformado por el Artículo 1º del Decreto Ejecutivo N.º 30762 de 23 de agosto del 2002)

Capítulo tercero

De la Oficina Nacional Forestal y de los Consejos Regionales Ambientales

Artículo 4. El MINAE realizará una convocatoria a Asambleas para designar los representantes, que según el Artículo 8 de la Ley integrarán la O.N.F.

Esta convocatoria se hará con treinta días de anticipación mediante edicto publicado al efecto en el Diario Oficial La Gaceta. Para asistir a las Asambleas de los diferentes subsectores, las organizaciones deberán acreditarse ante el órgano que convoca durante la primera mitad del plazo establecido en este Artículo, vencido el plazo no se aceptarán nuevas acreditaciones.

Dentro de la documentación a aportar, deberá presentarse solicitud formal, adjuntando la certificación Notarial o registral sobre su existencia y personería, será requisito indispensable por esta única vez para poder participar haber sido inscrita y estar activa antes de la publicación de la ley 7575 y deberá incluir un detalle sobre la actividad de sus asociados y en qué porcentaje integra cada subsector forestal, de acuerdo al Artículo 8 de la Ley, esta información deberá presentarse mediante declaración jurada ante Notario público. Verificados los requisitos el MINAE comunicará a cada quien si otorga o no la acreditación y en cual subsector para asistir a la Asamblea.

Artículo 5. A las Asambleas a que hace referencia el Artículo anterior solamente se permitirá el ingreso de una persona por organización.

Llegada la hora el representante del MINAE, iniciará la sesión, pasará lista de los presentes y los asistentes propondrán y elegirán, el o los representantes, los cuales serán electos con la simple mayoría de los presentes, y cualquier incidencia será resuelta por la mesa en el mismo lugar del evento. De todo lo acontecido se elaborará un acta Notarial.

En caso de empate, se realizará una segunda elección, de continuar el empate el asunto será resuelto mediante una moneda.



Artículo 6. Para los períodos posteriores, las convocatorias se harán con base en estas mismas reglas, no obstante el responsable de la convocatoria de las asambleas, lo será el Presidente de la Junta Directiva de la O.N.F.

Para la elección del representante de los grupos ecologistas, solamente podrán participar las federaciones, confederaciones, cámaras u otras organizaciones que agrupen a su vez organizaciones.

Artículo 7. Los representantes de cada subsector, lo son en virtud de sus cargos y no a Título personal, por tal razón en caso de perder esa representatividad, deberán ser sustituidos por su sucesor en el respectivo subsector que representan.

Artículo 8. Una vez nombrada la totalidad de la Junta Directiva, esta deberá reunirse en una sesión de instalación con un plazo no mayor de ocho días posteriores a la fecha de la última asamblea, en la cual se elegirán entre sí y por simple mayoría los cargos en la Junta Directiva, dichos nombramientos regirán por un período de tres años.

Estos nombramientos serán publicados en el Diario Oficial La Gaceta e inscritos en el Registro Nacional, Sección Personas.

Artículo 9. La Junta Directiva de la Oficina se dará su propio reglamento de operación y funcionamiento.

Los aportes a que hace referencia el Artículo 11 de la Ley, serán presupuestados y girados por el Fondo Forestal en forma trimestral, siempre y cuando se haya realizado la instalación de la Junta Directiva.

Artículo 10. De los Consejos Regionales Ambientales.

Los Consejos Regionales Ambientales realizarán sus labores y funciones de acuerdo con un reglamento interno de funcionamiento que al efecto emita para sí mismo por acuerdo de mayoría.

Artículo 11.—La A.FE. Concederá permisos de uso del patrimonio natural y forestal del Estado únicamente a aquellos proyectos que no quieran aprovechamiento forestal y que no afecten los ecosistemas, la vida silvestre, los suelos, los humedales y los sistemas acuíferos, excepto las actividades expresamente permitidas por la Ley 6084 de Parques Nacionales y la Ley 7317 de La Vida Silvestre. Excepciones adicionales se limitarán únicamente en el interés público y sujeto a un estudio de impacto ambiental y al cumplimiento de sus recomendaciones.

(Derogado el párrafo segundo por Artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.º 31750 del 22 de abril de 2004.)

En todos los casos deberán presentar una solicitud donde se estipule nombre, calidades del peticente, certificación de constitución y personería mención del proyecto que solicita ejecutar. La A.F.E. la recibirá y pondrá 3ra y fecha, le asignará un responsable, quien en un plazo que no podrá ser mayor a diez días y por una única vez, le indicará que otros requisitos deberá cumplir el peticente, otorgándole un plazo de hasta seis meses para el cumplimiento.

Los permisos de uso otorgados al amparo de la ley No 4465 y sus reformas continuarán vigentes hasta su vencimiento.

La A.RE. Anualmente establecerá mediante resolución razonada el monto del canon por actividad vigente para el año siguiente y todos los permisionarios deberán cancelar el mismo de acuerdo con este monto. El pago durante dos períodos consecutivos o alternos de la cuota fijada 3mo canon, supone el incumplimiento de voluntades y autoriza a la A.FE. Para aplicar la disposición contenida en el Artículo 154 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 12.—Para efectos del Artículo 15 de la Ley, cualquier venta, permuta u otro tipo de enajenación por parte del Estado, Entes Públicos menores y las Municipalidades deberán contar de previo con un visto bueno de la A.F.E.

Artículo 13. Para efectos de los Artículos 16 y 17 de la Ley, la A.F.E. Suscribirá un convenio con el Catastro Nacional para definir los linderos del Patrimonio Natural del Estado de acuerdo con los lineamientos técnicos existentes que se utilizan para definir este tipo de áreas, además podrá suscribir convenios con otras instituciones que cuenten con personal y equipo adecuado para realizar esta labor.

Capítulo quinto Del Manejo de los Bosques

Artículo 14: Para el aprovechamiento maderable de los bosques será necesario la elaboración de un plan de manejo siguiendo los criterios de sostenibilidad oficialmente aprobados, el cual podrá ser tramitado de acuerdo con los siguientes procedimientos. En primer término el titular del plan de manejo puede optar

por conseguir que el mismo sea sometido al Sistema de Certificación Forestal, a través de la participación de un Certificador Forestal debidamente acreditado por la A.F.E. En este caso el Certificador Forestal, una vez garantizado a la A.F.E. Que el plan de manejo cumple con todos los requisitos legales y técnicos, por medio del interesado solicitará la aprobación del plan de manejo, a la Oficina Sub-Regional del A.C. que corresponda, la cual será emitida, una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el Artículo 90. Corresponderá a la A.F.E. Aprobar la recomendación del certificador. En caso de rechazo la A.F.E. Deberá emitir una resolución razonada en un plazo de ocho (8) días hábiles que indique las razones técnicas de su desaprobación. La certificación del aprovechamiento la emitirá el certificador una vez concluidas las labores dentro del bosque y donde se compruebe que el bosque fue aprovechado cumpliendo con los principios, criterios e indicadores recomendados por la CNCF. Una copia de la certificación deberá entregarse al A.C. Que corresponda.

Artículo 15. En caso de no acogerse al sistema de certificación, el petente deberá cumplir con el procedimiento, que se inicia con la presentación en la Oficina Sub-Regional del A.C. Correspondiente de una solicitud para la aprobación del plan de manejo, firmada por el petente y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Capítulo décimo sexto de este Reglamento.

Artículo 16. El plan de manejo debidamente firmado por un profesional forestal responsable según el Artículo 21 de la Ley, deberá ser acompañado con una petición formal, según el Artículo anterior. El profesional en Ciencias Forestales que elabore un plan de manejo de bosque tendrá amplia discrecionalidad al momento de estructurar y diseñar el plan, dependiendo del área, topografía, clima, tipo de bosques, actividades conexas etc. No obstante lo anterior, el citado plan deberá ajustarse expresamente a los principios y criterios de sostenibilidad, recomendados por la CNCF, o en su defecto los que la A.F.E. Establezca en forma temporal mediante resolución administrativa.

Artículo 17. El plan de manejo debe tener una estructura que contenga un Plan General, en el que se debe presentar una evaluación de los posibles impactos del aprovechamiento específicamente referidos al impacto sobre la masa residual y el suelo, así como sus correspondientes medidas de mitigación. Además deberá contener una amplia justificación sobre la definición del ciclo de corta y de la intensidad de corta, así mismo definir las medidas de protección y vigilancia a desarrollar durante el plazo del plan de manejo. El Plan General se complementa con Planes Operativos en los que se deben censar y ubicar en un plano los árboles a extraer, los árboles portadores, la infraestructura de extracción, y la red hídrica, así mismo se deben detallar las medidas para mitigar el impacto de las operaciones. Si el aprovechamiento forestal se ejecutase en varios períodos de intervención, en el plan operativo deben clarificarse las diferentes unidades y la programación de las cortas.

El profesional forestal podrá determinar el ciclo de corta, en función de la información sobre crecimiento de los bosques naturales que exista y tomando en cuenta la dinámica particular del bosque y las condiciones de la zona. En casos que no se disponga de esta información el ciclo de corta no podrá ser menor de 15 años, reservándose la A.F.E. La facultad de ampliar o reducir este plazo; previa recomendación técnica de la C.N.C.F.

Artículo 18. Para garantizar la calidad de los datos presentados en el Plan de Manejo, el error de muestreo máximo permisible en el Inventario Forestal será de un 20% con respecto al área basal. La C.N.C.F. Podrá sugerir a la A.F.E., Según cuente con el conocimiento necesario, modificaciones respecto al error de muestreo permisible.

Artículo 19. La solución de conflictos de carácter técnico que se originen de la aplicación del presente Capítulo, será resuelto por el Director del SINAC con la asesoría de la C.N.C.F. o el órgano que esta delegue.

Artículo 20. Después de recibida la solicitud, la Oficina Sub-Regional del A.C. le asignará y entregará al funcionario responsable la tramitación y evaluación, quien deberá verificar que la misma cumpla con los requisitos solicitados, para ello tendrá un plazo de ocho días naturales desde que esta es recibida.

Si existen requisitos faltantes procederá de conformidad con el Artículo 264 de la Ley General de Administración Pública, caso contrario aprobará el plan de manejo mediante resolución administrativa en un plazo máximo de 30 días. Para emitir la resolución de aprobación no es requisito la visita de inspección previa, excepto que por razones fundamentadas, la A.F.E. Requiera hacerla, la misma deberá realizarla dentro del plazo de ocho días.

La resolución de aprobación, debe contener los datos del petente, citas de inscripción de la propiedad cuando se trate de inmuebles inscritos o ubicación en caso de posesión, reseña de la solicitud, área del proyecto y otros de interés. Esta resolución debe ser recibida por el petente y fungirá como permiso de aprovechamiento forestal, por la vigencia del plan de manejo.



Artículo 21. La A.F.E. A través de las Oficinas Sub-Regional del A.C. Correspondiente será la responsable de realizar el auditoraje del plan de manejo, para ello podrá ingresar al inmueble donde se ejecuta las veces que considere conveniente. El Auditoraje podrá hacerlo directamente o por contrato de servicios de auditoraje, con profesionales forestales, o personas jurídicas dedicadas a esta actividad, que en ningún caso podrán ser las mismas que hayan participado en el plan de manejo.

Si de las labores de ejecución del plan de manejo, sobreviene alguna situación que por sus efectos no ponga en peligro la estructura y composición del bosque, se hará una prevención formal por escrito al propietario o propietaria del plan de manejo y al regente. Cuando las actividades realizadas no cumplen con los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad aprobados por la A.F.E., Atentando contra la permanencia del bosque, el funcionario o regente deberá interponer la denuncia penal correspondiente y además notificar cuando corresponda, a la mayor brevedad posible a la A.F.E. Para que inicie el procedimiento correspondiente.

Capítulo sexto De las Regencias Forestales

Artículo 22. El regente será el responsable de que las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades descritas en el Artículo 20 de la Ley, cumplan con lo establecido en los planes de manejo aprobados por la A.F.E. Las recomendaciones y observaciones del regente durante la fase de ejecución tendrán carácter de obligatoriedad para la persona física o jurídica que lo contrató, así como para las personas involucradas en la operación del plan.

Artículo 23. Serán funciones del regente forestal en el manejo de bosques las siguientes:

- 1) Velar por el estricto cumplimiento de las normas técnicas y legales establecidas en el plan de manejo durante la fase de aprovechamiento y aplicación de técnicas silviculturales.
- 2) Verificar para que el diseño y trazado de caminos e infraestructura, durante la fase de aprovechamiento forestal, se realice de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo aprobado por la A.F.E.
- 3) Verificar y recomendar que las labores de corta, extracción y transporte de la madera, sea la adecuada para minimizar los daños al suelo, al bosque y al ambiente.
- 4) Realizar las modificaciones que amerite el plan de manejo, siempre que disminuya el impacto que el aprovechamiento pueda causar al ambiente.
- 5) Garantizar mediante el seguimiento e informes respectivos que la ejecución del plan de manejo cumple con los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad recomendados por la CNCF.
- 6) Capacitar o asegurarse de que los obreros que participan en las labores de aprovechamiento están adecuadamente capacitados.
- 7) Denunciar cualquier anomalía en el uso de los incentivos a la A.F.E.
- 8) Emitir el Certificado de Origen de la madera en troza, aserrada y la escuadrada proveniente de plantaciones forestales.
- 9) Informar a la A.F.E. las irregularidades que se produzcan en la ejecución del plan de manejo, mediante informe de regencias.

Artículo 24. El monto de la póliza de fidelidad establecida en el Artículo 21 de la ley, será de quinientos mil colones (C500.000,00). El monto se ajustará anualmente de acuerdo al índice de precios al por mayor.

Artículo 25. El Colegio emitirá informes trimestrales a la A.F.E. De aquellos profesionales forestales habilitados para el desempeño del ejercicio profesional en los términos que exige la Ley. Igualmente deberá informar de inmediato el nombre de aquel profesional inhabilitado para el ejercicio profesional. La A.F.E. Recibirá la información en las oficinas centrales del SINAC y la comunicará en un plazo máximo de tres días a las A.C.

Capítulo séptimo De la Certificación Forestal

Artículo 26. -Crease la Comisión Nacional de Certificación Forestal, como órgano de la A.F.E., Dicha comisión esta integrada por ocho miembros de reconocida solvencia técnica y moral, tres representantes serán de las universidades nacionales con desarrollo de carreras de educación superior en el área forestal y biología, dos representantes de organismos científicos internacionales involucrados en proyectos de cooperación técnica y desarrollo forestal, dos representantes de entidades científicas de reconocida trayectoria en el campo de la investigación forestal y un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos. Ninguno de los representantes podrá ser regente forestal o haberlo sido en los seis meses anteriores a su designación, ni tener relación directa o indirecta con algún ente certificador nacional. El MINAE convocar

a las Entidades señaladas en este Artículo para que envíen al Ministro del Ambiente y Energía una terna con tres candidatos un mes después de publicado el presente Reglamento, el cual hará los nombramientos. El nombramiento regirá por tres años, pudiendo ser reelegidos. A efecto de darle continuidad al trabajo de la Comisión, a partir de la publicación de este Decreto los nombramientos se harán de la siguiente forma:

- a) Fungirán en sus cargos por un año más los actuales representantes de: una de las universidades, dos de los organismos científicos internacionales y uno de las entidades científicas de reconocida trayectoria en el campo de la investigación forestal.
- b) Los demás representantes deberán ser nombrados en el periodo y por el plazo establecido en este Artículo. En caso de renuncia, separación del cargo, o cualquier otro supuesto, el nombramiento del sustituto se realizará por el periodo faltante, siguiéndose el mismo procedimiento de terna establecido en este Artículo.

En caso de renuncia, separación del cargo, o cualquier otro supuesto, el nombramiento del sustituto se realizará por el período faltante, siguiéndose el mismo procedimiento de terna establecido en este Artículo.

(Así reformado mediante Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N.º 29147 del 13 de noviembre del 2000)

La Comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento. Los costos de operación de la Comisión, serán aportados por el MINAE.

Las funciones de la Comisión serán:

- a) Reconocer los sistemas de certificación internacionales o nacionales existentes o que se establezcan en el futuro como sistemas nacionales de certificación, así como a las entidades u organizaciones acreditadas ante éstos y sus respectivos sellos y logotipos y someterlos a la A.F.E. para su aprobación.
- b) Recomendar a la A.F.E. los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad exigibles en los planes de manejo de bosque natural.
- c) Recomendar a la A.F.E. los candidatos a convertirse en certificadores.
- d) Establecer el reglamento interno de la Comisión.
- f) Solicitar a la A.F.E. la suspensión de los certificadores.
- g) Vigilar y supervisar las labores de los certificadores autorizados.

(Así reformado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N.º 30310 del 17 de abril del 2002)

Artículo 27. El Director del SINAC o su representante, será el Secretario de la Comisión, custodiará las actas y demás documentos y participará en las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 28. Los interesados en obtener la certificación forestal de manera voluntaria, podrán contratar los servicios de un certificador autorizado por la A.F.E.

Artículo 29. Las personas físicas o jurídicas que quieran acreditarse como certificadores forestales, deberán aportar a la secretaría de la Comisión los siguientes requisitos:

- a) Solicitud ante la CNCF.
- b) Las personas jurídicas deberán aportar declaración jurada de la nómina total de socios, asociados, afiliados y/o personal técnico profesional contratado, así como los respectivos curriculum que demuestren su competencia profesional en aspectos ecológicos, silviculturales y socioeconómicos.
- c) Declaración jurada de la capacidad técnica y experiencia en el campo del manejo del bosque natural.
- d) Describir la metodología de trabajo aplicable al proceso de certificación siguiendo los lineamientos dados por la CNCF, en cuanto a la aplicación de criterios o indicadores de sostenibilidad.
- e) Declaración jurada de la inexistencia de conflicto de intereses.

Capítulo octavo Del Transporte de los Productos Forestales

Artículo 30. Del transporte de los productos forestales provenientes de plantaciones y sistemas agroforestales.

En el certificado de origen a que se refiere el Artículo 31 y 55 de la Ley Forestal deberá certificarse la existencia de una plantación forestal o un sistema agroforestal en determinada finca, e indicarse el área plantada, el número de árboles, las especies, la ubicación, el nombre del propietario o propietaria. Este certificado único para cada finca, o área a explotar, será expedido por una única vez previo a la movilización de la madera ya sea en troza o aserrada y deberá entregarse copia a la A.F.E. Para efectos de control en el transporte una vez entregada la copia del Certificado de Origen a la A.F.E., el propietario o propietaria tendrá derecho sin ningún requisito adicional y en el acto, a un número proporcional de guías de transporte de acuerdo al área reforestada ó volumen a extraer que serán llenadas por el propietario o propietaria cada



vez que transporte madera, y deberán ser entregadas al centro de industrialización primaria para respaldar la procedencia. La A.F.E. Vía resolución administrativa establecerá los requisitos mínimos que deberá contener la guía de transporte.

Toda persona física o jurídica que tenga integrada su materia prima proveniente de plantaciones forestales o sistemas agroforestales a una industria forestal, podrá acogerse si lo desea a un sistema alternativo para las guías de transporte. Este sistema consiste en un emblema permanente en forma de triángulo que debe colocarse en la parte trasera de la carga. El Director del A.C. en acuerdo con los productores o productoras, establecerán las características que contendrá y el número de identificación requerido para cada productor o productora. La elaboración y costo del emblema correrá por cuenta del administrado.

Artículo 31. Para movilizar madera en troza, en bloc o escuadrada, no comprendidos en el Artículo anterior, deberá contarse con un distintivo y una guía de transporte emitida por la A.F.E., por el regente, por el encargado de la Municipalidad o el Consejo Regional Ambiental cuando corresponda. La A.F.E. vía resolución administrativa establecerá los requisitos mínimos que deberá contener la guía. Será responsabilidad del A.C., del Regente, del profesional forestal, del responsable de la municipalidad y del Consejo Regional Ambiental, según corresponda, la edición y entrega al titular del permiso o plan de manejo de las correspondientes guías, al costo. La guía de transporte únicamente determinará el número de permiso o aprobación del plan de manejo según corresponda, nombre del propietario o propietaria de la finca de la cual proviene. El llenado del resto de la información será responsabilidad del titular del permiso.

Las guías de transporte deberán ser entregadas en la industria que procesará o empatará las trozas, debiendo tener registro de las guías recibidas y con ello respaldar la madera recibida y procesada.

El distintivo para el transporte de madera en troza será un emblema diseñado y confeccionado por la A.F.E., el cual consiste en una bandera de tamaño visible, la que debe adherirse en la parte posterior de la carga, para cada viaje que se realice. En la elaboración del emblema se tomará en consideración elementos que garanticen seguridad en su uso. Para cada A.C. se tendrá designado un color y debe consignarse el nombre del A.C. Este emblema será entregado al costo a los administrados, a los regentes y a los consejos regionales. Las banderas tendrán una numeración para cada A.C. y deberán ser entregadas en la industria que procesará o empatará las trozas. En caso de que no exista disponibilidad de los emblemas a que hace referencia este Artículo, no será requisito para el transporte de la madera.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, cuando se transporte madera aserrada deberá respaldarse con una factura autorizada, de venta o de aserrío. Salvo cuando se aserre directamente por el propietario o propietaria de la madera en cuyo caso deberá aportar el certificado de origen que compruebe su legitimidad.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este y el anterior Artículo facultará a la A.F.E. O a cualquiera de las autoridades públicas que realizan control al decomiso de la madera y del vehículo que transporta la misma, como medio de ejecución del delito, así como proceder a la interposición de la denuncia penal correspondiente.

Se permitirá el transporte de madera aserrada mediante el respaldo de una guía de transporte emitida de conformidad con el Artículo 31 de este Reglamento, a aquellas personas o empresas, que transporten madera sin la factura autorizada a que hace referencia el presente Artículo, cuando el producto proveniente de un centro de industrialización primaria es llevado a un depósito de madera propiedad de la misma empresa.

Capítulo noveno De la Protección Forestal

Artículo 33. Para la coordinación, apoyo y seguimiento de las acciones en materia de prevención y control de incendios forestales, el MINAE creará mediante Decreto Ejecutivo una Comisión Nacional para la Prevención y Combate de Incendios Forestales, así como las comisiones regionales necesarias para tales efectos.

Artículo 34. —Para otorgar un permiso de quema, el funcionario competente de la A.F.E., Deberá visitar de previo el lugar donde se pretende quemar, verificando en el acto la capacidad de uso del suelo y la existencia de los requisitos mínimos de prevención, que serán determinados por cada **A.C.** Si se han tomado las medidas indicadas, el funcionario otorgará en el mismo acto el permiso, señalando si fuera procedente, las medidas adicionales que deberán tomarse al momento de realizar la quema.

Artículo 35. — La AFE fijará las políticas para velar por la protección y conservación de todos los bosques y terrenos forestales. A efecto de coadyuvar en la aplicación de la legislación que rige la materia, se nombrarán inspectores ad-honorem, los cuales se registrarán por el Reglamento de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales, COVIRENA

(Así reformado por Artículo 35 del Decreto Ejecutivo N.o 26923 del 1° de abril de 1998)

Artículo 36. Para los efectos del Artículo 19 inciso a), c) y d) de la ley se deberá llenar un cuestionario de preselección ante la A.F.E., Para determinar si se requiere o no la evaluación del Impacto Ambiental, salvo que el área a cambiar de uso sea menor a 2 hectáreas. Para los efectos del inciso b, siempre se requerirá de una evaluación de Impacto Ambiental.

Capítulo décimo De los incentivos a las actividades productivas forestales

Artículo 37: El CCB es un Título valor nominativo, que se otorga a todas aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

Los CCB serán expedidos en papel de seguridad y tendrán los siguientes requisitos:

- a) Nombre del órgano emisor.
- b) Nombre del Título.
- c) Número y serie del certificado.
- d) Número de expediente que lo origina.
- e) Monto del certificado en letras y números.
- f) Nombre del propietario o propietarios del Título.
- g) Fechas de emisión y de vencimiento cuando corresponda.

La Junta Directiva del FONAFIFO establecerá los requisitos, procedimientos y reglamentación para la firma, emisión, aplicación y control de los citados Títulos, en un plazo de 30 días, después de la publicación del presente reglamento.

Artículo 38.—La Junta Directiva del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), presentará cada año para la aprobación del Ministro del Ambiente y Energía, una propuesta donde se establezcan las áreas prioritarias a intervenir, la cantidad de hectáreas y monto a pagar por los servicios ambientales en las diferentes modalidades, con base en el presupuesto asignado y a los criterios de priorización definidos previamente por el Ministro, considerando las políticas nacionales de conservación que ejecuta el SINAC y la sostenibilidad social y financiera del Sistema de Pago por Servicios Ambientales que ejecuta FONAFIFO. Una vez aprobada la propuesta por el Jerarca Ministerial, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo establecerá cada año, la cantidad de hectáreas disponibles, el monto por hectárea y el mecanismo de pago. Los reglamentos y procedimientos para ejecutar el pago de servicios ambientales, serán emitidos por FONAFIFO, bajo los lineamientos debidamente establecidos.

(Así reformado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N.o 30762 del 23 de agosto del 2002)

Artículo 39.—FONAFIFO, con aprobación de su Junta Directiva, publicará en el Diario Oficial La Gaceta, los aspectos señalados en el Artículo anterior, para lo cual dará un plazo de hasta treinta días calendario para recibir las pre-solicitudes de todas aquellas personas físicas y jurídicas así como, organizaciones, cuyos terrenos se encuentren dentro de las áreas prioritarias y que desean ser sometidos al programa de servicios ambientales. Para ello la solicitud deberá ser escrita aportando la documentación requerida, manifestación del área a proteger, reforestar o SAF, y lugar para recibir notificaciones, en caso de personas jurídicas se incluirá la certificación de personería jurídica.

Estos documentos serán evaluados técnica y legalmente por FONAFIFO, en un plazo máximo de diez días hábiles. Si se considera que reúnen las condiciones legales y técnicas, se comunicará al oferente que su pre-solicitud fue aprobada y que puede proceder a elaborar el estudio técnico, según los procedimientos establecidos. Las solicitudes dentro de cada área prioritaria se tramitarán con estricto apego al orden de presentación, para ello las mismas serán numeradas y fechadas. Una vez llegado al tope máximo para cada modalidad, se comunicará a los solicitantes posteriores, siendo que su solicitud quedará en suspenso de resolución. Si durante el periodo correspondiente no se adjudicara la misma, tendrá prioridad para el periodo siguiente, permaneciendo en un archivo temporal.

En caso de que no se cumplan los requisitos de preselección o pre-solicitud establecidos, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal señalará los defectos u omisiones otorgando hasta treinta días para su cumplimiento. De no presentarse lo requerido o presentarse nuevamente incorrecto, se archivará la presolicitud sin más trámite.

(Así reformado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N.o 30762 del 23 de agosto del 2002)

Artículo 40.—Presentado el estudio técnico debidamente firmado por un profesional forestal incorporado al Colegio Profesional respectivo, con los requisitos que reglamentariamente exige el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, este revisará y aprobará o no la solicitud. En caso de aprobarse la solicitud, con



el estudio técnico respectivo, FONAFIFO procederá a elaborar el contrato correspondiente, el cual deberá ser suscrito por el Jerarca Ministerial o a quién este delegue oficialmente su firma y por FONAFIFO para lo cual contará con un plazo de hasta treinta días naturales desde la presentación del estudio técnico

(Así reformado por el Artículo 1 del decreto ejecutivo N.o 30762 de 23 de agosto del 2002)

Artículo 41.—Concluido el trámite y firmado el contrato entre el Ministerio del Ambiente y Energía y el Oferente, se entregará una copia del expediente al Área de Conservación correspondiente, y FONAFIFO ejercerá el control y seguimiento de los proyectos aprobados. El SINAC podrá efectuar el seguimiento y control del programa según la estrategia de control que establezca.

(Así reformado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N.o 30762 del 23 de agosto del 2002)

Artículo 42.—El Ministerio del Ambiente y Energía, a través de FONAFIFO por sí o por solicitud fundamentada, podrá solicitar la suspensión de la aplicación de los pagos por servicios ambientales, e iniciar gestiones administrativas y legales correspondientes para declarar el incumplimiento contractual e iniciar la recuperación de los recursos económicos aplicados, previo garantizar el derecho de defensa y debido proceso, a fin de determinar lo que corresponda en derecho. En lo que respecta a la aplicación de incentivos forestales le corresponderá al SINAC su resolución todo de conformidad con la normativa existente.

(Así reformado por el Artículo 1 del decreto ejecutivo N.o 30762 de 23 de agosto del 2002)

Artículo 43. Los profesionales firmantes de los estudios técnicos que se requieran para optar al incentivo, serán los únicos responsables de la veracidad de la información que en los documentos por ellos firmados se consigna, así como de los métodos y procedimientos en ellos recomendados para cada bosque.

Artículo 44. Para calificar como beneficiario o beneficiaria de los incentivos establecidos en el Artículo 29 de la Ley, el interesado deberá presentar al A.C. Respectiva una solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social.
2. Cédula de identidad, cédula jurídica y personería jurídica, por medio de certificación registral o Notarial.
3. Justificación del área a incentivar.
4. Plano catastrado, levantamiento perimetral o similar.
5. Descripción del régimen de propiedad, aportando la certificación respectiva.
6. Para las áreas mayores a 20 hectáreas se requerirá el levantamiento topográfico del área a incentivar, para áreas menores a 20 hectáreas se requerirá la certificación de un profesional forestal debidamente colegiado, donde se defina el área a ser incentivada. Para el caso de proyectos establecidos con recursos propios no se exigirá la presentación del levantamiento topográfico, basta con la certificación de un profesional forestal, donde estime el área.

Artículo 45. Para cumplir con lo previsto en el Artículo 22, párrafo 5, el FONAFIFO deducirá de los C.C.B. Un monto equivalente al 5% y los depositará en la cuenta del Fondo Forestal directamente en cada A.C., En proporción al área de los proyectos ejecutados en cada A.C. El FONAFIFO hará la entrega mediante cortes mensuales del total acumulado.

Artículo 46. Los montos de recursos no cubiertos por los incentivos señalados en el Artículo 30 de la ley, que se requieran para cumplir el plan de manejo pueden ser deducidos del monto de la renta bruta, dentro de estos gastos se incluye, maquinaria, equipo, construcciones, casas de administración, barracas, caminos, puentes, cercas, y otra infraestructura. De acuerdo a la magnitud y a las características particulares del proyecto de reforestación, la A.F.E. Establecerá en cada caso y de acuerdo a justificación razonada el monto máximo a deducir para cada solicitud.

Artículo 47.—FONAFIFO podrá otorgar directamente a las Organizaciones Forestales debidamente acreditadas según las estipulaciones aquí establecidas los recursos para el pago por servicios ambientales. El pago de servicios ambientales será otorgado contra presentación de proyectos individuales, a cada organización y esta a su vez los entregará y distribuirá entre los asociados que participen.

FONAFIFO definirá por cada Área de Conservación las organizaciones autorizadas, para ello, éstas deberán demostrar mediante solicitud escrita que cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Demostrar estar legalmente constituidas.
- b) Certificación de personería jurídica.
- c) Demostrar experiencia exitosa comprobable en el campo en la ejecución de proyectos forestales o ambientales. Este requisito no se aplica a organizaciones nuevas, pero sí a sus miembros o personal permanente.

- d) No tener obligaciones pendientes con proyectos forestales, programas de financiamiento, incentivos o crédito otorgados por MINAE o alguno de sus órganos adscritos.
- e) Contar con una estructura organizativa, que les permita tener suficiente capacidad administrativa, contable y técnica para la dirección y ejecución de estos proyectos.
- f) Disponer de un marco estratégico donde los proyectos a desarrollar anualmente, constituyan parte de un Programa Regional de Desarrollo Forestal.
- g) Comprometerse a no cobrar más del 18% del monto que corresponde a cada beneficiario o beneficiaria por los servicios de asesoría y asistencia o cualquier otro costo de administración. Cumplido con los anteriores requisitos, EL FONAFIFO emitirá una resolución en donde disponga que la organización cumple con los requisitos que les permiten acceder directamente a los recursos por el pago de servicios ambientales.

Asimismo se definirá un procedimiento con los requisitos y condiciones para la tramitación del pago de los servicios ambientales, bajo las modalidades de reforestación o conservación, o SAF de bosque según corresponda.

(Así reformado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N.o 30762 del 23 de agosto del 2002)

Artículo 48. (Derogado por Artículo 2° del Decreto Ejecutivo N.o 30762 del 23 de agosto del 2002)

Artículo 49. Del Registro de Proyectos Forestales

Para gozar de los beneficios establecidos en los Artículos, 22, 23, 24, 30 y 31 de la Ley, la A.F.E. Establecerá un "Registro" de proyectos aprobados, para las diferentes actividades forestales.

Las personas físicas o jurídicas podrán solicitar la inclusión en este registro, que será llevado en una base de datos centralizada por cada A.C. Aparte de los requisitos generales establecidos, también se deberá aportar copia de la resolución de aprobación del proyecto, excepto para proyectos de protección y con recursos propios, o las fincas sometidas voluntariamente al Régimen Forestal, certificación de plano catastrado cuando exista, o plano de agrimensura, o plano obtenido de fotografía aérea, o declaración jurada sobre el porcentaje de la finca que se dedica al proyecto forestal. La solicitud será recibida e incluida en el registro dentro de un plazo máximo de 15 días. Posterior a eso se le entregará la constancia de inscripción al titular del proyecto, a fin de que pueda demostrar que su propiedad fue registrada y gozar de los beneficios que ello implica.

Artículo 50. Las personas que deseen disfrutar de la exención del impuesto de renta de las ganancias obtenidas por la comercialización de los productos finales obtenidos de sus plantaciones establecidas con recursos propios, deben inscribir sus plantaciones en el "Registro". Para hacer efectiva esa exención el A.C. Emitirá la certificación correspondiente a solicitud del interesado, indicando que la plantación se estableció con recursos propios.

Para el caso del párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley, la A.F.E. Debe indicar en que porcentaje el proyecto goza o gozó de incentivos.

Artículo 51. Las A.C. Anualmente a solicitud del interesado emitirán las certificaciones necesarias a fin de que los beneficiarios o beneficiarias puedan aplicar la exoneración del pago de impuestos de activos, para el impuesto de tierras incultas, para la exención del impuesto de bienes inmuebles y pago del impuesto de la renta sobre el producto de la cosecha cuando corresponda.

Artículo 52. Las propiedades incluidas en el Régimen Forestal conforme la ley N.o 4465 y sus reformas continuarán gozando de este incentivo, de acuerdo con los contratos forestales vigentes, vencido este deberán presentar una nueva solicitud a fin de actualizar dicho registro.

Artículo 53. Las personas que reforesten con CAF, podrán gozar de los incentivos establecidos en el Artículo 29 y 30 de la Ley, siempre y cuando presente una solicitud de ingreso al Registro según los términos establecidos en el Artículo 49 de este Reglamento. Solamente se requiere verificar la existencia de la plantación. Las personas que deseen someter voluntariamente a Régimen Forestal sus inmuebles ubicados dentro de áreas protegidas cualquiera que sea su categoría de manejo podrán hacerlo. Para ello se le aplicarán las normas y los principios establecidos en este Capítulo.

Capítulo undécimo Del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal

Artículo 54.— El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal es un órgano de desconcentración máxima dentro de la estructura organizativa de la AFE. Dicho Fondo tendrá una Junta Directiva, cuyo presidente tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma para emitir y comprometer al fondo en todo *upó* de negocios jurídicos lícitos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos.



La Junta Directiva emitirá los reglamentos de crédito, las condiciones para la regulación de las tasas de interés, los plazos máximos, los requisitos y cualquier otros necesarios para cumplir con sus funciones en el fomento de la actividad forestal según lo faculta la ley.

Dentro del seno de la Junta Directiva y por periodos de dos años se nombrarán Presidente, Secretario, Tesorero y dos vocales. La Presidencia por el primer periodo corresponderá al representante del MINAE. En los periodos sucesivos será determinado por los miembros de la Junta Directiva. Asimismo, cada uno de los miembros de la Junta Directiva podrá tener un suplente que será nombrado por el órgano competente respectivo, el mismo no podrá participar en las sesiones cuando esté presente el titular.

(Así reformado por Artículo 2° del Decreto Ejecutivo 26429 del 15 de octubre de 1997)

Artículo 55.—Serán funciones de la Junta Directiva de FONAFIFO, además de las estipuladas en la Ley, las siguientes:

- a) Resolver sobre las solicitudes de crédito y de pago de servicios ambientales que le sean presentadas.
- b) Aprobar los Reglamentos de Crédito y de pago de servicios ambientales y sus modificaciones.
- c) Supervisar y evaluar las actuaciones de la Oficina Ejecutora.
- d) Autorizar la contratación de personal y servicios profesionales para la ejecución y control de las operaciones que realice.
- e) Autorizar la emisión de bonos y otros Títulos valores.

(Así reformado por el Artículo 1 del decreto ejecutivo N.o 30762 de 23 de agosto del 2002)

Artículo 56. El FONAFIFO contará con una Unidad Ejecutora, dirigida por un Director Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción será potestad exclusiva de la Junta Directiva. Así mismo contará con el personal, equipo y los recursos necesarios para apoyar a la Junta Directiva en el cumplimiento de su cometido. Dentro de las principales funciones de la Unidad Ejecutora están:

- a) Elaborar los presupuestos, reglamentos, programa crediticio y de actividades de fomento y demás regulaciones necesarias para ser aprobadas por la Junta Directiva.
- b) Coordinar la labor de los Bancos Administradores, supervisar el cumplimiento de sus deberes.
- c) Establecer la vigilancia y control de los recursos asignados al fondo.
- d) Tramitar las solicitudes de crédito, de incentivos, realizar los estudios técnicos y jurídicos correspondientes.
- e) Elaborar los contratos de incentivos y crédito que corresponda.
- f) Contratar los bienes y servicios necesarios y administrar el personal a cargo del Fondo.
- g) Realizar las auditorías técnicas y financieras sobre proyectos financiados o incentivados.
- h) Realizar y/o contratar estudios técnicos financieros para emitir bonos y otros Títulos valores.
- i) Otros que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 57. El FONAFIFO iniciará sus labores una vez estén nombrados todos los representantes que componen la Junta Directiva, la cual tendrá una sesión inaugural convocada por el representante del MINAE.

Artículo 58. El FONAFIFO será el ente encargado de darle cumplimiento a lo dispuesto en la Ley en los Artículos 22 último párrafo, Artículo 69 y otros que establezca la inscripción en el Registro de la Propiedad de las limitaciones a la propiedad. El pago por este servicio lo asumirá el beneficiario o beneficiaria.

Artículo 59. El FONAFIFO, podrá contratar los servicios Notariales a fin de realizar la inscripción de las afectaciones que por diversos orígenes establece la Ley. El monto para afrontar estos gastos será aportado por el petente. No obstante el FONAFIFO podrá acordar con el Notario una tarifa preferente. Para cumplir con lo dispuesto en la Ley y en este Artículo, los Notarios responsables de estas afectaciones, protocolizarán parte de los contratos, resoluciones u otros a fin de presentar la correspondiente escritura y lograr la inscripción marginal de la misma. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de eliminación de la afectación.

Capítulo décimo segundo Del Pago de Servicios Ambientales

Artículo 60. La Refinadora Costarricense de Petróleo, Recope, deberá certificar trimestralmente a la A.F.E. El monto recaudado por concepto del impuesto selectivo de consumo a los combustibles. De acuerdo con esta certificación, el MINAE presupuestará ante el Ministerio de Hacienda la estimación de la recaudación del impuesto selectivo de consumo a los hidrocarburos para su inclusión en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, según corresponda. El Ministerio de Hacienda, una vez aprobados los presupuestos deberá realizar los desembolsos de estos recursos por trimestre vencido al FONAFIFO

Artículo 61.—De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley, corresponderá al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal' (FONAFIFO), la ejecución del programa de compensación de los servicios ambientales de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero y protección y desarrollo de la biodiversidad.

Artículo 62.—(Derogado por Artículo 2° del Decreto Ejecutivo N.o 30762 del 23 de agosto del 2002)

Artículo 63. De conformidad con lo establecido en el párrafo I del Artículo 46 y el inciso d) del Artículo 47 de la Ley, corresponderá a FONAFIFO la gestión y captación de recursos financieros para el pago de servicios ambientales a nivel local por parte de organizaciones privadas o públicas de carácter nacional. Para efectos de lo indicado en el párrafo anterior, mediante estudios técnicos, MINAE determinará el valor de los beneficios de los servicios ambientales establecidos en el Artículo 3, inciso k) de la Ley, a fin de que aquellas organizaciones públicas o privadas que se beneficien con la utilización de los servicios ambientales que brinda el bosque y las plantaciones forestales, procedan al pago correspondiente.

Artículo 64.—FONAFIFO, de los recursos que perciba de cualquier fuente para el pago por servicios ambientales, podrá disponer de un porcentaje que no podrá ser mayor al siete por ciento del monto anual otorgado, para hacer frente a los gastos administrativos en que incurra en la ejecución del programa de pagos por servicios ambientales. Asimismo, el FONAFIFO financiará con un 2% de ese porcentaje, la ejecución de la Estrategia de Seguimiento al Pago por Servicios Ambientales elaborada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

El FONAFIFO deberá someter a aprobación previa del Sinac, el presupuesto correspondiente al 5% restante.

(Así reformado por el Artículo 3° del decreto ejecutivo N.o 32750 del 5 de junio del 2005)

Artículo 65. Todos aquellos que se acojan al pago de los servicios ambientales, al CCB o CAF, cederán sus derechos por fijación de dióxido de carbono, al FONAFIFO. No se podrá optar por incentivos fiscales y pago de servicios ambientales en forma simultánea.

Artículo 66. De conformidad con lo establecido en los Decretos Ejecutivos N.o 25066-MINAE y 25067-MINAE, publicados en La Gaceta N.o 76 del 22 de abril de 1996, corresponderá a la O.C.I.C, gestionar ante organizaciones públicas o privadas a nivel internacional, el pago de servicio ambiental de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero.

Artículo 67. Los recursos que se obtengan, se considerarán como aportes de capital de inversión de socios extranjeros en proyectos de actividades realizadas conjuntamente para la mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero y se invertirán bajo los términos que indiquen los mismos proyectos.

Artículo 68. Cuando se trate de ingresos provenientes del reclamo de créditos de carbono por compensación internacional del servicio ambiental de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero en bosques y plantaciones forestales privadas, los ingresos serán recaudados a través del "Fondo Especifico Nacional para la Conservación y Desarrollo de Sumideros y Depósito de Gases con efecto invernadero", creado mediante Decreto Ejecutivo N.o 25067-MINAE, el cual los trasladará al FONAFIFO para el pago a los beneficiarios o beneficiarias o al fomento de los programas correspondientes.

Artículo 69. De previo a proceder a la transferencia de los recursos señalados en el Artículo anterior, FONAFIFO deberá emitir el denominado "Reporte de fijación y almacenamiento de carbono" a la OCIC según los lineamientos que esta señale conjuntamente con FONAFIFO, indicando la cantidad de toneladas métricas de carbono fijadas y almacenadas en los proyectos fomentados por ellos, a fin de que la OCIC, a través del mecanismo económico que se determine de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.o 25067-MINAE, efectúe su negociación a nivel internacional, según corresponda.

Capítulo décimo tercero Del Fondo Forestal

Artículo 70. El Fondo Forestal establecido en el Artículo 39 y siguientes de la ley, será administrado a través de un contrato de fideicomiso con alguno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o Bancoop. La A.F.E. Determinará en el contrato de fideicomiso la forma de administración y el control del mismo.

Artículo 71. Los recursos que actualmente se encuentran en el Fondo Forestal, en cuentas específicas seguirán abiertas y se utilizarán para cubrir los costos de operación de la A.F.E., Hasta que el nuevo sistema esté operando.



Capítulo décimo cuarto De la Industria Forestal

Artículo 72. Toda persona física o jurídica que industrialice materia prima procedente del bosque, de árboles en terrenos de uso agropecuario no plantados, o árboles caídos, ya sean industrias estacionarias o de manera ambulante, deberán estar inscritas ante la A.F.E.

Artículo 73. El trámite de inscripción se deberá solicitar por escrito y adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Calidades del petente, persona física.
- b) Certificación de existencia y personería jurídica en caso de personas jurídicas.
- c) Ubicación exacta, caserío, distrito, cantón, provincia y otras señas de la industria.
- d) Descripción de la maquinaria principal utilizada y capacidad instalada.
- e) Certificación de la administración tributaria donde conste que se encuentra inscrita en el Registro de Contribuyente.

Artículo 74. Recibida la solicitud, el A.C. Correspondiente le pondrá fecha y hora y asignará un responsable de la misma, el cual tendrá un plazo de veinte días naturales para inscribir la industria y emitir la constancia de inscripción, la cual será por tiempo indefinido.

Artículo 75. En caso de venta, arriendo, traslado u otro similar, el titular o nuevo dueño u operador deberá comunicarle por escrito al A.C. Correspondiente, dentro de un plazo máximo de un mes.

Artículo 76: Las industrias que operan al amparo de la legislación anterior y que deseen operar con el nuevo sistema lo podrán hacer, no obstante ello, no será requisito indispensable de operación, salvo que no cuenten con ningún tipo de permiso escrito, en cuyo caso se les concede un plazo de tres meses para inscribirse. Vencido el plazo se le aplicará lo que establece el Artículo 61, inciso b, de la ley.

Artículo 77. La documentación para el transporte de madera será entregada y depositada en la industria donde se transformará. Esta deberá adjuntarse a la factura que formalice la transacción del bien y servirá como respaldo a la misma. El incumplimiento a lo anterior aplicará la sanción establecida en el Artículo 63 de la ley Forestal y la correspondiente en la Ley Tributaria.

Artículo 78. *(Derogado por Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.o 28220 del 30 de setiembre de 1999)*

Artículo 79. *(Derogado por Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.o 28220 del 30 de setiembre de 1999)*

Artículo 80. *(Derogado por Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.o 28220 del 30 de setiembre de 1999)*

Artículo 81. *(Derogado por Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.o 28220 del 30 de setiembre de 1999)*

Artículo 82. *(Derogado por Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.o 28220 del 30 de setiembre de 1999)*

Artículo 83. *(Derogado por Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.o 28220 del 30 de setiembre de 1999)*

Artículo 84. La A.F.E. Coordinará con los Ministerios de Hacienda, Seguridad, Obras Públicas y Transportes, la Caja Costarricense de Seguro Social, los Consejos Regionales Ambientales y las Municipalidades, programas de control en todos aquellos lugares donde se utilicen, aprovechen, comercialicen o industrialicen productos forestales, para garantizarse que dichos productos cuentan con las autorizaciones respectivas y que cumplen con lo establecido en la Ley.

Capítulo décimo sexto De los trámites y otras regulaciones

1- De las solicitudes.

Artículo 85. Toda solicitud que se presente a la AFE deberá contener el nombre completo, calidades del petente, certificación de personería jurídica en caso de personas jurídicas, expresión clara de lo que pretende o solicita. Todas las peticiones deberán incluir lugar para recibir notificaciones según lo dispone la legislación sobre este tema.

Artículo 86. Las solicitudes a que hace referencia el Artículo anterior, serán analizadas por las autoridades competentes, quienes podrán solicitar el cumplimiento de los requisitos faltantes o la ampliación de alguno en especial, para lo cual otorgará un plazo de treinta días para su cumplimiento. La A.F.E. Procederá a su resolución definitiva en un período máximo de treinta días naturales. En caso de que exista incumplimiento previa notificación al interesado de los requisitos faltantes, el expediente entrará en un archivo temporal durante los seis meses siguientes al incumplimiento, sin necesidad de emitir acto alguno, pudiendo durante ese plazo reactivar el expediente. Vencido este último plazo se decretará mediante resolución la caducidad del expediente y se archivará el mismo definitivamente. Cualquier gestión posterior sobre ese mismo asunto deberá ser tramitado como una nueva gestión.

Artículo 87. Contra los actos emitidos por los Consejos Regionales Ambientales y las oficinas de la A.F.E., Cabrá recursos de revocatoria y apelación. En el primer caso será conocida por la misma autoridad y resueltos en un plazo máximo de veinte días. Las apelaciones serán resueltas por el Ministerio del Ambiente y Energía, quien agotará la vía Administrativa. El recurso deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que emitió el acto, quien en los casos de apelación lo recibirá para su trámite y enviará el expediente a la instancia que corresponda, debidamente foliado con un informe detallado en un plazo improrogable de tres días hábiles.

Artículo 88. En lo que respecta a las denuncias, la A.F.E. a través de cualquiera de sus órganos deberá investigar y emitir un informe a más tardar 15 días de presentada. En casos especiales y por la complejidad de la denuncia este plazo podrá ser prorrogado hasta por treinta días más.

Si del estudio de los hechos resulta que debe hacerse una gestión concreta, deberá iniciarse uno de los procesos contenidos en la Ley General de la Administración Pública, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa ante las partes involucradas. En cualquier caso el denunciante no podrá ser considerado como parte, salvo que ostente legitimación para ello. Solo en casos de evidente gravedad la A.F.E. Podrá suspender la ejecución de las actividades.

Artículo 89.- Los aprovechamientos en bosque, la corta de árboles en áreas agrícolas, urbanas, los proyectos agroforestales, los proyectos de reforestación y regeneración natural y los proyectos de pago de servicios ambientales, con o sin incentivos, podrán realizarse en terrenos de dominio privado inscritos, o en terrenos sujetos a posesión.”

Para demostrar la titularidad de la propiedad será necesario presentar certificación registral o Notarial, donde se establezca la descripción del inmueble, gravámenes y anotaciones.

Para demostrar la titularidad de la posesión, se deberá presentar certificación judicial de la existencia de sentencia firme en el trámite de información posesoria correspondiente.

En fincas inscritas podrá autorizarse el aprovechamiento cuando existan contratos de arrendamiento, o cualquier otra modalidad contractual, en estos casos deberá presentarse certificación registral o Notarial de la inscripción del arrendamiento al Registro Público, donde se indique expresamente la posibilidad otorgada al arrendatario de disponer del recurso forestal; en las modalidades contractuales no sujetas a inscripción, se deberá presentar certificación registral o Notarial de la propiedad y documento público que demuestre la existencia del contrato y sus alcances.

(Así reformado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N.o 27925 del 30 de abril de 1999)

Capítulo décimo séptimo Del Control Forestal

1- Del aprovechamiento en áreas sin bosque

Artículo 90. Las personas que deseen realizar aprovechamiento forestal o tala de árboles en terrenos sin bosque y que por sus características no es un sistema agroforestal, podrán decidir si solicitan la autorización ante el Consejo Regional Ambiental o en la Municipalidad donde se encuentre el inmueble, siempre y cuando no superen un total de veinte árboles por año.

La solicitud deberá ser presentada por el propietario o propietaria o poseedor del inmueble según los requisitos que para cada caso establezcan tanto los Consejos Regionales como las respectivas Municipalidades.

En un plazo de 10 días los Consejos Regionales Ambientales deberán resolver y extender los permisos de corta y transporte. Los Consejos Regionales Ambientales y las municipalidades deberán remitir copia de la documentación a la A.F.E.

Artículo 91. Para aquellos casos donde el número de árboles a aprovechar sea superior a veinte árboles, en áreas arboladas excluidas de la definición de bosques, deberá ser tramitado en la Oficina Sub-Regional del A.C. Correspondiente, debiendo adicionar a los requisitos generales establecidos en este reglamento un inventario que deberá contener, número de especies a cortar, número de individuos a cortar y volumen a extraer. Dicho inventario deberá ser elaborado y firmado por un profesional en ciencias forestales, además se debe elaborar un croquis de la finca indicando la ubicación aproximada de los árboles a cortar. La solicitud deberá contener una constancia del profesional en la cual establezca que el área no corresponde a un bosque o parte de un bosque según la definición de la Ley, y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 85 de este reglamento. Recibida la solicitud por la Oficina Sub-Regional del A.C. Correspondiente, esta verificará los requisitos y entregará el permiso correspondiente sin requerir de inspección previa.



Artículo 92. La declaratoria de veda así como la restricción en el uso de especies forestales en peligro de extinción, o que a su vez pongan en peligro a otras especies de flora y fauna será decretada por el Ministro del Ambiente y Energía después de un estudio, en el que se compruebe la necesidad imperiosa de la veda. Estos estudios científicos deberán ser elaborados y avalados por instituciones de reconocida solvencia técnica que demuestren fehacientemente la existencia del problema, la ubicación y la solución, debiendo incluirse dentro de estos los censos respectivos, durante la realización de estos estudios podrán participar representantes de la O.N.F.

Concluidos los estudios, el Ministro publicará los resultados en el diario oficial La Gaceta y se concederá un plazo de 30 días a fin de que algún interesado se oponga. De no existir oposición se emitirá un decreto declarando la veda. De existir oposición la misma será analizada dentro del plazo de treinta días. Durante este plazo de 30 días no se permitirá la corta de las especies sujetas a la consulta.

La resolución que declara la veda o restricción, deberá establecer la especie o especies afectadas, la ubicación geográfica de la veda, las medidas de monitoreo y seguimiento propuestas y el plazo de la misma.

En caso de una declaratoria de veda sobre especies forestales la misma entrará a regir hasta tanto se garantice el financiamiento para indemnizar al propietario o propietaria de los inmuebles afectados, dicha indemnización será por el valor de mercado de cada uno de los árboles vedados.

Artículo 93. El Contralor Ambiental en el desempeño de sus competencias en materia forestal podrá realizar toda clase de visitas o inspecciones, investigar y presentar las denuncias que considere necesarias, no obstante su actuación siempre será hacia lo interno de la A.F.E. En caso de que requiera el secuestro de un expediente de un A.C. lo podrá hacer pero deberá dejar un acta que así lo establezca en la oficina correspondiente y dentro de los cinco días naturales siguientes deberá remitir copia certificada y foliada del expediente al A.C.

Artículo 94. La declaración de un área de recarga acuífera, deberá ser determinada en cada caso y para cada área en particular basado en estudios técnicos, que determinen la dirección de los Flujos Subterráneos y la importancia del acuífero para consumo humano. Una vez realizado el estudio, la A.F.E. Elaborará un levantamiento del área en cuestión y un estudio sobre la tenencia de la tierra, posteriormente procederá a realizar los respectivos avalúos y mediante un procedimiento administrativo los hará comunicar a cada propietario o propietaria o poseedor a fin de que éste decida si se somete voluntariamente al Régimen Forestal o si acepta el pago por parte de la A.F.E., Para formalizar la compra directa. En caso contrario, se dará por terminado el citado procedimiento administrativo y se procederá a la expropiación. Solamente cuando se haya aceptado el sometimiento voluntario de la finca o la compra directa se procederá a emitir una resolución donde delimite dicho acuífero, caso contrario deberá esperarse a que el juez competente ponga en posesión a la A.F.E. De la finca correspondiente.

Capítulo décimo octavo Disposiciones Generales

Artículo 95. Los permisos, concesiones, contratos u otros continuarán sus efectos y su vigencia hasta su vencimiento incluyendo las posibles prórrogas firmadas antes de la publicación de la Ley Forestal N.o 7575, por lo que a los mismos les será aplicable la normativa que les dio origen, salvo que su titular desee expresamente acogerse a lo dispuesto en la nueva legislación.

Artículo 96. Las personas que habiendo cumplido los requisitos completos no se les concedieron los certificados de abono forestal en todo o en parte, en el período 1995-1996, tendrán prioridad sobre cualquier otra persona de los recursos disponibles con la publicación de la ley.

Artículo 97. Para los efectos de la Regencia Forestal, esta continuará funcionando conforme las disposiciones del Reglamento de Regencias Forestales del Colegio, Decreto N.o 22084-MIRENEM y sus reformas, hasta que se publique un nuevo reglamento de Regencias Forestales.

Artículo 98. Son contribuyentes del Impuesto a las Ventas y el Impuesto General Forestal, todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen el hecho generador, que se describe así: Ventas habituales de madera en troza por parte de propietario o propietarias de centros de industrialización primaria de madera. Se mantienen por habituales las ventas constantes como actividad principal y predominantes de la empresa, que se ejecutan en forma pública.

Asimismo, serán contribuyentes de dichos impuestos los importadores de maderas, conforme con lo dispuesto por la Ley N.o 6826 vigente.

El impuesto general forestal en la Industria deberá ser cobrado para todos los casos diez días después de la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 99. De conformidad con los Artículos 25 y 32 de la Ley, se autoriza al Registro Público a anotar al margen de los inmuebles afectados, además de las prendas sobre árboles en pie, los contratos de venta a futuro de la madera cuya cantidad deberá consignarse, señalar la especie y demás condiciones y términos convenidos por las partes.

Artículo 100. Adicionalmente al Registro de Proyectos establecido en el Artículo 49 del presente Reglamento, cada A.C. Será la encargada de llevar un Libro o registro debidamente sellado y numerado donde se inscriban los inmuebles de aquellas personas privadas que voluntariamente deseen someterse al Régimen Forestal, para gozar de los beneficios establecidos en el Artículo 36 de la Ley. Si adicionalmente desea acogerse a los beneficios establecidos en los Artículos 22, 23, 24 y 30 de la Ley, deberán inscribirse en el Registro de Proyectos Forestales.

Artículo 101. La A.F.E. Colaborará y capacitará a las Municipalidades y Consejos Regionales Ambientales que no cuenten con los recursos humanos y financieros para hacer frente a las obligaciones establecidas en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 102. Los sistemas de Certificado de Abono Forestal para reforestación, o el Certificado de Conservación de Bosque y el pago de servicios ambientales, serán indexados anualmente. Para ello se tomará como elemento mínimo de ajuste el Índice de Precios al Por Mayor del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 103. Cuando una persona física o jurídica adquiera una plantación sometida al Régimen Forestal, amparada al beneficio de deducción del Impuesto sobre la Renta, tendrá derecho a deducir las inversiones realizadas, en el tanto en que el anterior propietario o propietaria no hubiera hecho uso del beneficio, lo cual deberá demostrar con certificación extendida por un contador público autorizado y siempre que no hubieren transcurrido más de diez años después de establecida la plantación y que la plantación se encuentre en buenas condiciones.

La deducción que se aplique deberá corresponder al monto del incentivo por hectárea vigente al momento en que se realizó la inversión. Para tal efecto el nuevo propietario o propietaria deberá demostrar mediante documento público que ha adquirido la plantación y además, suscribirá un contrato con el Estado, mediante el cual asumirá todas las obligaciones que se impusieron a quienes originalmente iniciaron la plantación o proyecto forestal.

Artículo 104.—Para la aplicación de los beneficios establecidos en el Transitorio IV de la Ley Forestal, se aplicará tanto lo dispuesto en los Artículos 37 al 48 del presente Reglamento, así como lo siguiente:

1. Una vez aprobado el proyecto de reforestación para el caso de CAF, el A.C. Elaborará un contrato. Firmado éste, el profesional forestal responsable del proyecto, presentará una certificación al A.C. Correspondiente, donde haga constar que se concluyó la siembra en su totalidad, la fecha promedio de plantación y declaración de que la supervivencia fue superior al ochenta por ciento y que el estado de la plantación y mantenimiento es satisfactorio, además que fue utilizada semilla o material vegetativo seleccionado, con esa información el A.C. Elaborará una resolución de aprobación y junto con el contrato la enviará al FONAFIFO para que proceda a emitir el CAF correspondiente.

2- El FONAFIFO una vez recibida la solicitud de emisión acompañada de la resolución de aprobación y el contrato forestal, debidamente firmado, tendrá diez días para la emisión de los certificados.

3. El FONAFIFO tramitará ante el Registro Público de la Propiedad la afectación del inmueble. Los costos de la tramitación de las limitaciones y otros asuntos del Registro Público correrán por cuenta del beneficiario o beneficiaria. Los plazos de vigencia de los contratos tramitados al amparo del Decreto Ejecutivo N° 26141-H-MINAE y su respectiva afectación en el Registro Público de la Propiedad, por pago de Servicios Ambientales, amparados al Transitorio IV de la Ley N° 7575 será de cinco años para CPB a partir de su firma y del plazo que cada contrato establezca, según el plan de manejo correspondiente para CAFA, CAFMA y CAE

(Así adicionado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N.º 26975 del 17 de abril de 1998)

Artículo 105. Para los proyectos de reforestación ejecutados por miembros de organizaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 47 y 48 de este Reglamento.

Artículo 106.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N.º 25339- MINAE, publicado en “La Gaceta” N° 140 del 23 de julio de 1996.

Artículo 107.— Los proyectos de conservación de bosque en terrenos amparados al derecho de posesión, podrán ser cubiertos por el programa de Pago de Servicios Ambientales, en la modalidad protección.



Para optar al programa de Pago de Servicios Ambientales, los poseedores legalmente acreditados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar Plano catastrado del inmueble debidamente certificado, o plano elaborado por el Instituto de Desarrollo Agrario-IDA.
- b) Carta de Venta Protocolizada ante Notario Público con fecha cierta de la adquisición del inmueble, si este fuese el modo de adquisición o poseedores censados por el Instituto de Desarrollo Agrario, declarados beneficiario y adjudicatarios. En caso de que el poseedor sea originario o no tenga los documentos de traspaso con las formalidades establecidas, deberán presentar la declaración jurada de tres testigos que en forma detallada documenten el origen, y actividades de la posesión ejercida. Estas declaraciones deberán ser en escritura pública. También podrá presentar cualquier otro documento sobre procesos judiciales o ante instituciones públicas que demuestren con claridad la posesión del terreno.
- c) Declaración jurada ante Notario público del poseedor solicitante que contenga: descripción de la naturaleza del inmueble, ubicación por provincia, distrito, cantón caserío o población local indicación de los nombres completos de todos los colindantes actuales, número de plano catastrado, medida, tiempo de poseer, modo de adquisición y descripción de los actos posesorios.
- d) Declaración jurada en escritura pública de todos los colindantes del inmueble en la que indiquen que conocen de la posesión con el colindante, de que no tienen conflicto ni disputa por dicha colindancia o sus mojones, cercas o similares. En aquellos casos en que el límite sea natural o un camino público no requiere la presentación de declaración. En caso de que el limitante sea una entidad pública, bastará con una Nota oficial, por la autoridad que corresponda, en donde se indique lo estipulado en este Artículo. Si la colindancia es con un área protegida, solo procederá la presentación de una Nota emitida por el Director del Área de Conservación respectiva.
- e) El Estado a través del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) en todos los casos por medio de los mecanismos que este determine, deberá hacer una inspección en el inmueble donde se ejerce la posesión. En aquellas fincas que se encuentren dentro de áreas silvestres protegidas declaradas, deberá presentarse una Nota de no objeción por el Director del Área de Conservación respectiva.

Cumplidos los anteriores requisitos, FONAFIFO, publicará en el Diario Oficial La Gaceta, durante dos días consecutivos, un edicto, otorgando un plazo de 10 días hábiles para oír oposiciones, de no presentarse ninguna o de rechazarse las presentadas, se firmará el correspondiente contrato. En caso de que los argumentos del opositor, demuestren un conflicto por el inmueble, el expediente quedará archivado en forma inmediata, y las partes deberán acudir a la vía judicial correspondiente. FONAFIFO, podrá realizar publicaciones agrupadas al menos una vez al mes.

Es deber del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal mantener un registro actualizado de los proyectos de pago de servicios ambientales aprobados bajo la modalidad de posesión, con la información necesaria para identificación de los mismos, con respaldo de un sistema de información geográfica.

(Así reformado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N.º31633 del 26 de enero de 2004.)

6. LEGISLACIÓN DE VIDA SILVESTRE

6.1. LEY DE VIDA SILVESTRE

7317

La Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica

Decreta:

LEY DE VIDA SILVESTRE

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales en el país. Estas únicamente pueden ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, en los convenios internacionales, en la presente ley y en su reglamento.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

Acuario: Depósito de agua artificial donde se tienen animales y vegetales acuáticos vivos. Es un intento de proporcionar un ambiente adecuado, a un grupo determinado de seres vivientes y, de manera secundaria, de mostrar dicha comunidad al observador.

Áreas: de manejo de vida silvestre: Áreas silvestres que proveen algún grado de manejo y protección a la vida silvestre.

Caza y pesca: La acción, con cualquier fin, de acosar, apresar o matar animales silvestres, así como la recolección de productos o subproductos derivados de estos.

Cinegético: Arte de cazar alusivo a cualquier criatura o criaturas cazadas para alimento o por deporte.

Comercio: Actividad de comprar, vender o ejercer el trueque con fines lucrativos.

Continente: Cada una de las grandes extensiones de tierra separadas por los océanos.

Embalse: Acumulación de aguas que se da como resultado de la retención que de ellas hace el hombre, generalmente para su mayor aprovechamiento.

Especie exótica: Organismo introducido en un determinado país y que no es propio de él. Se opone a lo autóctono, endémico o indígena.

Estudio científico: Toda investigación que aplica el método científico (observación, hipótesis, examen entre hipótesis, revisión de hipótesis, comunicación de resultados, etcétera).

Equipo: Todos los utensilios que se usan para la extracción y para la recolecta de la flora, así como para la caza y la pesca de la fauna con cualquier fin.

Extracción de la flora: La acción de recolectar o extraer plantas silvestres, sus productos o subproductos, en ambientes naturales o alterados.

Fincas cinegéticas:

- a) Propiedades o fincas en las cuales los cazadores pagan para cazar animales como deporte.
- b) Crianza de animales nativos en el mismo sitio, para carne u otros productos.

Flora silvestre: Para los efectos de esta ley, la flora silvestre está constituida por el conjunto de plantas vasculares y no vasculares existentes en el territorio nacional que viven en condiciones naturales y las cuales se indicarán en el reglamento de esta ley. Se exceptúa de ese conjunto, el término "árbol forestal", de acuerdo con la definición dada por la ley o la reglamentación que regula esta materia.

Fauna silvestre: Para los efectos de esta ley, la fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales en el territorio nacional y que



no requieren del cuidado del hombre para su supervivencia. La clasificación de las especies se establecerá en el reglamento de esta ley.

Humedales: Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Lagos: Gran masa permanente de agua depositada en hondonadas del terreno.

Manejo de la vida silvestre: La aplicación de los conocimientos obtenidos mediante la investigación del ambiente y sus poblaciones silvestres, con el fin de que estos recursos puedan ser utilizados por el hombre, sin que con ello peligre la supervivencia de cualquiera de las especies.

Peces de acuario: Los reproducidos en piletas u otros medios en los cuales interviene el hombre. Estos peces, están destinados a vivir en ambientes artificiales, con fines científicos o comerciales o para exhibición.

Plataforma continental de Costa Rica: Zona marina que va desde la línea de costa cubierta permanentemente por el mar, hasta el talud continental.

Recolectar: Acción de recoger, cortar, capturar o separar de su medio especies orgánicas, sus productos o subproductos.

Recolecta científica: La captura o extracción de animales o plantas, sus productos o subproductos, con fines de estudio científico.

Recolecta cultural: La captura o extracción de animales, plantas, sus productos o subproductos, con fines educativos.

Tránsito: Acción de importar al país, cualquier especie de vida silvestre, con el fin de reexportarla hacia cualquier otro destino, en el menor tiempo posible.

Trasiego: Acción de mudar, de lugar o de tiempo, una especie o especies determinadas.

Vida silvestre: Conjunto de la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes y de la flora que vive en condiciones naturales en el territorio nacional.

Zoocriadero: Lugar en el que se trata de propagar o preservar animales fuera de su hábitat natural y donde se trata de involucrar, en el proceso, el control humano, en la selección y elección de los animales que se aparearán en esa población.

Zoológico: Institución organizada, esencialmente con propósitos educacionales o estéticos, con personal profesional, que utiliza las especies silvestres, cuida de ellas y las exhibe al público de manera permanente.

Artículo 3.- Se declara de dominio público la fauna silvestre que constituye un recurso natural renovable, el cual forma parte del patrimonio nacional. Asimismo, se declara de interés público la flora silvestre, la conservación, investigación y desarrollo de los recursos genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas silvestres, que constituyen reservas genéticas, así como todas las especies y variedades silvestres, ingresadas al país que hayan sufrido modificaciones genéticas en su proceso de adaptación a los diversos ecosistemas.

Artículo 4.- La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y la fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, el ejercicio de las actividades señaladas en el párrafo anterior; asimismo, se le faculta para otorgar concesiones a particulares, en los términos y en las condiciones que favorezcan el interés nacional mediante licitación pública y según las disposiciones de la presente ley y de su reglamento.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 5.- La fauna silvestre en cautiverio y su reproducción "sostenida", así como la tenencia y la reproducción de la flora mantenida en viveros o sus productos no elimina su condición de silvestre.

Capítulo II De la organización administrativa

Artículo 6.- La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía es el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la flora y de la fauna silvestres.

El Ministro, en su condición de rector del sector de recursos naturales, energía y minas, tiene las siguientes competencias en esta materia:

- a) Definir, conjuntamente con el Presidente de la República, las directrices de Gobierno para el sector.
- b) Velar porque la organización y el funcionamiento de las instituciones del sector de recursos naturales respondan adecuadamente a los requerimientos de los objetivos de esta ley, así como a las directrices y disposiciones en materia de planificación.
- c) Presentar, ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el plan de desarrollo del sector a efecto de que sea compatible con los demás sectores y políticas globales, incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.
- ch) Dictar las normas y los procedimientos de trabajo para la coordinación, programación y evaluación de programas interinstitucionales.
- d) Procurar todo tipo de medidas, a fin de que los principios que inspiran esta ley, se cumplan en forma óptima. Para lo cual asignará la utilización racional de los recursos disponibles y promoverá la colaboración interinstitucional, privada y pública, nacional e internacional.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 7.- La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia:

- a) Establecer las medidas técnicas por seguir, para el buen manejo, conservación y administración de la flora y fauna silvestres, objetos de esta ley y de los respectivos convenios y tratados internacionales ratificados por Costa Rica.
- b) Recomendar el establecimiento de los refugios nacionales de vida silvestre y administrarlos.
- c) Fomentar el establecimiento de los refugios de vida silvestre y de las fincas cinegéticas en propiedad privada.
- ch) Solicitar, a la respectiva autoridad competente, la detención de las personas que invadan los inmuebles sometidos al régimen de refugios nacionales de fauna y vida silvestres y refugios privados.

La intervención del Ministerio de Ambiente y Energía será requerida por el propietario del terreno afectado, su representante o cualquier otro interesado. En caso de reincidencia, el propietario del terreno, su representante o cualquier persona interesada con necesidad de recurrir al servicio, deberá solicitar en forma directa, el desalojo a la autoridad respectiva o al Departamento Legal del Ministerio de Gobernación y Policía, a fin de respaldar su actuación. En ambos casos, dicha autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco días para ejecutar el desalojo e inmediatamente, deberá presentar las denuncias respectivas ante los tribunales de justicia. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso acarreará la responsabilidad personal del respectivo funcionario.

- d) Promover y ejecutar programas de educación e investigación sobre el uso racional de los recursos naturales renovables del país, en el campo de la flora y de la fauna silvestres que le competen de conformidad con esta ley.
- e) Promover y ejecutar investigaciones en el campo de la vida silvestre.
- f) Extender o denegar los permisos de caza, pesca continental o insular, extracción de flora y cualquier permiso para importar o exportar flora o fauna silvestres.
- g) Financiar las tesis o las investigaciones que permitan el mejor conocimiento de la vida silvestre.
- h) Administrar, supervisar y proteger los humedales.

La creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 8.- Para la mejor orientación de los fines perseguidos en esta ley, la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía tendrá un Comité Asesor de la Vida Silvestre que estará integrado por:

- a) El Director de la Dirección General de Vida Silvestre, quien lo presidirá.
- b) Un representante de las organizaciones conservacionistas privadas no gubernamentales, sin fines de lucro, especializadas en el campo de la conservación de la vida silvestre.
- c) Un representante de la Universidad de Costa Rica.
- ch) Un representante de la Universidad Nacional.
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Los miembros del Comité Asesor de la Vida Silvestre deberán ser personas de reconocida solvencia moral, adecuada formación, preferiblemente profesional, por lo menos, con tres años de experiencia en el campo



y que hayan manifestado su preocupación por los principios que inspiran esta ley. Los miembros del Comité Asesor de la Vida Silvestre durarán, en el ejercicio de sus funciones, dos años a partir de la fecha de su nombramiento y podrán ser reelectos por períodos iguales. El funcionamiento de dicho Comité será normado por vía reglamentaria.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 9.- Las asociaciones de caza y pesca deberán aportar fotocopias certificadas de su inscripción en la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, según lo disponga el reglamento de la presente ley. El Comité Asesor de la Vida Silvestre les oírán cuando traten aspectos que afecten sus intereses.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 10.- Serán funciones del Comité Asesor de la Vida Silvestre:

- a) Asesorar sobre aspectos relativos a la conservación de los recursos de la vida silvestre.
- b) Sugerir, impulsar y coordinar todas las medidas, programas, estudios y proyectos que tiendan a la mejor administración y manejo de la vida silvestre.
- c) Procurar que el programa de trabajo de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, sobre conservación de la fauna y flora silvestres, tenga coordinación con otras dependencias públicas y privadas.
- ch) Asesorar a la Dirección, en lo referente al establecimiento de los cuadros de veda.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Capítulo III Del financiamiento

Artículo 11.- Con el objeto de hacer cumplir los fines de esta ley y de atender los gastos que de ello se deriven, la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía contará con los recursos del Fondo de Vida Silvestre, los cuales estarán constituidos por:

- a) El monto resultante del timbre de Vida Silvestre.
- b) Los montos percibidos por concepto de permisos y licencias.
- c) Los legados y donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.
- ch) El monto de las multas y comisos, que perciba de conformidad con la presente ley.

Las sumas recaudadas serán remitidas a la caja única del Estado. El Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección General de Vida Silvestre, deberá presentar anualmente, al Ministerio de Hacienda, el anteproyecto de presupuesto de esos recursos, a efecto de cumplir con la programación de gastos corrientes y de capital y con los objetivos fijados en esta ley. El Ministerio de Hacienda, trimestralmente, efectuará las transferencias o desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fondo de Vida Silvestre.

Los recursos que no sean utilizados en el período vigente, se constituirán en el superávit de ese Fondo y podrán ser utilizados según los objetivos fijados en esta ley, mediante una modificación presupuestaria para proceder a ejecutarlos.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección General de Vida Silvestre, requerirá al Tesorero Nacional o, en su defecto, al superior de éste, a fin de que cumpla con esta disposición; en caso de no proceder, este funcionario responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 330 del Código Penal.

Los ingresos que, según dispone esta ley, forman parte del Fondo de Vida Silvestre, serán depositados en un fondo patrimonial de los bancos comerciales del Estado. Para efectos de cumplir con las funciones señaladas en esta ley, el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante la Dirección General de Vida Silvestre, podrá suscribir los contratos de administración que requiera.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

(Así reformado por el Artículo 11 de la Ley N.o 7788 del 27 de mayo de 1998)

Artículo 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por medio del Reglamento de esta ley, los procedimientos y requisitos necesarios para la conservación de la vida silvestre continental o insular, acuática o terrestre, en todo el territorio nacional.

Artículo 13.- Los organismos descentralizados y centralizados del Estado, al igual que los gobiernos municipales y cualquier otro ente nacional, quedan facultados para prestar su colaboración económica o técnica a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando éste lo solicite o cuando voluntariamente quieran dársela, a satisfacción de dicha Dirección, para el fiel cumplimiento de lo encomendado en esta ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Capítulo IV De la protección de la Vida Silvestre

Artículo 14.- Queda prohibida la caza, la pesca y la extracción de fauna y flora continentales o insulares de especies en vías de extinción, con excepción de la reproducción efectuada, “sosteniblemente”, en criaderos o viveros que estén registrados en la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, previo el estudio científico correspondiente.

Se exceptúan de la prohibición establecida en este Artículo, los aprovechamientos realizados de flora y los productos o los subproductos derivados de estos, no declarados en peligro de extinción, en los bosques sometidos a planes de manejo forestal “sostenible”, con el fin de lograr el máximo aprovechamiento y evitar el desperdicio de productos y subproductos del bosque. Para efectuar la recolecta, el trasiego y la comercialización de las plantas, deberá cumplirse con los requisitos establecidos por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, el que otorgará el permiso establecido en el Artículo 54.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 15.- Para coadyuvar a la aplicación y cumplimiento de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Energía nombrará inspectores de vida silvestre; inspectores ad honorem de vida silvestre y comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS).

Los inspectores de Vida Silvestre tienen autoridad de policía y deben estar debidamente identificados con un carné extendido por el Ministerio de Ambiente y Energía. Para aspirar a un nombramiento de esta naturaleza, los inspectores deberán ser personas de buena conducta, para lo cual, a solicitud del Ministerio de Ambiente y Energía, el Registro Judicial de Delincuentes deberá extender una certificación de sus antecedentes. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el reglamento de esta ley. Sus nombramientos pueden ser revocados, en cualquier momento, por el Ministerio de Ambiente y Energía.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 16.- Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, los inspectores de vida silvestre, los inspectores forestales y los guardaparques debidamente acreditados y en el desempeño de sus funciones, están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, así como para decomisar, dentro de cualquier finca, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, los productos y subproductos de las actividades prohibidas, junto con los implementos utilizados, definidos en el Reglamento. En el caso de los domicilios privados, se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario.

Artículo 17.- El Ministerio de Ambiente y Energía queda facultado para otorgar contratos, derechos de uso, licencias, concesiones o cualquier otra figura jurídica legalmente establecida para la conservación y el uso sustentable de la vida silvestre. Asimismo, está facultado para coordinar acciones con los entes centralizados o descentralizados que ejecuten programas agropecuarios de conservación de suelos, aguas y bosques, con el fin de lograr el aprovechamiento “sostenible” de la vida silvestre.

En el establecimiento y desarrollo de los refugios nacionales de vida silvestre, participarán sus habitantes con la finalidad de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas. Además, para ello se deberá coordinar con las asociaciones de desarrollo comunal, así como con cualquier organismo, público o privado, que esté localizado en la zona.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 18.- Se prohíbe, en todo el territorio nacional, el comercio y el trasiego de las especies de flora y fauna silvestres, continentales e insulares, sus productos y subproductos, con excepción de lo que disponga técnicamente la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, con base en los estudios científicos previos, según se contempla en el reglamento de esta ley.



En todos los casos, se prohíbe la exportación, importación y trasiego de cualquier especie de vida silvestre declaradas en vías de extinción, por el Poder Ejecutivo.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 19.- Créase el Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestres, como una dependencia de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

La función primordial de este Registro será la inscripción y el control de los animales y plantas silvestres que permanezcan en zoológicos, acuarios, públicos o comerciales, viveros, zocriaderos y los que estén en manos de los particulares, los cuales estarán obligados por ley a reportarlos a dicho Registro.

La inscripción de los animales y plantas silvestres, sus productos o subproductos, que se encuentren en estos lugares, será realizada según los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 20.- Los zocriaderos o viveros que se dediquen a la reproducción de especies silvestres con fines comerciales, deberán estar inscritos ante la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía con los requisitos que estipula esta ley y su reglamento. Estos establecimientos deberán ser regentados por un profesional competente en el campo de los recursos naturales, quien fiscalizará, cuantitativa y cualitativamente, la recolección, reproducción y manejo de las especies animales o vegetales.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 21.- Los animales que se encuentren en los zoológicos y acuarios públicos o comerciales, deberán estar inscritos ante la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía y cumplir con todos los requisitos, según el reglamento de la presente ley. Estos establecimientos deberán estar regentados por un profesional competente en el campo de los recursos naturales, quien fiscalizará, cuantitativamente y cualitativamente la recolección, reproducción y mantenimiento de las especies.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 22.- Podrán capturarse, controlarse, aprovecharse o reubicarse de conformidad con las disposiciones que se determinen en el reglamento de esta ley, los animales dañinos para la agricultura, la ganadería y la salud pública, los cuales se declararán como tales, previa realización de los estudios técnico científicos y las evaluaciones económicas de costo-beneficio correspondientes, que determine la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 23.- La tenencia de la fauna y flora silvestres en peligro de extinción, en cautiverio o en viveros, inclusive los animales disecados, adquirida conforme a las regulaciones de la presente ley y de su reglamento, debe ser inscrita y marcada ante la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía. El registro se efectuará de acuerdo con lo fijado en el reglamento de la presente ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 24.- Las instituciones científicas, así como los particulares y toda persona física o jurídica que se dediquen a la taxidermia y al procesamiento de la flora y la fauna silvestres, de sus productos o subproductos, están obligados a llevar registros de los especímenes que procesen o atiendan. Las instituciones científicas deberán estar registradas, debiéndose especificar claramente a qué se dedican, a efecto de que la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía realice una inspección en cualquier momento.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 25.- Se prohíbe la tenencia, la caza, la pesca y la extracción de la fauna y de la flora silvestres, de sus productos o subproductos, con cualquier fin, cuando estos animales o plantas sean declarados, por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, como poblaciones reducidas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que, con base en los estudios técnico científicos, esa tenencia se requiera para la supervivencia de las especies; en tal caso se establecerán, zocriaderos o viveros nacionales.

Las especies en vías de extinción sólo deben manipularse científicamente, cuando esto conlleve el mejoramiento de la condición de la especie.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 26.- Facúltase a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía para otorgar permisos de importación de especies de vida silvestre.

Toda solicitud para esos permisos deberá presentarse, ante esa Dirección, con una evaluación del impacto ambiental la que, para los efectos de esta ley, se considerará documento público y deberá incluir los siguientes requisitos:

- 1.- Objetivos de la introducción.
- 2.- Demanda real del recurso en el país de origen.
- 3.- Estudio de factibilidad.
- 4.- Condición de la especie en el nivel mundial.
- 5.- Ciclo de vida de la especie en su ambiente original.
- 6.- Comportamiento.
- 7.- Potencial reproductivo.
- 8.- Patrones de movimiento y actividad.
- 9.- Enfermedades, plagas y parásitos.
- 10.- Potencial de la especie como depredador.
- 11.- Potencial de la especie como plaga.
- 12.- Potencial de la especie como competidor por recursos o espacio con las especies nativas.
- 13.- Potencial de hibridación con especies nativas.
- 14.- Potencial de dispersión a partir del sitio de introducción.
- 15.- Métodos de control de la población para la especie.
- 16.- Criterio para seleccionar y capturar animales vigorosos.
- 17.- Número óptimo y razón de sexos de los individuos por introducir.
- 18.- Sistema apropiado de transporte de los animales.
- 19.- Experiencias de introducción de la especie en otros países.

La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía contará con un mes, a partir de la fecha de presentación, para estudiar y resolver la solicitud planteada.

El permisionario deberá cancelar las siguientes tasas, de acuerdo con los animales y plantas autorizados antes de la salida de estos del puerto de embarque:

Un diez por ciento (10%) del valor "CIF" para animales.

Un cinco por ciento (5%) del valor "CIF" para plantas.

Un dos por ciento (2%) del valor "CIF" para plantas y animales de laboratorio.

En el caso de especies ornamentales como se establece en el reglamento de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Energía podrá prescindir del estudio de impacto ambiental. Los permisos de importación otorgados no serán transferibles a terceras personas, sin previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 27.- Facúltase a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía para otorgar permisos de exportación para especies reproducidas en zoológicos, inscritos según la presente ley.

El permisionario deberá cancelar las tasas que, por decreto ejecutivo, se fijen para los animales autorizados, antes de su salida del puerto de embarque, las que no podrán ser inferiores a un dos por ciento (2%) ni mayores a un cinco por ciento (5%) del valor "CIF".

Los permisos de exportación otorgados no serán transferidos a terceras personas, sin la previa autorización de esa Dirección.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)



Capítulo V Del ejercicio de la caza

Artículo 28.- Con el objetivo de regular el ejercicio de la caza, esta se clasifica en:

- a) Deportiva: cuando se realice con fines de diversión, recreación o esparcimiento.
- b) Científica: cuando se realice con fines de estudio científico.
- c) De subsistencia: cuando se realice para llenar necesidades alimentarias de personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que dicte el reglamento de esta ley.

Artículo 29.- Para los fines del Artículo anterior, sólo podrán practicar la caza los costarricenses y los extranjeros residentes, mayores de dieciocho años, que hayan obtenido la licencia correspondiente y cumplan con lo establecido en la presente ley y en su reglamento. Los extranjeros no residentes, sólo podrán dedicarse a la caza de la paloma ala blanca (Zenaida asiática) y de la paloma arrocera (Zenaida macroura) en la provincia de Guanacaste y, únicamente durante los días sábados, domingos y feriados por ley, durante la época que indique el cuadro de vedas correspondiente. Deberán ajustarse, en todo, a lo establecido en la presente ley y en su reglamento. Sin embargo, esta autorización quedará sujeta al comportamiento poblacional de ambas especies en su región zoogeográfica.

(Nota: De acuerdo con la reforma hecha al Transitorio IV de esta ley, mediante el Artículo 4 de la N.º 7497 de 2 de mayo de 1995, las disposiciones del presente Artículo surtirán efecto 24 meses después de su publicación en el Alcance N.º 20 a “La Gaceta” N.º 110 de 8 de junio de 1995)

Artículo 30.- Las licencias de caza serán expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la dependencia encargada de la vida silvestre en los lugares que ésta establezca, previo pago del canon correspondiente y del cumplimiento de los demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 de 4 de octubre de 1995)

Artículo 31.- Las licencias de caza para nacionales y extranjeros residentes tendrán validez por un año. La validez de la licencia para extranjeros no residentes se establecerá en el Reglamento. En ambos casos, la licencia podrá renovarse por períodos iguales, previo pago del canon correspondiente.

Para obtener la primera licencia y por una única vez, se deberá demostrar, ante la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, el conocimiento de la presente ley y de su reglamento, así como del cuadro de vedas vigente en ese momento.

El canon para las licencias de caza mayor y menor que cubre todo el territorio nacional será de veinte mil colonos (¢20.000).

Los cánones para las licencias de caza mayor y menor que sean específicos y que cubran una única región de caza, serán de cuatro mil colonos (¢4.000,00) y de dos mil colonos (¢2.000), respectivamente.

La licencia de caza de subsistencia queda exenta del pago de cualquier tipo de canon, previo estudio socio económico del interesado, que realizará la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 de 4 de octubre de 1995)

(Cánones actualizados por Decreto N.º 27188 de 26 de junio de 1988, de conformidad con el Artículo 127 de la ley)

Artículo 32.- El derecho de caza podrá ejercerse en los terrenos públicos en que así lo faculte la ley. En las fincas de propiedad privada, que estuvieran debidamente cercadas o amojonadas, sólo podrá ejercerse la caza con permiso del propietario. En ambos casos, este derecho queda sujeto a las restricciones establecidas en esta ley y en su reglamento.

Artículo 33.- La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, podrá autorizar el establecimiento de fincas cinegéticas privadas y reguladas de acuerdo con el reglamento de esta ley. El propietario de una finca cinegética solicitará el permiso respectivo al Poder Ejecutivo, por medio de dicha Dirección, siempre y cuando se trate de especies nativas. En estas áreas, el propietario o su representante deberá permitir a los técnicos, la investigación de la vida silvestre, para lo cual deberá dotarlos de albergues seguros.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo establecerá las vedas y el tipo de armas que se podrán utilizar en la caza y pesca que por esta ley se regulan.

Artículo 35.- Se prohíbe la caza de animales silvestres, mediante métodos no aprobados por la presente ley y su reglamento. Se permitirá la caza de ellos cuando se tienda a estabilizar superpoblaciones que pongan en peligro otras especies y actividades económicas, por razones científicas y de subsistencia. En este caso, deberá contarse con los permisos de caza otorgados por los organismos que señala esta ley.

Capítulo VI

Del ejercicio de la recolecta científica o cultural y de las investigaciones en la fauna o en la flora silvestres

Artículo 36.- Los costarricenses y extranjeros están autorizados para el ejercicio de la recolecta científica o cultural de animales y plantas, de sus productos o subproductos y para realizar investigaciones, siempre y cuando no contravengan las regulaciones de esta ley y de su reglamento.

Artículo 37.- Todo científico o investigador que, personalmente o en representación de una entidad con fines científicos, desee efectuar investigaciones que impliquen algún tipo de manejo de la vida silvestre, en territorio costarricense, deberá inscribir su proyecto ante la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía. La fórmula de inscripción deberá ser completada por el investigador, según el reglamento de esta ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 38.- La licencia de recolecta científica o cultural será expedida o denegada por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía previa solicitud por escrito.

El canon para la licencia de recolecta científica o cultural será de setecientos colones exactos (¢700,00) para nacionales y extranjeros residentes. En el caso de extranjeros no residentes, el canon será el equivalente en colones a treinta dólares (\$30), moneda de los Estados Unidos de América.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

(Cánones actualizados por Decreto N.o 27188 de 26 de junio de 1988, de conformidad con el Artículo 127 de la ley)

Artículo 39.- La licencia de recolecta científica o cultural se expedirá por un período máximo de un año a los nacionales o residentes y hasta por seis meses a los demás extranjeros. En ambos casos, la licencia podrá ser suspendida por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando quien la posea contravenga la presente ley o su reglamento o cuando se considere su uso inconveniente para los intereses nacionales.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 40.- La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía deberá llevar un registro de las investigaciones y recolectas relacionadas con la vida silvestre nacional, en el que se anotarán las investigaciones que se desarrollen tanto en las universidades e instituciones públicas o privadas del país, como las que se lleven a cabo en cualquier institución fuera de él.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 41.- El investigador está obligado a enviar a la Biblioteca Nacional y a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, una copia de las publicaciones que genere con las investigaciones realizadas en Costa Rica.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 42.- Toda solicitud de licencia para la recolecta científica o cultural deberá contar con el respaldo oficial, autenticado por escrito, de las autoridades respectivas de la institución en la cual labore o estudie el solicitante. En el caso de los extranjeros, la solicitud de licencia deberá ser autenticada por el representante del servicio consular costarricense. La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía tramitará las solicitudes de licencia en un período máximo de un mes.



(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 43.- La recolecta científica o cultural de la flora y fauna silvestres podrá realizarse en áreas oficiales de protección, con el permiso escrito de la institución que las administre y en terrenos de propiedad privada, con el permiso de quien estuviera legalmente autorizado para otorgarlo. La recolecta científica o cultural sólo podrá realizarse de acuerdo con los métodos y condiciones que estipule el reglamento de esta ley.

Artículo 44.- Para la exportación de especímenes obtenidos por una recolecta científica o cultural, se debe contar con el permiso por escrito de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 45.- En los casos de los permisos de exportación de ejemplares únicos, obtenidos mediante recolecta científica o cultural, podrá otorgarse el permiso, previa consulta con el Comité Asesor de la Vida Silvestre o con especialistas en el campo, los cuales, una vez catalogados, determinarán si el ejemplar o los ejemplares salen libremente o en calidad de préstamo, de acuerdo con los intereses nacionales.

Artículo 46.- Cuando los especímenes obtenidos, mediante recolecta científica o cultural se destinen a instituciones extranjeras, la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, exigirá, antes de otorgar el permiso de exportación con fines científicos o culturales, la entrega de ejemplares idénticos para el Museo Nacional y a la Universidad de Costa Rica (Ley N.o 4594 del 22 de julio de 1970) y para los jardines botánicos y los zoológicos estatales, única y exclusivamente.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 47.- La liberación de la fauna o flora obtenida por comisos, por recolecta científica o cultural o la que provenga de criaderos y viveros científicos o culturales, de zoológicos y de jardines botánicos, no podrá efectuarse sin la consulta científica que garantice que estos no causarán daños al ecosistema en el que serán liberados. Se exceptúan de la consulta científica, los casos en que la liberación se efectúe durante las veinticuatro horas siguientes de su captura y en el mismo lugar de la recolecta.

Artículo 48.- Los programas de reintroducción de especies a un nuevo hábitat deben contar con lo siguiente:

1. Estudios sobre la dinámica poblacional de la especie.
2. Estudios sobre genética poblacional.
3. Estudios sobre la introducción potencial de patógenos de los animales en cautiverio a las poblaciones locales; de forma que se asegure el bienestar de las especies silvestres.

Artículo 49.- El incumplimiento de alguna de estas obligaciones será sancionado por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, con la imposibilidad, para el científico o investigador en forma personal o para la institución que representa, de obtener las nuevas autorizaciones propuestas, de estudios o investigaciones, dentro del territorio nacional hasta por un período de dos años. Se estipula lo anterior, sin perjuicio de las otras acciones legales que correspondieren.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 50.- Todas las actividades de investigación y desarrollo que se realicen con el fin de obtener nuevas variedades, híbridos, fármacos o cualquier otro producto que se obtenga de las especies silvestres, de sus partes, productos y subproductos, deberán contar con la autorización correspondiente de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, la que podrá rechazar cualquier solicitud contraria al interés público. Le corresponde a este Ministerio, fiscalizar la ejecución de estas actividades, para lo cual podrá hacer uso del conocimiento y de las nuevas simientes así producidas para desarrollar programas de interés nacional.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Capítulo VII

Del ejercicio de la extracción y recolecta de la flora silvestre

Artículo 51.- Con el objeto de regular la extracción y la recolecta de la flora, esta se clasifica en:

Científica: Cuando se realiza con fines de estudio o enseñanza.

Comercial: Cuando se realiza para la reproducción en viveros o para fines comerciales, según el reglamento de la presente ley.

De subsistencia: Cuando se realiza para llenar necesidades alimenticias o medicinales de personas de escasos recursos económicos, comprobadas mediante las normas que dicte el reglamento de esta ley.

Artículo 52.- Para el ejercicio de la extracción y la recolecta de la flora, se requiere de la licencia extendida por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, la que otorgará el permiso previa consulta con las autoridades y entidades científicas correspondientes y conforme a los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 53.- Las licencias de extracción y recolecta de la flora que pagarán canon son:

- a) Licencia con fines científicos: setecientos colones (¢ 700,00).
- b) Licencia con fines comerciales: cinco mil colones (¢ 5.000,00).

Estas licencias tendrán vigencia por un año.

(Cánones actualizados por Decreto N.o 27188 de 26 de junio de 1988, de conformidad con el Artículo 127 de la ley)

Artículo 54.- Todo vivero o negocio de venta de flora silvestre, para contar con el respectivo permiso de acuerdo con los requisitos que señalan esta ley y su reglamento y para estar inscrito ante la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, estará obligado a tener un programa de reproducción. Asimismo, deberá presentar constancia de que un biólogo o profesional destacado en el campo de las ciencias naturales supervisará el buen uso y la reproducción adecuada y cuantitativa de las especies.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 55.- Toda exportación de la flora nativa, de sus productos o subproductos, debe llevar, además de los certificados fitosanitarios y de los otros requisitos que especifiquen las leyes conexas, el permiso extendido por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía. Cuando corresponda, también debe cumplir con lo establecido en las convenciones internacionales ratificadas por el Estado.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 56.- El permiso de exportación de la flora silvestre con fines comerciales lo extenderá la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, previa cancelación del cinco por ciento (5%) del valor "FOB" del embarque, la que se efectuará en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre.

Cuando la exportación corresponda a especies contempladas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) o a especies con poblaciones protegidas localmente bajo reproducción "sostenida", se debe contar con los permisos respectivos de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 57.- La importación de la flora silvestre exótica debe contar con el permiso previo de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, la que lo extenderá de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley y las demás leyes vigentes en resguardo de la flora y la fauna nativas y de la salud pública. Cuando corresponda, los importadores deben cumplir con lo señalado en las convenciones internacionales vigentes.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 58.- La extracción o recolecta de la flora silvestre solamente podrá realizarse mediante los métodos adecuados, que determine la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, previa consulta a las autoridades respectivas.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 59.- El reglamento de esta ley determinará y clasificará las especies cuya extracción o recolección estará prohibida o limitada.



Artículo 60.- Cuando la Dirección General Forestal del Ministerio de Ambiente y Energía tramite los permisos para la extracción de madera en los bosques naturales, enviará una copia de ellos a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, la que los notificará a los interesados en el aprovechamiento de la demás flora no declarada en peligro de extinción. En este caso, el dueño del predio del cual fue extraída la madera podrá disponer, prioritariamente, de los restantes productos de la flora, conforme al Artículo 14 de esta ley.

El permisionario manifestará expresamente, a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, en el momento de tramitar su permiso de aprovechamiento forestal, su interés en la demás flora no declarada en peligro de extinción.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Capítulo VIII Del ejercicio del derecho de pesca continental e insular

Artículo 61.- Con el objetivo de regular el ejercicio de la pesca continental e insular, ésta se clasifica así:

- a) Deportiva: cuando se practique con fines de diversión, recreación o esparcimiento.
- b) Científica o cultural: cuando se realice con fines de estudio o enseñanza.
- c) De subsistencia: cuando se realice para llenar necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que dicte esta ley y su reglamento.

Artículo 62.- Los costarricenses y extranjeros están autorizados para el ejercicio de la pesca, de acuerdo con las regulaciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 63.- La licencia de pesca continental e insular será expedida por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, previa solicitud y pago del canon correspondiente establecido en esta ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 64.- El canon que debe pagarse por la licencia de pesca deportiva, continental o insular es el siguiente:

Nacionales y residentes: mil colones (¢1.000,00).

Extranjeros sin cédula de residencia: el equivalente a treinta dólares estadounidenses (US \$30).

(Cánones actualizados por Decreto N.o 27188 de 26 de junio de 1988, de conformidad con el Artículo 127 de la ley)

Artículo 65.- Quedan exentos del pago de derechos para obtener la licencia de pesca, los menores de edad, quienes la soliciten para fines científicos o culturales o para fines de subsistencia, las personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que establezca esta ley y su reglamento.

Artículo 66.- Las licencias de pesca para nacionales y residentes tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión. Las licencias para extranjeros no residentes tendrán una vigencia máxima de sesenta días.

Artículo 67.- La pesca continental o insular, deportiva o de subsistencia, podrá efectuarse únicamente con anzuelo, ya sea con caña y carrete o con cuerda de mano.

Artículo 68.- Se prohíbe la pesca en los ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, en los esteros, lagos, lagunas y embalses, cuando se empleen explosivos, venenos, cal, arbaletas, atarrayas, trasmayos, chinchorros, líneas múltiples de pesca y cualquier otro método no autorizado por la presente ley y su reglamento. Reglamentariamente, se determinarán las áreas de pesca en la desembocadura de los ríos, riachuelos y quebradas.

Artículo 69.- El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía y con otros organismos competentes, fiscalizará la prevención y el control de la expulsión de desechos sólidos o líquidos en aguas nacionales.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Capítulo IX

De las regulaciones de importación, exportación y tránsito de las especies silvestres amenazadas o en peligro de extinción

Artículo 70.- El presente Capítulo regulará las actividades relativas a la importación, exportación y tránsito de la flora y la fauna silvestres, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y de la Fauna.

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo nombrará una o varias autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), cuya función principal será la de otorgar, cuando corresponda, los permisos de exportación e importación y los certificados de origen.

Artículo 72.- Para el otorgamiento del permiso de exportación, previamente deberá constatarse que:

1. Los ejemplares de la flora o fauna no fueron adquiridos o cazados en contravención con las disposiciones de la presente ley y de su reglamento.
2. Se cuenta con el informe de la autoridad científica.
3. El transporte y el manejo de los animales es el adecuado, conforme a lo estipulado por la Dirección de Salud y Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
4. La autoridad administrativa del país importador haya autorizado la importación de los animales o plantas y sus productos o subproductos.

Artículo 73.- La autoridad administrativa elaborará un informe por escrito, en el primer trimestre de cada año y deberá remitir una copia de él a la Secretaría de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Este informe contendrá:

- a) El nombre de todos los importadores y exportadores.
- b) El número y los tipos de permisos.
- c) Los países de donde se importó y adonde se exportó.
- ch) Las especies, el número de individuos y, cuando fuere posible, el sexo de todos los animales exportados.
- d) La lista de los animales y las plantas en vías de extinción o con poblaciones reducidas en el país, así como los cuadros de veda.
- e) La lista de todos los cargamentos que pasaron en tránsito.

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo nombrará una o varias autoridades científicas, cuya función será la de suministrar la información científica, necesaria para el otorgamiento de los permisos o de los certificados de importación y exportación de la flora y la fauna silvestres.

Artículo 75.- No se permitirá la importación o la exportación de la fauna o la flora comprendida en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuando la autoridad científica compruebe que esa importación o exportación se efectúa en detrimento de la flora y de la fauna silvestres nacionales. Los permisos de exportación, únicamente se extenderán para las especies incluidas en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), siempre y cuando fueran animales o plantas reproducidos artificialmente o con fines científicos o culturales. El permiso de exportación tendrá una validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 76.- Todo trasiego internacional de la fauna y flora silvestres que pase en tránsito por el territorio nacional, deberá contar con los permisos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 77.- Cuando se decomisen animales o plantas que hayan sido manejados en contravención del texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de la presente ley o de su reglamento, estos serán regresados al país de origen o; en el caso contrario, se deberá cumplir con lo establecido en el texto de la Convención. Si fueren nacionales, serán reubicados en su hábitat natural, de acuerdo con lo que disponga la autoridad científica, esta ley y su reglamento o podrán permanecer en los zoológicos o jardines botánicos nacionales, según sea el caso y a criterio de las autoridades competentes.

Artículo 78.- Los puertos legalmente autorizados para importar, exportar o transitar animales o plantas silvestres serán los siguientes: Aeropuerto Juan Santamaría, Puntarenas, Caldera, Limón, Peñas Blancas, Paso Canoas o cualquier otro que, en el futuro, reúna los requisitos para cumplir con esta ley y con su reglamento.

Artículo 79.- Se prohíbe la exportación, importación o trasiego de la fauna y la flora, sus productos o subproductos incluídos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), con países no miembros de la Convención.



Artículo 80.- El Estado no podrá entrar en reserva alguna para con una o varias especies de animales o plantas en el comercio internacional de animales, de acuerdo con lo que al respecto establece la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Artículo 81.- Por el otorgamiento de cada permiso de exportación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), el usuario cancelará un diez por ciento (10%) del valor "CIF" para los animales y un cinco por ciento (5%) del valor "CIF" para las plantas. Este dinero deberá ser depositado en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre y los recursos serán utilizados en el funcionamiento de la estructura local de esa Convención.

Capítulo X De los refugios de vida silvestre

Artículo 82.- Son refugios nacionales de fauna y vida silvestre, los que el Poder Ejecutivo declare o haya declarado como tales, para la protección e investigación de la flora y la fauna silvestres, en especial de las que se encuentren en vías de extinción. Para efecto de clasificarlos, existen tres clases de refugios nacionales de vida silvestre:

- a) Refugios de propiedad estatal.
- b) Refugios de propiedad mixta.
- c) Refugios de propiedad privada.

Los recursos naturales comprendidos dentro de los refugios nacionales de vida silvestre, quedan bajo la competencia y el manejo exclusivo de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, según se determina en la presente ley y en su reglamento.

Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades o proyectos de desarrollo y de explotación de los recursos naturales, comprendidos en los refugios de tipo b y c, requerirán de la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre. Dicha autorización deberá otorgarse con criterios de conservación y de estricta "sostenibilidad" en la protección de los recursos naturales y se analizará mediante la presentación de una evaluación de impacto de la acción por desarrollar, siguiendo la metodología técnico científica que se aplica al respecto. Esta evaluación será costeadada por el interesado y será elaborada por profesionales competentes en el campo de los recursos naturales.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 83.- Se prohíbe la extracción de la flora y la fauna silvestres, continentales e insulares, en los refugios nacionales de vida silvestre, con excepción del manejo y la extracción para viveros o zocriaderos, previa realización de los correspondientes estudios científico técnicos.

La Dirección General de Vida Silvestre tendrá las facultades y deberes que establece la Ley N.o 6043, respecto de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre que incluyen áreas de la zona marítimo terrestre.

Artículo 84.- Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer refugios nacionales de vida silvestre dentro de las reservas forestales y en los terrenos de las instituciones autónomas o semiautónomas y municipales, previo acuerdo favorable de estas. También podrán establecerlos en terrenos particulares, previa autorización de su propietario. En caso de oposición de este, deberá decretarse la correspondiente expropiación.

Artículo 85.- Los traspasos de terrenos de las instituciones autónomas, semiautónomas y municipalidades, que se destinen para el establecimiento de un refugio nacional de vida silvestre, así como los terrenos donados por particulares, se realizarán por medio de la Notaría del Estado y quedarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos y timbres.

Artículo 86.- Derogado por el Artículo 64, inciso n), de la Ley de Expropiaciones N.o7495 del 3 de mayo de 1995.

Artículo 87.- Los propietarios de terrenos que reúnan las condiciones idóneas para el establecimiento de refugios de vida silvestre, podrán solicitarle a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía su clasificación como tales. Hecha la clasificación correspondiente, de acuerdo con las pautas establecidas en el reglamento de esta Ley, las áreas quedarán bajo la administración de la Dirección General de Vida Silvestre, para los efectos de la conservación de la vida silvestre. Los terrenos así afectados estarán exentos del pago del impuesto territorial.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Capítulo XI De los delitos

(De la flora)

Artículo 88.- Las violaciones a esta ley, conforme al presente Capítulo constituyen delito.

Artículo 89.- Se establece la imposición de multas, dentro de los límites mínimo y máximo correspondientes, para los delitos tipificados en este Capítulo. Las multas deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado, designados por la respectiva autoridad, dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia.

Toda multa no pagada se convertirá en pena de prisión, de conformidad con los límites mínimo y máximo fijados para cada delito. La prisión deberá cesar inmediatamente después de que la multa sea cancelada y de ella se descontará lo que corresponda por los días de prisión sufridos.

Para todos los casos contemplados en este Capítulo cuando corresponda, la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía queda facultada para cancelar o rechazar la renovación de la licencia al infractor, ya se trate de personas físicas o de personas jurídicas.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 90.- Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), y con el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quien extraiga o destruya sin autorización, las plantas o sus productos en áreas oficiales de protección o en las áreas privadas debidamente autorizadas.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 8360-97 de las 14:12 horas del 5 de diciembre de 1997).

Artículo 91.- Será sancionado con multa de veinte mil colones (¢20.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), convertible en pena de prisión de dos a cuatro meses y con el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quien importe o exporte, sin autorización, la flora silvestre, declarada en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o incluida en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, sus productos o subproductos. Si se tratare de la exportación de productos o subproductos de árboles maderables en peligro de extinción e incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la multa será de treinta (¢30.000) a cincuenta mil colones (¢50.000), convertible en pena de prisión de tres a seis meses.

Artículo 92.- Será sancionado con multa de treinta mil colones (¢30.000) a sesenta mil colones (¢60.000) convertible en pena de prisión de tres a seis meses y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quienes comercien, negocien o trafiquen con la flora silvestre, con sus productos o subproductos, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando se trate de plantas declaradas en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o por convenciones internacionales.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 93.- Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000) a treinta mil colones (¢30.000), convertible en pena de prisión de uno a tres meses y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien exporte flora silvestre, sus productos o subproductos, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando se trate de plantas que no se encuentren en peligro de extinción.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

(De la fauna)

Artículo 94.- Será sancionado con multa de veinte mil colones (¢20.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), y con el comiso del equipo utilizado y de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace, sin autorización, en las áreas oficiales de conservación de la flora y la fauna silvestres o en las áreas privadas, debidamente autorizadas.

Las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública, para ser usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras y demás utensilios de caza, al igual que los vehículos utilizados, pasarán a ser



propiedad de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 de 4 de octubre de 1995)

(Así modificado el primer párrafo por Resolución de la Sala Constitucional N.o 5646-97 de las 15:45 horas del 16 de setiembre de 1997).

Artículo 95.- Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con la pérdida del equipo o material correspondiente quien, sin autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, emplee venenos, explosivos, plaguicidas o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal, que ponga en peligro la subsistencia en la región zoogeográfica del suceso.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 96.- Será sancionado con multa de veinte mil colones (¢20.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), convertible en pena de prisión de cuatro a ocho meses y con el comiso de los animales o productos causa de la infracción, quienes comercien, negocien o trafiquen con animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando se trate de especies cuyas poblaciones han sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción.

Una vez que exista sentencia condenatoria para el propietario de un establecimiento comercial, por comercio ilegal de la flora y la fauna silvestres, la municipalidad del lugar en el que cometió el delito, le podrá cancelar la patente, previa comunicación de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 97.- Serán sancionados con multa de diez mil colones (¢10.000) a veinte mil colones (¢20.000), convertible en prisión de uno a cuatro meses y con el comiso de los animales o productos que son causa de la infracción, quienes comercien o trafiquen con animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 98.- Será sancionado con una multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyan el producto de la infracción, quien cace animales silvestres en peligro de extinción, sin el permiso correspondiente de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

La pena será de veinte mil colones (¢20.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), convertible en pena de prisión de cuatro a ocho meses y con el comiso del equipo utilizado y de los animales respectivos, cuando se trate de animales declarados con poblaciones reducidas.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 99.- Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con el comiso de las piezas objeto del delito, quien exporte animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando se trate de especies, cuyas poblaciones han sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de las especies incluidas en los apéndices de la Convención de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 100.- Será sancionado con multa de veinticuatro mil colones (¢24.000) a cincuenta mil colones (¢50.000), convertible en pena de prisión de seis meses a un año y con el comiso de las piezas, quien exporte animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la Dirección General

de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando se trate de animales que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 101.- Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000) a veinte mil colones (¢20.000), convertible en pena de prisión de dos a cuatro meses y con el comiso de las piezas producto de la infracción, quien importe animales silvestres, sus productos o despojos, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 102.- Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), convertible en pena de prisión de dos a ocho meses y con el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas y embalses-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que se efectúe la pesca, en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas será sancionado con una multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con el comiso del equipo y material correspondientes.

Artículo 103.- Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), quien drene lagos, lagunas no artificiales y demás humedales, sin la previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía. Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de drenaje, para lo cual se faculta a la Dirección precitada, a fin de efectuar los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995).

(Así modificada su redacción por Resolución N.o5857-99 de la Sala Constitucional de las 18:21 del 27 de julio de 1999.)

Artículo 104.- Será sancionado con multa de veinte mil colones (¢20.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), convertible en pena de prisión de treinta a cuarenta y cinco días y con el comiso de las armas y las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace especies definidas de caza mayor o menor en tiempo de veda.

Las multas fijas a las se refieren los Artículos anteriores, serán aumentadas anualmente en un diez por ciento.

Capítulo XII De las contravenciones

Artículo 105.- Se establece la imposición de multas fijas para las infracciones contempladas en este Capítulo. Dichas multas deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado que la autoridad designe, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997)

Artículo 106.- En los casos de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el **Artículo 78** del Código Penal.

(De la Flora)

Artículo 107.- Será sancionado con multa de cuatro mil colones (¢4.000), y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien extraiga, sin autorización, plantas o sus productos en forma no comercial en áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997)

Artículo 108.- Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000), quien extraiga o comercie, sin autorización, con raíces o tallos de helechos arborescentes.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997)

Artículo 109.- Será sancionado con multa de dos mil colones (¢2.000), y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien extraiga o comercie, sin autorización, la flora silvestre estipulada en el reglamento de esta ley.



(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997)

Artículo 110.- Será sancionado con multa de cinco mil colones (¢5.000), y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien importe, sin autorización, la flora silvestre exótica.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997) (De la Fauna)

Artículo 111.- Será sancionado con multa de quince mil colones (¢15.000), con la pérdida de las armas correspondientes y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace, sin la licencia correspondiente, especies definidas como de caza mayor o menor.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997)

Artículo 112.- Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000), con el comiso de las armas correspondientes y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace especies permitidas; pero con armas o proyectiles inadecuados.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997)

Artículo 113.- Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000), y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien exceda los límites de piezas que establezca el reglamento.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997)

Artículo 114.- Será sancionado con multa de ocho mil colones (¢8.000), quien tenga en cautiverio, sin autorización, animales silvestres que se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas y con multa de cinco mil colones (¢5.000); convertible en pena de prisión de cinco a diez días, cuando se trate de animales silvestres que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas. En ambos casos, se decretará el comiso de los animales.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997).

Artículo 115.- Será sancionado con multa de cinco mil colones (¢5.000), quien se dedique a la taxidermia o procesamiento, de forma comercial, de pieles de animales silvestres, sin la debida autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía. Igual sanción sufrirá quien no lleve el Libro de control exigido.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995 y modificado su texto por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997)

Artículo 116.- Será sancionado con multa de cuatro mil colones (¢4.000), quien voluntariamente, deje de buscar las piezas que ha cazado o pescado y con ello provoque el desperdicio del recurso.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997)

Artículo 117.- Será sancionado con multa de quince mil colones (¢15.000), con la pérdida de las cañas, carretes, señuelos y bicheros del equipo correspondiente y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien pesque sin la licencia correspondiente.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N.o 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997).

Artículo 118.- Será sancionado con multa de dos mil colones (¢2.000), quien exceda los límites de pesca.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997)

Artículo 119.- Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000), y con el comiso del equipo y de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien pesque en el tiempo de veda.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997)

Artículo 120.- Las multas fijas a las que se refieren las contravenciones anteriores, serán aumentadas anualmente en un diez por ciento (10%).

Artículo 121.- Para el juzgamiento de los delitos y contravenciones establecidos en esta Ley, se seguirán los trámites instituidos en el Código de Procedimientos Penales.

Capítulo XIII Disposiciones generales finales

Artículo 122.- Las autoridades, a las que compete hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgadas como cómplices y sancionadas con las mismas penas, según sea el caso, cuando se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción de esta ley y de su reglamento. De acuerdo con la gravedad del hecho, los jueces que conozcan de esta ley, podrán imponerles, como pena adicional, la pena de inhabilitación especial.

Artículo 123.- Todas las armas y equipo decomisados por infracciones a la presente ley y a su reglamento, serán puestos a la orden de la autoridad judicial competente, dentro de los ocho días hábiles siguientes. La comprobación de la infracción produce la pérdida de lo decomisado, en favor del Estado.

La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía podrá destruir o utilizar el equipo o los artefactos caídos en comiso, cuando lo considere pertinente. El procedimiento se establecerá en el reglamento de esta ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 124.- Créase el timbre de vida silvestre, cuyas denominaciones serán de veinte colones (¢20.00), de cincuenta colones (¢50.00) y de cien colones (¢100.00). Este timbre será emitido por el Banco Central de Costa Rica. El producto de la recaudación se depositará en el Fondo de Vida Silvestre para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en su reglamento. El timbre de vida silvestre deberá ser cancelado en los siguientes casos, según el monto especificado:

- a) En todo permiso de circulación anual de cualquier clase de vehículo automotor se cancelará un timbre de veinte colones (¢20.00).
- b) En las inscripciones de los vehículos automotores, efectuadas por primera vez en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, se cancelará un timbre de cincuenta colones (¢50.00).
- c) En todo permiso de exportación de animales o plantas silvestres, se cancelará un timbre de cien colones (¢100.00), excepto en el permiso de las exportaciones, con fines de investigación, destinadas a museos o a propósitos educativos.

Artículo 125.- Facúltase a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía para establecer montos de venta de por los derechos de ingreso, caza, pesca, recolecta de especies vivas, sus productos o derivados, así como la venta de servicios y concesiones en los refugios nacionales de vida silvestre, siempre y cuando la decisión se sustente con un criterio científico.

Los fondos generados por tales actividades serán administrados por la Dirección General, mediante el Fondo de Vida Silvestre, conforme se establece en el Artículo 11 de esta ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 126.- Las disposiciones de esta ley no serán aplicadas al ejercicio de la pesca en el mar ni al tratamiento y combate de plagas o enfermedades contagiosas, las que se seguirán rigiendo por las disposiciones vigentes. Tampoco se aplicarán a los agricultores que, en defensa de sus cultivos, maten o destruyan animales silvestres, previa la obtención del respectivo permiso ante la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 127.- Los cánones que señala esta ley se ajustarán, automática y anualmente, de conformidad con el índice de inflación que establece el Banco Central, correspondiente al año anterior.

Para efectos de lo que se señala en el párrafo anterior, el Ministerio de Ambiente y Energía, solicitará al Banco Central que certifique el referido índice de inflación.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 128.- Deróganse las Leyes N.o 4551 y N.o 6919 y cualesquiera otras que se le opongan.



Artículo 129.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los noventa días siguientes a su promulgación.

Artículo 130.- En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad se extenderá a su representante legal.

Artículo 131.- Todas las licencias de caza deberán portar un sello sin valor postal emitido por la Fundación de Vida Silvestre. El valor de este sello será de doscientos cincuenta colones (¢250.00) para nacionales y extranjeros residentes y de dos mil colones (¢2.000.00) para extranjeros no residentes.

Las sumas recaudadas se depositarán en el Fondo de Vida Silvestre y serán giradas íntegramente, de forma trimestral, de conformidad con el procedimiento establecido en el **Artículo 11** y serán utilizadas para coadyuvar con la Dirección General de Vida Silvestre, en los programas de protección y capacitación en el campo del manejo de la vida silvestre.

Artículo 132.- Se prohíbe arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas.

Las instalaciones agroindustriales e industriales y las demás instalaciones, deberán estar provistas de sistemas de tratamientos para impedir que los desechos sólidos o aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud.

Quienes no cumplan con lo estipulado en este **Artículo**, serán multados con montos que irán de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertibles en pena de prisión de uno a dos años.

Artículo 133.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Créase el Refugio de Vida Silvestre Ostional que, para los efectos de esta ley, estará ubicado en los doscientos metros de la zona marítimo terrestre que se extiende desde Punta India hasta Punta Guiones, cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste. El Poder Ejecutivo demarcará el Refugio dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.

Transitorio II.- Se autoriza a la Dirección General de Vida Silvestre para utilizar el superávit de su presupuesto o las inversiones en Títulos de propiedad de que se disponga, para cumplir con los objetivos señalados en esta ley, hasta tanto funcionen eficientemente las transferencias y desembolsos previstos en el **Artículo 11** de esta ley.

Transitorio III.- La industria o agroindustria existente en el país, que arroje aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante, en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas, contarán con un plazo de dos años después de la publicación de esta ley para instalar el respectivo sistema de tratamiento de aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante, durante ese plazo no le será aplicable la sanción estipulada en el **Artículo 132**.

Transitorio IV.- Las disposiciones del **Artículo 29** surtirán efecto veinticuatro meses después de la publicación de esta ley.

(Así reformado por el Artículo 4 de la Ley N.o 7497 de 2 de mayo de 1995)

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Roberto Tovar Faja
Presidente

Eliseo Vargas García **Rafael Sanabria Solano**
Primer Secretario Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.-

Ejecútese y Publíquese

Rafael Angel Calderón Fournier
Presidente

Ing. Hernán Bravo Trejos
El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas

8325

La Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica**Decreta:****Ley de protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas**

Artículo 1.- Con el propósito de adoptar las medidas necesarias para garantizar los fines de esta Ley y los compromisos adquiridos por el país en los instrumentos internacionales ratificados sobre la materia, se declara de interés público la investigación científica relacionada con las tortugas marinas y su hábitat. Todas las instituciones públicas que posean información científica relacionada con las tortugas marinas, estarán obligadas a facilitarla, sin costo alguno, al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), cuando así se les solicite, con el fin de manejar racionalmente estas especies. Las organizaciones privadas que posean información relacionada con esta materia, podrán facilitársela al MINAE, cuando les sea requerida.

Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera - 2 - LEY N.o 8325 Asamblea Legislativa

Artículo 2.- Para evitar la muerte accidental de tortugas marinas en actividades pesqueras, las embarcaciones camaroneras de arrastre, nacionales o extranjeras, que operen en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, deberán usar Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) en las zonas o áreas establecidas por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), sin perjuicio de lo contenido en los convenios internacionales. Las embarcaciones de arrastre, nacionales o extranjeras, que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) en las áreas señaladas por el INCOPECA, serán sancionadas con multa de tres a cinco salarios base, definidos en el Artículo 2 de la Ley N.o 7337, de 5 de mayo de 1993. Asimismo, a las embarcaciones que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) se les revocará la licencia de pesca.

Artículo 3.- El MINAE será el ente responsable de coordinar con los Ministerios de Educación Pública (MEP) y de Economía, Industria y Comercio (MEIC), al igual que con el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y las demás instituciones relacionadas con la protección y la conservación de la vida silvestre, proyectos que promocionen actividades turísticas para la observación del anidamiento y desove de las tortugas.

**Comisión con Potestad
Legislativa plena primera - 3 - ley N.o 8325****Asamblea Legislativa**

Todo proyecto deberá contar con la autorización razonada del MINAE, debidamente sustentada en criterios técnicos de impacto que garanticen la protección de estas especies marinas.

Artículo 4.- Decláranse de interés ecoturístico los siguientes ecosistemas de anidamiento y desove de tortugas marinas: Ostional, Nancite, Playa Grande, Tivives, Gandoca y Tortuguero, y todos los que en el futuro determine el MINAE. A tal efecto, este Ministerio organizará programas de capacitación para los pobladores locales en materia de tortugas marinas y turismo sostenible. A los pobladores que aprueben los programas de capacitación, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE los dotará de un carné oficial que los acredite como guías de grupos de turistas en las playas de interés ecoturístico. Igualmente, las personas que realicen actividades con grupos para la observación de tortugas fuera de las áreas de competencia del MINAE, deberán obtener la respectiva licencia de guía de turismo otorgada por el ICT, de conformidad con la Ley N.o 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994. Las empresas de hospedaje, al igual que las agencias operadoras de grupos de turistas ubicadas en las zonas donde se encuentren las playas declaradas de interés ecoturístico, **Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera - 4 - Ley N.o 8325 Asamblea Legislativa** o que realicen actividades en dichas zonas, tendrán prioridad para que el ICT las afilie al Programa de Certificación para la Sostenibilidad Turística.

Artículo 5.- El MEP y las instituciones de educación superior universitaria, públicas y privadas, y parauniversitaria, mediante sus programas aprobados de educación ambiental, promoverán la protección y la conservación de nuestros recursos naturales, con especial énfasis en la protección de tortugas marinas.

Artículo 6.- Quien mate, cace, capture, destaque, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies.

No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE.



Artículo 7.- Todos los bienes, instrumentos e implementos utilizados en la comisión de los delitos contemplados en el **Artículo** anterior, pasarán a ser propiedad del Estado, según lo que señala el Código Penal. **Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera - 5 - Ley N.o 8325**

Asamblea Legislativa

Artículo 8.- Corresponderá al MINAE, en coordinación con los Ministerios de Seguridad Pública y de Salud, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 9.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Convención Interamericana de Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, aprobada por la Ley N.o 7906, de 23 de agosto de 1999, el MINAE designará los representantes ante el Comité Consultivo y el Comité Científico indicados en ese instrumento internacional. Rige a partir de su publicación. **Comisión con Potestad**

Legislativa Plena Primera - 6 - Ley N.o 8325 Asamblea Legislativa Comisión Legislativa Plena Primera.- Aprobado el anterior proyecto el día nueve de octubre del año dos mil dos. Edgar Mohs Villalta Emilia Rodríguez Arias **Presidente Secretaria Asamblea Legislativa.-** San José, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil dos. **Comunicase al Poder Ejecutivo Rolando Laclé Castro Presidente** Ronaldo Alfaro García Lilliana Salas Salazar **Primer Secretario Segunda Secretaria gdp.** **Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera - 7 - Ley N.o 8325 Asamblea Legislativa Dado en la Presidencia de la República.-** San José, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

Abel Pacheco de la Espriella Carlos Manuel Rodríguez Echandi

Ministro del Ambiente y Energía Sanción: 04-11-2002

Publicación: 28-11-2002 Gaceta: 230 Alcance: 86

6.2. LEY 7524 CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL MARINO LAS BAULAS DE GUANACASTE

Artículo 1.- Creación y límites.

Se crea el Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, cuyos límites, según las hojas cartográficas Villarreal y Matapalo escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional, serán los siguientes: partiendo de un punto ubicado en las coordenadas N 259.100 y E 332.000, sigue por una línea recta hasta alcanzar una línea imaginaria paralela a la costa, distante ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria aguas adentro. Por esta línea imaginaria, continúa el límite con dirección sureste, hasta terminar en el punto de coordenadas N 255.000 y E 335.050. El Parque también abarcará los esteros Tamarindo, Ventanas y San Francisco y sus manglares; el cerro localizado inmediatamente detrás de playa Ventanas, el cerro El Morro, la isla Capitán, la isla Verde, la zona pública de cincuenta metros, medida desde la pleamar ordinaria, entre la punta San Francisco y el estero San Francisco y las aguas territoriales de la bahía Tamarindo, comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria.

Artículo 2.- Expropiaciones.

Para cumplir con la presente Ley, la institución competente gestionará las expropiaciones de la totalidad o de una parte de las fincas comprendidas en la zona delimitada en el **Artículo** anterior. Los terrenos privados comprendidos en esa delimitación serán susceptibles de expropiación y se considerarán parte del Parque Nacional Marino las Baulas, hasta tanto no sean adquiridos por el Estado, mediante compra, donaciones o expropiaciones; mientras tanto los propietarios gozarán del ejercicio pleno de los atributos del dominio.

Artículo 3.- Administración.

El Parque será administrado por el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, conforme se establece en la Ley N.º 7152, del 5 de junio de 1990, en colaboración con las respectivas municipalidades y el asesoramiento del Instituto Costarricense de Turismo y del Instituto Geográfico Nacional, en lo que corresponda a cada institución.

Artículo 4.- Fuentes de recursos.

El Parque contará con las fuentes de recursos que le permitan atender su desarrollo. Además, las municipalidades interesadas incluirán en sus presupuestos la suma que consideren necesaria para colaborar con el Departamento de Parques Nacionales, en el mantenimiento del Parque Nacional Marino las Baulas.

Artículo 5.- Adquisición de terrenos.

La adquisición de los terrenos objeto de esta Ley se financiará con fondos provenientes del Presupuesto Nacional y de donaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 6.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

7906

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta:

Aprobación de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, Suscrita el 31 de enero de 1997

Artículo 1º—Apruébase, en cada una de las partes, la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997. El texto es el siguiente.

“Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”

Preambulo

Las Partes en esta Convención:

Reconociendo los derechos y deberes de los Estados establecidos por el derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, con respecto a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos; **Inspirados** en los principios contenidos en la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y de Desarrollo;



Considerando los principios y recomendaciones contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en su 28a. Sesión de 1995;

Recordando que el Programa 21, adoptado en 1992 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se reconoce la necesidad de proteger y recuperar las especies marinas en peligro y conservar sus hábitats;

Entendiendo que, de acuerdo a los datos científicos más fidedignos disponibles, especies de tortugas marinas en el continente americano se encuentran amenazadas o en peligro, y que algunas de esas especies pueden afrontar un riesgo inminente de extinción;

Convencidos de la importancia de que los Estados de este continente adopten un acuerdo para afrontar tal situación mediante un instrumento que, al mismo tiempo, facilite la participación de Estados de otras regiones interesados en la protección y conservación de las tortugas marinas a nivel mundial, teniendo en cuenta el amplio patrón migratorio de esas especies;

Reconociendo que las tortugas marinas están sujetas a captura, daño o mortalidad como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas;

Considerando que las medidas de ordenación de la zona costera son indispensables para proteger las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats;

Conscientes de las particularidades ambientales, socioeconómicas y culturales de los Estados del continente americano;

Reconociendo que las tortugas marinas migran a través de extensas áreas marinas y que su protección y conservación requieren la cooperación y coordinación entre los Estados dentro del área de distribución de tales especies;

Reconociendo también los programas y acciones que actualmente llevan a cabo algunos Estados para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats;

Deseando establecer, a través de esta Convención, las medidas apropiadas para la protección y conservación de las especies de tortugas marinas y de sus hábitats a lo largo de su área de distribución en el continente americano;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I Términos empleados

Para los propósitos de esta Convención:

1. Por "tortuga marina" se entiende cualquiera de las especies enumeradas en el Anexo I.
2. Por "hábitats de tortugas marinas" se entiende todos los ambientes acuáticos y terrestres utilizados por ellas durante cualquier etapa de su ciclo de vida.
3. Por "Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.
4. Por "Estados en el continente americano" se entiende los Estados de América Septentrional, Central y Meridional y del Mar Caribe, así como otros Estados que tienen en esta región territorios continentales o insulares.

Artículo II Objetivo

El objetivo de esta Convención es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.

Artículo III Área de aplicación de la convención

El área de aplicación de esta Convención, en adelante "el área de la Convención", abarca el territorio terrestre de cada una de las Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del Océano

Atlántico, el Mar Caribe y el Océano Pacífico, respecto a los cuales cada una de las Partes ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo IV Medidas

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:
 - a) En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el área de la Convención;
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III, en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.
2. Tales medidas comprenderán:
 - a) La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;
 - b) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos.
 - c) En medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración;
 - d) La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas, tal como está previsto en el Anexo II;
 - e) El fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas, con sus hábitats y con otros aspectos pertinentes, que genere información fidedigna y útil para la adopción de las medidas referidas en este Artículo;
 - f) La promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats con el fin de determinar la factibilidad de estas prácticas para aumentar las poblaciones, evitando ponerlas en riesgo;
 - g) La promoción de la educación ambiental y la difusión de información, con miras a estimular la participación de las instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y del público en general en cada Estado, en particular de las comunidades involucradas en la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats;
 - h) La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o muerte incidentales de las tortugas marinas durante las actividades pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas (DETs) de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, y la correspondiente capacitación, de acuerdo con el principio del uso sostenible de los recursos pesqueros;
 - i) Cualquier otra medida, conforme con el derecho internacional, que las Partes juzguen pertinente para lograr el objetivo de esta Convención.
3. Con respecto a tales medidas:
 - a) Cada una de las Partes podrá permitir excepciones al inciso 2 a) para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades tradicionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo establecido de conformidad con el Artículo VII, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención. Al hacer tales recomendaciones, el Comité Consultivo considerará, entre otras cosas, el estado de las poblaciones de las tortugas marinas en cuestión, el punto de vista de cualquiera de las Partes en relación con dichas poblaciones, los impactos sobre tales poblaciones a nivel regional, y los métodos usados para el aprovechamiento de huevos o tortugas marinas para cubrir dichas necesidades;
 - b) La Parte que permite dicha excepción deberá:
 - i) establecer un programa de manejo que incluya límites en los niveles de captura intencional;
 - ii) incluir en su informe anual, a que se refiere el Artículo XI, la información relativa a dicho programa de manejo.
 - c) Las Partes podrán establecer, por acuerdo entre ellas, planes de manejo de alcance bilateral, subregional o regional;



- d) Las Partes podrán, por consenso, aprobar las excepciones a las medidas establecidas en los incisos c) al i) del párrafo 2, cuando circunstancias especiales así lo requieran, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención.
4. Cuando se identifique una situación de emergencia que menoscabe el logro de el objetivo de esta Convención y que requiera una acción colectiva, las Partes considerarán la adopción de medidas oportunas y adecuadas para hacer frente a esa situación. Esas medidas serán de carácter temporal y deberán basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles.

Artículo V Reuniones de las Partes

1. Durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención, las Partes celebrarán una reunión ordinaria al menos una vez al año para considerar asuntos relativos a la aplicación de las disposiciones de la Convención. Posteriormente, las Partes celebrarán una reunión ordinaria al menos cada dos años.
2. Las Partes podrán celebrar también reuniones extraordinarias cuando lo estimen necesario. Tales reuniones serán convocadas a petición de cualquiera de las Partes, siempre que la petición sea apoyada por la mayoría de ellas.
3. En tales reuniones las Partes deberán, entre otros:
 - a) Evaluar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención;
 - b) Examinar los informes y considerar las recomendaciones del Comité Consultivo y del Comité Científico, establecidos de conformidad con los Artículos VII y VIII, sobre la aplicación de esta Convención;
 - c) Adoptar las medidas adicionales de conservación y ordenación que se consideren apropiadas para lograr el objetivo de la Convención. Si las Partes lo estimasen necesario, esas medidas podrán ser incorporadas en un anexo de la presente Convención;
 - d) Considerar y, en su caso, adoptar enmiendas a esta Convención de conformidad con el Artículo XXIV;
 - e) Examinar los informes de actividades y sobre asuntos financieros que presente el Secretariado, si este fuera establecido.
4. En su primera reunión las Partes deberán adoptar las reglas de procedimiento aplicables a las reuniones de las Partes, así como a las del Comité Consultivo y del Comité Científico y considerarán otros asuntos relativos a estos Comités.
5. Las decisiones de las reuniones de las Partes deberán ser adoptadas por consenso.
6. Las Partes podrán invitar a participar en sus reuniones, con carácter de observador, y en las actividades a que se refiere esta Convención a otros Estados interesados y a las organizaciones internacionales pertinentes, así como al sector privado y al sector productivo, y a las instituciones científicas y organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia en asuntos relacionados con la Convención.

Artículo VI Secretariado

1. En su primera reunión, las Partes considerarán el establecimiento de un Secretariado con las siguientes funciones:
 - a) Prestar asistencia para la convocatoria y organización de las reuniones a que se refiere el Artículo V;
 - b) Recibir de las Partes los informes anuales a que se refiere el Artículo XI, y ponerlos a disposición de las demás Partes y de los Comités Consultivo y Científico;
 - c) Publicar y difundir las recomendaciones y decisiones adoptadas en las reuniones de las Partes, de conformidad con las reglas de procedimiento que las mismas adopten;
 - d) Difundir y promover el intercambio de informaciones y materiales educativos sobre los esfuerzos desarrollados por las Partes, con el objeto de incrementar la conciencia pública sobre la necesidad de proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, simultáneamente con el mantenimiento de la rentabilidad económica de las diversas operaciones de pesca artesanal, comercial y de subsistencia y, por otro lado, el uso sostenible de los recursos pesqueros. Esta información se referirá, entre otras cosas a:

- i) las actividades de educación ambiental y la participación de comunidades locales;
 - ii) los resultados de investigaciones relacionadas con la protección y conservación de las tortugas marinas y sus hábitats y con los efectos socioeconómicos y ambientales de las medidas adoptadas en el marco de esta Convención;
 - e) Impulsar la búsqueda de recursos económicos y técnicos que permitan la realización de investigaciones y la implementación de las medidas adoptadas en el marco de esta Convención;
 - f) Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las Partes.
2. Al tomar su decisión al respecto, las Partes considerarán la posibilidad de designar el Secretariado entre las organizaciones internacionales competentes que estén dispuestas y en aptitud de desempeñar las funciones previstas en este Artículo. Las Partes deberán definir los mecanismos de financiamiento necesarios para que el Secretariado pueda desempeñar sus funciones.

Artículo VII Comité consultivo

1. En su primera reunión, las Partes establecerán un Comité Consultivo de Expertos, en adelante “el Comité Consultivo”, el cual deberá estar integrado como sigue:
- a) Cada Parte podrá designar un representante, quien podrá ser acompañado a las reuniones por asesores;
 - b) Las Partes también designarán, por consenso, tres representantes de reconocida experiencia en los asuntos que son materia de esta Convención provenientes de cada uno de los siguientes sectores:
 - i) Comunidad científica;
 - ii) Sector privado y sector productivo;
 - iii) Organizaciones no gubernamentales.
2. Las funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:
- a) Revisar y analizar los informes a que se refiere el Artículo XI así como cualquier otra información relacionada con la protección y conservación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats;
 - b) Solicitar de cualquier Parte informaciones adicionales y pertinentes con respecto a la implementación de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella;
 - c) Examinar informes concernientes al impacto ambiental, socioeconómico y cultural en las comunidades afectadas por la aplicación de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella;
 - d) Evaluar la eficacia de las diferentes medidas propuestas para reducir la captura y mortalidad incidental de tortugas marinas, así como la eficiencia de diferentes modelos de dispositivos excluidores de tortugas (DETs);
 - e) Presentar a las Partes un informe sobre su trabajo, incluyendo, cuando sea apropiado, recomendaciones relativas a medidas adicionales de conservación y ordenación para promover el objetivo de la Convención;
 - f) Examinar los informes del Comité Científico;
 - g) Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las Partes.
3. El Comité Consultivo se reunirá por lo menos una vez al año, durante los tres primeros años transcurridos desde la entrada en vigor de la Convención. De allí en adelante se reunirá según lo acuerden las Partes.
4. Las Partes podrán establecer grupos de expertos para asesorar al Comité Consultivo.

Artículo VIII Comité científico

1. En su primera reunión las Partes establecerán un Comité Científico, el cual estará integrado por representantes designados por ellas y que se reunirá, de preferencia, previamente a las reuniones del Comité Consultivo.
2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:
- a) Examinar informes de investigaciones sobre las tortugas marinas objeto de esta Convención, incluyendo investigaciones sobre su biología y la dinámica de sus poblaciones, y, según proceda, realizarlas;
 - b) Evaluar el impacto ambiental sobre las tortugas marinas y sus hábitats, de actividades tales como las operaciones de pesca y de explotación de los recursos marinos, desarrollo costero,



- dragado, la contaminación, el asolvamiento de estuarios y el deterioro de arrecifes, entre otras, así como el eventual impacto resultante de las actividades que se realizan como excepciones a las medidas contempladas en esta Convención;
- c) Analizar los informes de investigaciones relevantes realizadas por las Partes;
 - d) Formular recomendaciones sobre la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats;
 - e) Formular recomendaciones en materia científica y técnica, a petición de cualquiera de las Partes, sobre temas específicamente relacionados con la Convención;
 - f) Desempeñar las demás funciones de carácter científico que le fueren asignadas por las Partes.

Artículo IX Programas de seguimiento

1. Durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Convención, cada Parte establecerá, dentro de su territorio y de las zonas marítimas sometidas a su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, un programa para asegurar el seguimiento de la aplicación de las medidas de protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats, previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.
2. El programa referido en el párrafo precedente incluirá, según proceda, mecanismos y arreglos para la participación de observadores, designados por cada una de las Partes o por acuerdo entre ellas, en las actividades de seguimiento.
3. En la ejecución del programa, cada Parte podrá actuar con el apoyo o la cooperación de otros Estados interesados y de las organizaciones internacionales pertinentes, así como de organizaciones no gubernamentales.

Artículo X Cumplimiento

Cada Parte asegurará, dentro de su territorio y en las zonas marítimas sometidas a su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, el cumplimiento efectivo de las medidas para la protección y conservación de la tortuga marina y de sus hábitats previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.

Artículo XI Informes anuales

1. Cada Parte preparará, de conformidad con las disposiciones del Anexo IV, un informe anual sobre los programas que ha adoptado para proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, así como sobre cualquier programa que pudiera haber adoptado para el aprovechamiento de estas especies de conformidad con las disposiciones del Artículo IV, párrafo 3.
2. Cada Parte, sea directamente o a través del Secretariado si este fuese establecido, facilitará su informe anual a las demás Partes, al Comité Consultivo y al Comité Científico al menos treinta días antes de la siguiente reunión ordinaria y también lo pondrá a disposición de otros Estados o entidades interesadas que lo soliciten.

Artículo XII Cooperación internacional

1. Las Partes promoverán acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para alcanzar el objetivo de esta Convención y, cuando lo juzguen apropiado, procurarán obtener el apoyo de las organizaciones internacionales pertinentes.
2. Tales acciones podrán incluir la capacitación de asesores y educadores; el intercambio y capacitación de técnicos, administradores e investigadores en asuntos relacionados con la tortuga marina; el intercambio de información científica y de materiales educativos; el desarrollo de programas conjuntos de investigación, estudios, seminarios y talleres; y, otras actividades que las Partes acuerden.
3. Las Partes cooperarán en el desarrollo y en la facilitación del acceso en todo lo referente a la información y a la capacitación acerca del uso y transferencia de tecnologías ecológicamente sostenibles y coherentes con el objetivo de esta Convención. Deberán también desarrollar capacidades científicas y tecnológicas endógenas.

4. Las Partes promoverán la cooperación internacional en el desarrollo y mejoramiento de técnicas y artes de pesca, tomando en cuenta las condiciones específicas de cada región, a fin de mantener la productividad de las actividades pesqueras comerciales y asegurar la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas.
5. Las acciones de cooperación comprenderán el suministro de asistencia, incluyendo asistencia técnica, a las Partes que son Estados en desarrollo, a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

Artículo XIII Recursos financieros

En su primera reunión, las Partes examinarán la necesidad y posibilidades de contar con recursos financieros, incluyendo la constitución de un fondo especial, para fines como los siguientes:

- a) Sufragar los gastos que pudiese demandar el eventual establecimiento del Secretariado, de conformidad con lo previsto en el Artículo VI;
- b) Asistir a las Partes que son Estados en desarrollo para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención, incluyendo el acceso a la tecnología que resulte más apropiada.

Artículo XIV Coordinación

Las Partes procurarán coordinar sus actividades bajo esta Convención con las organizaciones internacionales pertinentes, sean globales, regionales o subregionales.

Artículo XV Medidas comerciales

1. En el cumplimiento de la presente Convención, las Partes actuarán conforme a las disposiciones del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, tal como fue adoptado en Marrakesh en 1994, incluyendo sus Anexos.
2. En particular, las Partes deberán observar, en relación con la materia objeto de esta Convención, las disposiciones del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio, contenidas en el Anexo I del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, así como el Artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994).
3. Las Partes se esforzarán por facilitar el comercio de pescado y de los productos pesqueros a que se refiere esta Convención, de acuerdo con sus obligaciones internacionales.

Artículo XVI Solución de controversias

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de esta Convención, a fin de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas las Partes en la controversia.
2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un período razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre ellas lo antes posible, a los efectos de solucionar la controversia mediante el recurso a cualquier procedimiento pacífico que ellas elijan, de conformidad con el derecho internacional, incluidos, según proceda, los previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo XVII Derechos de las Partes

1. Ninguna disposición de esta Convención podrá ser interpretada de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía o jurisdicción ejercidos por las Partes de conformidad con el derecho internacional.
2. Ninguna disposición de esta Convención, ni medidas o actividades llevadas a cabo en su aplicación, podrán ser interpretadas de manera tal que faculten a una Parte para reivindicar o ejercer soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción en contravención del derecho internacional.



Artículo XVIII **Implementación a nivel nacional**

Cada Parte adoptará medidas en su legislación nacional a fin de aplicar las disposiciones de esta Convención y asegurar su cumplimiento efectivo a través de políticas, planes y programas para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats.

Artículo XIX **Estados no Partes**

1. Las Partes alentarán:
 - a) A cualquier Estado elegible a que sea Parte de esta Convención;
 - b) A cualquier otro Estado a que sea parte de un Protocolo Complementario, tal como está previsto en el Artículo XX.
2. Las Partes deberán también alentar a los Estados no Partes de esta Convención a adoptar leyes y reglamentos coherentes con las disposiciones de la misma.

Artículo XX **Protocolos Complementarios**

Con el fin de promover la protección y conservación de las especies de tortugas marinas fuera del área de la Convención, donde esas especies también existen, las Partes deberían negociar con Estados que no pueden ser Partes de esta Convención, un Protocolo o Protocolos Complementarios, coherentes con el objetivo de esta Convención, que estarán abiertos a la participación de todos los Estados interesados.

Artículo XXI **Firma y ratificación**

1. Esta Convención estará abierta, en Caracas, Venezuela, a la firma por los Estados en el continente americano a partir del 1 de diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.
2. La Convención está sujeta a la ratificación por los Estados signatarios, de acuerdo con sus leyes y procedimientos nacionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno de Venezuela, que será el depositario de la Convención.

Artículo XXII **Entrada en vigor y adhesión**

1. Esta Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que el octavo instrumento de ratificación haya sido depositado.
2. Después de que la Convención haya entrado en vigor, quedará abierta a la adhesión de los Estados en el continente americano. La Convención entrará en vigor para tales Estados en la fecha en que se entregue al depositario el instrumento de adhesión.

Artículo XXIII **Reservas**

La firma y ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma, no podrá sujetarse a ninguna reserva.

Artículo XXIV **Enmiendas**

1. Cualquier Parte podrá proponer una enmienda a esta Convención mediante la entrega al depositario del texto de la enmienda propuesta, al menos sesenta días antes de la siguiente reunión de las Partes. El depositario deberá enviar a la brevedad posible a todas las Partes, cualquier enmienda propuesta.
2. Las enmiendas a la Convención, adoptadas por las Partes, de conformidad con las disposiciones del Artículo V, párrafo 5, entrarán en vigor cuando el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación de todas las Partes.

Artículo XXV Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación escrita enviada al depositario, en cualquier momento después de doce meses transcurridos a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención para esa Parte. El depositario informará de la denuncia a las demás Partes dentro de treinta días de su recepción. La denuncia surtirá efecto seis meses después de recibida por el depositario.

Artículo XXVI Condición de los anexos

1. Los Anexos a esta Convención son parte integrante de la misma. Cuando se hace referencia a la Convención se hace referencia también a sus Anexos.
2. A menos que las Partes decidan otra cosa, los Anexos a esta Convención pueden ser enmendados por consenso en cualquier reunión de las Partes. Salvo acuerdo en contrario, las enmiendas a los Anexos entrarán en vigor para todas las Partes un año después de su adopción.

Artículo XXVII Textos auténticos y copias certificadas

1. Los textos en español, francés, inglés y portugués de esta Convención son igualmente auténticos.
2. Los originales de la presente Convención serán entregados en poder del Gobierno de Venezuela, el cual enviará copias certificadas de ellos a los Estados signatarios y a las Partes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecho en Caracas, Venezuela, el primer día de diciembre de 1996.

Anexo I Tortugas Marinas*

1. **Caretta caretta (Linnaeus, 1758).**
Tortuga caguama, cabezuda, cahuama
Loggerhead turtle
Tortue caouanne
Cabecuda, mestica
2. **Chelonia mydas (Linnaeus, 1758)**, incluyendo las poblaciones de esta especie en el Pacífico Oriental o Americano clasificadas alternativamente por especialistas como *Chelonia mydas agassizii* (Carr, 1952), o como *Chelonia agassizii* (Bocourt, 1868).
Tortuga blanca, aruana, verde
Green sea turtle
Tortue verte
Tartaruga verde
Soepschildpad, Krapé
Nombres comunes alternativos en el Pacífico Oriental:
Tortuga prieta
East Pacific green turtle, black turtle
Tortue verte du Pacifique est.
3. **Dermochelys coriacea (Vandelli, 1761).**
Tortuga laúd, gigante, de cuero
Leatherback turtle
Tortue luth
Tartaruga gigante, de couro
Lederschildpad, aitkanti.
4. **Eretmochelys imbricata (Linnaeus, 1766).**
Tortuga de carey
Hawksbill sea turtle
Tortue caret
Tartaruga de pente
Karét.



5. Lepidochelys kempii (Garman, 1880).

Tortuga lora
Kemp's ridley turtle
Tortue de Kemp.

6. Lepidochelys olivacea (Eschscholtz, 1829).

Tortuga golfina
Olive ridley turtle
Tortue olivâtre,
Tartaruga oliva
Warana.

Anexo II

Protección y Conservación de los Hábitats de las Tortugas Marinas

Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo con sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para proteger y conservar, dentro de sus territorios y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

1. Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios; construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de materiales; instalaciones acuícolas; establecimiento de instalaciones industriales; utilización de arrecifes; depósitos de materiales de dragados y de desechos, así como otras actividades relacionadas.
2. Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de las dunas costeras respecto a la localización y características de edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos en áreas de anidación.
3. Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas, incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones.

Anexo III

Uso de Dispositivos Excluidores de Tortugas

1. Por "Embarcación camaronera de arrastre" se entiende cualquier embarcación utilizada para la captura de especies de camarón por medio de redes de arrastre.
2. Por "Dispositivo excluidor de tortugas" o "DET" se entiende aquel aditamento cuyo principal objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras para disminuir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca de arrastre de camarón.
3. Cada Parte deberá exigir el uso de los dispositivos excluidores de tortugas (DETs) recomendados, instalados adecuadamente y en el funcionamiento, en todas las embarcaciones camaroneras de arrastre sujetas a su jurisdicción que operen dentro del Área de la Convención.
4. Cada Parte, con base en los datos científicos más fidedignos disponibles, podrá permitir excepciones al uso del DET, tal como se estipula en el Párrafo 3, sólo en los casos que a continuación se describen:
 - a) Embarcaciones camaroneras de arrastre cuyas redes sean recobradas exclusivamente por medios manuales en vez de mecánicos y para las embarcaciones camaroneras para cuyas redes de arrastre no se hayan desarrollado dispositivos excluidores de tortugas (DETs). En tales casos, la Parte deberá adoptar otras medidas para disminuir la mortalidad incidental de tortugas marinas tales como limitación de tiempo de arrastre, veda de temporada y zonas de pesca en áreas de distribución de tortugas marinas, igualmente eficaces y que no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de esta Convención;
 - b) Embarcaciones camaroneras de arrastre:
 - i) que usen exclusivamente redes de arrastre respecto de las cuales se haya demostrado que no representan riesgo de muerte incidental para las tortugas marinas;
 - ii) que operen bajo condiciones en las cuales no haya probabilidad de interacción con las tortugas marinas, teniendo en cuenta que la Parte que aplique esta excepción deberá proporcionar a las otras Partes, ya sea directamente o a través del Secretariado, si este fuera establecido, evidencia científica documentada que demuestre que tal riesgo o probabilidad no existe;

- c) Embarcaciones camaroneras de arrastre que realicen investigaciones científicas bajo un programa aprobado por la Parte; y
 - d) Lugares donde la presencia de algas, sargazos, desechos, u otras condiciones especiales, ya sean temporales o permanentes, hagan impracticable el uso de DETs en un área específica, siempre y cuando:
 - i) cualquiera de las Partes que permita esta excepción adopte otras medidas para proteger las tortugas marinas que se encuentren en el área en cuestión, tales como, límites en el tiempo de arrastre;
 - ii) sólo en situaciones extraordinarias de emergencia, de naturaleza temporal, cualquiera de las Partes podrá aplicar excepciones a más de un pequeño número de embarcaciones sujetas a su jurisdicción, las cuales, en otras circunstancias, tendrían que usar los DETs de acuerdo con el presente Anexo; y
 - iii) la Parte que permita esta excepción deberá proporcionar a las otras Partes, ya sea directamente o a través del Secretariado, si este fuera establecido, la información referente a las condiciones especiales y al número de embarcaciones camaroneras de arrastre que se encuentren operando en el área en cuestión.
5. Cualquiera de las Partes podrá hacer comentarios sobre la información proporcionada por cualquier otra Parte de conformidad con el párrafo 4. Cuando sea apropiado, las Partes buscarán el asesoramiento del Comité Consultivo y del Comité Científico para solucionar diferencias en puntos de vista. Si el Comité Consultivo lo recomienda y las Partes así lo acuerdan, la Parte que ha permitido una excepción de conformidad con el párrafo 4, reconsiderará la permanencia o ampliación de dicha excepción.
6. Las Partes podrán, por consenso, aprobar otras excepciones al requerimiento de uso de DETs estipulado en el párrafo 3, de conformidad con la mejor información científica disponible y basándose en las recomendaciones de los Comités Consultivo y Científico, para tomar en cuenta circunstancias que requieran consideración especial, siempre que dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de esta Convención.
7. Para los efectos de esta Convención:
- a) Los DETs recomendados serán aquellos que determinen las Partes, con el asesoramiento de los Comités Consultivo y Científico, para reducir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de arrastre de camarón en la mayor medida posible;
 - b) En su primera reunión, las Partes elaborarán una lista inicial de DETs recomendados, que podrá ser modificada en las siguientes reuniones;
 - c) Hasta que se realice la primera reunión de las Partes, cada Parte determinará, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, los DETs cuyo uso exigirá en las embarcaciones camaroneras de arrastre sujetas a su jurisdicción a fin de reducir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca camaronera de arrastre en la mayor medida posible, basándose en consultas con las demás Partes;
8. A solicitud de cualquier otra Parte o de los Comités Consultivo o Científico, cada Parte deberá facilitar, directamente o a través del Secretariado, si este fuese establecido, la información científica pertinente para el logro del objetivo de esta Convención.

Anexo IV Informes Anuales

Los informes anuales a que hace referencia el Artículo XI, párrafo 1, incluirán:

- a) Una descripción general del programa para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats, incluyendo cualquier ley o reglamento adoptados para lograr el objetivo de la Convención;
- b) Cualquier nueva ley o reglamento pertinentes adoptados durante el año precedente;
- c) Una síntesis de las acciones realizadas, y de los resultados de las mismas, en la implementación de las medidas de protección y conservación de tortugas marinas y sus hábitats, tales como campamentos tortugeros ; mejoramiento y desarrollo de nuevas artes de pesca para disminuir la captura y mortalidad incidentales de tortugas marinas; investigación científica, incluyendo estudios de marcado, migraciones, repoblamiento; educación ambiental, programas de manejo y establecimiento de zonas de reserva, actividades de cooperación con otras Partes y todas aquellas acciones orientadas a lograr el objetivo de la Convención;



- d) Una síntesis de las acciones realizadas para asegurar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, incluyendo las sanciones impuestas en el caso de infracciones;
- e) Una descripción detallada de las excepciones establecidas, de conformidad con la Convención, durante el año precedente, incluyendo las medidas de seguimiento y mitigación relacionadas con tales excepciones y, en particular, información pertinente sobre el número de tortugas, nidos y huevos afectados y sobre las áreas de los hábitats afectados por la implementación de tales excepciones;
- f) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente.
 - Por Basil:
 - For Brazil:
 - Pelo Brasil:
 - Pour Le Bresil:
 - Por Canada:
 - For Canada:
 - Pelo Canada:
 - Pour Le Canada:
 - Por Colombia:
 - For Colombia:
 - Pela Colômbia:
 - Pour La Colombie:
 - Por Costa Rica:
 - For Costa Rica:
 - Pela Costa Rica:
 - Pour Le Costa Rica:
 - Por Chile:
 - For Chile:
 - Pelo Chile:
 - Pour Le Chili:
 - Por el Commonwealth de Dominica:
 - For the Commonwealth the Dominica:
 - Pelo Commonwealth da Dedominica:
 - Pour Commonwealth de La Dominique:"

Artículo 2º—Conforme al numeral a. Del inciso 3 del Artículo IV y según el Artículo XI del presente Convenio, el Gobierno de Costa Rica incluirá dentro de su informe anual el programa de aprovechamiento, que se realiza bajo las estipulaciones del Artículo 28 de la Ley de Pesca y Caza Marítima, N.o 190, del 28 de setiembre de 1948.
Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Carlos Vargas Pagán
Presidente

Manuel A. Bolaños Salas
Primer Secretario

Rafael Angel Villalta Loaiza
Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y publíquese

Miguel Angel Rodríguez Echeverría

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Roberto Rojas López

1 vez. (Solicitud N.o 18274). C-61450. (59040)

6.3. REGLAMENTO A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

N.o 32633

El Presidente de La República y el Ministro del Ambiente y Energía

Con fundamento en las facultades que les confiere los incisos 3) y 18) del Artículo 140 y Artículo 146 de la Constitución Política, y de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.o 7317 del 30 de octubre de 1992, publicada en *La Gaceta* 235 del 7 diciembre de 1992, el Artículo N.o 22 de la Ley de Biodiversidad, del 27 de mayo del 1998, publicada en *La Gaceta* 101 del 27 de Mayo de 1998, y la Ley de Ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, N.o 5605 del 30 de octubre de 1974, publicada el 28 de enero de 1975.

Decretan:

REGLAMENTO A LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.—En el presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- 1) AFE: Administración Forestal del Estado.
- 2) CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.
- 3) SINAC: Dirección General de Vida Silvestre.
- 4) FVS: Fondo de Vida Silvestre.
- 5) LCVS: Ley de Conservación de la Vida Silvestre.
- 6) MINAE: Ministerio del Ambiente y Energía.
- 7) SETENA: Secretaría Técnica Ambiental.
- 8) SPN: Servicio de Parques Nacionales
- 9) SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación
- 10) OFAU: Oficina Atención al Usuario.

Artículo 2.—Para los fines de la aplicación de la LCVS se entenderá

- 1) **Acoso:** acción de acorralar, atrapar, perseguir o tratar de extraer de madrigueras o del nido a un animal.
- 2) **Áreas de Manejo de Vida Silvestre:** Para efectos del Artículo 2 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, se definen como Áreas de Manejo de Vida Silvestre las siguientes categorías: zoológico, zoológico, zoológico, vivero, acuario, y otras áreas delimitadas para el manejo "in situ".
- 3) **Boca de Río:** Accidente geográfico en donde un río descarga su caudal de aguas a otro río u otro cuerpo de agua dulce, salobre o salado.
- 4) **Centro de Rescate:** institución designada por la Autoridad Administrativa CITES para cuidar y velar por el bienestar, así como de la rehabilitación de los especímenes vivos de vida silvestre, confiscados, donados y rescatados.
- 5) **Contaminante:** Cualquier sustancia o material que modifique las características físicas y químicas del agua, aire o el suelo.
- 6) **Cuero:** La piel procesada de un animal, con valor agregado por el curtido, teñido y acabado.
- 7) **Desarrollo Turístico:** Todo proyecto de carácter comercial que genere beneficios económicos y que contemple más de un módulo para fines recreativos.
- 8) **Desembocadura:** Sitio o lugar en donde un río o estero confluye al mar, siendo su área de influencia un kilómetro a cada lado de la boca de río, de forma que complete un semicírculo tomando como punto de partida el centro de dicha boca.
- 9) **Especies en vías o peligro de extinción:** Aquellas que debido a su escasez o por algún otro factor de su biología particular, se encuentran gravemente amenazadas de desaparecer del país, y cuya sobrevivencia es poco probable si los factores causales de su desaparición (entre otros, deforestación, cacería, introducción de especies exóticas, contaminación) continúan actuando sobre ella.
- 10) **Especies con poblaciones reducidas:** Son especies o subespecies de fauna y flora silvestres, o sus poblaciones, que tienen probabilidades de convertirse en especies en peligro de extinción en el futuro previsible, en todas o parte de sus áreas de distribución; si los factores que causan su disminución numérica o la degradación de sus hábitats continúan presentándose; o que son raras porque se encuentran generalmente localizadas en áreas o hábitats geográficamente limitados, o muy diseminadas en áreas de distribución más extensas, y están en posibilidades reales o potenciales de verse sujetas a una disminución y posible peligro de extinción o a la extinción de la misma.



- 11) **Estanque o Pileta:** El depósito artificial de agua, de bajo volumen; utilizado para simular condiciones naturales en el manejo del plantel reproductor de un zoológico, zoológico o acuario, o bien para desarrollar cultivos de animales en cautiverio.
- 12) **Estero:** El depósito de agua salobre que penetra en el continente manteniendo comunicación con el mar, con 50 metros o menos de ancho en su desembocadura.
- 13) **Evaluación de Impacto Ambiental:** Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderá como evaluación de impacto ambiental lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre.
- 14) **F1:** Primera generación, individuos nacidos en cautiverio producto de la reproducción de animales provenientes del medio natural.
- 15) **F2:** Segunda generación, individuos nacidos en cautiverio provenientes de la reproducción en cautiverio de especímenes de la primera generación.
- 16) **Hábitat:** El lugar en donde vive un animal o planta, que posee determinadas condiciones físicas y naturales esenciales para su supervivencia y preservación.
- 17) **Híbrido:** Organismo producto del cruce de dos géneros o especies diferentes.
- 18) **Inspector de Vida Silvestre:** Guarda recurso.
- 19) **Jardín Botánico:** Se define como Jardín Botánico aquella Institución que tiene colecciones de Plantas mantenidas y ordenadas científicamente, por lo general documentadas y etiquetadas y abierto al público con propósitos recreativos, culturales, educativos y de investigación. Un arboreto desempeña las mismas funciones que un Jardín Botánico, pero las colecciones de plantas están normalmente restringidas a árboles u otras especies leñosas.
- 20) **Laboratorio:** Instalación de carácter científico en donde se experimenta, se estudian o analizan ejemplares de flora o fauna silvestre.
- 21) **Laguna:** El depósito natural de agua. Puede ser de carácter estacional.
- 22) **Licencia de Investigación:** Documento o pasaporte de investigación científica emitido por el SINAC para autorizar las investigaciones y recolectas de material biológico con fines de investigación.
- 23) **Manglar:** Ecosistema dominado por grupos de especies vegetales pantropicales y típicamente arbóreas, arbustivas y vegetación asociada, las cuales cuentan con adaptaciones morfológicas, fisiológicas y reproductivas que permiten colonizar áreas sujetas al intercambio de mareas. El paisaje general está dominado por la presencia de bosques de diferentes especies de mangle, esteros y canales. Las concentraciones de salinidad varían según la estación climática y al aporte de aguas continentales encontrándose valores de concentración de sales desde muy bajos hasta muy altos.
- 24) **Material Genético:** Los tejidos, gametos y semillas de plantas, o de animales silvestres.
- 25) **Módulo:** Conjunto de aposentos que componen una vivienda.
- 26) **Piel:** Tejido epidérmico sin procesar obtenido de un animal, cuyo normal tratamiento es el salado.
- 27) **Plan de colección:** este consiste en un análisis de los especímenes y las especies en la institución, su edad y sexo, planes de reproducción, definición de que se va a hacer con los especímenes nacidos, con los excedentes y necesidades de adquisición.
- 28) **Plan de Manejo:** Conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un zoológico, zoológico, vivero, acuario, finca cinegética, centro de rescate, jardín botánico o refugio de vida silvestre, con el fin de manejar y conservar la vida silvestre, de acuerdo con el principio de uso racional de los recursos naturales renovables que garantizarán la sostenibilidad del recurso.
- 29) **Plazas:** se refiere al número de huéspedes que permite la unidad habitacional.
- 30) **Planta de tratamiento:** sistema de manejo de aguas negras, jabonosas, de deshecho o cualquier sustancia contaminante, en donde usualmente se incorpora oxígeno y se precipitan sólidos disueltos.
- 31) **Procesamiento:** Para los fines de este reglamento se define como: actividad cuyo objetivo es el aprovechamiento de un producto o subproducto de la flora o la fauna silvestre.
- 32) **Producto:** Todo aquello generado directamente por la fauna y flora silvestres.
- 33) **Raza:** El concepto de la sistemática biológica para la descripción de subunidades de una especie. Es similar a variedad.
- 34) **Refugio de Fauna y Vida Silvestre:** categoría de manejo de áreas protegidas, en donde se preserva, conserva y maneja el hábitat, la flora y la fauna silvestre.
- 35) **Regencia:** Conjunto de técnicas que se aplican para la implementación de las diferentes categorías de manejo en vida silvestre, la cual debe ser ejercida por un regente profesional, Licenciado en Biología preferiblemente, en su defecto un profesional en manejo de vida silvestre, manejo de recursos naturales, veterinario, forestal o agrónomo, que demuestre idoneidad en el campo de manejo de vida silvestre.
- 36) **Regente:** Es la persona física con grado profesional mínimo de Licenciado inscrito en el registro de Regencias que administra el SINAC, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de su respectivo colegio.

- 37) **Recursos Naturales:** El conjunto de elementos que componen la naturaleza. En su más generalizada acepción entiéndanse como tierra, agua, aire y vida silvestre.
- 38) **Sello sin valor comercial:** Timbre, estampilla o la impresión de un sello, sin ningún valor postal.
- 39) **Subproducto:** Lo que se deriva de un producto de la fauna o flora silvestre mediante un proceso de transformación.
- 40) **Sustancia Contaminante:** Todos los elementos, compuestos orgánicos, inorgánicos y organometálicos o sus combinaciones, que alteren el ambiente natural, la salud, el bienestar humano y la vida silvestre. Generalmente, se introduce al ambiente como subproducto y desechos de los procesos industriales u otra actividad humana.
- 41) **Taxidermia:** el arte de preparar y disecar los animales, sus pieles o algunas de sus partes.
- 42) **Tenencia:** Se define como la acción de mantener en cautiverio especies de vida silvestre.
- 43) **Unidad Habitacional:** Dormitorio, habitación.
- 44) **Uso de los Recursos Naturales:** La actividad por medio de la cual los seres humanos obtienen beneficios de una población animal, vegetal o de los componentes de un ecosistema.
- 45) **Varietades Botánicas:** Formas, razas o subunidades taxonómicas de una especie vegetal.
- 46) **Vivero:** Para efectos de este reglamento, se definen como el área de manejo o sitio donde se reproducen plantas silvestres, tanto sexual como asexualmente, mediante métodos naturales o artificiales, se exhiben, se conservan y estudian o se comercializan, según sean sus fines. Para estos efectos se crean las siguientes categorías de viveros:
- i. **Con fines comerciales:** incluye la producción de plántulas, exhibición y venta.
 - ii. **Sin fines comerciales:** incluye la exhibición, investigación.
 - iii. **Centros de rescate:** incluye el rescate, recuperación y re-inserción al medio natural de plantas decomisadas o donadas.
 - iv. **Jardín botánico:** Institución que tiene colecciones de Plantas mantenidas y ordenadas científicamente, por lo general documentadas y etiquetadas y abierto al público con propósitos recreativos, culturales, educativos y de investigación.
 - v. Toda colección o vivero de orquídeas deberá inscribirse en el Área de Conservación correspondiente.
- 47) **Vivienda Habitacional:** Son aquellas construcciones formadas por un solo módulo y que es ocupada por sus propietarios permanentemente.
- 48) **Vivienda Turística Recreativa:** Establecimiento que brinda servicio de hospedaje por una tarifa diaria o mensual, con unidades independientes de uno o más dormitorios, baño privado, cocina.
- 49) **Zoológico:** Una institución eminentemente cultural, que tiene animales silvestres en cautiverio que representan más que una simple colección, bajo la dirección de un cuerpo de profesionales que les garantiza condiciones de vida adecuada a la colección en una forma estética para el público. Deben ser definidos como instituciones cuyos principales objetivos son la conservación, educación, investigación, reproducción, exhibición y preservación de la fauna de una manera científica. Puede también tener objetivos comerciales
- 50) **Zoocriadero:** Para efectos del Artículo 2 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, se define como el área de manejo o el lugar en el que se trata de reproducir con fines comerciales, donde se trata de involucrar en el proceso el control humano en la selección y elección de los animales que se aparearán en esa población; las actividades que se desarrollan son la recuperación fuera de su hábitat natural, la preservación, la re-inserción de animales silvestres decomisados o donados, la exhibición con fines educativos y la producción de animales silvestres para el consumo del grupo familiar y el suministro de pie de cría para otros criaderos. Para todos estos efectos se crean las siguientes categorías de zoocriaderos:
- a. **Con fines comerciales:** sus objetivos son la producción de animales silvestres para el comercio interno y la exportación, la exhibición y para educación ambiental. Se clasifican como:
 1. **Zoocriadero Tipo "Farming" (Granja):** Se refiere a la explotación comercial de animales silvestres que se realiza en una finca en la que se autoriza, por una única vez, la captura de un plantel fundador de reproductores, para desarrollar con ellos un plan de reproducción en ambientes cerrados que constituirá la producción de la empresa.
 2. **Zoocriadero Tipo "Ranching" (Rancho):** Se refiere a la explotación comercial de animales silvestres en una finca, que implica el manejo sostenible de una población en su ambiente. Incluye la protección de la población, el mejoramiento del hábitat, colecta y la cosecha de huevos y animales del medio natural.
 3. **Zoocriadero De Operación Mixta (O):** Se refiere a la explotación comercial de animales silvestres que combinan aspectos de "FARMING" y de "RANCHING". Incluye la recolección de huevos y animales en ambientes naturales, la incubación artificial y el desarrollo de los animales en ambientes cerrados. También puede incluir un plantel reproductor silvestre.



- b. **Sin fines comerciales:** sus objetivos van orientados al rescate, recuperación, la readaptación, la re-inserción al medio natural, la investigación y la educación ambiental así como la producción de animales para el consumo del grupo familiar. Estos criaderos solo se autorizan para la cría de venados (*Odocoileus virginianus*), tepezcuintles (*Agouti paca*), sahinós (*Tayassu tajacu*), guatusas (*Dasyprocta punctata*) iguanas (*Iguana iguana*) y garrobos (*Ctenosaura similis*).
- c. **Centros de rescate:** los objetivos y actividades que aquí se desarrollan van orientadas al rescate, recuperación, reproducción para repoblar, readaptación y reinserción al medio natural y la exhibición con fines de educación ambiental.

Artículo 3.—Para los efectos de la LCVS y de este Reglamento, la flora de Costa Rica está constituida por todas las especies vegetales encontradas en forma silvestre en ambientes terrestres y acuáticos, pertenecientes a los siguientes grupos taxonómicos:

Organismos menores

Levaduras

Clase Cyanophyceae	Algas azules	Clase Cyclospora	Algas pardas
Clase Bangyophyceae	Algas rojas	Clase Myxomycetes	Hongos
Clase Floridophyceae	Algas rojas	Clase Phycomycetes	Hongos
Clase Chiorophyceae	Algas verdes	Clase Ascomycetes	Hongos
Clase Charophyceae	Algas verdes	Clase Basidiomycetes	Hongos
Clase Euglenophyceae	Euglenas	Anthocerotae	Musgos
Clase Chloromonadophyceae	Diatomeas	Clase Musci	
Clase Xanthophyceae	Diatomeas	Hepaticae	Hepáticas
Clase Chrysophyceae	Diatomeas	Clase Psilotae	
Clase Bacillariophyceae		Clase Lycopodiaceae	Licopodios
Clase Isogeneratae	Algas pardas	Clase Equisetales	Hequisetos
Clase Heterogeneratae	Algas pardas	Clase Filicales	Helechos

Plantas Vasculares (Familias)

Clase	Nombre común	Clase	Nombre común
Acanthaceae	Actinidaceae	Aizoaceae	Alismataceae
Amaranthaceae	Amaryllidaceae	Anacardiaceae	Annonaceae
Apiaceae	Apocynaceae	Aquifoliaceae	Araceae
Araliaceae	Arecaceae	Aristolochiaceae	Asclepiadaceae
Asteraceae	Balanophoraceae	Balsaminaceae	Basellaceae
Batidaceae	Begoniaceae	Berberidaceae	Betulaceae
Bignoniaceae	Bombacaceae	Boraginaceae	Brassicaceae
Butomaceae	Buxaceae	Cactaceae	Callitrichaceae
Campanulaceae	Cannaceae	Capparidaceae	Caprifoliaceae
Caricaceae	Caryocaraceae	Caryophyllaceae	Celastraceae
Ceratophyllaceae	Clethraceae	Clusiaceae	Cochlospermaceae
Combretaceae	Commeliaceae	Convolvulaceae	Coriariaceae
Cornaceae	Crassulaceae	Cucurbitaceae	Cunoniaceae
Cyatheaceae	Cycadaceae	Cyclanthaceae	Cyperaceae
Cyrtaceae	Chenopodiaceae	Chloranthaceae	Dicksoniaceae
Dichapetalaceae	Dilleniaceae	Dioscoreaceae	Droseraceae
Ebenaceae	Elaeagnaceae	Elaeocarpaceae	Elatinaceae

Clase	Nombre común	Clase	Nombre común
Ericaceae	Erythroxyloaceae	Euphorbiaceae	Euriocaulaceae
Fabaceae	Fagaceae	Flacourtiaceae	Garryaceae
Gentianaceae	Geraniaceae	Gesneriaceae	Gnetaceae
Grammitidaceae	Haemodoraceae	Halorrhagidaceae	Amamelidaceae
Heliconiaceae	Hernandiaceae	Hippocrateaceae	Hydrocharitaceae
Hydrophyllaceae	Hymenophyllaceae	Icacinaceae	Icacinaceae
Iridaceae	Juglandaceae	Juncaceae	Krameriaceae
Lacistemaceae	Lamariopsidaceae	Lamiaceae	Lauraceae
Lecythidaceae	Lemnaceae	Lentibulariaceae	Linaceae
Loasaceae	Loganiaceae	Lophosoriaceae	Loranthaceae
Lythraceae	Magnoliaceae	Malpighiaceae	Malvaceae
Marantaceae	Marcgraviaceae	Martyniaceae	Mayacaceae
Melastomataceae	Meliaceae	Menispermaceae	Metaxyaceae
Monimiaceae	Monotropaceae	Moraceae	Musaceae
Myristicaceae	Myrsinaceae	Najadaceae	Nyctaginaceae
Nymphaeaceae	Ochnaceae	Olacaceae	Oleaceae
Onagraceae	Opiliaceae	Orchidaceae	Orobanchaceae
Oxalidaceae	Papaveraceae	Passifloraceae	Pedaliaceae
Phytolacaceae	Piperaceae	Plantaginaceae	Plumbaginaceae
Poaceae	Podocarpaceae	Podostemonaceae	Polemoniaceae
Polygalaceae	Polygonaceae	Polyodiaceae	Pontederiaceae
Portulacaceae	Potamogetonaceae	Primulaceae	Proteaceae
Punicaceae	Pyrolaceae	Quiinaceae	Rafflesiaceae
Ranunculaceae	Rhamnaceae	Rhizophoraceae	Rosaceae
Rubiaceae	Rutaceae	Sabiaceae	Sapindaceae
Sapotaceae	Saxifragaceae	Scrophulariaceae	Simaroubaceae
Solanaceae	Staphyleaceae	Sterculiaceae	Styracaceae
Theaceae	Theophrastaceae	Thymeliaceae	Ticodendraceae
Tiliaceae	Tovariaceae	Trigoniaceae	Triuridaceae
Tropaeolaceae	Turneraceae	Typhaceae	Ulmaceae
Urticaceae	Valerianaceae	Velloziaceae	Verbenaceae
Violaceae	Vitaceae	Vittariaceae	Vochysiaceae
Xyridaceae	Zamiaceae	Zingiberaceae	Zygophyllaceae

Quedan excluidos de la aplicación del presente Reglamento el árbol forestal, definido en el Reglamento de la Ley Forestal; las *plantas ornamentales* exóticas excepto las especies reguladas por CITES, las especies que se constituyan en plagas en actividades de agricultura, ganadería, acuicultura y salud pública, según determinación que hará el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud en coordinación con el SINAC.

Artículo 4.—Para los efectos de la LCVS y de este Reglamento, la fauna silvestre estará constituida por todas las especies incluidas en los taxones que se detallan y las especies que se describan en el futuro:



Clase	Nombre común	Clase	Nombre común
Cryptophyceae	dinoflagelados	Desmophyceae	Dinoflagelados
Dinophyceae	dinoflagelados	Antozoa	Corales
Hidrozoa	corales	Hidrozoa	Corales
Porifera	Esponjas	Celenterea	Polipos
Insecta	Insectos	Arachnida	Arácnidos
Crustacea	Crustáceos de agua dulce	Molusca	Moluscos (terrestres y de agua dulce)
Oligochaeta	Lombrices de tierra	Polychaeta	Gusanos de tubo
Clase Peces			
Especies			
Achirus lineatus	Cichlasoma sajica	Oostethus	Brachyurus
Lineatus			
Aequidens coeruleopunctatus	Cichlasoma septemfasciatum	Ophisternon aenigmaticum,	
Achirus. latifrons	Cichlasoma sieboldii	Oxyzygo-nectes dovii	
Agonostomus monticola	Cichlasoma tuba	Phallichthys amates amates	
Alfaro cultratus	Cichlasoma sp	Phallichthys amates pittieri	
Alfaro huberi	Citharichthys arenaceus	Phallichthys fairweatheri	
Anguila rostrata	Citharichthys gilberti	Phallichthys quadripunctatus	
Ariopsis seemanni	Citharichthys spilopterus	Phallichthys tico	
Ariopsis jordani,	Citharichthys.uhleri	Piabucina boruca	
Astyanax aeneus	Curimata magdalanae	Pimelodella chagresi	
Astyanax costarricensis	Cheridon dialepturus	Plecostomus plecostomus panamensis	
Astyanax albeolus	Cheridon terrabae	Poecilia gillii	
Astyanax fasciatus	Diapterus brevimanus	Poecilia mexicana	
Astyanax fasciatus aeneus	Diapterus plumieri	Poecilipsis elongata	
Astyanax nasutus	Dominator latifrons	Poecilipsis paucima-culata	
Astyanax orthodus	Dominator maculatus	Poecilipsis retropinna	
Astyanax regani	Dorosoma chavesi	Poecilipsis turrubarensis	
Atracteus tropicus	Eleotris amblyopsis	Pomadasys bayanus	
Awaous tajasica	Eleotris isthmensis	Pomadasys boucardi	
Awaous transandeanus	Eleotris macrolepis	Pomadasys crocro	
Beelonesox belizanus	Eleotris picta	Priapichthys annectens annectens	
Brachyrhaphis cascajalensis	Eleotris pisonis	Priapichthys annectens hesperis	
Brachyrhaphis holdridgei	Eleotris sp	Priapichthys panamensis	
Brachyrhaphis parismina	Eucinostomus currani	Pristis pectinatus	
Brachyrhaphis rhabdophora	Eucinostomus melanopterus	Pristis perot-teti	

Brachyrhaphis terrabensis	Gambusia nicaraguensis	Pseudophallus elcapitanensis
Brachyrhaphis sp	Gobiesox fulvus	Pseudophallus mindii
Bramocharax bransfordii	Gobiesox juradoensis	Pseudophallus starksi
Brycon behrae	Gobiesox nudus	Pterobrycon landoni
Brachyrhaphis chagensis	Gobiesox potamius	Pterobrycon myrnae
Brachyrhaphis guatemalensis	Gobiomorus dormitor	Pygidium septentrionale
Brachyrhaphis petrosus	Gobiomorus maculatus	Pygidium striatum
Brachyrhaphis striatulus	Gobiomorus polylepis	Rhamdia alfaroi
Bryconamericus scleroparius	Gymnotus cylindricus	Rhamdia barbata
Bryconamericus terrabensis	Gymnotus carapo	Rhamdia guatemalensis
Caranx latus	Hemieleotris latifasciatus	Rhamdia heteracantha
Carcharhinus leucas	Herotilapia multispinosa	Rhamdia nasuta
Carcharhinus nicaraguensis	Hoplias malabaricus	Rhamdia nicaraguensis
Carlana eigenmanni	Hoplias microlepis	Rhamdia rogersi
Centropomus nigroescens	Hypehessobrycon panamensis	Rhamdia undere-woodi
Centropomus parallelus	Hypehessobrycon savagei	Rhamdia wagneri
Centropomus pectinatus	Hypehessobrycon tortuguerae	Rineloricaria uracantha
Centropomus robalito	Hypopomus brevirostris	Rivulus fuscolineatus
Centropomus undecimalis	Hypopomus occidentalis	Rivulus glaucus
Cichlasoma alfari	Hypostomus panamensis	Rivulus hildebrandi
Cichlasoma altifrons	Joturus pichardi	Rivulus isthemensis isthmensis
Cichlasoma bouchellei	Lepisosteus loricaria	Rivulus uro. ammeus siegfriedi
Cichlasoma centrarchus	Lutjanus argentiventris	Rivulus uro. ammeus
Cichlasoma citrinellum	Lutjanus griseus	Roeboides guatemalensis
Cichlasoma diquis	Lutjanus novemfasciatus	Roeboides occidentales
Cichlasoma dovii	Melaniris chagresi	Roeboides ilseae
Cichlasoma friedrichsthallii	Melaniris guatemalensis	Sicydium altum
Cichlasoma lethrinus	Melaniris hubbsi	Sicydium antillarum
Cichlasoma longimanus	Melaniris mille-ri	Sicydium pittieri
Cichlasoma iyonsi	Melaniris pachylepis	Sicydium salvini
Cichlasoma maculacauda	Melaniris sardina	Sicydium sp
Cichlasoma managuense	Nannorhamdia lineata	Synbranchys marmoratus
Cichlasoma nicaraguense	Neetroplus nematopus	Tarpon atlanticus



Cichlasoma nigrofasciatum	Neoheterandria umbratilis	Trinectes fonsecensis
Cichlasoma rhytisma	Oligoplites palometa	Trinectes paulis-tanus
Cichlasoma rostratum		

Anura

Clase	Nombre común	Clase	Nombre común
Caeciliidae	Caecilidos	Bufonidae	Sapos
Plethodontidae	Salamandra	Hylidae ranas	Arborícolas
Rhinophrynidae		Dendrobatidae	Ranas venenosas
Microhylidae		Centrolenidae	Ranas de vidrio
Leptodactylidae	Ranas	Ranidae	Ranas
CLASE REPTILIA			
Anguidae		Chelydridae	Tortuga lagarto
Aniliidae		Emydidae	Tortugas de agua dulce
Anomalepidae		Gekkonidae	
Boidae	Boas	Hydrophiidae	Serpientes marinas
Colubridae	Culebras	Iguanidae	Gallegos, basiliscos e iguanas
Crotalidae	tobobas y cascabeles	Kinosternidae	Tortugas terrestres
Leptothyphlopidae		Teiidae	Lagartijas
Micruridae	Corales	Tropidophiidae	
Scincidae		Typhlopidae	
Xantusiidae			

Crocodylia

Familia	Nombre común
Crocodylidae	Caimanes y cocodrilos

Clase Mamífera

Clase	Nombre común	Clase	Nombre común
Didelphidae	Zarigüeyas y marmosas	Dasypodidae	Armadillos
Soricidae	Musarañas	Leporidae	Conejos
Emballonurida	Murciélagos	Sciuridae	Ardillas
Mormoopidae	Murciélagos	Geomyidae	Taltuzas
Phyllostomidae	Murciélagos	Heteromyidae	Ratones
Phyllostominae	Murciélagos	Erethizontidae	Puerco espines
Glossophaginae	Murciélagos	Dasyproctidae	Tepezcuintles y guatusas
Carollinae	Murciélagos	Echimyidae	Ratas espinosas

Stenodermatinae	Murciélagos	Muridae	(Excepto: <i>Mus musculus</i> , <i>Rattus rattus</i> , <i>Rattus norvegicus</i>)
Desmodontinae	Vampiros	Canidae	Coyotes y zorras
Natalidae	Murciélagos	Mustelidae	Comadreja y zorrillos
Furipteridae	Murciélagos	Procyonidae	Mapaches, pizotes y martillas
Thyropteridae	Murciélagos	Felidae	Felinos silvestres
Vespertilionidae	Murciélagos	Tayassuidae	Sainos
Molossidae	Murciélago cola de ratón	Cervidae	Venados
Cebidae	Monos	Tapiridae	Tapires
Myrmecophagidae	Osos hormigueros	Trichechidae	Manatíes
Bradypodidae	Perezosos		

Clase Aves (incluye residentes y migratorias)

Clase	Nombre común	Clase	Nombre común
Bombycillidae	ampelis americano	Pandionidae	Águilas pescadoras
Ciconiidae	Cigüeñas	Burhinidae	Alcaravanes
Phalacrocoracidae	Cormoranes	Caprimulgidae	añapero, tapacamino
Corvidae	Urracas	Capitonidae	Barbudos
Cotingidae,	cotingas	Momotidae	Bobos
Fregatidae	Fragatas	Strigidae	Búhos
Ardeidae	Garzas	Bucconidae	Cabezones
Mimidaegato	Gato	Picidae	Carpinteros
Accipitridae	Gavilanes	Charadriidae	Chorlitos
Procellariidae	Petrelas y pardelas	Scolopacidae	Chorlitos o playeros
Hirundinidae,	Golondrinas	Phalaropodidae	Chorlitos o playeros
Ploceidae	Gorriones de viejo mundo	Phasianidae	Codornices
Falconidae	Halcones	Trochilidae	Colibríes
Formicariidae,	Hormigueros	Haematopodidae	Corregimos
Coerebidae	mieleros	Recurvirostridae	Corregimos
Cinclidae	Mirlo acuático	Cuculidae	Cucos
Tyrannidae,	Mosqueros	Nyctibiidae	Estaca
Icteridae	orioles, oropéndolas	Aramidae	Gallinetas
Anhingidae	Pato aguja	Rallidae	gallinulas y rascones
Pelecanidae	Pelícanos	Eurypygidae	Garza sol
Sylviidae	perlitas	Laridae	Gaviotas
Hydrobatidae	Petrelas	Galbulidae	Jacamares
Sulidae	Piqueros	Jacanas	Jacanas
Phaethornidae	rabijunco	Psittacidae	Lapas, loros y pericos
Parulidae	reinitas	Tytonidae	Lechuzas



Zeledoniidae	reinitas	Alcedinidae	Martín pescador
Pipridae,	Saltarines	Stercorariidae	Págalos, skuas
Fringillidae	Semilleros	Columbidae	Palomas
Troglodytidae	Soterré	Heliornithidae	Pato cantil
Rhinocryptidae,	tapaculos	Anatidae	Patos
Tinamidae	tinamúes	Cracidae	Pavones y pavas
Dendrocolaptidae,	Trepadores	Threskiornithidae	Espátula, ibis
Furnariidae,	Trepadores - trepamusgos	Rynchopidae	Rayadores
Vireonidae	vireos	Trogonidae	Trogones
Thraupidae	Viudas - tangaras	Rhamphastidae	Tucanes
Podicepsidae	Zambullidores	Apodidae	Vencejos
Cathartidae	Zopilotes		

Artículo 5.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en la LCVS el SINAC solicitará, trimestralmente, a la Fundación de Vida Silvestre la cantidad de sellos sin valor postal necesarios. Este sello sin valor postal consiste de un sello blanco a relieve emitido por la Fundación de Vida Silvestre, con denominaciones según se establece en el Artículo 131 de la ley 7317.

Artículo 6.—Los cánones establecidos en la LCVS serán ajustados, automática y anualmente, de conformidad con el índice de inflación que establece el Banco Central a partir del primero de enero de cada año.

Artículo 7.—Para los efectos del Artículo 26 de la LCVS respecto a la importación de especies exóticas únicamente se podrá importar flora y fauna silvestre, cuando se trate de:

- a) Especies nacidas en cautiverio en zoológicos, zoológicos, acuarios, viveros o productos de la recolecta científica, siempre que no signifique un riesgo para la población humana o para la flora y fauna autóctona.
- b) Animales pertenecientes a circos internacionales, registrados en el país de origen del circo, en tránsito por el territorio costarricense.
- c) Productos y subproductos de flora y fauna exótica reproducida en cautiverio.
- d) Productos de la pesca continental.
- e) La Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizada por un profesional competente en el campo de los recursos naturales. En todos los casos se deberá demostrar la procedencia mediante la presentación de los permisos expedidos por la autoridad correspondiente del país de origen.

Artículo 8.—Dictada una sentencia firme en los Tribunales de Justicia, por la comisión de un ilícito tipificado en la LCVS, el SINAC utilizará o destruirá los Artículos, los equipos o los artefactos caídos en comiso, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se confeccionará un acta en presencia de dos técnicos del SINAC.
- b) Cuando se trate de equipo para ser utilizado por el SINAC procederá a plaquearlos e inscribirlos como patrimonio del Estado, cumpliendo con los procedimientos que al efecto se encuentran establecidos.
- c) El SINAC, en cada caso específico, fijará el método adecuado para destrucción de los Artículos o equipo decomisados, enviando inmediatamente copia de dicho acto a la autoridad judicial que ordenó el comiso.
- d) Cuando se trate de productos o subproductos de la flora y la fauna silvestre, el SINAC podrá donarlos al Museo Nacional, museos de Universidades y otras instituciones estatales, siempre que se cumpla con los procedimientos establecidos en las diferentes convenciones internacionales.

Artículo 9.—Los productos y subproductos perecederos de flora y fauna silvestre decomisados en el ejercicio de actividades prohibidas serán destruidos o donados a instituciones de beneficencia o comedores escolares, cuando no sea posible ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las seis horas siguientes al decomiso para lo cual se levantará una acta de entrega o destrucción firmada por el funcionario del SINAC, la persona encargada de la institución que recibe dicho producto o subproducto y dos testigos.

Cuando se trate de animales silvestres vivos, recién capturados y/o decomisados por infracción a la Ley deberán ser liberados en el mismo sitio de captura o en un sitio específico durante las veinticuatro

horas siguientes según lo establece el Artículo 47 de la ley. Esta liberación deberá hacerse mediante el levantamiento de un acta de liberación y la presencia de dos testigos. Los animales que por su condición física o grado de domesticación no pueden liberarse, deberán ser sometidos a una valoración científica y el SINAC será el encargado de decidir lo que procede con ellos. Tanto la liberación como el mantenimiento en cautiverio deberán hacerse siguiendo los criterios establecidos para este fin en el presente decreto.

Capítulo II **De la organización y competencia del SINAC**

Artículo 10.—Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), el ejercicio de las actividades señaladas en este reglamento. La organización administrativa se regirá por lo establecido en el reglamento del MINAE.

Artículo 11.—Para los fines de esta ley, el Director Superior del SINAC, tendrá las siguientes funciones:

- a) Programar, dirigir, supervisar y evaluar periódicamente las actividades del SINAC en el ámbito de la ley 7317.
- b) Establecer los lineamientos para la elaboración y actualización de los planes nacionales de desarrollo del subsector vida silvestre, de acuerdo con las políticas establecidas en los Planes Nacionales de Desarrollo.
- c) Velar por la aplicación de las leyes y las diferentes Convenciones Internacionales sobre la vida silvestre.
- d) Coordinar con otras instituciones públicas, con los otros subsectores de recursos naturales y con grupos privados organizados, para lograr la correcta ejecución de las políticas establecidas.
- e) Administrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al SINAC, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección Administrativa del Ministerio de Ambiente y Energía.
- f) Autorizar los ingresos y egresos, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas vigentes.
- g) Las demás que le asigne el Ministro del Ambiente y Energía.

Artículo 12.—Créase dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas el Programa Nacional de Vida Silvestre con la finalidad de asegurar un manejo sostenible del recurso fauna y flora silvestre. El SINAC establecerá vía Decreto Ejecutivo las políticas y acciones a desarrollar.

Artículo 13.—La administración y manejo del recurso flora y fauna silvestre continúa a cargo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y los demás órganos del MINAE, a los que la legislación les ha otorgado esa competencia.

Artículo 14.—El Director Superior del SINAC, contará con un Consejo Asesor sobre vida silvestre, designados vía acuerdo ejecutivo, los nombramientos tendrán una vigencia de tres años y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Asesorar y apoyar al Director Superior del SINAC.
- b) Asesorar a los Componentes del SINAC en asuntos de Vida Silvestre.
- c) Promover programas de capacitación e información dirigidos hacia el uso sustentable del recurso flora y fauna silvestre.
- d) Apoyar y coordinar acciones con la Autoridad Administrativa de la Convención CITES.
- e) Asesorar en la elaboración de los cuadros de prohibiciones anuales de caza y pesca para el mejor aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y fomentar su divulgación.
- f) Dar seguimiento a la Estrategia Nacional sobre el manejo de la Vida Silvestre.
- g) Coordinar con los Componentes de Fomento y Control y Protección los proyectos ó modificaciones de leyes, decretos, directrices sobre el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre.
- h) Asesorar al Director Superior del SINAC en actividades de Control y Protección de la vida silvestre.

Artículo 15.—La Dirección Regional de Área de Conservación será un órgano programador, de supervisión y de apoyo técnico al Director del SINAC y será la encargada de la ejecución de las actividades de campo. Se autoriza al SINAC para el establecimiento de las oficinas subregionales que se requieran para el cumplimiento de la ley.

Artículo 16.—Para los efectos de la ley 7317 la Dirección del SINAC, por medio del Componente de Fomento, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar al Director Superior del SINAC respecto al manejo y aprovechamiento de la vida silvestre.
- 2) Elaborar proyectos ó modificaciones de leyes, decretos, directrices sobre el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre.
- 3) Elaborar las prohibiciones anuales de caza y pesca para el mejor aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.



- 4) Implementar y dar seguimiento a la Convención CITES.
- 5) Analizar la evaluación de impacto ambiental establecida en el Artículo 26 de la Ley 7317 y autorizar o denegar las solicitudes de permisos de importación de especies de la vida silvestre.
- 6) Autorizar los permisos de importación, exportación y reexportación de especies de la vida silvestres y animales nacidos en zoológicos, viveros, acuarios y herpetarios debidamente inscritos en el SINAC.
- 7) Analizar, recomendar o vetar y autorizar las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de especies de la vida silvestres nacidos en zoológicos y viveros de especies incluídas en los Apéndices de CITES que estén debidamente inscritos en el SINAC.
- 8) Llevar los registros de:
 - a) Los permisos otorgados para la importación y exportación de flora y fauna silvestre.
 - b) De las investigaciones, que en materia de vida silvestre, se lleven a cabo en el país, al igual que un registro de los permisos de recolecta científica y cultural.
 - c) De los zoológicos, acuarios, zoológicos, criaderos y viveros inscritos ante el SINAC.
 - d) De los animales y plantas silvestres que permanezcan en manos de particulares.
 - e) De las personas autorizadas para el ejercicio de la caza, pesca y extracción de flora y fauna silvestre.
 - f) De las Asociaciones de caza y pesca.
 - g) De los permisos y concesiones otorgados para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres.
 - h) De las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la taxidermia.
 - i) Llevar un registro de las instituciones científicas, así como de toda persona física o jurídica que se dedique al procesamiento de la flora y fauna silvestres, a sus productos o subproductos.
 - j) Llevar un Libro de registro de las regencias.
- 9) Establecer programas y operativos para el control del comercio, extracción, caza y pesca, cría en cautiverio, recolecta científica y comercial de la vida silvestre.
- 10) Asesorar al Director Superior en los sistemas de información disponibles para el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre.

Artículo 17.—Para los efectos de la ley 7317, las funciones de las Direcciones Regionales son:

- a) Participar en la elaboración de los programas y proyectos a ser utilizados por el SINAC a nivel regional y ejecutar los mismos de acuerdo con los procedimientos y disposiciones establecidas.
- b) Coordinar la ejecución de las actividades con otras dependencias del MINAE.
- c) Informar al Director Superior sobre la ejecución de programas y proyectos a nivel regional.
- d) Firmar permisos de uso, resoluciones administrativas y otros propios de su gestión.
- e) Realizar reconocimientos ecológicos y evaluar el estados de las poblaciones de vida silvestre, a nivel regional y recomendar o desaprobar su aprovechamiento.
- f) Fomentar la realización de investigaciones sobre la ecología de especies en peligro de extinción, y recomendar las medidas de manejo tendientes a su protección y aprovechamiento sostenible. Así mismo, promover la realización de investigaciones biológicas básicas sobre las especies de plaga.
- g) Administrar y manejar los refugios nacionales de Vida Silvestre a través de las oficinas subregionales.
- h) Colaborar en la elaboración anual de los cuadros de vedas y fomentar su divulgación.
- i) Revisar, evaluar y aprobar los planes de manejo de acuarios, viveros, zoológicos y zoológicos de especies de vida silvestres a través de las oficinas subregionales; debiendo en caso de incumplimiento, ordenar su cierre.
- j) Fomentar la publicación de documentos técnico-científicos para su divulgación a nivel regional.
- k) Evaluar y cuantificar los daños producidos causados, por especies de fauna silvestre en actividades agropecuarias a través de las oficinas subregionales. Coordinar con personal técnico de otras instituciones estatales para recomendar la adopción de las medidas pertinentes.
- l) Fomentar y promover la realización de investigaciones sobre métodos de control de plagas de vertebrados de vida silvestre.
- m) Autorizar y supervisar a través de las oficinas subregionales el funcionamiento de zoológicos, zoológicos, centros de rescate, jardines botánicos, viveros y acuarios.
- n) Deberá hacer las consultas técnicas a las autoridades científicas cuando se trate de especies incluídas en CITES.
- o) Supervisar el establecimiento y funcionamiento de las fincas cinegéticas, de forma tal que se ajusten a las disposiciones legales y técnicas aplicables.
- p) Velar por el cumplimiento de los permisos, licencias o concesiones otorgados, así como de las disposiciones que rigen en cuanto a investigación.

- q) Autorizar, emitir y suscribir las licencias de caza y pesca, a través de las oficinas subregionales y de administración de refugios estatales de vida silvestre.
- r) Elaborar material didáctico que de a conocer la misión, objetivos y programas de SINAC y en general sobre la gestión de la vida silvestre.
- s) Trasladar información técnica a las comunidades sobre la reproducción de flora y fauna silvestres, de conformidad con las prioridades institucionales.
- t) Coordinar con la oficina de Relaciones Públicas del MINAE todas las actividades que ejecute el SINAC en esta materia.
- u) Planear y ejecutar programas de extensión y de educación ambiental no formal hacia comunidades específicas, con base en los resultados de las investigaciones biológicas por medio de las oficinas subregionales.
- v) A través de las oficinas subregionales las áreas de conservación realizarán las siguientes actividades de control: patrullajes, puestos de control en carreteras, detener y denunciar ante los Tribunales de Justicia, decomisar todos los implementos de caza y extracción, así como la flora y la fauna silvestres, sus productos y subproductos; cuando se realicen actividades que contravengan las disposiciones de ley, según lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N.º 7317.
- w) Practicar inspecciones en fincas, en instalaciones comerciales e industriales por medio de las oficinas subregionales. En caso de que tales inspecciones se realicen en domicilios privados se deberá contar con el permiso del propietario o quien esté legalmente autorizado para otorgarlo, así como solicitar la colaboración del Ministerio de Seguridad y Gobernación y demás autoridades de Policía para asegurar el cumplimiento de la LCVS y su reglamento.
- x) Velar por la debida aplicación de las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.
- y) Otras que le asigne la Dirección Superior del SINAC

Capítulo III De los inspectores de vida silvestre

Artículo 18.—Para los efectos del Artículo 15 de la ley 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre, serán Inspectores de Vida Silvestre los funcionarios del SINAC nombrados como Guarda Recursos y Técnicos A, B, C y D según el Manual del Servicio Civil. Además el MINAE podrá nombrar inspectores ad-honorem y comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS) para coadyuvar a la aplicación de la ley y su reglamento.

Para el nombramiento de Inspectores de vida silvestre e inspectores adhonorem deben reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricenses, o residentes en el país por al menos 5 años.
- b) Ser mayores de edad.
- c) Poseer el Título de nivel de educación secundaria.
- d) Poseer permiso de portación y uso de armas.
- e) Aprobar con Nota superior a 80%, la prueba escrita sobre la LCVS y este Reglamento.

Se exceptúa del inciso c) del presente Artículo a los inspectores adhonorem quienes deberán tener concluida su educación primaria y a los indígenas autorizados para la protección de las Reservas Indígenas.

Artículo 19.—Los inspectores ad-honorem de vida silvestre y los comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS) en el desempeño de sus funciones, coadyuvarán con las autoridades del SINAC en la aplicación de la LCVS y este Reglamento y sus funciones son:

- a) Presentar denuncias ante los tribunales
- b) Fungir como testigo en denuncias y decomisos
- c) Realizar actividades de Educación Ambientales
- d) Participar en operativos de control apoyando actividades que realizan funcionarios del SINAC.

Artículo 20.—Las autoridades del SINAC, en el desempeño de sus funciones, podrán decomisar los productos y subproductos de actividades prohibidas, junto con los siguientes implementos: jaulas, armas de fuego, armas blancas, rifles de balines, rifles de copas, trasmallos, atarrayas, chinchorros, arbaletas, líneas múltiples de pesca, arcos y flechas, pegas, y cualquier otro equipo no autorizado para la caza y pesca por la LCVS y la legislación conexas y deberán presentar la respectiva denuncia ante los tribunales de justicia y enviar copia al SINAC.

Artículo 21.—Se designa como Inspectores de Vida Silvestre a las autoridades aduanales del Ministerio de Hacienda, de Sanidad Animal y Vegetal del Ministerio de Agricultura, debidamente acreditados y en el ejercicio de sus funciones en los puertos y aeropuertos de salida e ingreso del país.



Capítulo IV De la protección de la vida silvestre

Artículo 22.—Se prohíbe suministrar alimentos a la fauna silvestre, excepto cuando por una situación de emergencia se requiera para la supervivencia de las especies.

Artículo 23.—Se prohíbe la tenencia de animales silvestres en cautiverio dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales tales como: hoteles, bares, sodas restaurantes, talleres, fabricas y cualquier otro local donde se realicen actividades similares.

Artículo 24.—El particular que solicite la captura, control, aprovechamiento o reubicación de animales dañinos para la agricultura, la ganadería, o la salud pública, deberán demostrar ante el SINAC tales daños.

Dicho informe deberá contener:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación detallada del sitio.
- c) Autorización de los propietarios de los inmuebles.
- d) Identificación de los animales.
- e) Informe de los daños causados, y su valoración económica, certificados por el extensionista correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El SINAC contará con 30 días hábiles para otorgar o denegar el permiso, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 25.—El personal técnico en el campo de la biología, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE será la autoridad competente para determinar el lugar de reubicación de animales o plantas silvestres decomisados por haber sido colectados y manejados en contravención al texto de la LCVS y de este Reglamento, previa presentación de la respectiva denuncia ante los tribunales de justicia.

Artículo 26.—Para los efectos del Artículo 25 de la LCVS y este Reglamento se consideran especies de fauna con poblaciones reducidas o amenazadas, las incluidas en los taxones indicadas al pie de éste Artículo, así como aquellas especies que posteriormente se declaren como tales. Asimismo aquellas especies que viven dentro de los límites del Estado costarricense y que están incluidas en el apéndice II de CITES:

Corales			
Antipatharia	Corales negro	Scleractinia	Corales duro
Milleporidae	Coral rojo	Styasteridae	Coral blando
Arañas			
Arácnida			
Brachypelma spp	Tarántula		
Aves			
Tinamus major	gongolona	Crypturellus boucardi	Gongolona
Botaurus pinnatus	puncus	Ixobrychus exilis	Mirasol
Agamia agami	Garza pechicastaña	Mesembrinibis cayennensis	Coco negro
Cairina moschata	Pato real	Oxyura dominica	Pato enmascarado
Sarcoramphus papa	Rey de zopilotes	Chondrohierax uncinatus	Gavilán piquiganchudo
Rostrhamus sociabilis	Gavilán caracolero	Accipiter superciliosus	Gavilán camaleón
Buteo albicaudatus	Gavilán de sabana	Leucopternis semiplumbea	Gavilán dorsiplomiso
Busarellus nigricollis	Gavilán de ciénaga	Buteogallus urubitinga	Gavilán silvero
Spizastur melanoleucus	Aguilucho	Spizaetus ornatus	Aguilucho
S. tyrannus	Aguilucho	Geranospiza caerulescens	Gavilán ranero
Micrastur semitorquatus	Halcón collarajo de monte	Micrastur mirandollei	Halcón dorsigris de monte

<i>Falco peregrinus</i>	Halcón peregrino	<i>Falco ruficularis</i>	Halcón caza murcié-lago
<i>Crax rubra</i>	Pavón	<i>Penelope purpurascens</i>	Pava granadera
<i>Odontophorus gujanensis</i>	Corcovado	<i>Odontophorus erythrops</i>	
<i>Aramides axillaris</i>	Rascón cuellirrufo	<i>Eurypyga helias</i>	Sol y luna
<i>Columba speciosa</i>	torcaza	<i>Claravis mondetoura</i>	tortolita serranera
<i>Geotrygon violacea</i>	Paloma o perdiz violacea	<i>Amazona autumnalis</i>	Lora copete rojo
<i>A. farinosa</i>	Lora coronigris	<i>A. albifrons</i>	Cotorra frentiblanca
<i>A. auropalliata</i>	Lora nuca amarilla	<i>Pionopsitta haematotis</i>	Cotorra cabeciparda
<i>Pionus senilis</i>	Cotorra coroniblanca	<i>Pionus menstrus</i>	Cotorra cabeciazul
<i>Aratinga canicularis</i>	Perico frentianaranjado	<i>A. finschi</i>	Perico frentirrojo
<i>A. Nana</i>	Perico barbiolivaceo	<i>Touit costaricensis</i>	Periquito alirrojo
<i>Brotoyeris jugularis</i>	Perico barbianaranjado	<i>Bolborhynchus lineola</i>	Periquito listado
<i>Pyrrhura hoffmanni</i>	Periquito aliazufrado	<i>Coccyzus ferrugineus</i>	Cuclillo de la Isla del Coco
<i>Otus guatemalae</i>	estucurú	<i>Lophotrix cristata</i>	Lechuza
<i>Bubo virginianus</i>	Búho grande	<i>Lophornis helenae</i>	Colibrí crestinegro
<i>Amazilia boucardi</i>	Colibrí manglero	<i>Trogon clathratus</i>	trogón ojiblanco
<i>Trogon aurantiiventris</i>	trogón vientrianaranjado	<i>Chloroceryle inda</i>	Martín pescador
<i>Hylomanes momotula</i>	momoto enano	<i>Electron carinatum</i>	momoto bicoquilla
<i>Jacamerops aurea</i>	Gorrión de montaña	<i>Bucco tectus</i>	buco pinto
<i>Melanerpes chrysauchen</i>	Carpintero nuquidorado	<i>Deconychura longicauda</i>	Trepador delgado
<i>Campylorhamphus pusillus</i>	Trepador pico de hoz	<i>Xiphocolaptes promeropyrhynchus</i>	Trepador gigante
<i>Chiroxiphia lanceolata</i>	Saltarín coludo	<i>Piprites griseiceps</i>	Saltarín cabecigris
<i>Cotinga ridgwayi</i>	cotinga turquesa	<i>Cotinga amabilis</i>	cotinga linda
<i>Carpodectes antoniae</i>	cotinga pechiamarillo	<i>Cephalopterus glabricollis</i>	Pájaro paraguas
<i>Procnias tricarunculata</i>	Calandria o pájaro campana		
<i>Laniocera rufescens</i>	Plañidera moteada	<i>Nesotriccus ridgwayi</i>	mosquerito de la Isla del Coco
<i>Aphanotriccus capitalis</i>	mosquerito pechileonada	<i>Cyanocorax affinis</i>	Urraca pechinegra
<i>Vireo pallens</i>	vireo de manglar	<i>Icterus pectoralis</i>	Bolsero pechimanchada
<i>Lanio leucothorax</i>	tangara piquiganchuda	<i>Heterospingus rubrifrons</i>	tangara lomiazufrada
<i>Rhodinocichla rosea</i>	tangara pechirosada	<i>Pinaroloxias inornata</i>	Pinzón de la Isla del Coco
<i>Aimophila botterii</i>	Sabanero pechiantestado	<i>Emberizoides herbicola</i>	Sabanero coludo
MAMÍFEROS			
<i>Vampyrus spectrum</i>	falso vampiro	<i>Cebus capucinus</i>	Mono carablanca



<i>Choloepus hoffmanni</i>	Perezoso de dos dedos	<i>Cabassous centralis</i>	Armadillo zopilote
<i>Syntheosciurus poasencis</i>	Ardilla del Poás	<i>Sciurus deppei</i>	Ardilla
<i>Orthogeomys underwoodi</i>	taltuza	<i>Oryzomys talamancae</i>	Ratón arrocero
<i>Oryzomys aphrastus</i>	Ratón arrocero	<i>Reithrodontomys gracilis</i>	Ratón arrocero
<i>Bassaricyon gabbii</i>	olingo	<i>Bassariscus sumichrasti</i>	Ostoche
<i>Gallictis vittata</i>	grisón	<i>Lontra longicaudis</i>	Nutria, perro de agua
ANFIBIOS			
<i>Dermophis mexicanus</i>	Salamandras	<i>Dermohis parviceps</i>	Salamandras
<i>Gymnopsis multiplicata</i>	Salamandras	<i>Oscaecilia osae</i>	Salamandras
<i>Bolitoglossa alvaradoi</i>	Salamandras	<i>Bolitoglossa arborescandens</i>	Salamandras
<i>Bolitoglossa cerroensis</i>	Salamandras	<i>Bolitoglossa colonea</i>	Salamandras
<i>Bolitoglossa diminuta</i>	Salamandras	<i>Bolitoglossa marmorea</i>	Salamandras
<i>Bolitoglossa minutula</i>	Salamandras	<i>Bolitoglossa nigrescens</i>	Salamandras
<i>Bolitoglossa robusta</i>	Salamandras	<i>Bolitoglossa schizodactyla</i>	Salamandras
<i>Bolitoglossa sooyorum</i>	Salamandras	<i>Nototriton picadoi</i>	Salamandras
<i>Nototriton richardi</i>	Salamandras	<i>Oedipina alfaroi</i>	Salamandras
<i>Oedipina altura</i>	Salamandras	<i>Oedipina carablanca</i>	Salamandras
<i>Oedipina collaris</i>	Salamandras	<i>Oedipina complex</i>	Salamandras
<i>Oedipina cyclocauda</i>	Salamandras	<i>Oedipina grandis</i>	Salamandras
<i>Oedipina paucidentata</i>	Salamandras	<i>Oedipina parvipes</i>	Salamandras
<i>Eleutherodactylus altae</i>	Ranas	<i>Eleutherodactylus andi</i>	Ranas
<i>Eleutherodactylus angelicus</i>	Ranas	<i>Eleutherodactylus biporcatus</i>	Ranas
<i>Eleutherodactylus cuaquero</i>	Ranas	<i>Eleutherodactylus escoces</i>	Ranas
<i>Eleutherodactylus fleischmanni</i>	Ranas	<i>Eleutherodactylus gaigei</i>	Ranas
<i>Eleutherodactylus gollmeri</i>	Ranas	<i>Eleutherodactylus melanostictus</i>	Ranas
<i>Eleutherodactylus mimus</i>	Ranas	<i>Eleutherodactylus moro</i>	Ranas
<i>Eleutherodactylus noblei</i>	Ranas	<i>Eleutherodactylus pardalis</i>	Ranas
<i>Eleutherodactylus podiciferus</i>	Ranas	<i>Eleutherodactylus punctariolus</i>	Ranas
<i>Eleutherodactylus rayo</i>	Ranas	<i>Eleutherodactylus rugulosus</i>	Ranas
<i>Eleutherodactylus taurus</i>	Ranas	<i>Physalaemus pustulosus</i>	Sapito
<i>Atelopus chiriquiensis</i>	Sapitos venenosos	<i>Atelopus senex</i>	Sapitos venenosos
<i>Bufo holdridgei</i>	Sapo de holdridgei	<i>Bufo luetkenii</i>	
<i>Bufo melanochloris</i>	Sapo	<i>Crepidophryne epioticus</i>	Ranas
<i>Agalychnis annae</i>	Ranas arborícolas	<i>Agalychnis saltator</i>	Ranas arborícolas
<i>Agalychnis spurrelli</i>	Ranas arborícolas	<i>Anotheca spinosa</i>	Rana coronada
<i>Gastrotheca cornuta</i>	Rana cornuda	<i>Hyla colymba</i>	Rana arborícola
<i>Hyla debilis</i>	Rana arborícola	<i>Hyla fimbriembra</i>	Rana arborícola

<i>Hyla lythrodes</i>	<i>Rana arborícola</i>	<i>Hyla microcephala</i>	<i>Rana arborícola</i>
<i>Hyla miliaria</i>	<i>Rana arborícola</i>	<i>Hyla picadoi</i>	<i>Rana arborícola</i>
<i>Hyla xanthosticta</i>	<i>Rana arborícola</i>	<i>Hyla zeteki</i>	<i>Rana arborícola</i>
<i>Phyllomedusa lemur</i>	<i>Rana arborícola</i>	<i>Colostethus nubicola</i>	Sapitos
<i>Colostethus talamancae</i>	Sapitos	<i>Dendrobates auratus</i>	Sapito venenoso
<i>Dendrobates granuliferus</i>	Sapito o rana dardo	<i>Dendrobates pumilio</i>	Sapito venenoso
<i>Phyllobates lugubris</i>	Sapitos venenosos	<i>Phyllobates vittatus</i>	Sapitos venenosos
<i>Centrolenella chirripoi</i>	Ranas de vidrio	<i>Centrolenella euknemos</i>	Ranas de vidrio
<i>Centrolenella ilex</i>	Ranas de vidrio	<i>Centrolenella spinosa</i>	Ranas de vidrio
<i>Centrolenella vireovittata</i>	Ranas de vidrio	<i>Rana vibicaria</i>	
REPTILES			
<i>Chelydra serpentina</i>	Tortuga lagarto	<i>Kimnosternon angustipons</i>	Tortuga candado
<i>Coleonix mitratus</i>		<i>Techadactylus rapicaudus</i>	
<i>Dactyloa chocorum</i>		<i>Dactyloa franatus</i>	
<i>Dactyloa insignis</i>		<i>Dactyloa microtus</i>	
<i>Norops altae</i>		<i>Norops carpenteri</i>	
<i>Norops fungosus</i>		<i>Norops lemuringus</i>	
<i>Norops sericeus</i>		<i>Norops pentaprius</i>	
<i>Norops vociferans</i>		<i>Polychrus guturosus</i>	
<i>Bachia blairi</i>		<i>Neusticurus apodemus</i>	
<i>Eumeces managuae</i>		<i>Celestes cyanachloris</i>	
<i>Coloptychon rhombifer</i>		<i>Corallus annulatus</i>	Coral
<i>Clelia clelia</i>	Boa o bécquer		
<i>Boa constrictor</i>	Coral	<i>Epicrates cenchria</i>	Serpiente
<i>Loxocemus bicolor</i>	Serpiente	<i>Caiman crocodylus</i>	Caimán

Artículo 27.—Para efectos del Artículo 25 de la LCVS se declaran especies de flora con poblaciones reducidas todas las incluidas en las siguientes taxones: Droceraceae (plantas atrapa-moscas), Tillandsiae (piños, piñuelas), Cactaceae (cactus), Cyatheaceae (helecho arborescente), Dicksoniaceae (helecho arborescente), Lophosoriaceae (helecho arborescente), Metaxyaceae (helecho arborescente), Zamiaceae (zamia), Orchidaceae (orquídeas) excepto las especies que se incluyen en el siguiente Artículo.

Artículo 28.—Para efectos del Artículo 25 de la LCVS se declaran especies de flora con poblaciones en peligro de extinción las siguientes orquídeas (Orquideaceae): *Cattleya dowiana*, *Oncidium kramerianum*, *Trichopilia suavis*, *Acineta chrysantha*, *A. erythroxantha*, *Arpophyllum giganteum*, *Coryanthes hunteriana*, *Coryanthes maculata*, *Coryanthes speciosa*, *Cycnoches egertonianum*, *Cycnoches tonozzii*, *Cycnoches ventricosum*, *Cyrtopodium punctatum*, *Epidendrum pseudepidendrum*, *Epidendrum pendens*, *Eriopsis biloba*, *Huntleya fasciata*, *Lacaena spectabilis*, *Macrademia brassavolae*, *Masdevallia reichenbachiana*, *M. tonduzii*, *Oerstedella endresii*, *Notylia* spp. (todas las especies), *Oncidium ampliatum*, *Oncidium schoederianum*, *Otoglossum chiriquense*, *Phragmipedium caudatum*, *Phragmipedium longifolium*, *Peristeria elata*, *Polycycnis gratiosa*, *P. muscifera*, *Rossioglossum shlieperianum*, *Teuscheria horichiana*, *T. pickiana*, *Trichopilia tortilis*, *Trevoria glumacea* las cuales se declaran en peligro de extinción.

Artículo 29.—Para los efectos del Artículo 25 de la LCVS se declaran especies de fauna en peligro de extinción las incluidas en los siguientes taxones, Así como todas aquellas otras que puedan declararse como tales:



Aves

Jabiru mycteria	Galán sin ventura	Platalea ajaia	Espátula rosada
Eurypyga helias	Garza sol	Dendrocygna bicolor	piche canelo
Dendrocygna viduata	piche careto	Harpia harpyja	Águila harpia
Harpyhaliaetus solitarius	Águila solitaria	Morphnus guianensis	Águila crestada
Daptrius americanus	Cacao	Falco deiroleucus	Halcón pechirrufo
Ara ambigua	Lapa verde	Ara macao	Lapa roja
Amazona auropalliata	Lora nuca amarilla		
Cistothorus platensis	guachipelín	Habia atrimaxillaris	Tangara hormiguera
Heliornis fulica	Pato cantil	Icterus mesomelas	Bolsero coliamarillo, chorcha
MAMÍFEROS			
Saimiri oerstedii	Mono ardilla	Ateles geoffroyi	Mono colorado
Alouatta palliata	Mono congo	Trichechus manatus	Manatí
Myrmecophaga tridactyla	Gran oso hormiguero, oso caballo	Tapirus bairdii	Danta
Tayassu pecari	cariblanco	Puma concolor	Puma
Panthera onca	Jaguar	Leopardus tigrina	Caucel
Leopardus pardalis	manigordo	Herpailurus yaguaroundi	León breñero
Leopardus wiedii	Caucel		
ANFIBIOS			
Bufo periglenes	Sapo dorado	Atelopus varius	Sapitos venenosos
Reptiles			
Caretta caretta	Tortuga negra	Chelonia agassizii	Tortuga cabeza o ca- guama
Chelonia mydas	totuga de carey	Eretmochelys imbricata	Tortuga verde
Lepidochelys olivacea	Tortuga baula	Dermodochelys coriacea	Tortuga lora
Boa constrictor	Boa o bécquer	Crocodylus acutus	Cocodrilo, lagarto

Artículo 30.—Para los efectos del Artículo 26 de la LCVS y este reglamento se entenderá por especies ornamentales únicamente aquellas especies de aves, peces y plantas exóticas, catalogadas como domésticas, reproducidas en cautiverio en zoológicos, centros de rescate, viveros, acuarios y que requieren del cuidado del hombre para su supervivencia.

Capítulo V Del ejercicio y licencias de la caza y la pesca deportiva

Artículo 31.—El ejercicio de la pesca y caza deportiva o de subsistencia solo se podrá realizar de conformidad al decreto de prohibiciones de caza y pesca correspondiente. Se prohíbe la caza o pesca de las especies que no aparezcan contempladas en las listas de especies de caza menor y mayor de conformidad con dicho decreto.

Artículo 32.—De conformidad con lo establecido en los Artículos 12, 17, 30 y 63 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, las Oficinas Subregionales, así como las oficinas de Administración de los Refugios Nacionales de Fauna Silvestre en las diferentes Áreas de Conservación, que conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir las licencias de caza y pesca deportiva continental requeridas para el cumplimiento de los fines previstos en este Decreto.

Artículo 33.—Los métodos de caza autorizados por el SINAC son los siguientes:

- 1) Para la caza mayor y menor:

- a. La cacería con arma de fuego.
 - b. La caza con arma de fuego y la ayuda de un perro entrenado para tal fin.
 - c. La caza con arco con un mínimo de 40 libras de tensión, medida a setenta centímetros o menos de la halada del arco, y flechas de cabeza afilada con un mínimo de dos centímetros de ancho.
- 2) Para la caza de aves canoras y de plumaje:
- a. Únicamente se permitirá la utilización de dos jaulas cogedoras por cazador autorizado, con su respectiva ave llamadora.
- 3) Para la pesca deportiva:
- a. La caña y carrete o líneas de mano.
 - b. El arpón de varilla para la captura del camarón de río o langostino.

Artículo 34.—Declárense armas o utensilios de caza las siguientes:

Para la práctica de la caza mayor:

- a. Todos los rifles y carabinas de fuego central, excepto calibre 22 o bala U; con cañón estriado de un mínimo de cuarenta centímetros de largo y que tengan un impacto de no menos de mil doscientas libras en la boca del mismo.
- b. Las pistolas y revólveres de fuego central, con cañón estriado de un mínimo de diez centímetros de largo y que tengan un impacto en la boca del mismo no menor a quinientas libras.

En ambos casos, los proyectiles deberán ser de tipo expansivo y con un peso mínimo de cuarenta granos.

- c. Para la caza de cabro de monte, saíno y coyote, también podrá usarse la escopeta cargada con un solo proyectil con un máximo de doce balines.
- d. También podrán usarse los arcos con un mínimo de cuarenta libras de tensión, medida a setenta centímetros o menos de la halada del arco. Las flechas deberán ser de cabeza a.lada y con un mínimo de dos centímetros de ancho.

Para la caza menor:

Las jaulas cogedoras, las trampas, excepto las tigrilleras, y cualquier otro tipo de arma de las enumeradas en el Artículo 17 de este reglamento, excepto las impulsadas por aire. Artículo 35.—La inscripción y portación de armas se regirá por la Ley de Armas, número 7530.

Artículo 36.—La caza y pesca deportiva solo se permitirá entre las 6 a.m y las 6 p.m.

Artículo 37.—Para la obtención de licencias para la extracción y recolecta de la flora silvestre con fines comerciales, como lo establece los Artículos 51, 52 y 59 de la Ley, el SINAC podrá autorizar solicitudes para extracción en terrenos particulares de: 1.- lana (musgos) excepto musgo blanco. 2.- hojas de palma (palma real -*Attalea butyracea*, suita-*Calypptogyne sp*, yolillo -*raphia taedigera*, corozo- *Elais oleifera*, cola de gallo-*Calypptogyne ghiesbreghtiana*) para construcción de techos en ranchos y artesanías. 3.- troncos muertos de helecho arborescente en potreros y áreas abiertas, así como en terrenos sometidos a planes de manejo forestal. 4.- bejuco para fabricación de artesanías y cestería, en potreros, áreas abiertas y crecimientos secundarios y bosques sometidos a planes de manejo forestal. 5.- palma real (*Attalea butyracea*) para la extracción de palmito en potreros y áreas abiertas para manejo del hábitat, 6. Caña brava, fuera de la zona protegida en el cauce de ríos y riachuelos y quebradas. 7.-raicilla (*Psychotria ipecacuana*) en cultivo dentro del bosque y otras especies vegetales utilizadas en medicina tradicional. 8.- especies de bambú silvestre fuera de la zona de protección en ríos, riachuelos y quebradas. En todos los casos se requerirá la inspección por funcionarios del MINAE, quienes harán las recomendaciones técnicas que garanticen la sostenibilidad de las especies.

Para todos los casos, excepto la extracción de lanas o musgos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita.
- b) En caso de personas físicas aportar copia autenticada de la escritura y planos de la propiedad, copia cédula de identidad por ambos lados, en caso de personas físicas; o certificación de personería jurídica, en caso de personas jurídicas, permiso escrito del propietario o del que este legalmente autorizado para otorgarlo.
- c) Cuando se trate de bosques sometidos a planes de manejo, los solicitantes deberán aportar copia del permiso de aprovechamiento maderero otorgado por el SINAC.
- d) Aportar el recibo de pago por el canon en el Fondo de Vida Silvestre del Banco Nacional de Costa Rica.
- e) Aportar plan de manejo cuando por el tipo de solicitud de extracción lo requiera.



En caso de extracción de lanas o musgos deberán aportar original y copia de escritura, planos de la propiedad y permiso escrito del propietario o de quién este legalmente autorizado para otorgarlo. El producto deberá empacarse en bolsas plásticas debidamente numeradas, rotuladas, especificando el peso en kilogramos y el número de la licencia de extracción.

El SINAC hará la inspección y determinará las condiciones en que se dará el permiso dependiendo de criterios técnicos.

Artículo 38.—Para la obtención de licencias de subsistencia para la extracción y recolecta de la flora, el SINAC podrá autorizar las solicitudes cuando sean para llenar necesidades alimenticias o medicinales de personas de escasos recursos económicos comprobadas y previa consulta a técnicos y especialistas en la materia.

Artículo 39.—Conforme al Artículo 52 de la Ley 7317, LCVS, en aquellos casos en que el SINAC no cuente con el personal especializado para la evaluación de las solicitudes de recolecta de flora silvestre, este remitirá copia de la solicitud de extracción y recolecta a la autoridad o entidad científica que corresponda. La autoridad o entidad científica tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver la solicitud remitida. Transcurrido dicho plazo, se prescindirá de sus criterios.

Artículo 40.—Los requisitos para la obtención de licencias de extracción y recolecta científica de flora y fauna silvestre se registrarán por el Manual de Procedimientos que se publicara vía decreto ejecutivo

Artículo 41.—Los requisitos para la obtención de licencias de caza y pesca deportiva serán:

- a) Solicitar y completar el formulario establecido para tal efecto en las oficinas regionales del SINAC.
- b) Realización de una prueba de conocimiento de la ley, reglamento y decretos sobre prohibiciones de caza cuando el solicitante lo haga por primera vez.
- c) Una fotografía tamaño pasaporte.
- d) Copia, por ambos lados, de la cédula de identidad o pasaporte o cédula de residencia.
- e) Original del recibo cancelado por los derechos de licencia en el Fondo de Vida Silvestre del Banco Nacional de Costa Rica.
- f) En casos excepcionales cuando no pueda presentarse personalmente, el solicitante podrá otorgar poder especial a un tercero para que realice los trámites a su nombre.
- g) En el caso de la pesca deportiva, los menores de 18 años quedan exentos del pago del canon por licencia de pesca (Artículo 65 de la Ley 7317), debiendo aportar dos fotografías y una constancia de nacimiento.

Artículo 42.—Para el ejercicio de la pesca deportiva el SINAC otorgará dos tipos de licencias:

- a) Para pesca de peces de agua dulce.
- b) Para la captura de langostino de río.

Artículo 43.—Las licencias de caza para extranjeros no residentes tendrán una vigencia de seis meses y las licencias de pesca para extranjeros no residentes tendrán una vigencia de sesenta días (**Artículo 66** de la Ley N.º 7317).

Artículo 44.—Los requisitos necesarios para la obtención de licencias de subsistencia para: caza, pesca, extracción y recolecta de flora, son los siguientes:

- a) Solicitud escrita.
- b) Una carta del delegado cantonal de la Guardia Rural indicando que por las condiciones socioeconómicas del solicitante se requiere del otorgamiento de este tipo de licencia. Para el caso de grupos indígenas, el jefe, cacique o el presidente de la asociación de desarrollo comunal deberá solicitar al SINAC la respectiva licencia a nombre de su grupo.
- c) Dentro de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre los Administradores de los mismos, podrán dar fe de las condiciones socioeconómicas de los moradores del Refugio.

Capítulo VI Permisos

Artículo 45.—Quien solicite la inscripción y el permiso de operación de un zoológico, zocriadero, acuario, y viveros con fines comerciales deberá satisfacer los siguientes requisitos ante la oficina Subregional del Área de Conservación correspondiente:

- a) Solicitud mediante Nota escrita: que incluya: nombre del propietario, dirección exacta de las oficinas, N.º de teléfono.
- b) Copia de cédula del propietario por ambos lados, en el caso de personas jurídicas como por ejemplo Asociaciones o Fundaciones, Sociedades Anónimas, deben aportar, copia del acta constitutiva y copia de la cédula jurídica.

- c) Carta de inscripción del regente en el Libro de Regencias en el SINAC-Central. El regente deberá demostrar idoneidad técnica con el tipo de establecimiento que va a regentar.
- d) Documento legal que certifique la tenencia de la propiedad (certificación de la propiedad), emitida por un abogado o el Registro de la Propiedad y una copia del plano del inmueble en donde estará ubicado el proyecto.
- e) Cuando la actividad la realice una persona que no es dueña de la propiedad, se debe de presentar una carta certificada del dueño de la propiedad en donde se indique que esta de acuerdo en que la actividad se desarrolle en su propiedad.
- f) Aportar cuatro copias del Plan de Manejo debidamente refrendado por el profesional regente, Este plan de manejo debe ser actualizado cada 5 años y el formato de presentación se indica en el Artículo siguiente de este decreto.
- g) Los horarios, honorarios, sueldos o salarios serán negociados libremente entre las partes.
- h) Aportar copia certificada del contrato de regencia del profesional competente. En el caso de zoológicos, se deberá aportar una copia del contrato laboral del regente que labora para ese lugar a tiempo completo, además se deberá incluir una copia del contrato laboral del médico veterinario del zoológico.
- i) Aportar una bitácora o Libro de registro, para oficialización, en donde se anotarán todas las actividades del establecimiento relacionadas con el manejo de las especies silvestres, así como las inspecciones de los funcionarios del SINAC, con sus recomendaciones y los términos para ejecutarlas.
- j) Aportar copia certificada de la personería jurídica cuando corresponda.
- k) Cuando se requiera construir infraestructura compleja para desarrollar un proyecto, se deberá aportar copia de los permisos de construcción municipales o del Instituto de Vivienda y Urbanismo dentro de cuya jurisdicción se va a ubicar el proyecto.
- l) En caso de instalaciones ya construidas se solicitará un peritaje de un profesional competente de que las instalaciones son idóneas para el funcionamiento del establecimiento.
- m) Diseños de tratamientos de aguas negras y desechos.
- n) Cuando los fines de creación sean comerciales, deberá presentarse un estudio de prefactibilidad en aquellos proyectos que por su magnitud y complejidad lo requieran. Debe presentar un flujo de efectivo proyectado que garantice la viabilidad del proyecto.
- o) En el caso de zoológicos zocriaderos y acuarios el plan de manejo deberá incluir los respectivos diseños de jaulas y recintos, incluyendo las medidas de seguridad para los animales como para el personal y los visitantes, incluyendo un plan de contingencias para aquellos casos en que las medidas preventivas no fueron suficientes para garantizar la seguridad
- p) En el caso particular de los zoológicos tipo herpetarios con especies de serpientes venenosas la infraestructura deberá considerar situaciones de riesgo como catástrofes naturales, incendios, robos de manera que se garantice que los animales no se escapen o perjudiquen a seres humanos, animales silvestres y domésticos. Los diseños de la infraestructura y los materiales empleados en su construcción deben considerar los requerimientos etológicos de cada especie. Asimismo deberá construirse tres barreras de seguridad entre las serpientes y los visitantes una de ellas será la cerca perimetral. En aquellos casos en que las jaulas o recintos de cautividad incluyan vidrios, estos deben ser de seguridad. Los recintos deben tener dispositivos que impidan el escape de los animales en los sitios de desagüe y cañerías.
- q) Cuando se trate de especies incluidas en las listas de animales con poblaciones reducidas, con poblaciones en peligro de extinción o se encuentren incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre (CITES), la inscripción se hará con fines experimentales o científicos, hasta que el permisionario demuestre que es técnicamente posible y que domina las técnicas de reproducción y manejo en cautiverio pudiendo obtener la F2.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo se procederá al archivo del expediente. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Para todos los casos, una vez aprobado el Plan de Manejo por parte de la oficina subregional del SINAC, el permisionario deberá publicar un edicto en un periódico de amplia distribución en donde anuncie la intención de instalar un zoológico, zocriadero, acuario o vivero, dando un tiempo de ocho días hábiles para escuchar oposiciones, se excluye de este requisito los criaderos de mariposas.



Artículo 46.—Para los efectos del Artículo anterior el formato de plan de manejo deberá contener los siguientes puntos:

A) Hoja de Presentación:

1. Nombre del proyecto, nombre propietario (os), ubicación y otras generalidades, N.o de apartado postal, N.o de teléfono, N.o de fax, correo electrónico.
2. Nombre y número del regente, N.o de teléfono, N.o de fax, correo electrónico
3. Tipo de Establecimiento: Zoológico, Zocriadero, Vivero, o Acuario.

B) Introducción, Antecedentes, Objetivos Generales y específicos

C) Justificación Técnica de la Actividad

Debe de apoyarse como mínimo con 20 referencias bibliográficas técnicas existentes; en el caso de especies las cuales son poco comunes de criar o mantener en cautiverio se permitirá un número menor de referencias.

D) Localización del Área

1. Ubicación política y administrativa.
2. Ubicación Geográfica (incluir hoja cartográfica).

E) Capacidad del uso del suelo y Zonas de Vida

F) Descripción de la Zona del Proyecto: Sitio del proyecto, comunidad, ambiente biológico, clima, población de la especie o especies a manejar.

G) Metodología

Descripción biológica de la especie y listado de especies silvestres a manejar (flora y fauna silvestre, citar género y especie, así como su cantidad).

H) Programas para el Manejo de los animales o plantas (Cuando se requiera): Alimentación y suministro de agua a los animales o fertilización de las plantas, de vacunación de los animales o fumigación de plantas, de marcaje de animales y plantas, De Salud Animal y/o Fitosanitario. (Se debe realizar una descripción de la Hoja de admisión y la descripción de la Hoja clínica), de Educación Ambiental, de Registro (Se deberá contar con un Libro de registro general, se debe de indicar el sistema de marcaje de individuos que será utilizado para cada uno de los diferentes taxones utilizados), Desarrollo y mantenimiento de la infraestructura, Ambientación y enriquecimiento de recintos, de Investigaciones, de Interpretación, de Comercialización, de Capacitación, de manejo de desechos sólidos y aguas negras, de contingencia en caso de emergencias, desastres naturales, o escape de animales, Origen del plantel fundador, Métodos y técnicas de reproducción de las plantas y los animales silvestres, Métodos de censado de las plantas o animales, Mención de las posibles colectas del medio ambiente, Plan para el manejo de animales muertos.

I) Plan de la colección: un análisis de los especímenes y las especies en la institución, su edad y sexo, planes de reproducción, definición de que se va a hacer con los especímenes nacidos, con los excedentes y necesidades de adquisición. Este Plan de Colección se deberá hacer a la hora de registrar la institución y en el mes de noviembre de cada año, y se deberá enviar copia al Registro Nacional de Flora y Fauna.

J) Instalaciones: aplican según el tipo de establecimiento: Croquis de instalaciones y descripción de: Área de cuarentena animal, con una descripción de las instalaciones, nombre y número de inscripción en el Colegio profesional del médico veterinario a cargo, Protocolos por especie, Copia de las fórmulas de registro e inventario.

1. Clínica veterinaria: con una descripción de las instalaciones, nombre y número de inscripción en el colegio profesional del médico veterinario a cargo, copias de las fórmulas de registros e inventarios.
2. Sala de preparación de alimentos, dietas según especie, edad y condición del individuo, protocolos de trabajo, lugares donde se adquieren los alimentos.
3. Área de recintos de animales: con una descripción de cada recinto (los que deberán estar numerados) especi.cando la especie que lo utiliza, que incluya tamaño, materiales de construcción y el número de especímenes por recinto,
4. Cerca perimetral: que separe las instalaciones, siendo una barrera en caso de escapes, por lo que deberá tener enterrada láminas de hierro galvanizado o una cortina de block o cemento chorreado de 40 cm. de profundidad a todo lo largo.
5. Área de Bioterios y Viveros.
6. Área administrativa.

- K) Personal:** (Presentar un listado del personal del proyecto, su preparación académica número de cédula, función, horas laborales, horario, organigrama, etc.).
- L) Reglamentos:** Interno y Uso público.
- M) Flujograma** (En el caso de las exhibiciones de animales, establecer rutas, para que el visitante recorra las instalaciones).
- N) Plan Operativo Anual:** En el plan de manejo deberá incluirse el del primer año de funcionamiento, luego deberá presentar uno cada año.
- O) Plan de Cierre.** Este consiste en la planificación que se debe seguir si llega a cerrar el establecimiento, reubicación de los especímenes existentes. Además debe incluir un apartado con el costo en que se incurrirá por la reubicación de los especímenes, el cual debe ser aportado por el interesado.
- P) Plan de Evaluación y Seguimiento del Plan de Manejo**

Artículo 47.—El SINAC podrá autorizar zocriaderos de las siguientes especies venados (*Odocoileus virginianus*), tepezcuintles (*Agouti paca*), sahinós (*Tayassu tajacu*), guatusas (*Dasyprocta punctata*) iguanas (*Iguana iguana*) y garrobos (*Ctenosaura similis*), sin fines comerciales según la definición del Artículo 2 de este decreto, debiendo satisfacer los siguientes requisitos ante la oficina Subregional del Área de Conservación correspondiente:

- a) Solicitud escrita o formulario de inscripción, que incluya nombre completo, calidades (N.o cédula, estado civil, profesión, lugar de residencia), dirección exacta, teléfono o fax y los objetivos de la actividad.
- b) Copia del plano de propiedad o en su defecto un croquis de la propiedad.
- c) Diseño o croquis de las jaulas.
- d) Inventario de especímenes.
- e) Programa de alimentación y mantenimiento.
- f) Manejo de los desechos sólidos y aguas servidas, de conformidad con lo que establece la legislación en la materia y las recomendaciones que emanen de las autoridades competentes.

El SINAC podrá autorizar el traspaso de animales a otro zocriadero siempre y cuando sean utilizados como pie de cría para otro establecimiento. En todos estos casos el SINAC hará las inspecciones y podrá brindar asesoría técnica.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivara. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Artículo 48.—El SINAC podrá autorizar viveros según la definición del Artículo 2 de este decreto y jardines botánicos sin fines comerciales debiendo satisfacer los siguientes requisitos ante la oficina Subregional del Área de Conservación correspondiente:

- a) Solicitud escrita o formulario de inscripción, que incluya nombre completo, N.o cédula, dirección exacta, teléfono o fax. Objetivos de la actividad.
- b) Plano de propiedad o en su defecto un croquis de la propiedad.
- c) Plan de Manejo. Para estos viveros la oficina subregional del SINAC que corresponda por su ubicación en conjunto con el permisionario elaborará un “Plan de Manejo” que para estos casos deberá contener:
 1. Hoja de presentación (nombre del proyecto, propietario, ubicación y otras generalidades).
 2. Tipo de establecimiento: vivero o jardín botánico.
 3. Objetivos generales y especí.cos del proyecto.
 4. Ubicación geográfica.
 5. Metodología (reproducción y manejo de las plantas, obtención de los reproductores, programas de salud animal o fitosanitarios, fertilización, suministro de agua, diseño de viveros o senderos según corresponda, instalaciones, personal diseños de viveros, manejo de los desechos sólidos y aguas servidas, de conformidad con lo que establece la legislación en la materia y las recomendaciones que emanen de las autoridades competentes.
 6. Inventario de especímenes.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivara. Las apelaciones se



deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Artículo 49.—Para el otorgamiento de permisos de extracción y recolecta de flora y fauna silvestre, el SINAC consultará, cuando así lo considere necesario, a las siguientes autoridades y entidades científicas:

- 1) Museo Nacional.
- 2) Universidad de Costa Rica.
- 3) Universidad Nacional.
- 4) Instituto Tecnológico de Costa Rica.

El SINAC podrá consultar con otras entidades gubernamentales o privadas cuando lo considere conveniente por la especialidad o idoneidad de las mismas.

Artículo 50.—Para el aprovechamiento de subproductos y la flora silvestre no declarada en peligro de extinción y susceptible a ser destruida en áreas con planes de manejo para el aprovechamiento maderable, el solicitante deberá aportar la solicitud con sus datos personales y el permiso del propietario del inmueble y copia del permiso de autorizado del aprovechamiento maderero; las plantas vivas serán destinadas a la reproducción en viveros debidamente inscritos y en ningún caso se autorizará la comercialización de estas.

Artículo 51.—El SINAC autorizará a través de la oficina subregional del Área de Conservación correspondiente actividades de caza, pesca deportiva, torneos de captura de aves canoras, torneos o exhibiciones de aves de canto, actividades de seguimiento de huellas de venado, tepezcuintles, zorra gris, sahino y conejos a grupos organizados que así lo soliciten debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito.
- b) Licencia de caza o pesca al día de cada uno de los participantes, excepto cuando se trate de torneos de seguimiento de huellas y torneos de canto de aves en recintos adecuados para tal efecto.
- c) Declaración jurada de que los ingresos económicos provenientes de tales actividades serán invertidos en programas y obras comunales.

El SINAC se reserva el derecho de solicitar informes a los organizadores si lo considera pertinente.

- d) Cuando se trate de torneos de seguimiento de huellas, el animal rastreado en ningún momento será expuesto a los perros rastreadores.
- e) Se autorizara solamente 2 fechas por sitio por asociación por temporada autorizada, dependiendo del comportamiento de las poblaciones.

Cuando se trate de torneos de captura de aves canoras, las aves capturadas deberán ser liberadas en su totalidad en el mismo sitio de captura y en el menor tiempo posible.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivara. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Artículo 52.—El SINAC podrá autorizar a través de la oficina subregional del Área de Conservación correspondiente exposiciones temporales de flora y fauna silvestre a grupos organizados que así lo soliciten, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) Presentar una solicitud por escrito.
- 2) En la solicitud se deberá declarar los fines de tal actividad y garantizar que durante la exhibición y en los alrededores no se realizarán actividades de comercio de especies silvestres.
- 3) Solo se autorizará la exhibición de especies de fauna que estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Flora y Fauna, o que éstas provengan de un zoológico.
- 4) Solo se autorizará la exhibición de plantas nacidas en viveros debidamente inscritos o colecciones particulares inscritas, las plantas a exhibir deberán estar debidamente marcadas y establecidas en macetas o troncos.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivara. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Artículo 53.—El SINAC a través de la oficina subregional del Área de Conservación correspondiente podrá otorgar concesiones para la producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización de la flora y fauna silvestres; sus partes, productos y subproductos, utilizando para ello los procedimientos legales establecidos en los Artículos 4 y 17 de la Ley 7317, que se regirá por las disposiciones vigentes en esta materia, así como por las siguientes disposiciones:

- a) El adjudicatario deberá enviar, anualmente, informes técnicos de la actividad que está realizando; o bien en un plazo menor cuando el SINAC así se lo solicite.
- b) El adjudicatario permitirá el libre acceso a sus proyectos a los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la LCVS.
- c) El SINAC solicitará el depósito de una garantía económica de común acuerdo entre las partes a fin de asegurar el cumplimiento de los términos de la concesión.
- d) Si el adjudicatario incumple los términos de la concesión, o quebranta el ordenamiento jurídico que rige la materia, le será cancelada la concesión; además será ejecutada la garantía de cumplimiento, y se iniciará el procedimiento que corresponda para el cobro de los daños y perjuicios que sufra el Estado por tal incumplimiento.
- e) La adjudicación de las licitaciones se hará siempre y cuando se garantice un beneficio económico, real y evidente, para el Estado.

Para el uso del material genético deberá cumplirse con lo establecido en la Ley de Biodiversidad.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivará. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevará su apelación ante el titular del MINAE.

Capítulo VII El Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestres

Artículo 54.—Los zocriaderos, acuarios, viveros sin fines comerciales, deberán estar inscritos en el registro nacional establecido en el Artículo 19 de la ley 7317, LCVS, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Completar el formulario de inscripción que el SINAC ha creado para estos establecimientos.
- b) Aportar un Libro de registro que será sellado y foliado por el SINAC en donde se anotarán los inventarios iniciales de especies, los especímenes nacidos en cautiverio, los movimientos o traslados de animales y plantas, visitas de inspección de funcionarios del SINAC.
- c) Presentar un inventario de las especies y números de individuos por especie y luego cada seis meses.

Artículo 55.—Los zocriaderos, zoológicos y acuarios con fines comerciales deberán estar inscritos en el registro nacional establecido en el Artículo 19 de la ley 7317, LCVS, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 56, según corresponda, de este reglamento.

Artículo 56.—Para la inscripción en el Registro Nacional de Flora y Fauna, de animales vivos o disecados y plantas que permanezcan en zoológicos, acuarios, viveros, y zocriaderos, así como los que estén en manos de particulares, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la inscripción por escrito.
- b) Presentar copia certificada de la propiedad, de la personería jurídica y del plano catastrado, cuando se trate de zoológicos, acuarios, viveros y zocriaderos inscritos a la fecha de publicación de este Reglamento.
- c) Presentar inventario firmado por el regente, de las cantidades de plantas y los animales silvestres, cada seis meses.

El SINAC establecerá mediante manuales de procedimientos las condiciones bajo las cuales se permitirá mantener en cautiverio los animales y plantas registrados.

Artículo 57.—Los viveros (incluyendo los jardines botánicos) debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna podrán colaborar en la recuperación y restablecimiento de especies vegetales, debiendo registrar el ingreso de las plantas y podrán liberarlas siguiendo las regulaciones establecidas en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y su reglamento. En caso de que no se puedan liberar, deberán devolverlas al SINAC.

Artículo 58.—Para la inscripción de fincas cinegéticas ante el Registro Nacional del SINAC deberá cumplirse con los siguientes requisitos:



- a) Solicitud escrita del interesado.
- b) Original o copia certificada de la propiedad y del plano catastrado y la ubicación en una hoja cartográfica.
- c) Un croquis o dibujo a escala que señale la ubicación de la infraestructura, los refugios, abrevaderos, sitios de suministro de minerales y otros nutrientes artificiales.
- d) Inventario de flora presente en la finca, así como un inventario inicial de la fauna presente y la que será manejada. Ambos inventarios deberán ser elaborados y firmado por un biólogo.
- e) Plan de Manejo en donde se demuestre la factibilidad de manejo, la disponibilidad de hábitat y estado poblacional de la especie, elaborado por un profesional competente en campo de los recursos naturales.
- f) Posterior a la aprobación deberán presentarse cada seis meses, censos de animales sometidos a la propuesta de manejo, con indicación de metodología de censado y los métodos de caza propuestos, elaborado por un profesional competente en campo de los recursos naturales.
- g) Informe anual de extracción o caza de animales.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivará. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Artículo 59.—Las personas físicas, jurídicas o instituciones que se dediquen a la taxidermia y el procesamiento de la fauna y flora silvestre, de sus productos y subproductos, deberán inscribirse en este registro, debiendo aportar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito, que incluya nombre completo, N.o de cédula o cédula jurídica, según corresponda, dirección exacta, N.o de teléfono o fax, objetivos de la actividad.
- b) Libro-bitácora, debidamente foliado.
- c) Además el permisionario deberá presentar un informe semestral a satisfacción del SINAC, de todos los especímenes procesados o atendidos durante ese período, con la información de procedencia, datos de la licencia utilizada y proceso utilizado.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivará. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Artículo 60.—Para efectos de los Artículos 20 y 21 de la LCVS, los profesionales competentes en el campo de los recursos naturales, serán los profesionales en: biología, manejo en vida silvestre, manejo de recursos naturales, ingeniería forestal y agronomía, debidamente acreditados por su colegio profesional, por lo tanto, para inscribirse en el Libro de Registro de Regencias del SINAC, los profesionales interesados deberán presentar:

- a) Solicitud por escrito.
- b) Original o una copia certificada del Título que los acredite como tales.
- c) Certificación del Colegio Profesional en el cual se encuentran incorporados con no más de 30 días desde su emisión, en donde se autoriza a ejercer la respectiva regencia. Este registro debe actualizarse anualmente, para ello deberá presentar una nueva certificación del Colegio en donde está incorporado.
- d) Los profesionales competentes en el campo de los recursos naturales, que no sean biólogos o manejadores de vida silvestre, deberán demostrar idoneidad, por medio de Títulos de cursos o cartas de trabajos anteriores.
- e) Original y copia del Certificado del Curso de Regencias de Manejo de Vida Silvestre (zoocriaderos, zoológicos, viveros y acuarios) impartido por el Colegio de Biólogos. (Para todos los Profesionales en el Campo de los Recursos Naturales), cuando un Colegio Profesional imparta un curso de este tipo se aceptará su certificado.

El SINAC constituirá una comisión ad-hoc para que evalúe y califique estas solicitudes. Tal Comisión estará integrada por tres miembros del SINAC, nombrados por el Director Superior. La Comisión tendrá un mes para resolver dichas solicitudes.

Artículo 61.—Aquellas instituciones científicas o culturales, personas jurídicas que realicen labores dentro del ámbito de la LCVS deberán registrarse en el Registro Nacional de Flora y Fauna. Deberán solicitar su inscripción proveyendo al menos la siguiente información: nombre y calidades de la solicitante, cédula jurídica, domicilio social de la asociación, tipo de actividad que desarrolla la asociación respecto al ámbito de la LCVS, firma autenticada del solicitante y certificación de personería jurídica. Toda institución científica deberá presentar anualmente al SINAC copia certificada de la integración de su Junta Directiva, así como cualquier otra modificación que ocurriera en su acta constitutiva. Al mismo tiempo, estas organizaciones deberán mantener registros actualizados de los especímenes que capturaron, colectaron o procesaron y rendir informes semestrales al SINAC.

Artículo 62.—Para los efectos del Artículo 17 de la ley 7317, se entenderá como figura jurídica: contratos, derechos de uso, licencias, concesiones, convenios y cartas de entendimiento.

Capítulo VIII

De los permisos de tenencia en cautiverio de especies de vida silvestre

Artículo 63.—El presente Capítulo establece las regulaciones mediante las cuales se regirá la tenencia en cautiverio de especies de flora y fauna silvestre en manos particulares en zoológicos, zocriaderos (de todas las categorías), acuarios y viveros (incluyendo los jardines botánicos), los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 64.—Se tramitarán solicitudes nuevas para tenencia en cautiverio de fauna silvestre únicamente cuando se trate de animales autorizados o cazados al amparo de la licencia de caza respectiva. El interesado deberá cancelar los costos de la inspección correspondiente.

Artículo 65.—El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá otorgar un permiso de tenencia de especies de vida silvestre en cautiverio a particulares en calidad de depositario legal previa inspección que determine que el cautiverio reúne las condiciones de salud y espacio mínimo adecuados. Los gastos de inspección y administrativos serán cubiertos por el permisionario. Para el cálculo de los gastos de inspección se considerará el gasto de combustible, depreciación de vehículo y gastos de alimentación y hospedaje cuando la distancia del sitio de inspección sea superior a los 20 km. de la oficina del SINAC correspondiente.

Artículo 66.—La persona física o jurídica a quien se le otorga un permiso para tener especies de vida silvestre en cautiverio, deberá responder por el mantenimiento adecuado de los mismos, aceptando las obligaciones que se deriven de este depósito administrativo. Será responsable de todos los gastos incurridos, incluido el transporte, alimentación y cuidado de los animales y plantas que recibe. Así mismo deberá reportar a la oficina regional del SINAC que le supervisa cualquier daño grave o fallecimiento de los especímenes dados en depósito administrativo en las siguientes 24 horas, en el caso del fallecimiento de animales, el informe debe incluir un certificado de un médico veterinario.

Artículo 67.—El permisionario de cualquier establecimiento de cautiverio autorizado deberá entregar al SINAC un recibo por cada espécimen de flora y fauna que reciba, ya sea producto del decomiso, de la entrega voluntaria o ingresado para rehabilitación, en las 24 horas siguientes.

Artículo 68.—El SINAC podrá coordinar con los dueños de Centros de Rescate, zoológicos zocriaderos (de todas las categorías), acuarios y viveros (incluyendo jardines botánicos), programas de reproducción con los animales depositados en los centros cuando por el estado poblacional de una o varias especies así lo requieran; o bien pretenda desarrollar programas de reproducción y cría en cautiverio con fines de reintroducción al hábitat natural o incentivar programas de cría en cautiverio con fines comerciales.

Artículo 69.—Administrativamente o por vía de resolución, el SINAC establecerá los procedimientos y formularios para la ejecución de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y su Reglamento.

Artículo 70.—El permisionario no podrá liberar ni transferir o comerciar el animal o planta entregado en custodia legal. Cuando por circunstancias fuera del alcance del permisionario este no pueda mantener en cautiverio el animal deberá hacer entrega del animal al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, quién deberá definir el destino de este, una vez hecha una evaluación técnica del animal, que determine el estado físico, de salud veterinaria y el comportamiento.

Artículo 71.—Los permisos de tenencia en cautiverio otorgados mediante este decreto no autorizan la comercialización de animales o plantas, ni de sus productos y subproductos.

Artículo 72.—El permisionario deberá permitir el ingreso de funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación debidamente autorizados al sitio en donde se encuentre el animal o la planta en cautiverio con el objetivo de realizar inspecciones sobre su estado físico, sistemas de marcaje, registros;



cuando corresponda además deberán inspeccionarse las instalaciones, recintos, áreas de cuarentena y corroborar defunciones e inventarios. El permisionario deberá acatar las recomendaciones técnicas dadas por los funcionarios del SINAC. Estas inspecciones deberán realizarse al menos dos veces al año y serán obligatorias cuando se vaya a renovar el permiso de funcionamiento de la institución.

Artículo 73.—El SINAC se reserva el derecho de cancelar un permiso para tenencia en cautiverio sin responsabilidad alguna, cuando lo considere necesario o cuando se compruebe que no se ha cumplido el mismo.

Artículo 74.—Los permisos para mantener especies de vida silvestre en cautiverio no serán transferibles.

Artículo 75.—Los permisos de tenencia en cautiverio de especies de vida silvestre otorgados tendrán una validez de cinco años, pudiendo renovarse cuando así se solicite con un mes de antelación a su vencimiento, previa inspección que determine las buenas condiciones físicas y de cautiverio de los especímenes y el cumplimiento de lo que establece la Ley de Vida Silvestre y el presente Reglamento.

Artículo 76.—Las solicitudes de tenencia en cautiverio de mamíferos y reptiles deberán acompañarse de un certificado de salud animal elaborada por un médico veterinario.

Artículo 77.—Se prohíbe la tenencia de animales silvestres en cautiverio dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales de todo tipo, excepto las clínicas veterinarias que por su tipo de trabajo requieran dar tratamiento médico o que estén autorizadas por el SINAC para comercializar animales silvestres nacidos en cautiverio, para lo cual deberán contar con los respectivos permisos.

Artículo 78.—Las personas físicas o jurídicas que tengan especies de fauna en cautiverio, obtenidas de conformidad con la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, deberán construir y mantener jaulas, encierros y otros sitios adecuados para el mantenimiento y salud de cada especie allí depositada, de conformidad a las siguientes recomendaciones:

Tamaño Mínimo de las Jaulas Recomendado Según Especie para Animales que Requieran Estar en Cautiverio

Nombre científico Nombre común Dimensión jaula material (largo x ancho x alto)

Aves

Un solo individuo por jaula, para individuos adicionales deberá agregarse 1 metro en el largo y ancho del recinto.

Pericos y cotorras	Para un individuo		
<i>Aratinga canicularis</i>	Perico frentianaranjado	250 X 200 X 200 cm	Cedazo ½ X 1/2 cm
<i>Brotogeris jugularis</i>	Perico barbianaranjado	250 X 200 X 200 cm	Cedazo ½ X 1/2 cm
<i>Aratinga finschi</i>	Perico frentirrojo	250 X 200 X 200 cm	Cedazo ½ X 1/2 cm
<i>Pionus senilis</i> ,	Cotorra coroniblanca	250 X 200 X 200 cm	Cedazo ½ X 1/2 cm
<i>Pionus menstrus</i>	Cotorra cabeciazul	250 X 200 X 200 cm	Cedazo ½ X 1/2 pulg
<i>Amazona albifrons</i>	Cotorra frentiblanca	250 X 200 X 200 cm	Cedazo ½ X 1/2 pulg
<i>Amazona autumnalis</i>	Lora frentirroja	300 X 250 X 200 cm	Malla ciclonica 1 X 1 pulg
A. o <i>auropalliata</i>	Lora nucaamarilla	300 X 250 X 200 cm	Malla ciclonica 1 X 1 pulg
A. <i>farinosa</i>	Lora coronigris	300 X 250 X 200 cm	Malla ciclonica 1 X 1 pulg
<i>Ara macao</i>	Guacamaya roja	500 X 400 X 500 cm	Malla ciclonica 1 X 1 pulg
<i>Ara ambigua</i>	Guacamaya verde	500 X 400 X 500 cm	Malla ciclonica 1 X 1 pulg
<i>Pteroglossus torquatus</i>	tucancillo collarejo	300 X 250 X 250 cm	Cedazo malla ½ pulg
P. <i>frantzii</i>	tucancillo picoanaranjado	300 X 250 X 250 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Aulacorhynchus prasinus</i>	tucancillo verde	300 X 250 X 250 cm	Cedazo malla ½ pulg

<i>Selenidera spectabilis</i>	tucancillo orejiamarillo	300 X 250 X 250 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Ramphastos sulfuratus</i>	Tucán pico iris	300 X 250 X 250 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Ramphastos swainsonii</i>	Gran curre negro	300 X 250 X 250 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Penelope purpuracens</i>	Pava granadera	500 X 500 X 500 cm	Malla ciclónica 1 X 1 pulg
<i>Chamaepetes unicolor</i>	Pavón	500 X 500 X 500 cm	Malla ciclónica 1 X 1 pulg
<i>Myadestes melanops</i>	Solitario carinegro, jilguero,	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Euphonia luteicapilla</i>	Aguío coroniamarillo, monjito	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Euphonia hirundinacea</i>	Aguío gorgiamarillo	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Euphonia minuta</i>	Euphonia menuda, canaria	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Euphonia affnis</i>	Finito gargantinegra, finito	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Euphonia gouldi</i>	Aguío olivaceo, culo rojo	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Euphonia imitans</i>	Mongito vientrirojo, barranquillo	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Tiaris olivacea</i> Gallito,	semillerito cariamarillo	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Sporophila torqueola</i>	Setillero collarejo	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Sporophila aurita</i>	Setillero garganta negra	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Cyanerpes lucidus</i>	Mielero patirrojo, picudo patas rojas	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Cyanerpes cyaneus</i>	Mielero luciente, picudo patas amarillas	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Tangara guttata</i>	Tangara moteada, zebra	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Tangara icterocephata</i>	Tangara dorada, Juanita	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Tangara larvata</i>	Tangara capuchidorada, siete colores	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Tangara dowi.</i>	Tangara vientricastaña	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Passer domesticus.</i>	Gorrión común, eléctrico	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
<i>Thraupis episcopus</i>	Tangara azuleja, viuda	200 X 250 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg

Mamíferos

Las dimensiones corresponden a una jaula o recinto para un animal, para animales adicionales, como mínimo se debe aumentar en un 50% las medidas dadas para cada especie, además el técnico del SINAC hará la valoración según la especie a fin de hacer la recomendación correspondiente.

* <i>Saimiri o. Oerstedii</i>	Mono ardilla	500 x 500 x 500 cm	Malla ciclónica 1 X 1 pulg
* <i>Ateles geoffroyi</i>	Mono colorado	500 x 500 x 500 cm	Malla ciclónica 1 X 1 pulg
* <i>Alouatta palliata</i>	Mono congo	500 x 500 x 500 cm	Malla ciclónica 1 X 1 pulg
* <i>Cebus capucinus</i>	Mono carablanca	500 x 500 x 500 cm	Malla ciclónica 1 X 1 pulg
<i>Nassua narica</i>	pizote	300 X 300 X 200 cm	Malla ciclónica 1 X 1 pulg
<i>Procyon lotor</i>	Mapache	300 X 300 X 200 cm	Malla ciclónica 1 X 1 pulg
<i>Galictis vittata</i>	grison, tejón	300 X 300 X 200 cm	Malla ciclónica 1 X 1 pulg
<i>Eira barbara</i>	tolomuco	300 X 300 X 400 cm	Malla ciclónica 1 X 1 pulg



Potos flavus	Martilla	300 X 300 X 400 cm	Malla ciclonica 1 X 1 pulg
Sciurus variegatoides	chiza, ardilla	200 X 100 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
Sciurus deppei	Ardilla montañera	200 X 100 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
Sciurus granatensis	Ardilla	200 X 100 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
Microsciurus alfari	Ardilla enana	200 X 100 X 200 cm	Cedazo malla ½ pulg
*Odocoileus virginianus	Venado	10 X 10 X 2.00 mts	Malla
*Agouti paca	tepecuinte	400 X 400 X 250 cm	Cemento y malla
*Dacyprocta punctata	guatuzá	400 X 400 X 250 cm	Cemento y malla
*Tayassu tajacu	sahino	500 X 500 X 250 cm	Cemento y malla
**Pantera onca	Jaguar	10 X 10 X 4 mts	Cemento y malla
**Leopardus pardalis	manigordo	600 X 600 X 400 cm	Cemento y malla
**Leopardus wiedii	caucel	500 X 500 X 400 cm	Cemento y malla
**Puma concolor	Puma	10 X 10 X 4 mts	Cemento y malla
**Leopardus tigrina	Tigrillo	500 X 500 X 400 cm	Cemento y malla
**Herpailurus yagouaroundi	León breñero	600 X 600 X 400 cm	Cemento y malla

* Solo en zocriaderos

** Solo en zoológicos y centros de rescate

Los recintos para mamíferos deben construirse en forma circular u ovalada para evitar conductas estereotipadas en los individuos en cautividad.

El SINAC establecerá por resolución administrativa las condiciones bajo las cuales se permitirá mantener en cautiverio los animales y plantas registrados.

Artículo 79.—Para los poseedores de licencias de caza menor y mayor, una vez aprobada la inscripción de sus animales, el SINAC entregará un Libro registro al interesado para que anote fecha de captura, especie, sitio de captura, con el fin de llevar un control de la cantidad de especies autorizadas según el decreto de vedas correspondiente.

Artículo 80.—El SINAC autorizará los siguientes métodos de marcaje de animales y plantas: con anillos, marbetes, sellos de ácidos, sellos calientes, tatuajes, cortes en orejas y escamas, así como con microchips inyectados en los tejidos, cuando sea físicamente posible y cualquier otro método nuevo que se autorice. La numeración de estos ejemplares deberá ser consecutiva según el método que se utilice, no pudiéndose utilizar para nuevos ejemplares los numerales correspondientes a los individuos muertos o vendidos. Dicha autorización se dará una vez inscritos los animales y las plantas en el Registro respectivo y el personal del SINAC procederá al marcaje de los mismos.

Artículo 81.—El SINAC o cualquier otra institución que este designe deberá marcar con anillos, marbetes o microchips, según corresponda, todos los individuos entregados en custodia legal. Los costos incurridos en el marcaje serán cubiertos por el solicitante.

Capítulo IX De los zocriaderos, viveros y jardines

Botánicos sin fines comerciales

Artículo 82.—El SINAC asumirá la asesoría técnica mediante inspecciones periódicas e informes y el permisionario deberá entregar informes semestrales sobre la cantidad y el estado de salud de las plantas o animales según corresponda. La no entrega de informes semestrales acarreará la cancelación del permiso y el decomiso de los animales o plantas.

Artículo 83.—Todo establecimiento de este tipo deberá llevar una bitácora, oficializada por la Oficina Regional correspondiente, en donde los funcionarios del SINAC que realizan las inspecciones anotarán las fechas de inspección y las recomendaciones para el mejor manejo de los especímenes y todas las actividades realizadas por el regente y el propietario en el establecimiento.

Capítulo X

De los zoológicos, zocriaderos, viveros, jardines botánicos y acuarios con fines comerciales

Artículo 84.—El permisionario de un zoológico, zocriadero (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos) y acuario deberá llevar un Libro de bitácora, la cual tendrá que presentar al SINAC, donde será sellado a la hora de la inscripción del establecimiento. En estas bitácoras deberá establecerse las incidencias no rutinarias que acontecen a diario en el establecimiento, registros reproductivos, médicos y biológicos.

Artículo 85.—El permisionario de un zoológico, zocriadero (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos) y acuario, deberá entregar al SINAC un recibo por cada espécimen de flora y fauna que reciba, ya sea producto del decomiso, de la entrega voluntaria o ingresado para rehabilitación, en las 24 horas siguientes.

Artículo 86.—El SINAC podrá coordinar con los dueños de zoológico, zocriaderos (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos), programas de reproducción con los animales depositados en los centros cuando por el estado poblacional de una o varias especies así lo requieran; o bien pretenda desarrollar programas de reproducción y cría en cautiverio con fines de reintroducción al hábitat natural o incentivar programas de cría en cautiverio con fines comerciales.

Artículo 87.—Las cuotas máximas de comercialización serán establecidas por las oficinas subregionales del SINAC en donde se encuentra inscrito el establecimiento considerando el criterio técnico, los inventarios y los informes de inspecciones, asignando mediante resolución administrativa una cuota semestral de especímenes autorizadas para el comercio.

Artículo 88.—Los zoológicos, zocriaderos (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos) y acuarios, debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación teniendo espacio en sus cuarentenas para individuos de especies silvestres nativas producto del decomiso o entrega voluntaria que por sus condiciones físicas o de salud deberán estar en cautiverio siempre que se cumpla con todas las regulaciones aquí expuestas. Las especies aquí depositadas lo estarán en calidad de depositario legal y deberán ser registradas en el Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestre del SINAC.

Artículo 89.—Los zoológicos, zocriaderos (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos), y acuarios debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación en el restablecimiento de las condiciones de buena salud de animales nativos que se encuentren heridos, fracturados o enfermos en la región donde este se encuentre. Esta colaboración la pueden prestar también las clínicas veterinarias y médicos veterinarios particulares, las que deberán estar inscritas ante el SINAC y reportar el ingreso de los animales, en caso de que estos no se puedan liberar, se devolverán al SINAC. En la medida de lo posible, una vez restablecida la salud de estos animales, podrán ser liberados al medio, siguiendo las regulaciones establecidas en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, su Reglamento y el presente Reglamento.

Artículo 90.—Los especímenes de vida silvestre que se mantengan temporalmente en cautiverio para su rehabilitación deberán estar en edificios completamente separados de los sitios donde se mantengan animales domésticos, u otros animales silvestres que se encuentren en cautiverio permanente. Nunca se deberá permitir el acceso al público.

Artículo 91.—El SINAC tiene la obligación de proporcionar las condiciones mínimas de espacio y asegurar la alimentación de aquellas especies decomisadas y dadas en custodia temporal por el poder judicial o entregadas voluntariamente mientras se resuelve la situación jurídica de ellas.

Artículo 92.—Los zoológicos, zocriaderos (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos), y acuarios deberán estar inscritos en el registro nacional establecido en el Artículo 19 de la ley 7317, LCVS, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Artículos 54, 55 y 56 de este Reglamento.

Artículo 93.—Serán obligaciones del profesional regente de los zoológicos, zocriaderos, viveros y acuarios, las siguientes:

- a) Visitar como mínimo cada quince días los zocriaderos, viveros y acuarios. En el caso de zoológicos, el contrato del regente debe ser por tiempo completo. Los horarios, sueldos, salarios u honorarios serán negociados libremente entre las partes.
- b) Avalar el Plan de Manejo a fin de someterlo a conocimiento y autorización del SINAC.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas técnicas administrativas y legales de los Planes de Manejo autorizados por el SINAC.



- d) Recomendar las especies animales o vegetales o el material genético, según sea el caso, a utilizar en los zoológicos, acuarios, zocriaderos (todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos) y acuarios.
- e) Presentar los informes técnicos trimestralmente, (cada mes por separado), así como los informes adicionales que solicite, en cualquier momento el SINAC, el formato de presentación se especifica en el Artículo siguiente.
- f) Llevar una Bitácora donde conste el trabajo realizado y las recomendaciones técnicas señaladas para el buen desarrollo del proyecto. Cada visita debe hacerse constar con la fecha y firma respectiva del regente.
- g) Llevar registros técnicos sobre las especies que existen, ingresan o nacen, mueren y los que son comercializados.
- h) Recomendar las modificaciones justificadas que amerite el Plan de Manejo aprobado, con el propósito de adecuarlo a nuevas técnicas de reproducción y manejo.
- i) Cuando así lo requiera deberá elaborar y firmar certificados de origen.
- j) Denunciar ante el SINAC las irregularidades que se produzcan durante el desarrollo y ejecución del Plan de Manejo.
- k) Notificar al SINAC la renuncia como regente al proyecto en caso de finalizada la relación laboral.
- l) El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones facultan a el SINAC para excluir al regente del Libro Registro de Regencias, por un plazo de 1 a 3 años, según la gravedad de la falta; previo procedimiento que garantice el debido proceso.
- m) Someter a conocimiento y aprobación por parte del SINAC toda modificación al Plan de Manejo.

El SINAC podrá denunciar al regente o al propietario, según corresponda, por la vía penal, civil o administrativa cuando considere que ha sido transgredida la LCVS y las disposiciones de este Reglamento. En aquellos casos en que el regente sea el mismo propietario, este deberá asumir todas las funciones de la regencia y será el responsable del establecimiento, pudiendo el SINAC dictar medidas correctivas o cancelar el establecimiento cuando existan incumplimientos en la parte técnica o administrativa.

Artículo 94.—El formato de presentación de los informes trimestrales y semestrales debe incluir al menos la siguiente información:

- a) Información General: tipo de establecimiento, nombre del propietario o responsable legal, número de cédula o cédula jurídica en caso de personas jurídicas, teléfono y fax, domicilio exacto de propietario, nombre del regente, número de regencia, periodo trimestral, fecha de visitas del regente.
- b) La información debe estar estructurada por mes de acuerdo a lo anotado en la bitácora.
- c) Instalaciones y condiciones ambientales: incluir estado actual, mejoras, recomendaciones para mejorar, aseo, desinfección y mantenimiento, problemas que podrían estar afectando al establecimiento y sus actividades.
- d) Manejo: Incluye número de especímenes por especie presentes en el establecimiento, individuos producidos, supervivencia, defunciones, comercialización, plagas, enfermedades, tratamientos sanitarios, combate de enfermedades o depredadores, suministro de alimento, dietas, estado general y bienestar de los especímenes, cantidad de colectas realizadas y número de animales recolectados.
- e) Recomendaciones: se incluyen aquí actividades de manejo de los especímenes que deben mejorarse, tratamientos para los controles de enfermedades.
- f) Firma del regente y el propietario.

Artículo 95.—Una vez aprobada la inscripción y el permiso de operación del acuario, zocriadero, vivero, jardín botánico, el permisionario solicitará por escrito la licencia de colecta de animales o plantas para iniciar el plantel reproductor, los hospederos en caso de mariposas, indicando el sitio de colecta, el número de animales o plantas a colectar y el método a utilizar. Asimismo, deberá indicar las calidades de las personas contratadas para la colecta, quienes serán dirigidas y organizadas por el profesional regente. A estas personas, el SINAC a través de las oficinas subregionales, entregará un carné que las acredite para capturar animales o colectar plantas para ser utilizadas en las actividades aprobadas, el lugar y por el tiempo que fuere extendido el permiso.

Artículo 96.—El permisionario dispondrá de 180 días a partir del otorgamiento del permiso para iniciar la operación de acuario, zoológico, zocriadero o vivero. Si vencido este plazo no dio inicio a la operación, el SINAC procederá a la revocatoria del permiso, sin responsabilidad alguna para el Estado.

Artículo 97.—Los permisos otorgados para la operación de acuarios, zoológicos, zocriaderos, centros de rescate o viveros sólo podrán ser transferidos a terceros con la autorización escrita del SINAC.

Artículo 98.—Los acuarios, zoológicos o zoocriaderos mantendrán condiciones de seguridad para impedir el ingreso o salida accidental de animales y deberá establecer áreas delimitadas para la exhibición, reproducción y cuarentena.

Artículo 99.—Los permisos de colecta de animales y plantas para zoológicos, zoocriaderos, jardines botánicos o viveros sólo serán otorgados cuando el número de animales a capturar garanticen la viabilidad de la población a afectar; salvo la excepción establecida en el Artículo 14 de la LCVS.

Artículo 100.—El SINAC establecerá mediante resolución administrativa, cuando lo considere necesario, el porcentaje de animales nacidos en cautiverio que el permisionario deberá liberar al medio natural; así como el área donde se realizará la liberación y las condiciones bajo las cuales se liberarán.

Artículo 101.—Para los efectos del Artículo 47 de la LCVS y el Artículo 111 de este decreto sobre los programas de reintroducción de especies al hábitat natural, deben demostrar mediante certificados veterinarios, que los animales a liberar han sido cuarentenados, desparasitados y valorados por un profesional veterinario, de forma que se garantice la salud de los animales silvestres existentes en el lugar de la liberación, así mismo deberán presentar una evaluación del hábitat en el sitio propuesto de liberación. Todos los gastos incurridos en estas actividades deberán ser cubiertos por el permisionario. El SINAC dispondrá hasta de 60 días para aprobar o denegar el permiso.

Artículo 102.—El SINAC fiscalizará que los animales y plantas silvestres, productos y subproductos de los zoológicos, zoocriaderos, viveros, jardines botánicos y acuarios estén adecuadamente marcados, siempre y cuando sea esto material y físicamente posible.

Artículo 103.—El SINAC autorizará a los propietarios de viveros inscritos, la extracción y recolecta de la flora silvestre, producto de los árboles aprovechados en los planes de manejo forestal aprobados por la AFE, que sean requeridos únicamente para desarrollar programas de reproducción. Las plantas recolectas no podrán ser comercializadas.

Artículo 104.—El SINAC podrá autorizar la colecta adicional de animales y plantas silvestres para reproductores a fin de evitar la erosión genética en el plantel reproductor del acuario, zoológico, zoocriadero o vivero. La colecta de adultos para la expansión del zoológico, zoocriadero, o acuario, sólo se autorizará cuando se demuestre la capacidad para el manejo de los animales y cuando haya demostrado rendimientos sostenibles.

Artículo 105.—Las actividades de reproducción de especies ornamentales exóticas de peces de acuario, aves y plantas en cautiverio, excepto las especies que se encuentran incluidas en apéndices de CITES, no requerirán inscribirse en los registros de zoocriaderos, viveros y acuarios que lleva el SINAC.

Artículo 106.—El permisionario de zoológicos, acuarios, zoocriaderos (centros de rescate, herpetarios), viveros (jardines botánicos), deberá llevar un Libro de bitácora, el cual deberá presentar al SINAC, donde será sellado a la hora de la inscripción del establecimiento. En estas bitácoras deberá establecerse las incidencias no rutinarias que acontecen a diario en el establecimiento, registros reproductivos, médicos y biológicos.

Artículo 107.—El SINAC establecerá mediante resolución administrativa los procedimientos y formularios para la inscripción, informes trimestrales o semestrales, informes de inspección y seguimiento de estos establecimientos.

Capítulo XI

Los zoocriaderos con categoría de centros de rescate

Artículo 108.—Quien solicite la inscripción y el permiso de operación de un zoocriadero con categoría de Centro de Rescate, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 45 y 46 de este decreto.

Artículo 109.—El permisionario de un centro de rescate deberá llevar un Libro de bitácora, el cual deberá presentar al SINAC, donde será sellado a la hora de la inscripción del establecimiento. En estas bitácoras deberá establecerse las incidencias no rutinarias que acontecen a diario en el establecimiento, registros reproductivos, médicos y biológicos.

Artículo 110.—El permisionario del centro de rescate deberá entregar al SINAC un recibo por cada espécimen de flora y fauna que reciba, ya sea producto del decomiso, de la entrega voluntaria o ingresado para rehabilitación, en las 24 horas siguientes.

Artículo 111.—El SINAC podrá coordinar con los dueños de los centros de rescate, programas de reproducción con los animales depositados en los centros cuando por el estado poblacional de una o varias especies así lo requieran; o bien pretenda desarrollar programas de reproducción y cría en cautiverio con fines de reintroducción al hábitat natural o incentivar programas de cría en cautiverio con fines comerciales.



Artículo 112.—Los Centros de Rescate debidamente inscritos como zocriaderos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación teniendo espacio en sus cuarentenas para individuos de especies silvestres nativas producto del decomiso o entrega voluntaria que por sus condiciones físicas o de salud deberán estar en cautiverio siempre que se cumpla con todas las regulaciones aquí expuestas. Las especies aquí depositadas lo estarán en calidad de depositario legal y deberán ser registradas en el Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestre del SINAC.

Artículo 113.—Los centros de rescate debidamente inscritos como zocriaderos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación en el restablecimiento de las condiciones de buena salud de animales nativos que se encuentren heridos, fracturados o enfermos en la región donde este se encuentre. Esta colaboración la pueden prestar también las clínicas veterinarias y médicos veterinarios particulares, las que deberán estar inscritas ante el SINAC y reportar el ingreso de los animales, en caso de que estos no se puedan liberar, se devolverán al SINAC. En la medida de lo posible, una vez restablecida la salud de estos animales, podrán ser liberados al medio, siguiendo las regulaciones establecidas en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, su Reglamento y el presente Reglamento.

Artículo 114.—Los especímenes de vida silvestre que se mantengan temporalmente en cautiverio para su rehabilitación deberán estar en edificios completamente separados de los sitios donde se mantengan animales domésticos, u otros animales silvestres que se encuentren en cautiverio permanente. Nunca se deberá permitir el acceso al público.

Artículo 115.—El SINAC tiene la obligación de proporcionar las condiciones mínimas de espacio y asegurar la alimentación de aquellas especies decomisadas y dadas en custodia temporal por el poder judicial o entregadas voluntariamente mientras se resuelve la situación jurídica de ellas.

Capítulo XII De la investigación

Artículo 116.—Las investigaciones científicas, de acuerdo al Artículo 37 de la Ley, se regirán por el Manual de Procedimientos que se publicara vía decreto ejecutivo.

Artículo 117.—Para los efectos del Artículo 51 de la Ley 7317, se entenderá por estudio o enseñanza las siguientes actividades:

- a) Los programas educativos en los centros de enseñanza primaria y diversificada, reconocidos ante el Ministerio de Educación Pública.
- b) Los programas educativos en los centros de enseñanza superior, públicos o privados o instituciones científicas debidamente inscritas en el SINAC.

Artículo 118.—El SINAC autorizará los siguientes métodos para la recolecta científica o cultural de fauna silvestre:

- a) La utilización de trampas tipo cajón.
- b) Las redes de niebla, redes de caída, las impulsadas por cañones, las redes agalleras y redes manuales.
- c) Todos los métodos permitidos para la caza menor, la pesca y los rifles, pistolas y cerbatanas equipados con dardos tranquilizantes.
- d) Cualquier otro método nuevo que el SINAC autorice para tal efecto.

Artículo 119.—La recolecta científica o cultural de fauna y flora silvestre podrá realizarse en las áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, por tratarse de bienes de dominio público, previa obtención de la autorización de la respectiva Área de Conservación; quien será el responsable directo de la vigilancia y supervisión de esta recolecta, sin perjuicio de las facultades que la Ley y este Reglamento le otorgan al SINAC.

Artículo 120.—Para los efectos del inciso b) del Artículo 61 de la LCVS el ejercicio de la pesca continental o insular, con fines de estudio o enseñanza, se autorizará sólo cuando sea necesaria para el desarrollo de programas:

- a) Educativos en los centros de enseñanza primaria y diversificada, reconocidos ante el Ministerio de Educación Pública.
- b) Educativos en los centros de enseñanza superior públicos o privados.
- c) Educativos en instituciones estatales e instituciones científicas privadas.

Artículo 121.—El SINAC autorizará los siguientes métodos para la recolecta o extracción comercial y científica de la flora silvestre:

- a) Poda.

- b) Deshija.
- c) Fraccionamiento.
- d) Arranque manual o con instrumentos.
- e) Cualquier otro método que autorice el SINAC.

Capítulo XIII

De la importación, exportación y reexportación de especies de flora y fauna silvestres (excepto las especies incluidas en los apéndices de citas)

Artículo 122.—Para los efectos del Artículo 26 de la LCVS respecto a la importación de especies, el SINAC podrá autorizar la importación de flora y fauna, cuando se trate de:

- a) Especies nacidas en cautiverio en zoológicos, zoocriaderos, acuarios, viveros o productos de la recolecta científica, siempre que no signifique un riesgo para la población humana o para la flora y fauna autóctona.
- b) Productos y subproductos de flora y fauna exótica reproducida en cautiverio siempre que no represente peligro para la fauna y flora autóctona.
- c) Productos de la pesca.

En todos los casos se deberá demostrar la procedencia mediante la presentación de los permisos de exportación de la autoridad de fauna silvestre y sanitarias en el país de origen

Artículo 123.—Quienes soliciten permiso para la importación de especies de vida silvestre, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Completar formulario elaborado para tal efecto.
- b) El SINAC exigirá la viabilidad ambiental dada por la Secretaria Técnica Ambiental (SETENA), de acuerdo al Artículo 26 de la Ley 7317, pudiendo prescindir de dicho estudio en el caso de especies ornamentales cuando lo considere conveniente. Asimismo el SINAC, se reserva el derecho de hacer las consultas técnicas a los especialistas correspondientes.
- c) Certificación de la autoridad respectiva del país de origen de que no existe inconveniente para la exportación.
- d) Queda prohibida la importación de anfibios y reptiles venenosos, se exceptúa de esta prohibición cuando se trate de la importación de animales destinados a zoológicos, herpetarios y a los cuales se les haya extraído las glándulas productoras de venenos y solo se permitirá la importación de machos, para ello deberán aportar las respectivas certificaciones veterinarias, además deberán estar identificados con dispositivos o métodos permanentes, inalterables, únicos e irreproducibles. Los animales autorizados para la importación únicamente podrán ingresar por el Aeropuerto Juan Santamaría.

Artículo 124.—Se prohíbe la importación de animales silvestres de cualquier especie que formen parte de circos, de espectáculos públicos ambulantes y de organizaciones similares, se exceptúa de esta prohibición la importación cuando se trate de animales en tránsito, como ruta de paso entre un puesto fronterizo y otro, en cuyo caso deberán contar con los permisos de exportación y salud animal necesarios emitidos por las autoridades competentes en el país exportador.

Artículo 125.—Queda prohibida la importación de especies exóticas que hayan sido identificadas como posibles plagas en otros países, se exceptúa de esta prohibición la importación de machos no fértiles, para ello deberán aportar las respectivas certificaciones veterinarias.

Artículo 126.—La solicitud para obtener permiso de exportación de especies de vida silvestre nacidas en zoológicos, zoocriaderos, acuarios y viveros requerirá:

- a) Solicitar y completar, a satisfacción, el formulario que al efecto entregará la Ventanilla de Servicios al Usuario del SINAC.
- b) Satisfacer los requerimientos de CITES, siempre y cuando corresponda.
- c) Cumplir las normas internacionales existentes para transportes de animales.

Artículo 127.—La solicitud para obtener permiso para la exportación de flora y fauna silvestre originadas en licencias de recolecta científica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitar y completar, a satisfacción, el formulario que al efecto entregará el SINAC.
- b) Copia del documento que autorizó su colecta.
- c) En el formulario del solicitante deberá declarar que el producto a exportar no será comercializado.

Artículo 128.—El SINAC llevará registros actualizados de las importaciones, exportaciones y reexportaciones de flora y fauna silvestres, según se establece en el Artículo 16 de este decreto.



Artículo 129.—El SINAC dispondrá de hasta un mes para dar respuesta a la solicitud de otorgamiento de permisos de exportación, importación y tránsito de las especies silvestres. El SINAC conocerá las solicitudes para la obtención de permisos y licencias, de acuerdo a su orden de recepción y dispondrá de un plazo máximo de un mes para resolverlas.

Capítulo XIV

De la Convención Internacional para el Comercio de Especies amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)

Artículo 130.—Se designa al Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía como Autoridad Administrativa CITES de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la ley 5605, Ley de ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Artículo 131.—La Autoridad Administrativa CITES estará conformada al menos por el Director del SINAC, una Autoridad en Fauna y una Autoridad en Flora y aquellas otras que sean necesarias. El Director fungirá como Coordinador, pudiendo delegar la función.

Artículo 132.—Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:

- a) Autorizar la importación, la exportación y reexportación de especies de flora y fauna silvestre incluidas en los apéndices I, II y III de CITES.
- b) Determinar que los especímenes a importar no serán utilizadas con fines primordialmente comerciales.
- c) Inscribir ante la Secretaría de Cites en Ginebra los criaderos y viveros de especies de flora y fauna silvestre incluidas en el Apéndice I.
- d) Inspeccionar y ejercer control sobre los criaderos y viveros de especies incluidas en los Apéndices I, para determinar: 1.- La existencia mínima de una pareja de adultos reproductores. 2.- Que los animales y plantas sean adecuadamente marcados. 3.- Que las instalaciones son las adecuadas para la cría en cautiverio. 4.- Que la técnica de reproducción utilizada permite la producción regular de especímenes de la F-2 (segunda generación).
- e) Tratándose de comercio internacional o de introducción de especies procedentes del mar, cuando corresponda, solicitará el criterio técnico científico a las Autoridades Científicas.
- f) Determinar que los especímenes a importar fueron legalmente adquiridos con arreglo a las disposiciones de la Convención y que exista un permiso válido por el país importador o exportador.
- g) Elaborar informes anuales sobre la importación, reexportación y exportación de especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices.
- h) Consultar a la Secretaría CITES cuando existan dudas acerca de si el dictamen de la Autoridad Científica es o no correcto.
- i) No aceptar ningún permiso de exportación o importación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, de una Parte que no haya designado al menos una Autoridad Científica.
- j) Consultar con la Secretaría CITES sobre los medios de mejorar las evaluaciones científicas necesarias para conservar las especies incluidas en los Apéndices cuando no estén seguras del desempeño de la Autoridad Científica en cuanto a sus funciones de análisis científico y asesoramiento.
- k) Expedir los certificados de re-exportación, los que no requieren del dictamen de la Autoridad Científica, cuando esa Autoridad anteriormente haya emitido su criterio al realizarse la introducción de la especie.

Artículo 133.—Se designan como Autoridades Científicas de CITES de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la ley 5605, Ley de ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), a las siguientes instituciones:

- 1) Universidades estatales.
 - a) De la Universidad de Costa Rica: la Escuela de Biología, El Jardín Lankester, el Instituto Clodomiro Picado y el Laboratorio de productos forestales de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Costa Rica
 - b) De la Universidad Nacional: la Escuela de Veterinaria, la Escuela de Ciencias Biológicas y el Programa Regional en Manejo de Vida Silvestre para Mesoamérica y del Caribe de la Universidad Nacional.
 - c) Del Instituto Tecnológico de Costa Rica: el Departamento de Ingeniería Forestal del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

- 2) Del Museo Nacional de Costa Rica: el Departamento de Historia Natural
- 3) Los siguientes Colegios Profesionales.
 - a) El Colegio de Biólogos de Costa Rica.
 - b) El Colegio de Médicos Veterinarios.
- 4) Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. INCOPECA.
- 5) Un representante de Organismos No Gubernamentales Ambientalistas que trabajen en investigación, manejo y conservación de poblaciones de vida silvestre.

Todas estas instituciones emitirán criterios científicos, dependiendo de la especialidad de cada institución y del criterio solicitado por la Autoridad Administrativa.

Artículo 134.—Cada Autoridad Científica contara con un registro de los profesionales especialistas en los diferentes campos de la vida silvestre, a los que la Autoridad Administrativa podrá solicitar criterios técnicos según especialidades.

Artículo 135.—Se crea el Consejo de Autoridades Científicas de CITES, que estará integrado por un representante de cada dependencia enunciada en el Artículo 133. Estas representaciones serán ad-honorem y sus funciones están dadas en el Artículo 140 del presente decreto.

Para la integración del Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas, el Director del SINAC convocará a las autoridades superiores de la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Museo Nacional, el Colegio de Biólogos de Costa Rica, El Colegio de Médicos Veterinarios, e INCOPECA para que designen en el plazo de 20 días naturales, a los representantes de cada Autoridad Científica. Para el caso del representante de las ONG's, el Director del SINAC convocará, a todas aquellas que quieran participar a una reunión para que elijan un representante ante este Consejo. Todos los representantes serán nombrados por el SINAC vía Acuerdo Ejecutivo. La vigencia de los nombramientos será por un plazo de dos años, pudiendo ser renovados por la institución que representan, por solicitud del SINAC.

Artículo 136.—Realizadas las designaciones, la instalación del Consejo de Representantes deberá realizarse en un período máximo de 20 días naturales, para lo cual el Director del SINAC, convocará con 8 días de anticipación a los representantes designados por las Autoridades Científicas. En esta sesión se nombrará un Coordinador del Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas y un Secretario de Actas, la vigencia de estos nombramientos será de dos años, pudiendo ser renovado por un periodo más.

Artículo 137.—El Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas deberá sesionar por lo menos una vez al mes, en forma ordinaria y extraordinaria cuando se requiera por convocatoria de su Coordinador o a solicitud de la Autoridad Administrativa.

Artículo 138.—La ausencia injustificada por tres veces consecutivas de uno de los miembros a las sesiones del Consejo, acarreará que el Coordinador del Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas solicite a la Institución que corresponda, la remoción del mismo y la designación de un nuevo representante.

Artículo 139.—Los acuerdos o dictámenes que emita el Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas se tomarán por mayoría simple de los presentes. De las sesiones del Consejo se llevara un Libro de actas a cargo del Secretario. Los acuerdos tomados se consignarán en el acta respectiva y los mismos tendrán carácter de recomendaciones para la Autoridad Administrativa. Pudiendo la Autoridad Administrativa, apartarse de esa recomendación, por motivos de interés público.

Artículo 140.—Serán funciones de la Autoridad Científica las siguientes:

- a) Recomendar que la importación, la exportación y la introducción procedente del mar de especímenes de flora y fauna silvestre incluidas en los apéndices no significa ningún peligro para las poblaciones nacionales o perjudicarán o no la supervivencia de las mismas. Se exceptúan los certificados de re-exportación que no requieren del asesoramiento de la Autoridad Científica.
- b) Emitir dictámenes requeridos sobre la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I importados y los introducidos procedentes del mar, o que formule recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que esta emita su dictamen y expida los permisos o certificados.
- c) Vigilar el estado de las poblaciones y recopilar información biológica de las especies nativas afectadas por el comercio y los datos sobre exportación a fin de recomendar medidas correctivas eficaces que limiten la exportación de especímenes a fin de mantenerlas en toda su área de distribución en un nivel consistente con la función que se desempeña en el ecosistema o bien por encima del nivel a partir del cual podrían reunir los requisitos de inclusión en el Apéndice I.



- d) Informar a la Autoridad Administrativa si las instituciones científicas que solicitan su inscripción en el registro para obtener etiquetas de intercambio científico cumplen o no los criterios enunciados en la Resolución 2.14 de la Conferencia de las Partes, y en otras normas o prescripciones nacionales más estrictas.
- e) Que los dictámenes y asesoramientos para permisos de exportación de especies que se encuentran incluidos en los Apéndices se basen en análisis científicos de la información disponible sobre el estado, la distribución y las tendencias de la población, la recolección y otros factores biológicos y ecológicos según proceda, y en la información sobre el comercio de la especie de que se trate.
- f) Examinar todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 ó 5 del Artículo VII de la Convención, e informar a la Autoridad Administrativa si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y las resoluciones pertinentes.
- g) Compilar y analizar información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio a fin de facilitar la preparación de las propuestas necesarias para enmendar los Apéndices.
- h) Analizar las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes y formular recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto.
- i) Emitir criterio respecto a las propuestas y proyectos de liberación o reintroducción de especies de flora y fauna silvestre que estén incluidas en los Apéndices CITES.
- j) Emitir criterio respecto a las solicitudes de extracción de especies de flora y fauna silvestre que estén incluidas en los Apéndices CITES.
- k) Emitir criterio respecto a la importación o exportación de especies invasoras y peligrosas de flora y fauna silvestre incluidas en CITES.

Artículo 141.—El Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas avalará el criterio emitido por la Autoridad Científica y emitirá una recomendación para las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de la flora y la fauna silvestre, cuando así lo amerite y sobre las consultas que en materia científica relacionada con CITES se propongan por la Autoridad Administrativa; para lo que tendrá un plazo máximo de 15 días naturales para su evacuación, debiendo notificar su criterio fundamentado a la Autoridad Administrativa para el trámite respectivo. Transcurrido dicho término, de no haber respuesta, la Autoridad Administrativa podrá dar respuesta a la solicitud sin el criterio de la Autoridad Científica.

Artículo 142.—Queda prohibida la importación de especies de vida silvestre, de productos y subproductos en peligro de extinción que provengan de países que no hayan ratificado CITES.

Artículo 143.—La Autoridad Administrativa deberá tramitar, aprobar o denegar las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de la flora y la fauna silvestre, previa recomendación emitida por la Autoridad Científica, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde el recibo de la solicitud, debiendo notificar su decisión al administrado.

Artículo 144.—Quienes soliciten permiso para la importación de especies de vida silvestre incluidas en los Apéndices de CITES, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Completar formulario elaborado por el SINAC para tal efecto.
- b) El SINAC exigirá la viabilidad ambiental dada por la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA), de acuerdo al Artículo 26 de la Ley 7317, pudiendo prescindir de dicho estudio en el caso de especies ornamentales cuando lo considere la Autoridad Administrativa. Asimismo el SINAC, se reserva el derecho de hacer las consultas técnicas a los especialistas correspondientes.
- c) Satisfacer los requerimientos que solicita la Convención CITES para la importación de especies incluidas en sus apéndices.
- d) Certificación o permiso de la autoridad respectiva del país de origen de que no existe inconveniente para la exportación.
- e) Copia de la resolución del área de conservación en donde se indique que el establecimiento está al día con todos los requisitos legales.

Artículo 145.—Queda prohibida la importación de especies de anfibios y reptiles venenosos incluidos en los Apéndices de la CITES, se exceptúa de esta prohibición cuando se trate de la importación de animales destinados a criaderos, zoológicos, herpetarios, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 26 de LCVS (Ley 7317). En estos casos los animales deben cumplir con las regulaciones para transporte de la IATA y los especímenes, así como su descendencia no podrán ser comercializados, ni traspasados o donados a terceros dentro del territorio nacional. Los animales autorizados para la importación únicamente podrán ingresar por el Aeropuerto Juan Santamaría.

Artículo 146.—Se prohíbe la importación de especies animales silvestres incluidos en los Apéndices de CITES que formen parte de circos, de espectáculos públicos ambulantes y de organizaciones similares. Se exceptúa de esta prohibición la importación cuando se trate de animales en tránsito, como ruta de paso ante un puesto fronterizo y otro.

Artículo 147.—Todo trasiego internacional de flora y fauna silvestre, que pase en tránsito por el territorio nacional, deberá contar con los permisos de tránsito emitidos por el SINAC, los certificados sanitarios emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los permisos de la Dirección General de Aduanas, y cuando corresponda, los permisos de la Autoridad Administrativa CITES del país de origen.

Artículo 148.—Quienes soliciten permiso para exportación de especies de vida silvestre incluidas en los Apéndices de CITES, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de exportación.
- b) Cuando se solicite permiso de exportación para especies incluidas en el Apéndice I de CITES, se requerirá de una copia del permiso CITES del país de importación o Nota de la Autoridad Administrativa del país de importación en donde indique que están de acuerdo con la importación.
- c) Informe a la fecha firmado por el Profesional Regente del establecimiento en donde se indique claramente fechas de nacimiento, padres y otros criterios técnicos que prueben que los individuos a exportar son nacidos en cautiverio.
- d) Oficio del Área de Conservación en donde se indique que el establecimiento esta al día con todos los requisitos legales.
- e) El transporte y el manejo de los animales deberá ser conforme a lo estipulado por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA) y la Dirección de Salud y Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- f) En aquellos casos que los especímenes provengan de una venta autorizada debe presentar un certificado de origen o una factura.
- g) Satisfacer los requerimientos que solicita la Convención CITES para la importación de especies incluidas en sus apéndices.

Una vez entregados estos requisitos la Autoridad Administrativa trasladara la solicitud al Consejo de Autoridad Científica de CITES, quienes tendrán 15 días hábiles para dar las recomendaciones técnicas con el fin de determinar si la exportación o la importación de las especies significa peligro para las poblaciones de flora y fauna silvestre nacional.

Artículo 149.—El SINAC despachará las solicitudes para la obtención de permisos y licencias, de acuerdo a su orden de recepción y de conformidad con lo señalado por el Artículo 296 de la Ley General de la Administración Pública.

Capítulo XV De los refugios de vida silvestre

Artículo 150.—Para los efectos del Artículo 82 de la LCVS se entenderá:

- a) Son refugios de propiedad estatal aquellos en los que las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad al Estado.
- b) Son Refugios de Propiedad Mixta aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en partes al estado y otras son de propiedad particular.
- c) Son de Refugios de Propiedad Privada aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad a particulares.

La administración de los Refugios de Propiedad Estatal corresponderá en forma exclusiva al SINAC y los Refugios de Propiedad Mixta será compartida entre los propietarios y la institución. La administración de los Refugios de Propiedad Privada corresponderá a los propietarios de los inmuebles y será supervisada por el SINAC.

En cualquiera de los casos la administración responderá a la respectiva planificación (plan de manejo).

Artículo 151.—El MINAE a través del SINAC, podrá autorizar dentro de los límites de los Refugios de Propiedad Mixta, y Refugios de Propiedad Privada, de conformidad con los principios de desarrollo sostenible planteados en los planes de manejo, las siguientes actividades:

- a) Uso agropecuario.
- b) Uso habitacional.
- c) Vivienda turística recreativa.
- d) Desarrollos turísticos, incluye hoteles, cabinas, albergues u otros que realicen actividades similares.
- e) Uso comercial (restaurantes, tiendas, otros).



- f) Extracción de materiales de canteras (arena y piedra).
- g) Investigaciones científicas o culturales.
- h) Otros fines de interés público o social y cualquier otra actividad que el SINAC considere pertinente compatibles con las políticas de Conservación y desarrollo sustentable.

Artículo 152.—El SINAC podrá otorgar permisos de uso, en la zona marítima terrestre (zona restringida) comprendida dentro de los límites de los Refugios de Propiedad Mixta, de acuerdo al Artículo 82 de la Ley Vida Silvestre, N.o 7317, al Artículo 19 de la Ley Forestal 7575 y el Artículo 11 del reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo 25721-MINAE y otras leyes conexas.

Artículo 153.—Los interesados en realizar actividades de tipo a y h contempladas en el Artículo 151 de este reglamento deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito ante las oficinas del SINAC, en el Área de Conservación que corresponda.
- b) Original y copia certificada de la escritura o concesión.
- c) Original o copia certificada del plano catastrado. En la Zona Marítimo Terrestre, si la propiedad no está amojonada el SINAC solicitará al IGN dicho amojonamiento. Si el documento no puede catastrarse por ausencia de amojonamiento, el SINAC solicitará copia de un plano y verificará mediante inspección de campo la posesión y verificación de límites.
- d) Certificación de personería jurídica en caso de sociedades.
- e) Presentación de la Viabilidad Ambiental otorgada por la SETENA.
- f) Plan de Manejo, tal como la establece la ley de biodiversidad.

Artículo 154.—Los interesados en realizar actividades de tipo b y c contempladas en el Artículo 151 de este reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito ante las oficinas del SINAC, en el Área de Conservación que corresponda.
- b) Original y copia certificada de la escritura o concesión.
- c) Original o copia certificada del plano catastrado. En la Zona Marítimo Terrestre, si la propiedad no está amojonada el SINAC solicitará al IGN dicho amojonamiento. Si el documento no puede catastrarse por ausencia de amojonamiento el SINAC solicitará copia de un plano y se verificará junto con el IGN, mediante inspección de campo la posesión y verificación de límites.
- d) Certificación de personería jurídica en caso de sociedades.
- e) Planos de construcción, tratamiento de aguas negras jabonosas y desechos sólidos, aprobadas por las entidades receptoras respectivas.

Artículo 155.—Para efectos del Artículo N.o 151 en su inciso f, se solicitarán los siguientes requisitos:

- a) Llenar formulario de solicitud.
- b) Original o copia certificada de la escritura o concesión.
- c) Original o copia certificada del plano catastrado.
- d) Personería jurídica en caso de sociedades.
- e) Presentación de la Viabilidad Ambiental otorgada por la SETENA.
- f) Para realizar proyectos de extracción de arena, piedra se deberá cumplir con los requisitos que al efecto exige el Código de Minería.

Artículo 156.—Para efectos del Artículo 151 de este Reglamento en sus incisos d) y e) se solicitarán los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud escrita ante las oficinas regionales del SINAC, en el Área de Conservación que corresponda.
- b) Original o copia certificada de la escritura o concesión
- c) Original o copia certificada del plano catastrado. En la Zona Marítimo Terrestre si el documento no puede catastrarse por ausencia de amojonamiento el SINAC solicitará una copia de un plano y verificará, junto con funcionarios del Instituto Geográfico Nacional, mediante inspección de campo la posesión y verificación de límites.
- d) Personería jurídica, en caso de sociedades.
- e) Plano de construcción que contemple plano de diseño, el cual deberá cumplir con los requisitos que exige el ICT (Decreto Ejecutivo N.o 11217-MEIC).
- f) Diseño de la planta de tratamiento de aguas negras y jabonosas.
- g) Presentación de la Viabilidad Ambiental otorgada por la SETENA.

Artículo 157.—Además de los requisitos citados en el Artículo 156 de este reglamento los interesados deberán cumplir en los proyectos turísticos, uso habitacional, vivienda recreativa y desarrollos comerciales las siguientes disposiciones.

- a) Los desarrollos no podrán exceder la densidad de 20 plazas por hectárea.
- b) El factor de ocupación del suelo en terrenos con una extensión de:
 1. Hasta 500 metros cuadrados será del 50%.
 2. Mayores de 501 metros cuadrados pero menores de 1000 metros cuadrados será del 35%.
 3. Mayores de 1001 metros cuadrados pero menores de 5000 metros cuadrados será de 30%.
 4. De 5001 metros a una hectárea será 25%.
 5. Mayores de una hectárea pero menores de 10 Ha. Será 20%.
 6. Mayores de 10 Ha. Pero menores de 20 Ha. Será de 10% y 7. De 20 a 50 Ha será 5% y mayores de 50 Ha será el 3%.
- c) Los metros cuadrados autorizados de construcción dentro del área liberada por el factor de ocupación, será de 20 metros cuadrados por plaza.
- d) Los jardines diseñados deberán contar exclusivamente con especies autóctonas de los refugios.
- e) Las construcciones no deberán presentar paños de vidrio que excedan los 1,5 metros cuadrados y deberán contar con sistema de protección para aves.
- f) En los 100 metros a partir de la pleamar no se autorizará la instalación de discotecas, salones de baile u otro establecimiento que conlleve la instalación de equipos sonoros que ha criterio de la Administración del refugio ocasione disturbios a la fauna del lugar a cualquier hora del día.
- g) Las construcciones deberán ser de una planta y con una altura máxima de 5 metros medidos desde el piso. Bajo ninguna circunstancia se autorizará construcciones de más de una planta, a excepción de vivienda habitacional.
- h) Todo desarrollo deberá contar a la hora de hacer la solicitud con el diseño de las plantas de tratamiento para las aguas servidas, las aguas negras y el sistema de manejo de los desechos sólidos.
- i) Todo desarrollo deberá contar con los equipos necesarios y un plan para actuar en caso de incendio.
- j) No se autorizará ningún desarrollo que conlleve la construcción de sistemas artificiales, por ejemplo lagos, lagunas, represas y piletas, excepto que se presenten los estudios técnicos que lo justifique.
- k) No se permitirá que las vías de acceso a los desarrollos sean asfaltados.
- l) No se autorizará la construcción de piscinas dentro del área comprendida en la zona marítimo terrestre.
- m) Los sistemas de iluminación exterior deberán estar proyectados hacia el suelo y en las vías de acceso (caminos, senderos) estarán a una altura de 80 centímetros sobre el suelo y siempre dirigiendo su haz de luz hacia abajo.
- n) Bajo ninguna circunstancia se autorizarán reflectores dirigidos hacia el bosque o la playa.
- o) Durante el proceso de construcción se deberá empezar con la construcción de las plantas de tratamiento y el sistema de agua potable.
- p) Toda actividad de construcción deberá mantenerse en un perímetro no mayor de 10 metros del límite exterior de las edificaciones o vías de acceso. En caso de construcción de senderos éste no deberá ser mayor a los dos metros de ancho.
- q) No se permitirá la construcción de senderos de cemento, asfalto u otro material similar, excepto el block-sacate.
- r) La disposición final de los residuos de excavaciones y construcciones deberá hacerse en coordinación con la Administración del refugio.

Artículo 158.—El SINAC percibirá los cánones por concepto de permisos de uso en la zona restringida dentro de los límites de la Refugios Nacionales de Vida Silvestre de Propiedad Mixta.

Artículo 159.—El SINAC será el órgano responsable de coordinar con la Oficina de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, los trámites que sean necesarios, cuando lo amerite, para atender las solicitudes de avalúos, revisión de los mismos, indicar los ajustes en las tablas y actualizar los registros correspondientes.

Artículo 160.—Los criterios generales sobre los cuales la Oficina de Tributación Directa establecerá el avalúo en detalle como un requisito para el otorgamiento o renovación de permisos especiales de uso, serán los siguientes:

- a) Características generales del sector, en especial de su tipo de desarrollo.
- b) Aspectos propios de cada lote o terreno: ubicación, extensión, acceso, topografía, condiciones ecológicas (presencia y tipo de bosque, presencia permanente o temporal de especies de fauna de interés científico o en vías de extinción, otros).
- c) Existencia o no de planes reguladores dentro del área, especialmente de la zona costera.
- d) De acuerdo al tipo de uso que se hace o hará del terreno, según con las especificaciones descritas en el Artículo 150 de este Reglamento.
- e) Tiempo de ocupación del terreno por el solicitante.



- f) Utilización de terrenos con fines de recuperación ecológica en áreas alteradas.

Artículo 161.—En aquellos casos donde se determine que el permiso de uso da lugar a algún tipo de construcción dentro del área, será responsabilidad del SINAC, cuando lo considere pertinente, solicitar que la Dirección de Tributación Directa fundamente el estudio de avalúo sobre los planos de construcción respectivos, que permita además especificar el avalúo por categoría de usos y especificar sobre el área total del terreno lo siguiente:

- a) Las construcciones deben representar sólo un porcentaje (30 hasta un 50%) del área total del permiso de uso.
- b) Tipo de construcción (habitaciones, servicios, tiendas, restaurantes, canchas, caminos, edificios entre otros).
- c) Diseño de la estructura (por ejemplo: altura, tipo de cercas, sistemas de iluminación, otros).
- d) Materiales utilizados en la construcción.

Artículo 162.—Los cánones anuales correspondientes a los permisos de uso, estarán regidos de acuerdo a la siguiente tabla y cuando lo requiera se aplicarán conforme lo establezca el avalúo que realice sobre la propiedad la Dirección General de Tributación Directa.

- a) Uso agropecuario, se le aplicará un 3% de acuerdo al avalúo.
- b) Uso habitacional, sin fines de lucro, de hasta 100 m² de construcción, pagará un canon de sesenta y ocho mil ochocientos treinta colones anuales (¢68.833,00) y mayores de 100 m² el canon será de noventa y uno setecientos setenta y cinco colones anuales (¢91.775).
- c) Vivienda para turismo recreativo, de hasta 100 m² de construcción, pagará un canon de ciento catorce mil setecientos veintiún colones anuales (¢114.721.00) y mayores de 100 m² el canon será de ciento treinta y siete mil seiscientos sesenta y cinco colones anuales (137.665,00).
- d) Vivienda para turismo a escala comercial (Incluye albergues, hoteles pequeños donde la capacidad no sobre pase 50 plazas dentro del total del área del permiso de uso), se aplicará un 2% del total de presupuesto de la infraestructura, certificado por el profesional responsable del mismo (Ingeniero, Arquitecto), hasta un máximo de un millón ciento cuarenta y siete mil doscientos colones anuales (¢1.147.200,00).
- e) Uso industrial, y la extracción de materiales, se aplicará un 5% de acuerdo al avalúo. f) Uso comercial (restaurantes, tiendas y otros). Capacidad de carga de hoteles mayor a 10 plazas por cada hectárea del permiso de uso, se aplicará un 3% del monto del presupuesto de la obra, certificado por el profesional responsable, hasta un máximo de dos millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veinte colones anuales (¢2.294.420,00).
- g) Uso proyectos turísticos (albergues, cabinas, hoteles, otros), se aplicará un 3% del monto del presupuesto de la obra, certificado por el profesional responsable, hasta un máximo de dos millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veinte colones anuales (¢2.294.420,00).

Artículo 163.—Cualquier renovación de permiso de uso deberá acogerse a las especificaciones de los Artículos anteriores, aún en aquellos casos donde en un sólo permiso se permitiera la aplicación de diferentes categorías de uso sobre el área de terreno.

Artículo 164.—Para viviendas de uso habitacional declarada de interés social que estén, clasificadas y aprobadas por el Ministerio de Vivienda como de interés social y así como en el uso agropecuario con fines de subsistencia, el SINAC a través de un estudio socioeconómico que se solicitara al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) podrá establecer un sistema diferenciado del canon a pagar hasta rebajar el pago del canon hasta montos mínimos de 10.000,00 colones anuales.

Artículo 165.—El interesado solicitará a la Dirección General de Tributación Directa la realización del avalúo, el cual deberá ser presentado al SINAC dentro de los requisitos para la concesión del permiso de uso. El mismo deberá ser revisado como mínimo cada cinco años y los cánones se ajustarán de conformidad al nuevo avalúo.

Artículo 166.—Los cánones estarán regidos por el Artículo 127 de la LCVS y se deberán cancelar por anualidades adelantadas y regirá a partir de la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la solicitud para un permiso de uso. El mismo deberá ser depositado en la caja única del Estado.

Artículo 167.—Para efectos del Artículo 152 de la LCVS, incluye únicamente los Refugios Nacionales de Vida Silvestre de propiedad estatal.

Artículo 168.—El SINAC, se encuentra facultada para recibir de instituciones autónomas, semiautónomas, Municipalidades y particulares terrenos con el objetivo de establecer Refugios Nacionales de Vida Silvestre, para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Original o copia certificada de la escritura.

- b) Original o copia del plano catastrado.
- c) Acuerdo de la Junta Directiva de la institución donde se acuerda trasladar el inmueble al MINAE.
- d) Personería jurídica.

Artículo 169.—Todo trámite de expropiación que se efectúe en inmuebles privados para el establecimiento de Refugios Nacionales de Vida Silvestre, deberá cumplir con el procedimiento establecido en la Ley N.o 7495, Ley de Expropiación.

Previo a la realización de este procedimiento el SINAC, hará una evaluación de la flora y fauna silvestre existente en el lugar.

Artículo 170.—Aquellos inmuebles, no inscritos, ni amparados al derecho de posesión, en el Registro Público de la Propiedad y que se encuentran dentro del Refugios Nacionales de Vida Silvestre de Propiedad Mixta, podrán ser inscritos a nombre del MINAE, si se cumple con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.o 21410G, publicado en *La Gaceta* N.o 150, del 6 de agosto de 1992.

Artículo 171.—Para la inscripción de Refugios Nacionales de Vida Silvestre que se establezcan en propiedad privada se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar formulario de solicitud.
- b) Original o copia de la escritura.
- c) Original o copia del plano catastrado.
- d) Hoja cartográfica con la ubicación del área a declarar.
- e) Personería jurídica en caso de sociedad.
- f) Aceptar someterse a dicho régimen por un período mínimo de 10 años, que podrán ser prorrogados en períodos iguales en forma automática si el propietario no manifiesta dentro del término de tres meses antes del vencimiento del plazo su deseo de no sometimiento de su propiedad al régimen de Refugio Nacional de Vida Silvestre Privado.
- g) Plan de Manejo cuando se pretenda realizar actividades establecidas en el Artículo 151.

Cuando la inscripción se haga con el fin único de protección de los recursos naturales presentes el interesado no deberá presentar plan de manejo.

Artículo 172.—El SINAC, tendrá un plazo máximo de un mes para aceptar o denegar la solicitud. En caso de ser aceptada deberá hacer inmediatamente el Decreto respectivo, enviarlo a firma del Poder Ejecutivo y proceder a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 173.—Se establece el siguiente sistema de tarifas para los Refugios Nacionales de Fauna y Vida Silvestre:

- a) Por concepto de ingreso:
 1. En el sector estatal, en los refugios estatales y mixtos, se cobrará, tanto para nacionales, residentes y extranjeros, de acuerdo al decreto de tarifas vigente para las áreas protegidas, que se actualiza todos los años.
 2. En el sector privado de los refugios mixtos y privados, el monto será sugerido por el propietario y aprobado por el SINAC, según los bienes y servicios que se ofrezcan. Otros servicios que se ofrezcan en los refugios mixtos y privados por parte del sector privado, como alimentación, sitios de acampar, senderos, caballos, guías, alojamiento, alquiler de equipo etc. se registrarán por las tarifas comerciales del mercado.
- b) Por concepto de anclaje de botes, lanchas u otro tipo de embarcaciones se cobrará la suma de 700 colones (seiscientos veinticinco colones) por día.

Artículo 174.—Quedan exentos del pago de la tarifa contemplada en el Artículo anterior, las siguientes personas:

- a) Menores de diez años y personas mayores de sesenta y cinco años, estos últimos previa presentación de la cédula de identidad.
- b) Estudiantes de cualquier nivel de enseñanza, que visiten las áreas protegidas en grupos guiados por profesores como parte de programas educativos, previa autorización del SINAC, o de la(s) persona(s) autorizada(s) por la Dirección, para eximir del pago de la tarifa. En este caso se exonerará hasta un máximo de treinta y cinco estudiantes por centro de enseñanza.
- c) Vecinos de las comunidades colindantes al área protegida, según las disposiciones que al respecto emita el SINAC.
- d) Voluntarios con carné vigente del Programa de Voluntariado del SPN.
- e) A los miembros de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales (COVIRENAS) debidamente identificados.



- f) Funcionarios del MINAE debidamente identificados en el ejercicio de sus funciones.
- g) Las misiones oficiales.

Artículo 175.—En la medida de sus posibilidades, los Refugios Nacionales de Fauna y Vida Silvestre, brindarán los siguientes servicios para los cuales se cobrarán las tarifas que a continuación se indican:

- a) Hospedaje por día 6.00 dólares o su equivalente en moneda nacional particulares y 2.00 dólares o su equivalente en colones a estudiantes debidamente identificados.
- b) Derecho de acampar, Se cobrará una cuota general por día de 2.00 dólares.
- c) Derecho de filmación 100.00 dólares por día.
- d) El SINAC determinará aquellos casos en que las filmaciones sean de carácter científico o cultural, caso en el cual podrían ser eximidas de este canon o disminuido prudencialmente su monto, a juicio de la Dirección, debiendo entregar copia del programa editado.
- e) Derecho de investigación de carácter científico se cobrará la tarifa por 1 permiso hasta de tres meses de cinco dólares (USA\$5), hasta 6 meses diez dólares (USA\$10) y hasta 12 meses quince dólares (USA \$15). Para cada área de Conservación debe tramitar un permiso por aparte. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación, determinará los casos en los que podrán eximirse de este pago, a juicio de la Dirección, los investigadores ligados a universidades o institutos de investigación de nuestro país que tengan convenios de cooperación con el MINAE y los centros de enseñanza primaria y diversificada reconocidos ante el Ministerio de Educación Pública.
- f) Dichos montos serán revisados anualmente de acuerdo a la inflación.

Artículo 176.—Administrativamente o por vía de resolución, el SINAC establecerá los procedimientos y formularios para la ejecución de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y su Reglamento

Artículo 177.—Los permisos de uso otorgados dentro de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre Estatales y en el Área Estatal de los Refugios Mixtos, podrán ser renovados siempre y cuando los permisionarios demuestren haber cumplido con los compromisos adquiridos con la institución y la legislación ambiental en general.

Artículo 178.—El presente decreto deroga los siguientes decretos: 22545-MIRENEM, 24342-MIRENEM, 26435-MINAE, 27696-MINAE, 27654-MINAE, 28312-MINAE.

Artículo *185.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de marzo del dos mil cinco

**Nota del SINALEVI: En la publicación de este reglamento hecha en La Gaceta N.º 180 del 20 de setiembre del 2005, se consignó este Artículo con el número 185, de acuerdo a su orden consecutivo este Artículo debe ser el número 179.*

Transitorios

Los representantes nombrados por las instituciones designadas como Autoridades Científicas de CITES, de acuerdo al Artículo 139 de este reglamento, seguirán conformando el Consejo de Autoridades Científicas hasta cumplir con su periodo de nombramiento, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N.º 31237-MINAE, publicado el 08 de julio del 2003.

7. Legislación de Conservación de Suelos

7.1. LEY DE USO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS

Ley 7779

30 de Mayo de 1998. La Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica Decreta:

Título I Disposiciones Generales

Capítulo I Fin

Artículo 1. La presente ley tiene como fin fundamental proteger, conservar y mejorar los suelos en gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales, mediante el fomento y la planificación ambiental adecuada.

Capítulo II Objetivos

Artículo 2.- La presente ley tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) Impulsar el manejo, así como la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales.
- b) Facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia.
- c) Promover la planificación por medio de inventarios ambientales, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población.
- d) Fomentar la participación activa de las comunidades y los productores, en la generación de las decisiones sobre el manejo y conservación de los suelos.
- e) Impulsar la implementación y el control de prácticas mejoradas, en los sistemas de uso que eviten la erosión u otras formas de degradación del recurso suelo.
- f) Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.

Artículo 3. Declárase de interés público la acción estatal y privada para el manejo, la conservación y recuperación de suelos.

Capítulo III Definiciones

Artículo 4. Las definiciones de los conceptos técnicos que se citan en esta ley, estarán contenidas en el reglamento respectivo.

Título II Organización Institucional

Capítulo I Ministerio de Agricultura y Ganadería

Artículo 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, será el encargado del cumplimiento de las disposiciones de esta ley en materia de manejo, conservación y recuperación de suelos.

Artículo 6.- Para el fin indicado en el Artículo anterior, el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá las siguientes funciones específicas:



- a) Fiscalizar, evaluar y realizar, cuando lo considere necesario, los estudios básicos de uso de la tierra para definir los de uso agrícola, acatando los lineamientos de la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial.
- a) Evaluar ambientalmente las tierras, clasificándolas por su valor agronómico, socioeconómico y ecológico para definir la zonificación agrícola.
- b) Dicha evaluación será vinculante para las demás instituciones del sector agropecuario y las corporaciones de productores agrícolas específicas.
- c) Definir y coordinar, basado en los informes de evaluación ambiental de tierras según lo dispuesto en el inciso anterior, la ejecución de los planes nacionales de manejo, conservación y recuperación de suelos, en colaboración con las instituciones competentes en materia de producción agrícola.
- d) Investigar las técnicas agroecológicas y agronómicas para el mejor uso de tierras, aguas y demás recursos naturales; además, difundir los resultados de sus investigaciones.
- e) Promover la capacitación, en todos los niveles profesionales y técnicos, en la transferencia de tecnología en el uso, manejo y recuperación de suelos.
- f) Brindar a los productores asistencia técnica sobre tecnología agroecológica, agropecuaria y de control de erosión y otras formas de degradación, así como asesorar a la población en general sobre prácticas de conservación de suelos. Para ello, deberá ejercer acciones educativas permanentes acerca de los principios y las prácticas más aconsejables que garanticen la sostenibilidad de las tierras.
- g) Emitir criterio sobre los efectos o impactos ambientales en el recurso suelo de todas las concesiones de aguas para fines agropecuarios, de hidrocarburos o gas natural, explotaciones forestales. Se pronunciará específicamente sobre la posible degradación o contaminación de los suelos debida a la actividad.
- h) Llevar un registro de las personas físicas o jurídicas de carácter privado, dedicadas a realizar proyectos para el mejor uso, manejo y conservación de suelos, con el fin de supervisar sus actividades en lo relativo a ambas actividades.
- i) Mantener un banco actualizado de datos sobre asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos relacionados tanto con el manejo y la conservación de suelos como con la capacidad de uso de las tierras.
- j) Promover, en forma constante y sistemática, la aplicación de mecanismos y medios diversos para la participación de la sociedad civil en el apropiado manejo, conservación y recuperación de suelos.
- k) Cualquier otra función que se le asigne por vía reglamentaria en materia de manejo y conservación de suelos, y las que resulten necesarias para cumplir los objetivos definidos en la presente ley.

Todas las funciones encargadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá ejecutarlas directamente o por medio de contratación de servicios, para lo cual deberá efectuar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

Capítulo II

Relaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería con otras instituciones competentes

Artículo 7.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar las acciones de manejo y conservación de suelos, con el Ministerio del Ambiente y Energía y las demás instituciones competentes en materia de administración y conservación de los recursos ambientales, así como con las instituciones públicas en general. Para lograr lo anterior, deberá:

- a) Recomendar a las instituciones oficiales, autónomas o particulares, de crédito, colonización o fomento agrícola, los sistemas y métodos por seguir para promover la conservación, el mejoramiento, la restauración y explotación racional del recurso suelo.
- b) Definir, en el Plan nacional de manejo y conservación de suelos, las responsabilidades operativas de las otras instituciones competentes, y los mecanismos de coordinación para su aplicación entre ellas y entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las demás instituciones del Estado.
- c) Coordinar con el Catastro Nacional la inclusión, en los levantamientos catastrales de diversas zonas, de los datos sobre capacidad de uso del suelo.

Artículo 8.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, tanto a nivel central como regional, deberá tener asignado personal especializado en el manejo y la conservación de suelos, para brindar en las respectivas regiones, la asistencia técnica definida en esta ley en las respectivas regiones, y coordinar tal asistencia con las acciones de las otras instituciones competentes.

Artículo 9.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de sus oficinas regionales, deberá mantener coordinación y vinculación estrecha con el Ministerio del Ambiente y Energía, para brindar la asistencia técnica y fomentar las medidas u obras de manejo, conservación y recuperación de suelos en forma conjunta en las áreas de su competencia.

Artículo 10.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería junto con el Ministerio del Ambiente y Energía deberán coordinar el manejo, la conservación y recuperación de suelos con el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, en los distritos de riego, según el inciso a) del Artículo 4 de la Ley N.º 6877, de 18 de julio de 1983, y las demás instituciones competentes.

Título III Del Manejo y conservación de suelos

Capítulo I Planes Nacionales de Manejo, Conservación y Recuperación de suelos

Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, basado en los usos primordiales y prioritarios de las tierras, elaborará el Plan nacional de manejo y conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico, el cual contendrá los lineamientos generales que serán de carácter vinculante y acatamiento obligatorio en cuanto realicen o ejecuten programas o proyectos que incidan en el uso de tales tierras.

Artículo 12.- El Plan nacional de manejo y conservación de suelos tiene por objeto el mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los siguientes principios técnicos, que entre otros, coadyuven a:

- a) La sostenibilidad del recurso suelo, ya sea en su forma natural o en cualquier forma de uso.
- b) El aumento de la productividad.
- c) El aumento de la cobertura vegetal del terreno.
- d) El aumento de la infiltración del agua en el perfil del suelo.
- e) El manejo adecuado de la escorrentía.
- f) El manejo adecuado de la fertilidad del suelo, la manutención de la materia orgánica y la reducción de la contaminación.

Dicho objetivo se realiza mediante un sistema de extensión, planificación e implementación participativa, que tome en cuenta la situación socioeconómica de los poseedores en cuanto a identificación de las opciones técnicas.

Artículo 13. El Plan nacional de manejo y conservación de suelos comprenderá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Definición de los usos del territorio nacional, determinando las zonas aptas para las diferentes actividades de acuerdo con los factores agroecológicos y socioeconómicos de las regiones.
- b) Definición, con base en lo anterior, de las áreas para manejo, conservación y recuperación de suelos en el territorio nacional partiendo, para definir las, del criterio básico del área hidrológicamente manejable como unidad, sea cuenca o subcuenca a nivel general y, en casos específicos, al nivel que se requiera.
- c) Recomendación de los sistemas y métodos por seguir para promover la conservación, el mejoramiento, la recuperación y explotación racional del recurso suelo, a las instituciones oficiales, autónomas o particulares, de crédito, colonización o fomento agrícola.
- d) Definición, en materia de uso del suelo agrícola, de las responsabilidades operativas, de las instituciones integrantes del sector agropecuario, y los mecanismos de coordinación para ejecutarlas.
- e) Establecimiento de los criterios de evaluación del impacto ambiental sobre las tierras, que las otras instituciones con competencias en la materia deberán seguir.

Artículo 14.- Este Plan nacional será revisado y ajustado cada dos años como mínimo, de acuerdo con los criterios y la información obtenida de la aplicación de los planes por áreas contemplados en el Artículo 19.

Capítulo II Planes de Manejo, Conservación y Recuperación de suelos por Áreas

Artículo 15. Según los lineamientos establecidos en el Plan nacional, se definirán los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas, tomando como criterio básico para definir la cuenca o subcuenca hidrográfica. Los planes por áreas se basan en los principios de la agroecología y procurar mejorar los sistemas de producción y uso racional del recurso suelo.

Artículo 16. Los planes por áreas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- a) Definición de las áreas críticas por cuenca o subcuenca. Dichas áreas serán definidas con base en el criterio de la gravedad de la degradación del suelo y su entorno, que constituye una limitante fundamental para cualquier actividad.
- b) Identificación de las medidas y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos para la cuenca o subcuenca de que se trate, según las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del área correspondiente. Tales medidas y prácticas serán obligatorias para los usuarios y las demás instituciones competentes en cuanto se refiere a las áreas críticas.



- c) Propuestas de tecnologías para el aprovechamiento de las tierras, que conlleve su manejo adecuado y su conservación y de las medidas validadas o adoptadas para transferencia de tecnología.
- d) Elaboración de los estudios básicos para incluirlos en el levantamiento catastral de la zona correspondiente a la cuenca o subcuenca.
- e) Definición de la estrategia técnica necesaria para difundir, en forma participativa entre los propietarios del área, las prácticas de conservación, manejo y recuperación de suelos.

Artículo 17. El desarrollo de los planes por áreas deberá realizarse por medio de una metodología que propicie la participación de los individuos, los grupos y las comunidades, según los siguientes criterios de ejecución:

- a) Coordinación del diagnóstico agroecológico y socioeconómico por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente y Energía, en estrecho arreglo con las otras instituciones competentes.
- b) Definición de criterios para seleccionar las áreas de trabajo.
- c) Selección de las áreas de trabajo según los criterios definidos.
- d) Identificación y análisis participativo de los problemas agroecológicos y socioeconómicos y las posibles opciones de solución, planificación e implementación participativa de dichas opciones.
- e) Seguimiento y evaluación de los planes.

Artículo 18.- Los planes por áreas serán dirigidos y aprobados por el Comité por área de manejo, conservación y recuperación de suelos, creados en el Artículo 34 de esta ley, en coordinación con los Consejos Regionales Ambientales; la elaboración técnica le corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para ello, se le autoriza para incluir, dentro de su presupuesto ordinario, las partidas necesarias para el cabal cumplimiento de esta disposición.

Capítulo III

Prácticas de manejo, conservación y recuperación de los suelos

Artículo 19. Las prácticas de manejo, conservación y recuperación de los suelos que se planificarán y aplicarán en los planes por áreas, deberán basarse en los aspectos agroecológicos y socioeconómicos específicos del área considerada y deberán cubrir, por lo menos, los siguientes campos de acción:

- a) Labranza y mecanización agroecológica.
- b) Uso y manejo de coberturas vegetales.
- c) Uso racional de riego.
- d) Sistemas agroforestales y silvopastoriles.
- e) Prácticas estructurales de drenaje y evacuación de escorrentía.
- f) Prácticas estructurales y agronómicas de infiltración de aguas.
- g) Manejo de fertilizantes y agrotóxicos, según recomendación técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- h) Fertilización orgánica.
- i) Manejo de lixiviados y desechos de origen vegetal y animal.
- j) Control de erosión en obras de infraestructura vial.

Para aplicar las medidas tendientes a lograr las acciones precitadas, tanto el Ministerio de Agricultura y Ganadería como el Ministerio del Ambiente y Energía incluirán, en sus presupuestos, las partidas necesarias para tal fin.

Artículo 20. En las áreas previamente declaradas como críticas, según el Artículo 16 de esta ley, ya sean de dominio privado o público, los dueños de los terrenos deberán aplicar forzosamente todas las medidas y prácticas que conlleven la recuperación del suelo y preservación del ambiente en general.

Para otorgar los créditos para realizar actividades en las áreas críticas, los bancos del Sistema Bancario Nacional podrán solicitar, como requisito de trámite, la presentación de un estudio de impacto ambiental orientado a la actividad agroecológica al nivel de cuenca, subcuenca o finca, que determine su capacidad de uso y recomiende las prácticas agronómicas adecuadas para el buen manejo y conservación del recurso suelo, de manera que se asegure que la actividad por desarrollar esté acorde con la capacidad de uso de la tierra.

Artículo 21.- En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar, con el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento y cualquier otra institución competente, la promoción de las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agrológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de los suelos en las cuencas hidrográficas, según las competencias del Servicio mencionado, definidas en los incisos a) y g) del Artículo 4 y otros de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, N.o 6877, de 18 de julio de 1983.

Artículo 22. Las concesiones para el aprovechamiento de aguas destinadas a cualquier uso, deberán incluir la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua para evitar la degradación del suelo, por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo u otros efectos perjudiciales.

Artículo 23.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que construya obras de infraestructura vial deberá coordinar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los Comités por áreas, cuando sea pertinente, la realización de tales obras, con el fin de proteger los suelos de los efectos nocivos de las escorrentías. Estas personas serán responsables penal y civilmente por cualquier daño que su acción ocasione, para lo que se aplicarán las disposiciones legales vigentes tanto del Código Penal como de la Ley General de la Administración Pública y demás leyes conexas. La única excepción a esta regla serán las declaratorias de emergencia nacional.

Artículo 24.- Para practicar quemas en terrenos de aptitud agrícola, deberán seguirse las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería conforme al permiso extendido para los efectos, según el Reglamento de quemas agrícolas controladas vigente, así como lo que disponen para el efecto la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal.

Artículo 25.- Cuando se otorgue un permiso de exploración o una concesión de explotación del subsuelo en áreas de aptitud agrícola, la empresa o persona física permisataria o concesionaria deberá incluir un estudio de impacto ambiental, el plan de trabajo y el plan de inversiones, con los rubros correspondientes para lograr la recuperación del suelo que se destruya o deteriore con las obras de explotación o extracción.

Artículo 26.- La adquisición de terrenos y su adjudicación por parte del Instituto de Desarrollo Agrario de acuerdo con sus competencias legales, deberá tomar en cuenta las directrices definidas en el Plan nacional y los planes por áreas de manejo y conservación de suelos.

Artículo 27.- Será obligatorio para el Instituto de Desarrollo Agrario disponer de estudios de capacidad de uso de la tierra, antes de adquirir terrenos para fines de titulación.

Toda adjudicación de terrenos deberá tener como limitación que el uso del terreno adjudicado no pueda ir en contra de su capacidad de uso. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria de la adjudicación, aparte de otras penas con que se pueda castigar por los delitos que le sean imputables.

Capítulo IV Contaminación de los suelos

Artículo 28.- El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dictará las disposiciones técnicas a las que deberán sujetarse todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades puedan causar contaminación de los suelos. Para cumplir con las disposiciones de este Capítulo, se autoriza a los ministerios mencionados, para incluir, en sus presupuestos ordinarios, las partidas necesarias para realizar, por sí mismos o por medio de contratación de servicios, las acciones que se les encargan en este mismo Capítulo.

Artículo 29.- El Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinados por el Ministerio de Salud, deberán investigar, divulgar y recomendar prácticas de manejo de suelos que eviten en ellos la lixiviación y acumulación de agrotóxicos y lixiviados industriales, pecuarios y urbanos; para esto se autoriza a las instituciones mencionadas para que incluyan, en sus presupuestos, las partidas necesarias para ejecutar adecuadamente esta norma.

Artículo 30.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá reglamentar y controlar la utilización de productos, maquinaria, herramientas e implementos que puedan perjudicar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos.

Artículo 31.- El Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinados por el Ministerio de Salud, deberán ejecutar todas las medidas de publicidad y divulgación, necesarias para concientizar a los usuarios de agroquímicos sobre la contaminación que estos provocan sobre los suelos y las aguas.

Artículo 32.- Toda actividad que implique riesgo de contaminación de los suelos, deberá basarse en una planificación que evite o minimice el riesgo de contaminación de tal recurso.

Artículo 33.- El Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinados por el Ministerio de Salud, deberán dictar las medidas y los criterios técnicos para manejar los residuos de los productos de fertilización y agrotóxicos, procurando, especialmente, que se cumpla con lo siguiente:

- a) El depósito de los residuos sólidos en lugares seguros que eviten contaminación.
- b) El lavado de herramientas y maquinaria contaminadas con residuos químicos, en lugares seguros que impidan la contaminación.



- c) La disposición de residuos de fertilización, acorde con medidas de manejo que no permitan la lixiviación.

En el reglamento de esta ley, deberán establecerse los indicadores ambientales que permitan clasificar cualquier suelo en forma específica y con base en los niveles de contaminación; asimismo, deberán estipularse las medidas correctivas.

Título IV De La Participación De Los Particulares

Capítulo I Comités por Áreas de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos

Artículo 34.- De acuerdo con las áreas definidas en el Plan Nacional, se creará para cada uno, un comité integrado por las siguientes personas:

- a) Un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
- c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate.
- d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área.
- e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área.
- g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias.

El Comité podrá invitar a otros miembros si le interesa y lo considera conveniente. Los invitados serán nombrados para efectos temporales o permanentes.

Artículo 35.- En la primera sesión de trabajo después de haberse instalado formalmente, el Comité definirá quién lo presidirá y coordinará su accionar.

Artículo 36.- Las funciones del Comité, por cada área serán las siguientes:

- a) Dirigir el proceso de elaboración de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos del área respectiva y aprobarlos finalmente.
- b) Velar por la ejecución del plan del área que corresponda, incluyendo su evaluación y seguimiento.
- c) Coordinar la dirección de los planes por áreas, con los Consejos Regionales Ambientales, creados por la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1955, en cuanto a actividades, programas y proyectos que fomenten en el área el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente.
- d) Divulgar debidamente el contenido del plan del área.
- e) Gestionar recursos económicos para implementar el plan en el área.
- f) Resolver, entre los productores del área, conflictos que surjan con motivo de la aplicación del plan, por medio del Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos.
- g) Emitir criterio técnico sobre los planes reguladores, antes de que sean oficializados por la municipalidad respectiva.

Capítulo II Audiencias Públicas

Artículo 37.- La metodología participativa mediante la cual deben elaborarse y ejecutarse los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos, deberá incluir, como mínimo, una audiencia pública en los centros de mayor población de las comunidades incluidas en el área, a esta audiencia el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá darle suficiente publicidad. A las audiencias podrán asistir las personas, agricultores o no, que habiten en el área donde se esté elaborando el plan o tengan interés en ella.

Artículo 38.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería convocará la audiencia pública en el área. En ella se elegirá a los miembros representantes de las organizaciones de productores indicadas en el Artículo 34 de esta ley.

Artículo 39.- Los objetivos básicos de la audiencia pública serán:

- a) Brindar la información sobre el estado del recurso suelo, de acuerdo con los diagnósticos del área y las medidas propuestas para conformar el plan del área.
- b) Escuchar y retomar la opinión de los interesados para lograr consenso sobre las medidas y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos por definirse en el plan del área.
- c) Evaluar la implementación del plan del área y darle seguimiento.

Artículo 40.- El comité del área deberá identificar y aplicar todos los otros mecanismos de participación adicionales a la audiencia pública, para propiciar la participación real de las comunidades, especialmente de los productores agropecuarios, en el proceso de elaboración y aplicación del plan del área, siempre que sus actuaciones se enmarquen dentro de la acción institucional y de derecho existentes; en todo momento prevendrá la creación de estructuras paralelas.

Capítulo III Obligaciones de los Particulares

Artículo 41.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a fomentar, contribuir y ejecutar todas las prácticas y actividades necesarias para el manejo, la conservación y la recuperación de suelos. Por tanto, es obligatorio cooperar y acatar las medidas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, dicte con el fin de manejar, conservar y recuperar el recurso suelo.

Artículo 42. Es obligación y derecho de toda persona, física o jurídica, vigilar y controlar el cumplimiento de la legislación en materia de suelos; así como sus reglamentos y demás disposiciones.

Artículo 43. Prohíbese incurrir en la omisión dolosa o culposa, en la aplicación de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos o en las prácticas de manejo y conservación de suelos que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 44.- Los propietarios, arrendatarios, o poseedores de tierras, por cualquier Título, tienen la obligación de prevenir la degradación de los suelos que pueda ser causada por las aguas, para lo cual deberá aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o la evacuación de las aguas sobrantes hacia cauces naturales. Esta obligación se extiende a la de prevenir o impedir la contaminación de acuíferos o capas de agua subterránea.

Artículo 45.- Es obligación de las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de terrenos de aptitud agrícola, permitir el ingreso de los técnicos autorizados por el Comité del Área o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que verifiquen el mantenimiento de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos.

Capítulo IV Incentivos

Artículo 46. Para hacer efectivos cualquier exoneración o incentivo, fiscal o tributario, así como para el acceso a créditos preferenciales de los que apruebe el Sistema Bancario, relacionados con el uso de la tierra agrícola, el beneficiario que lo reclame tendrá que comprobar, previamente, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería que la utilización actual o propuesta del terreno por el que se percibe este beneficio corresponde a la capacidad de uso o al uso potencial, según el estudio de tierras elaborado, con anterioridad, con base en la metodología oficial, por un profesional autorizado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos.

Si la realización de las actividades fuere incompatible con el uso óptimo del terreno, conforme con lo indicado en el párrafo anterior, no se le concederán el beneficio de exenciones ni los incentivos que solicita.

Artículo 47.- Para mantener el beneficio de una exención o un incentivo al efectuar los trámites de renovación o cancelación respectivos, el interesado deberá presentar una certificación emitida por los profesionales autorizados, para el efecto de comprobar que las actividades llevadas a cabo, en el terreno favorecido con el incentivo, han correspondido a su capacidad de uso o al uso potencial durante todo el período. Si tal situación no se hubiere dado, se le cancelarán, de inmediato, el beneficio de las exenciones o los incentivos, a la persona o la empresa que haya incumplido, y esta deberá reintegrarle al fisco los beneficios obtenidos a partir de ese incumplimiento.

Artículo 48.- En la próxima revaloración general de los bienes inmuebles ubicados dentro del cantón de jurisdicción, las municipalidades deberán incluir como criterio adicional de valoración, la comprobación de que los inmuebles tienen una utilización actual acorde con su capacidad de uso o su uso potencial, en cuyo caso le asignarán un valor menor.

Artículo 49.- A los propietarios o poseedores de los terrenos agrícolas que se utilicen conforme a su capacidad de uso, y que además apliquen prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, se les exonerará del pago del impuesto de bienes inmuebles, en un cuarenta por ciento (40%) de lo que les corresponde pagar de acuerdo a la valoración del terreno que haya hecho el perito respectivo.

Artículo 50.- En los planes para el otorgamiento de créditos bancarios para actividades agropecuarias, el Sistema Bancario Nacional podrá incluir préstamos y recursos específicos para estudios básicos de



impacto ambiental y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, como parte de las actividades productivas por financiar.

Título V De Las Acciones Punibles

Capítulo I Infracciones y Sanciones

Artículo 51.- Quien por acción u omisión, atente contra lo dispuesto en la presente normativa, incluso contra las finalidades y los objetivos señalados en los Capítulos I y II de esta ley, incurrirán en las acciones que tipifique la legislación penal y sancionatoria vigente.

Igualmente, se aplicará la legislación administrativa correspondiente en las faltas que impliquen violación de las normas administrativas que protegen de estos hechos a los bienes públicos o privados y que sancionen a los infractores.

Artículo 52. Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados.

Artículo 53.- Los fondos provenientes de la aplicación de multas se destinarán a complementar los recursos económicos necesarios para ejecutar la presente ley. El depósito en un fondo determinado para tales fines se especificará en el reglamento de esta ley.

Capítulo II Procedimiento

Artículo 54.- Las autoridades administrativas deberán apercibir a toda persona, pública o privada, por la violación de esta ley, su reglamento y las disposiciones conexas, para ello otorgarán un plazo prudencial de diez días hábiles, el cual dependerá del tipo de violación en que se esté incurriendo, con el fin de que se paralice cualquier actuación u obra o para que cesen las conductas omisivas generadoras de peligro para el recurso suelo o el ambiente en general.

Artículo 55.- El Estado, por medio de las instituciones competentes, establecerá procedimientos sumarios y dispensa de formalidades, para tomar las medidas pertinentes a fin de evitar daños al suelo o restablecer, en lo posible, la situación anterior, cuando el daño ya se haya producido. Estos procedimientos podrán ser iniciados y tramitados, de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, según los lineamientos establecidos en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 56.- Corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente ley.

La tramitación de las sanciones se ajustará a lo previsto para las faltas y contravenciones, en el Código Procesal Penal.

Título VI Disposiciones Finales

Capítulo I Recursos financieros

Artículo 57.- Para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería contará con los siguientes recursos humanos, técnicos y financieros:

- a) El personal y los recursos logísticos que se asignen al Ministerio de Agricultura y Ganadería en el presupuesto ordinario.
- b) Los fondos que se obtengan por concepto de días multa.
- c) Los aportes de otras instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 58.-Queda permitido a los comités por áreas establecer fondos para el manejo, la conservación y la recuperación de suelos del área respectiva, tales fondos podrán ser financiados por medio de donaciones de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o internacionales, que estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Las donaciones a estos fondos serán deducibles de las utilidades netas, al calcular el pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 59.- Los ministerios o las oficinas que ejecutaban anteriormente funciones relacionadas con el manejo, la conservación y la recuperación de suelos, que según la estructura institucional de la presente ley, son otorgadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería, experimentarán una reducción de su presupuesto proporcional a las funciones que deberán dejar de realizar. Ese presupuesto se trasladará al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para financiar lo establecido en esta ley.

Artículo 60.- Autorízase el traslado de personal de otros ministerios e instituciones al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Quienes se trasladen mantendrán sus derechos laborales.

Capítulo II Reformas

Artículo 61.- La presente ley es de interés público.

Artículo 62. Adiciónase al final del inciso a) del Artículo 4 de la Ley N.º 6877, de 18 de julio de 1983, un párrafo cuyo texto dirá:

“**Artículo 4.- [...] a)[...]**El Servicio Nacional de Riego y Avenamiento deberá coordinar, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sus acciones en cuanto al manejo, conservación y recuperación de suelos en los distritos de riego.[...]”

Artículo 63. Agrégase, al final del Artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, un párrafo cuyo texto dirá:

“**Artículo 5.- [...]**En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo y otros efectos perjudiciales.”

Artículo 64.-Agrégase, al final del **Artículo** 69 de la Ley de Tierras y Colonización, N.º 2825, de 14 de octubre de 1961, un párrafo cuyo texto dirá:

“**Artículo 69.- [...]** El Instituto de Desarrollo Agrario deberá considerar las directrices definidas por la Ley de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, para valorar la adquisición y adjudicación de terrenos. Es obligación suya disponer de estudios de capacidad de uso de la tierra, antes de adquirirla, para fines de titulación.

Toda adjudicación de terrenos deberá limitarse a que la utilización del terreno adjudicado no pueda ir en contra de la capacidad de uso del terreno. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria de la adjudicación.”

Artículo 65.- Adiciónase al final del Artículo 15 de la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, un párrafo cuyo texto dirá:

“**Artículo 15.- [...]** Un criterio adicional que debe considerarse necesariamente para valorar los bienes inmuebles dedicados a actividades agropecuarias, deberá ser la consideración de si tienen o no una utilización acorde con su capacidad de uso o su uso potencial.”

Artículo 66.-Agrégase, un párrafo final al Artículo 25 del Código de Minería, un párrafo cuyo texto dirá:

Artículo 25.- [...] Para el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación minera en áreas de aptitud agrícola, se requerirá de previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que podrá oponerse al otorgamiento del permiso o la concesión, cuando se pierda la capacidad productiva del recurso suelo. Dicha oposición conllevará el archivo del expediente, sin más recurso que el de revisión.”

Artículo 67.-El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de un plazo de noventa días contados a partir de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Saúl Weisleder Weisleder
Presidente

Mario Álvarez González
Primer Secretario

Carmen Valverde Acosta
Segunda Prosecretaria



7.2. REGLAMENTO A LA LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS

Poder Ejecutivo
Decretos N.O 29375 Mag-Minae-S-Hacienda-Mopt

El Presidente De La República y los Ministros de Agricultura y Ganadería, del Ambiente y Energía, Salud, Hacienda y de Obras Públicas y Transportes

Con fundamento en lo dispuesto en los incisos 3 y 18 del Artículo 140 de la Constitución Política, incisos 2b del Artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, y Ley 7779 del 23 de abril de 1998.

Decretan:

REGLAMENTO A LA LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS

Título I Disposiciones generales

Capítulo I De los fines

Artículo 1.—Con el fin de proteger, conservar y mejorar los suelos, evitar la erosión y degradación por diversas causas naturales o artificiales, se declara de interés y utilidad pública, la acción estatal o privada, para el manejo integrado y sostenible de los suelos en armonía con los demás recursos y riquezas naturales en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la ley 7779 del 30 de abril de 1998.

Artículo 2.—Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se encuentran obligadas a emplear la mejor tecnología disponible, la aplicación de la mejor práctica en el uso del suelo, con el fin de evitar la erosión hídrica, eólica y aprovechar racional e inteligentemente los suelos, conforme lo establece la ley que aquí se reglamenta.

Artículo 3.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° la ley, se reconoce y declara que los suelos, como recurso natural, constituyen el activo de mayor importancia patrimonial y productiva para la empresa agraria.

Artículo 4.—En el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.o 7779, este Reglamento, Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos o de los Planes de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas, no opera el silencio positivo de la Administración, por lo que resultan de obligatorio acatamiento sus disposiciones, y las recomendaciones técnicas particulares del MAG, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley Forestal N.o 7575 del 5 de febrero de 1996.

Capítulo II Objetivos

Artículo 5.—Son objetivos del presente Reglamento en consonancia con las disposiciones establecidas en la Ley N.o 7779, los siguientes:

1. Impulsar el manejo, la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales.
2. Establecer los mecanismos apropiados para utilizar el recurso suelo en forma racional, en concordancia con los lineamientos de la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial.
3. Facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia.
4. Promover la planificación, por medio de inventarios ambientales, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población.
5. Fomentar la participación activa de las comunidades y los productores, en la generación de las opciones sobre el manejo y conservación de los suelos.
6. Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.

7. El mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los principios enunciados en el Artículo 12 de la Ley que aquí se reglamenta.
8. Impulsar el uso de las prácticas comprobadas de manejo, conservación y recuperación de suelos en los sistemas de producción agrícola.
9. Propiciar las medidas y criterios técnicos para el adecuado manejo de residuos de productos de fertilización y agrotóxicos.
10. Garantizar la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible en el Plan Nacional y los Planes de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, así como en las acciones individuales a nivel de finca, y en las autorizaciones de cambio de uso del suelo y aguas, en los términos del Artículo 52 de la ley de la Biodiversidad N.º 7788 del 30 de abril de 1998 publicada en la Gaceta 101 del 27 de mayo de 1998.
11. Velar porque los funcionarios de las instituciones involucradas en el cumplimiento de la ley que aquí se reglamenta, en sus estudios, asesorías, prácticas y controles, establezcan metodologías y garanticen el cumplimiento en cada caso, dimensionando positivamente la aplicación de sustancias que mejor disminuyan o supriman la contaminación de los suelos, aguas superficiales y subterráneas, para los efectos de lo dispuesto en los incisos b), d), f), g), del Artículo 6, y Artículos 12, 13, 19 de la Ley N.º 7779.
12. Incentivar toda práctica y manejo integral y sostenible del suelo.

Capítulo III Definiciones técnicas y abreviaciones

Artículo 6.—Para los efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley y este reglamento, se establecen las siguientes definiciones técnicas: A y A.: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado.

Actividad agraria: Es la actividad productiva consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales, que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales, destinados al consumo directo o sus transformaciones.

Acuífero. Depósito subterráneo de aguas provenientes de la infiltración de este recurso natural, a través el perfil del suelo, sometido al régimen del Ciclo Hidrológico.

Agricultura conservacionista. La utilización racional de las tierras para los fines de producción, buscando aumentar la productividad para satisfacer las necesidades de la población, evitando, reduciendo y controlando las prácticas y procesos mediante los cuales ellas se degradan, por medio del uso de tecnologías capaces de cumplir con estos objetivos y adaptadas a los sistemas de producción locales.

Agroecología. Ciencia que persigue la armonía entre los objetivos de la actividad agraria y la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y vegetación, en la relación ecología-desarrollo.

Aprovechamiento balanceado. Empleo de prácticas de uso, manejo y conservación de suelos para aumentar su beneficio económico, buscando al mismo tiempo la óptima preservación del recurso.

Áreas. En los términos del Artículo 15 de la Ley que aquí se reglamenta, se definen como áreas, aquellas porciones del territorio delimitadas por cuencas, subcuencas, microcuencas o extensiones territoriales hidrológicamente manejables como unidad, donde se implementarán los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos.

Áreas de recarga acuífera. Superficies territoriales en las cuales ocurre la mayor parte de la infiltración del agua a través de la corteza terrestre, que alimenta acuíferos y cauces de los ríos.

ARESEP. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Capacidad de uso de la tierra. Es el grado óptimo de aprovechamiento que posee un área de terreno determinada, con base en la calificación de sus limitantes para producir cultivos en forma sostenida y por períodos prolongados.

Certificador de Uso Conforme del Suelo. Profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, autorizado y acreditado por el MAG para realizar estudios de uso, manejo y conservación de suelos y emitir certificaciones para efectos de beneficios y exoneraciones fiscales que establece la Ley que aquí se reglamenta.

CNP. Consejo Nacional de la Producción.

Cobertura vegetal. Estrato de plantas y residuos vegetales que se encuentran sobre la superficie del suelo.



Conservación de suelos. Conjunto de prácticas de manejo y uso de la tierra realizadas con el fin de proteger, conservar y mejorar la integridad y la productividad del suelo.

Contaminación de suelos y aguas. Es la alteración o modificación detrimental de las características químicas, físicas o biológicas de los suelos y aguas, debida a sustancias o materiales de carácter exógeno, generalmente causada por la actividad humana, que puede incidir negativamente en la biodiversidad de los agroecosistemas y en la salud humana.

Covirenas. Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales.

Cuenca hidrográfica. Es el área geográfica cuyas aguas superficiales vierten a un sistema de desagüe o red hidrológica común, confluyendo a su vez en un cauce mayor, que puede desembocar en un río principal, lago, pantano, marisma, embalse o directamente en el mar. Está delimitada por la línea divisoria de aguas y puede constituir una unidad para la planificación integral del desarrollo socioeconómico y la utilización y conservación de los recursos agua, suelo, flora y fauna.

Degradación de los suelos. Deterioro de las características químicas, físicas y biológicas del suelo, con disminución de su productividad en el tiempo, como consecuencia de procesos tales como erosión hídrica o eólica, salinización, anegamiento, agotamiento de los elementos nutritivos para las plantas, contaminación con productos agroquímicos de lenta descomposición o elementos pesados, el deterioro de la estructura, compactación, sedimentación y otras formas de degradación.

Desarrollo conservacionista de los sistemas de uso del suelo. Mejoramiento integral de los sistemas de producción mediante el uso de prácticas agroconservacionistas que hacen converger los intereses de la producción y de la conservación de los recursos naturales.

Erosión. Es el desprendimiento, arrastre y sedimentación de las partículas superficiales del suelo, por acción del agua de escorrentía, viento, deshielo y otros agentes geológicos, incluyendo procesos como deslizamientos.

Escorrentía. Flujo superficial de agua que no penetra en el suelo y fluye hacia los cuerpos receptores de agua.

Estudio básico del uso de la tierra. Recolectar, ordenar, analizar y clasificar las características biofísicas y socioeconómicas de un área.

Evaluación ambiental de las tierras. El estudio de los efectos ecológicos y socioeconómicos de un área determinada.

Evaluación de impacto ambiental. Procedimiento científico-técnico interdisciplinario utilizado para identificar y predecir los efectos que ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto específico, que deteriore o destruya elementos del ambiente o genere residuos, materiales tóxicos o peligrosos, cuantificándolos y ponderándolos para tener elementos de juicio que permitan la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las opciones de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de un cumplimiento ambiental.

Evaluación de tierras. Proceso de clasificación mediante el cual se evalúan las cualidades de la tierra y se armonizan con los requerimientos de un tipo de uso definido, con base en sus características, potencialidades y limitaciones ecológicas y socioeconómicas.

Fertilidad de suelo. Calidad del suelo definida por características químicas, físicas y biológicas que determinan su productividad.

Finca agraria. Todo aquel terreno situado en distritos urbanos o rurales, dedicado a actividad productiva agraria.

Gestión integrada. Conjunto de acciones tendientes a que el uso del recurso suelo, se realice de manera que no se deteriore ni afecte a los otros recursos naturales.

ICE. Instituto Costarricense de Electricidad.

IDA. Instituto de Desarrollo Agrario.

INCOPESCA. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

INVU. Instituto Costarricense de Vivienda y Urbanismo.

Infiltración. Movimiento descendente del agua a través del perfil del suelo.

Infraestructura vial: Toda obra construida para facilitar el acceso a poblaciones o fincas.

Inventario ambiental. Descripción cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales en una determinada área.

Levantamiento catastral. Es la parte del territorio nacional sometido al proceso de catastro, según lo establece la Ley de Catastro Nacional N.º 6545 del 25 de marzo de 1981.

Lixiviación. Es el movimiento de sustancias en solución (solutos) dentro del suelo, generalmente de los horizontes superiores a los inferiores, por acción del agua de percolación.

Lixiviados. Para los efectos de la ley que aquí se reglamenta, son contaminantes fluidos que penetran estratos inferiores del suelo y que inciden generalmente sobre la calidad de las aguas.

MAG. Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Manejo de suelos. Prácticas que se hacen para modificar, mantener o mejorar sus características químicas, físicas y biológicas, con el fin de optimizar su productividad y función ambiental y evitar su degradación en el tiempo.

Materia orgánica. Material animal o vegetal en cualquier estado de descomposición que se encuentra sobre o integrado al suelo.

MINAE. Ministerio del Ambiente y Energía.

MOPT. Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

MS. Ministerio de Salud.

Nivel freático. Es la superficie superior del agua subterránea o el nivel debajo del cual el suelo está saturado de agua.

Opciones técnicas. Se refiere a prácticas tecnológicas disponibles o potenciales para cumplir con los principios técnicos mencionados en el Artículo 12 de la Ley N.º 7779.

Ordenamiento territorial. Es una estrategia concertada en todos los niveles de la sociedad, para promover y regular el uso del territorio, asignando estratégicamente cada porción de tierra a aquellos usos que sean socioeconómicamente rentables y ecológicamente sostenibles.

Plan de Uso, Manejo y Conservación de Suelos de Áreas de Manejo. El elaborado por el Comité de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas.

Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos. El elaborado por la Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Planificación ambiental adecuada. Predeterminación del uso que el ser humano hace de los recursos naturales de manera que obtiene beneficios económicos y sociales, pero no los deteriore en el tiempo.

Potencial productivo del suelo. Es la capacidad que tiene el suelo para producir en forma óptima, aplicando mejoras.

Prácticas mejoradas. Prácticas referidas a los principios técnicos mencionados en Artículo 12 de la Ley que aquí se reglamenta.

Producción agrícola. Se refiere a la actividad humana para la producción de plantas, árboles y animales, con el fin de satisfacer necesidades de la sociedad.

Recuperación de suelos. Aplicación de un conjunto de prácticas para restituir y mejorar la capacidad productiva y función ambiental del suelo.

Recursos ambientales. Son aquellos elementos del ambiente que interactúan dentro de la biosfera y que son utilizados por el ser humano para su bienestar.

SENARA. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Sistema de Extensión. Conjunto de instituciones que fomentan el proceso interactivo de difusión de conocimientos, planificación de mejoras de los sistemas de producción e implementación de técnicas, entre investigadores, técnicos y productores para cumplir con los principios técnicos establecidos en el Artículo 12 de la Ley N.º 7779.

Sistemas de uso. Para los efectos de la ley que aquí se reglamenta, se entiende por sistemas de uso, los sistemas de producción, como el conjunto formado por productor o productora, su familia y los recursos productivos organizados coherentemente y en continua interacción según su racionalidad para la producción.

Sostenibilidad de las tierras. Es la capacidad que tiene una área geográfica para mantener una producción continuada en el tiempo, de beneficios económicos, sociales y ecológicos, sin deterioro de los recursos naturales.

Subcuenca hidrográfica. Es cada una de las cuencas menores que pertenecen a un mismo sistema de desagüe o cuenca principal.



Suelo. Es un cuerpo natural localizado en la superficie de la tierra, formado a partir de una mezcla variable de materiales minerales y orgánicos, mediante la acción de factores de meteorización, químicos, físicos y biológicos en el tiempo, capaz de sustentar el crecimiento de las plantas y otros seres vivos, y susceptible de modificaciones por el ser humano y por eventos naturales.

Técnicas agroecológicas. Conjunto de prácticas recomendadas para mejorar la producción agrícola forestal y pecuaria en armonía con la naturaleza.

Técnicas agronómicas. Conjunto de prácticas recomendadas para mejorar la producción agrícola, forestal y pecuaria que no impliquen la remoción del suelo

Tierra. Zona de la superficie del planeta cuyas características abarcan todos los atributos de la biosfera, verticalmente y debajo de la zona, incluidos los de la atmósfera, el suelo y el sistema geológico subyacente, la hidrología, la población vegetal y animal y los resultados de la actividad humana pasada y presente.

Tierras agrícolas. Tierras con capacidad para el desarrollo de actividades productivas agrícolas definidas según las clases de capacidad de uso establecidas en la "Metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras de Costa Rica".

Uso conforme del suelo. Aquel uso del suelo que se ajuste a las normas consideradas en la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica y a las normas técnicas de manejo y conservación del suelo establecidas en la ley N.o 7779.

Uso potencial de la tierra. Es el uso que se le podría dar a la tierra una vez que se lleven a cabo las enmiendas y mejoras necesarias mediante prácticas racionales de manejo y conservación de suelos y aguas para lograr un beneficio social y de la tierra. Usos del territorio nacional. Entendido para los efectos de la Ley, tipos de uso agrícola del territorio nacional.

Valor agronómico. Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para la producción agrícola, pecuaria y forestal.

Valor ecológico. Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para producir beneficios ecológicos.

Valor socioeconómico. Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para producir beneficios económicos y sociales.

Zonificación agropecuaria. Es la delimitación geográfica de las diferentes zonas que reflejan aptitudes particulares para un uso determinado.

Título II Organización Institucional

Capítulo I Del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Artículo 7.—Corresponde al MAG, por medio de su estructura organizativa, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que establece la ley, los reglamentos, los planes nacionales y específicos para el uso, manejo y conservación de suelos.

Artículo 8.—El MAG como órgano Rector del Sector Agropecuario, además de las funciones fijadas en su ley orgánica, tendrá, conforme a las competencias conferidas en la Ley que aquí se reglamenta, las siguientes:

1. Aprobar el Plan Nacional y Planes de Área para el Uso, Manejo y Conservación de Suelos y pronunciarse en última instancia, respecto de cualquier diferendo que se suscite con motivo de la aplicación de la Ley N.o 7779 y este Reglamento.
2. Ordenar y velar que la Secretaría de Planificación del Sector Agropecuario (SEPSA), incorpore dentro de la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario, los principios reguladores del Pla Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, en especial los que corresponde a los incisos c), d), f) y h) del Artículo 6 de la Ley que aquí se reglamenta.
3. Velar porque las instancias Nacionales y Regionales del MAG, incorporen y cumplan en cada caso los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos en cada área establecida en el Plan.
4. Mantener actualizado un Banco de Datos relativo a asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos y brindar los servicios de información sobre los Planes de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, según el plan para cada área, así como los principios reguladores sobre quemas agrarias, conforme lo dispone el Artículo 6, inciso i) de la Ley N.o 7779.
5. Remitir al Sistema Nacional de Desarrollo Sostenible (SINADES), el Plan Nacional y los Planes de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, para que los incorpore como

instrumento básico fundamental de planificación, conforme con el Decreto 26827- PLAN del 6 de marzo de 1998 publicado en La Gaceta 74 del 17 de abril de 1998.

6. Remitir al Consejo Nacional para la Minería a Gran Escala, el Plan Nacional y los Planes Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, a efectos de que sean considerados al momento de la aprobación de proyectos mineros, en los términos del Artículo 25 de la Ley y para los efectos de lo que dispone el Decreto 26110- MINAE del 18 de diciembre de 1996, publicado en Alcance 31 a la Gaceta 115 del 17 de junio de 1997.
7. Aprobar autorizar, registrar y supervisar los planes y programas, a las personas físicas o jurídicas que realicen proyectos destinados a racionalizar el uso manejo y conservación de suelos y aguas.
8. Mantener actualizado y con sus atestados técnicos respectivos, la nómina de personas físicas o jurídicas que realicen proyectos y actividades destinadas al racional uso, manejo y conservación de suelos y aguas, las cuales deberán estar debidamente oficializados por el MAG.
9. Prestar servicios en materia de uso, manejo y conservación de suelos, cuyo costo será determinado de conformidad con el procedimiento de fijación de tarifas que rige en la institución.
10. Contratar servicios profesionales en diversas ciencias para brindar capacitación, asesoría técnica o realizar estudios concretos y necesarios conforme con la Ley que aquí se reglamenta.
11. Enviar a Catastro Nacional, los mapas de capacidad de uso de los suelos a las escalas disponibles y requeridas, y coordinar lo pertinente, a fin de que se incorpore esta información en los mapas de las zonas catastrales.

Capítulo II De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 9.—Todos los ministerios e instituciones descentralizadas y las empresas de economía mixta del Estado, así como el sector privado, en sus planes, programas, proyectos y actividades, que involucren el uso del suelo, deberán cumplir con las normas contenidas en el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Artículo 10.—Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas se encuentran en la obligación de realizar las mejores prácticas de uso, manejo y conservación de suelos, conforme con las directrices y en coordinación con el MAG.

Artículo 11.—La Coordinación del MAG se llevará a cabo por medio de las siguientes instancias: la Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, los Comités de Áreas, los Certificadores de Uso conforme del Suelo y la Secretaría Nacional de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales (COVIRENAS).

Artículo 12.—En lo pertinente a los Artículos 59 y 60 de la Ley, se hará énfasis a la coordinación interinstitucional entre el MAG y los demás ministerios u oficinas que ejecuten programas en materia de uso, manejo y conservación de suelos y aguas.

Artículo 13.—El MAG es el organismo rector en: a- definir y establecer políticas de uso y manejo de suelos y aprobar el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos utilizados en la actividad agraria, b- dimensionar el cumplimiento de los planes de manejo según el área de la finca agraria, el nivel socioeconómico del productor, asistencia técnica y tecnología disponible y el plan de manejo por área donde se encuentre la finca.

Artículo 14.—Todos los Ministerios e Instituciones descentralizadas y de economía mixta; y el sector privado, en sus planes, programas y proyectos que involucren el uso del suelo para fines agrarios, deberán de cumplir con las normas del Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos; y coordinar con el MAG su cumplimiento y en la prestación de sus servicios públicos o en la ejecución de sus actividades.

Artículo 15.—La coordinación interinstitucional se llevará a cabo a través de las siguientes instancias: a- Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos; b- los Comités de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas; c- Direcciones Nacionales y Regionales del MAG y sus Agencias de Servicios Agropecuarios, Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica y la Secretaría Nacional de las Covirenas.

Artículo 16.—La Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos estará integrada por:

- a- Dos representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería
- b- Dos representantes del Ministerio de Ambiente y Energía
- c- Un representante del Ministerio de Salud
- d- Un representante de la Academia Nacional de Ciencias
- e- Un representante del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados



- f- Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad
- g- Un representante del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

La presidencia de esta Comisión será asumida por uno de los representantes del MAG.

El representante de la Academia Nacional de Ciencias será designado por una terna que se enviará al MAG para tal efecto, indicando si su actuación será temporal o permanente según el área de su interés, a nivel nacional o regional. Uno de los representantes del MINAE, será funcionario de la Secretaría Nacional de Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales.

Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá invitar a un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos, de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo o de la Comisión Nacional de Emergencias, para consultas específicas.

Artículo 17.—Son funciones de la Comisión Técnica Nacional.

- a- Coordinar y velar a nivel de las instituciones públicas representadas, para la ejecución de los términos del Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.
- b- Definir las áreas de trabajo en las regiones, según los criterios estratégicos, técnicos y operativos definidos, en coordinación con las Direcciones Regionales del MAG.
- c- Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, con base en las propuestas de los Planes por Área, para someterlo a la aprobación del MAG.
- d- Revisar y ajustar los Planes de Manejo por Área sometidos a consideración por los Comités por Área.
- e- Velar por el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Ley N.o 7779.
- f- Orientar técnica, estratégica, operativa y metodológicamente a los Comités por Área en la elaboración de los Planes por Área.
- g- Fiscalizar y evaluar la aplicación del Plan Nacional, responsabilizando a las instituciones cuando se determine el incumplimiento de los principios que se establecen en la ley que aquí se reglamenta.
- h- Diseñar y dar seguimiento a la aplicación de los mecanismos permanentes de coordinación entre las instituciones y organizaciones involucradas en el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.
- i- Analizar, evaluar y supervisar lo relacionado con la cooperación técnica y financiera nacional e internacional en todos los proyectos que tengan incidencia directa o indirecta con el manejo, conservación y recuperación de suelos.

Capítulo III

De los Comités de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área

Artículo 18.—Los Comités de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área se crearán en el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. Será integrado según el Artículo 34 de la Ley por:

- a) Un representante de Ministerio de Agricultura y Ganadería
- b) Un representante del Ministerio del Ambiente y Energía
- c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate
- d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área, elegidos por las organizaciones de los productores en audiencia pública
- e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
- f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área
- g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias

Los Comités podrán invitar a un representante de la institución o agrupación con competencia en la materia o actividad, objeto de estudio o análisis concreto.

Cuando no se disponga de algún representante de las instituciones u organizaciones mencionadas en los puntos del a) al g), se podrá invitar a representantes debidamente calificados, de organizaciones no gubernamentales para que participen temporalmente en el Comité.

Artículo 19.—Son funciones de este Comité:

- a) Coordinar con la Comisión Técnica Nacional las acciones pertinente al Plan por Área e incorporarlo al Plan Nacional.
- b) Dirigir el proceso de elaboración de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos del área respectiva y aprobarlos finalmente.
- c) Velar por la ejecución del Plan del Área que corresponda, incluyendo su evaluación y seguimiento.

- d) Coordinar la dirección de los planes por área, con los Consejos Regionales Ambientales, creados por la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 del 4 de octubre de 1995, en cuanto a actividades programadas y proyectos que fomenten en el área el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente.
- e) Divulgar debidamente el contenido del Plan del Área.
- f) Gestionar recursos económicos para implementar el plan en el área,
- g) Resolver, entre los productores del área, conflictos que surjan con motivo de la aplicación del plan, por medio del Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos.
- h) Emitir criterio técnico sobre los planes reguladores, antes de que sean oficializados por la municipalidad respectiva.
- i) Dimensionar en cada caso específico a nivel de finca, el cumplimiento específico de algunos aspectos de los planes de manejo, para lo cual deberá de considerar la clasificación de los suelos, el área de la finca, el nivel socioeconómico del productor, el tipo de cultivos, la asistencia técnica y la mejor tecnología disponible, así como los parámetros generales del Plan de Manejo del área.
- j) Orientar técnica, estratégica, operativa y metodológicamente a los Covirenas para el seguimiento y ejecución de la Ley N.º 7779.
- k) Orientar técnica, estratégica, operativa y metodológicamente a personas físicas o jurídicas y organizaciones no gubernamentales para el seguimiento y ejecución de la ley N.º 7779 y fomentar su integración en la elaboración de los Planes por Área.

Artículo 20.—El Comité de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, se creará cuando esté definida la respectiva área en el Plan Nacional.

Artículo 21.—El nombramiento de los miembros del Comité por Área se hará mediante acuerdo ejecutivo, publicado en el diario oficial La Gaceta, y su nombramiento será por un período de tres años, pudiendo ser reelectos por una única vez. Cada institución o entidad participante, nombrará propiamente a su representante y se lo comunicará al Director del MAG de la Región que corresponda.

Artículo 22.—En la primera sesión de trabajo después de haberse instalado formalmente, el Comité elige una Junta Directiva con presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería y fiscalía. Los demás miembros del Comité serán vocales. La presidencia y vicepresidencia de este Comité serán asumidas por el representante del MAG y por el representante del MINAE, respectivamente.

Artículo 23.—El Comité se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por la presidencia o a solicitud de una organización de productores del área.

Artículo 24.—La presidencia, preside, convoca y modera las reuniones, vela por el cumplimiento de los acuerdos, firma el Libro de actas y elevará, para las firmas respectivas de las autoridades superiores, convenios que hayan sido acordados.

Artículo 25.—La vicepresidencia, presidirá las reuniones en ausencia de la presidencia, apoyará a la presidencia en toda su gestión y llevará a cabo las acciones que se le encomienden por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 26.—La secretaría llevará actualizados los Libros de actas, suscribirá y recibirá la correspondencia.

Artículo 27.—La tesorería llevará los Libros contables, registros, facturas y administrará los fondos.

Rendirá un informe de tesorería cada dos meses a la Junta Directiva y un informe de tesorería en audiencia pública una vez al año. Vigilará por la aplicación correcta de los fondos que se obtengan para la ejecución de los Planes por Área. Deberá rendir una póliza de fidelidad.

Artículo 28.—Los vocales podrán sustituir a cualquiera de los demás miembros del Comité. La Junta Directiva asignará a los vocales funciones en zonas específicas, para la aplicación del plan de manejo del área.

Capítulo IV De los Comités Vigilantes de Recursos Naturales (COVIRENA)

Artículo 29.—Los COVIRENA se registrarán por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 26923- MINAE del 1 de abril de 1998, publicado en la Gaceta 99 del 25 de mayo de 1998.

Artículo 30.—Los inspectores y vigilantes de los recursos naturales, dentro de sus funciones, tendrán además de vigilar y denunciar lo relativo al incumplimiento de la Ley N.º 7779 y este Reglamento, lo correspondiente a los Planes Nacionales o Planes por Área. Artículo 31.—Para el cumplimiento de las



funciones otorgadas por el presente reglamento, los inspectores y vigilantes de COVIRENA, debidamente uniformados y acreditados, podrán ser transportados en los vehículos oficiales de las instituciones involucradas en el cumplimiento de esta Ley y este reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito.

Artículo 32.—El MAG, el MINAE, el MS y la Secretaría Nacional de los COVIRENA, asesorarán y capacitarán a los COVIRENA para el desarrollo de sus funciones en el control del cumplimiento de la Ley 7779 y este Reglamento.

Artículo 33.—La Secretaría Nacional de COVIRENA, en conjunto con el Director Regional del MAG, emitirá un carné especial de coordinador de grupo, a través del cual se autorizará a su portador para el desarrollo de las tareas dirigidas a las obligaciones emanadas en los Artículos 94 y 159 del presente Reglamento.

Capítulo V De los certificadores del uso conforme del suelo

Artículo 34.—Corresponde a los profesionales debidamente acreditados ante el MAG, realizar los estudios de suelos y los de uso, manejo y conservación de suelos y aguas para fines agrarios y emitir las certificaciones para otorgar los beneficios y exoneraciones fiscales que establecen los Artículos 30, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 7779 y este Reglamento.

Artículo 35.—Para ser acreditado y autorizado por el MAG como Certificador de Uso Conforme del Suelo, el profesional deberá demostrar idoneidad académica, experiencia práctica y aprobar los cursos de complementación que determine el MAG.

Artículo 36.—El Certificador de Uso Conforme del Suelo realizará o supervisará los estudios de suelos al nivel de detalle que requieran los casos concretos, los que se someterán a la aprobación del MAG, para determinar si las actividades que se pretendan desarrollar cumplen o no con lo estipulado por la Ley N° 7779. Con el fin de promover los trabajos de uso, manejo y conservación de suelos comunales, se priorizará la ejecución de estudios de suelos a nivel grupal sobre la ejecución de los estudios individuales.

Artículo 37.—El Certificador de Uso Conforme del Suelo, bajo su responsabilidad profesional, emitirá la certificación de uso conforme del suelo, en la que obligatoriamente consignará el número y fecha del oficio de aprobación del MAG, para todos los efectos legales.

Artículo 38.—El Certificador de Uso Conforme del Suelo, será responsable penal, civil y disciplinariamente por negligencia, impericia, dolo o culpa al emitir certificaciones de uso conforme del suelo cuando se compruebe que el beneficiario no cumplió los requisitos para obtener los beneficios o exoneraciones.

Artículo 39.—Si resultare condenado el Certificador de Uso Conforme del Suelo, además de sufrir las penas que establece la Falsedad Ideológica, perderá su credencial de Certificador de Uso Conforme del Suelo otorgada por el MAG, y el interesado deberá de reintegrar a la Administración Tributaria, las sumas desembolsadas o reconocidas en cada caso de exoneración o beneficio, para lo cual el MAG hará de conocimiento de la misma la defraudación incurrida.

Título III Del manejo y conservación de suelos y aguas

Artículo 40.—El MINAE en todos los Planes de Manejo del Bosque de reforestación ordenará que se realice un estudio de uso conforme del suelo, el que será de obligatorio acatamiento y formará parte del plan de manejo del bosque, según lo establece el Decreto Ejecutivo N.º 27388-MINAE del 2 de noviembre de 1998, publicado en *La Gaceta* N.º 212. *(Ha sido suspendido temporalmente la aplicación de este Artículo por el Decreto Ejecutivo N.º 29884- MAG-MINAE-S-H-MOPT, publicado en La Gaceta 201 del 19 de octubre de 2001)*

Capítulo I Del Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos

Artículo 41.—El Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, se fundamentará en la Metodología para determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica, y en la extensión, difusión, seguimiento y evaluación participativa vigente en el MAG.

Artículo 42.—El Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos se fundamenta además en los estudios de suelos y evaluación de tierras a nivel nacional, regional y local, y su diseño se basará en el concepto de diversificación por zonas agroecológicas y por ámbito de recomendación o unidad de manejo definido.

Artículo 43.—Para establecer criterios estratégicos metodológicos, técnicos y operativos normativos, el Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos integrará las experiencias técnicas y operativas generadas en las regiones y a nivel local, en las áreas donde se desarrollan las acciones de uso, manejo, conservación y recuperación de suelos.

Artículo 44.—El Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos contendrá la información técnica y operativa a nivel nacional, que permitirá priorizar las áreas de trabajo según criterios de urgencia, emergencia y disponibilidad de asistencia técnica, así como el grado de organización de los productores. Además permitirá priorizar las áreas en cuanto a su necesidad de desarrollo tecnológico adecuado, priorizando las líneas de investigación de tecnologías viables y de fácil adopción para los productores involucrados.

Artículo 45.—Publicado el Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, es de obligatorio acatamiento.

Capítulo II

Del Plan de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas

Artículo 46.—El Plan de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas habrá de orientarse sobre la base de los lineamientos y normas estratégicas, metodológicas, técnicas y operativas generales del Plan Nacional, además de los criterios generados mediante las experiencias prácticas locales. Este será considerado para el ajuste bianual del Plan Nacional.

Artículo 47.—La selección de las áreas de trabajo se realizará sobre la base de criterios desarrollados mediante experiencias técnicas metodológicas y operativas regionales y locales apoyadas en criterios basados en la información de los estudios básicos de suelos, evaluación de tierras, zonas agroecológicas y de los ámbitos de recomendación a nivel nacional, regional y local.

Artículo 48.—Publicado el Plan es de obligatorio acatamiento.

Capítulo III

De las Prácticas de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos

Artículo 49.—La identificación de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos se realizará con base en las limitaciones agroecológicas y socioeconómicas que causan la reducción de la productividad y la degradación de los suelos. La toma de decisiones para la determinación de las prácticas a aplicar en los sistemas de producción deberán basarse en el conocimiento compartido y complementario de los técnicos y productores.

Artículo 50.—Las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos deberán basarse directamente en los principios técnicos mencionados en el Artículo 12 de la Ley N.º 7779 y en la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica; además, la investigación y validación deberán dar énfasis al desarrollo de los campos de acción mencionados en el Artículo 19 de la misma Ley.

Artículo 51.—La introducción de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos se realizará paulatinamente y de manera integral en los sistemas de producción; la integración de las mismas se implementará según la capacidad técnica y socioeconómica de los productores, tomando en cuenta las características particulares de los sistemas de producción.

Artículo 52.—La transferencia de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, desarrolladas y comprobadas en un área determinada, se divulgará en primer lugar, hacia aquellas zonas agroecológicas que cuenten con características semejantes.

Capítulo IV

De la maquinaria, equipo, herramientas e insumos para el uso y manejo del suelo

Artículo 53.—Se consideran aptos para el cumplimiento de los fines y objetivos de la ley que aquí se reglamenta, los siguientes productos, maquinaria, herramientas y equipos:

Para labranza del suelo:

- A. Equipo e implementos para labranza vertical, arados de cincel para tracción animal o tractor:
 - Arados de cincel, púas de diferentes tipos (pie de pato, torajeras)
 - Subsoladores
 - Escarificadores
 - Paraplowt
 - Rastra de púas



- Vibrocultivadores
 - Azadoneras
 - Surcadores (alomilladores)
 - Rastras de dientes
- B. Equipo e implementos para siembra directa, de uso manual, para tracción animal o tracción mecánica:
- Sembradoras directas
 - Picadoras de rastrojo
 - Tractores para tracción de equipos de labranza vertical y siembra directa (máximo 100 HP)
 - Tractores de alta flotación (llantas)
 - Tractores de oruga de aplicación especial para agricultura (100 HP)
 - Monocultivadoras
 - Repuestos para equipo e implementos de labranza vertical y siembra directa (máximo 100 HP)
 - Volteadores de compost
- C. Equipo e implementos para manejo de coberturas del suelo:
- Chapeadoras manuales y para tractor
 - Repuestos para equipo manual o motorizado para chapeo de malezas
- D. Equipos de fumigación que propicien la distribución uniforme y calibrada de los productos químicos, que minimicen la contaminación producida por lixiviación:
- Equipos manuales para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.
 - Equipos de tracción animal para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.
 - Equipos de tracción mecánica para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.
- E. Implementos, equipos y materiales para la planificación agroconservacionista de fincas, microcuencas o subcuencas:
- Estereoscopios para fotointerpretación.
 - Fotografías aéreas.
 - Mapas.
 - Equipo para investigación de suelos y georeferenciación (GPS)
 - Equipo e implementos para distribución de enmiendas (voleadoras), sean manuales, de tracción animal o motorizados.
 - Equipos y materiales para sistemas de riego por goteo.
 - Enmiendas para el mejoramiento estructural y de fertilidad de suelos.
 - Mejoradores de suelos: cal, roca fosfórica y dolomítica.
 - Agroquímicos biodegradables.
- F. Contrariamente constituyen maquinaria, herramientas e implementos que contribuyen a la degradación de los suelos, los cuales son utilizados en labranza, los siguientes:
- Equipos e implementos para tipos de labranza que voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators o equipos para alomillar tierra pulverizada.
 - Equipo e implementos para la siembra en sistemas de labranza limpios
 - Tractores para tracción de equipos para labranza que compactan, voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators (potencia mayor de 100 HP).
 - Repuestos para equipo e implementos de labranza que voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators, equipos para alomillar tierra pulverizada y tractores con potencia mayor de 100 HP. Manejo de coberturas del suelo:
 - Equipo e implementos que entierran o eliminan las coberturas vegetales del suelo en sistemas de cultivos limpios.
 - Repuestos para equipo e implementos que entierran las coberturas vegetales del suelo en sistemas de cultivos limpios.

Capítulo V De la Planificación de Uso del Suelo y las Zonas Catastrales

Artículo 54.—Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 7 inciso c) y 13 inciso a) de la Ley N.º 7779, en las zonas catastrales, el Catastro Nacional incluirá en sus mapas catastrales los mapas de uso del suelo y no autorizará segregaciones o inscripciones si no se cuenta con la autorización de cambio de uso del suelo emitida por el MAG y las demás instancias gubernamentales.

Artículo 55.—En los Planes Reguladores y Reglamentos de Zonificación que elabore el INVU y las municipalidades, necesariamente en los distritos urbanos y rurales, se clasificarán y zonificarán los suelos agrarios, conforme lo disponen los incisos a) y b) del Artículo 13 de la Ley de Planificación Urbana.

Artículo 56.—Para autorizar el cambio de uso del suelo agrícola a otros tipos de uso, necesariamente deberá de contarse con la aprobación del MAG, quien atendiendo a los Planes Nacionales y Planes de Área, así como a las regulaciones establecidas por SETENA, y los criterios establecidos por los Comités de Uso, Manejo y Conservación de Suelos por Áreas, determinará su procedencia o no considerando su valor agronómico. Dado su valor agronómico, y su valor patrimonial como activo nacional, en el futuro, en la planificación del urbanismo, se respetarán y reservarán en lo posible los suelos agrícolas.

Artículo 57.—En todo fraccionamiento y urbanización, deberán presentarse estudios de uso, manejo conservación de suelos y aguas, para evitar la contaminación, degradación, erosión, sedimentación de embalses y obstrucción de alcantarillados.

Capítulo VI De la Titulación de Tierras

Artículo 58.—En toda información posesoria o que se presente ante el IDA o ante los Tribunales de Justicia, con el fin de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el interesado, además de los requisitos que exige la normativa común, deberá de demostrar, con un estudio adecuado de suelos, que ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza de acuerdo con la metodología aprobada, y ejecutándolas con las mejores prácticas de su manejo, según la mejor tecnología disponible en cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 3, 6, 12, 13, 19, 26, 27, 41, 43 y 64 de la Ley N.º 7779 y este Reglamento.

Artículo 59.—El estudio será realizado por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, quien deberá analizar y certificar con base en visita de campo, si la posesión en las actividades del inmueble, se han ejercido de acuerdo con el uso conforme de suelo según su clasificación y que en el inmueble se realizan prácticas de manejo y conservación de suelos y aguas de acuerdo con la metodología aprobada.

Artículo 60.—Es obligatorio para el IDA contar con estudios de suelos, al menos a nivel de semidetalle en coordinación con el MAG, de previo a toda compra de fincas, parcelación, adjudicación, titulación, arrendamiento, y con mayor énfasis en la titulación de tierras ubicadas en reservas nacionales según ley 7599 del 29 de abril de 1996.

Artículo 61.—Por ningún concepto el IDA podrá adquirir, adjudicar o titular tierras que no clasifiquen para fines agrarios según el estudio de suelos.

Artículo 62.—Si del estudio de suelos y la clasificación de las tierras, no sea procedente la titulación para fines agrarios o urbanos, el IDA las destinará en su caso a reserva nacional traspasándolas en su caso al MINAE.

Artículo 63.—En el contrato o Título de arrendamiento o adjudicación de tierras por parte del IDA, se incluirá necesariamente bajo pena de caducidad o revocación, la condición de que en el terreno el adjudicatario, no podrá realizar ninguna actividad contraria al uso, manejo y conservación de suelos y aguas. Conforme lo dispone el Artículo 27 y 64 de la Ley N.º 7779. Demostrado su incumplimiento el IDA iniciará el procedimiento de revocación del Título, para lo que se anotará preventivamente en el Folio rral de la respectiva finca.

Capítulo VII De la contaminación de suelos y aguas

Artículo 64.—El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dictará las disposiciones técnicas a las que deberán sujetarse todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades puedan causar contaminación de los suelos, conforme lo indica el Artículo 28 de la Ley que aquí se reglamenta.

Artículo 65.—En caso de no existir información disponible de los niveles permisibles y no permisibles para la clasificación de los suelos relacionados con indicadores ambientales exclusivamente a productos utilizados para la fertilización y demás agrotóxicos, se adoptarán momentáneamente las normas internacionales establecidas. Para este efecto se conformará una Comisión integrada por representantes de MAG, MINAE y MS, la cual compilará lo estipulado en esas normas internacionales.

Artículo 66.—La Comisión a que se refiere el Artículo anterior, coordinada por el MS elaborará los procedimientos y disposiciones sobre la normativa ambiental que sirva de base para la clasificación de suelos.

Artículo 67.—En caso de que no exista una planificación de toda actividad que conlleve un riesgo de contaminación de los suelos, se realizará una evaluación ambiental por parte del interesado y en concordancia con lo que establece el reglamento que incluye un análisis de las amenazas de contaminación.



Además, se incluirá toda la información referente a los productos a utilizar y a las características físicas y químicas del suelo. Dicha evaluación se presentará ante la SETENA para su análisis.

Artículo 68.—Se declara de interés y utilidad pública la aplicación de la mejor tecnología disponible en lo agroecológico y agronómico, para el mejor uso y manejo de tierras, aguas y demás recursos naturales de conformidad con los Artículos 3 y 6 inciso d) de la Ley N.o 7779.

Artículo 69.—Para evitar y minimizar la contaminación de los suelos y las aguas, deberá dosificarse, almacenarse, disponerse y manejarse todo tipo de producto agroquímico (fertilizantes, insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, etc.) y sus recipientes usados, lixiviados agroindustriales, industriales, urbanos, desechos artificiales, animales, vegetales, o de otro orden, de acuerdo con la mejor tecnología disponible, de manera tal que no produzcan efectos dañinos para los agroecosistemas, los recursos y riquezas naturales en el suelo, agua, aire, ni residuos en los productos alimenticios.

Artículo 70.—El MAG, MS y MINAE deberán promover la realización de estudios e investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas, ecológicas, sanitarias en las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas hidrográficas del país, así como del mar territorial, con el fin de determinar y corregir, por parte de SENARA, Allá y universidades, la saturación de minerales agrotóxicos nocivos para la salud humana, de la diversidad biológica terrestre, marina, y que podrían ser irreversibles en las aguas subterráneas o en los productos alimenticios, con la consecuencia patología general.

Capítulo VIII **Del manejo de las aguas para evitar erosión**

Artículo 71.—Para propiciar el uso y manejo adecuado del suelo, en todo plan, programa, proyecto y actividad, público o privado, se utilizara la cuenca, subcuenca y microcuenca hidrográfica como unidad de planificación sectorial.

Artículo 72.—Todo propietario se encuentra en la obligación de dar un uso racional del suelo en su finca, a efectos de evitar la erosión de los suelos, para lo cual técnicamente se tomarán en consideración las características de las fincas adyacentes, así como las de la microcuenca donde se encuentra.

Artículo 73.—Quienes ejerzan actividad en los suelos deberán aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o la evacuación de las aguas residuales o pluviales hacia los cauces naturales, previniendo la contaminación de acuíferos, aguas superficiales o marítimas, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 44** de la Ley N.o 7779, Ley General de Salud y Reglamento de Reuso y Vertido de Aguas residuales Decreto Ejecutivo N.o 26042-S-MINAE.

Artículo 74.—Todos los terrenos adyacentes e inferiores topográficamente, están obligados a recibir las aguas que en forma natural o adecuadamente canalizadas, mediante prácticas y actividades para el manejo, conservación y recuperación de suelos, se precipiten y fluyan de las fincas vecinas, sin que los propietarios de éstas puedan cerrar su paso u obstruir su libre escorrentía por medio de barreras u otras obras, de manera que se dé continuidad a las mismas de conformidad con lo establecido en los Planes por Área.

Artículo 75.—Para variar el curso de salida de las aguas de una finca, deberán estudiarse las gradientes de las fincas adyacentes e inferiores topográficamente, a efecto de darles continuidad en forma mancomunada y en todo caso acatar las disposiciones técnicas que emita el Departamento de Aguas del MINAE, previa consulta técnica con el MAG, todo conforme lo dispuesto en los Artículos 94 a 98 de la Ley de Aguas N.o 276 del 27 de agosto de 1942.

Artículo 76.—En toda concesión de aguas por parte del Departamento de Aguas de MINAE para actividades productivas agrarias, los interesados están en la obligación de someterla a la aprobación del MAG para la respectiva evaluación del uso racional del suelo y del agua.

Artículo 77.—Con la solicitud de la concesión de aguas se presentará un estudio de la calidad del agua con sus características físicas, químicas y biológicas, conforme a lo establecido en el Decreto N. 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, indicando su conformidad para los fines o actividad en que se utilizará, así como el análisis de las aguas residuales, a efectos de garantizar que cumplen con las normas de calidad para el uso que se requieren, y que el cuerpo receptor podrá recibirlas sin problema para sus ecosistemas, esto último deberá ser avalado por el MS.

Artículo 78.—La resolución de toda concesión de aguas indistintamente de su destino, deberá de contener una cláusula mediante la cual, bajo pena de caducidad o revocación de la concesión, el concesionario se compromete a aplicar permanentemente técnicas adecuadas de manejo del agua y del suelo para evitar degradación, contaminación de suelos y aguas, así como la erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo u otros efectos perjudiciales. Cuando se comprobare tal incumplimiento el MAG remitirá

el estudio técnico al MINAE, para que prevenga su cumplimiento, o en su caso revoque la concesión de aguas otorgada.

Artículo 79.—En los distritos de riego el SENARA coordinará con el MAG para que los regantes cumplan con el manejo, conservación y recuperación de suelos, y utilicen la finca en la forma y para los fines a los que se les habilitó las aguas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley N.º 7779.

Artículo 80.—Al momento de someter las solicitudes de aumento de tarifas a consideración de la ARESEP, por parte de las instancias competentes, los interesados deberán informar de los planes, programas y actividades que están realizando o pretenden realizar, para el uso, manejo y conservación de suelos en sus actividades concretas, así como sus costos, los que serán considerados en el aumento.

No se aceptará revisión tarifaria en el evento en que fijado un porcentaje para el uso y conservación de aguas y suelos, los programas no se hubieren cumplido en los términos aprobados, conforme lo dispuesto en el Artículo 5 y Transitorio V de la Ley de ARESEP N.º 7593 del 9 de agosto de 1996, tal y como fue adicionada por el Artículo 63 de la Ley que aquí se reglamenta.

Capítulo IX De las obras de infraestructura vial

Artículo 81.—Se declara de interés y utilidad pública el diseño y construcción de la red vial nacional o cantonal o caminos internos privados entre fincas, en plena concordancia con la orografía, hidrografía, capacidad de uso de las tierras y con las características edáficas de los suelos.

Artículo 82.—Para la construcción técnica de la red vial nacional o cantonal, así como construir todo camino privado de acceso a partes de fincas, o servidumbres de paso de fundos enclavados o con difícil acceso, así como para la construcción de puentes y alcantarillados pluviales. De conformidad con dispuesto en la Ley de Caminos y en el Artículo 23 de la Ley que aquí se reglamenta. Deberán de ajustarse a las disposiciones expuestas en el plan por área correspondiente, sobre todo en lo que se refiere a manejo de la escorrentía, tratando de minimizar el efecto de esta.

Artículo 83.—En el diseño y construcción de la red vial nacional o cantonal el MOPT y las municipalidades, velarán porque se cumpla el plan de uso, manejo y conservación de suelos y aguas, para lo cual previamente someterán a la aprobación del MAG y del MINAE, los estudios correspondientes, bajo los apercibimientos de poder ser sancionados por lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Forestal N.º 7575 del 5 de febrero de 1996.

Artículo 84.—Serán responsables penal y civilmente, quienes incumplieren con las recomendaciones y normas técnicas sobre el manejo, uso y conservación de suelos que al efecto le imponga en cada caso el Comité de Área. Exceptúase de lo anterior los casos comprendidos en declaratorias de emergencia nacional, los que en todo caso, velarán al máximo para que dentro de sus proyectos se cumplan con las normas técnicas sobre la materia.

Capítulo X De las quemas agrarias

Artículo 85.—El MAG, en coordinación con el MINAE y el MS, emitirá los principios fundamentales mediante los cuales podría autorizarse la práctica de quemas en actividades agrarias.

Artículo 86.—De previo a toda práctica de quemas en terrenos de vocación agrícola, obligatoriamente deberá de solicitarse la aprobación del MAG, quien conferirá audiencia al Área de Conservación del MINAE, donde se ubica el inmueble, para que emita su criterio técnico, respecto de las repercusiones a la biota y los diversos ecosistemas, así como cualesquiera otros aspectos de su interés. Obtenido el criterio, el MAG, aprobará o improbará la solicitud y en caso afirmativo en concreto le dará las indicaciones técnicas que deban seguirse.

Artículo 87.—Compete al Área de Conservación del MINAE, conocer y emitir criterio vinculante de las audiencias que le confiera el MAG para autorizar las quemas en terrenos destinados a la actividad agraria. Sin tal criterio no se podrán realizar las quemas al no operar el silencio positivo de la Administración en materia de recursos naturales de conformidad con el Artículo 4 de la ley Forestal N.º 7575 del 5 de febrero de 1996.

Artículo 88.—Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre ni aledaños a ellas, conforme lo dispone el Artículo 35 de la Ley Forestal.

Artículo 89.—Todas las personas físicas y jurídicas públicas y privadas, se encuentran obligadas a brindar su apoyo y colaboración a las Brigadas contra Incendio del MINAE, para contrarrestar los efectos nocivos de los incendios.



Capítulo XI De la práctica minera

Artículo 90.—Adjunta a toda solicitud de permiso de exploración y concesión de explotación minera de áreas donde se involucre el recurso suelo definido como tal en el reglamento, que se presente ante el MINAE, por parte de personas físicas y jurídicas, el interesado además de las exigencias comunes, deberá presentar un estudio detallado de suelos elaborado por un profesional con competencia en la materia, acreditado ante el MAG que deberá además ser aprobado por el MAG, a efectos de que la SETENA del MINAE, de acuerdo con los estudios que realizara sobre la mayor riqueza involucrada, determine o no la procedencia de la explotación minera.

Artículo 91.—El Consejo Nacional para la Minería a gran Escala, analizará en su caso el Plan Nacional y los Planes de Áreas sobre el uso, manejo y conservación de suelos, y los estudios concretos sobre uso del suelo, a efectos de determinar la viabilidad ambiental de proyectos mineros, en los términos de los **Artículos 25 y 66** de la Ley N.o 7779 y para los efectos de lo que dispone el Decreto 26110-MINAE del 18 de diciembre de 1996, en Alcance 31 a la Gaceta 115 del 17 de junio de 1997.

Artículo 92.—Con el Estudio de Impacto Ambiental el solicitante, si fuera un particular deberá de incorporar un estudio detallado de suelos emitido por un Certificador de Uso Conforme del Suelo, en el que se establezca con claridad las prácticas de manejo que debe realizar el concesionario para la recuperación de suelos y aguas que se alteren, destruyan o deterioren con las obras de extracción minera de conformidad con los **Artículos 25 y 66** de la Ley N.o 7779. Cuando se trate del Ministerio de Obras Públicas y Transportes bastará con que la solicitud de autorización respectiva se ajuste a lo establecido en el “Reglamento para la Actividad Minera del Estado y sus Contratistas”, Decreto Ejecutivo 24636-MIRENEM, publicado en La Gaceta N.o 185 del 29 de setiembre de 1995, y además cuente con la autorización del Ministerio del Ambiente y Energía. Entendiéndose así que se ajusta a los términos del presente Reglamento y a la Ley N.o 7779, Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Artículo 93.—En el caso de que el MAG emitiera pronunciamiento negativo sobre el desarrollo de la actividad minera, el interesado podrá solicitar que se integre una comisión entre el MAG y MINAE para determinar la mayor riqueza involucrada, el mejor servicio ambiental o desarrollo ambiental. Dicha comisión emitirá un dictamen que será la base del recurso de revisión previsto en la Ley que aquí se reglamenta.

Capítulo XII Disposiciones para el control de la contaminación ambiental

Artículo 94.—Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades pueden causar contaminación del suelo, agua y aire, deberán sujetarse en el ordenamiento jurídico sobre la materia y el presente reglamento.

Artículo 95.—Toda persona física o jurídica, pública o privada que pretenda establecer una actividad generadora o potencialmente generadora de contaminación (a ubicarse en un área geográfica que no disponga de plan regulador) deberá sujetarse a las siguientes disposiciones básicas:

- A. Para obtener el permiso de ubicación:
- Solicitud formal ante la Dirección de Protección al Ambiente Humano (DPAH) del Ministerio de Salud, indicando claramente sus calidades y adjuntando los siguientes documentos:
 - Plano de catastro.
 - Breve descripción del proceso de producción de la actividad a desarrollar, incluyendo equipo y recurso humano a utilizar.
 - Presentar un diseño del sitio para las actividades del Grupo A, croquis para las actividades del Grupo D, según clasificación del Decreto de Permisos de Funcionamiento.
 - Certificado de uso del suelo por parte de la municipalidad respectiva, en caso de que la DPAH lo estime conveniente, y así lo solicite.
- Además del solicitante, dependiendo de la actividad a desarrollar, deberá cumplir con lo dispuesto en los reglamentos, decretos y normas técnicas emitidas por el Ministerio de Salud o entes competentes en la materia según sea el caso.
- Decreto 25364-MP-S-MINAH del 30 de julio de 1996.
 - Reglamento de Zonificación Parcial de Áreas Industriales en Zona Metropolitana, Decreto N.o 25364-MP-S-MIVAH.
 - Decreto N.o 18209-S del 23 de junio de 1998 “Reglamento sobre Higiene Industrial” y sus reformas.
 - Decreto N.o 27378 del 19 de julio de 1997, Reglamento sobre Rellenos Sanitarios.
 - Decreto N.o 19049-S del 7 de julio de 1989, Reglamento Cobro Manejo de Basuras.
 - Ley de Planificación Urbana, Ley N4240 y sus reformas.

- Decreto N.o 22815-S, Reglamento de Granjas Porcinas.
- Decreto N.o 22814-S, Reglamento de Granjas Avícolas.
- Decreto N.o 24874-S del 5 de febrero de 1996, Reglamento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento para Sintetizadoras, Formuladeros, Reempacadoras y Reenvasadoras de Agroquímicos.
- Reglamento sobre el Manejo y Control de la Gallinaza y Pollinaza, Decreto N.o 29145-MAG-SMINAE
- Decreto N.o 21518-S, Normas de Ubicación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.
- Y otros que se refieran a permisos de ubicación de otras actividades no anotadas anteriormente.

B. Ara obtener el permiso de construcción:

El solicitante deberá de cumplir con lo dispuesto en la Ley de construcciones N.o 833 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas, así como lo indicado en el Decreto N.o 27967-MP-MIVAH-S-MEIC del 6 de julio de 1999, sobre el Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción y normas que regulan la obtención del Permiso de construcción dependiendo de la materia. C- Para obtener el permiso de funcionamiento:

El solicitante deberá cumplir con el Decreto Ejecutivo 27569-S, Reglamento General para el Otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento por el Ministerio de Salud. Cuando existe plan regulador deberá adjuntarse Permiso de Uso del Suelo otorgado por la Municipalidad y cumplir con los puntos B y C del presente Artículo.

Artículo 96.—Como mecanismo de coordinación con el MAG y el MINAE, el Ministerio de Salud, cuando corresponda, podrá solicitar el criterio previo a estas instituciones a fin de otorgar la aprobación para el manejo (almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final) de los desechos contaminantes.

Artículo 97.—Todo material de divulgación y publicidad que se pretenda hacer de conocimiento público sobre el uso de agroquímicos y contaminación sobre suelo, aire y agua, deberá ser previamente valorado y aprobado por la División de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

Capítulo XIII De la participación ciudadana

Artículo 98.—Prevía notificación a los propietarios, administradores, poseedores o sus representantes en el sitio; los funcionarios del MAG, del MINAE, MS, AyA, los técnicos autorizados de los Comités de Áreas, los coordinadores de COVIRENA, los integrantes de la Brigada de Incendios, podrán ingresar a cualquier finca agraria o de protección ecológica para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, directrices, planes y prácticas de manejo, conservación, recuperación de suelos y aguas en las fincas particulares. En caso de oposición se harán acompañar de la fuerza pública.

Artículo 99.—Toda persona física o jurídica pública o privada esta obligada a contribuir, fomentar y ejecutar todas las prácticas, manejo y actividades necesarias para el manejo, conservación y recuperación de suelos y aguas.

Artículo 100.—Es de obligatorio acatamiento cooperar y acatar las medidas técnicas emitidas por el MAG y otros ministerios o instituciones con el fin de manejar, conservar y recuperar los suelos, aguas, biodiversidad y cuencas hidrográficas.

Artículo 101.—Los COVIRENAS y toda persona podrán vigilar y controlar el cumplimiento de la legislación y normas técnicas en materia de manejo de suelos y aguas y denunciar administrativa o judicialmente su incumplimiento.

Artículo 102.—Los propietarios, arrendatarios o poseedores de tierras por cualquier Título, tienen la obligación de realizar el manejo de sus fincas, según la mejor tecnología disponible para prevenir la degradación, erosión y contaminación de suelos y aguas.

Capítulo XIV Sobre la Administración de los Fondos

Artículo 103.—Los fondos provenientes de la aplicación de multas se destinarán a complementar los recursos económicos necesarios para ejecutar la Ley N.o 7779.

Artículo 104.—Queda permitido a los Comités por Áreas establecer fondos para el manejo, la conservación y la recuperación de suelos del área respectiva, tales fondos podrán ser financiados por medio de



donaciones de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o internacionales, que estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 105.—Para que el Comité por Área pueda directamente administrar los fondos previstos en esta ley, deberán hacerlo por medio de una Asociación específica constituida al amparo de la ley de Desarrollo de la Comunidad y su reglamento. La constitución y organización se rige por la ley de DINADECO y su plazo será indefinido, mientras existan las acciones del Comité de Área.

Artículo 106.—El MAG abrirá una cuenta especial donde se depositarán las multas que se impusieran con motivo de la aplicación de la ley que aquí se reglamenta. Dichos fondos se destinarán para complementar los recursos económicos necesarios para la aplicación de la ley.

Artículo 107.—En caso que se cumpla el fin de la Asociación y esta se disolviese, todos los bienes, activos y recursos serán trasladados a la Administración del MAG y a la Región respectiva a la que perteneció la Asociación.

Capítulo XV De la Educación y Divulgación

Artículo 108.—Los sistemas de Educación Pública y privada, incluirán en forma permanente la variable ambiental y los principios del uso, manejo y conservación de los suelos de Costa Rica en los programas de todos los niveles desde la preescolar hasta la universitaria.

Artículo 109.—La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo, incorporando el enfoque interdisciplinario y la cooperación solidaria, como principales fórmulas de solución destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 110.—Los ministerios e instituciones públicas, cada cual en su especialidad orgánica elaborarán los documentos necesarios, para la educación y divulgación ambiental y los pondrán a disposición del público a manera de Capítulos que interrelacionados, permitan una visión holística de la biosfera y la participación e intervención del ser humano sobre ella.

Artículo 111.—Los organismos estatales encargados de dictar las políticas ambientales promoverán en forma coordinada, la elaboración documental y la creación de los instrumentos necesarios para que los medios de comunicación colectiva en forma integrada e interdisciplinaria, con base en la función social que ejercen, favorezcan la formación de una cultura ambiental costarricense en torno al agua, el aire, el suelo, la diversidad biológica, los recursos y riquezas naturales continentales y marinos, los procesos de desarrollo productivo en sus diversos niveles.

Artículo 112.—El MINAE, MOPT, ICE, AyA,. Comisión Nacional de Emergencia y el INVU, coordinarán con el MAG, la ejecución de las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agroecológicas, así como las prácticas de mejoramiento conservación de suelos y aguas en las cuencas hidrográficas del país.

Artículo 113.—El Plan Nacional y los Planes de Manejo por Área se publicarán en La Gaceta y se les dará divulgación oportuna por los diversos medios de comunicación colectiva.

Capítulo XVI De las Audiencias Públicas

Artículo 114.—El anteproyecto del Plan de Uso, Manejo y Conservación de Suelos por Área se confeccionará con base en las características biofísicas y socioeconómicas que se presenten. La información necesaria se generará mediante los estudios básicos de suelos, clima y de los sistemas de producción, y mediante la ejecución de talleres participativos con los productores organizados de las respectivas áreas. En dichos talleres se analizarán los factores favorables y limitantes para la producción agropecuaria y se identificarán, entre técnicos y productores, opciones técnicas que permitan el mejoramiento integral de los sistemas agroproductivos. En los mismos talleres se establecerán los planes de trabajo de los grupos de productores organizados participantes, los cuales se analizarán en el nivel del Comité por Área.

Artículo 115.—Al haber analizado los planes de trabajo referidos en el Artículo 109 del presente Reglamento, el Comité por Área, a través del representante del MAG, deberá poner a disposición de los agricultores, el anteproyecto del plan para el manejo y recuperación de suelos del área respectiva, revisado y analizado en coordinación con el nivel local, regional y nacional. Dicha disposición se realizará con un mes de antelación a la primera audiencia pública la cual se organizará luego de haber realizado una adecuada publicidad a través de los diversos medios de comunicación, en especial los locales, con respecto al tema. El MAG invitará a todos los habitantes y representantes de las entidades y organizaciones

públicas o privadas que se encuentren dentro de la jurisdicción comprendida dentro del Plan de Área, y analizará previamente el anteproyecto del plan de manejo de determinada área, mediante ejemplares que pondrá a su disposición en sus instalaciones regionales para su estudio.

Artículo 116.—Una vez que el MAG confeccione el anteproyecto del plan de manejo del área, procederá a la entrega del mismo a todas las fuerzas del área involucrada; el MAG procederá a convocar a la primera audiencia pública, la cual será para brindar información sobre el estado del recurso suelo en la zona y las acciones que se proponen.

Artículo 117.—Una vez transcurridos 30 días naturales a la entrega del anteproyecto a todas las fuerzas el área involucrada, el MAG procederá a convocar a la segunda audiencia pública para discutir el anteproyecto de plan de área.

Artículo 118.—Una vez recogidas las sugerencias, e incorporadas en un borrador, éste se trasladará al Consejo Regional Ambiental para que en el plazo prudencial que fijará el Comité de Área al efecto, de acuerdo con la complejidad del plan, emita sus recomendaciones y modificaciones. Transcurrido ese plazo, sin que el Consejo se haya pronunciado, se considerará que acepta plenamente el documento.

Artículo 119.—El comité incorporará al anteproyecto los comentarios, observaciones que fuesen procedentes técnicamente y elaborará el documento final o Proyecto.

Artículo 120.—El MAG convocará la Audiencia de aprobación definitiva del plan, con un plazo de 15 días naturales. En la audiencia de presentación del documento final del proyecto, únicamente se admitirán propuestas técnicas que se formulen por escrito, las cuales deberán ser incorporadas al borrador del plan.

Artículo 121.—El MAG anunciará por los medios de comunicación locales, el lugar, hora y fecha en que se celebrará la audiencia pública para conocer las observaciones, recomendaciones, modificación del Plan de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y Aguas en Áreas específicas para cada territorio y designar los miembros representantes de las organizaciones de productores conforme con el Artículo 38 de la Ley N.o 7779.

Artículo 122.—El representante del MAG, presidirá las audiencias públicas, establecerá las reglas, otorgará o retirará la palabra según el caso y tomará Nota de todas las mociones y recomendaciones y compilará los documentos aportados, para ser consideradas oportunamente de previo a aprobar el plan del área específica.

Artículo 123.—En las audiencias públicas deberán participar obligatoriamente quienes elaboraron el plan y los representantes del Comité de Área ya designados, para evacuar toda clase de consultas del Plan a que alude el Artículo 39 de la Ley N.o 7779.

Artículo 124.—En la audiencia pública para conocer el Plan podrán participar los representantes de las personas jurídicas, así como todas las personas físicas que habiten en la jurisdicción donde se aplicará el Plan o tengan interés en el mismo.

Artículo 125.—En las audiencias públicas los participantes deberán de presentar por escrito sus mociones, comentarios, modificaciones y podrán comentarlas de viva voz en un término no mayor de quince minutos, sin perjuicio de que soliciten ser atendidos individualmente de previo a la aprobación del Plan.

Artículo 126.—Cumplido el Plan, el Comité de Área incorporará o no las recomendaciones obtenidas en la audiencia, según su procedencia técnica y solicitará al MAG su aprobación y publicación en el Diario *La Gaceta*.

Capítulo XVII De los incentivos

Artículo 128.—El MAG emitirá las directrices y lineamientos para el uso de la mejor tecnología disponible y las mejores prácticas de uso y manejo del suelo agrario.

Artículo 129.—El MAG reglamentará y controlará la utilización de productos, maquinaria, herramientas e implementos que puedan perjudicar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos y las aguas, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 7779.

Artículo 130.—Corresponde al Ministerio de Hacienda y / o a la respectiva Municipalidad en su caso autorizar los incentivos o exoneraciones de carácter tributario, que se soliciten al amparo de la Ley 7779.

Artículo 131.—Para el trámite de solicitudes de los incentivos mencionados en el Artículo 49 de la Ley que aquí se reglamenta, se establece el siguiente procedimiento:

1. Del registro que para tal fin dispone el MAG, el interesado contrata los servicios de un certificador de uso conforme del suelo para que realice el estudio pertinente.
2. El interesado envía el informe elaborado por el Certificador y la certificación expedida por éste al MAG.



3. El MAG verifica y avala o no, tanto el informe como la certificación, para lo cual dispone de un plazo máximo de 60 días hábiles. El costo de esta verificación será de conformidad con el Decreto de Tarifas por Servicios del MAG.
4. El interesado retira el aval emitido por el MAG y lo traslada a la instancia respectiva: Municipalidad, Departamento de Exoneraciones y/o la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
5. Por solicitud expresa de las instancias, cada dos años el MAG verificará el manejo de uso conforme del suelo en las propiedades que hayan sido beneficiadas con el incentivo mencionado en el Artículo 49 de la Ley; para emitir recomendaciones e informar a las mismas acerca de la suspensión o no del beneficio otorgado; cuando las circunstancias así lo ameriten, y se confirme la decisión de suprimir el beneficio por incumplimientos demostrados, se dará previa audiencia a los interesados.

Artículo 132.—Otros incentivos además de los de carácter tributario mencionados son los siguientes:

1. Reconocimiento público con el distintivo de la Bandera Ecológica en Suelos, emitido en forma conjunta por el MAG y MINAE.
2. Pago de servicios ambientales, previa evaluación y aprobación del MAG y el MINAE.
3. Exoneración en un cuarenta por ciento del pago del impuesto de bienes inmuebles, previa determinación y análisis efectuado por el MAG, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 7779.
4. Créditos preferenciales según las directrices del Sistema Bancario Nacional.
5. Solicitar a la Dirección General de Tributación y a las Municipalidades otorgar un menor valor tributario a los inmuebles agrarios que demuestren que tienen una utilización acorde con su capacidad actual y potencial del suelo, de conformidad con la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica, según estudio detallado. Además deberá aportar una certificación emitida por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, según los Artículos 48 y 66 de la Ley que aquí se reglamenta.

Artículo 133.—Para hacer efectiva cualquier exoneración o incentivo fiscal, tributario o municipal, en la actividad agraria, el interesado deberá presentar ante el Departamento de Suelos del MAG, solicitud y un estudio detallado y pormenorizado del uso y prácticas de manejo del suelo, aguas y agroquímicos en su finca, un inventario de la maquinaria y tecnología utilizada, realizado en su caso por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, o por el profesional especializado en cada caso. Dicho estudio además de lo que dispone la Metodología deberá incluir:

1. Certificación actualizada del Registro Público de la Propiedad, sobre la propiedad, situación, naturaleza, linderos y medidas, gravámenes y anotaciones del inmueble. Así como plano catastrado debidamente certificado.
2. Certificación de propiedad del inmueble o del contrato agrario de arrendamiento de tierras con plazo superior a cinco años, a partir del momento de la presentación de la solicitud y descripción detallada de la maquinaria que utilizará en la finca, según el Decreto N.º 21281 MAG-H-MEIC del 28 de mayo de 1992.
3. Información detallada de la actividad agraria que realiza en el inmueble objeto de explotación.
4. Descripción detallada de la tecnología y prácticas de manejo de suelos y aguas practicada.
5. Descripción de los fertilizantes y demás productos agroquímicos que utiliza.
6. Demostrar mediante certificación del MAG y MINAE, que los caminos existentes para extraer productos se construyeron, utilizan y se mantienen, cumpliendo con las especificaciones correspondientes.

Artículo 134.—En caso de aprobarse el estudio técnico, el MAG, a través del Departamento de Suelos, si lo considera oportuno y procedente, recomendará al Ministerio de Hacienda o a la Municipalidad respectiva, el otorgamiento del incentivo o exoneración que específicamente corresponda, para lo cual el interesado deberá acompañar conjuntamente copia fiel, exacta y certificada de toda la documentación analizada.

Artículo 135.—Para mantener la exoneración del porcentaje de exención en el pago del impuesto de bienes inmuebles acordado o cualquier otro incentivo, el interesado mediante certificación emitida por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, deberá demostrar en sede administrativa, que durante todo el periodo fiscal ha utilizado las tierras de acuerdo con la capacidad de uso del suelo o su uso potencial con las prácticas de manejo autorizadas. Caso contrario se procederá previa audiencia al interesado, a recomendar ante las instancias correspondientes la cancelación inmediata del incentivo o exoneración y el titular de los mismos deberá de reintegrar al fisco o Municipalidad los beneficios obtenidos a partir del incumplimiento demostrado, para lo cual se requerirá determinar la suma líquida y exigible.

Artículo 136.—Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley 7779, entiéndase que las exoneraciones o incentivos fiscales o tributarios, así como los créditos preferenciales se refieren a aquellos propios de la actividad agropecuaria.

Título IV De las acciones punibles

Capítulo I De los Procedimientos Administrativos

Artículo 137.—Con el objeto de determinar por parte de las autoridades administrativas, la violación de la Ley 7779 o del presente Reglamento, se seguirá un procedimiento administrativo sumario el cual para todos los efectos deberá observar los principios constitucionales que garanticen el derecho de defensa, la búsqueda de la verdad real, celeridad y oficialidad.

Artículo 138.—Se establecerá el procedimiento sumario en el caso de que se denuncie por particulares, u oficialmente se determine un eventual incumplimiento o desacato a las disposiciones técnicas o lineamientos fijados para el manejo, conservación y recuperación de suelos.

Artículo 139.—El procedimiento sumario, será llevado a cabo por los Agentes de Servicios Agropecuarios destacados en las regiones, quienes solicitarán la colaboración de los funcionarios del MINAE designados en la zona. Dará inicio con la denuncia o la comprobación oficiosa del incumplimiento a las disposiciones atinentes al manejo, conservación y recuperación del suelo. De seguido se levantará acta de inspección ocular, y de considerarse necesario, se coordinará, con la mayor brevedad, la obtención de las pruebas de laboratorio pertinentes.

Artículo 140.—Posteriormente, las autoridades administrativas intimarán al particular que viole o amenace violar la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y el presente Reglamento, mediante una notificación por escrito que contemple los motivos de la infracción, y las consecuencias a que se expone con dicho accionar u omisión, otorgando adicionalmente el plazo de diez días hábiles con el objeto de que proceda a cesar en su actuación u obra a implementar la medida técnica que se le indique.

Artículo 141.—Transcurrido el término fijado en la notificación y de comprobarse la desobediencia a la prevención, se acudirá oficiosamente a las instancias judiciales competentes para conocer el asunto. En el nivel judicial los asuntos se ventilarán en los despachos competentes por razón de la materia.

Artículo 142.—En el procedimiento sumario no habrá debates, pero deberá por parte de las autoridades administrativas competentes, comprobarse exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos del caso, para lo cual, cuando lo considere pertinente recabará la realización de las pruebas necesarias.

Artículo 143.—El procedimiento sumario deberá ser concluido mediante resolución final en un plazo de quince días hábiles, tomando como fecha de iniciación la verificación del daño o la denuncia del particular.

Artículo 144.—Finalizado dicho plazo se le notificará al particular interesado, la disposición administrativa adoptada en torno al asunto objeto de la investigación; en caso de persistir en la consecución del daño, se le apercibirá de las consecuencias civiles y penales que de ellas se pudieran derivar.

Artículo 145.—Los procedimientos descritos no generarán ni condenarán en costas a favor o en contra del MAG ni del interesado. La Administración tendrá siempre del deber de resolver expresamente dentro de los plazos fijados. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio. No obstante por una única vez, la Administración, previa justificación, que deberá constar en el expediente, prorrogará dicho plazo, por un término de hasta diez días hábiles más para su resolución final.

Artículo 146.—El acto final o disposición administrativa que resuelva, recaída fuera del plazo será válida para todo efecto legal. En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estaría a lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 147.—Posteriormente, se acudirá oficiosamente a las instancias judiciales competentes, y a aquellas administrativas involucradas en la conservación y manejo sostenible del recurso suelo, con el objeto de que se adopten las sanciones administrativas procedentes.

Artículo 148.—El interesado podrá recurrir contra las resoluciones administrativas, en los términos que señala la Ley General de la Administración Pública, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 149.—El agotamiento de la vía la hace el MAG, en su condición de Jerarca del Sector Agropecuario, quien también atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer el interesado.



Capítulo II Sanciones Administrativas

Artículo 150.—Observado el procedimiento y de mantenerse la situación que deteriore o perjudique el recurso suelo, y la inobservancia de las indicaciones técnicas, se hará de conocimiento del Despacho Ministerial con el objeto de que se proceda en el nivel judicial para lo cual se remitirá el expediente a la Procuraduría General de la República, a efectos de que se interpongan las acciones correspondientes.

Artículo 151.—Firme la resolución administrativa, se cursará la notificación correspondiente a los Órganos de la Administración Pública involucrados con el uso y conservación del recurso suelo y al MINAE, con el objeto de que se inicien los trámites de revocatoria de aquellos actos administrativos que otorguen concesiones, permisos, o la posesión de algún derecho de uso para la conservación y uso sustentable de la vida silvestre, así como de aprovechamiento del suelo y subsuelo. Para que se tome en cuenta en dicho Despacho Ministerial cualquier trámite que el infractor tuviere pendiente con el objeto de ser beneficiario de Certificado de Abono Forestal o ser sujeto de créditos blandos. Asimismo se hará de conocimiento de la Administración Forestal del Estado con el objeto de que se proceda a revocar el disfrute de los incentivos de deducción de impuestos sobre la renta y certificados de abono tributario y permisos de aprovechamiento, así como el pago de servicios ambientales que se comprobare que disfruta el infractor.

Artículo 152.—Si eventualmente fuere adjudicatario de un terreno del IDA, se tramitará de inmediato la revocatoria de la adjudicación. Asimismo se diligenciará a las instancias administrativas correspondientes la cancelación de la exoneración porcentual del pago del impuesto de bienes inmuebles acordado, debiendo reintegrarle al fisco los beneficios obtenidos a partir del incumplimiento.

Artículo 153.—El daño, alteración, degradación, erosión o contaminación de los suelos y aguas puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas que las realicen de conformidad con la Ley del Ambiente N.o 7554 del 4 de octubre de 1995.

Artículo 154.—El MAG, por intermedio de sus diversas instancias o Comités de Áreas, prevendrá a los propietarios, poseedores, arrendatarios o sus representantes públicos o privados, sobre las violaciones específicas a la ley N.o 7779, este Reglamento o Plan de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos.

Artículo 155.—Ante la violación de las normativas de protección ambiental de los suelos y aguas, o conductas dañinas claramente establecidas en la Ley que aquí se reglamenta y sus Planes, administrativamente se abrirá el procedimiento Administrativo Sumario, conforme con lo detallado en el Capítulo anterior y con los lineamientos generales establecidos en la Ley General de Administración Pública; una vez otorgada la audiencia y ejercitado el derecho de defensa correspondiente, se aplicarán conforme a cada una de las situaciones analizadas, las siguientes posibles medidas protectoras y sancionatorias.

1. Advertencia mediante notificación escrita.
2. Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y comprobados.
3. Ejecución de garantía de cumplimiento, otorgada en caso de que se hubiere exigido.
4. Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia comprobada.
5. Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento, actos o hechos que provocan la violación.
6. Cancelación parcial o total, permanente o temporal de los permisos, patentes, a los locales o empresas que provocan la denuncia, acto o hecho, contaminante o destructivo comprobado.
7. Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente, diversidad biológica, suelos o aguas.
8. Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente a costa del infractor.
9. Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental, además de trabajar en obras comunales en el área crítica relativas al ambiente.
10. Cancelación de todo beneficio, incentivo o exoneración otorgado y la devolución de lo percibido a partir del momento de la declaratoria de la infracción.

Artículo 156.—Se otorgará un plazo prudencial al administrado para que dentro de los diez días siguientes presente un plan de manejo o en su caso cese las conductas activas u omisivas generadoras del peligro para el suelo, las aguas o el ambiente en general según lo dispone el Artículo 54 de la ley.

Artículo 157.—Transcurrido dicho plazo, se procederá a denunciar la acción u omisión al Juez Agrario de la jurisdicción territorial donde se encuentra el inmueble, para que ordene el cumplimiento respectivo, bajo los apercibimientos de poder ser encausado por desobediencia a la autoridad, el Juez le dará un plazo razonable para ello.

Capítulo III De la Jurisdicción Agraria

Artículo 158.—Corresponde a los Tribunales Agrarios en sus diversas instancias conocer, resolver definitivamente y ejecutar sus resoluciones en todos los asuntos originados con motivo de la aplicación de la Ley 7779 y este reglamento.

Artículo 159.—En todo proceso que conozcan los Tribunales Agrarios, indistintamente de la acción que se reclame, podrá ordenar que las partes involucradas presenten un estudio de uso y manejo de suelos y aguas elaborado por un Certificador de Uso conforme del Suelo, para determinar el cumplimiento de la normativa. En caso de que se demostrare incumplimiento, indistintamente del resultado del proceso, deberá ordenar a las partes incumplientes que dentro del plazo que se otorgara al efecto, procedan a adecuar su actividad y prácticas a los planes de manejo del suelo.

Artículo 160.—El Juez Agrario denegará la solicitud de información posesoria o titulación, sin el interesado no demuestra fehacientemente, que ha ejercido la posesión agraria o ecológica cumpliendo al efecto con las prácticas de manejo de suelos y aguas, de acuerdo con la tecnología aprobada al efecto.

Artículo 161.—El Juez Agrario podrá ordenar que el empresario agrario adopte las medidas que a ese efecto establezca el Plan Nacional, el Plan de Manejo del Área o en su caso el estudio de uso manejo y conservación de suelos, aguas y caminos específico para la finca o la microcuenca que se trate.

Artículo 162.—El Juez Agrario podrá ordenar que el empresario agrario o su personal lleve a cabo los cursos de capacitación necesarios para que en el ejercicio de la actividad agraria el empresario agrario conozca y cumpla con las mejores técnicas de manejo de los suelos, aguas, agroquímicos y manipuleo de la producción agraria, a efectos de que sea sostenible ambientalmente de acuerdo con las exigencias de los mercados, todo de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 99 de la ley de la Biodiversidad N.o 7554 del 30 de abril de 1998.

Artículo 163.—Quienes provoquen un incendio o quema sin la autorización del MINAE y del MAG, o no lo realicen de acuerdo con la autorización otorgada, serán sancionados por el Juez, según lo establecido en el Artículo 60 de la Ley Forestal N.o 7575 del 5 de febrero de 1996.

Artículo 164.—Corresponde al Juez Agrario imponer las sanciones o penas que establezca la Ley.

Artículo 165.—Prevenir a los propietarios, administradores, poseedores, arrendatarios o sus representantes, que bajo los apercibimientos de poder ser procesado por desobediencia a la autoridad, deben brindar información y permitir el libre acceso a los funcionarios del MAG, del MINAE, SP, AyA, policía, los técnicos autorizados de los Comités de Áreas, los coordinadores de COVIRENA, los integrantes de la Brigada de Incendios, para ingresar libremente a cualquier finca agraria o de protección ecológica para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, directrices, planes y prácticas de manejo, uso de tecnología para la conservación, recuperación de suelos, aguas y biodiversidad en las fincas particulares, en caso de que existiera oposición.

Artículo 166.—Quienes sin la aprobación del MAG Y MINAE construyan caminos o trochas en terrenos con bosque o violentando los diseños necesarios para el uso adecuado del suelo o utilicen maquinarias en contra de lo dispuesto en el plan de manejo, podrán ser sancionados en la forma que dispone el Artículo 62 de la Ley Forestal N.o 7575 del 5 de febrero de 1996.

Título V Disposiciones finales

Capítulo I Recursos Financieros y Logísticos

Artículo 167.—El MAG podrá contratar servicios profesionales privados, para realizar los estudios técnicos o jurídicos necesarios para el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y los planes establecidos.

Artículo 168.—El MAG, podrá solicitar en forma temporal o permanente a los diversos Ministerios o Instituciones Autónomas, que trasladen el personal técnico y jurídico necesario, para elaborar los planes, estudios o situaciones específicas en torno a los bienes tutelados por la Ley N.o 7779. Dichos profesionales continuarán adscritos a la entidad que pertenecen y conservarán todos los derechos laborales. El MAG, a nombre de la entidad de la que provienen, ejercerá el régimen disciplinario y en caso de incumplimiento los informará a la respectiva institución, para que se impongan las sanciones que correspondan en su caso.



Artículo 169.—Los Comités de Área podrán establecer cuentas especiales para el cumplimiento de sus funciones; tales fondos estarán bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República y deberán ser administrados de acuerdo con las mejores normas de contabilidad aceptables y de su operatividad se dará informe al MAG semestralmente.

Capítulo II Disposiciones transitorias

Artículo 170.—Por medio de Decreto Ejecutivo, el MAG podrá dimensionar la implementación paulatina del cumplimiento en las áreas de aplicación del Plan Nacional o Planes de Áreas, en aquellas zonas en las que no exista asistencia técnica, en las que la tecnología disponible sea incipiente o en su caso, por cuestiones de oportunidad, conveniencia o emergencia nacional así lo considere oportuno.

Artículo 171.—En un plazo de seis meses a partir de la publicación de este Reglamento, los Ministerios, Instituciones u oficinas que ejecutaban anteriormente funciones con el manejo, conservación y recuperación de suelos, deberán informar al MAG sobre sus programas, remitir toda su documentación e indicar los presupuestos con que contaban para tales efectos. El MAG trasladará dichos presupuestos para financiar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.o 7779 y este Reglamento, de conformidad con el Artículo 60 de la misma Ley.

Artículo 172.—La Dirección General de Tributación Directa y las Municipalidades al momento de valorar los inmuebles dedicados a actividades agropecuarias, deberán de incluir y considerar si los terrenos tienen o no una actividad acorde con su capacidad de uso actual o potencial del suelo según la metodología aprobada; en caso afirmativo, le asignarán un menor valor tributario de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48 y 65 de la Ley N.o 7779.

Artículo 173.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil.

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría

Los Ministros de Agricultura y Ganadería

Alberto Dent Zeledón

Del Ambiente y Energía

Elizabeth Odio Benito

De Salud

Rogelio Pardo Evans

De Hacienda

Leonel Baruch

De Obras Públicas y Transportes

Rodolfo Méndez Mata

1 vez. (Solicitud N.o 28116). C-256760. (18760)

8. LEGISLACIÓN SOBRE CONTAMINACIÓN LEY DE CERCAS DIVISORIAS Y QUEMAS *

8.1. LEY DE CERAS DIVISORIAS Y QUEMAS

Ley N.o 121 del 26 de octubre de 1909

Reformada por leyes N.o 27 del 28 de junio de 1922 y No 253 del 21 de agosto de 1933

Artículo 1.- Sin efecto. (Ley de Títulos Supletorios)

Artículo 2.- Si entre dos fundos rurales no hubiere cercas divisoria sea que aquéllos estén destinados a tener ganados, o uno a tener ganados y otro a cultivos, si alguno de los colindantes lo pidiere, deberán proceder a construir, por mitades, la cerca divisoria y a conservarla. Si entre ellos no se pusieren de acuerdo acerca de cuál ha de ser la mitad que corresponde a cada uno construir y mantener en buen estado, será la autoridad de policía la que decida el punto. Mientras el que haya pedido el cerramiento no haya construido su parte de cerca el otro colindante no estará obligado a construir la suya.

Si un vecino que no hubiere ayudado al cerramiento, por no tener ganados o cultivos en su terreno, llegare a utilizar la cerca con tales aprovechamientos, deberá reembolsar a su vecino la mitad del costo de las cercas divisorias y el mantenimiento de éstas se seguirá haciendo conforme lo antes dicho.

Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables a fundos dedicados a la industria pecuaria en el Guanacaste, Boruca, Torraja y el General, exceptuando el cantón de Abangares y los barrios o casenos conocidos con los nombres de El Líbano, Tierras Morenas, El Coyolar, La Palma, Los Aguilares y Naranjos Agrios del cantón de Cañas, los cuales se declaran zonas agrícolas.

Artículo 3.- Cuando un propietario cierre su fundo por el lado del camino, lo deberá hacer en la línea que le marque la policía.

Artículo 4.- Es prohibido transitar en campo ajeno cerrado y aún entrar en él, contra la voluntad de su dueño o administrador. El que contraviniera esta disposición será penado con multa de uno a cinco colones. Esta pena no es aplicable al que entre en campo ajeno para evitar un mal grave a sí mismo o a un tercero, ni al que lo hace para prestar auxilio necesario a otro o a la autoridad. Es prohibido penetrar en campo ajeno esté o no cercado, a sabanear y recoger ganados, pescar, cortar leñas o maderas, coger plantas o frutas sin permiso escrito de su dueño o administrador. La infracción de este precepto será castigada por la policía con multa de uno a veinticinco colones.

Si el que penetrare a un campo ajeno sin permiso escrito de su dueño, portare arma de fuego o llevare frutos, plantas o productos de igual clase de los que se hallen en el mismo terreno o hiciere quemazones, la multa será de cinco a cincuenta colones, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que el hecho diere lugar y de la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 5.- Queda prohibido hacer quemazones en los campos. Sin embargo, podrán hacerse, previo permiso de la autoridad política local, que lo concederá sólo cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos con fines agrícolas y siempre que observen las disposiciones de los Artículos 1°, 3° y 4° de la ley de 20 de junio de 1854, y además, las siguientes:

- a) Exigir las garantías y precauciones convenientes para evitar mayor destrucción que la que se pretende y todo perjuicio de terceros;
- b) Notificación personal o por medio de cédula de la autoridad a todos los colindantes o interesados, el día y la hora a que deba darse el fuego, hecha con anticipación de dos días por lo menos. No se permitirá dar fuego en, los campos a menos de cuatrocientos metros sobre los manantiales que, nazcan en los cerros.

Tampoco se autorizará el fuego de los campos situados a menos de doscientos metros del radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos.

En todo caso, el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios queja causa del fuego se ocasionen. Se presume autor de la quemazón el propietario, poseedor o arrendatario del terreno que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto. Toda persona tiene derecho de denunciar la



infracción de las disposiciones de este Artículo, y la autoridad, oyendo al dueño del fundo, puede suspender provisoriamente la autorización concedida.

El que infringiere lo dispuesto en este Artículo, sufrirá la pena de cincuenta a cien colones de multa, aunque no mediare dolo, que si lo hubiere, se estará a lo que dispone el Código Penal.

* Esta ley se encuentra vigente en virtud de interpretación de la Sala Constitucional, votos No 3459 de las 14 horas 42 minutos del 20 de julio de 1993, y N.o 439-1-95 de las 14 horas 36 minutos del 22 de agosto de 1995. Solo estaría derogado el Artículo 5, párrafo 5, en cuanto a la Responsabilidad Penal, por la promulgación de los Códigos Penales de 1924, 1941, y 1979, pero aplicable a cualquier otro tipo de responsabilidad.

Tipo: Ley Número: 7513 Fecha: 09/06/1995

8.2. CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE CAMBIOS CLIMÁTICOS (GUATEMALA, 1993)

Aprobación del Convenio Regional sobre Cambios Climáticos

Artículo 1.- Aprobación

Se aprueba el Convenio Regional sobre Cambios Climáticos, suscrito el 29 de octubre de 1993, en la ciudad de Guatemala. El texto es el siguiente:

“Convenio Regional sobre Cambios Climáticos Preámbulo”

Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá,

Conscientes de la necesidad de establecer mecanismos regionales de integración económica, y de cooperación para la utilización racional del medio ambiente del Istmo, en razón de la íntima interdependencia entre nuestros Estados;

Convencidos de que para mejorar la calidad de vida de los pueblos del Istmo es preciso propiciar el respeto a la naturaleza y a la ley, fomentar la consolidación de la paz, y la utilización sostenible y el rescate de los recursos naturales;

Reconociendo que los cambios no naturales o antropogénicos del clima de la tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad;

Preocupados porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto de invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad;

Notando que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales;

Reconociendo que el alcance mundial del cambio climático requiere de la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes y sus condiciones sociales y económicas;

Recordando que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático;

Reconociendo que las medidas necesarias para hacerle frente al cambio climático, alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico, si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia;

Reconociendo además que Estados como los del Istmo Centroamericano con zonas costeras bajas, zonas expuestas a inundaciones y sequía, ecosistemas montañosos, particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático;

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre estos, y teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de nuestros Estados para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza;

Decididos a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras;

Acuerdan el siguiente Convenio:



Capítulo I Principios Fundamentales

Artículo 1.- Objetivo. Los Estados deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades y sus capacidades, para asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico de los Estados continúe.

Artículo 2.- Definiciones. Para el propósito de este convenio regional, los términos más importantes serán usados con los significados siguientes:

Por “Cambio Climático” se entiende un cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

Por “Sistema Climático” se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrósfera, la biósfera, la geósfera y sus interacciones.

Por “Emisiones” se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

Por “Gases de efecto invernadero” se entiende aquellos componentes gaseosos en la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y remiten radiación infrarroja.

Artículo 3.- Los Estados Contratantes de este Convenio reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos naturales, incluido el clima de acuerdo con sus propias políticas y reglamentaciones en función de asegurar que las actividades dentro de sus jurisdicciones de control, no incrementen el cambio climático global.

Artículo 4.- La conservación de las condiciones climáticas, requiere de la voluntad de todos, y de la cooperación externa, regional y mundial, en adición a los esfuerzos que las naciones del Istmo Centroamericano desarrollen, por lo que se invita a la comunidad internacional a participar, técnica y financieramente, en nuestro esfuerzo.

Artículo 5.- La conservación de las condiciones climáticas no alteradas por el hombre, es fundamental para la conservación de los recursos naturales.

Artículo 6.- El valor de la conservación de las condiciones climáticas, debe ser reconocido y reflejado en los arreglos económicos y financieros entre los países de la región, entre estos y los organismos multilaterales de crédito y otros que cooperen en la conservación y aprovechamiento del clima.

Artículo 7.- Debe estimularse en la región, el conocimiento de los parámetros que regulan el clima e incrementar la investigación científica, apoyando y fortaleciendo a los Servicios Meteorológico e Hidrometeorológicos generadores de la información sobre el clima.

Artículo 8.- El conocimiento, las prácticas y las innovaciones tecnológicas desarrolladas por la región centroamericana, que contribuyan a la protección del clima, deben ser reconocidos y mejorados.

Capítulo II Obligaciones Generales

Artículo 9.- Cada Estado Contratante se compromete de acuerdo con sus capacidades, programas nacionales y prioridades, a tomar todas las medidas posibles para asegurar la conservación del clima, así como del desarrollo de sus componentes dentro de su jurisdicción nacional, y a cooperar en la medida de sus posibilidades en las acciones fronterizas y regionales.

Artículo 10.- A través de los Servicios Meteorológicos e Hidrometeorológicos, los Estados Contratantes tomarán las acciones pertinentes para incorporar a las respectivas políticas y planes de desarrollo, los lineamientos para llevar a cabo un control sistemático de las variaciones de los parámetros climáticos correspondientes.

Artículo 11.- Las instituciones en los Estados Contratantes, cooperarán tanto como sea apropiado, con las instituciones regionales e internacionales, para apoyarse mutuamente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente Convenio, relacionadas con el control del clima y su conservación.

Artículo 12.- Con el propósito de cumplir a cabalidad con el presente Convenio, los Estados Contratantes deberán:

- a) Cooperar con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), con el Comité Regional de Recursos Hidráulicos del Istmo Centroamericano (CRRH) y apoyarán sus Servicios

- Meteorológicos e Hidrometeorológicos para el desarrollo de medidas, procedimientos, tecnología, prácticas y estándares, para la implementación regional del presente Convenio.
- b) Implementar medidas económicas y legales e incentivos para favorecer la investigación de los cambios climáticos y la conservación del clima.
 - c) Proveer individualmente o en cooperación con otros Estados y organismos internacionales, fondos nuevos y adicionales, para apoyar la implementación de programas y actividades, nacionales y regionales, relacionados con los cambios climáticos.
 - d) Promover y apoyar en conjunto con los organismos internacionales interesados, la investigación científica en los Servicios Meteorológicos e Hidrometeorológicos de la región, así como en las universidades nacionales y privadas y centros de investigación nacionales y regionales.
 - e) Promover la conciencia pública en cada Nación sobre la necesidad de conservar el clima de la región.
 - f) Facilitar el intercambio de información sobre el clima entre instituciones nacionales, Estados de la región centroamericana, sus Estados vecinos y organizaciones internacionales.

Capítulo III Medidas de Ejecución

Artículo 13.- Cada Estado de la región deberá desarrollar sus propias estrategias de conservación y desarrollo entre las cuales la conservación del clima debe ser prioritario.

Artículo 14.- Se deberá integrar tan rápido como sea posible y apropiado, la conservación del clima en las políticas y programas relevantes de otros sectores.

Artículo 15.- Se estimulará en cada Estado de la región centroamericana, la elaboración de una ley nacional para la conservación del clima.

Artículo 16.- Se deberán fortalecer financiera, técnica y científicamente a la mayor brevedad posible, a los Servicios Meteorológicos e Hidrometeorológicos del Istmo, generadores de los datos sobre el clima.

Artículo 17.- Se deberán desarrollar estrategias nacionales para ejecutar los planes derivados del control del cambio climático, siendo garantes de funciones económicas básicas para el desarrollo local, regional y mundial, y del fortalecimiento de la presencia institucional, para lo cual se gestionará financiamiento nacional e internacional para su efectiva ejecución.

Artículo 18.- Se responsabiliza a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), para que en consulta con el Comité Regional de Recursos Hidráulicos y de los Servicios Meteorológicos, tome la iniciativa de consolidar un Plan de Acción 1993-2005 para la creación y fortalecimiento del sistema centroamericano del control del cambio climático de la región centroamericana, para lo cual deberá incrementar sus nexos con los programas internacionales de investigación y control de los cambios climáticos y con otras instituciones regionales, capaces de aportar ideas a este plan.

Artículo 19.- Se deberá crear el CONSEJO CENTROAMERICANO DE CAMBIOS CLIMATICOS (CCCC), como un ente asociado a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y al Comité Regional de Recursos Hidráulicos del Istmo Centroamericano (CRRH) conformado por los Directores de los Servicios Meteorológicos de los Estados del Istmo Centroamericano y financiado por el Fondo Regional de Ambiente y Desarrollo, como el Ente encargado de coordinar esfuerzos regionales para uniformizar las políticas vinculadas con el desarrollo del Sistema Regional del Control del Cambio Climático.

Artículo 20.- Se deberán introducir técnicas y procedimientos apropiados en la región, para evaluar las emanaciones de gases de invernadero.

Artículo 21.- Se deberá promover y estimular el desarrollo y difusión de nuevas tecnologías para la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el correcto uso de los suelos y manejo de las cuencas hidrográficas, con el propósito de crear y consolidar opciones para una agricultura sostenible y una seguridad alimentaria regional que no riña con la conservación del sistema climático.

Artículo 22.- Solicitar a la comunidad internacional un trato preferencial y concesional para favorecer el acceso y la transferencia de tecnología, tendiente a reducir la brecha entre los Estados desarrollados y los centroamericanos, y que ayude a estos últimos a sustituir por "tecnologías limpias", prácticas obsoletas generadoras de gases de invernadero.

Artículo 23.- Se debe promover, sobre la base de la reciprocidad, el intercambio de información sobre acciones potencialmente dañinas al sistema climático que se pudieran desarrollar en los territorios bajo su jurisdicción, para evaluar entre los Estados afectados, las medidas bilaterales o regionales más apropiadas.



Artículo 24.- La Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y el Consejo Centroamericano de Cambios Climáticos (CCCC) en forma conjunta, tienen el mandato de solicitar apoyo a organismos internacionales o gobiernos de Estados amigos, para desarrollar proyectos prioritarios en el campo del cambio climático.

Artículo 25.- Todo lo señalado en el presente Convenio no debe afectar los derechos y obligaciones que tienen los Estados Contratantes derivados de la existencia de convenciones internacionales previas, relacionadas con la conservación del clima.

Artículo 26.- Se señala como responsable de vigilar la implementación del presente Convenio a las instituciones nacionales que conforman el Consejo Centroamericano de Cambios Climáticos y la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, quedando la primera responsabilizada de brindar informes anuales de avance a la Cumbre de Presidentes de Centroamérica.

Capítulo IV Disposiciones Generales

Artículo 27.- Ratificación. El presente Convenio será sometido a la ratificación de los Estados Contratantes de conformidad con sus respectivas normas internas.

Artículo 28.- Adhesión. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de los Estados de la región Mesoamericana.

Artículo 29.- Depósito. Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia, del presente Convenio y de sus enmiendas, serán depositadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que comunicará de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

Artículo 30.- Vigencia. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al convenio después de haber sido depositado el cuarto instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia para dicho Estado, en la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 31.- Registro. Al entrar en vigor este Convenio y sus enmiendas, la Cancillería de Guatemala procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 32.- Plazo. Este Convenio tendrá una duración de diez años contados desde la fecha de vigencia y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de diez años.

Artículo 33.- Denuncia. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte. La denuncia surtirá efectos para el país denunciante ciento ochenta días después de depositada, y el Convenio continuará en vigor para los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres

Arturo Fajardo Maldonado
**Ministro de Relaciones
Exteriores de Guatemala**

José Manuel Pacas Castro
**Ministro de Relaciones
Exteriores de El Salvador**

Mario Carías Zapata
**Ministro de Relaciones
Exteriores de Honduras**

Ernesto Leal Sánchez
**Ministro de Relaciones
Exteriores de Nicaragua**

Bernd Niehaus Quesada
**Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto de
Costa Rica**

José Raúl Mulino
**Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario en Misión
Especial de Panamá”**

Artículo 2.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

F:\USUARIOS\FOLERA\Legislacion Vigente\Oficina Costarricense Implementacion Conjunta\L-7513 Convenio Centroamericano sobre Cambios Climaticos-Guatemala 1993.doc Tipo: Ley Número: 7627 Fecha: 26/09/1996.

Convenio Responsabilidad Civil por Daños Contaminación Hidrocarburos

Publicación: N.o La Gaceta 203, fecha 23/10/19996, Alcance 66.

Aprobación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos

Artículo 1.- Apruébase la adhesión al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, así como sus Protocolos de 1976 y de 1984. Los textos son los siguientes:

“Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969 y sus Protocolos”

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Conscientes de los peligros de contaminación creados por el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel,

Convencidos de la necesidad de garantizar una indemnización adeudada a las personas que sufren daños causados por la contaminación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de los buques,

Deseosos de adoptar en el ámbito internacional reglas y procedimientos uniformes para resolver las cuestiones de responsabilidad y proveer una indemnización adecuada en tales casos,

Convienen:

Artículo I

A los efectos del presente Convenio, regirán las siguientes definiciones:

1. “Buque”: Toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte.
(Así reformado por el Artículo 2, párrafo 1), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984).
2. “Persona”: Todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en compañía, con inclusión de un Estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.
3. “Propietario”: La persona o las personas inscritas como propietarias del buque o, si el buque no ha sido matriculado, la persona o las personas propietarias del mismo. No obstante, en el caso del buque que sea propiedad de un Estado y esté explotado por una compañía inscrita en este Estado como armador del buque, por “propietario” se entenderá dicha compañía.
4. “Estado de matrícula del buque”: Respecto de los buques matriculados, el Estado en que se halle matriculado el buque, y respecto de los no matriculados, el Estado cuyo pabellón enarbole el buque.
5. “Hidrocarburos”: Todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten estos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque.
(Así reformado por el Artículo 2, párrafo 2), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)
6. “Daños ocasionados por contaminación”:
 - a) Pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse.
 - b) El costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas.
(Así reformado por el Artículo 2, párrafo 3), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)
7. “Medidas preventivas”: Todas las medidas razonables que tome cualquier persona después de que se haya producido un suceso a fin de evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación.



8. "Suceso": Todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común de lo que se deriven daños ocasionados por contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar de dichos daños. (Así reformado por el Artículo 2, párrafo 4), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)
9. "Organización": La Organización Marítima Internacional. (Así reformado por el Artículo 2, párrafo 5), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)
10. "Convenio de Responsabilidad Civil, 1969": El Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio se entenderá que la expresión incluye el convenio de Responsabilidad Civil, 1969 en su forma enmendada por dicho Protocolo. (Así adicionado por el Artículo 2, párrafo 6), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984) (Nota: Este glosario de términos ha sido adicionado tácitamente, de acuerdo con el Artículo I, inciso c), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 19 de noviembre de 1976, que indica que por "Secretario General" se entenderá el Secretario General de la Organización)

Artículo II

El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

- a) Los daños ocasionados por contaminación:
 - i) En el territorio de un Estado Contratante, incluido el mar territorial de este; y
 - ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante, establecida de conformidad con el derecho internacional o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado.
- b) Las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños. (Así reformado por el Artículo 3 del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984).

Artículo III

1. Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, el propietario del buque a tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de estos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso. (Así reformado por el Artículo 4, párrafo 1), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)
2. No se imputará responsabilidad alguna al propietario si este prueba que los daños ocasionados por contaminación:
 - a) Se debieron totalmente a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o
 - b) se debieron totalmente a la acción o a la omisión de un tercero que actuó con la intención de causar daños, o c) se debieron totalmente a la negligencia o a una acción lesiva de otra índole de cualquier Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de luces o de otras ayudas náuticas, en el ejercicio de esa función.
3. Si el propietario prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad ante esa persona.
4. No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente Artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustado o no al presente Convenio, contra:
 - a) Los empleados o agentes del propietario ni tripulantes;
 - b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;
 - c) ningún fletador (como quiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;

- d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;
- e) ninguna persona que tome medidas preventivas;
- f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e); a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una comisión de tales personas y que estas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.

(Así reformado por el Artículo 4, párrafo 2), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)

5. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio del derecho del propietario a interponer recurso contra terceros.

Artículo IV

Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del Artículo III gocen de exoneración, serán mancomunada y solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado. (Así reformado por el Artículo 5 del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984).

Artículo V

1. El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

- a) Tres millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 5.000 unidades de arqueo;
- b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 420 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en el subpárrafo a); si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 59,7 millones de unidades de cuenta.

(Así reformado por el Artículo 6, párrafo 1), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)

(Nota: sobre los procedimientos de modificación a los límites de responsabilidad establecidos en este Artículo y sus reformas, véase el Artículo 15 del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)

2. El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.

(Así reformado por el Artículo 6, párrafo 2), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)

3. Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1 del presente Artículo, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de responsabilidad, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que se interponga la acción en virtud del Artículo IX o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que se interponga la acción en virtud del Artículo IX. El fondo podrá constituirse depositando la suma o aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que aquel sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente.

(Así reformado por el Artículo 6, párrafo 3), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)

4. El fondo será distribuido entre los reclamantes en proporción a la cuantía de las reclamaciones que respectivamente les hayan sido reconocidas. 5.- Si, antes de que se distribuya el fondo, el propietario o cualquiera de sus empleados o agentes o cualquier persona que le provea de seguro o de otra garantía financiera ha pagado una indemnización de daños ocasionados por contaminación a consecuencia del suceso de que se trate, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, en los derechos que la persona indemnizada habría disfrutado en virtud del presente Convenio.

6. El derecho de subrogación estipulado en el párrafo 5 del presente Artículo podrá ser ejercido también por una persona distinta de las personas allí mencionadas, por lo que respecta a cualquier cantidad por ella pagada en concepto de indemnización de daños ocasionados por contaminación, pero solamente en la medida en que la legislación nacional aplicable permita tal subrogación.



7. Cuando el propietario o cualquier otra persona demuestre que puede tener obligación de pagar en fecha posterior la totalidad o parte de la indemnización con respecto a la cual la persona de que se trate habría podido ejercer el derecho de subrogación que confieren los párrafos 5 ó 6 del presente Artículo si se hubiera pagado la indemnización antes de la distribución del fondo, el tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado en que se constituyó el fondo podrá ordenar que se reserve provisionalmente una cantidad suficiente para que tal persona pueda, en la fecha posterior de que se trate, hacer valer su reclamación contra el fondo.
8. Las reclamaciones correspondientes a gastos que razonablemente haya tenido el propietario o a sacrificios razonables y voluntariamente realizados por este para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación, tendrán la misma categoría que las demás reclamaciones contra el fondo.
- 9.- a) La "unidad de cuenta" a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como este ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.
- b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzcan la ratificación, la aceptación, la aprobación del presente Convenio o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 9 a) será igual a quince francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a sesenta y cinco miligramos y medio de oro de novecientas milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.
- c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dando a estas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 9 a). Los Estados Contratantes informarán al depositario de cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo, y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión.
(Así reformado por el Artículo 6, párrafo 4), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)
10. A los efectos del presente Artículo, el arqueo de buques será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969.
(Así reformado por el Artículo 6, párrafo 5), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)
11. El asegurador o cualquier otra persona que provea la garantía financiera tendrá derecho a constituir un fondo de conformidad con el presente Artículo, en las mismas condiciones y de modo que tenga el mismo efecto que si lo constituyera el propietario. Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso esa constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario.
(Así reformada la segunda frase de este párrafo por el Artículo 6, párrafo 6), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)

Artículo VI

1. Cuando, a raíz de un suceso, el propietario haya constituido un fondo de conformidad con el Artículo V y tenga derecho a limitar su responsabilidad:
 - a) Ninguna persona que promueva una reclamación nacida de daños ocasionados por contaminación que se deriven de ese suceso podrá ejercer derecho alguno contra otros bienes del propietario en relación con dicha reclamación;

- b) El tribunal u otra autoridad competente de cualquier Estado Contratante ordenará mediante levantamiento la liberación de cualquier buque o cualesquiera bienes pertenecientes al propietario que hayan sido embargados en relación con una reclamación nacida de daños ocasionados por contaminación que se deriven de ese suceso, y del mismo modo liberará toda fianza o garantía de otra índole aportadas para evitar tal embargo.
2. No obstante, las disposiciones precedentes sólo se aplicarán si el reclamante tiene acceso al tribunal que administre el fondo y este se halla realmente disponible y es libremente transferible por lo que respecta a su reclamación.

Artículo VII

1. El propietario de un buque matriculado en un Estado Contratante, que transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga, estará obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera, como una garantía bancaria o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnización, por las cuantías que se determinen aplicando los límites de responsabilidad estipulados en el Artículo V, párrafo 1, de modo que quede cubierta la responsabilidad nacida de daños ocasionados por contaminación que le corresponda en virtud del presente Convenio.
2. A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado Contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante.

(Así reformados las dos primeras frases de este párrafo por el Artículo 7, párrafo 1), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984) El certificado se ajustará en su forma al modelo dado en el anexo y en el figurarán los pormenores siguientes:

- a) Nombre del buque y puerto de matrícula;
- b) nombre y sede comercial del propietario;
- c) tipo de garantía;
- d) nombre y sede comercial del asegurador o de la otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, el lugar en que se haya establecido el seguro o la garantía; y
- e) período de validez del certificado, que no será mayor que el período de validez del seguro o de la garantía.
3. El certificado será extendido en el idioma o en los idiomas oficiales del Estado que los expida. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.
4. El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tenga a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado.
(Así reformado por el Artículo 7, párrafo 2), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)
5. El seguro o la garantía financiera no satisfará lo prescrito en el presente Artículo si es posible que, no a causa de que expire el período de validez del seguro o de la garantía fijado en el certificado expedido en virtud del párrafo 2 del presente Artículo, sino por otras razones, dejen de tener vigencia antes de que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la fecha en que se haya dado aviso de su terminación a las autoridades a que se hace referencia en el párrafo 4 del presente Artículo, a menos que se haya entregado el certificado a dichas autoridades o que se haya expedido un nuevo certificado dentro del citado período. Las disposiciones que anteceden serán igualmente aplicables a toda modificación de resultados de la cual el seguro o la garantía dejen de satisfacer lo prescrito en el presente Artículo.
6. El Estado de matrícula determinará, a reserva de lo dispuesto en el presente Artículo, las condiciones a que habrán de ajustarse la emisión y la validez del certificado.
7. Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Contratante.
(Así reformada la primera frase de este párrafo por el Artículo 7, párrafo 3), del Protocolo de Reformas



a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)
 Un Estado Contratante podrá solicitar en cualquier momento consulta con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado si estima que el asegurador o el fiador que se cite en el certificado no tiene la solvencia financiera suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones que le imponga el presente Convenio.

(Así reformado en lo pertinente por el Artículo 7, párrafo 4), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)

8. Podrá promoverse cualquier reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona proveedora de la garantía financiera que cubra la responsabilidad del propietario nacida de daños ocasionados por contaminación. En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el Artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el Artículo V, párrafo 1. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que hubiese tenido derecho a invocar el propietario mismo. Además, el demandado podrá hacer valer como medio de defensa el que los daños ocasionados por contaminación resultaron de la conducta dolosa del propietario, pero no podrá valerse de ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en una demanda incoada por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concorra con él en el procedimiento.
 (Así reformada la segunda frase de este párrafo por el Artículo 7, párrafo 5), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)
9. Cualesquiera sumas que puedan deparar el seguro o la otra garantía financiera mantenidos de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo se destinarán exclusivamente a satisfacer las reclamaciones promovidas en virtud del presente Convenio.
10. Un Estado Contratante no permitirá comerciar a ningún buque que enarbole su pabellón y esté sujeto a lo dispuesto en el presente Artículo, a menos que al buque de que se trate se le haya expedido un certificado de conformidad con los párrafos 2 ó 12 del presente Artículo.
11. A reserva de lo dispuesto en el presente Artículo, cada Estado Contratante se asegurará de que, de conformidad con su legislación nacional, todo buque, dondequiera que esté matriculado, que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, o que arribe a una terminal mar adentro situada en su mar territorial o salga de ella, está cubierto por un seguro u otra garantía en la cuantía establecida en el párrafo 1 del presente Artículo, si el buque transporta efectivamente más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga.
12. Si no se mantiene un seguro u otra garantía financiera respecto de un buque que sea propiedad de un Estado Contratante, las disposiciones pertinentes del presente Artículo no serán de aplicación a dicho buque, pero este habrá de llevar a bordo un certificado expedido por las autoridades competentes de su estado de matrícula en el que se haga constar que el buque es propiedad de dicho Estado y que la responsabilidad del buque está cubierta con arreglo a los límites establecidos en el Artículo V, párrafo 1. Dicho certificado se ajustará en la mayor medida posible al modelo prescrito en el párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo VIII

Los derechos de indemnización estipulados en el presente Convenio prescribirán a menos que se interponga una acción en virtud del mismo dentro de un plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que se haya producido el daño. Sin embargo, en ningún caso podrá interponerse acción alguna, una vez transcurridos seis años desde la fecha del suceso que ocasionó los daños. Cuando este suceso esté constituido por una serie de acaecimientos, el plazo de seis años se contará a partir de la fecha del primer acaecimiento.

Artículo IX

1. Cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el Artículo II, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial o la zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. El demandado será informado de ello con antelación suficiente.

(Así reformado por el Artículo 8, párrafo 1), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)

2. Cada Estado Contratante garantizará que sus tribunales tienen la necesaria jurisdicción para entender en tales demandas de indemnización.
3. Constituido que haya sido el fondo en virtud del Artículo V, los tribunales del Estado en que se haya constituido el fondo serán los únicos competentes para dirimir todas las cuestiones relativas al prorrateo y distribución del fondo.

Artículo X

1. Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción conforme a lo dispuesto en el Artículo IX que sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen, en el cual ya no esté sometido a procedimientos ordinarios de revisión, será reconocido en cualquier Estado Contratante, salvo que:
 - a) El fallo se haya obtenido fraudulentamente; o que
 - b) no se haya informado al demandado con antelación suficiente, privándole de la oportunidad de presentar su defensa.
2. Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 del presente Artículo serán de cumplimiento obligatorio en todos los Estados Contratantes tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en esos Estados. Estas formalidades no permitirán que se revise el fondo de la demanda.

Artículo XI

1. Lo dispuesto en el presente convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a otros buques cuya propiedad o utilización corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.
2. Con respecto a buques de los que un Estado Contratante sea propietario y que estén dedicados a fines comerciales, todo Estado podrá ser demandado en las jurisdicciones señaladas en el Artículo IX y habrá de renunciar a todo medio de defensa fundado en su condición de Estado soberano.

Artículo XII

Cláusulas finales

Los Artículos 12 a 18 del Protocolo de 1984 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

(Así adicionado este Artículo por el numeral 2, párrafo 2), del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984)

Artículo XIII

1. El presente Convenio estará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y, después de esa fecha, permanecerá abierto a fines de la adhesión.
2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán constituirse en Partes en el presente Convenio mediante:
 - a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;
 - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - c) adhesión.

Artículo XIV

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando el oportuno instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.
2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio respecto de todos los Estados Contratantes que lo sean en ese momento, o de que se hayan cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto de dichos Estados Contratantes, se considerará aplicable al Convenio modificado por esa enmienda.

Artículo XV

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que los Gobiernos de ocho Estados, entre los cuales figuren cinco Estados que respectivamente cuenten con no menos de un millón de toneladas de arqueo bruto de buques tanque, lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado ante el Secretario General de la Organización los oportunos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.



2. Para todo Estado que posteriormente ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera al mismo, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo XVI

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes en cualquier momento posterior a la fecha en que haya entrado en vigor para el Estado de que se trate.
2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario General de la Organización.
3. La denuncia surtirá efecto un año después de que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro período mayor que pueda estipularse en dicho instrumento.

Artículo XVII

1. Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad administrativa de un territorio, o todo Estado Contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, consultarán lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomarán las medidas que sean oportunas para hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a ese territorio, y en cualquier momento podrán declarar, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización, que la aplicación del presente Convenio se hará extensiva al citado territorio.
2. La aplicación del presente Convenio se hará extensiva al territorio mencionado en la ratificación, a partir de la fecha de recepción de la notificación o de cualquier otra fecha que en esta se estipule.
3. En cualquier momento posterior a la fecha en que la aplicación del Convenio se haya hecho extensiva a un territorio cualquiera, las Naciones Unidas o cualquiera de los Estados Contratantes que haya hecho la oportuna declaración en virtud del párrafo 1 del presente Artículo podrán declarar, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización, que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.
4. El presente Convenio dejará de aplicarse en el territorio mencionado en la notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización haya recibido la notificación, o transcurrido cualquier otro período mayor que pueda estipularse en esta.

Artículo XVIII

1. La Organización podrá convocar la oportuna conferencia para revisar o enmendar el presente Convenio.
2. A petición de un tercio cuando menos de los Estados Contratantes, la Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes a fines de revisión o enmienda del presente Convenio.

Artículo XIX

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización.
2. El Secretario General de la Organización:
 - a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o que se hayan adherido al mismo:
 - i) De cada firma nueva y cada nuevo depósito de instrumento, así como de la fecha en que haya tenido lugar dicha firma o dicho depósito;
 - ii) del depósito de todo instrumento de denuncia del presente Convenio, así como de la fecha de dicho depósito;
 - iii) de la aplicación por extensión del presente Convenio a cualquier territorio en virtud del párrafo 1 del Artículo XVII así como de la terminación de esa extensión en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 de dicho Artículo, indicando en cada caso la fecha en que el presente Convenio se hizo extensivo o dejará de hacerse extensivo al territorio de que se trate;
 - b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Convenio a todos los Estados firmantes del mismo y a todos los Estados que se adhieran a él.

Artículo XX

Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas el texto del mismo a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXI

El presente Convenio está reducido en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, y ambos textos tendrán la misma autenticidad. Se prepararán traducciones oficiales en los idiomas español y ruso, que se depositarán con el ejemplar original firmado.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el veintinueve de noviembre de 1969.

Anexo

Certificado de Seguro o de otra Garanta Financiera Relativo a la Responsabilidad Civil Nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Artículo VII del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1984.

Nombre del . Número o . Puerto de . Nombre y buque . letras . matrícula . dirección del . distintivas propietario.

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el **Artículo VII** del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1984.

Tipo de garantía _____

Duración de la garantía _____

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (o de los fiadores)

Nombre _____

Dirección _____

Este certificado es válido hasta _____

Expedido refrendado por el Gobierno

de _____

(Nombre completo del Estado)

En _____ a _____

(Lugar) (Fecha)

(Firma y Título del funcionario que expide o refrenda el certificado)

Notas explicativas

1. A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.
2. Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.
3. Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérese estas.
4. En el epígrafe "Duración de la garantía", indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.
(Así reformado el modelo de certificado por el Artículo 10 del Protocolo de Reformas a este Convenio, aprobado junto con su original, y suscrito en Londres el 25 de mayo de 1984).

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Aprobación de la Adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena, para la Protección de La Capa de Ozono, del 22 de Marzo De 1985



Artículo 1.- Apruébase la adhesión del Gobierno de Costa Rica al Convenio para la protección de la capa de ozono adoptado en Viena, Austria el 22 de marzo de 1985 y sus Anexos, cuyo texto es el siguiente:

“Convenio de Viena para la Protección de La Capa de Ozono”

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, “los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”,

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo,

Teniendo presentes la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono,

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,

Decididas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “capa de ozono” se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa límite del planeta.
2. Por “efectos adversos” se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.
3. Por “tecnologías o equipo alternativos” se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.
4. Por “sustancias alternativas” se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.
5. Por “Partes” se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.
6. Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.
7. Por “protocolos” se entienden los protocolos del presente Convenio.

Artículo 2
Obligaciones Generales

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:
 - a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;
 - b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;
 - c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;
 - d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean parte.
3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.
4. La aplicación de este Artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

Artículo 3

Investigación y Observaciones Sistemáticas

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:
 - a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;
 - b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);
 - c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;
 - d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones (UV-B) sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;
 - e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;
 - f) Las sustancias y tecnologías alternativas,
 - g) Los asuntos socioeconómicos conexos; como se especifica en los anexos I y II.
2. Las partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.
3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

Artículo 4

Cooperación Esferas Jurídica, Científica Y Tecnológica

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilite velará porque esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.
2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:



- a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;
- b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos;
- c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas;
- d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

Artículo 5

Transmisión de Información

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecidas en virtud del Artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las partes en los instrumentos pertinentes.

Artículo 6

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría establecida con carácter interino de conformidad con el Artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.
4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:
 - a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al Artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
 - b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;
 - c) Promoverá, de conformidad con el Artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;
 - d) Adoptará, de conformidad con los Artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;
 - e) Considerará y adoptará, según sea necesario y de conformidad con los Artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;
 - f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en los protocolos pertinentes,
 - g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el Artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;
 - h) Considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el Artículo 8;
 - i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
 - j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;
 - k) Considerará y tomará todas las medidas adicionales que se estimen necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 7 Secretaría

1. Las funciones de la Secretaría serán:
 - a) Organizar las reuniones previstas en los Artículos 6, 8, 9 y 10 y prestarle servicios;
 - b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los Artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al Artículo 6;
 - c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos;
 - d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;
 - f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
2. Las funciones de Secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el Artículo 6. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría entre la organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 8 Adopción de Protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el Artículo 2.
2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

Artículo 9 Enmiendas al Convenio o a los Protocolos

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.
2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.
4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este Artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.
5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 ó 4 de este Artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa.



Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este Artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 10

Adopción y Enmienda de Anexos

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según corresponda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.
2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del Artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del Artículo 9;
 - b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;
 - c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trate, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.
3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este Convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo. En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.
4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 11

Solución de Controversias

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.
2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.
3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este Artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:
 - a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;
 - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este Artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las partes acuerden otra cosa.
5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe.
6. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.

Artículo 12

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

Artículo 13

Ratificación, Aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este Artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.
3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

Artículo 14

Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 13 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 15

Derecho de Voto

1. Cada una de las Partes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 16

Relación entre El Presente Convenio y sus Protocolos

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las partes en el protocolo de que se trate.

Artículo 17

Entrada en Vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.



2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.
3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.
5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 18 Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 19 Retiro

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.
2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, en cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del protocolo notificándolo por escrito al Depositario.
3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.
4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

Artículo 20 Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.
2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:
 - a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los Artículos 13 y 14;
 - b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el Artículo 17;
 - c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el Artículo 19;
 - d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 9;
 - e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el Artículo 10;
 - f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;
 - g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del Artículo 11.

Artículo 21 Textos Autenticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Viena, el 22 de marzo de 1985.

Anexo I

Investigación y Observaciones Sistemáticas

1. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:
 - a) Una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre;
 - b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.
2. Las Partes en el Convenio, de conformidad con el Artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:
 - a) **Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera:**
 - i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;
 - ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las Secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;
 - iii) Mediciones sobre el terreno: las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa limítrofe del planeta mediante instrumentos **in situ** e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;
 - iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.
 - b) **Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de la fotodegradación:**
 - i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y a) la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) los efectos sobre el sistema inmunológico;
 - ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías, así como la posible inhibición de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;
 - iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;
 - iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;
 - v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;
 - vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales.
 - c) **Investigación de los efectos sobre el clima:**



- i) Estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera;
 - ii) Investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas.
- d) Observaciones sistemáticas de:**
- i) El estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;
 - ii) Las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO , NO , ClO y del carbono.
 - iii) Las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;
 - iv) El flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de ésta, utilizando mediciones de satélites;
 - v) El flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B).
 - vi) Las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;
 - vii) Las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;
 - viii) Las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.
3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.
4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico, que no se enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.
- a) Sustancias compuestas de carbono.**
- i) Monóxido de carbono (CO).
Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.
 - ii) anhídrido carbónico (CO₂).
El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.
 - iii) Metano (CH₄).
El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.
 - iv) Especies de hidrocarburos que no contienen metano.
Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.
- b) Sustancias nitrogenadas:**
- i) Óxido nitroso (N₂O)
Las principales fuentes de N₂O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nitroso es la fuente primaria del NO_x estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

- ii) Oxido de nitrógeno (NO)
Las fuentes de origen terrestre de NOx desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NOx en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) Sustancias cloradas:

- i) Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CCl₄, CFCI₃; (CFC-11), CF₂Cl₂, (CFC-12), C₂F₅Cl (CFC-113), C₂F₄Cl₂ (CFC-114).
Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClOx, que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.
- ii) Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo, CH₃Cl, CHF₂Cl (CFC-22), CH₂Cl₂, CHFCl₂ (CFC21).
Las fuentes del CH₃Cl son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClOx estratosférico.

d) Sustancias bromadas:

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CF Br.

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrOx que actúa de un modo análogo al ClOx.

e) Sustancias hidrogenadas:

- i) **Hidrógeno (H)**
El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.
- ii) **Agua (H O)**
El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratosfera figuran la oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno.

Anexo II
Intercambio de Información

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar porque las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.
2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.
3. **Información científica.**
Esta información incluye datos sobre:
 - a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;
 - b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;
 - c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;
 - d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.
4. **Información técnica.**
Esta información comprende datos sobre:



- a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;
- b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el Anexo I.

Esta información incluye datos sobre:

- a) Producción y capacidad de producción;
- b) Uso y modalidades de utilización;
- c) Importación y exportación;
- d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información jurídica.

Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;
- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos -bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.”

Artículo 2. Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José a los días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Juan José Trejos Fonseca
Presidente

Ovidio Pacheco Salazar
Primer Secretario

Víctor E. Rojas Hidalgo
Segundo Secretario

8.3. CONVENIO 148 SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS PROFESIONALES DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, EL RUIDO Y LAS VIBRACIONES EN EL LUGAR DE TRABAJO

Artículo 1.- Ratifícase el Convenio N.º 148 sobre la Protección de los Trabajadores contra Riesgos Profesionales en el lugar de trabajo, debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su reunión sexagésima tercera, celebrada en 1977. Su texto es el siguiente:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1977 en su sexagésima tercera reunión; recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en especial la Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953; la Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo, 1959; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria; 1963; el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; el Convenio y la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964; el Convenio y la Recomendación sobre el benceno, 1971, y el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al medio ambiente de trabajo: contaminación atmosférica, ruido y vibraciones, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha de veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977:

Parte I. Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, podrá incluir de su aplicación las ramas de actividad económica en que tal aplicación presente problemas especiales de cierta importancia.
3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo las ramas que hubieren sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este Artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las ramas excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tales ramas.

Ficha del Artículo

Artículo 2

1. Todo Miembro podrá, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, si tales organizaciones existen, aceptar separadamente las obligaciones previstas en el presente Convenio, respecto de:
 - a) La contaminación del aire;
 - b) El ruido; y
 - c) Las vibraciones.
2. Todo Miembro que no acepte las obligaciones previstas en el Convenio respecto de una o varias categorías de riesgos deberá indicarlo en su instrumento de ratificación y explicar los motivos de tal exclusión en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En las memorias subsiguientes deberá indicar el estado de su legislación y práctica respecto de cualquier categoría de riesgos que haya sido excluida, y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tal categoría.



3. Todo Miembro que en el momento de la ratificación no haya aceptado las obligaciones previstas en el Convenio respecto de todas las categorías de riesgos deberá ulteriormente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, cuando estime que las circunstancias lo permiten, que acepta tales obligaciones respecto de una o varias de las categorías anteriormente excluidas.

Ficha del **Artículo**

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio:

- a) La expresión "contaminación del aire" comprende el aire contaminado por sustancias que, cualquiera que sea su estado físico, sean nocivas para la salud o entrañen cualquier otro tipo de peligro;
- b) El término "ruido" comprende cualquier sonido que pueda provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar cualquier otro tipo de peligro; y
- c) El término "vibraciones" comprende toda vibración transmitida al organismo humano por estructuras sólidas que sea nociva para la salud o entrañe cualquier otro tipo de peligro.

Ficha del Artículo

Parte II. Disposiciones Generales

Artículo 4

1. La legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.
2. Para la aplicación práctica de las medidas así prescritas se podrá recurrir a la adopción de normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y otros medios apropiados.

Ficha del Artículo

Artículo 5

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, la autoridad competente deberá actuar en consulta con las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.
2. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores estarán asociados en la elaboración de las modalidades de aplicación de las medidas prescritas en virtud del Artículo 4º.
3. Deberá establecerse la colaboración más estrecha posible a todos los niveles entre empleadores y trabajadores en la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio.
4. Los representantes del empleador y los representantes de los trabajadores de la empresa deberán tener la posibilidad de acompañar a los inspectores cuando controlen la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio, a menos que los inspectores estimen, a la luz de las directrices generales de la autoridad competente, que ello puede perjudicar la eficacia de su control.

Ficha del Artículo

Artículo 6

1. Los empleadores serán responsables de la aplicación de las medidas prescritas.
2. Siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, tendrán el deber de colaborar para aplicar las medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores que emplea. En los casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales según los cuales tendrá lugar esta colaboración.

Ficha del Artículo

Artículo 7

1. Deberá obligarse a los trabajadores a que observen las consignas de seguridad destinadas a prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y a asegurar la protección contra dichos riesgos.
2. Los trabajadores o sus representantes tendrán derecho a presentar propuestas, recibir informaciones y formación, y recurrir ante instancias apropiadas, a fin de asegurar la protección contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Ficha del Artículo

Parte III. Medidas de Prevención y de Protección

Artículo 8

1. La autoridad competente deberá establecer los criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y fijar, si hubiere lugar, sobre la base de tales criterios, los límites de exposición.
2. Al elaborar los criterios y determinar los límites de exposición, la autoridad competente deberá tomar en consideración la opinión de personas técnicamente calificadas, designadas por las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.
3. Los criterios y límites de exposición deberán fijarse, completarse y revisarse a intervalos regulares, con arreglo a los nuevos conocimientos y datos nacionales e internacionales, y teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, cualquier aumento de los riesgos profesionales resultante de la exposición simultánea a varios factores nocivos en el lugar de trabajo.

Ficha del Artículo

Artículo 9

En la medida de lo posible, se deberá eliminar todo riesgo debido a la contaminación del aire, al ruido y a las vibraciones en el lugar de trabajo:

- a) Mediante medidas técnicas aplicadas a las nuevas instalaciones o a los nuevos procedimientos en el momento de su diseño o de su instalación, o mediante medidas técnicas aportadas a las instalaciones u operaciones existentes, o cuando esto no sea posible;
- b) Mediante medidas complementarias de organización de trabajo.

Ficha del Artículo

Artículo 10

Cuando las medidas adoptadas en virtud del Artículo 9º no reduzcan la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo a los límites especificados en virtud del Artículo 8º, el empleador deberá proporcionar y conservar en buen estado el equipo de protección personal apropiado. El empleador no deberá obligar a un trabajador a trabajar sin el equipo de protección personal proporcionado en virtud del presente Artículo.

Ficha del Artículo

Artículo 11

1. El estado de salud de los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser objeto de vigilancia, a intervalos apropiados, según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente. Esta vigilancia deberá comprender un examen médico previo al empleo y exámenes periódicos, según determine la autoridad competente.
2. La vigilancia prevista en el párrafo 1 del presente Artículo no deberá ocasionar gasto alguno al trabajador.
3. Cuando por razones médicas sea la permanencia de un trabajador en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con la práctica y las condiciones nacionales para trasladarlo a otro empleo adecuado o para asegurarle el mantenimiento de sus ingresos mediante prestaciones de seguridad social o por cualquier otro método.
4. Las medidas tomadas para dar efecto al presente Convenio no deberán afectar desfavorablemente los derechos de los trabajadores previstos en la legislación sobre seguridad social o seguros sociales.

Ficha del Artículo

Artículo 12

La utilización de procedimientos, substancias, máquinas o materiales, que serán especificados por la autoridad competente, que entrañen la exposición de los trabajadores a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser notificada a la autoridad competente, la cual podrá, según los casos, autorizarla con arreglo a modalidades determinadas o prohibirla.

Ficha del Artículo



Artículo 13**Todas las personas interesadas:**

- a) Deberán ser apropiada (*) y suficientemente informadas acerca de los riesgos profesionales que pueden originarse en el lugar de trabajo debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones; (sic *) Debe entenderse “apropiadas”.
- b) Deberán recibir instrucciones suficientes y apropiados en cuanto a los medios disponibles para prevenir y limitar tales riesgos, y protegerse contra los mismos.

Ficha del Artículo

Artículo 14

Deberán adoptarse medidas, habida cuenta de las condiciones y los recursos nacionales, para promover la investigación en el campo de la prevención y limitación de los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Ficha del Artículo

Parte IV. Medidas de Aplicación**Artículo 15**

Según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente, el empleador deberá designar a una persona competente o recurrir a un servicio especializado, exterior o común a varias empresas, para que se ocupe de las cuestiones de prevención y limitación de la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Ficha del Artículo

Artículo 16**Todo Miembro deberá:**

- a) Adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio;
- b) Proporcionar servicios de inspección apropiados para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

Ficha del Artículo

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Ficha del Artículo

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Ficha del Artículo

Artículo 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, denunciar el Convenio en su conjunto o respecto de una o varias de las categorías de riesgos a que se refiere el Artículo 2, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este Artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este Artículo.

Ficha del Artículo

Artículo 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Ficha del Artículo

Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los Artículos precedentes.

Ficha del Artículo

Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Ficha del Artículo

Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio Revisor.

Ficha del Artículo

Artículo 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

La Gaceta 138 – Jueves 20 de julio de 1995



8.4. LEY 7520 APROBACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS

Artículo 1.- Aprobación.

Apruébase el Acuerdo Regional sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, suscrito en la ciudad de Panamá, el 11 de diciembre de 1992, cuyo texto es el siguiente:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Considerando que hay evidencia de gestiones por parte de personas naturales y jurídicas para la importación de desechos peligrosos hacia la región centroamericana y reconociendo la necesidad de tomar acciones inmediatas ante el tráfico ilegal de tales desechos.

Conscientes de los daños irreversibles que pueden causarse a la salud humana y a los recursos naturales. Reconociendo la soberanía de los Estados para prohibir la importación y el tránsito de desechos peligrosos a través de sus territorios por razones de seguridad sanitarias y ambientales.

Reconociendo también el creciente consenso en Centro América para prohibir el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y su eliminación en los países del istmo.

Convencidos además, que es necesario emitir regulaciones que controlen eficazmente el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos.

Manifestando también su compromiso para enfrentar de manera responsable el problema de los desechos peligrosos originados dentro y fuera de la región centroamericana, y

Tomando en cuenta las pautas y principios sobre manejo ambientalmente saludable de los desechos peligrosos adoptados por el Consejo Directivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en El Cairo, según Resolución 14/30 del 17 de junio de 1987; la recomendación del Comité de Expertos de las Naciones Unidas sobre el Transporte de Sustancias Peligrosas (1957); la Carta de los Derechos Humanos; instrumentos y reglamentos adoptados dentro del Sistema de Naciones Unidas; Artículos relevantes del CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN, (1989), el cual permite el establecimiento de acuerdos regionales que pueden ser iguales o más restrictivos que las propias provisiones de ésta; el Artículo 39 de la Convención de Lomé IV relativo al Movimiento Internacional de Desechos Peligrosos y Radioactivos recomendaciones pertinentes formuladas por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y la Comisión Centroamericana Interparlamentaria de Ambiente y Desarrollo (CICAD); y estudios y propuestas presentadas por Organizaciones Regionales e Internacionales.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo se considerarán:

- 1- "Desechos Peligrosos" las sustancias incluidas en cualquiera de las categorías del Anexo I, o que tuvieran las características señaladas en el Anexo II de este Acuerdo; así como las sustancias consideradas como tal según las leyes locales del Estado Exportador, Importador o de Tránsito y las sustancias peligrosas que hayan sido prohibidas o cuyo registro de inscripción haya sido cancelado o rechazado por reglamentación gubernamental, o voluntariamente retirado en el país donde se hubieren fabricado por razones de salud humana o protección ambiental.
- 2- "Movimiento Transfronterizo" es todo movimiento de desechos peligrosos desde un área bajo jurisdicción nacional de cualquier Estado hacia o a través de un área bajo la jurisdicción nacional de otro Estado, o hacia o a través de un área que no se encuentre bajo la jurisdicción nacional de otro Estado, siempre y cuando el movimiento comprenda por lo menos a dos Estados.
- 3- "Eliminación" significa cualquiera operación especificada en el Anexo III del presente Acuerdo.
- 4- "Área bajo la jurisdicción nacional de un Estado" es toda área terrestre, marítima o espacio aéreo dentro del cual un Estado tenga competencia administrativa y jurídica, de acuerdo con el derecho internacional, en cuanto a la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- 5- "Estado Exportador" es todo Estado desde el cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.

- 6- “Estado Importador” es todo Estado hacia el cual se proyecte o se realice un movimiento transfronterizo, con el objeto de eliminarlos en su territorio o para embarcar desechos peligrosos antes de eliminarlos en un área que no estuviere bajo la jurisdicción nacional de ningún Estado.
- 7- “Estado de Tránsito” es todo Estado que no sea el Estado Exportador o Importador, a través del cual se proyecte o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos.
- 8- “Transportista” significa cualquiera persona natural o jurídica que realice el transporte de los desechos peligrosos.
- 9- “Tráfico Ilegal” significa cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos en contravención a lo establecido en este Acuerdo, en las leyes nacionales de los Estados Partes y en las normas y principios del Derecho Internacional.
- 10- “Vertimiento en el mar” significa la eliminación deliberada de los desechos peligrosos en el mar desde naves, aviones, plataformas u otras estructuras construidas por el hombre en el mar, incluyendo incineración en el mar y la eliminación sobre y bajo el lecho marino.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación del Acuerdo

- 1- El presente Acuerdo se aplicará al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos en la Región Centroamericana.
- 2- Los desechos que debido a su radioactividad, estuvieren sujetos a cualquier sistema de control internacional, incluyendo instrumentos internacionales, específicamente aplicables a materiales radioactivos están excluidos del ámbito de este acuerdo.
- 3- También están excluidos del ámbito de este Acuerdo, los desechos resultantes de la operación normal de un barco y cuyo racionamiento estuviere reglamentado por otro instrumento internacional.
- 4- Este Acuerdo reconoce la soberanía de los Estados sobre su mar territorial, vías marinas y espacio aéreo establecido según el derecho internacional y la jurisdicción que los Estados ejercen sobre su zona económica exclusiva y sus plataformas continentales, según el derecho internacional y el ejercido por barcos y aeronaves de todos los Estados según los derechos de navegación y libertades contempladas en el derecho internacional y según se refleja en los instrumentos internacionales pertinentes.

Artículo 3.- Obligaciones Generales

- 1- Prohibición de Importar Desechos Peligrosos:
Los países centroamericanos firmantes de este Acuerdo tomarán todas las medidas legales, administrativas u otras que fueren apropiadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción, para prohibir la importación y tránsito de desechos considerados peligrosos, hacia Centro América desde países que no sean Partes de este Acuerdo. Para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo las Partes:
 - a) Enviarán a la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), tan pronto como fuere posible, toda información relacionada con actividades de importación de dichos desechos peligrosos y la Secretaría distribuirá dicha información a todos los delegados representantes ante la Comisión.
 - b) Cooperarán para que importaciones de desechos peligrosos no ingresen a un Estado Parte de este Acuerdo.
2. Prohibición de Vertidos de Desechos Peligrosos en el Mar y en Aguas Interiores:
Las Partes, de acuerdo con las convenciones internacionales e instrumentos relacionados, en el ejercicio de su jurisdicción dentro de sus aguas interiores, vías marinas, mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataforma continental, adoptarán las medidas legales, administrativas y de otro tipo que fueren apropiadas para controlar a todos los transportistas que provengan de Estados no Partes del Acuerdo y prohibirán el vertimiento en el mar de los desechos peligrosos, incluyendo su incineración en el mar y su eliminación sobre y bajo el lecho marino.
3. Adopción de Medidas Preventivas:
Cada una de las Partes se esforzará para adoptar y aplicar el enfoque preventivo y precautorio a los problemas de contaminación. Dicho enfoque tendrá por objeto, entre otras cosas, impedir la liberación hacia el ambiente de sustancias que podrían causar daño a los seres humanos o al medio ambiente. Las Partes cooperarán entre sí, para tomar las medidas apropiadas para aplicar el enfoque precautorio a la prevención de la contaminación mediante la aplicación de métodos de producción limpia o en su defecto un enfoque relativo a emisiones permitibles o tolerables.



4. Obligaciones relativas al Transporte y Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos generados por las Partes:

Las Partes no permitirán la exportación de desechos peligrosos a Estados que hayan prohibido su importación, según su legislación interna, o al haber suscrito acuerdos internacionales al respecto, o si se considera que dichos desechos no serán manejados de manera ambientalmente saludable, de acuerdo a las pautas y principios adoptados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

5. Además:

Las Partes se comprometen a exigir el cumplimiento de las obligaciones de este Acuerdo a todos los infractores, según las leyes nacionales pertinentes y/o el derecho internacional.

Las Partes podrán imponer requisitos adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales que no se contrapongan a las disposiciones de este Acuerdo con el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 4.- Tráfico Ilegal

- 1- Se considera Tráfico Ilegal conforme se ha definido en este Acuerdo.
- 2- Cada Parte impulsará normas específicas, en su Legislación Nacional, que impongan sanciones penales a todos aquellos que hubieren planeado, cometido o contribuido en dicho Tráfico Ilegal. Estas penalidades serán lo suficientemente severas como para castigar y desalentar dicha conducta.

Artículo 5.- Autoridad Nacional

Cada Parte Contratante designará una Autoridad Nacional para dar seguimiento, actualización y aplicación al presente Acuerdo, la cual estará en comunicación con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y con otros organismos de carácter regional e internacional, en todo lo relacionado con el movimiento de desechos peligrosos; el nombre de dicha Autoridad deberá ser informado en el acto de ratificación por cada Estado.

Artículo 6.- Disposiciones Generales

- 1- Ratificación. El presente Acuerdo será sometido a la Ratificación de los Estados miembros, de conformidad con las normas internas de cada Estado.
- 2- Adhesión. El Presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de los Estados de la Región Mesoamericana.
- 3- Depósito. Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia, del presente Acuerdo y de sus enmiendas, serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados miembros.
- 4- Vigencia. Para los tres primeros Estados depositantes, el presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para los demás Estados signatarios o adherentes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.
- 5- Registro. Al entrar en vigor este Acuerdo y sus enmiendas, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el **Artículo 102** de la Carta de dicha Organización.
- 6- Plazo. Este Acuerdo tendrá una duración de diez años contados desde la fecha de vigencia y se renovará por períodos sucesivos de diez años.
- 7- Denuncia. El Presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante seis meses después de depositada y el Acuerdo continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.
- 8- Revisión. Para los fines de actualizar los anexos I, II y III, a la luz del desarrollo tecnológico y de la ciencia, las sustancias y actividades contenidas en los anexos, podrán revisarse a solicitud de tres países miembros de este Acuerdo.

Para los efectos concernientes quedan incorporados al presente Acuerdo los Anexos I, II y III como parte integrante del mismo.

En fe de lo cual se firma el presente Acuerdo, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Rafael Ángel Calderón Fournier
Presidente de La República
de Costa Rica

Jorge Serrano Elías
Presidente de La República
de Guatemala

Violeta Barrios de Chamorro
Presidenta de La República
de Nicaragua

Alfredo F. Cristiani Burkard
Presidente de La República
de El Salvador

Rafael Leonardo Callejas Romero
Presidente de La República
de Honduras

Guillermo Endara Galimany
Presidente de La República
de Panamá

Anexo I

Categorías de Desechos Peligrosos

Corrientes de desechos:

- Y0 Todos los desechos que contengan o se encuentren contaminados por radionucleídos cuya concentración o propiedades puedan ser el resultado de actividad humana.
- Y1 Desechos clínicos de atenciones médicas en hospitales, centros médicos y clínicas.
- Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.
- Y4 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de biocidas y productos fitofarmacéuticos.
- Y5 Desechos resultantes de la fabricación, formulación y uso de productos químicos para la preservación de madera.
- Y6 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de solventes orgánicos.
- Y7 Desechos resultantes del tratamiento térmico y operaciones de templado que contengan cianuros.
- Y8 Desechos de aceites minerales que no sirvan para su uso original.
- Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceites y agua o de hidrocarburos y agua.
- Y10 Desechos de sustancias y Artículos que contengan o estén contaminados con bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) y/o bifenilos polibromados (PBB).
- Y11 Desechos de residuos alquitranados resultantes del refinado, destilado y cualquier otro tratamiento pirolítico.
- Y12 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
- Y13 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos.
- Y14 Desechos de sustancias químicas de la investigación y desarrollo de actividades docentes que no se identifiquen y/o sean nuevas y cuyo efecto sobre el hombre y/o el ambiente no son conocidos.
- Y15 Desechos de naturaleza explosiva que no estén sometidos a una legislación diferente.
- Y16 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de materiales químicos para fotografía y su procesamiento.
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de la superficie de metales y plásticos.
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
- Y46 Desechos recolectados en hogares, incluyendo aguas servidas y fangos cloacales.
- Y47 Residuos de la incineración de desechos domiciliarios. Desechos que contengan los constituyentes:
- Y19 Carbonilos de metal.
- Y20 Berilio y compuestos de berilio.
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente.
- Y22 Compuestos de cobre.
- Y23 Compuestos de zinc.



- Y24 Arsénico; compuestos de arsénico.
- Y25 Selenio; compuestos de selenio.
- Y26 Cadmio; compuestos de cadmio.
- Y27 Antimonio; compuestos de antimonio.
- Y28 Telurio; compuestos de telurio.
- Y29 Mercurio; compuestos de mercurio.
- Y30 Talio; compuestos de talio.
- Y31 Plomo; compuestos de plomo.
- Y32 Compuestos de flúor inorgánicos, excluyendo fluoruro de calcio.
- Y33 Cianuros inorgánicos.
- Y34 Soluciones acidificadoras o ácidos en forma sólida.
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
- Y36 Asbesto (polvo y fibras).
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.
- Y38 Cianuros orgánicos.
- Y39 Fenoles; compuestos de fenol incluyendo clorofenoles.
- Y40 Eteres.
- Y41 Solventes orgánicos halogenados.
- Y42 Solventes orgánicos, excluyendo solventes halogenados.
- Y43 Cualquier congénere de dibenzofuranos policlorados.
- Y44 Cualquier congénere de dibenzo-para-dioxinas policloradas.
- Y45 Compuestos órgano-halogenados que no fueren sustancias mencionadas en este anexo (v.gr., Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

Anexo II

Lista de Características Peligrosas

Clase Código Características

ONU

1 H1 Explosividad.

Una sustancia o desecho explosivo es una sustancia o desecho sólido o líquido (o una mezcla de sustancias o desechos) que por si misma es capaz, mediante reacción química, de emitir gases a una temperatura, presión y velocidad tales que pueden causar daño al entorno.

3 H3 Líquidos inflamables.

Los líquidos inflamables son líquidos o mezclas de líquidos, o líquidos que contienen sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o desechos que se hubieren podido clasificar debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60.5 °C, ensayo de taza cerrada, o no más de 65.6 °C, ensayo de taza abierta. (Debido a que los resultados de los ensayos de taza cerrada y taza abierta no son comparables en un sentido estricto e incluso los resultados individuales del mismo ensayo frecuentemente varían, los reglamentos que no coincidan con las cifras anteriormente indicadas y que tomen en cuenta dichas diferencias estarían de acuerdo con el espíritu de esta definición).

4.1 H4.1 Sólidos Inflamables.

Sólidos o desechos sólidos que no hubieren sido clasificados como explosivos, los cuales, en condiciones prevaecientes, durante su transporte, son fácilmente combustibles o pudieren causar o contribuir a un incendio mediante la fricción.

4.2 H4.2 Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea.

Sustancias o desechos que tiendan a un calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte o a un calentamiento al entrar en contacto con el aire y enseguida tiendan a quemarse.

4.3 H4.3 Sustancias o desechos que, al entrar en contacto con agua, emiten gases inflamables. Sustancias o desechos que mediante la interacción con el agua, tienden a convertirse espontáneamente en inflamables o al emitir gases inflamables o cantidades peligrosas.

5.1 H5.1 Oxidantes.

Sustancias o desechos que no son intrínsecamente combustibles pero que mediante la emisión de oxígeno pueden provocar o contribuir a la combustión de otros materiales.

5.2 H5.2 Peróxidos orgánicos.

Sustancias orgánicas o desechos que contienen una estructura O-O- bivalente, son térmicamente inestables que pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerante.

6.1 H6.1 Venenos (agudos)

Sustancias o desechos que podrían provocar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana si se ingieren, inhalan o entran en contacto con la piel.

6.2 H6.2 Sustancias infectantes.

Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas y que se sabe o sospecha provocan enfermedades en animales y/o seres humanos.

8 H8 Corrosivos.

Sustancias o desechos que mediante acción química causarán lesiones graves al entrar en contacto con tejidos vivos, o en el caso de fugas, dañarán gravemente hasta destruir otros bienes o los medios de transporte; o también pueden provocar otros peligros.

9 H10 Liberación de gases tóxicos al contacto con el aire o agua.

Sustancias o desechos que mediante la interacción con agua o aire puedan liberar gases tóxicos en cantidades peligrosas.

9 H11 Tóxicos (con efectos retardados o crónicos).

Sustancias o desechos que si se inhalan o ingieren o si penetran la piel podrían producir efectos retardados o crónicos, incluyendo carcinogenia.

9 H12 Ecotóxicos.

Sustancias o desechos que si se liberan presentarían o podrían tener impacto adverso, inmediato o retardado, sobre el entorno mediante bioacumulación y/o efectos tóxicos sobre los sistemas bióticos.

9 H13 Sustancias que pueden, por algún medio, generar otro material después de su eliminación, por ejemplo, lixiviantes que posean cualquiera de las características anteriormente enumeradas.

Anexo III

Operaciones de eliminación que no conducen a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros recursos

D1 Depósitos sobre o dentro de la tierra (p. ej., rellenos, etc.).

D2 Tratamiento de suelos (p. ej., biodegradación de desechos líquidos o fangosos en suelos, etc.).

D3 Inyección profunda (p. ej., inyección de desechos bombeables en pozos, bóvedas de sal o fallas geológicas naturales, etc.).

D4 Embalses superficiales (p. ej., vertidos de desechos líquidos o fangos en canteras, estanques, lagunas, etc.).

D5 Rellenos especialmente preparados (p. ej., vertidos en compartimientos, estancos separados, recubiertos y aislados entre sí y del entorno, etc.).

D6 Vertido en aguas que no sean el mar u océanos.

D7 Vertido en mares/océanos incluyendo inyección en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otro número de este Anexo y que conduzca a la generación de compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones mencionadas en este Anexo.

D9 Tratamiento físico-químico no especificado en otro número de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones descritas en este Anexo (p.ej., Evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.).



- D10 Incineración en tierra.
- D11 Incineración en el mar.
- D12 Depósito permanente (p. ej., Ubicación de contenedores en una mina, etc.).
- D13 Mezcla o combinación antes de someter los desechos a cualquiera de las operaciones mencionadas en este Anexo.
- D14 Reenvasado antes de someter los desechos a cualquiera de las operaciones mencionadas en este Anexo.
- D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en este Anexo.
- D16 Uso como combustible (salvo incineración directa) u otros medios para generar energía.
- D17 Recuperación o regeneración de solventes.
- D18 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se usen como solventes.
- D19 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.
- D20 Reciclado o recuperación de otros materiales inorgánicos.
- D21 Regeneración de ácidos y bases.
- D22 Recuperación de componentes empleados para reducir la contaminación.
- D23 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.
- D24 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.
- D25 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.
- D26 Uso de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas D1 a D25.
- D27 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas D1 a D26.
- D28 Acumulación de materiales para cualquiera de las operaciones incluidas en este Anexo.”

Artículo 2.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

8.5. REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y REVISIÓN TÉCNICA DE LAS EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES PRODUCIDAS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Poder Ejecutivo
Decretos
N.o 28280 MOPT-MINAE-S

El Presidente de La República

Y los Ministros de Obras Públicas y Transportes y del Ambiente y Energía y de Salud

En el ejercicio de las potestades conferidas por el Artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N.o 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, la Ley de Administración Vial N.o 6324 del 25 de mayo de 1979 y sus reformas; y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N.o 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas, y la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554 del 13 de noviembre de 1995; la Ley General de Salud N.o 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud No 5412 del 08 de noviembre de 1973.

Considerando:

1°—Que desde la promulgación de la actual Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres este Ministerio se abocó con mayor impulso a la regulación de todos los aspectos relacionados con la contaminación ambiental producida por los vehículos automotores máxime con la importación masiva de unidades usadas que se inició a principios de esta década.

2°—Que a la fecha se han promulgado vía Decreto Ejecutivo varias disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación efectiva de dicha ley.

3°—Que el 15 de enero de 1998, se promulgaron varias reformas a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, relacionadas básicamente con el tema de emisiones vehiculares, por lo que se requiere de la promulgación de nuevas disposiciones complementarias, que vengan a hacer más efectiva su aplicación puesto que las reformas dichas, especialmente las de los Artículos 33 a 37 contienen una gran cantidad de detalles técnicos que no es necesario reproducir en este Reglamento.

4°—Que en consonancia con el punto anterior, y considerando la exigencia de nuevos y más rigurosos requerimientos técnicos que deben cumplir los vehículos para su ingreso y circulación dentro del territorio nacional, estas disposiciones fueron sometidas a consulta de los interesados nacionales e internacionales por medio del Organismo Nacional de Reglamentación Técnica de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios establecidos para esos propósitos.

5°—Que dados los enormes esfuerzos que está realizando en la actualidad la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) con el apoyo del MINAE no solo para producir sino además para comercializar productos de alta calidad es que se considera oportuno aplicar algunas de las nuevas disposiciones en forma paulatina, en virtud de que las más modernas tecnologías que traen incorporadas los vehículos construidos principalmente con los requerimientos europeos y estadounidenses requieren de la utilización de combustibles de alta calidad los que todavía no son accesibles en nuestro medio.

Por tanto, decretan el siguiente:

Reglamento para el Control y Revisión Técnica de las emisiones de gases contaminantes producidas por Vehículos Automotores

Artículo 1.—Los vehículos nuevos y usados con motor diesel o gasolina que ingresan al país con posterioridad a la vigencia de este Decreto, deberán cumplir con las normas mínimas de emisiones de gases establecidas en la Ley de Tránsito vigente o con las especificaciones de la Comunidad Económica Europea o las especificaciones Federales de los Estados Unidos de Norteamérica bajo el procedimiento denominado US-FTP-75, siempre y cuando no contravengan o sean inferiores a lo dispuesto en la actual Ley de Tránsito.

Ficha del Artículo

Artículo 2.—Los certificados de cumplimiento para vehículos nuevos y usados a que se refiere el Artículo 36 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y sus reformas deberán contener como mínimo los valores de las pruebas y los procedimientos de medición utilizados. Dichos documentos deberán ser certificados por el fabricante del vehículo o por una autoridad



competente, en materia de emisiones vehiculares, del país del cual se realice la importación, tales como la Agencia de Protección Ambiental (E.P.A.), De los Estados Unidos de Norteamérica o la Empresa de Revisión Técnica de Vehículos (TUV) de Alemania, de acuerdo a lo que establece el Artículo 36 de la Ley de Tránsito N.o 7331. Estos documentos deberán presentarse ante el Departamento de Revisión Técnica, de conformidad con las disposiciones vigentes, en idioma español o adjuntarse una traducción oficial con el cumplimiento de todos los trámites consulares. En el caso de los vehículos que sean importados por las representaciones diplomáticas, los certificados de cumplimiento a que se refiere el **Artículo 36** de la Ley N.o 7331, podrán ser emitidos en territorio nacional, siempre y cuando la representación diplomática interesada, previamente acredite que en el país de origen no se emite dicho documento”.

(Así ampliado el último párrafo por el Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N.o 29391.)

Ficha del Artículo

Artículo 3.—Los vehículos nuevos y usados mencionados en el Artículo anterior, deben cumplir con los niveles de emisiones exigidos en el Artículo 6 dispuestos para los vehículos de gasolina y con el señalamiento indicado en el Artículo N.o 7 para los vehículos de diesel según la fecha de ingreso y las categorías que en ellos se establecen, lo cual debe ser reflejado en el Certificado de Cumplimiento y sujeto a la verificación posterior que se realice tanto en los talleres autorizados de revisión técnica, total o parcial como en el control oficial que se efectúa en carretera una vez que sean puestos en circulación por parte del Departamento de Control de Emisiones de la Dirección de la Policía de Tránsito.

Ficha del Artículo

Artículo 4.—De conformidad con el Artículo 33 de la Ley de Tránsito, cuando se pretenda el ingreso al país de vehículos nuevos o usados con una tecnología que no sea de las contempladas en las normativas internacionales, señaladas en el párrafo segundo del Artículo N.o 2, se admitirá en el tanto ese sistema de control de emisiones y sus componentes sea aceptados y así reconocidos por Autoridades en materia de control de emisiones y/o protección ambiental. Asimismo, solo se admitirá la alteración o modificación del motor, de los sistemas de inyección o carburación o del sistema de control de emisiones, cuando ello conduzca a la disminución de los niveles máximos de contaminación que permita nuestro ordenamiento jurídico y no implique la eliminación de un dispositivo obligatorio.

Ficha del Artículo

Artículo 5.—Estarán exentos del control de emisiones además de los otros vehículos dispuestos en el penúltimo párrafo del Artículo 33 de la Ley de Tránsito aquellos que se dediquen a las competencias de velocidad en el tanto estos no se utilicen para la circulación normal en las vías públicas y sólo exclusivamente en los lugares debidamente contruidos adaptados y autorizados para ese tipo de competencias.

Ficha del Artículo

Artículo 6.—Para los efectos de la circulación en el territorio nacional de vehículos con motor de gasolina los límites de emisiones a los que deberán ajustarse son los siguientes:

a) cuatro tiempos		
(Excepto bicimotos, motocicletas y cuadracillos)		
lectura a		
	RALENTI	RALENTI ACELERADO
a. 1) Fecha de ingreso hasta 1994, inclusive	CO-£ 4.5%	
a. 2) Fecha de ingreso a partir del 1° de enero 1995 hasta el 31 de diciembre 1998 inclusive	CO-£ 2.0%	£ 0.5%
	HC-£ 350 p. p. m	£ 125 p. p. m
a.3) Fecha de ingreso a partir del 1° de enero de 1999-12-01	CO-£ 0.5%	£ 0.3%
	HC-£ 125 p. p. m	£ 100 p. p. m.
	CO2-£ 10%	£12%

El incumplimiento de alguno de dos tipos de pruebas arriba mencionadas, efectuados en carretera por las oficiales del Departamento de Control de Emisiones, se sancionará de acuerdo al Artículo 131 f de la Ley de Tránsito.

b) dos tiempos	
<u>(Excepto bicimotos, motocicletas y cuadraciclos)</u>	
b.1) Cualquier fecha de ingreso	CO £ 4.5% HC £ 2.500 p. p. m.

c) cuatro tiempos	
<u>(Límites para bicimotos y motocicletas)</u>	
c.1) Cualquier fecha de ingreso	CO £ 4.5% HC £ 2.800 p. p. m.

d) dos tiempos	
<u>(Límites para bicimotos y motocicletas)</u>	
d.1) Cualquier fecha de ingreso	CO £ 4.5% HC £ 12.500 p. p. m.

Ficha del Artículo

Artículo 7.—Todo vehículo automotor provisto con motor de diesel para los efectos de la circulación en el territorio nacional se registrá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de Tránsito y sus reformas.

Ficha del Artículo

Artículo 8.—Los procedimientos de medición y condiciones de las pruebas correspondientes a cada tipo de combustible serán emitidas por la Dirección General de Transporte Público.

Ficha del Artículo

Artículo 9.—El propietario del vehículo automotor al que se le confeccionó la boleta de citación por infracción a lo dispuesto en los Artículos 131f y 144 c. De la Ley de Tránsito contará con un plazo de ocho días hábiles para que el vehículo sea reparado y posteriormente ser verificado en el lugar que se indique al efecto. Lo anterior no autoriza su circulación normal.

Ficha del Artículo

Artículo 10°—Derógase el Decreto Ejecutivo N.o 23831-MIRENEM MOPT S, publicado en La Gaceta N.o 236 del 13 de diciembre de 1994 y cualquier otra disposición de igual o menor rango que se le oponga.

Rige a partir de su publicación y deroga en lo que se oponga cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía.

Ficha del Artículo

Transitorio 1°—Hasta tanto la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) no esté en capacidad de comercializar una calidad de diesel adecuada para que los vehículos que utilizan este combustible se adapten a los nuevos niveles de emisiones introducidas a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, mediante reforma contenida en la Ley 7721, publicada en La Gaceta N.o 10 del 15 de enero de 1998, a discreción de los órganos competentes del MOPT, se aceptará el certificado de cumplimiento para los vehículos nuevos bajo la normativa EURO 1, y para los vehículos en circulación se podrán efectuar las revisiones bajo el procedimiento de medición en constante o en su defecto el procedimiento de picos con sus respectivos límites.

Ficha del Artículo

Transitorio 2°—Para la presentación de los certificados de cumplimiento a que se refiere el Artículo N.o 2 del presente Decreto, los importadores tendrán un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de vigencia de este decreto, para su aportación obligatoria en el cumplimiento de los trámites correspondientes. Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



8.6. REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO

N.O 28718-S

El Presidente de La República y El Ministro de Salud

En uso de las facultades que les confieren los Artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 2, 4, 7, 37, 38, 39, 337, 294, 297, 302, 304, 347, 349, 355, 364 y concordantes de la Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud"; 6º de la Ley N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973, "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"

Considerando:

- 1º- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2º- Que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- 3º- Que toda persona, natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.
- 4º- Toda persona natural o jurídica, está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población.

Por tanto, decretan el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO

Artículo 1.- Objetivo y Alcance. El presente Reglamento es de acatamiento general, y tiene como objetivo la protección de la salud de las personas y del ambiente, de la emisión contaminante de ruido proveniente de fuentes artificiales.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento es competencia del Ministerio de Salud.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Autoridad competente: Ministerio de Salud.

Amortiguador de sonido: Cualquier dispositivo o artefacto usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Banda de frecuencias: Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.

Bocina de aire: Cualquier tipo de artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido.

Construcción: Aquellas actividades que incluyan movimiento de terreno, demolición, remoción o disposición, excavación, operaciones en terminaciones en edificios, predios, derechos de vía, estructuras públicas o privadas o propiedad similar.

Contaminación por ruido: Cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma, según las normas que se establecen en este Reglamento.

dB(A): El total de la presión de sonido en decibelios de todos los sonidos medidos por un sonómetro con una referencia de presión de 20 micropascales, usando la escala de medición "A" del sonómetro y la unidad de medición se expresa como dB(A).

Decibelio o Decibel (dB): Unidad dimensional, usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una de referencia, de esta manera el dB es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

Nivel de presión sonora: Está definida por $N.P.S = 20 \text{ Log } P1 / P0$ en dB.

P1= presión efectiva medida.

P0= presión sonora de referencia = $2 \times 10^{-5} \text{ Pa} = 20\mu\text{Pa}$.

Demolición: Destrucción, remoción o desmantelamiento intencional de estructuras, tales como: edificios públicos o privados, superficies de derechos de vía, u otros similares.

Derecho de vía pública: Cualquier vía, calle, carretera, autopista, avenida, callejón, acera o espacio similar destinado exclusivamente al uso público.

Diurno (D): Período comprendido entre las 6,00 horas y las 20,00 horas.

DPAH: Dirección de Protección del Ambiente Humano, del Ministerio de Salud.

Emergencias: Situación imprevista que tiene consecuencias negativas o la probabilidad que estas ocurran; sobre las personas materiales o el ambiente que requieren de atención inmediata.

Emisión: Emanación de sonido a la atmósfera por una fuente emisora.

Fuente emisora: Cualquier objeto o artefacto que de origen a una onda sonora, ya sea de tipo estacionario, móvil o portátil.

L10: El nivel de sonido, en la escala A, dB(A), que es excedido en un diez por ciento (10%) del tiempo para un período bajo consideración.

L Equivalente (Leq): Nivel de sonido continuo equivalente. Es decir, el nivel constante, dB(A), que puede producir la misma energía sonora (medida en escala A) que un sonido variante especificado en un tiempo establecido.

Límite de propiedad: Límite de colindancia con el predio donde se ubica la fuente que origina el sonido.

Nivel de sonido: El nivel de presión de sonido medido mediante las características de medición y escalas A, B o C, como lo especifica la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", SI- 4-1971, o la última revisión.

Nocturno (N): Período comprendido entre las 20,00 horas y las 6,00 horas.

Ondas de sonido: Son las variaciones periódicas ondulatorias de sonido en la densidad y en la presión del medio.

Persona: Toda persona, física o jurídica, o grupo de personas privadas o públicas, incluyendo agencias, instituciones del gobierno, municipios u otros similares.

Fuente emisora de sonido: Comprende todas las fuentes individuales de sonido que están localizadas dentro de los límites de una propiedad, ya sean de tipo estacionario, móvil o portátil.

Fuente emisora de sonidos nuevo o modificado: Cualquier fuente que se instale en un predio, local o similar que de origen a sonido inexistente a la fecha de vigencia de este Reglamento.

Presión de onda sonora: Cantidad expresada en decibeles obtenida del producto de 20 veces el logaritmo a la base 10 ($20 \log 10$) de la proporción de la presión de sonido que se mide a una presión de referencia de 20 micropascales ($20 \times 10^{-6} \text{ N/m}^2$). La presión de onda sonora se representa como L_p se expresa en decibelios.

Ruido: Sonido indeseable o perturbante que afecte psicológicamente o físicamente al ser humano o exceda las limitaciones establecidas en este Reglamento.

Ruido del ambiente (Background noise): Todos los ruidos asociados con un ambiente dado, compuesto usualmente por sonidos de varias fuentes cercanas y lejanas.

Ruido continuo: Ruido constante e invariable.

Ruido intermitente: El ruido que se interrumpe o cesa y prosigue o se repite.

Ruido de impacto: Ruido que tiene su causa en golpes simples de corta duración.

Sonido: Fenómeno vibratorio en el cual la materia se pone en vibración de tal forma que se afecta su densidad. Los cambios en la densidad de la materia (por lo tanto en la presión sonora que ejerce) habrán de ser rítmicos o periódicos. La descripción de este incluir todas aquellas características del sonido, tales como: longitud de onda, duración amplitud de onda, frecuencia, intensidad y velocidad.

Sonómetro: Instrumento usado para medir los niveles de sonido de acuerdo con la "American National Standards Institute" (ANSI) Specification for Sound Level Meters SI-4- 1971, type 2, o la última revisión aprobada.

Vibración: Cualquier movimiento oscilatorio al azar de cuerpos sólidos descrito por el desplazamiento, velocidad, o aceleración con respecto a un punto de referencia dado.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se establece la presente clasificación por zonas:

A. Zona Urbano-Residencial: Área habitada con dotación e instalación de servicios públicos, con espacios verdes o abiertos, en donde los niveles de ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:



- a.1) Residenciales:
 - Permanentes
 - Rurales o campestres
 - De verano
- a.2) Viviendas comerciales:
 - Hoteles y Moteles
 - Apartamentos Alquilados
 - Campamentos
 - Cabañas
 - Casas de Huéspedes
- a.3) Servicios a la comunidad:
 - Instituciones de Salud
 - Asilos de Ancianos
 - Oficinas de Seguridad Pública
 - Escuelas
 - Preescolar
 - Colegios
 - Otros Centros Educativos
 - Guarderías

B. Zona Comercial: Área donde se agrupan locales comerciales dedicados a la venta de toda clase de mercaderías. En esta zona se permiten niveles de ruido superiores a los permitidos en las zonas residenciales pero inferiores a los niveles de ruido permitidos en las zonas industriales. Esta definición incluye pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

- b.1) Establecimientos comerciales:
 - Restaurantes
 - Comedores
 - Cafeterías
 - Heladerías
 - Sodas
 - Supermercados
 - Pulperías
 - Carnicerías
 - Bares
- b.2) Estaciones de servicios de vehículos:
 - Gasolineras
 - Venta y renta de autos
 - Estacionamientos
 - Centro de lavado de carros
 - Servicios de reparación (hojalatería, pintura y mecánica)
 - Lubricentros
 - Servicios de autodecoración
- b.3) Servicios Misceláneos comerciales:
 - Funeraria
 - Perreras y clínicas veterinarias
 - Barberías
 - Salones de belleza
 - Lavanderías
 - Oficinas
 - Farmacias
 - Ferreterías
 - Almacenes fiscales
 - Centros comerciales
 - Bazares
 - Tiendas
 - Relojerías
 - Zapaterías
 - Joyerías
 - Ventas de repuestos

b.4) Centros de Recreación y Entretenimiento (propiedad no habitada de forma permanente):

- Cine
- Gimnasios
- Salas de patinaje
- Lugares de diversiones y recreación
- Salones de baile y discotecas

b.5) Servicios comunales:

- Iglesias
- Centros Culturales
- Salones comunales

C. Zona Industrial: Área de terreno subdividido y desarrollado, de acuerdo con un plan general, para el uso de una comunidad de empresas industriales. En la cual las personas permanecen por largos períodos de tiempo, que reúne actividades económicas de tal naturaleza que permite anticipar, la generación de niveles mayores de ruido que en las otras zonas. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

c.1) Establecimientos de carga y descarga:

- Almacenes de Ventas al Por Mayor
- Depósitos de materiales
- Terminal de Camiones
- Patio de Contenedores
- Aserraderos

c.2) Área Industrial (fabricación de bienes de consumo):

- Minería
- Industrias livianas y pesadas
- Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre
- Industria farmacéutica
- Industria de calzado
- Procesamiento de agroquímicos
- Fabricación de cartón
- Almacenamiento de gas
- Maquiladoras
- Fundidoras
- Panaderías
- Molinos de café, maíz, trigo y otros cereales y leguminosas
- Fábricas de alfombras
- Trefilerías
- Fábricas de juguetes
- Fábricas de conservas
- Fábricas de bebidas no alcohólicas
- Embotellado de bebidas
- Fabricación de hilos
- Fabricación de muebles de metal
- Envasado de especies
- Industria de cerámica
- Industria de hipocloritos
- Industria metal-mecánica
- Industria de prefabricados de concreto

c.3) Agricultura y Ganadería:

- Granjas Avícolas, de conejos, de abejas, porcinas, pisciculturas
- Lecherías
- Invernaderos
- Graneros
- Caballerizas
- Criadero de hongos
- Hortalizas y legumbres

D. Zona Tranquilidad: Área previamente designada donde haya necesidad de una tranquilidad excepcional en un diez por ciento (10%) del tiempo para un período bajo consideración, los límites establecidos en el Artículo 20.



Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

1. Hospitales
2. Clínicas
3. Hospitales de Salud Mental
4. Tribunales de Justicia

Artículo 5.- Ninguna persona física o jurídica, causará o permitirá la producción o emisión de cualquier ruido en violación de las leyes existentes y el presente Reglamento.

Artículo 6.- Ninguna persona física o jurídica causará o permitirá desde cualquier predio donde se ubique una fuente emisora de sonidos; la emisión de un niveles de sonidos que excedan los límites establecidos en el Artículo 20 del presente Reglamento por un periodo mayor de diez por ciento (10%) del tiempo (L10), en cualquier período de medición, el cual no ser menor de 30 minutos.

Artículo 7.- De las interferencias. Ninguna persona física o jurídica causará o permitirá, la interferencia o destrucción de cualquier equipo de control de ruido, excepto que sea para propósitos de reparación o reposición.

Artículo 8.- Queda prohibida la interferencia intencional, o alteración de cualquier instrumento o artefacto de medición de sonido localizado por o para el Ministerio de Salud.

De igual modo se prohíbe el uso de un producto o equipo, al cual le haya sido removido, o dejado inoperante el sistema de control de ruido o cualquier elemento de diseño este, o su rótulo de nivel de sonido.

Artículo 9.- Institución encargada del control. Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de aquellas que el mismo se deriven, el Ministerio de Salud a través de las autoridades correspondientes de acuerdo a su competencia, realizarán visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición en los predios colindantes.

Artículo 10.- Facultades del inspector. Las autoridades de salud y aquellos funcionarios que desempeñen cargos de inspección o que hayan sido comisionados expresamente para la comprobación de el cumplimiento o infracciones a este Reglamento, así como para efectuar los estudios de sonido que el Ministerio de Salud requiera. Podrán examinar cualquier local, equipo, facilidades, predio o propiedad de cualquier persona física o jurídica.

Artículo 11.- Al efectuar las visitas a que se refiere el Artículo anterior, los funcionarios de salud, se identificarán debidamente y procederán a levantar el acta correspondiente.

Artículo 12.- De las facilidades para la inspección. Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento público o privado, objeto de la visita y los propietarios, encargados u ocupantes de los predios colindantes, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes al personal del Ministerio de Salud para el desarrollo de su labor.

Artículo 13.- Facultades para concretar la inspección. Si los dueños, poseedores, sus representantes o funcionarios a cargo, impidieran la entrada al personal autorizado, las autoridades de Salud podrán utilizar los medios establecidos en la Ley General de Salud, Ley Orgánica y demás normas supletorias, a fin de tener acceso al predio, equip o propiedad a inspeccionar.

Artículo 14.- De la capacidad de los inspectores. Los inspectores que se designen, deberán tener conocimientos técnicos en la materia y contar con los dispositivos técnicos adecuados para la medición de los niveles de ruido emitidos.

Artículo 15.- De los registros. El Ministerio de Salud, podrá requerir del dueño o responsable de cualquier predio público o privado, donde se ubique la fuente emisora de sonido, industrial o comercial, establecer y mantener registros sobre las diferentes (equipos) fuentes de emisión de sonidos y preparar informes que a juicio del Ministerio, sean necesarios y razonables.

Artículo 16.- Mediciones. Todas las mediciones y análisis de datos se harán de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, quien ser el certificador oficial de las mediciones sónicas.

Artículo 17.- Equipo. Todo equipo para el control de la contaminación por ruidos deberá reunir los requisitos establecidos por la norma de la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", SI-4- 1971, o su última revisión. El equipo deberá instalarse, conservarse y operarse en forma satisfactoria y razonable de acuerdo con las especificaciones del fabricante y aquellos requisitos establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 18.- Prohibiciones específicas. Quedan prohibido la instalación o uso, por considerarse como ruidos contaminantes, excesivos, perturbantes y estridentes de;

- a) **Bocinas, Sirenas y similares:** En establecimientos o predios, excepto como una señal de peligro inminente, o en casos de emergencia.

- b) **Radios, instrumentos musicales, amplificadores y artefactos similares:** para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que ocasione contaminación por ruido, en violación de los límites fijados en el presente Reglamento.
- c) **Altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares:** en una posición fija o movable en el exterior de cualquier estructura, que sobrepasen los niveles de ruido permitidos en el presente Reglamento. No podrán usarse dichos artefactos para fines comerciales o industriales durante el período diurno, cuando sobrepasen los límites establecidos por el presente Reglamento, y queda prohibido su uso durante el período nocturno excepto para realizar obras de emergencia. Lo dispuesto en esta (sic) Sección no se aplicará al uso de herramientas de motor domésticas.
- d) **Alarmas:** En exteriores e interiores de edificios a menos que tal alarma cese su operación dentro de los cinco (5) minutos luego de ser activada.
- e) **Maquinaria, equipo, abanicos, acondicionador de aire:** de tal forma que excedan los límites máximos de niveles de presión de sonido fijados en este Reglamento.
- f) **Vibración por sonido:** Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier artefacto que genere vibraciones que puedan percibirse sin instrumentos o que esté sobre los límites de percepción de una persona, o más allá de los límites de cualquier propiedad contigua a la fuente generadora.
- g) **Venta por Pregoneo:** Ninguna persona causará o permitirá la venta de cualquier producto pregonado mediante el uso de sistemas de amplificación en cualquier área residencial o comercial de la zona regulada.

Artículo 19.- En la zona de tranquilidad, ninguna persona ocasionará o permitirá la emisión de cualquier ruido innecesario, inesperado o inusitado en violación a este Reglamento cerca de la vecindad de un hospital, centro de educación, Tribunales de Justicia, o área designada donde sea necesaria una tranquilidad excepcional.

Artículo 20.- Límites de niveles de sonido. Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier sonido, que exceda los niveles establecidos en las siguientes tablas, las cuales representan los diferentes niveles de sonido permitidos para la fuente emisora en cada una de las zonas receptoras definidas, tanto para el período diurno como para el nocturno, medidas en el interior de las instalaciones o habitaciones:

Tabla N.o 1

Fuente emisora

Zonas Receptoras

Zona Residencial	Zona Residencial		Zona Comercial		Zona Industrial		Zona Tranquilidad	
	D	N	D	N	D	N	D	N
	65	45	65	55	70	60	50	45

Tabla N.o 2

Fuente emisora

Zonas Receptoras

Zona Comercial	Zona Residencial		Zona Comercial		Zona Industrial		Zona Tranquilidad	
	D	N	D	N	D	N	D	N
	65	45	65	55	75	65	50	45

Tabla N.o 3

Fuente emisora

Zonas Receptoras

Zona Industrial	Zona Residencial		Zona Comercial		Zona Industrial		Zona Tranquilidad	
	D	N	D	N	D	N	D	N
	65	45	70	65	75	75	50	45

** La unidad de medida empleada para el ruido es el decibelio [dB]



Artículo 21.- Ajuste por ruido ambiental. Si el ruido ambiental es mayor que el nivel establecido en las Tablas, se le añadirán 5 dB(A) más a los niveles de las Tablas

Artículo 22.- Ajuste por ruidos impulsivos. Para cualquier fuente emisora de ruido estacionaria que emita ruidos en ciclos variantes o repeticiones de ruidos impulsivos, los límites establecidos en la tablas deberán reducirse por 5 dB(A).

Artículo 23.- Excepciones. Las siguientes acciones estarán exentas de los requisitos establecidos en el Artículo anterior.

- Periodo Diurno (6,00 horas y las 20,00 horas)
- Sonidos por proyectos temporales para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias.
- Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados.
- Sonidos producidos durante la instalación y reparación de servicios públicos esenciales
- Sonidos estrictamente necesarios producidos por personal de emergencia, policías, bomberos o conductores de ambulancias y otros similares, o por el equipo utilizado por el citado personal durante el cumplimiento de sus deberes a fin de proteger la salud, integridad física, seguridad de la comunidad o en labores que deban realizarse después de un desastre público. Se incluyen además las plantas generadoras de electricidad, subestaciones y equipo de bombeo de agua durante casos de emergencia temporal.
- Sonidos producidos por artefactos para la prevención de accidentes.
- Sonidos producidos en actos públicos eventuales y paradas no rutinarias.
- Sonidos causados por alarmas, campanario y similares que tengan una duración de cinco (5) minutos.
- Sonido causado por la voz humana no amplificada.
- Sonido causado por animales.
- Cualquier otra actividad que a criterio técnico no genere un problema de contaminación sónica.

Artículo 24.- Las excepciones establecidas en el Artículo anterior no impedirán a las autoridades del Ministerio de Salud, requerir la aplicación de la mejor tecnología de control de ruido disponible en el mercado para las actividades indicadas en este Reglamento.

Artículo 25.- De la restricción temporal. Las autoridades competentes, podrán señalar bajo criterio técnico, zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas cercanas a escuelas, colegios, iglesias, jardines de niños y similares.

Artículo 26.- Regulación de ruido en operaciones de carga y descarga. En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar los niveles de ruido establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 27.- Control de ruido en centros de trabajo por construirse. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación, a construirse y que tengan fuentes de emisión de sonidos, deberán de edificarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en el presente Reglamento, al trascender a las edificaciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Artículo 28.- Monitoreo. El Ministerio de Salud, podrá solicitarle a las personas físicas y jurídicas que tienen fuentes emisoras de ruido, a que instale, opere y mantenga equipo de monitoreo, así mismo proceder a la preparación y redacción de informes sobre la misma, cuando lo considere oportuno.

Artículo 29.- Violaciones. Toda violación al presente Reglamento estará sujeta a las sanciones contempladas en la Ley General de Salud.

Artículo 30.- Derogado por Decreto Ejecutivo N.º 29190 del 4 de diciembre del 2000.

Artículo 31.- Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Fuente:

http://www.pgr.go.cr/scij/index_pgr.asp?url=busqueda/normativa/normas/nrm_Artículo.asp?nBaseDato=1&nNorma=45468&nVersion=2&nArtículo=2

(Consultado el 21/04/04)

**Decretos N.o 31837-S
Revisado Al 01/07/2005**

(Publicado En La Gaceta N.O 120 De 21 De Junio De 2004)

La primera vicepresidente en ejercicio de La Presidencia de la República y el Ministro de salud

En uso de las facultades que les confieren los **Artículos** 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 de la Ley N.o 6227, Ley General de la Administración Pública, 2º, 4º, 7º, 37, 38, 39, 239, 240, 241, 242, 243, 252, 293, 294, 295, 296, 297, 337, 345, inciso 7), 347, 349, 355, 364, 369, y 381 y concordantes de la Ley N.o 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud 6º de la Ley N.o 5412 del 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud . *Considerando:* 1º Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado. 2º Que toda persona, natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.

- 3º Que para proteger apropiadamente la salud de las personas y el ambiente del uso inadecuado de combustibles alternos en hornos cementeros se requiere establecer y mantener condiciones operativas, requisitos, condiciones y controles técnicos rigurosos, con el fin de reducir en el mayor grado posible los efectos negativos sobre el medio ambiente y los riesgos resultantes para la salud humana.
- 4º Que las características del proceso de producción de cemento tales como: altas temperaturas, alta permanencia de los gases (tiempo de residencia) y del material, incorporación de las cenizas y algunos elementos químicos al producto, así como altas eficiencias de remoción de contaminantes en los gases de salida de los equipos de control de emisiones y otros, hacen que en esta actividad industrial se puedan utilizar combustibles alternos tales como: pinturas, solventes y barnices, aceites usados que no contengan bifenilos policlorados, llantas, envases plásticos que han contenido agroquímicos y otros plásticos excepto cloruro de polivinilo, sin que el empleo de estos combustibles alternos afecten negativamente la salud pública y el ambiente.
- 5º Que la utilización de combustibles alternos en hornos cementeros es una práctica aceptada tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo y que se tomaron en cuenta las normativas vigentes en otros países con experiencia en este campo.
- 6º Que el incremento en la generación de residuos peligrosos en Costa Rica, con potencial uso como combustibles alternos, requiere una solución ambientalmente adecuada y las industrias cementeras del país han mostrado interés en el empleo de estos combustibles, por lo que se hace necesario normar la utilización de combustibles alternos así como los análisis, requerimientos y exigencias necesarias para controlar y garantizar un ambiente ecológicamente equilibrado, como lo demanda el numeral 50 de la Constitución Política.
- 7º Que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley N.o 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites de la Administración, se hace necesario proceder a reglamentar los requisitos que para el uso de combustibles alternos en hornos de cementeras solicitará el Ministerio de Salud en resguardo de la Salud Pública como bien jurídico tutelado y de interés social.

Por tanto decretan, el siguiente:



8.7. REGLAMENTO DE REQUISITOS, CONDICIONES Y CONTROLES PARA LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES ALTERNOS EN LOS HORNOS CEMENTEROS

Artículo 1º Objetivo. El objetivo del presente Reglamento es establecer los requisitos, condiciones y controles para la utilización de combustibles alternos en hornos cementeros.

Artículo 2º Campo de aplicación. El presente Reglamento se aplica para los hornos cementeros que utilizan combustibles alternos o mezcla de combustibles convencionales y alternos.

Artículo 3º Requisitos generales. La industria que solicite autorización al Ministerio de Salud para el uso de combustibles alternos debe señalar razón social, nombre del representante legal y dirección para oír y recibir notificaciones.

Artículo 4º Información general de la industria. La industria que solicite autorización al Ministerio de Salud para el uso de combustibles alternos debe indicar y aportar lo siguiente:

- a. Solicitud de autorización de la industria. Debe señalar el porcentaje promedio mensual de sustitución del poder calorífico del combustible convencional utilizado que se pretende alcanzar con el o los residuos (combustibles alternos) a emplear y señalar el o los combustibles alternos para los que solicitan autorización.
- b. Indicación del Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente con que cuenta. De ser factible el interesado puede aportar una copia del mismo.
- c. Fecha de inicio de operaciones de la industria cementera.
- d. Información sobre número de empleos directos e indirectos a generar (en la actividad de uso de combustibles alternos)

Artículo 5º Manejo de residuos (combustibles alternos).

El interesado deberá presentar la información indicada en el presente reglamento para el reciclaje de productos peligrosos y no peligrosos, haciendo énfasis en aquella información relacionada con el proyecto operativo del sistema de reciclaje en donde se indiquen todas las actividades que la industria realizará durante su manejo.

Artículo 6º Recolección de los residuos (combustibles alternos). El interesado deberá describir la forma en que se recolectan y reciben los residuos en la instalación de reciclaje, indicando si se utilizará transporte propio o de otra empresa, adjuntando en ambos casos copia de las autorizaciones respectivas por parte del MOPT para los vehículos a utilizar.

Artículo 7º Almacenamiento de los residuos (combustibles alternos) antes de su reciclaje térmico. Las industrias que almacenen combustibles alternos deberán:

- a. Presentar el plano de planta de conjunto incluyendo la zona de almacenamiento de residuos y el área de reciclaje.
- b. Presentar una descripción detallada del manejo de los residuos al llegar a la instalación de reciclaje, considerando la descarga, caracterización e identificación de los residuos y los movimientos de entrada y salida de la zona de almacenamiento.
- c. Describir detalladamente los residuos generados durante esta operación y su disposición.
- d. Presentar copia de los planos completos de las áreas de almacenamiento verificando en planos o en hojas aparte, que las zonas cumplan con lo siguiente:
- e. Describir las medidas de seguridad a implementar en la zona de almacenamiento.
- f. Estar ubicadas en zona donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- g. Contar con muros de contención y fosas de retención para la captación de los residuos o de los lixiviados.
- h. Los pisos deberán contar con trincheras con canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado.
- i. Contar con sistemas de extinción contra incendios. En el caso de hidrantes, éstos deberán mantener una presión mínima de 6,0 kg/ cm² durante 15 minutos.
- j. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles.
- k. En el caso de áreas de almacenamiento cerradas las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

- l. Contar con ventilación suficiente para evitar la acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.
- m. Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona en donde se guarden los residuos, de material antiderrapante en los pasillos y ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados.
- n. Contar con pararrayos y con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.
- o. En áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando produzcan lixiviados.

Artículo 8. Reciclaje de los residuos (combustibles alternos). Las industrias que soliciten autorización para el reciclaje de combustibles alternos deberán:

- a. Presentar planos detallados del área de reciclaje incluyendo el equipo de proceso.
- b. Describir el manejo de los residuos del área de almacenamiento a la zona de reciclaje.
- c. Presentar una descripción detallada del proceso que realiza la empresa para transformar los residuos (mencionando la capacidad anual del sistema), diagrama de flujo de las operaciones efectuadas y los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de aguas contaminadas, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación. los diagramas de flujo son responsabilidad de un ingeniero químico y contar con el refrendo del respectivo colegio profesional.
- d. Presentar la relación de los equipos, instrumentos y maquinaria empleada en el reciclaje de los residuos, indicando las características generales de cada uno de ellos.
- e. Detallar todos los sistemas de control de los equipos y las medidas de seguridad a implementar para su operación y prevención de la contaminación en aire, agua y suelo.
- f. Presentar copia de los manuales de operación y mantenimiento de todos los equipos que conforman el sistema de reciclaje térmico.
- g. Señalar las características físicas y químicas del combustible alternativo a reciclar, incluyendo sus capacidades caloríficas y las características CRETIB (Corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, bioinfeccioso).
- h. Describir el manejo de los residuos, sus características y su disposición.

Artículo 9. Programa de contingencia. Las industrias que utilicen combustibles alternos deberán presentar una descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que cuenta la industria para controlar contingencias ambientales debidas a emisiones descontroladas, purgas, derrames, explosiones, incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la industria como resultado del manejo de los residuos y los respectivos simulacros.

Artículo 10. Muestreos, análisis y reportes:

10.1 Combustibles alternos indirectos, líquidos, pinturas, solventes y barnices. Las industrias que utilicen combustibles alternos indirectos líquidos deberán cumplir con las condiciones que se describen a continuación:

Condiciones:

10.1.1 Presentar el análisis en carga, antes de alimentar el horno, presentando un Reporte Mensual de:

- a) Metales: cromo hexavalente, arsénico, plomo, mercurio, plata, selenio, cadmio y bario.
- b) Cloruros
- c) Bifenilos Policlorados (PCB_s)

Semestralmente presentar un Reporte de los resultados de los análisis de los demás. parámetros contemplados en el Cuadro I del Artículo 11 del presente Reglamento.

10.1.2 Muestreo y análisis continuo de emisiones en chimenea de los siguientes contaminantes, presentando un Reporte Semestral de:

- a) Monóxido de carbono (CO)
- b) Óxidos de Nitrógeno (NOX) medidos como NO

10.1.3 Muestreo puntual trimestral y análisis en chimenea de emisiones, reporte semestral, de los siguientes contaminantes:

- a) Hidrocarburos totales (HCT) medidos como metano
- b) Dióxido de azufre (SO₂)
- c) Cloruro de hidrógeno (HCl)
- d) Transcurrido un año, a partir del inicio del uso de estos combustibles alternos indirectos, estos análisis (HCT, SO₂ y HCl), deberán ser realizados de manera continua por la industria, con los reportes semestrales correspondientes.



10.1.4 Muestreo isocinético puntual y análisis de emisiones en chimenea con reportes semestrales de los siguientes contaminantes:

- a) Partículas.
- b) Cadmio.
- c) Mercurio.
- d) Arsénico.
- e) Cobalto.
- f) Selenio.
- g) Níquel.
- h) Manganeseo.
- i) Estaño.
- j) Plomo.
- k) Cromo.
- l) Cobre.
- m) Zinc.

Un muestreo isocinético puntual anual y análisis de emisiones en chimenea de partículas y los metales pesados señalados, deberá ser efectuado por un Laboratorio

Externo a la industria cementera, cuando el Ministerio de Salud lo solicite, adicional al presentado semestralmente.

10.1.5 Muestreo puntual y análisis de emisiones en chimenea de Dioxinas y Furanos, reportes semestrales.

Transcurridos seis meses, a partir del inicio del uso de estos combustibles alternos directos, se deberá efectuar el primer muestreo y análisis, por un Laboratorio Externo a la industria cementera.

10.2 Combustible alternativo directo/indirecto: aceites usados que no contengan bifenilos policlorados (PCB_S). Las industrias que utilicen combustibles alternos directos/indirectos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Condiciones:

10.2.1 Exigir el análisis en carga, antes de alimentar el horno, presentando un Reporte Mensual de:

- a) Metales: cromo hexavalente, arsénico, plomo, mercurio, plata, selenio, cadmio y bario.
- b) Cloruros
- c) Bifenilos Policlorados (PCB_s) Semestralmente presentar un Reporte de los resultados de los análisis de los demás parámetros contemplados en el Cuadro I del Artículo 11 del presente Reglamento.

10.2.2 Muestreo y análisis continuo de emisiones en chimenea de los siguientes contaminantes, presentando un Reporte Semestral de:

- a) Monóxido de carbono (CO)
- b) Óxidos de Nitrógeno (NOX) medidos como NO.

10.2.3 Muestreo puntual trimestral y análisis en chimenea de emisiones, reporte semestral, de los siguientes contaminantes:

- a) Hidrocarburos totales (HCT) medidos como metano
- b) Dióxido de azufre (SO₂)
- c) Cloruro de hidrógeno (HCl)

Transcurrido un año, a partir del inicio del uso de estos combustibles alternos directos/ indirectos, estos análisis (HCT, SO₂ y HCl), deberán ser realizados de manera continua por la industria, con los reportes semestrales correspondientes.

10.2.4 Muestreo isocinético puntual y análisis de emisiones en chimenea con reportes semestrales de los siguientes contaminantes:

- a) Partículas.
- b) Cadmio.
- c) Mercurio.
- d) Arsénico.
- e) Cobalto.
- f) Selenio.
- g) Níquel.
- h) Manganeseo.
- i) Estaño.
- j) Plomo.

- k) Cromo.
- l) Cobre.
- m) Zinc.

Un muestreo isocinético puntual anual y análisis de emisiones en chimenea de partículas y los metales pesados señalados, deberá ser efectuado por un Laboratorio Externo a la industria cementera cuando el Ministerio de Salud lo solicite, adicionalmente a los análisis periódicos. 10.2.5 Muestreo puntual y análisis de emisiones en chimenea de Dioxinas y Furanos, reportes semestrales. Transcurridos seis meses, a partir del inicio del uso de estos combustibles alternos directos, se deberá efectuar el primer muestreo y análisis, por un Laboratorio Externo a la industria cementera.

10.3 Combustibles alternos directos: llantas y plásticos excepto cloruro de polivinilo (PVC) y plástico bananero. Las industrias que utilicen llantas y plásticos (sin PVC) y plástico bananero deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Condiciones:

10.3.1 Muestreo continuo y análisis de emisiones en chimenea de los siguientes contaminantes, presentando un Reporte Semestral de:

- a) Monóxido de carbono (CO)
- b) Óxidos de Nitrógeno (NOX) medidos como NO

10.3.2 Muestreo puntual trimestral y análisis en chimenea de emisiones, reporte semestral, de los siguientes contaminantes:

- a) Hidrocarburos totales (HCT) medidos como metano
- b) Dióxido de azufre (SO₂)
- c) Cloruro de hidrógeno (HCl) Transcurrido un año, a partir del inicio del uso de estos combustibles alternos directos, estos análisis (HCT, SO₂ y HCl), deberán ser realizados de manera continua por la industria, con los reportes semestrales correspondientes.

10.3.3 Muestreo isocinético puntual y análisis de emisiones en chimenea con reportes semestrales de los siguientes contaminantes:

- a) Partículas.
- b) Cadmio.
- c) Mercurio.
- d) Arsénico.
- e) Cobalto.
- f) Selenio.
- g) Níquel.
- h) Manganeso.
- i) Estaño.
- j) Plomo.
- k) Cromo.
- l) Cobre.
- m) Zinc.

Un muestreo y análisis isocinético puntual anual de emisiones en chimenea de partículas y los metales pesados señalados, deberá ser efectuado por un Laboratorio Externo a la industria cementera, cuando el Ministerio de Salud lo solicite.

10.4 Combustible alternativo directo: plástico bananero (bolsas y piolas) y envases plásticos que hayan contenido agroquímicos.

Las empresas que utilicen plástico bananero y envases plásticos con potenciales residuos de plaguicidas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Condiciones:

10.4.1 Exigir el análisis en carga, antes de alimentar el horno, presentando un Reporte Mensual de:

- a) Metales: cromo hexavalente, arsénico, plomo, mercurio, plata, selenio, cadmio y bario.
- b) Cloruros
- c) Bifenilos Policlorados (PCB_s)
- d) Cloro: muestreo y análisis representativo (estadístico) del contenido de cloro del combustible alternativo a emplear. No deben alimentarse estos combustibles al horno si el contenido de cloro sobrepasa el 2.0 % en peso. Los envases plásticos que han contenido agroquímicos deberán haber recibido el proceso de limpieza denominado Triple Lavado antes de ser aceptados por la industria.



10.4.2 Semestralmente presentar un Reporte de los resultados de los análisis de los demás parámetros contemplados en el cuadro del Cuadro I del Artículo 11 del presente Reglamento. 10.4.3 Muestreo continuo y análisis de emisiones en chimenea de los siguientes contaminantes, presentando un Reporte Semestral de:

- a) Monóxido de carbono (CO)
- b) Óxidos de Nitrógeno (NOX) medidos como NO

10.4.4 Muestreo puntual trimestral y análisis en chimenea de emisiones, reporte semestral, de los siguientes contaminantes:

- a) Hidrocarburos totales (HCT) medidos como metano
- b) Dióxido de azufre (SO₂)
- c) Cloruro de hidrógeno (HCl)

Transcurrido un año, a partir del inicio del uso de estos combustibles alternos directos/ indirectos, estos análisis (HCT, SO₂ y HCl), deberán ser realizados de manera continua por la industria, con los reportes semestrales correspondientes.

10.4.5 Muestreo isocinético puntual y análisis de emisiones en chimenea con reportes semestrales de los siguientes contaminantes:

- a) Partículas.
- b) Cadmio.
- c) Mercurio.
- d) Arsénico.
- e) Cobalto.
- f) Selenio.
- g) Níquel.
- h) Manganeso.
- i) Estaño.
- j) Plomo.
- k) Cromo.
- l) Cobre.
- m) Zinc.

Un muestreo isocinético puntual y análisis anual de emisiones en chimenea de partículas y los metales pesados señalados, deberá ser efectuado por un Laboratorio Externo a la industria cementera, cuando el Ministerio de Salud lo solicite. 10.4.6 Muestreo y análisis puntual de emisiones en chimenea de Dioxinas y Furanos, reportes semestrales. Transcurridos seis meses, a partir del inicio del uso de estos combustibles alternos directos, se deberá efectuar el primer muestreo y análisis, por un Laboratorio Externo a la industria cementera.

Artículo 11. Parámetros y límites para combustibles alternos en carga antes de alimentar el horno cementero. Las industrias cementeras deberán realizar los siguientes análisis fisicoquímicos de los combustibles alternos en carga antes de alimentar el horno:

Cuadro N.o 1

Parámetro	Límite
Poder Calorífico	2500 Kcal/Kg Como Mínimo
Halógenos (Medido Como Cl)	2.0 % Máximo
Bifenilos Policlorados	50 Mg/L Máximo
Cromo Hexavalente	3000 Mg/L Máximo
Arsénico	100 Mg/L Máximo
Plomo	4000 Mg/L Máximo
Plaguicidas	5 Mg/L Máximo
Mercurio	50 Mg/L Máximo
Plata	100 Mg/L Máximo
Selenio	100 Mg/L Máximo
Cadmio	500 Mg/L Máximo

Sulfuros	1% Máximo
Cloruros	.0 % Máximo
Bario	6000 Mg/L Máximo

Artículo 12. Parámetros y límites de emisiones atmosféricas en hornos cementeros que empleen combustibles alternos. Las industrias que utilicen combustibles alternos deberán cumplir con los siguientes valores particulares de emisiones atmosféricas, tanto para los muestreos continuos como puntuales:

Cuadro N.o 2

Parámetro	límite de emisión (mg/m ³)
Partículas	30
CO	630
SO ₂	700
Nox (Expresado como No)	800
HCl	70
Cd, Hg	0.28 (*)
As, Sn, Se, Ni	1.4 (*)
Pb, Cr, Zn	7.0 (*)
HCT (Expresado como Metano)	70
Dioxinas y Furanos	0.2 ng/m ³ EQT (**)

(*) La Suma total de los Metales

(**) Equivalentes Tóxicos

Los valores de las emisiones gaseosas deberán referirse a condiciones estandar: 298.15K (25 C), 101.3 kPa (760 mm Hg, 1 atm), base seca y corregidos al 7% de oxígeno. Los límites establecidos en el punto anterior no serán aplicables en eventos de paro y arranque del horno. En tales situaciones se deberá reportar a la Dirección de Protección al Ambiente Humano la causa, fecha, duración y tipo de combustible utilizado así como las emisiones medidas en estos eventos.

Artículo 13. Obligaciones del generador, transportista y destinatario de los residuos peligrosos (combustibles alternos). Para cada envío del generador de residuos al horno cementero tanto el generador, como el transportista y destinatario de los residuos peligrosos deberán entregar y dejarse copia del formulario denominado *Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos*. Para el almacenamiento y transporte de los residuos peligrosos, el generador deberá envasarlos de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos en su caso, en envases que deben tener las siguientes características:

- Cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad previstas en la legislación vigente, necesarias para evitar que durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga y transporte, no sufran ninguna pérdida o escape y eviten la exposición de los operarios al residuo.
- Identificados, de acuerdo con la legislación vigente, con el nombre y características del residuo.

Artículo 14. Protocolo de pruebas de quemado de combustibles alternos. Para proyectos en que el porcentaje de sustitución del poder calorífico del combustible convencional utilizado por la industria cementera sea mayor a un cinco por ciento (5%) promedio mensual, la industria cementera deberá presentar para aprobación de la Dirección de Protección al Ambiente Humano un protocolo de pruebas de quemado de combustibles alternos. Posteriormente deberá ejecutarlo, como primera actividad de este proyecto, una vez que haya sido aprobado el proyecto de utilización de combustibles alternos, con el fin de comprobar, en lo que concierne a este Ministerio, la eficacia de los procesos del tratamiento de los combustibles alternos así como las tecnologías propuestas, incluyendo el cumplimiento con la legislación vigente y los límites establecidos por el Ministerio de Salud que permitan determinar las condiciones óptimas de operación. El reporte de resultados conteniendo todos los eventos realizados durante la prueba, así como las medidas de seguridad que se implementaron (las que deben ser de carácter permanente) deberá ser enviado a conocimiento de la Dirección de Protección al Ambiente Humano. La industria cementera deberá confeccionar una propuesta de dicho protocolo de pruebas, debidamente detallada y calendarizada, para ser revisada y emitir el criterio respectivo.



Artículo 15. Otros requisitos.

- a. Los reportes de análisis de combustibles alternos de contaminantes atmosféricos y otros así como los diagramas de flujo deberán cumplir con lo establecido en la Ley N.o 6038 del Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica, publicada en el Alcance N.o 12 a La Gaceta N.o 18 del 27 de enero de 1977 y sus respectivas reformas y reglamentos.
- b. Presentar criterio de la ecretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y de la Dirección General de Comercialización de Combustibles del Ministerio del Ambiente y Energía, MINAE.
- c. La industria deberá contar con una bitácora dentro de sus instalaciones en la que se aNotarán diariamente los datos de operación de adición de combustibles alternos señalando entre otros datos: fechas, horas, tipos, porcentaje de sustitución de combustible convencional y cantidades suministradas de combustibles alternos formulados (líquidos) y los sólidos, fechas, nombre del generador, procedencia y cantidades de residuos recibidas, fechas y motivos de paros y arranques de los hornos cementeros y cualquiera otra información de interés sanitario y ambiental.
- d. Señalar las medidas de prevención de derrames y fugas durante el almacenamiento de los combustibles alternos.
- e. Señalar los requerimientos empleados para el manejo de residuos incompatibles e inflamables.
- f. Señalar el manejo de los residuos del tratamiento, tales como los tanques API y enfriamientos de los gases.
- g. Describir la manera en que se efectuarán las inspecciones rutinarias de las instalaciones (para detectar fallas en los equipos de monitoreo, equipo de seguridad y emergencias, obras civiles, derrames, entre otros) y entrenamiento de los empleados.

Artículo 16. Muestreros perimetrales. Con el fin de verificar el impacto de las emisiones atmosféricas de la industria cementera a poblaciones y ambientes circundantes a la industria, el Ministerio de Salud podrá solicitar muestreros perimetrales de cualquier sustancia indicada en el presente Decreto o sus productos de degradación o transformación.

Artículo 17. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, al primer día del mes de abril del dos mil cuatro.

Lineth Saborío Chaverri. El Ministro de Salud a. í., Dr. Eduardo

López Cárdenas. 1 vez. (O. C. N.o 23466). C-200890. (D31837-46457).

8.8. REGLAMENTO PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE RUIDO

Decreto N.o 32692-S (Publicado en La Gaceta N.o del 19 de octubre del 2005)

El Presidente de La República y la Ministra de Salud

En uso de las facultades que les confieren los Artículos 50, 140; incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 2°, 4°, 7°, 37, 38, 263, 293, 325, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 347, 348, 349, 355, 357, 363, 364 y concordantes de la Ley N.o 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud"; 6° de la Ley N.o 5412 del 8 de noviembre de 1973, "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 25, inciso 1) y 28, inciso b) de la ley número 6227 del 2 de Mayo de 1978, "Ley General de Administración Pública".

Considerando:

- 1°— Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2°— Que es función del Ministerio de Salud dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, en especial las que tengan relación con la contribución, promoción y mantenimiento de las condiciones del ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan garantizar las necesidades vitales y de salud de la población.
- 3°— Que toda persona, natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.
- 4°— Que la medición sónica constituye el medio técnico idóneo y la prueba fehaciente para comprobar la existencia de ruidos que pueden afectar la salud de la población por lo que se requiere emplear métodos que garanticen que los valores obtenidos sean confiables y permitan decisiones correctas y acertadas en la materia.
- 5°— Que se hace necesario y oportuno establecer un procedimiento para medir el ruido.
- 6°— Que el Decreto Ejecutivo N.o 18209-S publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N.o 133 del 13 de julio de 1988, que a su vez reformó los Artículos 6° y 50 del D. E. N.o 11492-S del 22 de abril de 1980 (Reglamento sobre Higiene Industrial) señaló que la actual Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud establecerá los procedimientos de acuerdo con las normas establecidas para efectuar las pruebas de medición.

Por tanto, decretan:

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE RUIDO

Artículo 1.—Objetivo y alcance. Oficialícese para efectos de aplicación por las autoridades de salud los procedimientos para la medición de ruido que debe efectuarse con el propósito de asegurar la protección a la salud de las personas en lo que se refiere a emisión contaminante de ruido, proveniente de fuentes artificiales.

Artículo 2.—Competencia de aplicación. La aplicación de este Reglamento es competencia de las autoridades de salud.

Artículo 3.—Definiciones. Para fines de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Autoridad de Salud:** Ministerio de Salud.
- b) **Certificado de Calibración:** Documento que extiende la Casa Matriz o Laboratorio Acreditado que hace constar que los equipos han sido revisados y sus desviaciones electrónicas se encuentran dentro de los límites especificados por sus fabricantes y cumplen con los estándares ANSI y IEC. Tiene una vigencia de un año.
- c) **Contaminación por ruido:** Cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud de los seres humanos.
- d) **dB(A):** Es la unidad de medida del nivel sonoro cuando se usa la escala de ponderación A.
- e) **Decibelio o Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera el dB es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- f) **DPAH:** Dirección de Protección del Ambiente Humano del Ministerio de Salud.
- g) **Emisión:** Emanación de ruido a la atmósfera por una fuente emisora.



- h) **Fuente Emisora:** Cualquier objeto o artefacto que origina una onda sonora, ya sea de tipo estacionario, móvil o portátil.
- i) **Nivel de presión sonora (Lp):** Está definida por: $L_p = 20 \log P_1/P_0$ (dB) donde:
 P_1 = Presión acústica existente (presión efectiva medida)
 P_0 = Presión acústica de referencia = 2×10^{-5} pascales (Pa) = 20 micropascales (uPa).
- j) **Medición de Ruido:** Operación técnica que consiste en determinar los valores de los niveles de ruido provenientes de una o varias fuentes emisoras.
- k) **Nivel de Ruido:** El nivel de presión de sonido medido mediante las características de medición y escalas A, B ó C, como lo especifica la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", última revisión.
- l) **Ondas de Sonido:** Son ondas que se producen cuando se perturba el aire y viajan a través del espacio tridimensional comúnmente como ondas sinusoidales longitudinales progresivas. La propagación de las ondas sonoras implica la transferencia de energía (parcialmente cinética y parcialmente potencial) a través del espacio.
- m) **Persona:** Toda persona, física o jurídica, o grupo de personas privadas o públicas.
- n) **Plan de confinamiento de ruido:** Consiste en aquellas acciones o medidas correctivas tendientes a encapsular, absorber o disminuir el ruido dentro de la fuente emisora a fin de no afectar a terceros.
- o) **Ruido:** Sonido o conjunto de sonidos mezclados y desordenados, indeseable o perturbante que afecte psicológica, físicamente o de cualquier otra manera al ser humano o que exceda las limitaciones reglamentarias establecidas.
- p) **Ruido de fondo:** Es el de todas las fuentes distintas a la fuente concreta de sonido de interés (sonidos diferentes del que se está midiendo).
- q) **Ruido continuo:** Es aquel que no tiene cambios rápidos o repentinos de nivel. Se caracteriza por niveles de presión sonora que no fluctúan rápidamente en el tiempo. Las fluctuaciones ocurren a razón de unos pocos dB/segundo. Ejemplo: máquinas rotatorias, telares.
- r) **Ruido intermitente:** El ruido que se interrumpe o cesa o se repite.
- s) **Ruido de impacto:** Ruido que tiene su causa en golpes simples de corta duración.
- t) **Sonido:** Una alteración física en un medio (por ejemplo aire) que puede ser detectada por el oído humano.
- u) **Sonómetro:** Instrumento usado para medir los niveles de sonido.

Artículo 4.—Requisitos previos a la Medición del Ruido.

- a) Identificar y ubicar la(s) persona(s) afectada(s) con el fin de coordinar la hora y lugar de la realización de las mediciones sónicas.
- b) Contar con equipo de medición (sonómetro) y su respectivo calibrador.
- c) Las mediciones sónicas deben de ser efectuadas por dos funcionarios del Ministerio de Salud como mínimo.

Artículo 5.—Calibración del Equipo. Antes de efectuarse la medición debe verificarse que el equipo cuente con el Certificado de Calibración vigente.

El equipo debe calibrarse antes de la medición para lo cual se utiliza el calibrador correspondiente.

La calibración debe realizarse preferiblemente en un ambiente donde no se esté generando ruido de fondo, siguiendo las instrucciones del fabricante indicadas en el manual del equipo.

Todo equipo de medición y de calibración debe contar con su respectivo manual para su operación.

Artículo 6.—De las Mediciones. Los funcionarios responsables de las mediciones sónicas del Ministerio de Salud deberán de cumplir al menos con los siguientes aspectos al efectuar las mediciones:

- a) Antes de efectuar cualquier tipo de medición deberá determinarse el nombre completo y el número de cédula de identidad o pasaporte de las personas presentes durante la realización de las mediciones. Anotar fecha y hora de inicio y de finalización de las mediciones.
- b) Identificar la(s) fuente(s) generadora(s) del ruido que se va(n) a medir.
- c) Si el ruido es continuo se debe de utilizar la atenuación lento (slow) y se utilizará la atenuación rápida (fast) para medidas de corta duración (por ejemplo campanas de una iglesia, sirenas, alarmas y otros similares). Si el ruido es de impacto se debe de emplear la atenuación pico (peak) siguiendo las instrucciones del Manual de Operación del equipo. El sonómetro se debe colocar a una altura aproximada de 1,5 m del nivel del suelo y el ángulo formado entre el sonómetro y un plano inclinado paralelo al suelo debe encontrarse entre los 30 a 60 grados.
- d) Colocar el sonómetro a una distancia libre mínima aproximada de 0,50 m del cuerpo del funcionario.

- e) En mediciones externas se debe utilizar la pantalla (rejilla o filtro) antiviento que forma parte del equipo.
- f) Al efectuar las mediciones, se debe evitar condiciones metereológicas extremas tales como lluvia, viento, rayería y otros que puedan afectar los resultados obtenidos y al equipo.
- g) Se debe asegurar que las mediciones se efectúen dentro de las edificaciones evitando fuentes emisoras de sonido ajenas a la medición. La medición deberá efectuarse con las ventanas abiertas y señalar el (los) sitio(s) del inmueble en que se realizaron.
- h) Cada medición debe realizarse cada 15 segundos.
- i) Deberán realizarse al menos 15 mediciones y aNotarse los resultados correspondientes.
- j) Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales (entre otros: motocicletas con escape libre, sirenas de ambulancias o bomberos).
- k) Realizar mediciones de ruido ambiente, para lo cual la fuente que se evalúa debe permanecer inactiva.
- l) Las mediciones, en caso de repetición, deben realizarse bajo condiciones similares a las que se efectuaron anteriormente.

Artículo 7.—Cálculo de Niveles de Presión Sonora. Cuando sobre un mismo receptor inciden niveles de presión sonora provenientes de diferentes fuentes emisoras y se requiere conocer el resultado de su suma se deben utilizar las propiedades de los logaritmos.

Para efectos de cálculo se usarán los siguientes métodos:

- a) **Método numérico:** La magnitud de Nivel de presión sonora en decibelios (dB), viene dada por la expresión:

Ejemplo práctico:

Para calcular los niveles de presión sonora se debe proceder de la siguiente manera:

N1 = 101 dB

N2 = 84 dB

N3 = 91 dB

N4 = 97 dB

N5 = 100 dB

N6 = 101 dB

N7 = 99 dB

Aplicando a cada nivel de presión sonora la expresión anteriormente definida se obtienen los siguientes valores:

Colocando los resultados en la tabla siguiente:

N_i P_j P_{2j}

101 2,23872 5,01187

84 0,31623 0,10000

91 0,70795 0,50119

97 1,41254 1,99526

100 1,99526 3,98107

101 2,23872 5,01187

99 1,77828 3,16228

TOTAL 19,76354

- b) **Método Gráfico:** Si se tienen varios niveles de presión sonora y se quiere conocer la suma de éstos, utilizando la figura 1, se procede de la siguiente manera:
 1. Se ordenan los niveles de mayor a menor.
 2. Se obtiene la diferencia entre el primero y el segundo.
 3. La diferencia obtenida se lleva a las abscisas de la curva obteniendo en las ordenadas el valor que hay que sumar al nivel mayor.
 4. Con este nivel-suma, así obtenido, se procede a realizar el mismo cálculo con el tercer nivel y así sucesivamente hasta terminar con todos los niveles o hasta que la diferencia entre niveles no pueda ser colocada en las abscisas.



Artículo 8.—Informe. Las mediciones deberán acompañarse de un informe técnico, elaborado por las autoridades de salud, previo estudio del expediente. Este informe comprenderá lo siguiente:

- a) Nombre del establecimiento, nombre de la persona física propietaria de la fuente emisora de ruido o el nombre de su representante legal.
- b) En caso de la atención de denuncia agregar: nombre del denunciante y distancia de la empresa o persona física que emite el ruido y la ubicación de la (s) vivienda (s) afectada (s) u otro (s) establecimiento (s) afectado (s) como hospitales, escuelas, centros comerciales y otros.
- c) Nombre y número de pasaporte o cédula de la persona física o jurídica propietaria de la fuente emisora de ruido.
- d) Fecha de elaboración del informe y nombre de la dependencia de salud que atiende la denuncia (Nivel Central, Regional o Local).
- e) Identificación de otras fuentes de ruido que influyan en la medición.
- f) Mencionar los sitios de medida en la(s) vivienda(s) u establecimiento(s) afectado(s).
- g) Tipo, marca, modelo y número de serie del aparato de medida. Indicar certificado de calibración.
- h) Verificar y ajustar la calibración del equipo en caso necesario.
- i) Escala de ponderación y atenuación empleada.
- j) Tipo de ruido (impulso, continuo o fluctuante).
- k) Fecha, hora y datos meteorológicos.
- l) Características de la fuente emisora.
- m) Número de mediciones efectuadas.
- n) Mediciones obtenidas de la fuente generadora más ruido de fondo.
- o) Mediciones obtenidas del ruido de fondo (en caso que se requiera).
- p) Resultado de los cálculos generados por el procesamiento de los datos de las mediciones.
- q) Conclusiones y recomendaciones.

Artículo 9.—Acciones correctivas. En caso de que los resultados del Artículo anterior indiquen que el ruido producido por la(s) fuente(s) emisora(s) sobrepasa(n) lo establecido por la normativa jurídica vigente, el Ministerio de Salud procederá a girar la Orden Sanitaria correspondiente al propietario o representante legal de la fuente emisora que incluya al menos lo siguiente:

- a) Plan de confinamiento de ruido con su memoria de cálculo y cronograma de actividades.
- b) Planos constructivos para su visado sanitario en caso de ser necesario.
- c) Plazo para la presentación de los puntos a) y b).

En caso de que los resultados del Artículo anterior indiquen que el ruido producido por la fuente(s) emisora(s) no sobrepasa(n) lo establecido en la legislación vigente, el Ministerio de Salud procederá a comunicarlo al denunciante.

Artículo 10.—Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de agosto del dos mil cinco.

Abel Pacheco de la Espriella.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(O. C. N.o 488).—C-pendiente.—(D32692-84279).

**La Gaceta 21 de marzo de 2002
N.o 30221-S**

El Presidente de la República y el Ministro de Salud

En uso de las facultades que confiere los Artículos 50 y 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública N.o 6227 del 2 de mayo de 1968, 262, 263, 294, 295, 296 siguientes y concordantes de la Ley General de Salud N.o 5395 del 30 de octubre de 1973 y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N.o 5412 del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el aire es un elemento indispensable para la vida y por lo tanto, su utilización debe estar sujeta a unas normas que eviten el deterioro de su calidad, de tal manera que se preserve su pureza dentro de unos límites que no perturben el desarrollo normal de los seres vivos sobre la tierra, ni atenten contra el patrimonio natural ni artístico de la humanidad.

2°—Que el incremento de la contaminación, principalmente en la Gran Área Metropolitana y zonas adyacentes, requiere de una acción urgente que logre su contención dentro de niveles máximos tolerables a fin de evitar perjuicios a la salud de la población y al ambiente.

3°—Que el potencial de contaminación atmosférica que pueden generar las emisiones producidas por las actividades industriales, comerciales y de servicios, justifica la adopción de medidas de vigilancia y control más estrictas sobre la calidad del aire, niveles de emisión de sustancias contaminantes, calidad de los combustibles y carburantes utilizados, fabricación, reparación y homologación de motores, transformación de energía y otras fuentes fijas y móviles de emisión de contaminantes.

4°—Que el conocimiento, prevención y disminución del problema, requiere de un enfoque técnico-legal, que defina los correspondientes niveles máximos permitidos de Inmisión (calidad del aire), que le permitan a las autoridades sanitarias y de otras instituciones conocer, controlar, vigilar y tomar las medidas correctivas y preventivas correspondientes en caso de que se produzcan contingencias ambientales, según lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.o 7554, tendientes a proteger la salud pública y el ambiente.

5°—Que el Ministerio de Salud se encuentra en el proceso de instalación de una Red de Monitoreo de la Calidad del Aire para la Gran Área Metropolitana y otras ciudades principales del país, con el fin de proteger y prevenir la salud ambiental de sus ciudadanos, determinar los niveles de contaminación para los contaminantes principales y contrastar estos valores con los obtenidos en otras ciudades y países.

6°—Que por lo anterior, un Comité Técnico integrado por representantes del Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente y Energía, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Defensoría de los Habitantes de la República, Cámara de Industrias de Costa Rica, Universidad Nacional, Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica y Refinadora Costarricense de Petróleo, se abocó a la elaboración del presente Reglamento.

Por tanto, decretan el siguiente:



8.9. REGLAMENTO SOBRE INMISIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1°—Objetivo. Este Reglamento tiene por objeto establecer los valores máximos de inmisión del aire (calidad del aire), que deben regir para preservar y mantener la salud humana, animal o vegetal, los bienes materiales del hombre o de la comunidad y su bienestar, así como disponer las medidas correctivas cuando se sobrepasen los valores máximos de inmisión o se produzcan contingencias ambientales.

Para esos propósitos se establece la Red Nacional de Monitoreo de las concentraciones de los principales contaminantes atmosféricos, con el fin de conocer la composición de la atmósfera para prevenir y en su caso disponer las medidas preventivas que se requieran.

Artículo 2°—Órgano competente. La aplicación de este Reglamento le corresponderá al Ministerio de Salud a través de sus órganos competentes. En el ejercicio de esas atribuciones le corresponderá:

1. La administración de las estaciones de muestreo de titularidad estatal, así como la inspección de las demás integradas en la Red.
2. Establecer la integración de la Red Nacional a efecto de lograr la homogeneidad técnica de las estaciones.
3. Fungir como órgano executor y coordinador de las atribuciones establecidas en las presentes normas, de conformidad con la Ley General de Salud y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

La Dirección de Protección al Ambiente Humano de dicho Ministerio sistematizará la información suministrada por la Red Nacional, a la que los ciudadanos tienen acceso y elaborará, anualmente, un estudio evolutivo de la contaminación atmosférica.

Artículo 3°—Definiciones. A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Ácido clorhídrico (HCl): Líquido transparente, incoloro o ligeramente amarillento, libera vapores o aerosoles con un olor picante. Los vapores irritan el sistema respiratorio causando laringitis, bronquitis, edema de glotis. Se conoce como ácido muriático.

Ácido fluorhídrico (HF): Es un producto líquido incoloro, fuertemente corrosivo, irritante y tóxico. Al contactar las mucosas, piel y ojos, sea líquido o vapor, puede causar quemaduras. Se utiliza en la industria del vidrio y cerámica y en la limpieza y acabado de metales.

Ácido sulfhídrico (H₂S): Gas tóxico, irritante y asfijante, con característico olor a huevo podrido, que se forma principalmente de la descomposición de materia orgánica en condiciones carentes de oxígeno y como producto de procesos industriales (refinado de petróleo, industria del cuero, aprovechamiento geotérmico, entre otros).

Amoniaco (NH₃): Gas incoloro, ligeramente reactivo y oxidable. Ocurre en forma natural en el ambiente producto de la descomposición de materia orgánica. Es irritante a las vías respiratorias superiores. Se emite de fábricas de fertilizantes, refinerías de azúcar y es utilizado como refrigerante, en el tratamiento de metales, la industria textil y en galvanoplastia.

Ceniza: Partículas sólidas finamente divididas resultantes del proceso de combustión de la materia orgánica arrastradas por el gas de la combustión. Estas partículas pueden contener combustible no quemado

Condiciones normales de presión y temperatura: 101,3 kPa (760 mm de Hg o una atmósfera) y 273,15 K (0° C).

Condiciones estándar de presión y temperatura: 101,3 kPa (760 mm de Hg o una atmósfera) y 298,15 K (25° C).

Contaminantes Atmosféricos: Materias o formas de energía presentes en el aire con efectos nocivos para la salud de las personas, el ambiente o la vida silvestre.

DPAH: Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

Dióxido de azufre: Gas incoloro con olor picante que al oxidarse y combinarse con agua forma ácido sulfúrico, principal componente de la lluvia ácida. Irrita los ojos y el tracto respiratorio. Reduce las funciones pulmonares y agrava las enfermedades respiratorias como el asma, la bronquitis crónica y el enfisema.

Dióxido de nitrógeno: Gas café rojizo de olor picante que al oxidarse y sufrir reacciones fotoquímicas se combina con agua y forma ácido nítrico y otros compuestos. Irrita los pulmones, agrava las enfermedades respiratorias y cardiovasculares.

Establecimiento Industrial: Todo lugar descubierto o cubierto destinado a la transformación, manipulación o utilización de productos naturales, o a la elaboración, manipulación, transformación o utilización de productos artificiales mediante tratamiento físico, químico biológico, manualmente o por medio de máquinas o instrumentos. Quedan incluidos en tal consideración para los mismos efectos antes aludidos, los sitios destinados a recibir o almacenar los artefactos, instrumentos o utensilios, materiales y materias primas que se emplearán en las tareas o faenas y todos los anexos de la fábrica o taller. Igualmente, se considerarán como tales las estaciones y terminales de transporte.

Estación de muestreo y monitoreo: Instalación física constituida por un conjunto de los equipos instrumentales necesarios para tomar las muestras y medir las concentraciones de los contaminantes del aire en un lugar determinado.

Formaldehído: Es el aldehído más común en el ambiente. Es un gas incoloro con un penetrante olor. Su producción y uso lo liberan fácilmente al ambiente. Se forma también como producto de las reacciones secundarias de hidrocarburos oxidados. También es un contaminante de ambientes internos, ya que muchos productos de uso doméstico lo contienen. Es irritante y afecta la función respiratoria.

Hollín: Aglomeración de partículas de carbón producto de la combustión incompleta de la materia orgánica.

Inmisión: Nivel de concentración de los contaminantes en el aire expresado en g/m^3 , mg/m^3 ó ng/m^3 .

Métodos de análisis: Son los procedimientos analíticos que permiten determinar cualitativa y cuantitativamente la presencia en el aire de uno o más contaminantes especificados en el Capítulo II de este Reglamento.

Métodos de cálculo: Son aquellos procedimientos matemáticos que permiten evaluar la concentración de un determinado contaminante atmosférico y se especifican en el Capítulo II de este Reglamento.

Método de muestreo: Conjunto de procedimientos necesarios para la toma de muestras que garanticen su representatividad.

Monitoreo: El muestreo sistemático que se efectúa mediante equipos automáticos, manuales o ambos.

Monóxido de carbono: Gas incoloro e inodoro producto de la combustión incompleta, que se combina con la hemoglobina para formar la carboxihemoglobina y puede llegar a concentraciones letales. La carboxihemoglobina afecta al sistema nervioso central provocando cambios funcionales, cardíacos y pulmonares, dolor de cabeza, fatiga, somnolencia, fallos respiratorios y hasta la muerte.

Muestreo: Toma de muestras y de datos representativos de la composición y características del aire.

Norma de Inmisión (Calidad del Aire): Es un valor que determina los niveles permisibles de contaminantes en el aire, de acuerdo con sus variaciones de concentración en relación con el tiempo y que se establece para preservar y mantener la salud humana, animal o vegetal, los bienes materiales del hombre o de la comunidad y su bienestar.

Ozono: Forma halotrópica del oxígeno, incoloro y gaseoso, que se produce en presencia de la luz solar, hidrocarburos, oxígeno y dióxido de nitrógeno. Oxida materiales no inmediatamente oxidables por el oxígeno gaseoso. Irrita los ojos y el tracto respiratorio. Agrava las enfermedades respiratorias y cardiovasculares.

Partículas: Cualquier material que existe en estado sólido o líquido en la atmósfera o en una corriente de gas en condiciones normales.

Plomo: Metal pesado que se presenta en forma de polvo, aerosol o vapor. Se acumula en los órganos del cuerpo, causa anemia, lesiones en los riñones y el sistema nervioso central (saturnismo).

Partículas Totales en Suspensión (PTS): Abarca sólidos y líquidos divididos que pueden estar dispersos en el aire, provenientes de procesos de combustión, actividades industriales o fuentes naturales y cuyo diámetro aerodinámico es menor de 60 micrómetros.

PM10: Partículas sólidas o líquidas dispersas en la atmósfera cuyo diámetro es inferior o igual a 10 micrómetros. Se les conoce como partículas respirables porque tienen la particularidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alvéolos pulmonares. Su origen puede ser polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas, cemento o polen.



Polvo: partículas sólidas de un tamaño mayor que el coloidal, capaces de estar en suspensión temporal en el aire.

Reducción a condiciones estándar de presión y temperatura: El volumen de una muestra de aire queda establecido como resultado de aplicar la siguiente ecuación:

$V_2 = V_1 * P_1/P_2 * T_2/T_1$ en donde:

V_2 = es el volumen de aire reducido a condiciones estándar, m³

V_1 = es el volumen de aire leído por un medidor (contador), m³

P_2 = es la presión atmosférica en condiciones estándar, kPa

P_1 = es la presión atmosférica media en el intervalo de toma de muestras, kPa

T_1 = es la temperatura media del aire en el intervalo de toma de muestras, K

T_2 = es la temperatura del aire en condiciones estándar, K

Método analítico de referencia: Método de análisis y medición concreto para cada contaminante y que sirve de referencia y contraste para otras técnicas aplicables.

Valores de referencia: Son los valores de inmisión individualizados por contaminante y que en un periodo de exposición dado no deben sobrepasarse, con el fin de proteger la salud humana.

Artículo 4.—Símbolos. Para los efectos de interpretación y aplicación de este Reglamento, se entenderá por:

µg =	microgramo
mg =	miligramo
g =	gramo
m ³ =	metro cúbico
cm =	centímetro
mm =	milímetro 1/2
µm =	micrómetro
°C =	grado Celsius o grado centígrado
K =	grado kelvin
min =	minuto
nm =	nanómetro
mL =	mililitro
L =	litro
kPa =	kilopascal
atm =	atmósfera
m/s =	metros/segundo
ppm =	partes por millón
ppb =	partes por billón

Capítulo II De las normas de inmisión

Artículo 5.—Valores de referencia de Calidad del Aire. Las concentraciones de contaminantes no deberán ser superiores a los valores máximos de inmisión que se anotan en la tabla siguiente. Los métodos de muestreo y de análisis deberán ser los anotados como Métodos de Referencia o alguno equivalente a criterio del Ministerio de Salud.

Niveles Máximos en Inmisión

Contaminante	Valor de Referencia	Método de Cálculo	Método de muestreo	Método Analítico
Partículas totales en suspensión (PTS)	90 µg/m ³	Promedio aritmético anual Promedio aritmético en 24 horas(*)	Alto Volumen	Gravimetría
	240 ug/m ³			
Partículas menores o iguales a 10 micrómetros (PM10)	50 µg/m ³	Promedio aritmético Anual Promedio aritmético en 24 horas (*)	Alto Volumen	Gravimetría
	150 ug/m ³			
Dióxido de azufre (SO ₂)	80 µg/m ³	Promedio aritmético anual	Absorción (manual) o Instrumental	Pararosanilina o método equivalente
	365 µg/m ³	Promedio Aritmético en 24 horas(*)	Absorción (manual) o Instrumental	Pararosanilina o método equivalente
	1500 µg/m ³	Promedio aritmético en tres horas (*)	Absorción (manual) o Instrumental	Pararosanilina o método equivalente
Monóxido de carbono (CO)	10 mg/m ³	Promedio aritmético en ocho horas	Instrumental (Automático)	Infrarrojo no dispersivo
	40 mg/m ³	Promedio aritmético en una hora	Instrumental (Automático)	Infrarrojo no dispersivo
Dióxido de nitrógeno No ₂	100 µg/m ³	Promedio aritmético anual	Absorción (manual) Instrumental (Automático)	Quimiluminiscencia Colorimetría (método de Saltzman)
	400 ug/m ³	Promedio aritmético en una hora (*)	Absorción (manual) Instrumental (Automático)	Quimiluminiscencia Colorimetría (método de Saltzman)
Ozono O ₃	160 µg/m ³	Promedio aritmético en una hora	Instrumental (Automático)	Absorción U.V. Quimiluminiscencia
Plomo Pb	0.5 µg/m ³	Promedio aritmético anual	Alto Volumen	Absorción atómica
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	20 ug/m ³	Promedio aritmético en 24 horas	Absorción (Manual) Instrumental (Automático)	Hidróxido de Cadmio Colorimetría
Cloruro de Hidrógeno (HCl)	200 ug/m ³	Promedio aritmético en 24 horas	Absorción (Manual)	Cromatografía de iones Electrométrico
Fluoruro de Hidrógeno (HF)	20 ug/m ³	Promedio aritmético en 24 horas	Absorción (Manual)	Cromatografía de iones Electrométrico
Amoniaco (NH ₃)	500 ug/m ³	Promedio aritmético anual	Absorción (Manual)	Colorimetría (azul de Indofenol) Electrométrico
	1000 ug/m ³	Promedio aritmético en 24 horas (*)	Absorción (Manual)	Colorimetría (azul de Indofenol) Electrométrico
Formaldehído (CH ₂ O)	35 ug/m ³	Promedio aritmético en 24 horas	Absorción (Manual)	Colorimetría Cromatografía líquida de alta presión (HPLC) por U.V.
Hidrocarburos Totales expresados como metano (CH ₄)	160 ug/m ³	Promedio aritmético en 3 horas	Absorción (Manual) Instrumental (Automático)	Cromatografía de gases (detector de ionización de llama, FID)

(*) Sin sobrepasar este valor más de una vez al año.

Artículo 6°—Representatividad de las Estaciones de Muestreo. El emplazamiento de las estaciones de muestreo se ajustará a las siguientes disposiciones:



1. Deberán situarse las estaciones cercanas a zonas industriales o bien en núcleos urbanos con alta densidad de tráfico vehicular.
2. Las estaciones de vigilancia de ozono deberán ubicarse vientos abajo de las emisiones de hidrocarburos y alejadas de zonas con alta emisión de NO/NO₂.
3. Deberán situarse estaciones urbanas con medida de NO/NO₂ y CO en puntos representativos de la ciudad en donde predomine la influencia de la contaminación debida al automóvil y en particular, en calles encajonadas con fuerte densidad de tráfico y los puntos de cruce principales.
4. En zonas rurales se ubicarán las estaciones vientos abajo de las grandes áreas emisoras.
5. El CO no debe medirse en zonas rurales.
6. Zonas Prioritarias de Medida
 - 6.1. Áreas con alta densidad de emisión.
 - 6.2. Áreas con alta densidad de población.
 - 6.3. Zonas periféricas para evaluar la entrada y salida de contaminantes.
 - 6.4. Zonas de potencial crecimiento.
 - 6.5. Zonas protegidas.
7. Microemplazamiento
 - 7.1. Distancia a las vías de tráfico: Las estaciones hay que situarlas a una distancia de 10 metros de las vías de tráfico, o en caso de no ser posible, lo más alejadas que se pueda de la calle o a más de 15 metros de los semáforos.
 - 7.2. Distancia a obstáculos: Se colocarán en espacios abiertos alejadas de muros verticales, edificios, árboles, etc., que puedan apantallar o interferir en la medida. Como criterio de alejamiento se puede considerar la distancia doble de la altura del objeto. El punto de muestreo ha de estar separado un mínimo de 2 metros de la pared del obstáculo a la pared de la estación.
 - 7.3. Debe medirse a una cierta distancia de la vegetación y en particular, de árboles que puedan apantallar la medida. Se aconseja una distancia mínima de 3 metros.
 - 7.4. Distancia vertical: La boquilla de toma de muestras tiene que ser receptiva, al menos, a tres de las cuatro direcciones principales del viento y que incluya la dirección predominante.
 - 7.5. La boquilla de toma de muestras debería estar a la altura de la respiración del ciudadano, sin embargo, para evitar actos vandálicos, se puede situar a una altura mayor sin sobrepasar los 9 metros.
 - 7.6. La estación deberá estar lo más alejada posible de fuentes puntuales que puedan interferir en la medida.

Artículo 7º—Muestreos Perimetrales. En los alrededores de los establecimientos industriales y cuando no sea factible una medición en ductos o chimeneas, exista una denuncia por contaminación atmosférica o recomendado por una inspección de un ente oficial o acreditado, el Ministerio de Salud podrá ordenar los muestreos perimetrales que considere pertinentes para la evaluación del impacto de fuentes generadoras específicas. Para estos muestreos perimetrales la Dirección de Protección al Ambiente Humano suministrará el formato requerido para la confección del Reporte Operacional en Inmisión.

Este Reporte Operacional en Inmisión (muestreo perimetral) podrá ser sustitutivo del Reporte Operacional de Emisiones para Fuentes Fijas solamente en aquellos casos que el Ministerio de Salud autorice o sea complementario.

Los puntos de muestreo deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 6º “Representatividad de las estaciones de muestreo”.

Artículo 8º—Criterios de Representatividad de los Datos. La toma de datos se ajustará, a efectos de su representatividad, a los criterios que se determinan en los siguientes incisos:

1. Analizadores Automáticos
 - a) Dato horario: ha de contener el 75% de datos minutales válidos.
 - b) Datos octohorarios: al menos 6 datos horarios válidos.
 - c) Datos diarios: 50% de los datos horarios válidos.
 - d) Media anual: ha de contener un 50% de datos diarios válidos. No habrán más del 25% de datos consecutivos invalidados o una secuencia igual sin datos.
2. Captadores Manuales
 - a) La media anual contendrá más del 50% de datos diarios y no habrá una secuencia de más del 25% sin datos válidos.

- b) En el caso de estudios perimetrales el muestreo debe hacerse al menos durante el periodo diario de funcionamiento de la fuente generadora de emisiones atmosféricas. En caso de duda sobre los resultados obtenidos el Ministerio de Salud podrá solicitar un muestreo de mayor duración.

Se exceptúa de la aplicación de estas disposiciones las estaciones de Observación Atmosférica Global que le corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía a través del Instituto Meteorológico Nacional.

Capítulo III Disposiciones finales

Artículo 9.—Medidas de mitigación. El Ministerio de Salud coordinará lo necesario con las demás instituciones competentes para que sean tomadas las medidas de mitigación que correspondan, en caso de sobrepasarse los valores máximos de inmisión en una determinada área y sus zonas de influencia o se produzcan contingencias ambientales, con el fin de proteger la Salud Humana y el Ambiente.

Artículo 10.—Recomendaciones a la población. El Ministerio de Salud, en coordinación con los demás órganos competentes, en caso de sobrepasarse los valores máximos de inmisión, podrán recomendar algunas de las siguientes medidas preventivas a la población de las zonas afectadas, con el fin de proteger su salud:

- 10.1. Evitar actividades al aire libre.
- 10.2. Mantener cerradas puertas y ventanas.
- 10.3. No fumar.
- 10.4. No consumir alimentos en vía pública.
- 10.5. Evitar en lo posible la actividad física
- 10.6. Consumir líquidos en abundancia.
- 10.7. No exponerse a cambios bruscos de temperatura.
- 10.8. No automedicarse en el caso de sentir dolor de cabeza e irritación de ojos, nariz y garganta.
- 10.9. En caso de fiebre o dificultad para respirar, acudir de inmediato al centro de salud más cercano.
- 10.10. Extremar vigilancia en niños menores de un año, personas mayores de 65 años o con enfermedades respiratorias.
- 10.11. Exhortar a los habitantes de las áreas rurales a evitar quemadas agrícolas y otras quemadas a cielo abierto.
- 10.12. Otras que las autoridades competentes estimen convenientes.

Artículo 11.—Derogatoria. El presente Reglamento es de orden público, por lo que deroga o modifica en lo conducente cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se le oponga.

Artículo 12.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil dos.

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría

El Ministro de Salud

Rogelio Pardo Evans

1 vez (Solicitud N.o 448) C-100400 (D30221-18461)

F:\Usuarios\Fsolera\Normativa y Jurisprudencia\Legislacion Vigente\Ambiente\DE-30221-S Regl sobre Inmisión de Contaminantes Atmosféricos-Gaceta 21-3-2002.doc.



8.10. REGLAMENTO SOBRE EMISIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS PROVENIENTES DE CALDERAS

N.º 30222-S-MINAE

El Presidente de La República y los Ministros de Salud y del Ambiente y Energía

En uso de las facultades que les confieren los Artículos 140 de la Constitución Política, 28 párrafo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 del 2 de mayo de 1968, 262, 263, 293, 295 siguientes y concordantes de la Ley General de Salud N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, y 1º, 2º inciso g) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N.º 5412 del 8 de noviembre de 1973.

Considerando:

- 1º— Que el incremento de la contaminación, principalmente en la Gran Área Metropolitana y zonas adyacentes, requiere de una acción urgente que logre su adecuación dentro de niveles máximos tolerables a fin de evitar perjuicios a la salud de la población y al ambiente.
- 2º— Que el potencial de contaminación atmosférica que pueden generar las emisiones producidas por las actividades industriales, comerciales y de servicios, justifica la adopción de medidas de vigilancia y control más estrictas sobre la calidad del aire, niveles de emisión de sustancias contaminantes, calidad de los combustibles y carburantes utilizados, fabricación, reparación y homologación de motores, transformación de energía y otras fuentes fijas y móviles de emisión de contaminantes.
- 3º— Que la prevención y disminución del problema, requiere de un enfoque técnico-legal, que defina los correspondientes niveles de emisión mediante el establecimiento de límites máximos de emisión de contaminantes en las fuentes emisoras, principalmente instalaciones y actividades agrícolas, pecuarias, agroindustriales e industriales, en el presente Reglamento.
- 4º— Que un Comité Técnico integrado por representantes del Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente y Energía, Defensoría de los Habitantes, Cámara de Industrias de Costa Rica, Cámara de Azucareros, Universidad Nacional, Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, Refinadora Costarricense de Petróleo, Fertilizantes de Centroamérica S.A. e Industria Nacional de Cemento S.A., se abocó a la elaboración de las normas que sirvieran de base para el presente Reglamento.

Por tanto, decretan el siguiente:

Reglamento sobre Emisión de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Calderas

Artículo 1º—Objeto y ámbito de aplicación. Este Reglamento establece los valores máximos de emisión a que deben ajustarse los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuyos procesos o actividades incluyan la operación de calderas.

Artículo 2º—Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Biomasa: Conjunto de vegetales y residuos que pueden utilizarse, directamente o tras un proceso de transformación para producir energía. Estos residuos son principalmente estiércoles, basuras, lodos procedentes de la depuración de aguas residuales, residuos agrícolas y forestales.

Caldera: Todo recipiente cerrado en el cual, para cualquier fin, excepto el cocimiento doméstico de alimentos, se calienta agua o se genera vapor, generalmente de agua, para ser usado fuera de él, a una presión mayor que la presión atmosférica. Los supercalentadores, recalentadores, economizadores, u otras partes a presión, conectadas directamente a la caldera, sin intervención de válvulas, serán consideradas como parte de la caldera.

Caldera existente: Son aquellas calderas instaladas, en operación o en proceso de construcción, con anterioridad a la fecha de publicación del presente Reglamento.

Caldera nueva: Son aquellas calderas instaladas, con posterioridad a la fecha de publicación del presente Reglamento.

Condiciones normales de presión y temperatura: 101,3 kPa (760 mm de Hg o una atmósfera) y 273,15 K (0° C).

Contaminantes atmosféricos: Materias o formas de energía presentes en el aire con efectos nocivos para la salud de las personas, el ambiente o la vida silvestre.

Combustible: Cualquier material líquido, sólido o gaseoso que alimente la cámara de combustión con excepción de aceites quemados y solventes.

Combustibles fósiles sólidos, líquidos y gaseosos: Los combustibles sólidos fósiles son las variedades de carbón mineral cuyo contenido fijo de carbono varía desde 10% hasta 90% en masa y el coque de petróleo. Los líquidos y gaseosos son los derivados del petróleo y gas natural, tales como queroseno, gas LPG, butano, propano, metano, isobutano, propileno, butileno o cualquiera de sus combinaciones, búnker, gasolina y diesel.

Densidad de humo: La concentración de partículas sólidas producto de una combustión incompleta en un tiempo determinado, transportadas por la corriente de gases.

DPAH: Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

Emisión: La expulsión a la atmósfera de sustancias líquidas, sólidas o gaseosas procedentes de fuentes fijas o móviles producto de la combustión o del proceso de producción.

Ente generador: Persona física o jurídica, pública o privada, responsable de la emisión de contaminantes atmosféricos por calderas.

Establecimiento industrial: Todo lugar descubierto o cubierto destinado a la transformación, manipulación o utilización de productos naturales, o a la elaboración, manipulación, transformación o utilización de productos artificiales mediante tratamiento físico, químico biológico, manualmente o por medio de máquinas o instrumentos.

Quedan incluidos en tal consideración para los mismos efectos antes aludidos, los sitios destinados a recibir o almacenar los artefactos, instrumentos o utensilios, materiales y materias primas que se emplearán en las tareas o faenas y todos los anexos de la fábrica o taller. Igualmente, se considerarán como tales las estaciones y terminales de transporte.

Humo: Partículas sólidas en suspensión arrastradas por los gases que resultan de la combustión.

Monitoreo: El muestreo sistemático que se efectúa mediante equipos automáticos, manuales o ambos.

Muestreo: Toma de muestras y de datos representativos de las emisiones.

Partículas: Cualquier material, excepto agua no combinada, que existe en estado sólido o líquido en la atmósfera o en una corriente de gas en condiciones normales.

Vapores: Partículas formadas por condensación, sublimación o reacción química, predominantemente mayores de un micrón que siguen el movimiento del gas por el que son transportadas.

Valor máximo de emisión: El límite máximo admisible de descarga de un contaminante a la atmósfera.

Artículo 3º—Símbolos. De acuerdo con el Sistema Internacional de Pesos y Medidas (SI), se entiende por: mg. = miligramo

Nm³ = metro cúbico a 273,15 K (0° C) y 101,3 kPa (760 mm de Hg o una atmósfera).

Artículo 4º—Valores máximos de emisión. Se establecen los siguientes valores máximos de emisión para las calderas que queman combustibles fósiles y biomásicos. Este Reglamento no contempla límites de emisión para calderas que utilicen como combustibles desechos sólidos o líquidos como llantas usadas, aceites quemados, solventes y plásticos, entre otros. El manejo de estos desechos y las emisiones que su utilización produzcan será regulado mediante norma especial.

a) Partículas totales en Suspensión

En ningún caso podrán emitirse partículas cuando la opacidad de la emisión exceda del 20% en la escala de Ringelmann (comparador de densidad de humo) en un promedio de seis minutos. Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 25584-MINAE-H-MP, Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía, La Gaceta N.º 215 del 8-11-96.

a.1) Utilización de combustibles fósiles líquidos en calderas

Emisiones permitidas para Calderas que utilizan combustibles líquidos (mg/Nm³)

	Grandes	Medianas	Pequeñas
Categoría (*)	A	B	C,D
Existentes	150	175	250
Nuevas	120	150	175



(*) De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.o 26789-MTSS, Reglamento de Calderas, La Gaceta N.o 65 del 2 de abril de 1998.

a.2) Utilización de combustibles fósiles sólidos en calderas.

Carbón mineral y otros: 100 mg/Nm³ para todos los tamaños de calderas.

a.3) Utilización de combustibles biomásicos en calderas

Emisiones permitidas para Calderas que utilizan combustibles biomásicos (en mg/Nm³)

	Grandes	Medianas	Pequeñas
Categoría (*)	A	B	C,D
Existentes (**)	220	220	220
Nuevas	120	150	175

(*) De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.o 26789-MTSS, Reglamento de Calderas, La Gaceta N.o 65 del 2 de abril de 1998.

(**) Se otorga un plazo de cinco años, a partir de la promulgación de este Reglamento, para que todas las calderas existentes (grandes, medianas y pequeñas) emitan partículas en suspensión en concentraciones menores o iguales a 220 mg/Nm³.

Para el plazo de cinco años, el Ente Generador debe presentar un programa a la DPAH, junto con su primer Reporte Operacional, donde se indique claramente el cronograma que se seguirá con el fin de ajustarse a las normas establecidas.

b) dióxido de azufre

b.1) Utilización de combustibles fósiles líquidos en calderas.

Emisiones permitidas para Calderas que utilizan combustibles líquidos (mg/Nm³)

	Grandes	Medianas	Pequeñas
Categoría (*)	A	B	C,D
S 1.0 %	1500	1500	-
1.0S2.5%	2500	2500	-
S2.5%	4000	4000	-

(*) De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.o 26789-MTSS, La Gaceta N.o 65 del 2 de abril de 1998.

S = contenido de azufre en el combustible en porcentaje.

A partir del año 2003 no se permitirán concentraciones de SO₂ en calderas superiores a 1500 miligramos por metro cúbico normal, siempre y cuando el contenido de azufre en el combustible fósil líquido, disponible en el mercado nacional, sea menor o igual al 1.0%.

b. 2) Utilización de combustibles fósiles sólidos en calderas. Carbón mineral y otros: 1500 mg/Nm³ para todos los tamaños de calderas.

c. Óxidos De Nitrógeno (Nox)

c.1) Utilización de combustibles fósiles líquidos en calderas

Emisiones permitidas para Calderas que utilizan combustibles líquidos (mg/Nm³)

	Grandes	Medianas	Pequeñas
Categoría (*)	A	B	C,D
Existentes	515	515	-
Nuevas	300	300	-

(*) De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.o 26789-MTSS, Reglamento de Calderas, La Gaceta N.o 65 del 2 de abril de 1998.

C.2) Utilización de combustibles fósiles sólidos en calderas.

Carbón mineral y otros: 860 mg/Nm³ para todos los tamaños de calderas.

Artículo 5º—Sistemas de control. Quienes promuevan la instalación o modificación de una caldera en un establecimiento industrial, comercial o de servicios, deben describir los sistemas de control de contaminantes, en el proyecto que presenten ante la Dirección de Protección al Ambiente Humano, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre Higiene Industrial, para la obtención del correspondiente permiso de construcción.

Artículo 6º—Métodos de análisis, métodos de muestreo y periodos de medición. Los entes generadores deberán realizar muestreos de sus emisiones de contaminantes, conforme a los siguientes métodos de análisis, métodos de muestreo y periodos de medición.

Métodos de Métodos de periodo de variable Análisis Muestreo Medición Partículas -Gravimétrico -Isocinético Tiempo de totales en -Radiación Beta -Automático Operación Suspensión -Densidad Óptica -Automático Extrapolado (PTS) a una hora Dioxido de -Pararosanilina -Absorción tiempo de Azufre (SO₂) (colorimétrico) con impinger Operación.

-H₂O/HCl -Absorción EXTRAPOLADO (cromatografía con impinger A UNA HORA de iones) -Automático

-Electrométrico -Automático

-Óptico

Óxidos de -Saltzman -Absorción TIEMPO DE

Nitrógeno, (colorimétrico) con impinger OPERACIÓN

NO_x (NO+NO₂) -Electrométrico -Automático EXTRAPOLADO

-Óptico -Automático A UNA HORA

El Ministerio de Salud tomará en cuenta la incertidumbre asociada a los métodos aprobados.

Artículo 7º—Reportes Operacionales. Todas aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios que utilicen calderas en sus procesos, estarán en la obligación de confeccionar reportes operacionales de las calderas, que deberán presentar anualmente, a la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

La DPAH suministrará una Guía Explicativa para la confección de los Reportes Operacionales que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Registro de análisis de laboratorio.
- b) Registro de accidentes y situaciones anómalas.
- c) Evaluación del estado actual del sistema.
- d) Plan de acciones correctivas.

Los Reportes Operacionales correspondientes al periodo del primero de enero al 31 de diciembre de cada año deberán ser enviados a la DPAH a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente. El reporte del laboratorio no deberá tener más de tres (3) meses de haber sido emitido y deberá ser adjuntado al Reporte Operacional.

Artículo 8º—De los Laboratorios. Para los efectos de este Reglamento, los Reportes de Análisis de contaminantes atmosféricos deberán cumplir con lo establecido en la Ley N.º 6038 del Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica, publicada en el Alcance N.º 12 a La Gaceta N.º 18 del 27 de enero de 1977 y sus respectivos Reglamentos.

En casos calificados, la DPAH podrá autorizar a un establecimiento industrial, comercial o de servicios a realizar por sí mismo, el muestreo y análisis cuando disponga de medios técnicos adecuados. Asimismo, podrá solicitar a un Laboratorio la realización de un nuevo muestreo y análisis de las emisiones de un Ente Generador, en caso de que lo considere necesario. Si los resultados del nuevo muestreo y análisis excedieran las normas establecidas, el costo correspondiente será sufragado por el Ente Generador.

La DPAH podrá exigir un monitoreo en continuo siempre y cuando sea técnicamente factible y en casos estrictamente necesarios.

Las entidades que tengan encomendada la realización de muestreos, sean o no continuos, y los análisis correspondientes, deben guardar confidencialidad frente a terceros, acerca de los datos que conozcan en el ejercicio de su actividad.

Artículo 9º—Programas de Reducción de Emisiones. El Poder Ejecutivo, escuchando los sectores económicos y sociales interesados, podrá formular programas destinados a reducir las emisiones por debajo de los valores aquí establecidos. Estos programas deben fijar las metas a alcanzar, plazos de cumplimiento y las medidas de fomento que se adopten a favor de las empresas que voluntariamente, se acojan al respectivo programa.



Artículo 10.—Sanciones. La emisión de contaminantes por encima de los niveles máximos admisibles facultará al Ministerio de Salud a tomar las medidas especiales que establece la Ley General de Salud.

Artículo 11.—Derogatorias. El presente Decreto Ejecutivo deroga cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se le oponga.

Artículo 12.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—En el plazo de dos (2) años, a partir de la publicación del presente Reglamento, todo establecimiento industrial, comercial o de servicios existente, cuyos procesos o actividades incluyan la operación de calderas, con excepción de las calderas que utilicen combustibles biomásicos en que se da un plazo de cinco años, deberá efectuar las obras o modificaciones necesarias a fin de que descargue por sus chimeneas emisiones en concentraciones menores o iguales a las establecidas en el presente Reglamento.

Transitorio II.—Al término de un año, a partir de la publicación del presente Reglamento, todo establecimiento industrial, comercial o de servicios existente o nuevo, cuyos procesos o actividades incluyan la operación de calderas, deberá presentar su primer reporte operacional a la DPAH del Ministerio de Salud, tal y como lo establece el Artículo 7° de este Reglamento.

Del 6 de mayo de 2009

Publicado en la Gaceta 147 del 30 de julio de 2009.

8.11. REGLAMENTO PARA QUEMAS AGRÍCOLAS CONTROLADAS

N.º 35368-MAG-S-MINAET

El Presidente de La República y los Ministros de Agricultura y Ganadería, Salud, Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

En uso de las facultades que les confieren los Artículos 140 inciso 3, 18, 50 y 146 de la Constitución Política; Artículos 27 inciso 1 y 28 inciso 2.b de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 del 2 de mayo de 1978; Artículo 24 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779 del 30 de abril de 1998; Ley de fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N.º 7064 del 29 de abril de 1987; Artículos 2, 4, 7, 37, 39, 293, 294, 295, 337, 345, inciso 7, 355 y concordantes de la Ley General de Salud, N.º 5395 del 30 de octubre de 1973; Artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 del 8 de noviembre de 1973; Artículos 25, 49, 59, 60, 62 y 63 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 del 4 de octubre de 1995; Artículo 21 de la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060 del 22 de agosto de 1972; la Ley Forestal N.º 7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas; Decreto N.º 23850-MAG-SP Reglamento de Quemadas Controladas, Fines Agrícolas y Pecuarias publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N.º 237 del 14 de diciembre de 1994, Decreto N.º 29375- MAG-MINAE-S-H-MOPT, Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, publicado en *La Gaceta* N.º 57 del 21 de marzo de 2001.

Considerando:

I.—Que de conformidad con las potestades legales y reglamentarias otorgadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) corresponde a esta institución como rectora del Sector Agropecuario, el otorgamiento de permisos para las quemadas agrícolas de manera controlada, así como la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las condiciones exigidas.

II.—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado. III.—Que toda persona, natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus Reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.

IV.—Que corresponde al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) dictar mediante Decreto Ejecutivo, las normas y regulaciones relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales.

V.—Que para lograr un grado elevado de protección a la salud pública y el ambiente debe exigirse el cumplimiento de la normativa relacionada con estas materias.

Por tanto decretan:

REGLAMENTO PARA QUEMAS AGRÍCOLAS CONTROLADAS

Capítulo I Generalidades

Artículo 1º—Objetivo. El presente Reglamento tiene como objetivo, regular el trámite del otorgamiento de los permisos de quemadas agrícolas controladas, el alcance de los mismos, así como establecer las medidas de prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica.

Ficha del Artículo

Artículo 2º—Ámbito de aplicación. Estas disposiciones reglamentarias se aplicarán en todo el territorio nacional y se refieren a los trámites que deben realizar las personas físicas o jurídicas que pretenden obtener el Permiso de Quema Controlada en terrenos agrícolas.

Ficha del Artículo

Artículo 3º—Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- **Incendio:** Es aquel fuego que, natural o artificialmente, sin previsión ni plan previo y de manera no controlada, afecte bosques, terrenos forestales, terrenos agrícolas o de uso pecuario del país.



- **Limpieza de terrenos:** Práctica que elimina materiales de origen vegetal y de crecimiento en el sitio que limitan el uso agrícola del terreno.
- **Permiso de quema:** Autorización escrita otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para efectuar una quema agrícola controlada.
- **Plan de quemadas:** Conjunto de prácticas agrícolas, tendentes a garantizar un efectivo control del fuego y minimizar sus impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas.
- **Ronda cortafuego:** Área que mide de ancho, la altura del material que se pretende quemar y que estará desprovista de material potencialmente combustible.
- **Quema controlada:** Fuego provocado intencionalmente a material vegetal, bajo un plan preestablecido, en el cual se asumen todas las medidas preventivas para mitigar daños a los recursos naturales y propiedades colindantes, la cual se realiza con fines fitosanitarios, facilitación de cosechas o limpieza de terrenos.
- **Terrenos agrícolas:** Se considerarán terrenos con capacidad para el desarrollo de actividades productivas agrícolas definidas según las clases de capacidad de uso establecidas en la Metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras de Costa Rica, Decreto N.º 23214 del 13 de abril de 1994.
- **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- **SINAC:** Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Ficha del Artículo

Capítulo II Permisos de quema controlada y requisitos

Artículo 4º—Permiso de quema. Para realizar quemadas controladas en terrenos agrícolas, es necesario contar con la autorización escrita otorgada por la dependencia local o regional que resulte competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería-MAG.

Ficha del Artículo

Artículo 5º—Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de quema será gestionada por:

- a) El interesado o su mandatario en forma personal. En el caso de que se realice a través de mandatario, deberá estarse a lo dispuesto por el **Artículo** 1256 del Código Civil, por ello deberá presentarse el documento de mandato autenticado por un Abogado.
- b) Tratándose de personas jurídicas, la solicitud será firmada por su representante legal. Los apoderados generalísimos y generales, deberán aportar la certificación registral o Notarial del poder, con no más de tres meses de extendida. Los apoderados especiales deberán aportar el original del respectivo poder, o bien, certificación Notarial con no más de tres meses de extendida, en caso de que se haya otorgado ante Notario público.
- c) Se faculta a las asociaciones de productores así como a las empresas agroindustriales encargadas de recibir y procesar las correspondientes materias primas agrícolas, para que puedan gestionar en forma conjunta los permisos de quemadas de los productores independientes.

Para tales efectos, el productor deberá suscribir a favor de la asociación de productores o de la empresa agroindustrial, una autorización escrita, debidamente autenticada.

La asociación de productores o la empresa agroindustrial quedará facultada para completar y suscribir, a nombre y por cuenta de los productores independientes, el formulario de Solicitud de Permiso Para Quema Agrícola (Anexo 1), así como el formulario, Plan de Quemadas (Anexo 2).

Los productores independientes serán los responsables de velar por la correcta ejecución de la quema controlada en los sitios autorizados, acatando las disposiciones del presente reglamento y las medidas de precaución contempladas en la Resolución que concede el permiso de quema; deberán asumir además la responsabilidad que les sea imputable en caso de producirse daños y perjuicios a terceros.

Ficha del Artículo

Artículo 6º—Requisitos. Para el trámite del permiso el interesado deberá completar el formulario oficial (Anexo 1), que estará disponible en las oficinas del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Si por alguna circunstancia no estuvieran disponibles dichos formularios, la solicitud podrá ser presentada en papel tamaño carta. Los datos consignados en la solicitud de permiso serán rendidos por el interesado bajo Fe de Juramento.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos Ley N.º 8220 del 4 de marzo de 2002, los interesados podrán hacer remisión a la información que ya conste en el respectivo expediente.

Ficha del Artículo

Artículo 7º—Vigencia. El permiso de quema tendrá una vigencia de 90 a 180 días naturales, según criterio técnico del funcionario del MAG, considerando factores como el tipo de cultivo, tiempos de cosecha y otros elementos propios de la actividad.

Ficha del Artículo

Artículo 8º—Plan de quema. El solicitante deberá presentar un plan de quema (Anexo 2) que acompañe el formulario.

Ficha del Artículo

Artículo 9º—Trámite de la solicitud. Cuando los requisitos señalados se presenten de manera incompleta o defectuosa, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, hará la prevención respectiva al interesado, según lo establece la Ley General de la Administración Pública.

Ficha del Artículo

Artículo 10.—Resolución. Presentados los requisitos de manera completa o subsanados los defectos, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá resolver la solicitud de Permiso de Quema en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Ficha del Artículo

Artículo 11.—Recursos. Contra lo resuelto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, cabrán los recursos ordinarios que determina la Ley General de la Administración Pública.

Ficha del Artículo

Artículo 12.—Consulta al SINAC. De previo al otorgamiento del permiso de quemados en terrenos de vocación agrícola, cuyos lotes por quemar se encuentren ubicados contiguo a reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, humedales y monumentos nacionales, la oficina del MAG deberá solicitar a la oficina del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) donde se ubica el inmueble, que emita su criterio técnico en el plazo de diez días naturales, según el procedimiento establecido en el Anexo 3. Audiencia MAG-SINAC/MINAET. En caso de que el SINAC emita el criterio técnico negativo, el MAG estará obligado a acatarlo.

Obtenido el referido criterio, la oficina regional o subregional del MAG concederá o denegará la solicitud de permiso, indicando, de ser necesario, las recomendaciones técnicas que deban respetarse. En caso de que el SINAC no se pronuncie en el plazo establecido, el MAG deberá proceder a otorgar o denegar el permiso sin ese criterio técnico.

De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N.º 7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, Ley Forestal, los funcionarios públicos que incumplan los plazos antes señalados, se expondrán a las sanciones dispuestas en las leyes.

Ficha del Artículo

Capítulo III Condiciones para realizar la quema controlada

Artículo 13.—Condiciones para realizar una quema controlada. Para realizar una quema, a quien se le ha otorgado el permiso deberá cumplir las siguientes indicaciones:

- a) Delimitar mediante rondas cortafuegos, el área a quemar para evitar el paso del fuego hacia otros sitios.
- b) Abrir y limpiar una ronda cortafuego en el perímetro del área que se pretende quemar, que mida la altura del material combustible que se quemará, la cual no podrá ser menor de 1 metro (un metro de ancho).
- c) Disponer y ubicar en puntos estratégicos próximos y accesibles al área por quemar, agua, equipos y herramientas para mitigar la intensidad del fuego en caso de emergencia.
- d) Realizar la quema por al menos dos personas mayores de edad. No se permitirá la presencia de menores de edad.



- e) Realizar la quema contra viento y a favor de pendiente, después de las dieciséis horas (16:00) y antes de las siete horas (7:00). En casos de excepción técnicamente justificados, la administración podrá otorgar el permiso de quema a favor de viento y en horario diferente.
Cuando la plantación se encuentre ubicada a menos de 200 metros (doscientos) de centros de salud, guarderías, escuelas o demás centros de enseñanza o albergues diurnos de asistencia social, la quema deberá iniciarse después de las diecinueve horas (19:00) y haber terminado antes de las cuatro horas (4:00).
- f) No ingresar al terreno en el tanto el fuego represente un riesgo. No retirarse del lugar hasta asegurarse que el fuego quede completamente apagado.
- g) El responsable de la quema deberá notificar con al menos dos días de anticipación a los colindantes, el día y la hora en que se llevará a cabo la quema.
- h) Realizar la quema solamente por los flancos del lote, con la finalidad de que las especies silvestres no queden atrapadas dentro por el fuego.

Ficha del Artículo

Artículo 14.—Limpieza de frentes de calle y orillas de caminos. Con el fin de evitar incendios, la persona a quien se otorgó el permiso deberá limpiar el frente de la calle y las orillas de caminos, o en su defecto, realizar las rondas según se especifica en el Artículo 13 de este Reglamento, no debiendo utilizarse la quema para tales propósitos.

Ficha del Artículo

Artículo 15.—Prohibiciones. Quedan prohibidas las quemadas en las siguientes situaciones:

- a) A menos de 15 metros (quince) a cada lado de la línea imaginaria que se proyecta sobre el suelo del eje de las líneas de transmisión y/o distribución de energía eléctrica de alta tensión (mayores o iguales a 38,000 voltios).
- b) A menos de 15 metros (quince) a cada lado de la línea imaginaria que se proyecta sobre el suelo del eje de las líneas férreas.
- c) Dentro de un radio de 100 metros (cien) alrededor de subestaciones de energía eléctrica.
- d) Dentro de un radio de 25 metros (veinticinco) alrededor de estaciones de telecomunicación.
- e) Realizar quemadas en áreas protegidas por Ley, tales como: terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre o aledaños a ellas.
- f) Dentro de un radio de 150 metros (ciento cincuenta metros) alrededor de plantas de llenado y abasto de distribuidores de gas y combustibles.
- g) Dentro de un radio de 1300 metros (mil trescientos) alrededor de aeropuertos internacionales.
- h) Realizar quemadas a menos de 400 metros (cuatrocientos) del borde de los manantiales que nazcan en los cerros y dentro de un radio de 200 metros (doscientos) de los manantiales que nazcan en terrenos planos.
- i) Las quemadas de residuos no vegetales.
- j) Las quemadas para limpieza de terrenos que no estén destinados al uso agrícola.
- k) En la zona restringida definida en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

Ficha del Artículo

Capítulo IV Responsabilidades y sanciones

Artículo 16.—Responsabilidades. Quien realice una quema, ya sea con o sin permiso, será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, de acuerdo con las normas sobre responsabilidad civil extracontractual que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Ficha del Artículo

Artículo 17.—Sanciones. Aquel que realice una quema, con o sin permiso, en contravención con lo dispuesto en el presente reglamento, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 399 inciso 1) del Código Penal.

Los funcionarios del MAG, del MINAET, del Ministerio de Salud o de la Municipalidad respectiva, que tengan conocimiento de cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, están obligados a presentar la denuncia penal correspondiente y coordinar con el MAG para que este ejerza las acciones necesarias a fin de revocar el permiso otorgado.

Ficha del Artículo

Capítulo V Seguimiento y control de permisos

Artículo 18.—Archivo. Toda la documentación derivada de la tramitación de permisos de quema, estará a disposición del público, debidamente clasificada y organizada en las dependencias del MAG.

Ficha del Artículo

Artículo 19.—Fiscalización. Los funcionarios de las instituciones referidas en este Reglamento y de las Municipalidades, podrán fiscalizar, en forma conjunta o separadamente, la realización de las quemas visitando el lugar, verificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos especificados en el permiso otorgado. De existir incumplimiento de las medidas indicadas en este Reglamento, el MAG hará las advertencias del caso al propietario o responsable de la plantación, suspenderá la quema, levantará un acta con la información requerida y presentará la denuncia judicial correspondiente. Las demás dependencias involucradas, podrán plantear la suspensión de la quema a la oficina regional del MAG, pero no lo harán sin la intervención de esta última institución.

Ficha del Artículo

Capítulo VI Situaciones de emergencia

Artículo 20.—Deber de colaboración. Todos los particulares están obligados a colaborar con las autoridades en la medida de sus posibilidades cuando éstas soliciten su ayuda para apagar un incendio.

Ficha del Artículo

Artículo 21.—Denuncia. El propietario legítimo del terreno o su representante, el arrendatario o el poseedor del terreno, en un plazo máximo de 48 horas, deberán presentar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes cuando la quema haya sido provocada por actos de vandalismo, situaciones accidentales o fuerza mayor.

Ficha del Artículo

Artículo 22.—Suspensión. Si como consecuencia de la quema controlada se genera un riesgo inminente y notorio para la salud y seguridad de la población inmediata o al ambiente, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en forma coordinada o separadamente, podrán suspender temporal o definitivamente la quema, levantando el acta que justifique los motivos por los cuales se ordenó la suspensión. Una vez controlado el riesgo, se levantará la orden de suspensión, permitiéndose continuar con la quema.

Ficha del Artículo

Artículo 23.—Programas preventivos y operativos. Con el propósito de contribuir a mitigar los efectos negativos de las quemas controladas, la Comisión Nacional de Incendios Forestales coordinará acciones con el Comité al que se refiere el **Artículo** siguiente, los programas preventivos y operativos que sean necesarios para minimizar los efectos de los incendios forestales.

Ficha del Artículo

Capítulo VII Consideraciones finales

Artículo 24.—Comité Interinstitucional Permanente. Créase un Comité Interinstitucional Permanente, conformado por un representante titular y uno suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien presidirá, un representante titular y uno suplente del Ministerio de Salud, un representante titular y uno suplente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación- Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y dos representantes titulares y dos suplentes de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria. Dichos representantes serán elegidos por el jerarca de cada una de las instituciones y de la Cámara respectivamente.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Darle seguimiento al tema de las quemas controladas para fines agrícolas, sugiriendo políticas tendientes a mejorar las labores de control y fiscalización sobre esta práctica agrícola.
- b) Establecer un plan nacional de capacitación en el tema de las quemas controladas para fines agrícolas.



- c) Identificar y proponer iniciativas que incentiven la reducción de las áreas de quema, promoviendo la recuperación de áreas de protección.
- d) Incentivar la reutilización y aprovechamiento de los residuos agrícolas mediante procesos de aplicación de alternativas tecnológicas y energéticas.
- e) Promover el acercamiento entre los sectores público y privado para abordar la problemática ambiental y productiva a través de Acuerdos Voluntarios.

El Comité Interinstitucional Permanente promoverá la creación de comités locales para la consecución de sus fines.

Ficha del Artículo

Capítulo VIII Derogatorias

Artículo 25.—Se derogan los **Artículos** 86 y 87 del Decreto Ejecutivo N.o 29375 MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT, del 8 de agosto del 2000, Reglamento a Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Ficha del Artículo

Artículo 26.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N.o 23850-MAG-SP, del 14 de diciembre de 1994, Reglamento para Quemas Controladas con Fines Agrícolas y Pecuarios.

Ficha del Artículo

Artículo 27.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de mayo del dos mil nueve.

Ficha del Artículo.

Transitorio I.—Se establecen dos meses de plazo para que el Comité defina su mecanismo de operación y funciones.

8.12. LEGISLACIÓN SOBRE DESECHOS

Decreto N.o 27001-MINAE
El Presidente de La República el Ministro del Ambiente y Energía

Con fundamento en los Artículos 50 y 140, inciso 3 y 18, de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 60 y 69 de la Ley Orgánica del Ambiente N.o 7554.

Considerando:

- 1- Que la generación de desechos peligrosos ha venido en aumento en los últimos años, producto del crecimiento de los procesos industriales y agroindustriales.
- 2- Que no existe una adecuada definición e identificación de este tipo de desechos y sus generadores.
- 3- Que la protección del ambiente es uno de los pilares fundamentales del modelo de desarrollo sostenible que ha emprendido el país, y que el Ministerio de Ambiente y Energía ha venido impulsando procesos para hacer más eficiente su labor en este campo.
- 4- Que el mal manejo de desechos peligrosos impacta negativamente la salud humana y los ecosistemas naturales.
- 5- Que es obligación del Estado velar por la salud y la calidad de vida de los humanos, así, como de la conservación de la biodiversidad.
- 6- Que es necesario unificar la nomenclatura y clasificación de los desechos que por sus calidades físicas o químicas provocan daño a la salud humana o a los ecosistemas naturales.
- 7- Que para cumplir con los objetivos expuestos es necesario reglamentar la definición, clasificación y codificación de. Los desechos peligrosos.
- 8- Que dada las anteriores circunstancias se publica este reglamentó por el procedimiento de urgencia y se abre a consulta para que en el plazo de dos meses se hagan las observaciones y comentarios que se consideren pertinentes.

Por tanto, decretan:



8.13. REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESECHOS PELIGROSOS INDUSTRIALES

Disposiciones Generales

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para un manejo adecuado de los desechos peligrosos, desde una perspectiva sanitaria y ambiental y será aplicable para todo residuo que se considere peligroso según lo establece el **Reglamento sobre las características y el listado de los Desechos Peligrosos Industriales**.

Artículo 2: El generador de desechos peligrosos será el responsable de garantizar que su tratamiento. Y disposición final se realice de acuerdo a las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Artículo 3: Para efectos del presente reglamentó se establece las siguientes definiciones:

Dosis Letal Media (LD 50) = Dosis de un agente químico necesaria para producir la muerte del 50% de los animales de experimentación expuestos. Es un calculo estadístico del número de miligramos de un agente químico por kilogramo de peso corporal necesarios, para matar el 50% de una población de animales de experimentación expuestos.

Concentración Letal Media (CL 50) = Concentración del agente químico en la atmósfera, el cual al ser inhalados produce la muerte del 50% de los animales de- experimentación expuestos. Se expresa como partes por millón, por espacio de 1 hora de inhalación.

Artículo 4: De las etapas de manejo de desechos peligrosos industriales

- 4.1 Un adecuado sistema de manejo de desechos debe contener los siguientes elementos o etapas claves:
 - Generación
 - Acumulación y almacenamiento Transporte
 - Tratamiento
 - Disposición Final
- 4.2 Las etapas anteriormente indicadas no sólo deben ser consideradas en forma individual, sino que también debe considerarse la interrelación existente entre las mismas, conforme se de él avance en el manejo del desecho hasta su disposición final más adecuada.
- 4.3 Antes de iniciarse cualquier sistema de manejo de los desechos peligrosos, se deben realizar acciones de reducción de los mismos, de manera que se maneje la menor cantidad posible, facilitando su control y vigilancia. Esto favorece tanto al industrial por tener que manejar un volumen menor de desechos, como al ambiente ya que será menor la cantidad de desechos que deberán ser dispuestas en el.

Artículo 5: De los generadores de desechos peligrosos.

- 5.1 Un ente generador de desechos peligrosos es aquel que: genere uno o más desechos peligrosos como resultado de su actividad trate desechos peligrosos.
- 5.2 Cada ente generador de desechos peligrosos debe clasificar adecuadamente sus desechos peligrosos. Para dicha clasificación deberá ejecutar las siguientes acciones para cada desecho:
 - Colectar separadamente los desechos desde el momento que los mismos se producen. Esto con el fin de poder identificar mas fácilmente cual desecho es peligroso y cual no lo es, además de evitar el contaminar los desechos no peligrosos.
 - Identificar y clasificar los desechos peligrosos. Para esto se deberá hacer uso de la normativa 1. Asimismo, los análisis de los desechos se harán con base en muestreos representativos de la totalidad de cada desecho.
- 5.3 El generador de desechos peligrosos deberá realizar los esfuerzos necesarios para reducir al máximo la generación de desechos peligrosos. Para ello debe mantener al día la siguiente información:
 - Puntos del proceso donde se generan desechos peligrosos
 - Puntos de generación de desechos peligrosos donde es posible reducir
 - Proporción de desechos que pueden ser evitados en cada punto de generación5.4 Asimismo, el ente generador debe completar para cada desecho peligroso generado, la información solicitada en la hoja de datos del desecho que aparece en el ANEXO 1, y enviarla a la Contraloría Ambiental.

Artículo 6: De la acumulación

- 6.1 La acumulación de los desechos peligrosos, es el proceso de llenado de los recipientes en los cuales se colectan los desechos mientras son generados. Esta acción debe llevarse a cabo lo más cerca posible del sitio de generación. Asimismo, esta acción es previa al almacenamiento.
- 6.2 No se permite la acumulación de desechos peligrosos diferentes en forma conjunta, es decir, cada desecho peligroso deberá ser acumulado para su almacenaje en forma individual. Esto no implica que un mismo tipo de desecho no pueda ser mezclado en un solo recipiente para su acumulación.
- 6.3 Los puntos de acumulación deben mantenerse y operarse, de forma tal que se minimicen las posibilidades de incendio, explosión o liberación de los desechos peligrosos que pueden alterar la salud humana o del ambiente. Para esto se deben seguir las siguientes condiciones de seguridad:
 - 6.3.1 Recipientes: Deben ser cerrados herméticamente, pero con la posibilidad de abrirlos y cerrarlos. Deben ser hechos de material que no presente problemas de incompatibilidad con el desecho a almacenar en él. Deben estar en buen estado y libres de fugas. Los volúmenes acumulados deberán ser tales que aseguren un adecuado almacenamiento ambiental.
 - 6.3.2 Rotulación: En cada recipiente se debe indicar claramente: el tipo de desecho peligroso que contiene, sus características de peligrosidad, la fecha en que se inició la acumulación en el mismo y un número de codificación del mismo. Este código debe ser el indicado en el ANEXO 2 del Reglamento sobre las características y listado de desechos peligrosos industriales (Código SIMARDE). En caso de que el desecho no este incluido en la lista y corresponda a aquellos considerados peligrosos el código será asignado por dichas autoridades competentes.
 - 6.3.3 Ubicación de los puntos acumulación: Los puntos de acumulación deben ser áreas cercanas al punto de generación donde se deben llenar los contenedores adecuados con los desechos peligrosos generados. Estas áreas deben estar supervisadas por al menos un operario del Proceso generador de desechos quien además realiza el proceso de llenado de los envases y la inspección para detectar fugas, derrames, o situaciones anómalas que podrían poner en peligro la situación laboral y del ambiente.
 - 6.3.4 Equipos de Seguridad. Los puntos de acumulación deberán contar al menos con los siguientes equipos de seguridad: Sistema de comunicación interna o de alarma capaz de proveer acción inmediata por parte de personal capacitado ante una emergencia. Un aparato (teléfono, o similar) que sea fácil de acceder en la escena de operaciones para llamar al departamento de policía, bomberos, o el responsable de una emergencia local o nacional. Agua en un volumen adecuado y presión necesaria para suplirla por mangueras, equipos de formación de espuma, sistemas de spray de agua o sistemas similares. Extinguidores portátiles de fuego. Equipo de control de fugas. Equipo de descontaminación. Material absorbente de líquidos
 - 6.3.5 Identificación de cada sitio de acumulación: Además del equipo mencionado cada estación o sitio de acumulación debe estar identificado como tal con la rotulación adecuada y mantener al alcance un protocolo que indique las acciones de rutina y de emergencia.
 - 6.3.6 Equipo de seguridad y protección para el empleado: Es obligación de cada generador mantener el equipo de seguridad adecuado para sus trabajadores en ésta y todas las etapas del manejo de desechos peligrosos. Dicho equipo debe adquirirse con base en una evaluación de la peligrosidad del o los desechos generados. Asimismo debe asegurarse que el personal que ésta en contacto con los desechos utilice sistemáticamente la protección prescrita en cada caso. Todo esto debe estar contemplado en la Boleta "Información del Generador" mostrada en el ANEXO 1. 1
- 6.4 Siempre deben mantenerse cerrados los recipientes utilizados para la acumulación de los desechos peligrosos durante la etapa de acumulación con excepción de cuando es necesario abrirlo para adicionar o remover desechos.
- 6.5 Se debe llenar la Boleta de Acumulación o Almacenamiento de desechos peligrosos (ANEXO 3) y completarla conforme se realiza la etapa de acumulación, de manera que puede ser solicitada por las autoridades correspondientes en cualquier momento y conocer la cantidad de volumen de desecho acumulado y el estado del almacenaje del mismo.

Artículo 7: Sobre la incompatibilidad entre desechos peligrosos

- 7.1 Para determinar la incompatibilidad entre 2 o más de los desechos peligrosos, se procederá de la siguiente manera:
 - 7.1.1. Se identifica el grupo reactivo al que pertenece el desecho peligroso. (Cuadro N.o 1, ANEXO 2)



- 7.1.2. Con base en la tabla siguiente de incompatibilidad se interceptarán los grupos a los que pertenezcan los desechos. Como resultado de las intersecciones efectuadas, se puede obtener una serie de siglas, las cuales indicarán el tipo de reacción que podría esperarse entre esos tipos de desechos, por lo cual se considera que los desechos son incompatibles. En caso de que deban almacenarse varios desechos peligrosos en una sola bodega, se debe dejar libre un espacio mínimo de 3 metros entre ellos para aquellos que sean incompatibles.

Grupo**Reactivo 1**

1 2

2 HS 3

3 E, gf.S E, gf.S 4

4 H, gf, F, H, gf, F,

E, gf E, gt 5

5 H, F, E,

gf, gf 6

6 N, F, E H,F, E H. F, E 7

7 Gf 8

8 H, F. E H. F. E 9

9 H,F,G

Grupo

Reactivo 1 2 3 4 5 6 7 8 9

H: Genera calor por reacción química

F: Produce fuego por reacciones exotérmicas violentas y por ignición de mezclas

G: Genera gases en grandes cantidades y puede producir presión y ruptura de los recipientes cerrados

gt: Genera gases tóxicos

gf: Genera gases inflamables

E: Produce explosión debido a reacciones extremadamente vigorosas o suficientemente exotérmicas para detonar compuestos inestables o productos de reacción

S: Solubilización de metales y compuestos de sales tóxicas

Artículo 8: Sobre el almacenamiento

- 8.1 El almacenamiento es la fase posterior a la acumulación; y es donde se mantienen los desechos debidamente empacados y embalados para su posterior tratamiento o disposición final.
- 8.2 El almacenamiento de cualquier desecho peligroso deberá tomar en cuenta las siguientes condiciones:
La incompatibilidad de los desechos a almacenar las condiciones de los envases y embalajes Planes de contingencia Impermeabilidad de pisos Aireación adecuadas dependiendo del tipo de desecho almacenado Condiciones de las bodegas de almacenamiento en cuanto a seguridad
- 8.3 El almacenaje de desechos peligrosos, en las instalaciones del ente generador, será por un periodo máximo de un 1 año calendario; a partir del momento en que se comenzó a acumular el desecho peligroso.
- 8.4 Otro criterio para restringir el periodo de almacenaje de los desechos peligrosos dentro de las instalaciones de la actividad generadora consiste en no superar nunca los 3 785 litros (1000 galones) almacenados de un mismo tipo de desecho peligroso.
- 8.5 En caso de que antes de un año, el generador tenga los 3785 litros mencionados podrá enviar el desecho peligroso a un centro de acopio autorizado fuera de la industria para su almacenaje en forma segura por un espacio hasta de un año desde el momento en que se inició la acumulación del mismo.
- 8.6 Cualquiera de los dos criterios indicados anteriormente, que se cumpla de primero será el criterio dominante para establecer el periodo de almacenaje de los mismos en las instalaciones de la actividad generadora.

8.7 Una vez alcanzado el periodo de almacenaje permitido, se deberá proceder a transportar los mismos a un centro de acopio autorizado para este fin, a una instalación para tratamiento y disposición o exportado para su adecuada disposición final.

Artículo 9: De las limitaciones cuantitativas y condiciones de almacenaje de los embalajes y envases

9.1 Las cantidades máximas permitidas por envase interior usados para contener los diferentes desechos peligrosos usados son las siguientes:

Cuadro N.o 1: Cantidades máximas permitidas por envase

Característica Peligrosa del desecho	Grupo de envase o embalaje	Estado físico del desecho	Cantidad Máxima de desecho por envase
Desechos que reaccionan espontáneamente	II	Líquido	1 l) metal 500ml (plástico o vidrio) 5l
	III	Líquido	
	I	Sólido	100 o 500 g 25 ml 1 Kg.
	III	Líquido Líquido o Sólido	
Monóxido de carbono (CO)	I	Sólido	500 g 1kg.
	III	Líquido Líquido o Sólido	

9.9 A continuación se detallan las condiciones generales para el almacenaje de desechos peligrosos.

- Todos los embalajes /envases deben estar limpios y libres de materiales ajenos a los que se van a introducir.
- Los materiales del embalaje o envase debe ser apropiado para la naturaleza de su contenido.
- El embalaje debe ser eficazmente protegido, mientras que el envase debe ser eficazmente cerrado.
- El embalaje debe ser resistente a choques, golpes, fricción, humedad
- El tamaño y volumen de las estibas deben ser diferentes según las diversas propiedades de los desechos peligrosos.
- El espacio de estiba debe estar limpio, seco y bien ventilado.

9.2.1 Explosivos:

- Los envases destinados a contener desechos con características explosivas deben ser lo bastante resistentes como para no dejar escapar su contenido en las condiciones normales de transporte y almacenaje.
- Las partes de los envases que estén en contacto directo con los desechos peligrosos no deberán ser afectadas por la acción química o de otra índole de dichos desechos.
Cuando sea necesario, dichas partes, deberán estar provistas de un revestimiento interior adecuado o haber sido objeto de un tratamiento apropiado. Dichas partes de los envases no deberán incluir componentes que puedan reaccionar peligrosamente con el desecho contenido de manera que se formen productos potencialmente peligrosos o se debiliten considerablemente.
- El material amortiguador y absorbente será inerte y adecuado para la naturaleza del contenido del recipiente.
- Los recipientes, las partes de recipientes y los cierres de materias plásticas que puedan entrar en contacto directo con un desecho peligroso deberán ser resistentes a su acción y no tendrán incorporados materiales que puedan reaccionar peligrosamente, formar compuestos peligrosos o ablandar, debilitar o inutilizar los recipientes o sus cierres.
- Los embalajes o envases de materias plásticas deben ser lo suficientemente resistentes al envejecimiento y a la degradación causados por la sustancias contenidos en ellos o por la radiación ultravioleta. La permeación de la sustancia contenida no deberá constituir un peligro en las condiciones normales de transporte.

Estibas:

Para estibar desechos peligrosos con características explosivas deberán hacerse de acuerdo a las siguientes características de estibado:

- Categoría de estiba A (ordinaria): Todos los desechos con características de explosivos, deberán estibarse en una zona donde la temperatura sea menor a 20 °C y alejado de fuentes de calor, como chispas, llamas, tuberías de vapor, serpentinas de calefacción. b) Categoría de estiba B (desecho



pirotécnicos): Para los desechos pirotécnicos se usarán las mismas disposiciones que la categoría de estiba A con la salvedad de no sobrestimar (es decir no se estibara directamente sobre los bultos ninguna carga diferente).

- b) Categoría de estiba C (tipos de desechos especiales): Los desechos para los que se prescribe esta modalidad consisten en desechos que contienen explosivos y agentes químicos de tipo fumígeno, lacrimógeno o tóxico. El principal problema radica en el riesgo de incendio o de combustión espontánea con desprendimiento de humos densos o de vapores lacrimógenos o tóxicos, en caso de que se produzca alguna fuga del contenido de los bultos. Se sigue la estibación de la categoría A. En el caso de desechos con características tóxicas, deberán ser estibarse en un espacio herméticamente cerrado. Las estibas de categoría A no se podrán colocar a distancias menores a los 6 m de distancia de cualquier factor que desencadene fuego (llama cenizas, chispas), un eyector de cenizas o cualquier otro factor que permita desencadenar fuego. Asimismo deberán estar apartadas de lugares transitados, así como de las bocas contra incendios, tuberías de vapor, vías de acceso, y a no menos de 8 m de distancia de dispositivos de seguridad y de oficinas.
- 9.2.2 De los líquidos inflamables. Los líquidos inflamables se dividirán en 3 categorías según su grupo de embalaje o envasado, de acuerdo al grado de peligrosidad que entraña cada uno de ellos: Alta peligrosidad (Grupo embalaje o envase I), Punto de ebullición inicial menor o igual a 35 °C Peligrosidad media (Grupo envase o embalaje 11), Punto de ebullición inicial mayor o igual a 35 °C; punto inflamación en copa cerrada de 23 °C Baja peligrosidad (Grupo envase o embalaje 111), Punto de ebullición inicial mayor a 35 °C; punto inflamación en copa cenada mayor o igual a 23 y menor o igual a 61 °C. Para su envase o embalaje se seguirán las siguientes disposiciones a) Dada la facilidad con que pueden inflamarse estos desechos, el embalaje o el envase debe ser protegido contra las fuentes de inflamación externas.
- c) Los envases que están en contacto directo con desechos líquidos inflamables deberán estar herméticamente cerrados. c) Las partes de todo envase que estén en contacto directo con los desechos peligrosos no deben ser afectadas por la acción química o de otra índole de los desechos. Cuando sea necesario, dichas partes irán provistas de un revestimiento interior o serán objeto de un tratamiento adecuado. Las mencionadas partes de los envases no deberán incluir componentes capaces de reaccionar peligrosamente con el contenido de manera que lleguen a formarse productos potencialmente peligrosos o que dichas partes se debiliten considerablemente.
- d) Cuando exista la posibilidad de que la emanación de gases (ya sea por elevación de la temperatura o por otras causas) produzca una presión apreciable en el interior de un bulto, podrá dotarse a este de un dispositivo de respiración a condición de que el gas así emitido no cause un peligro, consideradas la toxicidad, inflamabilidad, corrosividad, y cantidad emitida del gas. El dispositivo de respiración estará construido de manera que no pueda escapar líquido alguno estando el bulto en posición vertical. El envase exterior o embalaje estará dispuesto de manera que no interfiera con el buen funcionamiento del dispositivo de respiración.

9.2.3 De los sólidos inflamables:

- a) Dada la facilidad con que pueden inflamarse estos desechos, el embalaje o envase debe de proteger el contenido contra las fuentes de inflamación externas.
- b) Para el transporte de este tipo de desechos, se deberá poder humedecer los mismos con agua o con algún otro líquido dentro de recipientes totalmente impermeables. El cierre será en todos los casos eficaz para evitar pérdidas de líquido y se podrá exigir en ciertos casos que sea un cierre hermético.
- c) Antes de estibar bultos que contengan este tipo de sustancia se llevará a cabo una inspección a fin de comprobar que no hay en ellos nada que indique que se está produciendo una fuga o que se ha producido con anterioridad una fuga que pueda haber reducido la cantidad de líquido indicada en el punto anterior, haciéndola inferior a la especificada.

9.2.4 De las sustancias corrosivas:

- a) Los desechos corrosivos deberán mantenerse lo más secos posibles.
- b) Todos los desechos de la presente clase para las que se permita un embalaje o envases de plástico sin elemento de protección exterior, deberán mantenerse, de ser posible, a temperaturas cercanas a 20 °C ya que la resistencia de la mayorías de los materiales plásticos disminuye a temperaturas elevadas.

9.2.5 De las sustancias venenosas:

A efectos de embalaje o envasado se han dividido las sustancias tóxicas en 3 categorías de acuerdo al grado de peligrosidad que entrañan:

Grupo embalajes o envases 1: Sustancias y preparados que entrañan muy grave riesgo de envenenamiento. (LD50 para ingestión menor o igual a 5 mg/kg, LD50 por contacto con la piel menor o igual a 40 mg/kg; CL50 por inhalación menor o igual a 0.5 mg/l) Grupo embalajes o envases 11: Sustancias y preparados que entrañan un serio riesgo de envenenamiento. (LD50 por ingestión mayor a 5 mg/kg menor o igual a 50 mg/kg; LD50 por contacto con la piel mayor a 40 mg/kg menor o igual a 200 mg/kg; CL50 por inhalación mayor a 0.5 mg/l menor o igual a 2 mg/l) Grupo embalajes o envases III: Sustancias y preparados que entrañan un riesgo de envenenamiento relativamente leve. (LD50 por ingestión mayor a 50 mg/kg y menor o igual a 1000 mg/kg; LD50 por contacto con la piel mayor a 200 mg/kg y menor o igual a 1000 mg/kg, CL50 por inhalación mayor a 2 mg/l y menor o igual a 10 mg/l) Para su envase o embalaje se seguirán las siguientes disposiciones:

- a) Todos los envases estarán como mínimo eficazmente cerrados. Sin embargo, en el caso de desechos peligrosos que de acuerdo a los criterios de toxicidad por inhalación quedan adscritos a los grupos de embalaje o envase 1 o 11, deberán ser contenidos en sus envases herméticamente cerrados.
 - b) Las partes de todo envase que estén en contacto directo con el desecho peligroso no deben ser afectadas por la acción química o de otra índole de dicho desecho. Las mencionadas partes de los envases no deberán incluir componentes capaces de reaccionar peligrosamente con el contenido, de manera que lleguen a formar productos potencialmente peligrosos o que dichas partes se debiliten consideradamente.
 - c) Cuando exista la posibilidad de que la emanación de gases (ya sea por elevación de temperatura u otras causas) produzca una presión apreciable en el interior de un bulto, podrá dotarse a este de un dispositivo de respiración, como ya se ha mencionado anteriormente.
 - d) Dado que la presión de vapor de los líquidos de bajo punto de ebullición suele ser alta, los envases destinados a contener. Esos líquidos deberán ser suficientemente resistentes para, soportar, con un amplio coeficiente de seguridad, las presiones interiores que, probablemente se desarrollarán en ellos
 - e) Cuando se llenen los envases con líquidos se dejarán un espacio vacío suficiente para tener la seguridad de que no se produzcan fugas ni deformaciones permanentes en los envases como consecuencia de una expansión del líquido causada por, las temperaturas que probablemente se producirán durante su almacenaje.
- 9.3 De la descontaminación En caso de derrame de sustancias tóxicas en cualquier etapa de manejo y particularmente si se trata de plaguicidas líquidos, se tomarán medidas adecuadas para la descontaminación bajo la supervisión de una persona competente. Si hay algún motivo para sospechar que se ha producido una fuga de algún desecho de la presente clase, no se permitirá la entrada en la bodega ni en el compartimento hasta que el encargado haya tomado en consideración todos los aspectos relacionados con la seguridad de los trabajadores y del medio ambiente y que se garantice esta seguridad.
- 9.4 En otras situaciones de emergencia únicamente se autorizara la entrada en la bodega a personal debidamente capacitado y en esos casos llevando aparato respiratorio autónomo e indumentaria protectora.
- 9.5 Condiciones de bodega de almacenaje. Se debe guardar las mismas condiciones de seguridad indicadas en la etapa de acumulación, reforzando el hecho de que los pisos de las bodegas de almacenamiento deben ser totalmente impermeables y contar con muros de protección. Asimismo se debe tener un adecuado sistema de ventilación (siempre y cuando el desecho almacenado lo permita). En la mayoría de los casos las bodegas deberán permanecer cerradas y el acceso será restringido únicamente para personal capacitado. La bodega usada para el almacenamiento de desechos peligrosos deberá ser otra diferente a las bodegas de materia prima.
- 9.6 Precauciones contra incendios. Las precauciones exigidas contra incendios en las zonas de acumulación o en las bodegas de almacenamiento son:
- a) Mantener toda materia combustible a distancia de fuentes de ignición.
 - b) Proteger las sustancias inflamables mediante embalajes /envases adecuados.
 - c) Rechazar y rectificar los bultos en que se observen deteriorados o con fugas.
 - d) Estibar los bultos de modo que estén protegidos contra la posibilidad de que accidentalmente sufran deterioro o calentamiento.
 - e) Segregar los bultos de las sustancias que puedan provocar o propagar un incendio.
 - f) Hacer respetar la prohibición de fumar en las zonas peligrosas y colocar letreros o símbolos fácilmente reconocibles que indiquen "PROHIBIDO FUMAR".



- g) Tener presente el peligro que entraña los cortocircuitos, las pérdidas a tierra y las chispas. En atención a esto se debe mantener en buen estado los cables eléctricos de los circuitos de alumbrado y energía, así como los accesorios. Desconectar los cables o el equipo que no ofrece seguridad. Cuando se prescriba un mamparo adecuado para fines de segregación, obturar las perforaciones de las cubiertas y de los mamparos que dan paso a los cables y a las tuberías porta cables de manera que se impida la entrada de gases y vapores.
- h) Se recomienda la inclusión de las precauciones contra incendios en la ficha correspondiente de los desechos peligrosos, siempre y cuando sea aplicable. i) Dado que los humos que emiten ciertas sustancias cuando un incendio las afecta ponen en grave riesgo de intoxicación al personal si no está protegido contra ellos, habrá que llevar siempre indumentaria protectora y aparatos respiratorios autónomos al tratar de combatir esos incendios.

Artículo 10: Del transporte

- 10.1 Para el transporte de desechos peligrosos dentro del país, ya sea para su almacenamiento, tratamiento o disposición final, la normativa a seguir será la misma impuesta para las sustancias peligrosas en el decreto N.º 24715-MOPTNEIC- S. 10.2 La clasificación, de los desechos peligrosos para efectos de transporte, es la indicada en el Reglamento de Características y Clasificación de los Desechos Peligrosos.
- 10.3 Todo vehículo destinado al transporte de desechos peligrosos, deberá de registrarse como tal en la Contraloría Ambiental (MINAE), asimismo cualquier conductor de este tipo de vehículos deberá contar con una licencia para transportista de desechos peligrosos. Para adquirir la licencia indicada cada conductor deberá cumplir con los requisitos necesarios para la misma, los cuales serán establecidos por la Contraloría Ambiental.
- 10.4 Los vehículos deberán estar acondicionados por lo menos con los requisitos mínimos mostrados en el Anexo 4.
- 10.5 Como se indica en el decreto N.º 24715-MOPT-MEIC-5, todo vehículo automotor que se dedique al transporte de desechos peligrosos deberá portar, además de los documentos requeridos por la Ley de tránsito para vías públicas terrestres, aquellos otros que se establecen en: a) Documento denominado "Manifiesto de Transporte de Desechos Peligrosos" (Anexo 5) b) Documentos o fichas de emergencias las cual es deberán estar firmadas por un profesional regente (químico o ingeniero químico), incorporado al respectivo colegio profesional (Anexo 5). c) Un certificado del generador del desecho peligroso, el que tendrá que incluir la información contenida en el Anexo 1. d)
- 10.6 Los transportistas deberán limpiar cualquier desecho peligroso que permanezca posterior a la descarga que ocurra durante la etapa de transporte. Todos estos desechos peligrosos, y productos de limpieza del transporte deben ser tratados como tales, por lo cual en caso de realizarse una descarga en una instalación de tratamiento se deberá contar con una zona para realizar la limpieza del mismo y que las corrientes de esa limpieza se lleven a las corrientes de, la planta de tratamiento.
- 10.7 En la etapa de carga, descarga y limpieza se debe seguir siempre las medidas de seguridad del personal necesarias para asegurar la salud de los operarios involucrados en cada una de esas etapas. El equipo de seguridad necesario dependerá de la característica de peligrosidad de cada desecho manejado.

Artículo 11: Del tratamiento de los desechos peligrosos

- 11.1 El tratamiento de un producto o desecho es un método, técnica o proceso, designada a cambiar las características físicas, químicas o biológicas de manera que se produzca un desecho no peligroso o menos peligroso para su almacenaje, transporte o disposición final seguros.
- 11.2 El tratamiento incluye la neutralización de los desechos, recuperación de energía o fuentes de materiales de desecho. A continuación se señalan las principales prácticas para el tratamiento de los desechos-peligrosos.

Métodos Permitidos de Tratamientos de desechos Peligrosos
División Subdivisión general

Reciclaje Utilización como combustible (no incineración directa) u otro medio para generar energía siempre que no genere otras sustancias peligrosas.

Recuperación/Regeneración de solventes. Reciclaje/recuperación de sustancias orgánicas que no son utilizadas como solventes.

Reciclaje/recuperación de metales o compuestos metálicos.

Reciclaje/recuperación de otras materias inorgánicas.
 Regeneración de ácidos o bases.
 Recuperación de componentes para disminuir la contaminación.
 Recuperación de componentes de los catalizadores.
 Refinamiento de aceite usado.
 Utilización de los materiales residuales obtenidos en cualquiera de las operaciones enumeradas.
 Intercambio de residuos para someterlos a alguna de las operaciones enumeradas

Físico

Químico. Tratamiento físico-químico no especificado en otra parte de

Este listado que da como resultado compuestos finales o mezclas que los cuales se descartan con cualquiera de las operaciones indicadas en este cuadro.

Biológico Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este listado que da como resultado compuestos finales o mezclas que se han descartado de cualquiera de las operaciones indicadas en este cuadro.

Incineración incineración fuera del país exportación otros

Mecanismos Fijación Química Encapsulamiento Estabilización Solidificación

- 11.3 Todas las instalaciones de tratamiento de desechos peligrosos, deberán realizar un estudio de impacto ambiental, previo a su instalación.
- 11.4 Además del estudio de impacto ambiental, en caso de la instalación de un incinerador, se deberá presentar el diseño de un sistema de tratamiento de gases de combustión de manera que se pueda asegurar la no contaminación con este equipo.
- 11.5 Para escoger la instalación que trate sus desechos peligrosos, el generador debe asegurarse previamente que el sitio cuenta con los requisitos legales necesarios para su funcionamiento, asimismo debe asegurarse que el mismo disponga adecuadamente de los residuos o productos finales a la etapa de tratamiento o en caso contrario, es el "sino generador quien deberá encontrar algún mecanismo ambientalmente adecuado para disponer de ellos.

Artículo 12: De la disposición final de los desechos peligrosos

- 12.1 La disposición final adecuada de los desechos peligrosos se refiere a: la descarga, inyección, deposición, lanzamiento y /o colocación de cualquier desecho peligroso (previamente tratado). Dicha disposición debe hacerse de manera que el desecho o cualquier constituyente del mismo que entra al ambiente no acarree ningún tipo de problema para el ambiente.
- 12.2 Los únicos métodos de disposición final son los indicados en el cuadro anterior. Estos métodos son:
 -Relleno Sanitario de Seguridad, -Encapsulamiento, - Incineración, -Exportación a países desarrollados.
- 12.3 La exportación de los desechos peligrosos deberá realizarse únicamente con fines de tratamiento o para disposición final.

Artículo 13: De las instalaciones de tratamiento y disposición de desechos peligrosos:

- 13.1 Toda instalación de tratamiento y disposición de desechos peligrosos, deberá demostrar con un estudio de impacto ambiental, que su operación será ambientalmente adecuada. Asimismo el encargado del tratamiento de desechos peligrosos deberá cumplir con todos los requisitos legales y ambientales estipulados por la ley; además de el presente reglamento.
- 13.2 El tratador de los desechos peligrosos deberá presentar un estudio que demuestre que el desecho tratado se encuentra debidamente desactivado o al menos que se ha logrado disminuir su potencial de peligrosidad de manera que pueda ser dispuesto de una manera segura y de forma que no afecte el medio ambiente.
- 13.3 Queda totalmente prohibido la importación de cualquier desecho peligroso al país, ya sea para tratar internamente, almacenar o tan solo utilizar el país como paso para otros países Centroamericanos. (Según Convenio de Basilea y legislación centroamericana de transporte de desechos peligrosos).



- 13.4 Las instalaciones para tratamiento y para disposición final deberán realizar un plan de análisis de desechos, el cual deberá incluir: a) Determinación de los parámetros más críticos a analizar en los diferentes desechos peligrosos que se tienen. b) Métodos de examen a usar para determinar esos parámetros c) Métodos de muestreo a utilizar para obtener una muestra representativa de cada desecho a analizar. d) Frecuencia con la cual el análisis inicial de los desechos deberá ser revisado. e) Métodos para determinar que el desecho ha sido tratado adecuadamente y que es posible disponer de él en forma adecuada ambientalmente.
- 13.5 Además del plan de análisis de los desechos peligrosos, se deberá poseer un plan de control, inspección y monitoreo del sitio; incluyendo laboratorios, bodegas y todas las demás instalaciones.
- 13.6 La seguridad requerida en las instalaciones de tratamiento y disposición final deben incluir vigilancia continua las 24,00 horas, así mismo un monitoreo continuo y una entrada de control a la zona de operación de la instalación, la cual deberá estar bordeada con una barrera artificial o natural alrededor.
- 13.7 La duración mínima para realizar inspecciones son:
 Zona de carga y descarga Diaria Área de almacenaje de contenedores Semanal Sistema de tanques Diaria
 Incineradoras Diaria Otras Unidades de tratamiento térmico Diaria
 Unidades de tratamiento físico, Semanal químico o biológico Diaria
 Sistemas de vasijas cerrados, y Diaria aparatos de control Sensores de compresores

Artículo 14: De las bodegas de almacenamiento fuera de las instalaciones generadores

- 14.1 Los lugares que sean destinados para almacenaje de desechos peligrosos fuera del terreno en que se genera el desecho peligroso, deberán funcionar bodegas exclusivas para este fin.
- 14.2 Estas bodegas exclusivas deberán encontrarse en zonas alejadas de núcleos urbanos y zonas protegidas, con entradas restringidas y aisladas.
- 14.3 Las bodegas de desechos peligrosos deben acatar todo lo indicado en la Sección 6, además de poseer un registro de entrada del desecho peligroso, donde deberá anotarse:
 a) Procedencia del desecho peligroso (ente generador)
 b) Tipo de desecho (nombre, código)
 c) Fecha de entrada a la instalación de almacenaje
 d) Fecha en que se inició la acumulación del desecho en el sitio que lo generó,
 e) Fecha en que expira el periodo de 1 año establecido por esta normativa (desde la fecha de acumulación del mismo)
 f) Personal encargado del desecho por parte del generador
- 14.4 El almacenador (encargado) deberá notificar al generador con 1 mes de anticipación que su desecho va a cumplir el periodo reglamentario, enviando una copia a la Contraloría Ambiental 14.5 En caso de poseer desechos peligrosos que hayan cumplido el periodo permitido, se deberá reportar esos casos a la Contraloría Ambiental adjuntando una copia del registro de entrada de los mismos.
- 14.6 En las etapas de tratamiento y disposición final, igual que en el resto (de las etapas de manejo se deberá contar con planes de contingencia en casos de emergencia así como en el caso de desastre, (terremotos, incendios, derrumbes o inundación).

Artículo 15: Constituyen parte de este reglamento los Anexo 1,2,3,4 y 5.

Anexo 1

Información del Generador

Hoja De Identificación de Desechos Industriales Peligrosos fuente de Información:

Generador

Anexo 2

Cuadro N.O 1: Grupos Reactivos para Determinar Incompatibilidad de los Desechos Peligrosos

Grupo 1

- Lodos de diacetileno
- Líquidos cáusticos alcalinos
- Limpiadores alcalinos

- Líquidos alcalinos corrosivos
- Fluidos alcalinos corrosivos de batería
- Aguas cáusticas residuales
- Lodos calizos y otros álcalis corrosivos
- Aguas residuales calizas
- Caliza y agua
- Residuo cáustico
- Lodos de lavadores de afluentes gaseoso de altos hornos
- Lodos de operaciones primarias en la producción del cobre
- Residuos de cribado del drenaje en procesos de curtiduría en: pulpado de pelo retenido, acabado húmedo y reparación de pieles para teñido deslanado
- Residuo alcalinos de la limpieza de embarcaciones Soluciones gastadas de los baños de sal en el limpiado de recipientes en las operaciones de tratamiento de calor de metales
- Tierras de blanqueo de aceites o grasas.

Grupo 2

- Lodos ácidos
- Acido y agua
- Acido de baterías
- Limpiadores químicos
- Electrolitos ácidos
- Lechada ácida o solvente
- Licor y otros ácidos corrosivos
- Residuo ácido
- Mezclas de residuos ácidos
- Residuos de ácido sulfúrico
- Aguas fuertes del vidrio
- Aguas de tratamiento con piedra pómez o metales preciosos
- Aguas de los procesos de concentración de metales pesados
- Aguas de lodos
- Aguas de tratamiento de aguas de operación de galvanoplastia
- Aguas de tratamiento de aguas de la producción de pigmentos azules de fierro
- Aguas de tratamiento de aguas de la producción de pigmentos naranja de molibdato
- Aguas de las soluciones de las operaciones de galvanoplastia
- Residuo en la fabricación de semiconductores
- Residuos conteniendo mercurio de procesos electrolíticos
- Residuos ácidos en el procesamiento de películas
- Soluciones gastadas de las operaciones de galvanoplastia y del enjuague de las operaciones de la misma
- Soluciones de grabado de silicio
- Soluciones de extrusión de aluminio
- Soluciones ácidas de la limpieza química.

Grupo 3

- Aluminio
- Berilio



- Calcio
- Litio
- Potasio y Magnesio
- Sodio
- Zinc en polvo
- Otros metales o hidruros reactivos
- Aguas de biodegradación de lodos conteniendo carga orgánica o metales pesados contaminantes
- Catalizador gastado de cloruro de mercurio
- Lodos de equipos de control de emisiones de gases, humos y polvos
- Lodos de oxidación de tratamiento biológico que contenga cualquier sustancia tóxica sujeta a control sanitario o ecológico
- Lodos de oxidación de tratamiento de aguas residuales
- Lodos de tratamiento de aguas de la producción de pigmentos verdes de cromo, óxidos de cromo (anhídridos e hidratados)
- Residuos del horno en la producción de pigmentos verdes de óxido de cromo
- Residuos de la polarización de los procesos de calcinación y de los procesos de la molienda de cerámica piezoeléctrica
- Residuos de pintura removida de muebles
- Residuos de sello caliente y aluminio
- Residuos de asbestos en todas sus formas, asbestos residual
- Residuos de todo material que contenga metales pesados
- Sólidos provenientes de embalses de fundadoras de plomo
- Tierras con catalizador de níquel
- Asbesto residual.

Grupo 4

- Alcoholes
- Agua
- Disolventes gastados no halogenados: cresoles, ácido cresilísico, nitrobenzeno, metanol, tolueno metilcetona, metilisobutilcetona, disulfuro de carbono, isobutanol, piridina, xileno, acetona, acetato de etilo, etilbenzeno, éter etílico, alcohol n-butílico, ciclohexanona.

Grupo 5

- Cualquier residuo concentrado de los grupos 1 ó 2
- Calcio
- Litio
- Hidruro metálico
- Potasio
- SOCl (Cloruros de los oxiácidos de azufre), PCI (cloruros de fósforo), CHSiCl (cloruros de alquilsilano)
- Otros residuos reactivos al agua.

Grupo 6

- Alcoholes
- Aldehídos
- Hidrocarburos halogenados
- Hidrocarburos nitrados
- Hidrocarburos no saturados

- Otros compuestos orgánicos y solventes reactivos Bases fijas de dimetil - sulfato
- Carbón Activado conteniendo sustancias peligrosas absorbidas i
- Disolventes de limpieza en partes mecánicas
- Disolventes de laminación mecánica en circuitos electrónicos
- Disolventes gastados halogenados en otras operaciones que no sea el desengrasado:
Tetracloroetileno, cloruro de metileno, tricloroetileno, 1, 1, 1- tricloroetano, trifluoroetano, o- diclorobenceno, triclorofluorometano.
- Disolventes gastados halogenados usados en el desengrasado: tetracloroetileno, tricloroetileno, cloruro de metileno, 1, 1, 1, tricloroetano, trifluoroetano, tetracloruro de carbono, fluoruros de carbono clorados
- Envases vacíos que hubieran contenido cualquier tipo de plaguicida
- Envases y tambos vacíos usados para el manejo de residuos químicos peligrosos ambientales
- Lodos de baño de aceite en el templado y tratamiento de calor de metales
- Lodos de tratamiento de aguas de residuos del templado en las operaciones de tratamiento de calor de metales
- Residuos de la fabricación de computadoras
- Residuos la limpieza de circuitos por inmersión
- Residuos de la molienda química en equipos miniatura
- Residuos de disolventes en la producción de capacitores de cerámica
- Residuos en la fabricación de cintas magnéticas
- Residuos de la impresión de periódicos y limpieza de los equipos
- Residuos de fotoacabado
- Residuos de retrograbado e impresión por placa
- Residuos de protección de componentes electrónicos Residuos de disolventes usados para la extracción de café y cafeína
- Residuos de bifenilos policlorados o de cualquier otro material que los contenga
- Residuos de los fondos de los tanques de distribución de gasolinas conteniendo tetraetilo de plomo
- Residuos en la fabricación de microfilmes
- Residuos de laboratorios de circuitos impresos en madera
- Mezclas de residuos de plaguicidas
- Plaguicidas caducos
- Subproductos de la fabricación de plásticos
- Lodos aceitosos de los procesos de refinación de petróleo crudo
- Bifenilos policlorados residuales
- Materiales que contengan bifenilos policlorados en concentraciones mayores a 50 ppm
- Materiales que contengan residuos de dibenzodioxinas o dibenzofuranos
- Lodos de las perforaciones de exploración.

Grupo 7

- Residuos de la flotación selectiva en las operaciones de recuperación de metales a partir de minerales
- Sedimentos de los residuos de la unas de tratamiento de aguas de cianidación en las operaciones de recuperación de metales a partir de minerales
- Sedimentos de los residuos de las lagunas de tratamiento de aguas de cianuración en las operaciones de recuperación de metales a partir de minerales



- Soluciones gastadas de, baños de cianuro en las operaciones de recuperación de metales a partir de minerales
- Soluciones gastadas de cianuro en las operaciones de tratamiento de superficies de metales pesados.

Grupo 8

- Cloratos
- Cloro
- Cloritos
- Acido crómico
- Hipocloritos
- Nitratos
- Percloratos
- Permanganatos
- Peróxidos
- Otros agentes oxidantes fuertes
- Lodos de tratamiento de aguas en la fabricación y procesamiento de explosivos
- Lodos de tratamiento de aguas en el proceso electrolítico en la producción de cloro.

Grupo 9

- Acido acético y otros ácidos orgánicos
- Residuos del grupo 3
- Residuos del grupo 6
- Otros residuos inflamables y combustibles

Anexo 3

Boleta de Acumulación Almacenamiento

Anexo 4

Requisitos mínimos que deben poseer los vehículos para poder transportar desechos peligrosos:

- Motor diesel: Su uso es obligatorio para aquellos vehículos con un peso bruto mayor a 3 500 Kg.
- Dispositivo de escape: La extremidad trasera del dispositivo de escape debe de hallarse lo mas lejos posible de la materia transportada o de los orificios de salida del producto.
- Gases de escape: los gases de escape no deben estar proyectados sobre el depósito del combustible del vehículo
- Instrumentos con llama: cuando se transportaran materias que presentan riesgos de incendio o de- explosión, quedará expresamente prohibido el uso de instrumentos con llama al borde o en las proximidades del vehículo como es el caso de aparatos de calefacción, aparatos de alumbrado por incandescencia, dispositivos testigos con filamento resistente al aire libre, accesorios para fumar, etc.
- Carrocería: los dispositivos de fijación de la carrocería o de la cisterna tienen que presentar una forma adecuada y una solidez suficiente.
- Centro de gravedad: la altura del centro de gravedad del vehículo con la carga no debe superar. en un 110% respecto a la anchura de la vía del vehículo (distancia entre los puntos de contacto exteriores con el suelo de las llantas neumáticas izquierda y derecha del mismo eje.)
- Disco de limitación de velocidad: los vehículos deberán portar en la parte trasera, del lado izquierdo, un disco indicando la velocidad máxima autorizada, el que deberá ser de color blanco, con quince centímetros de diámetro y con cifras indicativas en color negro, con una medida de 10 centímetros de altura por 6 cm de ancho.
- Dispositivos de enganche: los vehículos remolques o semirremolques tendrán que llevar un dispositivo especial que permita desengancharlos de manera rápida y un sistema auxiliar de enganche para ser utilizado en condiciones de emergencia.

- i. Válvula de seguridad: en las boquillas de entrada, salida u otras del producto peligroso. En caso de transportarse gases o líquidos volátiles, el contenedor deberá estar sellado en su totalidad, tanto interna como externamente, con sus respectivas válvulas de escape.
- j. El vehículo debe estar equipado con un sistema de comunicación por radio frecuencia.
- k. En caso de que el vehículo cuente con tanques para el transporte de los desechos peligrosos, deberán estar construido o revestido con un material que no sufra corrosión debida al desecho que se transporta.

Fuente: Reglamento para, el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos (N- 24715-MOPT-MEIC-S)

Anexo 5

- a. Manifiesto de desechos peligrosos
- b. Ficha de emergencia
- c. Información sobre el desecho peligroso:
 - Nombre del desecho
 - Propiedades físicas del desecho peligroso (densidad, punto de fusión, punto de ebullición, punto de inflamación, punto crítico volatilidad, coeficiente de difusividad, etc.)
 - Propiedad química importante (reactividad con aire, agua u otras sustancias comunes)
 - Indicaciones sobre toxicidad y peligrosidad del desecho
 - Indicaciones sobre tratamiento inmediato en caso de ingestión, inhalación o Contacto con la piel
 - Compatibilidad con otros productos químicos e incompatibilidades.
 - Cantidad máxima transportada y cantidad mínima regulada
 - Acciones a tomar en caso de incendio.
- d. Información general:
 - Números telefónicos en caso de emergencia, disponible jas 24 horas del día.
 - Protocolo por Incidentes
 - Instrucciones de respuesta a incidentes, según, especificaciones internacionales, tipo de extintor, plan de evacuación, materiales para recoger el producto derramado, cuidados generales, etc.

Fuente: Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos (N- 24715-MOPT-MEIC-S)

Artículo 16: De las sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto será sancionado de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 99** de la Ley Orgánica del Ambiente, N.o 7554, del 13 de noviembre de 1995.

Artículo 17: Rige a partir de la firma del mismo.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

José María Figueres Olsen

El Ministro del Ambiente y Energía
René Castro Salazar

Publicado en la Gaceta N.o 101 del miércoles 27 de mayo de 1998.



8.14. REGLAMENTO SOBRE LLANTAS DE DESECHO

N.º 33745

El Presidente de La República y la Ministra De Salud

En uso de las facultades que les confieren los **Artículos** 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28.2. b) de la Ley General de la Administración Pública N.º 6227 del 2 de mayo de 1978; 60 literal c) de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554; 1, 2, 4, 7, 278, 279 y 280 de la Ley General de Salud N.º 5395 del 30 de octubre de 1973 y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N.º 5412 del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que la disposición inadecuada de llantas de desecho provoca grandes problemas de contaminación a la atmósfera, al suelo y al agua, causando perjuicio a la Salud Pública y al Medio Ambiente del país.

2º—Que la disposición de llantas de desecho sin tratamiento y expuestas al agua se convierten en criaderos de mosquitos transmisores del dengue por lo que en la actualidad el país vive una emergencia por la epidemia del dengue clásico y por la amenaza del dengue hemorrágico, transmitido por el mosquito *Aedes aegypti*.

3º—Que los mosquitos *Aedes aegypti* y el *Aedes albopictus* usan las llantas como sitios propicios para sus criaderos, reproducción y dispersión.

4º—Que el manejo de las llantas usadas es complejo por la gran cantidad generada y desechada, y por ser un residuo con propiedades físicas y químicas especiales que hacen que su biodegradación se produzca en cientos de años. Además los combustibles a base de los desechos de llantas se consideran residuos peligrosos.

5º—Que en los últimos años han surgido algunas alternativas de tratamiento de llantas en desecho, que han sido autorizadas por el Ministerio de Salud por satisfacer los requerimientos sanitarios y ambientales vigentes. Algunos estudios indican que el porcentaje de llantas de desecho que reciben este tipo de tratamiento no supera el 10% del total producido en el país.

6º—Que el desecho de llantas se deriva de una actividad de consumo particular por parte de personas físicas y jurídicas que utilizan las llantas en sus vehículos y equipos por lo que deben, como generadores del desecho, entregar las llantas usadas al vendedor, cuando requieran cambiarlas.

7º—Que la tendencia de la legislación moderna es alentar el reciclaje y valorización de los residuos mediante cadenas productivas.

8º—Que la Constitución Política en su Artículo 50 dispone que el Estado garantizará, defenderá y preservará el derecho de los habitantes de la República de tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Por tanto, decretan el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LLANTAS DE DESECHO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º—Objetivo y alcance. El presente Reglamento tiene por objetivo la protección de la salud pública y el ambiente mediante el establecimiento de requisitos, condiciones y controles para el tratamiento de llantas de desecho, que satisfagan los requerimientos sanitarios y ambientales vigentes.

Artículo 2º—Órgano Competente. La verificación del cumplimiento de este Reglamento le corresponderá al Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano.

Artículo 3º—Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

Bitácora: Expediente foliado en que se anotan las características de las llantas de desecho recibidas por los vendedores finales.

Ente Generador: Persona física o jurídica que genere llantas de desecho.

Llanta: Pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta sobre el aro de cualquier tipo de vehículo.

Llanta de Desecho: Llanta nueva o usada que su propietario decide desechar.

Llanta Nueva: La que no se ha utilizado para rodamiento sobre cualquier superficie.

Llanta Recauchada: Llanta usada que fue sometida a algún tipo de proceso industrial para aumentar su vida útil de rodamiento en medios de transporte.

Llanta Usada: Llanta que ha sido empleada para rodamiento sobre cualquier superficie por parte de personas físicas o jurídicas en vehículos o equipos y que su propietario decide sustituir.

Relleno Sanitario: Es la técnica mediante la cual diariamente los desechos sólidos se depositan, esparcen, acomodan, compactan y cubren empleando maquinaria. Su fin es prevenir y evitar daños a la salud y al medio ambiente, especialmente por la contaminación de los cuerpos de agua, de los suelos, de la atmósfera y a la población al impedir la propagación de artrópodos y roedores.

Sitio de Acopio o Almacenamiento: Es un sitio temporal de almacenaje, en el cual las llantas de desechos son tratadas con técnicas apropiadas que evitan daño al medio ambiente y a la salud humana, en espera de su tratamiento.

Tratamiento: El proceso de transformación física, química o biológica de las llantas de desecho para modificar sus características o aprovechar su potencial energético.

Vendedor Final: Es la persona física o jurídica, dedicada a la venta de llantas y que recibe las llantas usadas para la sustitución por una nueva o recauchada.

Artículo 4º—De los Entes Generadores. Los entes generadores serán responsables de entregar las llantas usadas a los vendedores finales al proceder a su sustitución por una nueva o recauchada. Los entes generadores importadores y fabricantes de llantas, serán responsables de entregar las llantas de desecho a los sitios de tratamiento.

Artículo 5º—De los Vendedores Finales. Los vendedores finales de llantas están obligados a recibir las llantas usadas entregadas por los usuarios finales al comprar nuevas o recauchadas y serán responsables del almacenamiento y transporte de las llantas de desecho al sitio de tratamiento.

Capítulo II

Del procedimiento de almacenamiento, transporte y tratamiento

Artículo 6º—Del almacenamiento y transporte de las llantas de desecho. Los vendedores finales deben contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente otorgado por el Área Rectora de Salud correspondiente y realizarán el almacenamiento y transporte a los sitios de tratamiento de las llantas de desecho, en forma individual o a través de convenios o contratos con personas físicas o jurídicas.

Artículo 7º—Del Tratamiento de las llantas de desecho. El tratamiento de las llantas de desecho deberá efectuarse por alguna empresa o industria que cuente con la autorización específica para esa actividad otorgada por el Ministerio de Salud.

El tratamiento de las llantas de desecho podrá efectuarse por alguno de los siguientes procesos:

- Generación de energía calórica en hornos de la industria cementera de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 31837-S “Reglamento de Requisitos, condiciones y controles para la utilización de combustibles alternos en los hornos cementeros”.
- Producción de pacas de llantas utilizadas en proyectos de obras civiles.
- Agregados para el pavimento asfáltico.
- Producción de polvo de hule.
- Generación de energía eléctrica.
- Cualquier otro proceso específico debidamente aprobado por el Ministerio de Salud.

También se permitirá el empleo de llantas de desecho en proyectos de rellenos sanitarios con el fin de proteger las geomembranas impermeabilizantes tal y como lo dispone el Reglamento sobre Rellenos Sanitarios, Decreto Ejecutivo 27378-S. Asimismo en proyectos de construcción de arrecifes artificiales en los mares patrimoniales del país.

Capítulo III

Control y vigilancia

Artículo 8º—De la presentación del Plan de Manejo de Desechos Sólidos. Los fabricantes, importadores y vendedores finales de llantas, deberán presentar ante las Áreas Rectoras de Salud un Plan de Manejo de Desechos Sólidos específico para llantas de desecho. El documento que se presente deberá ajustarse a lo consignado en el “Instructivo para la elaboración del Plan de Manejo de Desechos Sólidos”, publicado en *La Gaceta* N.º 146 del 31 de julio del 2002. Las Áreas Rectoras de Salud en coordinación con el Nivel Regional serán las dependencias encargadas de su revisión, y aprobación cuando corresponda.



Artículo 9º—Del contenido del Plan de Manejo de Desechos Sólidos y aspectos de control. El Plan de Manejo de Desechos Sólidos al que alude el **Artículo** anterior deberá detallar los siguientes aspectos:

El almacenamiento de las llantas de desecho: zonas específicas de almacenamiento que permitan la evacuación de aguas pluviales, la implementación de medidas de seguridad y evite la acumulación de agua en el interior de las llantas.

Transporte a los sitios de tratamiento de las llantas de desecho: indicar si se utilizará transporte propio o de otra empresa detallando número de placa del o los vehículos y nombre de la empresa.

Tratamiento de las llantas de desecho: indicar los sitios de tratamiento que se emplearán, estimando las cantidades de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de este Reglamento. Deberá adjuntarse Nota de aceptación de la empresa o industria que brindará el servicio de tratamiento.

Adicionalmente los fabricantes, importadores y vendedores finales deberán contar con un expediente foliado que utilizarán como Bitácora dentro de las instalaciones, en las que se anotará diariamente: el número total de llantas a desechar con su correspondiente clasificación por tipo de llanta (pasajero, camión u otro). Copia o fotocopia de los registros de la Bitácora deberán ser enviados semestralmente, a las Áreas Rectoras de Salud en donde se ubican los establecimientos. Toda Anotación hecha en esta Bitácora deberá ser firmada por quien la origine, señalando claramente su nombre. La Bitácora deberá estar a la disposición de los entes legalmente facultados que la soliciten.

Artículo 10.—De las instituciones públicas. Todas las instituciones públicas deberán exigir a sus proveedores de llantas el Plan de Manejo de Desechos Sólidos, debidamente aprobado por el Ministerio de Salud, en concordancia con el presente reglamento.

Los proveedores de llantas de las instituciones públicas deberán recibir al menos un número igual de llantas al ofertado, de acuerdo a lo establecido en el **Artículo** 5º de este reglamento.

Artículo 11.—De la vigilancia del Ministerio de Salud. Las Áreas Rectoras de Salud realizarán las siguientes labores de vigilancia:

Recibirán, y aprobarán cuando corresponda, los Planes de Manejo de Desechos Sólidos para llantas de desecho.

Recibirán y verificarán, aleatoriamente, las copias de los registros de las Bitácoras enviadas por los vendedores finales.

Realizarán inspecciones periódicas a los sitios de almacenamiento y venta de llantas ubicados en el área de atracción del Área Rectora de Salud.

Adicionalmente a las inspecciones efectuadas por el personal de los niveles locales del Ministerio de Salud a los sitios de almacenamiento y venta de llantas, personal de la Dirección de Protección al Ambiente Humano o los Niveles Regionales donde se encuentren ubicadas las industrias o empresas dedicadas al tratamiento de las llantas de desecho, realizarán inspecciones para verificar que el tratamiento se esté efectuando de acuerdo a lo autorizado.

Capítulo IV Sanciones y disposiciones finales

Artículo 12.—De las sanciones. Los fabricantes, importadores y los vendedores finales que no presenten el Plan de Manejo de Desechos Sólidos de llantas de desecho, o aquellos que lo presenten y les sea rechazado y no cumplan con lo solicitado por el Ministerio de Salud, o no envíen semestralmente copias de los registros de las Bitácoras mencionadas en el **Artículo** 9º de este Reglamento, se harán acreedores a las sanciones estipuladas en el Capítulo II “De las Medidas Especiales” de la Ley General de Salud N.º 5395 del 30 de octubre de 1973.

Artículo 13.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—Se otorga un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de este Reglamento para que los vendedores finales, fabricantes e importadores de llantas existentes, presenten ante las Áreas Rectoras de Salud, el Plan de Manejo de Desechos Sólidos para llantas de desecho mencionado en los Artículos 8º y 9º de este Reglamento.

Transitorio II.—Se otorga un plazo de doce meses a partir de la publicación de este reglamento a las instituciones públicas, para que adecuen los sitios requeridos de almacenamiento y efectúen los trámites necesarios establecidos en los procesos de Contratación Administrativa.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de febrero del dos mil siete.

N.o 19049-S

El presidente de La República y el Ministro De Salud

En uso de la facultades conferidas en los **Artículos** 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública y 2, 4, 278, 279 y 280 de la Ley General de Salud.

Considerando:

1°. Que en beneficio y protección y protección de la salud publica se hace necesario establecer una serie de regulaciones relacionadas con los desechos sólidos provenientes de las actividades corrientes, personales, familiares, de la comunidad y otras a fin de evitar o disminuir en lo posible la contaminación del aire, del suelo o de las aguas.

Por tanto, decretan el siguiente:



8.15. REGLAMENTO SOBRE EL MANEJO DE BASURAS

Capítulo I De las definiciones

Artículo 1º. Para los efectos del presente reglamento entiéndase por :

- a) **Basura:** Todo residuo sólido o semisólido putrescible o no putrescible, excluyendo las excretas de origen humano o animal. En esta definición se incluyen los desperdicios, desechos, cenizas. Elementos del barrido de calles, residuos industriales y comerciales, de establecimientos hospitalarios y de mercados entre otros.
- b) **Residuo sólido:** Todo objeto, sustancia o elemento en estado sólido o semisólido, que se abandona, bota, rechaza o desprende.
- c) **Desperdicio:** Todo residuo sólido o semisólido de origen animal o vegetal, sujeto a putrefacción proveniente de la manipulación, preparación y consumo de alimentos.
- ch) **Desecho:** Cualquier producto deficiente, inservible o inutilizado que su poseedor destina al abandono o del que desea desprenderse.
- d) **Residuo sólido domiciliario:** El que por su naturaleza, composición, cantidad y volumen es generado en actividades en las viviendas o en cualquier establecimiento asimilable a estas.
- e) **Residuo sólido comercial:** Es aquel generado en establecimientos comerciales y mercantiles, tales como almacenes, depósitos, hoteles, restaurantes, cafeterías, sodas, carnicerías, mataderos, mercados de todo tipo, oficinas y otros tipos de negocios.
- f) **Residuo sólido institucional:** Es el generado en establecimientos educativos, gubernamentales, carcelarios, religiosos, hospitalarios, terminales aéreas, terrestres, fluviales o marítimas, entre otros.
- g) **Residuo sólido industrial:** Es el generado en actividades propias de ese sector del desarrollo, como resultado de los procesos de producción.
- h) **Residuo sólido patógeno:** Es aquel que por sus características composición puede ser reservorio o vehículo de infección.
- i) **Residuo sólido tóxico:** Es el que por características físicas o químicas, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición pueden causar daños y aun la muerte a los seres vivientes, o provocar contaminación ambiental.
- j) **Residuo sólido combustible:** Es el que arde en presencia de oxígeno u otro incidente por acción de una chispa o de cualquier otra fuente de ignición.
- k) **Residuo sólido inflamable:** Es el que puede arder espontáneamente en condiciones normales.
- l) **Residuo sólido explosivo:** Es aquel que genera grandes presiones de gases en su descomposición instantánea.
- ll) **Residuo sólido volitalizable:** Aquel que por su presión de vapor, a temperatura ambiente, se evapora o volatiliza.
- m) **Residuo sólido radioactivo:** Aquel que emite radiaciones electromagnéticas en niveles superiores a las radiaciones naturales de fondo.
- n) **Residuo sólido con características especiales:** Incluye a los residuos sólidos patógenos, tóxico, combustible, inflamable, explosivo, volitalizable y radioactivo. Se incluye en esta definición los objetos o elementos que por su tamaño, volumen o peso requieren un manejo especial.
- ñ) **Lodo:** La suspensión de sólidos en un líquido, provenientes de tratamiento de agua de residuos líquidos o de otros procesos similares.
- o) **Tratamiento:** El proceso de transformación física, química y geológica de los residuos sólidos para modificar sus características o aprovecha su potencial y en el cual se puede generar un nuevo residuo sólido de características diferentes.
- p) **Disposición sanitaria de basuras:** Es el proceso mediante el cual las basuras son colocadas en forma definitiva, sea en el agua o en el suelo, siguiendo, entre otras las técnicas de enterramiento, relleno sanitario y de disposición al mar.

- q) **Enterramiento de basuras:** Es la técnica que consiste en colocar las basuras. En una excavación, aislándolas posteriormente con tierra u otro material de cobertura.
- r) **Relleno sanitario de basuras:** Es la técnica que consiste en esparcirlas, acomodarlas y compactarlas al volumen mas practico posible, cubrirlas diariamente con tierra u otro material de cobertura y ejercer los controles requeridos al efecto.
- s) **Disposición sanitaria al mar:** Es la técnica utilizada para descargar las basuras al mar en condiciones tales que se evite al máximo su esparcimiento por efectos de corrientes y animales marinos.
- t) **Entidad de aseo:** Es la persona natural o jurídica, sea esta publica o privada encargada o responsable de almacenar, recoger, transportar y disponer las basuras.

Capítulo II De las disposiciones generales

Artículo 2. El almacenamiento, recolección, transporte, disposición sanitaria y demás aspectos relacionados con las basuras, cualquiera sea la actividad o el lugar de generación, se regirán por lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 3. El manejo de basuras comprende las siguientes actividades:

- a. Almacenamiento
- b. Presentación
- c. Recolección
- ch. Transporte
- d. Tratamiento
- e. Disposición sanitaria
- f. Barrido y limpieza de vías y áreas públicas
- g. Transferencia
- h. Recuperación

Artículo 4. Desde el punto de vista sanitario. el manejo dc basuras se clasifica en dos modalidades:

- a. Servicio ordinario
- b. Servicio especial

Artículo 5. La prestación del servicio ordinario tendrá como objetivo el manejo de las siguientes clases de basura:

- a) Basuras domiciliarias.
- b) Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen pueden ser incorporadas. en su manejo, por la entidad de aseo y a su juicio, de acuerdo con su capacidad de operación.
- c) Basuras no incluidas en el servicio especial.

Artículo 6. La prestación del servicio especial tendrá como objetivo el manejo de las siguientes c l a s e s de basuras:

- a) Basuras patógenas, tóxicas. Combustibles, inflamables, explosivas, volatilizables y radioactivas.
- b) Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen, deban ser consideradas como especiales, a juicio de la entidad de aseo, de acuerdo con su capacidad.
- c) Empaques o envases de productos químicos de cualquier naturaleza en especial de plaguicidas y de preparaciones de uso agrícola o pecuario.
- ch) Basuras que. Por su localización, presentan dificultades en su manejo por inaccesibilidad de los vehículos recolectores.
- d) Basuras no contempladas en los incisos anteriores que requieran para sumanaje condiciones especiales de las de servicio ordinario.

Capítulo III De la responsabilidad en materia de basuras

Artículo 7. El servicio de recolección, acarreo y disposición dc basuras, estará a cargo de las municipalidades, la cuales podrán realizar por administración o mediante contratos con empresas o particulares, que se otorgarán de acuerdo con las formalidades legales y que requieren para su validez la aprobación del Ministerio.

Artículo 8. La contratación de servicios para el manejo total o parcial de las basuras, no exime a la municipalidad de la responsabilidad mencionada y, por lo tanto, debe ejercer estricta vigilancia en el cumplimiento de las actividades propias del manejo de las basuras.



Artículo 9. En el contrato que se realice entre la municipalidad y el contratista, deberá estipularse clara y específicamente, las condiciones de la prestación del servicio y la actividad o actividades que se efectuaran en el manejo de las basuras.

Artículo 10. Independientemente de quien realice el servicio, el manejo de las basuras deberá obedecer a un programa que responda a las necesidades del servicio de aseo el que debe incluir entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Establecimiento de rutas y horarios para la recolección de las basuras, los que serán dados a conocer a los usuarios.
- b) Mantenimiento de los vehículos y equipos destinados a la recolección y disposición sanitaria de las basuras.
- c) Entrenamiento del personal que realiza el manejo de las basuras para una mejor prestación del servicio y las medidas de seguridad que debe observar.
- ch) Actividades a desarrollar en eventos de fallas ocurridas por cualquier circunstancia que dificulten, restrinjan o impidan la prestación del servicio de aseo.
- d) Mecanismos de información a los usuarios sobre, el almacenamiento y entrega de las basuras, en cuanto a localización tamaño, capacidad y calidad de los recipientes y otros aspectos relacionados con la correcta prestación del servicio.

Capítulo IV Del almacenamiento de basuras

Artículo 11. Los usuarios del servicio ordinario del manejo de basuras tendrán las siguientes obligaciones en cuanto al almacenamiento:

- a) Almacenar en forma sanitaria las basuras generadas, conforme lo especifica este reglamento.
- b) No depositar sustancias líquidas, excretas, ni basuras de las contempladas para el servicio especial, en los recipientes destinados para la recolección en el servicio ordinario.
- c) Colocar los recipientes en el lugar de recolección, de acuerdo con el horario establecido por la entidad de aseo.
- ch) Otras disposiciones que establece el presente reglamento y que son de responsabilidad de los usuarios.

Artículo 12. Los recipientes retornables para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario tendrán, entre otras, las características siguientes:

- a) Peso y construcción que faciliten el manejo durante la recolección.
- b) Construidos de material impermeable, de fácil limpieza, con protección contra la corrosión, tales como plástico o metal.
- c) Tendrán tapas con buen ajuste, que no dificulten el proceso de vaciado durante la recolección.
- ch) Construidos de tal forma que. Estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua. Insectos o roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo.
- d) Bordes y esquinas redondeados de mayor área en la parte superior, para que se facilite el vaciado.
- e) Capacidad de acuerdo con lo que establezca la entidad de aseo.

Artículo 13. Los recipientes desechables utilizados para el almacenamiento de basuras en el servicio ordinario, serán bolsas de material plástico o de características similares y deberán reunir. Por lo menos, las siguientes condiciones:

- a) Su resistencia deberá soportar la tensión ejercida por las basuras contadas y por la manipulación.
- b) Su capacidad estará de acuerdo con lo que establezca la entidad que preste el servicio de aseo.
- c) De color opaco.
- ch) Debe poder cerrarse por medio de un dispositivo de amarre fijo o por medio de un nudo.

Capítulo V Del almacenamiento colectivo de basuras

Artículo 14. Toda edificación para uso multifamiliar de cualquier tipo institucional o comercial y otras que la entidad de aseo determine, tendrán un sistema de almacenamiento colectivo de basuras diseñado de acuerdo con las normas del presente reglamento y las que técnicamente, a juicio del Ministerio de Salud, sean aplicables.

Artículo 15. Las áreas destinadas para el almacenamiento colectivo de basuras en las edificaciones a que hace referencia el Artículo anterior, cumplirán, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Los acabados de pisos, paredes y cielo raso serán lisos para permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de insectos y microorganismos en general. Tendrán redondeadas las esquinas entre paredes y entre estas y el piso.
- b) Tendrán sistemas de ventilación efectivos, de suministro de agua, de drenaje y de control de incendios.
- c) Serán construidos de manera que impidan el acceso de insectos, roedores y otras clases de animales.

Artículo 16. Las basuras que sean evacuadas por medio de ductos, serán empacadas en recipientes impermeables que cumplan las características exigidas en el Artículo 13 de este reglamento.

Artículo 17. Las edificaciones a que se refiere el Artículo 14 de este reglamento y cuya ubicación no facilite la prestación del servicio de recolección ordinario, podrán instalar cajas de almacenamiento de basuras dentro del perímetro de su propiedad, de conformidad con las normas que establezca la entidad de aseo, para lo cual se requiere el previo permiso de esta.

Artículo 18. El aseo de los alrededores de cajas de almacenamiento de uso privado, será de responsabilidad exclusiva de los usuarios.

Artículo 19. El tamaño. La capacidad. El número y el sistema de carga y descarga de las cajas de almacenamiento serán determinados por la entidad de aseo, de acuerdo con las características del equipo de recolección y transporte que utilice.

Capítulo VI De la presentación de las basuras

Artículo 20. La presentación de las basuras se debe realizar de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 21. Los recipientes de basuras se colocaran en un sitio de fácil recolección por el servicio ordinario según sus rutas y horarios, pero evitando la obstrucción peatonal o vehicular.

Artículo 22°. No deberán permanecer los recipientes de basura en el servicio ordinario, en los sitios en que se recojan en días diferentes a los establecidos por el servicio de aseo.

Capítulo VII De la recolección de las basuras

Artículo 23. Es responsabilidad de la entidad de aseo recoger todas las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario, de acuerdo con este tipo de servicio y siempre que la presentación de las basuras se haga de conformidad con los Artículos 434 y siguientes del presente reglamento, para cada zona o sector de la población.

Artículo 24. Las entidades de aseo, y los usuarios que utilicen el servicio especial deberán sujetarse a las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

Artículo 25. La entidad de aseo establecerá la frecuencia óptima de recolección, lo que se hará por sectores y en los sitios de recolección, de tal forma que los residuos sólidos no se alteren o propicien condiciones adversas en la salud de las personas o contaminen el ambiente.

Artículo 26. La recolección de basuras será efectuada por operarios designados por la entidad de aseo, de acuerdo con las rutas y las frecuencias establecidas para tal fin.

Artículo 27. En el evento de que las basuras sean esparcidas durante el proceso de recolección, los encargados del mismo deberán proceder inmediatamente a recogerlas.

Artículo 28. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y mantenimiento de los lotes de terreno se acumulen basuras en los mismos, la recolección y transpone hasta el sitio de disposición estará a cargo del propietario del lote. En caso de que la entidad de aseo proceda a la recolección este servicio podrá considerarse como especial y se hará con cargo al dueño o propietario del lote de terreno.

Capítulo VIII Del transporte de basuras

Artículo 29. Los vehículos a la recolección y transporte de desechos deberán reunir las condiciones propias para esta actividad y las que se señalan en el presente Reglamento. Su diseño cumplirá con las especificaciones que garanticen la correcta prestación del servicio y aseo.



Todo vehículo destinado a esta actividad, sean camiones compactadores, con adrales o vagonetas, deberán además contar con un sistema de empaques y de hules en la superficie de la batea, que hagan impenetrable a los líquidos concentrados generados por la compactación de los desechos.

Cada vehículo deberá tener un sistema de drenajes que conduzcan dichos líquidos hacia un compartimiento hermético adicional al vehículo, con capacidad suficiente para almacenar los mismos durante una jornada de recolección y transporte de desechos.

Tratándose de camiones de adrales o de vagonetas, además deberán contar y hacer uso, tanto durante la recolección y transporte de un cobertor o manteado que cubra la basura en su totalidad.

Reformado mediante Decreto N.º 25178-S, publicado en la Gaceta N.º 110 del 11-06-96

Artículo 30. Los vehículos y equipos destinados al transporte de basuras que no reúnen las condiciones exigidas. Deberán ser adaptados o reemplazados dentro del plazo que fije el Ministerio de Salud, el que se determinara de acuerdo con el programa propuesto por cada entidad de aseo

Artículo 31. El mantenimiento y la operación de los vehículos y equipos destinados al transporte de basuras, estará a cargo de la entidad de aseo, de cuya responsabilidad no quedará eximida bajo ninguna circunstancia. Deberán estar permanentemente en correctas condiciones para prestar el servicio.

Artículo 32. Al término de la jornada diaria se lavarán los vehículos y el equipo, a efecto de mantenerlos en condiciones que no atenten contra la salud de las personas.

Artículo 33. Los vehículos destinados al transporte de tierra, escombros, papeles o cualquier otro material que pueda ser esparcido por el viento, deberá proveerse de los mecanismos o aditamentos necesarios para garantizar el correcto transporte y aislamiento de dichos materiales.

Artículo 34. Los vehículos y equipo destinados al transporte de basuras deberán cumplir con las normas de circulación y tránsito vigentes en cada localidad evitando ser obstáculo para la circulación de vehículos y personas.

Capítulo IX De la disposición sanitaria de basuras

Artículo 35. La disposición sanitaria de las basuras correspondientes al servicio ordinario deberá someterse a las exigencias de la Ley General de Salud y a las normas que dicte el Ministerio de Salud, y realizarse de acuerdo con las técnicas siguientes:

- a) Relleno Sanitario
- b) Enterramiento

Artículo 36. La técnica de disposición sanitaria al mar solo podrá emplearse, previa aceptación del Ministerio de Salud, cuando previos los estudios del caso, se demuestre que otras alternativas no son viables.

Artículo 37. Es responsabilidad de la entidad encargada del manejo de las basuras en el servicio ordinario, seleccionar la técnica para su disposición sanitaria y la adecuación del sitio para llevarla a efecto, debiéndose recabar previamente la aprobación del Ministerio de Salud.

Artículo 38. Los estudios dirigidos a la selección del sitio para disponer las basuras deberá someterse al análisis del Ministerio de Salud, previo a su utilización para tal fin.

Artículo 39. Todo proyecto para disposición sanitaria de basuras o desechos sólidos en el servicio ordinario, deberá presentarse al Ministerio de Salud, adjuntando un estudio de impacto ambiental para su valoración, debidamente aprobado por la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente (SETENA) del Ministerio del Ambiente y Energía.

Los proyectos de disposición final de desechos sólidos, mediante la técnica de Rellenos Sanitarios Manuales, con población de diseño igual o menor a los 75.000 habitantes, están exentos de la presentación del estudio de impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que durante el proceso constructivo el relleno sanitario, tanto las autoridades sanitarias como las de la Secretaría Técnica del Ambiente, o del Ministerio del Ambiente y Energía, realicen visitas semanales, con el objeto de supervisar que en el proceso de construcción se cumplan las normas sanitarias y ambientales respectivas.
2. Que las autoridades municipales responsables y encargadas del proceso constructivo y de la operación del relleno sanitario, se comprometan y se obliguen a cumplir con las normas sanitarias y ambientales vigentes, así como con todas las directrices tanto emanadas de las autoridades ambientales, como del Ministerio del Ambiente y Energía.

3. Que las autoridades municipales respectivas, se comprometan y obliguen a presentar, cuando les sea solicitado por las autoridades sanitarias y en cualquier momento, el Estudio de Impacto Ambiental respectivo.

Reformado mediante Decreto N.o 27443-S, publicado en la Gaceta N.o 229 del 25-11-98

Artículo 40. En todo sitio destinado a la disposición sanitaria de basuras deberá darse cumplimiento a las normas de este reglamento y a las relacionadas con el control de la contaminación del aire y del agua.

Artículo 41. Todo sitio para la disposición sanitaria de basuras provenientes del servicio ordinario, deberá cumplir, como máximo, con los siguientes requisitos:

- a) Estar aislado de sus alrededores, a fin de garantizar la no interferencia con actividades distintas de las allí realizadas así como para evitar efectos nocivos para la salud de las personas y en el ambiente.
 - b) Tener señales y avisos que lo identifiquen en cuanto a las actividades que ahí se desarrollan, definición de entrada y salida de vehículos; horarios de operación o funcionamiento; y clara indicación de que se prohíbe expresamente el acceso a personas distintas a las que laboran en las actividades que ahí se realizan.
 - c) Contar con los servicios mínimos de suministro de agua, energía eléctrica, conexión telefónica, sistema de drenaje para evacuación de sus residuos líquidos, de acuerdo con la complejidad de las actividades realizadas.
 - ch) Contar con programas, adiestramiento de personal y sistema para la prevención y control de accidentes e incendios, como también para la atención de primeros auxilios; así como cumplir con las disposiciones legales que en materia de salud ocupacional, higiene y seguridad laboral dispongan el Ministerio de Salud y demás instituciones competentes.
 - d) Mantener condiciones sanitarias de operación y mantenimiento para evitar la proliferación de vectores y otros animales que podrían afectar la salud humana o la estética del contorno.
 - e) Mantener condiciones sanitarias de operación y mantenimiento para evitar la proliferación de vectores y otros animales que podrían afectar la salud humana o la estética del entorno.
- Reformado mediante Decreto N.o 27376-S, publicado en la Gaceta N.o 204 del 21-10-98
- f) Controlar, tipificar y tratar, los líquidos percolados que se originen por descomposición de las basuras y que puedan alcanzar cuerpos de agua superficiales o subterráneas.
 - g) Mantener un registro diario, a disposición de las autoridades del Ministerio de Salud, en el cual se anote lo relacionado con cantidad, volumen, peso y composición promedios de las basuras de acuerdo con el volumen de desechos a manejar.

Reformado mediante Decreto N.o 27376-S, publicado en la Gaceta N.o 204 del 21-10-98

Artículo 42. Cuando se utilice la técnica de disposición final por medio de relleno sanitario, la entidad encargada del manejo de las basuras, deberá presentar, como mínimo, al Ministerio de Salud, para su eventual aprobación los siguientes requisitos:

- a) Planos de ubicación de la infraestructura y de las zonas urbanas circunvecinas o periféricas.
- Reformado mediante Decreto N.o 27376-S, publicado en la Gaceta N.o 204 del 21-10-98
- b) Planos y detalles del terreno y del desarrollo del relleno sanitario, incluyendo vías permanentes y transitorias, división progresiva de las celdas y destine de zonas para basuras especiales o peligrosas.
 - c) Infraestructura del relleno, incluyendo edificaciones existentes o por construir.
 - ch) Niveles intermedios y finales del relleno sanitario.
 - d) Planes de control del tratamiento de afluentes líquidos y gaseosos.
 - e) Obras auxiliares y paisajismo necesario
 - f) Plan de operación del relleno sanitario.
 - g) Plan de inversiones y costos.
 - h) Plan de implementación del relleno sanitario.

Capítulo X

De las disposiciones sobre el servicio especial de aseo

Artículo 43. El manejo de los residuos sólidos con características especiales deberá cumplir, además de las disposiciones de carácter general del presente reglamento, con las que corresponden a las de este Capítulo.



Capítulo XI

De los permisos de manipulación de los residuos con características Especiales

Artículo 44. Todo sistema de manejo de residuos sólidos con características especiales, deberá ser sometido a la aprobación por parte del Ministerio de Salud.

Artículo 45. El interesado o responsable del transporte de residuos sólidos con características especiales deberá solicitar y obtener permiso previo del Ministerio de Salud, el que establecerá las condiciones mínimas que deben reunir los vehículos destinados para este fin, así como establecerá las normas necesarias para la protección de los operarios y de los seres vivos.

Artículo 46. Los operarios encargados del manejo de residuos sólidos con características especiales, deberán contar con el equipo de protección personal y los implementos necesarios de acuerdo con las disposiciones que en materia de higiene y seguridad industrial dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 47. Los métodos de tratamiento y disposición sanitaria de los residuos sólidos con características especiales, deberán contar con el previo permiso del Ministerio de Salud.

Capítulo XII

Del almacenamiento de los residuos especiales

Artículo 48. El almacenamiento de residuos sólidos con características especiales, deberá efectuarse en recipientes distintos de los destinados para el servicio ordinario, deberán estar claramente identificados y se deberá observar con ellos medidas especiales de carácter sanitaria y de seguridad, a efecto de proteger la salud humana y del ambiente.

Artículo 49. Los materiales no biológicos desechables, considerados como residuos sólidos patógenos, tales como agujas hipodérmicas y otro tipo de instrumental, solo podrán ser mezclados con este tipo de desechos cuando cumplan las medidas tendientes a evitar riesgos en el manejo del conjunto de no ser así deberán ser almacenados en forma separada.

Artículo 50. Los recipientes para almacenamiento de residuos sólidos con características especiales deberán ser de cierre hermético y estar debidamente marcados con las medidas a seguir en case de emergencia.

Artículo 51. El o los materiales que se utilicen en la fabricación de recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos con características especiales, deberá estar de acuerdo con las características del residuo.

Artículo 52. Las áreas de almacenamiento temporal de los residuos sólidos patógenos en las edificaciones donde se generan, deberán cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de extractores de aire con filtro biológico.
- b) Estar marcados en forma tal que puedan ser identificados fácilmente y bajo la prohibición expresa de no permitir la entrada de personas ajenas a las comprometidas en esta actividad.
- c) Ser desinfectadas y desodorizadas con la frecuencia que garantice condiciones sanitarias.
- ch) Contar con los dispositivos, disposiciones de seguridad necesarias para la prevención y control de accidentes e incendios.

Artículo 53. Los residuos sólidos con características especiales, serán tenidos como tales aunque se presenten para su manejo empacados o envasados.

Artículo 54. Toda mezcla de basura que incluya residuos sólidos patógenos, se considerara como residuo sólido con características especiales.

Capítulo XIV

De los incineradores para residuos especiales

Artículo 55. Todo proyecto para la construcción, modificación o ampliación de incineradores de residuos especiales, requiere el previo permiso del Ministerio de Salud, para lo cual el interesado deberá presentar, junto con la solicitud, la siguiente información:

- a) Nombre, razón social y personería del solicitante.
- b) Representación legal del solicitante.
- c) Datos de localización, dirección y teléfono del peticionario.
- ch) Relación detallada de los residuos sólidos a incinerar con indicación de la cantidad promedio a incinerar, peso y volumen,
- d) Planos y memorias del proyecto.

- e) Estudio de impacto ambiental.
- f) Las demás que la autoridad sanitaria estime pertinente.

Capítulo XV **De los propósitos de la recuperación de residuos**

Artículo 56. La recuperación de los residuos sólidos a partir de basuras, tiene dos propósitos principales:

- a) Recuperación de valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en el proceso primario de elaboración de productos.
- b) Reducción de la cantidad de basura producida y que se dispondrá sanitariamente.

Capítulo XVI **De los lugares en que se puede separar y almacenar la basura**

Artículo 57. Solo se permitirá la separación de basuras en las fuentes de origen y en los sitios autorizados expresamente por el Ministerio de Salud.

Artículo 58. No se permitirá el reciclaje o recuperación de residuos sólidos que por sus características sean susceptibles de causar daño a la salud humana, a juicio del Ministerio de Salud.

Artículo 59. El acopio y almacenamiento temporal de elementos recuperables podrá efectuarse en bodegas, antes de su traslado al sitio de clasificación y empaque, siempre y cuando se observen condiciones sanitarias y de protección de los manipuladores y del ambiente.

Artículo 60. La localización de bodegas, centros de acopio y plantas de recuperación de basuras, deberá ubicarse de acuerdo con las normas de planeamiento urbano vigentes en esa localidad y de conformidad con las directrices que señale el Ministerio de Salud.

Artículo 61. La instalación y funcionamiento de bodegas, centros de acopio y plantas de recuperación de basura, requerirá, la expresa autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 62. La operación de las bodegas, centro de acopio y plantas de recuperación de basuras, deberán realizar sus actividades bajo las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con las disposiciones de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, centre! de la contaminación del aire, agua y suelo, de acuerdo con las normas en vigencia y las que al efecto señale el Ministerio de Salud.
- b) Mantener las instalaciones y sus áreas periféricas, libres de todo residuo sólido o líquido que pudiera desprenderse.
- c) Asegurar aislamiento con el exterior, para evitar problemas de estética, proliferación de vectores y roedores, asó como de olores molestos.
- ch) Realizar las operaciones de descarga y carga y manejo de materiales recuperables en el interior de sus instalaciones.
- d) tras que determine el Ministerio de salud.

Artículo 63. No se considerarán como plantas de recuperación, las plantas industriales que utilicen como materia prima residuos sólidos reciclables y las que empleen residuos sólidos reutilizables.

Capítulo XVII **Del barrido y limpieza de vías y área públicas de las responsabilidades de la entidad de aseo**

Artículo 64. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son de responsabilidad de las entidades de aseo y deberán realizarse con la frecuencia necesaria para que las vías y las áreas estén siempre limpias.

Artículo 65. Las entidades de aseo deberán colocar en las aceras de las calles recipientes para almacenamiento exclusive de basuras producidas por transeúntes, en numero y capacidad de acuerdo con la intensidad del tránsito peatonal y automotor.

Artículo 66. La entidad de aseo establecerá un programa de recolección eficiente de las basuras almacenadas en los recipientes a que hace referencia el Artículo anterior.

Artículo 67. Los recipientes para almacenar basuras a que se refieren los Artículos anteriores, serán para uso exclusive de los peatones, y no se podrá depositar en ellos basuras generadas en el interior de las edificaciones.



Capítulo XVIII De las basuras que originan las ventas en las calles

Artículo 68. Los vendedores ambulantes, los de puestos fijos en las calles y los que se ubican en las áreas públicas, están en la obligación de mantener limpios los alrededores de sus puestos.

Artículo 69. Cuando por naturaleza de los productos que ofrecen los vendedores ambulantes y los de puestos fijos en vías y áreas públicas se generan basuras, deberán disponer de recipientes para el depósito de estas, accesibles al público.

Capítulo XIX De las obligaciones de no ensuciar las vías públicas y otras áreas

Artículo 70. Los responsables de la descarga, carga y transporte de cualquier tipo de mercaderías o materiales, deberán recoger los residuos y basuras originados por esas actividades, evitando que se esparzan durante su transporte.

Artículo 71. En la realización de eventos especiales y de espectáculos en los que acude el público en forma masiva, se deberá disponer de un sistema de almacenamiento y recolección de las basuras que ahí se generen, para lo cual la entidad organizadora deberá coordinar las acciones con la entidad de aseo.

Capítulo XX De la utilización posterior de sitios de disposición de basuras de la responsabilidad y vigilancia

Artículo 72. Los sitios destinados a la disposición sanitaria de basuras del servicio ordinario, podrán tener usos posteriores, previo concepto favorable del Ministerio de Salud, el que se emitirá con base en estudios técnicos de suelos para garantizar sus estabilidad para los propósitos deseados, así como en estudios higiénico-sanitarios para la protección de la salud humana.

Artículo 73. En los sitios a que se refiere el Artículo anterior, la entidad encargada de su manejo será responsable de ejercer vigilancia y control hasta cuando se eliminen las condiciones que puedan originar efectos nocivos a la salud de las personas y del ambiente.

Capítulo XXI De las prohibiciones a particulares y a las entidades en general

Artículo 74. Se prohíbe depositar animales muertos, parte de estos y basuras de carácter especial, en los recipientes de almacenamiento, de uso público o privado y que son recogidos por el servicio ordinario.

Artículo 75. Se prohíbe la quema de basuras bajo ninguna circunstancia, pero se permite la incineración de residuos sólidos según las normas que establece el presente reglamento.

Artículo 76. Se prohíbe la entrada y circulación de los operarios de recolección en inmuebles o predios de propiedad privada o pública, con el fin de retirar las basuras.

Artículo 77. Se prohíbe entregar basuras a operarios encargados de barrido y limpieza de las vías y áreas públicas.

Artículo 78. Se prohíbe a toda persona distinta de las del servicio de aseo, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para basuras, una colocados en el sitio de recolección.

Artículo 79°. Se prohíbe la disposición o abandono de basuras, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en lotes de terreno y en los cuerpos de agua superficiales o subterráneas.

Artículo 80. Se prohíbe arrojar basuras, de cualquier tipo, en vías públicas, parques y áreas de esparcimiento colectivo.

Artículo 81. Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de basuras.

Artículo 82. Se prohíbe al personal de las entidades de aseo, del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, realizar actividades de separación de los componentes de las basuras.

Artículo 83°. Se prohíbe a los operarios encargados del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, la recolección de basuras generadas en el interior de cualquier codificación.

Artículo 84°. Se prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos en un mismo recipiente, cuando interactúan ocasionando situaciones peligrosas.

Capítulo XXII De las sanciones

Artículo 85. Los usuarios de los servicios que incumplieren con las disposiciones del presente reglamento, serán denunciados ante los tribunales correspondientes, conforme con las disposiciones contenidas en el **Artículo 378** de la Ley General de Salud.

Artículo 86. En caso de incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, por parte de las corporaciones municipales o contratistas encargados del servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, el Ministerio de Salud podrá decretar por propia autoridad, medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros en contra de la salud de las personas o del medio ambiente.

Artículo 87. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Oscar Arias Sanchez

El Ministro de Salud A. I

Victor Julio Brenes Rojas



8.16. REGLAMENTO SOBRE RELLENOS SANITARIOS

Del 9-10-1998 N° 27378-S

El Presidente de La República y El Ministro de Salud

En uso de las facultades que confiere el Artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28), 2.b) de la Ley General de la Administración Pública y 278 al 284, 302, 303 y 304 de la ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud".

Considerando:

- 1°— Que la adecuada disposición final de los desechos sólidos en el país, así como su recolección y acarreo es un serio problema que atenta severamente contra la salud pública, la vida y un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- 2°— Que la disposición final de desechos mediante rellenos sanitarios, es técnicamente la alternativa más conveniente de disposición.
- 3°— Que es potestad del Poder Ejecutivo establecer las disposiciones reglamentarias necesarias, para prevenir los problemas sanitarios debidos a la mala disposición de los desechos, fijar las directrices técnicas para la ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios, en beneficio y protección de la salud pública.
- 4°— Que mediante decreto ejecutivo N.º 22595-S del 14 de octubre de 1993, publicado en "La Gaceta" N.º 202 del 22 de octubre de 1993, el Poder Ejecutivo promulgó el "Reglamento sobre Rellenos Sanitarios".
- 5°— Que los reglamentos requieren de una revisión y actualización periódica para el cumplimiento de las funciones que contempla la Ley General de Salud.
- 6°— Que es fin primordial del Estado velar por la salud de la población y brindar un servicio eficiente, mediante la eliminación de requisitos innecesarios que repercuten en distorsiones en el manejo de los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, de la comunidad, productivas y otras.
- 7°— Que la nueva estructura organizativa adoptada por el Ministerio de Salud, hace necesaria la modificación de algunos Artículos del citado Reglamento.

Por tanto, decretan el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE RELLENOS SANITARIOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1°—Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- a) Celda: Conformación geométrica que se da a los desechos sólidos y a su material de cobertura, debidamente compactados, como parte de la técnica de relleno sanitario.
- b) Desechos: Sustancias u objetos muebles, sin uso directo, cuyo propietario requiere deshacerse de ellos o es obligado según las leyes nacionales.
- c) Desechos especiales: son sólidos, gases, líquidos fluidos y pastosos contenidos en recipientes, que por su reactividad química, característica tóxica, explosiva, corrosiva, radiactiva u otro, o por su cantidad, causan daños a la salud o al ambiente.

Estos desechos necesitan de un manejo y vigilancia especial, desde su generación hasta su disposición final. Según su tipo y procedencia, se agrupan de la siguiente forma:

- **Agroindustriales:** son los restos de plaguicidas, fertilizantes y materiales de empaque contaminados por ellos, así como los desechos de la agroindustria.
- **Cuerpos de animales:** restos o cuerpos enteros de animales que deben recibir una adecuada disposición sanitaria.
- **De establecimientos de salud:** son los que requieren de un manejo especial dentro y fuera de la institución de salud donde se generan. Estos provienen de áreas de aislamiento de enfermos infectocontagiosos, laboratorios microbiológicos, cirugía, parto, servicios de hemodiálisis y otros. Incluye también los restos orgánicos humanos provenientes de las áreas de cirugía, parto, morgue y anatomía patológica, así como restos de animales de prueba de diagnóstico o experimentales.

- **Domésticos peligrosos:** son desechos domiciliarios, comerciales y administrativos de alta toxicidad, tales como bacterias con metales pesados, termómetros, cosméticos, medicamentos, recipiente con restos de propelentes halogenados, plaguicidas, restos de pinturas, etc.
- **Emanaciones gaseosas:** son gases que contienen sustancias tóxicas o que al reaccionar en la atmósfera, las forman. Incluye humos, óxidos de azufre y nitrógeno, compuestos halogenados y compuestos de metales pesados.
- **Radiactivos:** son desechos de las Secciones de laboratorio, radioterapia y medicina nuclear, usualmente son generados en instituciones de salud.
- **Industriales ordinarios:** son aquellos generados en cualquier actividad industrial, que por sus características y cantidad, no pueden recogerse o depositarse junto con los de origen doméstico.
- **Residuos industriales peligrosos:** son desechos de las actividades industriales básicamente, de la industria química, metalúrgica, papelera, textiles, curtiembres, etc. Incluyen también los lodos provenientes del tratamiento de las aguas residuales industriales, si por su composición y efectos, son considerados peligrosos.
- d) **desechos ordinarios:** son sólidos, gases, líquidos fluidos y pastosos que no requieren de tratamiento especial antes de ser dispuestos. Según su tipo y procedencia, se agrupan de la siguiente forma:
 - **Desechos domésticos y similares:** domiciliarios, administrativos, comerciales e industriales similares a los domésticos, barrido de calles, desechos de jardín, etc., que por naturaleza, composición, tamaño y volumen, son incorporados en las recolección que efectúa la entidad de aseo urbano.
 - **Escombros:** son desechos provenientes de la demolición de construcciones y tierras de excavaciones.
 - **Lodos:** provenientes del tratamiento de aguas residuales domésticas o similares.
- e) **Disposición final:** es la operación controlada y ambientalmente adecuada de depositar los desechos en un relleno sanitario, según su naturaleza.
- f) **Relleno sanitario:** es la técnica mediante la cual diariamente los desechos sólidos se depositan, esparcen, acomodan, compactan y cubren empleando maquinaria. Su fin es prevenir y evitar daños a la salud y al ambiente, especialmente por la contaminación de los cuerpos de agua, de los suelos, de la atmósfera y a la población al impedir la propagación de artrópodos y roedores.
- g) **Relleno sanitario manual:** es aquel en el que sólo se requiere equipo pesado para la adecuación del sitio y la construcción de vías internas, así como para la excavación de zanjas, la extracción, el acarreo y distribución del material de cobertura. Todos los demás trabajos, tales como construcción de drenajes para lixiviados y chimeneas para gases, así como el proceso de acomodo, cobertura, compactación y otras obras conexas, se llevan a cabo manualmente.
- h) **Relleno sanitario mecanizado:** es aquel en que se requiere de equipo pesado permanentemente en el sitio, así como de estrictos mecanismos de control y vigilancia de su funcionamiento.
- i) **Vertedero de desechos:** es el sitio o paraje, sin preparación previa, donde se depositan los desechos, sin técnica o mediante técnicas muy rudimentarias y en el que no se ejerce un control adecuado.
- j) **Vida útil del relleno sanitario:** es el período de tiempo comprendido entre el inicio de operaciones del relleno sanitario y su clausura.

Artículo 2°—La aprobación, vigilancia y fiscalización de los rellenos sanitarios del país, estará a cargo del Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano.

Capítulo II De la clasificación de los rellenos sanitarios

Artículo 3°—Para los efectos de este reglamento, los rellenos sanitarios se clasifican según su forma de operación, en dos tipos:

- a) Relleno sanitario manual.
- b) Relleno sanitario mecanizado.

Artículo 4°—El relleno sanitario manual se utilizará como método de disposición final de los desechos ordinarios de poblaciones urbanas y rurales que generen menos de 20 toneladas diarias de estos desechos.



Artículo 5°—El relleno sanitario mecanizado se utilizará como método de disposición final de los desechos ordinarios de poblaciones urbanas que generen más de 40 toneladas diarias de estos desechos.

Artículo 6°—En aquellas poblaciones urbanas y rurales que generen de 20 a 40 toneladas diarias de desechos ordinarios, podrá usarse cualquiera de los tipos de relleno sanitario a que alude el **Artículo 3** de las presentes disposiciones, o una combinación de ambos, según lo requieran las condiciones financieras y ambientales de cada caso.

Artículo 7°—Toda propiedad que se destine para la disposición de desechos ordinarios, mediante la técnica de relleno sanitario deberá presentar las siguientes características:

- a) Estar ubicado a una distancia que garantice que las zonas de recarga de acuíferos o de fuentes de abastecimiento de agua potable, estén libres de contaminación. Esta distancia será fijada por la autoridad competente según el **Artículo 68** de la Ley Forestal.
- b) El suelo debe reunir características de impermeabilidad, remoción de contaminantes y profundidad del nivel de aguas subterráneas, que garanticen la conservación de los acuíferos de la zona, en caso de que estos existan.
- c) Contar con suficiente material para la cobertura diaria de los desechos depositados durante su vida útil. En caso de no contar con material suficiente, se deberán presentar los planos de ubicación de los bancos de préstamo a los que se recurrirá, así como las formas de transporte y almacenamiento de dicho material, para aprobación de la Dirección de Protección al Ambiente Humano.
- d) Estar ubicado a una distancia de zonas de inundación, pantanos, marismas, cuerpos de agua y zonas de drenaje natural, que en cada caso definirá la Dirección de Protección al Ambiente Humano.
- e) Estar ubicado a una distancia de los centros urbanos, fijada en cada caso por la Dirección de Protección al Ambiente Humano, en un sitio con fácil y rápido acceso por carretera o camino transitable en cualquier época del año.
- f) Estar ubicado fuera de las áreas naturales protegidas, servidumbres de paso de acueductos, canales de riego, alcantarillados, oleoductos, y líneas de conducción de energía eléctrica.
- g) Estar ubicado a una distancia mínima de 60 metros de fallas geológicas que hayan tenido desplazamientos recientes.
- h) Otras que considere convenientes, según las condiciones particulares de cada zona y ajuicio de la Dirección de Protección al Ambiente Humano.

Capítulo III De los permisos

Artículo 8°—Todo proyecto de relleno sanitario requiere del siguiente trámite:

- a) Permiso de ubicación.
- b) Visado sanitario de planos para la construcción.
- c) Del Funcionamiento: El trámite de permiso sanitario de funcionamiento se deberá realizar en las Áreas Rectoras de Salud.

(Así reformado el inciso anterior mediante el Artículo 82 del decreto ejecutivo N.o 33240 del 30 de junio del 2006).

Para el trámite de cada uno de estos permisos, el interesado deberá presentar la documentación y requisitos indicados en el presente Reglamento ante la Dirección de Protección al Ambiente Humano, que será la dependencia encargada de otorgarlos

(Así reformado por el Artículo 1° del decreto ejecutivo N.o 32608 del 12 de agosto del 2005)

Artículo 9°—Toda entidad de aseo o empresa comercial o industrial, pública o privada, interesada en llevar a cabo un proyecto de relleno sanitario, deberá contar con un permiso de ubicación, emitido por la Dirección de Protección al Medio Ambiente Humano.

Artículo 10.—Del permiso de Ubicación: La solicitud de permiso de ubicación deberá presentarse acompañada de la siguiente información:

- a) Plano catastrado visado correspondiente del o de los posibles sitios.
- b) La siguiente información básica del o de los posibles sitios:
 1. Nombre del propietario actual.
 2. Ubicación exacta.
 3. Área.
 4. Distancia del centro de población beneficiario.
 5. Distancia del centro de población más cercano.

6. Nombre de los cuerpos de agua que atraviesan, limitan o circundan el terreno e indicación de las separaciones existentes.
7. Dirección predominante del viento.
8. Estado de las vías de acceso.
9. Valor estimado del terreno.
10. Uso actual del terreno.
11. Clasificación de la zona según el plan regulador (si existe).

(Así reformado por el Artículo 1° del decreto ejecutivo N.o 31771 de 19 de marzo de 2004)

- c) Población a servir (población de diseño)
- d) Tipo de relleno sanitario propuesto
- e) Así Derogado por el **Artículo 2°** del decreto ejecutivo N.o 32608 del 12 de agosto del 2005.
- f) *Así Derogado por el Artículo 2° del decreto ejecutivo N.o 32608 del 12 de agosto del 2005.*

Artículo 11.—En caso de que la Dirección de Protección al Ambiente Humano, considere alguno de los sitios propuestos como apto para relleno sanitario, el interesado deberá presentar además un estudio hidrogeológico y geotécnico del terreno en cuestión, que incluya como mínimo la siguiente información:

- a) Caracterización y espesor de los diferentes estratos geológicos.
- b) Evaluación del riesgo de contaminación de mantos acuíferos y recomendaciones al respecto.
- c) Determinación de la profundidad del nivel freático según el diseño.
- d) Localización de nacientes y otros cuerpos de agua.
- e) Determinación de la permeabilidad del suelo, en cada uno de los estratos geológicos encontrados.
- f) Censo de aprovechamiento hidráulicos de la zona.
- g) Unidades hidrogeológicas.
- h) Modelo de funcionamiento hidrogeológico.

Artículo 12.—La Dirección de Protección al Ambiente Humano, emitirá el criterio definitivo respecto al permiso de ubicación, dentro de los 30 días naturales siguientes al recibo de la solicitud con la información completa. En casos muy calificados a criterio de la Dirección el plazo podrá ser ampliado previa comunicación al interesado, pero dicha prórroga no podrá exceder los 15 días naturales.

Artículo 13.—Del permiso de construcción: La Dirección de Protección al Ambiente Humano, aprobará el visado sanitario de planos para la construcción del proyecto de relleno sanitario, dentro de los 15 días naturales siguientes al recibo de la solicitud con la información completa.

(Así reformado por el Artículo 1° del decreto ejecutivo N.o 32608 del 12 de agosto del 2005)

Para lo cual el interesado deberá presentar ante dicha Dirección los siguientes requisitos:

- a) Memoria de cálculo.
- b) Planos y Manual de Operación y Mantenimiento del proyecto, así como una carta de compromiso de la municipalidad de presentar periódicamente la información contenida en el Artículo 19 del presente reglamento.
- c) En caso de existir manantiales, ríos, lagos, embalses naturales y artificiales y áreas de recarga acuífera, el plano catastrado deberá aportar el alineamiento otorgado por la autoridad competente según el Artículo 68 de la Ley Forestal. Los requisitos señalados deberán incluir la información indicada en los Artículos 14, 15, 16 y 17 del presente reglamento así como la contenida en los Artículos 41 y 42 del “Reglamento de Manejo de Basuras”.
- d) Permiso de Ubicación según Artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 14.—Del Permiso Sanitario de Funcionamiento: Las Áreas Rectoras de Salud serán las encargadas de tramitar y emitir el permiso sanitario de funcionamiento.

(Así reformado mediante el Artículo 82 del decreto ejecutivo N.o 33240 del 30 de junio del 2006).

Artículo 15.—Los desechos infectocontagiosos podrán ser dispuestos en el relleno sanitario, después de su tratamiento mediante incineración o esterilización. En situaciones extraordinarias se podrá aceptar este tipo de desechos sin tratamiento en celdas especialmente acondicionadas, en cuyo caso la autorización para la ubicación del depósito y para los procedimientos para llevarlo a cabo, será otorgada por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

Artículo 16.—Los desechos industriales podrán ser dispuestos en el relleno sanitario, previo tratamiento o neutralización que los haga asimilables a desechos ordinarios o inocuos, en las celdas para desechos ordinarios. En caso de que los desechos industriales previo tratamiento o neutralización no resulten asimilables a desechos ordinarios o inocuos, deberán ser dispuestos en celdas especialmente diseñadas para este tipo de desecho.



Para lo anterior requieren autorización de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, para la ubicación del depósito y de los procedimientos para llevarlo a cabo.

Capítulo IV De los rellenos sanitarios manuales

Artículo 17.—La aprobación de funcionamiento de un relleno sanitario manual, requiere además de los requisitos establecidos en los **Artículos 13 y 14** del presente Reglamento, los siguientes requisitos mínimos:

- a) Vida útil superior a los cinco años.
- b) Equipo mínimo para el movimiento y compactación manual de los desechos: palas, azadones, picos, pisones de mano, horquillas, rastrillos, carretillas, rodillos compactadores de operación manual, equipo de protección personal.
- c) Disposición de desechos en capas de 20 cm a 30 cm de espesor para compactación.

Capítulo V De los rellenos sanitarios mecanizados

Artículo 18.—La aprobación de funcionamiento de un relleno sanitario mecanizado, requiere además de los requisitos establecidos en el **Artículo 13 y 14** del presente Reglamento, de los requisitos mínimos siguientes:

- a) Vida útil superior a los diez años.
- b) Taludes finales con una inclinación no mayor de 30%.
- c) Área de ingreso con báscula, caseta de control y estacionamiento.
- d) Área administrativa y de oficinas.
- e) Servicio de electricidad, agua y teléfono en el área administrativa y de ingreso.
- f) Acondicionar el terreno con una base de suelo impermeable, con un coeficiente de penetración no superior a los 108 m/s, de un espesor mínimo de 50 cm, excepto que se demuestre técnicamente que un espesor menor obtiene el mismo coeficiente de penetración y compactación al 95% del próctor estándar y con pendiente mínima del 3% hacia las líneas de los tubos de drenaje.
- g) El sistema de drenaje para lixiviados contará con aditamentos para su inspección y mantenimiento y conducirá a estos líquidos hasta un sistema de tratamiento y disposición final con o sin recirculación en el relleno.
- h) Control de la calidad del agua subterránea mediante la perforación de al menos tres pozos para detectar la posible presencia de contaminación por la operación del relleno.
- i) Equipo y obras para impedir emisiones de polvo y de cualquier materia volátil.
- j) Supervisión calificada permanente.
- k) Disposición de los desechos en capas de 60 cm de espesor para compactación.
- l) Compactación de cada capa mediante un mínimo de cuatro pasadas con maquinaria pesada, de manera que se obtenga una densidad mínima de 800 kilogramos por metro cúbico.
- m) Sistema de emisión para gases con aprovechamiento o evacuación permanente previo tratamiento.
- n) Vigilancia y control durante los 15 años posteriores al cierre.
- o) Asignación de personal suficiente para el volumen de desechos a disponer.
- p) Lavaderos de camiones y llantas con conducción de las aguas de lavado al sistema de tratamiento o recirculación hacia el frente de trabajo.

Capítulo VI De la vigilancia estatal

Artículo 19.—El ente administrador del relleno sanitario, facilitará la entrada al relleno de las Autoridades de Salud, con el fin de practicar las inspecciones que se consideren necesarias.

Artículo 20.—El ente administrador del relleno sanitario presentará trimestralmente a la Dirección de Protección al Ambiente Humano, reportes de operación del relleno sanitario, los cuales incluirán al menos la siguiente información:

- a) Promedio diario, semanal y mensual de ingreso de desechos, expresado en términos de volumen y peso.
- b) Registro de ingreso de vehículos de transporte de desechos, clasificándolos según su origen, peso y tipo de desechos.
- c) Análisis de laboratorio, practicados mensualmente para rellenos mecanizados y trimestralmente para los rellenos manuales y de los pozos de agua.

Este análisis incluirá como mínimo los siguientes parámetros:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO^{5,20})
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Potencial Hidrógeno (pH)
- Sólidos Totales (ST)
- Cromo total (Cr)
- Plomo (Pb)
- Mercurio (Hg)
- Níquel (Ni)

Artículo 21.—El ente administrador deberá resguardar la salud ocupacional de sus empleados, para lo cual aplicará como mínimo las siguientes medidas:

- Exigirá al personal que labore en el relleno sanitario, contar con su registro de vacunas al día.
- Elaborará normas de seguridad del trabajo, con las respectivas indicaciones para el uso de equipo.
- Proveerá al personal de un local para vestuario y duchas donde asearse y cambiarse de ropas después de la jornada de trabajo.
- Establecerá un programa de exámenes médicos, que permita identificar y reducir los riesgos potenciales de contaminación relacionados con esta actividad.
- Dotará a los trabajadores de guantes, botas y al menos de dos uniformes al año.
- Cualquier otra que exija la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

Artículo 22.—Se derogan los siguientes decretos ejecutivos N.o 22595-S del 14 de octubre de 1993, publicado en “La Gaceta” N.o 202 del 22 de octubre de 1993; N.o 23563-S del 5 de agosto de 1994, publicado en “La Gaceta” N.o 164 del 30 de agosto de 1994 y N.o 24601-S del 28 de agosto de 1995, publicado en “La Gaceta” N.o 176 del 18 de septiembre de 1995.

Artículo 23°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Mientras no existan en el país, plantas de tratamiento de desechos especiales o uno o más rellenos de seguridad, estos desechos podrán disponerse en los rellenos sanitarios para desechos ordinarios, en áreas especialmente acondicionadas para tal fin, previa aprobación de ubicación y de la técnica de disposición, por parte de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud. En estos casos queda prohibida la disposición de desechos potencialmente incompatibles en una misma celda o frente de trabajo, según se indica en las listas de los siguientes grupos.

La mezcla de un desecho del grupo A) con otro del grupo B) deberá ser evitada, por las consecuencias potenciales que en dichas listas se mencionan:

Grupo 1 <i>Consecuencias potenciales: generación de calor, reacción violenta</i>	
Grupo 1-A	Grupo 1-B
Lodos de acetileno	Lodo ácido
Líquidos alcalinos cáusticos	Acido y agua
Limpiadores alcalinos	Acido de batería
Líquidos corrosivos alcalinos	Limpiadores químicos
Líquido de batería alcalino corrosivo	Líquido o solvente de ácido fuerte
	Compuestos líquidos limpiadores
Agua de desecho cáustico	
Lodo de cal y otros álcalis corrosivos	Lodo ácido
Agua de cal de desecho	Ácidos usados
Cal y agua	Mezcla de ácidos usados
Sustancias cáusticas usadas	Acido sulfúrico usado



Grupo 2	
<i>Consecuencias potenciales: liberación de sustancias tóxicas en caso de fuego y explosión</i>	
Grupo 2-A	Grupo 2-B
Desechos de asbesto y otros	Solventes limpiadores
Desechos tóxicos	Líquidos de máquinas de procesamiento de datos y copadoras
Desechos de berilio	Explosivos obsoletos

Grupo 2-A	Grupo 2-B
Recipientes de plaguicidas sin lavar	Desechos de petróleo
Desechos de plaguicidas	Explosivos vencidos
	Solventes
	Desechos de aceite
	Otros desechos inflamables y explosivos

Grupo 3	
<i>Consecuencias potenciales: fuego o explosión, generación de hidrógeno gaseoso inflamable</i>	
Grupo 3-A	Grupo 3-B
Aluminio	Cualquier desecho de los Grupos 1-
Berilio	A o 1- B
Calcio	
Litio	
Magnesio	
Potasio	
Zinc en polvo	
Otros metales reactivos e hidruros	

Grupo 4	
<i>Consecuencias potenciales: fuego, explosión o generación de gases tóxicos o Inflamables</i>	
Grupo 4-A	Grupo 4-B
Alcoholes	Cualquier desecho concentrado de los
Agua	Grupos 1 -A o 1 -B
	Calcio
	Litio
	Potasio
	Sodio
	SO ₂ , Cl ₂ , SOCl ₂ , HCl ₃ , CH ₃ SOCl ₃ y
	otros desechos que reaccionan con el agua

Grupo 5 <i>Consecuencias potenciales: fuego, explosión o reacción violenta</i>	
Grupo 5-A	Grupo 5-B
Alcoholes	Desechos concentrados de los
Aldehidos	Grupos 1-A, 1-B o 3-A
Hidrocarburos halogenados	
Hidrocarburos nitrogenados y otros	
Grupo 6 <i>Consecuencias potenciales: fuego, explosión o reacción violenta</i>	
Grupo 6-A	Grupo 6-B
Soluciones usadas de cianuros y sulfures	Residuos del Grupo 1-B
Grupo 7 <i>Consecuencias potenciales: fuego, explosión o reacción violenta</i>	
Grupo 7-A	Grupo 7-B
Cloratos y otros oxidantes fuertes	Acido acético y otros ácidos
Cloro	Orgánicos
Cloritos	Acidos minerales concentrados
Acido crómico	Desechos del Grupo 2-B
Hipoclorito	Desechos del Grupo 3-A
Nitratos	Desechos del Grupo 5-A
Acido nítrico, fumante	Desechos inflamables y
Percloratos	Combustibles
Permanganatos	Peróxidos

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Reforma al Reglamento sobre Rellenos Sanitarios

Del 19-04-2004 N.º 31771-S

El Presidente de La República y la Ministra de Salud

En ejercicio de las facultades que les confieren los **Artículos** 140, incisos 3) y 18 y 146 de la Constitución Política; 28 2.b) de la Ley N.º 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1º, 2º, 4º, 37, 278 al 284, 303 y 304 de la Ley N.º 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y sus reformas.

Considerando:

1º—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º—Que la adecuada disposición final de los desechos sólidos en el país, así como su recolección y acarreo es un serio problema que atenta severamente contra la salud pública, la vida y un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

3º—Que es potestad del Poder Ejecutivo establecer las disposiciones reglamentarias necesarias, para prevenirlos problemas sanitarios, debido a la mala disposición de los desechos, fijar las directrices técnicas para la ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios, en beneficio y protección de la salud pública.

4º—Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 27378-S publicado en *La Gaceta* N.º 206 del 23 de octubre de 1998, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios”.



5°—Que el Reglamento sobre Rellenos Sanitarios establece en su Artículo 10, inciso a) “Del Permiso de Ubicación”, que las solicitudes de permisos de ubicación deberán presentarse acompañadas de al menos tres planos catastrados, de los posibles sitios considerados por las entidades de aseo o empresas comerciales o industriales públicas o privadas interesadas, como aptos para desarrollar un proyecto de relleno sanitario.

6°—Que la exigencia de los tres posibles sitios fue establecida con el fin de disminuir los costos que representan en transporte, viáticos y personal para la Administración Pública, el desplazamiento a las diversas zonas y cantones del país de los funcionarios encargados de la selección de los sitios.

7°—Que de la experiencia adquirida durante los años de aplicación del reglamento se ha logrado comprobar que tanto para las entidades de aseo como para los demás interesados en este tipo de proyecto es difícil lograr definir y localizar tres sitios en los cuales se pueda instalar un relleno sanitario.

8°—Que es de interés para el Poder Ejecutivo la promoción de la instalación de Rellenos Sanitarios en todo el país considerados técnicamente como la alternativa más conveniente de disposición de desechos.

9°—Que los reglamentos requieren de una revisión y actualización periódica para el cumplimiento de las funciones que contempla la Ley General de Salud.

Por tanto, decretan:

Artículo 1°—Refórmense los incisos a) y b) del Artículo 10 del Decreto Ejecutivo N.º 27378-S “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios” publicado en La Gaceta N.º 206 del 23 de octubre de 1998, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 10.—Del permiso de Ubicación: La solicitud de permiso deberá presentarse acompañada de la siguiente información:

- a) Plano catastrado visado correspondiente del o de los posibles sitios.
- b) La siguiente información básica del o de los posibles sitios:
 1. Nombre del propietario actual.
 2. Ubicación exacta.
 3. Área.
 4. Distancia del centro de población beneficiario.
 5. Distancia del centro de población más cercano.
 6. Nombre de los cuerpos de agua que atraviesan, limitan o circundan el terreno e indicación de las separaciones existentes.
 7. Dirección predominante del viento.
 8. Estado de las vías de acceso.
 9. Valor estimado del terreno.
 10. Uso actual del terreno.
 11. Clasificación de la zona según el plan regulador (si existe). (...).”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil cuatro.

Reforma Reglamento sobre Rellenos Sanitarios

Del 12-08-2005 N.º 32608

La Primera Vicepresidenta en Ejercicio de la presidencia de La República y la Ministra de Salud

En ejercicio de las facultades que les confieren los Artículos 140 incisos 3) y 18 y 146 de la Constitución Política; 28 2.b) de la Ley N.º 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1º, 2º, 4º, 37, 278 al 284, 303 y 304 de la Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud y sus reformas.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que el adecuado tratamiento y disposición final de los desechos sólidos en el país, así como su recolección y acarreo, es un serio problema que atenta severamente contra la salud pública, la vida y un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

3°—Que es potestad del Poder Ejecutivo establecer las disposiciones reglamentarias necesarias, para prevenir los problemas sanitarios, debido a la mala disposición de los desechos, fijar las directrices técnicas para la ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios, en beneficio y protección de la salud pública.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo N.o 27378-S publicado en *La Gaceta* N.o 206 del 23 de octubre de 1998, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios”.

5°—Que mediante oficio DPAH-3428-2005 la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud ha propuesto la derogatoria de los incisos e) y f) del Artículo 10 del Reglamento sobre Rellenos Sanitarios, por considerar que la experiencia adquirida durante los años de aplicación del citado reglamento ha demostrado que estos requisitos constituyen un trámite redundante, de conformidad con la Ley N.o 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

6°—Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.o 27967- MIVAH-S-MEIC, Reglamento para el trámite de visado de planos para la construcción, publicado en el Alcance N.o 49 a *La Gaceta* N.o 130 del 6 de julio de 1999, el Ministerio de Salud otorga “visado sanitario” a los planos de los proyectos de Rellenos Sanitarios y no “Permisos de Construcción”, los cuales son otorgados por las municipalidades respectivas.

7°—Que ante consulta realizada a la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante oficio MTRH-509-2005 del 11 de agosto del 2005, se indica que los requisitos solicitados en los incisos e) y f) del Artículo 10 del Reglamento de cita, efectivamente pueden ser derogados, dado que desde el punto de vista de legalidad, ya se encuentran inmersos como obligación en los Artículos 280 de la Ley General de Salud así como en el Artículo 7° del Decreto Ejecutivo N.o 19049-S.

Desde el punto de vista de Mejora Regulatoria, no hay duda que la derogación de los citados requisitos, cumple a cabalidad con los principios de eficiencia, eficacia y agilidad de los procedimientos administrativos que deben imperar en todas las regulaciones que emita la administración y que obviamente vayan dirigidos al administrado, máxime si tomamos en consideración, que la Municipalidad al autorizar al administrado para llevar adelante el servicio de recolección, acarreo y disposición de basura ya estaría cumpliendo con el inciso f) y consecuentemente el cumplimiento del inciso e) se estaría dando como consecuencia directa de la autorización dada por el ente Municipal de conformidad con el Artículo 280 de la Ley General de Salud, lo que a todas luces da la posibilidad de derogatoria a fin de evitar la duplicidad de requisitos.

La supresión de estos requisitos por medio de la derogatoria, conlleva para la administración el realizar sus procesos con más agilidad al eliminar requisitos innecesarios y que no aportan ningún valor agregado al proceso; y en cuanto al administrado conlleva el cumplir con requisitos exigidos por la Administración por una sola vez y de una manera ágil.

8°—Que los reglamentos requieren de una revisión y actualización periódica para el cumplimiento de las funciones que contempla la Ley General de Salud.

Por tanto, decretan:

Artículo 1°—Refórmense los Artículos 8°, 13 primer párrafo y 14 inciso p) del Decreto Ejecutivo N.o 27378-S, Reglamento sobre Rellenos Sanitarios del 9 de octubre de 1998, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 8°—Todo proyecto de relleno sanitario requiere del siguiente trámite:

- a) Permiso de ubicación.
- b) Visado sanitario de planos para la construcción.
- c) Permiso sanitario de funcionamiento.

Para el trámite de cada uno de estos permisos, el interesado deberá presentar la documentación y requisitos indicados en el presente Reglamento ante la Dirección de Protección al Ambiente Humano, que será la dependencia encargada de otorgarlos.”

“Artículo 13.—Del visado sanitario de planos para la construcción:

La Dirección de Protección al Ambiente Humano, aprobará el visado sanitario de planos para la construcción del proyecto de relleno sanitario, dentro de los 15 días naturales siguientes al recibo de la solicitud con la información completa. (...)”

“Artículo 14.—(...)

- p) Aprobación del visado sanitario de planos para la construcción del proyecto de relleno sanitario, según Artículo 13 del presente Reglamento.”

Artículo 2°—Deróguense los incisos e) y f) del Artículo 10 del Decreto Ejecutivo N.o 27378-S “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios” del 9 de octubre de 1998.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de agosto del dos mil cinco.



8.17. REGLAMENTO SOBRE LA GESTIÓN DE LOS DESECHOS INFECTOCONTAGIOSOS QUE SE GENERAN EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN ATENCIÓN A LA SALUD Y AFINES

Decretos N.o 30965-S Revisado al 01/07/2005

(Publicado en La Gaceta del 3 de febrero de 2003, Alcance No. 8)
El Presidente de La República y la Ministra de Salud

En uso de las facultades que les confieren los Artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; Artículo 28 de la Ley N.o 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 239, 278, 279, 280, 281, 282 siguientes y concordantes de la Ley N.o 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud";

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado velar por la protección de la salud de la población.

2°—Que el manejo de los desechos infecto-contagiosos y punzocortantes en los establecimientos que prestan atención a la salud constituyen un riesgo en el ámbito nacional, por lo que es necesario el establecimiento de requisitos para su manejo y control.

3°—Que los establecimientos, tanto públicos como privados, deben manejar adecuadamente los desechos peligrosos, de tal manera que se minimice el riesgo para los funcionarios, los usuarios, la población y el ambiente.

4°—Que los estudios epidemiológicos han demostrado que el manejo inadecuado de los objetos bioinfectiosos y punzocortantes pueden ser una fuente importante de accidentes y de transmisión de enfermedades, como el SIDA, la hepatitis B o C, infecciones de tejidos blandos y piel, entre otras. Por tanto,

Decretan, el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA GESTIÓN DE LOS DESECHOS INFECTOCONTAGIOSOS QUE SE GENERAN EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN ATENCIÓN A LA SALUD Y AFINES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°—Este Reglamento establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos infectocontagiosos que se generen en establecimientos públicos y privados que presten atención a la salud, tales como clínicas y hospitales, consultorios médicos y odontológicos, así como laboratorios clínicos, laboratorios de producción de agentes biológicos, de enseñanza y de investigación, tanto humanos como veterinarios, así como en cualquier establecimiento en que se realicen procedimientos invasivos y es de observancia obligatoria.

Artículo 2°—Para efectos de este reglamento se entiende por:

Agente biológico: Los microorganismos, sus metabolitos o derivados que se utilizan con fines terapéuticos o de investigación.

Agente infeccioso o patógeno: Agente biológico capaz de producir enfermedad en un hospedero susceptible.

Atención a la salud: El conjunto de servicios que se proporcionan con el fin de proteger, promover y restaurar la salud humana y animal.

Contaminación microbiana: Entrada o presencia de microorganismos indeseables en un organismo, objeto o material

Cremación: Proceso para la destrucción de partes orgánicas y residuos patológicos mediante la combustión.

Derivado biológico: metabolitos o derivados de un microorganismo utilizado con fines terapéuticos o de investigación.

Desecho infecto-contagioso: El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos o al ambiente humano.

Desecho anatomopatológico: Son órganos, tejidos, partes del cuerpo, productos de la concepción y fluidos corporales, obtenidos por mutilación, así como por procedimientos médicos, quirúrgicos o autopsia.

Desinfección: Cualquier proceso químico o físico que significa la destrucción de agentes patógenos o microbianos que producen enfermedades. Es esencialmente el proceso que destruirá los agentes infecciosos, generalmente los organismos de enfermedades comunicables.

Ductos neumáticos o de gravedad: Sistemas de conductos que son utilizados para el transporte de residuos, usando como fuerza motriz, aire a presión, vacío o gravedad.

Establecimiento de atención a la salud: El lugar público o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención a la salud, ya sea ambulatorio o para internamiento de seres humanos y animales.

Esterilización: El acto o proceso de destrucción completa de toda forma de vida microbiana y otras formas de vida, incluyendo esporas, por medios químicos o físicos.

Gestión de desechos: se refiere a la clasificación, separación, envasado, almacenamiento temporal, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos infecto-contagiosos.

Hospital: Institución para el tratamiento, asistencia, curación del enfermo y herido y para el estudio de la enfermedad.

Incineración: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos mediante procesos de combustión controlados a altas temperaturas.

Inhumación: acción y efecto de enterrar un cadáver o partes corporales.

Microorganismo: Forma de vida de dimensiones microscópicas.

Muestra biológica: Tejido o fluido corporal que se extrae de organismos vivos o muertos para su análisis, durante su diagnóstico o tratamiento.

Órgano: La entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico.

Plasma: Fluido obtenido de la separación de los elementos celulares de la sangre.

Sangre: El tejido hemático con todos sus elementos: componentes celulares y líquidos o plasma.

Suero: Fluido obtenido luego de la coagulación de la sangre.

Tejido: La entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función.

Tratamiento de desechos infecto-contagiosos: El procedimiento que elimina las características infecciosas de los desechos infecto-contagiosos.

Capítulo II Clasificación de los desechos infecto-contagiosos

Artículo 3º—Para efectos de este Reglamento se consideran desechos infectocontagiosos los siguientes:

La sangre y sus derivados como desecho:

- a) Los productos de la sangre y sus derivados incluyendo, plasma, suero, glóbulos empacados, plaquetas, crioprecipitados, concentrados de leucocitos y plaquetas.
- b) Los materiales contaminados con sangre o sus derivados, aún cuando se hayan secado, así como los recipientes contaminados que los contienen o contuvieron.

Los cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos:

- a) Los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y la producción de agentes biológicos.
- b) Los instrumentos y equipos para transferir, inocular, verter, cultivar y mezclar cultivos infecciosos.

Los desechos patológicos:

- a) Los desechos anatomopatológicos, cadáveres o partes corporales.
- b) Las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico o histológico.
- c) Los cadáveres o partes corporales provenientes de hospitales, clínicas veterinarias, centros antirrábicos o los utilizados en los centros de investigación y enseñanza.



Los residuos contaminados derivados de la atención del paciente y de los laboratorios:

- a) El material y objetos utilizados durante la atención a humanos.
- b) Los equipos y dispositivos desechables utilizados para la exploración y toma de muestras biológicas y tratamiento.

Los objetos punzocortantes contaminados y no contaminados:

- a) Todo objeto con capacidad de penetrar y/o cortar tejidos, debe ser considerado como potencialmente infeccioso, entre los que se describen:
 - a.1) Instrumental médico quirúrgico metálico, plástico y de cristal: todo tipo de agujas, alambres y tornillos, hojas de bisturí, todo tipo de jeringas, cánulas, tubos de vidrio y plástico rígido, ampollas, frascos y carpules de medicamentos, adaptadores de equipos de infusión, aplicadores, navajillas y partes de las mismas, catéteres torácicos, arcos de fijación (odontológicas), instrumental médico quirúrgico con filo y puntas.
 - a.2) **Artículos de laboratorio:** pipetas, placas de Petri, porta y cubre objetos, asas de microbiología, lancetas, tubos de ensayo.
 - a.3) **Instrumental de odontología:** alambres de fijación intermaxilar, alambres ortodónticos y prótesis, instrumental de endodoncia: limas tiranervios (extractores de nervios), bandas metálicas, brocas finas, espátulas de plásticos rígidos.
 - a.4) **Artículos de uso general:** bombillos (todo tipo), tubos fluorescentes y todo tipo de grapas y bandas de metal y plástico.

Capítulo III**Clasificación de los establecimientos generadores de desechos infecto-contagiosos**

Artículo 4º—Para efectos de este Reglamento, los establecimientos de atención a la salud se clasifican como se establece en el Cuadro N.º 1.

Cuadro 1

Clasificación de establecimientos públicos y privados generadores de desechos infecto-contagiosos

Nivel I	Nivel II	Nivel III
<ul style="list-style-type: none"> • Equipos básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS) • Consultorios médicos y odontológicos • Laboratorios clínicos • Centros de rayos X y similares • Centros de acupuntura • Centros de tatuajes y perforaciones corporales • Funerarias • Unidades móviles que presten servicios de salud y afines a nivel nacional 	<ul style="list-style-type: none"> • Clínicas de la CCSS, del INS y otras clínicas • Clínicas de cirugía ambulatoria con o sin internamiento incluyendo cirugía estética • Clínicas de consulta externa de medicina general con especialidades médicas que realizan procedimientos invasivos • Clínicas veterinarias • Establecimientos con servicios de diagnóstico por imágenes utilizando medio de contraste endovenosos 	<ul style="list-style-type: none"> • Hospitales • Hospitales veterinarios • Maternidades • Morgues y laboratorios de patología • Laboratorios para la producción y proceso de biológicos, bancos de sangre y bancos de tejidos • Centros Enseñanza e Investigación • Establecimientos con servicios de diagnóstico y tratamiento de medicina nuclear y radioterapia

Artículo 5º—Los establecimientos de atención a la salud y afines privados en que existan varios consultorios, laboratorios, u otras unidades de atención a la salud independientes que se encuentren ubicados en un mismo inmueble y que generen en su conjunto desechos infecto-contagiosos en los términos señalados en este Reglamento, deberán designar un representante común quien será el responsable del manejo de estos desechos y tomar las disposiciones necesarias para cumplir con lo establecido en este Reglamento.

Capítulo IV
Fases de manejo de desechos infecto-contagiosos que deberán cumplir los establecimientos referidos en el cuadro 1

Sección I

Clasificación, segregación, envasado, etiquetado e identificación en el lugar de origen de los desechos infecto-contagiosos

Artículo 6°—Se deberán clasificar, segregar y envasar los desechos infecto-contagiosos generados en establecimientos de atención a la salud, de acuerdo con el tipo de desecho, conforme al Cuadro 2 de este Reglamento.

Cuadro 2

Características e identificación de los envases según tipo de desecho

Tipo de Desecho	Color y tipo del envase	Símbolo
Ordinario	Negro o blanco, de acuerdo a las regulaciones del Municipio	No aplica
Infectocontagiosos:		
Punzocortantes	Rojo,recipiente rígido	Biopeligroso
Infecciosos	Rojo, bolsa,	Biopeligroso
Anatomopatológicos	Negro, bolsa o recipiente rígido	Biopeligroso

Artículo 7°—Las bolsas para la recolección o segregación deberán ser de plástico, impermeables, de calibre mínimo 60 micras y deberán cumplir los valores mínimos de los parámetros indicados en el Cuadro 3 de este Reglamento aplicando los métodos de prueba de la American Society for Testing and Materials, (ASTM), correspondientes. Los materiales utilizados en su fabricación deberán provenir de materia prima virgen y estar libres de metales pesados y cloro, mientras que los colorantes deberán ser inocuos.

Cuadro 3

Especificaciones para las bolsas

Parámetro	Unidad	Bolsa Pietileno	Bolsa Polipropileno
Impermeabilidad		Sí	Sí
Material		Polietileno	Polietileno
Color		Rojo opaco	Rojo opaco
Símbolo (1)		Bioinfeccioso	Bioinfeccioso
Espesor	Micras	45-80	460-80
Metales Pesados	mg/kg	Sumatoria de Hg,Pb,Cr ⁺⁶	Sumatoria de Hg,Pb,Cr ⁺⁶
		Cd menor a mg/kg	Cd menor a mg/kg
Resistencia Impacto	Kilopascales	16,2 kPa	16,2 kPa
Resistencia	Kilopascales	47 kPa	47 kPa
Estiramiento			

(1) (1) *Transversal y Longitudinal*

Las bolsas se llenarán hasta dos terceras partes de su capacidad, con un peso máximo de 8 a 10 kg, cerrándose antes de ser transportadas al sitio de almacenamiento y deberán tener la leyenda que indique “**Peligro Desechos Infecto-Contagiosos**” y estar marcadas con el símbolo universal de riesgo biológico (Anexo 1).



Artículo 8º—Los recipientes de los residuos peligrosos punzocortantes deben ser rígidos, de polipropileno de alta densidad, resistentes a fracturas y pérdida del contenido al caerse, esterilizables, con una resistencia mínima de penetración de 12.5 N (doce punto cinco Newtons) en todas sus partes y tener tapa con abertura con separador de agujas y dispositivos para cierre seguro. Deben tener una marca que indique la línea de llenado. Deben ser de color rojo y libres de metales pesados y cloro, debiendo estar etiquetados con la leyenda que indique “PELIGRO, RESIDUOS PUNZOCORTANTES INFECTO-CONTAGIOSOS” o equivalente y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico (Anexo 1) de este Reglamento. Los recipientes sólo deberán utilizarse una sola vez. Una vez cerrados, no deben ser abiertos o vaciados.

Artículo 9º—Los recipientes de los residuos peligrosos líquidos deben ser rígidos, con tapa hermética, etiquetados con una leyenda que indique “PELIGRO, RESIDUOS PELIGROSOS LIQUIDOS INFECTO-CONTAGIOSOS” y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico (Anexo 1).

Artículo 10.—Los bombillos (todo tipo), tubos fluorescentes y todo tipo de grapas y bandas de metal y plástico deberán colocarse, previo a su disposición final, en cajas de cartón de doble pared debidamente etiquetadas, o devolverse al proveedor.

Sección II Recolección y transporte interno de los desechos infecto-contagiosos

Artículo 11.—Se destinarán carritos manuales con tapa exclusivamente para la recolección y depósito en el área de almacenamiento.

- a) Los carritos manuales de recolección se lavarán y desinfectarán diariamente con agua, jabón y algún producto químico que garantice sus condiciones higiénicas.
- b) Los carritos manuales de recolección deberán tener la leyenda: “Uso Exclusivo para Desechos Infecto-Contagiosos” y marcado con el símbolo universal de riesgo biológico (Anexo 1) de este Reglamento.
- c) El diseño del carrito manual de recolección deberá prever la seguridad en la sujeción de las bolsas y los contenedores, así como el fácil tránsito dentro de la instalación.
- d) Los carritos manuales de recolección no deberán rebasar su capacidad de carga durante su uso de tal manera que se permita mantenerlos tapados.

Artículo 12.—No podrán utilizarse ductos neumáticos o de gravedad como medio de transporte interno de los residuos infecto-contagiosos, tratados o no tratados.

Artículo 13.—Se deberán establecer rutas exclusivas y horarios de recolección para su fácil movimiento hacia el área de almacenamiento, evitándose en lo posible la coincidencia con material limpio, visitas, personal o pacientes o con los alimentos. En el caso de utilizarse un ascensor común deberá desinfectarse después de transportar los desechos infecto-contagiosos.

Artículo 14.—El equipo mínimo de protección del personal que efectúe la recolección consistirá en uniforme completo, guantes y mascarilla o cubreboca. Si se manejan residuos líquidos se deberán usar anteojos de protección. El personal deberá estar vacunado contra la hepatitis B y el tétano y cualquier otra enfermedad prevalente para la que exista vacuna. Esta vacuna debe estar debidamente documentada y a disposición de las autoridades del Ministerio de Salud.

Sección III Almacenamiento de los Desechos Infecto-Contagiosos

Artículo 15.—Se deberá destinar un área para el almacenamiento de los desechos infecto-contagiosos.

Los establecimientos que correspondan al nivel I del Cuadro No. 1 quedarán exentos del cumplimiento de los incisos d), f), g), h), i), j) del Artículo 18, pudiendo ubicar los contenedores del Artículo 16 en el lugar más apropiado dentro de sus instalaciones de manera tal que no obstruyan las vías de acceso y sean movidos sólo durante las operaciones de recolección.

Artículo 16.—Los desechos infecto-contagiosos envasados deberán almacenarse en contenedores con tapa y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda “PELIGRO, DESECHOS INFECTO-CONTAGIOSOS”, o equivalente.

Artículo 17.—El período de almacenamiento temporal no deberá exceder los períodos indicados a continuación según el tipo de establecimiento:

- a) Nivel I: hasta 72 horas.
- b) Nivel II: hasta 48 horas.
- c) Nivel III: hasta 24 horas.

- d) Los desechos anatomopatológicos, humanos o de animales, deberán conservarse refrigerados (cinco más/menos un grado centígrado) o tratados químicamente. Las muestras para estudios anatomopatológicos se considerarán desechos hasta que el estudio esté finalizado.

Artículo 18.—El área de almacenamiento temporal mencionada en el primer párrafo del Artículo 15 debe tener las siguientes características:

- a) Estar separada de las siguientes áreas: de pacientes, visitas, cocina, comedor, servicios sanitarios, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavandería.
- b) Estar techada y ubicada donde no haya riesgo de inundación y que sea de fácil acceso.
- c) Contar con un extintor para fuegos clase A, clase B y clase C (tipo ABC) , de fácil acceso, ubicado en un lugar visible y rotulado y colocado a 1.5m de altura del piso a la mirilla del extintor.
- d) Contar con paredes de concreto lisas y lavables desde el nivel de piso hasta el cielo aso, las uniones entre pisos y paredes deben de ser redondeadas y contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los desechos en lugares y formas visibles los cuales se separarán con paredes internas de mampostería de 1.2m como mínimo de altura.
- e) Contar con una pendiente del 2 % (dos por ciento) en sentido contrario a la entrada.
- f) El área de almacenamiento deberá ser lavada y desinfectada diariamente las veces que sea necesario y contar con canales dotados de rejillas que permitan la extracción de sólidos gruesos y desagües hacia la red de alcantarillado sanitario.
- g) Tener una capacidad mínima de tres veces el volumen promedio de residuos peligrosos biológico infecciosos generados diariamente.
- h) El acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades y se deberán realizar las adecuaciones en las instalaciones para los señalamientos de acceso respectivos.
- i) La ubicación y la construcción de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de desechos infecto-contagiosos deberán contar con la autorización correspondiente por parte del Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección Ambiente Humano.
- j) El área de almacenamiento deberá contar con iluminación natural y artificial y al menos con ventilación directa y un servicio sanitario provisto de ducha y lavamanos. Deberá contar también con una pileta que permita la limpieza de los recipientes y del área de almacenamiento.

Sección IV

Recolección y transporte externo de desechos infecto-contagiosos

Artículo 19.—La recolección y el transporte deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los Artículos 38, 239, 240, 278, 279, 280 y 281 de la Ley General de Salud, el Reglamento para el Manejo de Productos Peligrosos (D.E. N.o 28930-S, Gaceta N.o 184 del 26 de setiembre del 2000); el Reglamento Técnico RTCR 305:1998 “Transporte Terrestre de Productos Peligrosos, Señalización de las unidades de transporte terrestre de materiales y productos químicos peligrosos” (D.E. N.o 27008-MEIC-MOPT, Alcance 33 de La Gaceta N.o 128 del 03 de julio de 1998) y el “Reglamento para el transporte terrestre de Productos Peligrosos” (D.E. N.o 24715- MOPT-MEIC-S, Gaceta N.o 207 del 1º de noviembre de 1995) y deberá cumplir lo siguiente:

- a) Sólo podrán recolectarse los residuos que cumplan con el envasado, embalado y etiquetado o rotulado como se establece en la Sección I de este Reglamento.
- b) Los desechos infecto-contagiosos no deberán ser compactados durante su recolección y transporte.
- c) Los contenedores referidos en el Artículo 16 deberán ser lavados y desinfectados después de cada ciclo de recolección.
- d) Los vehículos recolectores deberán ser de caja cerrada, hermética y contar con sistemas de captación de lixiviados, preferiblemente con sistemas mecanizados de carga y descarga.
- e) Las unidades para el transporte de desechos anatomopatológicos deberán contar con sistemas de enfriamiento para mantener los desechos refrigerados.
- f) No se permite el transporte de desechos infecto-contagiosos en vehículos donde se transporten pacientes, medicamentos. Alimentos u otros utensilios de uso humano.
- g) Los desechos infecto-contagiosos sin tratamiento y los punzocortantes, no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuo municipal o de origen industrial durante su transporte.

Sección V

Tratamiento de los desechos infecto-contagiosos

Artículo 20.—Los desechos infecto-contagiosos deberán ser tratados por métodos físicos o químicos.



Artículo 21.—Los métodos de tratamiento serán autorizados por el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano y deberán cumplir con el siguiente criterio general:

- a) Deberán garantizar la eliminación de microorganismos patógenos y contar con sistemas de control de la efectividad del proceso.
- b) No se exigirá la eliminación de microorganismos patógenos en los desechos infectocontagiosos en aquellos Establecimientos de Salud que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 27 de este Reglamento y que cuenten con servicio de transporte de acuerdo a lo establecido en la Sección IV.

Artículo 22.—Los desechos anatomopatológicos deben ser inhumados o cremados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y docencia. La cremación se realizará en casos de alta patogenicidad y de restos no putrescibles (grasas) y será realizada en un lugar autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 23.—Los métodos de tratamiento deben contar con equipos de control de la contaminación atmosférica aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano.

Artículo 24.—El tratamiento podrá realizarse dentro de los establecimientos indicados en el Artículo 1 de esta Reglamento o en instalaciones específicas fuera del mismo. En ambos casos se requerirá la autorización del Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano.

Artículo 25.—Los establecimientos que presten atención en salud y las empresas que brinden el servicio de tratamiento deberán presentar un programa de contingencias en caso de derrames, fugas, incendios, explosiones, emisiones descontroladas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

Capítulo V Disposiciones finales

Artículo 26.—Una vez tratados los desechos infectocontagiosos se dispondrán como desechos ordinarios.

Artículo 27.—En situaciones extraordinarias se podrán disponer los desechos infectocontagiosos sin tratamiento, en celdas especiales, conforme a lo establecido en el Transitorio Único y el **Artículo 15** del Decreto Ejecutivo N.º 27378-S publicado en *La Gaceta* N.º 206 del 23 de octubre de 1998 “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios”. La ubicación, el diseño, la construcción y la operación de las celdas especiales serán autorizados por el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano.

Artículo 28.—La vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento corresponde al Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano. Las violaciones al Reglamento se sancionarán en los términos de la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 29.—Rige seis meses después de su publicación.

Transitorio Único.—Los establecimientos generadores de desechos infecto-contagiosos deberán cumplir con la fase de manejo señalada en la Sección V, tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil dos.

Publíquese

Abel Pacheco de la Espriella

La Ministra de Salud

Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal

1 vez (Solicitud N.º 7758) C-135090 (D30965-5622)

8.18. REGLAMENTO SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y EL LISTADO DE LOS DESECHOS PELIGROSOS INDUSTRIALES

La Gaceta nº 124 lunes 29 de junio de 1998
Decreto nº 27000-MINAE

El presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía

Con fundamento en los artículos 50 y 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 69 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554.

Considerando:

- 1º- Que la generación de desechos peligrosos ha venido en aumento en los últimos años, producto del crecimiento de los procesos industriales y agroindustriales.
- 2º- Que no existe una adecuada definición e identificación de este tipo de desecho y sus generadores
- 3º- Que la protección del ambiente es uno de los pilares fundamentales del modelo de desarrollo sostenible que ha emprendido el país, y que el Ministerio de Ambiente y Energía ha venido impulsando procesos para hacer más eficiente su labor en este campo.
- 4º- Que el mal manejo de desechos peligrosos impacta negativamente la salud humana y los ecosistemas naturales.
- 5º- Que es obligación del Estado velar por la salud y la calidad de vida de los humanos, así como de la conservación de la biodiversidad.
- 6º- Que es necesario unificar la nomenclatura y clasificación de los desechos que por calidades físicas o químicas provocan daño a la salud humana o a los ecosistemas naturales.
- 7º- Que para cumplir con los objetivos expuestos es necesario reglamentar la definición, clasificación y codificación de los desechos peligrosos.
- 8º- Que dada las anteriores circunstancias se publica este reglamento por el procedimiento de urgencia y se abre a consulta para que en un plazo de dos meses se hagan las observaciones y comentarios que se consideren pertinentes.

Por tanto:

Decretan:

Decreto nº 27000-MINAE

Reglamento sobre las características y el listado de los desechos peligrosos industriales

Índice

Disposiciones generales:

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Características que permiten clasificar a un desecho industrial como peligroso.
4. Características de los desechos peligrosos.
5. Tipos de desechos industriales peligrosos.

Anexo 1

Cuadro nº 1 :

Lista de características peligrosas de un desecho

Características

- Explosivos
- Inflamables
- Reactivo
- Tóxico
- Biológico infeccioso
- Corrosivo
- Otras



Cuadro n°2:

Constituyentes inorgánicos presentes en el lixiviado extraído de un desecho que lo hacen peligroso por su toxicidad.

Cuadro n°3:

Constituyentes orgánicos presentes en el lixiviado extraído de un desecho que lo hacen peligroso por su toxicidad

Cuadro n°4:

Constituyentes orgánicos volátiles presentes en el lixiviado extraído de un desecho que lo hacen peligroso por su toxicidad

Anexo 2**Cuadro n°5:**

Desechos generados por fuentes específicas

Desechos

Cuadro n°6:

Desechos generados por fuentes no específicas

Disposiciones generales:

Artículo 1°- El presente reglamento tiene por objeto establecer las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

Artículo 2°- Para los fines de aplicación de la Ley Orgánica del Ambiente, y del presente reglamento los términos que se mencionan tienen los siguientes significados:

Desecho = Un desecho es toda aquella sustancia u objeto mueble, deficiente, inservible, inutilizado o sin uso directo (incluyendo los residuos de sustancias puras), cuyo propietario quiere deshacerse del mismo o es obligado según las leyes nacionales. Se incluyen los subproductos o restos de tratamientos. Estos desechos pueden ser ordinarios o especiales también llamados peligrosos.

Desecho ordinario = Son aquellos desechos sólidos, gases, líquidos fluidos y pastosos que no requieren de tratamiento especial antes de ser dispuestos.

Desechos peligrosos = Son aquellos desechos sólidos, líquidos, pastosos o gaseosos que por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, inflamables, volatilizables, combustibles u otras; o por su cantidad y tiempo de exposición, puedan causar daño a la salud de los seres humanos y del ambiente, incluyendo la muerte de los seres vivos.

Solución acuosa = Mezcla en la cual el agua es el componente primario y constituyente por los menos el 50% en peso de la muestra.

SIMARDE = Abreviatura de "Sistema para el Monitoreo de Aguas Residuales y Desechos". Este sistema posee un listado de los desechos industriales del país.

Artículo 3°- De las características que permiten clasificar y a un desecho industrial como peligroso.

3.1- Un desecho es considerado explosivo si presenta alguna de las siguientes propiedades:

- Tiene una constante de explosividad igual o mayor a la del dinitrobenzeno.
- Es capaz de producir una reacción o descomposición detonante o explosiva a 25°C y a 1.03 Kg/cm² de presión.

3.2- Un desecho es considerado inflamable si presenta alguna de las siguientes propiedades:

- Es una solución acuosa con más de 24% alcohol en volumen.
- Es un líquido con punto de inflamación inferior a 60.5°C y con un punto de ignición menor a 16°C.
- No es líquido pero es capaz de producir fuego por fricción, absorción de humedad o cambios químicos espontáneos a 25°C y 1.03 Kg/cm².
- Está conformado por gases comprimidos inflamables o agentes oxidantes que estimulan la combustión.

3.3- Un desecho es considerado reactivo si presenta alguna de las siguientes propiedades:

- Bajo condiciones normales (Temperaturas de 25°C y presión de 1 atm). Se polimeriza violentamente sin detonación.
- Bajo condiciones normales, al ponerse en contacto con agua en relación desecho-agua de 5:1,5:3,5:5 reacciona violentamente formando gases, vapores o humos.

- Bajo condiciones normales, al ponerse en contacto con soluciones de pH ácido (HCl 1 N) y básico (NaOH 1 N), en relación (residuo – solución) de 5:1, 5:3, 5:5 reacciona violentamente formando gases, vapores o humos tóxicos.
- Posee en su constitución cianuros o sulfuros que al exponerse en condiciones de pH entre 2 a 12.5 pueden generar gases, vapores o humos tóxicos en cantidades mayores a 250 mg HCN/Kg residuo o 500 mg H₂S/kg residuo.

Es capaz de detonar o reaccionar explosivamente si se expone a un agente iniciador fuerte o si es calentado bajo condiciones de confinamiento.

Es capaz de producir radicales libres.

- 3.4- Un desecho es considerado tóxico al ambiente, si al someterse a prueba de extracción para toxicidad, el lixiviado de la muestra representativa contiene cualquiera de los constituyentes listados en los cuadros 2,3 y 4 del Anexo 1, en concentraciones mayores a las indicadas. La prueba de extracción para toxicidad de lixiviado se presenta en la normativa N° 3 “Procedimientos para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente”.
- 3.5- Un desecho es considerado biológico infeccioso si presenta alguna de las siguientes propiedades:
 - Posee bacterias, virus o otros microorganismos con capacidad de producir inflamación o infección.
 - Contiene toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos en seres vivos
- 3.6- Un desecho es considerado corrosivo si presenta alguna de las siguientes propiedades:
 - En estado líquido o solución acuosa posee un pH menor o igual a 2, o mayor o igual a 12.5.
 - * En estado líquido o solución acuosa y a una temperatura de 55°C es capaz de corroer acero al carbón (SAE 1020) a una velocidad de 6.35 mm o más por año.
- 3.7- Cuando se tiene una mezcla entre uno o más residuos o desechos “ordinarios” con residuos o desechos peligrosos, se tomara esta mezcla como un desecho peligroso.

Artículo 4º- De las características de los desechos peligrosos.

- 4.1- Se considera que un desecho es peligroso cuando presenta una o más de las características siguientes: explosivo, inflamable, reactivo, tóxico, biológico, infeccioso, corrosivo. Estas características aparecen definidas en el cuadro N°1 del Anexo 1, según el convenio de Basilea.

Artículo 5º- Tipos de desechos industriales peligrosos.

- 5.1- Los desechos peligrosos típicos son aquellos provenientes de:
 - a) Las industrias cuyos procesos generan desechos peligrosos y se listan en el cuadro N°5 del Anexo 2.
 - b) Los desechos peligrosos de fuentes no específicas, listados en el cuadro N°6 del Anexo 2,
 - c) Todo desecho que no este contemplado en alguno de los puntos anteriores pero que sea considerado como tal por las autoridades competentes debido a que poseen las características indicadas en la sección 2.
- 5.2- Todo ente generador; independientemente de que su proceso produzca o no desechos peligrosos; deberá corroborar si produce desechos clasificados en el cuadro N°6 del Anexo 2.
- 5.3- En la lista de desechos peligrosos de fuentes no especificadas se incluye, todo aquel residuo que se encuentre de manera individual o mezclada y que posea una o más de las siguientes características.
 - Aquellos productos químicos o desechos de proceso de manufactura que no cumplen con las especificaciones de calidad demandados por los estándares de producción de la empresa.
 - Residuos de contenedores.
 - Los residuos provenientes de fugas.

Artículo 5º- Forman parte de este reglamento los anexos 1 y 2 con sus cuadros.

ANEXO 1

Cuadro 1

Lista de características peligrosas de un desecho

Características



Explosivos

Explosivos:

Por sustancia o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad que puedan ocasionar daños a la zona circundante.

Inflamables**Líquidos Inflamables:**

Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión, por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas, que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores a 60 °C, en ensayos con cubeta abierta.

Sólidos Inflamables:

Se trata de los sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.

Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea:

Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales de transporte o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.

Sustancias o desechos que en contacto con el agua emiten gases inflamables.

Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.

Reactivo**Oxidantes:**

Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles pueden en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.

Peróxidos orgánicos:

Las sustancias o los desechos orgánicos que contiene la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición exotérmica.

Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua :

Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.

Tóxico**Tóxicos (venenos) agudos**

Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)

Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinógena.

Tóxico al ambiente:

Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

Características

Biológico infeccioso**Sustancias infecciosas:**

Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

Corrosivo**Corrosivos:**

Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte o pueden también provocar otros peligros.

Otras

Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otras sustancias, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Cuadro 2

Constituyentes inorgánicos presentes en el lixiviado extraído de un desecho que lo hacen peligroso por su toxicidad

Constituyente inorgánico	Concentración máxima permitida (mg/l)
Arsénico	5.0
Bario	100.0
Cadmio	1.0
Cromo hexavalente	5.0
Níquel	5.0
Mercurio	0.2
Plata	5.0
Plomo	5.0
Selenio	1.0

Cuadro 3

Constituyentes orgánicos presentes en el lixiviado extraído de un desecho que lo hacen peligroso por su toxicidad

Constituyente inorgánico	Concentración máxima permitida (mg/l)
Acrilonitrilo	5.0
Clordano	0.03
o-Cresol	200.0
m-Cresol	200.0
p-Cresol	200.0
Ácido 2,4 diclorofenoxiacético	10.0
2,4 Dinitrotolueno	0.13
Endrin	0.02
Heptacloro (y su epoxido)	0.008
Hexacloroetano	3.0



Lindano	0.4
Metoxicloro	10.0
Nitrobenceno	2.0
Pentaclorofenol	100.0
2,3,4,6 tetraclorofenol	1.5
Toxafeno (canfenoclorado técnico)	0.5
2,4,5 triclorofenol	400.0
2,4,6 triclorofenol	2.0
Ácido 2,4,5 tricloro fenoxipropionico (silvex)	1.0

Cuadro 4

Constituyentes organicos volatiles presentes en el lixiviado extraido de un desecho que lo hacen peligroso por su toxicidad

Constituyente inorgánico	Concentración máxima permitida (mg/l)
Benceno	0.5
Eter bis (2 cloro etílico)	0.05
Clorobenceno	100
Cloroformo	6.0
Cloruro de metilo	8.6
1,2 diclorobenceno	0.2
1,4 diclorobenceno	4.3
1,2 dicloroetano	7.5
1,4 dicloroetano	0.5
1,1 dicloroetileno	0.7
Disulfuro de carbono	14.4
Fenol	14.4
Hexaclorobenceno	0.13
Hexacloro-1,3 butadieno	0.5
Isobutanol	36.0
Etilmetilcetona	200.0
Piridina	5.0
1,1,1,2 tetracloroetano	10.0

1,1,2,2 tetracloroetano	1.3
Tetracloruro de carbono	0.5
Tetracloroetileno	0.7
Tolueno	14.4
1,1,1 tricloroetano	30.0
1,1,2 tricloroetano	1.2
Tricloroetileno	0.5

Código CIU CIU Code	Codigo SIMARDE SIMARDE Code	Descripción del desecho generado
3211 Hilado, tejido y acabado de textiles	S221	Tambores y contenedores con residuos de tintes y colorantes
	P080	Lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales de industrial textil
	L018	Ácidos inorgánicos y mezclas de ácidos mordientes
	S222	Residuos de detergentes, jabones y agentes dispersantes
	L045	Residuos provenientes del blanqueado
	P081	Residuos de adhesivos y polímeros
	S223	Residuos de agentes enlazantes y de carbonización
	P032	Colorantes y pastas con pigmentos de alta concentración
	L016	Restos de tinta
	S116	Colorantes (pigmento y sustancia colorantes)
3231 Curtidurías y talleres de acabado Tanneries and finishing shops	S224	Residuos de los acabados de curtidurías
	S092	Residuos de la curtiduría
	P035	Lodos de curtimiento con cromo
	S019	Productos químicos para el cuero, sustancias curtiembres con cromo.
3311 Aserraderos talleres de acepilladura y otros talleres para trabajar la madera Wood cutting shops for planning and other shops for working wood	S095	Aserrín y virutas de sierra con impurezas nocivas
	S097	Desecho de madera de aserradero y fabricación con impurezas nocivas
3319 Fabricación de productos de madera y de corcho N.E.P. Fabrication of products of wood and cork		Lodos sedimentados del tratamiento de aguas en procesos que utilizan:
	P082	Cresota, clorofenol, pentaclorofenol y arsenicales.
	L046	Residuos del proceso de cloración de la producción de preservativos de madera
	S095	Aserrín y virutas de sierra con impurezas nocivas



3320 Fabricación de muebles y accesorios excepto los que son metálicos Fabrication of furniture and accessories except those that are metal		Lodos sedimentados del tratamiento de aguas en proceso que utilizan:
	P082	Cresota, colorofenol, pentaclorofenol y arsenicales.
	L046	Residuos del proceso de coloración en la producción de preservativos para madera.
3412 Fabricación de envases y cajas de papel y cartón Fabrication of containers and paper and cardboard boxes	S095	Aserrín y virutas de sierra con impurezas nocivas.
	P032	Colorantes y pastas con pigmentos de alta concentración
	L016	Restos de tinta
3420 Imprentas editoriales e industrias conexas Printing shops and related industries	S116	Colorantes (pigmentos y sustancias colorantes)
	P032	Colorantes y pastas con pigmentos de alta concentración.
	L016	Restos de tinta.
3511 Producción de sustancias químicas industriales básicas, y abonos Production of Basic industrial chemical substances, and fertilizers	L116	Colorantes (pigmentos y sustancias colorantes)
	L031	Peróxidos orgánicos.
		Todos los desechos de esta industria
3512 Fabricación de abonos y plaguicidas Fabrication of fertilizers and pesticides		
	P083	Lodos de sistema de lavado de emisiones atmosférica
	P084	Lodos de sistema de tratamiento de aguas residuales de fabricación de resinas.
3513 Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales Fabrication of synthetic resins, plastic materials and artificial fibers	P049	Residuos de resina no endurecidos.
	P085	Residuos de retardadores de flama y pintura de base.
	S225	Residuos del secador de barniz.
3521 Fabricación de pinturas, barnices y lacas Fabrication of paints, barnices, and lacquers	P050	Lodos de lacas y pinturas.
	L024	Diluyentes de pintura y laca (diluyentes nitrogenados).
	P002	Lacas pinturas viejas no endurecidas
	P086	Agentes limpiadores y lodos de tratamiento de aguas residuales fabricación de pinturas bases solventes.
	S226	Bolsas y empaques de materia prima.
	S227	Residuos del equipo de control de la contaminación del aire.
	P087	Residuos de materias primas en la producción de pinturas.
	P088	Filtro ayuda gastado (tortas de filtros).
	L030	Peróxidos inorgánicos.

3522 Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos Fabrication of pharmaceutical products and medications	S228	Residuos de la producción que contengan sustancias tóxicas al ambiente.
	S229	Carbón Activado gastado que haya tenido contacto con productos que contengan sustancias tóxicas al ambiente.
	S230	Materiales fuera de especificaciones que contengan sustancias tóxicas al ambiente.
	S014	Desechos de la producción y preparación farmacéutica.
	S231	Residuos de la producción y materiales caducos o fuera de especificación que contengan sustancias tóxicas al ambiente.
	S118	Medicamentos vencidos.
	P100	Lodos de tratamiento de aguas residuales de producción farmacéutica.
3523 Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros. Fabrication of soaps and cleaning preparations, perfumes, cosmetics, and others.	S228	Residuos de la producción que contengan sustancias tóxicas al ambiente.
	S229	Carbón Activado gastado que haya tenido contacto con productos que contengan sustancias tóxicas al ambiente.
	S230	Materiales fuera de especificaciones que contengan sustancias tóxicas al ambiente.
	S231	Residuo de la producción y materiales caducos o fuera de especificación que contengan sustancias tóxicas al ambiente.
	P088	Lodos de tratamiento de aguas residuales de fabricación de cosméticos, jabones y otros.
3529 Fabricación de productos químicos N.E.P. Fabrication of chemical products	P089	Lodos de tratamiento de aguas residuales de fabricación de explosivos.
	S232	Carbón agotado del tratamiento de aguas residuales que contiene explosivos.
	P090	Lodos de tratamiento de aguas residuales en la fabricación, formulación y carga de los compuestos iniciadores del plomo base.
	S233	Residuos de la manufactura de fósforos y productos pirotécnicos.
	S234	Residuos de la manufactura del propelente sólido.
3530 Refinerías de petróleo Petroleum refineries	L047	Naftas del sistema de flotación con aire disuelto.
	P091	Lodos del separador API y carcamos.
	P092	Lodos sin tratar de tanques de almacenamiento que contengan sustancias tóxicas que rebasen los límites permitidos por esta norma.
	P093	Lodos del tratamiento biológico que contengan metales pesados o sustancias tóxicas que rebasen los límites permitidos por esta norma.
	P001	Contenido de separadores de aceite y gasolina.
	P053	Lodo refinado del aceite mineral.
	L027	Aceites combustibles contaminados (inclusive aceite diesel).
	L025	Gasolina de lavado, éter de petróleo, gasolina diluyente.
	L029	Combustibles contaminados.



3560 Fabricación de productos plásticos N.E.P. Fabrication of plastic products	S235	Catalizador gastado.
	S236	Lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales de producción de plástico.
	P083	Lodos de aguas residuales de los sistemas de lavado de emisiones atmosféricas.
	P094	Pigmentos residuales.
3710 Industrias básicas de hierro y acero Basic iron and steel industries	P095	Lodos de tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de metales para remover soluciones concentradas.
	P096	Lodos provenientes de las operaciones del desengrasado.
	L047	Baños de anodización del aluminio.
	L048	Soluciones gastadas y residuos de los tanques de enfriamiento por aceites en las operaciones de tratamiento en caliente de metales.
	L049	Soluciones gastadas y sedimentos de los baños de cianuro de las operaciones de galvanoplastia.
	L050	Soluciones gastadas de cianuro de los tanques de limpieza con sales en las operaciones de tratamiento en caliente de metales.
	L051	Soluciones gastadas y residuos provenientes de los baños de fosfatizado.
	S100	Residuos de catalizadores agotados.
	P097	Residuos conteniendo mercurio de los procesos electrolíticos.
	P098	Lodos provenientes de la laguna de evaporación.
	P038	Lodos galvánicos con cadmio.
	P039	Lodos galvánicos con cianuro.
	P040	Lodos galvánicos con zinc.
	P041	Lodos galvánicos con cobalto.
	P042	Lodos galvánicos con cobre.
	P043	Lodos galvánicos con contenido de metales preciosos.
	P044	Lodos galvánicos con cromo III y / o VI
	P099	Lodos galvánicos con níquel.
	P046	Lodos galvánicos con plomo y estaño
	S237	Residuos provenientes de las operaciones de barrenado y esmerilado.
3720 Industrias básicas de metales no ferrosos. Basic industries of non iron metal	L052	Soluciones de los baños de templado provenientes de las operaciones de enfriamiento
	L053	Residuos de las operaciones de limpieza, alcalina o ácida.
	P101	Pinturas, solventes, lodos, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de recubrimiento, pintado y limpieza.
	P102	Lodos producto de la regeneración de aceites gastados.
	S154	Escorias de hornos de procesos metalúrgicos con impurezas nocivas.
	S152	Arena de fundición usada.

	P073	Lodos de talleres de temple con cianuro.
	P074	Lodos de talleres de temple con nitratos o nitritos.
	P068	Lodos de fundiciones.
	P095	Lodos de tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de metales para remover soluciones concentradas.
	P096	Lodos provenientes de las operaciones del desengrasado.
	S100	Residuos de catalizadores agotados.
	P097	Residuos conteniendo mercurio de los procesos electrolíticos.
	P098	Lodos provenientes de la laguna de evaporación.
	S237	Residuos provenientes de las operaciones de barrenado y esmerilado.
	L053	Residuos de las operaciones de limpieza, alcalina o ácida.
	P101	Pinturas, solventes, lodos, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de recubrimiento, pintado y limpieza.
	P102	Lodos producto de la regeneración de aceites gastados.
	S140	Escorias de hornos de procesos no metalúrgicos con impurezas nocivas.
	S152	Arena de fundición usada.
	S164	Escorias de fundición de metales no ferrosos.
	P068	Lodos de fundiciones.
	P070	Lodos de estaño.
	P072	Lodos de plomo
	P076	Otros lodos metálicos sin lodos de Al. FE y Mg.
3811 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería	P095	Lodos de tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de metales para remover soluciones concentradas.
	P096	Lodos provenientes de las operaciones del desengrasado
	S237	Residuos provenientes de las operaciones de barrenado y esmerilado.
	L052	Soluciones de los baños de templado provenientes de las operaciones de enfriamiento
	L053	Residuos de las operaciones de limpieza, alcalina o ácida.
	P101	Pinturas, solventes, lodos, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de recubrimiento, pintado y limpieza.



3811 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería	P095	Lodos de tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de metales para remover soluciones concentradas.
	P096	Lodos provenientes de las operaciones del desengrasado.
	S238	Sales precipitadas de los baños de regeneración de níquel.
	L054	Soluciones gastadas y residuos provenientes del latonado.
	L055	Soluciones gastadas y residuos provenientes del cadmizado.
	L056	Soluciones gastadas y residuos provenientes del cromado.
	L057	Soluciones gastadas y residuos provenientes del cobrizado.
	L058	Soluciones gastadas y residuos provenientes del plateado.
	L059	Soluciones gastadas y residuos provenientes del estañado.
	L048	Soluciones gastadas y residuos de los tanques de enfriamiento por aceites en las operaciones de tratamiento en caliente de metales.
	L049	Soluciones gastadas y sedimentos de los baños de cianuro de las operaciones de galvanoplastia.
	L051	Soluciones gastadas y residuos provenientes de los baños de fosfatizado.
	L060	Soluciones gastadas y residuos provenientes del niquelado.
	L061	Soluciones gastadas y residuos provenientes del zincado.
	L062	Soluciones gastadas y residuos provenientes del tropicalizado.
	P098	Lodos provenientes de la laguna de evaporación.
	P038	Lodos galvánicos con cadmio.
	P039	Lodos galvánicos con cianuros.
	P040	Lodos galvánicos con zinc.
	P041	Lodos galvánicos con cobalto.
P042	Lodos galvánicos con cobre.	
P043	Lodos galvánicos con contenido de metales preciosos.	
3811 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería	P044	Lodos galvánicos con cromo III y / o VI
	P099	Lodos galvánicos con níquel
	P046	Lodos galvánicos con plomo y estaño.
	S237	Residuos provenientes de las operaciones de barrenado y esmerilado.
	L053	Residuos de las operaciones de limpieza, alcalina o ácida.
	P101	Pinturas, solventes, lodos, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de recubrimiento, pintado y limpieza.
	P102	Lodos producto de la regeneración de aceites atados
S140	Escorias de hornos de procesos no metalúrgicos con impurezas nocivas.	

3812 Fabricación de muebles y accesorios principal-mente metálicos	S152	Arena de fundición usada.
	P070	Lodos de estaño
	P072	Lodos de plomo.
	P076	Otros lodos metálicos sin lodos de Al,Fe y Mg
	P095	Lodos de tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de metales para remover soluciones concentradas.
	P096	Lodos provenientes de las operaciones del desengrasado.
	S238	Sales precipitadas de los baños de regeneración de níquel.
	L054	Soluciones gastadas y residuos provenientes del latonado
	L055	Soluciones gastadas y residuos provenientes del cadmizado
	L056	Soluciones gastadas y residuos provenientes del cromado
	L057	Soluciones gastadas y residuos provenientes del cobrizado
	L058	Soluciones gastadas y residuos provenientes del plateado
	L059	Soluciones gastadas y residuos provenientes del estañado
	L060	Soluciones gastadas y residuos provenientes del niquelado
	L061	Soluciones gastadas y residuos provenientes del zincado
L062	Soluciones gastadas y residuos provenientes del tropicalizado.	
3812 Fabricación de muebles y accesorios principal-mente metálicos	L048	Soluciones gastadas y residuos de los tanques de enfriamiento por aceites en las operaciones de tratamiento en caliente de metales.
	L049	Soluciones gastadas y sedimentos de los baños de cianuro de las operaciones de galvanoplastia.
	L051	Soluciones gastadas y residuos provenientes de los baños de fosfatizado.
	P098	Lodos provenientes de la laguna de evaporación
	P038	Lodos galvánicos con cadmio.
	P039	Lodos galvánicos con cianuro.
	P040	Lodos galvánicos con zinc
	P041	Lodos galvánicos con cobalto.
	P042	Lodos galvánicos con cobre.
	P043	Lodos galvánicos con contenido de metales preciosos.
	P044	Lodos galvánicos con cromo III y / o VI
	P099	Lodos galvánicos con níquel.
	P046	Lodos galvánicos con plomo y estaño
	S237	Residuos provenientes de las operaciones de barrenado y esmerilado.
	L053	Residuos de las operaciones de limpieza, alcalina o ácida.



3812 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	P101	Pinturas, solventes, lodos, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de recubrimiento, pintado y limpieza.
	P102	Lodos producto de la regeneración de aceites gastados.
	S140	Escorias de hornos de procesos metalúrgicos con impurezas nocivas.
	S152	Arena de fundición usada.
	P070	Lodos de estaño
	P072	Lodos de plomo.
	P076	Otros lodos metálicos sin lodos de Al,Fe y Mg.
3813 Fabricación de productos metálicos estructurales	P095	Lodos de tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de metales para remover soluciones concentradas.
	P096	Lodos provenientes de las operaciones del desengrasado
	P097	Aceites gastados de corte y enfriamiento en las operaciones de talleres de maquinado.
	S237	Residuos provenientes de las operaciones de barrenado y esmerilado.
	L052	Soluciones de los baños de templado provenientes de las operaciones de enfriamiento.
	L053	Residuos de las operaciones de limpieza, alcalina o ácida.
	P101	

9. LEGISLACIÓN SOBRE RECURSOS MINEROS

9.1. CÓDIGO DE MINERÍA

Ley No. 6797 de 4 de octubre de 1982
Publicado en La Gaceta No. 230 de 3 de diciembre de 1984

Artículo 1.

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él. Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley. Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas.

Artículo 2.(*)

La explotación de sustancias minerales podrá hacerse en canteras, cauces de dominio público, placeres, lavaderos y minas; en todos los casos se regirá por las disposiciones de este Código y su Reglamento. Definiciones:

Permiso: Autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante la Dirección de Geología y Minas (DGM), con la cual se consolida un derecho en favor del peticionario que permite la exploración o búsqueda de materiales en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez. Concesión: Autorización que otorga el Poder Ejecutivo mediante la DGM por determinado período, según el caso, la cual le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales de determinada zona, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales, o le otorga el derecho exclusivo de explorar las sustancias minerales específicamente autorizadas en ella. Impacto ambiental: Alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria. Es importante señalar que la alteración no se produce si el proyecto o la actividad no se ejecuta. Estudio de impacto ambiental: Análisis comparativo, técnico, económico, social, cultural, financiero, legal y multidisciplinario de los efectos de un proyecto sobre el entorno ambiental, así como la propuesta de medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar tales efectos; se trata de un instrumento de decisión dentro del campo jurídico-administrativo, que regula la evaluación del impacto de diferentes actividades sobre el ambiente y cuya responsabilidad operativa y funcional recae sobre la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), organismo de desconcentración máxima adscrito al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE). (*) **El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002.**

LG# 124 de 28 de junio del 2002

Artículo 3.

No podrán hacerse exploraciones o explotaciones de sustancias minerales sin el previo permiso de exploración o la concesión de explotación. Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, otorgar permisos exclusivos de exploración y concesiones de explotación, previo análisis y aprobación del estudio que haga el correspondiente organismo gubernamental de control sobre el impacto ambiental de tales actividades.

La exploración o explotación que se realice sin el correspondiente permiso inhabilitará a las personas físicas o jurídicas que emprendan estas actividades para concesiones futuras, por un plazo de diez



años contados desde el momento en que se comprueben los hechos; sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el Código Penal u otras leyes, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que dieren lugar tales actividades, a favor del Estado, de instituciones públicas o de particulares. La inhabilitación a que se hicieren acreedoras las personas físicas afectará también a las personas jurídicas, con las que aquéllas tuvieren participación social.

Artículo 4.

Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con lo que establece el inciso 14) (último párrafo) del **Artículo 121** de la Constitución Política.

Artículo 5.

Podrán otorgarse concesiones de explotación sobre desmontes, relaves, escorias y terrenos que no se encuentren incluidos en concesiones vigentes, según lo estipula el Artículo 35 de esta ley.

Artículo 6.

Se declara de utilidad pública toda la actividad minera, tanto en los trabajos de exploración, como en los de explotación. Tendrán el mismo carácter la concentración, beneficio, transformación, transporte de sustancias minerales y los terrenos de propiedad particular o estatal necesarios para estos fines.

Excepto con autorización expresa de la Asamblea Legislativa, los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse, de acuerdo con el análisis de los estudios sobre el impacto social y ambiental que se hagan, en los cuales participarán las comunidades afectadas, cuando tales estudios tengan relación con la salud y la seguridad de los habitantes de comunidades ubicadas en las cercanías de las vías de transporte, acueductos, oleoductos, depósitos de combustible, explosivos, obras de defensa civil, poblaciones, cementerios, aeropuertos, plantas hidroeléctricas u obras de importancia pública. Los estudios sobre el impacto social y ambiental contemplarán un análisis del uso alternativo de la tierra en varias actividades económicas. El análisis del impacto ambiental comprenderá las distancias y las otras condiciones para cada permiso específico a que se refiere este Artículo. Los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse en razón del interés nacional. En caso derescisión, el interés nacional será declarado por la Asamblea Legislativa.

Artículo 7.

El Estado, solo o en asocio con otros Estados, tendrá prioridad para explorar y explotar las riquezas naturales del país. Los convenios, tratados o acuerdos con otros Estados, relativos a esta actividad, deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa. Sin embargo, en ellos no se afectarán concesiones vigentes otorgadas conforme con esta ley, excepto en lo que dispone el Artículo 6.

Artículo 8.

La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.

Se prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas. Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal, el que deberá acompañarse a la solicitud de concesión de explotación que se haga ante el Departamento de Geología, Minas e Hidrocarburos; todo de conformidad con la ley No. 4465 del 25 de noviembre de 1969. Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación. Modifícase en lo conducente la ley número 6172 del 29 de noviembre de 1977.

Artículo 9. (*)

Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá adquirir permisos o concesiones mineras, o tener parte en ellos, excepto:

- a) Los gobiernos o estados extranjeros, salvo lo dispuesto en el **Artículo 7** de esta Ley.
- b) Los diputados a la Asamblea Legislativa.
- c) Los mandatarios de otros países, directa o indirectamente.
- d) El presidente de la República, los vicepresidentes, ministros, viceministros y directores generales.
- e) Los alcaldes municipales y demás funcionarios políticos, en el territorio de su jurisdicción.
- f) El contralor general de la República y el subcontralor, los procuradores, el defensor de los habitantes y el defensor adjunto, y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- g) Todos los funcionarios y empleados públicos relacionados con la tramitación de derechos mineros y con el funcionamiento y la vigencia de las empresas mineras.
- h) Los presidentes ejecutivos y gerentes de instituciones autónomas y empresas públicas. Esta prohibición será extensiva a los parientes, en primer grado de consanguinidad o afinidad, de los funcionarios y empleados indicados en los incisos anteriores, así como a las personas jurídicas cuyos accionistas o personeros sean algunos de los citados funcionarios o sus parientes. Esta disposición estará vigente durante los tres años siguientes a la fecha de cese en el empleo respectivo, plazo durante el cual tampoco podrá iniciarse el trámite de solicitud de permiso o concesión. Esta prohibición no comprenderá los permisos ni las concesiones adquiridos por herencia o legado, ni los obtenidos con seis meses o más de anterioridad al nombramiento en el cargo. El funcionario que incurra en la violación de este Artículo, se hará acreedor a las sanciones establecidas en las leyes y los reglamentos correspondientes. Respecto al debido proceso, la administración minera del Estado procederá a declarar la nulidad del respectivo permiso o concesión, cuando compruebe la participación de las personas arriba indicadas, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las leyes y los reglamentos. (*) **El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 10.

Todos los titulares de derechos mineros quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes y de las autoridades administrativas y judiciales de la República. Cuando se trate de extranjeros, éstos se someterán a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política.

Artículo 11.

Las sociedades extranjeras y las personas físicas de la misma condición, no residentes en el país, deberán nombrar un representante legal con poder suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de su mandante, e inscribir su sociedad, para que les pueda ser concedido un permiso de exploración o una concesión de explotación minera.

Artículo 12.

El permiso de exploración y la concesión de explotación son derechos reales limitados, que nacen de actos administrativos y soberanos del Estado, en virtud de los cuales éste, sin perder el dominio, autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para realizar actividades de exploración o explotación de los yacimientos o depósitos minerales, bajo las condiciones y requisitos que establecen esta ley, su reglamento y otras leyes especiales.

Artículo 13.

El prisma vertical de profundidad indeterminada, que comprende el permiso o la concesión minera, constituye un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde está ubicado, y se rige por las mismas normas de los demás bienes inmuebles y por las normas especiales contenidas en la legislación minera. Son inmuebles accesorios de la concesión las construcciones y las instalaciones permanentemente destinadas a sus operaciones, las cuales serán consideradas como inmuebles por disposición de esta ley.

Artículo 14.

El permiso, o la concesión, se entenderán adquiridos desde la fecha en que se inscriba la resolución de otorgamiento en el Registro Nacional Minero. Desde entonces, el titular originario o su sucesor, según el caso, será poseedor de sus derechos de concesionario o de titular del permiso de exploración.

Artículo 15. (*)

El derecho real de concesión comprende las facultades de defenderlo frente a terceros y de gozar y de disponer de él por sucesión debida a muerte. En cualquier caso, el sucesor tendrá los mismos derechos



y obligaciones de sus antecesores. El derecho real de la concesión o del permiso de exploración sólo podrá ser ejecutado por el titular que esté debidamente inscrito en el Registro Minero. El traspaso, el arriendo, o la explotación indirecta serán absolutamente nulos y causarán la caducidad de la concesión o del permiso, salvo si cuentan con autorización de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y de acuerdo con un estudio, en el cual se demuestra la conveniencia para el Estado. (*) **Artículo modificado mediante la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley No. 7428 de 7 de setiembre de 1994, promulgada en La Gaceta No. 210 de 4 de noviembre de 1994.**

Artículo 16.

Cuando para una exploración o explotación, por medio de particulares, el Estado adquiera el compromiso de construir obras de infraestructura, la respectiva concesión deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa, pero esta concesión no podrá ser otorgada sin que haya garantía suficiente de que el costo de las obras se computará, en todo o en parte, en el capital de exploración o explotación, como contribución del Estado.

Artículo 17.

Los inmuebles accesorios sólo podrán ser dados en garantía de operaciones financieras destinadas al desarrollo de la propia actividad minera, mediante la aprobación previa de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. El período de atención de la deuda no podrá ser superior al plazo original establecido en el permiso o en la concesión. La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, controlará el pago oportuno de aquellas operaciones financieras garantizadas con inmuebles necesarios, y en caso de que haya atraso compelerá al permisionario o al concesionario a que realice los pagos correspondientes. La desatención de las comunicaciones que en este sentido gire la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos será causa suficiente para declarar la caducidad del permiso o de la concesión respectiva.

Artículo 18. (*)

Los permisos de exploración y las concesiones de explotación, así como los yacimientos minerales, no podrán ser gravados, hipotecados o traspasados, en ninguna de sus formas, por cuanto se trata de bienes patrimoniales del Estado que no pueden, por ningún concepto, salir de su dominio, salvo con autorización de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y de acuerdo con un estudio, en el cual se demuestre la conveniencia para el Estado. Al concesionario le pertenece sólo la parte de materia que haya extraído o la extracción que haya condicionado por medio de labores mineras. En ningún caso podrá alegar dominio sobre reservas no evaluadas en la categoría de explotación.

(*) **Así reformado mediante Ley No. 7428 de 7 de setiembre de 1994, publicada en La Gaceta No. 210 de 4 de noviembre de 1994.**

Artículo 19.

El permiso de exploración confiere a su titular el derecho exclusivo de explorar las sustancias minerales específicamente indicadas en ese permiso. A juicio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, en una misma área se podrán conceder permisos para la exploración de sustancias distintas, a diferentes personas, si el titular del permiso no manifestara interés en explorarlas. El Estado, por medio de sus instituciones, podrá explorar cualquier área del territorio nacional, en cualquier momento y para la búsqueda de cualquier sustancia, independientemente de si existen permisionarios particulares, siempre que no ocasione perjuicio en los trabajos que realiza el concesionario particular.

Artículo 20.

El permiso de exploración será otorgado por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, por un término no mayor de tres años, de acuerdo con la extensión, ubicación, problemas técnicos inherentes al área solicitada y a la capacidad técnica y financiera del peticionario. Además, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá autorizar una prórroga justificada de dos años. Si con base en los informes de los permisionarios, o en sus propias indagaciones, se demuestra que existe un yacimiento comercialmente explotable, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá cancelar los permisos de exploración y señalar un plazo máximo para formalizar la concesión de explotación. Si concluido ese plazo no se hubiere formalizado la concesión, la Dirección podrá sacar a licitación pública la explotación, o cederla a un organismo del Estado para que éste la emprenda.

Artículo 21.

La superficie máxima que comprendan los permisos de exploración otorgables a personas físicas o jurídicas será de veinte kilómetros cuadrados, conforme con la clasificación que para cada tipo de material

se establezca en el reglamento de esta ley. El área se determinará, en cada caso, de acuerdo con la magnitud de los trabajos necesarios para una exploración efectiva, así como de acuerdo con los medios técnicos y financieros que el solicitante se propone obtener y se comprometa a emplear. Cada permiso de exploración comprenderá un número definido y completo de kilómetros cuadrados.

Artículo 22.

El área comprendida en el permiso de exploración tendrá la forma de un polígono limitado por líneas rectas y con referencia a puntos geográficos fácilmente identificables, y se ubicará en el mejor mapa de la zona; de no existir mapa, en las fotografías aéreas más recientes.

Artículo 23.

El titular de un permiso de exploración tendrá derecho especialmente a lo siguiente:

- a) A la prórroga de su permiso, si justificara haber cumplido con todas sus obligaciones durante el período precedente de validez.
- b) A la obtención de una o varias concesiones de explotación, si justificara la existencia de uno o varios yacimientos explotables de sustancias minerales, situados en el interior del perímetro de su permiso de exploración.
- c) A disponer, para fines de investigación complementaria, de las cantidades mínimas necesarias, no comerciales, de sustancias minerales en bruto, extraídas durante los trabajos de exploración, conforme con lo que autorice la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. La exportación de muestras se sujetará a lo que disponga el reglamento de la presente ley.
- ch) A obtener de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley; y a hacer uso de las exoneraciones, franquicias y beneficios que otorguen las leyes.
- d) A renunciar total o parcialmente a su permiso. En caso de renuncia parcial deberá solicitar que se reduzca su extensión.
- e) A los demás derechos que le confieran la ley, el reglamento y la resolución en que le fue otorgado el permiso.

Artículo 24.

El titular de un permiso de exploración estará obligado a:

- a) Cumplir con el programa de exploración presentado con la solicitud de permiso.
- b) Rendir un informe semestral sobre los trabajos y operaciones ejecutados a la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. Este informe deberá ser refrendado por un geólogo o ingeniero de minas, debidamente incorporado a su respectivo colegio profesional, y será confidencial mientras esté en vigencia el permiso de exploración.
- c) Dejar, en beneficio del Estado y sin cargo alguno para éste, todas las obras materiales fijas que, de retirarse, causen grave daño a las labores mineras ejecutadas o pongan en peligro la vida o la propiedad de terceros, a juicio de la Dirección.
- ch) Elaborar un estudio preliminar del impacto ambiental, previo a la exploración, en el que se especifiquen los alcances de la actividad definidos en el Artículo noventa y tres; y a cumplir con las normas que regulan la contaminación ambiental y la protección de los recursos naturales renovables.
- d) Informar semestralmente a la Dirección sobre los cambios en la propiedad de las acciones nominativas.
- e) Cegar las excavaciones que hiciere y, en todo caso, a pagar los daños y perjuicios que causare, a criterio de la Dirección y a juicio de peritos.
- f) Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en la resolución de otorgamiento, conforme con esta ley y sus reglamentos. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones producirá la caducidad del permiso, que será determinada por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, previa amonestación del caso, según lo estipula el Título X de esta ley.

Artículo 25.(*)

En ningún caso podrá cambiarse la naturaleza del trabajo de exploración por el de explotación, sin obtenerse previamente una concesión de explotación. La contravención a esta norma implicará la sanción a que se refiere el Artículo 3 de este Código. Para el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación minera en áreas de aptitud agrícola, se requerirá de previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que podrá oponerse al otorgamiento del permiso o la concesión, cuando se pierda la capacidad productiva del recurso suelo. Dicha oposición conllevará el archivo del expediente, sin más



recurso que el de revisión. (*) **El párrafo último del presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7779 de 30 de abril. LG# 97 de 21 de mayo de 1998.**

Artículo 26.

Durante la vigencia de un permiso de exploración y hasta los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo o de la prórroga, el titular tendrá el derecho de obtener una concesión de explotación, siempre que haya cumplido con las obligaciones y requerimientos de esta ley y su reglamento.

Artículo 27.

El respectivo Ministerio podrá otorgar directamente una concesión de explotación, sin necesidad de exigir el cumplimiento previo de la etapa de exploración, cuando los minerales estén a la vista o sea evidente su existencia, previa elaboración y aprobación del correspondiente proyecto de explotación.

Artículo 28.-

La concesión de explotación confiere el derecho de extraer los minerales no reservados para el Estado, de transformarlos y procesarlos y de disponer de ellos con fines industriales y comerciales, bajo las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento. En el caso de que algún mineral reservado al Estado se encuentre en unión con los minerales que comprende la concesión, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos definirá el aprovechamiento de éste, sin afectar los derechos del concesionario sobre los minerales no reservados. En el caso de que un concesionario hallare, en el área de su concesión, un mineral explotable diferente del estipulado en su concesión, estará obligado a denunciar el hallazgo a la Dirección, en un plazo de treinta días. La explotación de este otro mineral será objeto de una nueva concesión, para lo cual, en igualdad de condiciones, el denunciante tendrá prioridad ante particulares.

Artículo 29.

La unidad de medida para la concesión de derechos de explotación tendrá la forma de un cuadrado, de un kilómetro de lado, orientado Norte - Sur y cubrirá por lo tanto, una superficie de un kilómetro cuadrado. El área de la concesión de explotación estará compuesta por un número definido o completo de tales unidades, las cuales se dispondrán en bloques contiguos, con un lado común, por lo menos. La superficie que se podrá otorgar por cada concesión estará comprendida entre un mínimo de un kilómetro cuadrado y un máximo de diez kilómetros cuadrados, conforme con la clasificación que para cada tipo de material se establezca en el reglamento de esta ley. Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquéllas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento de las acciones.

Artículo 30.

La concesión de explotación se otorgará por un término no mayor de veinticinco años. Sin embargo, mediante negociación entre la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y el titular de la concesión se podrá dar una prórroga hasta por diez años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones durante el período de explotación.

Artículo 31.

La resolución de otorgamiento de la concesión establecerá las condiciones fiscales y administrativas de la explotación, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 32.

Al finalizar el plazo concedido para una concesión de explotación y de sus prórrogas, o después de cualquier renuncia total, el concesionario cancelará los gravámenes y las hipotecas existentes sobre los bienes inmuebles accesorios, los cuales pasarán a ser propiedad del Estado, sin que éste tenga que indemnizar al exconcesionario o a los acreedores de éste. No obstante, el Gobierno y el exconcesionario, cuya concesión de explotación haya terminado, podrán celebrar, previa aprobación de la Asamblea Legislativa, un acuerdo para continuar la explotación, si ello fuere de conveniencia para el país.

Artículo 33.

Los concesionarios de explotación tendrán, además, derecho a lo siguiente:

- a) Obtener prórroga del plazo.
- b) Hacer uso de las franquicias, beneficios y exoneraciones que autoricen las leyes.
- c) Obtener, de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley.

- ch) Renunciar a la concesión, total o parcialmente, de acuerdo con la Dirección. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.
- d) Solicitar extensiones para explotar áreas adyacentes a su concesión; siempre de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 29 de esta ley.
- e) Obtener cualquier otro beneficio establecido en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 34.

El titular de una concesión de explotación estará obligado a:

- a) Redactar un reglamento de seguridad que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen de la institución estatal encargada de los riesgos profesionales, y que será puesto en conocimiento de su personal.
- b) Presentar, a la Dirección, informes anuales detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por un geólogo o por un ingeniero de minas incorporado al respectivo colegio profesional.
- c) Mantener al día los documentos siguientes:
 - 1) Un plano a escala conveniente, de los trabajos superficiales o subterráneos.
 - 2) Un diario de los trabajos, en que se consignen, los hechos importantes ocurridos en particular sobre accidentes de trabajo.
 - 3) Un registro del personal empleado.
 - 4) Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, la cual podrá consultarlos en todo momento.
- ch) Elaborar un estudio completo sobre el impacto ambiental del proceso de explotación, que cumpla con los requisitos contemplados en el Artículo 97; y cumplir con las normas que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables.
- d) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.
- e) Informar, semestralmente, a la Dirección los cambios en la propiedad de las acciones nominativas.
- f) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- g) Explotar, racional y efectivamente, el o los yacimientos otorgados en concesión. El incumplimiento de estas disposiciones causará la caducidad inmediata de la concesión, la cual será decidida por la Dirección, previa amonestación del caso, según lo estipulado en el Título X de esta ley.

Artículo 35.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá solicitar al concesionario que amplíe sus labores en sustancias no explotadas o desechadas, en desmontes, relaves y escorias, siempre que esto sea factible técnica y económicamente. Si el concesionario se negare a ello, a pesar de la comprobada factibilidad técnica y económica, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá otorgar la concesión sobre esas sustancias a un tercero, siempre que no afecte los trabajos existentes. **El presente Tit.5. Causa de dominio público, ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 36.(*).

El MINAE podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo máximo de diez años, prorrogable hasta cinco años mediante resolución debidamente fundamentada, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. El plazo se contará a partir de la aprobación del respectivo estudio de impacto ambiental. La superficie máxima que podrá otorgarse para cada concesión será de dos kilómetros de longitud por el ancho del cauce. En un mismo cauce, ninguna persona física o jurídica podrá disponer de más de dos concesiones para extraer materiales, ya sea a Título personal o como miembro o representante de una persona jurídica, tampoco sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Para solicitar el permiso o la concesión, el interesado deberá presentar la documentación completa, según el presente Código y su Reglamento. La DGM no recibirá las solicitudes incompletas. Presentada la solicitud ante la DGM, dicha Dirección consultará a la municipalidad respectiva a efecto de que esta se pronuncie o demuestre su interés en realizar la extracción para ejecutar obras comunales. La municipalidad deberá contestar en un plazo de sesenta días naturales, de lo contrario se asumirá que no tiene interés y, por lo tanto, se continuará con el trámite del solicitante. Si la municipalidad manifiesta interés en realizar la extracción, deberá materializarlo dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la respuesta; de lo contrario, se considerará que no tiene interés. Si la municipalidad no formaliza su interés dentro del plazo establecido, no podrá solicitar ninguna explotación



sobre esa área, mientras la concesión solicitada se encuentre vigente. La formalización de la solicitud para explotación la efectuará ante la DGM, según los procedimientos fijados en la presente Ley.

Si la municipalidad manifiesta su oposición a que se explote dicho sector del cauce, deberá justificar los motivos de esta. En situaciones de emergencia declarada, cuando la municipalidad requiera extraer material de un cauce de dominio público para el cual ya haya sido otorgada una concesión, el concesionario deberá permitir la extracción de material en los volúmenes autorizados por la DGM. Dicha extracción deberá realizarse siguiendo los lineamientos establecidos en el plan de explotación y las recomendaciones ambientales emitidas por el MINAE en el estudio de impacto ambiental. **(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 37. (*)

El Registro Nacional Minero deberá comunicar a las municipalidades, en un plazo máximo de treinta días contados a partir del otorgamiento, los permisos y las concesiones otorgados dentro de su jurisdicción territorial. Además, deberá adjuntar información sobre lugar, área, plazo, propietario y material por extraer, así comocualquier otro dato que se considere pertinente. **(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 38. (*)

Los concesionarios, tanto físicos como jurídicos, referidos en este Título V, pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cien colones (¢100,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine. Cada municipalidad, por medio de sus inspectores, verificará y fiscalizará los volúmenes de material extraído que egresen del tajo y los que se reporten.

La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el Artículo 57, y de intereses por mora igual al **Artículo 80 y 80 bis**, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al **Artículo 69** del Código Municipal, en lo que corresponda, y al Título XVII del presente Código. **(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002.**

LG# 124 de 28 de junio del 2002 Artículo 39.- (*) El Estado, por medio del MINAE, otorgará concesiones temporales a los ministerios y las municipalidades para extraer materiales de los cauces de dominio público o las canteras, en la jurisdicción de que se trate. Dichas concesiones se extenderán por un plazo máximo de ciento veinte días y deberá cumplirse el siguiente trámite:

- a) Solicitud escrita de la institución, que deberá indicar la ubicación del lugar donde se realizará la extracción.
- b) Plan de explotación y justificación del destino de los materiales, el cual deberá ser únicamente para obras públicas.
- c) Nombramiento de un profesional en el campo geológico o en ingeniería de minas, quien será el responsable y director de la explotación. En caso de inopia comprobada, podrá nombrarse a un profesional calificado, con experiencia en áreas afines.
- d) Si el concesionario no realiza las obras directamente, deberá indicar a la DGM el nombre del contratista o subcontratista encargado de ejecutarlas.
- e) Recibida la solicitud, la DGM hará una inspección y emitirá las recomendaciones del caso; si son afirmativas, emitirá la recomendación ante el ministro del Ambiente y Energía, para que otorgue el permiso respectivo, el cual deberá contener lo siguiente:
 - 1) Ubicación del sitio de extracción.
 - 2) Volumen autorizado.
 - 3) Plazo de vigencia.
 - 4) Método de extracción.
 - 5) Maquinaria por utilizar.
 - 6) Profesional responsable de la extracción.
 - 7) Prevenciones ambientales durante la extracción temporal.

En el caso de las municipalidades y los ministerios, si la explotación dura más de ciento veinte días y desean continuar con ella deberán cumplir lo dispuesto en los Artículos 72 y 73 de este Código, los cuales, una vez corrida la numeración, pasarán a ser los Artículos 76 y 77, respectivamente, y su Reglamento. Todo daño ambiental será responsabilidad de la institución concesionaria o, en su caso, del contratista o el subcontratista encargado de ejecutar la obra.

Prohíbese terminantemente comercializar los materiales extraídos al amparo de una autorización otorgada por este Artículo al Estado, a sus órganos y a las municipalidades. Transgredir esta disposición ocasionará la cancelación inmediata de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables y, en su caso, al contratista o subcontratista encargado de ejecutar la obra. (*) **El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 40. (*)

Las canteras se considerarán parte integrante del terreno donde se encuentren. Podrán ser objeto de solicitud de concesión para explotar, por parte de personas físicas o jurídicas que ofrezcan la seguridad de que sus productos serán usados industrialmente, o de titulares de concesión de una mina, cuando el producto de la cantera vaya a ser utilizado dentro de la concesión misma, en los trabajos de construcción de la mina y sus dependencias. Sin embargo, no se tramitará la solicitud en los siguientes casos:

- a) Si la cantera está en explotación legalmente autorizada.
- b) Si el dueño de los terrenos donde se encuentra la cantera decide explotarla personalmente o por medio de un tercero, salvo lo dispuesto en el inciso precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará la explotación de las canteras, así como las medidas de seguridad pertinentes. La información y las formas de trabajo quedarán sujetas a la presente Ley y su Reglamento. Los concesionarios de canteras pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos.

En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cuarenta colones (¢40,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine. La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el Artículo 57, y de interés por mora igual a los Artículos 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al Artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, al Título XVII del presente Código.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002 (*) La constitucionalidad del párrafo quinto del presente Artículo ha sido cuestionada en su versión anterior mediante Acción No. 01-011560-0007-CO. BJ#22 de 31 de enero del 2002

Artículo 41.

Durante el trámite de toda solicitud de concesión para explotar una cantera, se conferirá audiencia al dueño del terreno, por el término de sesenta días, para que manifieste si está de acuerdo con ella o para que indique si decide hacer la explotación personalmente o por medio de un tercero, advertido de que si guardare silencio, la solicitud seguirá su curso. Si el dueño decidiera hacer la explotación, deberá presentar la correspondiente solicitud de concesión de explotación dentro del mismo plazo, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 42.

El plazo y el área de la concesión para explotar canteras serán determinados por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, en la resolución de otorgamiento, en la cual se procurará garantizar una explotación racional del yacimiento.

Artículo 43.

Los yacimientos de placer ubicados en terrenos baldíos o en el lecho mismo de un río o quebrada, sobre los cuales no hubieran derechos mineros previos, podrán ser aprovechados libremente, siempre que el lavado se efectúe a mano.



Artículo 44.

En caso de conflicto, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá asignar sitios de yacimientos de placer, bien definidos en forma y extensión, para cada uno de los trabajadores interesados. En la asignación de cada uno de estos sitios deberá darse prioridad a la persona que primeramente hubiera trabajado en él. En tal caso, la Dirección llevará un registro de los sitios asignados y confeccionará un mapa de ubicación sobre cada uno de ellos. Igualmente llevará un control de las labores que se realicen.

La Dirección también podrá intervenir, de oficio, cuando considere perjudicial la explotación denominada "libre", para las aguas, o sus cauces, o para aprovechamientos amparados por concesiones y, en especial, cuando se trate de aguas para cañerías de poblaciones. En todos estos casos su intervención se hará con la obligada participación del Servicio Nacional de Electricidad.

Artículo 45.

Cuando un yacimiento de placer se encuentre en un terreno cercado y éste sea de dominio privado, el propietario será el que tenga prioridad para efectuar los trabajos de aprovechamiento, pero deberá reconocer un porcentaje de la explotación del yacimiento a quien lo hubiese descubierto; tal reconocimiento se hará de acuerdo con el estudio técnico que deberá realizar la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. Si el propietario no iniciare las labores dentro del plazo de sesenta días, se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

Artículo 46.

Los derechos sobre los yacimientos de placer que no fueren objeto de explotación a mano, deberán pedirse mediante una solicitud de permiso de exploración o de concesión para explotar. Esta solicitud deberá reunir los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 47.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos no tramitará ninguna solicitud de permiso de exploración o de concesión para explotar un yacimiento de placer o un lavadero, sin haber efectuado antes un reconocimiento del área denunciada, con el objeto de cerciorarse de que no existen trabajos de explotación de otras personas, iniciados por lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de haber personas trabajando en el área solicitada, no se dará curso a la solicitud mientras el interesado no llegue a un arreglo con esas personas.

Artículo 48.

La Dirección podrá declarar prioritaria la solicitud de concesión para explotar yacimientos de placer trabajados a mano, cuando el solicitante garantice un mayor o mejor aprovechamiento de los minerales que se vayan a extraer, previa indemnización a que tuvieron derecho los trabajadores desplazados, conforme con la ley y de acuerdo con el estudio técnico de la Dirección.

Artículo 49. (*)

Para la concesión de explotación de placeres o lavaderos, regirán las disposiciones de esta Ley y su

Reglamento en cuanto a exploraciones y explotación minera. Los concesionarios de explotación deberán pagar al municipio en donde se desarrolle la actividad, una tasa del quince por ciento (15%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de cada metro cúbico de material extraído. (*) El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002

Artículo 50.

Con el único fin de facilitar al minero los medios necesarios para efectuar, cómodamente, las labores inherentes a su permiso de exploración o concesión de explotación, los terrenos superficiales en que estén ubicados los yacimientos podrán ser gravados con las servidumbres indispensables. A iguales gravámenes estarán afectos los predios inmediatos y las otras concesiones de exploración o de explotación vecinas, siempre que, en este último caso, no se impidan o dificulten las labores.

Artículo 51.

Las servidumbres podrán consistir, entre otras cosas, en la ocupación de terrenos, en la extensión necesaria.

Esta ocupación podrá referirse a depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; a plantas de extracción y de beneficio de minerales; a canales, tanques, cañerías, habitaciones, construcciones y obras complementarias; a caminos, ferrocarriles, planos inclinados, andariveles y a vías que unan la concesión con los caminos públicos, con estaciones de ferrocarril, con puertos de embarque, con centros de consumo o con establecimientos de beneficios y con otros semejantes. Consistirán en el uso de las aguas pluviales,

de las aguas que broten o aparezcan durante las operaciones, de las que provengan desagües o de las que corran por causas naturales o artificiales. Asimismo las servidumbres consistirán en el pastoreo de animales destinados a los trabajos de explotación. La facultad de imponer servidumbres y de expropiar lo será sin perjuicio de la concesión que deba obtenerse, según la ley, para utilizar aguas de dominio público, así como fuerzas hidráulicas y eléctricas.

Artículo 52.

Las servidumbres serán constituidas por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, previa indemnización de los daños y perjuicios que se causaren a los dueños de los terrenos, a los concesionarios, o a otras personas; de no haber acuerdo entre los interesados. Además, el concesionario deberá indemnizar al dueño por los daños y perjuicios que le cause con el uso y disfrute de la servidumbre. La resolución final podrá ser apelada ante el tribunal de justicia correspondiente. Sin embargo, los trabajos relacionados con la explotación podrán continuar su proceso, a juicio y riesgo del concesionario, mientras se realiza el trámite judicial. Las servidumbres que se establezcan, conforme con el presente Título, deberán inscribirse en los registros de la Dirección, para que formen parte de la concesión o del permiso.

Artículo 53.

Si no se produjera acuerdo entre los interesados, para establecer las servidumbres y para fijar el monto de la indemnización que procediere, el concesionario de explotación podrá acogerse a los preceptos del Título anterior, o pedir al Poder Ejecutivo que decrete la expropiación de los terrenos necesarios, la que se realizará de conformidad con la legislación vigente, para lo cual el concesionario deberá cubrir los costos. Para los efectos de la expropiación se declararán de utilidad pública los correspondientes terrenos. A toda persona física o jurídica que se viere afectada por el presente Artículo, el Estado deberá garantizarle la reubicación en condiciones similares que le permitan asegurar, dignamente, su futuro.

Artículo 54.

El titular de una concesión de explotación deberá reconocer al Estado su derecho a participar como socio de la empresa. La participación del Estado podrá ser con aporte de capital mediante obras de infraestructura u otros beneficios, según lo estipule la resolución de otorgamiento, siempre que las obras o beneficios sean de utilidad directa para la explotación. Esta participación podrá alcanzar hasta un treinta y tres por ciento del capital de la empresa y, en virtud de ella, el Estado, por medio de la institución que designe, tendrá los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de socio. Sin embargo, las partes podrán, de mutuo acuerdo, convenir en una participación mayor a la indicada. Se considerará como capital de la empresa, el que se indique en el contrato social o en los Libros de contabilidad llevados de conformidad con las leyes costarricenses.

Artículo 55. (*)

Los titulares de los permisos de reconocimientos y exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar los siguientes derechos anuales de superficie e impuestos:

I.—Derechos de superficie Minería Artesanal: un tercio del salario base por kilómetro cuadrado o fracción.

Resto de la actividad: canteras, cauces de dominio público, minas y placeres no artesanales:

- a) Permiso de reconocimiento y exploración: un salario base por kilómetro cuadrado.
- b) Concesión de explotación:
 - 1) Cauces de dominio público: tres salarios base por kilómetro de longitud.
 - 2) Canteras, placeres y minas: tres salarios base por kilómetro cuadrado.

La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el Artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 15 de mayo de 1993. Los pagos por derecho de superficie contemplados en este Artículo deberán pagarse, por anualidades adelantadas, en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta respectiva de la DGM para financiar maquinaria, equipo, materiales, suministros, combustible, lubricantes, gastos de transporte, viáticos dentro del país, contratación de personal calificado por un máximo de un año y capacitación, a fin de permitir el normal desarrollo de las actividades de la Dirección. Estos gastos deberán ser presupuestados anualmente y cumplir las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

II.—Impuestos

- a) Los impuestos de importación de mercadería no cubiertos por las exenciones indicadas en el Artículo 56 de este Código, el cual, una vez corrida la numeración, pasa a ser el Artículo 60.
- b) En lo que respecta a la actividad minera metálica y los placeres, se cobrará un dos por ciento (2%) sobre las ventas brutas. Este porcentaje será pagado a la municipalidad o las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la concesión de explotación; dicho porcentaje será distribuido de la siguiente manera:



El cincuenta por ciento (50%) entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación; el restante cincuenta por ciento (50%) será utilizado para actividades propias de la municipalidad. El Banco Central de Costa Rica girará, a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), la suma correspondiente por este impuesto; dicha Dirección la distribuirá y velará por su uso correcto, sin perjuicio de la fiscalización del órgano contralor." (*) **El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002 (*) El cánón establecido en el inciso a) del presente Artículo ha sido derogado en su versión anterior mediante Ley No. 8114 de 4 de julio del 2001. Alcance No. 53 a LG# 131 de 9 de julio del 2001**

Artículo 56.

La actividad minera quedará sujeta al pago de impuestos sobre sus utilidades, conforme con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta.

Artículo 57. (*) Derogado

Del impuesto sobre las utilidades netas que reciba el Estado, se empleará un monto para los siguientes fines, que será girado directamente por el Banco Central, de la siguiente manera:

- a) El tres por ciento a la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre la concesión.
- b) El uno por ciento se destinará a otorgar becas para realizar estudios sobre geología, minería y petróleo; salud y seguridad laboral minera, así como ciencias ambientales. Para el otorgamiento de estas becas, se dará prioridad a los estudiantes de aquellas zonas en donde se halle la explotación, siempre y cuando reúnan las condiciones necesarias para ello. La escogencia de los candidatos estará a cargo de una comisión, formada por los directores de las siguientes instituciones: Escuela Centroamericana de Geología, Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y otras escuelas de geología o de minas que se establezcan en Costa Rica. Los fondos estarán depositados en una cuenta bancaria a la orden de la comisión y serán destinados exclusivamente para el fin señalado. La Contraloría General de la República supervisará el desembolso de los montos.
- c) El dos por ciento al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para un fondo de beneficios sociales de los trabajadores de la empresa contribuyente. Este fondo será suministrado por una junta, nombrada cada año por todos los trabajadores de la empresa. El propósito será, exclusivamente, el de mejorar la vivienda, la educación, la salud y otros aspectos de la vida de los obreros de la empresa, mediante préstamos que se les concederán en condiciones óptimas. Los trabajadores y la empresa podrán hacer contribuciones al fondo, en forma de ahorros, y éste podrá invertirlos en bonos y otros valores de alta liquidez, todo según lo acordado por la junta administradora. La Contraloría General de la República supervisará el funcionamiento del fondo de beneficios. (*) **El presente Artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 58.

Se establece un impuesto del diez por ciento sobre el monto de toda exención de impuestos que conceda el Estado a la actividad minera. El producto de este impuesto será para fomentar la investigación geológica, preparar los cuadros técnicos e impulsar, por parte del Estado, la explotación de las riquezas minerales del país. A la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos le corresponde elaborar los presupuestos correspondientes, para fijar el destino de lo recaudado mediante el presente impuesto.

Artículo 59.

Los titulares de permisos de exploración y de concesiones de explotación gozarán de la exoneración de todos los impuestos y derechos para la importación de los materiales, vehículos rurales, maquinaria, instrumentos, útiles y demás efectos que tengan relación con los trabajos de exploración, explotación, beneficio, manufactura, refinamiento, transporte, o cualesquiera otros aspectos necesarios para la actividad minera, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 54 de esta ley. Esta exoneración procederá siempre que los Artículos mencionados no sean producidos en el país, en la cantidad suficiente y de calidad similar a los importados. En caso de que sean producidos en el país, su precio no podrá exceder en un diez por ciento el valor CIF de los productos importados. Las exoneraciones deberán ser recomendadas y controladas por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y aprobadas por la Dirección General de Hacienda.

Artículo 60.

La resolución de otorgamiento de una concesión de explotación deberá contener las condiciones fiscales e incluir las exoneraciones, exenciones, franquicias y demás disposiciones que señala esta ley, a la que será sometida el titular de la concesión durante la vigencia de ésta.

Artículo 61.

Las exenciones de impuestos que establece esta ley serán autorizadas únicamente por la Dirección General de

Hacienda, previa recomendación de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 62.

Sin perjuicio de los derechos que corresponden al Estado, los permisos y concesiones se extinguirán por las siguientes causas: vencimiento del plazo, renuncia total, nulidad y caducidad.

Artículo 63.

Los permisos y concesiones mineras se extinguirán por el vencimiento del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas, como lo estipulan los Artículos 20 y 31 de esta ley.

Artículo 64.

La concesión se extinguirá también por renuncia, escrita y autenticada por un abogado, que presente el concesionario a la totalidad del área comprendida. En caso de renuncia parcial, subsistirá la concesión sobre el área que conserve en su poder, pero en este caso deberá solicitar la reducción y realizar una nueva delimitación, a costa suya.

Artículo 65.

Serán nulos los permisos y concesiones otorgados en contravención a la ley, y en especial los siguientes:

- a) Los permisos y concesiones otorgados a las personas que excluye el Artículo 9 de esta ley.
- b) Los permisos y concesiones otorgados que comprendan zonas declaradas reserva minera, de conformidad con el Artículo 8 de esta ley.
- c) Los permisos y concesiones otorgados que comprendan el perímetro de permisos o concesiones anteriores, constituidos o en trámite, en toda la extensión que invadan. La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos determinará si debe o no subsistir el nuevo permiso o concesión, en la parte que no se superpone, y, en tal caso, ordenará la reducción que sea procedente.
- ch) Los permisos o concesiones otorgados a personas extranjeras, físicas o jurídicas, que no cumplan con las exigencias previstas en esta ley, en el momento del otorgamiento.
- d) Los permisos y concesiones que no sean inscritos en el Registro Minero, según lo estipula el Artículo 88 de esta ley.
- e) Las concesiones de explotación no delimitadas en el terreno, de acuerdo con las condiciones y el plazo fijados en el Artículo 82 de esta ley. La nulidad podrá ser declarada por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, de oficio o a petición de parte.

Artículo 66.

Los permisos de exploración podrán ser cancelados si el titular no cumple con las obligaciones que se establecen en esta ley y su reglamento, en especial en los siguientes casos:

- a) Si el titular del permiso, sin razón técnica justificada, no hubiese ejecutado los trabajos tendientes a la realización del programa de exploración, al cual se comprometió durante cada año de validez del permiso.
- b) Si el titular no cumpliera con el pago de los cánones de superficie conforme con lo que establece esta ley.
- c) Si el titular no hubiera presentado los informes a los cuales hace referencia el Artículo 24 de esta ley.
- ch) Si no se hubieren cumplido las normas legales y reglamentarias que regulan la contaminación de los recursos naturales renovables.
- d) La caducidad se producirá igualmente en los casos de incumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones que le impone esta ley, cuando no estuviere expresamente prevista esa sanción. La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, después del estudio del caso, dará un período no mayor de tres meses para el cumplimiento de las obligaciones. La comunicación se hará mediante notificación, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 91 de esta ley, y el término comenzará a correr desde el día de la recepción. Si el titular del permiso no cumpliera con lo ordenado dentro del término fijado, la Dirección declarará la cancelación del permiso.

Artículo 67.

La concesión de explotación podrá ser cancelada, si el titular no cumple con las condiciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento, en especial en los siguientes casos:



- a) Si a partir del segundo año de vigencia el concesionario no hubiera ejecutado los trabajos tendientes a realizar la explotación, o si en el curso de la vigencia de la explotación se hubieren suspendido los trabajos durante seis meses consecutivos, sin razón técnica o económica justificada.
- b) Si no se hubieran presentado los informes a los cuales se hace referencia en el Artículo 34 de esta ley.
- c) Si no se hubieran pagado los impuestos mencionados en el Artículo 52 de esta ley.
- ch) Si no se hubiesen cumplido las normas legales y reglamentarias que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables.
- d) La caducidad se producirá, igualmente, en los casos de incumplimiento por parte del concesionario, de las obligaciones que le impone esta ley, cuando no estuviere expresamente prevista esa sanción. La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, después del estudio del caso, mediante notificación dará aviso al interesado y le fijará un plazo no mayor de noventa días, para que cumpla con sus obligaciones o se justifique. El plazo comenzará a correr desde el día en que el interesado reciba la notificación. Si el titular de la concesión no se justificare o no cumpliera con lo ordenado dentro del término que se fije, la Dirección llevará el asunto a conocimiento del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual estudiará el caso y podrá sugerir que la Dirección conceda un nuevo plazo, que no será mayor de tres meses. Si este Ministerio no considerare procedente un nuevo plazo o si hubiere finalizado el concedido, la Dirección dictará la resolución de cancelación correspondiente. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" y una vez firme, la zona quedará libre del derecho minero respectivo.

Artículo 68.

Los contratos referentes a actividades mineras se regirán por las disposiciones de la ley común, y por las especiales contempladas en la presente ley.

Artículo 69.

De acuerdo con esta ley, podrán constituirse sociedades que tengan por objeto una o más actividades mineras, con arreglo a las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio o de otras leyes especiales. Todas las sociedades comerciales, inscritas en Costa Rica, que realicen actividades mineras, deberán estar constituidas por acciones o cuotas nominativas.

Artículo 70.

Tratándose de empresas de capital extranjero y de sociedades en que el capital nacional sea inferior al cincuenta por ciento, el Sistema Bancario Nacional no podrá otorgar financiación a tales empresas, por un monto superior al diez por ciento del total de la inversión realizada.

Artículo 71.

Las sociedades extranjeras que soliciten un permiso de exploración o concesión de explotación, deberán cumplir con las disposiciones que, para los efectos, señale la legislación costarricense. En todo caso deberán fijar domicilio y llevar su contabilidad dentro del país, de acuerdo con las leyes de Costa Rica.

Artículo 72.

Podrán solicitar concesiones mineras, las cooperativas mineras en formación y las que ya estén constituidas de conformidad con la legislación vigente. Las primeras estarán sujetas a la obligación de obtener su personalidad jurídica en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud de concesión.

Artículo 73.

Las cooperativas mineras, una vez constituidas conforme con la legislación vigente, deberán inscribirse en el Registro Nacional Minero.

Artículo 74.

Únicamente se podrán constituir cooperativas mineras por parte de personas físicas, y el setenta y cinco por ciento de sus miembros deberán ser de nacionalidad costarricense. Estas cooperativas deberán ajustarse a un estatuto tipo, que será preparado por la Dirección, en conjunto con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Artículo 75.

Para lo no previsto en este Capítulo, regirán las disposiciones de la legislación vigente sobre asociaciones cooperativas y sobre la creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Artículo 76.

La solicitud de otorgamiento de un permiso de exploración deberá contener:

- a) Nombre y calidades completas del solicitante.
- b) Si se tratare de personas físicas, número de cédula de identidad o de residencia, o número de pasaporte, y certificación del Registro de Delincuentes.
- c) Si se tratare de personas jurídicas, su representante deberá acreditar su personería con certificación del Registro Público, y con señalamiento de las citas de inscripción de la compañía, su objetivo, cédula jurídica, plazo social, capital y nombre de los tenedores de las acciones.
- ch) La dirección del domicilio para recibir notificaciones, o indicación del nombre de la persona o representante legal encargado de recibirlas, por ausencia del solicitante.
- d) Extensión y definición del área que se pide, relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- e) Parte del mapa del territorio nacional donde se indiquen la ubicación del área solicitada y el hito geodésico de referencia.
- f) Nombre del propietario o propietarios, y ocupantes del territorio, si fuere posible.
- g) Plazo solicitado.
- h) Programa de exploración refrendado por un geólogo o un ingeniero de minas, debidamente incorporado a su respectivo colegio profesional. Este programa deberá definir, las técnicas de exploración que se van a emplear, así como la duración de las diferentes etapas previstas para la exploración.
- i) Referencias técnicas y financieras, si la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos lo estima necesario.
- j) Lugar y fecha.
- k) Firma autenticada por un abogado.
- l) Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

Artículo 77.

La solicitud de concesión de explotación contendrá los datos indicados en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), g), j) y k) del Artículo precedente y, además, los siguientes:

- a) Manifestación de si se ha obtenido, con anterioridad, un permiso de exploración sobre la misma área y, en tal caso, los detalles, incluso las fechas.
- b) Nombres de las sustancias minerales de interés económico que se propone explotar.
- c) Documentación técnica referente al área solicitada, que determine la posición, naturaleza y características del yacimiento; programa de trabajo inicial de la explotación e inversión mínima por realizar. Estos documentos deberán ser refrendados por un geólogo o por un ingeniero de minas, debidamente incorporado a su respectivo colegio profesional.
- ch) Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

Artículo 78.

Presentada la solicitud, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, certificará el día y la hora de su presentación. Si esta solicitud no cumpliere con los requisitos correspondientes, la Dirección ordenará dentro del plazo de ocho días, que el interesado subsane los defectos u omisiones, o que complete los antecedentes que en tal caso le indicará, para lo cual por una sola vez, le concederá un plazo prorrogable de hasta treinta días. Transcurrido el plazo y su prórroga, sin que el interesado cumpla con lo ordenado, la solicitud se tendrá por no presentada y se archivarán los antecedentes.

Artículo 79.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos deberá rechazar de plano la solicitud y ordenar que se archive, en los siguientes casos:

- a) Si en la nueva solicitud se abarcare el área de un permiso o concesión anterior, en trámite u otorgado. Si sólo lo abarcare parcialmente, la Dirección reducirá la extensión, de manera que evite superposiciones, y continuará la tramitación, siempre que el solicitante mantenga su interés en ella.
- b) Si recayera sobre minerales que están reservados para el Estado, de acuerdo con la Constitución o con esta ley.
- c) Si estuviere comprendida dentro de un área que haya sido declarada como zona de reserva nacional, de conformidad con el Artículo 8 de esta ley.
- ch) Si pudiere afectar la salud o la seguridad de los habitantes.



Artículo 80.

Aceptada en trámite la solicitud, se ordenará, dentro del plazo de ocho días, publicarla en el Diario Oficial "La Gaceta", por dos veces, en días alternos, según extracto que redactará la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. De la entrega de esta solicitud, el interesado se dejará constancia en el expediente respectivo.

Las publicaciones deberán hacerse dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la resolución que las ordena, bajo pena de cancelación y archivo de los antecedentes, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 81.

Todo aquel que tuviere en trámite, o que le hubiese sido otorgado un permiso o concesión anteriores sobre la misma área, o un derecho preferente, podrá interponer oposición a la solicitud dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la última publicación. También podrá interponer oposición todo aquel que, sin tener derecho preferente, permiso o concesión de ninguna especie, esté realizando trabajos de explotación de placeres a mano, en los mismos terrenos, desde antes de la presentación de la solicitud, siempre que las labores ejecutadas así lo justifiquen. Acogida la oposición, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos determinará la extensión que continuará en poder del oponente.

Artículo 82.

Las oposiciones se presentarán ante el Registro Nacional Minero y se tramitarán, en lo no previsto en el **Artículo 79** de esta ley, mediante los mismos procedimientos que señala el Código de Procedimientos Civiles, en su Título IV, Capítulo único, para los incidentes. La oposición que no indicare o no acompañare los documentos que justifiquen la causal que se invoca, se tendrá por no presentada.

Artículo 83.

De la oposición legalmente interpuesta se hará conocer al afectado, con el fin de que exponga lo conveniente a sus intereses, en el plazo de quince días. La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá pedir los antecedentes y pruebas adicionales que crea necesarios, y se pronunciará sobre la oposición en el plazo máximo de treinta días, contados desde el vencimiento del plazo anterior, sea que las partes hayan acompañado o no los antecedentes y pruebas pedidos. Agotadas las diligencias y dictado el fallo, podrá apelarse ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Artículo 84.

Si no se presentare oposición o fuere desechada la que se interpusiere, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos recomendará al Ministerio que dicte la resolución en que se otorgue el permiso o concesión, lo que deberá hacerse dentro del plazo de treinta días para un permiso de exploración, y de tres meses, salvo casos excepcionales, para una concesión de explotación. En el último de los casos se dará tiempo al Ministerio para definir el régimen fiscal y las otras condiciones especiales, a las cuales será sometido el concesionario, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 85.

Dentro del mes siguiente a la inscripción, en el Registro Nacional Minero, de la resolución de otorgamiento dictada, por el Ministerio, el titular de un permiso o de una concesión deberá pagar los cánones de superficie mencionados en el inciso a) del **Artículo 51** de esta ley, y presentar los recibos correspondientes en la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. La falta de pago oportuno de estos cánones podrá llevar a la cancelación del permiso o concesión, conforme con lo estipulado en los Artículos 62 y 63 de esta ley.

Artículo 86.

Dentro de los seis meses siguientes a la inscripción, en el Registro Nacional Minero, de la resolución de otorgamiento de concesión de explotación dictada por el Ministerio, el titular deberá hacer, en el terreno, la delimitación exacta de la concesión. Esta delimitación será hecha por un miembro del Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica, de acuerdo con el reglamento de esta ley, y deberá ser aprobada por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. Si no se cumpliere con esta obligación dentro del término fijado, la concesión será declarada nula por la Dirección, de oficio o a petición de parte.

Artículo 87.

Las resoluciones que se dicten durante la tramitación de un permiso o concesión serán notificadas en la forma dispuesta en el Artículo 91 de esta ley.

Artículo 88.

Las resoluciones que dicte la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, durante la tramitación de un permiso o concesión, sólo podrán ser objeto de revocatoria dentro del plazo de diez días, y además serán susceptibles del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Del recurso de apelación, cuando procediere, conocerá el Tribunal Superior Contencioso Administrativo.

Artículo 89. (*)

La resolución de otorgamiento será dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y contendrá, según el caso, algunas o más de las siguientes enunciaciones:

- a) Individualización completa del beneficiario o beneficiarios.
- b) Plazo de duración.
- c) Nombre del permiso o de la concesión.
- ch) Naturaleza y denominación de las sustancias mineras económicas que se van a explorar o a explotar mediante el permiso o concesión.
- d) Posición geográfica de los terrenos que comprende, límites, forma y extensión.
- e) Plazo dentro del cuál deberán iniciarse los trabajos.
- f) Plan de trabajo inicial y tiempo de aplicación del mismo, sin perjuicio de planes periódicos que deberá cumplir el concesionario de explotación, previa aprobación de ellos por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos.
- g) Iniciación de las servidumbres que, a juicio de la Dirección, sea necesario imponer con sujeción a las disposiciones pertinentes.
- h) Exoneraciones y sistema fiscal que se dispensen conforme con esta ley.
- i) Disposiciones relativas al uso de las divisas, transferencias de capitales y dividendos.
- j) Modalidades que se seguirán en el país para el eventual abastecimiento de materia prima.
- k) Modalidades para la solución de conflictos y realización de arbitrajes por parte de los organismos de la Corte Suprema de Justicia.
- l) Las demás que señale la ley, según se trate de un permiso o concesión. **(*) El presente Artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 7291-98 a la acción 2444-S-95, únicamente en cuanto autoriza al Ministro del ramo para firmar y no al Poder Ejecutivo. BJ# 215 de 5 de noviembre de 1998.**

Artículo 90.

Dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se expida la resolución, ésta deberá ser publicada en La Gaceta e inscrita en el Libro respectivo del Registro Nacional Minero, a petición de cualquiera de los interesados. Para estos efectos, el Ministerio proporcionará dos ejemplares autenticados de la resolución, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su emisión, de lo que deberá dejar constancia escrita en el expediente respectivo.

Artículo 91.

Los permisos de exploración y las concesiones de explotación se entenderán adquiridos desde la fecha en que se inscriba la resolución en el Registro Nacional Minero, a petición del beneficiario. El acto de pedir la inscripción constituye la aceptación, por parte del titular, de todos los derechos, obligaciones y condiciones con que han sido otorgadas.

Artículo 92.

Si transcurriere el plazo indicado en el **Artículo 86**, sin que se hagan la publicación o la inscripción por culpa del petente, la tramitación quedará sin efecto; la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.

Artículo 93.

Las solicitudes de permiso o las concesiones en trámite no podrán traspasarse ni cederse. La infracción a lo aquí dispuesto causará el rechazo de la solicitud y ésta se archivará.

Artículo 94.

Cualquier cuestión que se suscite o promueva en materia de permisos o concesiones, durante su tramitación o con motivo de su ejercicio o extinción, sobre cualquier asunto que no haya sido entregado para conocimiento de otra autoridad, será resuelta por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, previa audiencia que se conceda a los afectados en un plazo máximo de noventa días, durante el cual la Dirección podrá solicitar las pruebas, ordenar las diligencias que considere convenientes y resolver la cuestión debatida.



Contra las resoluciones que se dicten procederán los recursos de revocatoria y de revisión, ante la Dirección, y de apelación ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Contra la resolución que dé por agotada la vía administrativa podrá interponerse acción contencioso administrativa ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, dentro del plazo de dos meses, salvo otras disposiciones de esta ley.

Artículo 95.

Las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, o por medio de un funcionario notificador de ella, en el domicilio que los interesados deberán señalar dentro del perímetro judicial de San José, en su primera presentación. Si no hubiere domicilio señalado, la resolución se tendrá por notificada a todos los interesados, transcurridas cuarenta y ocho horas desde la fecha de su expedición. El notificador a que se refiere este **Artículo** estará sujeto a los deberes y obligaciones de los notificadores judiciales.

Artículo 96.

Debe entenderse que todos los plazos de días, establecidos en este Código, lo son de días hábiles.

Artículo 97.

Al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología, Minas e hidrocarburos, le corresponderán todas las funciones que actualmente tiene esa Dirección, además de las siguientes, específicamente relacionadas con la actividad minera:

- a) Fomentar el desarrollo de la minería nacional en general.
- b) Elaborar el mapa geológico del país.
- c) Realizar toda clase de estudios e investigaciones científicas, geológicas o de otro orden, tendientes a descubrir o reconocer yacimientos mineros.
- ch) Asesorar e inspeccionar las actividades mineras nacionales.
- d) Exigir, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ejecución de todas las medidas mínimas de seguridad e higiene y otras condiciones de trabajo del personal empleado en las minas, conforme con lo estipulado al respecto en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días, a partir de la vigencia de esta ley.
- e) Informar sobre el comercio internacional de minerales y sus subproductos, la regulación de los precios, el mantenimiento o ampliación de sus mercados, la mejor distribución de ellos, o la forma de evitar o contrarrestar cualquier acción que tienda a controlarlos y a restringirlos unilateralmente.
- f) La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y el Banco Central de Costa Rica determinarán el precio de venta en el exterior de todos los minerales explotados en el país. Sobre esta determinación podrán calcularse las rentas brutas de las empresas mineras y sus obligaciones tributarias. El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para el cálculo del precio, el cual nunca podrá ser inferior al promedio de las cotizaciones en los principales mercados de valores.
- g) La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos comunicará a los concesionarios de permisos de exploración las normas para la elaboración de los estudios sobre el impacto ambiental, al igual que las normas específicas para la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales. Estas normas serán elaboradas por el organismo gubernamental correspondiente, con la participación de los colegios de biólogos, de geólogos, de químicos y de ingenieros, y de las universidades.
- h) Aplicar y velar porque se aplique la legislación minera, especialmente en lo relacionado con la tramitación de los permisos y concesiones, y con su ejercicio o extinción.
- i) Instalar y mantener en operación un laboratorio de su propiedad, con sus respectivos técnicos y suficientes equipos para el análisis del contenido mineral, metálico y no metálico, que recoja por medio de su Sección de geología, o que reciba de los interesados en concesiones mineras, a los cuales les cobrará el costo de los análisis. Para el alcance de sus fines la Dirección tendrá todas las atribuciones de carácter científico, técnico, legal y administrativo, señalados en esta ley y en otras leyes especiales. Además, para el buen cumplimiento de sus funciones tendrá acceso a los trabajos de exploración y explotación y podrá pedir que se le muestren, cuando lo juzgue conveniente, los documentos señalados en el inciso c) del Artículo 34, de esta ley. No podrán efectuarse ventas de ningún mineral, sin la autorización de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y el debido refrendo del Banco Central de Costa Rica. La Dirección será responsable del control de la producción de cada concesión otorgada, así como de la vigilancia y circulación de los minerales y demás sustancias regidas por esta ley.

Artículo 98.

Los informes de trabajos de exploración, mencionados en el inciso b) del Artículo 24 de esta ley, no podrán ser divulgados por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración, salvo que haya consentimiento expreso y escrito del titular.

Una vez terminado el plazo, todos los documentos técnicos y mapas que sean parte de los informes serán propiedad del Estado.

Artículo 99.

El patrimonio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos será incrementado en los bienes que actualmente tiene, por las sumas que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional; por los ingresos provenientes de los cánones a que se refiere el inciso a) del Artículo 51 de esta ley; por los préstamos internos o externos que contrate, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes; y por el producto de los bienes que adquiera a cualquier Título.

Artículo 100.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos solicitará tres muestras de mineral cada seis meses, una de las cuales se conservará como testigo; las otras dos serán objeto de análisis en diferentes laboratorios especializados. Los gastos que se deriven de estos análisis correrán por cuenta de la compañía. Del resultado la Dirección hará un informe al Banco Central para que compruebe el valor del producto refinado, enviado por la compañía. El Estado, como socio de la empresa, o la Dirección, como contralora y fiscalizadora, controlarán la extracción, procesamiento y venta del mineral. A juicio de la Dirección se podrán agregar otros tipos de control.

Artículo 101.

Los titulares de un permiso de exploración o de una concesión de explotación, están obligados a cumplir con todas las normas y requisitos legales y reglamentarios, sobre la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables y sobre las especificaciones y obligaciones relacionadas con la protección del ambiente, que se señalen en la resolución de otorgamiento y en esta ley.

Artículo 102.

Prohíbese toda acción, práctica u operación que deteriore el ambiente natural, de manera que haga inservibles sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, para los usos a que están destinados.

Artículo 103.

Se considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía.
- ch) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- d) La sedimentación excesiva en los cursos y depósitos de agua.
- e) Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
- f) La extinción o disminución, cuantitativa o cualitativa, de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- g) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.
- h) La disminución o extensión de fuentes de energía primaria.
- i) La acumulación o disposición de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- j) El ruido nocivo.
- k) El uso inadecuado de sustancias peligrosas.
- l) Los casos incluidos en los incisos anteriores serán evaluados por técnicos especialistas en la materia, nombrados por el Ministerio, quienes rendirán un informe final a la Dirección, la cual lo notificará al concesionario y le dará un plazo, que ella misma determinará, para que tome las medidas del caso.

Artículo 104.

En el caso de áreas y terrenos forestales, así como en el caso de reservas biológicas e hidrográficas declaradas por ley o por el Poder Ejecutivo, que no conlleven prohibición de explotación en esta ley u otras leyes especiales, los interesados en realizar actividades mineras en ellas, deberán demostrar con estudios de factibilidad, de costo beneficio y de costo comparativo; la mayor utilidad económica o social para el Estado, si las actividades se realizaran o si las áreas se mantuvieran bajo cobertura forestal o como cuencas hidrográficas.



Artículo 105.(*)

Para garantizar un aprovechamiento racional y sostenible de los recursos nacionales y proteger sus futuros usos, los concesionarios, en forma previa y pública, deberán efectuar estudios de impacto ambiental de sus actividades. El análisis del impacto ambiental deberá incluir los siguientes aspectos:

- a) Impacto de la acción propuesta sobre el ambiente natural y humano y sobre la biodiversidad.
- b) Efectos adversos inevitables si la actividad se lleva a cabo.
- c) Otras alternativas existentes relativas a la actividad.
- d) Costos y beneficios ambientales en el corto, mediano y largo plazos, en el nivel local, regional o nacional.
- e) Otros recursos que serían afectados irreversiblemente.
- f) Posibilidades de alcanzar el mayor beneficio con el mínimo riesgo.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002.

LG# 124 de 28 de junio del 2002

Artículo 106.

El análisis del impacto ambiental de la actividad minera incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Efectos sobre la vegetación y áreas que se verán deforestadas por la actividad.
- b) Efectos sobre los suelos, y programas de control de erosión.
- c) Efectos sobre la calidad del agua, y programas de control de contaminación.
- ch) Cantidades de desechos producidos, planes de manejo y afectos en el régimen hidrológico que pudiera afectar los usos del agua para riego; abastecimiento municipal e industrial, y generación hidroeléctrica.
- d) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos.
- e) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos y topográficos.
- f) Efectos sobre la flora y la fauna.
- g) Efectos sobre las poblaciones y los asentamientos humanos.
- h) Efectos sobre la riqueza arqueológica y cultural.

Artículo 107.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos exigirá a los concesionarios de permisos de exploración y explotación, garantías de cumplimiento de los programas de control de contaminación ambiental y de recuperación de los recursos naturales. El monto de esta garantía será variable, en función de la magnitud de impacto.

Artículo 108.

Créase el Departamento de Registro Nacional Minero, el cual tendrá a su cargo, especialmente, el trámite de las solicitudes de permisos y concesiones, el cobro de los cánones de superficie y la organización y funcionamiento de un registro público denominado Registro Minero. Este Departamento dependerá de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos.

Artículo 109.

Se inscribirán en el Registro los permisos, concesiones, reducciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades, caducidades, cancelaciones, servidumbres, declaraciones de reserva y, en general, todos los actos referentes a las actividades mineras.

Artículo 110.

El Registro Minero llevará los siguientes Libros:

- a) Registro de permisos de exploración.
- b) Registro de concesiones de explotación.
- c) Registro de yacimientos de placer o lavaderos.

La Dirección podrá crear nuevos registros, previo informe favorable de su departamento legal.

Artículo 111.

El Registro será público y cualquier persona podrá examinarlo y solicitar, a su costa, copias autorizadas y certificaciones. El reglamento determinará las inscripciones que proceda hacer en cada uno de los registros particulares, así como la forma, solemnidades y requisitos de las mismas.

Artículo 112.

Esta ley es de orden público, rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas leyes y reglamentos dictados respecto a la industria minera, inclusive las siguientes: la número 1551 del 20 de abril de 1953, sus reformas y adiciones; la número 5046 del 26 de julio de 1982, y el inciso e) del Artículo 32 de la ley número 5230 del 25 de julio de 1973, y todas aquellas otras que se le opongan.

Artículo 113.

El Poder Ejecutivo reglamentará este Código dentro de un plazo de hasta ciento veinte días. **El presente Tít.17.Hechos ilícitos mineros, ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002.**

Artículo 114. (*)

Los hechos ilícitos mineros se clasifican en infracciones administrativas y delitos mineros. La DGM será el órgano competente para imponer las sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multas y cancelación de la concesión o el permiso. Los delitos mineros serán de conocimiento de la justicia penal, mediante el procedimiento estatuido en el Código Procesal Penal; en igual forma, les serán aplicables las disposiciones generales contenidas en el Código Penal. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 115. (*)

El pago de la multa referida en este Título, deberá depositarse en la cuenta respectiva de la DGM del MINAE, a fin de que dicha Dirección lo utilice para los fines de la presente Ley. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 116. (*)

La sanción pecuniaria se aplicará con independencia de otras sanciones procedentes de conformidad con el Código Penal o la legislación vigente, sin perjuicio de las indemnizaciones que den lugar a tales acciones, en favor del Estado, de las instituciones públicas o de particulares. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 117. (*)

Las sanciones establecidas en el presente Título se aplicarán siempre que el hecho no se pene más severamente en otra disposición legal. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 118. (*)

La denominación "salario base mensual" utilizada en el presente Título, deberá entenderse como la contenida en el **Artículo 2** de la Ley N.o 7337, de 15 de mayo de 1993. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 119. (*)

Si se trata de personas jurídicas, los representantes legales, apoderados y directores serán los responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 120. (*)

La DGM, cumpliendo con el debido proceso y con independencia de la sanción pecuniaria, podrá aplicar la paralización parcial o total de las labores, la suspensión temporal del permiso o la concesión, o el cierre total o parcial del lugar donde se realiza la extracción, conforme a la gravedad de los hechos. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 121. (*)

Será sancionada con una multa de dos salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día un registro del personal empleado. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 122. (*)

Será sancionada con una multa de tres salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no informe semestralmente a la DGM de los cambios en la propiedad de



las acciones nominativas. (*) **El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 123. (*)

Será sancionada con una multa de tres salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que presente incompleto ante la DGM el informe de labores técnico, geológico o minero, u omite incluir en este la información y la fotocopia de la bitácora geológica. (*) **El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 124. (*)

Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que viole las normas sobre seguridad de los trabajadores mineros, establecidas en el reglamento de seguridad debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (*) **El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 125. (*)

Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no informe al MINAE dentro del plazo de quince días a partir de la verificación, de la existencia de minerales comercialmente explotables distintos del autorizado en el plan de exploración o explotación aprobado, para su respectivo trámite. (*) **El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 126. (*)

Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no presente los informes de labores dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación por parte de la DGM. (*) **El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 127. (*)

Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que se haya atrasado en el pago de los respectivos derechos de superficie.

(*) **El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002.**

LG# 124 de 28 de junio del 2002

Artículo 128. (*)

Será sancionada con una multa de veinte salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de una concesión, que no cuente con el respectivo reglamento de seguridad debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (*) **El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 129. (*)

Será sancionada con una multa de veinte salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día el diario de los trabajos donde se consignen los hechos importantes de la actividad. (*) **El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 130. (*)

Será sancionada con una multa de treinta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día y en el sitio permissionado o concesionado, el plano de los trabajos superficiales o subterráneos. (*) **El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 131. (*)

Será sancionada con una multa de treinta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día el registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales. (*) **El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 132. (*)

Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que explote minerales distintos del autorizado en el plan de extracción de la respectiva concesión. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 133. (*)

Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla las medidas de mitigación del impacto ambiental producido por su actividad, impuestas por el órgano administrativo competente. ***) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 134. (*)

Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que cause grave daño a terceros o les ponga en peligro la vida o la propiedad, a criterio de la autoridad competente, en caso de que se retire sin dejar todas las obras materiales fijas en beneficio del Estado y sin cargo alguno para este. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 135. (*)

Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla la disposición de cegar las excavaciones una vez finalizado el respectivo permiso o concesión, según lo establezca el plan de cierre técnico aprobado por el MINAE.

(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002

Artículo 136. (*)

Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla el programa de exploración o explotación aprobado.

(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002

Artículo 137. (*)

A la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que realice actividades de exploración o explotación minera una vez suspendido el permiso o la concesión, se le cancelará definitivamente el permiso o la concesión y no se le otorgará ningún otro dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la firmeza de la resolución que para tal efecto emita la DGM. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 138. (*)

A la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que realice labores mineras fuera del área señalada en el permiso o la concesión, se le cancelará definitivamente el permiso o la concesión correspondiente y no se le otorgará ningún otro dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la firmeza de la resolución que para tal efecto emita la DGM. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 139. (*)

Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación en un parque nacional, una reserva biológica u otra área de conservación de vida silvestre que goce de protección absoluta en la legislación vigente. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 140. (*)

Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien patrocine actividades mineras ilícitas. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**

Artículo 141. (*)

Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión. **(*) El presente Artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002**



Transitorio I.- Los permisos y concesiones otorgados antes de la vigencia de esta ley se regirán, en cuanto a los derechos que confieren sobre áreas de exploración o de explotación y en cuanto al plazo de su vigencia, por la legislación anterior a esta ley. En todo lo demás el régimen aplicable será el que aquí se establece.

No obstante, si los interesados manifestaren su propósito de acogerse a las disposiciones de esta ley, en las materias a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, podrán hacerlo dentro del año siguiente a su vigencia.

Transitorio II.

Las sociedades actualmente existentes, que se dediquen a las actividades mineras, o que se hayan constituido con ese exclusivo propósito, deberán inscribirse en el Registro, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente ley.

Transitorio III.

Las personas físicas o jurídicas que actualmente desarrollen algún tipo de actividad minera, sin tener legalizada su situación, deberán cumplir con las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de seis meses. Para ese efecto, la Dirección General hará la correspondiente notificación a los interesados, por medio de tres avisos que publicará cada ocho días, en el primer mes de vigencia de esta ley, en dos de los diarios de mayor circulación en el país.

Transitorio IV.

Todas las solicitudes de permisos de exploración o de concesiones de explotación, que se encuentren en trámite en el momento de publicarse esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con sus disposiciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. Asamblea Legislativa.- San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Hernan Garron Salazar
Presidente

Victor Hugo Alfaro Alfaro
Primer Secretario

Edgar Guardiola Mendoza
Segundo Secretario

Presidencia de la República.- San José, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese y publíquese

Luis Alberto Monge

El Ministro de Industria, Energía y Minas

Calixto Chaves Zamora

N.º 29300-MINAE

9.2. REGLAMENTO AL CÓDIGO DE MINERÍA

El Presidente de La República y la Ministra del Ambiente y Energía

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política; Ley N.o 6797 “Código de Minería” del 22 de octubre de 1982 y sus reformas y Ley N.o 7554 “Ley Orgánica del Ambiente”, del 4 de octubre de 1995.

Resultando:

1°—Que el aprovechamiento general de los recursos minerales es de significativa importancia en el desarrollo económico del país, por lo cual es importante que el Estado conserve su papel preponderante en la investigación, aprovechamiento y asignación de los recursos minerales junto al fomento de la actividad minera.

2°—Que es tarea del Estado asegurar que el desarrollo minero contribuya a incrementar el equilibrio social, ambiental, económico y político nacional. Equilibrio que debe darse principalmente en beneficio de las comunidades.

3°—Que es necesario garantizar que la actividad minera se desarrolle en total armonía con el ambiente.

4°—Que se debe garantizar la adecuada calidad del producto minero al consumidor.

5°—Que existe la necesidad de fomentar la participación de la sociedad civil en el desarrollo y seguimiento de la actividad minera.

Considerando:

1°—Que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en el mar patrimonial, cualquiera que sea su origen, estado físico y naturaleza de las sustancias que contengan.

2°—Que corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía la planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos, mineros y de protección al Ambiente del Estado; así como la dirección, la vigilancia y el control en estos campos.

3°—Que el Estado apoya el desarrollo ambientalmente sostenible de la industria minera costarricense, tanto en el campo metálico como en el no metálico.

4°—Que es conveniente crear mecanismos e instrumentos que permitan un mayor conocimiento y participación de los ciudadanos en el desarrollo y control de esta actividad.

5°—Que el Gobierno de la República se ha comprometido a seguir la ruta del Desarrollo Humano Sostenible para la búsqueda del progreso, principio que es aplicable a la actividad minera nacional.

6°—Que el avance de la tecnología y el crecimiento de la actividad minera en Costa Rica justifican realizar una reforma integral al Reglamento al Código de Minería.

Por tanto, decretan:

REGLAMENTO AL CÓDIGO DE MINERÍA

Título I

Capítulo I Generalidades

Artículo 1°—Objetivos. El presente Decreto tiene como objetivos fundamentales reglamentar la organización, funcionamiento y competencia de la Dirección de Geología y Minas, los requisitos y procedimientos mediante los cuales se regirán las solicitudes de permisos de exploración y de concesiones de explotación sobre los recursos mineros del Estado, tanto para particulares, Municipalidades, Instituciones Autónomas, como para los contratistas del Estado y la extracción de materiales en cauces de dominio públicos. Asimismo, se regula el conjunto de obligaciones y derechos que poseen los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación minera.

Además procurará un equilibrio entre la necesidad de abastecimiento de materiales mineros, cantidad y calidad de los mismos, y los intereses de los administrados, acorde con las nuevas tecnologías de



protección al Ambiente y la seguridad de las personas y cosas, regulando las normas y estándares requeridos para los materiales.

Artículo 2º—Alcance. El presente Reglamento es aplicable a la actividad minera desarrollada en minas, canteras, cauces de dominio público y cualquier tipo de excavación, llevadas a cabo con fines de investigación, exploración, y explotación minera, así como el tratamiento y beneficio de materiales metálicos o no metálicos, y de las operaciones metalúrgicas conexas que se realicen en el territorio nacional, con fines de obtener o no un producto final.

Artículo 3º—Abreviaturas. En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

1. **Código:** Código de Minería (Ley N.o 6797).
2. **CNE:** Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y

Atención de Emergencias.

3. **DGM:** Dirección de Geología y Minas.
4. **EsIA:** Estudio de Impacto Ambiental.
5. **IGN:** Instituto Geográfico Nacional.
6. **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.
7. **MINAE:** Ministerio del Ambiente y Energía.
8. **RNM:** Registro Nacional Minero.
9. **SETENA:** Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
10. **SINAC:** Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 4º—Definiciones. Para todos los efectos, de aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

1. **Ademado o Fortificación:** Método de soportar el terreno usando estructuras de acero, madera, o concreto, colocados en tal forma que no se produzcan fallos del terreno y causen hundimientos o desprendimiento de paredes hacia el foso.
2. **Arena:** Material fino granular que tiene como máxima dimensión 0.478 cm y resulta de la desintegración natural o molienda artificial de las rocas.
3. **Arido:** roca que por su contenido mineral no se considera mena.
4. **Beneficio de materiales:** Proceso industrial para mejorar física o químicamente el producto de la extracción minera, adecuándolo a determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento.
5. **Cambio de metodología:** Variación o variaciones a la metodología de, exploración o explotación previamente autorizada por la Dirección de Geología y Minas, que son necesarias para el mejor desempeño del desarrollo del proyecto o por razones ambientales, ello debidamente justificado.
6. **Cantera:** lugar natural donde se realiza la explotación para producción de áridos destinados a la construcción, a la agricultura o a la industria.
7. **Cauce de dominio público:** Se entiende por álveo o cauce de un río o arroyo, el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.
8. **Cobertura:** Materiales sin valor comercial que sobreyacen la mena y que por razones técnicas ha de ser removido para la explotación minera. Incluye material de desmonte y estéril.
9. **Colas, desechos:** a) Las partes, o una parte, de cualquier material incoherente o fluido separado como desecho, o tratado separadamente como de inferior calidad o valor. b) La producción descompuesta de una veta o una capa. c) El material de desecho resultante del proceso de mineral triturado.
10. **Coligallero:** Minero artesanal que extrae oro en yacimientos superficiales de placer. No utiliza equipo mecanizado.
11. **Concentrado:** Producto limpio recuperado por flotación de espumas o por otros métodos de separación de minerales.
12. **Concesión:** Acto jurídico de la Administración del Estado que otorga un derecho real limitado y oponible a terceros, sobre bienes públicos.

13. **Concesionario:** Persona física o jurídica, legal o extranjera debidamente inscrita en el país a quien el Estado le ha otorgado una concesión de explotación, como poseedor temporal de esos derechos, bajo las condiciones y requisitos que establece el Código, su Reglamento y otras leyes especiales.
 14. **Desmontes:** Materiales de cobertura sin valor comercial; que por razones técnicas han de ser removidos para poder realizar la explotación minera.
 15. **Diques o Represas:** Barrera que se construye en el cauce de un río para facilitar la sedimentación de materiales en el represamiento que se forma. Podrán ser de madera, troncos de árbol o barreras del mismo material del río. Estas obras deberán ser de carácter provisional y de ninguna manera se utilizarán para desviar la corriente de los ríos.
 16. **Escorias:** Los residuos de la fundición metalúrgica.
 17. **Estéril:** Parte del yacimiento sin contenido mineral o que su contenido mineral no es de valor comercial, encontrados entre los materiales de desmonte y la mena.
 18. **Evaluación de Reservas:** Determinación cuantitativa del volumen de material y cualitativa en relación con la concentración de mineral (Ley del Mineral) que permiten clasificar las reservas de acuerdo a su grado de conocimiento. Cuando la evaluación consiste únicamente en el cubicación "in situ" del depósito se conocen como recursos geológicos y se clasifican, de acuerdo al detalle, en recursos medidos, indicados e inferidos. Cuando se cuenta con un estudio técnico de factibilidad económica se conocen como reservas minables y se clasifican de acuerdo a su detalle. Las reservas tienen que ser definidas como probadas, probables y posibles o inferidas.
 19. **Exploración detallada:** Consiste en delimitar un yacimiento conocido, en forma detallada y en sus tres dimensiones (x,y,z), mediante métodos geofísicos y el muestreo tomado sistemática y estadísticamente en varios puntos: afloramientos, calicatas, sondeos, galerías, túneles, trincheras, muestreo en bulto, etc.
 20. **Exploración general:** Es la búsqueda inicial de un determinado mineral o conjunto de los mismos identificado de acuerdo a las características geológicas del área en exploración. Los métodos empleados incluyen la cartografía de superficie, un muestreo de malla amplia, la perforación de calicatas y sondeos para la evaluación preliminar de la cantidad y calidad de los minerales (con pruebas mineralógicas en laboratorio, si es necesario), así como una interpolación limitada a partir de métodos de investigación indirectos. El objetivo es establecer las principales características geológicas de un yacimiento proporcionando una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido.
 21. **Explotación:** Extracción de minerales de un yacimiento de acuerdo a técnicas mineras de superficie o subterráneas.
 22. **Explotación subterránea:** Se definen como las labores que incluyen los pozos (piques), chimeneas y túneles empleados para la extracción de minerales sólidos como carbón, minerales metálicos, minerales no metálicos y cristales de roca.
 23. **Explotación a cielo abierto:** Son las labores empleadas para la extracción de minerales que se inician a partir de la superficie. Incluyen canteras de minerales metálicos, minerales no metálicos y cauces de dominio público.
 24. **Explotación conjunta:** Minado realizado para la ejecución de las labores de explotación, dentro de una concesión por parte del titular y un tercero debidamente aprobado por la Dirección de Geología y Minas.
 25. **Explotación indirecta:** Minado realizado para la ejecución de las labores de explotación, dentro de una concesión minera por parte de una persona física o jurídica distinta del titular legitimado para ello.
 26. **Extracción Manual o Artesanal:** Es la realizada con ayuda de herramientas tales como pico, pala, barra y otra similar, siempre que el volumen de material extraído no exceda a 10 metros cúbicos por día por persona.
- (Así reformado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)**
27. **Extracción Mecanizada:** La que se lleva a cabo con maquinaria, tales como cargador, tractor, draga, retroexcavador u otras.
 28. **Ganga:** Roca o mineral que acompaña a la mena y que carece de valor comercial.
 29. **Grava:** Material granular retenido a partir del Tamiz N.o 04 (0,478 cm) y resulta de la desintegración natural y abrasión o trituración artificial de rocas.



30. **Lavaderos:** Lugar donde se recuperan y procesan los materiales extraídos de los depósitos minerales de placer.
31. **Lastre:** Combinación de materiales granulares (grava y arena) de mala calidad, utilizada en obras civiles.
32. **Ley:** La cantidad de mineral en gramos, estimado en cada tonelada (puede utilizarse otro tipo de medida del sistema MKS) de mena, expresada como onzas Troy por tonelada para metales preciosos y como un porcentaje para otros metales.
33. **Material en banco:** material in situ, sin haber sido movido del lugar original.
34. **Mena:** Un agregado natural de uno o más minerales sólidos los cuales pueden ser minados, o de los cuales uno o más productos minerales pueden ser extraídos, con un beneficio o provecho económico.
35. **Metro cúbico extraído:** es el resultado de la extracción del material en banco o en cauce.
36. **Mina:** Lugar físico, ya sea superficial o subterráneo, donde se lleva a cabo la extracción de minerales metálicos o no metálicos.
37. **Minería Artesanal:** Actividad llevada a cabo sin utilizar métodos mecánicos y con volúmenes extraídos que no excedan a un metro cúbico por día por persona.
38. **Onza Troy:** Medida de peso equivalente a 31.103 gramos.
39. **Permiso:** Acto jurídico de la Administración pública que otorga un derecho de uso de los bienes públicos, alegable incluso ante terceros.
40. **Permisionario:** Persona física o jurídica, legal o extranjera debidamente inscrita en el país, a quien el Estado le ha otorgado un permiso de exploración minera como poseedor temporal de esos derechos, bajo las condiciones y requisitos que establece el Código, este Reglamento y otras leyes especiales.
41. **Piedra:** Producto que resulta de la quiebra natural o artificial de rocas o grandes piedras y que algunas de sus caras son el resultado de la acción citada.
42. **Placer:** Yacimiento sedimentario de minerales y piedras preciosas, minerales pesados en su estado libre y tierras raras, que se han concentrado por causas mecánicas y que se encuentran casi puros.
43. **Planta de beneficio:** Instalación física donde se realiza la fase industrial del proceso minero, sea éste mecánico (quebradores, zarandas, molinos, ciclones, etc.), químico o biológico, incluyendo el proceso de concentración, fundición y refinado.
44. **Recurso indicado:** El que se estima que presenta un interés económico intrínseco sobre la base de una exploración general que confirme las principales características geológicas de un yacimiento y que suministre una estimación inicial de sus dimensiones, forma, estructura y contenido. Un recurso indicado es estimado con un grado de certidumbre y un nivel de confianza inferiores a los de un recurso medido, pero con un mayor fiabilidad que para un recurso inferido. La confianza en la estimación debe ser suficiente para permitir la aplicación de parámetros técnicos, económicos y financieros así como una evaluación de la viabilidad económica.
45. **Recurso inferido:** Es la parte de un recurso que ha sido determinada a partir de indicaciones geológicas y de una continuidad geológica supuesta pero no verificada, donde las informaciones recogidas sobre este recurso con las técnicas adecuadas de exploración de puntos tales como afloramientos, calicatas, pozos y sondeos son limitadas o de calidad y fiabilidad reducidas, pero que permiten estimar el tonelaje/volumen, la calidad y contenido mineral con un grado de certidumbre y un nivel de confianza bajos. El nivel de confianza correspondiente a un recurso inferido es inferior al asociado a un recurso indicado.
46. **Recurso medido:** Aquel que ha sido objeto de exploraciones, muestreos y ensayos con las técnicas adecuadas, en puntos tales como afloramientos, calicatas, pozos y sondeos, lo suficientemente próximos entre sí para confirmar la continuidad geológica y que proporcionan datos fiables y detallados que permiten estimar con alto grado de exactitud el tonelaje/volumen, la densidad, las dimensiones, la forma, las características físicas, la calidad y el contenido mineral. Esta categoría requiere un alto grado de confianza y de conocimiento de la geología y los controles del indicio.
47. **Reserva posible:** Es la parte de un recurso inferido que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos generalizados, a fin de demostrar que puede estar justificado explotarla si se realiza una investigación más detallada y ésta lo demuestra. Esta reserva será descrita en términos de tonelaje/volumen y contenido/calidad explotable.

48. **Reserva probable:** Una reserva probable, descrita en términos de tonelaje/volumen y de contenido/calidad explotable, es la parte de un recurso medido o indicado que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos suficientes a fin de mostrar que, en el momento de un estudio de factibilidad económica, estaba justificado explotarla en condiciones técnicas y económicas apropiadas. El total de las reservas probables podrá ser inferior o igual al recurso indicado, pero por ningún motivo podrá ser superior a éste.
49. **Reserva probada:** Es la parte de un recurso medido que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos detallados a fin de mostrar que, en el momento del estudio de factibilidad económica, estaba justificado explotarla en condiciones técnicas y económicas precisas. Estas reservas se describirán en términos de tonelaje/volumen y de contenido/calidad explotable. El total de las reservas probadas podrá ser inferior o igual al recurso medido, pero por ningún motivo podrá ser superior a éste.
50. **Solicitante:** Persona física o jurídica que solicita el otorgamiento de un permiso de exploración o una concesión de explotación.
51. **Subsuelo:** Zona de roca firme o formación rocosa no consolidada en estado sano, no alterado, que pueden estar localizadas por debajo del suelo, o bien estar expuestas directamente en la superficie y dentro de las cuales no se dan los procesos biofísicos necesarios para sostener la vida micro y macroscópicamente, como el suelo. En el caso de rocas propiamente dichas, se distinguen porque sus agregados minerales están ligados entre sí por fuerzas de cohesión fuertes y permanentes, que solo pueden ser vencidas por acciones mecánicas importantes (martillos, maquinaria, explosivos, otros).

(Así reformado por el Artículo 2 del Decreto ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001).

52. **Suelo:** Medio geobiofísico natural o artificial que forma la parte más superior de la superficie terrestre, donde se arraigan las plantas. Se origina por la alteración o meteorización de las rocas del subsuelo, o bien por el acúmulo de material transportado desde algún otro lugar. Su espesor puede variar desde pocos centímetros hasta muchos metros. Su característica física principal y distintiva es que sus componentes, donde los minerales arcillosos resultan los más conspicuos, pueden ser separados por acciones mecánicas simples y ligeras (deleznar con la mano, inmersión en el agua y agitación, etc.) . Puede comprender varias capas (humus, A, B, C), donde la capa inferior comprende fragmentos de roca sana rodeados de material de alteración (arcillas y otros componentes minerales)".

(Así reformado por el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)

53. **Valor de mercado:** Se refiere al precio que estaría dispuesto a pagar el consumidor por metro cúbico de material extraído. En el entendido que este metro cúbico es el resultado de la extracción de material en banco o en cauce.
54. **Yacimientos minerales:** Todo depósito o concentración natural de sustancias minerales con valor económico.

Capítulo II Competencia

Artículo 5º—Competencia. Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas, la aplicación del presente reglamento.

Para este efecto la DGM deberá coordinar y aplicar las políticas emitidas por el Poder Ejecutivo, en lo relativo a la actividad minera, quedando facultado para ejecutar esas políticas, que entre otras actividades contemplarán:

- a) Elaborar y analizar los estudios pertinentes para determinar la necesidad de otorgar permisos de exploración o concesiones de explotación minera.
- b) Controlar y monitorear todos los trabajos mineros que se efectúen en el país y los sistemas de exploración, explotación e investigación en materia minera.
- c) Coordinar el control de los aspectos de seguridad, y de protección ambiental, relativos a la operación de los sistemas de exploración y explotación, de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Elaborar informes anuales de las cantidades de materiales metálicos y no metálicos, extraídos, procesados y vendidos, así como sus rendimientos económicos.
- e) Informar a la sociedad civil sobre el desarrollo de la actividad minera del país.

Artículo 6º—Funciones. Son funciones de la DGM, además de las contenidas en el Artículo 93 del Código, las siguientes:

1. Ejercer inspección y vigilancia sobre todos los trabajos mineros que se efectúen en el país y sobre los sistemas de exploración y de explotación.



2. Atender denuncias, investigar los hechos y aplicar las sanciones previstas en el Artículo 3 del Código de Minería; así como presentar ante los Tribunales de Justicia la denuncia correspondiente de conformidad con el Código Penal de Costa Rica.
3. Coordinar con las autoridades de policía administrativa y judicial, el fiel cumplimiento de la legislación minera.
4. Autorizar y fiscalizar los embarques para la exportación de minerales (metálicos y no metálicos) a mercados internacionales o a laboratorios de análisis.
5. Coordinar con las Municipalidades la ejecución del monitoreo de la actividad minera, para lo cual desarrollará programas de supervisión y capacitación de los entes Municipales.
6. Contar con un sistema de evaluación tanto en los permisos de exploración como en las concesiones de explotación minera, de canteras y cauces de dominio público, basado en la calidad, tecnología empleada, seguridad, protección ambiental y cumplimiento de normas, que le servirá para orientar su labor de fiscalización y para mantener informado al público sobre los resultados de dicha evaluación.
7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.
8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan.
9. Ordenar la suspensión de labores, cuando a juicio técnico-geológico y ambiental, se esté en peligro o produciendo daño al Ambiente; lo anterior en virtud de los principios de indubio pro natura y de precaución.
10. Realizar toda clase de estudios e investigaciones científicas y geológicas.
11. Coordinar con los entes públicos que correspondan para un eficaz control de la actividad minera del país.
12. Promover la declaratoria de monumentos geológicos de aquellos sitios, que por su exclusividad o por el interés especial que revisten, a sea escénico, científico y educativo, deben ser objeto de protección y formar parte del patrimonio natural del país.

Artículo 7°—Registro Nacional Minero. Corresponderán al Registro Nacional Minero, además de las funciones contenidas en el Código de Minería, las siguientes funciones:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de permisos de exploración y concesión de explotación minera de materiales mineros, así como las solicitudes de autorización de traspasos, renunciaciones, nulidades, servidumbres, denuncias y en general todo aquello que se relacione con el trámite de permisos y concesiones, su ejercicio y extinción.
2. Mantener actualizado el Catastro Minero, que consta de las Hojas Cartográficas del I.G.N. Este catastro podrá ser consultado por el público en general.
3. Custodiar los Libros de registro establecidos en el Artículo 106 del Código de Minería, y mantenerlos a disposición de consulta pública.
4. Emitir las certificaciones que se soliciten ante el RNM, para cuyo efecto se deberán adjuntar los timbres de Ley por parte del interesado. Una vez recibida la solicitud el RNM la expedirá dentro de los tres días hábiles siguientes.

Los expedientes administrativos son de consulta pública, y podrán ser solicitados por cualquier persona debidamente identificada. Asimismo cualquier persona puede solicitar fotocopias de los expedientes y obtenerlas dentro de los horarios fijados por el RNM, corriendo con el costo de las mismas.

Título II De los permisos y concesiones

Capítulo I Requisitos generales

Artículo 8°—Requisitos para permiso de exploración. La solicitud de permiso de exploración, debe presentarse ante el RNM con todos los requisitos contenidos en el Artículo 72 del Código de Minería y que aquí se detallan. La solicitud debe constar de original y dos copias, conteniendo:

- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal y autenticada por abogado. Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la de cédula jurídica y certificación Notarial o registral de la personería jurídica de la empresa y sus representantes.

- b) Resolución de aprobación emitida por la SETENA, del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la exploración propuesta y copia del estudio de impacto ambiental aprobado.
- c) Indicar los minerales de interés.
- d) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja Cartográfica del I.G.N. escala 1:50000 o su respectiva fotocopia a color debidamente certificada, relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- e) Nombre del propietario o propietarios, y ocupantes del área solicitada, si fuere posible.
- f) Plazo solicitado el cual será fijado en definitiva por la DGM con vista en el estudio técnico geológico.

(Así reformado por el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)

- g) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra bajo ningún régimen de protección de su competencia.
- h) Declaración jurada rendida ante Notario Publico, en la que se exprese si el interesado, o cualquiera de los accionistas, en caso de personas jurídicas, se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el Artículo 9 del Código de Minería.
- i) Programa de exploración refrendado por un geólogo o ingeniero en minas, debidamente incorporado al Colegio respectivo.
- j) Referencias técnicas y financieras.
- k) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

Artículo 9°—Requisitos para la concesión de explotación. La solicitud de una concesión de explotación debe presentarse ante el RNM con todos los requisitos establecidos en el Artículo 72 en lo conducente y 73 del Código de Minería y que aquí se detallan. La solicitud debe constar de original y dos copias, conteniendo:

- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal y autenticada por abogado. Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la cédula jurídica y certificación Notarial o registral de la personería jurídica de la empresa y sus representantes.
- b) Resolución de la SETENA de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la explotación propuesta y copia del estudio de impacto ambiental aprobado.
- c) Indicar el mineral de interés en explotar.
- d) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja Cartográfica del I.G.N. escala 1:50000, o su respectiva fotocopia a color debidamente certificada relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- e) Plano topográfico con su derrotero y cálculo de levantamiento efectuado con curvas de nivel, donde se ubica el área de interés.

(Así reformado por el Artículo 5 del decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)

- f) Nombre del propietario o propietarios, u ocupantes del área solicitada, si fuere posible. En caso de canteras, debe aportarse expresamente el permiso del propietario del inmueble debidamente autenticado por abogado. Además debe aportarse certificación registral o Notarial de la propiedad.
- g) Plazo solicitado el cual será fijado en definitiva por la DGM con vista en el estudio técnico geológico.

(Así reformado por el Artículo 6 del decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)

- h) Certificación del SINAC de que el área de interés no se encuentra dentro de un área silvestre protegida. Si ya existe un permiso de exploración a la misma persona física o jurídica sobre la misma área que se pretende explotar, este requisito se tendrá por ya cumplido.

(Así reformado por el Artículo 7 del decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)

- i) Declaración jurada rendida ante Notario Publico, en la que claramente exprese si el interesado, o cualquiera de los accionistas, en caso de personas jurídicas, se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el Artículo 9 del Código de Minería.
- j) Programa de explotación refrendado por un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporados al Colegio respectivo.
- k) Referencias técnicas y financieras.
- l) Si el solicitante va a instalar una planta de beneficiamiento para el material explotado, tal actividad deberá ser contemplada dentro del estudio de impacto ambiental. Si la instalación de la planta de beneficiamiento es posterior al otorgamiento de la concesión, deberá solicitarse la autorización ante la DGM y aportar el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado para la misma. Igual requisito opera cuando el beneficiamiento lo ejecutará un tercero debidamente acreditado a través de un contrato con el concesionario a tales efectos. Dicho contrato deberá ser aprobado y tutelado por la DGM.



- m) Adjuntar los antecedentes de los resultados del permiso de exploración minera en caso que sobre la misma área se hubiere obtenido.
- n) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

Artículo 10.—Requisitos de explotación cauces de dominio público. La solicitud de una concesión de explotación en cauce de dominio público, debe presentarse ante el RNM con todos los requisitos que se detallan a continuación. La solicitud debe constar de original y dos copias y conteniendo:

- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal y autenticada por abogado Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la cédula jurídica y certificación Notarial o registral de la personería jurídica de la empresa y sus representantes.
- b) Resolución de aprobación emitida por la SETENA del Estudio de Impacto Ambiental y aportar copia del estudio de impacto ambiental aprobado por la SETENA.
- c) Indicar el mineral de interés en explotar.
- d) Nombre de río en que se pretende obtener la concesión.
- e) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja cartográfica del I.G.N. escala 1:50000, o fotocopia a color debidamente certificada relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- f) Plano topográfico con su derrotero y cálculo de levantamiento efectuado, con curvas de nivel, debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar indicando si el mismo es público para tal efecto debe adjuntar certificación de la Municipalidad del lugar indicando que el acceso es público, o privado. En caso que el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble por donde pasa el acceso.
- g) Plazo solicitado, el cual será fijado en definitiva por la DGM con vista en el estudio técnico geológico que determine la capacidad de recarga de materiales.
- h) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia.
- i) Declaración jurada rendida ante Notario Publico, en la que claramente exprese si el interesado, o cualquiera de los accionistas, en caso de personas jurídicas, se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el Artículo 9 del Código de Minería.
- j) Programa de explotación refrendado por un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos o Ingenieros respectivamente.
- k) Referencias técnicas y financieras.
- l) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

Artículo 11.—Requisitos para la explotación artesanal. La solicitud de una concesión de explotación artesanal, debe presentarse por persona física o jurídica siempre que se trate en este último caso de los grupos cuya actividad sea sin fines de lucro, ante el RNM con todos los requisitos que se detallan a continuación. La solicitud debe constar de original y dos copias conteniendo:

- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal, adjuntando fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades.
- b) Indicar el mineral de interés en explotar.
- c) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja cartográfica del I.G.N. Escala 1:50000, o fotocopia a color debidamente certificada, relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- d) Croquis del área a explotar, con extensión del área, debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar indicando si es público o privado. En caso que el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse el permiso del propietario del inmueble por donde pasa el acceso. Tratándose de explotación en cauce de dominio público y que el acceso es por camino público, deberá aportar certificación de la Municipalidad del lugar indicando que el acceso señalado es público.

Para el caso de canteras, si el propietario del inmueble es distinto al solicitante, debe aportarse expresamente el permiso del propietario del inmueble debidamente autenticado por abogado, adjuntando certificación registral o Notarial de la propiedad.

- e) Plazo solicitado, el cual será fijado en definitiva por la DGM, previa inspección del sitio.

(Así modificado por el Artículo 9 del dcreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001).

- f) Declaración jurada en la que se haga constar si posee o no otras concesiones a su nombre.
- g) Definición de la actividad a desarrollar indicando si se trata de placer, mina, cantera o cauce de dominio público.
- h) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia.

- i) Declaración jurada rendida ante Notario Publico, en la que claramente exprese si el interesado, no se encuentra cubierto por las prohibiciones contenidas en el Artículo 9 del Código de Minería.
- j) Programa de labores de explotación propuesto.

(Así modificado por el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001).

- k) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.
- l) Firma autenticada por abogado.

(Así reformado su párrafo primero por el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001).

Artículo 12.—Derecho de prioridad de artesanales. El derecho de prioridad establecido en el Artículo 41 del Código de Minería a favor del propietario del terreno privado y cercado, en el que se encuentren yacimientos de placer, cantera o cauce de dominio público, se entenderá establecido sobre los coligalleros y nunca en perjuicio de los concesionarios de explotación minera. Dicha prioridad se extinguirá si transcurrieren 60 días contados a partir de la notificación que se haga al propietario del terreno donde se ubica el yacimiento y este no hubiere iniciado las labores del libre aprovechamiento del yacimiento.

Capítulo II De los planos

Artículo 13.—De los planos topográficos. Toda solicitud de concesión de explotación deber presentar un plano topográfico que contenga:

- a) Derrotero indicando azimutes y distancias entre los vértices del área solicitada. Indicación de precisión y error angular del levantamiento. Aportar listado de coordenadas nacionales.
- b) Indicar acceso o accesos al área a explotar y definir si son públicos o privados.
- c) Ubicación geográfica del área con base en el respectivo mapa del I.G.N. y localización del área de acuerdo a la división territorial administrativa del país.
- d) El plano deber ser refrendado y protocolizado por un profesional en topografía incorporado al Colegio respectivo, con indicación de número de protocolo, tomo y folio de levantamiento y sellado por la fiscalía del Colegio respectivo.
- e) Indicar nombre completo y número de cédula del gestionante, el que debe coincidir con la solicitud original.
- f) Para el enlace o referencia del área levantada se utilizaran puntos bien determinados en los mapas del I.G.N. De la zona.
- g) Las copias que se aporten deben ser heliográficas sin tachones, escrituras o correcciones que no se hayan realizado en el original. El tamaño del plano no podrá exceder de un máximo de 88cm x 128cm.
- h) En caso de explotación de cantera y si el área solicitada no comprende la totalidad de la finca madre, se deberá aportar un plano con todos los requisitos anteriores y referenciado al menos a dos vértices del polígono del plano madre.

Si el área se ubica en kilómetros cuadrados perfectos, deberá aportarse parte de la Hoja Cartográfica del I.G.N. Con el área en ella demarcada y referenciada a un hito del I.G.N. Con cálculos de Azimut, distancia y derrotero.

Artículo 14.—De los planos topográficos para las explotaciones artesanales. Para las solicitudes de explotación artesanal se exigirá la presentación de un croquis del área a explotar, señalando extensión de la misma, debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar. En caso que el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble por donde pasa el acceso. En caso de que el camino sea público, deberá aportarse certificación de la Municipalidad del lugar, indicando que el camino es público.

Para el caso de canteras, si el propietario del inmueble es distinto al solicitante, debe aportarse expresamente el permiso del propietario del inmueble debidamente autenticado por abogado, adjuntando certificación registral o Notarial de la propiedad.

Capítulo III Del área

Artículo 15.—Permiso de exploración. El área máxima otorgable para un permiso de exploración, será de 20 kilómetros cuadrados, dispuestos en bloques contiguos con un lado común por lo menos.

Artículo 16.—Concesión de explotación. El área máxima permisible otorgable para concesiones de explotación minera, será de 10 kilómetros cuadrados, con las características establecidas en el **Artículo 29** del Código de Minería.



Artículo 17.—Canteras. En el caso de canteras en que la unidad de medida del área podrá ser inferior a un kilómetro cuadrado, la concesión debe ajustarse a los límites programados por los planos catastrados de la propiedad.

Artículo 18.—Extracción en cauce de dominio público. La longitud máxima que se podrá otorgar para cada concesión será de dos kilómetros lineales continuos sobre el cauce del río.

Artículo 19.—Minería Artesanal. El área a asignar a cada minero artesanal, se hará tomado en cuenta la topografía del área, el estado ambiental de la misma y el número de mineros artesanales a ubicar, según criterio de la DGM y de la SETENA; en ningún caso se podrá exceder de media hectárea por minero artesanal. En caso de delimitar el área, los costos serán cubiertos por los interesados.

Capítulo IV De los plazos de vigencia

Artículo 20.—Permiso de exploración. El permiso se otorgará por un término de hasta tres (3) años. Sin embargo, de ser procedente y a expresa solicitud del titular, la DGM podrá dar una única prórroga por dos (2) años más, siempre que el titular demuestre haber cumplido con todas las obligaciones que le son inherentes durante todo el período del permiso. Asimismo debe presentar la justificación técnica, sustentada en la exploración efectuada y que demuestre la necesidad de la prórroga.

Artículo 21.—Concesión de explotación. La concesión se otorgará por el término de hasta veinticinco (25) años. Sin embargo, de ser procedente y a expresa solicitud del titular, la DGM podrá dar una prórroga hasta por diez (10) años más, siempre que el titular haya cumplido con todas las obligaciones que le son inherentes durante todo el período de la concesión. Asimismo debe presentar la justificación técnica, sustentada en la explotación efectuada y demostrar la capacidad de reservas disponibles para el período de prórroga solicitada.

Artículo 22.—Potestad de la DGM de recomendar plazo de vigencia. En todo caso la D.G.M. Podrá recomendar al Ministro el plazo de vigencia de un permiso de exploración o de una concesión de explotación, siempre que no exceda de los límites máximos, anteriormente establecidos, con base en las labores propuestas, el financiamiento aportado y las reservas de la fuente de materiales.

Título III Capítulo único De los requisitos técnicos

Artículo 23.—Del programa de exploración. El Programa de exploración geológico, contenido en el inciso h) Artículo 72 del Código, debe ser elaborado, refrendado y dirigido por un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio respectivo, y debe contener lo siguiente:

- 1- Descripción geológica del área solicitada y generalidades de la zona, así como causas objetivas que determinan la necesidad de una exploración. Y bibliografía de la misma.
 - 1.1. La ubicación exacta por medio de las coordenadas e indicarlo en un mapa topográfico el cual debe contener la escala, coordenadas y nombre de la hoja.
 - 1.2. Informar de la presencia de vías de transporte, acueductos, obras de generación, transporte de energía, oleoductos, depósitos de combustible, puentes o cualquier otra obra de importancia pública dentro del área de interés o fuera de ella, hasta una distancia de 5.0 km.
 - 1.3. Análisis de la geomorfología y geología estructural donde se incluyan al menos, pliegues, fallas o discordancias que afecten la zona de estudio.
 - 1.4. Descripción detallada sobre observaciones y registros anteriores a esta solicitud realizados en el campo, de tal manera que se incluya el máximo de información de índole geológica en general, perforaciones anteriores, etc.
2. Geología regional y bibliografía con descripción de formaciones o unidades estratigráficas presentes.
 - 2.1. Nombre y descripción de las formaciones o unidades estratigráficas presentes en el área solicitada.
 - 2.2. Estudios realizados anteriormente.
 - 2.3. Características litológicas y estructurales.
 - 2.4. Análisis de estructuras del yacimiento y mineralización a escala 1:10.000 que incluya además fotogeología regional. (Deberán aportarse las fotos sobre las que se trabaja).
3. Descripción de las labores de exploración a desarrollar, con la explicación detallada de los trabajos que se ejecutarán en superficie o subterráneos.

4. Técnicas y métodos de exploración a utilizar, con indicación de los trabajos en superficie o subterráneos a realizar.
 - 4.1. Geoquímica (muestreo de suelos rocas o sedimentos) Límite de detección a usarse en análisis químicos Los análisis deben ser certificados por un laboratorio de reconocida capacidad.
 - 4.2. Geofísicas (gravimétricas, sismológicas, magnetométricas, de polarización inducida, resistividad, etc.).
5. Personal técnico y de apoyo a utilizar.
6. Realizar mapa geológico y sus perfiles (no menores de la mitad de la escala del plano geológico), el cual debe presentarse actualizado en cada informe de labores escala 1:5000 del área solicitada.
 - 6.1. Con su escala indicada.
 - 6.2. En idioma español y utilizando el sistema internacional de medidas (métrico).
 - 6.3. Geología (superficial y/o subterránea).
 - 6.4. Zonas tipo de alteraciones, mineralizaciones.
 - 6.5. Ubicación de los muestreos geoquímicos inicial de:
 - 6.5.1. Suelos
 - 6.5.2. Sedimentos
 - 6.5.3. Rocas
 - 6.6. Plan inicial de investigación geofísica.
7. La fuente de información, ya fuere obtenida a través de bibliografía actualizada o de investigaciones anteriores.
8. Cronograma de barras que expresa la duración de las diferentes etapas previstas para la exploración.
9. Capital disponible para la exploración que se pretende en el momento de presentar la solicitud. Refrendado por un Contador Público Autorizado.
10. Referencias técnicas y financieras.
 - 10.1. Copia certificada por el Colegio de Geólogos de Costa Rica, del contrato de servicios profesionales entre el solicitante y la empresa consultora o geólogo o ingeniero de minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.
 - 10.2. Referencias sobre inversiones realizadas dentro o fuera del país en el campo minero, indicando áreas o proyecto en ejecución o realizado.
 - 10.3. Situación de la estructura financiera del solicitante respecto:
 - 10.4. Activos.
 - 10.5. Pasivos.
 - 10.6. Inversiones.
 - 10.7. Capital de trabajo disponible.
 - 10.8. Personal fijo contratado.
 - 10.9. Capital social y distribución de las acciones.
 - 10.10. Datos sobre el financiamiento para ejecutar el proyecto de exploración referente a:
 - 10.10.1 Recursos propios (monto)
 - 10.10.2 Emisión de acciones
 - 10.10.3 Nombre de la persona física o jurídica que aporta el financiamiento
 - 10.10.4 Relación deuda-capital
 - 10.10.5 Cargos financieros
 - 10.10.6 Plazos de amortización
11. Esta información deber ser facilitada por el solicitante, autenticada por un abogado, con las correspondientes certificaciones de Instituciones Financieras, nacionales o extranjeras, respecto a: Activos, Pasivos, Capital de Trabajo disponible y cualquier otro dato que indique la solvencia económica del solicitante.
12. Copia certificada de la última declaración del impuesto de la renta y municipal, oficialmente cancelado.
13. Debe aportarse la información anterior, cuando proceda, en versión digital, sea disco compacto o diskette, y en un programa compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.



Artículo 24.—Remisión al Departamento de Suelos y Evaluación de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Tratándose de solicitudes de permiso de exploración o concesión de explotación, excepto cauces de dominio público, de previo a la confección de los edictos, el expediente administrativo será remitido en consulta de conformidad con el último párrafo del Artículo 25 del Código de Minería. por el RNM, al Departamento de Suelos y Evaluación de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El interesado debe presentar al RNM antes de ser enviado el expediente un Estudio de Uso Conforme del Suelo, elaborado por un profesional de su competencia y acreditado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. **(Así adicionado por el Artículo 13 del Decreto ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)**

Artículo 25.—De la conformación de la Comisión MAG-MINAE. De conformidad con el Artículo 93 del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, D. E. 29375-MAG-MINAE-HACIENDA-MOPT, en caso que el MAG se oponga al otorgamiento del permiso o concesión, el interesado podrá solicitar se integre una Comisión MAG-MINAE a efecto que ésta determine la mayor riqueza involucrada, el mejor servicio ambiental o desarrollo ambiental. El dictamen de esa Comisión servirá de base para resolver el recurso de revisión establecido en el Artículo 25 último párrafo del Código de Minería.

La Comisión a que se refiere el párrafo anterior, estará integrada por los siguientes funcionarios:

Por la Dirección de Geología y Minas, el geólogo o ingeniero en minas que aprobó el programa de exploración o de explotación, según sea el caso.

Un funcionario de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Un funcionario del Departamento de Suelos y Evaluación de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Esta Comisión contará con un plazo de veinte días, posteriores a su conformación para emitir el dictámen correspondiente”. **(Así adicionado por el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)**

Artículo 26.—Concesión de explotación. Proyecto de explotación. Estudio de factibilidad técnica-económica. El programa de explotación minera y el estudio de factibilidad técnica-económica, contemplado en el inciso c) del Artículo 73 del Código de Minería, deberá contener como mínimo:

1. Información general del proyecto.
 - 1.1. Información del área solicitada.
 - 1.1.1. Ubicación del área (Hoja cartográfica con coordenadas Lambert, e hito geodésico de referencia).
 - 1.1.2. Localización. Informar de la presencia de vías de transporte, acueductos, obras de generación, transporte de energía, oleoductos, depósitos de combustible, puentes o cualquier otra obra de importancia pública dentro del área de interés o fuera de ella, hasta una distancia de 1.0 Km. Acceso a las instalaciones (público, privado, etc.)
 - 1.1.3. Condiciones climatológicas.
 - 1.1.4. Descripciones y condiciones del terreno. Vegetación, red de drenaje, etc.
 - 1.2. Geología local
 - 1.2.1. Estructuras geológicas.
 - 1.2.2. Tipos de rocas. Propiedades geomecánicas.
 - 1.3. Investigación
 - 1.3.1. Descripción del proceso de investigación.
 - 1.3.2. Informe detallado de la investigación realizada (programa desarrollado, resultado por fases).
 - 1.3.3. Reservas: tonelajes, leyes y clasificación.
 - 1.3.4. Demostrar tipos de reservas y procedimientos utilizados para su establecimiento (aportar planos y perfiles geológicos y toda la información obtenida en la evaluación con la descripción y ubicación de perforaciones, perfiles geofísicos, pozos, trincheras, túneles de investigación, geoquímica, etc., Y las correlaciones entre todas ellas.
 - 1.3.5. Programa de investigación para la evaluación de nuevas reservas.
- 1.4. Hidrogeología

- 1.4.1. Modelos de acuíferos existentes.
- 1.4.2. Tomas de agua y nacientes.
- 2. Programa de explotación
 - 2.1. Modelo del yacimiento.
 - 2.1.1. Relación entre el estéril y mineral.
 - 2.1.2. Uniformidad del yacimiento. Necesidades de mezclas y control de leyes.
 - 2.1.3. Continuidad de la mineralización.
 - 2.1.4. Estructura geológica.
 - 2.1.5. Geometría, tamaño, forma, disposición, continuidad y profundidad.
 - 2.2. Modelo de explotación.
 - 2.2.1. Diseño geométrico, dimensiones de la mina.
 - 2.2.2. Diseño de cortes, ángulos de cortes, con factor de seguridad calculado.
 - 2.2.3. Características geomecánicas del macizo.
 - 2.2.4. Diseño de manejo de aguas.
 - 2.2.5. Diseño de túneles (sentido del túnel, estructuras de protección, etc.)
 - 2.2.6. Metodología y secuencia de la explotación y propuesta de recuperación ambiental simultánea.
 - 2.2.7. Diseño de voladura, plantilla, cargas, etc.
 - 2.3. Selección de equipos.
 - 2.3.1. Características y capacidad de uso basado en el manual del fabricante e indicación del número de unidades.
 - 2.3.2. Rendimientos previstos.
- 3. Método de tratamiento metalúrgico, en caso de que se solicite planta de tratamiento.
 - 3.1. Mineralogía, caracterización de la mena.
 - 3.1.1. Propiedades del mineral explotable (metálicos y no metálicos): Mineralógicas, físicas y químicas.
 - 3.1.2. Dureza del mineral y necesidades de procesos posteriores para su obtención.
 - 3.2. Métodos de tratamiento alternativo. Selección.
 - 3.2.1. Diagrama de flujo del proceso.
 - 3.2.2. Balance de materiales y producto obtenible. En el caso de metálicos, especificar la ley promedio recuperable.
 - 3.2.3. Calidad de los productos y especificaciones. Para el caso de agregados para la construcción, se deberán presentar por lo menos los siguientes análisis de laboratorio, o en su defecto, algún otro método alternativo que demuestre la calidad del material:
 - a) Abrasión.
 - b) Gravedad específica para finos y gruesos.
 - c) Sanidad.
 - d) Granulometría fase fina y fase gruesa.
 - e) Colorimetría.
 - 3.3. Selección de equipos para el tratamiento.
 - 3.3.1. Características y número de unidades.
 - 3.3.2. Rendimientos previstos.
- 4. Estudios geotécnicos de los sitios de edificios, planta, presa de residuos o cualquier otra infraestructura.
- 5. Información general financiera.
 - 5.1. Mercados.



- 5.1.1. Forma comercial del producto y las especificaciones.
- 5.1.2. Mercados hacia donde se destinará el producto e indicar la proporción de mercado que se pretende.
- 5.2. Servicios.
 - 5.2.1. Energía eléctrica. Disponibilidad, localización, derechos de paso, obras de electrificación. Costos, tributos.
 - 5.2.2. Otras alternativas de energía. Disponibilidad, costos, tributos.
- 5.3. Agua
 - 5.3.1. Potable e industrial. Fuentes, cantidad, calidad, disponibilidad, derechos, obras de abastecimiento. Costos, tributos.
 - 5.3.2. Agua de mina. Método de drenaje, cantidad y calidad del agua, profundidad de bombeo, tratamiento necesario, obras de conducción. Costos, impuestos.
- 5.4. Otros servicios que se requieren y costos.
- 5.5. Otras obras civiles.
 - 5.5.1. Construcción o reparación de los caminos de acceso y alcantarillas. Costos, impuestos.
 - 5.5.2. Construcción de instalaciones y áreas de apoyo. Costos, impuestos.
- 5.6. Terrenos.
 - 5.6.1. Propiedad. Superficie del yacimiento, costos de compra o arrendamiento, impuestos.
 - 5.6.2. Necesidades de terrenos. Explotación, desmontes, relaves, escombros, planta de tratamiento, instalaciones auxiliares, etc., Costos, tributos.
- 5.7. Mano de obra
 - 5.7.1. Disponibilidad y tipo. Experiencia en minería.
 - 5.7.2. Grado de organización. Por jefatura, especialidad y/o actividad.
 - 5.7.3. Costos salariales en las diferentes especialidades y actividades (incluir cargas sociales, ya que las transferencias sobre mano de obra se ajustarán con el uso del factor de ajuste de la mano de obra).
- 6. Inversiones y costos de operación. (Información financiera propia del proyecto)
 - 6.1. Costos de capital
 - 6.1.1. Investigación geológica.
 - 6.1.2. Mina.
 - 6.1.2.1. Preparación o desmonte previo.
 - 6.1.2.2. Instalaciones mineras.
 - 6.1.2.3. Equipos mineros, compra o alquiler.
 - 6.1.2.4. Características y descripción del equipo y maquinaria incluyendo la capacidad de uso basado en el manual del fabricante.
 - 6.1.3. Planta de tratamiento.
 - 6.1.3.1. Preparación del lugar, patios de proceso, áreas de desecho.
 - 6.1.3.2. Edificios e instalaciones.
 - 6.1.3.3. Equipos de planta y/o alquiler.
 - 6.1.3.4. Presa de residuos.
 - 6.1.4. Ingeniería. Costos de las obras.
 - 6.1.5. Capital circulante.
 - 6.2. Cuadro de actividades y costos, donde se contemple la actividad programada, unidad de medida, costo unitario y costo total.
 - 6.3. Costos de operación (anuales).

- 6.3.1. Mina.
 - 6.3.1.1. Mano de obra (profesional, no calificada), viáticos, incluir cargas sociales.
 - 6.3.1.2. Energía y combustible.
 - 6.3.1.3. Repuestos, materiales y suministros.
 - 6.3.1.4. Alquiler de maquinaria, equipo, etc.
 - 6.3.1.5. Mantenimiento.
 - 6.3.1.6. Previsiones (seguros, depreciación, etc.).
 - 6.3.1.7. Recuperación ambiental.
 - 6.3.1.8. Tributos.
 - 6.3.1.9. Otros costos.
- 6.3.2. Planta de tratamiento.
 - 6.3.2.1. Mano de obra (profesional, no calificada), viáticos, incluir cargas sociales.
 - 6.3.2.2. Energía y combustible.
 - 6.3.2.3. Repuestos, materiales y suministros.
 - 6.3.2.4. Alquiler de maquinaria, equipo, etc.
 - 6.3.2.5. Mantenimiento.
 - 6.3.2.6. Previsiones (seguros, depreciación, etc.).
 - 6.3.2.7. Tributos.
 - 6.3.2.8. Otros costos.
- 6.3.3. Administración, supervisión, costos financieros.
 - 6.3.3.1. Costos de transporte.
 - 6.3.3.2. Costo de ventas.
 - 6.3.3.3. Costos generales.
 - 6.3.3.4. Costos financieros.
 - 6.3.3.5. Administración desarrollo minero.
 - 6.3.3.6. Amortizaciones.
 - 6.3.3.7. Otros costos
 - 6.3.3.8. Tributos.
- 6.3.4. Ingresos por ventas.
 - 6.3.4.1. Niveles de precios esperados y tendencias.
 - 6.3.4.2. Proyección de la cantidad de producto vendido.
 - 6.3.4.3. Ingreso anual por ventas.
 - 6.3.4.4. Aporte de divisas de la venta del producto.
- 6.4. Calificación de los profesionales que elaboran el estudio financiero y certificado de estar inscritos en el colegio de profesionales respectivo.
- 7. Debe aportarse la información anterior, cuando proceda, en versión digital, sea disco compacto o diskette, y en un programa compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 27.—Del programa de explotación. Cauces de dominio público. El programa de explotación de materiales en cauce de dominio público y el estudio de factibilidad técnica - económica, contemplado en el inciso c) del Artículo 73 del Código de Minería, deberá contener como mínimo:

- 1. Información general del proyecto.
 - 1.1. Información del área solicitada.
 - 1.1.1. Ubicación del área (Hoja cartográfica con coordenadas Lambert, e hito geodésico de referencia).



- 1.1.2. Localización. Informar de la presencia de vías de transporte, acueductos, obras de generación, transporte de energía, oleoductos, depósitos de combustible, puentes o cualquier otra obra de importancia pública que atraviese el área de interés o fuera de ella, hasta una distancia de 5.0 Km.
- 1.1.3. Acceso a las instalaciones (público, privado, etc.)
- 1.1.4. Condiciones climatológicas.
- 1.2. Investigación
 - 1.2.1. Descripción del proceso de investigación.
 - 1.2.2. Reservas estáticas y dinámicas: tonelajes, y clasificación.
 - 1.2.3. Demostrar tipos de reservas y procedimientos utilizados para su establecimiento (aportar planos y perfiles geológicos y toda la información obtenida en la evaluación con la descripción y ubicación de perforaciones, perfiles geofísicos, pozos, trincheras, etc., y las correlaciones entre todas ellas). Deberá tramitar ante el Departamento de Aguas la respectiva autorización para la construcción de pozos o trincheras en el cauce, cuando proceda.
- 1.3. Hidrología
 - 1.3.1. Estudio de la dinámica del cauce e influencia de la explotación.
 - 1.3.2. Estudio de la cuenca superior al área solicitada, tamaño, avenidas máximas, tributarios, perfil del cauce principal donde se localiza la concesión.
2. Programa de explotación
 - 2.1. Modelo del yacimiento.
 - 2.1.1. Geometría, tamaño, forma, disposición, continuidad y profundidad.
 - 2.1.2. Análisis granulométricos.
 - 2.1.3. Análisis de sedimentos limosos, velocidad de asentamiento.
 - 2.2. Modelo de explotación.
 - 2.2.1. Diseño geométrico, justificación.
 - 2.2.2. Diseño avance, profundización por bloques, etc.
 - 2.2.3. Metodología y secuencia de la explotación y propuesta de recuperación ambiental simultánea.
 - 2.2.4. Balance de materiales y producto obtenible.
 - 2.2.5. Calidad de los productos y especificaciones. Para el caso de agregados para la construcción, se deberán presentar por lo menos los siguientes análisis de laboratorio:
 - a) Abrasión.
 - b) Gravedad específica para finos y gruesos.
 - c) Sanidad.
 - ch) Granulometría fase fina y fase gruesa.
 - d) Colorimetría.
 - 2.2.6. Diagrama de flujo del proceso.
 - 2.3. Selección de equipos.
 - 2.3.1. Características y capacidad de uso de acuerdo al manual del fabricante con indicación del número de unidades.
 - 2.3.2. Rendimientos previstos.
 - 2.4. Selección de equipos para el tratamiento.
 - 2.4.1. Características y capacidad de uso de acuerdo al manual del fabricante con indicación del número de unidades.
 - 2.4.2. Rendimientos previstos.

3. Estudios geotécnicos de los sitios donde se ubicará la infraestructura (oficinas, bodegas, patios de acopio, quebrador, etc).
4. Información general financiera.
 - 4.1. Mercados.
 - 4.1.1. Forma comercial del producto y las especificaciones.
 - 4.1.2. Mercados hacia donde se destinará el producto e indicar la proporción de mercado que se pretende.
 - 4.2. Servicios.
 - 4.2.1. Energía eléctrica. Disponibilidad, localización, derechos de paso, obras de electrificación. Costos, tributos.
 - 4.2.2. Otras alternativas de energía. Disponibilidad, costos, tributos.
 - 4.3. Agua.
 - 4.3.1. Potable e industrial. Fuentes, cantidad, calidad, disponibilidad, derechos, obras de abastecimiento. Costos, tributos.
 - 4.4. Otros servicios que se requieren y costos.
 - 4.5. Otras obras civiles.
 - 4.5.1. Construcción o reparación de los caminos de acceso y alcantarillas. Costos, impuestos.
 - 4.5.2. Construcción de instalaciones y áreas de apoyo. Costos, impuestos.
 - 4.6. Terrenos.
 - 4.6.1. Propiedad. Superficie del yacimiento, costos de compra o arrendamiento, impuestos.
 - 4.6.2. Necesidades de terrenos. Planta de tratamiento, instalaciones auxiliares, etc., Costos, tributos.
 - 4.7. Mano de obra.
 - 4.7.1. Disponibilidad y tipo. Experiencia en minería.
 - 4.7.2. Grado de organización. Por jefatura, especialidad y/o actividad.
 - 4.7.3. Costos salariales en las diferentes especialidades y actividades (incluir cargas sociales, ya que las transferencias sobre mano de obra se ajustarán con el uso del factor de ajuste de la mano de obra).
5. Inversiones y costos de operación. (Información financiera propia del proyecto).
 - 5.1. Costos de capital.
 - 5.1.1. Planta de tratamiento.
 - 5.1.1.1. Preparación del lugar, patios de proceso, áreas de desecho.
 - 5.1.1.2. Edificios e instalaciones.
 - 5.1.1.3. Equipos de planta y/o alquiler.
 - 5.1.2. Ingeniería. Costos de las obras.
 - 5.1.3. Capital circulante.
 - 5.2. Cuadro de actividades y costos, donde se contemple la actividad programada, unidad de medida, costo unitario y costo total.
 - 5.3. Costos de operación (anuales).
 - 5.3.1. Mina.
 - 5.3.1.1. Mano de obra (profesional, no calificada), viáticos, no incluir cargas sociales.
 - 5.3.1.2. Energía y combustible.
 - 5.3.1.3. Repuestos, materiales y suministros.
 - 5.3.1.4. Alquiler de maquinaria, equipo, etc.



- 5.3.1.5. Mantenimiento.
- 5.3.1.6. Previsiones (seguros, depreciación, etc.).
- 5.3.1.7. Labores de Recuperación ambiental.
- 5.3.1.8. Tributos.
- 5.3.1.9. Otros costos.
- 5.3.2. Planta de tratamiento.
 - 5.3.2.1. Mano de obra (profesional, no calificada), viáticos, incluir cargas sociales.
 - 5.3.2.2. Energía y combustible.
 - 5.3.2.3. Repuestos, materiales y suministros.
 - 5.3.2.4. Alquiler de maquinaria, equipo, etc.
 - 5.3.2.5. Mantenimiento.
 - 5.3.2.6. Previsiones (seguros, depreciación, etc.).
 - 5.3.2.7. Tributos.
 - 5.3.2.8. Otros costos.
- 5.3.3. Administración, supervisión, costos financieros.
 - 5.3.3.1. Costos de transporte.
 - 5.3.3.2. Costo de ventas.
 - 5.3.3.3. Costos generales.
 - 5.3.3.4. Costos financieros.
 - 5.3.3.5. Administración desarrollo minero.
 - 5.3.3.6. Amortizaciones.
 - 5.3.3.7. Otros costos.
 - 5.3.3.8. Tributos.
- 5.3.4. Ingresos por ventas.
 - 5.3.4.1. Niveles de precios esperados y tendencias.
 - 5.3.4.2. Proyección de la cantidad de producto vendido.
 - 5.3.4.3. Ingreso anual por ventas.
 - 5.3.4.4. Aporte de divisas de la venta del producto.
- 5.4. Calificación de los profesionales que elaboran el estudio financiero y certificado de estar inscritos en el colegio de profesionales respectivo.
- 6. Debe aportarse disco compacto u otro medio magnético con programa compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 28.—Del programa de Minería Artesanal. El solicitante de una concesión de explotación artesanal, deberá presentar un proyecto de labores, que deberá contener como mínimo:

- 1. Información del área seleccionada.
 - 1.1. Justificación del proyecto.
 - 1.2. Mapa a escala 1:50.000 en el que se señala claramente la ubicación del área.
 - 1.3. Plano catastrado del terreno en el que se ubicará la solicitud. Si el terreno no pertenece al solicitante, deber aportar autorización legal del propietario.
 - 1.4. Tratándose de un cauce de dominio público deberá aportar un croquis del área de interés, referenciado a un punto conocido de fácil identificación con el inicio y fin del área solicitada (aguas arriba y aguas abajo) perfectamente ubicados.
 - 1.5. Descripción de las labores a desarrollar.
 - 1.6. Material a extraer y sitio donde depositará el material.

- 1.7. Descripción del equipo a utilizar en sus labores. No se permite el empleo de equipo mecanizado que funcione por combustión interna o eléctricos, tales como bombas de agua, retroexcavadoras, perforadoras, etc.,

Título IV

Capítulo único

Del procedimiento

Artículo 29.—Trámites previos a presentación de solicitud al R.N.M. De previo a formalizar la solicitud de exploración o explotación según sea el caso, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Elaboración del estudio de impacto ambiental para lo cual el interesado llenará el Formulario de Evaluación Ambiental Previa que dispone la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y presentará este formulario completo unido a escrito de solicitud indicando lugar para oír notificaciones de conformidad con el Artículo 91 de Código de Minería, a la Dirección de Geología y Minas, la cual respetando el principio “primero en tiempo primero en derecho” certificará hora y fecha de recepción del formulario, hará una reserva temporal del área de interés y lo remitirá en un plazo de cinco días a trámite ante la Setena, otorgando al interesado un plazo de 6 meses en ese acto para que le presente copia certificada del Formulario para la Elaboración de los Términos de Referencia.

A partir de la fecha de notificación del Formulario para la Elaboración de los Términos de Referencia, el interesado cuenta con dos meses para presentar a la DGM una certificación del recibido de Setena de su estudio de impacto ambiental elaborado, sujeto además a los Artículos 101 y 102 del Código de Minería. Esa Dirección podrá en cualquier momento verificar la veracidad de tal certificación.

Si el interesado no cumpliere a cabalidad con los plazos aquí consignados, será archivada su solicitud y el área liberada de inmediato.

Una vez aprobado por Setena el EsIA, el interesado cuenta con un plazo perentorio de 15 días para formalizar su solicitud ante la DGM

Si el EsIA es rechazado, la SETENA debe notificarlo a la DGM para que libere el área.

- 2- Certificación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) con fecha de otorgamiento no mayor a tres meses, en la que conste que el área de interés no se encuentra dentro de alguna área silvestre protegida. **(Así reformado por el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)**

Artículo 30.—Formalización de la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación. Formalizada la solicitud ante el RNM, se asignará un número de expediente, habiendo corroborado que se realizó el trámite indicado en el **Artículo** anterior y el cumplimiento de los demás requisitos contenidos en el Código de Minería y en el presente Reglamento.

Artículo 31.—Prevención. Una vez admitida a trámite la solicitud, la misma debe ser evaluada por el RNM en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, si los documentos deben complementarse o completarse, se otorgará al solicitante por una única vez un plazo no mayor de veinte días hábiles, a efecto que subsane los errores. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

Artículo 32.—De la inspección. Si la documentación presentada estuviere completa se realizará una inspección al sitio objeto de la solicitud en un plazo no mayor de noventa días, a fin de aprobar o no la propuesta del proyecto técnico geológico, de la cual el inspector rendirá el informe técnico en un plazo no mayor de diez días, que contendrá al menos un análisis integral del proyecto, justificación técnica de su aprobación y recomendaciones.

Tratándose de solicitudes de concesión de explotación en cauces de dominio público, el inspector deberá verificar la existencia del camino de acceso al área de interés, corroborando la información suministrada por el interesado con la solicitud.

Para realizar la inspección de campo el interesado deberá cubrir los costos de la misma, conforme la tabla de viáticos establecida por la Contraloría General de la República, para gastos en el interior del país, depositando de previo el importe en la cuenta que se indicará por parte de la DGM.

Artículo 33.—Aclaración al programa de exploración y de explotación. Una vez efectuada la inspección indicada en el **Artículo** anterior, y si del análisis de la documentación técnica aportada, la DGM considera que el interesado debe aclarar aspectos relativos al proyecto propuesto, la DGM otorgará por única vez un plazo no mayor de veinte días hábiles, para que el interesado cumpla lo prevenido. De no presentarse



la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud. **(Así reformado su Título por el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)**

Artículo 34.—Remisión al Departamento de Aguas del MINAE. Solicitudes de concesión de explotación en cauces de dominio público. Tratándose de solicitudes de concesión de explotación en cauces de dominio público, de previo a la confección y publicación de los Edictos, el expediente administrativo será remitido en consulta al Departamento de Aguas del MINAE.

Artículo 35.—De los edictos. Una vez cumplidos a cabalidad los requisitos enlistados en los Artículos anteriores, dentro del plazo de ocho días, el RNM confeccionará los edictos correspondientes, conforme lo establece el Artículo 76 del Código de Minería.

Artículo 36.—Trámite de las oposiciones. En caso de presentarse oposición la misma debe ser resuelta de acuerdo con lo establecido en los Artículos 77 al 79 del Código de Minería, antes de la emisión de la recomendación de resolución al Ministro. Las oposiciones se tramitarán bajo el procedimiento que señala el Código Procesal Civil para los incidentes.

Artículo 37.—Del pago de la garantía ambiental. De previo a remitir el expediente al Despacho del Ministro de Ambiente y Energía, la DGM verificará que el interesado haya cumplido con el pago de la garantía ambiental, según el monto señalado por la SETENA en la resolución de aprobación del EsIA, para lo cual el solicitante aportará copia certificada del recibo de depósito correspondiente.

Artículo 38.—De la recomendación. Cumplidos todos los requisitos la DGM y observando los plazos establecidos en el Artículo 80 del Código, mediante oficio, remitirá la recomendación al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede el otorgamiento del permiso de exploración minera o de concesión de explotación. La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía y contendrá, según el caso, y en cumplimiento del Artículo 85 del Código, al menos la siguiente información:

- a) Individualización completa del beneficiario o beneficiarios.
- b) Plazo de vigencia.
- c) Nombre de los minerales que se pretenden explorar, explotar o beneficiar.
- d) Posición geográfica.
- e) Plazo dentro del cual se han de iniciar los trabajos.
- f) Extensión del área a otorgar.
- g) Directrices técnicas emitidas por SETENA, la DGM, el MAG o el Departamento de Aguas del MINAE, en cuanto a aspectos técnicos.

Artículo 39.—Publicación de la resolución de otorgamiento. De la resolución de otorgamiento, y dentro de los diez días siguientes a su emisión, el Ministro de Ambiente y Energía entregará dos copias certificadas al interesado, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo; el interesado, en un plazo máximo de diez días hábiles, deberá aportar ante el RNM comprobante de que ha realizado la gestión de publicación de la resolución de otorgamiento del Título ante la Imprenta Nacional. Si transcurriere el plazo indicado sin que se compruebe la gestión de publicación, se decretará la cancelación del permiso o concesión otorgado.

Título V De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionario

Capítulo I De los derechos

Artículo 40.—Del permisionario. Todo permisionario tendrá derecho a solicitar:

- a) La prórroga del plazo de vigencia por un plazo de dos años.
- b) La ampliación del área otorgada.
- c) La cesión y arrendamiento del derecho, conforme lo establecen los Artículos 15 y 18 del Código.
- d) Solicitar la constitución de una servidumbre o expropiación, cuando proceda.
- e) Solicitar una concesión de explotación de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del Código de Minería.
- f) Renuncia parcial o total del área otorgada.
- g) La suspensión de labores de exploración.
- h) A la exportación de muestras para análisis.

Artículo 41.—Del concesionario. Todo concesionario tendrá derecho a solicitar:

- a) La prórroga del plazo de vigencia, por el cual le fue otorgada la concesión.

- b) La ampliación del área otorgada.
- c) La cesión, traspaso y explotación indirecta o conjunta, conforme lo establecen los Artículos 15 y 18 del Código de Minería.
- d) Solicitar la constitución de una servidumbre o expropiación, cuando proceda.
- e) La renuncia parcial o total del área otorgada.
- f) La suspensión de labores de explotación.
- g) Cuando se trate de extracción en cauce de dominio público, la construcción de diques o represas con una altura no mayor que la que determine el inspector de la DGM en el análisis de la solicitud que presente el concesionario para tal efecto. Los diques o represas deben construirse provisionalmente. Tales obras se construirán únicamente con el objeto de formar remansos que permitan la sedimentación.
- h) Disponer del material extraído o evaluado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 último párrafo del Código de Minería.
- i) La exportación de muestras para análisis.
- j) La importación temporal de maquinaria y equipos de acuerdo con los lineamientos de la Dirección General de Aduanas.
- k) Realización de labores de exploración en forma simultánea a las labores de explotación.

Artículo 42.—De la prórroga de plazo de vigencia. A solicitud de parte, la DGM, podrá autorizar prórrogas de vigencia de los permisos y concesiones hasta por los límites máximos que fija el Código. Para conceder tal prórroga es necesario que el permisionario o concesionario demuestre fehacientemente que se encuentra al día con todas las obligaciones que le impone la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 43.—Requisitos para la prórroga del plazo de vigencia. La solicitud de prórroga debe con todos los requisitos que aquí se indican. La solicitud debe incorporarse al expediente administrativo correspondiente y constar de original y dos copias, y debe contener:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada por el titular, o su representante legal y autenticada por un abogado.
- b) Indicación de las actividades realizadas y a realizar con cronograma de labores.
- c) Para casos de concesiones de explotación, estudio que demuestre la conveniencia para el Estado de continuar explotando el yacimiento o procesando mineral.
- d) Para el caso de permisos de exploración, demostrar que no pudo terminar la actividad de exploración en el plazo previsto y por causas ajenas a su voluntad.
- e) Demostrar que está al día con todas las obligaciones.
- f) Justificar técnicamente la razón de la prórroga.

De no presentarse la solicitud en forma completa, el RNM prevendrá al gestionante a subsanar los defectos o completar los requisitos para lo cual otorgará un plazo máximo de hasta treinta días hábiles.

Una vez vencido el plazo originalmente otorgado y si aún no se ha resuelto en forma definitiva la prórroga solicitada, el permisionario o concesionario, según sea el caso, debe suspender las labores en forma inmediata.

Artículo 44.—Trámite a la solicitud de prórroga del plazo de vigencia. Cumplidos los requisitos, la DGM analizará los mismos y en un plazo no mayor de treinta días a partir del cumplimiento de los requisitos de la gestión de prórroga, dictará la recomendación dirigida al Poder Ejecutivo.

Artículo 45.—Denegatoria de la prórroga del plazo de vigencia de exploración. En caso de un permiso de exploración, rechazada la solicitud de prórroga, al titular se le otorgará un plazo de hasta de sesenta días para formalizar los trámites de su solicitud de concesión de explotación, debiendo demostrar fehacientemente encontrarse al día con las obligaciones que impone el Código y este Reglamento. La DGM le conservará los derechos de prioridad sobre el área durante ese plazo. Si el permisionario no formaliza dentro del plazo dicho la solicitud de concesión, la DGM procederá a cancelar su permiso y el área quedará libre.

Artículo 46.—De la ampliación de área. Todo permisionario o concesionario tiene derecho a solicitar ampliación del área otorgada en el permiso o concesión, siempre que ésta no exceda los límites establecidos en el Código de Minería.

Artículo 47.—Requisitos para la ampliación de área. La solicitud de ampliación del área, debe presentarse ante el RNM e incorporarse al expediente administrativo, con todos los requisitos, caso contrario no se admitirá a trámite. La solicitud debe constar de original y dos copias y debe contener:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada por el titular, o su representante legal y autenticada por un abogado.



- b) Resolución de aprobación emitida por la SETENA del Estudio de Impacto Ambiental del área solicitada para ampliación y copia del estudio de impacto ambiental aprobado por la SETENA.
- c) Justificación técnica.
- d) Croquis o plano topográfico según sea el caso.
- e) Adendum al proyecto técnico, describiendo las labores a realizar en el área que se pretende ampliar, con detalle de maquinaria, presupuesto disponible. El adendum debe contener lo requerido en el Artículo 27 para el caso de exploración, Artículo 28 para el caso de concesión de explotación, Artículo 29 para el caso de concesión de explotación en cauces de dominio público, y Artículo 31 en los casos de concesión de explotación artesanal. Además debe justificar la razón técnico – económica de la solicitud de ampliación.
- f) Certificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería indicando que la actividad propuesta en la ampliación de área, no permite que el suelo pierda la capacidad productiva de conformidad con el Artículo 66 de la Ley 7779. (Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.)

Artículo 48.—Trámite para la solicitud de ampliación de área. La DGM, corrobora la presentación de todos los requisitos prevenidos, para lo cual contará con un plazo máximo de cuarenta y cinco días, revisará el adendum al proyecto técnico aportado, si la documentación presentada estuviere correcta, se realizará una inspección al sitio objeto de la solicitud dentro de un plazo de quince días, a fin de aprobar o no la propuesta del proyecto técnico, de la cual se rendirá el informe técnico en un plazo no mayor de diez días, que contendrá al menos un análisis integral del proyecto, justificación técnica de su aprobación y recomendaciones.

Tratándose de solicitudes de concesión de explotación en cauces de dominio público, el inspector deberá verificar la existencia del camino de acceso al área de interés, corroborando la información suministrada por el interesado con la solicitud.

Para realizar la inspección de campo el interesado deberá cubrir los costos de la misma, conforme la tabla de viáticos establecida por la Contraloría General de la República, para gastos en el interior del país, depositando de previo el importe en la cuenta que se indicará.

Artículo 49.—Aclaración al adendum del programa de exploración o de explotación. Dentro de los treinta días posteriores a la inspección indicada en el Artículo anterior, y si del análisis de la documentación técnica aportada, la DGM considera que el interesado debe aclarar aspectos relativos al proyecto propuesto, la DGM otorgará por única vez un plazo no mayor de treinta días hábiles, para que el interesado aporte la documentación requerida. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

En ningún momento se prevendrá que el interesado presente documentos que debió aportar con la presentación de la solicitud.

Artículo 50.—Remisión al Departamento de Aguas del MINAE. Tratándose de solicitudes de ampliación de área en concesiones de explotación en cauces de dominio público, de previo a la confección y publicación del Edicto, el expediente administrativo será remitido en consulta al Departamento de Aguas del MINAE.

Artículo 51.—De los edictos de ampliación de área. El RNM dentro de un plazo de quince días, realizará mediante Edicto un extracto de la solicitud de ampliación de área, el cual debe ser publicado en *La Gaceta* por dos veces consecutivas en días alternos. El costo de la publicación será cargo del solicitante, para lo cual el RNM le entregará el Edicto, debiendo el solicitante demostrar dentro de los ocho (8) días siguientes a su entrega que ha realizado las diligencias de publicación.

En caso que dentro del plazo establecido, el solicitante no demuestra las diligencias de publicación, la solicitud de ampliación de área quedará sin efecto y se tendrá por no presentada.

Artículo 52.—De las oposiciones a la solicitud de ampliación de área. Serán tramitadas las oposiciones que se presenten de conformidad con los Artículos 77 de y 78 del Código de Minería. En caso de presentarse oposiciones a la solicitud de ampliación de área, las mismas serán tramitadas de conformidad con el procedimiento incidental señalado en el Código Procesal Civil.

Artículo 53.—De la recomendación de otorgar la ampliación de área. Cumplidos todos los requisitos la DGM contará con un plazo de quince días para que mediante oficio remita la recomendación al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede otorgar la ampliación del área solicitada.

La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía y contendrá según el caso, al menos las siguientes enunciaciones:

- a) Individualización completa del beneficiario o beneficiarios.

- b) Nombre de los materiales que se pretenden explorar, explotar o beneficiar.
- c) Posición geográfica.
- d) Plazo dentro del cual se han de iniciar los trabajos.
- e) Extensión del área a otorgar.
- f) Directrices técnicas emitidas por DGM, SETENA, el MAG o el Departamento de Aguas del MINAE, en cuanto a aspectos técnicos.
- g) El plazo de vigencia, que se adecuará al plazo de vigencia del permiso o concesión otorgado inicialmente.

Artículo 54.—De la obligación de publicar la resolución de otorgamiento de la ampliación de área. De la resolución de otorgamiento de la ampliación de área, el Ministro del Ambiente y Energía entregará dos copias certificadas al interesado, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo; quien en un plazo máximo de sesenta días hábiles deberá aportar ante el RNM comprobante de que se ha publicado la resolución de otorgamiento. Si transcurriere el plazo indicado sin que se compruebe la gestión de publicación, la tramitación quedará sin efecto; la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.

Artículo 55.—Inscripción de la resolución de otorgamiento de ampliación de área. Dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se notifica al interesado la resolución de otorgamiento del permiso de exploración o concesión de explotación, éste debe solicitar formalmente al Registro Nacional Minero su inscripción en el Libro respectivo, caso contrario la tramitación quedará sin efecto; la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.

Artículo 56.—De la cesión, traspaso y explotación indirecta. La DGM archivará la solicitud y liberará el área cuando tenga conocimiento y haya comprobado debidamente cualquier acción de traspaso, arrendamiento, cesión, explotación conjunta, indirecta etc., Realizada durante el trámite de la solicitud.

Igualmente ordenará la cancelación del derecho, cuando tenga conocimiento y se demuestre la cesión, traspaso, arrendamiento, explotación conjunta o indirecta, constitución de hipoteca o cualquier otro modo de gravamen de un derecho de explotación o de exploración, sin contar de previo con la aprobación de la DGM.

En este último caso la Dirección de Geología y Minas, aplicará las sanciones establecidas en el Artículo 3 del Código de Minería.

Artículo 57.—Requisitos para la cesión, arrendamiento, explotación indirecta, explotación conjunta. La solicitud de cesión, traspaso, arrendamiento, explotación conjunta o indirecta, debe presentarse ante el RNM, incorporándose al expediente correspondiente, con todos los requisitos, caso contrario no se admitirá a trámite. La solicitud debe constar de original y dos copias, conteniendo los siguientes requisitos:

- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el titular, su representante legal y autenticada por un abogado.
- b) Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la de cédula jurídica y de la personería jurídica de sus representantes. Tanto del titular del permiso o concesión como del contratante.
- c) Copia certificada de la escritura correspondiente, conteniendo las especies fiscales de rigor.
- d) Estudio de conveniencia para el Estado, en el cual se demuestre la solvencia técnica y financiera del adquirente, arrendatario o cesionario.
- e) Constancia de solvencia tributaria, emitida por el ente competente.
- f) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.
- g) Comprobante de trámite de la cesión o traspaso del depósito de la garantía ambiental o en su defecto, demostrar un nuevo depósito realizado por el cesionario.

Cumplidos los requisitos la DGM, comunicará en un plazo de un mes, al interesado la aprobación o denegatoria de la aprobación del contrato propuesto.

Artículo 58.—De la solicitud de constitución de servidumbre. La solicitud de constitución de servidumbre, debe presentarse al RNM y se incluirá en el expediente administrativo correspondiente, con todos los requisitos, caso contrario no se admitirá a trámite. La solicitud debe constar de original y dos copias y deberá contener:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada por el titular, su representante legal y autenticada por un abogado.
- b) Justificación técnica.
- c) Plazo por el cual se solicita la servidumbre.



- d) El tipo(s) de servidumbre pretendida.
- e) Dirección exacta de los propietarios en cuyo inmueble se pretende establecerla.
- f) Plano de ubicación de área objeto de las solicitud, definiendo claramente el área objeto de la servidumbre.
- g) Certificación de valores de la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, haciendo constar el valor registrado de la propiedad.
- h) Certificación de propiedad indicando si existen gravámenes, servidumbres o limitaciones.
- i) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

Artículo 59.—Inspección para determinar la necesidad de la servidumbre. Una vez satisfechos los requisitos anteriores, y dentro de los siguientes treinta días, la DGM realizará una inspección a efecto de comprobar la necesidad del establecimiento de servidumbre, cuyos gastos serán cubiertos por el interesado en la constitución de la servidumbre.

Artículo 60.—De la audiencia. De estimar procedente la solicitud, el RNM concederá audiencia mediante notificación al propietario del inmueble, por un plazo de 10 días hábiles, a efecto que se pronuncie sobre la servidumbre.

Artículo 61.—Avalúo del inmueble. Una vez concluido el trámite anterior la DGM solicitará a la Administración Tributaria la realización del avalúo correspondiente al área objeto de la constitución de la servidumbre. En caso necesario solicitará los servicios de un perito al Colegio Profesional respectivo, cuyos honorarios serán cubiertos por el interesado.

Artículo 62.—Conciliación. En caso de oposición por parte del propietario del terreno a la constitución de la servidumbre, la DGM realizará una conciliación entre el interesado y el propietario del terreno a efecto de tratar de llegar a un acuerdo entre partes. De la conciliación celebrada se levantará acta que se anexará al expediente correspondiente.

En todo caso, se aplicará el procedimiento de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos.

Artículo 63.—Resolución de la constitución de servidumbre. Cumplidos los requisitos la DGM dentro de un plazo de treinta días remitirá una recomendación de resolución al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede la autorización de la servidumbre al interesado. Una vez otorgada la servidumbre, deberá hacerse el depósito del monto indicado en el avalúo, en un plazo no mayor de diez días después de la notificación, e inscrita de oficio en el RNM, correspondiendo al interesado la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, para lo cual debe en un plazo de quince días demostrar ante el RNM que presentó la misma ante el Registro Nacional.

Artículo 64.—Expropiación. La solicitud de expropiación, debe presentarse al RNM, y su trámite será de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiaciones.

Artículo 65.—Renuncia parcial al área objeto de permiso o concesión. La solicitud de renuncia parcial del área, debe presentarse al RNM debidamente autenticada e incluirse al expediente administrativo correspondiente. El RNM le dará trámite en un plazo de treinta días a partir de su presentación emitiendo una resolución en la cual se consigna el área remanente y en caso de ser procedente, el monto a cancelar por concepto de canon a futuro.

En caso de concesión de explotación, debe aportarse con la solicitud, plano topográfico del área a reducir, indicando el remanente del área.

En caso de permiso de exploración, debe aportarse hoja cartográfica del IGN, o fotocopia a color certificada a escala 1:50000 en la que claramente se detalle las coordenadas del área renunciada y su remanente.

Artículo 66.—Solicitud de suspensión de labores. La solicitud de suspensión de labores de exploración o de explotación, debe presentarse por parte del titular o su representante legal al RNM con indicación del número de expediente que corresponde. Además deberá presentarse los siguientes documentos, caso contrario no se dará trámite a la misma:

- a) Justificación técnica o económica por la que solicita la suspensión de labores. Aportando las pruebas que apoyan la justificación.
- b) Plazo por el que solicita la suspensión de labores.

La DGM dentro de un plazo de treinta días deberá resolver la solicitud de suspensión de labores.

En ningún caso se podrá suspender las labores, sin contar previamente con la autorización de la DGM, caso contrario se incurrirá en causal para la cancelación del permiso o concesión.

Artículo 67.—De la exploración en forma simultánea a las labores de explotación. El titular de una concesión de explotación deberá comunicar previamente a la DGM que realizará labores de exploración en

forma simultánea a las labores de explotación, debiendo aportar un programa de las labores de exploración a realizar dentro del área concesionada.

Capítulo II De las obligaciones

Artículo 68.—Del permisionario. Todo permisionario tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar la inscripción de resolución de otorgamiento del permiso.
- b) Presentar un informe de labores semestral.
- c) Pago del canon anual de superficie y remitir el comprobante correspondiente para que forme parte del expediente dentro del mes siguiente a la cancelación.
- d) Contar con un Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por el Ministerio de Trabajo.
- e) Cumplir con el proyecto técnico aprobado.
- f) Cumplir con las normas ambientales y demás directrices que le gire la SETENA y la DGM.
- g) Informar semestralmente al RNM de los cambios de la propiedad de las acciones, en caso de personas jurídicas.
- h) Cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- i) Mantener al día la Bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- j) Mantener vigente el contrato con el geólogo o ingeniero en minas regente.
- k) Mantener en el sitio donde se desarrollan los trabajos, una copia certificada de la resolución de otorgamiento del permiso.
- l) Pago de los impuestos Municipales y Nacionales que le correspondan.

Artículo 69.—Del concesionario. Todo concesionario, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar la inscripción de la resolución de otorgamiento de la concesión.
- b) Presentar un informe de labores anual.
- c) Pago de canon anual de superficie.
- d) El amojonamiento del área concesionada.
- e) Contar con un Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por el Ministerio del Trabajo.
- f) Cumplir con el proyecto técnico aprobado.
- g) Cumplir con las normas ambientales y demás directrices que le gire la SETENA y la DGM.
- h) Mantener al día la Bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- i) Mantener vigente el contrato con el geólogo o ingeniero en minas regente.
- j) Mantener al día los siguientes documentos:
 - Un plano, a escala conveniente de los trabajos, que permita determinar cualitativa y cuantitativamente la evolución de la explotación, y en el caso de cauces de dominio público, los cambios en la dinámica del río.
 - Un diario de respaldo al plano de los trabajos donde se consignen los hechos relevantes ocurridos en los frentes de explotación y en los cauces de dominio público, los cambios en la dinámica del río.
 - Un registro del personal empleado.
 - Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de los materiales. Estos documentos quedarán a disposición de la DGM y del Registro Nacional Minero, quien podrá consultarlos en todo momento.
- k) Informar semestralmente al RNM sobre cambios en la propiedad de las acciones en caso de personas jurídicas.
- l) Solicitar la autorización y registrar ante el RNM los contratos de beneficiamiento de materiales cuando esta actividad sea realizada por un tercero.
- m) Explotar racional y efectivamente la concesión de acuerdo al Plan de explotación aprobado.
- n) Mantener en el sitio de la explotación copia certificada de la resolución de otorgamiento de la concesión.
- o) Cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- p) Cuando se trate de extracción en cauce de dominio público, deberá iniciar los trabajos formales de extracción, dentro del plazo que se determine en la resolución de otorgamiento del Título. Asimismo deberá mantener las operaciones en forma regular y no podrá interrumpir la extracción por períodos mayores de seis meses, siempre que las condiciones físicas del cauce lo permitan.
- q) Pago de los impuestos Municipales y Nacionales que le correspondan.

Artículo 70.—Inscripción. Dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se notifica al interesado la resolución de otorgamiento del permiso de exploración o concesión de explotación, éste



debe solicitar formalmente al Registro Nacional Minero su inscripción en el Libro respectivo, caso contrario la tramitación quedará sin efecto; la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.

Artículo 71.—Efectos de la inscripción. El acto de pedir la inscripción constituye la aceptación por parte del titular, de todos los derechos, obligaciones y condiciones con que ha sido otorgado el permiso o la concesión.

El permiso de exploración o la concesión de explotación, se entenderán adquiridos desde la fecha en que se inscribe la resolución en el Libro del RNM.

Artículo 72.—Los informes de labores. Todo permisionario o concesionario deberá presentar un informe de labores, a fin de someter a estudio y aprobación del MINAE por parte de la DGM, las actividades realizadas. La DGM tendrá el plazo de un treinta (30) días naturales para revisar el informe.

Los titulares de permisos de exploración deben presentar el informe semestral de labores el último día hábil del mes de enero y el último día hábil del mes de julio.

Los titulares de concesiones de explotación, deben presentar un informe anual de labores el último día hábil del mes de noviembre.

La no presentación del informe de labores correspondiente, será sancionada de conformidad con el Artículo 62 del Código de Minería, para el caso de permisos de exploración y Artículo 63 del Código de Minería, para el caso de concesiones de explotación.

Artículo 73.—Requisitos de los informes de labores para permisos de exploración. El titular de un permiso de exploración está obligado a rendir un informe semestral elaborado, refrendado y dirigido por el geólogo o ingeniero en minas regente de la actividad, debidamente incorporado al Colegio respectivo y respetando el Programa de Exploración Geológico-Minero autorizado por la Dirección de Geología y Minas, debe presentarse en original y dos copias y contendrá como mínimo:

1. Resumen ejecutivo del las labores contempladas en el informe correspondiente.
2. Método de trabajo. Explicación del avance de la exploración, con un cronograma gráfico adjunto donde se indique el avance real y el programado de manera porcentual, con respecto al cronograma inicial. De no coincidir ambos, deber justificarse.
3. Listado de los antecedentes revisados, con un resumen general de lo estudiado.
4. Resultado de los análisis químicos del muestreo geoquímico de rocas, suelos y sedimentos, certificado por un laboratorio químico acreditado o un profesional debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.
5. Mapas con la ubicación de las muestras de rocas, suelos y sedimentos, con su numeración y sus valores para cada uno de los elementos estudiados, el mismo puede estar dado en rangos de partes por millón (ppm).
6. Interpretación de los resultados del muestreo geoquímico de rocas, suelos y sedimentos, indicando las anomalías.
7. Mapa geológico y perfiles, conteniendo la información obtenido de los levantamientos geológicos (litologías, estructuras, etc.).
8. Listado de trincheras excavadas, con su ubicación topográfica y cota.
9. Mapa de ubicación de trincheras con su numeración.
10. Descripción geológica de piso y paredes de cada trinchera, con la ubicación de las muestras extraídas.
11. Interpretación de los resultados obtenidos de las muestras extraídas en cada trinchera.
12. Correlación de la información geológico-minera de todas las trincheras.
13. Levantamiento topográfico de la áreas de interés, con la información geológica y perfiles de esas mismas áreas, que muestres las posibles zonas mineralizadas.
14. Listado de perforaciones con su ubicación topográfica y cota.
15. Red de perforaciones, justificación y descripción de cada una de las perforaciones con su respectivo gráfico y ubicación de cada una de las muestras recogidas, con sus valores en oro y plata. Perfiles donde se incluyan dichas perforaciones, con un resumen de su información.
16. Listado de los valores obtenidos en las muestras colectadas en cada perforación.

17. Correlación de la información geológico-minera de todas las perforaciones.
18. Descripción detallada de la cubicación de reservas, explicar el método utilizado.
19. Datos básicos obtenidos sin interpretación e Interpretación de toda la información obtenida (geoquímica, geofísica, perforaciones, trincheras, túneles, etc.).
20. Caracterización de la mena. Propiedades del mineral explotable: mineralógicas, físicas y químicas. Dureza del mineral y necesidades de procesos posteriores para su obtención.
21. Planos geológico-mineros a diferentes profundidades, conteniendo la interpretación de la información.
22. Modelo geológico tridimensional de la zona, con el cuerpo o los cuerpos mineralizados. En caso de aplicarse sistemas de información geográficos, indicar logaritmos empleados y operaciones.
23. Actualización del estudio Económico del proyecto, deberá contener al menos la siguiente información:
 - a. Inversión (gastos de investigación, costos de adquisición de equipos, los reemplazos, etc.).
 - b. Costos de operación.
 - c. Impuestos a pagar.
24. Maquinaria y equipo utilizado:
 - a. Características y número de unidades.
 - b. Eventuales cambios de maquinaria y/o equipo. Justificar
25. Mano de obra.
 - a. Costos salariales.
 - b. Grado de organización por jefatura y especialidad.
26. Los Informes financieros deben ser auditados por un Contador Público Autorizado.
27. Labores de recuperación ambiental realizadas y programas para el siguiente semestre.
28. Debe adjuntar un disco compacto que contenga toda la información anterior en un programa compatible con los que utiliza la DGM, en idioma español.
29. Modelo estadístico empleado con sus respectivos análisis y resultados.

Artículo 74.—Requisitos del informe de labores para concesiones de explotación. El titular de una concesión de explotación está obligado a rendir un informe anual elaborado, refrendado y dirigido por un geólogo o ingeniero en minas regente de la actividad , incorporado al Colegio respectivo y respetando el Programa de Explotación Geológico-Minero autorizado por la Dirección de Geología y Minas, debe presentarse en original y dos copias y contendrá como mínimo:

1. Resumen ejecutivo de las labores contempladas en el informe correspondiente.
2. Geología.
 - 2.1. Geología local actualizada escala 1:5.000, planta y perfiles (geología, estructuras, estratigrafía, etc.).
 - 2.2. Litologías presentes. Propiedades geomecánicas.
 - 2.3. Mapa topográfico con la de ubicación de bloques de reservas y muestreos realizados con los resultados analíticos.
 - 2.4. Mapas topográfico actualizado donde se consigne el avance y los frentes de explotación. Incluir perfiles geológicos de detalle de los frentes de explotación.
 - 2.5. Levantamiento geológico de túneles, trincheras, etc.
 - 2.6. Gráficos de análisis de producción mensual.
 - 2.7. Volumen y tipos de material removido durante el período.
 - 2.8. Reservas de mineral probadas y probables. Reservas extraídas en el período, reservas remanentes. Aplicar sistema internacional de medida.
 - 2.9. Descripción detallada de los modelos de análisis empleados para la cuantificación de las reservas.
 - 2.10. Resumen de anotaciones en bitácora o fotocopia de las mismas.
3. Hidrogeología.



- 3.1. Propiedades hidrogeológicas de las formaciones presentes en el área. Porosidad, permeabilidad, etc.
- 3.2. Niveles piezométricos.
- 3.3. Descripción de acuíferos existentes.
- 3.4. Influencia de la actividad en los acuíferos.
4. Explotación.
 - 4.1. Condiciones físicas del yacimiento.
 - 4.1.1. Relación del estéril y mineral.
 - 4.1.2. Uniformidad del yacimiento. Necesidades de mezclas y control de leyes.
 - 4.1.3. Continuidad de la mineralización.
 - 4.1.4. Geometría. Tamaño, forma, disposición, continuidad y profundidad.
 - 4.1.5. Aportar modelos de análisis que condujeron a la obtención de los resultados.
 - 4.2. Método de explotación utilizado.
 - 4.2.1. Metodología y secuencia de la explotación.
 - 4.2.2. Tipos de voladura, plantillas y cortes.
 - 4.2.3. Factor de seguridad empleado en el desarrollo del proyecto.
 - 4.3. Selección de equipos.
 - 4.3.1. Características y número de unidades.
 - 4.3.2. Rendimientos previstos y obtenidos.
 - 4.4. Informe de la exploración realizada durante el periodo.
5. Método de tratamiento metalúrgico cuando corresponda
 - 5.1. Caracterización de la mena.
 - 5.1.1. Propiedades del mineral explotable:
 - a. Mineralógicas, físicas y químicas.
 - b. Dureza del mineral y necesidades de procesos posteriores para su obtención.
 - 5.2. Métodos de tratamiento alternativos. Selección.
 - 5.2.1. Diagramas de flujo del proceso.
 - 5.2.2. Balance de materiales y producto obtenible. En el caso de metálicos, especificar la ley promedio recuperable.
 - 5.2.3. Calidad de los productos y especificaciones. Para el caso de agregados para la construcción, se deberán presentar por lo menos los siguientes análisis de laboratorio, realizados durante el período que cubre el informe:
 - a) Abrasión.
 - b) Gravedad específica para finos y gruesos.
 - c) Sanidad.
 - d) Granulometría fase fina y fase gruesa.
 - e) Colorimetría.
 - 5.3. Selección de equipos.
 - 5.3.1. Características y número de unidades.
 - 5.3.2. Rendimientos previstos.
 6. Información financiera y de ventas:
 - 6.1. Información de ventas.
 - 6.2. Nuevas inversiones del período.
 - 6.2.1. Investigación geológica.

- 6.2.2. Preparación de la Mina o cantera.
 - 6.2.2.1. Desmonte.
 - 6.2.2.2. Preparación de depósito de estériles.
 - 6.2.2.3. Accesos.
- 6.3. Costos de operación
 - 6.3.1. Costo de producción: Anual:
 - 6.3.1.1. Costo del destape.
 - 6.3.1.2. Costo de Extracción.
 - 6.3.1.2.1. Mano de obra, incluir cargas sociales.
 - 6.3.1.2.2. Energía y combustibles.
 - 6.3.1.2.3. Explosivo.
 - 6.3.1.2.4. Repuestos, materiales y suministros.
 - 6.3.1.2.5. Mano de obra de reparación, incluir cargas sociales.
 - 6.3.1.2.6. Alquiler de equipo u otros.
 - 6.3.1.2.7. Seguros y otros gastos prepagados.
 - 6.3.1.2.8. Recuperación ambiental.
 - 6.3.1.2.9. Impuestos a la actividad (**Artículo 36** de la Ley N.o 6797).
 - 6.3.1.3. Costo de despacho del producto.
 - 6.3.1.4. Gastos de administración.
 - 6.3.1.4.1. Mano de obra, incluir cargas sociales.
 - 6.3.1.4.2. Gastos legales y auditoría.
 - 6.3.1.4.3. Otros gastos.
 - 6.3.1.5. Gasto de ventas.
 - 6.3.1.6. Depreciación.
 - 6.3.1.7. Costo Financiero.
 - 6.3.1.8. Impuestos u otras cargas.
 - 7. Rentabilidad.
 - 7.1. Informes financieros auditados por Contador Público Autorizado.
 - 7.2. Indicadores de rentabilidad.
 - 7.3. Constancia de la última declaración de renta.
 - 7.4. Conclusiones.
 - 8. Labores de recuperación ambiental realizadas y las programadas para el próximo período.
 - 9. Labores de exploración minera realizadas en el área concesión de explotación.

Debe adjuntar un disco compacto que contenga toda la información anterior en un programa compatible con los que utiliza la DGM, en idioma español.

Artículo 75.—Requisitos de los informes de labores para concesiones de explotación en cauces de dominio público. El titular de una concesión de explotación de materiales en cauces de dominio público, está obligado a rendir un informe anual elaborado, refrendado y dirigido por un geólogo o ingeniero en minas regente de la actividad, miembro activo del Colegio de Geólogos de Costa Rica y al Colegio de Ingenieros de Costa Rica respetando el Programa de Explotación Geológico-Minero autorizado por la Dirección de Geología y Minas, debe presentarse en original y dos copias y contendrá como mínimo:

- 1. Información general del proyecto. Resumen ejecutivo del las labores contempladas en el informe correspondiente. Método de trabajo. Explicación del avance de la explotación, con un cronograma gráfico.
 - 1.1 Indicar que tipos de materiales se están explotando: arena, piedra, etc.



- 1.2 Reservas remanentes en metros cúbicos.
- 1.3 Plano topográfico y perfiles transversales al cauce donde se demuestre la condición actual del fondo.
- 1.1. Hidrología
 - 1.1.1. Estudio de la dinámica del cauce e influencia de la explotación.
- 1.2. Diseño de explotación utilizado en el período.
 - 1.2.1. Diseño geométrico, avance, profundización por bloques, etc justificación.
 - 1.2.2. Metodología y secuencia de la explotación y labores de recuperación ambiental realizadas.
 - 1.2.3. Productos obtenidos.
 - 1.2.4. Calidad de los productos y especificaciones. Deberán presentar por lo menos los siguientes análisis de laboratorio actualizados al período que corresponde el informe:
 - a. Abrasión.
 - b. Gravedad específica para finos y gruesos.
 - c. Sanidad.
 - d. Granulometría fase fina y fase gruesa.
 - e. Colorimetría.
 - 1.2.5. Diagrama de flujo del proceso.
- 1.3. Equipos.
 - 1.3.1. Características y número de unidades.
 - 1.3.2. Rendimientos obtenidos.
- 1.4. Equipos para el tratamiento.
 - 1.4.1. Características y número de unidades.
 - 1.4.2. Rendimientos obtenidos.
- 2. Información financiera y de ventas:
 - 2.1. Información de ventas.
 - 2.2. Nuevas inversiones del período.
 - 2.2.1. Investigación geológica.
 - 2.2.2. Preparación de la Mina o cantera.
 - 2.2.2.1. Desmonte.
 - 2.2.2.2. Preparación de depósito de estériles.
 - 2.2.2.3. Accesos.
 - 2.3. Costos de operación
 - 2.3.1. Costo de producción: Anual:
 - 2.3.1.1. Costo del destape.
 - 2.3.1.2. Costo de Extracción.
 - 2.3.1.2.1. Mano de obra, incluir cargas sociales.
 - 2.3.1.2.2. Energía y combustibles.
 - 2.3.1.2.3. Explosivo.
 - 2.3.1.2.4. Repuestos, materiales y suministros.
 - 2.3.1.2.5. Mano de obra de reparación, incluir cargas sociales.
 - 2.3.1.2.6. Alquiler de equipo u otros.
 - 2.3.1.2.7. Seguros y otros gastos prepagados.

- 2.3.1.2.8. Recuperación ambiental.
- 2.3.1.2.9. Impuestos a la actividad (**Artículo 36** de la Ley N.o 6797).
- 2.3.1.3. Costo de despacho del producto.
- 2.3.1.4. Gastos de administración.
 - 2.3.1.4.1. Mano de obra, incluir cargas sociales.
 - 2.3.1.4.2. Gastos legales y auditoría.
 - 2.3.1.4.3. Otros gastos.
- 2.3.1.5. Gasto de ventas.
- 2.3.1.6. Depreciación.
- 2.3.1.7. Costo Financiero.
- 2.3.1.8. Impuestos u otras cargas.
- 3. Rentabilidad.
 - 3.1. Informes financieros auditados por Contador Público Autorizado.
 - 3.2. Indicadores de rentabilidad.
 - 3.3. Constancia de la última declaración de renta.
 - 3.4. Conclusiones.
- 4. Labores de recuperación ambiental realizadas y las programadas para el próximo período.
- 5. Debe adjuntar un disco compacto que contenga toda la información anterior en un programa compatible con los que utiliza la DGM, en idioma español.

Artículo 76.—Requisitos de los informes de labores para concesiones de explotación artesanal.

El titular de una concesión de explotación artesanal, está obligado a rendir un informe anual elaborado, refrendado y dirigido por un geólogo o ingeniero en minas regente de la actividad, debidamente incorporado al Colegio respectivo y respetando el Programa de Explotación Geológico-Minero autorizado por la Dirección de Geología y Minas, debe presentarse en original y dos copias y contendrá como mínimo:

- 1. Resumen ejecutivo de las labores contempladas en el informe correspondiente.
- 2. Resumen de anotaciones en bitácora o fotocopia de las mismas.
- 3. Copia del plano catastrado del terreno en el que se ubica la concesión, con la localización de las zonas trabajadas en el período.
- 4. Tratándose de un cauce de dominio público deberá aportar, en el primer informe de labores, el plano topográfico del área otorgada con los amarres o referencias respectivas que ubiquen el área espacialmente Descripción de las labores a desarrolladas.
- 5. Método de explotación utilizado y secuencia de la explotación.
 - 5.1. Volumen de material extraído. Debe indicar el volumen por tipo de material (arena, lastre, grava, etc.).
 - 5.2. Sitio donde depositará el material.
 - 5.3. Descripción del equipo a utilizar en sus labores.
- 6. Elementos de seguridad empleado en el desarrollo de las labores.
- 7. Mano de obra.
 - 7.1. Cantidad de personas trabajando.
 - 7.2. Costos salariales.
- 8. Ingresos por ventas.
- 9. Costos generales de las labores desarrolladas en el período.

Artículo 77.—Prevención. Si la DGM, considera incompleto o incorrecto un informe de labores, prevendrá a través del RNM al titular en un plazo máximo de treinta días, para que éste mediante anexo cumpla con los requerimientos. El anexo debe ser elaborado por el mismo geólogo o ingeniero en minas que realizó el informe, salvo casos de fuerza mayor. Para la presentación del anexo la DGM a través del RNM otorgará



un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, no pudiendo prorrogarse ese plazo. De no presentarse el anexo dentro del plazo establecido o bien si las correcciones se presentaren nuevamente incorrectas, se procederá conforme lo establecido en el Artículo 62 del Código de Minería, o último párrafo del Artículo 63 del Código de Minería, según corresponda.

Artículo 78.—De la inspección para comprobar el informe de labores. Si la documentación presentada estuviere correcta, en un plazo no mayor de quince (15) días naturales se realizará una inspección al sitio objeto del permiso o concesión a fin de aprobar o no el informe de labores, en la mencionada inspección debe estar presente necesariamente el geólogo o ingeniero en minas responsable de la misma. Si lo estima conveniente podrá estar también presente el titular o el arrendatario, si lo hubiere, con la posibilidad de hacerse acompañar de sus abogados.

El inspector de la DGM rendirá el informe técnico en un plazo no mayor de diez días, a partir del día que se realizó la inspección, el informe contendrá al menos un análisis integral del informe, justificación técnica de su aprobación y recomendaciones si es que procede.

Una vez realizada la inspección de campo, la DGM está facultada para solicitar al permisionario o concesionario, las aclaraciones que estime convenientes, con vista en las observaciones de campo para lo cual otorgará un plazo que no podrá exceder de treinta días. En ningún caso esta facultad comprende, prevención de documentos que el permisionario o concesionario, debió presentar con el informe de labores.

Para realizar la inspección de campo el RNM prevendrá al titular que dentro de un plazo máximo de cinco días deberá coordinar con el geólogo encargado de hacer la inspección, la hora y fecha en que se realizará la misma, siempre respetando el plazo máximo de 15 días para el total de la diligencia.

El geólogo asignado deberá consignar en el expediente administrativo una Nota firmada por él y por el titular o representante del derecho, en la que conste el acuerdo para la inspección.

El interesado deberá cubrir los costos de la misma, conforme la tabla de viáticos establecida por la Contraloría General de la República, para gastos en el interior del país, depositando de previo el importe en la cuenta bancaria y por el monto que se indicarán en la prevención del RNM.

Artículo 79.—Canon anual de superficie. Dentro del mes siguiente a la inscripción en el RNM, de la resolución de otorgamiento del permiso o la concesión, el titular deberá acreditar el pago, por anualidad adelantada, del canon anual de superficie, conforme con las disposiciones del inciso a) del Artículo 51 del Código de Minería. La falta de pago oportuno de estos cánones puede ocasionar la cancelación del permiso o concesión, conforme lo establecido en los Artículos 62 y último párrafo del 63 del Código de Minería.

La fijación de los montos de los cánones la realiza el Banco Central cada dos años, para lo cual la Dirección de Geología y Minas solicitará al Banco la actualización del monto. Una vez que el Banco Central remita la comunicación de los nuevos montos, la DGM procederá en un plazo de tres días a publicar dicha comunicación en una pizarra informativa al público dentro de la DGM, y a realizar los trámites ante la Proveeduría del MINAE para la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

A efecto de cancelar el canon anual de superficie el interesado solicitará al RNM que se le entregue el cálculo de los montos a cancelar, así como la cuenta en la cual deberá efectuar el depósito correspondiente, debiendo aportar al expediente el original del recibo de pago, con dos copias del mismo.

Artículo 80.—Amojonamiento del área concesionada. Dentro de los seis meses siguientes a la inscripción en el RNM, de la resolución de otorgamiento de la concesión de explotación, el concesionario deberá hacer en el terreno la delimitación exacta (amojonamiento) del área otorgada en concesión, la que deberá efectuar un miembro del Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica.

Dentro de ese mismo plazo el concesionario deberá aportar a la DGM el plano topográfico levantado en el sitio con su derrotero y cálculo. Dicho plano debe coincidir con el plano topográfico que se aprobó para el otorgamiento de la concesión. Además de que uno o más vértices del amojonamiento debe tener un enlace por medio de distancia y azimut a puntos bien determinados en los mapas de la región, tales como puentes, intersecciones de caminos, canales, vías férreas, confluencias de ríos, monumentos o edificios públicos y otros. Dicho plano, deberá ser refrendado por un profesional debidamente incorporado al Colegio de Ingenieros Topógrafos. La Dirección de Geología y Minas revisará el plano presentado corroborando la veracidad del mismo, luego de la inspección respectiva. De la cual se elaborará un informe dentro de los diez días siguientes a la misma y será notificado al interesado dentro de los ocho días posteriores. Si no se cumpliere con esta obligación dentro del término fijado por ley, se cancelará la concesión de oficio o a petición de parte.

Es obligación del titular velar por que los mojones permanezcan durante el periodo de validez de la concesión. El incumplimiento a lo anterior, será sancionado conforme lo dispone el Artículo 63 del Código de Minería.

Estos mojones deben ser duraderos y estar ubicados a lo largo del perímetro, debiendo darse prioridad a los mojones finales y del inicio, ello con el fin de definir sus límites extremos. La veracidad del amojonamiento y la existencia permanente de los mojones, es responsabilidad del concesionario ante la DGM. La distancia que debe guardar la ubicación de un mojón con otro será no mayor de 200 metros.

En caso de otorgamiento de ampliación de área, el concesionario, cuenta con el mismo plazo aquí establecido para realizar el amojonamiento y presentar el plano topográfico del área otorgada en ampliación, debiendo presentar el plano y realizar el amojonamiento abarcando el área total de la concesión. El incumplimiento a lo anterior, será sancionado conforme lo dispone el Artículo 63 del Código de Minería.

Artículo 81.—Reglamento de seguridad e higiene. Dentro del plazo de tres meses siguientes a la solicitud de inscripción de la resolución de otorgamiento del permiso o concesión, todo permisionario y concesionario deberá redactar un Reglamento de Seguridad e Higiene que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen de la Institución encargada de los riesgos profesionales, y que será puesto en conocimiento del personal que labora en la actividad de que se trate.

El permisionario o concesionario, deberá dentro del plazo aquí establecido, demostrar al RNM, que ha presentado el Reglamento de Seguridad e Higiene al Departamento de Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Una vez aprobado el mismo, el permisionario o concesionario, debe adjuntar al expediente correspondiente la resolución de aprobación del mismo.

Artículo 82.—Cumplimiento con el proyecto técnico aprobado. Es obligación de todo permisionario y concesionario, cumplir a cabalidad con lo establecido en el Programa técnico aprobado para la obtención del permiso o concesión. El incumplimiento al mismo, constituye causal para que la DGM ordene la suspensión de labores o inicie el procedimiento de cancelación del permiso o concesión, de conformidad con los Artículos 62 y 63 del Código de Minería, según la gravedad del caso.

En caso de modificación en las labores previamente aprobadas, el permisionario o concesionario, deberá presentar a la DGM adendum al Programa técnico - geológico, así como un adendum al estudio de impacto ambiental aprobado. En ningún caso, podrá modificarse las labores, sin contar con la aprobación de los adendums mencionados por parte de la DGM y de la SETENA. El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación del permiso o concesión de conformidad con los Artículos 62 o 63 del Código de Minería, según corresponda.

Artículo 83.—Cambio de maquinaria. La maquinaria a utilizar en las labores de exploración, explotación y beneficiamiento de materiales, deberá ser la consignada en el estudio técnico - geológico aprobado con el otorgamiento del permiso o concesión.

En caso que el permisionario o concesionario, tenga necesidad de variar la maquinaria inicialmente aprobada, deberá informar a la DGM, como máximo una semana posterior al cambio, siempre que el nuevo equipo no implique cambios en el método de extracción aprobado por la DGM, además, dentro de ese mismo plazo, deberá indicar si la maquinaria variada es propiedad del concesionario o arrendada en cuyo caso deberá aportar fotocopia certificada del contrato de arrendamiento de la misma. En caso que el cambio de maquinaria implique cambios en el método de trabajo aprobado por la DGM, se deberá solicitar previamente a la DGM autorización para el cambio de maquinaria, para ello debe aportar al expediente correspondiente listado de la maquinaria con todas las características de la misma y justificación técnica del cambio a realizar, en el supuesto de que la nueva maquinaria a emplear sea arrendada, el permisionario o concesionario, debe aportar además el contrato de arrendamiento de maquinaria.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, será causal de cancelación de conformidad con los Artículos 62 o 63 del Código de Minería, según corresponda.

Artículo 84.—Cumplimiento de las normas y directrices provenientes de la setena y la dirección de geología y minas. Todo permisionario y concesionario, se encuentra obligado a acatar las directrices técnicas relacionadas en el desarrollo de las labores mineras, que le gire la SETENA y la DGM.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los Artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

Artículo 85.—La Bitácora Geológica. Todo permisionario de exploración y concesionario de explotación, tiene la obligación de conservar en el sitio donde se realiza la actividad minera la bitácora geológica, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Uso de Bitácora en Actividades Geológicas.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los Artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.



Los funcionarios de la Dirección de Geología y Minas, que realicen inspección en el área de permiso o concesión, tienen la obligación de asentar en la bitácora día y hora de la visita, así como de consignar aspectos técnicos de relevancia para la actividad desarrollada.

Artículo 86.—Contrato con el geólogo regente. Todo permiso o concesión debe ser dirigida por un geólogo o ingeniero en minas debidamente inscrito al Colegio de Geólogos de Costa Rica y Colegio de Ingenieros, respectivamente. El permisionario o concesionario debe presentar ante el RNM el contrato con el Geólogo o Ingeniero en Minas, previo a iniciar labores, el cual debe incorporarse al expediente administrativo correspondiente y mantenerse vigente.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los Artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

Artículo 87.—Informe sobre cambio de acciones. Cuando el permisionario o concesionario sea persona jurídica, deberá cada seis meses presentar al expediente certificación Notarial o registral de personería de la sociedad y de sus representantes. Asimismo deberá informar al RNM de cualquier cambio de acciones de la sociedad o de representantes.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los Artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

Artículo 88.—Garantía Ambiental. El monto de garantía de cumplimiento ambiental, contenido en el Artículo 103 del Código de Minería, será fijado por la SETENA, siendo obligación del titular aportar al expediente administrativo, copia certificada del recibo de depósito emitido por el banco antes del inicio de labores.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los Artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

En caso de incumplimiento comprobado por la SETENA a las obligaciones contraídas en el estudio de impacto ambiental, o en caso de daño ambiental ocasionado en ejercicio de la actividad por incumplimiento a las normas de recuperación ambiental, la DGM procederá a cancelar el permiso o concesión, de conformidad con los **Artículos** 62 o 63 del Código de Minería, según corresponda.

Artículo 89.—Pago de impuestos y tasas nacionales y municipales. Todo permisionario y concesionario, tiene la obligación de estar al día con el pago de los impuestos establecidos en los Artículos 51, 52 y 53 del Código de Minería, además deberán cumplir con todas las leyes fiscales vigentes y que en el futuro se emitan en la República de Costa Rica, y deberán mantener los Libros de registro contables al día a disposición de la DGM para su examen y verificación.

Cada año el titular de un permiso de exploración o concesión de explotación, debe aportar al expediente administrativo correspondiente declaración jurada, rendida ante Notario Público en la cual declare que se encuentra al día con el pago de los impuestos nacionales y municipales establecidos en el Código de Minería y en otras leyes fiscales.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los Artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

Artículo 90.—Pago de la tasa del 10% Artículo 36 código de minería. Conforme lo establece el Artículo 36 del Código de Minería, todo concesionario de explotación de canteras, debe cancelar una tasa del 10% del valor en el mercado, por metro cúbico extraído de arena, piedra, lastre y derivados de éstos, a la Corporación Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre la explotación.

Cada seis meses, el concesionario deberá presentar al expediente administrativo, constancia extendida por la Municipalidad correspondiente indicando que se encuentra al día con el pago de la tasa indicada.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con el Artículo 63 del Código de Minería.

Artículo 91.—Señalamiento de lugar para atender notificaciones. Es obligación de todo permisionario y concesionario, señalar dentro del expediente administrativo lugar para atender notificaciones dentro del perímetro del primer circuito judicial de San José.

Si no hubiere domicilio señalado, las resoluciones se tendrán notificadas por el transcurso de cuarenta y ocho (48) horas desde la fecha de su expedición, de lo que se dejará constancia en la misma.

Si en el domicilio señalado no recibieren la notificación o bien no se encuentre persona alguna que la reciba, el notificador de la DGM levantará el acta correspondiente consignando la situación, en tal caso la resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente del levantamiento del acta.

Título VI De las exportaciones de material

Capítulo I De la exportación de muestras o materiales sin valor comercial

Artículo 92.—De la solicitud. El interesado en exportar muestras o materiales sin valor comercial, deberá presentar la solicitud de exportación a la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 93.—De los requisitos para la autorización de exportación de muestras. La solicitud de exportación de muestras o materiales sin valor comercial se hará a la Dirección de Geología y Minas por escrito y con al menos una semana de anticipación a la fecha de la exportación. La solicitud será dirigida al Director o Subdirector. En la misma se especificará:

- a) Nombre y calidades del solicitante o representante de la empresa o persona que realiza la exportación.
- b) Razón de la exportación (análisis de laboratorio especificando el tipo de análisis, colección, etc.).
- c) Tipo de material a exportar, cantidad, peso (bruto y neto).
- d) Lugar de destino del embarque.
- e) Certificación del RNM haciendo constar que el expediente administrativo se encuentra vigente.
- f) Testimonio de Declaración jurada proporcionada por el titular del permiso o concesión donde se consigne que la muestra proviene del terreno permissionado o concedido.
- g) Cumplido lo anterior, quedará a criterio de la DGM si se realiza una inspección, la cual se haría en los cuatro días posteriores, a la presentación de la solicitud según el volumen y la razón de la exportación, para lo cual se prevendrá por medio de oficio al interesado de tal circunstancia, del total de gastos a cubrir conforme la tabla que para tales efectos indica la Contraloría General de la República y de la cuenta a efectuar el depósito. El monto, calculado según la distancia y horas necesarias para la inspección deberá consignarse en el expediente, así como una copia del recibo de depósito realizado por el interesado.

Es obligación total y única del solicitante el cumplir a cabalidad con los requisitos aquí establecidos, así como la de cubrir los gastos o costos que esto demande.

Artículo 94.—Procedimiento. De ser procedente la autorización de la exportación, la DGM entregará un oficio titulado “Permiso de Exportación de Muestras” en un plazo máximo de dos días hábiles después de realizada la inspección, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con todos los requisitos referentes a exportaciones anteriores. En caso de falta de requisitos no se tramitará una nueva exportación hasta que éstos se cumplan.

Capítulo II De la exportación de muestras o materiales con valor comercial

Artículo 95.—De la solicitud. El interesado en exportar muestras o materiales con valor comercial, deberá presentar la solicitud de exportación a la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 96.—De los requisitos para la autorización de exportación de muestras. La solicitud de exportación de muestras o materiales con valor comercial se solicitará a la Dirección de Geología y Minas por escrito y con al menos una semana de anticipación a la fecha de la exportación. La solicitud será dirigida al Director o Subdirector. En la misma se especificará:

- a) Nombre y calidades del solicitante o representante de la empresa o persona que realiza la exportación. Indicar el número de expediente administrativo.
- b) Tipo de material a exportar, cantidad, peso (bruto y neto).
- c) Lugar de destino del embarque.
- d) Fecha del embarque y línea a utilizar.
- e) Certificación del RNM haciendo constar que el expediente administrativo se encuentra vigente.
- f) Testimonio de Declaración Jurada del titular del permiso o concesión en el sentido de que la procedencia de la muestra proviene del área permissionada o concesionada.
- g) Copia de la guía anterior.
- h) A partir de la segunda exportación deberá aportar el análisis químico certificado del anterior embarque. Dicho análisis deberá de ser realizado por la empresa destino del material exportado.
- i) Cumplido lo anterior, quedará a criterio de la DGM si se realiza una inspección, la cual se haría en los cuatro días posteriores, a la presentación de la solicitud según el volumen y la razón de la exportación, para lo cual se prevendrá por medio de oficio al interesado de tal circunstancia, del total de gastos a cubrir conforme la tabla que para tales efectos indica la Contraloría General



de la República y de la cuenta a efectuar el depósito. El monto, calculado según la distancia y horas necesarias para la inspección deberá consignarse en el expediente, así como una copia del recibo de depósito realizado por el interesado.

Es obligación total y única del solicitante el cumplir a cabalidad con los requisitos aquí establecidos, así como la de cubrir los gastos o costos que esto demande.

Artículo 97.—Procedimiento. De ser procedente la autorización de la exportación, la DGM entregará un oficio titulado “Permiso de Exportación de Muestras” en un plazo máximo de dos días hábiles después de realizada la inspección, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con todos los requisitos referentes a exportaciones anteriores. En caso de falta de requisitos no se tramitará una nueva exportación hasta que éstos se cumplan.

Artículo 98.—Del análisis de muestras por la D.G.M. El solicitante cubrirá los costos de análisis de las muestras colectadas por la DGM, para lo cual esa Dirección dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento, realizará los trámites ante la Proveeduría del MINAE a fin de formar una lista de laboratorios proveedores de este servicios.

Artículo 99.—Del registro de exportaciones. La DGM mantendrá un Registro de todas las exportaciones realizadas, sean con o sin valor comercial. Este Registro será para uso exclusivo de la DGM, y no tendrá carácter público, a menos que el permisionario de manera expresa y por escrito autorice su consulta a terceros.

Título VII Sanciones y prohibiciones

Capítulo I De las prohibiciones

Artículo 100.—Actividad minera en las playas, Parques Nacionales, y Reservas Biológicas. De conformidad con el Artículo 8 del Código de Minería, queda prohibido realizar actividad minera en las zonas declaradas como Parques Nacionales y Reservas Biológicas.

De conformidad con el Artículo 4 del Código de Minería, queda prohibido realizar actividad minera en las playas adyacentes al mar territorial, en una extensión de hasta 200 millas a partir de bajamar y a lo largo de las costas. La concesión para realizar tales actividades será otorgada por la Asamblea Legislativa, de conformidad con el Artículo 121 inciso 14) último párrafo de la Constitución Política.

Artículo 101.—De la excavación del lecho del río. No se permitirá excavar el lecho del río más de lo determinado en las condiciones de otorgamiento de la concesión., So pena de ser declarada la cancelación de la respectiva concesión de explotación.

Capítulo II De la confidencialidad de la documentación técnica

Artículo 102.—Documentos confidenciales. Durante el plazo que se encuentre vigente un permiso de exploración, los programas de trabajo y los informes de labores, serán confidenciales y de uso exclusivo de la Dirección de Geología y Minas. Únicamente podrán ser consultados por el permisionario, por el geólogo o ingeniero en minas que los confeccionó y por terceros, siempre que el permisionario o su representante lo autorice expresamente por escrito y debidamente autenticado por abogado.

Capítulo III De las sanciones

Artículo 103.—Suspensión de labores. Medida cautelar. A juicio de la DGM, y ante incumplimiento de las obligaciones a cargo del permisionario o concesionario, o de provocarse daño ambiental, la DGM podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las labores que se estén llevando a cabo.

La Dirección de Geología y Minas, por medio del Registro Nacional Minero, mediante notificación otorgará un plazo para que cumpla sus obligaciones, el cual no podrá ser mayor de tres meses y cuya fijación se establecerá atendiendo a la gravedad de los incumplimientos. Si el permisionario no cumpliere dentro del plazo otorgado con lo prevenido o lo presentara en forma incorrecta o incompleta, la Dirección de Geología y Minas, procederá a declarar la cancelación del permiso o concesión.

Artículo 104.—Extinción de los permisos y concesiones. Los permisos y concesiones se extinguirán también por nulidad, por vencimiento del plazo y por renuncia total del derecho, según el Código.

Artículo 105.—Procedimiento para la cancelación de los permisos de exploración (Caducidad). El incumplimiento por parte del permisionario de las obligaciones establecidas en la resolución de otorgamiento, el Código de Minería y en el presente Reglamento, serán causal para declarar la cancelación del permiso por parte de la Dirección de Geología y Minas.

La Dirección de Geología y Minas, por medio del Registro Nacional Minero, mediante notificación otorgará un plazo para que cumpla sus obligaciones, el cual no podrá ser mayor de tres meses y cuya fijación se establecerá atendiendo a la gravedad de los incumplimientos. Si el permisionario no cumpliera dentro del plazo otorgado con lo prevenido o lo presentara en forma incorrecta o incompleta, la Dirección de Geología y Minas, procederá a declarar la cancelación del permiso.

Artículo 106.—Procedimiento para la cancelación de las concesiones de explotación (Caducidad). El incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones establecidas en la resolución de otorgamiento, el Código de Minería y en el presente Reglamento, serán causal para declarar la cancelación de la concesión por parte de la Dirección de Geología y Minas.

La Dirección de Geología y Minas, por medio del Registro Nacional Minero, después del estudio del caso, mediante notificación prevendrá al concesionario y le fijará un plazo de hasta noventa días, para que cumpla con sus obligaciones o se justifique. El plazo comenzará a correr desde el día en que el concesionario reciba la notificación. Si el titular de la concesión no se justificare o no cumpliera con lo ordenado dentro del término fijado, la DGM, por medio del Registro Nacional Minero, llevará el asunto a conocimiento del Ministro por medio de oficio el cual estudiará el caso y podrá sugerir que la DGM conceda un nuevo plazo, que no será mayor de tres meses. Si el Ministro no considerare procedente un nuevo plazo o si hubiere finalizado el concedido, la DGM dictará la resolución de cancelación correspondiente. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 107.—De las sanciones a los funcionarios. Los geólogos o ingenieros en minas y demás profesionales que laboren en la D.G.M. No podrán ejercer en forma privada la profesión. En caso de incumplimiento a lo dispuesto se procederá conforme lo establece la legislación Penal de la República, y lo establecido como sanciones administrativas en el Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Ambiente y Energía y disposiciones conexas, además de la comunicación al Colegio Profesional respectivo.

Artículo 108.—Violación Artículo 9 del Código de Minería. Los funcionarios que violentaren lo dispuesto en el Artículo 9 del Código, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la legislación, además la DGM archivará la solicitud liberando el área correspondiente.

Título VIII De los procedimientos especiales

Capítulo I De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones Autónomas

Sección I Generalidades

Artículo 109.—De la aplicabilidad. La reglamentación contenida en este Capítulo será de aplicación únicamente en aquellos casos en que la utilización de los materiales no metálicos a extraer, vayan a ser destinados estrictamente a la construcción de obras de interés o utilidad pública. En los demás casos, el procedimiento y requisitos serán los establecidos en el Código y los Títulos precedentes de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 110.—Competencia. Las solicitudes de las Municipalidades e Instituciones Autónomas deberán ser acordadas a través del Concejo Municipal o de la Junta Directiva correspondiente, mediante acuerdo certificado que deberá aportarse con la solicitud.

Artículo 111.—De la vigencia. Las autorizaciones otorgadas de conformidad con el presente Capítulo tendrán una vigencia de hasta tres años, pudiendo el Ministro del Ambiente y Energía, en casos calificados, otorgar una prórroga por dos años más, previa justificación de la misma por parte del ente autorizado y siempre que se demuestre estar al día con las obligaciones que se impone en el Capítulo.

Sección II De los requisitos

Artículo 112.—De la solicitud. La solicitud de autorización la presentará el representante legal debidamente identificado del ente interesado, en original y 2 copias, y se acompañará de la documentación que a continuación se detalla:



1. Nombre de la entidad solicitante y certificación de sus representante legal.
2. Copia certificada del acuerdo del Concejo Municipal o de la Junta Directiva, según proceda, de la autorización para realizar los trámites de solicitud.
3. Resolución de la SETENA de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto propuesto.
4. Certificación del SINAC de que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia.
5. Indicación de los materiales de interés y plazo por el que se solicita la autorización.
6. Presentar la ubicación en una hoja cartográfica del IGN o copia a color debidamente certificada escala 1:50.000 proyección Lambert, tamaño 22 x 32 cm con las coordenadas cartográficas en las márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubica entre dos o más hojas cartográficas las mismas deben unirse respetando el tamaño supracitado.
7. Plano topográfico del área.
8. Indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a la que corresponda el área solicitada, así como el nombre del río cuando se trate de una extracción de materiales en cauce de dominio público.
9. Tratándose de canteras, indicación del nombre del propietario del terreno, debiendo aportar su respectiva autorización. Tratándose de extracción de materiales en cauce de dominio público; indicación de la vía de acceso al río, y en caso de que dicha vía sea privada debe presentarse el permiso del propietario y certificación de propiedad, emitida por el Registro Público o Notarial. En caso que el acceso sea por camino público deberá aportarse certificación de la Municipalidad en la que conste que el camino es público.
10. Un estudio técnico refrendado por un geólogo o ingeniero de minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.
11. Certificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería indicando que la actividad propuesta en la ampliación de área, no permite que el suelo pierda la capacidad productiva de conformidad con el Artículo 66 de la Ley 7779. (Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos).
12. Señalamiento de oficina para atender notificaciones dentro del perímetro judicial de San José.

Si la información anterior no se presentare completa no se admitirá a trámite la solicitud.

Artículo 113.—De los requisitos del estudio técnico. El estudio técnico indicado en el inciso 10) del Artículo anterior, deberá contener como mínimo:

- a- Volumen total de reservas calculadas, adjuntando hojas de cálculo, perfiles y planta del área solicitada.
- b- Sistemas de explotación a utilizar.
- c- Lista de la maquinaria a utilizar y sus características, incluyendo quebrador, si fuere necesario.
- d- Cronograma de barras que exprese la duración de las diferentes etapas previstas para la explotación.
- e- Nombre del geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores.

En caso que la actividad se vaya a realizar por medio de contratista deberá indicarse además de la información de los incisos anteriores, lo siguiente:

- a- Nombre de la empresa que realizará las obras.
- b- Copia certificada del contrato de ejecución de obra refrendado por la Contraloría General de la República.
- c- Nombre del responsable por parte del contratista ante el ente solicitante de las labores a realizar.
- d- Nombre del geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores.

La anterior información debe presentarse también en disco compacto o cualquier otro medio electrónico que sea compatible con los existentes en la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 114.—De los planos topográficos. Toda solicitud de autorización deberá presentar un plano topográfico que contenga:

- a. En caso de canteras, cuando se pretende explotar la totalidad de una finca se aportará plano original o copia certificada por el Catastro Nacional del plano catastrado de la finca. Si es sólo parte del total de la finca, se debe confeccionar un plano topográfico del área de interés, con curvas de nivel cada metro, aportando también la ubicación de esta área dentro del plano catastrado que la contiene.

- b. En caso de no existir plano catastrado se procederá a la confección de un plano basado en el levantamiento topográfico del área.
- c. En caso de explotación en cauce de dominio público, se debe confeccionar y presentar un plano topográfico del área de interés.
- d. En todos los planos se debe indicar el tipo de acceso (público o privado), en caso de ser privado se debe aportar permiso del propietario de la finca por donde se va a acceder, así como certificación de propiedad emitida por el Registro Público o Notarial y copia del plano catastrado de la finca.
- e. Todo plano topográfico debe contener al menos, derrotero, ubicación cartográfica y geográfica, grado de precisión, área, firma del topógrafo responsable y demás anotaciones que considere necesarias.

Sección III Del procedimiento

Artículo 115.—Del rechazo de la solicitud. La DGM rechazará de plano la solicitud, cuando ésta se ubique interfiriendo con un área concesionada o en trámite. En caso que el área de interés sólo interfiriera parcialmente con un área otorgada o en trámite, prevendrá al ente solicitante para que reduzca el área de interés.

Artículo 116.—Adición o aclaración a información técnica, y planos topográficos. Inspección de campo. La Dirección de Geología y Minas analizará la documentación presentada en el informe técnico, o planos topográficos si la Dirección considera que deberá aclararse algún aspecto, dentro de un plazo de ocho días contados a partir del recibo de la solicitud, otorgará a la entidad solicitante un plazo de hasta treinta días por una única vez, para que aclare o presente lo solicitado. Caso de incumplimiento se procederá de inmediato al archivo de la solicitud.

Una vez aprobada la documentación técnica, la DGM realizará una inspección al área, y en dicha inspección también se verificará la existencia de la vía de acceso al área solicitada.

Artículo 117.—Consulta al departamento de aguas del MINAE. En caso que el área solicitada se ubique en un cauce de dominio público, la DGM remitirá en consulta la misma al Departamento de Aguas del MINAE, el que dentro de un plazo máximo de quince días, remitirá a la DGM su criterio.

Artículo 118.—De la de recomendación de otorgamiento de la autorización. Una vez cumplido con los trámites anteriores, la DGM, en un plazo máximo de ocho días, confeccionará el oficio de recomendación de autorización y la remitirá al Ministro del Ambiente y Energía. En dicho oficio se indicará claramente, la descripción del área, volúmenes a extraer y condiciones técnicas aplicables a la explotación.

(Así reformado su Título por el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N.º 29677 de 12 de julio del 2001)

Artículo 119.—De la resolución de otorgamiento de la concesión. Publicación en *La Gaceta*. La resolución de autorización será firmada por el Presidente de la República y el Ministro. La resolución de autorización contendrá las condiciones y requisitos que regirán la concesión ordenándose su publicación por una vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, por cuenta del ente autorizado, el cual contará con un plazo máximo de quince días para tramitar la publicación de la misma, en caso de incumplimiento la DGM procederá a cancelar la concesión otorgada. Una vez comprobada la gestión de publicación de la resolución, el ente podrá iniciar las labores.

Artículo 120.—De la inscripción en el RNM de la concesión. Publicada la resolución de otorgamiento de la autorización, el RNM procederá a inscribir de oficio la misma en el correspondiente Libro.

Sección IV De las obligaciones

Artículo 121.—Del amojonamiento. La entidad autorizada tendrá un plazo de tres meses a partir de la notificación del otorgamiento de la autorización para realizar la delimitación exacta del área en el terreno, la que deberá efectuar un miembro del Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica y aprobar la Dirección de Geología y Minas luego de la inspección respectiva. Los gastos de la inspección serán cubiertos por la concesionaria. En caso de incumplimiento se cancelará la autorización.

Es obligación del titular velar por que los mojones permanezcan durante el periodo de validez de la autorización. El incumplimiento a lo anterior, será sancionado conforme con la cancelación de la autorización.

Artículo 122.—Del material a extraer. El ente autorizado está obligado a extraer únicamente el material que le ha sido aprobado por la DGM. En caso de que se requiera mayor cantidad de material o se desee aprovechar otro distinto del autorizado, deberá solicitar una nueva autorización con su correspondiente estudio técnico.



Artículo 123.—De los informes de labores. Requisitos. La entidad autorizada deberá presentar un informe anual de labores que contendrá como mínimo:

- a. Volumen y tipos de material extraídos durante el período.
- b. Mapa topográfico actualizado. Indicando frentes laborados durante el período y a laborar en el período siguiente. En caso de canteras deben aportarse además los perfiles transversales al frente de explotación.
- c. Personal responsable de la explotación.
- d. Método y equipo de explotación utilizado, incluyendo los procesos de quebrado, en caso que éste sea autorizado por la DGM.
- e. Cumplimiento de compromisos y obligaciones ambientales.
- f. Este informe deberá estar firmado por un geólogo o ingeniero de minas miembro del respectivo colegio.

La anterior información deberá aportarse en disco compacto o cualquier otro medio electrónico compatible con el programa utilizado por la Dirección de Geología y Minas.

La DGM podrá prevenir al ente que adicione o aclare la información, para lo cual otorgará un plazo máximo de veinte días. En caso de incumplimiento se cancelará la autorización.

Para la aprobación de dichos informes, la Dirección de Geología y Minas, deberá realizar la inspección de campo.

Artículo 124.—De prevenciones y directrices técnicas. La Dirección de Geología y Minas tiene la competencia para realizar las inspecciones y solicitar los informes adicionales que considere necesarios para cumplir a cabalidad con su obligación, especialmente en punto al control de la actividad que se desarrolle y a la protección de los recursos naturales. El incumplimiento por parte del ente a lo requerido por la DGM, o la negativa de acatar las directrices técnicas que gire la Dirección, será causal de cancelación de la autorización.

En todo caso, en aras del principio de indubio pro natura, la DGM podrá ordenar como medida cautelar la suspensión de labores de explotación, cuando se demuestre que se ha incumplido con las condiciones técnicas y ambientales para la explotación.

Sección V De las prórrogas de plazo de vigencia

Artículo 125.—De la solicitud de prórroga de vigencia. El ente autorizado podrá solicitar a la Dirección de Geología y Minas prórroga del plazo de vigencia de la concesión, hasta por dos años más. La solicitud deberá contener:

- 1- Solicitud por escrito del representante legal del ente.
- 2- Certificación de SETENA de encontrarse al día con las obligaciones establecidas por esa Secretaría.
- 3- Justificación técnica por la que se requiere la prórroga.
- 4- Estudio técnico que demuestre la existencia de reservas por el período que se pretende.

Artículo 126.—Procedimiento. La DGM previo a darle curso a la solicitud, verificará que el ente se encuentre al día con todas las obligaciones que le imponga el presente reglamento y la DGM. Caso contrario, prevendrá al ente para que en un plazo máximo de hasta treinta días, cumpla con las obligaciones pendientes. De no atenderse la prevención dentro del plazo establecido, no se dará curso a la solicitud de prórroga procediendo al archivo de los antecedentes.

Artículo 127.—Resolución de la solicitud de prórroga. La Dirección de Geología y Minas remitirá al Poder Ejecutivo su recomendación sobre el otorgamiento de la prórroga máximo en quince días después de solicitada, de estar completa. En caso que se otorgue la misma, en la resolución que la autorice, se indicará las condiciones técnicas que deberá acatar el ente.

Además la DGM comunicará a la SETENA en un plazo de tres días la resolución que otorgue o deniegue la prórroga.

Sección VI Autorizaciones para proyectos menores y específicos de los requisitos y procedimiento

Artículo 128.—Definición. Se consideran como proyectos menores y específicos todas aquellas obras o tareas que sean necesarias para atender situaciones ocasionadas por procesos geodinámicos, tales como: derrumbes, deslizamientos, procesos erosivos, colapsos de alcantarillas, colapso de puentes, rellenos de aproximación y otros que se consideren como tales por la DGM y así lo justifique el ente solicitante. También se consideran proyectos menores la reparación y mantenimiento de caminos y carreteras existentes.

Será necesario que los trabajos sean puntuales, por un plazo máximo de cuatro meses, y con un volumen máximo a extraer o remover de 20.000 metros cúbicos.

Queda excluido de este procedimiento las situaciones debidamente declaradas como emergencia nacional por el Poder Ejecutivo.

Artículo 129.—De la solicitud y requisitos. La solicitud de autorización para extraer material la presentará el representante legal del ente, debidamente acreditado, quien será el responsable de la obra a realizar. La solicitud deberá presentarse en original y 2 copias, y se acompañará de la documentación que a continuación se detalla.

- a) Croquis sobre copia fiel y legible de la hoja del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.), escala 1:50.000, proyección Lamberth, tamaño 22 X 27 cm (8 ½ X 11) con las coordenadas cartográficas en los márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubicara en dos o más hojas cartográficas las mismas deberán unirse respetando el tamaño precitado.
- b) Cálculo del triángulo de posición fijo a partir de las coordenadas de uno de los hitos del I.G.N. y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono, o amarre topográfico a una obra civil existente en la zona y con una duración superior a los 10 años.
- c) Se deberá indicar el sitio de las labores de extracción, así como el sitio en el cual serán utilizados los materiales extraídos. Deberá incluir una descripción de las labores que se realizarán. Este informe deberá venir firmado por el geólogo o ingeniero en minas responsable de hacer la obra y contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - 1- Métodos y sistema de explotación a emplear.
 - 2- Descripción del equipo a utilizar y características de la maquinaria, incluyendo el quebrador si fuere el caso.
 - 3- Período de explotación.
 - 4- Litologías a aprovechar, cálculo de las reservas disponibles en la fuente y volumen de material a requerir.
- d) Se deberá designar un geólogo o ingeniero en minas responsable, durante la duración del proyecto, quien llevará los controles pertinentes del proceso de explotación.
- e) Tratándose de canteras, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble, acompañado de certificación registral o Notarial de propiedad y el plano topográfico de la finca madre y plano topográfico de la zona a explotar. Tratándose de extracción de materiales en cauces de dominio público, indicación de la vía de acceso al río y en caso de que dicha vía sea privada, presentar el permiso del propietario y certificación de propiedad, sea Notarial o emitida por el Registro Público. En caso de que la vía sea pública, se aportará certificación de la Municipalidad correspondiente.
- f) Indicar si la obra será realizada directamente por el ente solicitante o por un tercero, en cuyo caso, debe aportarse copia del contrato suscrito entre el ente y el contratista.
- g) Señalamiento de oficina para atender notificaciones dentro del perímetro judicial de San José.

Si dicha información se presentare incompleta, no se admitirá a trámite.

Artículo 130.—Del procedimiento. Inspección. Una vez recibida la información anterior, la Dirección de Geología y Minas, realizará una inspección al sitio, en los quince días siguientes, con el fin de verificar las obras a realizar y la fuente de material. En caso de que el funcionario que realice la inspección determine que debe aclararse la información suministrada en la solicitud, la DGM realizará la prevención al solicitante, para lo cual le otorgará un plazo máximo de ocho días.

Artículo 131.—Del otorgamiento de la autorización. Cumplido este trámite, la D.G.M. remitirá el expediente ante el Ministro del Ambiente y Energía con el oficio de recomendación de otorgamiento de la autorización, la que contendrá las condiciones técnicas bajo las que se deberá realizar la explotación. El Poder Ejecutivo contará con 15 días para emitir el acto final.

Artículo 132.—Obligación de llevar una bitacora de actividades. El geólogo o ingeniero en minas responsable designado por el ente solicitante semanalmente actualizará la bitacora en la cual se consigne al menos la siguiente información:

- 1) El volumen diario explotado, procesado y destino del mismo.
- 2) Bloques laborados, indicando área y volumen.
- 3) Método y equipo de extracción utilizado.
- 4) Tiempo estimado para concluir el proyecto.
- 5) Cumplimiento de compromisos ambientales.
- 6) Un registro dedicado a cada una de las obras donde se consigne los trabajos respectivos y los aspectos ambientales.



La anterior información debe ser presentada cada mes a la Dirección de Geología y Minas, caso contrario se procederá a cancelar la autorización respectiva.

Artículo 133.—Del cese de actividades. Al finalizar las labores el ente autorizado deberá presentar a la Dirección de Geología y Minas, un informe que incluya lo siguiente:

- a) Bloques de explotación laborados, indicando área y volumen.
- b) Método y equipo de extracción utilizado.
- c) Tiempo real utilizado.
- d) Descripción de las obras realizadas en la ejecución del proyecto.
- e) Condiciones finales de cierre de la fuente.
- f) Medidas de restauración implementadas.
- g) Firma del geólogo o ingeniero en minas responsable y del representante legal del ente autorizado dando por concluida la obra solicitada.

La anterior información debe presentarse en disco compacto o cualquier otro medio electrónico compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

En caso que la Dirección de Geología y Minas, requiera la presentación de un anexo, otorgará un plazo de veinte días al ente autorizado para que adicione o aclare la información. Si transcurrido el plazo otorgado no presentare la información requerida, se procederá al archivo del expediente.

Artículo 134.—Sanción. En caso de que no se presente el informe de labores indicado en el **Artículo** anterior, la Dirección de Geología y Minas no tramitará ninguna nueva solicitud del ente incumpliente hasta tanto sea presentado el informe de labores final correspondiente. Y presentará denuncia formal contra el Geólogo responsable del proyecto ante el Colegio de Geólogos de Costa Rica.

Artículo 135.—Casos de emergencia. En casos de emergencia nacional debidamente declarada y mientras dure la Fase Inicial o I Fase de la emergencia, conforme a la Ley N.o 7914 y su reglamento, y el interesado comunique de tal hecho por escrito a la DGM, este podrá, posterior a esa comunicación, iniciar la extracción que se requiere para atender la fase de la emergencia indicada y tendrá un plazo de 6 meses para presentar copia del Plan Regulador de la Emergencia y del nombramiento al solicitante como Unidad Ejecutora por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

La comunicación aludida deberá contener al menos : las labores a realizar, el volumen y la fuente de material a utilizar, el sitio donde se realizarán las obras y el plazo necesario para atender la necesidad”.

(Así reformado por el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)

Capítulo II

De la actividad minera del Estado y sus contratistas

Sección I

Generalidades

Artículo 136.—Aplicabilidad. El presente Capítulo será de aplicación únicamente en aquellos casos en que la utilización de los materiales no metálicos a extraer vayan a ser destinados por el Estado, entendido como órganos del Poder Ejecutivo, estrictamente a la construcción, mantenimiento y reparación de obras de interés público.

Artículo 137.—Órgano solicitante: La solicitud de autorización a que se refiere este Capítulo deberá ser suscrita por el titular del Órgano interesado.

Artículo 138.—Del plazo de vigencia. La autorización otorgada mediante el presente reglamento, tendrá una vigencia de hasta tres años, pudiendo la Dirección de Geología y Minas en casos calificados, recomendar el otorgamiento de una prórroga por dos años más, previa justificación de la misma por parte del órgano autorizado y siempre que se demuestre estar al día con las obligaciones que se impone en el presente reglamento.

Artículo 139.—De la suspensión de trámites de solicitudes. La Dirección de Geología y Minas previa solicitud por parte de un órgano del Estado, sea Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en caso de ser necesario suspenderá hasta por un plazo de 120 días el trámite de las solicitudes de concesiones de explotación ubicadas en áreas de interés, siempre que las labores a ejecutar sean estrictamente necesarias para el interés público y que no exista cerca ninguna fuente de materiales libre, que cumpla con los estándares de calidad requeridos, lo que deberá acreditará el órgano solicitante. Esta acreditación deberá ser refrendada por un geólogo o ingeniero en minas.

Sección II De las obras ejecutadas por la Administración

Artículo 140.—De la solicitud. La solicitud de autorización, la presentará el representante legal del órgano del Estado, quien será el responsable de la obra a realizar.

Artículo 141.—De los requisitos de la solicitud. La solicitud deberá presentarse en original y 2 copias, y se acompañará de la documentación que a continuación se detalla:

- a) Croquis sobre copia fiel y legible de la hoja del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.), o fotocopia a color debidamente certificada escala 1:50.000, proyección Lamberth, tamaño 22 X 27 cm (8 1/2 X 11) con las coordenadas cartográficas en los márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubicara en dos o más hojas cartográficas las mismas deberán unirse respetando el tamaño precitado.
- b) Cálculo del triángulo de posición fijo a partir de las coordenadas de uno de los hitos del I.G.N., y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono, o amarre topográfico a una obra civil existente en la zona y con una duración superior a los 10 años.
- c) Resolución de la SETENA de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto propuesto.
- d) El sistema de explotación a emplear con indicación de los trabajos a realizarse, acompañado de diagramas detallados de flujo y cubriendo todas las etapas de los trabajos.
- e) Equipo a utilizar.
- f) Período de explotación requerido (plazo).
- g) Litología (s) a aprovechar, cálculo de las reservas disponibles en la fuente y volumen y uso de material a requerir, debidamente refrendado por un geólogo o ingeniero en minas quien deberá estar debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.
- h) Nombre del geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores de explotación que deberá estar debidamente incorporado al colegio profesional respectivo y será el responsable directo de vigilar y controlar el uso de la fuente.
- i) Tratándose de canteras, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble, acompañado de certificación registral o Notarial de propiedad. Plano topográfico de la finca madre y plano topográfico de la zona a explotar. Si la información indicada no se presentare completa no se admitirá a trámite la solicitud. Tratándose de extracción de materiales en cauces de dominio público, indicación de la vía de acceso al río y en caso de que dicha vía sea privada, presentar el permiso del propietario y certificación de propiedad, sea Notarial o emitida por el Registro Público. En caso de que la vía sea pública, se aportara certificación de la Municipalidad correspondiente.
- j) Lugar para atender notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

Artículo 142.—Del trámite de la solicitud. Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas realizará una inspección al sitio objeto de solicitud, a efecto de verificar las condiciones técnicas-geológicas del mismo.

Realizada la inspección, la Dirección de Geología y Minas dispondrán de un plazo de 8 días para emitir el informe de la inspección realizada.

Artículo 143.—De la resolución de recomendación de otorgamiento de la autorización. Una vez cumplido el trámite anterior, en un plazo de 8 días la Dirección de Geología y Minas elaborará la recomendación correspondiente y la remitirá al Ministro del Ambiente y Energía. La recomendación deberá contener:

- a) Descripción exacta del área a explotar, conteniendo ubicación geográfica y cartográfica.
- b) Volumen de material a extraer.
- c) Plazo autorizado.
- d) Proyecto al cual se destinarán los materiales extraídos.
- e) Geólogo o ingeniero en minas responsable de los trabajos.

Artículo 144.—De la resolución de otorgamiento. Publicación. La resolución que otorgue la autorización, será firmada por el Presidente de la República y el Ministro, en un plazo no mayor de 10 días posteriores a la recepción de la recomendación enviada por la Dirección de Geología y Minas. Esta contendrá las condiciones y requisitos que regirán dicha autorización ordenándose su publicación por una vez en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 145.—De la inscripción. Una vez notificada la resolución de otorgamiento de la autorización el Ministerio del Ambiente y Energía inscribirá de oficio la misma, en el Libro de inscripciones del Registro Nacional Minero, a efecto de terceros.



Una vez otorgada la autorización, el órgano solicitante podrá iniciar las labores demostrando haber realizado los trámites pertinentes para la publicación ordenada en el Artículo anterior.

Artículo 146.—Del informe de labores. El órgano autorizado por medio del profesional responsable de la fuente deberá presentar cada 6 meses un informe a la Dirección de Geología y Minas, que contenga:

- a) Bloques laborados, en un mapa a escala conveniente indicando área, uso y volumen del material total explotado.
- b) Método y equipo de extracción utilizado.
- c) Tiempo estimado para concluir el proyecto.
- d) Planos topográficos actualizados y perfiles de avance en el caso de Canteras.
- e) Para cauces de dominio público debe presentar planos de avance por bloques y Secciones transversales cada 200 m a lo largo de la concesión, reflejando la condición inicial y la condición final al período de presentación del informe.
- f) El informe deberá ser firmado por el geólogo o ingeniero en minas responsable de las actividades.

La información deberá presentarse además en disco compacto o cualquier otro medio electrónico compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 147.—Del anexo al informe de labores. En caso que la Dirección de Geología y Minas, requiera la presentación de un anexo, otorgará mediante una resolución, un plazo de veinte días al órgano autorizado, para que adicione o aclare la información. En dicha resolución, se consignará el hecho de que si transcurrido el plazo otorgado, el órgano autorizado no presentare la información requerida, se procederá a la cancelación de la autorización.

Artículo 148.—Del informe de labores. Inspección. La Dirección de Geología y Minas revisará el informe presentado y en un plazo de 15 días, a partir de su presentación deberán realizar una inspección a efecto de verificar la información suministrada.

Artículo 149.—Sanción. Por no presentación de informe de labores. La no presentación en tiempo del informe semestral, causará la cancelación de la autorización por parte de la Dirección de Geología y Minas observando el debido proceso. Además se trasladará denuncia contra el geólogo o ingeniero en minas responsable al Colegio de Geólogos o de Ingenieros según corresponda.

Artículo 150.—De la solicitud de prórroga de vigencia de la autorización. En caso de que las labores a realizar, no hayan sido concluidas en el plazo inicialmente establecido, el órgano autorizado solicitará a la Dirección de Geología y Minas prórroga del plazo de vigencia de la autorización, el cual no podrá ser mayor de dos años.

Artículo 151.—Requisitos de la solicitud de prórroga de vigencia de la autorización. Al solicitar la prórroga, es necesario que el órgano autorizado esté al día con las obligaciones ante la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Además deberá justificar la razón por la que no se ha concluido la obra y se requiere la prórroga.

Con la solicitud de prórroga, el órgano autorizado deberá de indicar el plazo por el cual solicita la prórroga de vigencia y cualquier cambio que en las labores de explotación a realizar.

Sección III Autorizaciones para proyectos menores y específicos

Artículo 152.—Definición. Se considera como Proyectos menores y Específicos todas aquellas obras o tareas que sean producto de procesos geodinámicos, tales como: derrumbes, deslizamientos, procesos erosivos, colapsos de alcantarillas, colapso de puentes, rellenos de aproximación y otros que un órgano del Poder Ejecutivo considere como tales y así lo justifique. También se consideran proyectos menores la reparación y mantenimiento de caminos y carreteras existentes.

Será necesario que los trabajos sean puntuales, por un plazo máximo de 4 meses, y con un volumen máximo a extraer de 20.000 metros cúbicos.

Artículo 153.—De la solicitud y requisitos. La solicitud de autorización para extraer material la presentará representante legal, debidamente acreditado del ente interesado, quien será el responsable de la obra a realizar. La solicitud deberá presentarse en original y 2 copias, y se acompañará de la documentación que a continuación se detalla:

- a) Croquis sobre copia fiel y legible de la hoja del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.), Escala 1:50.000, proyección Lambert, tamaño 22 X 27 cm (8 ½ X 11) con las coordenadas cartográficas en los márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubicara en dos o más hojas cartográficas las mismas deberán unirse respetando el tamaño precitado.

- b) Cálculo del triángulo de posición fijo a partir de las coordenadas de uno de los hitos del I.G.N., y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono, o amarre topográfico a una obra civil existente en la zona y con una duración superior a los 10 años.
- c) Se deberá indicar el sitio de las labores de extracción, así como el sitio en el cual serán utilizados los materiales extraídos.
- d) Descripción de labores que contenga:
 1. Métodos y sistema de explotación a emplear.
 2. Descripción del equipo a utilizar y características de la maquinaria.
 3. Período de explotación.
 4. Litologías a aprovechar, cálculo de las reservas disponibles en la fuente y volumen de material a requerir.

Esta información deberá ser firmada por un geólogo o ingeniero en minas, quien será responsable de las labores a ejecutar.

- e) El órgano del Poder Ejecutivo, deberá designar un profesional responsable, durante la duración del proyecto. Quien llevará los controles pertinentes del proceso de explotación.
- f) Tratándose de canteras, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble, acompañado de certificación registral o Notarial de propiedad. Plano topográfico de la finca madre y plano topográfico de la zona a explotar. Tratándose de extracción de materiales en cauces de dominio público, indicación de la vía de acceso al río y en caso de que dicha vía sea privada, presentar el permiso del propietario y certificación de propiedad, sea Notarial o emitida por el Registro Público. En caso de que la vía sea pública, se aportara certificación de la Municipalidad correspondiente.

Si dicha información no se presentare completa no se admitirá a trámite.

Artículo 154.—Del procedimiento. Inspección. Una vez recibida la información anterior, la Dirección de Geología y Minas, realizará una inspección al sitio, con el fin de verificar las obras a realizar. Los gastos de la inspección serán cubiertos por el órgano interesado.

Artículo 155.—Del otorgamiento de la autorización. Cumplido este trámite, la D.G.M. remitirá, en un plazo máximo de ocho días, el expediente ante el Ministro del Ambiente y Energía con la resolución de recomendación de otorgamiento de la autorización, la que contendrá las condiciones técnicas bajo las que se deberá realizar la explotación.

La resolución de autorización la que será firmada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía.

Artículo 156.—Obligación de llevar una bitácora de actividades. El geólogo o ingeniero en minas responsable designado por el ente solicitante semanalmente deberá llevar una bitácora en el que se consigne al menos la siguiente información:

- 1) El volumen diario explotado, procesado y destino del mismo.
- 2) Bloques laborados, indicando área y volumen.
- 3) Método y equipo de extracción utilizado.
- 4) Tiempo estimado para concluir el proyecto.
- 5) Un registro dedicado a cada una de las obras donde consignará los trabajos respectivos y los aspectos ambientales.

La anterior información debe ser presentada mensualmente a la Dirección de Geología y Minas, y a la SETENA caso contrario se procederá a cancelar la autorización respectiva. Además deberá presentarse en disco compacto compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 157.—Del cese a actividades. Al finalizar las labores el ente autorizado deberá presentar a la Dirección de Geología y Minas, un informe que incluya lo siguiente: el

- a) Bloques de explotación laborados, indicando área y volumen.
- b) Método y equipo de extracción utilizado.
- c) Tiempo real utilizado.
- d) Descripción de las obras realizadas en la ejecución del proyecto.
- e) Condiciones finales de cierre de la fuente.
- f) Medidas de restauración implementadas.

La anterior información deberá ser firmada por el geólogo o ingeniero en minas responsable de la actividad.

En caso que la Dirección de Geología y Minas, requiera la presentación de un anexo, otorgará un plazo de veinte días al ente autorizado para que adicione o aclare la información. Si transcurrido el plazo otorgado no presentare la información requerida, se procederá al archivo del expediente.



Artículo 158.—Sanción. En caso de que no se presente el informe de labores indicado en el Artículo anterior, la Dirección de Geología y Minas no tramitará ninguna nueva solicitud del ente incumpliente hasta tanto sea presentado el informe de labores correspondiente. Además se presentará denuncia contra el geólogo o ingeniero en minas responsable, ante el Colegio de Geólogos de Costa Rica o de Ingenieros según corresponda.

Artículo 159.—Casos de emergencia. En casos de emergencia nacional debidamente declarada y mientras dure la Fase Inicial o I Fase de la emergencia, conforme a la Ley N.o 7914 y su reglamento, y el interesado comunique de tal hecho por escrito a la DGM, este podrá, posterior a esa comunicación, iniciar la extracción que se requiere para atender la fase de la emergencia indicada y tendrá un plazo de 6 meses para presentar copia del Plan Regulador de la Emergencia y del nombramiento al solicitante como Unidad Ejecutora por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

La comunicación aludida deberá contener al menos : las labores a realizar, el volumen y la fuente de material a utilizar, el sitio donde se realizarán las obras y el plazo necesario para atender la necesidad”.

(Así reformado por el Artículo 17 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)

Sección IV Obras realizadas por contratista de un Órgano del Estado

Artículo 160.—De la solicitud. La solicitud de autorización deberá ser presentada por el representante legal del órgano del Estado, entendido este por Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, quien será el responsable de la obra a realizar.

La solicitud de autorización, deberá presentarse en original y 2 copias, y se acompañará de la documentación que a continuación se detalla:

- a) Croquis sobre copia fiel y legible de la hoja del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.), o copia debidamente certificada, escala 1:50.000, proyección Lamberth, tamaño 22 X 27 cm (8 ½ X 11) con las coordenadas cartográficas en los márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubicara en dos o más hojas cartográficas las mismas deberán unirse respetando el tamaño precitado.
- b) Cálculo del triángulo de posición fijo a partir de las coordenadas de uno de los hitos del I.G.N., y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono, o amarre topográfico a una obra civil existente en la zona y con una duración superior a los 10 años.
- c) Resolución de la SETENA de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a las labores a realizar.
- d) Nombramiento de un geólogo o ingeniero en minas responsable de las labores.
- e) Método y sistema de explotación a emplear.
- f) Empresa encargada de la ejecución de las labores de extracción y copia del contrato respectivo.
- g) Descripción del equipo a utilizar, indicando el número de placa, modelo y características de la maquinaria.
- h) Período de explotación requerido.
- i) Litologías a aprovechar, cálculo de las reservas disponibles en la fuente y volumen de material a requerir.
- j) Nombre del geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores de explotación, quien deberá estar debidamente incorporado al colegio profesional respectivo y será el responsable de vigilar y controlar el uso de la fuente.
- k) Tratándose de canteras, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble, acompañado de certificación registral o Notarial de propiedad. Plano topográfico de la finca madre y plano topográfico de la zona a explotar. Tratándose de extracción de materiales en cauces de dominio público, indicación de la vía de acceso al río y en caso de que dicha vía sea privada, presentar el permiso del propietario y certificación de propiedad, sea Notarial o emitida por el Registro Público. En caso de que la vía sea pública, se aportara certificación de la Municipalidad correspondiente.

Si la información anterior no se presentare completa, no se admitirá a trámite la solicitud, sin embargo, si se trata de aclaraciones, la DGM prevendrá al órgano interesado para que dentro de un plazo máximo de veinte días las presente.

Artículo 161.—Del trámite de la solicitud. Inspección. Dentro de los 8 días posteriores a la presentación de la solicitud de autorización, se deberá realizar una inspección en forma por parte de la DGM. En dicha inspección deberá estar presente el geólogo o ingeniero en minas por parte del órgano solicitante de las obras y el responsable de la empresa contratista.

La Dirección de Geología y Minas, dentro del mismo plazo deberá emitir el informe de la inspección.

Los gastos de la inspección serán cubiertos por el órgano solicitante.

Artículo 162.—De la resolución de recomendación de la autorización. Una vez cumplido el trámite anterior, en un plazo de 8 días la Dirección de Geología y Minas elaborará la recomendación correspondiente y la remitirá al Ministro del Ambiente y Energía. La resolución deberá contener:

- a) Descripción exacta del área a explotar, conteniendo ubicación geográfica y cartográfica.
- b) Volumen de material a extraer.
- c) Plazo autorizado que no podrá ser mayor de tres años.
- d) Proyecto al cual se destinarán los materiales extraídos.
- e) Geólogo o ingeniero en minas responsable de los trabajos.
- f) Nombre de la empresa que realizará los trabajos de extracción y copia del contrato respectivo.

Artículo 163.—De la resolución de otorgamiento de la autorización. La resolución que otorgue la autorización, será firmada por el Presidente de la República y el Ministro. Esta contendrá las condiciones y requisitos que regirán dicha autorización ordenándose su publicación por una vez en el Diario Oficial La Gaceta cuyo costo será cubierto por el órgano autorizado.

El órgano autorizado podrá iniciar labores acreditando haber cumplido con los trámites de publicación.

Artículo 164.—De la inscripción. Una vez notificada la resolución de otorgamiento de la autorización el Ministerio del Ambiente y Energía inscribirá de oficio la misma, en el Libro de inscripciones del Registro Nacional Minero, a efecto de terceros.

Artículo 165.—De la obligación de inspección. El geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores de explotación, deberá realizar una visita mensual al sitio de extracción y dejar constancia de ello en la bitácora geológica, de no ser así se procederá a denunciar al geólogo o ingeniero en minas, ante el Colegio de Geólogos de Costa Rica, o de Ingenieros, según corresponda. Además, se comunicará al órgano autorizado de dicha irregularidad a fin de que considere el nombramiento de un nuevo profesional responsable.

Artículo 166.—De los informes de labores. El órgano autorizado a través del Contratista deberá presentar cada dos meses un informe, a la Dirección de Geología y Minas que contendrá la siguiente información:

- a) Bloques laborados indicando área, uso y volumen total explotado.
- b) Método y equipo de extracción utilizado.
- c) Tiempo estimado para concluir el proyecto.
- d) Planos topográficos actualizados y perfiles de avance en el caso de Canteras.
- e) Para cauces de dominio público debe presentar planos de avance por bloques y Secciones transversales cada 200 m a lo largo de la concesión, reflejando la condición inicial y la condición final al período de presentación del informe.

El informe deberá ser firmado por el geólogo o ingeniero en minas, responsable de las labores.

La anterior información deberá aportarse en disco compacto o cualquier otro medio electrónico compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 167.—Del anexo al informe de labores. La Dirección de Geología y Minas, podrá solicitar la información adicional que considere procedente, concediendo un plazo de 20 días al órgano autorizado para que cumpla, caso contrario se revocará la autorización.

Artículo 168.—Sanción. En caso que no se presente el informe de labores indicado o su anexo, no se otorgará ninguna autorización más al órgano del Estado que contrate con la empresa incumpliente. Además se presentará denuncia contra el geólogo o ingeniero en minas responsable, ante el Colegio de Geólogos o de Ingenieros, según corresponda.

Artículo 169.—Prohibición. Bajo ninguna circunstancia el contratista podrá disponer del material extraído de la fuente autorizada, para obras que no sea la indicada en la solicitud inicial, salvo que el órgano autorizado expresamente lo solicite a la Dirección de Geología y Minas. Tampoco el contratista podrá donar, vender, permutar el material extraído de la fuente autorizada. En caso que el contratista violente lo aquí dispuesto, será sancionado de conformidad con el Artículo 3° del Código de Minería, Ley N.º 6797, sin perjuicio de las eventuales sanciones penales de conformidad con el Artículo 227 inciso 3) del Código Penal y el cobro de los daños y perjuicios. Además se presentará denuncia contra el geólogo o ingeniero en minas responsable de la actividad, ante el Colegio respectivo.



Título IX Disposiciones finales

Artículo 170.—Derogatorias. Se derogan los siguientes Decretos Ejecutivos:

Decreto Ejecutivo N.o 15442-MIEM del 26 de abril de 1984, publicado en *La Gaceta* N.o 159 del 28 de agosto de 1985, y sus reformas.

Decreto Ejecutivo N.o 21910-MIRENEM del 2 de febrero de 1993, publicado en *La Gaceta* N.o 53 del 17 de marzo de 1993 y sus reformas.

Decreto Ejecutivo N.o 24636-MIRENEM del 6 de setiembre de 1995, publicado en *La Gaceta* N.o 185 del 29 de setiembre de 1995 y sus reformas.

Decreto Ejecutivo N.o 26183-MINAE del 27 de junio de 1997, publicado en *La Gaceta* N.o 137 del 17 de julio de 1997 y sus reformas.

Decreto Ejecutivo N.o 26502-MINAE del 16 de octubre de 1997, publicado en *La Gaceta* N.o 236 del 8 de diciembre de 1997 y sus reformas.

Decreto Ejecutivo N.o 20983-MIRENEM del 6 de enero de 1992, publicado en *La Gaceta* N.o 30 del 12 de febrero de 1992 y sus reformas.

Decreto Ejecutivo N.o 28705-MINAE del 5 de junio del 2000, publicado en *La Gaceta* N.o 128 del 22 de junio del 2000.

Decreto Ejecutivo N.o 26110-MINAE, del 18 de diciembre de 1996, publicado en el Alcance N.o 31 del 17 de junio de 1997. **(Así adicionado por el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)**

Artículo 171.—De la vigencia. Rige a partir de su publicación.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—Todas las solicitudes que se encuentren en trámite a la fecha de publicación del presente reglamento, continuarán su trámite con la normativa reglamentaria vigente al momento de la presentación de éstas. Sin embargo, al concedérseles el derecho de permiso o de concesión, la labor de tutela y control será ejecutada conforme al presente reglamento. **(Así reformado por el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo N.o 29677 de 12 de julio del 2001)**

Transitorio II.—Para los permisos y concesiones ya otorgados la DGM a través del RNM, comunicará a los titulares y concederá un plazo de hasta tres meses, para que manifiesten su conformidad o no de ser cubiertos por la nueva reglamentación.

Transitorio III.—Los órganos del Estado quedan obligados a presentar a la Dirección de Geología y Minas un reporte de las áreas que en este momento utilizan para aprovechar los recursos minerales ahí existentes, debiendo señalarse si tal utilización es directamente hecha por ellos, o por sus contratistas. Dicho reporte deberá presentarse en un plazo de seis meses a partir de la publicación de este Decreto. La Dirección de Geología y Minas deberá inspeccionar dichas áreas y dejar constancia escrita del estado de las mismas, anotándolas en el Padrón Minero con indicación de si es el Estado o sus contratistas quien las aprovecha, siempre y cuando no afecte derechos adquiridos.

Transitorio IV.—Las concesiones para beneficiamiento mantendrán sus derechos y obligaciones hasta la fecha de vencimiento de los respectivas concesiones.

10. LEGISLACIÓN SOBRE QUÍMICOS

10.1. REGLAMENTO SOBRE REGISTRO, USO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y COADYUVANTES

Decreto N.O 24337-Mag-S

El Presidente de La República los Ministros de Agricultura y Ganadería, y de Salud

Con fundamento en el **Artículo** 140 inciso 3 de la Constitución Política, y lo establecido en la Ley No. 6248 del 28 de abril de 1978 (Ley de Sanidad Vegetal), y la Ley No. 5395 de 23 de octubre de 1973 y sus reformas, (Ley General de Salud);

Considerando:

- 1°- Que de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal No. 6248, el Ministerio de Agricultura y Ganadería le corresponde regular aquellas actividades cuya ejecución incida directamente sobre la Sanidad Vegetal de las plantas o productos utilizados en el país.
- 2°- Que la Ley General de Salud No. 5395, otorga competencia al Ministerio de Salud, frente a aquellas actividades o procesos que incidan directa o indirectamente sobre la salud humana y el ambiente.
- 3°- Que en razón de las competencias indicadas y con el objetivo de actualizar y adecuar la normativa que regulaba los procedimientos administrativos y disposiciones primarias sobre el registro, uso y control de plaguicidas agrícolas y coadyuvantes, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 24112-MAG-Salud de 22 de noviembre de 1994, publicado en "La Gaceta" N.o 68 del 5 de abril de 1995.
- 4°- Que el Decreto indicado fue publicado con serios errores que entraban los procedimientos y hacen imposible su modificación, resultando más conveniente la emisión de las disposiciones respectivas, derogándose el mismo.

Por tanto, decretan el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE REGISTRO, USO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y COADYUVANTES

Capítulo I De la Definición de Términos

Artículo 1: Para los efectos de este Reglamento, se define como:

1. **Adulterado:** Calificativo para el plaguicida que presenta una cantidad del ingrediente activo diferente al porcentaje declarado en la etiqueta o si alguno de sus componentes ha sido sustituido total o parcialmente o contiene ingredientes no declarados.
2. **Almacenamiento:** Acción de almacenar, reunir, conservar, guardar o depositar plaguicidas en bodegas, almacenes, aduanas o vehículos bajo las condiciones estipuladas en el presente reglamento.
3. **Anotación Marginal:** Modificación de un registro original de acuerdo con lo contemplado en los **Artículos** 34 y 35 del presente reglamento; dicho registro conservará el número original.
4. **Aplicación Agrícola:** Toda operación manual o mecánica destinada a realizar la aplicación de formulaciones de plaguicidas con fines agrícolas.
5. **Aplicación Convencional:** Sistema de aplicación de plaguicidas en que el volumen de mezcla aplicado por hectárea cubre el cultivo sin llegar al punto de escurrimiento (más de 20 litros por Ha).
6. **Aplicación a Bajo Volumen:** Método de aplicación de plaguicidas en que el volumen de mezcla aplicado por hectárea cubre el cultivo sin llegar al punto de escurrimiento (5.20 litros por Ha).
7. **Aplicación a Ultra Bajo Volumen:** Método de aplicación de plaguicidas en que el volumen aplicado por hectáreas, sin ninguna dilución, es de 1.5 litros por hectárea o menos.



8. **Capacidad de Registro:** Fecha a partir de la cual el registro o la renovación del registro de un plaguicida pierde vigencia legal.
9. **Clase de Plaguicida:** Determina si el producto es un insecticida, fungicida, herbicida, nematocida u otros.
10. **Coadyuvantes:** Sustancia química que contribuye, asiste o ayuda a realizar una mejor acción cuando se mezcla en forma correcta con un plaguicida.
11. **Combate Especial:** Combate de una plaga o enfermedad declarada de emergencia por el ministerio.
12. **Comisión:** Comisión nacional asesora para el uso de plaguicidas, establecida legalmente por decreto ejecutivo.
13. **Concentración Letal Media (CL50):** La concentración de una sustancia que causa el 50% de mortalidad en los animales de prueba, usualmente bajo exposición de un período determinado. Se expresa en miligramos o gramos por litro o metro cúbico de aire o en partes por millón de agua.
14. **Cultivo de Valor Económico:** Cualquier cultivo con valor comercial.
15. **Decomiso:** El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad que experimenta el dueño en favor del estado de los bienes materiales que han sido causa o instrumento de una infracción y en los casos señalados en el presente reglamento.
16. **DSTMT:** Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, del Ministerio de Salud.
17. **Descontaminación de Envases Usados:** Procedimiento mediante el cual se descontaminan o desnaturalizan adecuadamente los residuos de plaguicidas remanentes en los envases usados; atendiendo lo recomendado por el reglamento respectivo.
18. **Destrucción de Envases:** Método usado para la destrucción de los envases vacíos que contengan plaguicidas, atendiendo lo recomendado por el ministerio de salud.
19. **Dosis Letal Media (DHL 50):** La cantidad de una sustancia tóxica que produce una mortalidad del 50% en los animales de prueba, en un tiempo dado, usualmente de 24 horas, bajo condiciones especiales. Se expresa como miligramos por kilogramos de peso vivo.
20. **Efecto Letal para Organismos:** El efecto mortal que tiene un producto cuando se aplica sobre seres vivos.
21. **Eficacia del Producto:** Grado de efecto letal que tiene un producto en relación con el sujeto de combate (insectos, ácaros, hongos, etc.).
22. **Empresa:** La persona natural o jurídica, directamente responsable de la contratación y ejecución de servicios para la fabricación, formulación, reempacado, mezcla, registro, aplicación y uso de plaguicidas.
23. **Enfermedad:** Alteración del funcionamiento fisiológico normal, de una planta, sea cual fuere su origen, perjudicial al desarrollo a la vida del vegetal y a su productividad.
24. **Equipo de Aplicación:** Dispositivo usado para la aplicación de sustancias de uso agrícola para el combate de plagas y enfermedades en las plantas y animales, tanto en forma líquida como sólida, en forma de neblina o aerosoles, en cualquier de los métodos conocidos de aplicación.
25. **Equipo Mecánico:** Entiéndase el equipo necesario para el transvasado, empaçado, tanto de la fábrica como en la planta formuladora o en las actividades de aplicación de plaguicidas.
26. **Etiqueta:** Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles, que identifica y describe al producto contenido en el envase que acompaña.
27. **Fabricante:** Persona natural o jurídica que se dedica a la síntesis y fabricación de plaguicidas.
28. **Formulador:** Persona natural o jurídica que se dedica a la formulación de plaguicidas agrícolas y sustancias afines.
29. **Formulación:** Todo producto elaborado con plaguicidas que contenga, uno o más ingredientes activos uniformemente distribuidos en uno o más portadores inertes, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.
30. **Fumigación:** Aplicación de plaguicidas en forma gaseosa en un espacio cerrado.
31. **Importador:** Aquella empresa o persona natural que importe plaguicidas agrícolas y sustancias afines que se ajusten a las disposiciones del presente reglamento.

32. **Ingrediente Activo:** Cualquier sustancia química o de origen biológico en estado duro, capaz de prevenir, repeler, controlar, atraer, mitigar y destruir insectos, malas hierbas, hongos, bacterias, nematodos, roedores y otras formas de vida animal o vegetal.
33. **Ingrediente Adicional:** Cualquier nutrimento, emulsificante, dispersante, humectante, adherente, regulador de crecimiento de plantas u otro, agregado al plaguicida o a sus mezclas que no sea activo contra plagas y enfermedades, que el fabricante agrega por razones técnicas.
34. **Ingrediente Inerte:** Cualquier sustancia sin actividad biológica contra plagas y enfermedades, que se utiliza como vehículo del ingrediente activo o como acondicionador en una formulación. No se considera inerte desde el punto de vista toxicológico.
35. **Intoxicación Aguda:** Cuadro o estado de enfermedad por exposición a un plaguicida en el cual los efectos adversos ocurren poco después de una ingestión o exposición crónica o varias repetidas dentro de un plazo de 24 horas.
36. **Intoxicación Crónica:** Cuadro o estado de enfermedad en el cual los efectos adversos ocurran como resultado de una exposición repetida a un plaguicida en el mediano y largo plazo.
37. **Intoxicación Dermal:** Cuadro o estado de enfermedad en el cual los efectos adversos ocurran como resultado de la absorción de un plaguicida a través de la piel.
38. **Intoxicación por Inhalación:** Cuadro o estado de enfermedad en la cual las manifestaciones de los efectos tóxicos en el hombre o animal son causados por un plaguicidas absorbido por las vías respiratorias.
39. **Intoxicación Oral:** Cuadro o estado de enfermedad en el cual los efectos tóxicos son producidos por un plaguicida cuando se introduce a un organismo por ingestión.
40. **Libro de Inscripciones:** Libro legalmente constituido por el ministerio donde se asienta el registro aprobado de un plaguicida en este asiento deberá constar el número de registro, fecha, marca y nombre genérico del producto.
41. **Libro de Presentaciones:** Libro legalmente constituido a cargo del ministerio, donde se anotará la solicitud de registro de un plaguicida. Los asientos llevarán numeración corrida, anotando lo dispuesto en el Artículo 21.
42. **Lote Especial:** Todo producto preparado con una determinada formulación, cuyos componente han sido debidamente registrados y que se prepara con fines específicos a solicitud de una persona natural o jurídica.
43. **Ministerio:** Ministerio de agricultura y ganadería.
44. **Ministerios:** Los ministerios de agricultura y ganadería, y salud.
45. **Nombre Comercial:** Nombre con el cual la casa productora identifica un producto determinado para su comercialización, aprobado por el registro de marcas.
46. **Nombre Genérico Común:** Nombre común del plaguicida, aprobado por algún organismo oficial de estandarización internacional.
47. **Nombre Químico:** Se refiere al nombre de las moléculas del ingrediente activo de un producto.
48. **Plaga:** Cualquier organismo vivo que compiten u ocasionan daños a las plantas o a sus productos y que pueden considerarse como tal, debido a su carácter económico, invasor o extensivo.
49. **Plaguicida:** Cualquier producto mezcla de productos de naturaleza química, que se destina a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repelar o regular la acción de cualquier forma de vida, animal o vegetal, que afecta a las plantas y sus cosechas. Por extensión se incluyen las sustancias químicas o mezclas de sustancias de naturaleza química, que se usen como reguladores del crecimiento, defoliantes y repelentes.
50. **Plaguicida Formulado:** Producto comercial que ha sido preparado siguiendo las normas de calidad establecidas.
51. **Plaguicida de Venta y uso Restringido:** Cualquier plaguicida cuyo uso esté limitado o condiciones de empleo especificados por los ministerios.
52. **Permiso Especial de Experimentación:** Permiso concedido por el ministerio a una persona natural o jurídica, mediante el cual se le autoriza para llevar a cabo ensayos, investigación, experimentación con productos químicos agrícolas, para el combate de plagas y enfermedades de plantas, para la protección del medio ambiente, para efectos de su posterior registro.



53. **Permiso de Funcionamiento:** Permiso que deben obtener los establecimientos comerciales expedido por el ministerio de salud, luego de haber cumplido con todos los requisitos pedidos en la reglamentación vigente.
54. **Practica Agrícola Correcta:** Es el conjunto de acciones oficialmente aprobadas que integren apropiadamente los recursos disponibles para crear condiciones del ambiente favorables a los cultivos sin producir, efectos nocivos en el medio y a los usuarios.
55. **Producto o Material Técnico:** Compuesto con una pureza menor que la de un material designado como químicamente puro, utilizado para la formulación de plaguicidas.
56. **Programa:** Programa de insumos agrícolas, de la dirección de protección agropecuaria del ministerio de agricultura y ganadería.
57. **Propaganda:** Cualquier actividad, acción o acto, en los medios de comunicación colectiva u otros medios, la cual tiene por objeto promover y estimular la venta y uso de plaguicidas.
58. **Receta Profesional:** Documento expedido por un profesional en ciencias agrícolas, inscrito y autorizado para tal fin por el colegio de ingenieros agrónomos, mediante el cual recomienda un producto químico agrícola o un método de combate, para uso en agricultura. Dicha receta debe ser emitida de acuerdo con lo que al respecto establece el colegio de ingenieros agrónomos.
59. **Reenvasador, Reempacador:** Persona natural o jurídica autorizada por el poseedor del registro y los ministerios de subdividir o adicionar, para fines comerciales, un plaguicida legalmente registrado, en envases más pequeños o más grandes que el original, de acuerdo con los disposiciones de este reglamento.
60. **Regente:** Profesional en ciencias agrícolas, que de conformidad con las leyes, el reglamento de regencias y la debida autorización de la junta directiva del colegio de ingenieros agrónomos, asume la responsabilidad técnica de los que requieren sus servicios.
61. **Registro:** Procedimiento legal mediante el cual todo plaguicida es autorizado por el ministerio para su venta y uso, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
62. **Registro de Compañía:** Es el procedimiento legal mediante el cual una persona física o jurídica queda autorizada para todos los efectos de este reglamento ante el ministerio
63. **Registrante:** Persona natural o jurídica que solicite el registro de un plaguicida en el ministerio.
64. **Remanete de Plaguicida:** Pequeña cantidad de plaguicida que queda en el envase vacío, o pequeña cantidad que no se utiliza por limitaciones mecánicas de los equipos de aplicación o por otras razones técnicas.
65. **Retención:** Acción de mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo en condiciones de seguridad, ya sea mediante el traslado de los mismos a las bodegas del ministerio o bien bajo sellos de seguridad en el local comercial, bienes materiales que hayan incumplido el presente reglamento, para su posterior decomiso o liberación, según corresponda.
66. **Sello de Garantía:** Sello, marchamo, marbete, tapa de seguridad o cualquier otro sistema de sellado de envase, que garantice su identidad y la originalidad del producto.
67. **Tolerancia:** Cantidad máxima de residuos químicos de plaguicidas o sus metabolitos cuya presencia es legalmente permitida, en productos de consumo humano o animal.
68. **Toxidad:** Propiedad que tiene una sustancia y sus productos metabólicos o de degradación, de provocar a dosis determinadas y en contacto con la piel o las mucosas, un daño a la salud, luego de estar en contacto con la piel, las mucosas y / o haber ingresado en el organismo biológico por cualquier vía.
69. **Tipo de Plaguicida:** Grupo químico al cual pertenece un producto.

Capítulo II Del registro

Artículo 2: Todo importador, exportador, fabricante, reempacador, reenvasador y vendedor de plaguicidas, producto técnico y coadyuvante; debe estar inscrito como tal en el registro de compañía que para este efecto lleva el Ministerio. Los documentos y datos confidenciales que hayan sido presentados por los interesados, se considerarán como tales mediante resolución debidamente fundamentada.

Artículo 3: Ninguna persona natural o Jurídica podrá importar, exportar, fabricar, formular, almacenar, transportar, reempacar, reenvasar; vender; manipular, mezclar y usar plaguicidas y sus mezclas producto

técnico y coadyuvantes; si éstos no están debidamente registrados, según lo establecen las leyes y este Reglamento. Cuando se produzcan daños al Ambiente, a los cultivos, y a la salud de las personas, por la utilización del producto en condiciones de práctica agrícola correcta, serán solidariamente responsables el fabricante, el registrante y el distribuidor.

Artículo 4: Para registrar un plaguicida, producto técnico y coadyuvantes, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el Ministerio, con dos copias firmadas por el registrante y el regente de la empresa. Cada solicitud de registro será válida para un sólo producto. En dicha solicitud y con carácter de declaración jurada, debe indicarse lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del registrante y número de registro de Compañía.
- b) Nombre y domicilio exacto del regente.
- c) Nombre genérico o común, comercial, clase, tipo y formulación del producto que se desea registrar con indicación del nombre o razón social de la empresa fabricante, así como de su domicilio. Cuando se trate de productos técnicos, el nombre comercial no es exigido.
- d) Adjuntar Nota de crédito por una suma que cubra el costo de dos análisis del producto para determinar su identidad y calidad, el cual se realizará cuando el Ministerio lo considere pertinente.
- e) En la solicitud de registro de plaguicidas formulados, productos técnicos y coadyuvantes, el solicitante deberá indicar el material, tipo y tamaño de los envases o empaques que usará en la comercialización del producto y garantizar que el material usado en el envase es resistente a la acción física o química del producto contenido.
- f) Indicar el nombre y ubicación de la Oficina del Agente Residente, cuando se trate de personas jurídicas.

Artículo 5: Cuando se trate del registro de plaguicidas, productos técnicos y coadyuvantes fabricados, formulados o envasados en el país, deberá presentarse constancias de inscripción de la compañía, expedidas por el Ministerio de Economía y Comercio y constancia de inscripción del producto en el Registro de la Propiedad y Patentes de Invención. Esta última cuando proceda.

Artículo 6: El Ministerio no aceptará certificaciones del Registro Público o de cualquier otra entidad pública o privada del país que tengan más de tres meses de haber sido expedidas. El Ministerio no aceptará certificaciones de otros países que tengan más de un año de haber sido firmadas por el cónsul de Costa Rica en el país de origen y deben presentarse traducidas en idioma español.

Artículo 7: Cuando se trate de plaguicidas importados, la solicitud de registro, debe estar acompañada por:

- a) El documento oficial en la cual se indique el número y la fecha de registro del plaguicida y además el tipo de formulación y concentración, salvo que se trate de un plaguicida ya registrado, en cuyo caso los registrantes no deberán presentar el documento mencionado siempre y cuando conste en la Dirección de Protección Agropecuaria un certificado de libre venta yuso del país de origen. En el caso de no estar registrado en el país de origen, se debe presentar un documento extendido por la Autoridad Nacional Designada, de acuerdo al Código de Conducta de la FAO en donde se indique las razones por las cuales no está registrado el producto en ese país.
- b) Certificado de marca de producto a registrar.
- c) Certificado de patente del producto (si existiere).

Artículo 8: La solicitud del registro de un plaguicida formulado deberá acompañarse con la descripción del producto y demás características en idioma español, en original y dos copias; debiendo adjuntarse la siguiente información:

- a) Propiedades físicas y químicas del ingrediente activo:
 1. Nombre común propuesto o aceptado.
 2. Nombre químico.
 3. Fórmulas empírica y peso molecular.
 4. Punto de fusión en oC, cuando proceda.
 5. Coeficiente de partición n-octanol / agua (pH y temperatura). Si existe dicha determinación.
 6. Presión de vapor, a cualquier temperatura entre 10 y 30 °C, cuando proceda.
 7. Solubilidad en agua, a cualquier temperatura entre 10 y 30 °C.
 8. Solubilidad del ingrediente activo en varios solventes, a cualquier temperatura entre 10 y 30 oC.
 9. Índice de hidrólisis, en las condiciones pertinentes declaradas, cuando proceda.
 10. Otras propiedades pertinentes.



11. Serán exonerados de la presentación de los requisitos establecidos en el inciso a) los productos que serán indicados mediante publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".
 - b) Características del producto formulado:
 1. Nombre comercial.
 2. Nombre químico (IUPAC) del (los) ingrediente (s) activo (s) y concentraciones de los mismos(m/m o m/v).
 3. Tipos de los solventes y demás aditivos utilizados, cuando proceda.
 4. Concentración de elementos metálicos, cuando proceda.
 5. Tipo de formulación, cuyas siglas deben ir indicadas según la norma oficial.
 6. Indicar la estabilidad del producto y las condiciones de su almacenamiento, como temperatura, humedad, aireación, acción química sobre los envases en que se comercializa.
 7. Características del producto, cuando proceda:
 - a) Inflamabilidad.
 - b) Explosividad.
 - c) Hidrólisis.
 - d) Oxidación.
 - e) Índice de resistencia a la temperatura y a la luz (sólo cuando sea sensible el ingrediente activo).
 - f) Color.
 8. Solubilidad del producto formulado en agua (a cualquier temperatura entre 10 y 30 oC), cuando proceda.
 9. Densidad (sólo para formulados líquidos).
 10. Corrosividad.
 11. Incompatibilidad con otros productos químicos de uso agrícola.
 12. Período de vida media.
 13. Los plaguicidas y coadyuvantes deben cumplir con las normas oficiales vigentes sobre control de calidad, emitidas por La Oficina Nacional de Normas y Medidas.
 - c) Métodos analíticos:
 1. Aportar el método de análisis químico aceptado para determinar:
 - a) El ingrediente (o los ingredientes) activo(s), en los productos formulados.
 - b) Los residuos del o de los ingredientes, activo(s), en los cultivos para los cuales se solicita el uso, o método multi residuos.
 - c) Acompañar los métodos de análisis para los metabolitos, impurezas subproductos en el caso de que éstos están disponibles.
 - d) Serán exonerados de la presentación de los requisitos exigidos en este inciso c) los productos que serán indicados mediante publicaciones en el Diario Oficial "La Gaceta".
 2. Aportar el estándar analítico cuando el Ministerio así lo solicite. Deben aportarse las referencias bibliográficas de los métodos analíticos que se presenten.
 - d) Requisitos de competencia del DSTMT del Ministerio de Salud concerniente a la peligrosidad del producto en lo que a salud humana y Ambiente se refiere.
 1. Síntomas que presentan las intoxicaciones agudas por vía oral, dérmica e inhalación. En producto en los cuales no exista experiencia en intoxicaciones en humanos, se puede presentar información del efecto sobre animales.
 2. Vías de absorción del producto.
 3. Indicar con su respectiva referencia bibliográfica, acorde con lo establecido en el documento de la Organización Mundial de la Salud vigente:
 - a) Dosis letal media, oral aguda en rata, ratón en mg/kg.
 - b) Dosis letal media, dérmica aguda en conejo en mg/kg.

c) Concentración letal media por inhalación en mg/L cm³.

(Proceso de determinación de las dosis letales medias para la formulación, cuando existan).

4. Procedimiento para emergencias y primeros auxilios en caso de las intoxicaciones agudas por ingestión, contacto o inhalación.
5. Información sobre antídotos y tratamiento médico.
6. Presentar información toxicológica sobre teratogenicidad, mutagenicidad, y carcinogenicidad (crónica) en varias especies de animales, experiencia de uso en seres humanos cuando proceda. Dichos estudios deben contener las correspondientes citas bibliográficas.
7. Valoración del etiquetado y propaganda pública en lo que a salud humana y Ambiente concierne.
8. Presentar estudios sobre organismos vivos a los que no ha sido destinado el producto, incluyendo peces y abejas y otra vida silvestre. E) Uso solicitado: Indicar:
 1. Nombre común y científico de las plagas para las cuales se recomienda el producto.
 2. Nombre común y científico de las plantas para los cuales el producto ofrece protección, indicando:
 - a) Las partes de la planta, épocas en que se debe aplicar y método de aplicación.
 - b) Intervalo entre la última aplicación y la cosecha, el sacrificio del animal y el aprovechamiento de la leche, este último cuando proceda.
 3. Dosis recomendada para cada uso solicitado, en unidades del sistema métrico decimal, expresadas en cantidades de ingredientes activos y producto formulados por cada unidad de superficie o volumen.
 4. Método adecuado para preparar el material final de aplicación.
 5. Tiempo mínimo de espera entre la aplicación y la entrada de personas y animales domésticos al área tratada.
 6. Presentar los estudios experimentales en los que se demuestre la eficacia del producto para los usos solicitados, bajo nuestras condiciones agroecológicas o similares. Salvo que se trate de productos debidamente inscritos en el país en cuyo caso bastará con demostrar que el producto ya está registrado para ese uso.
 7. Tolerancia del ingrediente activo o metabolitos en los cultivos de consumo y sus partes, para los cuales está recomendado dicho producto, incluyendo la referencia bibliográfica.
 - f) Efectos físicos, químicos y biológicos derivados de la aplicación del plaguicida. Indicando las siguientes características:
 1. Movilidad y traslación del producto (Lixiviación en suelo, dispersión en la atmósfera cuando existan).
 2. Forma de degradación química (en el suelo y en el agua), tiempo requerido, persistencia, adjuntando las reacciones y metabolitos.
 3. Forma de absorción y metabolismo en las plantas. El registrante estará en la obligación de mantener actualizada la información referente al producto que ha registrado, y en caso de comprobar incumplimiento de esta obligación los Ministerios podrán revocar el registro del producto, o cuando se compruebe que se presentó información falsa o inexacta.

Artículo 9: La solicitud de registro de un producto técnico debe acompañarse con la descripción del producto y demás características en idioma español, en original y una copia; debiendo adjuntarse la siguiente información:

- a) Propiedades físicas y químicas del ingrediente activo:
 1. Nombre común propuesto o aceptado.
 2. Nombre químico.
 3. Fórmulas empíricas y peso molecular.
 4. Punto de fusión en oC, cuando proceda.
 5. Coeficiente de partición noctanol / agua (pH y temperatura).
 6. Presión de vapor, a temperaturas que oscilen entre 10 y 30 oC, cuando proceda.
 7. Solubilidad en el agua, a temperaturas que oscilen entre 10 y 30 oC.



8. Solubilidad y densidad del ingrediente activo en varios solventes, a cualquier temperatura entre 10 y 30 oC.
9. Índice de hidrólisis, en las condiciones pertinentes declaradas, cuando proceda.
10. Otras propiedades pertinentes.
11. Se exceptúa de la presentación de los requisitos exigidos en este inciso a) los productos que serán indicados mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
 - b) Características del producto técnico:
 1. Estado físico y color.
 2. Contenido mínimo y máximo del ingrediente activo, expresado en porcentajes por peso (m/m) o por volumen (m/v).
 3. Métodos recomendados para:
 - a) La descontaminación y destino final de los envases usados.
 - b) La destrucción de remanentes de los materiales técnicos no utilizables.
 - c) El desechado de envases no utilizables.
 - d) El manejo y deshecho de derrames de material técnico.
 4. Declarar el tipo de solvente utilizado si corresponde.
 - c) Métodos analíticos:
 1. Aportar el método de análisis químico aceptado para determinar el ingrediente (o los ingredientes) activo (s) en el producto técnico.
 2. Aportar el estándar analítico cuando el Ministerio así lo solicite. Deben aportarse las referencias bibliográficas de los métodos analíticos aceptados u otros correspondientes.
 3. Se exceptúa de la presentación de los requisitos exigidos en este inciso
 - c) los productos que serán indicados mediante publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".
 - d) Peligros y precauciones para productos técnicos:
 1. Peligros para los seres humanos que manipulan el producto, indicando lo siguiente:
 - a) Órganos y sistemas del cuerpo humano que se afectan.
 - b) Síntomas que presentan las intoxicaciones agudas por vía dérmica, ojos, inhalación.
 - c) Vías de absorción del producto.
 2. Indicar con su respectiva referencia bibliográfica:
 - a) Dosis letal media, oral aguda en rata, ratón en mg/kg.
 - b) Dosis letal media, dérmica aguda en conejo en mg/kg.
 - c) Concentración letal media por inhalación en mg/l.
 3. Procedimiento para emergencias y primeros auxilios en casos de intoxicaciones agudas por ingestión, contacto o inhalación.
 4. Información sobre antídotos específicos.
 5. Información sobre condiciones de almacenamiento.
 6. Indicación del tipo de ropa adecuado que debe utilizarse para la protección Al realizarse el transporte y almacenamiento.

Artículo 10: La solicitud de registro de un coadyuvante de uso agrícola debe acompañarse con la descripción del producto y demás características en idioma español, en original y una copia; debiendo adjuntarse la siguiente información:

- a) Propiedades físicas y químicas del o los ingredientes principales que constituyen el coadyuvante:
 1. Nombre (s) químico (s) de los ingredientes y concentraciones de los mismos expresados en m/v o m/m.
 2. Fórmula empírica y peso molecular, cuando proceda.
 3. Punto de fusión en oC, cuando proceda.

4. Punto de descomposición en oC, cuando proceda.
5. Punto de ebullición en oC (para los productos que lo tengan), cuando proceda.
6. Solubilidad en agua, a temperaturas que oscilen entre 10 y 30 oC.
7. Solubilidad del o los ingredientes principales en varios solventes.
8. Densidad, a cualquier temperatura entre 10 y 30 oC.
9. Estado físico.
10. Indicar la estabilidad del producto y las condiciones para su almacenamiento, como temperatura, humedad y aireación. Indicando si presentan acción química sobre los envases.
11. Características del producto, cuando proceda:
 - a) Inflamabilidad.
 - b) Explosividad.
 - c) Hidrólisis.
 - d) Oxidación.
 - e) Índice de resistencia a la temperatura y a la luz (sólo en caso que los Ingredientes constituyentes sean sensibles).
 - f) Color.
12. Corrosividad.
13. Incompatibilidad con otros productos químicos de uso agrícola y otras sustancias.
14. Otras propiedades pertinentes.
15. Indicar si produce espuma.
16. Período de vida media.
 - a) Uso recomendado:
 1. Dosis recomendada.
 2. Métodos adecuados para preparar el material de aplicación.
 - a) Método analítico, y su referencia. El Ministerio podrá exonerar del cumplimiento de este requisito cuando así lo determine, mediante la lista que se publicará en el Diario Oficial para tal efecto. El registrante estará en la obligación de mantener actualizada la información referente al producto que ha registrado la cual podrá ser requerida en cualquier momento por los Ministerios, y en caso de comprobarse incumplimiento de esta obligación los Departamentos podrán revocar el registro del producto cuya información no sea debidamente actualizada.

Artículo 11: Todo envase o empaque que contenga plaguicidas formulados, productos técnicos y coadyuvantes, debe presentar un sello de seguridad en la tapa para garantizar la identidad y calidad del producto.

Capítulo III De la administración del registro

Artículo 12: Al momento de la entrega de una solicitud de registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, el Ministerio extenderá un recibo en el que se hará constar la fecha y hora de su presentación, la lista de los documentos aportados y las muestras del producto y envases presentados.

Artículo 13: Una vez recibida la solicitud de registro, el Ministerio dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, procederá a notificar al solicitante, si la solicitud contiene la documentación requerida en el presente Reglamento. En caso contrario, se le concederá un plazo de 60 días hábiles, a partir de la notificación, para que cumpla con los requisitos omitidos. De no cumplir con lo solicitado por el Ministerio, éste procederá a rechazar la solicitud presentada.

Artículo 14: El Programa podrá suspender los plazos mediante resolución administrativa fundamentada, tanto en el proceso de registro como en las oposiciones, con el objetivo de que se lleven a cabo los estudios necesarios o se cumpla con cualquier otro requisito requerido por el presente reglamento.

:Cumplido con lo anterior, se procederá a anotar la solicitud de registro en el Libro de presentaciones, por medio de un asiento de numeración corrida, el cual debe indicar:

- a) Hora y fecha de presentación de la solicitud.



- b) Nombre y calidades del solicitante o representante legal debidamente acreditado.
- c) Nombre y demás calidades del producto que se desea registrar.
- d) Constancia de que se han presentado todos los documentos requeridos conforme con el presente Reglamento. El asiento debe ser firmado por el jefe del Programa de Insumos Agrícolas o su subalterno autorizado en caso de ausencia del Jefe.

Artículo 16: Una vez anotada la solicitud de registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, el Ministerio procederá a la revisión de la documentación presentada. Efectuará las pruebas de identidad y calidad que estime convenientes en los laboratorios de sus dependencias y/o en aquellos que estime necesario. En los casos que se considere necesario, se realizarán ensayos de campo en el país para corroborar la información presentada.

Artículo 17: El Ministerio deberá resolver las solicitudes de registro o modificaciones de éste en un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo en los casos previstos en el Artículo 14.

Artículo 18: Si la solicitud de registro de un plaguicida formulado, cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con el criterio favorable de la consulta al DSTMT del Ministerio de Salud en materia de su competencia definida en el Artículo 8 inciso D), el cual resolverá en un plazo Máximo de un mes, el Ministerio procederá a la aprobación final del registro solicitado. En caso de que el DSTMT no se pronuncie dentro del término establecido, el Ministerio procederá a aprobar o rechazar la solicitud de registro según corresponda.

Artículo 19: Para el registro de producto técnico y coadyuvantes, el Ministerio procederá a inscribirlo sin consulta previa al Ministerio de Salud.

Artículo 20: Toda solicitud de registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, debe publicarse en el Diario Oficial durante tres días consecutivos, haciendo una breve descripción de la misma y confiriendo a terceros un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación para presentar oposiciones. Cualquier oposición debe ser debidamente razonada y fundamentada, expresando con claridad y precisión los puntos en los cuales el tercero se opone.

Artículo 21: De la oposición planteada dentro del término establecido en el **Artículo** anterior, se notificará al interesado, quien deberá ofrecer sus pruebas de descargo dentro del término de quince días hábiles, contado a partir del momento en que fue notificado. Transcurrido este plazo, el Ministerio deberá resolver en un plazo de ocho días hábiles.

Artículo 22: En caso de que se trate de materia de derecho marcaría, el Ministerio se declarará incompetente y procederá según corresponda, a inscribir el producto de acuerdo con la solicitud o a suspender los trámites en caso de que exista una controversia de tipo marcaría debidamente planteada ante la autoridad competente.

Artículo 23: El Ministerio denegará o cancelará el registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvante, en los siguientes casos:

- a) Si el resultado de los análisis de identidad y calidad no concuerdan con lo declarado en la solicitud de registro.
- b) Cuando el Ministerio de Salud se oponga por razones de alta peligrosidad del producto para los seres humanos, animales domésticos o el ambiente.
- c) Cuando no se cumpla con las normas de calidad establecidas para dicho producto.
- d) Cuando los ensayos y pruebas realizadas demuestren que el producto es ineficaz para los fines que se indican en la solicitud de registro.
- e) Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala este Reglamento.

Artículo 24: La Comisión puede examinar los registros aprobados de plaguicidas formulados, producto técnico y coadyuvantes que considere conveniente y elevará a conocimiento de los Ministerios las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 25: La Comisión podrá estudiar a petición del Ministerio, aquellas solicitudes de registro de productos que no hayan sido autorizados en el país de origen y recomendará a los Ministerios lo que corresponda.

Artículo 26: Una vez aprobado y publicado en el Diario Oficial el registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, éste se inscribirá en el Libro de inscripciones y se le asignará el número de registro correspondiente. Dicho asiento será autorizado con el sello y la firma del jefe del Programa de Insumos Agrícolas o subalterno autorizado en su ausencia. Al solicitante se le entregará el certificado del registro correspondiente.

Artículo 27: El registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes y las autorizaciones que de él se deriven, pueden ser revocadas en cualquier momento si se determina posteriormente que el

producto es perjudicial para la salud de las personas, animales y Ambiente, en base a estudios técnicos como prueba.

Artículo 28: El Ministerio puede autorizar la importación y uso de un plaguicida formulado no registrado, por razones de emergencia para el combate de plagas específicas, siempre y cuando no haya otra alternativa de productos registrados en el país.

Artículo 29: El Ministerio puede autorizar la importación y uso de productos que están registrados y que no existen en el país. En caso de que el registrante manifieste por escrito que no está interesado en su comercialización, la responsabilidad recaerá sobre el importador. *(Derogado por el Decreto N.º28.852-MAG del 12 de agosto del 2000, Reglamento para la Importación de Insumos Agropecuarios y Alimentos para Animales Previamente Registrados, publicado en La Gaceta N.º161 del 23 de agosto del 2000).*

Artículo 30: Ministerio autorizará la importación y uso de los productos mencionados en los dos **Artículos** anteriores dentro de los 5 (cinco días) hábiles siguientes de presentada la solicitud de importación. Estos productos no podrán ser usados para la venta a terceras personas ni reenvasado. En la solicitud deberá indicarse la cantidad, fecha de fabricación del producto, el nombre y dirección de la compañía formuladora y el nombre del usuario del producto. La formulación y uso deberá ajustarse a la legislación vigente en esta materia. El Ministerio llevará un control estricto sobre el uso que se le de al producto.

Artículo 31: Además deberá contener la etiqueta del país de origen. En español se consignará la siguiente información:

1. La leyenda "Producto no comercial" en la parte superior de la cara central de la etiqueta.
2. La leyenda "Venta y reenvasado prohibido", bajo y adyacente al nombre del producto
3. Nombre y dirección del usuario.

Artículo 32: El Ministerio podrá además cancelar el registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, a solicitud formal del registrante, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en este Reglamento en lo conducente.

Artículo 33: Cuando el registrante, solicite la cancelación del registro de un producto, dicha inscripción se mantendrá vigente por un plazo de 2 años (dos años), el cual se contará a partir de la fecha en que se concedió la cancelación solicitada. Esta cancelación no excluye las responsabilidades del registrante conforme con la ley. *(Derogado por el Decreto N.º28.852-MAG del 12 de agosto del 2000, Reglamento para la Importación de Insumos Agropecuarios y Alimentos para Animales Previamente Registrados, publicado en La Gaceta N.º161 del 23 de agosto del 2000).*

Artículo 34: El registro de un producto autorizado puede ser modificado a solicitud del registrante. Para tal efecto deberá presentarse la solicitud en donde se indique la razón del cambio propuesto y la documentación pertinente.

Artículo 35: Se consideran como anotaciones marginales de un registro, los siguientes casos:

- a) Cambio de los materiales inertes utilizados en la elaboración del producto.
- b) Inclusión o exclusión del uso original recomendado.
- c) Inclusión, exclusión o ampliación del país de origen.
- d) Inclusión, exclusión o ampliación del fabricante o formulador.
- e) Cambio del sellado de los envases.
- f) Cambio del registrante.
- g) Cambio de Marca Comercial.
- h) Inclusión de nuevas presentaciones de comercialización.

Artículo 36: Las modificaciones al registro de un determinado plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, se realizará mediante Anotación marginal al registro original. Dicha modificación conservará el número de registro correspondiente y así como la fecha. Dichas modificaciones en los registros serán comunicados al DSTMT mensualmente.

Capítulo IV Del Etiquetado

Artículo 37: Toda solicitud de registro de un plaguicida formulado, deberá acompañarse por tres copias del proyecto de etiqueta que exhibirá el producto, de acuerdo a lo establecido en la norma vigente oficial sobre etiquetado de plaguicidas (NCR 208).

Artículo 38: Toda solicitud de registro de producto técnico debe ser acompañada por dos copias del proyecto de etiqueta que exhibirá el producto, redactada en español y que lleve claramente impresa la siguiente información:



- a) Nombre y dirección del fabricante y distribuidor.
- b) Nombre y marca comercial del producto y porcentaje de los ingredientes activos.
- c) Clase y tipo de plaguicida.
- d) Composición química del producto.
- e) Contenido neto del empaque o envase, expresado en unidades del Sistema Métrico Decimal.
- f) Advertencias y precauciones para el uso, relativas a la toxicidad de los ingredientes activos para humanos y animales, con indicaciones de:
 1. Síntomas de intoxicación.
 2. Primeros auxilios y medidas aplicables en el caso de intoxicación previa dermal o por inhalación.
 3. Antídotos e indicaciones para el tratamiento médico.
 4. La leyenda con letra mayúscula y en color negro: Antes de manipular, transportar y almacenar este producto lea esta etiqueta.
 - g) La clasificación toxicológica, que se determinará con base en la clasificación toxicológica vigente de la OMS.
 - h) Indicaciones sobre el equipo de protección personal a utilizar y las medidas de recaución para su manejo, transporte y almacenamiento.
 - i) Indicaciones sobre medidas a tomar para la protección de la salud de terceros y del Ambiente.
 - j) Peligros físicos y químicos que presenta el producto técnico, como inflamabilidad, corrosividad, etc.
 - k) Leyenda que diga: Alto, lea esta etiqueta antes de manipular, transportar y almacenar este producto.

Artículo 39: Toda solicitud de registro de un coadyuvante debe ser acompañada por dos copias del proyecto de etiqueta que exhibirá el producto, redactada en español y que contenga claramente impresa la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del fabricante, formulador o distribuidor.
- b) Nombre, marca y nombre genérico del o de los ingredientes activos.
- c) Composición del producto, indicando los ingredientes en orden decreciente, expresado peso por peso o en peso por volumen.
- d) Contenido neto del empaque o envase, expresado en unidades del Sistema Métrico Decimal.
- e) Condiciones de uso adecuado concordante con lo declarado en la solicitud de registro, indicando la dosis y la forma adecuada de aplicación.
- f) Método para la preparación del material final de aplicación.
- g) Compatibilidad y fitotoxicidad.
- h) Advertencias y precauciones para su uso relativas a la toxicidad de los ingredientes para seres humanos y animales, con indicaciones de los síntomas de intoxicación, primeros auxilios y medidas aplicables en caso de envenenamiento oral, dermal o por inhalación, así como los antídotos e indicaciones para el tratamiento médico.
- i) La leyenda con letra mayúscula y en color negro: En caso de intoxicación lleve el paciente al médico y dele esta etiqueta.
- f) La clasificación toxicológica, la que se determinara con base en la clasificación toxicológica vigente de la OMS.
- k) El número y fecha de registro del coadyuvante.
- l) Indicaciones sobre el equipo de protección personal a utilizar y las medidas de precaución para su uso.
- m) Indicaciones sobre medidas para la protección de la salud de terceros y del Ambiente.
- n) Peligros físicos y químicos que presenta el coadyuvante y las precauciones que se deben tomar para su manejo.
- o) Indicaciones sobre las condiciones de almacenamientos y transporte adecuado al tipo de producto.
- p) Indicación del equipo recomendado para la aplicación del producto y su acción sobre el mismo.
- q) La leyenda que diga: Alto: lea la etiqueta antes de usar el producto.

Artículo 40: Las etiquetas deben estar diseñadas de acuerdo con los requisitos establecidos en las normas oficiales vigentes de etiquetado.

Artículo 41: Toda etiqueta aprobada por los Ministerios tendrá igual vigencia que el registro del producto.

Artículo 42: Las etiquetas no pueden llevar frases como “No Venenoso”, “Plaguicida Inocuo” y otras similares que puedan inducir a confusión al usuario.

Capítulo V

Del desalmacenaje, fabricación, formulación, reempacado y reenvasado

Artículo 43: Toda persona natural o jurídica que importe plaguicidas, productos técnicos y coadyuvantes sólo podrá desalmacenar dichos productos si están debidamente registrados y cuenten con la autorización correspondiente expedida por el Ministerio y la aprobación del DSTMT.

Artículo 44: Para obtener la autorización de desalmacenaje de plaguicidas, productos técnicos y coadyuvantes importados, el solicitante debe presentar al Ministerio el formulario correspondiente firmado por el Gerente y el Regente del establecimiento comercial, en donde indique:

1. Nombre de la persona natural o jurídica solicitante y su dirección.
2. Nombre de la persona natural o jurídica exportadora del producto y su dirección.
3. Nombre de la persona natural o jurídica consignataria del producto.
4. Nombre genérico, nombre comercial, marca del producto, clase, tipo y formulación del producto.
5. Cantidad, valor CIF \$ del producto importado y copia de la factura comercial.
6. Número de registro del plaguicida.
7. País de origen del producto.
8. Número de lote.

Artículo 45: El Ministerio autorizará el desalmacenaje de muestras de plaguicidas y coadyuvantes con fines de experimentación, cuando se cumpla con los requisitos contenidos en el formulario técnico que para ese fin existe.

Artículo 46: Las actividades de fabricación, formulación, reempacado y reenvasado deben efectuarse bajo estrictas precauciones, con el fin de conservar la salud de las personas que intervengan en dichas actividades y en resguardo de la conservación del Ambiente. Los ministerios dictarán las normas correspondientes de acuerdo con sus respectivas competencias para que tales actividades se realicen apropiadamente en resguardo de la conservación de la salud de las personas y del Ambiente.

Artículo 47: Toda persona natural o jurídica, que se dedique a actividades de reempacado o reenvasado de plaguicidas y coadyuvantes debe inscribirse como tal en el registro que al efecto lleva el Ministerio y se anotará así en el Libro de Inscripciones de Reempacadores y Reenvasadores, cuyos asientos serán firmados por el jefe del Programa Insumos Agrícolas o el subalterno autorizado en su ausencia.

Artículo 48: El Ministerio de Salud a través del Departamento, otorgará el Permiso Sanitario de Funcionamiento para Reempacado o Reenvasado, formulación y síntesis de plaguicidas, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Artículo 49: El DSTMT certificará al Ministerio para los efectos correspondientes, la nómina de empresas autorizadas para reempacar o reenvasar.

Artículo 50: El Ministerio autorizará el reenvasado o reempacado de los plaguicidas y coadyuvantes que están debidamente registrados durante la vigencia del registro, cuya solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud firmada por el Gerente y el Regente, indicando:
 - a) Carta en donde la persona natural o jurídica propietaria del registro de los productos, autoriza al solicitante a reempacar o reenvasar dichos productos. Indicar el tamaño y material de los empaques o envase a utilizar para cada producto, así como indicar el peso o volumen neto a contener, acompañando una muestra de los mismos.
 - b) Aportar una muestra de las etiquetas correspondientes a cada producto, confeccionadas de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las etiquetas además deben contener el nombre de la casa comercial reempacadora o reenvasadora del producto y el número del permiso correspondiente.
 - c) Aportar una muestra de los sellos de garantía a utilizar por cada uno de los productos a reempacar o reenvasar. Dichos sellos deben garantizar la identidad del producto y las condiciones de envase hermético.
 - d) El número de lote original de fabricación del producto, el cual debe conservarse en las diferentes presentaciones en que se reempacó o reenvasó.
2. Presentar el comprobante de cancelación de los derechos correspondientes.



Artículo 51: Se prohíbe el reempacado y reenvasado de plaguicidas y coadyuvantes en botellas, frascos o recipientes empleados tradicionalmente paracocinar, envasar alimentos o medicamentos específicos.

Artículo 52: Los envases a utilizar en el reempacado o reenvasado de plaguicidas y coadyuvantes deben ser nuevos, limpios, con buenas condiciones de cierre y adecuados al tipo y la peligrosidad del plaguicida que contienen, de acuerdo con el Artículo 4 inciso e) del presente Reglamento. Se podrán utilizar recipientes usados siempre y cuando estos se utilicen para la misma actividad y hayan sido debidamente descontaminados, de acuerdo con los procedimientos aprobados por el DSTMT.

Artículo 53: El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas al reempacado o reenvasado de plaguicidas y coadyuvantes se sancionará con la cancelación del permiso correspondiente. El reempacador o reenvasador recibirá la notificación dentro de los ocho días hábiles siguientes a hacerse comprobado el incumplimiento y gozará de un plazo de 15 días para apelar lo resuelto por el Ministerio.

Capítulo VI De la propaganda

Artículo 54: La propaganda sobre plaguicidas y coadyuvantes no puede contener información diferente a la contenida en el registro o a la impresa en la respectiva etiqueta.

Artículo 55: En caso de no cumplirse con lo estipulado en el Artículo anterior, los Ministerios, según su área de competencia procederán a cancelar la propaganda.

Capítulo VII Del comercio y decomiso

Artículo 56: Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas y coadyuvantes debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por el Ministerio de Salud en la Legislación vigente.

Artículo 57: Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas y coadyuvantes debe contar con los permisos vigentes correspondientes expedidos por los Ministerios.

Artículo 58: La venta de plaguicidas de uso doméstico en supermercados y otros establecimientos no exclusivos para la venta de plaguicidas, se realizará de acuerdo con las normas respectivas que dicte el Ministerio de Salud, a través del DSTMT.

Artículo 59: Los plaguicidas clasificados como extremadamente tóxicos, y aquellos que se declaren restringidos, sólo podrán venderse al usuario bajo receta profesional. Al establecimiento comercial que contravenga la presente disposición, se le cancelará el permiso de funcionamiento expedido por el Ministerio.

Artículo 60: La venta de plaguicidas bajo receta profesional, se hará constar en formularios especiales aprobados por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

Artículo 61: Todo establecimiento comercial deberá llevar un Libro legalizado por el Ministerio, donde se anotará la venta de aquellos plaguicidas que se expendan bajo receta profesional.

Artículo 62: Las personas naturales y jurídicas que importen, formulen, vendan reempaquen y reenvasen plaguicidas expedidos bajo receta profesional, llevarán un registro aprobado por el Ministerio, en el que se hará constar la cantidad de cada producto que se importó, formula, reempacó y se vendió. El registro debe indicar la fecha de su formulación o entrada al país, el nombre de las personas naturales o jurídicas a quienes se les vendió el producto, la cantidad, fecha de operación, número de receta, nombre del profesional y número de colegiado de quien expendió dicho producto.

Artículo 63: Toda persona natural o jurídica que realice la venta de plaguicidas o distribuidores, sólo podrá realizarla si los distribuidores cuentan con los servicios de un regente.

Artículo 64: Se prohíbe la venta de plaguicidas a menores de edad, personas mentalmente incapaces, en estado de embriaguez o en estados de conducta anormal.

Artículo 65: El Ministerio, ordenará la retención de plaguicidas que no cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento, sin perjuicio de que posteriormente se proceda al decomiso en firme.

Artículo 66: El Ministerio podrá decomisar por medio de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, el plaguicida que:

- a) No cumpla con las propiedades físicas, químicas o biológicas, conforme con lo declarado en el registro correspondiente, se encuentre adulterado, previa comprobación.

- b) No haya sido debidamente registrado en el Ministerio.
- c) Que se reenvase y reempaque sin la debida autorización de los Ministerios de Salud y Agricultura. El acto de decomiso debe realizarse de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 67: El Ministerio podrá retener por medio de sus funcionarios, debidamente autorizados e identificados cualquier plaguicida mientras se realizan las pruebas para determinar su identidad y condición física, química o biológicas, asimismo, podrá retirar bajo recibo, las muestras necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 68: En cumplimiento de lo establecido en los Artículos 65 y 66, los funcionarios deberán levantar el acta correspondiente, según sea el caso, en la cual constará al menos la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de levantamiento del acta.
- b) Nombre y calidades de los funcionarios del Ministerio.
- c) Nombres y calidades del representante de la persona física o jurídica dueña o encargada del producto decomisado.
- d) Cantidad, nombre genérico, clase, tipo y formulación, marca del producto.
- e) Motivos por los cuales se realizó el decomiso o retención, indicando las disposiciones legales infringidas. Deberán incluirse las firmas de funcionarios del Ministerio, del dueño o encargado del producto y de los testigos, si los hubiere.

Artículo 69: Después de realizada la retención, los productos se mantienen bajo sellos de seguridad en el establecimiento comercial, se concederá al interesado un plazo de 15 días hábiles a partir del momento en que se notifique el acta correspondiente, para que subsane las infracciones reglamentarias o bien se oponga a la retención.

Artículo 70: Después de vencido el plazo establecido en el Artículo anterior, el Ministerio contará con un plazo de ocho días naturales para resolver, según corresponda, el decomiso en firme o la liberación de los productos retenidos. Procederá el decomiso en firme si la compañía no subsana la infracción en un plazo máximo de tres meses.

Artículo 71: El Ministerio dispondrá sin ninguna responsabilidad económica, de los productos decomisados, una vez que el decomiso quede en firme.

Artículo 72: Las autoridades competentes podrán decomisar preventivamente todo producto vegetal o animal sospechoso de estar contaminando con plaguicidas y si lo estiman conveniente, podrán ordenar su destrucción, siempre que se cumpla con las disposiciones legales en la materia.

Artículo 73: Se prohíbe la permanencia en los locales para el comercio de plaguicidas, a las siguientes personas:

- a) Menores de edad.
- b) Personas alérgicas a estas sustancias.
- c) Mujeres embarazadas o en períodos de lactancia.
- d) Valetudinarios y otras personas que por su estado mental o cualesquiera circunstancias análogas están expuestas a sufrir daños o a causarlos a otras personas.

Capítulo VIII Del almacenamiento y transporte

Artículo 74: Todo local que se dedique al almacenamiento de plaguicidas debe cumplir con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud en la Reglamentación vigente.

Artículo 75: Sólo podrán ser almacenados y transportados aquellos plaguicidas que están debidamente registrados, o los autorizados por el Ministerio.

Artículo 76: Los establecimientos comerciales que almacenen plaguicidas deberán contar con los permisos de funcionarios expedidos por los Ministerios y contar con el nombramiento previo de un regente.

Artículo 77: Todos los plaguicidas deben ser almacenados y transportados en sus envases originales, con sus respectivas etiquetas adheridas. En las operaciones de almacenamiento y transporte de plaguicidas, los trabajadores deben cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente que regule esta materia.

Artículo 78: Las operaciones de transporte, carga y descarga se deben realizar tomando las necesarias precauciones para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier tipo de deterioro de los envases que puedan producir fugas, evaporación o descomposición de las sustancias tóxicas contenidas.



Artículo 79: Los plaguicidas no podrán ser almacenados, transportados, ni reenvasados junto a los siguientes productos y Artículos:

- a) Productos alimenticios para consumo humano o animal.
- b) Medicamentos de uso humano y veterinario.
- c) Utensilios de uso doméstico.
- d) Telas, ropas o cualquier otro Artículo de uso personal.
- e) Cualquier otro producto que se establezca en el futuro.

Artículo 80: Se prohíbe almacenar o transportar plaguicidas cuando los envases presenten malas condiciones en el cierre, roturas, escapes, etiquetas rotas, descoloradas o sin rotulación que identifique el producto contenido.

Artículo 81: Las aduanas, aeropuertos, estaciones de ferrocarriles, almacenes de depósito y otros establecimientos e instalaciones semejantes, deben contar con locales adecuadamente acondicionados para almacenar exclusivamente plaguicidas.

Artículo 82: Los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas, transitoria o permanentemente, deben contar con la aprobación del Ministerio de Salud y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 83: No se debe permitir a personas o animales domésticos, dormir dentro de las bodegas que almacenan plaguicidas.

Artículo 84: Las aguas utilizadas en el lavado de derrames de plaguicidas o cualquier otro material usado para recoger derrames, no podrán desecharse directamente en el sistema de alcantarillado o en fuentes de agua.

Artículo 85: El almacenamiento de plaguicidas en granjas y fincas debe hacerse en un lugar aislado del resto de las instalaciones. El local debe tener piso de cemento y estar rodeado de una cerca o malla de protección.

Artículo 86: Los herbicidas deben almacenarse y transportarse aislados de otros productos químicos de uso agrícola.

Artículo 87: Sólo tendrán acceso a los locales de almacenamiento de plaguicidas, aquellas personas que trabajan en ellos, el personal y las autoridades que por ley y sus reglamentos deban hacerlos en el desempeño de sus funciones. Esta disposición debe ser indicada en rótulos con caracteres legibles y colocados en lugar visible.

Artículo 88: Las personas responsables del manejo de los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas, deben poseer los conocimientos propios de seguridad e higiene para el desempeño de sus funciones. Las operaciones de limpieza sólo podrá realizarse en vehículos que puedan limpiarse y descontaminarse adecuadamente. Además deben tener en un lugar visible, en la parte exterior, un rótulo que indique el producto o productos que se transporten.

Artículo 90: En transporte de plaguicidas, el conductor deberá llevar consigo una "hoja de seguridad" que especifique las medidas a tomar en caso de cualquier accidente como derrames, incendios y otros, de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito vigente.

Capítulo IX

De las investigaciones con plaguicidas formulados y coadyuvantes en fase experimental

Artículo 91: Toda persona física o jurídica que desee realizar investigaciones con productos químicos destinados a usos agrícolas y con fines de registro, debe estar debidamente autorizada por el Ministerio para tal fin, quien comunicará dicha autorización al DSTMT en forma inmediata, cuando se trate de moléculas no registradas en Costa Rica.

Artículo 92: Para obtener dicha autorización, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentar una solicitud en tal sentido. En dicha solicitud se debe indicar el nombre completo del solicitante, calidades, domicilio, número de cédula, número de teléfono y apartado postal. Si se trata de una persona jurídica debe aportarse la personería jurídica, fotocopias del asiento de inscripción de la sociedad y de la cédula jurídica, así como el domicilio fiscal de la sociedad.

- a) Estar debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

Artículo 93: Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo anterior, el Ministerio autorizará las investigaciones solicitadas, levantará un asiento de inscripción en el Libro que para tal efecto llevará y extenderá al solicitante una certificación de la autorización respectiva.

Artículo 94: Toda investigación con productos químicos destinados a usos agrícolas con fines de registro que se desee realizar, debe ser previamente autorizada por el Ministerio. Para tal fin el solicitante debe presentar:

- a) La solicitud, en donde se indique el nombre, calidades, domicilio, número de cédula, teléfono y apartado postal del solicitante.
- b) Una descripción completa de la investigación que se desea realizar, de acuerdo con el formulario que el Ministerio dispone, en el cual se debe indicar los siguientes:
- c) Información general:
 1. Título de la investigación a realizar, en forma concisa y descriptiva.
 2. Fecha probable para iniciar la investigación.
 3. Número y clave de la investigación (de acuerdo con el código propio del solicitante).
 4. Nombre de los profesionales participantes en la investigación.
 5. Lugar en que se desarrollará la investigación.
 6. Objetivos específicos y generales que se persiguen con la realización de la investigación.
 7. Nombre genérico, químico, comercial, composición y tipo de formulación química de los productos a utilizar.
 8. Nombre del cultivo o cultivos experimentales.
 9. Características de los suelos correspondientes a los lotes experimentales y de la región que contemple clasificación, topografía, humedad, estructura y altitud.
 10. Variables a estudiar:
 - Plagas, nombre(s) vulgar(es) y científico(s) a combatir.
 - Enfermedades, nombre(s) vulgar(es) y científico(s) a combatir.
 - Formulación(es) y dosis del producto a utilizar.
 - Épocas de aplicación y número de aplicaciones.
 - Equipos de aplicación que se utilizarán.
 - Otras variables útiles.
 11. Cualquier otra información que contribuya a detallar la investigación. Dentro de esta información debe describirse la metodología para obtener la (s) evaluación (es) de la (s) variable (es) a estudiar, caso contrario nombrar la cita bibliográfica.
 12. Carta de garantía del solicitante, mediante la cual asuma cualquier responsabilidad que se derive de la realización de la investigación y que pueda perjudicar la salud de terceras personas o la conservación del Ambiente.
- d) Materiales y método: Se debe indicar el diseño experimental que se utilizará, detallando además:
 1. Número de tratamientos.
 2. Número de repeticiones, duplicaciones, triplicaciones, etc.
 3. Número de parcelas por tratamiento y dimensiones de éstas así como el tamaño de la parcela útil.
 4. Distancias de siembra dentro de la parcela, distancia de siembra entre parcelas, incluyendo copia del plano de campo con la aleatorización de los tratamientos.
 5. Dosis del o los productos químicos a utilizar por parcela.
 6. Número de aplicaciones del o de los productos químicos.
 7. Épocas de aplicación.
 8. Intervalo entre la última aplicación y la cosecha.

Artículo 95: Una vez presentado los documentos solicitados por el Ministerio, éste deberá efectuar las consultas técnicas a donde corresponda. El Ministerio contará con un término de 30 días hábiles para resolver la solicitud.



Artículo 96: Toda persona natural o jurídica autorizada a realizar una determinada investigación con productos químicos destinados a la agricultura, está obligada a presentar los informes correspondientes a los resultados obtenidos en la investigación, de conformidad con los formularios que para tal efecto el Ministerio dispone, siempre y cuando vayan a ser utilizados para efecto de registro.

Artículo 97: El Ministerio realizará las inspecciones que considere necesario durante el desarrollo de la investigación, cuya cronología debe establecer al momento de otorgar la autorización correspondiente. Los funcionarios que realicen dichas inspecciones deben ser miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos y deben estar debidamente autorizados para tal fin por el jefe del Departamento correspondiente; además deben identificarse al momento de realizar la inspección, sin perjuicio de los establecido en el Artículo 20 de la ley N.º 6248 de Sanidad Vegetal. Las inspecciones de las investigaciones se deben realizar de acuerdo con el procedimiento técnico establecido por el Ministerio. Artículo 98.- Tanto la persona que aprueba el protocolo como el investigador que le está dando seguimiento, deberán anotar sus observaciones en el Libro de Protocolo de Investigación.

Artículo 99: En caso de que el investigador que le está dando seguimiento considere que el producto en evaluación no está dando resultado satisfactorio por causas ajenas, como por ejemplo: ausencia de la plaga, pérdida de plantas, factores ambientales, etc., el ensayo se dará por concluido, pudiendo repetirse si el interesado así lo desea.

Artículo 100: Al finalizar el experimento, el profesional que lo efectúa, así como el funcionario asignado del MAG, deberán aprobar la investigación y anotar su opinión sobre la eficiencia del producto en evaluación en el Libro de Protocolo de Investigador.

Artículo 101: El Ministerio debe confeccionar un archivo en forma cronológica de las autorizaciones otorgadas para realizar investigaciones con productos químicos destinados a usos agrícolas.

Artículo 102: El Ministerio no otorgará nuevas autorizaciones para realizar investigaciones si el solicitante no ha cumplido con la presentación del informe final correspondiente, establecido en el Artículo 101, sin causa justificada.

Artículo 103: Las pruebas experimentales de campo y de laboratorio que se deseen realizar con plaguicidas en fase experimental, sólo podrán efectuarse después de obtener un permiso especial de experimentación otorgado por el Ministerio, de acuerdo con la normas específicas para tal fin.

Artículo 104: Para importar y desalmacenar plaguicidas para uso en fase experimental, se debe contar con el correspondiente permiso especial de importación expedido por el Ministerio, previa presentación del permiso especial de experimental.

Capítulo X

De las condiciones generales del uso y del uso restringido

Artículo 105: Todo plaguicida debe ser utilizado de acuerdo con la práctica agrícola correcta. Se prohíbe la utilización de los plaguicidas en forma diferente al uso recomendado en la etiqueta del producto.

Artículo 106: Se considera uso no recomendado lo siguiente:

- a) La sobredosificación y sub-dosificación del producto, de acuerdo con la etiqueta.
- b) El aumento en el número de aplicaciones.
- c) La aplicación del producto a un cultivo no recomendado.
- d) El cambio en el método de aplicación.

Artículo 107: El Ministerio en conjunto con el Ministerio de Salud podrán restringir o prohibir el uso de un determinado plaguicida, cuando así se requiera por razones de protección a la salud humana, de los animales, la agricultura y del Ambiente.

Artículo 108: Toda persona que transporte, almacene, manipule y aplique plaguicidas, está obligada a reconocer los distintivos que identifican la toxicidad de los plaguicidas.

Artículo 109: Todo fabricante o representante de equipo utilizado en la aplicación de plaguicidas debe estar debidamente registrado en el Ministerio y cumplir con los requisitos establecidos en la Legislación vigente.

Artículo 110: Toda persona que aplique plaguicidas debe seleccionar el equipo de aplicación adecuado, de acuerdo con las características físicas y química del producto a utilizar y debe calibrarlo previamente utilizando agua o cualquier otro material inerte.

Artículo 111: La selección, el suministro y mantenimiento del equipo utilizado en la aplicación de plaguicidas es responsabilidad del patrono.

Artículo 112: Los productos agrícolas de consumo humano y animal que hayan sido aplicados con plaguicidas, deben cumplir con los requisitos establecidos en la etiqueta del plaguicida empleado en cuanto al tiempo mínimo establecido entre la última aplicación y la cosecha del producto o tiempo de espera para retorno de los animales al predio donde se aplicó el producto, siendo responsable de este cumplimiento el dueño de los bienes.

Artículo 113: Toda persona que aplique plaguicidas debe colocar rótulos que prohíban el paso por las plantaciones recién tratadas con plaguicidas. Dichos rótulos deben colocarse a la entrada de los pasos comúnmente utilizados por peatones para ingresar al área tratada, así como a retirar dichos rótulos después de cumplirse el tiempo de espera para el reingreso de personas o animales.

Artículo 114: Se prohíbe la aspersión o espolvoreo de plaguicidas sobre manantiales, estanques, canales u otras fuentes de agua. El uso de plaguicidas en cultivos anegados, sistemas de riego por canal y otros usos particulares se realizará de acuerdo con las normas particulares que dicte el Ministerio en conjunto con el Ministerio de Salud.

Artículo 115: Se prohíbe el lavado de cualquier equipo de aplicación en ríos, lagos y corrientes de agua.

Artículo 116: Toda persona que aplique plaguicidas es responsable porque la s personas no autorizadas y los animales sean retirados del área que va a ser tratada con plaguicidas.

Artículo 117: Todo propietario del área a tratar con plaguicidas que tenga apiarios a su alrededor en un radio menor de tres kilómetros está obligado a cumplir con lo establecido en los Artículos 7 y 8 de Capítulo II del Reglamento sobre Protección de la Industria Apícola Nacional, establecido por Decreto Ejecutivo No.2485-ASPPS del 11 de marzo de 1981.

Artículo 118: La utilización de plaguicidas en actividades de aviación agrícola debe cumplir con lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 119: La selección del equipo de aplicación de plaguicidas de venta restringida, debe ser indicada por el profesional que emita la receta profesional y el cumplimiento de dicha disposición es responsabilidad del aplicador.

Artículo 120: Toda persona natural o jurídica que mezcle, manipule y aplique plaguicidas de venta restringida, está obligada a tener trabajadores mayores de 18 años, debidamente capacitados para el manejo de dichos productos y debe suministrarles el equipo completo de protección personal, de acuerdo con la toxicidad del producto.

Capítulo XI

De las precauciones en el manejo y uso

Artículo 121: Toda persona que fabrique, formule, reempaque, reenvase, manipule, almacene y aplique plaguicidas está obligada a utilizar el equipo de protección personal recomendado, de acuerdo con la peligrosidad del producto.

Artículo 122: Toda persona natural o jurídica responsable de trabajadores que deban formular, reempacar, reenvasar, almacenar, transportar, mezclar y aplicar plaguicidas, está obligada a instruir a sus trabajadores en el manejo correcto de los plaguicidas y mantenerlos informados sobre los riesgos y precauciones que el uso de plaguicidas conlleva.

Artículo 123: Toda persona que participe en actividades de fabricación, formalicen, reempaque, reenvase, almacenamiento, transporte, comercio, mezcla y aplicación de plaguicidas, debe someterse a un examen médico previo al ingreso a dichas actividades laborales y a exámenes médicos periódicos, de acuerdo con la normativa establecida al respecto por el Ministerio de Salud.

Artículo 124: Se prohíbe la participación en actividades de fabricación, formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento, transporte, comercio, mezcla y aplicación de plaguicidas a las siguientes personas;

- a) Personas menores de 18 años.
- b) Mujeres embarazadas o en período de lactancia.
- c) Personas declaradas no aptas para realizar actividades de manejo y uso de plaguicidas de acuerdo con la normativa establecida al respecto por el Ministerio de Salud.

Artículo 125: La selección, el suministro y el mantenimiento del equipo de protección personal es responsabilidad del patrono.



Artículo 126: Toda persona que formule, reempaque, reenvase, almacene plaguicidas debe cumplir con las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 127: El lavado de los equipos de aplicación de plaguicidas y de los equipos de protección personal debe realizarse utilizando equipo de protección adecuada para estas actividades.

Artículo 128: Toda persona que mezcle plaguicidas debe hacerlo en un lugar ventilado y a favor de viento para así evitar la inhalación de vapores o polvos y el contacto del producto con la piel.

Artículo 129: Toda persona que aplique plaguicidas en invernaderos está obligada a utilizar el equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del producto, así como hacer cumplir el tiempo de espera entre la aplicación y la entrada de personas al área tratada.

Artículo 130: Toda persona natural o jurídica que aplique fumigantes en edificios y otras instalaciones deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 131: Toda persona natural o jurídica que realice fumigaciones, deberá tomar las medidas de seguridad para protección del público durante el tiempo que persista el peligro del fumigante.

Capítulo XII De la rectificación de errores registrales

Artículo 132: Los errores contenidos en los asientos del registro pueden ser materiales o de concepto.

Artículo 133: El error material se da cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras o se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos.

Artículo 134: El error de concepto se da cuando sin intención conocida se alteren los conceptos contenidos en la respectiva solicitud, variando su verdadero sentido.

Artículo 135: Los errores materiales y de concepto serán corregidos de oficio por el Jefe del Departamento de Abonos y Plaguicidas, lo cual hará bajo su responsabilidad, si del conjunto de la información contenida en los respectivos expedientes se desprenden tales errores.

Artículo 136: Cuando en el acto de inscripción existan errores u omisiones que acarreen la nulidad absoluta y proceda su cancelación, se informará al interesado, practicándose posteriormente su reposición por medio de una nueva inscripción. Dicha inscripción será válida a partir de la fecha de la rectificación. Esta nulidad será declarada mediante resolución razonada por el Director de Protección Agropecuaria.

Artículo 137: Los errores materiales y de concepto se rectificarán mediante un asiento nuevo en el Libro de Rectificaciones, que al efecto llevará el Registro, en el cual se expresarán claramente las razones para la corrección del error cometido, cuyo asiento será autorizado con la firma y sello del Jefe del Programa. Dichas correcciones conservarán para todo efecto su número y fecha original, siempre y cuando el error sea imputable a los funcionarios encargados del Registro.

Capítulo XIII De la destrucción de envases vacíos, remanentes, plaguicidas no utilizables y recolección de derrames

Artículo 138: Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte, manipule y utilice plaguicidas será responsable por la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases vacíos y plaguicidas no utilizables, lo cual debe realizarse de conformidad con lo indicado por el registrante del producto.

Artículo 139: El desecho o destrucción de plaguicidas no utilizables deberá realizarse en estricto acatamiento de las normas técnicas y las disposiciones específicas promulgadas por el Ministerio de Salud en conjunto en el Ministerio.

Artículo 140: Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene y venda plaguicidas, debe llevar un registro de todos aquellos productos que se deterioraron y sea necesario destruir. Dicho registro debe contener las siguientes información:

- a) Nombre genérico y comercial del producto.
- b) Cantidad del producto a desechar.
- c) Método de destrucción o desnaturalización utilizado.
- d) Lugar y fecha en que se realizó el desecho.

Artículo 141: Toda persona natural o jurídica que fabrique, reenvase, reempaque, almacene, transporte, manipule y aplique plaguicidas está obligada a recoger y desnaturalizar los derrames que se produzcan en tales actividades, de acuerdo con lo indicado en la etiqueta del producto.

Artículo 142: Se prohíbe dejar abandonados en el campo, patio u otros lugares, residuos de plaguicidas o envases vacíos que hayan contenido plaguicidas.

Artículo 143: Se prohíbe la destrucción por incineración de empaques o remanentes de plaguicidas que contengan metales como mercurio, plomo cadmio o arsénico.

Artículo 144: Las operaciones de descontaminación del equipo de aplicación y de desnaturalización de remanentes de plaguicidas, deben ser realizadas por personas debidamente entrenadas para ese fin, bajo la responsabilidad del patrono, conforme con las medidas de seguridad e higiene establecidas por el Ministerio de Salud. Las aguas utilizadas en el lavado del equipo de aplicación no deben ser vertidas en corrientes de agua o en el sistema de alcantarillado público.

Artículo 145: Se prohíbe agujerear o quemar envases usados con plaguicidas de tipo aerosol.

Artículo 146: El Ministerio de Salud otorgará los permisos para establecer rellenos sanitarios para el desecho de envases usados de plaguicidas, remanentes y plaguicidas no utilizables. Así mismo, promulgará las normas correspondientes, que regulen tal actividad; el área utilizada para rellenos sanitarios de plaguicidas y desecho de envases usados. El Ministerio de Salud promulgará la reglamentación para regular del reuso de envases de plaguicidas, desecho, incineración y otras alternativas que se consideren técnicamente viables, así como la disposición de residuos, desechos, productos vencidos o contaminados.

Artículo 147: Se deroga el Decreto Ejecutivo No.24112-MAG-SALUD del 22 de noviembre de 1994, publicado en La Gaceta No. 68 del 5 de abril de 1995.

Artículo 148: Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único

Los productos inscritos o registrados por aplicación de disposiciones normativas anteriores al presente, deberán ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento, de conformidad con lo que al respecto determine la administración de los registros respectivos.

Dado en la Presidencia de la República. --San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Jose Maria Figueres Olsen

Los Ministros de Agricultura y Ganadería

Roberto Solórzano Sanabria

Herman Weinstok Wolfowicz

Y de Salud

Publicado en La Gaceta N.o 115 del 16 de junio de 1995.



10.2. REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE PRODUCTOS PELIGROSOS

Regula uso y Venta Insecticida DDT Nº 17698-MAG-S

El Presidente de La República y los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Salud

En uso de las facultades que les confiere, el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con los Artículos 2 y 18, inciso e) de la Ley de Sanidad Vegetal y los artículos 20, 40, 244, 245, y 345, incisos 7) y 8) de la Ley General de Salud.

Considerando:

- 1.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.- Que el DDT, es uno de los plaguicidas más persistentes, tanto en el aire, suelo, agua, plantas como animales.
- 3.- Que el DDT es un insecticida organoclorado de moderatotoxicidad para mamíferos, el cual es lentamente metabolizado, excretado y almacenado en los tejidos adiposos del cuerpo humano y puede producir toxicidad aguda y crónica.
- 4.- Que por su persistencia y bioacumulación de residuos se considera un producto tóxico para el ecosistema. Por tanto,

Decretan:

Artículo 1.-Prohibir el registro, importación, venta y uso agrícola, veterinario y como medicamento, del insecticida DDT y de aquellos productos que contengan DDT como ingrediente activo.

Ficha del Artículo

Artículo 20.-Sólo excepcionalmente, el Ministerio de Salud podrá usar el insecticida DDT en existencia, en reas definidas y cuando no disponga de un sustituto, en casos de emergencia, para interrumpir la transmisión de la malaria. ARTÍCULO 30.-Rige a partir de su publicación. **Decreto N.o 26805-S**

El Presidente de La República y el Ministro de Salud, En uso de las facultades que les confieren los Artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; 2, 4, 7, 37, 38, 39, 239, 240, 2,4 1, 242, 243, 252, 337, 345, inciso 7), 347, 349, 355, 364, 369 y 381, y concordantes de la ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud"; 6°de la ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973, " Ley Orgánica del Ministerio deSalud" ;25, inciso 1),y 28, inciso b) de la ley Genera de la Administración Publica, y 10 de la ley número 5292 del 9 de agosto de 1973.

Considerando:

- 1- Que corresponde al Ministerio de Salud, definir cuales son sustancias o productos u objetos peligrosos de carácter radioactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otros declarados peligrosos, por el Ministerio.
- 2- Que corresponde al Ministerio de Salud velar porque toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación,manipulación, preparación, reenvase, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos, osustancias peligrosas o declaradas peligrosas por el Ministerio de Salud,realicen estas operaciones en condiciones que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y seguridad de las personas y el MedioAmbiente, que queden expuestos a ellas con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo.
- 3- Que es función del Ministerio de Salud, dictar las disposiciones reglamentarias, pertinentes, en especial las que tengan relación con el registro obligatorio de productos o sustancias tóxicas, peligrosas, y objetos religiosos; con los permisos de ubicación y funcionamiento de los establecimientos que manipulen tales productos, sustancias o objetos, y con las relativas al contenido obligatorio de la rotulación que deben consignar el producto mismo, sus envases y empaques. Por tanto,

El siguiente:

REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE PRODUCTOS PELIGROSOS

Artículo 1: Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del registro y manipulación de productos peligrosos consignados en la “Clasificación Internacional de Mercancías Peligrosas”, vigente de la Organización de las Naciones Unidas, u otros declarados peligrosos por el Ministerio, según lo definido por el Artículo 239 de la Ley General de Salud.

Artículo 2: Excepciones. El presente Reglamento no se aplicará a:

- a) Los productos farmacéuticos incluidos los medicamentos humanos y veterinarios.
- b) Las formulaciones de plaguicidas.
- c) Los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas.
- d) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios.
- e) Los productos o aparatos que emitan radiaciones ionizantes.
- f) Sustancias químicas biológicas o afines para uso agrícola.

Artículo 3: Definiciones. A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá:

1. **Emergencia Tecnológica:** Situación imprevista que tiene consecuencias negativas o la probabilidad de que estas ocurran; sobre las personas, materiales o el medio ambiente la cual involucra el derrame, fuga, escape, incendio, explosión o ruptura de cualquier producto peligroso.
2. **Etiqueta:** Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles, que identifica y describe el producto contenido en el envase que acompaña, de acuerdo a la nominativa vigente.
3. **Intoxicación:** Efecto adversario debido al ingreso o a la exposición a una sustancia. El conjunto de efectos nocivos producidos por un agente químico.
4. **Manipulación de Productos Peligrosos:** La fabricación, importación, almacenamiento, distribución, suministro, venta, uso o transporte de productos peligrosos de carácter tóxico inflamable, explosivo, irritante, comburente, corrosivo, consignados en la “Clasificación Internacional de Mercancías Peligrosas” vigente de la Organización de las Naciones Unidas, u otros declarados peligrosos por el Ministerio.
5. **Ministerio:** Ministerio de Salud.
6. **Muestra para Análisis:** Parte o porción extraída de un conjunto, por métodos que la hagan representativo del mismo.
7. **Muestra sin Valor Comercial:** Aquel producto sin valor comercial, de acuerdo al Artículo 120 de la ley número 7557, Ley General de Aduanas.
8. **Producto Peligroso:** Todo producto, sustancia u objeto de carácter tóxico, combustible, comburente, inflamable, radioactiva, corrosivo, irritante, u otro declarado peligroso por el Ministerio y que esté comprendido dentro de la Clasificación Internacional de Mercancías Peligrosas de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 4: Registro Solo será permitida la manipulación de aquellos productos peligrosos debidamente registrados ante el Ministerio, siempre y cuando el establecimiento cuente previamente con los permisos sanitarios de ubicación y funcionamientos vigentes. La solicitud de registro de un producto peligroso, deberá contener, la siguiente información:

- a) Presentación de la Hoja de Seguridad, conocida también como “Material Safety Data Sheet” (MSDS), cuyos requisitos serán establecidos por el Ministerio de Salud, mediante resolución publicada en “La Gaceta”.
- b) Identificación del solicitante, naturaleza de la actividad y lugar para notificaciones.
- c) Certificación de la Clasificación de Riesgo, emitida por un profesional debidamente autorizado por la ley. Presentada la información anterior, el Ministerio comunicará al interesado dentro de los siguientes diez (10) días naturales, el estado del trámite de su solicitud.

Una vez realizado el estudio técnico, el Ministerio emitirá la resolución respectiva que autoriza o rechaza el registro del producto en toda la cadena de manipulación, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Registro y el manejo seguro del producto.

Artículo 5: Vigencia del Registro. La vigencia del registro de productos peligrosos será indefinida, salvo que surjan hechos que denoten un riesgo para la vida y la salud de las personas o el Medio Ambiente, no contemplados a la hora de otorgar el respectivo registro. Será obligación de quien solicita y obtiene el registro de un producto peligroso, mantener actualizada la información técnica de ese registro.

Artículo 6: Cancelación, Denegación y Revocatoria de Registros. El Ministerio cancelará, degenerará o revocará el registro de un producto cuando:



- a) Se incumpla cualquiera de los requisitos exigidos por la ley y este Reglamento.
- b) Se conozca nueva información técnica que señale riesgos para la salud de las personas derivados del uso o manipulación de un producto peligroso, previa evaluación técnica del Ministerio. Por “nueva información técnica” deberá entenderse no solo la emitida posterior al registro, sino además, aquella que, aunque existente antes de registrarse el producto, no fuera conocida por el Ministerio o por el interesado sino hasta después de ese hecho. La revocatoria del registro se registrará por lo establecido en el Artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7: Desalmacenajes de Aduana. La obtención del registro de un producto peligroso facultará al registrante para efectuar desalmacenajes sin requerir la previa autorización del Ministerio de Salud; sin embargo, este estará facultado a denegar la importación de un producto cuando se incumpla con lo estipulado en este Reglamento. El Ministerio estará obligado a informar a la Dirección General de Aduanas, acerca de los productos que han sido registrados.

La Dirección General de Aduanas suministrará periódicamente al Ministerio toda aquella información pertinente con relación a la importación de productos peligrosos. Toda persona física o jurídica que importe muestras sin valor comercial de productos peligrosos, podrá desalmacenarlas sin requerir el registro previo, presentando únicamente una declaración jurada en la cual se manifiesta su condición de muestra.

Artículo 8: Etiquetado. Todos los productos peligrosos deberán ser manipulados en envases con sus respectivas etiquetas adheridas. Toda etiqueta deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el Artículo 241 de la Ley General de Salud, así como a lo dispuesto en las “Recomendaciones del Transporte de Mercancías Peligrosas” vigentes de las Naciones Unidas, pudiéndose utilizar la clasificación de peligrosidad de las sustancias según la Norma de la National Fire Protection Agency (NFPA), código número 704 y sus reformas, y el sistema de etiquetado de sustancias químicas de la Unión Económica Europea, todas anexas al presente Reglamento, así como otras internacionalmente aceptadas a criterio del Ministerio.

Artículo 9: Certificados de Registro y Venta en el País. El Ministerio emitirá Certificados de Registro y Venta en el País a toda persona física o jurídica que manipule productos peligrosos, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el producto esté registrado ante el Ministerio.
- b) Completar con carácter de Declaración Jurada la Fórmula Oficial de Notificación confeccionada por el Ministerio, de acuerdo con las “Directrices de Londres”.

Artículo 10: Emergencias Tecnológicas. El Ministerio fiscalizará las acciones tendientes a prevenir, mitigar y responder ante Emergencias tecnológicas en aquellos establecimientos que se dediquen al almacenamiento, fabricación, manipulación, reenvase, distribución, venta o importación de Productos Peligrosos. El Ministerio en coordinación con la Comisión Nacional de Emergencias a través del Comité Asesor Técnico de Emergencias Tecnológicas mantendrá un Registro actualizado sobre los accidentes ocurridos durante el transporte, manipulación, fabricación, venta, distribución y almacenamiento de productos peligrosos. Toda empresa donde ocurra una emergencia tecnológica, será sometida a la respectiva evaluación técnica por parte del Ministerio, en coordinación con el Benemérito Cuerpo de Bomberos, a través de su Departamento de Ingeniería de Riesgos, para lo que la persona física o jurídica está en la obligación de suministrar la información que se considere necesaria. Ocurrida una emergencia tecnológica, se procederá a ordenar la suspensión de toda actividad en el establecimiento en que se suscitó, hasta tanto el Ministerio corrobora que existen las condiciones de seguridad para continuar operando. En caso de ocurrir una emergencia tecnológica y dadas la existencia de riesgo daño a la vista o la salud de las personas o del Medio Ambiente, el Ministerio podrá revocar el permiso de funcionamiento. El Benemérito Cuerpo de Bomberos a través de su Departamento de Operaciones será el ente encargado de las acciones de primera respuesta ante emergencias tecnológicas. Deberá informar al Ministerio inmediatamente sobre la magnitud del evento y recibirá indicaciones técnicas para el manejo de los productos peligrosos, durante el operativo. Controlada la emergencia, el Ministerio será el encargado de emitir el criterio técnico sobre el método para la disposición final de los desechos del producto involucrado. Ninguna persona física o jurídica podrá impedir el acceso y el cumplimiento de sus deberes a los personeros del Cuerpo de Bomberos, a funcionarios del Ministerio, Comité Asesor Técnico en Emergencias Tecnológicas de la Comisión Nacional de Emergencias, o de cualquier otra Institución de respuesta inmediata, que se presentaran a la escena de una emergencia tecnológica debidamente identificados y en función de su cargo.

Artículo 11: Prohibiciones. Se prohíbe la participación en actividades que impliquen contacto con productos peligrosos a:

- a) Menores de 18 años, sin el debido permiso del ente competente previa consulta al Ministerio.
- b) Personas declaradas no aptas para realizar actividades de manejo y uso de este tipo de productos según lo dictamine el Ministerio.
- c) Mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, cuando se establezca en la etiqueta que el producto es peligroso para su salud o la del niño.

Artículo 12: Disposiciones Finales. El Ministerio tendrá amplia facultades para regular los aspectos no contemplados en este Reglamento con relación a la importación fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, o suministro de productos peligrosos. El Ministerio tendrá amplias facultades para eximir al Registrante de la presentación de la información técnica que esté ya disponible en sus bases de datos.

El Ministerio podrá mediante resolución publicada en “La Gaceta” restringir o prohibir de forma general la importación uso, introducción almacenamiento y desecho en el territorio nacional de productos que pueden producir daños a la salud, la vida de las personas y el medio ambiente. Todo patrono y establecimiento de salud están en la obligación de reportar la intoxicación con productos químicos según la boleta de vigilancia epidemiológica diseñada por el Ministerio.

Artículo 13: Derogatoria. Deróguese el decreto ejecutivo número 24099_S del 22 de diciembre de 1994 y todos aquellos decretos y normas que se le opongan.

Artículo 14: RIGE. El presente reglamento entrará a regir a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

José María Figueres Olsen

El Ministro de Salud

Dr. Herman Weinstok Wolfnicz

Publicado en La Gaceta N.o 63 del 31 de Marzo de 1998



10.3. NORMA RTCR 321:1998 REGISTRO Y EXAMINACIÓN DE EQUIPOS DE APLICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS O AFINES A CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES DE USO AGRÍCOLA. REGLAMENTO N.O 27037-MAG-MEIC

El Presidente de La República y los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Economía, Industria y Comercio

De conformidad con las atribuciones que les confiere el Artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, lo dispuesto en los Artículos 2, inciso e, Artículo 5 inciso o, Artículo 8 inciso b, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N.o 7472 de 19 enero de 1995, Artículo 23 de la Ley N.o 7664 de 2 de mayo de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.

Considerando:

1°—Que como consecuencia del desarrollo técnico de la actividad agropecuaria del país, ha aumentado considerablemente el empleo de equipos de aplicación de sustancias químicas y biológicas de uso en la agricultura.

2°—Que por lo anterior se hace necesario garantizar a los usuarios de equipos, la calidad y las características atribuidas a los mismos por sus fabricantes, para que cumplan los fines a los cuales están destinados y así mismo se garantice la existencia de repuestos y de servicios de reparación de equipos.

3°—Que el uso inadecuado de estos equipos podría generar graves problemas a la agricultura, al ambiente y la salud humana.

4°—Que. el uso inadecuado de estos equipos produce un mal empleo de las sustancias químicas y biológicas de uso agrícola, produciéndose un mayor costo económico y ambiental en el combate de las plagas de las plantas.

5°—Que es deber del Estado estimular, vigilar y proteger la agricultura nacional así cómo la salud humana, contra la contaminación ambiental de acuerdo con los objetivos señalados en la Ley de Protección Fitosanitaria.

Por tanto, decretan:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente reglamento técnico.

NORMA RTCR 321:1998 REGISTRO Y EXAMINACIÓN DE EQUIPOS DE APLICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS O AFINES A CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES DE USO AGRÍCOLA. REGLAMENTO N.O 27037-MAG-MEIC

1°—Objeto y ambito de aplicacion

Este reglamento técnico tiene por objeto crear el reglamento oficial sobre registro y examinación de equipos de aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas a afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola y será para aplicación obligatoria para importadores, exportadores, fabricantes, ensambladores, vendedores y distribuidores de equipos de aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola; tanto para uso comercial como para uso particular. La obligatoriedad de este reglamento incluye a las personas físicas y jurídicas dedicadas a las actividades de aviación agrícola.

Ficha del Artículo

2°—Definiciones

1. **Abrazadera:** aro o sortija que sirve para asegurar determinada pieza del equipo.
2. **Accesorios:** piezas que se agregan a un equipo con la finalidad de complementar su acción.
3. **Aeronave agrícola:** aeronave debidamente equipada para realizar actividades de aviación agrícola.

4. **Aeródromo agrícola:** área definida de tierra o de agua, utilizada para el despegue, aterrizaje, movimiento y servicio de aeronaves agrícolas que incluya edificaciones con facilidades para el almacenamiento, mezcla y equipo de carga y descarga de sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura.
5. **Agitación:** acción de agitar para mezclar uniformemente las diferentes formulaciones de agroquímicos para su correcta aplicación.
6. **Alcance:** distancia horizontal o vertical que media entre el punto de emisión de un producto en un equipo de aplicación y la superficie tratada.
7. **Amplitud de cobertura:** ancho de la franja longitudinal tratada con cualquier equipo.
8. **Aplicación:** acción de distribuir manual o mecánicamente alguna sustancia de uso en la agricultura.
9. **Aplicación aérea:** acción de distribuir desde aeronaves en vuelo sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola.
10. **Aplicación de alto volumen:** método de aplicación de sustancias de uso en la agricultura, donde el volumen de solución aplicado por hectárea, cubre el cultivo sin llegar al punto de escurrimiento (más de 20 litros por hectárea).
11. **Aplicación en bajo volumen:** método de aplicación de sustancias de uso en la agricultura en que el volumen de mezcla aplicado por hectárea cubre el cultivo sin llegar al punto de escurrimiento (5-20 litros por hectárea).
12. **Aplicación en ultrabajo volumen:** método de aplicación de sustancias de uso en la agricultura altamente concentradas, usualmente menor de 5 litros/hectárea.
13. **Aplicación terrestre:** acción de aplicar desde equipos acoplados a unidades de fuerza como tractores de llantas, tracción animal, equipo de espalda manual y radial.
14. **Aspersión:** acción de distribuir un líquido pulverizado a presión.
15. **Atomizar:** producir gotas de pulverizado haciendo pasar líquido bajo presión a través de una boquilla adecuada o girándolo desde una superficie rotatoria o haciendo pasar una adecuada formulación a través de un campo de fuerza eléctrico.
16. **Aviación agrícola:** rama de la aeronáutica cuyo objetivo fundamental es el de cooperar en el desarrollo y mejoramiento de la agricultura.
17. **Banda de aplicación:** deposición de un pesticida en una banda estrecha, usualmente sobre o a lo largo de la hilera de plantas del cultivo.
18. **Barra de aplicación:** cañería o tubo con varias boquillas para aplicar químicos, sobre una amplia área simultáneamente.
19. **Boletín:** documento que consigna los datos técnicos de un equipo de aplicación.
20. **Bomba aspersora:** mecanismo destinado a esparcir un líquido a presión.
21. **Boquilla:** pieza terminal dotada de un orificio de salida que disgrega los líquidos en gotas dispersas en un patrón específico y regula la descarga de acuerdo a la presión del sistema.
22. **Calibración:** ajuste del equipo para que descargue uniformemente la dosis requerida, de una sustancia de uso agrícola, en un período determinado.
23. **Capacidad del tanque:** volumen total de la sustancia que puede contener el depósito del equipo.
24. **Coadyuvante:** producto que se agrega a las sustancias de uso agrícola, para mejorar la eficiencia de su acción o facilitar su aplicación.
25. **Colegio de ingenieros agrónomos:** institución competente, la cual definirá o autorizará a la persona idónea para la certificación de un equipo y para emitir la receta profesional.
26. **Decomiso:** pérdida de la propiedad del equipo en favor del Estado.
27. **Departamento de insumos agrícolas:** departamento del Ministerio, de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, encargado del cumplimiento de este Reglamento.
28. **Deriva:** movimiento de cierta cantidad de partículas líquidas o sólidas de sustancias arrastradas por el aire, fuera del objetivo.



29. **Derrame:** porción de una sustancia líquida o sólida, que se pierde por defecto o rotura del empaque o envase y/o mal manejo del equipo.
30. **Descarga:** cantidad de volumen de la mezcla aplicada por unidad de tiempo, expresada en litros por minuto.
31. **Dimensiones del equipo:** la medida del largo, ancho y alto. Se deben especificar de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (S.I.).
32. **Distribuidor:** persona física o jurídica que se dedica a distribuir o vender equipos de aplicación.
33. **Dosis:** cantidad de sustancia expresada por área o volumen utilizada para el control efectivo en la protección de cultivos.
34. **Dosificación:** cantidad de ingrediente activo o producto comercial de una sustancia de uso en la agricultura, referido a determinada área útil de un cultivo o suelo a tratar, para el combate de plagas y otros.
35. **Dueño del equipo:** registrante o distribuidor del equipo.
36. **Empresa:** persona física o jurídica directamente responsable de la contratación y ejecución de servicios para la fabricación, ensamblaje, importación, registro y uso de equipos,
37. **Ensamblador:** persona física o jurídica que se dedica a ensamblar equipos.
38. **Equipos:** equipos que se utilizan en la aplicación de sustancias de uso en la agricultura.
39. **Espolvoreo:** acción de aplicar un producto en polvo.
40. **Evaluación:** medición del rendimiento de la máquina bajo condiciones reales de la finca.
41. **Exportador:** persona física o jurídica que se dedica a enviar equipos de un país a otro.
42. **Fabricante:** persona física o jurídica que se dedica a la fabricación de equipos.
43. **Fertilizante:** todo producto orgánico o inorgánico, natural o sintético, que aplicado al suelo (a la raíz) o al follaje de las plantas, suministra uno o más de los nutrimentos necesarios para el crecimiento de las plantas.
44. **Fumigación:** aplicación de una sustancia de uso en la agricultura en forma gaseosa en un espacio cerrado, bajo condiciones controladas.
45. **“hp”:** caballos de fuerza
46. **importador:** persona física o jurídica que se dedica a introducir al país equipos de aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola.
47. **Inscripción:** acto final del proceso de Registro, regulado en el presente Reglamento por el cual, se asienta entre otros aspectos el tipo, marca y modelo de un determinado equipo de aplicación, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.
48. **Ley:** Ley N.º 7664 de 02 de Mayo de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.
49. **Libro de inscripción:** Libro legalmente constituido por el Ministerio y llevado por el Departamento de Insumos Agrícolas de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, donde se asienta el registro aprobado de un equipo.
50. **Libro de rectificaciones:** Libro legalmente constituido por el Ministerio, donde se asientan las rectificaciones a los errores del Libro de inscripciones.
51. **Libro de presentaciones:** Libro legalmente constituido a cargo del Departamento de Insumos Agrícolas, donde se anotará la fecha de presentación de los documentos.
52. **Libro de anotaciones marginales:** Libro legalmente constituido por el Ministerio, en el cual se asientan las modificaciones al asiento original del registro.
53. **Manómetro:** instrumento utilizado para medir y regular la presión de los fluidos.
54. **Etiqueta:** sello adherible al equipo de aplicación debidamente inscrito.
55. **Ministerio:** Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.
56. **Modelo:** codificación que el fabricante asigna a los equipos que produce.
57. **Motor:** accesorio que produce movimientos a expensas de una fuente de energía.
58. **Muestra:** ejemplar del equipo inscrito.

59. **Nebulizador:** componente de la boquilla que tiene como función Seccionar las partículas del caldo a aplicar.
60. **Plaguicida:** cualquier producto mezcla de productos de naturaleza química, que se destina a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida, animal o vegetal, que afecte a las plantas y sus cosechas. Por extensión se incluye las sustancias de naturaleza química, que se usen como reguladores del crecimiento, defoliantes y repelentes.
61. **Plaguicida biológico:** todos aquellos organismos macro y microbiológicos destinados a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler, o regular la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal que afecta a los vegetales. Por extensión se incluyen los productos de naturaleza biológica que se usan como reguladores de crecimiento, coadyuvantes, defoliantes y repelentes.
62. **Plaguicida bioquímico:** aquellas sustancias extraídas o producidas por las plantas o animales destinados a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal que afecte a los vegetales. Por extensión, se incluye los productos naturaleza bioquímica que se usan como reguladores de crecimiento, coadyuvantes, defoliantes y repelentes.
63. **Presión:** fuerza aplicada a una superficie por unidad de área.
64. **Prueba:** es el análisis del comportamiento de una máquina comparado con estándares bien definidos bajo condiciones ideales y repetibles.
65. **Pulverizador:** máquina para producir y aplicar un pulverizado.
66. **Pulverizador hidráulico:** máquina que depende de la energía del líquido para formar y propeler el pulverizado.
67. **Pulverizador con flujo de aire:** máquina que emplea aire para propeler por aire el pulverizado.
68. **Pulverizador de mochila:** pulverizador en el cual el contenedor es transportado sobre la espalda del operador y sujeto por al menos dos correas.
69. **Receta profesional:** documento expedido por un profesional de Ciencias Agrícolas, inscrito y autorizado para tal fin por el Colegio de Ingenieros Agrónomos, mediante el cual recomienda una sustancia química, biológica, bioquímica o afin de uso agrícola.
70. **Registrante:** persona física o jurídica a la que se le otorga la inscripción de un equipo.
71. **Registro de empresas:** es el procedimiento legal mediante el cual una persona física o jurídica es autorizado por el Ministerio para la fabricación, distribución y venta de equipos de aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola. El registro de compañía incluye a las personas físicas o jurídicas que se dedican a aplicar sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola, por vía aérea.
72. **Reglamento:** conjunto de reglas que norma el uso y registro de equipos de aplicación publicado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto.
73. **r.p.m:** revoluciones por minuto.
74. **Retención:** consiste en mantener bajo prohibición de traslado, venta y uso, los equipos de aplicación que hayan incumplido el presente Reglamento, para su posterior decomiso o liberación, según corresponda.
75. **Solicitud:** documento en el cual queda establecida la petición de una persona física o jurídica para la inscripción de un equipo de aplicación.
76. **Tipo de equipo:** se refiere si el equipo es un pulverizador de mochila operado con palanca, pulverizador hidráulico, pulverizador motorizado de mochila, pulverizador de compresión, atomizador de mochila motorizado, pulverizador electrostático, nebulizador térmico, nebulizador frío, equipo estacionario, equipo de acople tirado por el tractor u otros que la industria introduzca.
77. **Tipo de bomba:** especificación de la bomba que trae el equipo de aplicación.
78. **Válvula de retorno:** conjunto de válvulas utilizadas para que las sustancias recirculen en todo el sistema.
79. **watt (W):** potencia que da lugar a la producción de energía igual a 1 joule por 1 segundo.

Ficha del Artículo



3°— Registro .

- 3.1 Toda persona física o jurídica, ya sea importador, distribuidor, fabricante o ensamblador de equipos para la aplicación de sustancias de uso en la agricultura, debe estar inscrito como tal en el Ministerio. Quedaran exentas de este requisito, aquellas empresas que poseen vigente su registro con base en el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes vigente.
 - 3.1.1 Registro de empresas importadoras, exportadoras, ensambladoras y fabricantes de equipos de aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola.
 - 3.1.1.1 Llenar el formulario respectivo de inscripción.
 - 3.1.1.2 Adjuntar la documentación respectiva.
 - 3.1.1.2.1 Para personas jurídicas:
 - 3.1.1.2.1.1 Certificación Notarial o registral, que no tenga una vigencia superior de tres meses de emitida, conteniendo la representación legal.
 - 3.1.1.2.1.2 Copia fotostática de la cédula jurídica certificada Notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.
 - 3.1.1.2.1.3 Copia fotostática del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, certificada Notarialmente o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.
 - 3.1.1.2.1.4 Copia del comprobante de pago de inscripción.
 - 3.1.1.2.1.5 Poderes o autorizaciones cuando existan u otro documento legal.
 - 3.1.1.2.2.1 Para personas físicas:
 - 3.1.1.2.2.1.1 Copia fotostática del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, certificada Notarialmente o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.
 - 3.1.1.2.2.1.2 Copia del comprobante de pago de inscripción.
 - 3.1.1.2.2.1.3 Poderes o autorizaciones cuando existan u otro documento legal.
 - 3.1.1.3 Llenar las tarjetas de registro de las personas autorizadas.
 - 3.1.2 Del Procedimiento Para Inscripción De Personas Físicas O Jurídicas
 - 3.1.2.1 Una vez presentada la solicitud y completados todos los requerimientos establecidos, el Departamento de Insumos Agrícolas, resolverá su aprobación o no en un plazo máximo de 15 días. Al aprobarse la inscripción se le asignará el número de registro respectivo.
 - 3.1.2.2 La vigencia de dicha inscripción es por tiempo indefinido, salvo en los siguientes casos:
 - 3.1.2.3 Que el registrante solicite su cancelación.
 - 3.1.2.4 Que el Departamento de Insumos Agrícolas compruebe que la información o documentación aportada carece de veracidad.
 - 3.1.2.5 Cualquier cambio en el registro de empresas debe ser comunicado de inmediato al Departamento de Insumos Agrícolas.
 - 3.2 No se permitirá a ninguna persona física o jurídica, importar, exportar, fabricar, vender ni distribuir equipos de aplicación que no estén debidamente registrados, según lo establece la Ley de Protección Fitosanitaria y este Reglamento.
 - 3.3 Para inscribir un equipo de aplicación en el registro, el interesado debe presentar la correspondiente solicitud ante el Ministerio, en papel común con una copia, firmadas por el solicitante y/o registrante. Cada solicitud es válida para solo un modelo y tipo de equipo, en dicha solicitud y con carácter de declaración jurada, se debe indicar lo siguiente:
 - 3.3.1 Nombre., Calidades, domicilio exacto del Registrante, sea persona física o jurídica y además calidades y domicilio exacto del representante legal.
 - 3.3.2 Marca, tipo y modelo del equipo que se desea inscribir con indicación del nombre o razón social de la empresa fabricante, así como su domicilio fiscal.

- 3.3.3 Fotocopia Certificada por Notario público de la cédula jurídica o bien su original para confrontarle.
- 3.3.4 Manifestación por escrito del registrante donde se compromete al pago de los gastos necesarios para la examinación a que se refiere el Capítulo 8, numeral 8.1 y siguientes del presente reglamento.
- 3.3.5 Para efectos de análisis de calidad en Laboratorio del equipo de aplicación de sustancias de uso agrícola, adjuntar Nota de crédito por una suma que cubra el costo de dos análisis de dicho equipo, cuando el Ministerio lo considere pertinente.
- 3.3.6 Indicar lugar para recibir notificaciones.
- 3.4 Cuando se trata de inscripciones de equipos fabricados o ensamblados en el país, se debe presentar como adicional a los requisitos mencionados en el Artículo anterior lo siguiente:
 - 3.4.1 Constancias de inscripción de la empresa que la faculta como fabricante, expedida por el Ministerio de Economía y Comercio.
 - 3.4.2 Certificado de patente de invención (si procede).
 - 3.4.3 Constancia de que el equipo de aplicación ha sido evaluado en el campo, en Costa Rica, por un profesional en Ciencias Agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. Se debe adjuntar informe del estudio que verifique que el equipo cumple con las especificaciones mencionadas.
 - 3.4.4 El Ministerio no aceptará ninguna certificación o constancia que tenga mas de tres meses de haber sido expedida, para certificaciones nacionales y un año para certificaciones, constancias o autorizaciones emitidas en el extranjero.
- 3.5 Cuando se trate de equipos de aplicación importados, la solicitud debe estar acompañada por:
 - 3.5.1 Certificado de patente de invención del equipo, si lo hubiese, o un certificado de origen del equipo que incluya los datos técnicos que especifica el registro.
 - 3.5.2 Constancia de que el equipo ha sido evaluado en el campo, en Costa Rica, por un profesional en Ciencias Agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. Se deberá adjuntar informe del estudio que verifique que el equipo cumple con las especificaciones mencionadas.
 - 3.5.3 El Ministerio no aceptará certificaciones del Registro Público o de cualquier otra entidad administrativa del país que tengan más de tres meses de haber sido expedidas.
- 3.6 Todas las medidas de los equipos y sus partes, que deban especificarse dentro de la información técnica solicitada para la inscripción, deberán indicarse de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades de Medida (S.I.). Deben de cumplir con el Decreto N.º 23355-MEIC, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N.º (sic) 114 de 15 de junio, 1994; NCR 26: 1994. Metrología. Sistema Internacional de Unidades (SI). Unidades Legales de Medida.
- 3.7 La solicitud de inscripción de un pulverizador de mochila operado con palanca, debe acompañarse con la descripción y demás características técnicas en idioma español, en original y copia. Dicha descripción tendrá carácter de declaración jurada y debe contener como mínimo la siguiente información:
 - 3.7.1 Tipo de equipo.
 - 3.7.2 Marca.
 - 3.7.3 Identificación específica del modelo.
 - 3.7.4 Dimensiones del equipo.
 - 3.7.5 Peso del equipo vacío.
 - 3.7.6 Características, capacidad, material y color del tanque de mezcla.
 - 3.7.7 Sistemas de cierre del tanque de mezcla y sus características.
 - 3.7.8 Dimensiones de la boca del tanque de mezcla para llenado.
 - 3.7.9 Material y características de la lanza y llave de paso.
 - 3.7.10 Largo y diámetro de la lanza,



- 3.7.11 Largo, diámetro y tipo de material de la manguera conductora de producto que va a la llave de paso.
- 3.7.12 Material y características de la boquilla de aplicación.
- 3.7.13 Sistema de presión.
- 3.7.14 Capacidad de la cámara de presión en metros cúbicos.
- 3.7.15 Material y características del agitador (si procede).
- 3.7.16 Material y características del tamiz o colador.
- 3.7.17 Material y características de las correas y protectores hombros.
- 3.7.18 Material y características de la palanca de bombeo.
- 3.7.19 Material y características del marco.
- 3.7.20 Tipos y ubicación de los filtros.
- 3.7.21 Sistema de palanqueo, si es diestro o ambidiestro.
- 3.7.22 Información sobre condiciones de transporte almacenamiento.
- 3.7.23 Información sobre el mantenimiento normal del equipo
- 3.7.24 Nombre genérico y tipo de formulación de los plaguicidas y otras sustancias que provoquen desgaste acelerado equipo.
- 3.7.25 Disponibilidad de repuestos, incluyendo el nombre de almacenes distribuidores existentes en el mercado nacional.
- 3.7.26 Disponibilidad para la reparación del equipo en diferentes partes del país.
- 3.7.27 Incluir manual de instrucción del manejo y uso del equipo en idioma español, el cual deberá adjuntarse a cada uno los equipos que se comercialicen en el mercado nacional.
- 3.7.28 Adjuntar machote de etiqueta.
- 3.8 La solicitud de inscripción de un "atomizador de mochila motorizado", debe acompañarse de la descripción del equipo y demás características en idioma español, en original y una copia, dicha descripción tendrá carácter de declaración jurada y del contener la siguiente información:
 - 1. Tipo de equipo.
 - 2. Marca.
 - 3. Modelo.
 - 4. Indicar si tiene bomba centrífuga.
 - 5. Dimensiones del equipo.
 - 6. Peso del equipo vacío.
 - 7. Características, capacidad, material y color del tanque de mezcla, el ajuste del equipo a la espalda debe anatómico.
 - 8. Sistema de cierre del tanque para llenado.
 - 9. Dimensiones de la boca del tanque para llenado.
 - 10. Material y características del tamiz o colador.
 - 11. Material y características de la lanza.
 - 12. Largo y diámetro de la lanza.
 - 13. Forma, tipo y material de la llave de paso del líquido.
 - 14. Descarga del producto (indicar si es con dosificado boquillas).
 - 15. Largo, diámetro y tipo de material de la manguera conductora del líquido.
 - 16. Material de las abrazaderas.
 - 17. Volumen de aire producido por la turbina.
 - 18. Material y características de las correas.

19. Material de la armazón del equipo.
20. Características del motor.
21. Revoluciones por minuto (R.P.M.).
22. Potencia del motor en watt (W), o en caballos de fuerza (hp).
23. Características del tubo de escape.
24. Material y características del tanque de combustible.
25. Proporción de la mezcla combustible - lubricante (si procede).
26. Consumo de combustible por hora efectiva de trabajo.
27. Tipo de arranque.
28. Características de la turbina.
29. Recomendaciones para el cuidado y mantenimiento del equipo.
30. Nombre genérico y tipo de formulación de los plaguicidas y otras sustancias que provoquen desgaste acelerado del equipo.
31. Otras características técnicas adicionales que se consideren importantes.
32. Disponibilidad de repuestos, incluyendo los almacenes distribuidores existentes en el mercado nacional.
33. Disponibilidad para la reparación del equipo en diferentes partes del país.
34. Incluir manual de instrucciones de manejo y uso del equipo, en idioma español, el cual deberá adjuntarse a cada uno los equipos que se comercialicen en el mercado nacional.
35. Adjuntar machote de etiqueta.
- 3.9 La solicitud de inscripción de un equipo estacionario, debe acompañarse de la descripción técnica y demás características idioma español, original y una copia. Dicha descripción tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener la siguiente información:
 - 3.9.1 Tipo de equipo.
 - 3.9.2 Marca.
 - 3.9.3 Modelo.
 - 3.9.4 Dimensiones del equipo.
 - 3.9.5 Peso del equipo.
 - 3.9.6 Tipo de bomba, su acople al motor y sus características.
 - 3.9.7 Presión efectiva de la bomba.
 - 3.9.8 Características del manómetro.
 - 3.9.9 Número de salidas para extensiones de mangueras.
 - 3.9.10 Capacidad de descarga de la bomba.
 - 3.9.11 Revoluciones por minuto de la bomba.
 - 3.9.12 Características del motor.
 - 3.9.13 Potencia en watt (W), o en caballos de fuerza (hp) al acople del motor.
 - 3.9.14 Tipo de combustible y proporción de la mezcla (si procede).
 - 3.9.15 Consumo de combustible por hora efectiva de trabajo.
 - 3.9.16 Recomendación para el cuidado y mantenimiento del equipo.
 - 3.9.17 Plaguicidas y otras sustancias de uso agrícola que provoquen desgaste acelerado del equipo.
 - 3.9.18 Otras características técnicas adicionales..
 - 3.9.19 Disponibilidad de repuestos, incluyendo los almacenes distribuidores existentes en el mercado nacional.



- 3.9.20 Disponibilidad para la reparación del equipo en diferentes partes del país.
- 3.9.21 Incluir manual de instrucciones de manejo y Uso del equipo en idioma español, el cual deberá adjuntarse a cada uno de los equipos que se comercialicen en el mercado nacional.
- 3.9.22 Adjuntar machote de etiqueta.
- 3.10 La solicitud de inscripción de un equipo de acople de levante hidráulico o tiro, debe acompañarse de la descripción técnica del equipo y demás características en idioma español, original y una copia, dicha descripción tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener la siguiente información:
 - 3.10.1 Tipo de equipo.
 - 3.10.2 Marca.
 - 3.10.3 Modelo.
 - 3.10.4 Dimensiones del equipo.
 - 3.10.5 Peso del equipo.
 - 3.10.6 Tipo de bomba y sus características.
 - 3.10.7 Características del manómetro, regulador de presión y filtros.
 - 3.10.8 Tipo de acople del equipo al tractor o unidad de tracción.
 - 3.10.9 Presión efectiva de la bomba.
 - 3.10.10 Las indicaciones del panel de control deberán indicarse en idioma español.
 - 3.10.11 Material y características del tanque que contiene el caldo de mezcla de la sustancia a aplicar.
 - 3.10.12 Tipo de Bastidor.
 - 3.10.13 Plaguicidas y otras sustancias de uso agrícola que provoquen desgaste acelerado del equipo.
 - 3.10.14 Disponibilidad de repuestos incluyendo los almacenes y distribuidores existentes en el mercado nacional.
 - 3.10.15 Otras características técnicas adicionales. .
 - 3.10.16 Disponibilidad para la reparación del equipo en diferentes partes del país.
 - 3.10.17 Incluir manual de instrucciones de manejo y uso del equipo en idioma español, el cual deberá adjuntarse a cada uno de los equipos que se comercialicen en el mercado nacional.
 - 3.10.18 Adjuntar machote de etiqueta.
- 3.11 La solicitud de inscripción de cualquier equipo de aplicación de sustancias de uso en la agricultura, debe estar acompañada con una descripción de las boquillas, con la siguiente información:
 - 3.11.1 Material.
 - 3.11.2 Presión de trabajo recomendada.
 - 3.11.3 Durabilidad promedio.
 - 3.11.4 Descarga.
 - 3.11.5 Tamaño de gota promedio.
 - 3.11.6 Otras características técnicas adicionales.
- 3.12 La solicitud de inscripción de cualquier otro tipo de equipo que no esté contemplado en los **Artículos** anteriores, debe acompañarse de la descripción técnica del equipo y demás características en idioma español, original y una copia, dicha descripción tendrá carácter de declaración jurada. Además el equipo tendrá que tener la aprobación del Departamento de Insumos Agrícolas para su introducción al país, ya que según su peligrosidad requieren de una inspección previa y verificación de que existe personal especializado para operar dichos equipos.
- 3.13 El registrante estará en la obligación de mantener actualizada la información referente al equipo que ha inscrito, la cual podrá ser requerida en cualquier momento por el Ministerio, y en caso de comprobarse incumplimiento de esta obligación, el Ministerio podrá revocar el registro del equipo cuya información no sea debidamente actualizada, o cuando se compruebe que se presentó información falsa o inexacta, lo anterior debido a que los registros no tienen caducidad.

Ficha del Artículo

4°—Procedimiento de Registro

- 4.1 La solicitud de inscripción de registro, se aNotará en el Libro de presentación, por medio de un asiento de numeración corrida, el cual deberá indicar:
 - 4.1.1 Nombre del solicitante.
 - 4.1.2 Marca y modelo del equipo que desee registrar.
- 4.2 Una vez recibida la solicitud de inscripción de registro, el Ministerio procederá dentro del plazo de quince días a prevenir al registrante para que subsane cualquier requisito omitido.
- 4.3 De no cumplir el solicitante con lo prevenido dentro del plazo establecido, se procederá a archivar la solicitud presentada.
- 4.4 Una vez aprobada la solicitud de registro, el Ministerio entregará al interesado el correspondiente edicto para su publicación en el Diario Oficial, por tres días consecutivos, confiriendo a terceros un plazo de cinco días hábiles a partir de la última publicación para presentar oposiciones. Cualquier oposición deberá ser debidamente razonada y fundamentada, expresando con claridad y precisión los puntos en los cuales se basa la oposición, así como la indicación de la normativa jurídica en que se basa su agravio.
- 4.5 La oposición planteada dentro del término establecido, será remitida al interesado en un plazo de cinco días, quien deberá ofrecer sus pruebas de descargo dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del momento en que fuera notificado. Transcurrido el término indicado, el Ministerio deberá resolver dentro de los quince días siguientes.
- 4.6 Presentada la solicitud de asignación de número de registro, junto con la copia de la publicación del correspondiente edicto, el Ministerio procederá a asentarla en el Libro de inscripciones y le asignará el número de registro, extendiendo el certificado de registro correspondiente.
- 4.7 Dicho asiento será autorizado con el sello y la firma del Jefe del Departamento de Insumos Agrícolas, o aquel que Este autorice.
- 4.8 El Ministerio denegará o cancelará el registro de un equipo en los siguientes casos:
 - 4.8.1 Cuando de la examinación técnica se demuestre que el equipo no cumple con las especificaciones registradas.
 - 4.8.2 Cuando se compruebe que se hubiere suministrado información falsa o inexacta.
 - 4.8.3 Cuando no cumpla con lo estipulado en el presente Reglamento.

Ficha del Artículo

5°—Importación y del Desalmacenaje

- 5.1 Toda persona física o jurídica, podrá solicitar un permiso especial de importación hasta por seis modelos de cada equipo, para ser evaluados técnicamente por parte del importador, antes de proceder a registrarlos, los cuales serán supervisados por el Ministerio.
- 5.2 Toda persona física o jurídica que importe equipos y sus respectivos accesorios, podrá desalmacenarlos si están debidamente registrados y si cuenta con la autorización correspondiente expedida por el Ministerio.
- 5.3 Para obtener la autorización de desalmacenaje de equipos y accesorios, el registrante debe presentar al Ministerio una solicitud firmada por el representante legal en donde se indique:
 1. Nombre y dirección exacta del solicitante.
 2. Nombre del exportador del equipo y su dirección.
 3. Tipo de equipo.
 4. Marca.
 5. Modelo.
 6. Número de inscripción.
 7. Número de equipos importados o piezas.
 8. Cantidad, valor CIF de los equipos importados.



9. Copia de factura emitida por el vendedor.
10. Lote de producción.
- 5.4 Se autorizará el desalmacenaje de Equipos de aplicación de uso personal o para uso exclusivo de las empresas, cuando el importador declare por escrito, que no son equipos para comercializar siempre y cuando cumplan con las normas mínimas que establecerá el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Insumos Agrícolas, de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.
- 5.5 El Ministerio autorizará el ingreso de equipo especial de aplicación de Sustancias químicas o Biológicas de Uso agrícola para el combate de plagas declaradas de emergencia nacional.

Ficha del Artículo

6°—Retención y decomiso

- 6.1 El Ministerio ordenará por medio de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, la retención de los equipos cuando:
 - 6.1.1 No cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - 6.1.2 No presenten adherida la etiqueta autorizada por el Ministerio.
- 6.2 El Ministerio podrá ordenar por medio de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, el decomiso de los equipos cuando:
 - 6.2.1 No estén debidamente inscritos ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.
 - 6.2.2 Cuando de la examinación técnica se demuestre que el equipo no cumple con las especificaciones registradas para cumplir su propósito.
- 6.3 En cumplimiento de lo establecido en los Artículos anteriores, los funcionarios deberán levantar la correspondiente acta de retención o decomiso, según sea el caso, en la cual constará la siguiente información:
 - 6.3.1 Lugar y fecha de levantamiento.
 - 6.3.2 Nombre y calidades de los funcionarios del Ministerio.
 - 6.3.3 Nombre y calidades del representante de la persona física o jurídica dueña o encargada del equipo.
 - 6.3.4 Motivo por el cual se realiza la retención o decomiso, con indicación de las disposiciones legales y reglamentarias infringidas.
 - 6.3.5 Firmas, nombres, número de cédula de los funcionarios del Ministerio, el dueño o encargado del equipo y de dos testigos si los hubiese.
- 6.4 Una vez realizada la retención, ya sea que se trasladen los equipos a las bodegas del Ministerio o se detengan bajo sellos de seguridad en el establecimiento comercial, el dueño o encargado del equipo retenido tendrá un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que se le notifique, para que se oponga a la retención, presentando las pruebas de descargo correspondientes o bien acepte la misma.
- 6.5 Después de vencido el plazo señalado en el Artículo anterior, el Ministerio contará con diez días para resolver lo que corresponda, ya sea la liberación de los equipos retenidos o el decomiso en firme de los mismos.

Ficha del Artículo

7°—Anotaciones marginales y errores registrales

- 7.1 El registro autorizado puede ser modificado a solicitud del registrante, para tal efecto se debe presentar una solicitud en donde se indique la razón del cambio propuesto y la documentación pertinente.
 - 7.1.1 Las modificaciones al registro, deben aparecer como Anotación Marginal al registro original. Dicha modificación conservará el mismo número de registro.
- 7.2 Se considerarán Anotaciones Marginales:
 - 7.2.1 El cambio o ampliación del país de origen.
 - 7.2.2 El cambio de marca.

- 7.2.3 El traspaso de la propiedad registral o cesión de registros.
- 7.2.4 Las modificaciones del equipo cuando éstas no trasformen la naturaleza estructural y funcional de la misma.
- 7.2.5 Cualquier otra que de alguna forma modifique la inscripción del equipo.
- 7.3 Los errores contenidos en los asientos de los Libros de registro, podrán ser subsanados cuando sean errores materiales o de concepto, que puedan implicar una nulidad relativa.
- 7.4 Se entenderá como error material, cuando sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras o se omita la expresión de algún requisito forma! de los asientos.
- 7.5 El error de concepto se da cuando sin intención conocida se hubieren alterado los conceptos contenidos en el respectivo expediente, variándose su verdadero sentido.
- 7.6 Los errores materiales y de concepto, serán corregidos bajo la responsabilidad del Jefe del Departamento de Insumos Agrícolas de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria y serán rectificadas mediante un asiento nuevo en el Libro de rectificaciones que llevará al efecto el Departamento. En dicho asiento se deberá expresar claramente las razones de la rectificación, conservando para todo efecto, su mismo número y fecha original.
- 7.7 Cuando en el acto de inscripción existan errores u omisiones que pudieren llevar a una nulidad absoluta y proceda su cancelación, se deberá informar al interesado por medio de la respectiva notificación.

Ficha del Artículo

8°—Examinación y pruebas de laboratorio

- 8.1 El Ministerio será responsable de la examinación, las pruebas de Laboratorio y la aprobación de los equipos a usar en territorio nacional. La examinación y las pruebas de Laboratorio las realizarán, las personas físicas y jurídicas autorizadas por el Ministerio en los lugares destinados al efecto y recaerán sobre los equipos que se encuentran en poder de las empresas registrantes o de distribuidores autorizados, sin perjuicio de que las casas registrantes le den seguimiento.
- 8.2 Para el cumplimiento de los fines de las pruebas y de la examinación de equipos, el Ministerio, podrá suscribir convenios de cooperación con instancias públicas o privadas.
- 8.3 Para la examinación y las pruebas de cada equipo, los funcionarios encargados, determinarán el momento oportuno y solicitarán para tal efecto dos muestras al registrante, las cuales serán devueltas una vez concluida la evaluación: pudiendo solicitar la información técnica que se considere necesaria. En caso de ser conveniente, el Ministerio recurrirá a la colaboración de agricultores para la evaluación de los equipos, bajo la supervisión de técnicos en la materia.
- 8.4 La examinación se llevará a cabo según las disposiciones exigidas en cada caso por el Ministerio y de acuerdo a los diferentes tipos de equipos registrados.
- 8.5 Se podrá ordenar una nueva examinación en el caso de que los equipos sean modificados estructural o funcionalmente, y cuando a juicio del Ministerio se establezcan nuevos requisitos legales o reglamentarios.
- 8.6 Realizada la examinación o la prueba del equipo, el funcionario responsable procederá a presentar un informe detallado de la misma, dentro del plazo de los siguientes veinte días, a la Jefatura del Departamento de Insumos Agrícolas, el cual en un período no mayor de diez días, remitirá una copia del informe técnico al Registrante del equipo, el cual tendrá un plazo de diez días hábiles para aceptar o apelar el resultado. El Ministerio resolverá en diez días.
- 8.7 El Ministerio se hará responsable por la pérdida parcial o total de equipo suministrado para las respectivas pruebas y evaluaciones siempre y cuando la pérdida del equipo se dé en las siguientes circunstancias:
 - 8.7.1 Pérdida por robo.
 - 8.7.2 Pérdida por uso no acorde con las recomendaciones del fabricante.

El Ministerio no se hará responsable cuando el equipo se utilice para verificar la calidad de los equipos registrados mediante pruebas de Laboratorio que impliquen el análisis cualitativo y cuantitativo de cada uno de los componentes o partes del equipo.



- 8.7.3 Las decisiones para mantener el registro o la modificación registral del equipo se tomarán con base a las exámenes y pruebas de los mismos.

Ficha del Artículo

9°—Información y propaganda

- 9.1 La venta de un equipo no podrá ser promocionada a través de los medios de comunicación si el mismo no está debidamente inscrito en el Ministerio.
- 9.2 La propaganda sobre equipos, no podrá contener información técnica diferente a lo declarado en el registro, tampoco podrá ser de tal forma que atente contra la seguridad en el uso de estos equipos, utilizando campañas publicitarias inconvenientes o contrarias a la moral (*sic*) o buenas costumbres.
- 9.3 La propaganda y cualquier información concerniente al uso de los equipos, debe cumplir con los siguientes requisitos:
- 9.3.1 Que esté redactada en idioma español.
- 9.3.2 Que no se utilicen imágenes de personas vestidas en forma inapropiada para la utilización de los equipos.
- 9.3.3 Que no se utilicen imágenes de mujeres embarazadas, minusválidos o menores de edad.

Ficha del Artículo

10.—Registro de empresas dedicadas a las actividades de aviación agrícola.

- 10.1 Toda persona física o jurídica dedicada a las actividades de la aviación agrícola, tales como: siembra de semillas, la dispersión de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines a cualquiera de las anteriores de uso agrícola por vía aérea u cualquier otra actividad derivada de la utilización de la aviación con fines agrícolas; debe estar inscrita como tal en el registro de empresas que para este efecto lleva el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Departamento de Insumos Agrícolas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
- 10.1.1 Llenar el formulario respectivo de inscripción.
- 10.1.2 Adjuntar la documentación respectiva.
- 10.1.2.1 Para personas jurídicas:
- 10.1.2.1.1 Certificación Notarial o registral, que no tenga una vigencia superior de tres meses de emitida, conteniendo la representación legal.
- 10.1.2.1.2 Copia fotostática de la cédula jurídica certificada Notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.
- 10.1.2.1.3 Copia fotostática del permiso de funcionamiento expedido por el Ministerio de Salud, certificada Notarialmente o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.
- 10.1.2.1.4 Copia del comprobante de pago de inscripción.
- 10.1.2.1.5 Poderes o autorizaciones cuando existan u otro documento legal.
- 10.1.2.1.6 Lugar para atender notificaciones.
- 10.1.2.2 Para personas físicas:
- 10.1.2.2.1 Copia fotostática del permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, certificada Notarialmente o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación.
- 10.1.2.2.2 Copia del comprobante de pago de inscripción.
- 10.1.2.2.3 Poderes o autorizaciones cuando existan u otro documento legal.
- 10.1.2.2.4 Lugar para atender notificaciones.
- 10.2 Llenar las tarjetas de registro de las personas autorizadas.
- 10.3 Aportar copia fotostática del Certificado de Explotación Aérea otorgada por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación. Que no tenga más de tres meses de ser expedidas.

- 10.4 Cada equipo de aplicación aérea (aeronaves) será inspeccionado y aprobado anualmente, para verificar y certificar su buen funcionamiento.
- 10.5 Los pilotos dedicados a la operación de aeronaves agrícolas deberán portar una licencia que los faculte para aplicar agroquímicos por vía aérea.
- 10.6 La verificación, certificación y la licencia de aplicador de agroquímicos por vía aérea, serán ejecutadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Insumos Agrícolas, de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.

Ficha del Artículo

11.—Del procedimiento para inscripción de personas físicas o jurídicas

- 11.1. Una vez presentada la solicitud y complementados todos los requerimientos establecidos, el Departamento de Insumos Agrícolas, resolverá su aprobación o no en un plazo máximo de quince días. Al aprobarse la inscripción se le asignará el número de registro respectivo.
- 11.2 La vigencia de dicha inscripción es por tiempo indefinido, salvo en los siguientes casos:
 - 11.2.1 Que el registrante solicite su cancelación.
 - 11.2.2 Que el Departamento de Insumos Agrícolas compruebe que la información ó documentación aportada carece de veracidad.
- 11.3 Cualquier cambio en el registro de empresas debe ser comunicado de inmediato al Departamento de Insumos Agrícolas.

Ficha del Artículo

12.—Disposiciones finales comunes

- 12.1 Para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento y cuando éste sea omiso o confuso, se aplicará en forma supletoria lo dispuesto en el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes que se encontrare vigente, siempre que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.
- 12.2 En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección Fitosanitaria y legislación conexas.

Ficha del Artículo

Ir al principio del documento

Decretos



10.4. REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA (RAC 18/O)

N° 27879-MOPT

El Presidente de La República y el Ministro de Obras Publicas y Transportes

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 3) y 18) del Artículo 140 de la Constitución Política, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, el Título de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas,

Considerando:

Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, aprobado por Costa Rica mediante la ley N° 877 del 4 de julio de 1947 establece en el Artículo 37 que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

En los dieciocho Anexos a dicho Convenio Internacional se establecen las normas y métodos recomendados en materia aeronáutica y sus distintas áreas. Una de esas partes es objeto de reglamentación en el presente instrumento jurídico, en virtud de que los principios generales aplicables a la reglamentación del transporte internacional de mercancías peligrosas por vía aérea figuran en el anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

De conformidad con la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, corresponde al Poder Ejecutivo la regulación de la Aviación Civil, actuando por medio de otros órganos administrativos con competencias aeronáuticas específicas otorgadas por la misma Ley; la cual señala, que la aviación civil se regirá entre otros por dicha Ley y por los reglamentos vigentes en el país.

El Artículo 10, párrafo VII de la misma Ley señala dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil: "Proponer al Poder Ejecutivo la promulgación mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico..." De esta manera, el presente reglamento será utilizado como la reglamentación general y marco de referencia del transporte internacional de mercancías peligrosas por vía aérea.

Que las disposiciones atinentes a la materia del transporte internacional de mercancías peligrosas, se fundamenta en recomendaciones del Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas y en el Reglamento para el transporte sin riesgo de materiales radioactivos del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea, contienen todas las instrucciones detalladas necesarias para la aplicación del presente reglamento, y serán aprobadas por medio del Manual correspondiente. Por tanto,

Decretan:

Artículo 1°: Reglamento para el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (**RAC 18 A/O**)

Capítulo I

Aplicabilidad

Sección 1

Ámbito de aplicación general

El presente reglamento se aplicará a todos los vuelos internacionales realizados con aeronaves civiles, las empresas de transporte público nacional e internacional y la asistencia en tierra.

Sección 2

Instrucciones técnicas sobre manejo de mercancías peligrosas

Se adoptarán las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas, contenidas en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Manual correspondiente), aprobadas, publicadas y enmendadas de conformidad con el procedimiento aplicable.

Sección 3 Excepciones

- a) Los Artículos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las instrucciones técnicas contenidas en el Manual aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente, estarán exceptuados de las disposiciones del presente reglamento.
- b) Cuando alguna aeronave lleve Artículos y sustancias que sirvan para reponer a las descritas, se transportarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.
- c) Los Artículos y sustancias para uso personal de los pasajeros y miembros de la tripulación se consideran exceptuados de lo previsto en el presente Reglamento, en la medida prevista en las Instrucciones Técnicas.

Sección 4 Transporte de superficie

Se permitirá que las mercancías peligrosas destinadas al transporte por vía aérea y preparadas previamente de conformidad con lo establecido en el Manual de la Autoridad Aeronáutica competente, sean aceptadas por los medios de transporte de superficie terrestre.

Capítulo II Definiciones

Sección 1

Cuando se utilicen los términos que a continuación se mencionan, éstos tendrán el significado y alcance que se expresa en cada definición

Accidente imputable a mercancías peligrosas: Todo acto atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él. **Que Aeronave de carga:** Toda aeronave, distinta a la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros: Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Bulto: El producto final de la operación de empaquetado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Denominación del Artículo expedido: Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado Artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición y, cuando proceda, en los embalajes.

Dispositivo de carga unitaria: Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red.

No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes externos.

Embalaje: Los receptáculos y demás componentes o materiales necesarios para que el receptáculo sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embalaje previstas en el presente reglamento.

Embalar: La función u operación mediante la cual se empaquetan Artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

Envío: Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un operador acepta de un cliente una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados en un mismo consignatario y dirección.

Estado de origen: El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

Incidente imputable a mercancías peligrosas: Todo acto atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas, que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave y ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, todo acto relacionado con el transporte de mercancías que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.



Incompatible: Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar, peligrosamente, calor gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Mercancías peligrosas: Todo **Artículo** o sustancia que cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.

Manual de manejo de mercancías peligrosas: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica competente, el cual contiene los procedimientos, métodos y técnicas de embalaje, etiquetado e identificación apropiada con toda mercancía transportable por vía aérea.

Número de la ONU: Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Sobre-embalaje externo: Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitaria.

Capítulo III Clasificación

La clasificación de un Artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas.

Las clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las requeridas por la Autoridad Aeronáutica competente.

Capítulo IV Restricciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea

Sección 1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido

Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en el Manual de manejo de mercancías peligrosas que emite la Autoridad Aeronáutica competente.

Sección 2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo que en el Manual aprobado se indique que se pueden transportar con aprobación expedida de la Autoridad Aeronáutica competente, los cuales son:

- a) Artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y
- b) Animales vivos infectados.

Sección 3 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos

Los Artículos y sustancias mencionadas específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en el Manual de manejo de mercancías peligrosas aprobado, el cual los considera como prohibidos para su transporte por vía aérea cualquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

Capítulo V Embalaje Sección 1 Requisitos generales

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y de conformidad con lo previsto en los Manuales aprobados a las empresas de transporte, asistencia en tierra y el Manual de manejo de mercancías peligrosas aprobados por la Autoridad Aeronáutica competente.

Sección 2 Embalajes

- a) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido, a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.
- b) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- c) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones del Manual de manejo de mercancías peligrosas aprobado por la Autoridad competente.
- d) Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones del Manual aprobado por la Autoridad competente.
- e) Los embalajes con la función básica para líquidos, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en el Manual aprobado.
- f) Los embalajes interiores se protegerán contra colisiones para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los recipientes.
- g) Ningún recipiente se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un recipiente, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos recipientes.
- h) Si, debido a la naturaleza de su contenido, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que tengan.
- i) No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que pueda causar daños.

Capítulo VI Etiquetas y marcas

Sección 1 Etiquetas

A menos que el Manual lo indique de otra forma, todo bulto de mercancía peligrosa llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en sus instrucciones.

Sección 2 Marcas

A menos que en el Manual se indique de otra manera, todo bulto de mercancía peligrosa irá marcado con la denominación del Artículo expedido que contenga y con los códigos de referencia de los Manuales, si lo tiene designado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas instrucciones.

2.1. Mareas de especificación del embalaje

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje será marcado conforme al Manual aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

Sección 3 Idiomas aplicables a las marcas

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma español, se deberá utilizar el idioma inglés.



Capítulo VII Obligaciones del despachador u operador

Sección 1 Requisitos generales

Toda empresa de asistencia en tierra realizará una evaluación sobre cualquier bulto o mercancía para transportarlas por vía aérea y se cerciorará de que el transporte de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas y conforme a los Manuales técnicos.

Sección 2 Documento de transporte de mercancías peligrosas

Quién entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancía peligrosa que contendrá los datos requeridos las instrucciones autorizadas en el Manual.

La empresa de despacho o el operador se cerciorará de que el documento de transporte se acompañe de una declaración firmada por quién entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que éstas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Capítulo VIII Obligaciones del explotador

Sección 1 Aceptación de mercancías para transportar

Ningún operador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

- a) Sin que las mercancías vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente completado; y
- b) Hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en el Manual aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

Sección 2 Lista de verificación para la aceptación

Para la aceptación, el operador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para cumplir con las obligaciones previstas en el Artículo anterior.

Sección 3 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas

- a) Los bultos y sobreembalajes que contenga mercancías peligrosas y los contenedores de carga con materiales radioactivos se inspeccionarán para determinar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.
- b) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el operador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.
- c) Los bultos o sobreembalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga con materiales radiactivos se inspeccionarán con la asesoría de la Autoridad administrativa competente, para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitaria. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

Sección 4

Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje

No se permitirá el transporte de mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

Sección 5

Eliminación de la contaminación

- a) Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.
- b) Toda aeronave que hay quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda la superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las instrucciones técnicas del documento aplicable.

Sección 6

Separación y segregación

- a) Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.
- b) Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con el Manual del operador y el Manual aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
- c) Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de los Manuales técnicos.

Sección 7

Sujeción de las mercancías peligrosas

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas reguladas por las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alternado la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer en todo momento, los requisitos de separación previstos en el Artículo anterior.

Sección 8

Carga a bordo de las aeronaves de cargueras

Salvo lo previsto en los Manuales de manejo de mercancías peligrosas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos.

Capítulo IX

Suministro de información

Sección 1

Información para el piloto al mando

El operador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de las salidas de la aeronave y por escrito, la información prevista en el Manual correspondiente.

Sección 2

Información de Instrucciones para los miembros de la tripulación

Todo operador facilitará en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.



Sección 3

Información para los pasajeros

Los operadores se asegurarán de que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías les está prohibido transportar a bordo de aeronaves, tales como **Artículos** de equipaje facturado o de mano.

Sección 4

Información para terceros

Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

Sección 5

Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando debería informar a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, para que ésta, a su vez, lo transmita a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo.

De permitirlo la situación, la información debería comprender la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente de acuerdo con la clasificación del Manual, así como la cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.

Sección 6

Información en caso de accidente o incidente de aeronaves

Todo operador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se vea envuelta en algún accidente de aeronave, notificará, o antes posible a la autoridad competente, qué mercancías peligrosas transporta, indicando la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente a la clasificación, así como la cantidad y ubicación a bordo.

Sección 7

Deber de comunicación

Todo operador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que tenga algún incidente de aeronave, debe comunicar los datos necesarios para que pueda limitarse al mínimo los posibles riesgos creados por efecto de las mercancías peligrosas transportadas.

Capítulo X

Organización de programas

Todo operador o empresa debe preparar un programa de entrenamiento del personal operativo y de supervisión, de conformidad con lo prescrito en los Manuales correspondientes.

Capítulo XI

Cumplimiento

Sección 1

Sistema de inspección

La autoridad aeronáutica establecerá procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan con disposiciones aplicables del presente reglamento.

Sección 2

Mercancías peligrosas enviadas por correo

Se aplicarán los procedimientos internacionales que regulan la introducción de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través del servicio postal, instruidos por la Unión Postal Universal.

Capítulo XII

Notificación de los accidentes incidentes atribuibles al transporte de mercancías peligrosas

Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, se instituirán los procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran. Los informes de esos accidente e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

Ficha del Artículo

Artículo 2°—Rige desde su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de mayo mil novecientos noventa y nueve.

Ficha del Artículo

Ir al principio del documento

N.º 28930-S El Presidente de La República y el Ministro de Salud

En uso de las facultades que les confieren los Artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 2º, 4º, 7º, 37, 38, 39, 239, 240, 241, 243, 252, 337, 345, inciso 7), 347, 349, 355, 364 y 381 y concordantes de la Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud", 6º de la Ley N.º 5412 del 8 de noviembre de 1973, "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", 25 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley N.º 6227 del 2 de mayo de 1978, "Ley General de Administración Pública"; y 10 de la Ley N.º 5292 del 9 de agosto de 1953.

Considerando:

1º—Que es función del Ministerio de Salud velar por la Salud de la población.

2º—Que es obligación del Estado, a través del Ministerio de Salud, emitir, aplicar y poner a disposición de la población en general, establecimientos, y profesionales y técnicos, una compilación ordenada de la normativa vigente sobre el manejo de productos químicos.

3º—Que los colegios profesionales en áreas de la química entre ellos responsables técnicos y regentes, están solidariamente obligados con el Estado, a velar por el fiel cumplimiento e implementación de las normas en materia de manejo de productos químicos que oficialice el Estado.

Por tanto, decretan el siguiente:

Reglamento para el Manejo de Productos Peligrosos

Artículo 1º—Objeto y ámbito. El presente Reglamento tiene por objeto regular el manejo de los Productos Peligrosos catalogados como tales conforme a la Guía para la Clasificación de Productos Peligrosos establecida en el Decreto Ejecutivo de Reglamento para el Registro de Productos Peligrosos, u otros productos declarados como tales por el Ministerio, mediante decreto o resolución administrativa.

Artículo 2º—Definiciones. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

Manejo: la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, suministro, venta, uso, manipulación o transporte.

Almacenamiento: la acción de almacenar, conservar, guardar, depositar o reunir en bodegas, almacenes, aduanas o cualquier otro edificio o lugar.

Artículo 3º—Cumplimiento obligatorio de las instrucciones para el almacenamiento contenidas en las hojas de seguridad y etiquetas. Todo aquel que almacene productos peligrosos, en cualquier etapa o lugar, debe seguir las instrucciones para el almacenamiento contenidas en las etiquetas de los productos y en las hojas de seguridad respectivas.

Además deberá considerarse en el almacenamiento de productos peligrosos, los criterios de incompatibilidad.

Artículo 4º—Obligaciones para con los trabajadores. Toda persona natural o jurídica que maneje productos peligrosos, está obligada a utilizar y proporcionar, en estas labores o similares, el equipo de protección personal adecuado a la labor a realizar. Asimismo, es responsable de sus trabajadores, por lo que deberá mantenerlos informados y capacitados sobre los riesgos y precauciones que su uso conlleva.



Artículo 5º—Regulaciones para el Manejo. Toda persona natural o jurídica que maneje productos peligrosos, está obligada a cumplir con la normativa general y específica según corresponda a su actividad:

- 1) Decreto Ejecutivo N.o 28113-S: Reglamento Registro de Productos Peligrosos del 10 de setiembre de 1999, publicado en el Alcance N.o 74 a *La Gaceta* N.o 194 de 6 de octubre de 1999.
- 2) Decreto Ejecutivo N.o 11152-S: Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 6 de octubre de 1980 y sus reformas. Publicado en *La Gaceta* N.o 30 del 12 de febrero de 1980.
- 3) Decreto Ejecutivo N.o 19032-S: Reglamento de importación de precursores, sustancias o productos químicos o disolventes y sus reformas. Publicado en *La Gaceta* N.o 122 del 27 de junio de 1989.
- 4) Decreto Ejecutivo N.o 25056-MEIC-MINAE: Reglamento de Uso controlado del Asbesto y los productos que lo contengan. Publicado en *La Gaceta* N.o 72 del 16 de abril de 1996.
- 5) Decreto Ejecutivo N.o 25352-S: Se prohíbe la venta y suministro de sustancias inhalantes a menores de edad. Publicado en *La Gaceta* N.o 143 del 29 de julio de 1996.
- 6) Ley N.o 7808 Enmienda del Protocolo de Montreal. Relativo a sustancias que agotan la capa de Ozono, del 11 de junio de 1998. Publicada en el Alcance N.o 41 *La Gaceta* N.o 140 el 21 de julio de 1998.
- 7) Decreto Ejecutivo N.o 24715: Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos, de 6 de octubre de 1995. Publicada en *La Gaceta* N.o 207 de 1º de noviembre de 1995.
- 8) Decreto Ejecutivo N.o 23927: Adhesión al Convenio de Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, de 13 de diciembre de 1994. Publicado en *La Gaceta* N.o 9 de 12 de enero de 1995.
- 9) Decreto Ejecutivo N.o 27008: Transporte Terrestre de Productos Peligrosos, Señalización de las Unidades de Transporte de Materiales y Productos Químicos Peligrosos, de 20 de marzo de 1998. Publicado en *La Gaceta* N.o 128 Alcance 33 de 3 de julio del 1998.
- 10) Decreto Ejecutivo N.o 18887: Importación y Tránsito por el País de Desechos Sólidos y Tóxicos, del 9 de marzo de 1989. Publicado en *La Gaceta* N.o 63 de 31 de marzo de 1989.
- 11) Decreto Ejecutivo N.o 27879: Reglamento para el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosos por vía Aérea, del 6 de mayo de 1999, publicado en *La Gaceta* N.o 101 el 26 de mayo 1999.
- 12) Decreto Ejecutivo N.o 27000-MINAE: Reglamento sobre Desechos Peligrosos Industriales, de 29 de abril de 1998. Publicado en *La Gaceta* N.o 124 del 29 de junio de 1998.
- 13) Decreto Ejecutivo N.o 27001-MINAE: Características y Listado de Desechos Peligrosos Industriales del 29 de abril de 1998. Publicado en *La Gaceta* N.o 101 del 27 de mayo de 1998.
- 14) Decreto Ejecutivo N.o 27378-S: Reglamento de Rellenos sanitarios del 9 de octubre de 1998. Publicado en *La Gaceta* N.o 206 de 23 octubre 1998.
- 15) Decreto Ejecutivo N.o 19049-S: Reglamento sobre Manejo de Basuras, de 20 de junio de 1989. Publicado en *La Gaceta* N.o 129 de 7 de julio de 1989
- 16) Decreto Ejecutivo N.o 27567-S, en él se obliga a que toda empresa dedicada a la producción, almacenamiento, distribución y venta de gases para uso hospitalario deberá realizar las pruebas analíticas al mismo y certificar su pureza Publicado en *La Gaceta* N.o 6, Alcance 1-A del 11 de enero de 1999.
- 17) Decreto Ejecutivo N.o 26042-S-MINAE: Reglamento de Vertido y Rehúso de Aguas Residuales. Publicado en *La Gaceta* N.o 117 del 19 de junio de 1997.

Artículo 6º—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, los nueve días del mes de agosto del año dos mil.

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría

El Ministro de Salud

Dr. Rogelio Pardo Evans

1 vez. (O.C N.o 21556). C-16150. (61687)

10.5. REGLAMENTO TÉCNICO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA RESIDUOS TÓXICOS Y RECUENTO MICROBIÓTICO PARA LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA, PARA EL CONSUMO HUMANO

Poder Ejecutivo Decreto

N.O 29210-MAG-MEIC-S El Presidente de La República y los Ministros de Agricultura y Ganadería, Economía, Industria y Comercio y de Salud

En el uso de las potestades que les confiere el **Artículo** 140 de la Constitución Política, incisos 3) y 18), la ley N.o 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Artículo 28 2b, la ley N.o 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la ley N.o 5292 del 9 de agosto de 1973, Ley del Sistema Internacional de Unidades, la ley N.o 5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, la ley N.o 5412 del 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la ley N.o 6054 del 14 de junio de 1977, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la ley N.o 7064 del 29 de abril de 1987, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la ley N.o 6243 del 2 de mayo de 1978, Ley de Salud Animal.

Considerando:

- 1°- Que los productos de la pesca son consumidos crudos, parcialmente cocidos, conservados o preservados, resultando necesario reducir el riesgo de contaminación por organismos patógenos y residuos tóxicos.
- 2°- Que organismos patógenos tales como *Vibrio parahaemolyticus*, *Vibrio cholerae* y *Listeria monocytogenes* cuando pueden estar presentes en concentraciones bajas, pueden aumentar a niveles peligrosos si el producto se expone a condiciones de tiempo / temperatura favorables al microorganismo.
- 3°- Que es necesario contar con valores para establecer la frescura de los productos cubiertos por el presente Reglamento.

Por tanto, decretan:

Artículo 1°-Aprobar el siguiente Reglamento Técnico: Límites máximos permitidos para residuos tóxicos y recuento microbiológico para los productos y subproductos de la pesca, para el consumo humano

1. Objetivo y ámbito de aplicación

Este Reglamento tiene por objetivo establecer los límites máximos de residuos permitidos para los residuos tóxicos y el recuento microbiológico en los productos y subproductos de la pesca que se comercialicen para el consumo humano.

2. Definiciones

- 2.1. Aditivo alimentario: Es cualquier sustancia que por si misma no se consume como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en los alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional al alimento con su fin tecnológico (incluso organolépticos) en la producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaque, transporte o conservación de ese alimento resulta (o es de prever que resulte) directa o indirectamente por sí o por sus derivados, pasen a ser un componente de tales alimentos o que afecten sus características. Esta definición no incluye los "contaminantes" ni las sustancias añadidas a los alimentos para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.
- 2.2. Agua potable: Agua pura y saludable disponible en el punto de utilización de conformidad con los requisitos de la Organización Mundial de la Salud contenido en la última edición de las "Directrices para el Agua Potable" de la Organización Mundial de la Salud y del Reglamento para la Calidad del Agua Potable, Decreto Ejecutivo N.o 25991-S.
- 2.3. Bases volátiles: Prueba para la determinación del nitrógeno básico volátil en muestro de productos pesqueros frescos.



- 2.4. Contaminante: Cualquier agente químico o biológico, materia extraña u otras sustancias no añadidas al alimento intencionalmente y que puedan comprometer su inocuidad o idoneidad.
- 2.5. Eber: Prueba para la detección de gas sulfhídrico en muestras de productos y subproductos de la pesca.
- 2.6. Fresco: El producto recién capturado que no ha sido objeto de tratamiento de conservación o que ha sido conservado solamente por refrigeración.
- 2.7. Frescura: Propiedad que se relaciona con el tiempo, temperatura, manejo, elaboración o las características de un alimento pesquero.
- 2.8. Listeria monocytogenes: Género de bacteria gram positiva no esporulada, mótil, que puede causar enfermedad en el ser humano al ser consumida a través de los alimentos.
- 2.9. Medicamento veterinario: Toda sustancia aplicada o administrada a cualquier animal destinado a la producción de alimentos, como los que producen carne o leche, las aves de corral, los productos de la acuicultura o las abejas, con fines tanto terapéuticos como profilácticos o de diagnóstico, o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento.
- 2.10. Nessler: Determinación de amoníaco en productos y subproductos pesqueros frescos.
- 2.11. Residuos: Cualesquiera sustancia extraña, incluidos sus metabolitos que permanecen en los productos y subproductos de la pesca, como consecuencia de la aplicación o exposición accidental.
- 2.12. Residuos de plaguicidas: Cualquier sustancia especificada presente en los alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, tales como productos de conservación, metabolitos y productos de reacción y las impurezas.
- 2.13. Límite máximo de residuos: Es el nivel de residuo de una sustancia química autorizada en los productos destinados a la alimentación humana por el organismo oficial competente.
- 2.14. Parásito visible: Es un parásito o grupo de parásitos cuya dimensión, color o textura son fácilmente distinguidos de los tejidos del pescado.
- 2.15. Inspección visual: Es un examen no destructivo de los productos pesqueros, sin utilizar medios que magnifiquen la imagen y bajo buenas condiciones de iluminación, si es necesario se puede realizar el examen iluminando la superficie inferior donde se colocan los filetes para su inspección.

3. Contaminantes químicos

Los productos y subproductos de la pesca deben cumplir con los siguientes límites máximos de contaminantes químicos. Nombre del contaminante Límite máximo Mercurio: Pescado, salvo las especies depredadoras 0,5 mg/kg Peces depredadores (tales como tiburón, pez espada, atún, lucio y otros) 1,0 mg/kg Cadmio total (en camarón langosta y cangrejo) 1 mg/kg Plomo total (en camarón, langosta y cangrejo) 1,5 mg/kg Arsénico inorgánico 1 mg/kg Sulfitos expresados como SO₂ 100 mg/kg

4. Residuos de plaguicidas

Los productos y subproductos de la pesca frescos o congelados crudos deben cumplir con los siguientes límites de residuos de plaguicidas:

Nombre del plaguicida Límite*

Bifenilos policlorados No detectable

Aldrín y dieldrín No detectable

Clordano No detectable

DDT, TDE, DDE No detectable

Heptacloro No detectable

Mirex No detectable

*Método de cromatografía de gases. Referencia: JAOAC 66,969 (1983).

5. Residuos de medicamentos veterinarios

Los productos y subproductos de la pesca deben cumplir con los siguientes límites máximos de medicamentos veterinarios:

Nombre del medicamento veterinario Límite máximo

Antibióticos Ausencia en tejido comestible

6. Características de frescura

Los productos y subproductos de la pesca deben cumplir con las siguientes características de frescura:

- 6.1. El pH no debe ser superior a 7 unidades en pescado y se admite hasta 7,5 en crustáceos, este parámetro se evaluará con las variables de frescura (7.2, 7.3 y 8).
- 6.2. La prueba de Nessler será negativa.
- 6.3. La prueba de Eber será negativa.
- 6.4. Histamina máximo 50 mg/kg

7. Grados de frescura

Los productos y subproductos de la pesca se clasifican en los siguientes grados de frescura de acuerdo al contenido de bases volátiles:

Bases volátiles (%) Grados de frescura

5 a menos de 10 Muy fresco

10 a menos de 20 Fresco

20 a menos de 30 Poco fresco

30 a 40 No apto para consumo

8. Requisitos microbiológicos

Los productos y subproductos de la pesca deben cumplir con los siguientes recuentos máximos microbiológicos permitidos.

Pescado fresco y congelado Recuento máximo permitido ufc/g

Recuento total 5×10^5

Escherichia coli 1×10^2

Coliformes totales 1×10^3

Staphylococcus aureus 1×10^3

Termonucleasa (positivo) Negativo

Recuentos negativos

Listeria monocytogenes Negativa

Salmonella sp Ausencia en 25 gramos

Vibrio cholerae Negativa

Vibrio parahaemolyticus

Negativa Crustáceos crudos congelados Recuento máximo permitido ufc/g

Recuento total 5×10^6

Escherichia coli 1×10^2

Coliformes totales 10^3

Staphylococcus aureus 1×10^3

Termonucleasa (positivo) Negativo

Recuentos negativos Listeria monocytogenes

Negativa

Salmonella sp Ausencia en 25 gramos

Vibrio cholerae Negativa

Vibrio parahaemolyticus Negativa



9. Agua

El agua que se utiliza en las plantas de proceso de productos pesqueros, además, de reunir las características establecidas en el Reglamento para la Calidad del Agua Potable, decreto ejecutivo N.º 25991-S, deberá cumplir con pruebas microbiológicas complementarias de acuerdo con los criterios que se establecen a continuación:

Salmonella No se acepta Staphylococcus aureus No se acepta Streptococcus fecalis no se acepta Clostridios sulfito reductores No se acepta

10. Parásitos

Se realizará inspección visual de un número representativo de muestras para determinar la presencia de parásitos en las especies de pescado susceptibles. La inspección visual del pescado eviscerado, filetes y de las vísceras se realizará por personal capacitado. Cuando se eviscere manualmente la inspección se realizará al mismo tiempo que la evisceración y lavado. En el caso del eviscerado mecánico se realizará un muestreo representativo el que no podrá ser menor a diez pescados por lote. Los filetes se inspeccionarán después del fileteado, durante las operaciones finales de recorte. Si los filetes son muy grandes debe establecerse un plan para el muestreo, los filetes pequeños pueden examinarse por iluminación de la parte inferior de los mismos.

11. Interpretación

Los valores de Bases Nitrogenadas Volátiles, Reacción de Eber, Reacción de Nessler y pH, serán interpretados en forma conjunta por el médico veterinario.

12. Bibliografía

Comisión del Codex Alimentarius, Anteproyecto de Código Internacional Recomendado de Prácticas para los Productos de la Acuicultura CX/FFP 98/8. Ceti Translations & Publications Services. Guía de Control y Riesgos para los Productos de la Pesca. Primera Edición, Setiembre 1996. Directivas del Consejo de la Unión Europea 91/493, 93/140.

Ficha del Artículo

Artículo 2º-A toda persona que haciendo uso de este Reglamento Técnico, encuentre errores tipográficos, ortográficos, inexactitudes o ambigüedades, podrá notificarlo sin demora al Ministerio de Agricultura y Ganadería, aportando si fuera posible, la información correspondiente para que se efectúen las investigaciones pertinentes y se tomen las previsiones correspondientes.

Ficha del Artículo

Artículo 3º-El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de velar por el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 4º-Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico.

Artículo 5º-Se derogan cualesquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan a lo dispuesto y regulado en el presente Decreto.

Artículo 6º-Rige un mes calendario después de su publicación.

